

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ  
PRESIDENTA ENCARGADA

LIC. JOSÉ MANUEL FAUNDEZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## PONENCIA

ALLAN R. BREWER-CARÍAS  
Profesor de la Universidad  
Central de Venezuela

EL SISTEMA PANAMEÑO DE CONTROL  
CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD  
EN EL DERECHO COMPARADO

## I PARTE

**I. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PANAMEÑO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD****1. El sistema exclusiva y privativamente concentrado**

La Constitución de Panamá de 1983, en sus artículos 165 y 203, ordinal 1º, establece las bases de uno de los sistemas más concentrados, excluyentes y amplios de control de la constitucionalidad que existen en el derecho comparado, al atribuir a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución y, como consecuencia, el poder exclusivo para conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de todos los actos estatales.

Dichas normas disponen lo siguiente:

"Art. 165. Cuando el Ejecutivo objetara un proyecto por inexecutable y la Asamblea Legislativa, por mayoría expresada, insistiera en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar."

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución, para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razón de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.

De estas normas se deduce la conformación de un sistema exclusiva y privativamente concentrado que atribuye a la Corte Suprema de Justicia el control de la constitucionalidad, así:

1. Por **vía de acción popular**, de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos estatales. La amplitud del sistema radica en que se trata de un control concentrado de la constitucionalidad, no sólo de las leyes y demás actos de rango legal como sucede, en general, en el derecho comparado, sino de todos los decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos estatales, con lo cual, entre otros efectos, el control contencioso-administrativo de los actos administrativos sólo se ejerce por razones de ilegalidad. Además, la acción para el ejercicio del control de constitucionalidad, está concebida como una acción popular, que corresponde a cualquier persona y por tanto, sin legitimación

específica sino basado en un simple interés en la constitucionalidad, siguiendo en esta aspecto la orientación de los sistemas venezolano y colombiano.

2. Por **vía incidental**, de las disposiciones legales o reglamentarias, cuando un funcionario público que imparte justicia, de oficio o por advertencia de una de las partes en un proceso público concreto, someta la cuestión de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia.

Se trata de un control de constitucionalidad **incidenter tantum**, que no sólo puede incitar aun tribunal o autoridad judicial, sino cualquier funcionario de la Administración actuando en ejercicio de funciones jurisdiccionales. En cuanto a los primeros, el método sigue la orientación general del derecho comparado, con la advertencia de que no sólo se refiere a las leyes, sino también a las disposiciones reglamentarias; y

3. A **requerimiento**, del Presidente de la República, cuando objetare un proyecto de Ley por inconstitucional (inexequible) y la Asamblea Legislativa por mayoría de los 2/3 de los Legisladores que la componen, insistiera en la adopción del proyecto. En este sentido, el sistema da origen a un control previo de constitucionalidad de las leyes, cuando el veto presidencial se funda en razones de inconstitucionalidad. En este aspecto, el sistema recoge la orientación de los derechos venezolano y colombiano.

Este sistema, como se dijo, es uno de los más concentrados y amplios que se conocen en el derecho comparado. Sin embargo, contrariamente a lo que sucede, en general, en América Latina, el sistema panameño es **exclusivamente concentrado**, como sucede en Uruguay, Honduras y Paraguay, en el sentido de que no se lo combina con el sistema difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, que si bien se instauro en Panamá al amparo de la Constitución de 1904, fue eliminado totalmente a partir de la reforma constitucional de 1941.

El sistema panameño, por tanto, es un sistema de control de la constitucionalidad, exclusivamente concentrado. Así lo precisa el Código Judicial de 1987 (que derogó la Ley 46 de 1956 sobre Instituciones de Garantía) al establecer en su artículo 2545, lo siguiente:

"Art. 2545. Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

1. De la inexequibilidad de los proyectos de ley que el Ejecutivo haya objetado como inconstitucional por razones de fondo o forma.

2. De las consultas que de oficio o por advertencia de parte interesada de acuerdo con el artículo 203 de la Constitución, eleve ante ella cualquier autoridad o funcionario que al impartir justicia en un caso concreto, estime que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma.

3. De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnada por razones de fondo o de forma".

2. El sistema panameño de control de la constitucionalidad no es de carácter mixto.

Ahora bien, a pesar de que algunos autores han calificado el sistema panameño de control de la constitucionalidad como un sistema mixto,<sup>1</sup> en realidad

---

<sup>1</sup>Arturo Hoyos, "El control judicial y el bloque de constitucionalidad en Panamá", Boletín del Instituto de Investigación Jurídicas, N° 75, UNAM México 1992, págs. 788 y 789; Arturo Hoyos, "La justicia constitucional en Panamá:

no reviste dicho carácter, pues en el mismo no hay, técnicamente, ningún elemento de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, que permita a cualquier juez, al decidir un caso concreto que no tiene por objeto una cuestión de inconstitucionalidad, actuar como juez constitucional.

El sistema mixto de control de constitucionalidad es aquél que combina el sistema concentrado con el sistema difuso. El modelo tradicional de este sistema es el que existe en Venezuela y Colombia desde el siglo pasado, y que también funciona en Guatemala, Perú, Brasil y El Salvador.

En efecto, en Venezuela, en la Constitución de 1858 se previó la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la acción popular de inconstitucionalidad de los actos de las Legislaturas Provinciales al atribuírsele en el artículo 113, ordinal 8° competencia para:

"Declarar la nulidad de los Actos Legislativos sancionados por las legislaciones provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución."

Esta atribución de la Corte Suprema se amplió a partir de la Constitución de 1893, respecto de las leyes, decretos y resoluciones inconstitucionales (Art. 110, ord. 8°).

Este control concentrado de la constitucionalidad se estableció, en paralelo, con el control difuso, desarrollado durante el siglo pasado por la previsión expresa de la garantía objetiva de la Constitución (nulidad de los actos inconstitucionales) a partir de la Constitución (nulidad de los actos inconstitucionales) a partir de 1811,<sup>2</sup> el cual encontró consagración legal expresa a partir del Código de Procedimiento Civil de 1897, en la cual se estableció:

"Art. 10. Cuando la Ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los tribunales aplicarán ésta con preferencia."

En el caso de Colombia, la competencia de la Corte Suprema en materia de control de constitucionalidad se estableció por primera vez en la Constitución de 1886, respecto de los actos legislativos, en forma limitada y preventiva cuando hubiesen sido objetados por el Gobierno (Arts. 88, 90 y 151, ord, 4°), y sólo fue mediante el Acto Legislativo N° 3 de 31-10-1910 (reformatorio de la Constitución Nacional), que el sistema de justicia constitucional adquirió plena consagración, de carácter mixto, al establecer en los artículos 40 y 41, la acción popular de inconstitucionalidad, en paralelo con el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, en la forma siguiente:

"Art. 40. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales."

"Art. 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que el confiere ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del

---

estructura y evolución reciente", en Contribuciones (Estado de Derecho), Fundación Konrad Adenauer, N° 2, Buenos Aires, 1994, p. 184.

<sup>2</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, Estado de Derecho y control judicial, Madrid, 1987, pp. 25 y ss.

Procurador General de la Nación."

De lo anterior resulta que, en realidad, Colombia no fue el primer país que creó la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes,<sup>3</sup> la cual tiene su antecedente en la Constitución Venezolana de 1858.

Este sistema de justicia constitucional que existe en Venezuela y Colombia, aun en la actualidad, es un sistema mixto, que combina el control concentrado con el control difuso, y que además, está concebido en paralelo con la consagración de garantías judiciales para la protección de los derechos constitucionales a través de la acción de amparo o de tutela, cuyo conocimiento corresponde a todos los tribunales, generalmente de primera instancia.

Los autores panameños que han calificado el sistema de control como sistema mixto, lo han hecho al señalar que el sistema concentrado de justicia constitucional, coexiste con la consagración de las acciones de habeas corpus y amparo, cuyo conocimiento corresponde a todos los tribunales ordinarios.<sup>4</sup> En realidad la existencia de garantías judiciales de los derechos constitucionales mediante las acciones de hábeas corpus, amparo (tutela protección), hábeas data o los medios judiciales ordinarios (writs, réferés, procedimientos de urgencia),<sup>5</sup> es un signo de nuestro tiempo, por lo que todos los países con régimen de Estado de Derecho lo consagran.

En general, la competencia para conocer y decidir las acciones de amparo o Hábeas corpus corresponde a los tribunales ordinarios, siendo excepcional su conocimiento exclusivo a Tribunales Constitucionales (es el sistema europeo de Alemania, Austria, España) o por la Corte Suprema de Justicia (es el caso excepcionalísimo de la sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica). Lo normal y común, se insiste, sobre todo en los países anglosajones, en Francia e Italia, y en América latina es la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de estas acciones. En todo caso, al decidir las, por supuesto, los jueces resuelven como jueces constitucionales cuestiones de inconstitucionalidad, pero limitadamente en relación con la protección de los derechos constitucionales.

El sistema difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, en cambio, es mucho más amplio, no sólo cuando se les plantea una cuestión de constitucionalidad en relación con la protección de derechos constitucionales, sino básicamente, cuando en un caso judicial ordinario que no tiene por objeto una cuestión constitucional, los jueces actúan como jueces constitucionales en todo caso en el cual deban aplicar una ley, que juzguen inconstitucional, aplicando preferentemente la Constitución.

Por ello, en realidad, el sistema de control de constitucionalidad de Panamá es un sistema exclusiva y privativamente concentrado, donde no existe control difuso de la constitucionalidad de las leyes y donde además, como es natural, se prevén garantías judiciales (hábeas corpus y amparo) de los derechos constitucionales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios.

### 3. Aproximación general al sistema concentrado de control de constitucionalidad.

Como se deduce de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, el sistema panameño de control de constitucionalidad es un sistema exclusivo y privativo de control concentrado, de una amplitud tal, que lo

---

<sup>3</sup> Como lo afirma César A Quintero, "La jurisdicción constitucional en Panamá", en Jorge Fábrega P. (Compilador), Estudios de Derecho Constitucional panameño, Panamá, 1987, p. 826.

<sup>4</sup> A. Hoyos, loc. cit., p. 790.

<sup>5</sup> Allan R. Brewer-Carías, "El amparo a los derechos y garantías constitucionales (una aproximación comparativa)", Caracas, 1994.

distingue de todos los sistemas que muestra el derecho comparado.<sup>6</sup>

En efecto, el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, contrariamente al sistema difuso, se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a **un solo órgano estatal** el poder de actuar como juez constitucional, generalmente de ciertos actos estatales, es decir, este sistema existe cuando un solo órgano estatal tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad, de determinados actos estatales, particularmente de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar. Como se ha señalado, en el caso de Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado.

Ahora bien, el órgano estatal dotado del privilegio de ser único juez constitucional es el sistema concentrado de control de la constitucionalidad puede ser la Corte Suprema de Justicia, ubicado en la cúspide de la jerarquía judicial de un país, como es el caso de Panamá,; o una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional creado especialmente por la Constitución, dentro o fuera de la jerarquías judicial, para actuar como único juez constitucional. En ambos casos, estos órganos tienen en común el ejercicio de una actividad jurisdiccional, como jueces constitucionales.

Por ello, el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, aun cuando sea generalmente similar al <<modelo europeo>> de Tribunales constitucionales especiales,<sup>7</sup> no implica necesariamente la existencia de un Tribunal Constitucional especial, concebido constitucionalmente fuera del Poder Judicial. La experiencia latinoamericana de control concentrado de la constitucionalidad así lo demuestra, pues en general, son las Cortes Supremas de Justicia las que lo ejercen; y en el caso de que se haya atribuido a Tribunales Constitucionales el ejercicio del control, éstos están integrados al Poder Judicial (Guatemala, Colombia, Ecuador y Bolivia) con la sola excepción del caso del Perú, cuya Constitución de 1993 creó al Tribunal Constitucional fuera del poder Judicial.

En realidad, el sistema sólo implica la atribución a un órgano particular del Estado que ejerce una actividad jurisdiccional, del poder y del deber de actuar como juez constitucional. Esta es la esencia propia del sistema concentrado con relación al sistema difuso, sea que el órgano dotado del poder para actuar como juez constitucional sea el Tribunal más alto del Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia) o un Tribunal especializado en materia constitucional, dentro del Poder Judicial; sea que se trate de un órgano constitucional especial, creado fuera de la organización judicial, aun cuando este último aspecto no resulte esencial para establece la distinción.

Ahora bien, en el caso de Panamá, tratándose de un sistema de control concentrado de la constitucionalidad, exclusivamente concentrado en la Corte Suprema de Justicia, a continuación analizaremos los aspectos más relevantes de dicho sistema, encuadrándola adecuadamente en el derecho comparado.

## **II. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL SISTEMA CONCENTRADO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**

### **1. La lógica de los sistemas de justicia constitucional.**

Desde un punto de vista lógico y racional, puede afirmarse que el poder conferido a un órgano estatal que ejerce una actividad jurisdiccional para que actúe como juez constitucional, es una consecuencia del principio de la supremacía de la Constitución. Así, en todo sistema de justicia constitucional, siendo la Constitución la ley suprema del país, es evidente que en caso de

---

<sup>6</sup> Allan R. Brewer-Carías, "El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes (Estudio de Derecho Comparado)", Caracas, 1994.

<sup>7</sup> M. Cappellitti, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis, 1971, pp. 46, 50, 53.

conflicto entre un acto estatal y la constitución, esta última debe prevalecer.

Sin embargo, las Constituciones no siempre confieren poderes a todos los tribunales para que actúen como jueces constitucionales. Cuando así lo hacen se trata de un sistema de control difuso de la constitucionalidad, como el que existe en casi toda América Latina concebido sea en forma exclusiva (México, Brasil, Argentina, por ejemplo) o en forma mixta, mezclado con un sistema concentrado (Guatemala, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Perú, Brasil, El Salvador), establecido bajo la inferencia norteamericana; y luego el que existió en Panamá hasta 1941.

Al contrario del sistema difuso, en muchos casos, las Constituciones reservan este poder a la Corte Suprema de Justicia o a un Tribunal Constitucional, sobre todo en lo que respecta a algunos actos del Estado, los cuales solamente pueden ser anulados por dicho órgano cuando contradicen la Constitución. En algunos casos excepcionales, como sucede en Panamá, el poder de la Corte Suprema para actuar como juez constitucional se refiere absolutamente a todos los actos estatales.

## 2. El sistema concentrado de control de la constitucionalidad de ciertos actos estatales.

En efecto, de manera general puede señalarse que la lógica del sistema concentrado, así como del sistema difuso, reside en el principio de la supremacía de la Constitución y del deber de los tribunales de decidir la ley aplicable a cada caso en particular; ello, sin embargo, con una limitación precisa en el sistema concentrado: el poder de decidir la inconstitucionalidad, generalmente, de los actos legislativos y otros actos del Estado del mismo rango, se reserva a la Corte Suprema de Justicia o a un Tribunal Constitucional.

Debe decirse, sin embargo, que en casi todos los países en los cuales existe un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, éste sólo se refiere a las leyes y actos de similar rango, por lo que todos los otros tribunales continúan teniendo plenos poderes de decidir sobre la constitucionalidad de las normas aplicables en cada caso concreto, salvo las de las leyes u actos dictados en ejecución inmediata de la Constitución.<sup>8</sup>

Hemos señalado, sin embargo, que en el caso de Panamá, el sistema de control concentrado de la constitucionalidad atribuido a la Corte Suprema de Justicia es total, pues se refiere a todos los actos estatales, con lo cual ningún otro Tribunal de la República puede hacer pronunciamientos sobre constitucionalidad de los actos estatales.

En efecto, por ejemplo, en los sistemas concentrados de control de constitucionalidad europeos, atribuidos a Tribunales Constitucionales, el poder de éstos para declarar la nulidad de actos estatales sólo se extiende a las leyes (o proyectos de ley), incluyendo las leyes aprobatorias de Tratados, y demás actos de rango legal o dictados en ejecución directa de la Constitución, como los actos de gobierno y los **interna corporis** de las Cámaras Legislativas (e s le caso, en general, con diferencias entre uno u otros país, de Alemania, Austria, Italia, España y Portugal). La misma orientación, en general, la tienen los sistemas de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes en América Latina, sea atribuido a Tribunales Constitucionales (Guatemala, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile) o a las Cortes Supremas de Justicia (El Salvador, Costa Rica, Colombia, Brasil, Uruguay, Paraguay). En general, y con diferencias entre

---

<sup>8</sup> Cf. M. García-Pelayo, "El `Status del Tribunal Constitucional". Revista Española de Derecho Constitucional, 1 Madrid, 1981, p. 19; E. García de Enterría, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, 1981, p. 65.- En particular en los sistemas concentrados de control de la constitucionalidad, los tribunales dotados de funciones de justicia administrativa siempre tienen el poder para actuar como juez constitucional de los actos administrativos. Ver C. Frank, Les fonctions juridictionnelles du Conseil d Etat dans l ordre constitutionnel. París, 1974.

cada país, el poder anulatorio de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional, como juez constitucional sólo se refiere a las leyes o proyectos de leyes y a los actos dictados en ejecución directa de la Constitución, como los Decretos-Leyes, los actos de gobierno y los actos parlamentarios sin forma de ley; adicionalmente, en algunos países, a los reglamentos.

De resto, los otros actos estatales no están sometidos a control concentrado de la constitucionalidad y desde el punto de vista de su conformación al texto constitucional, están sometidos al control de los jueces respectivos, por ejemplo, los coantenciosos-administrativos, que conocen de la contrariedad al derecho (ilegalidad o inconstitucionalidad) de los actos administrativos, incluyendo los reglamentos.

En general debe recordarse que conforme a las orientaciones de Kelsen<sup>9</sup> los actos del Estado sometidos al control jurisdiccional de constitucionalidad pueden ser considerados actos subordinados a la Constitución de manera inmediata; por lo tanto, el control de la constitucionalidad aparece como la consecuencia de la expresión jerárquica del ordenamiento legal.<sup>10</sup> Por ello, el control de la constitucionalidad de los actos ejecutivos, normalmente subordinados a las leyes, generalmente se confiere en Europa, a la jurisdicción administrativa y no a las Cortes Constitucionales.

"No obstante, a pesar de estas directrices, el control jurisdiccional de los actos ejecutivos se confiere también en Austria, al Tribunal Constitucional. Al respecto, Kelsen afirmaba:

Tal vez estos reglamentos no sean ... actos inmediatamente subordinados a la Constitución; su irregularidad consiste inmediatamente en su ilegalidad y, de manera mediata solamente, en su inconstitucionalidad. A pesar de ello, si no proponemos aplicarles también la competencia de la jurisdicción constitucional, no es tanto por considerar la relatividad .. de la oposición entre constitucionalidad directa y constitucionalidad indirecta, sino en razón de la frontera natural entre actos jurídicos generales y actos jurídicos particulares".<sup>11</sup>

Por consiguiente, según Kelsen, sólo se deben excluir de la jurisdicción constitucional los actos del Estado con efectos particulares (administrativos o judiciales),<sup>12</sup> lo que implica que en Austria, las normas ejecutivas o los actos administrativos con efectos generales también están sometidos a la jurisdicción del Tribunal constitucional.

### 3. La amplitud del sistema exclusiva y privativamente concentrado de Panamá respecto de todos los actos estatales.

En contraste con esa orientación general, el sistema de Panamá es totalmente concentrado, al atribuir la Constitución, en su artículo 203, ordinal 1° a la Corte Suprema de Justicia, competencia exclusiva para conocer y decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, pero además, de todos los <<decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos>> estatales; o como lo precisan los artículos 2542 y 2550 del Código Judicial, de <<las leyes, decretos de gabinete, decretos-leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad>>.

---

<sup>9</sup> Hans Kelsen, "La garantie juridictionnelle de la Constitution. La justice constitutionnelle". Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Etranger, París. 1928.

<sup>10</sup> Cf. H. Kelsen, loc. cit., pp. 228-231.

<sup>11</sup> Idem, p. 230.

<sup>12</sup> Idem, p. 232.



Esta enunciación del artículo 203, ordinal 1º de la Constitución, precisada por los artículos 2542 y 2550 del Código Judicial, conduce a un objeto amplísimo para el ejercicio del poder de control concentrado por parte de la Corte Suprema de Justicia, que abarca, como lo destaca César A. Quintero, el control sobre:

"La constitucionalidad de las leyes, actos administrativos, actos jurisdiccionales y actos políticos dictados por el Órgano Legislativo; de decretos-leyes y decretos de gabinete, así como de resoluciones, órdenes y otros actos administrativos dictados por el Órgano Legislativo o cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal; de sentencias u otras decisiones definitivas dictadas por cualquier tribunal judicial o especial".<sup>13</sup>

Sin duda, la redacción del texto constitucional le da una amplitud única al sistema panameño, permitiendo el control de la constitucionalidad, exclusivo y excluyente, de **todos** los actos estatales, es decir, los provenientes de cualquier autoridad nacional, provincial o municipal, sea legislativa, ejecutiva o judicial. Por ello, estimamos que las excepciones a este control exclusivo y privativo sólo podrían tener fundamento constitucional, como por ejemplo, la previsión que del artículo 204 que establece que "... no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas". En el mismo sentido, se destaca la exclusión que ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema para conocer de la inconstitucionalidad de reformas constitucionales, las cuales, al tener rango constitucional no podrían ser inconstitucionales. Ello no excluye, sin embargo, que pudiera plantearse recurso de inconstitucionalidad por razones de forma, concernientes al procedimientos de reforma constitucional.<sup>14</sup>

Pero adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha excluido del control de constitucionalidad otros actos estatales: las leyes o normas no estén vigentes, es decir, las leyes derogadas; los contratos civiles celebrados por el Estado y los Tratados Internacionales. En relación con el primer caso, entendemos que ello es consecuencia del carácter constitutivo, con efectos **ex nunc**, de las sentencias de inconstitucionalidad, pues si los efectos fueran **ex tunc** procedería la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas derogadas.

Sin embargo, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia <<excepcionalmente>> ha admitido ejercer control de la constitucionalidad de normas legales o reglamentarias derogadas, en virtud del principio de la ultra actividad o vigencia residual que pudieran tener dichos preceptos conforme al cual, la norma derogada puede ser aplicada para regular ciertos efectos de eventos que se produjeron cuando estaba vigente.<sup>15</sup> Se destaca, sin embargo, que estas sentencias se han dictado con motivo del ejercicio del control de constitucionalidad incidental, planteado como una advertencia en casos concretos, y no con motivo del ejercicio de una acción popular.

En cuanto a los últimos dos supuestos, coincidimos con los comentarios de Jorge Fábrega y César A. Quintero en el sentido de que la exclusión no está justificada en el marco del sistema constitucional panameño.<sup>16</sup> Por lo demás, las leyes aprobatorias de Tratado son en general objeto de control de constitucionalidad en los países con sistema concentrado, como por ejemplo sucede

---

<sup>13</sup> César A. Quintero, loc. cit., p. 829.

<sup>14</sup> César A. Quintero, op. cit., p. 830.

<sup>15</sup> Véase sentencia de 26-3-93, en la cual se citan sentencias anteriores de 8-6-92 y 26-2-93.

<sup>16</sup> Cfr. Jorge Fábrega P., "Derecho Constitucional Procesal panameño" en Jorge Fábrega P. (Compilador). Estudios de Derecho Constitucional panameño, Panamá, 1987, pp. 902-903; César A. Quintero, loc. cit., pp. 830-831.

en Austria, Alemania y España; Colombia y Venezuela.<sup>17</sup>

### III. EL CARÁCTER EXPRESO DEL SISTEMA CONCENTRADO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD COMO GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

#### 1. La creación pretoriana del sistema difuso y el caracter expressis verbis del sistema concentrado.

Un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, el cual se basa en el principio de la supremacía de la Constitución, no puede desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus decisiones judiciales, como sucedió en el caso del sistema difuso de control de la constitucionalidad, por ejemplo, en los Estados Unidos y en Argentina. Al contrario, debe ser expresamente establecido en la Constitución, como sucede en Panamá. Por tanto, las funciones de justicia constitucional relativa a ciertos o a todos los actos del Estado, reservadas a la Corte Suprema o a un Tribunal Constitucional requieren texto expreso.

Por consiguiente, dadas las limitaciones que ello implica tanto al deber como al poder de todos los jueces de determinar, en cada caso, la ley aplicable, sólo se puede implantar un sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad en la medida en que está previsto, *expressis verbis*, por norma constitucionales. En esta forma, la constitución, como ley suprema de un país, es el único texto que puede limitar los poderes y deberes generales de los tribunales para decidir la ley aplicable en cada caso; es la única habilitada para atribuir dichos poderes y deberes, en lo referente a ciertos actos del Estado, a ciertos órganos constitucionales, sea la Corte Suprema o una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, el sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad, solamente puede ser un sistema de control establecido y regido expresamente por la Constitución. Los órganos del Estado a los cuales la Constitución reserva el poder de actuar como jueces constitucionales respecto de algunos o todos los actos del Estado, tienen el carácter de jueces constitucionales, es decir, de órganos del Estado creados y regidos expresamente por la Constitución, tratándose de la Corte Suprema de Justicia existente o de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado para tal fin.

#### 2. El caso panameño: del control difuso al control concentrado de la constitucionalidad.

El sistema de control concentrado de la constitucionalidad se estableció en Panamá, en la Constitución de 1941, mediante una previsión expresa de la Constitución (artículo 188) inspirada, sin duda, en el artículo 149 de la Constitución colombiana cuyo texto resultó de la reforma constitucional establecida mediante el Acto Legislativo N° 3 de 1910 (Artículo 41).

Con anterioridad, la Constitución de 1904 no contenía previsión alguna sobre atribución de la Corte Suprema en materia de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales. La Constitución de 1904 establecía, en cambio, normas expresas derivadas del principio de la supremacía constitucional, como la contenida en el artículo 48 que prohibía "... a la Asamblea Nacional dictar leyes que disminuyan, retriuingan o adulteren cualquiera de los derechos individuales consignados ..." en la Constitución.

Sin duda, con fundamento en el principio de la supremacía constitucional, se desarrolló el control difuso de la constitucionalidad, sin texto constitucional expreso, para lo cual, además, los jueces encontraron apoyo legal en dos normas fundamentales del Código Civil y del Código Judicial. En efecto, el artículo 12

---

<sup>17</sup> Cfr. Allan R. Brewer-Carías, El control concentrado ..., cit., pp. 51, 75, 119, 163.

del Código Civil, establece:

"Art. 12. Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella."

Por su parte, el artículo 4 del Código Judicial dispone:

"Art. 4. Es prohibido a los funcionarios del orden judicial aplicar en la administración de justicia, leyes, acuerdos municipales o decretos del Poder Ejecutivo que sean contrarios a la Constitución."

Estas normas, por supesto, formalizaban el sistema de control difuso de la constitucionalidad que se desarrolló en Panamá, conforme al modelo desarrollado en materialmente toda América Latina, con algunas excepciones como en Uruguay y Paraguay. Este sistema fue duramente criticado por Eusebio A. Morales y José D. Moscote,<sup>18</sup> resumiéndose esas críticas por Carlos A. Pedreschi según el cual, el sistema "... estaba cargado de inconvenientes y deficiencias ..." pues dejaba en manos de cualquier funcionario judicial la trascendental función de interpretar los preceptos constitucionales y creaba, a la vez "... cierta amargura ... al legitimar tantas interpretaciones de la Constitución como jueces existieran en la República."<sup>19</sup>

En realidad, esta crítica, necesariamente debe vincularse a la realidad del momento del Poder Judicial en Panamá, pero no puede erigirse en apreciación general y objetiva, pues ello sería la negación del sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, que es el más difundido en el mundo. En todo caso, las propuestas formuladas por Morales y Moscote, cristalizaron en la reforma constitucional de 1941, cuyo artículo 188, en parte, se inspiró, en el texto constitucional colombiano conforme a la reforma de 1910, ya señalado. Decimos que en parte, se inspiró de dicho texto, por lo siguiente: En primer lugar, porque la Constitución de Colombia, conforme a la reforma de 1910, establecía un sistema mixto de control de la constitucionalidad, a la vez difuso y concentrado. La reforma panameña de 1941, sólo tomó en cuenta el sistema concentrado que atribuía a la Corte Suprema la guarda de la Constitución, desechando el sistema de control difuso de la constitucionalidad que también preveía la Constitución colombiana. En segundo lugar, la inspiración en el texto colombiano fue en parte, pues en éste no se estableció el sistema de control concentrado incidental que se incorporó a la Constitución panameña; y además, el texto colombiano sólo preveía la acción popular de inconstitucionalidad contra <<todas las leyes>> y contra ciertos decretos ejecutivos, particularmente los dictados en ejercicio de facultades extraordinarias que le confiera el Congreso; en cambio, la Constitución de Panamá la previó respecto de <<todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones>>.

En esta forma, el sistema panameño de control de la constitucionalidad pasó de ser un sistema de control difuso a ser un sistema concentrado de control, amplio, exclusivo y excluyente, precisamente por previsión expresa de la Constitución. El sistema establecido es único por lo que, en realidad, no siguió <<el modelo de la Constitución colombiana de 1910>>, como lo ha señalado César A. Quintero<sup>20</sup> salvo, en parte de la fraseología relativa a la atribución a la Corte Suprema <<la guarda de la integridad de la Constitución>>, y al incorporar la institución de la acción popular.

---

<sup>18</sup> Véase Eusebio A. Morales "Leyes Inconstitucionales", en Ensayos, Documentos y Discursos, Panamá, 1928, Tomo I, p. 221; y José D. Moscote, "Introducción al estudio de la Constitución", Panamá, 1929, p. 116. Citados por César A. Quintero, loc. cit., p.818 y 819 y Jorge Fábrega P., loc. cit., pp. 897 a 899.

<sup>19</sup> Carlos B. Pedreschi, "El control de la constitucionalidad en Panamá", Madrid, 1965, pp. 155; cit. por César A. Quintero, loc. cit., p. 818.

<sup>20</sup> Loc. cit., p. 825.

3. Otros sistemas de control concentrado y exclusivo de constitucionalidad atribuido a las Cortes Supremas de Justicia en América Latina: Uruguay, Honduras, Paraguay.

Desde el punto de vista del derecho comparado latinoamericano, en realidad, se puede encontrar alguna similitud con la estructura general del sistema panameño de control de la constitucionalidad, en los sistemas de Uruguay, Honduras y Paraguay<sup>21</sup> con la advertencia, en todo caso, de que, en general, en esos países no es tan amplio, pues sólo se refiere a las leyes o actos estatales de similar rango; de que en esos países no existe la acción popular y de que los efectos de la decisión de la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad, son más bien **inter partes** que **erga omnes**.

En efecto, en el sistema uruguayo, la Constitución cuya última reforma es de 1989, atribuye a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción exclusiva y original para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y otros actos del Estado que tengan fuerza de ley con fundamento tanto en razones substantivas como formales (Arts. 256 y 257). De acuerdo con la Constitución, la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicación al caso concreto, puede ser solicitada ante la Corte por todos aquellos que estimen que sus intereses personales y legítimos han sido lesionados por la misma (Art. 258). En consecuencia, en contraste con la acción popular de Panamá, en Uruguay, la acción de inconstitucionalidad está sometida a una condición general de legitimación, similar a la que existe en materia de control contencioso administrativo.

La cuestión constitucional también puede ser sometida a la Corte Suprema de manera incidental mediante remisión del asunto por un tribunal inferior, sea que éste actúe de oficio, sea como consecuencia de una excepción presentada por cualquier parte en el proceso concreto (Art. 258). En este caso, el juez debe enviar a la Corte un resumen de la cuestión, pudiendo seguir el procedimiento hasta el nivel de decisión. Una vez que la Corte Suprema haya decidido, el tribunal tiene que tomar su propia decisión, de conformidad con lo que la Corte Suprema decida. (Arts. 258 y 259).

En Uruguay, al contrario que en Panamá, las decisiones de la Corte Suprema sobre cuestiones de constitucionalidad se refieren, exclusivamente, al caso concreto, teniendo, por tanto, efectos sólo en los procedimientos en los que fueron adoptados (Art. 259). Obviamente, esta solución es clara con respecto a las vías incidentales de control de la constitucionalidad, pero no lo es en los casos en que el asunto constitucional se plantea como una acción directa. En este caso, la Ley N° 13747 de 1969 referente al procedimiento en materia de justicia constitucional, señala que la decisión puede impedir la aplicación de las normas declarativas inconstitucionales con respecto al que entabló la acción y que obvió la decisión, y autorización a utilizarla como excepción en todos los procedimientos judiciales, incluyendo el control contencioso administrativo.

En Honduras, también se ha establecido un sistema de control de la constitucionalidad de carácter concentrado, atribuido a la Corte Suprema de Justicia. En efecto, el artículo 184 de la Constitución de 1982, con redacción similar a la Constitución de Uruguay, establece lo siguiente:

"Art. 184. Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o contenido.

A la Corte Suprema de Justicia le corresponde el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia; y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas."

En esta forma, la Corte Suprema de Justicia tiene la potestad exclusiva de actuar como juez constitucional. Su competencia para declarar la inconstitucionalidad de una ley u su inaplicabilidad, puede ser solicitada por

---

<sup>21</sup> Véase las referencias en Allan R. Brewer-Carías, *El control concentrado* ..., pp.41 y ss.

quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo, a través de las siguientes vías (Art. 185 de la Constitución):

1. Por vía de acción que se entable directamente ante la Corte Suprema de Justicia.

2. Por vía incidental, sea la excepción que puede proponerse en cualquier procedimiento judicial; sea a instancia del Juez o Tribunal que conozca en cualquier procedimiento judicial, que puede solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad antes de dictar resolución. En este caso de la vía incidental, el procedimiento debe suspender al elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia.

Debe señalarse además, que de acuerdo con el artículo 183, ordinal 2° de la Constitución de Honduras, también procede al amparo contra leyes, que se intenta ante la Corte Suprema de Justicia, para que se declare en casos concretos que la ley no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o otorgar cualquier de los derechos reconocidos por la Constitución.

Por último, de manera similar al modelo uruguayo en Paraguay, la Constitución de 1992 ha mantenido el sistema de control concentrado de la constitucionalidad, atribuido exclusivamente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta, por tanto, de acuerdo con el artículo 260, tiene competencia para decidir las acciones o excepciones que se le planteen con el fin de declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de disposiciones contrarias al texto fundamental en la siguiente forma:

1. Conocer y resolver la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso; y

2. Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

De acuerdo con la misma norma, el procedimiento puede iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

En este último caso, el procedimiento relativo al caso concreto debe continuar hasta el nivel de decisión. De todas formas, como se dijo, en ambos casos la decisión de la Corte Suprema sólo tiene efectos con respecto al caso concreto y al peticionante.

#### 4. La compatibilidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad con todos los sistemas jurídicos.

Como resulta de lo anterior, puede señalarse que al sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, sin duda, es compatible con todos los sistemas jurídicos, es decir, no es propio de los sistemas de derecho civil ni tampoco incompatible con la tradición del common law. En realidad, se trata de un sistema que debe establecerse en una Constitución escrita, y poco importa que el sistema jurídico del país sea de derecho civil o de common law, aun cuando es más frecuente en países de derecho civil.<sup>22</sup>

Por ello, la expresión de que <<la práctica del common law siempre ha sido incompatible con la noción de tribunal constitucional especial según el modelo

---

<sup>22</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge, 1989, pp. 186 y ss.

continental>><sup>23</sup> en materia de control de la constitucionalidad, debe entenderse como una referencia al modelo europeo de Corte, Consejo o Tribunal Constitucional especial, y no a un sistema <<en el que la jurisdicción está determinada y limitada a ciertas cuestiones>>.<sup>24</sup> El sistema concentrado de control de la constitucionalidad no puede reducirse a los sistemas constitucionales en los cuales existe una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional. Por esta razón, como hemos dicho, consideramos que es erróneo para estudiar el sistema, el enfoque que consiste en identificar el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes con el <<modelo europeo>> de Cortes, Consejos o Tribunales constitucionales especiales.

De hecho, aun cuando el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes se conozca también como el sistema <<austriaco>><sup>25</sup> o <<modelo europeo>><sup>26</sup> debido a la existencia de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional, encargado por la Constitución de actuar como juez constitucional fuera del Poder Judicial, debe recalcarse el hecho de que la característica fundamental del sistema no es la existencia de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especial, sino más bien, la atribución exclusiva a un solo órgano constitucional del Estado del poder de actuar como juez constitucional en lo que respecta algunos actos del Estado, tratándose de la Corte Suprema de Justicia existente en el país o de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado.

La adopción del sistema es una elección constitucional, tomada en función de las circunstancias concretas de cada país, pero no necesariamente implica la creación de Tribunales Constitucionales especiales con el fin de garantizar la justicia constitucional, ni la organización de tales Tribunales fuera del Poder Judicial.

En Europa, por ejemplo, la multiplicación de los Tribunales Constitucionales encargados de ejercer el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, debe considerarse como una consecuencia práctica de una tradición constitucional particular, vinculada al principio de la supremacía de la ley, a la separación de los poderes y a la desconfianza hacia los jueces en lo que respecta al control de los actos estatales y particularmente de los administrativos.<sup>27</sup> Sin embargo, esto no puede llevar a considerar que el <modelo> del sistema concentrado de control de la constitucionalidad de leyes esté limitado a la creación de órganos constitucionales fuera del Poder Judicial, para que actúen como jueces constitucionales. Antes del <<descubrimiento>> europeo de la justicia constitucional a través de la creación de Cortes o Tribunales constitucionales especiales después de la Primera Guerra Mundial, otros países con tradición de derecho civil habían implantado, a partir de

---

<sup>23</sup> E. Mc Whinney, "Constitutional Review in the Commonwealth", en E. Mosler (ed.) Max-Plank-Institut für Ausländisches öffentliches recht und völkerrecht, Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart, Internationales Kolloquium, Heidelberg, 1961, Köln-Bertín, 1962, p. 80.

<sup>24</sup> Idem, p. 80.

<sup>25</sup> M. Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis, 1971, p. 50; J. Carpizo et H. Fix Zamudio, "La necesidad y la legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo reciente", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 52, 1985, p. 36.

<sup>26</sup> L. Favoreu, "Actualité et légitimité du contrôle juridictionnel des lois en Europe occidentale", *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, 1985 (5), París, p. 1149. Publicado también en L. y J. A. Jolowics (ed.). *Le contrôle juridictionnel des lois. Légitime, effectivité et développements récents*, París, 1986, pp. 17-68.

<sup>27</sup> Cf. M. Cappelletti, op. cit., p. 54; M. Cappelletti y J. C. Adams, "Judicial Review of Legislation: European Antecedents and Adaptation", *Harvard Law Review*, Vol. 79, (6), 1966, p. 1211.

mitades del siglo pasado, sistemas concentrados de control de la constitucionalidad, atribuyendo a sus Cortes Supremas una jurisdicción exclusiva y original, con el fin de anular leyes y otros actos del Estado con efectos similares, cuando éstos contradicen la Constitución. Este es el caso de los sistemas constitucionales latinoamericanos, incluso si, con alguna frecuencia, han combinado el sistema concentrado con el sistema difuso de control de la constitucionalidad.

#### **IV. LA ANULABILIDAD DE LOS ACTOS ESTATALES COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE FUNDAMENTA EL CONTROL CONCENTRADO**

Como se ha señalado anteriormente, la esencia del sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, es la noción de supremacía de la Constitución. En efecto, si la Constitución es la Ley suprema de un país y, por lo tanto, prevalece ante todas las demás leyes, entonces un acto del Estado que contradiga la Constitución no puede constituir una norma efectiva; al contrario, debe considerarse nulo. Ahora bien, el principal elemento que aclara la diferencia entre los dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad (difuso y concentrado) no es una posible concepción distinta de la Constitución y de su supremacía, sino más bien el tipo de garantía adoptada en el sistema constitucional para preservar dicha supremacía.

Como lo indicó Hans Kelsen en 1928, estas <<garantías objetivas>> son la nulidad o la anulabilidad del acto inconstitucional. Por nulidad se entiende, como lo explicó Kelsen, que el acto inconstitucional del Estado no puede considerarse objetivamente como un acto jurídico; en consecuencia, no se requiere, en principio, de ningún otro acto jurídico para quitarle al primero su calidad usurpada de acto jurídico. En este caso, teóricamente, cualquier órgano, cualquier autoridad pública o cualquier individuo tendría el derecho de examinar la regularidad de los actos considerados nulos, con el fin de decidir su irregularidad y juzgarlos no conformes y no obligatorios. En cambio, si otro acto jurídico fuera necesario para establecer la nulidad del acto inconstitucional, la garantía constitucional no sería la nulidad sino la anulabilidad.<sup>28</sup>

Ahora bien, en principio, la nulidad de los actos inconstitucionales del Estado es la garantía de la Constitución que conduce al sistema difuso de control de la constitucionalidad, aun cuando la ley positiva restrinja el poder que podría tener cualquier persona para juzgar como nulos los actos inconstitucionales<sup>29</sup> y atribuya este poder de manera exclusiva a los tribunales, como se puede observar en forma generalizada, dado la necesidad de confiabilidad y seguridad jurídicas.

Por otra parte, la otra garantía de la Constitución, a saber la anulabilidad de los actos inconstitucionales del Estado, es precisamente la que conduce, en principio, al sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes. Este es el caso del sistema panameño.

##### 1. Características generales del sistema concentrado de control de constitucionalidad como garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales.

En efecto, el aspecto fundamental que muestra la racionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, es el principio de anulabilidad de los actos del Estado, cuando contradicen la Constitución.

Contrariamente a la nulidad de los actos del Estado, la anulabilidad de dichos actos, cuando se considera como una garantía objetiva de la Constitución, significa que el acto del Estado, aun irregular o inconstitucional, una vez producido por una institución pública, debe considerarse como un acto del Estado y, como tal, válido y efectivo hasta que el órgano que lo produjo lo derogue o revoque, o hasta que se decida su anulación por otro órgano del Estado, con los

---

<sup>28</sup> H. Kelsen, loc. cit., 1982, París, p. 214.

<sup>29</sup> Idem, p. 215.

poderes constitucionales correspondientes. Este es precisamente el caso de los sistemas concentrados de control de la constitucionalidad, en los cuales la Constitución confiere el poder para anular, generalmente algunos actos del Estado, cuando se juzgan inconstitucionales, a un solo órgano constitucional, sea éste la Corte Suprema existente o un órgano creado especial y separadamente dentro o fuera del Poder Judicial, con funciones jurisdiccionales, que le permiten actuar como juez constitucional.

Sin embargo, debe señalarse que, en general en los sistemas concentrados de control de la constitucionalidad, la anulabilidad de los actos del Estado no constituye la única garantía de la Constitución, puesto que siempre va acompañada de la nulidad. En cierta manera, se configura como una restricción a la regla de la nulidad que deriva de la violación de la Constitución.

En efecto, se ha afirmado que en lo que respecta a la nulidad de los actos inconstitucionales del Estado, en el sistema difuso de control de la constitucionalidad, la ley positiva, con miras a evitar la anarquía jurídica, limita el poder teórico general de las autoridades públicas y los individuos para considerar como inexistente e inválido un acto inconstitucional del Estado, reservando dicho poder a los jueces. Esto significa que, de hecho, el acto constitucional del Estado sólo puede ser examinado por los tribunales, los cuales son los únicos en tener el poder para considerarlo nulo; lo que significa que, hasta ese momento, el acto irregular debe considerarse efectivo y obligatorio para las autoridades públicas y los individuos. Por ello, en el sistema difuso de control de la constitucionalidad, una vez que un tribunal ha apreciado y declarado la inconstitucionalidad del acto estatal en relación con un juicio particular, el acto se considera nulo con relación a dicho juicio.

En todo caso, esta misma situación también se presenta en los sistemas constitucionales dotados de un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, con relación a todos los actos del Estado distintos de aquellos que sólo pueden ser anulados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema. En efecto, como se ha señalado, en lo que respecta a los actos del Estado de rango inferior en la jerarquía de las normas, por ejemplo, los actos administrativos normativos, todos los jueces, en un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, tienen normalmente el poder de considerarlos nulos cuando son inconstitucionales, con relación al juicio particular en el cual fueron cuestionados. En estos casos, la garantía de la Constitución es la nulidad del acto inconstitucional del Estado, aun cuando solamente los tribunales están habilitados para examinarlo.

En consecuencia, la particularidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad reside en el hecho de que la ley positiva establece un límite adicional a los efectos de la inconstitucionalidad de los actos, a saber que respecto de algunos de éstos, el poder para declarar su inconstitucionalidad y su invalidez, y por lo tanto, para considerarlos sin efectos, ha sido reservado exclusivamente a un solo órgano constitucional: la Corte Suprema existente o una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especial. En estos casos, y con relación a tales actos, tratándose normalmente de actos legislativos y otros actos del Estado de rango o efectos similares en el sentido en que están inmediatamente subordinados a la Constitución, la garantía de la Constitución ha sido reducida a la anulabilidad del acto del Estado considerado inconstitucional.

En conclusión, en los sistemas constitucionales que poseen un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, el deber de todos los jueces y tribunales consiste en examinar la constitucionalidad de los actos del Estado. Sin embargo, cuando el acto cuestionado es una ley u otro acto inmediatamente subordinado o de ejecución directa de la Constitución, los tribunales ordinarios no pueden juzgar su inconstitucionalidad, puesto que dicho poder está reservado a un Tribunal Constitucional especial o a la Corte Suprema de un país determinado, el cual puede anular el acto. En este caso, la garantía de la Constitución es la anulabilidad y entonces el acto queda anulado con efectos generales, puesto que es considerado o declarado nulo, no solamente respecto de un caso particular, sino en general.

Salvo esta excepción jurisdiccional particular, la cual es propia del



sistema concentrado de control de la constitucionalidad, todos los demás tribunales o jueces pueden, en un juicio concreto, decidir la inaplicabilidad de los actos normativos del Estado no contemplados por esta excepción, considerándolos nulos cuando los juzguen viciados de inconstitucionalidad. En estos casos, la garantía de la Constitución es, sin lugar a dudas, la nulidad.

En el sistema de control concentrado de Panamá, como se ha señalado, el mismo es sumamente amplio, en el sentido de que la Corte Suprema de Justicia tiene el monopolio total para anular todos los actos estatales por inconstitucionalidad. En este caso, por tanto, la excepción mencionada se ha convertido en regla absoluta, pues ningún otro tribunal puede declarar la nulidad de ningún acto estatal por inconstitucionalidad.

## 2. El poder de un órgano constitucional para anular algunos o todos los actos inconstitucionales del Estado.

El otro aspecto de la racionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad es que el poder para declarar la nulidad de las leyes está conferido a un órgano constitucional con funciones jurisdiccionales, sea la Corte Suprema existente en un país determinado, sea una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado. Por consiguiente, el sistema concentrado posee, en general, una particularidad doble: en primer Lugar, el poder para anular ciertos actos inconstitucionales está conferido a un sólo órgano constitucional con funciones jurisdiccionales, y, en segundo lugar, de acuerdo con la excepción mencionada, el poder de dichos órganos constitucionales para juzgar la inconstitucionalidad y declarar la nulidad de actos del Estado, no concierne todos los actos del Estado, sino un número limitado de ellos, normalmente las leyes y otros actos del Congreso del Gobierno, inmediatamente subordinados a la Constitución o dictados en ejecución directa de ésta y únicamente sometidos a sus regulaciones. Como se dijo, éste sin embargo, no es el caso de Panamá, donde la Corte Suprema de Justicia es el sólo órgano con poder para anular, por inconstitucionalidad, todos los actos estatales.

## 3. El rechazo de considerar el modelo europeo de justicia constitucional como <<El modelo>> del control concentrado de la constitucionalidad.

Se ha señalado anteriormente que el sistema concentrado de control de la constitucionalidad no implica necesariamente el otorgamiento del poder para anular leyes a una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado, tal como sucede en Europa, sino que dicho poder puede ser conferido a la Corte Suprema existente en el país, como es el caso en muchos países de América Latina, mucho antes de que Europa continental implantase el modelo de los Tribunales Constitucionales en 1920.

En efecto, como ya lo hemos señalado, desde mediados del siglo pasado, muchos países latinoamericanos han adoptado un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, confiriendo a la Corte Suprema del país el poder para decidir la nulidad de las leyes. Debe insistirse en los casos de Colombia y Venezuela, que poseen desde hace más de un siglo, un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, en paralelo con el sistema difuso, en el cual la Corte Suprema ha tenido el monopolio de la anulación de las leyes. En Colombia, en 1991, este poder ha sido transferido a una Corte Constitucional.

Debe señalarse que al contrario del sistema panameño, por lo general, los sistemas de control de la constitucionalidad que se han desarrollado en América Latina, se han ido orientando progresivamente hacia sistemas mixtos de control de la constitucionalidad, en los cuales coexisten el sistema difuso y el sistema concentrado. Este es el caso, por ejemplo, de Venezuela, Colombia, Brasil, Perú, Costa Rica, El Salvador, y Guatemala. No obstante, como hemos señalado, algunos sistemas de América Latina, como el de Panamá, Uruguay, Honduras y Paraguay permanecieron concentrados, donde la Corte Suprema de Justicia tiene una jurisdicción exclusiva y original para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Debe destacarse, sin embargo, que la modalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad basado en la creación de un órgano

constitucional especial, una Corte, un Consejo o un Tribunal para actuar como juez constitucional dotado del poder original y exclusivo para anular las leyes y otros actos de rango y efectos similares ha marcado, por su carácter novedoso, la evolución de la justicia constitucional en las últimas décadas, desde la creación de las primeras Cortes Constitucionales en Austria y Checoslovaquia en 1920. El sistema fue adoptado más tarde en Alemania y en Italia después de la Segunda Guerra Mundial, y hace unas décadas en España y Portugal. También había sido adoptado, antes de 1990, en algunos países exsocialistas (Yugoslavia, Checoslovaquia y Polonia) y se desarrolló bajo una forma particular en Francia. Bajo la influencia del modelo europeo pero de una manera incompleta, el sistema también se implantó en Guatemala, en la década de los sesenta, y en Chile hacia principios de los años 70, con la creación de un Tribunal Constitucional, y luego apareció en Ecuador y Perú donde fueron creados Tribunales de Garantías Constitucionales. En Perú, en 1993 dicho Tribunal fue sustituido por un Tribunal Constitucional. En 1991, la nueva Constitución Colombiana, como se dijo, creó una Corte Constitucional, al igual que sucedió en Bolivia en 1994.

A pesar del desarrollo del constitucionalismo desde principios del siglo pasado, principalmente gracias a las experiencias norteamericanas, debe admitirse que Europa Continental se había quedado atrás de las concepciones constitucionales, por lo que el sistema de justicia constitucional sólo fue adoptado en Europa después de la Primera Guerra mundial. Dicha adopción se hizo en dos etapas. La primera terminó con la Constitución de Weimar (1919) mediante la cual Alemania instituyó un Tribunal dotado de una jurisdicción para decidir los conflictos entre los poderes constitucionales del Estado y, particularmente, entre los distintos poderes territoriales, distribuidos verticalmente como consecuencia de la organización federal del Estado. La segunda fue el sistema austriaco, creación personal del Profesor Hans Kelsen, quien concibió un sistema que fue recogido inicialmente en la Constitución austriaca de 1920, y luego perfeccionado por la reforma constitucional de 1929.

#### 4. Las influencias de Kelsen en la concepción del modelo europeo.

En todo caso, puede considerarse que la introducción de un sistema de justicia constitucional en Europa fue el resultado de la influencia de las teorías de Hans Kelsen, quien diseñó, la norma constitucional como fuente de validez para todas las normas del ordenamiento jurídico con un corolario fundamental: la necesidad de un órgano del Estado encargado de garantizar la Constitución, es decir, de resolver los conflictos entre las normas reglamentarias y aquellas de jerarquía superior en las que se basan las primeras (las legales), y entre todas ellas, y en última instancia, con la Constitución.<sup>30</sup>

Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas.

Debe recordarse que, fuera de Austria y bajo la influencia de Kelsen, Checoslovaquia fue el primer país europeo en adoptar el sistema de control de la constitucionalidad, en su Constitución del 29 de febrero de 1920.<sup>31</sup> Los fundamentos de la adopción del sistema concentrado de control de la constitucionalidad en Checoslovaquia provinieron de una norma constitucional, la cual estableció de manera explícita la supremacía de la Constitución con respecto al resto del ordenamiento legal, consagrando que <<todas las leyes contrarias a la Constitución o a una de sus partes, así como a las leyes que la modifican y

---

<sup>30</sup> H. Kelsen, loc. cit., pp. 201, 223.

<sup>31</sup> Artículo I.1. Ver en P. Cruz Villalón, "Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)", Revista Española de Derecho Constitucional, 5, Madrid, 1982, p. 119.

la completan, se consideran nulas>> (art.I.1); prohibiendo expresamente a los tribunales ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes.<sup>32</sup> Además, la Constitución estableció la obligación para todos los tribunales de consultar el Tribunal Constitucional en casos de aplicación de una ley considerada como inconstitucional. Todos estos elementos llevaron a la concentración de la jurisdicción constitucional para juzgar la constitucionalidad de las leyes en un órgano especial, el Tribunal Constitucional, el cual existió hasta 1938.<sup>33</sup>

La concepción de Kelsen acerca del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, contrariamente a la del sistema difuso en el cual todos los jueces tienen el poder para abstenerse de aplicar leyes que consideren contrarias a la Constitución, tendía a conferir a un órgano especial el poder exclusivo para declarar la inconstitucionalidad de una ley y para anularla. Este órgano es un Tribunal Constitucional al cual deben recurrir todos los tribunales cuando deben aplicar una ley cuya constitucionalidad sea dudosa. En tal sistema, por lo tanto, los tribunales ordinarios no tienen el poder para abstenerse de aplicar leyes inconstitucionales.

Dentro de su concepción teórica original, este sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes no había sido concebido por Kelsen como el ejercicio de una función jurisdicción, sino más bien como un <<sistema de legislación negativa>>.<sup>34</sup> En este caso, se consideraba que la Corte Constitucional no decidía específicamente la constitucionalidad de las leyes; tal función estaba reservada al tribunal a quo que hubiera planteado la cuestión de la constitucionalidad por ante la Corte Constitucional. Normalmente, la competencia de esta última estaba limitada a la cuestión puramente abstracta de la compatibilidad lógica que debía existir entre la ley y la Constitución. Desde este punto de vista puramente teórico, puesto que no había ninguna aplicación concreta de la ley en un caso específico, se consideraba que no se trataba del ejercicio de una actividad jurisdiccional que implicara una decisión concreta. Esto llevó a Kelsen a sostener que, cuando el Tribunal Constitucional declaraba la inconstitucionalidad de una ley, la decisión, por tener efectos erga omnes, era una <<acción legislativa>> y que la decisión del Tribunal Constitucional tenía <<fuerza de ley>>. Es también la razón por la cual la ley debía ser considerada válida hasta la adopción de la decisión de anularla, por la cual los jueces estaban obligados a aplicarla.<sup>35</sup>

Tal concepción fue desarrollada por Kelsen para responder a las objeciones eventuales que podían formularse al control jurisdiccional de la acción legislativa, dado el concepto de supremacía del Parlamento, hondamente arraigado en el derecho constitucional europeo. En esta forma, prohibiendo a los jueces ordinarios abstenerse de aplicar las leyes, y confirmando a una Corte Constitucional el poder para declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos erga omnes, el Poder Judicial quedaba subordinado a las leyes sancionadas por el Parlamento y, al mismo tiempo, se mantenía la supremacía de la Constitución con respecto al parlamento: La Corte Constitucional, así, más que una competidora del Parlamento, se concebía como su complemento natural. Sus

---

<sup>32</sup> El artículo 102 establece que "Los tribunales pueden verificar la validez de los reglamentos ejecutivos, cuando examinan una cuestión legal específica; en lo que se refiere a las leyes, sólo pueden verificar si han sido correctamente publicados", ver en P. Cruz Villalón, loc. cit., p. 135.

<sup>33</sup> También debe observarse que en el régimen constitucional rumano existió un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes, en el Artículo 103 de la Carta Fundamental del 29 de marzo de 1923. Sin embargo, este control sólo se confiaba a la Corte de Casación y fue eliminado por la República Popular, bajo la influencia soviética, en la Ley Fundamental de 1948.

<sup>34</sup> H. Kelsen, loc. cit., pp. 224, 226. Ver los comentarios de E. García de Enterría, op. cit., pp. 57, 132.

<sup>35</sup> H. Kelsen, loc. cit., pp. 224, 225.

funciones se limitaban a juzgar la validez de una ley empleando la pura lógica racional, sin tener que decidir conflictos en casos específicos, y a actuar como un <<legislador negativo>>, aun cuando no espontáneamente, sino a instancia de las partes interesadas. Según Kelsen, el Poder legislativo se dividió así en dos partes: la primera, ejercida por el Parlamento con la iniciativa política, el <<legislador positivo>>; y la segunda, ejercida por el Tribunal Constitucional, el <<legislador negativo>>, con el poder para anular las leyes que violasen la Constitución.<sup>36</sup>

De acuerdo con esta concepción, por supuesto, era necesario que la Corte Constitucional fuese un órgano separado de los poderes tradicionales del Estado y no formara parte de las autoridades judiciales.<sup>37</sup>

Hoy día, si bien se ha aceptado el carácter jurisdiccional (no legislativo) de la actividad de estas Cortes Constitucionales especiales rechazando su llamado carácter de <<legislador negativo>>,<sup>38</sup> la idea de conferir funciones jurisdiccionales a un órgano constitucional especialmente creado (Corte, Consejo o Tribunal Constitucional) generalmente ubicado fuera de la organización judicial, prevaleció en Europa continental y abrió camino al <modelo europeo> de control de la constitucionalidad. Este, en cierta manera, se desarrolló como consecuencia de un compromiso entre la necesidad de un sistema de justicia constitucional derivado de la noción de supremacía constitucional y la concepción tradicional europea de la separación de los poderes, la cual niega el poder a los jueces para juzgar la invalidez de las leyes inconstitucionales.<sup>39</sup>

En todo caso, es evidentemente erróneo identificar el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes con el <modelo europeo>, ya que un sistema en el cual la jurisdicción exclusiva y original para anular las leyes y otros actos del Estado se confiere a la Corte Suprema de Justicia existente en un país dado y ubicada en la cúspide de la organización judicial, como es el caso de Panamá, también debe ser considerado como un sistema concentrado de control de la constitucionalidad. Por esta razón, el otro aspecto de la racionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad es el otorgamiento, a un órgano constitucional particular, sea la Corte Suprema o una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado, del papel de juez constitucional con el fin de anular leyes con efectos erga omnes.

En el caso de Panamá, como hemos señalado, el carácter concentrado del sistema es sumamente amplio, pues al contrario de la generalidad de los países que han adoptado el sistema de control concentrado, la Corte Suprema de Justicia panameña no sólo tiene el poder exclusivo de anular las leyes y demás y demás actos estatales de similar valor o rango, sino materialmente todos los actos estatales. En esa forma, la garantía que la Constitución ha adoptado respecto de su propia supremacía, es la de anulabilidad, con carácter general y absoluto; y no la de la nulidad.

#### **V. EL CARÁCTER PREVIO O POSTERIOR DEL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

El sistema de control concentrado de la constitucionalidad puede tener un carácter previo o posterior, o ambos. Tal sistema de control funciona en Austria, Italia y España donde se crearon constitucionalmente Cortes, Tribunales o Consejos constitucionales encargados de ejercer el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Con funciones similares se crearon Tribunales constitucionales en Alemania y Portugal, pero integrados al Poder Judicial.

---

<sup>36</sup> Ver los comentarios relativos al pensamiento de Kelsen en E. García de Enterría, op. cit., pp. 57, 58, 59, 132, 133.

<sup>37</sup> H. Kelsen, loc. cit. p. 223.

<sup>38</sup> M. Cappelletti y J. C. Adams, loc. cit., pp. 1218, 1219.

<sup>39</sup> M. Cappelletti, op. cit., p. 67.

Estas Cortes Constitucionales ejercen su poder jurisdiccional de control, bien sea antes de que la ley entre en vigencia, es decir, de su promulgación, o una vez en vigencia. Por ello se distingue el control **a priori** del control **a posteriori** de la constitucionalidad de las leyes.

En general, puede decirse que los sistemas concentrados de control jurisdiccional que conforman al modelo europeo se caracterizan por la utilización de varios medios de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes vigentes, es decir, una vez promulgadas y después que se hayan iniciado sus efectos normativos jurídicos. Sólo excepcionalmente algunos sistemas concentrados europeo prevén un medio de control preventivo sobre algunos actos del Estado, como por ejemplo en Francia, en relación con las leyes; en Italia, con respecto a las leyes regionales, y en España, en cuanto a las leyes orgánicas y los tratados internacionales.

En todo caso, el fundamento de la existencia de un sistema de control jurisdiccional **a posteriori** reside en la superación del dogma de la soberanía del Parlamento y de la Ley, así como en la flexibilización del principio de separación de los poderes. El control jurisdiccional implica la existencia de una Constitución escrita y rígida, dotada de un carácter normativo directamente aplicable a los individuos; de manera que sus límites se imponen a todos los órganos constitucionales, incluyendo al legislador, cuyas actividades deben estar en conformidad con su texto y, por lo tanto, sujetas a un control jurisdiccional.

De lo anterior se deduce que en general, puede decirse que lo característico del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, sin duda, es el control posterior, que permite anular actos estatales efectivos inconstitucionales: sin embargo, algunos sistemas de control concentrado sólo prevén un control previo de la constitucionalidad de las leyes, es decir, respecto de proyectos de ley, o de leyes sancionadas, antes de su promulgación, como sucede en Francia y Chile, por ejemplo.

1. Los sistemas de control preventivo de la constitucionalidad de las leyes, como único método de control concentrado: Francia y Chile.

En efecto, en el derecho comparado, como sistemas de control preventivo de la constitucionalidad de las leyes como único método de control concentrado, se destacan los sistemas de Francia y Chile.

En cuanto al sistema preventivo francés de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, fue definitivamente implantado por la Constitución del 5 de octubre de 1958, la cual creó el Consejo Constitucional (Arts. 56 a 63) como órgano constitucional encargado de establecer la conformidad de las leyes a la Constitución <<antes de su promulgación>> (Art. 61). Tal innovación institucional fue producto de una reacción en contra de por lo menos dos de los fundamentos del sistema constitucional francés tradicional, a saber, el absolutismo de la ley y el rechazo de cualquier injerencia judicial con respecto a los demás poderes del estado, en especial al Parlamento.

En efecto, uno de los principales dogmas políticos derivados de la Revolución Francesa fue la profunda desconfianza del legislador revolucionario para con los jueces, a quienes les negó cualquier posibilidad de controlar los demás poderes del Estado. Esta posición antijudicial tuvo su razón política de ser en el papel desempeñado por los **Parlements** prerrevolucionarios, los cuales como Altas Cortes, examinaban las leyes y los decretos que se les sometían con el fin de garantizar que no contenían nada contradictorio con <<las leyes fundamentales del Reino>>, lo que confería a dichos **Parlements** un poder político conservador considerable.<sup>40</sup> Este poder lo ejercieron particularmente en víspera de la Revolución.

Esta desconfianza hacia el poder Judicial llevó a una interpretación

---

<sup>40</sup> M. Cappelletti, op. cit., pp. 33-35; F. Luchaire "Le Conseil Constitutionnel", París, 1980, pp. 5-6.

revolucionaria extrema del principio de separación de los poderes: todos los jueces se vieron impedidos no sólo del derecho de controlar los actos legislativos y administrativos, lo que explica porqué, al inicio, la Corte de Casación era un órgano legislativo; sino del poder de interpretar las leyes, el cual había sido reservado al Legislador, quien lo ejercía por decreto promulgado a instancia de los jueces, mediante el denominado **référé législatif**; lo que se producía en caso de dudas respecto a la interpretación del texto de una ley.<sup>41</sup> Por consiguiente, los jueces sólo eran, como decía Montesquieu "la boca de la ley", es decir, la boca que pronunciaba las palabras de la ley, y por tanto, seres totalmente pasivos, incapaces de apreciar la fuerza o el rigor de la ley.<sup>42</sup>

En todo caso, como se ha señalado, la Constitución de 1958, al crear el Consejo Constitucional y sin rechazar totalmente el dogma de la supremacía de la ley ni la prohibición para los tribunales y los jueces de controlar la constitucionalidad de las leyes, permitió el ejercicio de un control preventivo de la constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación (Art. 61).

En esta forma, en Francia, el Consejo Constitucional ejerce dos tipos de control preventivo de la constitucionalidad: sobre las leyes no promulgadas y sobre la repartición de las competencias normativas del estado entre la ley y los reglamentos. En ambos casos, el Consejo Constitucional, aun cuando no tenga el poder para controlar la constitucionalidad de las leyes vigentes, ha desempeñado un papel muy significativo en lo que respecta al desarrollo del principio de la constitucionalidad.<sup>43</sup>

El control preventivo de la constitucionalidad de las leyes no promulgadas es ejercido por el Consejo Constitucional de dos maneras: en forma obligatoria, en cuanto a los reglamentos parlamentarios y las leyes orgánicas, y en forma facultativa, en cuanto a las leyes ordinarias y los tratados internacionales.

En cuanto a las leyes ordinarias éstas pueden ser sometidas al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Primer Ministro o el Presidente de cualquiera de las Asambleas. La reforma constitucional de 1974 también legitimó para formular la solicitud a 60 diputados y senadores, quienes pueden someter al Consejo Constitucional la cuestión de la constitucionalidad de las leyes ordinarias (Art. 61), dando así a las minorías la posibilidad de cuestionar las decisiones adoptadas por la mayoría.

Este control facultativo de la constitucionalidad también se puede ejercer respecto de los tratados internacionales, a instancia del Presidente de la República, del Primer Ministro o del Presidente de cualquiera de las Asambleas. En este caso, el Consejo Constitucional debe decidir si un tratado internacional contiene cláusulas contrarias a la Constitución, por lo que la autorización necesaria para su firma o aprobación sólo puede otorgarse previa una reforma constitucional (Art. 54).

En todos los casos en los cuales se recurre al Consejo Constitucional con miras al control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas, reglamentos parlamentarios, leyes ordinarias o tratados internacionales, antes de su promulgación, la interposición de la petición produce efectos suspensivos, los cuales comienzan en el momento en que el Consejo recibe la solicitud, por lo que a partir de ese momento, la promulgación del texto normativo cuestionado queda suspendida (Art. 61).

En cuanto al sistema de Chile, debe decirse que si bien el Tribunal Constitucional tiene competencia para resolver las cuestiones de

---

<sup>41</sup> Idem.

<sup>42</sup> Montesquieu, "De l esprit del lois", Voox XI, Ch. VI, Citado por Ch. Mc Ilwain, "The High Court of Parliament and its Supremacy", Yale, 1910, p. 323.

<sup>43</sup> Allan R. Brewer-Carías, Judicial Review ..., op. cit., pp 255 y ss.

constitucionalidad, respecto de los decretos ejecutivos que tengan fuerza de ley; en cuanto a las leyes, estas solo pueden ser objeto de un control preventivo, antes de su promulgación. En tal sentido, el artículo 82 de la Constitución, atribuye al Tribunal Constitucional competencia para juzgar, antes de su promulgación, la constitucionalidad de las leyes orgánicas o las que interpretan preceptos de la Constitución. El Tribunal está igualmente autorizado, a petición de parte, para ejercer el control preventivo sobre toda cuestión que surja durante la discusión de los proyectos de ley, de los proyectos de reforma de la Constitución y de las leyes aprobatorias de los Tratados Internacionales sometidos a la sanción del Congreso.

En todos estos casos, como en el modelo francés, el control preventivo ejercitado por el Tribunal Constitucional puede ser obligatorio o ejercido a petición de parte. En el caso de las leyes orgánicas constitucionales y de las leyes que interpretan una disposición constitucional, el control preventivo realizado por el Tribunal es obligatorio, a cuyo efecto el Presidente de la Cámara debe enviarle los textos dentro de los cinco días siguientes a su sanción. Dicho control preventivo, incluso, no sólo es obligatorio, sino que el Tribunal puede ejercerlo de oficio, no siendo el procedimiento, en estos casos, de carácter contencioso. Si en su decisión, el Tribunal considera inconstitucional una o varias disposiciones del texto impugnado, debe enviarlo nuevamente a la Cámara correspondiente, cuyo Presidente, a su vez lo debe enviar al Presidente de la República a los efectos de su promulgación, con excepción de las disposiciones consideradas inconstitucionales.

En el caso de proyectos de enmienda constitucional o de los tratados internacionales, el ejercicio del control preventivo por el Tribunal Constitucional sólo es posible si antes de la sanción del texto y durante la discusión del proyecto, se le formula una petición por el Presidente de la República, por una de las Cámaras del Congreso o por una cuarta parte de sus miembros. Por ello, esta petición no tiene efectos suspensivos sobre el procedimiento legislativo y la acción interpuesta por ante el Tribunal es de carácter contenciosa, razón por la cual, en estos casos, el Tribunal debe notificar a los órganos constitucionales interesados y oír sus argumentos.

Como quiera que sea, la decisión del Tribunal que considere inconstitucionales las disposiciones de un proyecto de ley o de un tratado, impide su promulgación.

En todo caso, el control de la constitucionalidad en Chile, puede ser a posteriori únicamente con respecto a las formalidades relativas a la promulgación de las leyes a cargo del Presidente de la República. En efecto, la Constitución otorga al tribunal la competencia para resolver las peticiones que le formulen las Cámaras del Congreso, en casos en que el Presidente de la República no promulgue una ley estando obligado a ello, o cuando promulgue un texto distinto del que haya sido objeto del pronunciamiento de formación de las leyes (Art. 82).

## 2. La formula general del control concentrado a posteriori de la constitucionalidad de las leyes.

Aparte de los sistemas francés y chileno, puede decirse que, en general, los sistemas de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de rango y valor de las leyes, son de carácter a **posteriori**, sea que dicho control lo ejerzan Tribunales Constitucionales como en Europa y algunos países de América Latina, sea que lo ejerzan las Cortes Supremas de Justicias, como sucede en Colombia, Venezuela y Panamá. En estos casos, el control se ejerce con relación a las leyes vigentes, para que sean anuladas si son inconstitucionales, generalmente con carácter **erga omnes**.

En estos sistemas, además, por lo general el sistema es de carácter mixto, pues se combina el control preventivo con el control **a posteriori**. En Europa, es el caso de Portugal, donde la Constitución, además del sistema difuso de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, ha instituido paralelamente, un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, ha instituido paralelamente, un sistema concentrado de control de la

constitucionalidad atribuido al Tribunal Constitucional, el cual lo ejerce no solamente en relación con las leyes promulgadas y, por lo tanto, **a posteriori** en relación con su aplicación, sino también título preventivo, a semejanza del modelo francés.

En cuanto al sistema de control preventivo de la constitucionalidad, éste está referido a los tratados y acuerdos internacionales, a las leyes, y los decretos-ley oficiales, en el nivel nacional; y a nivel regional, a los actos del Poder legislativo, y a los de carácter normativo de los Ejecutivos regionales.

La constitucionalidad de las leyes en Portugal también puede ser objeto de un <<examen abstracto minucioso>> por parte del Tribunal Constitucional, mediante recurso o acción directa.

En efecto, la inconstitucionalidad de una disposición legal puede ser objeto de un recurso que puede ser introducido ante el Tribunal Constitucional por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea de la República, el Primer Ministro, los Ombudsmán, los Procuradores Generales o una decena de miembros de la Asamblea de la República (Art. 281,1). Además, las Asambleas Regionales o los Presidentes de los Gobiernos regionales igualmente tienen la posibilidad de ejercer el recurso directo de inconstitucionalidad contra las leyes que puedan haber lesionado los derechos de las regiones autónomas (Art. 281,1).

En América Latina, el sistema mixto también es la regla, existiendo un control preventivo pero sólo mediante objeción formulada por el Presidente de la República, al vetar las leyes por razones de inconstitucionalidad; en paralelo al control concentrado de la constitucionalidad de las leyes promulgadas ejercido por la propia Corte Suprema de Justicia. Es el caso de Colombia, Venezuela y Panamá.

En Venezuela, en efecto, además de que existe un sistema difuso de control de constitucionalidad, también funciona en paralelo un sistema de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes<sup>44</sup> ejercido por la Corte Suprema de Justicia. Se trata en principio de un control de la constitucionalidad **a posteriori**, ejercido mediante una **acción popular**, luego de que la ley cuestionada haya entrado en vigor y haya producido efectos. Sin embargo, en el sistema venezolano puede identificarse también un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes con carácter previo (**a priori**), ejercido por la Corte Suprema de Justicia, a petición del Presidente de la República ante de la promulgación de las leyes aprobadas por las Cámaras Legislativas, y como parte del procedimiento de veto legislativo. Por consiguiente, el sistema concentrado de justicia constitucional en Venezuela puede ser tanto preventivo como **a posteriori**.

En efecto, a partir de la reforma constitucional de 1945, la Constitución estableció expresamente la posibilidad de un control preventivo de la constitucionalidad de las leyes nacionales, incluyendo las leyes de aprobación de tratados internacionales y de contratos de interés público, correspondiendo su ejercicio a la Corte Suprema de Justicia a petición del Presidente de la República, como consecuencia de su poder de veto respecto de leyes sancionadas por las Cámaras Legislativas.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Véase nuestros trabajos: Allan R. Brewer-Carías, "El control de la constitucionalidad de los actos estatales", Caracas, 1977; "Algunas consideraciones sobre el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos estatales en el Derecho venezolano", Revista de Administración Pública, Madrid, N° 76, 1975, pp. 419 a 446; "Estado de Derecho y control judicial", cit. pp. 17 a 207; "Judicial Review ...", op. cit., pp. 279 y ss.

<sup>45</sup> Artículo 91, Constitución de 1945; ver también Allan R. Brewer-Carías, "Las Constituciones de Venezuela", Madrid, 1985, p. 856; en un mismo sentido: Artículo 90, Constitución de 1953; Idem. p. 947.



En la actualidad, la Constitución de 1961 preve, en el procedimiento de <<formación de leyes>>, esta misma posibilidad del veto presidencial contra las leyes sancionadas, antes de su promulgación.

Por otra parte, en cuanto al sistema de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes de carácter **a posteriori** se ejerce en Venezuela por la Corte Suprema cuando sea requerida mediante una **acción popular**, que puede ser intentada por cualquier habitante de la República (Art. 215). Se trata del medio más importante para el ejercicio, por la Corte Suprema, del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes nacionales, de las de los Estados miembros y de las de los municipios (Ordenanzas), así como de los actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

En sentido similar, en Colombia también se ha establecido, además del control difuso de la constitucionalidad, el control concentrado tanto preventivo como **a posteriori** mediante acción popular.

En cuanto al control preventivo de la constitucionalidad de las leyes, como se ha dicho, la Constitución colombiana, a partir de 1886, ha previsto un método de control preventivo de la constitucionalidad en virtud del poder de veto a la legislación, atribuido al Presidente de la República (Arts. 167 y 241,8).

En efecto, cuando una ley es objeto de un veto por causa de inconstitucionalidad, si las Cámaras Legislativas insisten en su promulgación, el Presidente de la República debe enviar el proyecto de ley a la Corte Constitucional la cual debe decidir en un lapso de seis días. En caso de que la Corte declare inconstitucional el proyecto de ley, éste debe ser archivado. Si por el contrario, la Corte rechaza las objeciones constitucionales presentadas por el Presidente de la República, éste está obligado a promulgar la ley (Art. 167).

En cuanto al control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, como se dijo, en Colombia, la Constitución de 1991 atribuyó a la Corte Constitucional la función de <<guardián de la integridad y supremacía de la Constitución>> (Art. 241), que ejerce, además, mediante el control a posteriori a través de la acción **popular**. Adicionalmente, la Constitución prevé un control obligatorio por parte de la Corte Constitucional respecto de los decretos que emanen del Presidente de la República como consecuencia de un estado de sitio, declarado por causa de guerra, crisis interna o cuando el orden económico y social del país esté gravemente alterado (Arts. 213 y 214), En estos casos, al día siguiente de su promulgación, el Presidente de la República debe remitir esos decretos a la Corte Constitucional, a la cual corresponde decidir <<definitivamente sobre su constitucionalidad>> (Art. 121).

En Panamá, como se ha dicho, se establece un sistema similar al de Colombia y Venezuela en cuanto al control concentrado **a priori y a posteriori**. En cuanto al primero, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución, cuando el Presidente de la República objetare un proyecto de ley adoptado por la Asamblea Legislativa, cuando se le envía para su promulgación por razones de inconstitucionalidad, y la Asamblea insista en su adopción, corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir sobre su inconstitucionalidad, de manera que si el fallo de la Corte declara el proyecto de ley como constitucional, el Ejecutivo debe sancionarlo y hacerlo promulgar. El mismo principio se aplica a los proyectos de reforma constitucional.

En tal sentido, el Código Judicial establece en su artículo 2546, lo siguiente:

"Art. 2546. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto de ley por considerarlo inexecutable y la Asamblea Legislativa, por mayoría de las dos terceras partes, insistiere en su adopción, el Órgano ejecutivo dispondrá de un término de seis días hábiles para enviar el proyecto con las respectivas objeciones a la Corte Suprema de Justicia, la cual decidirá definitivamente sobre la exequibilidad del mismo."

De acuerdo con el artículo 2547, también procede el control previo de la constitucionalidad (exequibilidad) respecto de las reformas constitucionales, por considerarse que no se ajusta a lo establecido en la propia Constitución (Art. 2547).

Adicionalmente, como se dijo, en Panamá existe un sistema amplio de control de la constitucionalidad a posteriori, de todos los actos estatales, tanto de carácter principal como de carácter incidental.

NOTA: Por la extensión del presente trabajo, el mismo se terminara de publicar en la edición del Registro Judicial del mes de febrero de 1997.

## ÍNDICE

PONENCIA . . . . .	i
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LIC. JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA IVALDI DE TREVIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN EL AUTO N° 2444 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1966, DICTADA POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ENELDA JUDITH BRAVO VS LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LCDO. JOSÉ D. PRESCILLA EN REPRESENTACIÓN DE HIGINIO GARCÍA AGRAZAL, VS SENTENCIA N° 42 DE 13/1119/95, DICTADA POR JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8 CON SEDE EN AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. MEYLIN D. DE LARA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMINA CÓRDOBA DE AVILÉS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR UCRÓS G., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SAYAVEDRA CH., GONZÁLO SAYAVEDRA CH. Y ROBERTO E. SAYAVEDRA CH., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 8 DE OCTUBRE DE 1996, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE ACCESO A TODAS LAS ÁREAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO A FAVOR DE FEDERICO SPENGLER CANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DNMYN-8313 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	11
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA WA & CA, CORP., CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO N° 106 DE 23 DE OCTUBRE DE 1996 PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11 CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE DOMITILLO BARRÍA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 26 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MATA & PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ETOMORONI, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° A-I-07-95-D. G. A., DEL 22 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	15

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ROBERTO DE COSTER WELSH HÉCTOR CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO ÁVILA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 473 DE 17 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	18
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO NELSON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 1996. DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	19
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MAITY ALVAREZ DE CORREA Y ALEXIA SOTO DE LEWIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 494 DE 7 DE OCTUBRE DE 1996 DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	23
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR RAFAEL SÁNCHEZ CÓRDOBA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL GERENTE REGIONAL Y JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIÉCER PRADO IZQUIERDO, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ESCOBAR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE REUNIÓN CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 1997, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	28
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. SILVIO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO MENDIZÁBAL GUEVARA Y HELI ELÍAS FALCONETT CÓRDOBA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR ORLANDO PÉREZ ESPINO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LECHERÍAS UNIDAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 33 SJ/DRTCH-96, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. MARÍA ELVIRA MUÑOZ	

EN REPRESENTACIÓN DE JUANA ISABEL PÉREZ LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 716 S. F. DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	39
RECURSO DE HABEAS CORPUS	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE BENAVIDES PALACIOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARQUIMEDES VALENCIA SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUAN CHID CHIN, NIE TI HOA, LIN CHID, CHIAN FUI, FAN SU FON, QUIN TUN HAR, LIN TA, CHAN CHIN ZAN, CHIN NIN, SON KA TI, TAN CHIN HUI, CHAN TIAN PIN, CHIEN TIEN HOA, FUN KUD LON, NIN TIEN CHIN, TIAN HUAN TIE, HUAN KUEI Y USU TUAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO GONZÁLEZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARIO LAN HARRIS CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLAUDINO DÍAZ Y EN CONTRA DEL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, FISCAL ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAM TOAMG, WONG KO LUN, HUANG SIAU CHUNG, CHANG FUI, LIEN SIU HUA, CHAN LIN Y KAN WEN CHIE CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ISAAC PASCUAL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VILMA GERTRUDE DALEY DE COGLE CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDREA YULIETH LOZANO OROZCO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEIDYS ANETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE CONTRA EL	

FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAYKA EDITH GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARCADIO FLORES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIDES CHANIS CEDEÑO CONTRA LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS EFRAÍN ORTIZ VEGA CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ARMANDO LESCURE BENITEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. INTERPUSO EL RECURSO: LICENCIADO FLORENTINO DUTARI Vlieg. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO CONCEPCIÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SORCHI DÍAZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS NADER VARGAS, CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	72
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARNULFO ROJAS PINTO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO RACINE CORREA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CEILA AYALA ROSALES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAROLD FERGUSON CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LIC. ROSENDO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE REINALDO ACOSTA TUÑÓN CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	79

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NAYARITH GUERRA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALVARADO PAZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS ZULEYKA MELGAR VÁSQUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	86
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	87
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANYELO RAMÍREZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE RAÚL CEDEÑO GUERRERO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	91
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL CABALLERO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JENNIFER BAUDILIA SING MORENO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	94
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR ERNESTO PÉREZ DE ICAZA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO MARLON BLEMAN THOMPSON CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO MENDIETA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE URIEL ALONSO BUSTAMANTE CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MOSQUEDA VALLEJOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS SALINAS CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO BUILES MOLINA CONTRA LA JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. . . . .	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS ESTHER GARCÉS CARRERA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	111
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO: CARLOS E. MUÑOZ POPE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	112
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EULALIO CORRALES PÉREZ CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	115
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARREL ANTHONY BOURNE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	116
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JENNER VACCARO BAJURA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROMÁN EDILBERTO CHRISTIE CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	119
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR AVELINO MUÑOZ MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ RICARDO SCOTT DÍAZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	123
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALFONSO RIVAS, JESÚS PAREDES, NOEL RENTERÍA, JOSÉ NIVE Y SALVADOR MINA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	123
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	124
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS GARCÍA RAMOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS	



NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BORIS JESÚS FOGUEL Y SUENGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO JUDICIAL). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	127
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FANCY GÓMEZ CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	129
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA BELLIDO SALAZAR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	130
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALEXIS PERALTA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	132
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE RAÚL CÉSAR CARBAJO FERNÁNDEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	134
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HONEL ANGELO PÉREZ CASTILLO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	135
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD . . . . .	136
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA CONTRA EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	136
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELÍAS ENRIQUE RAMOS LUCIA, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE HIGINIO CUBILLA MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	140
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CID AGUILAR DENTRO DEL JUICIO DE LANZAMIENTO POR MORA CON RETENCIÓN DE BIENES INTERPUESTO POR INMOBILIARIA ESPARTA, S. A. VS. CID AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	141
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS CONTRA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1 DE 3 DE ENERO DE 1995, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL PEÑA GUILLÉN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AIDA ITALINA GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	145
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1392 Y 1402 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR MORA CON RETENCIÓN DE DOMINIO QUE CASIMIRA DE CÁCERES LE SIGUE A GLADYS LUNA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	146
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAMÓN MALCA BERAHA	

CONTRA EL ARTÍCULO 263-E DE LA LEY 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986 (CÓDIGO PENAL). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	147
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. RICARDO RODRÍGUEZ DEL VALLE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS E. BRAVO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2140 S. J. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1995 DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	148
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OMAIRA GARCÍA DE BERBEY DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA EN PERJUICIO DE AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	150
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOAQUÍN J. MÉNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROCESADORES DE LECHE (ANAPROLE) Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO TERCERO DEL RESUELTO N° ALP-024-ADM DE 26 DE JUNIO DE 1991 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	151
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN TEJEIRA Q. CONTRA ARTÍCULO 45 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, EN SU MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 28 DE 12 DE MARZO DE 1974, DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ VS ENEIDA TEJEIRA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	157
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF W. CONTRA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	161
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR ROBERTO FRANCISCO AFÚ DECEREGA, CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 24 DE ENERO DE 1995, Y CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 54 DE 1° DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	165
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	169
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACIÓN DE LOS SINDICALISTAS GENARO LÓPEZ, POMPILIO GONZÁLEZ Y FERNANDO FALCÓN CONTRA LA LEY N° 44 DE 12 DE AGOSTO DE 1995, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA REGULARIZAR Y MODERNIZAR LAS RELACIONES LABORALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	172
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ABDIEL ALGIS ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	190
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	191
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ORLANDO PÉREZ ESPINO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1996 DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO	

CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	191
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ABDIEL ALGIS ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	192
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL CABALLERO, CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	193
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO SALAS DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LEGISLADOR FISCAL ROBERTO ÁBREGO TORRES CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	194
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO BERBEY Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2061 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	195
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GISELA DEL CARMEN PERALTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	195
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUÍN HUERTAS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	196
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	198
APELACIONES EN PROCESO MARÍTIMO	199
C. CZARNIKON SUGAR LIMITED APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A BERLINER BANK, A. G. MAGISTARDO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	199
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	205
MALACITANO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CIGNA REASEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	206
DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAÚL NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	207
ROBERTO MOCK SAM RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR INDIRA TALAVERA CONTRA ROBERTO MOCK SAM E IRENEO ASPRILLA A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	210

RAFAEL REYES RICHÁ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI Y FRANCISCO BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	214
GUNTER STEPHAN HAMACER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A USHUAIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	220
IVETH DEL C. GARCÍA SAA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA Y CARENANCIA DE ACCIÓN EN CUANTO AL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR IVETH DEL C. GARCÍA SAA CONTRA ALBA A. ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	221
MARIO GUARDIA JAÉN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	222
FRANCISCO JOSÉ NOVOA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MERCEDES PARRA LUNA, A FAVOR DE LA MENOR ARIELA MIGDALIA PARRA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	226
SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN ANADE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIÉS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	228
PATRICIO JANSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A ZÓSIMO GUARDIA VARELA Y ERNESTO PONCE CAROPRESO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	229
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARDEN TORRIJOS HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	230
LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE WEXFORD HOLDINGS LTD. CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	233
JERRY LEE HARVEY Y BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	237
ACE HARDWARE CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ACE INTERNATIONAL HARDWARE CORP. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	237
GUILLERMO MÁRQUEZ BRICEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUPERIMPRESORA Y VIDEO Y MOISÉS DAVID MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	239
MANUEL DE JESÚS QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MARÍA TERESA RÍOS HERNÁNDEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES RÍOS HERNÁNDEZ Y MARÍA ELVIA O MARÍA ELVIRA RÍOS HERNÁNDEZ A MANUEL DE JESÚS QUINTERO, ALBINO Y AURA GÓMEZ GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS	

(22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	239
JERRY LEE HARVEY Y BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	244
SAMUEL E. MARÍN M., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	246
AURELIO MORENO MORALES, RICARDO AGUIRRE SAMUDIO, JOSÉ EDUARDO BEITIA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	248
MARTÍN GILBERTO ALBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE DAYANA SABELA CABALLERO LEZCANO A FAVOR DEL MENOR PAÚL GABRIEL CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	256
CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR ELIZABETH RAMOS DEL CID DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. Y ALBERTO D. CANO CONTRA ELIZABETH RAMOS DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	257
IMPEDIMENTO . . . . .	259
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DR. CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADOS) QUE CONSULMAR, S. A. LE SIGUE A LA CARGA A BORDO DE LA M/N HERO A" Y VOGT LTD. LE SIGUE A HERO NAVIGATION COMPANY LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	259
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DR. CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EMPRESA DE NAVEGACIÓN MAMBISA, S. A. LE SIGUE A CONSULMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	260
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR TENERÍA TAURO, S. A. CONTRA CENTRO QUÍMICO HOLANDA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	260
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN . . . . .	261
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR CONTRA EL AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 1996 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADA CON LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3176 DE 10 DE ABRIL DE 1996, INGRESADA AL REGISTRO PÚBLICO BAJO EL ASIEN TO N° 9511 DEL TOMO 245 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	262
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	263
FELICIANO ROLANDO PASCAL SIMPSON INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 90 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1994 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LA MENOR KARINA LISBETH SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	263
LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROPUESTO POR CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ Y A FAVOR DE LOS MENORES CARLOS RUBÉN QUINTERO BERROCAL, ESTEBAN AZAEL QUINTERO BERROCAL E ISAÍAS QUINTERO BERROCAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	264
SALA SEGUNDA DE LO PENAL . . . . .	272
ACUSACIÓN PARTICULAR . . . . .	273
ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	273
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA CONTRA CARLOS DE ICAZA, HAYDEE PAOLO Y ALCIBÍADES RODRÍGUEZ, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO IV, TÍTULO X, DEL CÓDIGO PENAL, COMETIDOS EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	273
AUTO APELADO . . . . .	274
PROCESO SEGUIDO CONTRA ERVIN LLOYD NEWBALL BAYNOE, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE UBALDINO RUIZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	274
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO . . . . .	276
APELACIÓN DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILLIAM MANUEL SOLÍS LARA (A) DR. WILLIAM Y OTRO, SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JUANA MARÍA DE LA CRUZ ARAÚZ Y ELÍAS RÍOS GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	276
PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A RAFAEL BONILLA REYNA Y UN SUJETO DE APELLIDO RIVAS (A) "BARRY", SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RAÚL GIOVANI CEDEÑO GONZÁLEZ Y EVARISTO JURADO AYALA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	277
APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO EN JUICIO SEGUIDO A VLADIMIR ALEJANDRO HAZERA LÓPEZ POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERIC CRISTINO PINEDA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	279
AUTO CONSULTADO . . . . .	281
CONSULTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANDRÉS GABRIEL CERRUD YÁNGUEZ, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LESLEY BROOKS ZORRILLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	281
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO . . . . .	283
APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ MANUEL RAMOS ROMERO, JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS,	

SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MANUEL DOLORES CALVO URRIOLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	283
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	285
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS EN CONTRA DE YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI Y CARMEN DONNA AVEN, POR EL SUPUESTO DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL EN PERJUICIO DE ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	286
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A CONSTANTINO PERALTA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	290
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROLANDO CHELO LEGISTER BULLER, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	291
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN DE JESÚS BAZÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ROSENDO DE GRACIA ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, 10 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	293
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DELFÍN EDGAR DÍAZ SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN DETRIMENTO DE GUSTAVO ESPINOZA AGUIRRE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	293
RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A IRMTRAUD INGELORE GRAHT SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	294
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ CONTRA CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL POR EL SUPUESTO DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	297
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL RECHAZO DE PLANO DEL INCIDENTE DE RECALIFICACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO A RICARDO ARDITO JUÁREZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD GANADERA PABSE, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	298
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN ROSAS MAGALLANES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	299
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ALBERTO JIMÉNEZ STEVENSON, POR DELITOS DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE ANDREA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y DE ESTUPRO, EN PERJUICIO DE LIZ ISABEL CHIARI IGLESIAS Y AYLEN JANETH SALDAÑA ARAÚZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	300

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE VALERIO MÁRQUEZ MONROY, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	302
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABELARDO VALDESPINO REYNA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CON ÁNIMO DE VENTAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	303
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DOMINGO DIELYS SEGURA MOSQUERA, CARLOS ENRIQUE MOSQUERA, OSCAR RENÉ GORDÓN BEST, ALBERTO ALZAMORA GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MARIO JUVENCIO SÁNCHEZ BATISTA Y BARTOLOMÉ QUINTANA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE YIHAD MOHAMAD DAHROUJ SHAGIN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	305
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA, POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE WALDO ALBERTO BAILEY SÁENZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	309
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN ARIEL SELLES MOSCOSO Y LAURENCE MON RODRÍGUEZ LAGRUTTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZI ZHI CHONG Y LI ZHI XIAN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	310
IMPEDIMENTOS	311
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCELINO OSORIO DE GRACIA Y TEÓFILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE LOS CORREOS Y TELÉGRAFOS NACIONALES, AGENCIA DE LAS TABLAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	311
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	312
INCIDENTE	312
SALA INCIDENTE PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS CONTRA DE PABLO JUÁREZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	312
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL RECHAZO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ CONTRA CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	313
INCIDENTE DE NULIDAD	313
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RORY MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RUBÉN CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	313



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN . . . . .	319
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, QUE DECRETA LA LIBERTAD DEL SINDICADO, EL CESE DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS ALBERTO ZALDÍVAR, Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	319
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	320
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MAITEE DOLORES GONZÁLEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	320
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CASTRO VEGA, CONDENADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	320
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAXIMINO CÓRDOBA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	321
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOEL BEYTIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	323
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO QUE SIGUE A PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	325
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	325
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AURELIO RUIZ ARAÚZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	327
SENTENCIA APELADA . . . . .	330
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A PEDRO PÉREZ BONILLA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AVELINO GONZÁLEZ BORDONES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	330
PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR RAYMUNDO ARANCIBIA DÍAZ Y PEDRO DÁMASO DEL MAR ESPINO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CRISTIAN RODRÍGUEZ ARANCIBIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	332
PROCESO SEGUIDO A DARÍO ANTONIO GUZMÁN POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELVIN RENÉ ITURRIAGA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	334
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN . . . . .	336
APELACIÓN DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GASTÓN FIGUEROA MELÉNDEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO	

DE JUAN SILVESTRE JOHNSON SIMONS. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	336
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE ZAK A. HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	337
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	339
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CORREA CONTRA JORGE OBEDIENTE, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	339
SUMARIAS SEGUIDAS A EUGENIO URRUTIA, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO VALENCIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	343
DENUNCIA INTERPUESTA POR ROBERTO FELIPE SANGUILLÉN VALLES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, LCDO. ALEJANDRO MONCADA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	345
SOLICITUD FORMULADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO CÓRDOBA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	348
DENUNCIA PRESENTADA POR JAIME PADILLA BÉLIZ CONTRA JORGE OBEDIENTE, ENRIQUE SANSÓN Y MARIBEL T. SOUZA, POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	348
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . . . . .	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN . . . . .	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MEYBY E. APARICIO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 2220-65-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MENDOZA RUJANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-PER-025-96 DE 8 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO LÁZARO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEEMAN EDWARD DAVIS GRAHAM LEEMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 02-95 DE 23 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES DE ENERO (3) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LIC. EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE ETHNOR DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 88-96 DE 14 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ. TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO REY CASTILLO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ARMANDO LESCURE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 80 DE 3 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA E. DE SALERNO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 58 DE 11 DE JULIO DE 1996, EMITIDO POR EL GERENTE DE DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACOBO D. ATIE BRUMMER EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMERICANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D-06 DE 13 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY SOSA DE LLERENA, EN REPRESENTACIÓN DE YONI ELVIS GORDÓN GONZÁLEZ, (PADRE DEL MENOR JOHN GORDÓN VÁSQUEZ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 738 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA RAMOS DE ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° N° CFC 12520-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILKA RUIZ DE GALÁSTICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 2220-68-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE VANESA DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N° 2220-70-95 DE 12 DE ENERO DE 1995,	

SUSCRITA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALMA DE CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 2220/729/95 DE 28 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, A ACCEDER AL PAGO DE LOS GASTOS INCURRIDOS EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL ENSANCHE ARRAIJÁN-PUENTE DE LAS AMÉRICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1150 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE WILFORD & MCKAY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-029-ADM DE 27 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA, POR EL LCDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VILLALOBOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-5-2500 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES & CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE VENTURA & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28-96 DE 29 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	407
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.), PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DPER-192 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO REYES TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 331 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR	

CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . .	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LAO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FLAVIO G. SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO VERBAL DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1985, QUE DECLARA INSUBSISTENTE EL CARGO DEL ASESOR LEGAL POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS CARINES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 1996 DICTADA POR LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . .	418
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD COCLÉ AGRÍCOLA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-95 DE 12 DE ENERO DE 1995 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . .	419
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONEL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 162 DE 2 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y LA RESOLUCIÓN N° 119 DE 2 DE OCTUBRE DE 1989, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . . .	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ANTONIO SOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ. DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL A. BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE FERMINA ROVIRA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 04-95 DE 8 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY SIETE (1997). . . . .	423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE TAMARA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 187 DE 25 DE JULIO DE 1995, PROFERIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MILITZA GAMBOA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS ACUERDOS MUNICIPALES N° 16 Y 17 DE 24 DE MARZO DE 1995, EMITIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:	

EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 078 DE 7 DE FEBRERO DE 1996, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE F. ICAZA & CÍA. S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-95 DE 22 DE MAYO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIELA BERROA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DV-16-96 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL VICE-MINISTRO DE VIVIENDA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LAS ÁREAS REVERTIDAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5 DE 14 DE MAYO DE 1996, PROFERIDA POR EL ALCALDE DE LOS POZOS, PROVINCIA DE HERRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO H. ALLS J., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 20-88 DE 30 DE MAYO DE 1988 Y LA N° 37-88 DE 20 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . .	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA VEGA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL, N° 56 DE 10 DE OCTUBRE DE 1996, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CIRA M. TORRES R., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO L. MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 02107 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA E. CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANÍBAL ANGULO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE SALUD, DEL MINISTERIO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE IDONEIDAD COMO CIRUJANO PLÁSTICO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	459
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO M. BOLÍVAR C. EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS LEÓN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 038-96 DE 17 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD . . . . .	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVILLANO ANTONIO GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 2 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VELÁSQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 102 DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DEL 25 DE MAYO DE 1994, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO ANTONIO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4-1 DE 20 DE FEBRERO DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y EL CONTRATO CELEBRADO POR EL BANCO NACIONAL Y BERASVAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CRUCERO EXPRESS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 54 DE 2 DE JUNIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-3388 DE 4 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 159 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	487
IMPEDIMENTO	488
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, LICDA. ALMA M. DE FLETCHER, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN C. DOWNER PARCHMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1777-95 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	489
JURISDICCIÓN COACTIVA	489
INCIDENTE DE REVALÚO DE LOS BIENES SECUESTRADOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO HUETE, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA CENTRAL Y CONTRA GRACIELE SANJUR CAMAÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	490
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA ESPINOZA VDA. DE LEZCANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	492
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	495
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DECA TOURS, S.A, ANTES AEROMUNDO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	498
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA FERGUSON DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	500
EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN Y DE ILEGITIMIDAD DE UNO DE LOS DEMANDADOS INTERPUESTO POR EL LCDO. ISAÍAS BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE JUSTINO CEDEÑO PÉREZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JUSTINO CEDEÑO, LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A. Y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	502
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ Y LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO	



HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	503
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO R. ACEVEDO, EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA R. GARCÍA CHAVARRÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	505
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS Y MARCIA JIMÉNEZ DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A REPRESENTACIONES MÉDICAS S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	507
EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZUBIETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ. VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	511
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE JUSTINO CEDEÑO PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JUSTINO CEDEÑO, LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A., Y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	513
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .	517
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOLÍVAR CASTILLO -VS- SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	517
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BRAÚLIO JOSÉ APARICIO UREÑA, ARQUIMEDES APARICIO UREÑA, DORIS APARICIO UREÑA Y ROSA EMILIA UREÑA VDA. DE APARICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRAÚLIO APARICIO (Q. E. P. D) -VS- DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	525
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER DAVID SUIRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN -VS- ELMER DAVID SUIRA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	526
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GREGORIO DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ GREGORIO DELGADO -VS- ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) . . . . .	527
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	528
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA	

JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 604 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	528
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MIRANDA PARA QUE LA SALA DECRETE LA PRECLUSIÓN DE LA FASE PROBATORIA Y DE LA FASE DE ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8198-94 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	529
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SUB-CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL 9 DE MAYO, 21 DE JUNIO, 29 DE AGOSTO Y 14 DE NOVIEMBRE, TODAS DE 1990, CELEBRADAS POR EL CONCEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	531
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE EL VALOR LEGAL DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 159 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	532
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	534
CARTA ROGATORIA	535
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA ISLA CAIMÁN, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED, PARA NOTIFICAR A LAS SIGUIENTES SOCIEDADES: ARGENTINE TRADING HOLDING INC, LOIRE DEVELOPMENTS S. A., LAITH GHAITH PHARAON, JOHN VAN HUSAN WHITBECK, FARID DJOUHRI E INTERNATIONAL CREDIT AND INVESTMENT COMPANY (OVERSEAS) LIMITED (EN LIQUIDACIÓN) CUYO AGENTE RESIDENTE ES LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	535
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA ISLA CAIMÁN, EN LA CAUSA N° 35 DE 1996, ENTRE CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED CONTRA SANTIAGO DE CHILE HOTEL CORPORATION, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	537
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA ISLA CAIMÁN, EN LA CAUSA N° 36 DE 1996, CARATULADA ARGENTINE HOLDINGS (CAYMÁN) LIMITED (PRESUNTO DEMANDANTE) CONTRA BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION S. A. Y OTROS (PRESUNTOS DEMANDADOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	539
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA ISLA CAIMÁN EN LA CAUSA N° 36 DE 1996, CARATULADO ARGENTINE HOLDINGS (CAYMÁN) LIMITED (PRESUNTO DEMANDADOS) CONTRA RHONE DEVELOPMENTS S. A. Y OTROS (PRESUNTOS DEMANDADOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	541

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	543
MARGARITA URUBURU DE ORLANDELLI, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ALINA URUBURU DE APPEL; GUILLERMO URUBURU VALENCIA, DEYANIRA URUBURU GILEDE, SONIA URUBURU GILEDE, ALVARO ECHEVERRY URUBURU Y GONZALO ECHEVERRY URUBURU, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3814 DEL 9 DE JULIO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	543
MARCELA VEGA GARCÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 28 DE JULIO DE 1992, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO-SALA DE FAJARDO, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR PEDRO MERCADO GAMBOA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. . . . .	549
VIELKA DEL CARMEN SUÁREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA AL SEÑOR RICHARD JOSEPH ROY. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	550
MIGUEL FUSHMAN Y YAEL FUSHMAN, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA, PARA EL CONDADO DE SAN DIEGO, EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1978, POR MEDIO DEL CUAL LOS SEÑORES MIGUEL FUCHS Y YAEL FUCHS, CAMBIAN SUS NOMBRE A MIGUEL FUSHMAN Y YAEL FUSHMAN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	552
ITZI GEOVANNI CRUZ Ó ITZI GIOVANNI LÓPEZ NÚÑEZ DE CRUZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA EN LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE EL PASO, TEJAS 65VO. DISTRITO JUDICIAL, EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 1995, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR JULIO CRUZ Ó JULIO CRUZ RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	554
EXHORTOS . . . . .	555
EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS "PODESTA, RICARDO, LUIS C/MICHIGAN FILMS INTERNATIONAL, S. A. S/DESPIDO", QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE 1ª INSTANCIA EN LO LABORAL N° 36 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	555
EXHORTO S/N DEL 16 DE ABRIL DE 1996, LIBRADO POR EL JUZGADO FEDERAL A CARGO DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 7 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS "LA HOLANDO SUDAMERICANA CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S. A. CONTRA CAPITÁN Y/O PROPIETARIOS DEL BUQUE GLORIA PEAK SOBRE COBRO DE PESOS", A FIN DE QUE SE REQUIERA DE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS CIERTA INFORMACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	559
RECURSO DE APELACIÓN . . . . .	560
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUISA ELENA CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 21-96 DE FECHA SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE LOS SANTOS Y HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . .	560

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MILVIA IVETH GARCÍA VILLARREAL CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 89-96 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	562
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUDITH ESTER COSSU HERRERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 02-96 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	564
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	565
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR HERNÁN ABDUL OSORIO BELLIDO EN CONTRA DEL ACUERDO N° 1501 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	565
TRIBUNAL DE INSTANCIA	567
SANDRA MARITZA BEARD, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO FERNANDO LEVY Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	567
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ HERRERA Y CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	574
JACKELINE M. HALL DE DOBARRO INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	578
ACUERDO N°4	582

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
ENERO 1997

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LIC. JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRTA IVALDI DE TREVIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN EL AUTO N° 2444 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1966, DICTADA POR LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ DE JESÚS PINILLA**, en su condición de abogado de la señora **MIRTA IVALDI DE TREVIA**, presentó Recurso de Apelación contra el Auto de 22 de noviembre de 1996 del Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no se admitió la acción de amparo contra la Juez Cuarta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El licenciado **PINILLA** manifiesta su inconformidad con la resolución recurrida, que sintetizada, dice lo siguiente:

"El Honorable Magistrado Nelsón Ruiz, mediante Resolución calendada de 22 de noviembre de 1996, dictada dentro del presente proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, objeta la presentación de este recurso y lo rechaza debido a que **"se advierte, que la prueba relativa de la resolución judicial, en la que según la amparista, se encuentra consignada la orden de hacer atacada aparece en fotocopia no autenticada (ver fojas 8-10 del presente cuaderno), lo cual no se ajusta al mandato establecido en el artículo 820 del Código Judicial, ..."**.

El Amparo de Garantía Constitucionales, como su nombre lo indica tiene como fin el procurar amparo, ante las ordenes de hacer o no hacer emitidas por autoridad competente, el artículo 2610 del Código Judicial, establece los requisitos que todas las demandas de amparo deben contener, en el último párrafo de este artículo el mismo dispone que **"Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener"**.

Como se aprecia de esta redacción nos encontramos ante la situación claramente delimitada, por la cual se presentara la prueba de la orden impartida, **si fuere posible**, el legislador hace esta salvedad, por que(sic) muchas veces el funcionario se niega a dar la orden por el dictada entonces, lo que se hace es que se identifica y se dice en que despacho se encuentra dicho expediente, por ello es que el artículo citado termina diciendo **o manifestación expresa de no haberla podido obtener**.

En el presente recurso, se presentó copia de la orden de hacer emitida por la Juez Cuarta del Circuito, en ninguno de sus artículos de esta ley habla de que las pruebas deben ser autenticadas y no lo puede decir por que(sic) de hacerlo desvirtuaría el espíritu del proceso de amparo de garantías constitucionales".

Un examen del expediente de amparo demuestra a foja 8, 9 y 10 que efectivamente no se acompañó copia autenticada del Auto N° 2444 de 25 de octubre de 1996 del Juzgado Cuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es la orden impugnada por el apelante en el proceso de amparo ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Tampoco consta en el expediente que el demandante de amparo solicitara al Juzgado Cuarto del Circuito Civil la autenticación del Auto N° 2444 ya mencionado.

La jurisprudencia de la Corte ha sido constante en considerar la necesidad de la autenticación de la orden impugnada cuanto ésta se presenta junto a la

demanda de amparo, ya que es excepcional el caso de no existir la orden en el expediente.

Un ejemplo de esa jurisprudencia es citada por el Tribunal Superior, cuando reproduce como ejemplo la Sentencia de 31 de octubre de 1991 y que puede verse a foja 17 del expediente.

No cabe la menor duda que el artículo 2552 que se refiere a la Acción de Inconstitucionalidad es aplicable igualmente al amparo. Dicho artículo requiere que a la demanda se acompañe copia debidamente autenticada del acto impugnado. En igual sentido están los artículos 820 y 775 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 22 de noviembre de 1996 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo propuesta por el licenciado JOSÉ DE JESÚS PINILLA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ENELDA JUDITH BRAVO VS LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana, actuando en representación de ENELDA JUDITH BRAVO, sustentó el recurso de apelación que interpusiera contra sentencia de amparo de 8 de octubre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La resolución objeto de esta alzada "**CONCEDE** el Amparo de Garantías Constitucionales incurrido (sic) en contra de la Gobernadora de la Provincia de Panamá y, en consecuencia, **REVOCA** la Resolución N° R. A. 064-96, de 23 de septiembre de 1996, dictada por ella misma" (f. 33).

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte decidir lo que en derecho corresponda, a lo que se procede.

#### BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Enelda Judith Bravo, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de revisión administrativa ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, con el objeto de que dicha entidad estatal revisara su propia decisión tomada mediante Resolución N° 138 C. Ci. de 14 de abril de 1993, por la cual revoca la Resolución N° 59 D. T. L. O. de 25 de febrero de 1993 y ordena la demolición de mejoras efectuadas por la amparista en el Condominio Jardines de Vista Hermosa.

La Gobernación de la Provincia de Panamá resolvió el recurso de revisión interpuesto mediante Resolución N° R. A. 064-96 de 23 de septiembre de 1996, la que decide mantener "la Resolución N° 138-C. Ci. del 14 de abril de 1993, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá dentro del proceso

Administrativo en el que son partes: ENELDA JUDITH BRAVO Vs. COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO JARDINES DE VISTA HERMOSA" (f. 11). La anterior resolución fue objeto de la presente acción constitucional, por considerarla la amparista violatoria del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Política vigente.

#### RAZONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El a quo, mediante sentencia de 8 de octubre de 1996, concedió el amparo que ahora nos ocupa, por considerar que, de conformidad con la Ley N° 19 de 1992, consagratoria del recurso extraordinario de revisión administrativa, la Gobernación "no tiene competencia para conocer de sus propias resoluciones mediante este recurso" (f. 33), lo que implica la vulneración del debido proceso de ley.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema determinar si la resolución atacada en esta vía constitucional subjetiva, a saber la resolución N° R. A. 064-96 de 23 de septiembre de 1996, proferida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, reviste un acto de autoridad que pueda considerarse arbitrario por vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de ley.

La infracción del artículo 32 constitucional se hace consistir en que la Gobernadora de la Provincia de Panamá desconoció el contenido del artículo 1201 del Código Judicial, que establece la realización de una audiencia por parte del tribunal, conforme a las reglas del proceso oral, a los efectos de decidir el recurso de revisión.

Agrega la demandante que el haber omitido la citación de las partes para llevar a cabo la audiencia implica **"denegación de justicia, negación del derecho a ser oído, falta de imparcialidad, negación del derecho de contradicción, negación del Derecho de aportar pruebas"** (f. 5, resalta la demandante).

Luego de confrontados los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan al acto atacado con la sentencia apelada en esta causa, observa el Pleno que el a-quo se pronunció, en cuanto al fondo de la acción, respecto a un vicio no demandado en esta vía extraordinaria de amparo. Lo anterior da cuenta del desconocimiento del principio dispositivo o de **justicia rogada**, que rige esta materia.

De conformidad con el mencionado principio procesal, las partes fijan el objeto del proceso, limitando en esa forma las facultades del tribunal, de manera que el juez conoce únicamente lo que las partes someten a su decisión y, por ello, debe decidir la causa de conformidad con lo preestablecido en la demanda. No puede el juzgador resolver menos ni más de lo pedido, como tampoco pronunciarse sobre asunto distinto, pues todos estos vicios conllevan la incongruencia del fallo, en las formas de minus petita, ultra petita o extra petita.

Por consiguiente, el tribunal de amparo no puede sustituir la voluntad presunta de los posibles afectados, dado que ello resultaría en una actuación de índole oficiosa. El a-quo debió pronunciarse acerca del objeto procesal, representado en los vicios planteados en la demanda y, no sobre un asunto no sometido a su conocimiento.

De otro lado, advierte la Corte que quien recurre en esta causa es la amparista, parte que ha sido favorecida por el a-quo mediante una sentencia estimativa de la pretensión constitucional. Ante esta situación considera la Corte aplicable el artículo 1104 del Código Judicial, que dispone:

"ARTÍCULO 1104. ...

Cualquiera de las partes está legitimada para impugnar una resolución aunque lo dispositivo le sea favorable y pueda sufrir un perjuicio substancial o procesal o justifique interés legítimo en la



impugnación."

Como se desprende del texto legal transcrito, debe el recurrente probar el "perjuicio substancial o procesal" que pudiera afectar virtualmente sus derechos, a efectos de que proceda el tribunal ad-quem a conocer de la causa en virtud de recurso de apelación ante la manifiesta disconformidad con los motivos o considerandos de la sentencia, a pesar de que lo favorezca la parte resolutive del fallo.

El apoderado judicial de la amparista sostiene en el escrito de sustentación del recurso que las conclusiones que plantea el fallo apelado **"resultan en perjuicio de mi mandante, pues induce a esa instancia administrativa a desechar la petición de revisión presentada y a mantener la Resolución N° 138 C. Ci. de 14 de abril de 1993"** (f. 36, resalta el recurrente).

Agrega el letrado que, dada la posición externada por el a-quo en la sentencia de 8 de octubre de 1996, es conveniente para **"la ciudadanía y clase forense, que nuestro más alto Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la materia y de manera especial si es viable o no éste Recurso de Revisión Administrativa en caso de decisiones de la propia Gobernación de Panamá..."** (F. 38, resalta el recurrente).

Lo cierto es que la Resolución N° R. A. 064-96, de 23 de septiembre de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá contiene, en su motivación, una afirmación incompatible con la parte resolutive. En este sentido, la citada resolución señala que "... el Revisionista pretende Revisar o atacar una decisión expedida en Segunda Instancia por la propia Gobernación de la Provincia de Panamá (la cual no es una autoridad municipal) situación que hace de la Revisión solicitada un Recurso totalmente improcedente ..." (f. 10, las cursivas son de la Corte). Sin embargo, extrañamente en la parte dispositiva se resuelve **"Mantener"**, como en efecto mantiene, en todas sus partes la Resolución N° 138 C. Ci. de 14 de abril de 1993, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá dentro del Proceso Administrativo en el que son partes: ENELDA JUDITH BRAVO Vs. COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO JARDINES DE VISTA HERMOSA, ambos con generales descritas en autos" (f. 11, resalta la Corte).

Desde un punto de vista estrictamente técnico, no le es dable al apoderado judicial de la amparista impugnar una sentencia con el pretexto de que el Pleno se pronuncie para sentar un precedente sobre la materia debatida. Los recursos judiciales en general están instituidos con el fin de que se repare el agravio cometido en perjuicio de la parte y no para dilucidar asuntos académicos. En este sentido se pronuncia Jorge Fábrega, quien expresa:

"Puede aceptarse como regla general que sin interés no hay recursos válidos. Se trata del interés especial perjudicado por la resolución.

Este perjuicio puede ser material o moral ... No es suficiente un interés académico; ha de ser real, efectivo" (Estudios Procesales, Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, p. 674, subraya la Corte).

A juicio del Pleno, el letrado no ha probado la existencia de perjuicios reales, que impliquen vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, que pudiera ocasionar la sentencia de 8 de octubre de 1996, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concede el amparo. Por el contrario, un examen detenido del expediente contentivo de esta acción constitucional, así como de los antecedentes, da cuenta de que el acto que realmente pudiera considerarse como lesivo de los derechos constitucionales de la amparista es la Resolución N° 138 C. Ci. de 14 de abril de 1993, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se revoca la Resolución N° 59 D. T. L. O. de 25 de febrero de 1993, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, y se ordena la demolición de las mejoras efectuadas por la demandante en el Condominio Jardines de Vista Hermosa.

La referida resolución N° 138 C. Ci. de 14 de abril de 1993 es el acto originario que, en todo caso, pudiera ocasionar perjuicios a la demandante en esta causa, por lo que es ese el acto que debió ser atacado en la vía del amparo, y no la resolución N° R. A. 064-96 de 23 de septiembre de 1996, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, todo lo cual conduce a la ineficacia material de la iniciativa constitucional que se examina.

Un pronunciamiento de este máximo tribunal de amparo, estimativo de la pretensión constitucional, en nada beneficiaría a la demandante puesto que la orden que en todo caso pudiera ser realmente lesiva de sus derechos fundamentales, la resolución N° 138 C. Ci. de 14 de abril de 1993, se mantendría vigente o con plenos efectos aun cuando se revocara el acto atacado, es decir, la tutela efectiva del derecho constitucional que se estima vulnerado no se lograría con el reconocimiento de la pretensión que ahora anuncia el apoderado de la demandante. Lo indicado da cuenta entonces que el a-quo no debió admitir la demanda de amparo, como tampoco debió la Gobernación de la Provincia admitir la demanda de revisión administrativa, por ser este "un Recurso totalmente improcedente", sobre todo porque el amparo contra el acto censurado no representa la vía eficaz de protección del derecho constitucional supuestamente conculcado.

Son reiterados los pronunciamientos de esta Corporación de Justicia que señalan que la vía extraordinaria de amparo, como mecanismo de tutela de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, debe utilizarse con el objeto de enervar actos de autoridad, verdaderas órdenes de hacer o de no hacer, de carácter originario y no meramente confirmatorio, expedidos o ejecutados en el ejercicio de funciones públicas. En este sentido se tienen las sentencias de 8 de febrero de 1994, 18 de abril de 1994, 21 de abril de 1994 y de 20 de junio de 1995. En esta última expuso el Pleno:

"Se desprende del examen del libelo que el peticionario persigue principalmente la revocatoria de una sentencia confirmatoria, lo que resulta improcedente en la jurisdicción constitucional subjetiva, en materia de amparo de derechos fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia.

Es el acto originario el que puede generar violaciones de derechos consagrados en el ordenamiento supremo que establece la Constitución.

Es necesario aclarar que la resolución confirmatoria no crea, modifica o extingue status jurídico alguno, pues sólo le da mayor estabilidad y certidumbre a un hecho o a una situación acaecida. Por el contrario, la resolución revocatoria sí varía una situación subjetiva, pudiéndose producir un desmedro de los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política del Estado.

La orden de hacer o de no hacer ha de estar contenida en el acto principal u originario, generador de la situación jurídica planteada. Luego entonces, la acción extraordinaria de amparo debió enderezarse contra la resolución de primera instancia, no contra el acto confirmatorio, por lo que deviene manifiestamente improcedente".

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 8 de octubre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE la presente demanda de amparo de derechos fundamentales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(con salvamento de voto)

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

## SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Se trata de una acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la Resolución N° R. A. 064-96 proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, el 23 de septiembre de 1996, que decidió un recurso de revisión administrativa presentado contra la Resolución N° 138-C. Ci. de 14 de abril de 1993, dictada, igualmente, por la Gobernación de la Provincia de Panamá, en apelación. La primera Resolución mencionada (N° R. A. 064-96) resuelve "mantener" la segunda. Pero, contrariamente a que la decisión de "mantener" significa una decisión de fondo, lo cierto es que la Resolución en su parte motiva expresa:

"La Ley N° 19 del 3 de agosto de 1992, establece en su artículo 8, en forma clara y diáfana lo siguiente:

Artículo 8: "Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974". (Lo subrayado es nuestro) ...

Lo anterior, y contrario a la Legislación que rige la materia, implica que el Revisionista pretende Revisar o atacar una decisión expedida en Segunda Instancia por la propia Gobernación de la Provincia de Panamá (la cual no es una autoridad municipal) situación que hace de la Revisión solicitada un Recurso totalmente improcedente; ..." (Fojas 9 y 10)

El Primer Tribunal Superior de Justicia al conocer de la presente acción constitucional en primera instancia, concedió el amparo de garantías constitucionales, "... y en consecuencia, REVOCA la Resolución N° R. A.064-96, de 23 de septiembre de 1996", dictada por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

En la parte motiva de dicha decisión, el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló que la resolución de la Gobernación de Panamá era violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo siguiente:

"Según la Ley N° 19 de 1992, que consagró el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, el Gobernador (a) no tiene competencia para conocer de sus propias resoluciones mediante este recurso y consiguientemente se ha violado el principio del debido proceso, incurriéndose en un acto arbitrario que da paso a un criterio favorable para la concesión de este Amparo de Garantías Constitucionales." (Foja 33).

Considero que no se trata de que la Gobernadora careciera de competencia para resolver el recurso de revisión administrativa impugnado. Tenía competencia, porque la Ley 19 de 1992 se la otorga y conocía del caso. Sucede en realidad, como lo expone la Gobernación, que la resolución que se pretendía revisar no es recurrible por ese medio, porque no se encuentra comprendida entre las decisiones que son susceptibles de revisión administrativa, de acuerdo con el artículo 8 de la mencionada Ley. Por tanto, debió rechazar de plano el recurso o declararlo no viable por improcedente, en lugar de mantener la resolución impugnada, lo que implica una decisión en el fondo. Pero esta consideración es irrelevante para los efectos de un recurso de amparo de garantías constitucionales.

En estas circunstancias, estimo que el Tribunal Superior debió negar el amparo de garantías constitucionales, porque lo resuelto por la Gobernación se funda, como se ha visto, en que no procede el recurso de revisión administrativa. Los cargos que le formula el amparo de garantías constitucionales consisten en

que la Resolución N° R. A. 064-96 no se dictó conforme a los trámites legales. Así lo revelan los hechos del amparo y la cita del artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso.

En este orden de cosas el Tribunal Superior, al decidir el amparo, debió negarlo.

Esto en relación con la resolución del tribunal Superior. En cuanto a la Sentencia de mayoría, no comparto la consideración de que el amparo debió dirigirse contra la Resolución N° 138 C. ci. de 14 de abril de 1993 que "es el acto originario ..." "... Todo lo cual conduce a la ineficacia material de la iniciativa constitucional que se examina". La pretensión del recurrente en amparo consiste en que se revoque por razones procesales la resolución que dictó la Gobernadora de Panamá, que resolvió el recurso de revisión administrativa. Se repite, así lo señala en los hechos que le sirven de fundamento a su acción de amparo, cuando expresa que la Gobernación de la Provincia de Panamá dictó dicha Resolución, "sin citar a las partes a la Audiencia que señala el artículo 1201 del Código Judicial, que debe realizarse de acuerdo con las del proceso oral; incumpliendo los trámites y formalidades legales."

Considero, entonces, que lo que correspondía era revocar la decisión del Tribunal Superior y, en su lugar, negar el amparo.

Por estas razones, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LCDO. JOSÉ D. PRESCILLA EN REPRESENTACIÓN DE HIGINIO GARCÍA AGRAZAL, VS SENTENCIA N° 42 DE 13/1119/95, DICTADA POR JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8 CON SEDE EN AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Domingo Prescilla, quien actúa como apoderado especial de Higinio García Agrazal, presentó acción de amparo de garantías fundamentales contra sentencia N° 42 de 13 de noviembre de 1995, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8, con sede en el distrito de Aguadulce.

Corresponde en este momento examinar la incitativa procesal a la luz de lo que establecen los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, con el objeto de comprobar si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que exigen tanto la ley como la jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar se advierte que el promotor de la acción dirige su escrito a los "Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Pleno", cuando debió hacerlo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia según, lo establecido en el artículo 102 de la excerta procesal.

De otra parte, el estudio del cuaderno permite advertir que el peticionario ha cumplido con los requerimientos contemplados en el artículo 2610 del Código Judicial, que conciernen los presupuestos especiales, de naturaleza formal, que deben reunir las demandas de amparo. Sin embargo, en lo que concierne a los presupuestos indicados por el artículo 2606 del mismo cuerpo legal, se observa un cumplimiento apenas parcial de los mismos, lo que acarrea la inadmisibilidad de esta iniciativa constitucional.

En efecto, se observa el incumplimiento de la formalidad a que se refiere el inciso segundo de la norma en cita, según la cual la acción de amparo puede ejercerse contra toda clase de actos "que revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer, cuando por la **gravedad o inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata**" (subraya la Corte).

Según informa el expediente de amparo, el acto que se censura mediante esta acción extraordinaria fue expedido el 13 de noviembre de 1995 (f. 1), y no es hasta el 5 de diciembre de 1996 cuando el libelo de la demanda correspondiente se presenta ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, dejando transcurrir un año y 22 días para la utilización de esta vía procesal constitucional. La mera comprobación cronológica pone de manifiesto la ausencia de uno de los componentes sustanciales que rigen la admisibilidad de la acción de amparo, como lo es la comprobación de la existencia de un daño grave o inminente, que exige la ley como requisito de procedibilidad de este mecanismo de tutela de derechos fundamentales. Este criterio de interpretación ha sido recogido por reiterada jurisprudencia, entre las cuales podemos citar las sentencias de 17 de marzo de 1993; de 12 de mayo de 1993; de 25 de junio de 1993; de 26 de agosto de 1993 y de 30 de septiembre de 1993.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado José Domingo Prescilla, en nombre y representación de Higinio García Agrazal, contra sentencia N° 42 de 13 de noviembre de 1995, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8, con sede en el distrito de Aguadulce.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. MEYLIN D. DE LARA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMINA CÓRDOBA DE AVILÉS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **Meylin D. De Lara** presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia de 15 de noviembre de 1996 del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que revoca la sentencia PJ-6 de 14 de febrero de 1996, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, que declara justificado el despido y absuelve al Banco Exterior, S. A. de las pretensiones de la trabajadora **GUILLERMINA CÓRDOBA DE AVILÉS**.

Un examen de la acción de amparo presentada demuestra que ésta no debe ser admitida. En efecto la amparista sostiene que se ha violado en primer lugar, por la sentencia de segunda instancia impugnada, el artículo 17 de la Constitución Nacional, sin relacionarlo con ningún otro artículo de la misma, contentivo de un derecho protegido por la Constitución. Reiteradamente la Corte ha sostenido, que el artículo 17 en forma aislada es un artículo programático, es decir que por sí mismo no contiene un derecho específico e individualizado, y por tanto no puede ser violado sin que se le relacione con un derecho constitucional específicamente protegido.

También sostiene la amparista que se ha violado el artículo 70 de la Constitución Nacional, que regula los despidos en el sector laboral sobre la base de la justa causa, de conformidad con las formalidades que establezca la ley. Sostiene la amparista que la trabajadora fue despedida injustificadamente, haciendo alegaciones de tipo legal, propias de argumentos que puedan ser utilizados precisamente en la segunda instancia que decidió el proceso y que con el amparo interpuesto pretende convertir dicha acción en una tercera instancia en el Pleno de la Corte, razón por la cual debe ser rechazada dicha pretensión, como tantas veces lo ha hecho la Corte en casos similares. Además el concepto de la infracción del artículo 70 se expone de manera defectuosa. El concepto de la infracción es una explicación de las razones de orden constitucional de la infracción alegada.

Por lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Meylin D. de Lara, en representación de GUILLERMINA CÓRDOBA DE AVILES, contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 15 de noviembre de 1996, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR UCRÓS G., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SAYAVEDRA CH., GONZÁLO SAYAVEDRA CH. Y ROBERTO E. SAYAVEDRA CH., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 8 DE OCTUBRE DE 1996, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE ACCESO A TODAS LAS ÁREAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Oscar Ucrós, en representación de CARLOS SAYAVEDRA, GONZALO SAYAVEDRA y ROBERTO SAYAVEDRA, contra "la orden de no hacer contenida en la prohibición al acceso a todas la áreas del Hipódromo Presidente Remón" (f. 7), dictada por el Gerente General de esa institución estatal.

De conformidad con el libelo de demanda, la presente iniciativa procesal constitucional se dirige contra el Gerente General del Hipódromo Presidente Remón, por cuanto "ordenó al Departamento de Seguridad, de no permitir o prohibir la entrada ni el acceso a ninguna de las áreas del Hipódromo a mis representados ... so pretexto de `ejecutar o hacer cumplir la Resolución 8-96 del 8 de octubre de 1996 de la COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS" (f. 7).

La referida resolución tiene como fundamento jurídico el Decreto Ejecutivo N° 39 de 21 de mayo de 1985, por el cual se aprueba la Resolución N° 61 de 18 de abril de 1985, que adopta el Reglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón. Este cuerpo normativo, cuyo artículo 45 establece las facultades de la autoridad demandada, señala en su artículo primero:

"**Artículo 1°** El Presente Reglamento regula las actividades hípicas en el territorio nacional, y el mismo será de forzoso acatamiento por las autoridades hípicas, que integran la Sección Técnica y

Administrativa, personal subalterno, propietarios, preparadores, jinetes y terceras personas debidamente autorizadas para el ejercicio de actividades dentro del área del Hipódromo Presidente Remón o cualesquiera otro que se establezca en el futuro" (subraya la Corte).

Si bien en ocasión anterior la Corte Suprema conoció de una iniciativa procesal similar a la que nos ocupa (Cf. sentencia de 21 de abril de 1995), estima el Pleno que en esta oportunidad, de conformidad con una correcta interpretación de la norma transcrita, de la cual se desprende que la autoridad demandada tiene como ámbito territorial para el ejercicio de sus funciones el área del Hipódromo Presidente Remón, este máximo tribunal de amparo carece de competencia para conocer de esta causa constitucional, según lo dispuesto en el artículo 2607 del Código Judicial, por lo que debe declinar su conocimiento en los Juzgados de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil.

Por último, la Corte estima necesario aclarar que el documento visible a foja 17 del expediente, enviado de manera informal por el demandante durante la circulación del proyecto de sentencia, según da cuenta informe rendido por la Secretaría General, en el que se alude a la existencia de agencias de apuestas del Hipódromo Presidente Remón en la capital, en Colón y en el interior de la República, en nada modifica o desvirtúa la interpretación realizada por este tribunal constitucional en los párrafos que anteceden, sobre el ámbito territorial de la competencia que el Reglamento de Carreras le atribuye al Gerente de la institución.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de este negocio en los Juzgados de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo civil.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO A FAVOR DE FEDERICO SPENGLER CANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DNMYN-8313 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS DE LEÓN ARIAS** actuando a favor de **FEDERICO SPENGLER CANTOS**, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra Resolución N° DNMYN-8313 de 8 de noviembre de 1996 expedida por el Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La pretensión de la demanda bajo examen consiste en que la Corte Suprema revoque la orden de deportación del ciudadano argentino FEDERICO SPENGLER CANTOS contenida en la Resolución impugnada.

La parte demandante sostiene que el auto impugnado viola la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como también lo dispuesto en sus artículos 33, 14, y 20.

Corresponde en primer término resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta y en atención a ello observamos que el demandante expone los hechos en que funda su demanda, cita las normas constitucionales que estima infringidas por la resolución acusada, menciona la autoridad demandada y aporta como prueba la copia autenticada de la resolución atacada. Sin embargo, al revisarse el expediente se aprecia que el requisito indispensable previo a la interposición de toda demanda, como lo es el poder que se le debe conceder para que asuma la representación dentro de la acción, no ha sido cumplido por el proponente, ya que el mismo no reposa en autos.

Sobre el particular, el artículo 2609 del Código Judicial, que se refiere al procedimiento en las demandas de amparo, dispone que "las partes deberán nombrar abogado que las represente."

Numerosa jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que resulta indispensable para promover una demanda de amparo de garantías constitucionales que la parte interesada confiera el poder correspondiente, dado el carácter autónomo de esta acción constitucional. En ese sentido, tenemos este fallo de 8 de febrero de 1994:

"Lo primero que observa la Corte es que no es posible darle trámite a esta demanda de Amparo de Garantías Constitucionales por falta de legitimación activa de parte del señor ABILIO CAMAÑO QUINTERO quien no puede pedir en nombre del señor ROBERTO QUIROZ A., la revocatoria de la orden que solicita mediante la acción de amparo.

La Corte ha dicho de manera reiterada que la Acción de Amparo no es una acción popular completa y que solo el afectado o cualquier persona en nombre de él, por intermedio de abogado, puede iniciar la Acción de Amparo."

Similar posición sostuvo la Corte en fallo de 4 de febrero de 1991, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de Moisés Cortizo Cohen:

"Se observa que la firma Vásquez y Vásquez no ha exhibido el poder que la faculta para actuar judicialmente en representación del que se considera mermado en sus garantías fundamentales por la orden del Contralor. En ese sentido, se apunta que, si bien el artículo 50 de la Constitución Política expresa que de tal recurso puede hacer uso el afectado o cualquier otra persona; la norma constitucional es reglamentada por el artículo 2609 del Código Judicial, disposición que preceptúa literalmente lo siguiente: "Artículo 2609. Las partes deberán nombrar abogados que las representen". (Subraya la Corte).

Esta Superioridad advierte que el amparo en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido instituido para proteger derechos subjetivos de una persona determinada frente a una orden concreta e individualizada de un funcionario, que viole un derecho que la Constitución concede a dicha persona. Por ello, mal podría la referida firma forense interponer recurso contra esa orden a nombre propio si no es parte afectada por la orden expedida, ni podría interponerlo a nombre de la parte agraviada, sin recibir poder de ella."

Semejantes planteamientos sostienen fallos de nueve (9) de noviembre de 1995 y de 29 de marzo de 1996.

Todo lo anterior sumado al hecho de que en el cuadernillo (fojas 10-16) reposa copia del recurso de reconsideración presentado el 13 de noviembre de 1996 por el Licenciado LUIS A. CARRASCO MORENO, apoderado especial de FEDERICO SPENGLER CANTOS, nos lleva a concluir que el demandante en el presente negocio, Licenciado LUIS DE LEÓN ARIAS no es el apoderado judicial del afectado quien además ha sido deportado del territorio nacional, de modo que el Licenciado ARIAS carece de legitimación activa para incoar la presente acción.



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA WA & CA, CORP., CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO N° 106 DE 23 DE OCTUBRE DE 1996 PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11 CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luis R. Armstrong ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales en representación de **WILLIAM R. ARTHUR**, Presidente y Representante Legal de la empresa **WA & CA, CORP.** contra el señor **RICARTE A. SAVAL GONZÁLEZ**, como Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 11 con sede en David, Provincia de Chiriquí, para que se revoque la orden de hacer contenida en el auto N° 106, de 23 de octubre de 1996, al cual se le señalaba que se dictó pretermitiendo los trámites legales y contra las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Se trata de un proceso laboral de conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión, regulado por la Ley 7 de 1975. El trabajador pedía que se condenara a la empresa al pago de B/.2,427.13 en concepto de varias prestaciones. La empresa contestó aceptando estar obligada al pago de B/.336.82 en total. La audiencia fue señalada para el 23 de octubre de 1996 y según el informe del Coordinador de Junta y las constancias del proceso ninguna de la partes se presentó a la audiencia. El auto impugnado, N° 106 de 23 de octubre de 1996, condenó a la empresa al pago de B/.474.98 y 10% de esa suma en costas.

Contra este auto es que se presentó en demanda de amparo constitucional la empresa, cuyos hechos principales pueden resumirse así:

Como se aprecia, lo planteado por la empresa ante la Junta de Conciliación y Decisión, y lo resuelto por esta varía en una pequeña diferencia; sobre todo si se toma en cuenta lo pedido por el trabajador. En otras palabras, el Auto N° 106 de 23 de octubre de 1996 está muy cerca de la concepción de la empresa, en cuanto a lo sustantivo.

Los hechos del amparo consisten en que el día y hora de la audiencia el apoderado judicial de la empresa, y el representante legal de la misma se encontraban en el Despacho de Secretaría; no en el Salón de audiencia, no obstante se estaba venciendo la hora. Cuando pasó a la Sala de Audiencia encontró las puerta cerrada con pestillo. Tocó pero no obtuvo respuesta. Según indica el demandante con motivo de esta situación hubo un incidente violento en que él amenazó con tumbar la puerta. Luego el miembro de la Junta que representa a la empresa privada le manifestó que no podía entrar, como en efecto no pudo hacerlo.

De esta suma de incidentes sólo sería pertinente en cuanto a la presente

acción, de la esfera de la jurisdicción constitucional, el hecho escueto de que no se le permitiera acceder a la Sala. Ciertamente no es el PLENO de la Corte Suprema de Justicia el tribunal indicado para atender las otras situaciones, que normalmente se resuelven en el plano de las buenas reglas de trato social.

Tanto el demandante de amparo como el funcionario se refieren a la celebración de la audiencia, cuya celebración es requisito indispensable para que se pueda plantear el hecho de que se haya impedido la entrada a la misma y la participación de parte en el proceso.

No obstante, aunque tanto el demandante de amparo como el funcionario contra el cual se demanda coinciden en ese punto, lo cierto es que no hubo audiencia porque ninguna de las partes concurrió a la misma.

Mal podría celebrarse la audiencia en esa circunstancia, si ella consiste en el acto de oír la Junta a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, como se expresa el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (Edición 1984).

El artículo 963 del Código de Trabajo se refiere a celebrar la audiencia "con la parte que concurra", que no es el caso. Y el artículo 967 ibídem implica que la ausencia de las partes impide la celebración de la audiencia, y autoriza al tribunal para resolver de conformidad con las constancias de autos.

Jurídicamente esto fue lo que sucedió, obedeciendo lo ordenado por el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, que crea las Juntas de Conciliación y Decisión y regula su funcionamiento. Esta disposición legal refiere al artículo 967 del Código de Trabajo, anteriormente estudiado.

El mismo demandante de amparo acepta que no se encontraba en la Sala de Audiencia en tiempo oportuno cuando intentó entrar, la Junta no celebraba audiencia. Estaba dictando sentencia, y no le asistía derecho de ingresar a la misma. Es de lamentar que las relaciones en esa oportunidad hayan sido tan ásperas.

Por lo anterior, considera esta Colegiatura que no puede conceder la presente acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licdo. Luis R. Armstrong en representación de la empresa WA & CA INC., S. A. contra el auto de 23 de octubre de 1996 emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11, ubicada en David, provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, EN REPRESENTACIÓN DE DOMITILLO BARRÍA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 26 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Michael Méndez Taylor, en representación del señor **DOMITILLO BARRÍA**, ha promovido ante la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la providencia calendada el 26 de enero de 1996, proferida por el Juez primero Seccional de Menores de Panamá.

Antes de examinar el contenido de libelo, es notorio que el Pleno como Tribunal de control de la constitucionalidad, al tenor de lo que establece el numeral primero del artículo 2607 del Código Judicial carece de competencia para conocer de la presente acción contra un acto emitido por un servidor judicial con mando y jurisdicción en asuntos menores en la provincia de Panamá.

Por otra parte, no se adjunta la orden impugnada, ni constancia de haberla solicitado formalmente ante el Tribunal con resultados negativos.

No le compete al Pleno hacer otro tipo de consideraciones de forma o de fondo sobre el amparo de garantías constitucionales presentado, pues carece de competencia para ello.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de esta acción por cuanto no es el Tribunal competente para ese propósito procesal en el presente caso.

Base Legal: artículos 702 y 2607 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MATA & PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ETOMORONI, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° A-I-07-95-D. G. A., DEL 22 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Mata & Pitti, actuando en representación de ETOMORONI, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° A-I-07-95 D. G. A. de 22 de mayo de 1995, emitida por el Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que revoque la orden contenida en la resolución arriba mencionada, por medio de la cual la Dirección General de Arrendamientos declara ilegal el alza de canon de arrendamientos del apartamento N° 1 del Edificio N° 12-152 de Ave. Central, Corregimiento de Santa Ana, construido sobre la Finca N° 805954 inscrita en el Registro Pública al Folio 374, Tomo 188 de la Provincia de Panamá y ordenar a Bienes y Raíces Quijano S. A. a restablecer el canon de arrendamiento del apartamento N° 1 del mencionado inmueble, a la suma de B/.150.00 mensuales y a devolver en efectivo o aplicar a pagos futuros la suma de B/.9,310.00, por ser las cantidades cobradas de más en concepto de arrendamiento.

Una vez examinada la demanda, la Corte observa que, en primer lugar, la presente acción de amparo pretende enervar una resolución dictada hace más de 8 meses. Ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.

En segundo término, considera el Pleno que estamos en presencia de un acto administrativo, el cual es impugnabile en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantías constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo, criterio sentado por la Corte en numerosas ocasiones.

En consecuencia el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma MATA & PITTI, en representación de ETOMORONI, S. A., contra la Resolución N° A-I-07-95-D. G. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ROBERTO DE COSTER WELSH HÉCTOR CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Francisco Zaldívar, quien actúa en representación de ROBERTO COSTER WELSH HÉCTOR, contra la resolución N° 773 de 8 de mayo de 1996, proferida por la Juez Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La alzada se dirige contra resolución de 16 de diciembre de 1996, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara NO VIABLE la presente iniciativa constitucional.

Por haber sido propuesto el recurso de apelación en tiempo oportuno, procede la Corte a decidir lo que en derecho corresponda.

Esta iniciativa procesal fue admitida por el Primer Tribunal Superior, al estimar que estaba debidamente formulada, por lo que requirió del funcionario judicial demandado la remisión de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de la acción, tal como lo ordena el artículo 2611 del Código Judicial.

A pesar de haberla admitido, el tribunal de primera instancia sentenció que

la demanda propuesta no cumple con los presupuestos de procedibilidad que señala la ley, particularmente los del artículo 2606 del Código Judicial. Concretamente el a quo fundamenta la no viabilidad decretada en la falta de agotamiento previo de la vías ordinarias de impugnación, por haber soslayado el demandante la exigencia contenida en el numeral 2 de la mencionada norma procesal.

A juicio de la Corte le asiste razón al tribunal a quo. Según informa la sentencia venida en apelación, dentro del proceso de divorcio propuesto por Edith Araúz Bethancourt contra el amparista "se advierte la existencia de un Incidente de Reintegro de Roberto de Coster Welsh Héctor a su vivienda" (f. 19). En efecto, conjuntamente con el cuaderno de amparo se remitió a esta Corporación cuaderno que contiene la referida iniciativa incidental, que resultó resuelta contrariamente a la pretensión del incidentista mediante auto N° 1906 de 12 de noviembre de 1996, decisión que aún no ha sido notificada al apoderado judicial del amparista, lo que demuestra que cuenta aun con la opción procesal de interponer recurso de apelación dentro de aquel trámite (artículos 688, 701 y 1116 numeral 6 C. J.), situación que refleja claramente la falta de agotamiento de medios ordinarios de impugnación requerida por el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial.

Por otra parte, observa la Corte que se censura la competencia del tribunal de instancia para decretar el lanzamiento de Welsh de su residencia, situación ésta que debe ser dilucidada mediante trámite incidental por la vía ordinaria, con lo que se configura otra manifestación de la falta de agotamiento de los medios ordinarios de ley para la impugnación del acto que se pretende atacar en amparo, con igual consecuencia de la no viabilidad de esta iniciativa procesal.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 16 de diciembre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior, que declara NO VIABLE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Francisco Zaldívar, en representación de Roberto Coster Welsh.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO ÁVILA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 473 DE 17 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Giovanni Fletcher, actuando en representación de ARNULFO ÁVILA, ha presentado ante esta Corporación de Justicia recurso de apelación contra sentencia de 4 de diciembre de 1996, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. La resolución apelada DENIEGA amparo de derechos fundamentales demandado contra la resolución N° 473 de 17 de mayo de 1995, expedida por el Juzgado Seccional de Menores de Colón y San Blas.

Mediante el acto demandado el tribunal de la causa fijó en doscientos balboas quincenales (B/.200.00) el monto de la pensión alimenticia que debe consignar Ávila "a favor de sus dos menores hijos OLGA ÁVILA CATUY Y ARNULFO

ÁVILA CATUY" (f. 13).

Sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe el Pleno decidir lo que en derecho corresponda.

En numerosos pronunciamientos esta Corporación ha delimitado la naturaleza y alcance de la acción de amparo de derechos constitucionales, descartando la pretensión frecuente que trata de convertirla en un recurso ordinario más, con la finalidad de que se revise la actuación del juez en materia de evaluación de las constancias procesales y de **interpretación de la ley**. Reiterada es la jurisprudencia que establece que el amparo de garantías fundamentales, mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, no constituye una tercera instancia de los procesos. En el plano estrictamente constitucional dicha acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política. Y, cuando se alega que la vulneración de tales garantías proviene de una resolución judicial, "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate" (C. J., a. 2606).

Observa la Corte que el demandante en este negocio constitucional, quien anuncia su disconformidad con la cuantía fijada por el tribunal de la causa en concepto de pensión alimenticia, tiene la opción, consagrada en el artículo 387 del Código de la Familia, de solicitar al juzgador la suspensión de la obligación de prestar alimentos "Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia", sobre todo en esta causa familiar en la que se alega que la coobligada a dar los alimentos percibe mayores ingresos que el demandado. La no utilización de los medios ordinarios de defensa implica entonces la no viabilidad de esta iniciativa constitucional.

Considera la Corte que el Primer Tribunal Superior de Justicia ha interpretado en forma adecuada la naturaleza jurídica del Amparo de derechos fundamentales, pero observa que en la resolución apelada se deniega el amparo, como si se hubiere entrado a decidir el fondo del negocio, cuando lo procedente era declarar la no viabilidad de la acción.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 4 de diciembre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, apelada, y en su lugar DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Giovani Fletcher, en representación de Arnulfo Ávila, contra la resolución 473 de 17 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado Seccional de Menores de Colón y San Blas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO NELSON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 1996. DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO NELSON, en representación de JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, presentó recurso de apelación contra la resolución de 31 de octubre de 1996, mediante la cual el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA no acoge la acción de amparo de garantías constitucionales formulada contra la orden de hacer contenida en la resolución de 11 de abril de 1996 dictada por el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, en la que concedió apelación interpuesta contra la resolución del 21 de marzo de 1996.

Presentada y sustentada la apelación, dentro del término legal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasa a resolver el referido negocio.

La decisión adoptada por el a-quo se fundamenta en lo siguiente:

"...

A juicio de esta Superioridad, al concederse un recurso de apelación anunciado contra la resolución de 21 de marzo de 1996, no se le está ordenando ni mandando al amparista, señor, JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, que cumpla o ejecute determinado acto. Es decir que tal resolución no contiene un mandato imperativo. En el auto en mención se está indicando un trámite, o sea que es una providencia de mero trámite sin contener orden alguna.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Superioridad en el Auto calendado el 16 de enero de 1996, mediante el cual se decidió no acoger el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por JOSUÉ LEVY LEVY contra la Juez Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. ...

En resumen, siendo que la presente demanda ha sido enderezada contra una resolución que no constituye una orden de hacer, que son a las que alude el artículo 50 de la Carta Magna, esta Superioridad considera la presente demanda manifiestamente improcedente; y, en consecuencia, estima no debe acogerla, en base a lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial, según quedó reformado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990 ...".

Esta decisión la rebate el apoderado judicial del señor JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, en el sentido que se recurre en amparo de garantías constitucionales, dado que, según él "el acto impugnado imprime a la causa un trámite que no está previsto en la ley". Según el criterio del amparista "la resolución que niega un Recurso de Apelación contra una sentencia absolutoria sólo puede ser impugnada a través del instrumento procesal denominado Recurso de Hecho que regulan los artículos 1137 y s. s. del Código Judicial". Contrario a lo anterior, continúa manifestando el amparista, el juez de la causa concede el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de marzo de 1996, mediante un proveído del 11 de abril del mismo año, incumpliendo así con el debido proceso que contempla el artículo 32 de nuestra Constitución.

Censura el amparista que el trámite del tribunal de la causa ha debido consistir en que no podía admitirse apelación contra la resolución que concede el recurso de apelación contra la decisión de 21 de noviembre de 1996, toda vez que, con arreglo al artículo 476 del Código Judicial, debió ser declarado extemporáneo. Señala el amparista que la infracción cometida consiste en que, en lugar de declarar el recurso interpuesto extemporáneo por haberlo interpuesto en una fecha posterior a la que se deben tener por notificados a los miembros del MINISTERIO PÚBLICO, que es de 48 horas, dicha resolución judicial, al consistir en un proveído de mero obedecimiento, no era susceptible de recurso alguno. Es evidente, que el amparista le endilga a la orden impugnada la condición de consistir en una resolución judicial que no era susceptible de recurso alguno, por consistir en un proveído de mero obedecimiento, con arreglo al artículo 476.

El Pleno advierte que la resolución dictada por el JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ accede a una gestión de la PROCURADORA JUDICIAL de JAIRO BUILES MOLINA, en relación con la resolución dictada por ese mismo juzgado, de 16 de febrero de 1996. Constituye, por lo tanto, una gestión incidental, y como tal debe ser tratada.

Es el caso, sin embargo, que coexisten dos normas que se refieren al tema de la notificación de la sentencia penal, aplicables a todas las partes, que es el artículo 2305 que entiende notificadas personalmente al Ministerio Público toda las resoluciones en general, y aquélla contenida en el artículo 2419 del Código Judicial, que determina la notificación personal de la sentencia que, si fuere absolutoria, puede también ser notificada mediante edicto. Es evidente que corresponderá al tribunal a quien corresponde decidir la apelación interpuesta por el agente el Ministerio Público cual de las dos normas debe aplicarse en punto a la notificación de las sentencias penales, en particular, a las sentencias penales absolutorias.

No puede discurrir el Pleno en determinar si la notificación hecha al MINISTERIO PÚBLICO, en forma contraria a lo establecido en el artículo 2305 del Código Judicial o, por el contrario, si se ajustó al ordenamiento jurídico, por cuanto esto convertiría el amparo en una tercera instancia en la cual han de discutirse extremos que corresponden al tribunal de instancia y también, en caso de impugnación de una decisión suya, de los tribunales jerárquicamente superiores.

No debe perderse de vista que lo se cuestiona, en este proceso de amparo de garantías constitucionales, es la procedencia o no de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra una decisión del tribunal de la causa, que accede a petición de una de las partes en el proceso principal. Por lo tanto, la materia relevante en sede constitucional es si la concesión del recurso de apelación contra la decisión ya aludida constituye una infracción en el terreno de la pura legalidad o, si por el contrario, consiste en un vicio que viola una garantía fundamental, como lo es la consignada en el artículo 32 de la Constitución Política, que incorpora a nuestro ordenamiento constitucional el principio del debido proceso. Y dentro de este análisis, es evidente que la concesión de un recurso, cuando con arreglo al ordenamiento no procedía, no tiene relevancia constitucional, como ha señalado este Pleno en varias ocasiones.

Este Pleno ha sido invariable, en el sentido que las providencias de mero trámite, no constituyen órdenes de hacer. Una orden de hacer o no hacer se debe caracterizar por constituir un mandato claro e inequívoco de hacer o realizar una abstención. La resolución atacada por el amparista no está ordenando al sindicado hacer o no hacer algo, sino que está cumpliendo con un trámite que establece la ley para las apelaciones, a saber, concediendo el recurso interpuesto contra la resolución de 21 de marzo de 1996. Constituye, en efecto, un acto de dirección procesal, englobado en la categoría denominada por la doctrina procesal, de actos de ordenación procesal, es decir: "los que, en vista de cierta actuación presente, se prepara o se dispone, se ordena, en una palabra, la utilización de un instrumento procesal cualquiera" (JAIME GUASP, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Madrid, España. 1968, pág. 267).

De manera concreta, la concesión de un recurso no constituye una orden, como ha sentado jurisprudencia de este Pleno, así en sentencia de 12 de mayo de 1995, en lo pertinente manifiesta:

"...

En primer lugar es preciso determinar si la resolución judicial objeto de esta iniciativa constitucional, esto es la providencia del 7 de febrero de 1995 (visible a foja 743 de cuaderno de antecedentes), contiene una **orden de hacer** que pueda considerarse violatoria de derechos consagrados en la Constitución. En concreto, la referida resolución concede recurso de apelación y dispone ordenar la consulta del auto de 5 de enero de 1995, mediante el cual se decreta el sobreseimiento provisional decretado en favor de Luis Ernesto Martínez Gallego, dentro de las sumarias que se le siguen por la supuesta infracción de normas contenidas en los capítulos VII del Título IV del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

A juicio de esta Corporación, la resolución atacada no reviste la forma de una orden de hacer, sino que se trata de una providencia de mero trámite. Lo que en ella se dispone hace parte del debido curso del proceso penal que se sigue al demandante, según mandato expreso del 2481 del Código Judicial, que ordena el trámite de la consulta



del auto sobreseimiento ...".

(Sentencia del 12 de mayo de 1995, REGISTRO JUDICIAL DE MAYO DE 1995, PÁG. 23).

De igual manera, en la sentencia del 6 de febrero de 1996, la Corte señala que las resoluciones que conceden apelaciones, no son ordenes de hacer, y así lo expresa:

"... Luego del análisis de la presente acción constitucional, la Corte concluye que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho. Ello es así por razón de que como bien señaló la mencionada corporación judicial, la resolución que pretende impugnaron contiene ninguna orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y las garantías que la constitución consagra.

El acto acusado concede recurso de apelación contra el auto expedido por el juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Las alegaciones de que dicha apelación fue concedida sin las formalidades legales, no es materia que deba dilucidarse mediante una acción de amparo de garantías constitucionales ..."

(SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 1996, REGISTRO JUDICIAL DE FEBRERO DE 1996, PÁG. 10).

El maestro JOSÉ DOLORES MOSCOTE, al referirse a la acción constitucional de amparo contra órdenes de hacer o de no hacer provenientes de actuaciones judiciales, ha prevenido contra su acepción demasiado laxa, derivado de la circunstancia de ser, en un sentido mediato, todos los actos proferidos por las autoridades jurisdiccionales en los procesos judiciales, órdenes.

Enseña el maestro MOSCOTE:

"Indudablemente no están exentos los funcionarios judiciales de ser recurridos en caso de que den "órdenes de hacer o de no hacer". También ellos pueden caer en la tentación de apartarse de las pautas que les señala su grave ministerio; pero en este caso débese andar con mucho cuidado al calificar las órdenes que pueden impartir. Muchas de éstas son "órdenes de hacer o de no hacer" en sentido lato, de modo que apenas habrá algunas que no estén incluidas en las de esta clase. En realidad, la mayor parte de las decisiones judiciales son verdaderas órdenes, explícitas o implícitas. Basta, sin embargo, que ellas sean dadas en virtud de las leyes que regulan los procesos para que ya por esta sola razón se considere que no las comprende el artículo 189 ...".

(JOSÉ DOLORES MOSCOTE. "Derecho Constitucional Panameño", Impreso en Panamá, 1943, pág. 468).

En vista de las consideraciones que anteceden, es evidente que el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, al dictar como tribunal de instancia en este proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales, en el sentido de no acoger la acción constitucional de amparo contra la JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, a consecuencia de la demanda de amparo promovida por la PROCURADORA JUDICIAL de JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA no ha vulnerado la garantía debido proceso en su contra, y así debe decidirse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de 31 de octubre de 1996, que decidió no acoger el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado EDUARDO NELSON, contra el JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
EDGARDO MOLINO MOLA Y RAFAEL A. GONZÁLEZ

El presente amparo de garantías constitucionales se ha interpuesto contra la resolución de 11 de abril de 1996, dictada por el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se concede en efecto devolutivo recurso de apelación contra la resolución de 21 de marzo de 1996, proferida por ese mismo tribunal.

La mencionada resolución de 21 de marzo de 1996 resolvió que la Sentencia de 16 de febrero de 1996 (que absolvió al señor JAIRO BUILES MOLINA) se encuentra ejecutoriada, en vista de que la apelación que anunció el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas no fue sustentada en tiempo oportuno. Es decir, que no es apelable (la Sentencia absolutoria de 16 de febrero de 1996).

Este (la procedencia de la apelación contra la Sentencia) procesalmente sería el único punto susceptible de discusión; por oposición a la procedencia de la apelación contra la resolución que niega la apelación (resolución de 21 de marzo de 1996).

Permitir la apelación contra la resolución que niega la apelación es una proyección al infinito. Tanto como apelar continuamente, y prolongar la situación.

Cuando se niega un recurso de apelación el único recurso que procede es el recurso de hecho.

No es apelable, entonces, la resolución de 21 de marzo de 1996.

Esto ocurre en circunstancias de que se trata de una sentencia dictada en ejercicio de la jurisdicción penal, absolutoria, que implica una situación asaz delicada, en que la violación de los trámites legales (artículo 32 de la Constitución) implica consecuencias graves contra la libertad individual. Somos de opinión que por la gravedad del acto respecto del cual se solicita amparo constitucional, éste debe concederse. Por tanto, salvamos el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Con todo respeto a la opinión mayoritaria que se suma al fallo que antecede, me aparto del mismo porque estimo que en la motivación hay un error de apreciación de los hechos ya que a la objeción sobre los efectos de la notificación personal al Ministerio Público, se le dio el carácter de incidente, cuando en realidad formaba parte de un proceso de ejecución. Si ello es así, el medio impugnativo correcto contra la negación de la apelación es a través de un recurso de hecho.

En este caso, el Ministerio Público anunció recurso de apelación extemporáneamente y por tanto no procedía la alzada. Si el Fiscal apela de la resolución que lo declara notificado conforme al artículo 2305 del Código Judicial y el Tribunal le concede la apelación en ese proceso de ejecución, se

habilita un medio irregular para lograr la alzada, aún encontrándose incurso en preclusión del término, lo que no resulta coherente con el proceso reglado compuesto de trámites, plazos y procedimientos armónicos bajo los principios de coherencia, igualdad de partes, legalidad, etc.

Por lo expuesto, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LAS LICENCIADAS MAITY ALVAREZ DE CORREA Y ALEXIA SOTO DE LEWIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 494 DE 7 DE OCTUBRE DE 1996 DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por las Licenciadas Maity Alvarez de Correa y Alexia Soto de Lewis, en representación del señor **ANTONIO MILTON REID**, contra el auto N° 494 de 7 de octubre de 1996, proferido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 13 de noviembre de 1996, no admitió la presente acción constitucional, porque consideró que no se había comprobado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación de la resolución atacada en amparo.

Por su parte las apoderadas judiciales del señor MILTON REID sostienen en su escrito de apelación, que el argumento del Tribunal Superior se fundamenta en la ausencia de una mera formalidad que no constituye causa suficiente para decretar la inadmisibilidad de la acción.

La parte resolutive del auto impugnado es del tenor siguiente:

"En consecuencia quien suscribe, JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, **ADMITE** el proceso de **DIVORCIO** propuesto por la señora PALMIRA GONZÁLEZ TORRES en contra de ANTONIO MILTON REID E.

Córrasele traslado al demandado por el término de tres (3) días para que conteste, con la advertencia de que si así no lo hiciere, se constituirá la falta de contestación en un indicio en su contra. Tramítense el expediente con la participación del Ministerio Público. Téngase al **LICDO. EDGAR O. VARGAS T.** como apoderado judicial de la parte Actora, en los términos del poder conferido.

Como medida cautelar y mientras dure el proceso se decreta la separación provisional de los cónyuges, por lo tanto se comisionará al señor corregidor de Bethania a fin de que desaloje e impida el acceso al señor ANTONIO MILTON REID E. del domicilio conyugal ubicado en Residenciales Coloniales (La Locería), Calle B, casa N° 96 A, hasta tanto no se ordene lo contrario.

Se fija también de manera provisional la suma de Doscientos Balboas mensuales, B/.200.00, o sea, Cien Balboas quincenales B/.100.00 en

concepto de pensión alimenticia provisional que el demandado deberá consignar en favor de la demandante. Los pagos mencionados se harán en forma de Certificados de Garantías, los cuales deberán ser presentados en este Tribunal.

Se fija en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00) la suma en concepto de expensas de litis que el demandado debe consignar en favor de la demandante.

Cítese al **Dr. CALIXTO ARIAS** y a la **LICDA. NEREIDA DE PÉREZ** a fin de que ratifiquen el contenido de sus respectivas certificaciones.

La presente resolución es recurrible mediante incidente de oposición. Cualquier violación a lo aquí dispuesto constituye un desacato a este Tribunal." (Fojas 7 y 8)

El estudio del libelo de la acción constitucional revela que la parte de la resolución transcrita que se pretende impugnar, es la que se refiere a la medida cautelar contenida en el numeral 1 del artículo 217 del Código de Familia, que consiste en la separación provisional de los cónyuges.

El Código de Familia no contiene disposición expresa que señale si son apelables o no las medidas provisionales o cautelares dentro de los procesos de familia. Sin embargo, el artículo 746 ibídem establece que son aplicables a los procedimientos de familia y de menores, las disposiciones del Código Judicial en todo lo que no se oponga a las normas especiales del Código de Familia.

Las normas generales para el proceso oral se encuentran en los artículos 1271 a 1284 del ibídem. El artículo 1281, que se refiere a las resoluciones que son apelables en esta clase proceso, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1281.** En el proceso oral sólo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares. La apelación de la sentencia se concederá en el efecto suspensivo; la resolución que decrete medidas provisionales o cautelares en el efecto devolutivo y los autos que pongan fin a la instancia o imposibiliten la continuación del proceso, en el efecto diferido." (El subrayado es de la Corte)

De la norma arriba transcrita se colige que las medidas provisionales que se dicten dentro de los procesos de familia son apelables en el efecto devolutivo. Ello sin perjuicio de que una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que impone las medidas cautelares, la parte que así lo estime necesario podrá interponer un incidente dentro del respectivo proceso de divorcio, en atención a lo que dispone el artículo 1286 del Código Judicial, que expresa que "las controversias que se susciten sobre la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 118 del Código Civil (artículo 217 del Código de la Familia) serán tramitadas como incidentes."

Consecuentemente, el Pleno debe confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior, en vista de que el recurrente no agotó los medios ordinarios para la impugnación de la resolución que se ataca mediante la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de noviembre de 1996, que no admitió la acción de amparo de garantías interpuesta por las apoderadas judiciales del señor ANTONIO MILTON REID.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T.

Aún cuando me muestro partidario de la confirmación de la resolución apelada, donde no se admite el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor ANTONIO MILTON REID contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 491, de 7 de octubre de 1996, proferido por el Juez Segundo Seccional de Familia, disiento de la parte motiva del fallo mayoritariamente aprobado, en la parte que expresa, después de transcribir el artículo 1281 del Código Judicial, lo siguiente:

"De la norma arriba transcrita se colige que las medidas provisionales que se dicten dentro de los procesos de familia son apelables en el efecto devolutivo. Ello sin perjuicio de que una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que impone las medidas cautelares, la parte que así lo estime necesario podrá interponer un incidente dentro del respectivo proceso de divorcio, en atención a lo que dispone el artículo 1286 del Código Judicial, que expresa que "las controversias que se susciten sobre la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 118 del Código Civil (artículo 217 del Código de la Familia) serán tramitadas como incidentes."

El Código de la Familia, como se afirma en la decisión aprobada, "no contiene disposición expresa que señale si son apelables o no las medidas provisionales o cautelares dentro de los procesos de familia".

El artículo 746 de dicho Código establece, que "son aplicables a los procedimientos de familia y de menores, las disposiciones del Código Judicial en todo lo que no se oponga a las normas especiales del Código de Familia".

Siendo ello así, si bien el artículo 1281 del Código Judicial contiene una norma general que permite la apelación en los procesos orales donde se decreten medidas provisionales o cautelares, el artículo 1286 ibídem contiene una norma especial para impugnar las medidas provisionales que ordena el Juzgador en los juicios de divorcio, norma que es del tenor siguiente:

"Las controversias que se susciten sobre la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 118 del Código Civil serán tramitadas como incidentes. Respecto a la aplicación de dichas reglas, el Juez procederá según su prudente arbitrio."

El artículo 217 del Código de la Familia corresponde al 118 del Código Civil y siempre fue el incidente, no la apelación, el medio válido de impugnación de las medidas provisionales proferidas por el Juzgador en los juicios de divorcio. En el fallo apelado, confirmado por el Pleno, se permiten dos recursos: La apelación y la incidencia, pero ésta sólo puede ejercerse "cuando se encuentra ejecutoriada la resolución que impone las medidas cautelares".

Pienso, al igual que el Juez Primario que pronunció la orden materia del amparo, que contra la decisión en que se toman medidas provisionales en casos de divorcio, fundándose en el artículo 217 de Código de la Familia, sólo procede la impugnación de las mismas a través de la incidencia correspondiente, que es el medio que permitiría la contraparte aducir las pruebas que estime conveniente en la Defensa de sus intereses, lo que no será posible mediante el recurso de apelación. En razón de lo expuesto y con todo respeto, salvo mi voto en este fallo.

Fecha ut supra.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR RAFAEL SÁNCHEZ CÓRDOBA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL GERENTE REGIONAL Y JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, actuando como apoderado del señor **JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ CÓRDOBA** y de la Sociedad LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A., promovió recurso de apelación contra la sentencia de 4 de diciembre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se "declara que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia en la presente acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Sociedad LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A. contra el Gerente Regional de la Zona de Panamá y el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario Zona de Panamá."

El recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión apelada en los siguientes términos:

"1. El Tribunal de la causa al dictar la resolución recurrida declara que se dió la figura de sustracción de materia, debido a que el Banco demandado a través (sic) de esta acción de amparo de garantías constitucionales había enviado la nota JEZP N° 322-96 de 15 de noviembre de 1996 a la Dirección del Registro Público con la finalidad de que suspendiera temporalmente la inscripción del Acta de Remate y auto de Adjudicación definitiva ingresado bajo el asiento N° 3561 del tomo 251 de Diario en dicha institución, sin tomar en cuenta que dicho auto o resolución nunca debió de ingresar al Registro Público, debido a que existen unos recusos (sic) apelación, incidentes de nulidad de lo actuado, excepciones de ilegitimidad de uno de los demandados y de novación) pendientes de ser resueltos y que su decisión pueden afectar los resultados del proceso.

2. El Tribunal de la causa, al llegar a la conclusión que nosotros no compartimos, pasa por alto que la actuación del Banco demandado ha sido irregular, en el sentido de haber permitido que dicho auto de adjudicación definitiva y acta de remate fuese entregado para su inscripción o fuese enviado para el Registro Público, a pesar de que existen una serie de incidentes y excepciones y recurso de apelación que tratan sobre un sin número de vicios al procedimiento que pueden anular el proceso de cobro coactivo, y que dicha acción del Banco demandado es ilegal y por tanto viola las normas de procedimiento, toda vez que era muy importante que se decidiera sobre las excepciones, los incidentes y el recurso de apelación, para que dicha inscripción se diera o no.

3. El Tribunal de la causa, al dictar la resolución recurrida, pasa por alto que el Banco demandado no puede suspender los efectos de una resolución (Auto de adjudicación definitiva) a través de una simple nota, nota que se identifica como la JEZP N° 322-96 de 15 de noviembre de 1996, sino que debió ser suspendida con una resolución de igual jerarquía o contenido para así suspender los efectos de la inscripción en el Registro Público del auto de adjudicación definitiva, ello debido a que existen, repetimos recurso de apelación contra dicho auto específicamente, incidentes y

excepciones que violan el procedimiento y que dicha inscripción debió ser suspendida (no enviar o no entregar la resolución que contiene el auto de adjudicación definitiva), toda vez que dicha resolución no está en firme y ejecutoriada.

4. El Tribunal de la causa, yerra al considerar que la causa del amparo fue únicamente la remisión del auto de adjudicación definitiva al Registro Público para su inscripción, sino que el Banco a pesar de los recursos (apelación, excepciones e incidentes), continuó con el trámite a pesar de que ellos debieron de suspender el curso del proceso."

Ante las argumentaciones que se exteriorizan contra lo resuelto por el Primer Tribunal Superior en esta demanda de Amparo, el Pleno observa que tanto en el poder conferido al Licenciado BARRERA como en el contenido de la propia demanda de Amparo interpuesta, el objetivo que se persigue con la interposición de esta acción constitucional radicaba, según afirmó el poderdante, en que "se suspenda la orden que (sic) inscripción del remate que se efectuó el día 31 de octubre de 1996 en nuestra contra y contraviniendo normas procesales", petición que se reitera en la acción promovida contra el Gerente Regional de la Zona de Panamá y el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario Zona de Panamá, cuando se manifiesta "para que a través de esta acción de amparo se suspenda la orden que (sic) inscripción del remate que se efectuó el día 31 de octubre de 1996 en nuestra contra y contraviniendo las normas procesales y que se encuentra en este momento en el Registro Público para su inscripción" lo que nuevamente repite el apoderado del accionante al final del amparo al solicitar que se "suspenda la inscripción en el Registro Público del auto de adjudicación definitiva que en este momento se encuentra para ello en el asiento N° 3561 tomo 251 de 12 de noviembre de 1996, toda vez que dicha actuación es ilegal e impropcedente".

Al acogerse el amparo y requerirse del funcionario demandado la actuación correspondiente o un informe sobre los hechos motivo del recurso, mediante la Nota N° JEZP#328-96, de 19 de noviembre de 1996 cumplió con el requerimiento ordenado y en uno de los párrafos de su contestación indicó que "mediante Nota N° JEZP-322-96, de 15 de noviembre de 1996, remitida por el Ingeniero RAFAEL CEDEÑO, Juez Ejecutor Zona de Panamá, solicita a la Dirección del Registro Público se suspenda temporalmente la inscripción de Acta de Remate y del Auto de Adjudicación definitiva ingresado bajo el asiento 3561 del tomo 251 del diario", copia que remitió el funcionario demandado con la contestación del Amparo y que es del tenor siguiente:

"Señora Directora:

Por este medio, le solicitamos se sirva dar las instrucciones necesarias, a fin de que se suspenda temporalmente la inscripción del asiento 3561 del Tomo 251 del Diario".

En realidad, si la finalidad del Amparo radicaba en que se suspendiera la orden de inscripción en el Registro Público del auto de adjudicación definitiva al que se refiere la acción interpuesta y si ya el Juzgado Ejecutor procedió a comunicar al Registro la suspensión de esa inscripción, el pronunciamiento del Tribunal Superior declarando sustracción de materia en el presente caso es correcto y debe ser confirmado por esta Corporación, por cuanto que, además las otras alegaciones que se hacen en la sustentación del recurso no corresponde conocerlas a través de un proceso constitucional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de diciembre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la demanda de amparo propuesta por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIÉCER PRADO IZQUIERDO, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ESCOBAR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE REUNIÓN CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 1997, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Prado, quien actúa en representación de TOMAS ESCOBAR, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer constituida "por el Acta de Reunión celebrada el día 7 de enero de 1997 en la Dirección General de Trabajo" del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

De conformidad con el libelo de amparo, el acto atacado vulnera el artículo 32 de la Carta Política, consagradorio del derecho al debido proceso de ley.

Corresponde en este momento procesal determinar si la demanda en examen cumple con los presupuestos formales de admisibilidad establecidos por la ley, así como los señalados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

El asunto a dilucidar en este momento es, concretamente, si el acto atacado, denominado por el demandante "Acta de Reunión", de 7 de enero del año que decurre, reviste la forma de una orden de hacer o de no hacer que pueda estimarse como lesiva del derecho fundamental del debido proceso del amparista. Para mayor claridad se transcribe a continuación:

#### "Acta de Reunión"

En el día de hoy 7 de enero de 1997 en los salones de la Dirección General de Trabajo se reunieron los señores Tomás Escobar, Higinio Domínguez, Casildo de la Cruz, Jorge Duarte, Belarmino Salazar, Basilio González, Rufino Velázquez, Rubén Carrasco, Isidro Olmedo y Herminio Pérez Cisneros del Sindicato de Taxis de la Chorrera, David Tejada y Antonio Vargas A. por el Ministerio de Trabajo acordándose lo siguiente:

Primero: Se acuerda realizar la Asamblea General Extraordinaria el día 13 de enero del presente año a las 4:00 p. m.

Segundo: Dentro del orden del día se contemplará escoger el tribunal de elecciones, la fecha de elecciones, el cobro de cuotas, la actualización del listado de afiliados.

Tercero: La asamblea se realizará en las instalaciones del Club de Leones de la Chorrera, de estar ocupado el lugar se avisará con la debida anticipación el cambio de lugar.

Para constancia firman:

(fdo.) Rufino Velázquez  
(fdo.) Rubén Carrasco R.  
(fdo.) Isidro Olmedo  
(fdo.) Herminio Pérez C.

(fdo.) Higinio Domínguez  
(fdo.) Tomás Escobar S.  
(fdo.) Jorge Duarte  
(fdo.) Belarmino Salazar



(fdo.) Casildo de la Cruz  
(fdo.) Basilio González

(fdo.) Tejada David

(fdo.) A. Vargas A.  
Director General de Trabajo a.i.

(fdo.) Tejada David  
Departamento de Organizaciones Sociales"

A simple vista se advierte que esta acta constituye un documento que refleja la relación de asuntos tratados en la junta o reunión **de una organización gremial**, y no una orden de hacer o de no hacer **expedida por un servidor público** que pueda estimarse como arbitraria por vulnerar derechos fundamentales consagrados en la Carta Política del Estado.

Lo que se impugna en sede constitucional reviste la forma de un acuerdo suscrito por un grupo de particulares, esto es, un acto inter privados, realizado por miembros del Sindicato de Taxis de la Chorrera, lo que acarrea como consecuencia la inadmisibilidad de esta iniciativa procesal puesto que, con fundamento en el artículo 50 de la Carta, en nuestro régimen jurídico no procede la garantía constitucional de amparo contra actos de particulares (Cf. sentencia de 11 de mayo de 1990).

Si bien en el documento aparecen las firmas del Director General de Trabajo y de un funcionario del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, ello es a título de simple refrendo o para dar fe de la celebración del acto, lo cual no varía la naturaleza del acto, toda vez que su texto revela la toma de decisiones por los miembros del Sindicato de Taxis de la Chorrera, propias del régimen interno del sindicato. En otro giro, lo aprobado en la referida reunión constituye un acto interna corporis, relativo al funcionamiento de la organización sindical, que no puede ser atacado en la vía extraordinaria de amparo.

Por la razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Eric Prado, en representación de Tomás Escobar.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. SILVIO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO MENDIZÁBAL GUEVARA Y HELI ELÍAS FALCONETT CÓRDOBA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado **Silvio Guerra Morales**, de la firma forense **GUERRA Y GUERRA**, en representación de **CARLOS EDUARDO MENDIZÁBAL GUEVARA y HELI ELÍAS FALCONETT CÓRDOBA**, contra la resolución de 7 de octubre de 1996 (fs. 1-2), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé, mediante la cual se rechaza de plano,

por manifiestamente improcedente, el incidente de nulidad interpuesto por la parte acusadora, dentro del proceso seguido a **ROBERTO PINZÓN Y JACINTO Mac DONALD**, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de **BETSY MARLENE MENDIZÁBAL Y JORGE ENRIQUE FALCONETT**.

Para decidir sobre la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta, previamente se hacen las siguientes consideraciones.

En esta acción se observa que la misma está dirigida a la autoridad correspondiente, se indica el nombre del servidor público que impartió la orden acatada, se enumeran los hechos en que se funda la pretensión, se explica la garantía fundamental que se estima infringida y el concepto en que lo ha sido.

También, con la demanda acompañó la prueba de la orden impartida, es decir, copias debidamente autenticadas de la resolución de 7 de octubre de 1996 (fs. 1-2) y, además, del edicto N° 564 de 14 de octubre de 1996 (f. 9), mediante el cual se notifica la resolución de 10 de octubre de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que deniega la apelación interpuesta por el Licenciado **Silvio Guerra Morales**, contra la resolución de 7 de octubre de 1996, por no encontrarse la misma dentro de las resoluciones susceptibles de ser apeladas, conforme al artículo 2429 del Código Judicial. Por otro lado, se acompañan copias del edicto en puerta N° 1672 (fs. 3-4) y de los edictos N° 451 (fs. 5), 470 (f. 6), 452 (f. 7), y 453 (f. 8), a los que hace referencia el demandante en la parte de su escrito correspondiente a los hechos en que se fundamenta la presente acción.

No obstante lo anterior, observa la Corte, que al revisar la norma que se alega infringida al igual que la explicación del concepto de la infracción se aprecia que no guarda relación directa con la orden que se impugna a través de este amparo, por cuanto que de lo expuesto por el amparista tanto en los hechos como en el concepto de infracción se advierte que el supuesto acto violatorio de la garantía fundamental estatuida en el artículo 32 de la Constitución Nacional lo constituye la ilegalidad de la forma en que le fueron notificadas a la acusación varias resoluciones pronunciadas en el proceso penal seguido contra **ROBERTO PINZÓN Y JACINTO Mac DONALD** por el delito de homicidio en perjuicio de **BETSY MARLENE MENDIZÁBAL Y JORGE ENRIQUE FALCONETT**.

La orden que se impugna en este amparo es la contenida en la parte resolutive del auto de 7 de octubre de 1996, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y que a la letra dice:

"Por los motivos expuestos, este Tribunal Superior **RECHAZA DE PLANO** por manifiestamente improcedente el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado **Silvio Guerra Morales**.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 697, 995, 1007, 1971 y 2306 del Código Judicial.  
Cúmplase,  
(fdo.) C. de Martínez  
D. Vargas"

El amparista indica que esa resolución, donde se rechaza la incidencia, "fue proferida dentro de un incidente de nulidad propuesto por nuestra parte y en virtud de una serie de omisiones, relacionadas con actos propios de las notificaciones, en las que incurrió el Tribunal Superior de Penonomé."

Como antes se dijo, el Pleno aprecia que el Lic. Silvio Guerra, más que impugnar la resolución de 9 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por el demandante dentro del proceso en mención, de los hechos en que se fundamenta el amparo lo que realmente está cuestionando es la forma en que se notificó a la acusación particular de varias resoluciones dictadas en el proceso y que la acusación particular considera que debieron hacerse personalmente.

Esas resoluciones son las siguientes:

"1. Resolución de 19 de agosto de 1996, notificada por edicto N° 451, fijado en la secretaría del Tribunal el 21 de agosto de 1996 (ver fojas 5): Que admite pruebas aducidas por la acusación particular y rechaza otras.

2. Resolución de 19 de agosto de 1996, notificada por el edicto N° 452, fijado en la secretaría del Tribunal el 21 de agosto de 1996 (ver fojas 7): Donde se admiten pruebas testimoniales aducidas por la Defensa de los imputados **ROBERTO PINZÓN Y JACINTO Mac DONALD**.

3. Resolución de 30 de agosto de 1996, notificada por edicto N° 470, fijado en la secretaría del Tribunal, el 2 de septiembre de 1996 (ver fojas 6): Donde se corre en traslado del proceso y por el término de dos días, a la acusación particular."

4. Resolución de 13 de septiembre de 1996, notificada por edicto en puerta N° 1672, en las oficinas del Lic. Silvio Guerra, por el término de 48 horas (ver fojas 3 y 4): Donde se fijó el día 8 de octubre de 1996, a las ocho de la mañana como fecha y hora para dar inicio a la Audiencia Oral correspondiente.

A este respecto, estima el Pleno que, si el amparista consideraba que la forma en que se hicieron las notificaciones de cada una de esas resoluciones -de fechas distintas y notificadas por edictos diferentes- no se ajustaban a las normas de procedimiento que regulaban ese aspecto, debió haber interpuesto en su oportunidad las respectivas incidencias de nulidad, tal como se tiene previsto en el párrafo final del artículo 1013 del Código Judicial. No existe ninguna constancia de esa iniciativa y del contenido de las piezas procesales que integran este amparo se aprecia que no se hizo.

Desde ese punto de vista, al no presentarse la incidencia del caso contra la forma en que se hicieron las notificaciones de esas resoluciones, que es lo que realmente se pretende impugnar con el amparo, se estima que el recurrente no agotó el medio de impugnación previsto en la Ley para tal efecto, razón por la cual y entre otras, la presente demanda de amparo no debe ser admitida, en orden a lo estatuido por el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial y a la copiosa jurisprudencia que sobre el particular tiene sentada esta Corporación.

De otro modo, al dirigirse la presente demanda de amparo de garantías constitucionales contra la decisión del Tribunal que rechaza la incidencia de nulidad por manifiestamente improcedente, lo que se procura es, como ya se ha dicho, que se revise la forma en que se le hizo a la acusación particular las notificaciones de varias resoluciones dictadas dentro del proceso y en ese orden, tampoco procede la admisión del amparo por cuanto que la doctrina establecida por esta Corporación señala que no procede la acción de amparo cuando se trata de varias órdenes impugnadas en una misma acción y al respecto y entre otros se encuentran los fallos de 2 de junio y 13 de octubre, ambos de 1995, donde se dijo:

"La Corte ha mantenido en varias ocasiones que un amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes, salvo en este último caso que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución." (Véase Registro Judicial de junio de 1995, página 10).

"La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo, dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos."

De lo que se ha señalado se concluye que a la resolución atacada no se le hacen cargos concretos de infringir norma constitucional sino que lo procurado es atacar la forma en que se notificaron varias resoluciones contra las que no

se ejerció en su oportunidad el medio impugnativo previsto en la Ley, lo que debe llevar a la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Silvio Guerra Morales, de la firma forense GUERRA Y GUERRA, en representación de CARLOS EDUARDO MENDIZÁBAL GUEVARA Y HELI ELÍAS FALCONETT CÓRDOBA, contra la resolución de 7 de octubre de 1996 (fs. 1-2), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé, mediante la cual se rechaza de plano por manifiestamente improcedente el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso seguido a ROBERTO PINZÓN Y JACINTO Mac DONALD, por el delito de homicidio en perjuicio de BETSY MARLENE MENDIZÁBAL Y JORGE ENRIQUE FALCONETT.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR ORLANDO PÉREZ ESPINO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Carrera y Asociados, actuando en nombre y representación de ORLANDO PÉREZ ESPINO, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 5 de diciembre de 1996, mediante la cual no acogió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada contra la Resolución proferida el 8 de mayo de 1996, por la Jueza Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Por medio de esta Resolución se rechazó por improcedente el escrito de reconsideración presentado contra la Sentencia N° 16 de 5 de febrero de 1996, emitida dentro de la demanda de reposición presentada por el amparista en el proceso de quiebra que Panabank promovió en su contra y contra las sociedades Ciclomoto, S. A., Ciclo Boutique, S. A., Motonáutica, S. A. y Motores Exclusivos, S. A., por considerar que, según el artículo 1549 del Código de Comercio, no cabe recurso alguno contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, y sancionó con multa de cien balboas, a favor del Tesoro Nacional, a la firma forense Carrera y Asociados.

Considera la apoderada del amparista que la Resolución impugnada mediante la presente acción de amparo viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, y en los hechos de la demanda afirma que la Juez del conocimiento no tuvo en cuenta que, aunque el artículo 1534 del Código de Comercio dispone que contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor no cabe recurso alguno, el artículo 1819 del Código Judicial sí concede el recurso de apelación, norma que prevalece sobre la ley comercial, por ser especial y posterior. Señala adicionalmente, que según el Código Judicial, debía la Juez darle a la petición de reconsideración el trámite de un recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver en primera instancia el amparo de garantías constitucionales decidió no acogerlo, porque no se acreditó el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la resolución atacada y porque consideró que la misma no es una orden

de hacer o de no hacer. Su decisión fue motivada en los siguientes términos:

"Siendo, pues, que el amparista considera que con la orden atacada se le ha negado un recurso de apelación al cual tiene derecho y siendo que lo que el amparista pretende con el presente amparo es que se le conceda un recurso de apelación contra la Sentencia N° 16 de 5 de febrero de 1996, en opinión de esta Superioridad, el amparista disponía de otro recurso para tal fin, como lo es el recurso de hecho consagrado en los artículos 1137 y siguientes del Código Judicial, recurso al cual debe acudir cuando se niega una apelación que concede la ley, cuando se omite una consulta o cuando se conceda una apelación en un efecto distinto al que corresponda. Es decir, que la amparista debió interponer un recurso de hecho para que se le concediera la apelación que se le negó implícitamente. ... A juicio de esta Superioridad, al negarse implícitamente un recurso de apelación anunciado, no se le está ordenando ni mandando al amparista, señor ORLANDO PÉREZ ESPINO, que cumpla o ejecute determinado acto ni se le está prohibiendo que ejecute determinado acto. Es decir que tal resolución no contiene un mandato imperativo ni una orden de abstención. En el auto en mención se está indicando un trámite, o sea que es una providencia de mero trámite sin contener orden alguna." (Fs. 12 y 13).

Al sustentar la alzada, la apoderada del amparista manifestó lo siguiente:

"... el amparista sí acudió al recurso de hecho consagrado en la disposición legal citada y el mismo fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 15 de julio de 1996, en la que este Tribunal `NIEGA el recurso de hecho formulado por la firma forense CARRERA Y ASOCIADOS contra la resolución fechada 8 de mayo de 1996, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual rechaza por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia N° 16 de 5 de febrero de 1996'. Es decir, sí se agotaron todos los recursos ordinarios contra la orden acusada.

Por otro lado, el Primer Tribunal Superior manifiesta que `al negarse implícitamente un recurso de apelación anunciado, no se le está ordenando ni mandando al amparista, señor ORLANDO PÉREZ ESPINO, que cumpla o ejecute determinado acto ni se le está prohibiendo que ejecute determinado acto, concepto éste del que discrepamos, pues si una resolución rechaza por improcedente el recurso presentado, desde luego que le está prohibiendo o impidiendo que ejerza el derecho a ser oído por el superior, ya que a eso se contrae la negativa del funcionario acusado al no conceder el recurso de apelación." (Fs. 17 y 18).

En cuanto al segundo razonamiento del Tribunal Superior, que se refiere a que la resolución objeto del presente amparo no es una orden de hacer o de no hacer, el Pleno considera que, aun cuando una resolución que niega un recurso de apelación, no es una orden de hacer o de no hacer propiamente dirigida al afectado, sí puede violar la garantía constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida en que conculca el derecho de una parte de hacer uso de los recursos o remedios judiciales contemplados en la Ley, contra una resolución judicial que no lo favorece. Así lo ha sostenido el Pleno de esta Corporación de Justicia, entre otros fallos en los dos que a continuación citamos.

En Resolución de 19 de enero de 1995, esta Superioridad expresó lo siguiente:

"... el debido proceso descansa en tres elementos básicos; el juzgamiento por autoridad competente previamente establecida; la existencia de un procedimiento establecido con anterioridad; y la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa, que se traduce en aquel principio garantizador de la certeza y seguridad

jurídica que debe otorgar el proceso, conocido como cosa juzgada.

A pesar de que el artículo 32 establece tres elementos básicos, lo cierto es que el debido proceso va mucho más allá de esos enunciados. En efecto, tales elementos se pueden descomponer para la formulación de un concepto más amplio, más coherente, más ilustrativo, como es el que brinda el doctor Arturo Hoyos, quien sostiene que el debido proceso constituye:

una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (HOYOS, Arturo. "La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal" en Estudios De Derecho Constitucional Panameño, compilado por Jorge Fábrega, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1987, p. 388).

De lo que viene dicho se evidencia que escapa a la noción de debido proceso, cualquier error in judicando que haya podido cometer el juzgador durante el curso del proceso o al dictar la resolución conclusiva del mismo. Esto significa que son los errores in procedendo graves los que dan lugar a la infracción del principio constitucional bajo examen y, por ende, a las denominadas nulidades constitucionales." (Registro Judicial de enero de 1995, pág. 11).

En la Resolución de 5 de agosto de 1993, dictada por la Corte Suprema de Justicia con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por el licenciado Juan Antonio Ledezma en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Tutelar de Menores, el 9 de julio de 1993, dentro de un proceso de guarda y crianza, se manifestó lo siguiente:

"Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo a una estricta legalidad procesal, la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre-establecidos en la ley. (Artículo 32 C. N.).

Esta estricta legalidad procesal refuerza el derecho a un debido proceso que implica atender las formas indispensables de cada juicio; asegurar la comunicación de la demanda al demandado para que obtenga un razonable plazo para comparecer y defenderse; garantizar la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, asimismo las excepciones y los medios impugnativos.

De la afirmación anterior se desprende, como consecuencia lógica, que el desconocimiento de la legalidad procesal se convierte en violación al debido proceso elevado a rango constitucional." (Registro Judicial de agosto de 1993, pág. 8).

De los citados fallos se infiere que si son procedentes las acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales cuya ejecución vulnere o lesione la garantía fundamental del debido proceso consagrada en la Constitución, aunque éstas no revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer dirigida al amparista.

Sin embargo, el Pleno coincide con lo expresado por el tribunal de primera instancia, en cuanto a que antes de admitir la presente demanda, debe considerarse que la acción de amparo de garantías constitucionales puede interponerse contra resoluciones judiciales cuando se haya agotado los medios y

trámites, previstos en la ley, para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. En el caso en estudio, la resolución impugnada, fechada el 8 de mayo de 1996, por medio de la cual la Juez Séptima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial negó el recurso presentado por la parte actora contra la Sentencia N° 16 de 5 de febrero de 1996, admite el recurso de hecho consagrado en el artículo 1121 del Código Judicial, recurso que el apoderado judicial del amparista manifiesta que interpuso ante el Primer Tribunal Superior de Justicia y que fue decidido mediante resolución de 15 de julio de 1996, hechos que no ha probado en el presente proceso de amparo de garantías constitucionales.

Como el amparista no ha probado el agotamiento de los recursos ordinarios contra la resolución impugnada, debe confirmarse la sentencia de primera instancia. La carga de esta prueba recae sobre el demandante tal como reiteradamente lo ha interpretado esta Superioridad.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 5 de diciembre de 1996, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Carrera & Asociados, en representación de Orlando Pérez Espino, contra la Resolución emitida el 8 de mayo de 1996, por la Juez Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso de quiebra seguido por PANABANK contra Orlando Pérez Espino y otros.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LECHERÍAS UNIDAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 33 SJ/DRTCH-96, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CÉSAR ELÍAS SANJUR**, en representación de la persona jurídica **LECHERÍAS UNIDAS, S. A.** presentó recurso de apelación contra la sentencia calendarada el 27 de noviembre de 1996, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer librada por el Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, contenida en la resolución N° 33 SJ/DRTCH-96, en virtud de la cual se ordena un arbitraje solicitado por el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación, Bebidas, Hoteles, Conexos de Panamá (SITABEH COP).

#### LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El fallo objeto de este recurso, al analizar la acción interpuesta, arriba a la conclusión de que no se dan las violaciones constitucionales alegadas y por ello decide no conceder la acción de amparo impetrada, por cuanto estima que la empresa Lecherías Unidas, S. A. fue debidamente notificada de la resolución que suspendió la negociación entre el sindicato y la empresa, al igual que de la resolución que levanta la suspensión de la negociación y dispone la continuidad de la misma entre las partes, y en ningún momento, dentro del término ley,

presentó recurso ordinario o extraordinario para impugnar y dejar sin efecto tales resoluciones. Esa preclusión en la que incurrió el amparista, en concepto del Tribunal, no se puede subsanar a través de un amparo de garantías constitucionales, pues al tenor del Código de Trabajo los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley, de manera tal que la falta de impugnación en tiempo oportuno convalida lo actuado, según lo dispone el artículo 686 del Código Laboral.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El recurrente sustentó la alzada mediante escrito que aparece de fojas 58 a 68 de este cuaderno y para rebatir la decisión del a quo, señala:

1. El Tribunal no tomó en consideración los plazos que rigen el procedimiento de conciliación, los cuales fueron igualmente ignorados por la Dirección Regional de Trabajo, al ordenar la suspensión de los términos de negociación del Pliego de Proyecto de Convención Colectiva notificado a Lecherías Unidas, S. A., basado en una impugnación de otra entidad sindical, conflicto del cual no era parte la accionante.

2. A pesar de que el término de conciliación había vencido desde el mes de julio de 1996, mediante resolución N° 28 de 30 de septiembre, se dispuso citar a los representantes de la empresa para continuar la negociación del proyecto.

3. Posteriormente, avalando la situación anómala sobre el manejo de los plazos que propició la autoridad acusada, el Sindicato SITABEH COP, fuera de término, declaró la huelga y acto seguido comunicó su decisión de someter la controversia a un arbitraje, suspendiendo la huelga.

4. No se dio la preclusión aludida por el Tribunal, porque el procedimiento que llevó a cabo el funcionario regional de trabajo no se ajustó a la ley, ni a la doctrina, ni a la jurisprudencia, pues se realizó un procedimiento ad-hoc, con suspensión de términos, fuera del marco legal.

5. La suspensión del término de conciliación no fue pedida por el sindicato ni por la empresa, además de no existir norma alguna que permita la suspensión en este caso, salvo lo previsto por el artículo 603 del Código de Trabajo, cuyas causales no se registraron en el caso que nos ocupa.

6. El período legal de conciliación transcurrió en el espacio temporal fijado en la norma, sin que ningún acto arbitrario pudiera impedir que el mismo se cumpliera.

7. El Tribunal arbitral carece de legitimidad al ser constituido fuera del término legal establecido para ello y además, la empresa amparista durante el curso del año 1996, ya había celebrado una Convención colectiva por vía directa, con el Sindicato Panameño de Trabajadores del Comercio (SIPATRACOM).

8. El acto acusado viola claras garantías constitucionales, al someter a un empleador a un arbitraje extemporáneo, careciendo de competencia para ello.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Si bien es cierto que la supuesta violación a las garantías constitucionales alegadas se da en el curso de la presentación de un pliego de peticiones por un sindicato, al cual se le imprimen en su fase inicial los trámites previstos por la ley laboral, el proceso de conciliación fue alterado al permitir que una acción de impugnación de otro sindicato diera lugar a la suspensión del mismo, extendiendo los plazos para la declaración de huelga y solicitud de arbitraje, a voluntad del funcionario acusado, no así conforme a las normas laborales que regulan esta materia.

Se podría argüir que la empresa accionante podía recurrir de las resoluciones que ordenaron la suspensión y aceptaron el arbitraje solicitado por el sindicato y que optó por acatar las notificaciones y citaciones, aceptando así la continuidad de un proceso viciado. En autos consta que la empresa no sólo



informó a la Dirección Regional sobre la negociación vía directa de una nueva Convención Colectiva con otro sindicato, sino que objetó la comunicación sobre declaración de huelga y la orden de arbitraje solicitado, (Cfr. fs. 132-134) por la extemporaneidad de tal declaración.

En las condiciones apuntadas, la orden de hacer contenida en la resolución expedida por el Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, en virtud de la cual ordena el arbitraje solicitado por el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación, Bebidas, Hoteles, Conexos de Panamá, infringe el procedimiento legal que regula el Código de Trabajo en los procesos de conciliación y con ello, viola igualmente el debido proceso legal que garantiza la Carta Fundamental, pues en la medida en que se acepta una solicitud de arbitraje fuera de los términos establecidos por la Ley, el Tribunal arbitral que se constituya en esas condiciones de extemporaneidad, deviene en irregular y despojado de la competencia para resolver el conflicto suscitado.

Igualmente se estima infringido el artículo 73 de la Constitución Política, que obliga a resolver las controversias que surjan con motivo de las relaciones laborales, dentro de la jurisdicción creada para ello, pero ajustada a los trámites, requisitos, pautas y procedimientos establecidos en la Ley, que en el caso concreto lo representa el Código de Trabajo vigente.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 27 de noviembre de 1996, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en este caso y en su lugar CONCEDE la acción de amparo de garantías promovida por LECHERÍA UNIDAS, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 33 SJ/DRTCH-96, dictada por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente disiento del criterio de mayoría.

Mediante amparo de garantías constitucionales **LECHERÍAS UNIDAS, S. A.** pide que se revoque la Resolución N° 33, de 5 de noviembre de 1996, dictada por el Director Regional de Trabajo y Bienestar Social de Chiriquí.

Esa Resolución ordena la suspensión de una huelga y a solicitud de los trabajadores, somete a arbitraje el conflicto colectivo entre ellos y la empresa mencionada. No trata la Resolución de suspensión de términos.

Hubo suspensión de términos ordenadas por Resoluciones dictadas anteriormente: (1) la Resolución 13, de 31 de mayo de 1996; (2) la Resolución 21, de 11 de julio de 1996. Suspensiones que ya se habían cumplido y habían sido levantadas.

Todo ello ocurre en una "Procedimiento de Conciliación", que regula el Código de Trabajo (artículo 432 a 447) para poder negociar una convención colectiva.

El Director Regional de Trabajo dictó las Resoluciones porque después que SITABEH COP presenta el pliego, otro sindicato, SIPATRACOM, intervino y el Director Regional de Trabajo procedió de acuerdo con lo que dispone el artículo 402 del Código de Trabajo.

Es decir, tenía que resolver cuál sindicato actuaba en la negociación del pliego de peticiones. Para decidir ese punto, como se lo ordena el artículo 402 del Código de Trabajo, suspendió los términos.

SITABEH COP resultó favorecido y pidió que el conflicto se sometiera a arbitraje. El Director Regional de Trabajo dicta entonces la Resolución contra la cual se interpone este recurso de amparo; o sea, la Resolución N° 33, de 5 de noviembre de 1996, que como se ha dicho, ordena el arbitraje. Esta Resolución, se repite, no suspende términos y si la Empresa consideró que debía ampararse constitucionalmente contra la suspensión de términos en el "Procedimiento de conciliación", debió ejercitar la acción para que se revocaran las Resoluciones que ordenaban la suspensión; pero no contra la Resolución N° 33, que no contiene esa orden.

Las Resoluciones que suspendieron los términos fueron dictadas, una el 31 de mayo de 1996, y la otra el 11 de julio del mismo año. La demanda de amparo de garantías constitucionales fue presentada el 8 de noviembre de 1996. El amparo según el artículo 2606 del Código Judicial, conjura un peligro grave e inminente que requiere una revocación inmediata. En ese sentido se ha pronunciado el PLENO en varias oportunidades (Sents. 30 sept. 1993, 15 ab. 1994, 13 enero 1996). De manera que no sólo por el tiempo transcurrido, sino porque ya había sido superada la situación de la suspensión de los términos, no procede el amparo por esa causa.

Por otra parte, considero que ese problema no tiene rango de cuestión constitucional. Es un problema de orden legal, que resuelven las autoridades competentes.

Ciertamente no debo opinar si como cuestión legal actuó bien o mal el Director Regional y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Pero si nos preguntamos qué orden jurídico reivindica la decisión de mayoría, surge la duda acerca de si no se trata de un valor negativo; porque simplemente a nivel procesal se impide el desarrollo de un proceso. ¿En qué situación relativa quedan las partes? ¿Cuál es la virtud de la legitimación de SITABEH COP en el Proceso de Conciliación y en la negociación de pliego de peticiones?

Estas preguntas se justifican en tanto que se aprecie el caso no como una situación aislada. Por el contrario, como conocimiento unificado y sistemático de la esfera de lo jurídico.

Pienso que al revocar la Resolución N° 33 no se satisface, por otra parte, el principio constitucional de que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial; en la expresión del artículo 212 de la Constitución.

Por estas razones respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. MARÍA ELVIRA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE JUANA ISABEL PÉREZ LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 716 S. F. DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARÍA ELVIRA MUÑOZ**, actuando como apoderada especial de **JUANA ISABEL PÉREZ LÓPEZ**, ha interpuesto recurso de **Apelación** contra la resolución N° 1-A. G. C. -T dictada por el Tribunal Superior de Menores el 6 de enero de 1997, mediante la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por JUANA ISABEL PÉREZ LÓPEZ contra la Juez Primera Seccional de Menores.

La resolución apelada, que corre de fojas 15 a 18 de este expediente, no admitió la acción de amparo debido a que contra la Resolución N° 716 del 29 de noviembre de 1996, objeto de dicho amparo, se había interpuesto un recurso de apelación por lo cual expresó que no se reunían las expectativas plasmadas en el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial, que establece la obligación de agotar la vía gubernativa o jurisdiccional para poder promover la acción de amparo de garantías. Es decir, que el amparo podrá instaurarse cuando la resolución que contiene la orden esté ejecutoriada, situación que no se advierte en este caso, tal como lo manifiesta y acepta la amparista.

Al examinar este caso la Corte observa que, en efecto, la resolución que contiene la orden de hacer que establece un régimen provisional de visita, atacada mediante la extraordinaria acción constitucional, ha sido impugnada a través de uno de los recursos ordinarios (apelación) que establece la ley, el cual se encuentra pendiente de resolución por parte de la autoridad competente.

En consecuencia de lo expuesto, el Pleno comparte el criterio del Tribunal Superior de Menores al declarar manifiestamente improcedente la demanda de amparo, pues conforme a la ley (artículo 2606, numeral 2 del C. J.) y nuestra reiterada jurisprudencia el agotamiento previo de los medios de impugnación previstos en la ley es un presupuesto fundamental para la admisión de la acción de amparo contra cualquier acto, "toda vez que el admitir la demanda de amparo a sabiendas de que la orden acusada puede ser atacada por los medios ordinarios, traería consigo el desvirtuar la finalidad para la cual se creó el amparo" (Véase, Fallo de la Corte de 8 de mayo de 1992).

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de enero de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Menores.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor del señor **BENJAMÍN SOLÍS BRAVO**, y contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**, el día 12 de diciembre de 1996.

Cumplidas las normas del reparto, se procedió a librar mandamiento de

habeas corpus contra la autoridad demandada, quien, mediante informe de fecha 16 de diciembre de 1996, manifestó lo siguiente:

"1. Este Tribunal Superior no ordenó la detención del recurrente. Según las constancias del proceso penal por el delito contra la libertad individual y los derechos humanos en perjuicio de Fernando Quezada Martínez, negocio penal que se encuentra actualmente en este Tribunal Superior como Tribunal de Alzada, el señor Benjamín Solís no se encuentra detenido ya que, mediante auto de 4 de diciembre de 1990 dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas del Ramo Penal, se le concedió el beneficio de fianza de excarcelación para no ser detenido, fianza que se hizo efectiva el 18 de enero de 1991 cuando se constituyó hipoteca sobre las fincas N° 8790 y 1081.

2. El señor Benjamín Solís Bravo dentro del proceso penal por el delito contra la libertad individual y los derechos humanos en perjuicio de Fernando Quezada Martínez nunca estuvo detenido.

3. Actualmente, el proceso penal mencionado en el párrafo precedente se encuentra en este Tribunal Superior para resolver un recurso de hecho interpuesto por el Fiscal Tercero del Circuito de Veraguas, Licenciado Rotman Tristán, contra el auto N° 709 de 31 de octubre de 1995 dictado por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, donde le rechazó de plano el recurso de apelación presentado por ese funcionario en contra del auto 660 de 10 de octubre de 1995 en el que se reconoce el beneficio del indulto otorgado a través del Decreto Ejecutivo y declara extinguida la acción penal ..."

Del informe presentado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, se desprende que el señor BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, no se encuentra detenido y sobre él no pesa orden de detención, lo cual nos indica que el prenombrado se encuentra en pleno disfrute de su libertad ambulatoria.

La Corte Suprema de Justicia, en tutela de la libertad personal, le ha dado cabida a la acción de Habeas Corpus preventivo en aquellos casos en que se dicta una orden de detención y todavía la persona no ha sido privada de libertad, evitando de esta manera -si la orden no se ajusta a los requerimientos legales ni ha sido proferida por la autoridad competente- que se aplique la medida cautelar personal mencionada.

En el negocio que nos ocupa no se dan estos requisitos, ya que el expediente se encuentra en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para resolver un recurso de hecho propuesto por el Fiscal Tercero del Circuito de Veraguas y que el pasado 16 de los corrientes ha sido negado por el Tribunal Superior.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo presentada en favor de BENJAMÍN SOLÍS BRAVO, por la firma forense Vásquez y Vásquez.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE BENAVIDES PALACIOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **CARLOS ENRIQUE BENAVIDES PALACIOS**, detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, presentó acción de Habeas Corpus contra el Director Nacional de Corrección, aduciendo que desde la fecha en que dictaron la condena ya se encontraba en libertad por ese proceso, debido a que habían transcurrido 24 meses desde su detención.

Acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el funcionario acusado, éste respondió en los siguientes términos:

"Primero: La Dirección Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del demandante.

Segundo: No habiéndose ordenado su detención, es innecesaria otra explicación sobre esta pregunta.

Tercero: El señor **CARLOS ENRIQUE BENAVIDES PALACIOS** se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo dos penas de prisión a saber:

Dos años de prisión por la comisión del delito de Expedición de Cheques sin la suficiente provisión de fondos en perjuicio de Kodak de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria N° 33 de 29 de abril de 1996, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Condena que concluirá el 5 de mayo de 1997 de conformidad al mandamiento N° 2082 DNCE de fecha 3 de diciembre de 1996.

Dos años de prisión por la comisión del delito de Expedición de cheques sin suficientes provisión de fondos en perjuicio de Almacén Félix B. Maduro, S. A. mediante sentencia de fecha 18 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Condena que concluirá el día 15 de febrero de 1998, de conformidad con el Mandamiento N° 1474-DNCE de fecha de 10 de septiembre de 1996."

De lo expuesto por el Director de Corrección y tal como lo demuestran los tres expedientes por causa penal seguidos en juzgados diferentes, se aprecia que el señor **CARLOS ENRIQUE BENAVIDES**, beneficiario de esta acción de habeas corpus, ha sido sentenciado a cumplir diferentes penas de prisión por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos en perjuicio de Kodak de Panamá, del Almacén Félix B. Maduro, S. A. y de Auto Centro, S. A.

Además, esta Alta Corporación de Justicia ha podido verificar que, si bien es cierto no consta en autos el historial penal y policivo del encartado, reposan en los antecedentes remitidos oficios de los Juzgados Octavo, Noveno, Undécimo y Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde certifican que contra el procesado **BENAVIDES PALACIOS** se han dictado sentencias condenatorias por el delito de **EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS**. (FS. 114, 116, 117, Y 118), en perjuicios de otras personas, tanto naturales como jurídicas.

Incluso otros juzgados Circuitales han puesto en conocimiento de tales Tribunales, las múltiples causas penales que se le siguen por delitos Contra el Patrimonio y Contra la fe Pública.

Es así como el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió sentencia condenatoria contra el prenombrado, en los siguientes términos:

"Los documentos reseñados ponen en evidencia el carácter de

delincuente profesional del encartado, por lo cual acorde a los factores de aplicación de las penas (artículo 56 del Código Penal), se le impone discrecionalmente como pena base dos (2) años de prisión y cien (100) días-multa. Toda vez que BENAVIDES PALACIOS es delincuente profesional se le aumenta la pena a una tercera parte (Artículo 74 del Código Penal, conexado con el artículo 70 Ibidem), quedando así la pena líquida a imponérsele en treinta y dos (32) meses de prisión y cien (100) días-multa, e igualmente se hace acreedor a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal." (Fs. 133-134).

Todo lo anterior demuestra que el recurrente está privado de su libertad por sentencias ejecutoriadas, dictadas en diferentes procesos penales.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la privación de la libertad que sufre el señor CARLOS ENRIQUE BENAVIDES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARQUIMEDES VALENCIA SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HILARIO BELLIDO presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, acción de habeas corpus (preventivo) en favor de ARQUIMEDES VALENCIA SÁNCHEZ y contra el Fiscal Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Librado el mandamiento, se procedió a imprimir el trámite correspondiente. El Segundo Tribunal Superior, en sentencia de 12 de noviembre de 1996, declaró legal la orden de detención preventiva dictada por el funcionario acusado. Dicha resolución fue apelada y sustentada por el proponente de la acción de habeas corpus.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación de Justicia y, previo el reparto de rigor, se procede a resolver en el fondo el presente negocio.

Sostiene el apelante en su escrito de apelación, visible de fojas 12 a 14 del expediente principal, que a su defendido se le imputa la comisión de un supuesto delito de Asociación Ilícita para delinquir que sanciona el artículo 242 del Código Penal, con pena mínima inferior de dos años.

Más adelante expresa que en la "Providencia de Detención" se deja claramente establecido que la misma obedece al supuesto delito de Asociación Ilícita para delinquir y agresión con arma de fuego. No obstante ello, manifiesta que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, adiciona al cargo de Asociación Ilícita para delinquir, la supuesta vinculación con delitos relacionados con drogas, cargo éste que, según su criterio, nunca le fue formulado a su defendido e, inclusive, de haber sido así, no era el Fiscal

Primero el competente para conocer el caso.

La presente encuesta se inicia con la Declaración de Cargo rendida por el agente de la Fuerza Pública, señor BIVIANO DOMÍNGUEZ TRUJILLO, visible a foja 14 del expediente que contiene las sumarias, ante la Corregiduría de San Miguelito, contra los señores LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ OLIVARES y ARQUIMEDES SÁNCHEZ VALENCIA, por el supuesto delito de Asociación Ilícita y Agresión con Arma de Fuego en su perjuicio. En la parte medular de la declaración de cargo, el agente de policía expresó lo siguiente:

"... estábamos en nuestros patrullaje rutinario cuando en el sector de Torrijos Carter en la piquera de Torrijos Carter, un vehículo al ver nuestra presencia policial, ya que nos identificamos como policía, donde aceleraron el vehículo dando a la fuha (sic) y le (sic) persecución al vehículo en donde patrullábamos que pertenece el SUBDIIP luego se metieron por una vereda que no tenía salida y al ver que no podía avanzar un sijeto (sic) bajó del auto, con revolver en mano procediendo a disparar a mi persona en cuál (sic) le respondí y mi compañero también, luego este sujeto se dio a la fuga donde procedí a perseguirlo desconociendo el paradero de él y el estado del mismo luego al registrar el área vimos a un sujeto escondido detrás de una residencia, al registrarlo encontrándole un arma de fuego y se encontraba herido ya que estaba manchado de sangre llevándole al lugar donde ocurrió el intercambio de disparos, ya que el otro compañero había detenido a los sujetos Humberto Gutiérrez y Arquimedes Sánchez los mismos se encontraban en auto que viajaba el sujeto herido, luego se procedió a verificar el arma de fuego se dieron cuenta que tenía los cinco (5) casquillos vacíos y preguntándosele a el sujeto herido su nombre informando (sic) este llamarse PEDRO GÁLVEZ ..."

En la declaración indagatoria rendida por ARQUIMEDES VALENCIA SÁNCHEZ, manifiesta que conoce los motivos por los cuales fue detenido y que se declara inocente. Relata que el día de los hechos, siendo las tres de la mañana, se encontraba tomándose unos tragos en un lugar de Cerro Batea y el señor PEDRO GÁLVEZ le pidió que le llevara a un lugar. Al llegar, el señor Gálvez se bajó y él (ARQUIMEDES) se quedó en el vehículo. Al momento que regresó Gálvez "se presentó el agente de la D. I. I. P. y no percate que eran ellos y no conocía el carro, cuando fui a salir del lugar y salí ellos venían detrás de mí, pero sin saber que eran ellos de repente el señor Pedro me dice que eran agentes del D. I. I. P. y yo aceleré el auto porque el señor Pedro tenía el revólver y él me decía que siguiera que no parara, fue cuando paré el auto porque no había salida, de repente él salió huyendo y le disparó al agente del D. I. I. P., y yo que me quedé en el auto ..."

Por su parte, el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ OLIVEROS, manifestó que él se encontraba en la piquera y unos señores le solicitaron que les consiguiera unos "pases". Pero que, al llegar al lugar la persona no se encontraba. En resumen, esta declaración coincide con la vertida por el beneficiado con la acción de habeas corpus, inclusive con lo declaración de cargos que hace el agente de la policía, anteriormente citado.

La orden de detención preventiva de los encausados, fue dictada por el Fiscal Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, el 18 de octubre de 1996, por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, tipificado en el artículo 242 del Código Penal y Agresión con arma de fuego (fs. 24-26). Posteriormente, mediante providencia de 26 de octubre de 1996, el funcionario de instrucción dispone recibir declaración indagatoria a los señores PEDRO GÁLVEZ, ARQUIMEDES VALENCIA SÁNCHEZ y HUMBERTO GUTIÉRREZ OLIVEROS (fs. 32-34). En la referida providencia se hace mención que se desconoce la versión de lo ocurrido por parte de PEDRO GÁLVEZ, debido a que fue enviado al Hospital Santo Tomás por las heridas que presentaba. (F. 33).

Como lo expresáramos inicialmente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en resolución de fecha 12 de noviembre de 1996, resolvió la acción de habeas corpus formulada contra el Fiscal Primero del

Segundo Circuito Judicial. Haciendo referencia a la resolución comentada, puntualiza que la funcionaria demandada se fundamentó en el hecho de que VALENCIA SÁNCHEZ intentó huir de las autoridades de policía en un vehículo, del cual le dispararon a los agentes y que por ello, se les atribuye el delito de asociación ilícita para delinquir y agresión con armas, citándose al efecto los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Pero al resolver la acción extraordinaria de habeas corpus, consideró que la conducta de VALENCIA SÁNCHEZ se ajusta al delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, citando el artículo 1 de la ley 30 de 23 de diciembre de 1986, cuya pena mínima señalada es de 2 años de prisión.

Observa el Pleno que tanto la providencia dictada por el señor Fiscal Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, como la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mantienen como fundamento de la detención preventiva por el supuesto delito de asociación ilícita para delinquir. El primero de ellos se refiere a la participación del imputado en la asociación ilícita para delinquir y agresión con arma de fuego; por su parte el tribunal adiciona a la asociación ilícita para delinquir en delitos relacionado con drogas, que conlleva pena mínima de dos años de prisión.

Esta Corporación de Justicia ha sostenido que la "asociación ilícita requiere necesariamente que tres o más personas se concierten para cometer delitos, hecho que por sí solo configura el delito previsto en el artículo 242 del Código Penal aunque todavía los sujetos no hayan realizado ningún ilícito penal". (Sentencia de 4 de octubre de 1993, Registro Judicial Octubre 1993, p. 178).

En lo relacionado con los elementos configurativos del ilícito penal que nos ocupa, el Pleno ha señalado en la sentencia de 29 de noviembre de 1995 de la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia, lo que se transcribe:

"...

Otro elemento común es el concierto previo para delinquir, en donde la norma en comento claramente contiene un dolo específico, cuando señala: "**con el propósito de cometer delitos**", es decir, delitos indeterminados, de lo contrario se trataría de casos de participación criminal. Se trata además, de un tipo penal de mera conducta dado que exige el simple comportamiento de tres o más personas que se concierten para cometer delitos, por ello, el delito se consuma para cada uno de sus miembros desde el momento en que ingresan a la asociación, independientemente de que sus asociados hayan cometido o no, actos violatorios de la ley penal. También es de anotar que se trata de un delito permanente porque la conducta punible -asociación ilícita- se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial".

En el presente negocio no puede atribuirse al denunciado que su comportamiento constituya el delito de asociación ilícita para delinquir, ya que no está comprobado concierto alguno para cometer delito, y mucho menos en la comisión de delitos relacionados con tráfico de drogas, que sí conlleva la pena mínima de dos años de prisión.

Las consideraciones anteriores tienen su fundamento en las constancias sumariales, de las cuales únicamente se ha comprobado la agresión con arma de fuego por parte PEDRO GÁLVEZ, quién disparó contra el agente de la policía BIVIANO DOMÍNGUEZ TRUJILLO, tal como se desprende de la declaración de cargos rendida por dicho agente (f. 14); así como en las declaraciones rendidas por ARQUIMEDES VALENCIA OLIVEROS (F. 16), y LUIS HUMBERTO GUTIÉRREZ (f. 17), quienes aceptan que acompañaban a PEDRO GÁLVEZ y ambos lo señalan como la persona que hizo los disparos. Tal parece que más bien se configura el delito de tentativa de homicidio, y de ser así, el supuesto delito tampoco le sería atribuible al imputado.

Por otra parte, es importante destacar que no se han llenado los presupuestos señalados en los artículo 2148 y 2159, para decretar la detención preventiva del señor ARQUIMES VALENCIA OLIVEROS, por tanto resulta ilegal su



detención. Básicamente no existe en autos pruebas de la vinculación del imputado con el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, como lo ha señalado la resolución apelada, dado que en ningún momento se llegó a concretizar la supuesta adquisición de la drogas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia recurrida y, en su defecto, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ARQUIMEDES VALENCIA OLIVEROS y ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUAN CHID CHIN, NIE TI HOA, LIN CHID, CHIAN FUI, FAN SU FON, QUIN TUN HAR, LIN TA, CHAN CHIN ZAN, CHIN NIN, SON KA TI, TAN CHIN HUI, CHAN TIAN PIN, CHIEN TIEN HOA, FUN KUD LON, NIN TIEN CHIN, TIAN HUAN TIE, HUAN KUEI Y USU TUAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO NELSON promovió acción de habeas corpus en favor de los señores HUAN CHID CHIN, NIE TI HOA, LIN CHID, CHIAN FUI, FAN SU FON, QUIN TUN HAR, LIN TA, CHAN CHI ZAN, CHIN NIN, SON KA TI, TAN CHIN HUI, CHAN TIAN PIN, CHIEN TIEN HOA, FUN KUD LON, NIN TIEN CHION, TIAN HUAN TIE, HUAN KUEI Y USU TUAN, quienes se encuentra detenidos a órdenes del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

En esa solicitud manifiesta el licenciado que la detención no puede tener fundamento legal ya que los favorecidos con la acción de habeas corpus no han cometido delito alguno y, además que, no existe orden legal pertinente que les prive de su libertad.

Librado el mandamiento, el funcionario demandado informó a esta Corporación lo siguiente:

"...

Por este medio y con el debido respeto, damos respuesta a su mandamiento, remitido a este Despacho con ocasión del Recurso de Habeas Corpus interpuesto ante esa corporación, a HUAN CHID CHIN, NIE TI HOA, LIN CHID, CHIAN FUI, FAN SU FON, QUIN TUN HAR, LIN TA, CHAN CHI ZAN, CHIN NIN, SON KA TI, TAN CHIN HUI, CHAN TIAN PIN, CHIEN TIEN HOA, FUN KUD LON, NIN TIEN CHIEN, TIAN HUAN TIE, HUAN KUEI y USU TUAN, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización de la República de Panamá.

Nuestra institución no posee bajo su jurisdicción a ningún nacional de China con los nombres arriba mencionados, más sin embargo, tenemos a nuestras órdenes a los siguientes ciudadanos chinos cuyos nombres en su escritura correcta son: LAM TAONG, PAN SIAU CHUNG, CHAN LIN, KAM WEN CHIE, CHANG FUI, WON KO LUN, DIENG SIU JUA, WU ZUO CHUN, WANG KO YUN, ZE CHENG PING, CHENG KAM, CHANG CHEN PIN, CHO ZHUN JAN, LAM SIEN, HUANG SHI FENG, CHEN CHI FUI, CHEN SU ZHENG y

LIN TIAN SION; los mismos podrían corresponder a las personas mencionadas en el primer párrafo.

En base a esto, procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

a) Los señores LAM TOANG, PAN SIAU CHUNG, CHAN LIN, KAM WEN CHIE, CHANG FUI, WONG KO LUN, DIENG SIU JUA, WU ZUO CHUN, WAN KO YUN, ZE CHENG PING, CHENG KAM, CHANG CHEN PIN, CHO ZHUN JAN, LAM SIEN, HUANG SHI FENG, CHENG CHI FUI, CHEN SU ZHENG y LIN TIAN SION, todos de nacionalidad china, fueron aprehendidos por unidades del DIIP, el día 2 de agosto del presente años y remitidas a la Jefa Encargada de Migración en Chiriquí, la señora Esther Barrera Alvarado, mediante nota N° 511-DMCH-96, del 14 de agosto de 1996. Posteriormente se procedió a emitir por escrito, la orden de detención contra los mismos mediante Resolución N° DNMSI-0005 del 5 de agosto de 1996.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dichos ciudadanos son:

PRIMERO: Que los ciudadanos chinos fueron aprehendidos por unidades del DIIP el 2 de agosto del año en curso, a las 14:00 horas aproximadamente, en la residencia en construcción (abandonada) del señor Manuel A. Noriega, ubicada en el Banco de Potrerillos, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Que al momento de ser aprehendidos estos ciudadanos no poseían ninguna documentación que acreditara su entrada legal, residencia o permanencia en el país, con excepción de uno de ellos que portaba un pasaporte japonés con número MP 2531587, de nombre MATSUMURA TAKASHI, el cual fue observado por una unidad de policía deteriorando su pasaporte y arrojándolo después.

TERCERO: Que la Jefa Encargada de Migración de Chiriquí procedió a trasladar a los ciudadanos en mención y una vez en nuestras instalaciones se pudo comprobar que estas personas no poseían documentación que acreditara su legalidad en el país.

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto, se procedió a emitir orden de deportación mediante Resolución N° 5957 DNMYN del 30 de agosto de 1996 para los ciudadanos WU ZHUO CHUN, WANG KO YUN, LIN TIAN SION, CHEN SU ZHENG, CHEN CHI FUI, HUANG SHI FENG, CHO ZHUN JAN, LAM SIEN, CHENG KAM y ZE CHEN PING, y la resolución N° DNMYN 5976 del 2 de septiembre de 1996 para los ciudadanos LAM TAONG, DIENG SIU JUA, PAN SIAU CHUNG, CHAN LIN, KEN WEN CHIE, CHANG FUI y WONG KO LUN.

QUINTO: Que dichas resoluciones de deportación fueron debidamente notificadas a los intereses y a la fecha se encuentran ejecutoriadas.

SEXTO: Se han mantenido conversaciones con los representantes del gobierno de la República Popular de China, para el ingreso de dichos ciudadanos en ese país, para así poder efectuar la deportación. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, pero es importante señalar, que por el hecho de carecer de una representación diplomática de este país en Panamá, el proceso de deportación se hace más demorado. ..."

Al realizar un análisis de las copias proporcionadas a esta Corporación por el Departamento Nacional de Migración, con motivo del habeas corpus presentado a favor de los ciudadanos de nacionalidad china, el Pleno observó incompatibilidad entre los nombres aducidos por el licenciado EDUARDO NELSON y los nombres que proporcionó el Departamento de Migración.

En vista de la confusión existente, el Magistrado Sustanciador ordenó mediante nota n° 1866-96 del 25 de noviembre de 1996, que el Director de

Migración aclarara si se trata de las mismas personas, ya que las órdenes de detención se hicieron en base al listado proporcionado por la Dirección de Migración.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 1996, se recibe la nota N° 383-96 del Departamento de Migración, cuyo contenido es el siguiente.

"...

Estimado Doctor:

En atención a su nota N° SGP-1866-96, del 25 de noviembre de 1996, tenemos a bien informarle, que con relación a los ciudadanos de nacionalidad china que se encuentran detenidos en esta institución, los nombres correctos son los que señalamos como verdaderos; ya que en un principio, al momento de su captura, estos nos proporcionaron nombres falsos.

Posteriormente, accedieron a darnos los nombres verdaderos, con los cuales se procedió a ordenar su detención y todos los trámites correspondientes en esta Dirección. ..."

Procede entonces este Tribunal a resolver el recurso de habeas corpus interpuesto en favor de los señores LAM TOANG, PAN SIAU CHUNG, CHAN LIN, KAM WEN CHIE, CHANG FUI, WONG KO LUN, DIENG SIU JUA, WU ZUO CHUN, WANG KO YUN, ZE CHENG PING, CHENG KAM, CHANG CHEN PIN, CHO ZHUN JAN, LAM SIEN, HUANG SHI FENG, CHEN CHI FUI, CHEN SU ZHENG, LIN TIAN SION.

Como podemos observar, en las copias proporcionadas a esta Superioridad por el Departamento Nacional de Migración, los ciudadanos orientales favorecidos con esta acción de habeas corpus fueron aprehendidos por miembros de la Fuerza Pública, Zona de Chiriquí, el 2 de agosto de 1996, debido a que no portaban ningún tipo de documentación que acreditara su entrada legal, residencia o permanencia en el país.

Posteriormente, la Jefa Encargada de Migración, mediante nota 511-DMCH-96, (fj. 11), realiza entrega de los detenidos al Inspector CARLOS GONZÁLEZ, a fin de que sean trasladados hacia a la ciudad de Panamá.

Consta en el expediente que el 5 de agosto se dictó la resolución de la Dirección Nacional de Migración, que resuelve ordenar la detención de los señores WU ZUO CHUN, WANGKO YUN, LIN TIAN SION, CHEN SU ZHENG, CHEN CHI FUI, HUANG SHIFENG, CHO ZHUN JAN, LAM SIEN, CHAN CHEN PIN, CHENG KAM, ZE CHENG PING, LAM TOANG, WONG KO LUN, DIENG SIU JUA, CHANG FUI, KAM WENCHIE, CHAN LIN.

Este Pleno en reiteradas ocasiones ha sostenido, que el Departamento Nacional de Migración, a través de sus funcionarios, tiene facultad legal para detener a cualquier extranjero que pretenda permanecer en el país, sin los documentos legales respectivos. Así lo contempla el artículo 60 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, posteriormente modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta, de 5 de marzo de 1980.

"ARTÍCULO 60: Los funcionarios de migración tendrán la facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes."

Del artículo antes planteado se observa que el Departamento de Migración, tiene la facultad para detener y deportar a quienes no acrediten legalmente su estancia en el país. En este caso se ha cumplido con los requisitos legales que establece la ley para ordenar la detención de los individuos ilegalmente establecidos en la República de Panamá.



carnal en perjuicio de LYDIA ROSA JIMÉNEZ, hecho ocurrido el 4 de agosto de 1996, siendo menor de edad al momento de perpetrarse el ilícito y habiendo llegado a la mayoría de edad el 26 de agosto del mismo año. A pesar de que el sindicato sostiene que fue obligado a realizar el acto en perjuicio de la víctima, al ser amenazado con un cuchillo, tal situación se descarta con lo señalado por la ofendida, a foja 22, a pregunta que se le formulara con respecto a la vinculación que pudiese tener GONZÁLEZ SÁNCHEZ, expresó lo siguiente:

"PREGUNTADO -Diga la declarante si usted esta (sic) segura que los dos menores que se encuentran a nuestras ordenes, abusaron de usted-  
CONTESTÓ -si muy segura porque ellos fueron los último (sic) dos que vivieron conmigo, porque cuando los otros salieron y JULIÁN prendió la luz estos dos estaban acostados todavía conmigo".

Así las cosas, es obvio que en el caso en estudio se ha dado cumplimiento a los presupuestos señalados en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, para la detención preventiva del señor VICTORIANO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, debido a que la violación carnal es un delito que el Código Penal sanciona con prisión de 3 a 10 años, según la modificación introducida al artículo 216 de la citada excerta legal, por la Ley 27 de 1995.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia, comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior de Menores, en el sentido de que VICTORIANO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, al participar en el ilícito, siendo menor de edad en ese momento, se convertiría en lo que el Código de la Familia describe como "menor infractor", debiendo ser objeto de las medidas tutelares, específicamente en el numeral 5° del artículo 535, que se refiere al internamiento. Pero, al cumplir la mayoría de edad, el 26 de agosto del año en curso, es decir, 22 días después de la fecha en que se cometió el delito y cuya participación el mismo sindicato ha aceptado, no puede aplicarse el principio general señalado en el artículo 548 del Código de la Familia.

La citada norma, en su primer párrafo, regula que la medida de internamiento en instituciones de custodia, protección, educación o resocialización, deberá cesar al cumplir la mayoría de edad el menor infractor.

No obstante, el referido artículo 548 contiene dos (2) grupos de excepciones. Una de ellas se refiere a la reincidencia en actos infractores. En el otro grupo señala la norma comentada que tales actos infractores, dada la peligrosidad y gravedad de los mismos, ameritan la necesidad de su internamiento aún después de la mayoría de edad, de determinarse delito, siendo uno de ellos, como figura a texto expreso, el caso de violación carnal; por tanto se requiere la prolongación de los períodos de internamiento, sin rebasar el tiempo fijado por la ley penal común, tal como lo preceptúa la legislación que regula el Código de la Familia.

Por consiguiente, el PLENO estima que la detención del señor VICTORIANO GONZÁLEZ SÁNCHEZ no ha violado ninguna norma constitucional ni las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que es procedente, pues, confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 15-H-C-C de 22 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Menores.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARIO LAN HARRIS CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT interpuso demanda de habeas corpus a favor de **DARIO LAN HARRIS** contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, alegando que no había providencia que ordenara su detención ni fundamentos legales para mantenerla.

Por librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus en contra del funcionario demandado, fue recibido en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia el informe de conducta correspondiente.

Así las cosas, encontrándose la decisión del caso todavía en proyecto, de la Secretaría General de Corte Suprema de Justicia se recibió escrito de desistimiento presentado por el proponente de la acción de habeas corpus que dice:

"SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

YO, HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal # 5-24-618, abogado en ejercicio, con oficina ubicada en calle Primera Perejil, Alto de Sastrería ATA, oficina # 9, lugar donde recibo notificaciones personales, legales y profesionales; acudo a vuestra instancia a fin de desistir del recurso de Habeas Corpus interpuesta a favor del Sr. DARIO LAN HARRIS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal # 8-512-3, con residencia en Tocumen, Barriada la Siesta, y en contra del Sr. Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sin otro particular de Ustedes Atentamente,

(fdo.) Licdo. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT  
Cédula 5-24-618.

...". (Fs. 10).

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento presentado y se ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLAUDINO DÍAZ Y EN CONTRA DEL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, FISCAL ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado nuevamente a esta Corporación de Justicia una acción de Habeas corpus a favor de Claudino Díaz Villarreal, y contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, interpuesta en esta ocasión por el licenciado Gonzalo Antonio Moncada Luna, en virtud de que fueron allegadas al sumario nuevas pruebas relacionadas con el caso.

El recurrente señaló que los hechos que fundamentan la orden de detención preventiva del señor Claudino Díaz Villarreal, dictada mediante resolución de 2 de agosto de 1996, por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, carecen de consistencia jurídica porque, a su juicio, las diligencias probatorias que la sustentan son ilegales a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Según la parte actora, la diligencia de allanamiento que motiva la orden de detención se practicó cumpliendo una orden escrita a través de la que se decretó el allanamiento de la casa N° 85 de la calle M, la Riviera en Pedregal, pero que dicha diligencia se practicó en la casa N° 99, donde reside el señor Claudino Díaz con su familia, según consta en la certificación expedida por el Corregidor de Pedregal.

Por este error, en opinión del demandante no existe una orden de allanamiento previa que autorice legalmente el allanamiento de la residencia N° 99 de propiedad de su representado y, por tal motivo, la diligencia de allanamiento y la orden de detención emitida contra Claudino Díaz Villarreal son ilegales.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al funcionario demandado, quien lo rindió mediante oficio N° 12536 de 11 de noviembre de 1996, en los siguiente términos:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 2 de agosto de 1996.

2. La orden proferida contra el señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, surge de los señalamientos formulados en su contra, a través de los informes visibles a foja 12-13 y 19-20 del expediente, donde señalan al señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL (a) "MAZITO", como la persona que le había vendido a la fuente informante, cuatro (4) sustancias sólidas (piedra o crack) a cambio de cuatro dólares, los cuales habían sido previamente marcados.

Refieren los captores en su informe, que posterior a la compra simulada efectuada en la residencia N° N-84, ubicada en el sector de la Riviera, en el Corregimiento de Pedregal, se procedió a efectuar una diligencia de allanamiento, siendo aproximadamente las seis y cuarenta y cinco de la tarde, miembros de la División de Estupefacientes, de la Policía Técnica Judicial, en asocio del Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas GABRIEL PINZÓN, quienes se identificaron previamente.

Al llegar al lugar en mención, los señores CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL (a) "MAZITO" y JORGE ARMANDO DÍAZ trataron de darse a la fuga, al lograr la revisión de los señores antes mencionados, se pudo encontrar en poder del señor JORGE ARMANDO DÍAZ la cantidad de sesenta y cuatro balboas con treinta centavos, entre los cuales se pudo detectar ocho (8) billetes de los que se habían marcado previamente, para efectuar la diligencia de compra simulada.

Se detuvo en el área al señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, en virtud de los señalamientos efectuados por la fuente informante, quien lo señala como la persona que le vendió las cuatro (4) sustancias ilícitas que han motivado la presente investigación.

AL ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria el señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, niega toda vinculación con el ilícito investigado, alegando que el mismo trabaja manejando un bus y que al

momento de realizarse el allanamiento, él se encontraba en su casa en compañía de la mamá de su hija y la misma.

De igual forma rindió declaración indagatoria el señor JORGE ARMANDO DÍAZ, quien acepta ser consumidor de drogas, así como también que en algunas oportunidades la ha ayudado a un sujeto, el cual no identifica, a vender drogas.

A fojas 103-104 del sumario, reposa la ratificación del detective JULIO CÉSAR JIMÉNEZ quien se afirma y ratifica de su informe, señalando que los motivos que dieron lugar a la detención del señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, se debió a las múltiples llamadas donde señalaban el inmueble antes mencionado como un lugar donde se vende drogas, que un sujeto apodado "MAZO" es quien se dedicaba a venderla.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que nos ocupa, consta de fojas 68-69 del expediente, el resultado del análisis de la droga incautada, extendida por la Policía Técnica Judicial, Departamento de Criminalística, el cual arrojó resultados positivos para la "COCAÍNA" en la cantidad de 1.67 gramos.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha fundamentado la detención preventiva de los señores CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL Y JORGE DÍAZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunados a los señalamientos que existen en su contra por parte de los agentes captores.

Es importante señalar que con anterioridad a la fecha que nos ocupa, esa Alta Corporación de Justicia se ha pronunciado en cuanto a la detención del señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, tal como consta a fojas 81-87 del expediente, donde reposa copia del fallo en comento.

3. El señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, se encuentran recluidos en la Cárcel Modelo de esta ciudad, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha es puestos a órdenes de ese Augusto Tribunal."

Tal como lo informa el funcionario demandado, la detención que sufre el señor Claudino Díaz Villarreal, fue declarada legal por el Pleno de esta Corporación de Justicia mediante Sentencia dictada el 27 de septiembre de 1996. Esta Resolución señala que existen en el sumario elementos probatorios suficientes que vinculan al señor Claudino Díaz Villarreal con la comisión del delito contra la Salud Pública investigado. Estos elementos probatorios son los siguientes:

1. La nota de 11 de julio de 1996 (foja 1 del sumario) por la cual se solicita autorización al Licenciado Rosendo Miranda para hacer una compra simulada de drogas en la residencia N° 84 en el sector de la Riviera en Pedregal, lugar donde reside un sujeto llamado "Mazo" como también su hijo apodado "Mazito o cholo".

2. El informe de compra simulada practicado el día 11 de julio de 1996, en el sector de la Riviera, calle M Pedregal, en la casa N-84 por agentes de la División de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a raíz de las denuncias telefónicas recibidas que informan que en dicha residencia se venden y distribuyen sustancias ilícitas. Además consta la descripción física del sujeto que se apoda "Mazito o Cholo", quien le vendió cuatro piedras( crack) al AGENTE informante, a cambio de cuatro dólares que estaban previamente marcados y registrados. (Fs. 6-7 ).

3. La autorización de 30 de julio 1996, para practicar otra compra de droga simulada con allanamiento a la residencia N° 85 ubicada en el lugar antes descrito, utilizando para tal fin ocho billetes de un dólar(B/.8.00), previamente registrados. En el correspondiente informe de compra simulada consta que el agente informante fue recibido por dos sujetos uno de los cuales fue identificado por éste como "Mazito o cholo" por sus características físicas, el otro sujeto



no fue identificado, pero el informante manifestó que se trataba de un hombre alto, delgado, de tez clara y cabello negro rizado, no obstante, ambos sujetos le vendieron cuatro sustancias compactas (crack) y dos sobres de cocaína, y solicitaron a cambio ocho dólares por lo que el informante entregó aquellos que habían sido previamente marcados. (Fs. 8-13).

4. El acta de diligencia de allanamiento señala que los señores Jorge Armando Díaz Y Claudino Díaz Villarreal intentaron darse a la fuga, cuando los agentes de policía llegaron a la casa para practicar el allanamiento y que al hacer el registro de rigor encontró en poder del señor Armando Díaz la suma de sesenta y cuatro dólares (B/.64.00) entre los cuales ocho billetes de un dolar correspondían a los billetes previamente marcados por la Fiscalía.

5. Los resultados de las pruebas que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial practicó a las sustancias obtenidas de las compras simuladas, determinaron cocaína y Crack con un peso total de 1.67 gramos.

En el acta de diligencia de allanamiento que reposa a foja 17 se señala lo siguiente: "A nuestra llegada fuimos recibidos por la señora Damara Elvira Cuadra con CIP 8-732-269; quien manifestó ser la dueña de la residencia" y que además en la residencia estaban los ciudadanos Claudino Díaz Villarreal, Jorge Armando Díaz y David Zambrano Vásquez. (foja 17) Por su parte en la declaración indagatoria rendida por el señor Claudino Díaz Villarreal este manifestó que el día que practicaron el allanamiento él estaba con su familia reposando en su casa.

La circunstancia de que exista un error en el número de casa allanada no modifica el hecho de que la diligencia de allanamiento se practicó en casa de Claudino Díaz Villarreal, de que Claudino Díaz Villarreal fue identificado por el agente informante como la persona que le vendió sustancias ilícitas, ni que el mismo al momento del allanamiento estaba en compañía de Jorge Armando Díaz a quien se le encontró la suma de sesenta y cuatro Balboas de los cuales ocho billetes correspondían a los que se habían registrado previamente para la compra simulada.

Por otro lado mediante declaración jurada visible a foja 103 del sumario, el agente de la Policía Técnica Judicial Julio Cesar Jiménez ratificó el contenido del informe de compra simulada en el que participó.

Luego de analizar las nuevas pruebas aportadas al sumario, el Pleno considera que las mismas no desvirtúan la existencia del ilícito, como tampoco la vinculación del señor Claudino Díaz Villarreal con la comisión del mismo, porque en los informes de compra simulada y en el acta de diligencia de allanamiento consta que los agentes de la policía identificaron al señor Claudino Díaz Villarreal como uno de los sujetos llamado "Mazito o Cholo" que le vendió al agente informante sustancias ilícitas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Claudino Díaz Villarreal decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia fechada 2 de agosto de 1996 y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

	(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAM TOAMG, WONG KO LUN, HUANG SIAU CHUNG, CHANG FUI, LIEN SIU HUA, CHAN LIN Y KAN WEN CHIE CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN

Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Menores, ha llegado la acción de habeas corpus que a favor de los señores LAM TOAMG, WONG KO LUN, HUAN SIAU CHUNG, CHAN FUI, LIEN SIU HUA, CHAN LIN, Y KAN WEN CHIE, presentó el licenciado JAVIER ALEXIS QUIROZ, en donde se inhibe dicho tribunal de conocer la demanda y lo remite a esta Corporación por ser de su competencia.

Nace este proceso extraordinario al presentar memorial el licenciado QUIROZ ante ese Tribunal Superior al cuestionar que los señores LAM TOAMG, WONG KO LUN, HUANG SIAU CHUNG, CHANG FUI, LIEN SIU HUA, CHAN LIN Y KAN WEN CHIE, estaban detenidos ilegalmente a órdenes de la Juez Primera del Juzgado Seccional de Menores de Panamá. Al librar el mandamiento contra la funcionaria, ésta en su informe manifestó que los detenidos estaban a órdenes del Departamento Nacional de Migración, por lo que el Tribunal Superior de Menores, debe declinar la competencia a esta Corporación de Justicia.

Librado el mandamiento, el 11 de diciembre de 1996, el funcionario demandado dio contestación mediante nota N° DNMYN 397-96 de 19 de diciembre de 1996, recibida en la Secretaría General el 20 de diciembre del año en curso, cuyo informe nos permitimos transcribir a continuación:

"...

Por este medio y con el debido respeto, damos respuesta a su mandamiento, remitido a este Despacho con ocasión del Recurso de Habeas Corpus interpuesto ante esa corporación, a favor de LAM TOANG, HUAN SIAU, CHAN FUI, LIEN SIU HUA, CHAN LIN Y KAN WEN CHIE contra el Director Nacional de Migración y Naturalización de la República de Panamá.

Nuestra institución no posee bajo su jurisdicción a ningún nacional de China con los nombres arriba mencionados, más sin embargo, los nombres correctos de los ciudadanos antes señalados son: LAM TAONG, KAN WEN CHIE, CHANG FUI, WONG KO LUN, DIENG SIU JUA, PAN SIAU CHUNG, CHAN LIN, ya que al momento de su captura éstos proporcionaron nombres falsos y posteriormente accedieron a darnos los nombres verdaderos, con los cuales se procedió a ordenar su detención y todos los trámites correspondientes en esta Dirección.

En base a esto, procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

a) Los ciudadanos chinos LAM FOANG, HUAN SIAN, CHAN FUI, LIEN SIU HUA, CHAN LIN y KAN WEN CHIE, fueron aprehendidos por unidades del DIIP, el día 2 de agosto del presente año y remitido a la Jefa Encargada de Migración Chiriquí, la señora Esther Barrera Alvarado, mediante nota N° 443 del 5 agosto del presente año.

La señora Barrera procedió a trasladarlos a la Dirección Central mediante Nota N° 511-DMCH, del 14 de agosto de 1996. Posteriormente se procedió a emitir por escrito, la orden de detención contra los miembros mediante Resolución N° DNMSI-0005 del 5 de agosto de 1996.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dichos ciudadanos son:

PRIMERO: Que los ciudadanos chinos fueron aprehendidos por unidades del DIIP el 2 de agosto del año en curso, a las 14:00 horas aproximadamente, en la residencia en construcción (abandonada) del señor Manuel A. Noriega, ubicada en el Banco de Potrerillos, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Que al momento de ser aprehendidos, éstos ciudadanos no poseían ninguna documentación que acreditara su entrada legal, residencia o permanencia en el país.

TERCERO: Que la Jefa Encargada de Migración de Chiriquí procedió a trasladar a los ciudadanos en mención y una vez en nuestras instalaciones se pudo comprobar que estas personas no poseían documentación que acreditara su legalidad en el país.

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto, se procedió a emitir orden de deportación mediante Resolución N° 5976 DNMYN del 2 de septiembre de 1996 a los ciudadanos chinos LAM TOANG, DIENG SIU JUA, PAN SIAU CHUNG, CHAN LIEN, KEN WEN CHIE, CHANG FUI y WONG KO LUN.

QUINTO: Que dicha Resolución de Deportación fue debidamente notificadas a los interesados y a la fecha se encuentran ejecutoriadas.

SEXTO: Que se han mantenido conversaciones con los representantes del gobierno de la República Popular de China, para el ingreso de dichos ciudadanos en ese país, para así poder efectuar la deportación. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, pero es importante señalar, que por el hecho de carecer de una representación diplomática de este país en Panamá, el proceso de deportación se hace más lento. ..."

Procede entonces este Pleno a resolver el recurso de habeas corpus interpuesto en favor de los señores LAM TOANG, WONG KO LUN, HUANG SIAU, CHAN FUI, LIEN SIU HUA, CHAN LIN y KAN WEN CHIE, contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Como podemos observar en las copias proporcionadas a esta Superioridad por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, los ciudadanos orientales favorecidos con esta acción de habeas corpus fueron aprehendidos por miembros de la Fuerza Pública, Zona de Chiriquí, el 2 de agosto de 1996, debido a que no portaban ningún tipo de documentación que acreditara su entrada legal, residencia o permanencia en el país, proporcionando nombres falsos al momento de la detención y posteriormente accedieron a dar sus verdaderos, tal como consta en el informe antes transcrito. Aunado a ello, se adjunta el registro de Inmigrantes con la filiación de cada uno de los beneficiados con la acción extraordinaria de Habeas Corpus, visible a fojas 26, 31, 36, 41, 46, 50 y 55 respectivamente.

Posteriormente, la Jefa Encargada de Migración, mediante nota 511-DMCH-96, realiza entrega de los detenidos a fin de que sean trasladados a la ciudad de Panamá.

Consta en el expediente que el 5 de agosto se dictó la resolución de la Dirección Nacional de Migración, que resuelve ordenar la detención de los señores favorecidos con la presente acción de habeas corpus.

Este Pleno en reiteradas ocasiones ha mantenido, que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, a través de sus funcionarios, tiene la facultad legal para realizar detenciones a cualquier extranjero, que pretenda permanecer en el país, sin los documentos legales respectivos. Así lo contempla el artículo 60 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, posteriormente modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta., de 5 de marzo de 1980.

"ARTÍCULO 60: Los funcionarios de migración tendrán la facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y

Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes."

Del artículo antes planteado se observa que el Departamento de Migración, tiene la facultad para detener y deportar a quienes no acrediten legalmente su estancia en el país. En este caso se ha cumplido con los requisitos que establece la ley, para ordenar la detención de los individuos ilegalmente establecidos en la República de Panamá.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores CHAN LIN, PAN SIAU CHUNG, DIENG SIU JUA, WONG KO LUN, CHANG FUI, KAN WEN CHIE, LAM TAONG, contra el DIRECTOR NACIONAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE PANAMÁ, y ORDENA sean puestos nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ISAAC PASCUAL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Simón A. Tejeira Q., ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Jorge Isaac Pascual contra el Director General de Aduanas.

El licenciado Simón A. Tejeira Q. manifiesta que el Administrador General de Aduanas expidió orden de captura y detención preventiva contra el señor Jorge Isaac Pascual, como autor o cómplice por el supuesto delito de contrabando, pese a que los cargos no son ciertos.

El recurso se admitió y se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el Director General de Aduanas, quien oportunamente rindió un informe en el que señaló que no ha ordenado la detención del señor Jorge Isaac Pascual y que tampoco está bajo su custodia ni a sus órdenes, pero que el mismo se encuentra detenido a órdenes del Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental. Debido a esta circunstancia, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el señor Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, quien rindió, mediante la Nota N° 710-01-722-ARAZO, el informe solicitado y en éste indica lo siguiente:

"A. No es cierto que se ordenó la detención preventiva del recurrente JORGE ISAAC PASCUAL, ni en forma verbal, ni en forma escrita.

B. En cuanto a la segunda pregunta, la Administración Regional de Aduanas, Zona oriental, responde que no hay, ni existe fundamento de hecho y de derecho, por no existir orden de detención preventiva en contra del recurrente.

C. La Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, no tiene a sus órdenes, ni bajo su custodia a la persona llamada JORGE ISAAC PASCUAL, ni se ha transferido a otra institución, en ningún momento, por causa alguna."

Del informe presentado por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, se colige claramente que el señor Jorge Isaac Pascual no ha sido detenido, ni existen motivos o fundamentos legales para su detención, el Pleno de esta Corporación considera que debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Simón A. Tejeira Q., a favor de Jorge Isaac Pascual y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VILMA GERTRUDE DALEY DE COGLE CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor Egbert N. Wetherborne M. anunció recurso de apelación, sin sustentarlo, contra la sentencia de 4 de diciembre de 1996 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la señora **VILMA GERTRUDE DALEY DE COGLE**.

Recibida la alzada pasa el Tribunal a decidir la misma de acuerdo con las constancias de autos.

Los hechos que provocaron la detención de la señora **VILMA GERTRUDE DALEY DE COGLE** se dieron el día 22 de agosto de 1996 en la Ciudad de Colón a las 8:30 P. M., en razón de que la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas de la Provincia de Colón y de la Comarca de San Blas decretó un allanamiento en la residencia de la mencionada señora. En dicha residencia se encontraron 23 envoltorios en papel de aluminio, contentivos de una sustancia dura color cremoso que resultó ser la droga conocida como cocaína (crack) en la cantidad de 4.95 gramos.

La señora **VILMA GERTRUDE DALEY DE COGLE** niega que esa droga le pertenezca y no sabe cómo llegó la misma a su casa.

Esta superioridad considera que las pruebas que existen hasta el momento en la investigación que se lleva adelante demuestran la existencia de un hecho punible y la vinculación del mismo con la propietaria de la residencia en que se encontró la sustancia ilícita. La cantidad de 23 envoltorios da la impresión de que éstos estaban destinados para la venta y no para el consumo personal de la afectada, que en ningún momento ha sostenido que usa drogas, aparte de negar toda vinculación con el hecho punible.

Lo anterior da motivo para encuadrar la detención preventiva realizada en este caso dentro de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de

diciembre del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención de la señora VILMA GERTRUDE DALEY DE COGLE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDREA YULIETH LOZANO OROZCO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Espinosa & Alvarado, Asociados, interpuso acción de habeas corpus a favor de ANDREA YULIETH LOZANO OROZCO y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado remitió el informe de conducta mediante oficio N° DNMYN-004-97 de 6 de enero de 1997, en el que señala que no ha ordenado la detención de Lozano, a la vez informa que "La misma salió del país por su propia voluntad de acuerdo a nota remitida por esta institución el día 17 de diciembre de 1996 en el vuelo 071 de Avianca con destino a Colombia" (f. 5).

Conjuntamente con la contestación del mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió copias de lo que dice es el expediente migratorio de Lozano Orozco, documentación que acredita la circunstancia a que se refiere el párrafo anterior, por lo que es pertinente resolver esta causa a la luz del mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEIDYS ANETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Tomás A. Góndola interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de LEIDYS ANETH GONZÁLEZ BUSTAMANTE y contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial, para explicar que la detención de González Bustamante fue decretada mediante resolución fechada 15 de noviembre del año en curso, con indicación de las circunstancias de hecho y de derecho que dieron motivo a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad corporal.

La Corte procede a examinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Según la resolución que ordena la detención preventiva de González Bustamante, la medida restrictiva de la libertad se fundamenta en la presunta comisión de delitos contra la salud pública, concretamente posesión de sustancias ilícitas para suministro, venta o traspaso a cualquier título, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la diligencia de allanamiento realizada el 14 de noviembre del año que decurre en la residencia de la imputada, ubicada en Avenida Séptima y Calle Segunda, comunidad de Las Guabas Abajo, Antón, Coclé (fs. 9-14, sumarias), lugar donde se encontró, debajo de la cama de la agraviada, una "pequeña carterita de color rosado con ribetes amarillos con zipper y broche de presión", contentiva de 34 carrizos plásticos en cuyo interior contenían polvo. Sometida la referida sustancia a la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA** (f. 18 del cuaderno de antecedentes). Aunado a la anterior evidencia, fueron hallados siete carrizos plásticos transparentes vacíos y dinero por un monto de siete balboas con cincuenta centésimos (B/.7.50). También fue encontrada la cédula de identidad personal de Ramón Nonato Alvarado Saavedra, quien en declaración jurada, visible a folios 103 a 105 de los antecedentes, acepta haberla dejado como garantía de pago de dos carrizos de droga que adquirió pocos días antes del allanamiento.

Respecto a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra la sindicada, constan una serie de informes de seguimiento, debidamente ratificados, efectuados por agentes de la Fuerza Pública en los alrededores de la residencia de la detenida que dan cuenta de su vinculación a las actividades relacionadas con drogas (fs. 2-7, 61-66, 69-70 sumarias).

Como quiera que la resolución de 15 de noviembre de 1996, que decreta la detención preventiva de la prenombrada González, cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, corresponde entonces mantener la medida cautelar atacada.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Leidys Aneth González Bustamante y, en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAYKA EDITH GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO

A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta a favor de **DAYKA EDITH GONZÁLEZ**, contra el **Fiscal Especializado en delitos relacionados con Drogas**.

Acogida la presente acción, se libró el respectivo mandamiento contra el funcionario acusado, quien mediante oficio N° 13688 de 24 de diciembre de 1996, informó lo siguiente:

"... El proceso penal seguido en contra de DAYKA GONZÁLEZ y OTROS ha sido enviado al Tribunal de Circuito en turno para su valoración legal con la vista fiscal N° 1031 de (sic) fechada 20 de diciembre del presente año, en donde se ha solicitado la dictación de un auto mixto, es decir se ha llamado a juicio a VIELKA MARÍA ANTANEDAS, y se dicte sobreseimiento provisional a favor de NAZARIO FRANCO y DAYKA GONZÁLEZ PAZ." (F. 7).

De conformidad con lo manifestado por el señor Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, se desprende que **DAYKA EDITH GONZÁLEZ PAZ** se encuentra detenida a órdenes del Juzgado de Circuito en Turno; lo cual hace que esta Corporación carezca de competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en los artículos 2588 y 2602 numeral 2 del Código Judicial; éste último es del tenor siguiente:

"Artículo 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARCADIO FLORES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz a favor de Marciano Arcadio Flores y contra el Juez Primero del Circuito de Coclé Ramo Penal.



Mediante sentencia de 18 de noviembre de 1996, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de Marciano Arcadio Flores vinculado al delito contra la salud Pública, por las siguientes razones:

"Nos encontramos en este caso con que el proceso continuado al imputado Marciano Arcadio Flores Alveo ya fue resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, quien dictó sentencia condenatoria contra el imputado, reemplazándole la pena de prisión, resolución judicial que fue apelada por el Fiscal del Circuito de Coclé, no así por el Abogado Defensor.

Esta Corporación de Justicia ha mantenido en reiterados fallos al resolver recursos de habeas, el siguiente criterio: En el mandamiento de Habeas Corpus, estimamos que es indispensable que el hecho punible esté comprobado, pero no es necesario que se entre a evaluar la conducta del imputado, es decir, no compete dentro de esta acción determinar si el imputado es culpable o inocente del hecho punible por el cual sufre detención preventiva sino, verificar si hay indicios que lo vinculen a ese hecho punible ...

En este caso que nos ocupa se da una situación muy particular señalada anteriormente y es que ya el Juez A-quo en la sentencia impugnada no por la defensa que solicitó la acción de Habeas Corpus sino por el representante del Ministerio Público a nivel Circuital, decidió el fondo del negocio y por ende el fundamento de este recurso (la ilegalidad de la diligencia de allanamiento) debido al recurso de apelación interpuesto le corresponderá a este Tribunal Superior como Tribunal Ad-quem decidir el mismo.

Por estos motivos consideramos que la presente acción de Habeas Corpus no cumple con la finalidad consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, la cual es evitar las detenciones ilegales, consagrando nuestras normas sustantivas el remedio inmediato para subsanarlo. No concebimos que en la parte final de un proceso se alegue la detención ilegal del imputado en virtud de una diligencia efectuada al inicio del mismo, teniendo la oportunidad su abogado defensor, puesto que el imputado siempre contó con esa asistencia legal, a interponer los recursos legales para enmendar lo que considera ilegal.

Estimamos que la detención que sufre el imputado es legal porque fue ordenada cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial." (Fs. 17-18).

El apoderado judicial del imputado, en su escrito de apelación solicita que se revoque la resolución que declara la detención impartida contra su representado y fundamenta su petición con las siguientes consideraciones:

**"PRIMERO:** En la diligencia de allanamiento, realizada a la residencia de MARCIANO ARCADIO FLORES, se plasma que la misma fue consentida por la hermana de Marciano, señora MIMA MARISOL DE AGUILAR.

**SEGUNDO:** Que la citada diligencia no fue firmada por la señora, que según los policías, consintió el allanamiento.

**TERCERO:** Que MARCIANO FLORES, según la diligencia de allanamiento, estaba sentado en una alcantarilla que queda como a 200 metros de su residencia y que el mismo, según los policías, al ver las unidades, se dio a la fuga en compañía de otros sujetos.

Tal situación, a nuestro parecer, es ilegal, ya que la persona que supuestamente consintió el allanamiento no firmó la diligencia."

De acuerdo con el informe rendido por el Juez Primero del Circuito Penal

de Coclé, con motivo de la presente acción de habeas corpus, la detención de Marciano Flores Alveo no fue ordenada por su Despacho, sin embargo el detenido fue puesto a sus órdenes mediante oficio N° 1513 de 23 de julio de 1996 en el momento que las sumarias fueron remitidas a su Despacho por la Fiscalía.

Dicho informe señala que el 5 de noviembre de 1996, se celebró la audiencia oral y que mediante sentencia N° 93 de 12 de noviembre de 1996, se condenó al señor Marciano Flores a cumplir la pena de un año de prisión y cincuenta días multa, la que fue reemplazada por 75 día multa a razón de B/.3.00 diarios mas 50 días, lo que hace un total de 125 días multa. (Foja 13).

De foja 12 a 13 se lee la diligencia dictada el 10 de mayo de 1996, por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual ordenó la detención preventiva del señor Marciano Arcadio Flores Alveo señalando como hechos que motivaron dicha medida cautelar los siguiente:

La autorización solicitada por el Director de la Zona de Policía de Coclé al Secretario de Drogas del Segundo Distrito Judicial para practicar diligencia de allanamiento y registro en la residencia del señor Marciano Flores alias "Periquilla" en la comunidad de Guabas Abajo de Antón (foja 1), a raíz de informaciones recibidas por las unidades de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de Coclé que denuncian al señor Marciano Flores como un sujeto que se dedica a la venta de sustancias ilícitas en su residencia. (Fs. 25-27).

El acta de la Diligencia de Allanamiento practicada el 10 de mayo de 1996, en la casa de Marciano Flores alias "Periquilla" ubicada en la Calle Tercera y Avenida Novena de Las Guabas, en la que el Secretario de Drogas, actuando como agente especial relata en forma detallada cómo los agentes de la policía luego de revisar el inmueble incautaron un total de veintiocho (28) carrizos transparentes contentivos de una sustancia blanca que se presumió era cocaína, los que permanecían ocultos en diferentes partes de la casa. (Fs. 7-9).

El análisis practicado a la sustancia incautada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual resultó positivo en la determinación de cocaína con un peso de 2.08 gramos. (Foja 93).

Las declaraciones juradas de Juan Ulpiano Moreno Villarreal (fs. 53-54), Germán Henríquez Domínguez (fs. 89-91), Emiliano Bethancourt Ortega (fs. 51-52) y José Orlando Flores Castillo todos agentes de la SUB-DIIP, mediante las cuales corroboran el contenido del acta de la diligencia de allanamiento que practicaron en la residencia de Marciano Flores y los dos últimos agentes en sus declaraciones también afirman y ratifican el contenido de los informes del 16 de febrero de 1996, 28 de abril de 1996 y el de 7 de mayo del mismo año relacionados con la información obtenida acerca de las actividades ilícitas que practicaba Marciano Flores, obtenida por la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (fs. 25-27).

En mérito de los hechos expuestos el Juez del conocimiento, mediante auto fechado el 5 de septiembre de 1996, abrió causa criminal contra Marciano Arcadio Flores Alveo como presunto autor del delito Contra la Salud Pública (fs. 122-124).

El 5 de noviembre de 1996, se celebró la Audiencia Oral con la asistencia de las partes (fs. 138-142) y finalmente el Juez Primero del Circuito Penal de Coclé mediante Sentencia N° 93 del 12 de noviembre de 1996, resolvió el proceso penal y condenó a Marciano Flores Alveo a cumplir la pena de un (1) año de prisión y (50) días multa a razón de B/.3.00 el día a favor del Tesoro Nacional, por ser culpable del delito de Posesión de Drogas tipificado en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, además ordenó reemplazar la pena de prisión impuesta por 75 días multa a razón de B/.3.00 diarios, mas los 50 días, lo que hace un total de 125 días multa y la inmediata libertad del imputado (fs. 144-147).

El Pleno observa que el delito que le imputa el Tribunal de primera instancia al señor Marciano Arcadio Flores mediante sentencia condenatoria N° 93

del 12 de noviembre de 1996, es el de posesión de drogas por no existir en la investigación elementos que prueben que la droga incautada estaba destinada al traspaso o venta, por tal motivo la medida cautelar decretada según lo que establece el artículo 2148 del Código Judicial es ilegal.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA de la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1996 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra el señor Marciano Arcadio Flores impartida por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante providencia del 10 de mayo de 1996 y ORDENA que se deje sin efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIDES CHANIS CEDEÑO CONTRA LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, en representación de Alcides Chanis Cedeño interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 26 de noviembre de 1996, mediante la cual el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial resolvió en primera instancia, la acción instaurada declarando legal la detención preventiva.

El recurrente al sustentar el recurso presentado manifestó lo siguiente:

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha declarado legal la Orden de captura girada en contra de **ALCIDES CHANIS CEDEÑO** por parte de la Honorable Señora Juez Cuarta del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, sin tomar en cuenta que la misma es a todas luces ilegal, toda vez que el Tribunal primario del proceso ordinario penal, ha ordenado la detención de mi cliente sin haberse ejecutoriado la Sentencia Condenatorio dictada por el Juzgado Cuarto Penal, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y rechazada la formalización del Recurso de Casación contra la última de estas sentencias.

... se ha vulnerado el radio de acción del artículo 1117 del Código Judicial, y sobre todo, lo relativo a lo expuesto en el artículo 1008 del mismo cuerpo de leyes, en ciería a que se dice que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado a las partes y es que el tribunal penal ordinario, no ha confeccionado los edictos referidos en el artículo 988 ..."

Por su parte el funcionario demandado en el informe de conducta indicó que:

"1) Si ordené la detención de **ALCIDES CHANIS CEDEÑO**.

2) Las razones que tuve para ordenar la detención de **ALCIDES CHANIS CEDEÑO** son las siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación interpuesto por el representante legal del **ALCIDES CHANIS CEDEÑO**.

b) La pena impuesta a **ALCIDES CHANIS CEDEÑO** mediante Sentencia de 24 de febrero de 1994, lo fue de (5) años de prisión, de los cuales, el mismo texto de la Sentencia indica que cumplió tres (3) meses y medio (foja 489).

c) La Sentencia antes mencionada fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

d) Aún cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió la revisión de la sentencia de segunda instancia y lo remitió en casación a la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia; este máximo ente de justicia no admitió el recurso de casación.

e) Se procedió conforme al trámite legal correspondiente, siendo este el cumplimiento de la pena, que dada su duración no es susceptible de reemplazo.

3) No tengo a mis órdenes a **ALCIDES CHANIS CEDEÑO**.

4) No se ha girado aún orden de detención contra el mismo, sin embargo fue ordenada mediante providencia del 15 de noviembre de 1996, visible a fojas 591 de la actuación que se acompaña." (Fs. 5 y 6).

El segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de Alcides Chanis Cedeño, motivando su sentencia en los siguientes hechos:

Que, mediante sentencia del 24 de febrero de 1994 el juzgado cuarto del circuito penal declaró culpables a los señores Raúl Antonio Rivas y Alcides Chanis Cedeño imponiéndole al señor Cedeño pena de 5 años de prisión por el delito de robo.

Que dicha resolución fue impugnada y que el Tribunal mediante sentencia del 22 de julio de 1994, confirma la resolución impugnada, por lo que el apoderado judicial del imputado promovió recurso de casación el cual fue remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto mediante resolución del 31 de octubre de 1996.

Además el Tribunal también señaló que:

"La tesis planteada por el demandante es completamente inadmisibles, porque el Tribunal de la Instancia, al recibir el negocio en referencia, no le queda otra alternativa que ponerlo en ejecución, porque se trata de una sentencia ejecutoriada, pues contra la misma no es viable recurso alguno ...

Desde luego que anunciar el recurso de casación suspende los efectos del fallo, por esos motivos el artículo 2457 del Código Judicial, contempla que este medio de impugnación suspende la prescripción de la pena y debe concederse en el efecto suspensivo, pero el negocio citado no transita por ese momento procesal.

Sin embargo, en el proceso bajo examen se han agotado todas las instancias, porque el fallo impugnado fue confirmado por el Tribunal Superior y la decisión del Tribunal Ad-Quem, la defensa técnica intentó revisarla por la vía de la casación, pero declararon inadmisibles el recurso, por consiguiente, desde un punto de vista técnico jurídico, quedó ejecutoriada la resolución de primera instancia y es responsabilidad del Juez ejecutarla a través de las medidas procesales correspondientes, por eso debía ordenar la deten-

ción preventiva y tomar todas las diligencias del caso." (Fs. 10-12).

Esta Corporación de Justicia considera que le asiste la razón al Tribunal de Primera instancia para declarar legal la detención preventiva del señor Alcides Chanis Cedeño porque el mismo fue declarado culpable por el delito de robo mediante sentencia de 24 de febrero de 1994 emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal y condenado a la pena de 5 años de prisión (fs. 468-489).

Además esta sentencia quedó debidamente ejecutoriada cuando el apoderado judicial agotó todas las instancias procesales recurribles, ya que contra la misma interpuso recurso de apelación Ante el Segundo Tribunal Superior quien confirmó la sentencia mediante resolución de 22 de julio de 1994, y por su parte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación promovido por el recurrente mediante la resolución fechada el 31 de octubre de 1996.

En mérito de lo expuesto, la detención preventiva del señor Alcides Chanis Cedeño es legal, y el Pleno de esta Corporación de Justicia debe confirmar la resolución de primera instancia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 26 de noviembre 1996 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención del señor Alcides Chanis Cedeño y DISPONE poner al detenido a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS EFRAÍN ORTIZ VEGA CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Edgardo Loo Berroa a favor del señor **CARLOS EFRAÍN ORTIZ VEGA**, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 2 de diciembre de 1996, declaró legal la detención preventiva del beneficiario del presente habeas corpus, porque consideró que se había decretado en cumplimiento de los presupuestos legales.

Por su parte, el apoderado del señor ORTIZ VEGA al sustentar su recurso de apelación señala que el Tribunal Superior "en ningún momento llegó a valorizar el testimonio del testigo que reconoció" ni "la prueba sumaria que allí existe como son las que adujo mi representado del lugar y con quiénes se encontraba cuando se dieron los hechos, sino que simplemente vieron la investigación en forma superficial".

El análisis del expediente que contiene las sumarias que se adelantan en el presente proceso, pone de manifiesto que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho.

En primer lugar consta a fojas 74 y 75 de ese expediente, la providencia mediante la cual se ordenó la detención preventiva del señor CARLOS EFRAÍN ORTÍZ VEGA, proferida por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Barú el 21 de noviembre de 1996, en la cual se explican los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la imposición de esa medida cautelar personal.

En segundo lugar, se trata de delito contra el patrimonio (robo), sancionado con pena mínima de prisión de cinco años.

En tercer lugar, como elemento de prueba del hecho punible se encuentra la denuncia presentada por el señor Javier Aizpurúa ante la Sub-Agencia de Puerto Armuelles de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual puso en conocimiento de esa autoridad "que había sido objeto de un ROBO A MANO ARMADA, en el sector de Bella Vista, por tres sujetos enmascarados, llevándole una suma aproximada de mil setecientos balboas en efectivo y licores de propiedad de la empresa DILCHISA." (Foja 2 del cuaderno principal) Además, se cuenta con la declaración jurada del señor Alexis Omar Castillo Nieto, propietario de la Distribuidora Internacional de Licores de Chiriquí, S. A. (DILCHISA), en la que señaló que le fue robado al camión con matrícula N° 742256 de propiedad de esa compañía, la suma de B/.1,412.40 en licores y B/.1,112.95 en dinero en efectivo. De foja 61 a 66 son consultables las copias autenticadas de las facturas de la compra de los licores robados.

Por último, como elemento probatorio que vincula al beneficiario de la presente acción con el delito que se investiga, existe la diligencia de reconocimiento consultable a fojas 72 y 73 de ese mismo expediente, en la que el testigo Juan Gabriel Pineda lo señaló directamente como uno de los autores del robo cometido el 15 de noviembre de 1996, en perjuicio de la empresa DILCHISA, S. A.

De lo anteriormente expuesto se colige que la detención preventiva del señor ORTIZ VEGA es legal, porque cumple con los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la LEY, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 2 de diciembre de 1996, que declaró legal la detención preventiva del señor CARLOS EFRAÍN ORTÍZ VEGA y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes de la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ARMANDO LESCURE BENITEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. INTERPUSO EL RECURSO: LICENCIADO FLORENTINO DUTARI Vlieg. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía el trámite de lectura del proyecto de resolución de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Florentino Dutari Vlieg**, contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**, a favor de **LUIS ARMANDO LESCURE BENÍTEZ**, el apoderado judicial del precitado presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir (Ver f. 8).

Así, pues, el Pleno ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado de la parte beneficiada con la presente acción, el Pleno nada tiene que objetar; y en consecuencia, procede admitir el presente desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Florentino Dutari Vlieg, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de LUIS ARMANDO LESCURE BENÍTEZ; y en razón de esto, ORDENA el CESE del procedimiento y DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO CONCEPCIÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EULDARÍN ASPRILLA C., ha promovido acción de habeas corpus a favor de CARLOS ANTONIO CONCEPCIÓN DE LEÓN, contra el Fiscal Segundo en Delitos Relacionados con Drogas.

El apoderado judicial de CONCEPCIÓN DE LEÓN sostiene a foja 1 del expediente principal, que su defendido está detenido hace más de sesenta (60) días y que "al momento de la detención del señor CONCEPCIÓN, se le encontró en su poder unos envoltorios en forma de cigarrillos los cuales contenían en su interior hierva (sic) seca la cual al ser analizada resultó ser marihuana". Más adelante (f. 2), manifiesta que su representado es delincuente primario, además, ha confesado que es consumidor de sustancias ilícitas y que aunque niega que la marihuana sea de su propiedad, su conducta está enmarcada dentro del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, siendo concordante dicho artículo, según su criterio, con el artículo 2148 del Código Judicial, el cual no tiene pena señalada de detención preventiva, "máximo que la mayoría de los envoltorios resultaron ser negativos a la marihuana y el peso total es de .48 gramos, cantidad ésta que se encuentra en lo que a (sic) señalado el médico forense que una persona adicta puede consumir".

En el informe remitido por el funcionario acusado (fs. 5-6), se expresa que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del señor CARLOS ANTONIO CONCEPCIÓN, quien fuera detenido en actitud sospechosa por unidades de policía, el día 25 de octubre de 1996, en

el lugar conocido como "El Hueco" en Boca la Caja. Y al momento de practicarse el registro reglamentario, se le encontró en su poder, exactamente en el bolsillo derecho delantero del pantalón, un envase plástico que contenía en su interior la cantidad de diecisiete (17) envoltorios en papel blanco, en forma de cigarrillos con hierba seca, además se le encontró diez balboas en denominación de un balboa cada uno.

En el informe comentado se deja constancia que de las diecisiete "calillas" encontradas a CONCEPCIÓN DE LEÓN, quince (15) resultaron negativas y las restantes dieron la cantidad de 0.25 gramos a MARIHUANA y a la COCAÍNA (Bazuko), la cantidad de 0.20 gramos, que hace un total de 0.49 gramos.

En la declaración indagatoria rendida por CARLOS ANTONIO CONCEPCIÓN DE LEÓN, visible de fojas 11 a 16, manifiesta, entre otras cosas, que se encontraba en el lugar conocido como "El Hueco" ubicado en Boca La Caja, en compañía de una amiga conocida como "CHINA" y que al llegar los policías les preguntaron que, "qué habíamos tirado, le dijimos que nada, después encontraron un envase plástico como a cien (100) mts. ..." Aduce, además que no le encontraron nada encima y que él no es propietario de los referidos envoltorios. Se declara confeso, a su vez, consumidor de las drogas conocidas como Cocaína y Bazuko.

Por último, se aprecian las declaraciones rendidas por los agentes captadores, señores EDGAR ALXIS ACOSTA MORALES (f. 44-45) y JOSÉ LUIS LORENZO CASTILLO, quienes se ratifican del informe de novedad y adicionalmente expresó el último nombrado, que en la estación de policía de San Francisco, se recibieron llamadas informando que CARLOS CONCEPCIÓN es vendedor de drogas.

Es tarea del PLENO, la determinación de la legalidad de la detención preventiva del encausado, es decir, si se cumple con los presupuestos señalados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Observa el Pleno a foja 29 la certificación expedida por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en donde certifica que las muestras analizadas resultaron positivas, para la determinación de MARIHUANA en la cantidad de 0.25 gramos y COCAÍNA (BAZUKO), en la cantidad de 0.20 gramos. Es evidente que la cantidad de droga incautada es mínima, por lo que estima el Pleno que en el presente caso estamos frente al delito de posesión de drogas, con fines de consumo, y ese hecho ilícito está contemplado en el artículo 260 del Código Penal que tiene señalada pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días-multa.

Aunado a lo anterior, no existen dentro de las sumarias otros elementos indicativos que la droga incautada iba a ser utilizada para tráfico ilegal de la misma, dado que únicamente dos (2) cigarros de los diecisiete (17) incautados resultaron contener una mezcla de marihuana y cocaína (bazuko).

Lo anterior hace arribar a la conclusión de que estamos en presencia del delito de posesión ilícita de drogas, y en el cual el señor CARLOS ANTONIO CONCEPCIÓN DE LEÓN, confiesa que es consumidor desde la edad de 23 años, tal como se desprende de la declaración indagatoria a la cual ya hicimos referencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor CARLOS ANTONIO CONCEPCIÓN DE LEÓN y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General



=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SORCHI DÍAZ Y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Pascual Martínez Guevara** de la firma forense **MOSQUERA, MARTÍNEZ Y ASOCIADOS**, a favor de **SORCHI DÍAZ** y **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ**, detenidos desde el día 29 de diciembre de 1996.

Acogida la presente acción por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, (San Miguelito), se libró mandamiento de habeas corpus contra el JEFE DE LA AGENCIA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE SAN MIGUELITO, ALCIBIADES MEDINA, quien mediante Oficio N° S. M. 3109 de 31 de diciembre de 1996 (f. 4), informa que no ordenó la detención de los señores SORCHI DÍAZ y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, pero que los prenombrados se encuentran bajo su custodia por haber sido remitidos a dicha agencia por la Zona de la Policía Nacional de San Miguelito el día 30 de diciembre de 1996; no obstante, los mismos se encuentran a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

En vista de lo expuesto por el Jefe de la Agencia de la P. T. J. de San Miguelito, se enderaza el mandamiento correspondiente contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, quien mediante Oficio N° Oficio N° 131 de 3 de enero de 1997 (f. 10), informa que

"A) En este Despacho no se ha decretado la detención de los señores SORCHI DÍAZ y LUIS RODRÍGUEZ, ni verbal, ni por escrito;

B) De acuerdo a lo anterior no existen motivos de Derecho ni de hecho;

C) Los prenombrados DÍAZ y RODRÍGUEZ fueron puestos a disposición de esta Fiscalía el día 2 de los corrientes, y mediante resolución de esta fecha se dispuso dejarlos sin aprehensión, por lo que se giró oficio 125 de 3 de enero a la Policía Técnica Judicial, autoridad que mantenía en custodia a los imputados" (f. 10).

Adjunto al informe antes transcrito, consta de la resolución de 3 de enero de 1997 (fs. 12 a 15), mediante la cual el Fiscal Auxiliar de la República dispone dejar sin efecto la aprehensión de los señores **SORCHI DÍAZ ALEMÁN** y **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**; y copia del Oficio N° 125 de 3 de enero de 1997 (f. 11), de la Fiscalía Auxiliar de la República, dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, mediante el cual se deja sin efecto la aprehensión corporal de los prenombrados.

De lo expuesto se desprende que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y por consiguiente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus, ya que los señores **SORCHI DÍAZ ALEMÁN** y **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** gozan de libertad corporal; y en razón de esto, procede ordenar el cese del procedimiento.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Pascual Martínez Guevara de la firma forense MOSQUERA, MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, a favor de SORCHI DÍAZ y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ; y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS NADER VARGAS, CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de diciembre de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se inhibió del conocimiento de la acción de Habeas Corpus, presentada por el licenciado Carlos Arosemena Pardo, en representación del señor **MOISÉS NADER VARGAS**, sindicado por delito contra la salud pública.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, al entrar en conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus, el 8 de enero de 1997, se percató que el apoderado legal del señor **NADER VARGAS**, presentó escrito de desistimiento de la acción el día 27 de diciembre de 1996 (f. 14).

La Corte mantiene el criterio de la viabilidad del desistimiento de la acción, siempre y cuando haya sido expresado por el detenido o su apoderado legal, es por ello que esta Corporación Judicial no tiene nada que objetar en cuanto al escrito de desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE de todo procedimiento en la presente acción.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARNULFO ROJAS PINTO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de declinatoria ha ingresado al Pleno, acción de habeas corpus propuesto en su propio nombre por **ARNULFO ROJAS PINTO** contra del Director Nacional de Corrección por considerar que la medida de privación de libertad que se impugna es ilegal.

Una vez acogida la acción bajo estudio mediante providencia fechada 6 de

enero de 1997, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por la Directora de Corrección a través del oficio N° 113-DNC.97.S. de 08 de enero de 1997, cuyo texto reproducimos a continuación para mayor ilustración:

**"Primero:** La Dirección Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del demandante

**Segundo:** No habiéndose ordenado su detención, es innecesaria otra explicación sobre esta pregunta.

**Tercero:** El señor **ARNULFO ROJAS PINTO o ARNULFO ROJAS QUINTERO**, con cédula de identidad personal N° 4-181-274 se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en la Cárcel Pública de David, desde el 24 de diciembre de 1996, según se hace constar en Oficio N° AD-3553-96 de la misma fecha, del Inspector II Heriberto Cedeño, Jefe de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chiriquí, mediante el cual le informa al Lic. Orlando Guerra Lassonde, Director de la Cárcel Pública de Chiriquí, la remisión del señor **ROJAS PINTO**, cumpliendo orden de captura, contenida en Oficio N° 418 de 29 de noviembre de 1996 del Lic. Oscar Pitty, Juez Municipal de Gualaca, por encontrarse condenado a cumplir veinte (20) días de prisión por el delito de Hurto en perjuicio de **MÁXIMA MARÍA SANTAMARÍA DE FONSECA ."**

En atención a lo señalado, procede enviar la Acción de Habeas Corpus presentada al Tribunal competente para conocer de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA competencia al Juzgado de Circuito en Turno, Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí de la acción de Habeas Corpus presentada a favor de ARNULFO ROJAS PINTO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO RACINE CORREA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Quirós A., presentó acción de habeas corpus a favor de **ALBERTO RACINE CORREA** y contra la orden de detención emitida por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Se alega que el señor Racine Correa fue detenido por 72 horas y no se ha puesto a órdenes de la autoridad competente y no hay indicios ni prueba alguna que lo vincule a delito contra la salud pública.

Librado el mandamiento de habeas corpus el 24 de Diciembre, se recibió en la fecha un telefax que contiene el informe solicitado y al cual se adjunta el expediente que se instruye en la secretaría especializada en delitos relacionados

con Drogas de la Provincia de Coclé, con motivo del presente caso y que consta de 155 folios.

Acepta el funcionario acusado haber ordenado la detención preventiva del accionante, la cual consta en la resolución de 23 de diciembre (fs. 94-100) y que da cuenta de la metodología de seguimiento y vigilancia estacionaria que se ha puesto en práctica para detectar las distintas modalidades de delitos relacionados con drogas, al igual que la utilización de los agentes encubiertos y las escuchas telefónicas. A base de ese sistema, lograron citar a Danyelo Dayan Ramírez Ramea en el Hotel "Piramidal" de la ciudad de Santiago de Veraguas, lugar donde se presentó acompañado de Alberto Racine Correa a quienes les encontraron dinero por la suma de B/.1,542.00, que suponen dedicarían a la compra de droga proveniente de la isla Gobernadora.

El expediente que se adjuntó al informe recoge los documentos y diligencias realizadas a partir del 20 de diciembre de 1996, en coordinación con la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes y la Organización Regional Anti-drogas, además de la resolución motivada que ordena la detención de los sindicados y la que dispone someterlos a una declaración indagatoria.

Si bien es cierto que en las diligencias de registro personal y del vehículo que los transportaba, no se encontró vestigio alguno de sustancias ilícitas, el operativo policial realizado explica que la droga procedente de la isla Gobernadora no llegó en la fecha indicada, pero que el agente encubierto que actuó como intermediario, les manifestó que la droga sería entregada en el Hotel Piramidal y que ellos acudieron a dicho lugar llevando consigo el dinero que sería destinado a comprar la mercancía ilícita.

Al revisar la información que manejó la policía a base del agente intermediario, el nombre de Alberto Racine Correa no se vincula a ninguna de las "pistas" o datos que recibieron en torno a una droga que otro sujeto de nombre Oriel Mendoza, procedente de isla Gobernadora, supuestamente quería deshacerse a la mayor brevedad posible por la suma de B/.2.000.00.

Su presencia en el automóvil que conducía Ramírez Ramea y la procedencia del dinero que llevaba consigo, no permiten deducir que su destino era para la compra de droga, pues el agente encubierto y los miembros de la oficina regional Anti-Droga que mantuvieron comunicación por teléfono con Danyelo Dayan Ramírez, no hacen mención que la compra se haría en compañía de persona determinada. La condición de sospechoso por acompañar a una persona que supuestamente iba a comprar droga, al tenor de los elementos de juicio incorporados en esta fase inicial de la investigación, no alcanza la fuerza probatoria vinculante que permita ubicarlo en un caso de asociación ilícita para delinquir en delito relacionado con droga.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de ALBERTO RACINE CORREA y ordena su inmediata libertad, siempre que no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Con mi acostumbrado respeto, difiero de la decisión de mayoría.

El punto sometido a examen en el presente caso, es el requisito tercero que

establece el artículo 2159 del Código Judicial para la legalidad de la detención preventiva; es decir, la relación o participación del detenido en la comisión del ilícito.

Si bien es cierto que **ALBERTO RACINE CORREA** no fue mencionado durante el operativo que se llevó a efecto, lo involucra su sola presencia en el vehículo, acompañando a **DANYELO RAMÍREZ**, en las gestiones de compra de la sustancia ilícita; además, se le incautaron B/.800.00 que poseía, que sumados con los B/.700.00 que se le encontraron a **RAMÍREZ** -aparte de B/.42.00 adicionales- representan la cantidad de B/.1,500.00, que coincide con la suma que aparece en un apunte encontrado a **DANYELO RAMÍREZ** (f. 42).

Y el número 12 cercano y al mismo nivel de escritura, cantidad que representa en kilos de cocaína de cuya compra se trata allí en ese papel aparece también el mismo teléfono de la P. T. J. que se le había suministrado para la operación encubierta.

Los detectives involucrados en el operativo -declaraciones juradas de **ERICK ALBERTO DE LEÓN FLORES** a f. 81, de **GIOVANY OSCAR AGRAZAL FLORES** f. 87, de **EULOGIO CASTILLO CONSTANTE** a fs. 91 y 92-, se expresan en ese sentido.

Considera el funcionario instructor que la presencia física de **RACINE CORREA** acompañando a **DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA**, aunada a la cantidad de dinero que se le confiscó, son pruebas suficientes para dar por sentada su participación en la comisión del ilícito en cuestión.

En declaración indagatoria, **ALBERTO RACINE CORREA** señaló -a foja 113 del expediente principal- que el día 21 de diciembre de 1996 lo detuvieron entre las 7:00 a. m. y las 8:30 a. m., aproximadamente, en la Piquera de Buses ubicada al Frente del Hotel Piramidal de Santiago, cuando se le acercó un agente de la P. T. J. al Nissan Sentra en el que estaba; éste les preguntó su identidad, luego les ordenó a ambos que se bajaran del vehículo y que le mostraran sus pertenencias; él se sacó de los bolsillos la cantidad de B/.800.00 y un recibo por esa cantidad que le dio la Casa de Empeño NIK'S el 20 de diciembre.

A pregunta que se le hiciera al indagado de que con qué propósito tenía ese dinero, éste respondió que era para pagar el trabajo que estaba haciendo una máquina retroexcavadora en la casa de su mamá en Coronado, siendo que ella había cedido parte de sus prendas para empeñarlas y que se le llevara el dinero a Coronado el 20 de diciembre en la noche, pero que **DANYELO** le pidió el favor que lo acompañara a Santiago a retirar unos puercos que había mandado a comprar; **RAMÍREZ** no le dijo dónde mandó a comprar esos puercos, y como le dijo que se sentía cansado, quería que él -**RACINE CORREA**- manejara de regreso a Coronado.

También manifestó el indagado que camino al Hotel Piramidal en Santiago, que **DANYELO RAMÍREZ** se detuvo a hacer una llamada telefónica, y que él pensaba que era al que le había conseguido los puercos. Esa llamada la hizo de una caseta telefónica ubicada en la entrada del Nazareno de Atalaya, y no le dijo con quién habló. Niega el beneficiario de la presente acción que toda vinculación con el ilícito.

Cabe la pena observar que -f. 127 del expediente- **DANYELO RAMÍREZ** señala en declaración indagatoria que estaba conduciendo como a las 8:00 a. m. del 21 de diciembre de 1996 hacia el Hotel Piramidal, pues había llamado a **MIGUEL ÁNGEL TORRES**, quien le dijo que lo esperaba para entregarle unos puercos, para matarlos y llevarlos a Panamá.

Es decir, que contradice la declaración jurada del detective De León, quien dijo -f. 77- que contestó la segunda llamada que hizo él -**RAMÍREZ**- a las 7:30 a. m. a la Secretaría de Drogas de Santiago haciéndose pasar por un primo de **MIGUEL ÁNGEL TORRES (a) "YIYO"**, y le dijo que si quería la droga, tenía que ir al Hotel Piramidal de Santiago de Veraguas.

Por consiguiente se advierte la falsedad de la respuesta de **RAMÍREZ**, que coincide con la de **RACINE CORREA**, también aparentemente falsa, máxime que él

mismo -**RACINE**- declaró que debía llevar los B/.800.00 a Coronado el 20 de diciembre para atender obligaciones en relación con la casa de su señora madre, no haciendo esto sino acompañando a **RAMÍREZ** a "comprar puercos". Además, ambos eran solamente conocidos.

Ante las circunstancias comprometedoras, las aseveraciones de **RACINE CORREA** no parecen verosímiles.

A foja 115 del infolio **ALBERTO RACINE** señaló -en su declaración indagatoria- que **DANYELO RAMÍREZ** lo fue a buscar a su casa en Panamá a las 11:30 p. m. del 20 de diciembre, se les dañó un neumático y tuvieron que regresar a arreglarlo para luego seguir el viaje. También dijo que se detuvieron en Coronado, y le dijo a su mamá que iba para Santiago y que regresaba a entregarle el dinero.

Pero luego en la misma declaración manifestó -f. 116- que no le dejó el dinero a su madre en el viaje de ida porque estaba dormida.

La contradicción planteada en su propia declaración indagatoria, denota la falsedad de la explicación de por qué tenía el dinero en su poder, máxime que acompañó a **RAMÍREZ** a Playa Mariato -aunque dijo estar dormido al llegar allá- para luego regresar a Santiago a buscar los "puercos" de **DANYELO RAMÍREZ**.

No es creíble que ambos estuvieran juntos todo ese tiempo y **RACINE** fuera ajeno a lo que estaba en verdad ocurriendo.

El recurso de habeas corpus que se decide en esta ocasión no tiene el propósito de establecer la culpabilidad definitiva del detenido provisionalmente. Se limita a considerar la justificación de la detención preventiva; y en ese contexto se estima que hay elementos de juicio suficientes para proceder en ese sentido.

Por ello considero que su detención es legal. Salvo, pues, el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CEILA AYALA ROSALES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **NIDIA HERRERA DE LEANDRO**, en su calidad de Defensora de Oficio ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de **CEILA AYALA ROSALES**, y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que sufre su patrocinada es ilegal.

Acogida la acción de Habeas Corpus y expedido el correspondiente mandamiento, el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas contestó el libramiento mediante oficio N° 395-97, adjuntando copia del escrito girado al Centro Femenino de Rehabilitación, (oficio 395) donde consta que el día 27 de diciembre de 1996, se solicitó dejar sin efecto la aprehensión de la señora **CEILA AYALA ROSALES**.

Lo anterior demuestra que la señora **CEILA AYALA ROSALES**, persona a cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus, en la actualidad, no se

encuentra privada de su libertad, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAROLD FERGUSON CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LIC. ROSENDO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez presentó recurso de habeas corpus a favor del señor **HAROLD FERGUSON** y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la acción de habeas corpus y librado el correspondiente mandamiento el Fiscal Rosendo Miranda lo contestó así:

"Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la **DETENCIÓN PREVENTIVA** de **HAROLD FERGUSON**, se basa en lo siguiente:

Efectivos policiales del Área C del Corregimiento de San Francisco, habían recibido información sobre unos sujetos que se dedicaban a la venta de sustancia ilícitas en el sector de Carrasquilla, por lo que desde el mes de octubre del año próximo pasado, inician una serie de vigilancias al lugar, con la finalidad de corroborar la información obtenida.

Según un informante, una de las personas responsables de tales actividades ilícitas es un sujeto apodado 'PITO', de nombre **HAROLD ALEXANDER FERGUSON**, quien además es acompañado por otros colaboradores quienes vigilan el lugar para dar aviso al momento de percatarse de la presencia policial en el área.

Por lo anterior el despacho mediante providencia fechada 5 de diciembre de 1996, autorizó la compra simulada de droga a la residencia en donde se tenía conocimiento se dedicaban a la venta de drogas, el informante hace la compra con cinco (5) dólares previamente fotocopiados en el despacho y debidamente autenticadas sus copias, la sustancia fue sometida a prueba de campo resultando positiva para la existencia de la droga conocida como 'Crack' (COCAÍNA), por lo que de inmediato el despacho procede a efectuar diligencia de allanamiento y registro a la casa 347 ubicada en el sector La Loma de la calle 65 Carrasquilla.

Al momento del allanamiento, se encontraban presentes los señores DARREL ANTHONY BOURNE, ADRIÁN ANTONIO BENÍTEZ BOURNE y HAROLD

ALEXANDER FERGUSON, además de una menor de edad de nombre YANUSKA ESTHER ARAGUNDI CENTENO, y el señor IRVING ALFONSO ORO CASTILLO.

Según el informe policial, la fuente indicó que al momento de la compra se encontraban tres individuos de tez morena en el lugar jugando Nintendo, que los mismos no tenían camisas, entre los que pudo distinguir a que es apodado PITO y DARRELL y el otro sujeto que tomó el dinero no le conoce el nombre. (ver folios 20)

Durante el allanamiento no se logró encontrar sustancia ilícita, sin embargo, en una de las habitaciones se ubicó un pantalón tipo ``jeans de color verde, en uno de sus bolsillos se encontró cierta suma de dinero en efectivo, entre los cuales se encontraban los cinco billetes de un dólar previamente fotocopiados por el despacho y que fueran utilizados en la compra simulada.

Al momento de ser interrogados en diligencia de indagatoria, los señores **ADRIÁN BENÍTEZ**, **DARRELL BOURNE** y **HAROLD FERGUSON**, niegan toda vinculación con el ilícito bajo examen, ninguno se hace responsable del pantalón en donde se encontró el dinero utilizado en la compra simulada.

Cursan dentro de la investigación en esta fase sumaria, informes policiales de inteligencia, y vigilancia desde el mes de junio del año 1996, es decir, desde esa fecha se tenían información sobre las actividades que se desarrollaban en el inmueble que fuera allanado el día 5 de diciembre, cuando luego de una compra simulada de droga, de forma inmediata se llevaba a cabo un registro al lugar detectándose los billetes previamente registrados en el despacho, los cuales fueran utilizados en dicha diligencia de compra simulada, plenamente controlada y fiscalizada por el despacho.

Consideramos que existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que comprometen al señor HAROLD FERGUSON frente al ilícito bajo examen, que es a todas luces atentatorio de la salud pública, son personas organizadas para la venta de sustancia nocivas y cada uno desempeña una labor para procurar el comercios de estupefacientes."

El licenciado Joaquín Roger Pérez sostiene a favor de su patrocinado los siguientes argumentos sobre la ilegalidad de su detención:

"Que tal como ha quedado demostrado en autos, nuestro cliente **HAROLD FERGUSON**, fue detenido por unidades de la Policía Nacional, cuando estos en compañía de la Fiscalía de Drogas realizaban un operativo, en el inmueble allanado.

Que de la diligencia de allanamiento no pudo ser incautada ninguna sustancia narcótica (O SEA NO SE ENCONTRÓ DROGA), y por otra parte el dinero supuestamente marcado no fue encontrado en posesión de ninguno de los detenidos, por otra parte no se ha podido establecer quien fue la persona que presuntamente vendió la sustancia, supuestamente comprada por los agentes del orden público.

Que de las pruebas recabadas en autos, esta plenamente acreditado que nuestro cliente **HAROLD FERGUSON**, no fue sorprendido en circunstancias que evidenciaran indicios de venta o tráfico, situación que es confirmada con su propia indagatoria en la cual señala que se encontraba en el inmueble allanado.

Que tal como se observa en el expediente, al momento de la detención de nuestro cliente, este no fue informado de las causas o razones de su detención y tampoco se le presento una orden escrita, no siendo consecuentemente informado de sus derechos Constitucionales y Legales.



Que tal como lo explicamos, anteriormente al momento del allanamiento, no se presentó la orden respectiva de allanamiento, sino que los agentes de la Policía Nacional, irrumpieron violentamente en la residencia y aproximadamente diez minutos después, se apersonó el Secretario de la Fiscalía, con los oficiales de la Policía Nacional.

Que nuestro mandante, se le mantiene detenido sin que hasta el momento exista ningún señalamiento en su contra, y en cuanto al indicio de presencia en el lugar, debemos de manifestar que la Fiscalía y la Policía Nacional no ha podido establecer procesalmente la presencia de droga en el inmueble allanado, quedando claro también que el dinero presuntamente marcado no le fue encontrado en posesión de ninguno de los detenidos, sino que fue sospechosamente encontrado por unidades de la Policía Nacional en un pantalón que estaba lejos de la presencia de los detenidos."

Un examen de la actuación realizada hasta el momento demuestra que no existen elementos probatorios que vinculen al señor **HAROLD FERGUSON** con el delito investigado. Podemos apreciar que en la casa donde se hizo el allanamiento no se encontraron drogas ilícitas. Que al señor **FERGUSON** tampoco se le encontró en su persona los billetes fotocopiados y marcados por la policía, los cuales fueron encontrados en un pantalón que no le pertenecía y que el señor Adrián Benítez dijo que le pertenecía a él. No existe ningún señalamiento de que el señor **FERGUSON** fue el que vendió la droga al informante, ya que este en ningún momento señaló quién le vendió la supuesta droga que la policía luego envió a un laboratorio para su examen. Que la única razón por la cual se ordenó la detención del señor **FERGUSON**, fue por encontrarse en la casa al momento del allanamiento, en la que repetimos, no encontraron drogas.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor **HAROLD FERGUSON**. y ordena su inmediata libertad de no existir ninguna otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE REINALDO ACOSTA TUÑÓN CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher H. apoderado judicial del señor **REINALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN**, presentó acción de Habeas Corpus a favor de éste y contra el Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien declaró legal la detención y se encuentra el expediente en grado de apelación en este máximo Tribunal.

El licenciado Fletcher no sustentó la apelación contra la sentencia recurrida, pero a pesar de ello, por disposición de la ley, la Corte entra a resolver la apelación anunciada.

De acuerdo con los autos el hecho punible que se le atribuye al sindicado tuvo su origen el día 6 de mayo de 1996, cuando el denunciante, señor Hermán Bern, señaló que en horas de la mañana del citado día salió de su residencia, ubicada en Dos Mares, en su vehículo Toyota Land Cruiser, rumbo a su trabajo, cuando fue detenido por dos policías de tránsito uniformados, quienes le solicitaron que les ayudara para transportarles al final de la calle, donde había ocurrido un accidente automovilístico. Al llegar al final de la calle, los sujetos lo encañonaron y le manifestaron que se trataba de un secuestro y le golpearon la cabeza con la pistola; a uno de los sujetos se le salió un disparo que dio en el parabrisas delantero de su automóvil. Logró bajarse del vehículo y gritar para pedir ayuda y debido a ésto se acercaron varios vecinos. Uno de los policías pidió apoyo por medio de un radio y empezó a discutir con uno de los vecinos, luego se dieron a la fuga, uno por Dos Mares y el otro por unas construcciones.

Sostiene el defensor que a su representado se le acusa de secuestro en grado de tentativa, delito que contempla una sanción equivalente a 20 meses de prisión, por lo tanto considera ilegal la detención de **REINALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN** ya que aunque fue detenido en flagrancia, reiterados fallos del Pleno de la Corte han declarado la ilegalidad de la detención, en los casos de que el delito investigado esté sancionado con pena mínima inferior a los dos años de prisión.

El Pleno de la Corte está de acuerdo con el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia de que el elemento de la tentativa debe considerarse dentro del proceso penal en que se decidirá la suerte del sindicado y que no es en el proceso de habeas corpus en que se puede entrar a considerar el grado de participación en el hecho punible. Así consideradas las cosas tal cual se establece la pena para el delito de secuestro en una sanción superior a los dos años de prisión, la detención preventiva es completamente legal conforme a lo dispuesto por el artículo 2148 del Código Judicial, además de darse los elementos del artículo 2159 del mismo Código.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de diciembre de 1996 del Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención del señor REINALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Estamos en presencia de la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio (secuestro), contemplado en el artículo 188 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 188: El que secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, cosas o documentos con efecto jurídico, cualquiera que sea, en favor del culpable o de otras personas designadas por él, aunque no logre el fin propuesto, será sancionado con prisión de 5 a 7 años."

De las constancias procesales se colige que la víctima, señor HERMÁN BERN, logró bajarse de su vehículo y pedir ayuda, por lo que no llegó a consumarse el delito tipificado en el artículo anteriormente transcrito, sino en grado de tentativa.

De acuerdo con el artículo 44 del Código Penal, "hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente". Por su parte el artículo 60 ibídem dispone que la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible. Al aplicar esta disposición al caso que nos ocupa, la pena mínima de prisión sería de un año y ocho meses, lo cual no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2148 del Código Judicial.

Por estas razones considero que la detención preventiva del señor REINALDO JAIRO ACOSTA TUÑÓN es ilegal, y en consecuencia salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NAYARITH GUERRA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **NAYARITH GUERRA** contra el Fiscal Especial en Delitos relacionados con Droga, debido, según alega, a que a la misma se le mantiene detenida por estar vinculada a un delito contra la Salud Pública en base a un testimonio de referencia.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de NAYARITH AYDEE GUERRA ALLEYNE, mediante providencia fechada cuatro (4) de julio de 1996, la cual es consultable de fojas 22 a fojas 24 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de NAYARITH AYDEE GUERRA ALLEYNE, se basa en lo siguiente:

Efectivos policiales del área A, hacían un recorrido de rutina en el sector de Patio Pinel en el Corregimiento de Santa Ana en día primero de julio del año en curso, cuando observaron un grupo de personas sentadas en un rancho o "caseta" existente en el sector, de inmediato la joven NAYARITH GUERRA al notar la presencia de los policías, intentó alejarse del lugar, sin embargo, fue retenida para investigación, en ese instante el menor JOSÉ IVÁN AGUILAR, familiar de la sindicada, intentó de igual forma retirarse del sitio en donde se encontraba, siendo interceptado por los agentes del orden público.

Se procede a la revisión del menor, notándose que por la basta del pantalón salían las sustancias, que en ese momento se presumía era droga. Se deja consignado en el informe policial, que el menor, una vez en las instalaciones de la Policía, indicó que la droga le pertenece a su prima NAYARITH GUERRA.

Es importante destacar que la sumariada GUERRA ALLEYNE llevaba consigo cierta suma de dinero y no ha justificado en el curso del proceso la licitud del mismo.

Al ser interrogada la sindicada, señala que cuando iba llegando al lugar el policía la llamó y le solicitó su cédula de identidad personal, que no tiene vinculación alguna con el delito y que el dinero es de una vecina de nombre YADIRA que tiene un club, que iba a depositar el dinero al banco, sin embargo, como eran monedas fraccionadas y por no estar ordenadas no lo aceptaron.

Rinde declaración jurada el miembro de la Policía Nacional CARLOS EMMANUEL HARRIS JHONSON, quien señala que había un grupo de personas sentadas en el lugar antes descrito, que eran aproximadamente seis personas, detrás de ellas se encontraba el menor, y NAYARITH GUERRA al percatarse de la llegada policial, se levantó de inmediato y trató de retirarse.

La defensa de la sindicada solicitó la incorporación de algunos testimonios que considera le favorecen a su representada, así declaran bajo la gravedad del juramento MIROSLAVA GÓMEZ MOLINAR y VIANKA IVETH LASSO DE BERRUGATE.

Al ser cuestionada sobre los hechos MIROSLAVA GÓMEZ, señala que el día de los hechos NAYARITH GUERRA llegó al grupo en donde se encontraban varias personas, que el menor se encontraba de visita, que el mismo llegó y preguntó por su prima NAYARITH. Es importante señalar que la declarante afirma no conocer en donde reside con exactitud la imputada en este proceso, sin embargo, la señora DE BERRUGATE bajo la gravedad del juramento asegura que ambas, NAYARITH y MIROSLAVA residen en el mismo lugar, y que el menor a quien le encontraron la sustancia ilícita, tenía varios días de residir con NAYARITH.

Es importante destacar que la señora MIROSLAVA GÓMEZ señala que se encontraban varias personas sentadas y detrás de ellas estaba el menor, confirma así lo indicado por el agente policial que participó en el arresto. La misma declara que el menor vive en La Chorrera y esporádicamente visita a NAYARITH.

VIANKA DE BERRUGATE, manifiesta en su testimonio jurado, que le dió (sic) treinta centésimos de balboa a Nayarith Guerra en horas de la mañana, entre siete y ocho antes meridiano, para que fuera a hacerle un depósito de cien dólares al banco, ya que la misma iba al Tribunal Electoral a sacar su cédula de identidad personal, que se hizo el depósito a su cuenta. Nótese que la detención de NAYARITH GUERRA acontece, según el informe policial, a las 16:25 horas, es decir, las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día primero de julio del año en curso, MIROSLAVA GÓMEZ señala que NAYARITH tardó aproximadamente tres horas en el Tribunal Electoral, sin embargo, la señora de BERRUGATE indica que ésta salió a realizar las diligencias al banco entre las siete y ocho de la mañana.

Como observamos, en el cúmulo de declaraciones que conforman esta instrucción sumaria, son claras las contradicciones (sic) existentes entre los testigos de la defensa entre sí y de éstas con la sindicada, la realidad procesal nos determina que la sindicada no ha podido justificar, de ninguna forma, la tenencia del dinero encontrado en su poder.

La sindicada alega a su favor, que el dinero es de una señora YADIRA, de quien no ofrece mayores detalles, que mantenía el mismo en su poder en razón de que se trataba de dinero fraccionado (monedas) y no le aceptaron el depósito del mismo en el banco, sin embargo, en los recibos de evidencias que corren a folios 3 y 4, se describe que el dinero que portaba la imputada, eran; cuatro (4) billetes de cinco dólares, noventa y cuatro (94) billetes de un dólar y monedas fraccionadas que sumaban cincuenta y cinco dólares con sesenta y cinco centésimos.

Cabe indicar, que el menor intentó alejarse del lugar con la droga, la cual le había sido entregada momentos antes de su incautación, pues la misma se iba desprendiendo por el interior de las prendas de vestir del mismo con la simple palpación del agente policial que lo revisaba, es decir, la llegada policial fue oportuna, a tal punto que no permitió que la droga fuera ocultada con mayor cuidado.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de NAYARITH AYDEE GUERRA ALLEYNE fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (F. 8 a 13).

A juicio de la Corte, en este caso se han cumplido los presupuestos legales necesarios para la viabilidad de la detención preventiva que afecta a la favorecida con esta acción, pues se le atribuye, y por ello se le investiga, la conducta ilícita que enmarca, de forma genérica, el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal. Es decir, se trata de un delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

A dicho hecho delictivo, imputado a NAYARITH HAYDEE GUERRA ALLEYNE, se hace referencia en la resolución de 4 de julio de 1996 dictada por el funcionario de instrucción, visible de fojas 22 a 24 de los antecedentes adjuntos a este expediente. Igualmente se alude a los elementos allegados para la comprobación de tal ilícito y a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona detenida.

En tal sentido, como se infiere de autos NAYARITH HAYDEE GUERRA ALLEYNE fue detenida en compañía del menor de edad JOSÉ IVÁN AGUILAR ALLEYNE, al habersele encontrado a éste último en la basta del pantalón una bolsita plástica con 18 sustancias compactas, que resultaron ser droga (piedra o crack), y a ella dinero en efectivo (B/.169.65), fraccionado en 94 billetes de dólar, cuatro de cinco dólares y lo demás en monedas de diversas denominaciones. El menor de edad informó a los agentes captadores que las sustancias ilícitas se las había entregado su prima Nayarith.

El funcionario de instrucción observó en el sumario, la existencia de elementos de presencia y oportunidad que le hicieron presumir la vinculación de la sindicada con el delito en cuestión, aunado a la prueba de campo que resultó ser positiva para la determinación de droga y el informe de los agentes de policía.

De acuerdo al informe de conducta, previamente transcrito, rendido por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas la situación de la imputada no resulta clara en cuanto al hecho de que la misma no ha podido justificar la procedencia del dinero encontrado en su poder y, en términos generales, no tener relación con el delito investigado. Por el contrario, destaca que el cúmulo de declaraciones que conforman las sumarias revelan contradicciones entre los testimonios de la defensa y de estos con lo dicho por la sindicada.

En atención a lo que se tiene dicho esta Corporación debe concluir en el sentido de que es procedente mantener la detención preventiva, sin perjuicio de que posteriormente pueda variar la situación procesal de la imputada.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de NAYARITH GUERRA y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALVARADO PAZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ARISTIDES B. FIGUEROA G. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **CARLOS ANTONIO ALVARADO PAZ**, quien se encuentra detenido en la Cárcel La Joya a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia por el delito de Homicidio en grado de tentativa.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, contestó señalando lo siguiente:

"...

En la fecha me notifico de la resolución que libra el mandamiento de habeas corpus en mi contra promovido por el abogado ARISTIDES B. FIGUEROA G., a favor del detenido CARLOS ANTONIO ALVARADO PAZ, a órdenes de este Segundo Tribunal Superior de Justicia por delitos contra la vida e integridad personal.

El informe que requiere lo contesto así:

A) No ordené la detención de CARLOS ANTONIO ALVARADO PAZ, fue ordenada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 16 de agosto de 1995.

B) Los motivos de hecho y derecho que tuvo para ello el Fiscal Segundo Superior, según la diligencia antes indicada al vincularse por delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de CARLOS HERIBERTO ARAGÓN MÁRQUEZ y BEZI ERIKA NIETO MORALES (Véase fs. 109-110 del expediente).

C) Actualmente el señor CARLOS ALVARADO PAZ se encuentra a órdenes de este Tribunal al haberlo transferido el Agente de Instrucción mediante Oficio 2212 de 29 de noviembre de 1996, dirigido al Director del Centro Penitenciario La Joya; expediente que ingresó a este Despacho el 10 de diciembre de este año, luego de haberse ordenado ampliación sumarial. ..."

El procurador judicial proponente de esta acción sostiene que su mandante fue detenido preventivamente hace más de dos años sin que existan elementos probatorios que lo vinculen de manera directa con el hecho criminoso. Según relata, fue detenido el 13 de agosto de 1994 en un hotel de la localidad, luego de un allanamiento practicado por la PTJ y el DIIP, sin que existiera causa para ello. Así, encontrándose detenido fue señalado por la señora TANIA ELIZABETH BACHELOR DE SOUSA como el responsable de los disparos con arma de fuego ocurridos el 8 de agosto en la Discoteca Fasema, en Parque Lefevre, de los que fue víctima CARLOS HERIBERTO ARAGÓN MÁRQUEZ. Sin embargo, según manifiesta el accionante, la víctima y su acompañante declararon que no podían identificar al agresor.

El Pleno de esta Corporación ha podido verificar, en los antecedentes sumariales adjuntos al expediente de habeas corpus, que la orden de detención decretada contra CARLOS ALVARADO PAZ fue dictada por la autoridad competente, quien le imputa los delitos "Contra la Vida y la Integridad Personal en grado de Tentativa" en perjuicio de CARLOS HERIBERTO ARAGÓN MÁRQUEZ y el de "Lesiones Personales" en perjuicio de BEXI ERIKA NIETO MORALES", destacando entre los elementos de prueba el aludido testimonio de TANIA ELIZABETH BACHELOR DE SOUSA. Así, en base a que el delito contemplado en el artículo 137 del Código Penal conlleva pena mínima de prisión superior a los dos años, dispuso ordenar la medida de prisión preventiva.

Sin embargo, según se infiere de fojas 539 a 545, el Ministerio Público

concluyó la investigación del caso recomendando a la respectiva instancia judicial ordenar la "**Comparecencia a juicio del imputado CARLOS ANTONIO ALVARADO PAZ**", al considerar que se ha probado su vinculación suficiente con la comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa y el de Lesiones personales.

La citada Vista se emitió luego de cumplida la ampliación de las sumarias solicitada por el Segundo Tribunal Superior, para lo cual se practicaron varias diligencias que aún vinculan al favorecido con esta acción al hecho delictivo. Dichas diligencias realizadas, fueron las siguientes:

- "1. Practicar Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos.
  2. Solicitar al Hospital Santo Tomás, copia debidamente autenticada de la Historia Clínica de Heriberto Aragón Márquez.
  3. Recibirle declaración jurada a JOSÉ SILVA, a fin de que señale qué vínculos le unen con los señores CARLOS HERIBERTO ARAGÓN MÁRQUEZ, CARLOS ALVARADO PAZ y/o familiares de ambos, sobre los hechos de marras y sobre las presuntas presiones que ejerció sobre ALVARADO estando en La Joya.
  4. Citar al Mayor "GIBSON" a quien se le menciona como la autoridad ante la cual se quejó ALVARADO, que refiera lo conocido al respecto (presiones para vincular a ALVARADO al hecho de marras).
  5. Recibirle declaración jurada a GUSTAVO ARAÚZ RODRÍGUEZ, para que cuente en forma pormenorizada los hechos conocidos
- en ocasión de las lesiones que sufriera ALVARADO PAZ , el día 8 de agosto de 1984. En igual sentido ampliésele la versión de CARLOS ALVARADO PAZ.
6. Ampliar la declaración de TANIA ELIZABETH BACHELOR DE SOUSA, a fin de que explique de dónde conoce y con ocasión de qué a ALVARADO, cómo obtuvo o conoció el nombre completo de ALVARADO, quién le dio el informe.
  7. Practicar diligencia de careo entre TANIA BACHELOR y CARLOS ALVARADO PAZ, dado que la primera insiste en que el último disparó contra CARLOS ARAGON, señalamiento que éste niega enfáticamente, y
  8. Practicar cualesquiera otras diligencias que resulten de las anteriores. (Fs. 539-540 del exp.).

Por lo expresado, a juicio de la Corte, en este caso se cumplieron los presupuestos establecidos por los artículos 2148 y 2159 necesarios para ordenar la detención preventiva del sindicado y, en vista de que la situación del mismo no ha variado, dicha medida debe ser mantenida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención CARLOS ALVARADO PAZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS ZULEYKA MELGAR VÁSQUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Callender propuso acción de habeas corpus a favor de DAMARIS ZULEYKA MELGAR VÁSQUEZ y contra la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

De conformidad con el libelo de habeas corpus, Damaris Melgar quien fuera condenada a la pena de doce meses de prisión mediante sentencia N° 65-C proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decisión que fue reformada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con el aumento de la pena impuesta a cinco años de prisión, se encuentra en estado de gravidez, de alto riesgo. Agrega el letrado que tanto la Dirección Nacional de Corrección como el Juez de la causa se han declarado sin competencia para conocer de solicitud de aplazamiento del cumplimiento de la pena, lo que ha motivado la interposición de esta iniciativa constitucional.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta para explicar que, aun cuando no ha ordenado la detención de Melgar Vásquez, la detenida se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, en el Centro Femenino de Rehabilitación de la ciudad de Panamá, en cumplimiento de condena que le fuera impuesta el 8 de septiembre de 1995, por la comisión de delito de "Posesión de Drogas Agravadas", proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, pena que concluirá el 12 de noviembre del año 2000 (f. 10).

Con el objeto de disponer de un mejor conocimiento sobre los hechos materia de esta acción constitucional, por la Secretaría General de la Corte fueron solicitados los antecedentes que se relacionan con esta acción extraordinaria (f. 14). El Juez de la instancia remitió el cuaderno del incidente de solicitud de aplazamiento del cumplimiento de la pena de prisión, al que alude el hecho noveno del libelo de habeas corpus, por lo que corresponde examinar ahora la situación procesal de la detenida Melgar Vásquez.

A folio 4 del cuaderno que contiene el proceso incidental aparece el oficio N° 3834-DNC.96.S., de 5 de noviembre de 1996, dirigido al proponente de esta acción, en el que la Dirección Nacional de Corrección le informa que, como quiera que carece de facultades legales "para atender y resolver el presente caso, declina el conocimiento del mismo en el Juzgado Decimocuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá". Por su parte, el tribunal de instancia, luego de asumir el conocimiento de la proposición incidental, la negó "por improcedente", lo que, a juicio del Pleno, no se compadece con la motivación del auto, según se aprecia a continuación:

"Se observa que MELGAR se encuentra en la actualidad a órdenes del Órgano Ejecutivo, por conducto del Departamento Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, con fundamento en el artículo 2425 del Código Judicial, por lo que no podemos conocer de la presente solicitud, no teniendo esta atribución expresa por disposición alguna" (F. 22).

A pesar del aparente conflicto de competencia surgido entre la Dirección Nacional de Corrección y el tribunal de instancia, lo cierto es que a foja 16 del cuaderno del mencionado aparece informe rendido por la medicatura forense, en el que se da cuenta del estado de gravidez de la detenida Melgar:

"Edad: 27 años

Aspecto General de la Salud: Bueno

Útero aumentado de tamaño 34 semanas

**Embarazo de aproximadamente 7 meses de gestación**

Presión Arterial 110/80



Sin edema en las extremidades inferiores

FECHA DEL EXAMEN: 29/11/96" (resalta la Corte).

Con vista a la información que antecede, estima el Pleno que procede la aplicación del artículo 75 del Código Penal vigente, cuyo texto es el que sigue:

**"ARTÍCULO 75.** La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

...

2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses"  
(subraya la Corte).

En cumplimiento de ese mandato, lo que procede es ordenar la libertad de Melgar Vásquez y diferir la ejecución de la condena "hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses de edad".

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la inmediata libertad de Damaris Zuleika Melgar Vásquez, en los términos de las motivaciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Joaquín Roger Pérez, a favor de Nicolás Humberto Nicholson y contra el Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Sentencia de 20 de noviembre de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención preventiva de Nicolás Humberto Nicholson. (Fs. 12-16).

El apoderado judicial del imputado, en su escrito de apelación solicita que se revoque la resolución que declara legal la detención impartida contra su representado por los siguientes motivos:

"PRIMERO: Que además de lo señalado, con relación a la no interposición de la Querrela, la ilegalidad de la providencia que ordena la detención del señor **NICOLÁS HUMBERTO NICHOLSON LOMBARDO**, se colige en autos, pues el supuesto delito que se le imputa, como lo hemos manifestado es el delito de Apropiación Indebida, contemplado en el artículo 194 del Código Penal, cuya Pena oscila de seis meses (6) a tres (3) años de Prisión y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multas.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, los delitos que tengan señalada pena mínima de Prisión de dos (2) años, no son susceptibles de detención preventiva.

TERCERO: Tal como ya hemos manifestado se aprecia, que la pena mínima establecida en nuestra legislación penal, para este delito es de seis meses, no es susceptible de que sea decretada la detención preventiva de nuestro cliente, por lo tanto la Providencia del veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), que Decretó la detención preventiva de nuestro patrocinado es Ilegal. (Foja 20). ...

De acuerdo con el informe rendido por el Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, con motivo de la presente acción de habeas corpus, la detención preventiva del señor Nicolás Nicholson no fue emitida por su despacho sino por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de 29 de septiembre de 1995, y las razones de hecho y de derecho que motivaron esta acción es que Nicholson valiéndose de su condición de Administrador de un proyecto, se apoderó con ánimo de dueño de una cuantiosa suma de dinero. También señaló que el señor Nicholson no está a disposición de su Despacho porque la detención no se ha hecho efectiva a pesar de las gestiones efectuadas ante las autoridades correspondientes y finalmente manifestó que la orden de detención preventiva se fundamentó en una orden escrita emitida por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Se lee en el sumario, como elementos de prueba del hecho punible los siguientes:

La denuncia criminal interpuesta ante la Procuraduría General de la Nación por las firmas forenses Carreira Pittí P. C., Garibaldi & Asociados y el licenciado Domingo Calderón en representación de la sociedad panameña PRO-COMUNICATIONS MATERIALS CORP. (P. C. M.), contra el señor Nicolás Nicholson (fs. 3-13).

Fotocopia autenticada del recibo de cuenta que corresponde al cheque N° 198719 de 24 de julio de 1995 por un monto de B/.1,414,549.45 emitido por el I. R. H. E. y retirado por Nicholson el 14 de agosto de 1995 y fotocopia del cheque en donde aparece el nombre, firma y cédula de éste (fs. 46-50).

Certificado de la Sociedad anónima Comunicaciones, S. A. cuyo representante legal es el señor Nicholson (foja 26), como también el estado de cuenta de dicha sociedad donde se observa que el mencionado cheque fue depositado el 17 de agosto de 1995 (Foja 28).

De foja 28 a foja 40 existen constancias de que el producto del cheque fue utilizado para la compra de giros, cheques viajeros, pagos a favor de terceros, constitución de plazos fijos, retiros y depósitos de fondos y apertura de cuentas en el extranjero.

A juicio del Pleno, los elementos probatorios examinados vinculan al señor Nicolás Nicholson con la comisión del delito de Apropiación Indevida configurado en el artículo 194 del Código Penal, en perjuicio de la sociedad panameña P. C. M. que representa a la empresa canadiense CANAC TELECOM. Sin embargo, aunque el delito de apropiación indebida simple tiene señalada pena de prisión cuyo mínimo es menor de dos años, en el presente caso, dada la cuantía y circunstancias de la comisión del delito hay lugar como lo ha hecho el Tribunal de la causa, a considerar el aumento automático de la pena señalado en el artículo 202 del Código Penal y por ello, puede proceder la medida cautelar decretada. De conformidad con el artículo 2147-F del Código Judicial, para los efectos de la aplicación de una medida cautelar sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, y en el presente caso la ley prevé el aumento de la pena si el valor de la cosa material objeto del delito es de mucha consideración como sucede en este caso.

En mérito de lo expuesto, la detención preventiva del señor Nicolás

Nicholson es legal y el Pleno de esta Corporación de Justicia debe confirmar la resolución de primera instancia.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando, Justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 20 de noviembre de 1996 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva del señor Nicolás Humberto Nicholson Lombardo ordenada por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación y ORDENA ponerlo a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANYELO RAMÍREZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Quirós A., presentó mediante telegrama acción de habeas corpus en favor de **DANYELO RAMÍREZ**, detenido en la Cárcel Pública de Penonomé, sindicado por delito contra la Salud Pública (tráfico), y contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Fundó el Licdo. Quirós su acción en que su representado -al momento de presentar la acción- no había sido indagado, ni existía un expediente armado en su contra.

Recibido el telegrama, se libró inmediatamente el mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licdo. Rolando Rodríguez, quien lo respondió en tiempo oportuno, sintetizándose del mismo lo siguiente:

- A) Que sí ordenó la detención a **DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA**, mediante providencia de 23 de diciembre de 1996;
- B) Que el 20 de diciembre dicha agencia de instrucción montó un operativo en Santiago de Veraguas para incautar doce kilos de cocaína, provenientes de la Isla Gobernadora, y que eran del señor **ORIEL MENDOZA**, y serían adquiridos por el beneficiario de esta acción, actuando como intermediario de la transacción el señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES (a) "YIYO"**.

La operación fue montada debido a los muchos informes recabados sobre la realización de esta transacción.

Consta -señala el Fiscal Superior- que el detenido sufragaba los gastos del intermediario para el traslado de la droga, que se haría en la madrugada del 21 de diciembre de 1996.

Como producto del operativo en mención, la Fiscalía aprehendió al Sr. **DANYELO RAMÍREZ**, incautándosele un total de B/.742.00 en efectivo, así como elementos que lo vinculan al ilícito (fs. 37-38 del expediente principal), entre ellos, un papel con el teléfono 998-0815, teléfono de la División de Narcóticos

Capítulo de Veraguas, que fue la línea que utilizó la Fiscalía Segunda Superior para infiltrarse en la operación, utilizando al detective Erick De León Narcóticos quien se hizo pasar por "Luisito" -primo de "YIYO" o **MIGUEL ÁNGEL TORRES** -intermediario del negocio-.

En fin, del contenido del expediente y del mandamiento de habeas corpus se desprende la fuerte relación de **DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA** en la comisión del delito contra la Salud Pública, el cual tiene una pena de prisión mínima mayor a los dos años de prisión.

Considera esta Corporación de Justicia que del operativo realizado, y que dio como resultado la aprehensión de **RAMÍREZ RAMEA**, se desprende la situación de flagrancia en que se llevó a cabo la detención, cumpliéndose de esta manera con los dos supuestos del artículo 2148 del Código Judicial, que señala las condiciones que justifican la detención preventiva.

Además, las informaciones y las declaraciones recabadas por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial en colaboración con la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, confirman de manera fehaciente la participación del detenido en el planeamiento de la comisión del ilícito, así como en su realización.

Queda demostrado que sí existe un expediente armado contra **DANYELO RAMÍREZ**, contrario a lo afirmado por el Licdo. Miguel Quirós en su acción.

En cuanto a la otra afirmación contenida en el telegrama, en el sentido de que no se le tomó declaración indagatoria al detenido, observa esta Colegiatura que la detención se efectuó el 21 de diciembre y el telegrama fue enviado tres días después -24 de diciembre-; si bien es cierto que **RAMÍREZ** no había sido indagado hasta ese momento, se observa a foja 125 del expediente principal la declaración indagatoria a que fue sometido **DANYELO RAMÍREZ** el 27 de diciembre, el mismo día en que el telegrama fue formalmente recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema.

Por lo tanto, el funcionario instructor cumplió con ese aspecto de la investigación, motivo por el que el PLENO considera que la detención de **DANYELO RAMÍREZ** está plenamente justificada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de **DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA**; en consecuencia, lo pone a órdenes de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Maritza Cedeño Vásquez presentó habeas corpus preventivo a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ** contra el Director de la Policía Técnica

Judicial, con el fin de que se resuelva si es fundada o no la detención preventiva ordenada en su contra.

Se libró mandamiento contra la autoridad acusada quien respondió mediante Oficio N° A. L.-0027-97 de 7 de enero de 1997, en el que informó que el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ no se encuentra bajo su custodia ni a sus órdenes y que no se ha ordenado su detención.

En vista de que el beneficiario de la presente acción constitucional no se encuentra detenido ni existe orden de detención en su contra, debe ordenarse el cese del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE RAÚL CEDEÑO GUERRERO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

**RAÚL CEDEÑO GUERRERO**, detenido en el Centro Penitenciario La Joya, envió nota manuscrita a la Corte Suprema de Justicia en la que presenta acción de habeas corpus contra la Fiscalía Segunda especializada en delitos relacionados con drogas, al considerar ilegal la privación de libertad de la que es objeto.

Como respuesta al libramiento de Habeas Corpus, el Fiscal Segundo informó que, en efecto dio la orden de detención preventiva contra el accionante, mediante resolución de 28 de octubre de 1996, porque al momento que la policía le comunicó que tenía orden de apersonarse a las autoridades por un caso pendiente con la justicia, intentó darse a la fuga y arrojó en el piso bajo una mesa una bolsita que contenía 37 sobrecitos de material plástico transparente, que contenía una sustancia blanca en polvo que resultó ser cocaína en la cantidad de 9.99 gramos.

Al considerar cumplidos los requerimientos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial optó por mantener su detención provisional.

Con el informe se adjuntó el expediente que se instruye en esa dependencia del Ministerio Público y en el mismo se recogen suficientes elementos de juicio que corroboran las afirmaciones del Cabo Elvis López en su informe de novedad que aparece fojas 2 del expediente, ya que constan la prueba de campo (fs. 5), el examen de laboratorio (fs. 32) y las declaraciones de Joel Santamaría Concepción (fs. 25-27) y de Elvis Edgardo López (fs. 28-30). Cedeño Guerrero al momento de declarar niega la propiedad de la droga y señala que él es consumidor de cocaína de manera esporádica, no obstante el lugar y la forma como se encontró la droga unido a los antecedentes del imputado, -quien acaba de cumplir pena de tres años de prisión por delito contra la salud pública- permiten deducir en principio que,

pese a que la cantidad en posesión es baja y salvo prueba en contrario, su destino era el de venta o traspaso a cualquier título.

Todos los medios probatorios recabados hasta la fecha, vinculan a Cedeño Guerrero a la comisión del ilícito por el cual se le instruye esta causa.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas contra RAÚL CEDEÑO GUERRERO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL CABALLERO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo, defensor de oficio de **ABDIEL CABALLERO**, presentó acción de habeas corpus a su favor y contra la orden de detención proferida por la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante su resolución de 15 de noviembre de 1996.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, el 6 de enero se recibió por secretaría el oficio N° 07 de 3 de enero de 1997, signado por el Fiscal Primero Superior interino del Cuarto Distrito Judicial, en el cual señala que no ordenó la detención preventiva, pues tal orden la emitió la Fiscal titular del despacho y en cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la adopción de la medida cautelar personal contra el señor Abdiel Caballero, explica que la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de la provincia de Los Santos después de montar una vigilancia en el Jardín Campo Alegre, lugar donde se dedican a la venta de drogas, se percataron de la presencia de tres personas en actitud sospechosa y al ser revisados, a uno de ellos, de nombre Alvis Leonel Barrios Melgar, se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón un envoltorio con hierba seca que, sometido a los exámenes de laboratorio, arrojó resultados positivos de la yerba conocida como marihuana, en la cantidad de 0.28 gramos. En cuanto al accionante, indica que se le mantiene detenido porque fue señalado por Barrios Melgar como la persona que le vendió la droga por el precio de B/.1.00.

Además del informe sintetizado en el párrafo precedente, se remitió el expediente que contiene la investigación seguida a los señores Alvis Leonel Barrios Melgar y Abdiel Caballero, por delito contra la salud pública.

Al revisar las constancias de autos, se puede constatar que contra Caballero sólo aparece el señalamiento de Barrios, quien expresó que la droga se la habían metido en el bolsillo sin su voluntad, posteriormente dijo que era la primera vez que consumía droga y en el curso de la indagatoria, expresa a través de la intérprete que lo asistió, -pues se trata de un sordomudo-, que también había consumido droga el día del niño y el día de los difuntos y que en ambos casos se la había comprado al gordo, a quien identificó como Abdiel Caballero.

A pesar de que en el expediente aparecen varios documentos provenientes de

la Sub-Dirección de Información e Investigación policial (DIIP), de carácter confidencial, con distintas fechas de 1995 y 1996, que hacen referencia al "Gordo de Catalina" como vinculado a actividades ilícitas de venta de drogas en el área, en ninguna de ellas se relata que fue sorprendido vendiendo, comprando o en posesión de drogas (cfr. fs. 83-88). En la diligencia de captura del 13 de noviembre de 1996, tampoco se indica que se le encontrara droga o dinero supuestamente proveniente de la venta de sustancias ilícitas que permitan confirmar su condición de expendedor o distribuidor de drogas, mientras al poseedor que se declara consumidor y comprador, se le otorga libertad bajo caución.

La realidad procesal indica que se trata de un caso de posesión de marihuana, en la cantidad de 0.28 gramos, a una persona que en compañía de otras dos departían tomando bebidas alcohólicas en un jardín. El sujeto sorprendido en flagrancia del delito de posesión, señaló que desconocía la propiedad de la misma, luego indicó que Caballero se la había introducido en su bolsillo sin su consentimiento, inmediatamente expresó que la droga la soltó de su puño y que la misma se la había vendido Abdiel Caballero, pero que era la primera vez que consumía esta sustancia vegetal, acto seguido señaló que era la tercera vez que la consumía y que su proveedor era su compañero de tragos, el gordo, a quien identificó en rueda de detenidos, como Abdiel Caballero.

La acción de habeas corpus se limita a pedir el examen de la legalidad de la orden de privación de libertad y la competencia de la autoridad que la emitió. En este caso, la Fiscalía que ordenó la detención preventiva está facultada por la ley para adoptar esta medida cautelar personal; respecto a la legalidad de la misma, su examen radica en la correcta calificación provisional del hecho punible que se le atribuye al detenido, pues hay delitos que por su naturaleza y punibilidad fijada por la ley, no conllevan detención preventiva, bien porque tienen sanciones patrimoniales de días multa, bien porque el mínimo del tramo penal es inferior a dos años de prisión. Los medios probatorios recogidos al presente en la etapa instructoria, no permiten atribuir a Caballero, en forma indubitable, la conducta que le atribuye Barrios Melgar, de distribuidor y vendedor de drogas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de ABDIEL CABALLERO y ordena su inmediata libertad, siempre que no exista otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JENNIFER BAUDILIA SING MORENO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Uzziel Morán Toribio**, a favor de **JENNIFER BAUDILIA SING MORENO**, detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, contra el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**.

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente al librar mandamiento de habeas corpus contra el **Segundo Tribunal Superior de Justicia** y, en tal virtud, la Magistrada Elvia M. Batista S., mediante oficio N° 11-B. S. de 13 de enero de 1997, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

**"PRIMERO:** No ordenamos la detención preventiva de la joven **SING MORENO**.

SEGUNDO: No procede según respuesta al punto anterior.

**TERCERO:** No tenemos bajo nuestras órdenes a la beneficiaria de la presente acción. Provisionalmente estuvo a nuestras órdenes, en virtud de mandamiento de hábeas (sic) corpus promovido en favor de **JENNIFER SING** y en contra del Juez Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por la misma persona que entabló la demanda que hoy nos ocupa. No está demás (sic) indicar que la misma fue resuelta por este Tribunal Colegiado mediante sentencia de treinta (30) de diciembre de 1996, por la cual se **DECLARO LEGAL** la detención de ésta ciudadana, encontrándose la misma nuevamente a órdenes del mencionado Juzgado Quinto a partir del día diez (10) de enero de 1997, fecha en que se procedió a su filiación mediante el oficio N° 7 B. S.-" (f. 4).

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se desprende que **JENNIFER BAUDILIA SING MORENO**, se encuentra a órdenes del **Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial, de la Provincia de Panamá** a partir del día 7 de enero de 1997, en virtud de la resolución de 30 de diciembre de 1996 (fs. 30 a 33 del expediente principal), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declaró legal la detención de la precitada, y contra la cual el recurrente no presentó recurso de apelación. Estas particularidades hacen que el Pleno de la Corte Suprema carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto y, consecuentemente, según lo establecido por el artículo 128, numeral 2, del Código Judicial, corresponde a los **Tribunales Superiores** conocer en primera instancia "De todos los procesos penales contra ... los Jueces ... de Circuito ... ."

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Uzziel Morán Toribio, a favor de JENNIFER BAUDILIA SING MORENO, contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y, en consecuencia, DECLINA LA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR ERNESTO PÉREZ DE ICAZA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.



VISTOS:

Mientras se surtía el trámite correspondiente de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Daniel Ramírez Lasso**, contra el **FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, a favor de **OSCAR ERNESTO PÉREZ DE ICAZA**, el apoderado judicial del precitado presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir (Ver f. 5).

Así, pues, el Pleno ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado de la parte beneficiada con la presente acción, el Pleno nada tiene que objetar; y en consecuencia, procede admitir el presente desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Daniel Ramírez Lasso, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de OSCAR ERNESTO PÉREZ DE ICAZA; y en razón de esto, ORDENA el CESE del procedimiento y DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO MARLON BLEMAN THOMPSON CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado RAÚL GARCÍA, a favor de RICARDO MARLON BLEMAN THOMPSON contra el director Nacional de Corrección.

Consta en autos que inicialmente esta acción se promovió ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y contra la Juez Séptima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, pero en fallo de 26 de diciembre de 1996, dicho Tribunal se inhibió de resolver el caso al percatarse que Blenman Thompson se encontraba a órdenes de la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Una vez cumplidas las reglas de reparto se libró el mandamiento respectivo y el 8 de enero se recibió el oficio N° 112-DNC 97-S, en el cual la Directora de Corrección informa que no ordenó la detención de Ricardo Marlon Blenman Thompson, pues si bien es cierto que esta persona se encuentra a órdenes de esa Dirección, el mismo fue sentenciado por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 4 de octubre de 1995 a tres años de prisión como responsable penal del delito de violación carnal en perjuicio de la menor Colleen Lessethe Green. Como la pena la comenzó a cumplir el 30 de julio de 1996, los dos tercios de la misma los cumplirá el 30 de julio de 1998 y la totalidad de la pena el 30 de julio de 1999.

La funcionaria de corrección envió dos expedientes relacionados con el caso, uno que recoge las distintas etapas del proceso ordinario y un cuaderno en el que se tramita un incidente de nulidad, aún pendiente del trámite y decisión del recurso de apelación anunciado en el mismo.

La acción interpuesta dirigida a que se revise el expediente instruido contra Blenman Thompson a fin de establecer si el auto de enjuiciamiento fue debidamente notificado y si estuvo asistido técnicamente durante el proceso, no es la vía procesal idónea para ese propósito, ya que la privación de libertad que le afecta se fundamenta en una sentencia ejecutoriada expedida por la autoridad jurisdiccional competente y después de declararlo en rebeldía con la debida notificación a través de un periódico de circulación nacional.

En las condiciones apuntadas, la acción de Habeas Corpus carece de la eficacia procesal para acceder a la pretensión del accionante.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus presentada a favor de RICARDO MARLON BLENMAN THOMPSON.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO MENDIETA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Quirós A. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Rodolfo Mendieta y contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial quien, mediante oficio de 27 de diciembre de 1996, rindió el siguiente informe:

"A) Al punto número uno respondemos que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 1996, debidamente motivada y razonada, el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Veraguas, decretó la Detención Preventiva de RODOLFO ADRIÁN MENDIETA RIVERA, y al ser remitido (sic) las sumarias a este Despacho fue puesto a nuestras órdenes.

B) Los motivos y fundamentos que sirvieron de base para ordenar la detención del imputado RODOLFO ADRIÁN MENDIETA RIVERA, tuvieron como origen la llegada de la Policía Nacional al BAR EL CAMPEÓN de la Ciudad de Santiago, toda vez que tenían conocimiento que en dicho lugar existían dos sujetos que eran visitados por personas que se conocen como consumidores de sustancias ilícitas uno de ellos era JOSÉ ARMANDO PÉREZ (A) EL COJO y otro era alto, moreno (Ver informe 249). Así mismo se dió (sic) la aprehensión de los ciudadanos antes mencionados, los cuales al ser abordados por los miembros de la Policía trataron de salir del bar en forma violenta y se formó un forcejeo entre los Policías y RODOLFO ADRIÁN MENDIETA se metió al

bolsillo del pantalón la mano y sacó algo que dejó caer, que era una bolsa plástica, transparente, posteriormente se levantó del piso los sobrecitos con polvo blanco el cual se sometió a Prueba de Campo que dio resultado Positivo a la presencia de COCAÍNA. Aunado a esto se cuenta con la declaración jurada de JOSÉ ARMANDO PÉREZ, que afirma haber comprado sustancias ilícitas a RODOLFO ADRIÁN MENDIETA para su consumo, se cuenta con las Declaraciones Juradas de las personas que se encontraban en el Bar el día de los hechos, que coinciden en su mayoría en afirmar que en el lugar en que resultaron aprehendidos los señores RODOLFO MENDIETA y JOSÉ ARMANDO PÉREZ fueron levantadas las sustancias ilícitas. Los Fundamentos de Derecho utilizados son Título VII, Caítulo (sic) V, Libro II del Código Penal. Artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

C) A la tercera pregunta respondió (sic) que el sindicato se encuentra a órdenes de este Despacho, en la Cárcel Pública de Santiago de Veraguas y desde esta fecha procedemos a ponerlo bajo sus órdenes, en cumplimiento de Mandamiento de Habeas Corpus que se contesta en estos momentos." (f. 7)

Por su parte, el licenciado Miguel Quirós A. manifiesta que la detención de la que es objeto el señor Rodolfo Mendieta es ilegal, ya que a éste no se le encontró drogas. También señala el licenciado Quirós que la única persona que hacía señalamientos contra Mendieta, se retractó al efectuarse un careo con su cliente, manifestando que había declarado de esa forma porque un agente de la P. T. J. se lo había ordenado.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que de fojas 85 a 87 de las sumarias, reposa la resolución fechada el 25 de agosto de 1996, mediante la cual la Fiscalía Primera de Circuito de Veraguas, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan al señor Rodolfo Adrián Mendieta Rivera, razón por la cual ordenó su detención preventiva.

Observa el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que al señor Rodolfo Adrián Mendieta Rivera se le imputa delito contra la Salud Pública.

El Pleno observa a fojas 7 y 8 el Informe N° 250 de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (Zona de Veraguas), de fecha 24 de agosto de 1996, suscrito por el Cabo 2do. 5522 José Antonio Solís Campos, donde se destaca que a raíz de una información recibida vía telefónica a esa oficina, en la cual se informaba que en el Bar El Campeón se encontraba el conocido traficante de droga de nombre José Armando Pérez (alias El Cojo) con un acompañante, por lo que procedió en el vehículo Toyota, Land Cruiser, asignado a esa Sub-Dirección, conducido por el Cabo 2do. 5955 Javier Willis y acompañado por el Cabo 2do. 4208 José Quintero. Luego, al llegar al lugar procedió con el cabo Quintero a entrar a dicho bar, en donde observó a los sujetos antes mencionados consumiendo bebidas alcohólicas. En ese momento se identificaron como miembros de la Policía, pero los sujetos trataron de salir del bar de una forma violenta, motivo por el cual entró en un forcejeo de cuerpo a cuerpo con el señor Rodolfo Mendieta, el cual introdujo la mano en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, sacó una bolsa plástica transparente, la cual tiró al piso y al no poder controlarlo, salieron del bar donde logró esposarlo. También señala que al controlar la situación procedieron a darle seguridad a la supuesta sustancia ilícita tirada al piso y a los ciudadanos aprehendidos en dicho bar.

La Corte observa de fojas 23 a 25 diligencia de inspección ocular y registro y allanamiento con fecha de 24 de agosto de 1996, suscrita por Rotman Tristán, Fiscal Primero del Circuito de Veraguas, asistido por el secretario, en funciones de agente especial, en la que se destaca que en el lugar donde los agentes del D. I. I. P. señalaron que se formó la lucha, se encontraron un cartuchito plástico más dos pedacitos de plástico, cuatro (4) carrizos vacíos y

tres envoltorios pequeños de plásticos vacíos, un cartuchito plástico que en su interior contenía un polvo blanco que se presume que sea sustancias ilícitas.

El Pleno observa a fojas 33 y 34 la diligencia de registro efectuada a Rodolfo Adrián Mendieta Rivera en la que no se le encontró droga ilícita alguna, pero se le encontró en su pantalón una cartera de cuero negra sintética que en su interior tenía tres recibos de una casa de empeño y en el bolsillo delantero derecho la suma de sesenta y un balboa con cuarenta centésimos (B/.61.40) en dos billetes de diez balboas (B/.10.00), cuatro billetes de cinco balboas (B/.5.00) y veintiún billetes de un balboa (B/.1.00).

Observa el Pleno las declaraciones de Eusebio Godinez Castillo (fs. 27-28), Mireya Morrell de López (fs. 40-42), Amadis Rodríguez Bórdones (fs. 43-45), Luis Alexis Hernández Maure (fs. 46-48), José Manuel Dees Solís (fs. 53-55), Mario Alberto Quintero González (fs. 56-57), Yginio Castillo Pinzón (fs. 58-59), Abdiel Himm Aizprúa (fs. 60-61), Pormarino Alberto Quintero Santamaría (fs. 62-64), Luis Alfonso Tristán Atencio (65-66), quienes se encontraban en el Bar el día de los hechos y coinciden la mayoría en afirmar que en el lugar que resultaron aprehendidos los señores Rodolfo Adrián Mendieta Rivera y José Armando Pérez fueron levantadas las sustancias ilícitas.

También consta de fojas 75 a 80 la declaración de José Armando Pérez Gómez, en la que manifestó que a Rodolfo Adrián Mendieta Rivera lo conoció ese día, le ofreció una cerveza y estando con él en el bar El Campeón se le acercó un sujeto conocido como Liche, quien le ofreció una radio a cambio de droga y posteriormente regresó con doce balboas (B/.12.00) y este sujeto le vendió droga, éste se retiró y regresó con un sujeto a quien le dicen Titillo y le compró una bolsa por diez balboas (B/.10.00). Agrega que él le compró a Mendieta una bolsa por cinco balboas (B/.5.00), la cual consumió y al rato fue cuando aparecieron los agentes de la Policía.

De fojas 144 a 149 se observa la ampliación de la declaración indagatoria de Rodolfo Adrián Mendieta Rivera quien manifiesta que se encontraba bebiendo cervezas con José Armando Pérez en el bar El Campeón y después se presentaron Liche y Titillo a hablar con su compañero. Más tarde señala que llegaron dos ciudadanos que se abalanzaron contra ellos, sacaron revólveres y como no se identificaron como miembros de la Policía y estaban vestidos de civil, forcejaron porque pensó que le iban a robar. Agrega que alguien abrió la puerta trasera y lo esposaron, lo revisaron, los metieron en el carro, dieron vueltas y regresaron al bar, dos de los Policías entraron al bar con una linterna, luego uno de ellos salió del bar diciendo que se llamara al Fiscal, les dijo que se bajaran del carro y entraron de nuevo al bar.

Consta a foja 155 de las sumarias el Oficio N° 351 suscrito por el doctor Octavio de León P., médico psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal del Segundo Distrito Judicial, en el que manifiesta que Rodolfo A. Mendieta es consumidor de marihuana y cocaína desde los 16 años.

Consta igualmente, a foja 157 de las sumarias, el informe de laboratorio que certifica que la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 1.15 gramos.

No obstante, observa el Pleno que de fojas 161 a 163 consta la diligencia de careo entre Rodolfo Adrián Mendieta Rivera y José Armando Pérez Gómez, ratificándose en un principio este último en su declaración, pero se retractó manifestando que se encontraba en dicho bar tomando cervezas, cuando la Policía llegó sin identificarse y forcejaron con Mendieta y lo sacaron fuera del bar, los pusieron dentro del carro, luego los separaron y se le acercó un Policía que le dijo que tenía que declarar que la droga que se encontraba en el piso era de Mendieta.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que dado lo incipiente que aún se encuentra la fase sumarial, no existen suficientes criterios para valorar la veracidad de la retractación de José Armando Pérez. Además, el informe N° 250 de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (Zona de Veraguas), el dinero que le fue incautado y la declaración de los testigos que se encontraban

en el lugar de los hechos de investigación, que coinciden en afirmar que las sustancias ilícitas encontradas se levantaron del lugar en donde se encontraban sentados Rodolfo Adrián Mendieta Rivera y José Armando Pérez Gómez, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Rodolfo Adrián Mendieta Rivera con los hechos a él imputados.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor Rodolfo Adrián Mendieta Rivera, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Rodolfo Adrián Mendieta Rivera y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE URIEL ALONSO BUSTAMANTE CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Tomás A. Góndola a favor de URIEL ALONSO BUSTAMANTE y contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Por acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, que fue contestado por la autoridad demandada mediante informe de conducta de 18 de diciembre de 1996, en el que explica que la detención de Bustamante fue decretada por medio de diligencia de 5 de diciembre del año en curso, con indicación de las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la aplicación de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria.

Procede la Corte a examinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que establecen la Constitución y la ley.

De conformidad con la resolución que ordena la detención preventiva de Bustamante, la medida restrictiva de la libertad corporal se fundamenta en la presunta comisión de delitos contra la salud pública, concretamente posesión de sustancias ilícitas para suministro, venta o traspaso a cualquier título, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, según lo normado por el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

Como elemento de prueba allegado al negocio para la comprobación del hecho punible consta la diligencia de allanamiento realizada el 14 de noviembre del año que decurre en la residencia del sindicado, ubicada en Avenida Séptima y Calle Segunda, comunidad de Las Guabas Abajo, distrito de Antón, provincia de Coclé

(fs. 9-14, sumarias), lugar donde fue incautada una cartera pequeña de color rosado con ribetes amarillos, en cuyo interior contenía 34 carrizos plásticos, contentivos de polvo. La referida sustancia fue sometida a la prueba de campo, resultando positiva para la determinación de **COCAÍNA** (f.18 del cuaderno de antecedentes). Además de la anterior evidencia, fueron hallados siete carrizos plásticos transparentes vacíos, dinero por un monto de siete balboas con cincuenta centésimos (B/.7.50) y la cédula de identidad personal de Ramón Nonato Alvarado Saavedra.

El prenombrado Alvarado Saavedra, en declaración jurada (fs. 103-105 del expediente), acepta haber dejado su documento de identificación como garantía de pago de dos carrizos de droga que adquirió a escasos días antes de la diligencia de allanamiento.

Ahora bien, un detenido examen de los antecedentes pone en evidencia la inexistencia de elementos de prueba que firmemente vinculen a Bustamante con el delito investigado. Si bien es cierto que en las sumarias figuran en su contra informes de "seguimiento" efectuados por agentes de la Policía Nacional en los alrededores de su residencia, que lo vinculan con las actividades relacionadas con el tráfico de drogas (fs. 2, 4, 7, 75, 76, 77, cuaderno de antecedentes), según se desprende claramente del acta de la diligencia de allanamiento (fs. 9-14, sumarias), el detenido no se encontraba presente cuando se llevó a cabo el registro de su residencia, aunado al hecho de que la droga fue encontrada debajo de una cama en la habitación de su hermana, Leydis González Bustamante. Consta también en el expediente que Manuel Orlando Quintero, quien habita en la residencia de Bustamante, se responsabilizó por la sustancia ilícita (fs. 14, 35-38, antecedentes).

Como quiera que la resolución mediante la cual se ordena la detención preventiva de Bustamante no cumple con el requisito que al efecto señala el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial, procede entonces ordenar su inmediata libertad.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de Uriel Alonso Bustamante y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otras causas pendientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Con el debido respeto, debo manifestar mi disentimiento de la decisión de mayoría.

Considero que la detención es legal, pese a que el detenido URIEL ALONSO BUSTAMANTE no se encontraba al momento del allanamiento en la residencia de él y de su hermana, LEYDIS GONZÁLEZ BUSTAMANTE, y de que la droga incautada fue hallada en el cuarto de ella y no en el del beneficiario de la presente acción, y de que el concubino de la hermana, MANUEL O. QUINTERO, se manifestó responsable por la cocaína incautada.

Ello es así, toda vez que la información recibida por los miembros de la Policía Sub-DIIP que realizaron el operativo, indica que en la casa ubicada en la Calle Séptima y Segundo de Las Guabas Abajo de Antón se estaba vendiendo droga, y que, según los detectives RAMIRO GIL AGUILAR (fs. 61-62), CARLOS EMILIO

BETHANCOURT (fs. 63-66) y BETHANCOURT ORTEGA (fs. 69-70) el detenido URIEL BUSTAMANTE participaba del negocio de venta de drogas.

Además, en sus declaraciones juradas, el detective ERIC DE LEÓN FLORES (fs. 103 a 105 del infolio) y el Sr. RAMÓN NONATO ALVARADO SAAVEDRA (fs. 98-99) confirman las declaraciones de los precitados detectives.

El hecho de que URIEL ALONSO BUSTAMANTE no se encontrara en su residencia -que es de propiedad de su hermana-, no desmiente que se encuentre involucrado en el ilícito investigado, considerando las declaraciones juradas y los informativos que motivaron el operativo; máxime que los testigos revelaron la manera cómo operaban el negocio, señalando la participación del beneficiario de la presente acción, con el carácter de vendedor.

Estimo que BUSTAMANTE está lo suficientemente involucrado en la actividad, para considerar que la orden de detención cumple con el numeral tercero del artículo 2159 del Código Judicial; es decir, que explica la relación de éste con la comisión del delito.

Por ello, considero fundada la detención. En consecuencia salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MOSQUEDA VALLEJOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ MOSQUEDA VALLEJOS en su propio nombre promovió acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de Migración y Naturalización, ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el que se abstuvo de conocer el negocio por falta de competencia y lo remitió a esta Corporación de Justicia para su tramitación.

Mediante auto dictado el 6 de enero de 1997 se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Antes de que el presente negocio entrara al despacho de la Magistrada Sustanciadora para resolver, el señor JOSÉ MOSQUEDA VALLEJOS desistió de la acción de habeas corpus promovida, por medio de un escrito fechado el 20 de enero de 1997, que fue presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor JOSÉ MOSQUEDA VALLEJOS dentro de la acción de habeas corpus promovida a su favor y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización y ordena ponerlo nuevamente a órdenes de este funcionario.

Comuníquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS SALINAS CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, en favor de TOMÁS SALINAS contra el Fiscal Quinto del Circuito de Panamá, por considerar que es ilegal la detención que sufre su representado.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió declarar legal la detención preventiva expedida por el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia al declarar legal la medida cautelar personal adoptada, se basa en que el robo perpetrado en el local comercial denominado "Bucelli", la testigo de los hechos, señorita MARÍA DEL CARMEN YOUNG LUNA, identificó a los jóvenes RICHARD ALBERTO PATTERSON WESTER, SANTIAGO ALBERTO LARA GUZMÁN y BENJAMÍN MÁRQUEZ VALDESPINO, como autores y partícipes del robo. Por su parte, en la declaración de JACQUELINE ANITA LYNCH PRICE, quien manifestó ser concubina del señor TOMÁS SALINAS, expresó que éste sostuvo dos reuniones en su domicilio con los señores anteriormente señalados como partícipes en el ilícito y, que en la referida reunión se habló o programó la venta de las prendas en un comercio de la localidad. Además, el señor SALINAS llevó a su residencia varias prendas, las cuales fueron identificadas posteriormente por la persona afectada como unidades de su patrimonio.

También se fundamentó el Tribunal Superior para la medida cautelar ya referida, en que el señor REYNALDO F. HACKETT, declaró que guardó las prendas del sindicado e hizo señalamientos contra SALINAS en relación con el ilícito investigado, aunque posteriormente en la diligencia de reconocimiento, negó conocerlo, así como también lo hiciera la concubina del encausado.

El Juzgador de primera instancia, en base a lo anterior, concluye que el delito de que se acusa al favorecido con esta acción es de robo a mano armada en perjuicio de la Joyería Bucelli, hecho denunciado por el señor URI DAHAN ATTIAS.

El abogado que representa a TOMÁS SALINAS arguye que las declaraciones rendidas por ANITA LYNCH PRICE, en carácter de supuesta concubina, y REYNALDO F. HACKETT, (quien manifestó guardarle unas prendas a TOMÁS SALINAS), no son suficientes elementos probatorios para la declaratoria de detención de su defendido, dado que en la diligencia de rueda de detenidos, ambos no lo reconocieron, por lo que considera que no se trata de la misma persona y, según su criterio, "puede (sic) existir muchos con el nombre de TOMÁS SALINAS". Concluye, además, que su representado no ha sido señalado por el denunciante ni por ninguno de los afectados.

Luego de lo expuesto, la Corte procede a verificar si en efecto, como lo expuso el fallo impugnado, la detención preventiva decretada en este caso, se encuentra dentro de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley.



Para que proceda la detención preventiva de una persona es necesario que se cumplan los presupuestos que determinan los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión o el autor haya sido sorprendido en flagrante delito y que la decreta la autoridad competente mediante resolución motivada.

En el presente negocio, se ha podido comprobar que el delito del cual se acusa a TOMÁS SALINAS es el de robo a mano armada, tipificado en el artículo 186 del Código Penal, con una pena de prisión de cinco (5) a siete (7) años. La preexistencia de los artículos robados ha sido acreditada en autos con la denuncia del propietario de la JOYERÍA BUCELLI, quien adjuntó la licencia comercial con que opera dicho establecimiento comercial, así como las facturas de la existencia o inventario de las joyas robadas.

Las personas identificadas por las empleadas del establecimiento comercial como autores del robo, (fs. 20-27), coinciden con las señaladas por JAQUELINE ANITA LINCH PRICE quien declaró que dichas personas, señores SANTIAGO LARA y BENJAMÍN MÁRQUEZ, sostuvieron en dos ocasiones reuniones con TOMÁS SALINAS ROBLES en su residencia, en donde se programó la venta de las prendas en un comercio de la localidad. Además en su declaración la joven JACQUELINE expresó que TOMÁS SALINAS le entregó varias prendas, las cuales, inclusive ella usaba, pero que SALINAS le indicó que se las entregara a "REY" para que las guardara (f. 82).

Por su parte RENALDO FREDERICK HACKETT, declaró que le ha guardado a TOMÁS SALINAS dinero, y un arma de fuego calibre 38 de cañón corto (f. 90). Una vez que se llevaron a cabo las diligencias de allanamiento (fs. 66-73) se lograron las evidencias que guardan estrecha relación con el ilícito investigado.

Estima el Pleno, que se hace necesario aclarar la identidad del encausado TOMÁS SALINAS ROBLES, quien según su declaración indagatoria expresó que se encontraba residiendo en los Estados Unidos desde hace tres (3) años, supuestamente hasta el mes de junio en que fue deportado, tal como consta en el salvo conducto expedido por el Cónsul de Panamá en New Orleans (f. 144).

Con respecto a ello, existe la ampliación de la declaración rendida por RENALDO FREDERICK HACKETT el 12 de junio de 1996, en que manifestó haber visto a SALINAS "... la última vez que le vi fue en el mes de febrero. Lo vi cerca de la casa en el parque".

En dicha ampliación corrige su declaración anterior en el sentido de que TOMÁS SALINAS vive en el Multi 55 (N° 52), apartamento N° 16 con una joven que se llama JACKELINE. Por otra parte, pareciera que el prenombrado SALINAS se encontraba en el país desde el año 1995, y ello, se corrobora con lo expuesto por el señor JOSÉ INÉS CASTILLO SÁNCHEZ quien es primo de TOMÁS SALINAS, visible a foja 153 manifestó lo siguiente:

"Señor Inspector, yo no sabía nada que él estaba fuera del país, la última vez que lo vi fue para el 21 de octubre del año pasado".

Es importante aclarar que al señor JOSÉ INÉS CASTILLO SÁNCHEZ se le tomó declaración jurada el día 26 de junio de 1996 a las 12:30 m., en virtud de que se consideró importante el hecho de lo expresado por el pariente del encausado. De igual manera existe en el expediente un informe del detective BERNARDO GALLARDO DE ROUX, quien a foja 159, informó lo siguiente:

"Aproximadamente a las 16:40 horas del día de hoy, cuando el ciudadano TOMÁS SALINAS ROBLES, recibía su visita en este Despacho donde se encuentra Aprehendido para ser investigado por el Asalto a la Joyería BUCELLI en el Centro Comercial Los Pueblos, pude escuchar que le decía a la joven que lo visitaba que le comunicara a su primo JOSÉ, que dijera que él tenía tiempo que no lo veía y que estaba en el extranjero. Deseo informarle que minutos antes yo le había informado a SALINAS ROBLES, que nos estaba mintiendo porque su primo JOSÉ INÉS CASTILLO SÁNCHEZ, cuando lo vino a visitar uno de nuestros Detectives le preguntó que si sabía o qué tiempo tenía de no ver a su primo SALINAS ROBLES, y el mismo nos informó que la

última vez que lo había visto era para la fiesta del Cristo de Nazareno en el mes de Octubre, por lo que se le tomó una Declaración Jurada al señor CASTILLO SÁNCHEZ, donde nos manifestara lo antes expuesto".

A criterio de este Tribunal de Habeas Corpus, existe la duda de que efectivamente SALINAS se encontrara en el extranjero, por los testimonios de las personas anteriormente señaladas y con los cuales supuestamente guarda una estrecha relación de amistad y de familiaridad.

Por otra parte, llama poderosamente la atención la descripción física que se hace del señor TOMÁS SALINAS, tanto por parte de su concubina JACKELINE ANITA LINCH PRICE (f. 78), quien expresa que SALINAS es de contextura gorda, de tez negra, de estatura mediana, no tiene tatuaje "pero sí tiene una cicatriz de una operación en el estómago"; así como del señor HACKETT, presuntamente amigo de confianza, ya que es este quien "le guardaba" las cosas a SALINAS. Este señor coincide en la misma descripción, inclusive la de la cicatriz en el estómago (f. 218).

Ahora bien, en el formulario de la filiación del detenido visible a foja 150 en donde se deja constancia de los datos personales de TOMÁS SALINAS ROBLES, es comprobable la similitud en la identificación antes anotada.

Aunado a lo anterior coinciden con la descripción física de TOMÁS SALINAS los testimonios de los señores VILMA NELIA ROMERO GUDIÑO (f. 224), quien describe al sujeto que el día del robo se encontraba en la parte externa del local comercial.

De igual forma, se aprecia a foja 231 el testimonio de JUAN ERNESTO MORRISON WILSON, quien es empleado de mantenimiento de la JOYERÍA BUCELLI y manifestó que el día del robo "... ese día como a las 06:00/06:30 P. M., antes del cierre del almacén llegó un tipo moreno a la entrada, este sujeto es alto, de contextura compacta, era bastante negro de color, cabello bajito, algo duro, no tiene bozos ni barba, hizo como un movimiento de que quería entrara (sic), pero nos vio, habíamos tres (3) en la puerta, estaba Yo, NIDIA y un muchacho de la seguridad de la hermana de la señora ESTHER, la señora ESTHER no estaba sino la hermana de ella. El tipo disimuló para entrar pero de repente (sic) entró, titubeo y entró. Hizo preguntas pero no compró, miró todo y se fue hasta el final del local donde están las prendas, después se demoró bastante y las muchachas estaban intrigadas y nerviosas, al rato salió del almacén". (F. 232).

A pesar que la concubina negó en el reconocimiento de rueda de detenidos que se encontrara TOMÁS SALINAS en dicha diligencia, no puede pasar este tribunal por alto, lo afirmado por ella en cuanto a la relación que mantienen, el dinero que SALINAS le entregó y que efectivamente consta de fojas 361 a 364 la certificación emitida por la CAJA DE AHORROS en el que consta que el día 7 de mayo la señora JACKELINE ANITA LICH PRICE abrió la cuenta N° 12-01-034380-1 a su nombre y el día 9 de mayo de 1996 depositó la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) precisamente un día después de ocurrido el ilícito.

De conformidad con lo antes señalado, estima el Pleno que, a pesar que TOMÁS SALINAS no ha sido reconocido como uno de los que participó en el asalto a mano armada (robo) dentro del local comercial, existen pruebas suficientes que lo vinculan con el ilícito, tanto en la identificación física de su persona, con los testimonios antes vertidos, así como también en las declaraciones rendidas por su primo y por su amigo HACKETT, quien, inclusive, manifestó que SALINAS le llamó en el mes de mayo "fue creó dos (2) días antes del allanamiento, me señaló que estaba en la PENSIÓN LAS TABLAS y me dijo para que le avisara a Jackeline" (f. 218). Evidentemente se concluye, que el mismo (SALINAS) se encontraba en el país, por lo menos desde el mes de octubre de 1995 a mayo de 1996. Por ello, lo procedente es, pues, confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 27 de noviembre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial, mediante la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor TOMÁS SALINAS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHIDE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO BUILES MOLINA CONTRA LA JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDUARDO NELSON**, actuando como apoderado judicial de **JAIRO A. BUILES MOLINA**, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte **Recurso de Apelación** contra la Resolución de 18 de noviembre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resolvió la acción de habeas corpus propuesta contra la Juez Séptima del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, declarando **LEGAL** la detención preventiva del procesado, sindicado por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Según se observa a fojas 23, el recurso de apelación no fue sustentado por lo que el Pleno procede a examinar los aspectos fundamentales del habeas corpus (fs. 1 a 4), para después analizar la decisión apelada.

#### "FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN"

La detención de Jairo Builes Molina es ilegal porque "se funda en un acto procesal no autorizado por la ley".

En ese sentido, como antecedentes del caso, se explica que el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal dictó a favor de dicho procesado sentencia absolutoria de fecha 16 de febrero de 1996, la que quedó debidamente ejecutoriada. Contra dicha resolución el Fiscal Especializado en Delitos de Drogas anunció recurso de apelación fuera de término, por lo que fue rechazado por extemporáneo y, en consecuencia, se giró oficio de 21 de marzo de 1996 ordenando la libertad del procesado absuelto.

A pesar de lo anotado, el prenombrado agente del Ministerio Público presentó el 22 de marzo de 1996 "Incidente de Nulidad de la Sentencia", por lo que el juez de primera instancia dicta proveído admitiéndolo y expresando que "como quiera que el mismo puede incidir en la decisión final de ésta instancia, emitida el 16 de febrero pasado, se deja sin efecto el Oficio N° 358 de 21 de marzo de 1996". Con apoyo en esta resolución emite oficio, mediante el cual deja sin efecto la libertad de BUILES MOLINA y **ordena** su detención.

Así, a juicio del accionante, una vez que el juez de grado dictó la sentencia, no podía modificarla, como tampoco sus efectos, salvo en lo que respecta a la aclaración y corrección que contempla el artículo 986 del Código Judicial.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal no autoriza la utilización de un medio de impugnación intraprocesal distinto del recurso de apelación contra la

sentencia que pone fin a la primera instancia del proceso penal. "No existe ninguna disposición que permita admitir, como lo hizo la Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, un Incidente de Nulidad contra una Sentencia conclusiva de la instancia". Por tanto, cuando la juez a-quo modificó los efectos de la sentencia absolutoria que dictó, al revocar la libertad de BUILES MOLINA y ordenar su detención preventiva violentó uno de los principios del debido proceso.

#### RESOLUCIÓN APELADA

El fallo examinado por esta Corporación, que decidió la acción de habeas corpus, hace un recuento de los antecedentes del proceso, reiterando que el juzgado séptimo dictó la sentencia absolutoria de 16 de febrero de 1996, la cual fue impugnada por el Fiscal de Drogas. Sin embargo, posteriormente, la apoderada de Builes Molina solicitó la aplicación del artículo 2305 del Código Judicial, por lo que el tribunal de instancia, mediante resolución de 21 de marzo de 1996, declaró nula la notificación personal de dicho funcionario del Ministerio Público, el anuncio del recurso de apelación que hiciera y lo consideró legalmente notificado. De modo que esa resolución fue impugnada y actualmente está en trámite para surtir la misma.

Posteriormente, la **Dra. ÁNGELA ÁBREGO MUÑOZ** presentó habeas corpus contra la Juez Séptima del Primer Circuito Judicial (Penal), por haber revocado la orden de libertad girada como consecuencia del fallo absolutorio dictado a favor de su representado. Mediante resolución de 29 de mayo de 1996 se resolvió dicha acción, la cual fue apelada por la mencionada abogada, ingresando el expediente al Pleno de la Corte. Sin embargo, antes de que fuese resuelto en el fondo el recurso de habeas corpus, la Dra. Ábrego presentó desistimiento, que fue acogido por la Corte, dictando por tal razón la resolución de 2 de octubre de 1996, que ordenó el cese del procedimiento y el archivo del expediente con la respectiva remisión al juzgado de origen.

Luego de lo expresado, el Segundo Tribunal se refiere los **"ASPECTOS DE FONDO"**, entre los que menciona:

Se parte de la premisa de que este Tribunal se pronunció recientemente declarando legal la detención preventiva de **JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA** y, aún cuando se trata de un fallo interlocutorio que permite variar el criterio jurídico si surgen nuevos elementos probatorios, "en este proceso no ha ocurrido esa situación, porque se trata de una controversia de carácter procesal, en cuanto a los efectos de una sentencia absolutoria impugnada a través de un recurso de apelación cuya admisibilidad está debatida y de una incidencia de previo y especial pronunciamiento".

Sobre el particular, se reiteran los conceptos relativos a que la impugnación del fallo absolutorio y el incidente de nulidad suspenden sus efectos, de acuerdo al artículo 2417 del Código Judicial, salvo que el procesado hubiese cumplido en prisión el término equivalente a los cargos, lo que no ha sucedido en este caso.

Sostiene el Tribunal que en este proceso podría alegarse que el recurso de apelación anunciado por el Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia fue declarado nulo mediante resolución de 21 de marzo de 1996, sin embargo, esa resolución ha sido impugnada y está pendiente de decisión, además de que, con la proposición del incidente de previo y especial pronunciamiento, se está cuestionando el acto procesal de dictar sentencia en primera instancia como viciado de nulidad, lo que procesalmente afecta la decisión absolutoria.

En cuanto al criterio relativo a que, de acuerdo con el artículo 2417 ibídem., a los favorecidos con una sentencia absolutoria le es aplicable en forma inmediata la libertad, se argumenta que, si el respectivo fallo es impugnado, la persona tiene en su contra los cargos formulados en el auto de proceder y la medida cautelar personal, además de que la sentencia absolutoria queda suspendida por la impugnación (apelación) según el artículo 2430 ídem.; "por esos motivos es imperativo procesalmente mantener la detención preventiva en estos casos".

En consecuencia, mantiene el criterio de declarar legal la detención preventiva de **JAIRO BUILES MOLINA**, ya que su situación jurídico penal está pendiente de una decisión, debido a la apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia.

#### CRITERIO DE LA CORTE

Como puede observarse, en este caso se dictó una sentencia absolutoria en primera instancia, fechada 16 de febrero de 1996, a favor de JAIRO BUILES MOLINA.

El Ministerio Público (Fiscal de Drogas) interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, pero debido a la solicitud de la abogada del sindicato para que se aplicara el artículo 2305 del Código Judicial, el juzgado que profirió la sentencia dictó resolución de 21 de marzo de 1996 declarando extemporáneo el recurso de apelación que éste había anunciado y consideró que el Fiscal había sido legalmente notificado, de conformidad con el artículo 2305 del Código Judicial.

Esta última resolución fue objeto de impugnación (apelada) ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, encontrándose actualmente pendiente la decisión de ese recurso, el que fue concedido en el efecto devolutivo. En consecuencia, la aplicabilidad del citado artículo 2305 al aludido caso penal no ha sido definida, lo cual impide que en esta fase de la actuación se pueda tener certeza acerca de si la sentencia de primer grado se encuentra o no efectivamente ejecutoriada.

Tenemos pues que hasta el momento, en virtud de la impugnación empleada contra la resolución de 21 de marzo de 1996 dictada por la Juez Séptima del Circuito, el tema de la notificación de la sentencia penal proferida en primera instancia hecha al Fiscal no ha sido dilucidado, en cuanto a si la misma se hizo en debida forma legal o no. En otras palabras, no hay todavía un pronunciamiento acerca de si el trámite de la notificación tenía que ajustarse a lo normado por el artículo 2305 o a lo dispuesto por el artículo 2419, ambos del Código Judicial. Para mayor ilustración se transcriben las disposiciones.

"ARTÍCULO 2305. Al agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso.

Este funcionario se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho horas contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho.

El agente del Ministerio Público deberá devolver inmediatamente, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación, el expediente al Tribunal competente, salvo que se le hubiere corrido traslado del mismo en los términos de la ley.

ARTÍCULO 2419: Dictada la sentencia condenatoria, se notificará personalmente a las partes. La absolutoria puede notificarse por edicto. Con respecto a los reos rebeldes, la notificación de la sentencia se hará en la forma prevista en el capítulo XII, Título III, para el auto de enjuiciamiento."

Por tanto, no le asiste razón al proponente de esta acción de habeas corpus cuando argumenta que la detención que sufre BUILES MOLINA es ilegal, basándose en que la sentencia absolutoria dictada a favor del mismo quedó debidamente ejecutoriada y que la apelación que se anunció contra la misma se hizo fuera de término, ya que estos puntos aún no han sido resueltos.

Cabe señalar que el recurso propuesto contra la resolución que declaró notificada la sentencia debe ser resuelto por la autoridad competente, que no es otra que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y no por la Corte como tribunal constitucional. A propósito, en reciente fallo esta Corporación al referirse al mismo tema, o sea, en cuanto a la citada resolución de 21 de marzo de 1996 que accedió a la gestión de la procuradora de Builes Molina en relación a la notificación del fallo absolutorio, sostuvo al resolver la acción de Amparo

de Garantías Constitucionales promovida en favor del recurrente, en base a los mismos antecedentes, que tal situación constituye "una gestión incidental, y como tal debe ser tratada". Sobre este particular dijo la Corte:

"...

Es el caso, sin embargo, que coexisten dos normas que se refieren al tema de la notificación de la sentencia penal, aplicables a todas las partes, que es el artículo 2305 que entiende notificadas personalmente al Ministerio Público todas las resoluciones en general, y aquella contenida en el artículo 2419 del Código Judicial, que determina la notificación personal de la sentencia que, si fuere absolutoria, puede también ser notificada mediante edicto. Es evidente que corresponderá al tribunal a quien corresponda decidir la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público cuál de las dos normas debe aplicarse en punto a la notificación de las sentencias penales, en particular, a las sentencias penales absolutorias.

**No puede discurrir el Pleno en determinar si la notificación hecha al MINISTERIO PÚBLICO, en forma contraria a lo establecido en el artículo 2305 del Código Judicial o, por el contrario, si se ajustó al ordenamiento jurídico,** por cuanto esto convertiría el amparo en una tercera instancia en la cual han de discutirse extremos que corresponden al tribunal de instancia y también, en caso de impugnación de una decisión suya, de los tribunales jerárquicamente superiores. ..." (Énfasis nuestro).

(Fallo de 21 de enero de 1996, Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Lic. EDUARDO NELSON contra la Resolución de 21 de abril de 1996 dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal).

Consecuente con el pronunciamiento transcrito, el Pleno de la Corte debe señalar que, aunque la situación que se debate en este caso guarda relación con el bien tutelado por el habeas corpus (la libertad de la persona), ese remedio de carácter constitucional no es el idóneo para solucionar situaciones incidentales que previamente deben ser resueltas por el tribunal de instancia competente.

Encontrándose la actuación en ese estado y dada la circunstancia de que la autoridad judicial correspondiente no ha emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que accede a la petición de una de las partes que versa sobre la notificación de la sentencia en el proceso principal, considera el Pleno que existen motivos suficientes que justifican el mantenimiento de la detención del sindicado. Esta situación suspende la orden de libertad del imputado, independientemente de los efectos del Incidente de Nulidad que posteriormente propuso el funcionario de instrucción y con independencia también de lo que pueda llegar a resolverse con respecto al mismo.

Por tanto, debe quedar claro que, a pesar de lo expresado por el funcionario demandado en el habeas corpus, acerca de que el aludido incidente de nulidad sirvió para dejar sin efecto la orden de libertad porque puede influir en la decisión final del proceso, la decisión que recaiga sobre la legalidad de la notificación de la sentencia que se hizo al agente del Ministerio Público será la que va a determinar por último, si dicha sentencia se encuentra o no ejecutoriada y, consecuentemente, si la detención que aún sufre el procesado es fundada o no.

Finalmente la Corte debe hacer presente que la detención y la privación de la libertad que sufre **JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA** no es producto ni resultado de actuaciones o de hechos arbitrarios que se les pueda adjudicar a las autoridades bajo cuyas órdenes se encuentra detenido. Su situación, por el contrario, es la consecuencia de que han ocurrido ciertos hechos ilícitos debidamente comprobados que la legislación penal describe como delitos, sanciona como tales y ante los que el señor **BUILES MOLINA** mantiene algún grado de vinculación suficiente como para que las correspondientes agencias del Ministerio Público y el Órgano

Judicial se hayan visto en la necesidad de adelantar un proceso de naturaleza penal en su contra.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de noviembre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior en la acción de habeas corpus propuesta a favor de JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA contra la Juez Séptima del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(Con Salvamento de Voto)

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

En el presente negocio el punto a dilucidar estriba en establecer si la concesión de la apelación interpuesta en contra de resolución que niega la concesión de otro recurso de apelación contra la sentencia absolutoria es razón suficiente para mantener detenido al imputado absuelto.

El recurso es totalmente extraño al orden jurídico, porque la resolución que niega la apelación, no es apelable, conforme dispone el artículo 2429 del Código Judicial, y los artículos 2431 y 1121 ibídem. Este último prescribe que "la resolución que niega la concesión del recurso de apelación o entraña su negativa ... sólo admite recurso de hecho".

En cuanto al incidente de nulidad, es también inadmisibles por diferentes consideraciones; esto es, los incidentes de previo pronunciamiento se pueden proponer desde la ejecutoria del auto de enjuiciamiento hasta las resoluciones que fija fecha de audiencia; y par el caso el término precluyó.

Por otro lado, el incidente de nulidad se basa en algunas consideraciones abstractas en cuanto a la forma como actuó la jueza de primera instancia al dictar la Sentencia, sin que estuviera el acta de audiencia, según afirma, (lo que intenta relacionar con la notificación es un hecho concreto no deductivo). Ello sería materia de discusión en apelación. Las causales de nulidad están esablecidas en el artículo 2297 del Código Judicial, la nulidad propuesta no corresponde a ninguna de las causales mencionadas. Pero lo que es más grave aún "en los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta a las expresadas en los artículos anteriores", conforme lo establece el artículo 2299 del Código de Procedimiento Penal.

La situación contemplada en este recurso de habeas corpus guarda relación con el amparo de garantías constitucionales resuelto por Sentencia de 21 de enero de 1997 (Entrada N° 926-96), amparo que trataba concretamente del mismo caso. Valgan, pues, las razones expuestas entonces para salvar el voto, como lo hacemos respetuosamente en esta ocasión.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
CARLOS E. MUÑOZ POPE Y EDGARDO MOLINO MOLA

Lamentamos, con todo respeto, no estar de acuerdo con la decisión adoptada

por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema en esta ocasión.

En el caso que nos ocupa, la corte confirma la sentencia del inferior que declaró legal la detención del señor BUILES MOLINA, quien en el proceso penal seguido en su contra fue absuelto por el Tribunal de la causa y la sentencia correspondiente está ejecutoriada, ya que la apelación promovida por el Fiscal de Drogas fue rechazada por extemporánea.

Ningún incidente de nulidad ni medida de previo pronunciamiento que promueva el Fiscal contra el rechazo de su apelación tiene fundamento ni cabida legal en nuestro ordenamiento.

La actuación del Fiscal en ese proceso ha sido descuidada y ello no puede ser reparado por ninguna vía, por lo que consideramos inaceptables los mecanismos que se han utilizado en dicho proceso para mantener la privación de libertad del señor **JAIRO BUILES MOLINA**.

Por otra parte, una razonable interpretación del artículo 2417 del Código Judicial fundamenta la decisión de conceder la libertad a todo proceso condenado a una pena igual o inferior a la cumplida mientras esté en prisión preventiva, así como a todo detenido favorecido con una sentencia absolutoria.

Si la sentencia supone una valoración final de los elementos allegados al proceso y en la misma se absuelve al procesado, debe concederse sin necesidad de fianza la libertad del mismo, ya que esta interpretación es cónsona con lo dispuesto en el artículo 1972 del Código Judicial que impone a la autoridad la obligación de interpretar restrictivamente las disposiciones que limiten la libertad del sujeto.

Además, si en nuestro ordenamiento procesal penal el sobreseimiento del sujeto impone su liberación mientras se surte la eventual apelación del auto respectivo, por qué razón no se procede en sentido equivalente cuando el juez de la causa absuelve al sujeto.

No podemos aceptar que interpretaciones de esta naturaleza dejen sin efecto las más caras conquistas del sujeto en el proceso penal, sobre todo en los casos de los delitos relacionados con drogas donde estamos cometiendo errores inaceptables so pretexto de reprimir tales ilícitos, sin duda alguna muy deleznales para la sociedad actual.

La defensa de la libertad del sujeto nos impone la obligación de actuar con firmeza, no importa el delito de que se trate o la persona o personas vinculadas al mismo.

Por todo lo expuesto SALVAMOS NUESTRO VOTO en esta ocasión.

Fecha ut supra.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS ESTHER GARCÉS CARRERA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia compareció la ciudadana **ELVIA ESTHER CARRERA** a fin de promover acción de habeas corpus a favor de **DAMARIS ESTHER GARCÉS CARRERA** y contra el Fiscal Auxiliar de la República.



Luego de librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, la demandante personalmente desistió de la acción promovida por ella.

Como quiera que legalmente un demandante puede desistir de la demanda que antes haya promovido, este Tribunal debe aceptar el desistimiento manifestado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento promovido en esta causa y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO: CARLOS E. MUÑOZ POPE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus promovida por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN a favor de EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN y contra el Juez Noveno del Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que el accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención en referencia.

Del expediente se colige que Edilsa Tuñón está detenida preventivamente desde el 25 julio de 1995 y que mediante sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 1996 fue absuelta por el Tribunal de la causa, decisión que fue recurrida por el representante del Ministerio Público.

Al resolver la acción de habeas corpus en primera instancia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia señaló que la detención era legal argumentando que la jurisprudencia de ese Tribunal "... en forma reiterada ha establecido que las sentencias absolutorias impugnadas por la Representación del Ministerio Público o la parte acusadora, en los procesos que así fuese, no suspenden los efectos de la medida cautelar personal de detención preventiva mantenida al momento de calificar la fase intermedia, salvo que la persona favorecida con esa resolución hubiese guardado en detención preventiva el tiempo correspondiente a la pena máxima prevista para el hecho punible por el cual fue enjuiciada". En el mismo fallo el Tribunal Superior señala que en cuanto a la libertad que concede el artículo 2417 del Código Judicial -citado por el actor- el tribunal de instancia advirtió que esa libertad se hará efectiva desde el momento en que esté ejecutoriada la resolución apelada, y ello no ha ocurrido, porque la sentencia de primera instancia está impugnada.

En su impugnación, el recurrente sostiene que desde la entrada en vigencia del Código Judicial el artículo 2417 de ese cuerpo legal, ha sido interpretado en el sentido de que dictada la sentencia absolutoria de primera instancia procedía ordenar la libertad del procesado, con absoluta independencia de que la resolución hubiese sido impugnada.

A juicio del recurrente dicha interpretación se apoyaba en el principio "favor libertatis" que impone a la autoridad la obligación de interpretar restrictivamente toda norma legal que limite la libertad personal del individuo.

El Pleno de esta Corporación de Justicia no comparte, como en anteriores casos similares, los argumentos del apelante y estima necesario denegar el recurso impetrado.

La orientación jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia entiende que el artículo 2147 del Código Judicial sólo permite la liberación del procesado absuelto por el Tribunal correspondiente cuando el lapso de prisión preventiva ya cumplida equivale o supera el término de pena máxima que se le podría imponer por el delito correspondiente, situación que no ocurre en este caso.

Edilsa Tuñón está detenida preventivamente desde el 25 de julio de 1995 y la pena máxima que le podría caber por tal delito no está todavía cumplida, por lo que mal puede accederse a la petición formulada por el abogado accionante.

Las consideraciones anteriores no impiden, sin embargo, que esta Corporación de Justicia deje sin efecto la prisión preventiva que sufre la persona y la sustituya por otras medidas cautelares no privativas de la libertad, ya que el caudal probatorio no debe ser desconocido por esta Superioridad, y las pruebas que incriminan a la procesada son mínimas, por lo que, mientras no se decida lo contrario, debe favorecerse su libertad por la vía antes indicada en atención al respeto que la Corte Suprema tiene por la libertad individual de las personas.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 19 de diciembre dictado por el Segundo Tribunal Superior y ORDENA la sustitución de la detención preventiva por otras medidas alternativas a la misma, como son: 1) Prohibición de abandonar el territorio nacional sin permiso de la autoridad judicial que tenga la competencia del caso; y, 2) Obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante el Tribunal que tramite la actuación.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS

En este caso debo manifestar que disiento del criterio mayoritario expresado en esta sentencia, que consideró procedente la sustitución de la detención preventiva por otras medidas alternativas a la misma, por haberse dictado una sentencia absolutoria de primera instancia, independientemente de que dicha resolución ha sido impugnada y está pendiente de decisión.

No comparto esta determinación pues considero que la Corte como tribunal constitucional, al pronunciarse en virtud de una acción de habeas corpus, no debe entrar a valorar el caudal probatorio empleado en el proceso penal, pues esa labor corresponde a los tribunales ordinarios y competentes de la justicia penal; en este caso al superior jerárquico de segunda instancia, que debe decidir el recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público contra el fallo absolutorio dictado por el Juez de la causa.

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
ROGELIO A. FÁBREGA Z., ARTURO HOYOS Y RAFAEL A. GONZÁLEZ

Con nuestro acostumbrado respeto, debemos manifestar nuestro disentimiento a la sentencia de mayoría.

Concordamos con el criterio que informa la sentencia, en el sentido de que en presencia de sentencia absolutoria el artículo 2417 del Código Judicial requiere que el imputado haya estado detenido el equivalente al máximo de la pena que establezca la ley, para que se ordene su libertad, en caso de apelación o consulte de la sentencia absolutoria.

En este caso el imputado no ha estado detenido por tiempo equivalente a la pena máxima que le cabría.

En cuanto a la fianza, conceder una medida cautelar distinta a la impuesta por el Juez Noveno del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal, no es aconsejable.

Sobre el punto, es pertinente mencionar el fallo de este PLENO del 21 de noviembre de 1996, que resolvió la acción de habeas corpus interpuesta a favor de **FAUSTO CAICEDO** contra la Juez Décima Tercera del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal.

En dicha decisión, consideró el PLENO lo siguiente:

"La discrepancia planteada impone que en su consideración se atiendan las implicaciones que presenta desde los puntos de vista a) hermenéutico, b) de política criminal y c) de lege ferenda.

En cuanto al primero de ellos, la regla general sobre el efecto de las apelaciones en el procedimiento penal la proporciona el artículo 2430, C. J.: 'Las apelaciones de la sentencia y del auto de enjuiciamiento se concederán en el efecto suspensivo'.

El artículo 2417, C. J., que sirve de apoyo a los razonamientos contendientes, no hace sino confirmar esta regla, toda vez que, a guisa de excepción, autoriza la libertad del condenado mientras se surte la apelación, en los casos en que ya hubiere cumplido la pena que le corresponde, sin necesidad de fianza. En cuanto al absuelto, lo subsume en ese mismo condicionamiento, cuando ha cumplido en prisión el tiempo de la pena que le habría correspondido de resultar condenado. ...

Hay una evidente consideración de política criminal implícita en este asunto: se trata del aseguramiento de los imputados en delitos con alto impacto social, frecuentemente evadidos de la acción de la justicia con el auxilio de diversos mecanismos procesales, entre ellos el que ahora se considera. Este imperativo, sin embargo, deja de lado, y ciertamente perjudica, a quienes no participan en delitos graves y no plantean el problema de su aseguramiento.

De allí que el examen de la situación derive al terreno de la lege ferenda, por la necesidad de diseñar legislativamente una fórmula que permita mantener el compromiso invariable del Pleno de la Corte con el principio favor libertatis, sin ceder a la demanda de inaplicación de nuestro derecho positivo".

Desde el punto de vista de política criminal, consideramos que el delito por el cual se juzgó a **EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN** es un delito de alto impacto

social, cuya pena privativa de libertad es alta. Eventualmente el Tribunal que conoce del recurso de apelación podría condenarlo, contrariamente a la absolución de primer grado; y si ello ocurre se compromete el efectivo cumplimiento de la pena impuesta.

Por todo lo anterior, salvamos el voto.  
Fecha ut supra.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ EULALIO CORRALES PÉREZ CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela G. presentó acción de habeas corpus a favor del señor **JOSE EULALIO CORRALES PÉREZ**, acusado del delito de hurto con abuso de confianza y en contra del Fiscal del Circuito de Herrera. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró legal la detención, por lo que en grado de apelación conoce el Pleno de la Corte de la presente acción.

El licenciado Varela G. funda su apelación en las siguientes razones:

"si se tratase del delito de Hurto con abuso de confianza, conforme lo consagra el Artículo 183, Ordinal 5°, la pena es de veinte (20) a cincuenta (50) meses de prisión, lo cual indica que tratándose de la pena inferior a dos (2) años, no puede decretarse detención preventiva, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2148 del referido Código Judicial.

En este orden de ideas, somos del criterio de que el delito imputado a mi defendido, debió en todo caso calificarse por apropiación indebida, cuya pena mínima sería de seis (6) meses; no obstante, en cualquiera que fuese ubicado la comisión del ilícito penal, desde luego que las mismas no ameritan la detención preventiva."

La sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, del 16 de enero de 1997 consideró que el imputado admitió lisa y llanamente la comisión del hecho delictivo al ser indagado por el funcionario de instrucción, además que con la documentación que aparece en el expediente se acreditó la propiedad y preexistencia de los bienes muebles sustraídos. En el caso subjúdice, sigue diciendo el Tribunal Superior, no hay constancia que la parte agraviada desistiere de su pretensión y que ésta no puede inferirse, como pretende el abogado del acusado, en consideración a que se encuentra acreditado un documento de arreglo de pago a la deuda que éste tiene pendiente por razón del hurto con la empresa denunciante MERCADISA. Que en la detención de **CORRALES PÉREZ** se cumplieron con los requisitos del artículo 2159 del Código Judicial.

Un examen de la actuación existente demuestra que estamos en presencia de un delito de hurto con abuso de confianza, que pudiera ser sancionado con una pena mínima de veinte (20) meses y una máxima de cincuenta (50) meses de prisión de acuerdo con el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal. No cabe la menor duda que el artículo 2148 del Código Judicial señala que se pueda decretar detención preventiva por delitos que tengan pena mínima de dos (2) años de prisión, lo que no es del caso en el presente expediente. Sin embargo, debido a la confesión por parte del acusado, el Pleno de la Corte considera que es conveniente que se sustituya la detención preventiva por otra medida cautelar.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 16 de enero de 1997 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su lugar DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JOSE EULALIO CORRALES PÉREZ, que deberá ser puesto en libertad inmediatamente, si no tiene otra causa pendiente y sustituye la detención preventiva con la medida cautelar de presentarse cada quince días ante la autoridad que esté conociendo el caso.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARREL ANTHONY BOURNE CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JOAQUÍN ROGER PÉREZ** ha interpuesto acción de **HABEAS CORPUS** a favor de **DARRELL ANTHONY BOURNE** contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado contestó expresando que sí ordenó la detención preventiva de **DARRELL ANTHONY BOURNE**, lo que hizo mediante providencia de 10 de diciembre de 1996, que corre a fojas 57 a 59 del expediente principal.

Manifiesta que los fundamentos de hecho que lo llevaron a tomar dicha decisión fueron los siguientes:

"...

Efectivos policiales del Área C del Corregimiento de San Francisco, habían recibido información sobre unos sujetos que se dedicaban a la venta de sustancia ilícitas en el sector de Carrasquilla, por lo que desde el mes de octubre del año próximo pasado, inician una serie de vigilancias al lugar, con la finalidad de corroborar la información obtenida.

Según un informante, una de las personas responsables de tales actividades ilícitas es un sujeto apodado "PITO", de nombre **HAROLD ALEXANDER FERGUSON**, quien además es acompañado por otros colaboradores, quienes vigilan el lugar para dar aviso al momento de percatarse de la presencia policial en el área.

Por lo anterior el despacho mediante providencia fechada 5 de diciembre de 1996, autorizó la compra simulada de droga a la residencia en donde se tenía conocimiento se dedicaban a la venta de drogas, el informante hace la compra con cinco (5) dólares previamente fotocopiados en el despacho y debidamente autenticadas sus copias, la sustancia fue sometida a prueba de campo resultando positiva para la existencia de la droga conocida como "Crack" (COCAÍNA), por lo que de inmediato el despacho procede a efectuar diligencia de allanamiento y registro a la casa 347 ubicada en el sector La Loma de la calle 65 Carrasquilla.

Al momento del allanamiento, se encontraban los señores **DARRELL**

ANTHONY BOURNE, ADRIÁN ANTONIO BENÍTEZ BOURNE y HAROLD ALEXANDER FERGUSON, además de una menor de edad de nombre YANUZKA ESTHER ARAGUNDI CENTENO, y el señor IRVING ALFONSO ORO CASTILLO.

Según el informe policial, la fuente indicó que al momento de la compra se encontraban tres individuos de tez morena en el lugar jugando Nintendo, que los mismos no tenían camisas, entre los que pudo distinguir al que es apodado PITO Y DARRELL y el otro sujeto que tomó el dinero no le conoce el nombre. (Ver folios 20).

Durante el allanamiento no se logró encontrar sustancia ilícita, sin embargo, en una de las habitaciones se ubicó un pantalón tipo "jeans" de color verde, en uno de sus bolsillos se encontró cierta suma de dinero en efectivo, entre los cuales se encontraban los cinco billetes de un dólar previamente fotocopiados por el despacho y que fueran utilizados en la compra simulada.

Al momento de ser interrogados en diligencia de indagatoria, los señores ADRIÁN BENÍTEZ, DARRELL BOURNE y HAROLD FERGUSON, niegan toda vinculación con el ilícito bajo examen, ninguno se hace responsable del pantalón en donde se encontró el dinero utilizado en la compra simulada.

Cursan dentro de la investigación en esta fase sumaria, informes policiales de inteligencia, y vigilancia desde el mes de junio del año 1996, es decir, desde esa fecha se tenían información sobre las actividades que se desarrollaban en el inmueble que fuera allanado el día 5 de diciembre, cuando luego de una compra simulada de droga, de forma inmediata se llevaba acabo un registro al lugar detectándose los billetes previamente registrados en el despacho, los cuales fueran utilizados en dicha diligencia de compra simulada, plenamente controlada y fiscalizada por el despacho.

Consideramos que existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que comprometen al señor DARRELL ANTHONY BOURNE frente al ilícito bajo examen, que es a todas luces atentatorio de la salud pública, son personas organizadas para la venta de sustancia nocivas y cada uno desempeña una labor para procurar el comercio de estupefacientes. ..." (Fs. 9-12).

De acuerdo a lo anterior, señala el Fiscal, que el fundamento de derecho para ordenar la cuestionada detención preventiva reside en lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por su parte el proponente de esta acción sostiene que a su mandante se le mantiene detenido sin que hasta el momento exista ningún señalamiento en su contra. Que en cuanto al indicio de presencia en el lugar, no se ha podido establecer la existencia de droga en el inmueble allanado y que el dinero presuntamente marcado no fue encontrado en posesión de ninguno de los detenidos, sino en un pantalón que estaba lejos de ellos.

Para resolver la Corte considera:

En este caso, el favorecido con esta acción de habeas corpus fue detenido en un apartamento ubicado en Carrasquilla, en el que previamente se había efectuado una compra encubierta de droga. Al momento de la detención se encontraba, según él mismo, jugando nintendo con un menor y con HAROLD FERGUSON. De acuerdo a las constancias de autos, el nombre de éste último fue revelado a las autoridades como el responsable de las actividades ilícitas (venta de drogas) que se realizaban en ese sector, informándoseles, además, que lo acompañaban otros sujetos como colaboradores.

Cabe observar que a fojas 20 de los antecedentes enviados por el agente del Ministerio Público se encuentra el informe de novedad, donde la persona que efectuó la operación de compra controlada señaló directamente a **DARRELL** como una de las personas que se encontraban en dicho lugar.

Sin embargo, el Pleno de la Corte al resolver acción de habeas corpus interpuesta a favor de HAROLD FERGUSON, quien fue detenido en el mismo momento y lugar que DARRELL BOURNE, sostuvo lo siguiente:

"...

Un examen de la actuación realizada hasta el momento demuestra que no existen elementos probatorios que vinculen al señor HAROLD FERGUSON con el delito investigado. Podemos apreciar que en la casa donde se hizo el allanamiento no se encontraron drogas ilícitas. Que al señor FERGUSON tampoco se le encontró en su persona los billetes fotocopiados y marcados por la policía, los cuales fueron encontrados en un pantalón que no le pertenecía y que el señor Adrián Benítez dijo que le pertenecía a él. No existe ningún señalamiento de que el señor FERGUSON fue en que vendió la droga al informante, ya que este en ningún momento señaló quién le vendió la supuesta droga que la policía luego envió a un laboratorio para su examen.

Que la única razón por la cual se ordenó la detención del señor FERGUSON, fue por encontrarse en la casa al momento del allanamiento, en la que repetimos, no encontraron drogas. ..."  
(Sent. de 17 de enero de 1997, Habeas Corpus a favor de HAROLD FERGUSON contra EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS).

Por tanto, en vista de que la situación de DARRELL BOURNE es idéntica a la de HAROLD FERGUSON a juicio del Pleno, tampoco se cumplen los requerimientos preceptuados por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, necesarios para mantener la medida cautelar adoptada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de DARRELL ANTHONY BOURNE y, ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JENNER VACCARO BAJURA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por el doctor Diógenes Arosemena a favor JENNER VACCARO BAJURA y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus de conformidad con lo preceptuado por ley, la autoridad demandada remitió el informe de rigor, comunicando que tiene bajo custodia a Vaccaro "a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República" (f. 8), por lo que fue enderezado el mandamiento de habeas corpus contra este último funcionario. Antes de que fuera recibido el nuevo informe de conducta, por

Secretaría General de la Corte se recibió escrito en el que se comunica el desistimiento de la acción constitucional presentada (fs. 10 y 11).

Como quiera que el artículo 1073 del Código Judicial le reconoce al peticionario el derecho a desistir de su iniciativa procesal, de manera expresa o tácita, al tribunal no le corresponde más que resolver en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada en favor de Jenner Vaccaro Bajura y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROMÁN EDILBERTO CHRISTIE CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresó al PLENO de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus que interpuso en su propio nombre el señor **ROMÁN EDILBERTO CHRISTIE**, detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas para que se ordene su libertad.

Considera el señor **CHRISTIE** que su detención es injusta, toda vez que no tiene vínculo alguno con el dueño del inmueble allanado. Estaba allí porque el sobrino de la señora dueña del inmueble jugaba fútbol junto con el señor **DIMAS MARTÍNEZ Mc CLOUD** y con él, y ambos son sus conocidos.

Señaló que no tenía conocimiento de la existencia de la droga, "... ni que ese inmueble fuera perseguido por la justicia. De saberlo, nunca hubiera ido allí, más que yo soy deportista, y de la firme convicción que la droga es dañina en todos sus ángulos. Prueba es, que por estar en una casa donde encontraron droga estoy en proceso investigativo, ...".

De las causas que a su juicio justifican su acción, se puede señalar "la inexistencia de indicios o plena prueba que vinculen al imputado con el hecho punible."

Señala el detenido que no se le han practicado pruebas -de consumo de drogas, psicológicas- y por tanto ni el funcionario instructor ni el juzgador pueden formarse un criterio sin indicios que lo vinculen en la comisión del ilícito.

La acción fue recibida inicialmente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual, bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz -mediante resolución del 26 de diciembre de 1996-, se inhibió de conocer el caso y lo remitió a esta Corporación de Justicia, por considerar que carecían de competencia para conocerlo toda vez que el funcionario demandado tiene mando y jurisdicción en toda la República.



Al asumir la competencia esta Colegiatura, libró inmediatamente el mandamiento de habeas corpus de rigor, el cual fue respondido por el Licdo. Rosendo Miranda, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, señalando que:

A. La orden de detención contra **ROMÁN EDILBERTO CHRISTIE** la decretó mediante providencia del 29 de marzo de 1996.

B. En cuanto a los fundamentos de hecho, consisten en que el 28 de marzo se hizo una diligencia de allanamiento en el sector de San Joaquín, Multi #39, apto. #12, encontrando a los señores **DIMAS GUILLERMO MARTÍNEZ, ROMÁN EDILBERTO CHRISTIE** y el menor **ERNESTO HOLDER** en ropa interior.

Al registrar el inmueble, se encontró en el primer cuarto a la izquierda en una peinadora color chocolate, en un plato llano 15 sustancias sólidas color crema, un envase plástico blanco con letras en azul con el nombre de "Aperitol" y en su interior 103 sustancias sólidas, presumiblemente de "crack" -todo ello en el plato-; también se encontró un pedazo de papel higiénico blanco presionado por una horquilla verde y en su interior tenía residuos de una sustancia sólida, presumiblemente "crack"; un cartucho plástico transparente con 13 sobrecitos plásticos transparentes con un polvo blanco en su interior que se presumía era "cocaína"; también se encontró en el mismo plato 3 sobrecitos plásticos transparentes vacíos.

Al revisar la sala-comedor se encontró sobre una de las tablillas del aparador de madera un sobrecito plástico transparente con un polvo blanco que se creía era "cocaína"; en el mismo sobrecito había una hoja de afeitar marca Gillette; en el mismo aparador se encontró también 14 sobrecitos transparentes vacíos, una tijera, una vela blanca.

En la cocina encima del refrigerador habían 2 sobrecitos plásticos transparentes con letras rojas con la palabra bicarbonato conteniendo un polvo blanco que se presumía era bicarbonato.

El inculpado negó toda relación con la sustancia ilícita y dijo no vivir allí, y que la droga era de **ERNESTO HOLDER**.

El resultado del análisis de las sustancias encontradas en el allanamiento reveló positivo de "crack" con peso de 14.46 gramos, y cocaína con peso de 4.42 gramos.

A foja 118 del sumario se encuentra el Informe del Dr. **ALEJANDRO PÉREZ**, médico psiquiatra, el cual señala que el inculpado no se encuentra en las circunstancias de inimputabilidad e imputabilidad disminuida, previstas en los artículos 24 y 25 del Código Penal.

C. Finalmente, indicó el funcionario instructor que **ROMÁN EDILBERTO CHRISTIE** se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes suyas, poniéndolo a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de esta acción.

En lo referente a la vinculación del detenido con la comisión del ilícito, sobresale en todas las probanzas procesales que los únicos elementos que vinculan al detenido en el delito investigado son la presencia de la droga en el apartamento allanado, y que **CHRISTIE** fue encontrado en ese apartamento esa mañana.

Las declaraciones de los detenidos son coincidentes en que su amistad es por pertenecer al mismo equipo de fútbol, que pasaron la noche allí, ya que el día anterior habían celebrado la obtención de un campeonato por dicho equipo y en dicha celebración libaron licor, razón por la que el menor **ERNESTO HOLDER**, compañero de equipo, les ofreció su casa para que pasaran allí la noche -ya que la de ellos estaban más lejos- a lo que accedieron, siendo allanada la casa por la mañana.

También declaran el beneficiario de la presente acción, **ROMÁN CHRISTIE** -fs. 56-, y **DIMAS GUILLERMO MARTÍNEZ Mc CLOUD** -fs. 59- coincidiendo en que la droga era de propiedad del menor **HOLDER**, y que no sabían quién era el propietario del apartamento, ya que solo llegaron allí a dormir. Es decir, que niegan toda relación con la droga encontrada.

El funcionario instructor en la orden de detención -f. 21 y 22 del expediente- consideró suficiente la existencia física de la droga en el apartamento y la presencia física de **CHRISTIE** junto a los otros 2 detenidos.

Se observa que la transcripción del acta de la diligencia de allanamiento -fs. 11 y 12 del expediente principal- señala que tanto el menor **HOLDER, MARTÍNEZ Mc CLOUD** y **ROMÁN CHRISTIE** fueron encontrados en ropa interior, coincidiendo con sus aseveraciones de que pasaron la noche allí después de celebrar un campeonato de fútbol. También señala el acta las sustancias incautadas así como el material para empacarlas, pero en una habitación diferente a la que encontraron la droga.

También se observa -a foja 44- el análisis realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas en que señala que la cantidad total de sustancia ilegal encontrada fue de 18.88 gramos, de los cuales 14.46 eran de "crack", y 4.42 gramos eran de cocaína.

Deviene de dicho análisis que la cantidad incautada es en exceso superior a la cantidad posológica de una dosis, establecida por la Ley N° 13 del 27 de julio de 1994 para considerarla consumo personal; por lo tanto, el delito tipificado en esta investigación -tal como lo señaló el Fiscal Especial de Drogas- es el de tráfico de estupefacientes, máxime que se encontraron instrumentos para empaquetar la nefasta sustancia.

Ello trae como consecuencia la imposibilidad de excarcelar bajo fianza a los sindicados por la comisión de este delito, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 2181 del Código Judicial, subrogado por el artículo 4 de la Ley #15 de 1993.

Los elementos allegados a la investigación para decidir la legalidad o ilegalidad de la detención de **ROMÁN EDILBERTO CHRISTIE** en realidad no demuestran que haya una relación entre **CHRISTIE** y la droga encontrada y los implementos para su distribución, ya que solo se observa la circunstancia de que fueron encontrados los tres sujetos en la habitación donde había droga, pero no se observa absolutamente nada más.

Por ello no encuentra esta Corporación de Justicia ninguna evidencia para justificar la detención del beneficiario de la presente acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de **ROMÁN EDILBERTO CHRISTIE**, y ordena su inmediata libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR AVELINO MUÑOZ MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Raúl Antonio Almanza, Defensor de Oficio Suplente, presentó ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus en favor de **AVELINO MUÑOZ MARTÍNEZ**, sindicado por la supuesta comisión de delito contra la salud pública, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Fundamentó el Licdo. Almanza su acción, principalmente, en los siguientes hechos:

Que en su declaración indagatoria, **MUÑOZ MARTÍNEZ** afirmó ser consumidor de droga;

Que, según el examen realizado por funcionarios del Ministerio Público, la sustancia incautada tenía un peso de 0.78 gramos de "crack", cantidad que según el Instituto de Medicina Legal, no excede la medida posológica establecida.

Que al sindicado, al ser detenido, no se le encontró ninguna evidencia que induzca a suponer que intentaba traspaso de droga en cualquier modalidad, y se le detuvo sin ningún tipo de orden o denuncia.

Admitida la acción, se libró inmediatamente mandamiento de habeas corpus contra el funcionario, quien respondió por medio del Oficio N° 676, del 13 de enero pasado, señalando que mediante Resolución del 13 de enero de 1997, su despacho dejó sin efecto la resolución del 26 de septiembre de 1996 -contentiva de la orden de detención preventiva-, y mediante el Oficio N° 675 del 14 de enero pasado, le comunicó al Director del Centro Penitenciario La Joya que pusiera en libertad al sindicado, siempre y cuando no tuviera otra causa pendiente.

En la foja siguiente a dicha respuesta, se encuentra la Vista N° 13 del 16 de los corrientes, en la que el funcionario instructor le solicita al Juez de la causa la apertura de causa criminal contra **AVELINO MUÑOZ MARTÍNEZ** por infringir las normas contenidas en el Capítulo V del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, Delitos contra la Salud Pública, obviamente por el delito de posesión de droga, según lo normado en el artículo 260 de dicho Código.

Como quiera que el sindicado fue beneficiado por una orden de libertad que fue remitida al Director del Centro Penitenciario La Joya el pasado 17 de enero, y como lo que se pretende con la acción de habeas corpus es demostrar la ilegalidad de la detención, advierte esta Colegiatura que en el presente negocio se ha verificado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, razón por la que no existe motivo para continuar ventilando el presente caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha verificado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y en consecuencia ORDENA el cese de todo procedimiento dentro de esta acción, así como el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ RICARDO SCOTT DÍAZ CONTRA EL FISCAL

AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano FELIPE MORGAN, con cédula de identidad personal N° 5-706-2053, interpuso acción de habeas corpus a favor del señor JOSÉ RICARDO SCOTT DÍAZ, quien se encuentra a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, por el supuesto delito de robo a mano armada.

Librado el mandamiento de habeas corpus, conforme lo pauta el artículo 2578 del Código Judicial, se solicitó al funcionario acusado el envío del respectivo informe, según lo dispone el artículo 2582 de la misma excerta legal.

El Magistrado Sustanciador preparó la resolución, la cual se encontraba en la fase de recoger firma ante el resto de los Magistrados, al momento de ser presentado en la Secretaría General de esta Corporación, el escrito de desistimiento de la presente acción, por parte del Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, quien funge como apoderado judicial de JOSÉ RICARDO SCOTT DÍAZ, tal como consta a foja 34 del cuadernillo que contiene las sumarias seguidas a su representado.

El Pleno estima que debe acogerse el desistimiento presentado, con fundamento al párrafo primero del artículo 1073 del Código Judicial, que dice textualmente:

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. ..."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT en representación de JOSÉ RICARDO SCOTT DÍAZ y ORDENA que este último sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALFONSO RIVAS, JESÚS PAREDES, NOEL RENTERÍA, JOSÉ NIVE Y SALVADOR MINA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. **EULDARIN ASPRILLA C.** interpuso recurso de habeas corpus a favor de **LUIS ALFONSO RIVAS, JESÚS PAREDES, NOEL RENTERÍA, JOSÉ NIVE y SALVADOR MINA** contra el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó mediante Oficio N° 11358, visible de fojas 10 a 18 del expediente.

Encontrándose el proyecto de resolución para la lectura de los demás Magistrados del Pleno, el proponente del habeas corpus presentó escrito de desistimiento de la presente acción constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado EULDARIN ASPRILLA, dentro del recurso de habeas corpus interpuesto a favor de LUIS ALFONSO RIVAS, JESÚS PAREDES, NOEL RENTERÍA, JOSÉ NIVE y SALVADOR MINA Y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía el trámite correspondiente de la acción de habeas corpus interpuesta por la señora **Qina Cen Wan de Weng**, contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**, a favor de su esposo **JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS**, la esposa del precitado presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir.

Así, pues, el Pleno ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la esposa de la parte beneficiada con la presente acción y quien a su vez presentó la misma, el Pleno nada tiene que objetar; y en consecuencia, procede admitir el presente desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por Qina Cen Wan de Weng, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS; y en razón de esto, ORDENA el CESE del procedimiento y DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS GARCÍA RAMOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS M. HERRERA MORÁN**, presentó acción de habeas corpus contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y a favor de **MOISÉS GARCÍA RAMOS**, procesado por el delito de homicidio en perjuicio de **ROGELIO HARRYS** ocurrido en la Provincia de Colón el 5 de febrero de 1995.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus el Magistrado Andrés Almendral, en su parte pertinente, expuso lo siguiente:

"... Según los registros internos que se llevan en Secretaría, de la Fiscalía Tercera Superior ingresó para su calificación el sumario seguido contra el señor **MOISÉS GARCÍA RAMOS Y OTROS**, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida se llamara **ROGELIO ARTURO HARRY ZORRILLA**, pero por múltiples gestiones relacionadas con sendas solicitudes de fianza excarcelaria a favor de los justiciables se ha demorado su estudio. Aclaremos que como no ordenamos la privación de libertad del señor **GARCÍA RAMOS**, no estamos en capacidad de señalar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su detención preventiva, aunque de las providencias dictadas el 24 de febrero y 22 de agosto de 1995 por la Fiscalía Tercera Superior (fs. 64 y 239 respectivamente), se deducen los mismos".

El licenciado **CARLOS HERRERA MORÁN**, expone a favor de su representado que la medida tomada, es ilegal porque no existe en el expediente penal elementos probatorios con valor legal contra él que justifique la medida cautelar tomada.

En forma resumida sus argumentos en favor de su representado, se reducen así:

A. El día 21 de marzo de 1995 rindió indagatoria, con todas las de la ley, **JOSÉ ADRIÁN VERA** ante la agencia de instrucción (fs. 81-83). En su declaración indagatoria no formuló ningún cargo en contra del procesado **MOISÉS GARCÍA**.

B. El día 18 de abril de 1995 rindió indagatoria, con las garantías legales, **JOSÉ ALFREDO MARKLAND** ante la Personería 2ª de Colón (fs. 124-126). En esa diligencia no se afirmó ni ratificó los "informativos", y tampoco formuló cargo alguno contra el joven **MOISÉS GARCÍA**.

C. El 17 de agosto de 1995 se practicó diligencia de careo entre **JOSÉ ADRIÁN VERA y MOISÉS GRACIA** en presencia del funcionario de instrucción (fs. 229-130) (sic). En esta diligencia de careo el imputado **JOSÉ ADRIÁN VERA** manifestó de manera clara que nunca había formulado cargo alguno en contra del procesado **MOISÉS GARCÍA**.

D. Ese mismo día 17 de agosto de 1995 se practicó otra diligencia de careo, en esta oportunidad entre el sindicado **JOSÉ A. MARKLAND CEREZO Y MOISÉS GARCÍA** (fs. 231-232). En la mencionada diligencia de careo el imputado **JOSÉ MARKLAND CEREZO** estableció firmemente que nunca había proferido señalamientos incriminantes en contra del joven **MOISÉS GARCÍA**. De esta manera ambos procesados, **VERA Y MARKLAND** han dejado incólume la inocencia de **MOISÉS GARCÍA**, inocencia que tiene resguardo constitucional.

2° En relación a las contrapruebas que le restan valor legal al supuesto reconocimiento efectuado por la testigo **DAYSY VÁSQUEZ** tenemos lo siguiente:

A- El día 20 de abril de 1995 se efectuó una diligencia de reconocimiento en rueda de detenido en la que figuró como reconocedora la joven **DAYSY VÁSQUEZ** concubina del occiso. (F. 135) En esta diligencia de reconocimiento una de las personas que configuró la fila de detenido fue el procesado **MOISÉS GARCÍA** y el mismo no fue reconocido por la testigo. Esta prueba que obra en el expediente es de un inestimable valor legal porque resultó favorable a mi patrocinador **MOISÉS GARCÍA** y porque, la misma se efectuó semanas después de ocurrido el hecho de sangre, en decir cuando la memoria de la testigo estaba fresca como agua de un manantial.

B- La diligencia de reconocimiento en rueda de detenido del 24 de octubre de 1995, a nuestro juicio no se le debe reconocer valor legal (f. 324) por lo siguiente:

En primer lugar esta segunda diligencia de reconocimiento era improcedente porque ya se había realizado una anteriormente (f. 135) en la que había sido favorecido **MOISÉS GARCÍA**. En segundo lugar esta segunda diligencia se practicó ocho (8) meses después de ocurrido el ilícito cuando ya indiscutiblemente la memoria de la testigo no estaba fresca y lúcida y además y había visto anteriormente a **MOISÉS GARCÍA**. En último lugar la diligencia se practicó con cinco detenido y en la misma participaron dos menores de edad lo cual es ilegal. Igualmente se pretermitió el artículo 2135 del Código Judicial en cuanto al número de detenidos que debe intervenir y se omitió advertirle al imputado el derecho que tiene a escoger el lugar que desee en la fila.

Por estas consideraciones estimamos que la prueba de reconocimiento que obra a foja 324 carece de valor probatorio con los que queda ileso la inocencia de **MOISÉS GARCÍA**.

Después de transcurrido 18 largos meses de prisión preventiva en perjuicio de **MOISÉS GARCÍA** consideramos que la misma debe ser declarada ilegal porque no existe en el dossier penal elementos probatorio con valor legal contra él que justifique la medida cautelar mencionada. La detención preventiva que padece el joven **MOISÉS GARCÍA** deviene en ilegal al no cumplirse con el tercer presupuesto de que trata el artículo 2159 del Código Judicial. Después de un examen objetivo e imparcial de los elementos probatorios que obran en el expediente que guardan relación con **MOISÉS GARCÍA** tenemos que indudablemente estos no tienen suficiente fuerza legal para justificar la detención, por lo tanto solicitamos sea declarada ilegal".

Como se aprecia de lo expuesto, el licenciado HERRERA pretende que a través de un examen de las pruebas existentes en relación con los testimonios y un reconocimiento del detenido en rueda de presos, la Corte declare la ilegalidad de la medida cautelar en contra de su representado.

Es preciso recordar que la función del Tribunal de habeas corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe atender para decretar la detención preventiva básicamente atinentes a la comprobación de la existencia del hecho punible y de la existencia de elementos probatorios contra el detenido. Por lo tanto su actuación no tiene por finalidad proceder a una calificación del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece y por el Tribunal competente.

La orden de detención expedida contra **MOISÉS GARCÍA** fue emitida por escrito y en esa diligencia se expresa el hecho delictivo que se le imputa, el cual está sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años, y además se expresan los elementos probatorios allegados al sumario para la comprobación del delito y su vinculación a ese ilícito, o sea que cumple con los requisitos por lo que debe ser declarada legal.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MOISÉS GARCÍA decretada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial el 22 de agosto de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BORIS JESÚS FOGUEL Y SUENGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO JUDICIAL). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Javier Almengor, presentó acción de Habeas Corpus preventivo a favor de **BORIS JESÚS FOGUEL Y SUENGAS** el 7 de enero del año en curso, y tal como lo dispone la ley, se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada, quien el 10 de enero dio respuesta al mismo señalando que las razones de hecho y de derecho en que se basa la orden de detención contra el accionante se apoya en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Al momento de entrar a resolver el caso, se advirtió la necesidad de revisar dos cuadernos adicionales al expediente principal en los que se tramitan incidentes de controversia relacionados con una solicitud de extradición de Foguel Suengas presentada por el Ministerio Público al gobierno de la República de Cuba y contra la decisión del Fiscal Primero Superior que niega una petición de sustitución de medida cautelar personal distinta a la detención preventiva.

En el extenso libelo presentado por el licenciado Almengor, sostiene que no es legal la decisión del Fiscal Primero Superior al mantener la orden de detención contra su defendido, que girara el Fiscal Auxiliar de la República desde el 15 de agosto de 1995, ya que Foguel Suengas, no se encuentra vinculado ni como autor, ni como partícipe a los lamentables hechos que son objeto de investigación, menos aún a delito relacionado con droga, pues la Juez Tercera de Circuito que conocía de este último caso en resolución mixta del 27 de noviembre de 1996, abrió causa penal contra seis de los implicados, declaró extinguida la acción penal contra los esposos Barletta y sobreseyó al resto de los imputados, ordenando la devolución de los dineros aprehendidos a Boris Jesús Foguel y Suengas.

Respecto a los delitos de secuestro, robo, asociación ilícita y homicidio, expresa el accionante que su patrocinado está totalmente desvinculado, en virtud de que para la fecha en que se registran tales hechos, él no se encontraba en el país.

Antes de adentrarnos en los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión, es necesario recordar que el Pleno ha resuelto previamente, dos acciones de Habeas Corpus a favor de la misma persona en distintos momentos de la fase instructoria de este caso. 1. Mediante sentencia de 8 de septiembre de 1995 se declaró legal la detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República en perjuicio de Boris Foguel y Suengas, basado en que la señora Esperanza Martínez de Barletta, madre del occiso, Juan Barletta, en su declaración jurada lo mencionó como la única persona que conocía el lugar donde



se escondían su hijo y esposa antes de ser secuestrados y exterminados. 2. El segundo fallo se emite por el Pleno el 25 de enero de 1996, al resolver acción de Habeas Corpus presentada a favor de Boris Foguel y Suengas contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, y se llega a la conclusión que la detención decretada es legal porque si bien es cierto que "se trata de una investigación con pluralidad de agentes y hechos delictivos, en los cuales Foguel no está vinculado ni al robo, ni al secuestro y homicidio de Juan y Lorena Barletta, está claramente establecido que conocía el lugar que les servía de escondite para evadir las autoridades que los investigaban por delitos relacionados con drogas y esa conducta la tipifica el artículo 263-A del Código Penal, lo que permite sustentar la medida cautelar de detención preventiva".

Al examinar el informe de la Fiscalía Primera Superior se puede apreciar que las razones de hecho que fundamentan la medida cautelar personal decretada son: 1. Que el señor Boris Foguel Suengas conocía el lugar donde se encontraba oculto Juan Barletta y su esposa Lorena Anguizola; y 2. Que pesa contra Foguel Suengas el señalamiento directo que le hace María Esperanza Martínez de Barletta, madre del occiso Juan Barletta, al expresar que era la única persona que conocía el paradero de su hijo y esposa.

La Corte ha tenido la oportunidad de revisar en las dos ocasiones anteriores estos cargos y ha podido constatar en autos que esa afirmación se debilita posteriormente con varias declaraciones de distintas personas, entre ellas Teresa Isabel Fernández (fs. 89), quien era la dueña de la vivienda donde se escondieron los señores Barletta antes del secuestro y José del Carmen Saavedra (fs. 471-479) quienes expresan que habían otras personas que visitaban a los refugiados, entre ellos un joven que les llevaba la comida diariamente, además de la comunicación telefónica que mantenían con su madre, socios y otras personas no identificadas.

En el desarrollo de la investigación, que como bien se advirtiera en la sentencia de 25 de enero de 1996 es extensa y voluminosa, pues recoge pluralidad de hechos delictivos y de agentes involucrados en los mismos, la incriminación que subsistió fundada en el artículo 263-A del Código Penal, se debilita al momento en que el Tribunal jurisdiccional competente al calificar el sumario seguido a Juan Barletta y otros por delitos contra la salud pública, en lo que respecta al accionante, llega a la conclusión de que procede la devolución de las cuentas bancarias que fueron aprehendidas por la Fiscalía que tuvo a su cargo la fase instructoria y lo desvincula de tales hechos.

Respecto a los delitos de robo, asociación ilícita, secuestro y homicidio de los que conoce el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no se aprecia en autos otra referencia directa que la que hizo la señora Martínez de Barletta en su primera declaración y que después se debilitó en el curso de la investigación al comprobarse que el lugar de refugio de los esposos Barletta era conocido por varias personas, además de la dueña de la propiedad y del joven que les llevaba la comida, pues se describen como visitantes frecuentes, fuera de los sicarios que detectaron las autoridades de policía.

Dada la complejidad de la investigación y la necesidad de que se acopien todos los elementos de juicio que puedan contribuir a clarificar los hechos y la debida identificación de los autores y partícipes de los mismos, es prudente mantener una medida cautelar personal sobre el accionante que permita su acceso al Tribunal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal adoptada por la Fiscalía Primera Superior, pero como se trata de una persona fuera del territorio nacional, la reemplaza por la prevista en el literal a) del artículo 2147-B, desarrollada por el 2147-G del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FANCY GÓMEZ CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta máxima corporación de justicia la acción de habeas corpus interpuesta por Samuel Matheus James a favor de **FANCY GÓMEZ** contra el Fiscal de Drogas de Colón y de la Comarca de San Blas.

El recurso de apelación se promueve contra la resolución de 24 de diciembre de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró LEGAL la detención preventiva que guarda FANCY VIANEY GÓMEZ, sindicada por delito contra la Salud Pública (DROGAS).

Entre las consideraciones del fallo impugnado se señala que el accionante fundamenta su solicitud de que se reemplace la medida cautelar de detención preventiva, por una menos severa, por el hecho de que la detenida se encuentra actualmente embarazada (7 meses de gestación) y, en tal sentido, el artículo 2147-D del Código Judicial establece que salvo exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada.

El Segundo Tribunal sostuvo que no se discute el embarazo de FANCY GÓMEZ, ya que con la demanda de habeas corpus se presentó la documentación que acredita su estado de más de 8 semanas de embarazo. Sin embargo, al evaluar si la situación actual de la joven es de tal naturaleza, que implique exigencias cautelares de excepcional relevancia, en atención a los parámetros que determina el artículo 2147-C del Código Judicial, por el hecho de que fue detenida portando en su cartera dos paquetes de cocaína y tomando en cuenta todo el acervo probatorio recabado en la investigación, concluyó:

"... que no hay peligro para la adquisición de otras pruebas y no se considera igualmente que exista peligro concreto de que **FANCY GÓMEZ** cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

Más sin embargo, resulta imposible dejar de lado la posibilidad real, tangente, existente y cierta de que esta ciudadana colombiana se dé a la fuga o cuando menos lo intente, considerando que al momento de resolver esta situación, continuaban prófugos de la justicia varios colombianos mencionados en esta investigación como los propietarios, custodios o tenedores de la droga, con lo que la posibilidad de que la joven **FANCY VIANEY GÓMEZ** se ponga fuera del alcance de las autoridades es real y de grandes proporciones. ..." (Fs. 14-15).

La Corte observa que el fallo apelado justifica mantener la medida de la detención preventiva contra la imputada embarazada, por la existencia de una exigencia cautelar que, en su opinión, consiste en la posibilidad de su fuga, situación que fundamenta en el hecho de que otros individuos envueltos en la investigación se encuentran prófugos.

A juicio del Pleno, la situación anotada no amerita el desconocimiento del fuero que puede disfrutar la mujer embarazada, en lo que respecta a la sustitución de la detención preventiva en un recinto carcelario por otra de las medidas cautelares que determina la ley, en virtud de procurar las mejores condiciones para el no nacido.

Sobre este tema, de atribuirle a la detención preventiva de la mujer embarazada un carácter excepcional, la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en los siguientes términos:

"...

Considera el Pleno de la Corte que con el anterior razonamiento se incurre en una inversión de la carga atinente a la justificación de la medida de privación de la libertad ("nada impide mantener la detención preventiva"), cuando la regla o principio que la norma en cita establece se refiere a que "no se declarará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada", atribuyéndole a la medida cautelar en estos casos un carácter excepcional, por lo que su justificación debe ser debidamente acreditada, a título de "exigencias cautelares de excepcional relevancia", que pudieran autorizar el desconocimiento del fuero penal de que disfruta la mujer embarazada. ..."

(Sent. de 27 de julio de 1995, bajo la ponencia del Mag. FABIÁN A. ECHEVERS- R. J. Julio de 1995-Foja-85).

Por las consideraciones que anteceden, a pesar de que en este caso se evidencian condiciones que normalmente bastarían para considerar legal o viable la detención preventiva, pues se cumple con lo normado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, la persona detenida es una mujer en estado avanzado de gravidez por lo que se impone el reemplazo de tal medida por otra menos severa.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la Resolución de fecha 24 de diciembre DE 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pero ORDENA que se SUSTITUYA LA DETENCIÓN PREVENTIVA de FANCY GÓMEZ por otra de las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a, b, c y d del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA BELLIDO SALAZAR CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Vielka Bellido Salazar y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogido el auto se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien contestó, mediante Oficio N° 36-I de 24 de enero de 1997, lo siguiente:

"A) No ordené la detención de la señora **VIELKA BELLIDO SALAZAR**.

B) La detención fue decretada por el entonces Fiscal Segundo Delegado ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 1992, quien aparece a fojas 623 a 624 del expediente, dentro de la investigación para determinar

responsabilidades de funcionarios públicos y/o personas particulares que substraieron fondos del Programa de Subsidios para Maternidad de la Caja de Seguro Social.

C) La detenida se encuentra a órdenes del Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, funcionario que mediante auto de fecha de 15 de abril del año pasado, abrió causa criminal en contra de la susodicha **BELLIDO SALAZAR**, como infractora de normas contenidas en el Capítulo III, Título VII y Capítulo I, Título VIII, ambos del Libro Segundo del Código Penal, o sea, por los delitos genéricos de Asociación Ilícita y Falsificación de Documentos, a la vez que mantuvo la detención de la misma, resolución esa en la que también se abrió causa criminal en contra de otras personas que resultaron investigadas.

D) El expediente que consta de 19 tomos, actualmente se encuentra en este Despacho vía apelación desde el 20 de diciembre último y desde el 16 de este mes en la Secretaría de este Tribunal, ateniendo solicitud de compulsas de ciertas copias, del Magistrado CARLOS MANUEL ARZE M., de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Asimismo informo a Usted, que el proceso en referencia ha ingresado en otras ocasiones a este Tribunal en grado de apelación y que a continuación se detallan:

-El 30 de junio de 1994, en apelación del auto de fianza excarcelaria, y que este Tribunal el 21 de julio de 1994, reformó el mismo y determinó la cuantía en B/.60,000.00.

-El 21 de septiembre de 1995 se presentó acción de habeas corpus a favor de la premencionada **BELLIDO SALAZAR** y el 5 de octubre de ese año, se declaró legal su detención.

-El 4 de octubre de 1996, del auto de fianza y en resolución de 18 de ese mes y año, se reformó el auto de 3 de septiembre del mismo año y se mantiene la resolución proferida por este Tribunal el 21 de julio de 1994, que fija en B/.60,000.00 la cuantía de fianza.

-El 17 de julio de 1996, ingresa el cuadernillo contentivo del auto que niega la solicitud de libertad provisional o aplicación de medida cautelar personal y en su defecto mantiene la detención preventiva de la premencionada **BELLIDO SALAZAR**, lo que es confirmado en auto de 8 de agosto de 1996.

Como quiera que la detenida no se encuentra a órdenes de esta Corporación, ello imposibilita filiarla a disposición de la Corte Suprema de Justicia." (fs. 5-6)

Del anterior informe se deduce claramente que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo que expresa la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Vielka Bellido Salazar fue remitida a órdenes del Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez a favor de Vielka Bellido Salazar y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA A.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALEXIS PERALTA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León Rodríguez ha interpuesto acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y a favor de Carlos Alexis Peralta, quien afirma fue detenido por agentes del orden público porque poseía una bola de marihuana para su consumo personal.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del ciudadano CARLOS ALEXIS PERALTA, fue decretada mediante providencia razonada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha once (11) de diciembre de 1996. (Fs. 14-15).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de CARLOS ALEXIS PERALTA, se reflejan en que el día 10 de diciembre de 1996 fue sorprendido dicho ciudadano por las unidades de policía cuando mantenía en su mano derecha un cartucho plástico con rayas blancas y chocolate, la cual contenía en su interior ocho (8) envoltorios de papel periódico presumiblemente drogas (marihuana).

A fojas 8-13 se observa la declaración indagatoria rendida por el señor CARLOS ALEXIS PERALTA, quien manifestó que se encontraba con siete amigos tomando licor y que habían mandado a comprar dos bolas de marihuana. A foja 26-27 del dossier se observa el análisis practicado por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, donde describe la evidencia como ocho (8) envoltorios de papel amarillo contentivos de hierba seca, para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 2.36 gramos.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor CARLOS ALEXIS PERALTA, se encuentra consagrado en los Artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. El señor CARLOS ALEXIS PERALTA, se encuentra recluido en las Joyitas, a órdenes de este despacho, mediante oficio N° 13700-96, del 16 de diciembre de 1996, quien a partir de este momento es puesto a disposición de ese Augusto Tribunal, mediante el oficio N° 665 de 22 de enero de 1997." (Fs. 7-8).

Esta Corporación de Justicia ha logrado establecer que las afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas están probadas en la encuesta penal que se le sigue a Carlos Alexis Peralta por delito contra la Salud Pública. A foja 2 del sumario se lee el informe de novedad rendido por el agente de policía Nicasio Migar en el cual señala que, el día 10 de diciembre de 1996, cuando estaba de servicio en el área de Curundú, en la multi amarilla y en compañía del agente Rolando Nimbley, debajo de la escalera sorprendieron al joven Carlos Alexis Peralta, quien reside en el apartamento N° 4-Z ubicado en el cuarto piso de la misma, con un cartucho en su mano derecha, que contenía ocho envoltorios de papel periódico con hierba seca, que se presumió era marihuana.

Mediante Providencia de 11 de diciembre de 1996, se ordenó la indagatoria de Carlos Alexis Peralta. Esta diligencia se practicó oportunamente y en la misma el indagado contestó al funcionario investigador en los siguientes términos:

"CONTESTÓ: Señor Fiscal, bueno esos envoltorios de papel periódico con la marihuana eran de todos nosotros pero como mis amigos vieron a los guardias salieron huyendo y yo me quede discutiendo con el piedrero, y el destino de la misma era que nos la íbamos a fumar.

CONTESTÓ: Señor Fiscal, yo consumo droga desde los 15 años y la droga que yo fumo es marihuana solamente.

PREGUNTADO: Diga el Indagado, si usted se dedica a la venta de sustancias ilícitas de droga a nivel del barrio de Curundú?

CONTESTÓ: Señor Fiscal, nada de eso yo sólo la consumo."

A foja 5 del sumario se lee la diligencia de Prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, la cual dio un resultado **POSITIVO** en la determinación de **MARIHUANA**.

En el sumario examinado se investiga la comisión del delito de posesión de drogas ilícitas, tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa; y al detenido CARLOS ALEXIS PERALTA se le ha vinculado claramente con la comisión de este delito. Esto es así porque en su poder se encontró ocho envoltorios contentivos de hierba seca que luego de ser analizada por el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial resultó ser MARIHUANA con un peso de 2.36 gramos (foja 24). Sin embargo, a pesar de que el peso de la droga incautada excede el peso mínimo establecido para la dosis de un adicto (0.1 gramo) se presume que la misma sea para el consumo porque el indagado confesó ser consumidor y de los hechos que rodearon la aprehensión del detenido no surgen pruebas o indicios de que la droga poseída fuera a ser vendida o traficada.

A igual conclusión llegó la Jueza Octava del Circuito de lo Penal, quien otorgó fianza de excarcelación a favor del imputado Carlos Alexis Peralta, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"Tenemos que la cantidad de droga incautada es escasa y al momento de la aprehensión del imputado no se encontró dinero que pueda determinar que estaba lucrando o vendiendo la sustancia aludida.

Consideramos que hasta el momento la conducta plegada por el sumario se enmarca en el tipo penal contemplado en el Artículo 260 párrafo primero del Código Penal ..." (Fs. 30-31).

De consiguiente debe concluirse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, porque el delito de posesión de drogas ilícitas para consumo, está sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrado Justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor Carlos Alexis Peralta, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga mediante diligencia fechada el 11 de diciembre de 1996 por el delito contra la salud pública, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE RAÚL CÉSAR CARBAJO FERNÁNDEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Alberto Lázaro ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **RAÚL CÉSAR CARBAJO FERNÁNDEZ**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien mediante Oficio N° A. L.-0089-97 de 28 de enero de 1997, informó que el señor CARBAJO FERNÁNDEZ no se encuentra bajo su custodia ni a sus órdenes y que tampoco ha ordenado su detención.

Del informe transcrito se colige que el beneficiario del presente habeas corpus no se encuentra detenido ni existen evidencias de que se haya ordenado su detención, razón por la cual debe ordenarse el cese del procedimiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor RAÚL CÉSAR CARBAJO FERNÁNDEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HONEL ANGELO PÉREZ CASTILLO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luciano Sánchez Quezada presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de **HONEL ANGELO PÉREZ CASTILLO**, detenido preventivamente en la Cárcel La Joya por la presunta comisión de Delito contra la Salud Pública, contra el Fiscal Primero Especializados en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus de rigor, el mismo fue respondido por el funcionario mencionado, quien lo respondió en los siguientes términos:

"A- La orden de detención preventiva del ciudadano HONEL PÉREZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha dieciséis (16) de julio de 1996.

B- Los fundamentos de derecho para ordenar la detención preventiva del señor HONEL ANGELO PÉREZ, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C- El señor HONEL ANGELO PÉREZ CASTILLO, se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Penal de San Miguelito mediante oficio N° 11997 del 5 de noviembre de 1996, donde fue remitido el expediente con su respectiva Vista Fiscal N° 650 del 28 de octubre de 1996."

Observa esta Corporación de Justicia que por estar el detenido a órdenes del Juez Segundo de Circuito de lo Penal, en San Miguelito, la competencia para conocer la presente acción le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia a tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 2602 del Código Judicial.

Empero, es bueno hacer la acotación de que el mandamiento de habeas corpus no incluyó los fundamentos de hecho que justificaron, a juicio del Fiscal de Drogas, la detención preventiva de **HONEL PÉREZ**, omisión esta que no debe pasar.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente acción de habeas corpus y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA CONTRA EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **Arosemena y Arosemena** presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 336 del Código Penal, por considerar que infringe el artículo 31 de la Constitución Nacional.



Admitida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos para el proceso constitucional en el Código Judicial, pasa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a desatar la controversia constitucional planteada.

La firma de abogados demandantes expone de la siguiente manera el concepto de la infracción del artículo 31, previa la transcripción del artículo constitucional y del artículo 336 del Código Penal:

"ARTÍCULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

"ARTÍCULO 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa".

#### Concepto de la Infracción según el Demandante

"El artículo 336 del Código Penal, viola de forma directa el artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que la disposición constitucional establece que sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración, estableciendo de manera clara y con rango constitucional el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ampliamente conocido en la doctrina.

La vigencia y aplicación del artículo 31 de la Carta Fundamental de la República constituye un sólido valladar a la incertidumbre en la que se encuentra el servidor público frente al contenido del artículo 336 del Código Penal, el cual sin determinar de manera clara, tal y como lo exige el precepto constitucional antes mencionado, la conducta ilícita al señalar "... no clasificado especialmente en la ley penal, ... , impone, no obstante, sanciones sin clarificar, en la norma, conforme a los más elementales principios doctrinales en materia penal, violentando así el mandato constitucional y el PRINCIPIO DE LEGALIDAD contenido en la norma de rango constitucional anteriormente transcrita.

No compartir el criterio que sostenemos, que se fundamenta en la doctrina y en nuestro propio derecho constitucional, es violentar la independencia del funcionario público que sin saber cuales conductas suyas pueden ser sancionadas en virtud del artículo 336 del Código Penal y frente a una interpretación del funcionario de instrucción o del juez de la causa, está sometido a una incertidumbre en su actuar y a influencias que lo pueden alejar de los senderos de rectitud con los cuales debe proteger su gestión funcionaria".

La Procuradora de la Administración considera que se debe acceder a la declaración de inconstitucionalidad solicitada, pues estima que el artículo 336 del Código Penal pugna con el principio de legalidad consagrado en el artículo 31 de nuestra Carta Magna.

La Procuradora de la Administración expresa su punto de vista de la siguiente manera:

"El artículo 336 del Código Penal está en Capítulo IV "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos" del Título X "Delitos contra la Administración Pública".

Consideramos que la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso, corresponde a las llamadas "normas penales en blanco"; tema conflictivo en el cual los autores plantean diferentes alternativas, tal como expresa el Dr. Carlos E. Muñoz Pope en su obra Lecciones de Derecho Penal:

`Los distintos supuestos en los que algún autor ha creído estar en

presencia de normas o leyes penales en blanco podemos exponerlos, al igual que MUÑOZ y VILLALAZ, de la siguiente forma:

- a. Cuando el complemento de la ley penal en blanco se halla contenido en la misma ley;
- b. Cuando el complemento de la ley penal en blanco se halla contenido en otra ley de la misma instancia legislativa.
- c. Cuando el complemento de la ley penal en blanco se halla atribuido a una autoridad distinta de la facultad para legislar ... (Cfr. MUÑOZ POPE, Carlos E. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Volumen I. Segunda Edición Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. 1987. p. 143).

En efecto, el artículo 336 del Código Penal establece que la conducta delictuosa se produce cuando el funcionario público con abuso del cargo comete un hecho arbitrario no clasificado en la ley penal, con lo cual se nos remite a otras regulaciones legales. Esta norma penal, tal como se encuentra redactada, trae como consecuencia, que sea la autoridad jurisdiccional la encargada de determinar y ponderar cuando se comete un hecho arbitrario e imponer la sanción correspondiente, parte ésta que sí se encuentra establecida en la norma penal en blanco, más no se define que constituye un hecho arbitrario, con lo cual se somete a los criterios jurídicos del juez la apreciación de cuándo se configura éste.

Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, al declarar la inconstitucionalidad de un párrafo del artículo 310 del Código Penal, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las normas penales en blanco y en aquella ocasión expresó, lo siguiente:

... se ha discutido en doctrina si las normas penales en blanco por sí mismas infringen el principio de legalidad. Sin entrar a considerar los argumentos que sustentan las posiciones encontradas, se puede afirmar que las normas penales en blanco por sí mismas no serán contraria al principio de legalidad, siempre que sea posible determinar dos cosas:

1. encontrar con certeza la norma jurídica (legal o reglamentaria) a la que remite la norma penal en blanco para complementarse, es decir, encontrar con certeza la norma que consagre el precepto o presupuesto, que describa la conducta que la norma penal en blanco sanciona; y 2. que la descripción que se haga de la conducta punible en la norma que complementa a la norma penal en blanco cumpla con las exigencias de claridad, concreción y precisión. (Fallo de 18 de marzo de 1994. Registro Judicial de marzo de 1994. p. 78).

El principio de legalidad y tipicidad penal contemplado en el artículo constitucional invocado por el demandante (art. 31), se encuentra violado por el contenido del artículo 336 del Código Penal, ya que en nuestro medio no existe disposición legal alguna que define lo que constituye un hecho arbitrario, por lo que en consecuencia, deja en manos del juzgador determinar la conducta delictiva, y esto resulta inconstitucional.

Es preciso señalar, que la actividad administrativa se caracteriza por ejecutar la ley, a través de actos y operaciones administrativas que facultan las reglamentaciones correspondientes de allí pues, que el funcionario público sólo puede realizar aquello que la ley expresamente le permite, de allí que cualquier incumplimiento a sus deberes puede ser considerada en un momento dado por el juzgador como abuso de poder o desviación de poder.

Al respecto, Silvio Ranieri en Manual de Derecho Penal, se refiere al abuso del poder, en los siguientes términos:

`Se tiene propiamente abuso de facultades inherentes a las funciones cuando el funcionario público, ora excede los límites de su competencia, ora obra fuera de los casos establecidos por la ley en relación con el tiempo, el lugar o las circunstancias, ora no observa las formalidades legales prescritas, ora excede sus facultades discrecionales, es decir, obra por un fin distinto de aquel para el cual se le concedió el poder discrecional (desviación de poder) . (RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo III. Parte Especial. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1975. O. 286).

La norma penal demandada dispone que cualquier hecho arbitrario no clasificado específicamente en la ley penal, será objeto de sanción por lo que dicho texto nos remite a otro tipo de legislación para la búsqueda y determinación del hecho arbitrario, con lo cual se le otorga un amplio margen a los tribunales de justicia, para la determinación del hecho punible, con el consiguiente peligro de violación al principio de legalidad y certeza jurídica que consagra el artículo 31 constitucional, y desarrolló el artículo 1 del Código Penal, que literalmente dice:

ARTÍCULO 1: Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.

Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas; las últimas las define y castiga el Código Administrativo .

Consideramos que la norma jurídica que se impugna a través del presente proceso de inconstitucionalidad sí infringe el principio de legalidad referido a la materia penal, toda vez que la misma no describe de forma concreta, precisa y clara la conducta penal punible, lo que ineludiblemente conlleva a la incertidumbre jurídica, aspecto éste que no debe estar presente en nuestra legislación penal".

Transcritas las razones que exponen el demandante y la Procuradora de la Administración, entra el Pleno de la Corte a motivar la decisión que corresponde.

Uno de los elementos principales de la existencia jurídica del hecho delictivo es la tipicidad, que en su aspecto normativo aparece cuando la ley describe una conducta determinada o una omisión específica, como merecedora de una sanción penal. Se trata del tipo penal, la tipicidad en lo fáctico surge con la adecuación de la conducta al tipo que describe la Ley Penal. El artículo 31 de nuestra Constitución establece esta garantía penal cuando expresa en afortunada síntesis que, "sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado".

Corresponde entonces examinar si el artículo 336 del Código Penal, acusado por el demandante y aceptado por la Procuradora de la Administración, de no contener un hecho descriptivo de un delito porque es un caso de Ley Penal en blanco que se deja esta facultad de completar el tipo penal a los funcionarios que administran justicia, violándose el principio de legalidad penal establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional, y si en efecto carece de la descripción o tipificación de un hecho determinado o específico como delito.

Tanto el demandante como la señora Procuradora de la Administración yerran al manejar el concepto de Ley Penal en blanco y atribuirlo como ejemplo al artículo 336 del Código Punitivo.

El delito de abuso de autoridad le da autonomía al acto abusivo y arbitrario, y lo distingue de aquellos otros tipos penales en los que el abuso de autoridad aparece como elemento integrativo, tal como sucede en todas las

formas de peculado, en la concusión, en algunas figuras delictivas contra la libertad individual (artículos 156, 157) o en delitos contra el pudor y la libertad sexual (artículo 229 numeral 2).

Como es sabido, el legislador al momento de elaborar el texto de los tipos penales los estructura con los elementos constantes como son la acción (verbo rector), los sujetos (activo y pasivo) el bien jurídico y le añade otros elementos variables tales como el objeto material y las modalidades o referencias de modo, tiempo o lugar. En ese proceso de producción de la Ley Penal alguno de los elementos variables en un tipo pueden adquirir autonomía en otro, así la falsedad o engaño en la estafa es un elemento integrativo del tipo penal, pero es un elemento autónomo constante en todos los delitos contra la fe pública.

En los casos de Ley Penal en blanco la norma estructurada es incompleta pero su complemento se encuentra en otra disposición de la misma Ley o Código o en otro distinto o se atribuye a una autoridad distinta la facultad para legislar. Sólo en el último supuesto se cuestiona su colisión con el principio de reserva legal y tal situación no se plantea en el texto del artículo 336 del Código Penal, pues al referirse a la expedición de "cualquier acto arbitrario no clasificado especialmente en la Ley Penal" dicha norma se encamina a proteger el interés público, en el sentido de que las funciones públicas de las que están investidos los servidores públicos no se desvíen en la comisión de hechos ilegítimos o arbitrarios en perjuicio de los derechos reconocidos a los particulares.

La "**ratio**" de esta disposición que tiene sus antecedentes en la legislación italiana, la explica Manzini señalando que "la necesidad de la previsión legal de una conducta de este género se explica, pues, sin este título genérico suplementario de delito, quedarían impunes aquellos delitos cometidos por los funcionarios públicos que no pueden catalogarse entre los títulos especiales de delitos con los cuales se reprimen los abusos nominados de autoridad. Como quiera que no todos los abusos que puedan cometerse por parte de los funcionarios públicos están especialmente previstos y reprimidos por el Código, es justo, para evitar notables lagunas, que una norma general prevea todas las consecuencias posibles" (Cfr. Manzini, Vincenzo. **Tratado de Derecho Penal**, Vol. V, pág. 229).

Como se puede apreciar, no se da la violación constitucional señalada porque la norma contiene los elementos esenciales que configuran el hecho delictivo de que se trata y que en otras legislaciones como la Chilena y la Colombiana se amplía pues comprende tanto a los actos de comisión como los de omisión.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 336 del Código Penal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELÍAS ENRIQUE RAMOS LUCIA, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE HIGINIO CUBILLA MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado **RAFAEL RODRÍGUEZ A.** dentro del proceso penal seguido a ELÍAS ENRIQUE RAMOS LUCIA, sindicado por el delito de lesiones personales agravadas en perjuicio de HIGINIO CUBILLA MÉNDEZ.

La norma a la cual le atribuyen vicios de inconstitucionalidad es el artículo 138 del Código Penal.

En primer lugar, y entre otros requisitos exigidos, se indica que, como ya antes ha señalado esta Corporación, la advertencia debe revestir la forma de una demanda, lo que implica el cumplimiento de los requisitos estatuidos por el artículo 654 del Código Judicial; debe hacerse la transcripción literal de la disposición o acto acusado de inconstitucional; aportarse copia autenticada del acto o disposición objeto de censura o, en su defecto, si se trata de ley o documentos publicados en la Gaceta Oficial, citar el número y fecha en que se hizo la publicación y dentro de la advertencia se requiere hacer mención del proceso que motiva la acción inconstitucional interpuesta.

Sobre este particular, el Pleno, en decisión de ocho (8) de febrero de 1994, dijo lo siguiente:

"Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia ha reiterado la necesidad de que el peticionario cumpla con la exigencia que establece el citado artículo 2551 de la excerta procesal, concerniente a "los requisitos comunes a toda demanda". Entre tales requisitos figura la expresión de los hechos, debidamente numerados, los que deberán contener una narración o descripción de la secuencia del proceso jurisdiccional que origina la iniciativa constitucional ..." (Reg. Jud. Febrero de 1994. p. 50).

Y en otro pronunciamiento más reciente, de veintisiete (27) de marzo del presente año, se expresó así:

"Es deber de la Corte analizar, en primer término, si la advertencia o consulta de inconstitucionalidad cumple los requisitos que se exigen para esta acción constitucional. En primer término, esta Corporación de Justicia, ha señalado que la advertencia debe revestir la forma de una demanda, es decir, los requisitos establecidos en el artículo 654 y, además, la norma legal reglamentaria que se considera que lesiona el ordenamiento constitucional y las normas constitucionales específicas que se considera han sido infringidas dentro del proceso respectivo, y que la norma acusada de inconstitucional no haya sido aplicada, para lo que resulta indispensable que en el cuerpo de la demanda se haga referencia al proceso dentro del cual se promueve la acción constitucional y si la disposición legal cuestionada ha sido o no ha sido aplicada. De otra suerte, el Pleno carece de elementos de juicio para pronunciarse, ante su desconocimiento del proceso de que se trate y, también, si la norma legal o reglamentaria no ha sido aplicada, única oportunidad en la que procede la acción constitucional."

En la advertencia bajo examen, no se especifica el proceso que da lugar a la misma; no se hace una enumeración de los hechos que sirven de fundamento a la petición; se incumple con la transcripción literal tanto de la norma legal acusada de inconstitucionalidad como de la norma constitucional que se dice infringida, omisiones que son suficientes para inadmitir la advertencia en estudio.

En efecto, el Pleno ha venido sosteniendo que en toda advertencia de inconstitucionalidad se requiere que el interesado cumpla con las exigencias establecidas en las normas arriba citadas, ya que la Corte no puede suplir las faltas que, en el sentido apuntado, incurran las partes.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A. contra el artículo 138 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CID AGUILAR DENTRO DEL JUICIO DE LANZAMIENTO POR MORA CON RETENCIÓN DE BIENES INTERPUESTO POR INMOBILIARIA ESPARTA, S. A. VS. CID AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CID AGUILERA** ha presentado advertencia de inconstitucionalidad "del procedimiento y normas aplicadas" en el juicio de lanzamiento que contra él ha propuesto INMOBILIARIA ESPARTA, S. A.

El peticionario fundamenta su advertencia en los siguientes hechos:

Primero: Por providencia fechada el 26 de junio de 1995, el juzgado (sic) cuarto (sic) municipal (sic) civil admite demanda especial de lanzamiento, propuesta por INMOBILIARIA ESPARTA, S. A., en contra de CID AGUILERA.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, se dicta el AUTO # 380, del 26 de junio de 1995, por medio del cual se ordena la retención de los bienes muebles embargables, que se, encuentren en la residencia ocupada por el Sr. Aguilera, y se fija en puerta el edicto # 1 de fecha 10 de julio de 1995, otorgando cinco (5) días al demandado para que presente el ultimo (sic) de pagó (sic) de alquiler.

Tercero: Todo lo anterior, se hace en cumplimiento de claras disposiciones legales previstas en el código (sic) judicial (sic), para esta materia.

Cuarto: No obstante de haber aportado el demandante el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, dentro del proceso, el cual establece un CANON DE ARRENDAMIENTO DE B/.225.00, lo cual ubica la competencia de la causa en otra jurisdicción (sic), o sea, ante el Ministerio de la Vivienda de conformidad con la ley 93 de 1973, (G. O. #17456, del 22 de octubre de 1973, debidamente reformada por la ley 28 del 12 de marzo de 1974, y el decreto #37 del 15 de marzo de 1974), por cuanto le es aplicable a dicha demanda la reglamentación expedida a trves (sic) del Decreto ejecutivo (sic) #87 del 28 de septiembre de 1993 (G. O. 22390 del 8 de octubre de 1993); se cursa dicha demanda aplicándole normas del código judicial, violando así (sic) en forma directa el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Quinto: Vale señalar, que de conformidad con el decreto ejecutivo #294 del 7 de diciembre de 1994, se excluye del ámbito (sic) de aplicación de la ley 93 de 1973, los contratos de arrendamiento de bienes muebles destinados para habitación, cuyo canon (sic) de arrendamiento, sea superior a la suma de B/.150.00, a partir de la

vigencia de dicho decreto, que para los efectos legales señala el día 30 de marzo de 1995; sin embargo no hace reactiva dicha norma a los contratos vigentes.

Sexto: Lo anterior queda definitivamente aclarado al dictarse el decreto ejecutivo #7 del 10 de enero de 1995, (G. O. #22704 del 24 de enero de 1995), que en su artículo lero. acapite (sic) B, señala lo siguiente:

'Artículo 1. Excluir del ámbito (sic) de aplicación de la ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal cual quedo (sic) modificada por la ley 28 de 12 de marzo de 1974, salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 65, 66, y 68, el artículo 1, numeral 3 del decreto #37 del 15 de mayo de 1974;

...

b. Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares DESOCUPADOS y destinados para habitación, que se celebren a partir de la vigencia de este decreto.

c...

Artículo 3, Este decreto entrara a regir a partir de promulgación ...' la cual se dio (sic) el 24 de enero de 1995, a través (sic) de la Gaceta Oficial #22704, del 24 de enero de 1995.

Séptimo: Dado lo anterior es claro y evidente, que se ha violado en forma directa lo estatuido (sic) en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que a la letra prescribe 'Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforma a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.'

Octavo: Se ha pretermido (sic), en la presente causa, el debido (sic) proceso al someter y ser aceptada la demanda de lanzamiento incoada en contra de CID AGUILERA, por la juez cuarta municipal civil (sic), con claro conocimiento de las normas legales que rigen en materia de lanzamiento y que distinguen la competencia, entre la justicia ordinaria y la especial, que vendría (sic) a ser la competencia del Ministerio de La (sic) Vivienda; por cuanto se ha VIOLADO EN FORMA DIRECTA, el artículo 32 de la Constitución Nacional, transcrito.

Noveno: Vale señalar que la materia de arrendamiento es de ORDEN PÚBLICO, por cuanto las normas que modifique las existentes, deben señalar su efecto retroactivo, caso contrario es de forzoso cumplimiento de conformidad con su tenor.

Décimo (sic): Dado lo anterior se hace necesario, restablecer el orden constitucional VIOLENTADO declarando nulo en consecuencia todo lo actuado y por consiguiente el DESEMBARGO DE LOS BIENES CAUTELADOS, a fin de que dicho proceso sea ordenado por las vías (sic) legales correspondientes."

Al evacuar el traslado correspondiente, el señor Procurador General de la Nación opinó que la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen debe ser declarada no viable. Explica el Jefe del Ministerio Público, que el actor no advierte la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, tal como lo exige el artículo 2549 del Código Judicial, sino por el contrario, cuestiona la constitucionalidad del PROCEDIMIENTO Y NORMAS APLICADAS, en el juicio de lanzamiento que en su contra ha propuesto INMOBILIARIA ESPARTA, S. A., desconociendo así el verdadero propósito que encierra la acción sobre consulta de inconstitucionalidad. Sigue diciendo el Procurador que "No puede, entonces, la Corte Suprema de Justicia revisar, por esta vía, la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria, fuera de un proceso en marcha, ni lo puede hacer cuando la norma ha sido ya aplicada o cuando resulta racionalmente inaplicable, y menos aún para revisar la totalidad de un procedimiento, surtido ante un funcionario público, como pretende en este caso el licenciado CID AGUILERA." Sostiene el Procurador que la consulta de

inconstitucionalidad ha de limitarse a la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso que se debate en el proceso, y no debe dirigirse a impugnar el proceso seguido en un juicio de lanzamiento, pues para ello el ordenamiento jurídico prevé los medios de impugnación para que las partes dentro de un proceso puedan utilizarlos; y sólo en caso de que haya finalizado el proceso, podrían entonces recurrir a la acción autónoma de inconstitucionalidad.

Publicados los edictos que establece la ley en este tipo de negocios constitucionales, se abrió el compás para que quienes así lo desearan presentaran alegatos en la presente demanda.

El licenciado CID AGUILERA sustentó en tiempo oportuno su alegato de conclusión en el cual anota que contrario a la opinión del señor Procurador, la guarda de la integridad de la Constitución no se restringe exclusivamente a una disposición legal o reglamentaria aplicable a un caso, sino que dicha facultad de la Corte Suprema incluye cualquier acto que por razón y forma se impugne ante ella. Indica que al referirse a las disposiciones legales aplicadas en el presente caso, señaló en el hecho tercero las que son previstas por el Código Judicial para el lanzamiento. Es del criterio de que la función de guarda de la integridad de la constitución, asignada a la Corte Suprema de Justicia no es restringida, sino amplia, y que el no señalar un artículo o norma específica no debe ser óbice para que ésta no cumpla con su cometido. Finalmente, manifiesta el peticionario que la garantía que no se cumple en el presente caso es la de ser juzgado por un tribunal competente, lo cual viola abiertamente lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por ello solicita que se declare nulo todo lo actuado por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá dentro del proceso de lanzamiento por mora propuesto por INMOBILIARIA ESPARTA, S. A. vs. CID AGUILERA.

Para resolver la presente advertencia de inconstitucionalidad, estimamos conveniente hacer ciertas acotaciones.

Esta Corte ha sostenido en reiterados fallos, que en materia de advertencia de inconstitucionalidad formulada por las partes dentro de un proceso, es presupuesto indispensable, entre otros, que se indique claramente la disposición legal no aplicada aún por el juzgador sobre la cual el peticionario advierte la posible inconstitucionalidad. Lo anterior hace que el fin de la advertencia sea lograr la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma aplicable al caso en cuestión; el objeto de la acción lo constituye dicha norma acusada que deberá ser específica y que no debe haberse aplicado previamente por el juzgador.

Como se observa en el escrito del actor, la presente advertencia no recae sobre una norma específica aplicable al caso en cuestión (proceso de lanzamiento), sino más bien, acusa de inconstitucional la totalidad del proceso que se ha surtido ante el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá, lo cual hace no viable la misma.

Este criterio ha sido mantenido por esta Corporación en otras ocasiones, veamos este fallo de veinte (20) de noviembre de 1989:

"De suerte que 'la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso' constituye el presupuesto para que la citada norma constitucional proceda, es decir, necesariamente ésta tiene que referirse a una disposición legal o reglamentaria, más no así a otros actos del proceso, como sí ocurre con la acción de inconstitucionalidad autónoma."

En la misma línea, este fallo de veinte (20) de noviembre de 1984 indica:

"De la lectura de las normas transcritas se infiere que la advertencia de inconstitucionalidad únicamente puede recaer sobre la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso donde tal advertencia se hace, mas no sobre el caso mismo como aquí inusitadamente acontece.

Siendo así, se estima que la advertencia de inconstitucionalidad que



ha dado origen a este escrito no es viable por cuanto que la misma no apunta hacia una disposición legal o reglamentaria, sino hacia un proceso penal; lo cual, como ya se expresó, es algo que permanece al margen de nuestro ordenamiento jurídico."

Lo anterior hace, que compartamos plenamente la opinión del señor Procurador en cuanto a la no viabilidad de la presente acción, y así es necesario declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad que formulara el Licenciado CID AGUILERA dentro del proceso por lanzamiento que en su contra propusiera INMOBILIARIA ESPARTA, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS CONTRA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1 DE 3 DE ENERO DE 1995, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL PEÑA GUILLÉN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AIDA ITALINA GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **RAÚL APARICIO**, de la firma forense BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, ha presentado ante esta Corporación de Justicia advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la Ley 1 del 3 de enero de 1995, por el cual se adiciona el artículo 2077-B al Código Judicial vigente.

Cumplidas las reglas de reparto, procede el examen del libelo de advertencia, a fin de determinar si cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2551 del Código Judicial, es decir:

"1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,

2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción."

Pues bien, al examinar el escrito contentivo de la citada advertencia de inconstitucionalidad, observa el Pleno que el mismo no reúne los requisitos mínimos exigibles, a que alude el artículo supra citado, para los efectos de que prospere su admisión. Esto es, transcripción literal de las disposiciones, normas o actos acusados de inconstitucionalidad, así como las normas de la Constitución Nacional que se estimen infringidas y el concepto de dicha infracción. A pesar de que el advertidor expresa muy brevemente el concepto de la infracción, omite la transcripción literal tanto de las normas acusadas de inconstitucionales así como de las infringidas y esta omisión es suficiente para inadmitir la advertencia bajo examen.

En efecto, la Corte ha venido sosteniendo que en toda advertencia de inconstitucionalidad se requiere que el interesado adjunte o transcriba el texto

del artículo, acto o ley acusada de inconstitucional y que al señalar las normas constitucionales infringidas, explique el concepto de dicha infracción. Incumplidas estas formalidades resulta imposible el examen de la advertencia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RAÚL APARICIO contra el artículo 21 de la Ley 1 del 3 de enero de 1995, por el cual se adiciona el artículo 2077-B al Código Judicial vigente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1392 Y 1402 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR MORA CON RETENCIÓN DE DOMINIO QUE CASIMIRA DE CÁCERES LE SIGUE A GLADYS LUNA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio N° 1593 del 16 de octubre de 1996, el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, remitió en consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad que el licenciado Carlos George interpuso contra los artículos 1392 y 1402 del Código Judicial, dentro del proceso de lanzamiento por mora con retención de dominio, que la señora Casimira de Cáceres le sigue a Gladys Luna.

Corresponde al Pleno de la Corte en esta etapa, examinar si la advertencia de inconstitucionalidad presentada cumple con los requisitos y presupuestos legales para ser admitida.

En este sentido, el Pleno de la Corte estima que no es posible pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 1392 del Código Judicial, toda vez que, mediante Sentencia del 5 de abril de 1979, esta Corporación de Justicia declaró que el artículo 1720 del Código Judicial anterior, cuyo contenido es similar a aquél precepto legal, no era inconstitucional. Este mismo criterio fue sentado por el Pleno de la Corte en la Resolución del 31 de marzo de 1992, en cuya parte pertinente se expresó lo siguiente:

"Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia de 5 de abril de 1979 sobre la constitucionalidad del artículo 1720 del Código Judicial anterior, norma esa que tenía un contenido similar al artículo 1392 del Código vigente. En esa sentencia la Corte señaló que esa norma, que preveía trámites más expeditos en procesos de lanzamiento, no contrariaba la garantía constitucional del debido proceso legal, ya que los afectados tenían medios para hacer valer sus derechos. Estima la Corte que la doctrina contenida en esa sentencia forma parte del bloque de constitucionalidad y, por ello, no se hace necesario someter a nuevo examen la compatibilidad del artículo 1392 del Código Judicial con el artículo 32 de la Constitución." (Registro Judicial de marzo de 1992, págs. 90-100).

En lo que concierne a los cargos de inconstitucionalidad formulados

respecto del artículo 1402 ibídem, éstos se refieren únicamente a su primer párrafo, cuyo contenido ya fue aplicado en el aludido proceso de lanzamiento, tal como se desprende de los hechos de la advertencia, según los cuales, el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá admitió la demanda de lanzamiento con retención de dominio interpuesta por la señora Casimira de Cáceres contra Gladys Luna (hecho 1º) y citó a ésta última para que en el término de cinco días comprobara estar al día o realizara el pago de los cánones de arrendamiento reclamados (hecho 2º). Además, mediante Resolución del 30 de abril de 1996, ordenó la retención de bienes de propiedad de la demandada hasta la suma de quinientos veinte balboas (B/.520.00) para cubrir los cánones adeudados (hechos 3º) y, a través del Edicto N° 1, cita a la señora Gladys Luna para que compruebe que se encuentra al día en el pago de dichos canones de arrendamiento (hecho 4º).

Reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en el artículo 2548 del Código Judicial, ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad procede antes de que se aplique la disposición consultada y, como ello no ocurre en el presente caso, la advertencia formulada resulta extemporánea y, por tanto, inadmisibile.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos George contra los artículos 1392 y 1402 del Código Judicial, dentro del Proceso de Lanzamiento por mora con retención de dominio que la señora Casimira de Cáceres le sigue a Gladys Luna.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAMÓN MALCA BERAHA CONTRA EL ARTÍCULO 263-E DE LA LEY 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986 (CÓDIGO PENAL). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAMÓN MALCA BERAHA, actuando en su propio nombre, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra el artículo 263 E) del Código Penal, en la redacción que le introdujo el artículo 14 de la Ley 23 de 1986. Le corresponde al Pleno decidir sobre la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad en el proceso constitucional en referencia, para lo que resulta necesario determinar si la demanda cumple con los requisitos que, para este tipo de pretensiones, señala el Código Judicial, singularmente el artículo 2551 del referido instrumento procesal, y, además, con la doctrina que, con respecto a la admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad, tiene señalado este Pleno.

Una lectura de la demanda de inconstitucionalidad pone de manifiesto que la misma no debe ser admitida, ya que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 2551 del Código Judicial, por cuanto el demandante ha omitido señalar los hechos en que fundamenta su pretensión constitucional, infringiendo, con ello, el artículo 2551 que señala que, además de los requisitos de toda demanda, debe contener la transcripción literal de la norma que se reputa inconstitucional y el concepto de dicha infracción, siendo así que la ausencia de los hechos en que se fundamenta la pretensión, hace que la demanda deba

resultar inadmisibles, y así lo debe decidir este Pleno.

Pero es que, además, la demanda de inconstitucionalidad carece de objeto, toda vez que se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad, por parte del Pleno, de una norma que no forma parte, en la forma en que aparece redactada en el cuerpo de la demanda de inconstitucionalidad, del ordenamiento jurídico panameño, toda vez que la aludida norma fue subrogada por el artículo 14 de la Ley 13 de 1994, por lo que la norma, conforme había sido modificada por el legislador en 1986 ha sido reemplazada íntegramente por un nuevo texto del artículo 263 E), y carece de objeto que este Pleno se pronuncie sobre un texto legal que no se encuentra vigente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad formulada por el licenciado RAMÓN MALCA BERAHA contra el artículo 263 E) de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 (Código Penal).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. RICARDO RODRÍGUEZ DEL VALLE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS E. BRAVO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2140 S. J. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1995 DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo M. Rodríguez del Valle ha presentado acción de inconstitucionalidad actuando en nombre y representación del señor **LUIS ELIZABETH BRAVO**, contra la Resolución N° 2140 S. J. proferida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, mediante la cual se resolvió revocar la Resolución N° 533 de 11 de abril de 1995 emitida por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Distrito de Panamá y en su lugar sanciona a **LUIS ELIZABETH BRAVO**, a pagar una multa de veinticinco balboas (B/.25.00), por interceptar el paso a otro vehículo, quedando obligado a pagar los daños causados al auto operado por Patricio Aman Moose Ku, así como los perjuicios ocasionados.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad y cumplidos todos los trámites procesales de este tipo de acciones, pasa la Corte a decidir la inconstitucionalidad planteada.

El Procurador General de la Nación considera que la Resolución atacada no padece del vicio de inconstitucionalidad que le endilga el impugnante, y lo explica a continuación con las siguientes razones: (págs. 18-20)

"La lectura del sustento fáctico de la acción propuesta evidencia que el recurrente plantea en su demanda típicas alegaciones que se enmarcan en los linderos de una instancia, pues su proyección se cimenta en exteriorizar su disconformidad en la forma que se llevó a cabo la práctica de una diligencia de reconstrucción, cuenta habida que durante la misma se contó con la presencia del apoderado del apelante, Lic. Jaime Vega, quien dio la versión de su cliente,

el señor Ku Moosee y no contó con la presencia de ningún otro testigo presencial.

Las alegaciones del recurrente no conducen a demostrar que se haya violentado la garantía constitucional del debido proceso, puesto que la controversia suscitada con ocasión del accidente automovilístico en el cual se encontró responsable en segunda instancia al propulsor de la presente acción de inconstitucionalidad, se desplegó dando margen a la contradicción y bilateralidad, esto es, con oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de las partes intervinientes.

Y más adelante concluye el Señor Procurador así:

En el presente caso no se viola el debido proceso porque la prueba de reconstrucción fue "mal practicada", como señala el accionante, o porque el juicio valorativo del juzgador haya desestimado algún factor probatorio."

El licenciado Ricardo M. Rodríguez del Valle al explicar el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, que considera violado por la resolución impugnada, lo hace de la siguiente manera:

"El artículo 32 de la Constitución Política ha sido violado en forma directa por omisión, porque el artículo 1728 del Código Administrativo, preceptúa que referente a la práctica de las pruebas de reconocimiento (reconstrucción) se regirá por lo preceptuado por el Código Judicial. Dicho artículo establece:

`Respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial

Por tanto las normas generales sobre pruebas que contiene el capítulo I, del Título VII, igualmente son aplicables, y es en la práctica de la prueba de reconstrucción de los hechos por la Alcaldía de Panamá, como tribunal de segunda instancia, es donde se produce la irregularidad que da como resultado la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, y que pasamos a describir.

La reconstrucción de los hechos ordenada por la Alcaldía de Panamá, se realizó el día 22 de agosto de 1995, con la ausencia de los involucrados en el accidente: El Sr. Bravo y el Sr. Ku Moosee. En su defecto la citada reconstrucción se realizó bajo la presencia el Asistente del Despacho, la secretaria Ad-Hoc, el perito Auxiliar y el apoderado legal del Sr. Ku Moosee (Visible a foja 20 del expediente).

En el acta de la diligencia de reconstrucción de los hechos (foja 20) queda evidenciado que el apoderado legal del apelante, Lcdo. Jaime Vega, dio la versión de su cliente (Sr. Ku Moosee) sobre el accidente, y posteriormente declaró sobre las circunstancias que envolvieron el mismo, al ser interrogado por el perito auxiliar del despacho.

Es claro que para participar de la práctica de la reconstrucción e inspección pericial, y narrar lo acontecido es necesario haber presenciado el hecho en cuestión, en este caso el accidente. O sea ser testigo o parte involucrada en el accidente tal como lo dice el artículo 947 del Código Judicial, que a continuación transcribimos:

`En el curso de la inspección judicial podrá recibirse, de oficio o a solicitud de parte, declaración de testigos o de parte, si ello fuere necesario para esclarecer los puntos de la diligencia

Se puede observar en el parte policivo (foja 1 del expediente) que

no consta la presencia de ningún otro testigo presencial, adicional a los dos involucrados en el accidente. Por lo tanto la versión que dio el apoderado legal del apelante, no puede ser considerada como un testimonio de un testigo presencial, y por tanto pasaría a ser un testimonio indirecto, de referencia o de oído.

Cabe advertir que según el artículo 907 del Código Judicial, no se le acredita ningún valor a los testimonios de oídas (testimonio indirecto o de referencia) en este caso particular, y a continuación lo pasamos a citar:

`No tiene fuerza la declaración del testigo que dispone sobre algún hecho de oído a otros, sino cuando recae sobre declaración sobre hechos muy antiguos o cuando se trata de probar la fama pública

Ahora bien, la otra posibilidad es que el apoderado legal del apelante haya pensado que podía narrar lo acontecido el día del accidente, como parte, por su condición de abogado del apelante. Contrariamente a esta idea, la doctrina nacional está de acuerdo en el hecho que las partes en un proceso las constituyen el demandante, el demandado y los terceros intervinientes que hayan sido admitidos como parte en el proceso; pero no así los apoderados legales, y así lo ilustramos:

`Los apoderados y representantes no son partes en el proceso, ya que ellos constituyen más que nada los vehículos a través de los cuales actúan o se expresan las entidades o personas que comparecen al proceso. (Estudios Procesales. Tomo I, Jorge Fábrega P. pág. 224)

Adicional podemos observar que el Juez Ad-quem no tomó en cuenta lo preceptuado por el Código Judicial en su Artículo 770, que sobre la valoración de la prueba dice:

`Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia y validez de ciertos actos y contratos (El subrayado es nuestro).

Estudiada a fondo la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ricardo Rodríguez del Valle, se aprecia que no se produce la violación al artículo 32 de la Constitución, que alega el impugnante, en relación con la resolución de segunda instancia de la Alcaldía del Distrito de Panamá, en materia de tránsito.

El Pleno estima, de acuerdo con lo que manifiesta el Procurador General de la Nación, que los argumentos del demandante se refieren a una prueba de reconstrucción de los hechos mal practicada, así como al juicio de valor sobre las pruebas de testigos y de parte en el proceso, en la segunda instancia.

Todo lo anterior demuestra que el demandante pretende convertir la acción de inconstitucionalidad en una tercera instancia, además que no se evidencia ninguna violación del debido proceso en el presente caso, pues es claro que en la alzada se cumplió con toda la tramitación requerida legalmente y repetimos, los supuestos vicios que el impugnante le atribuye a la decisión de segunda instancia se refieren al juicio valorativo sobre las pruebas de parte del juzgado de esta instancia.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 2140 S. J. de la Alcaldía del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR Omayra GARCÍA DE BERBEY DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A EDUARDO HARMODIO BERBEY MELGAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA EN PERJUICIO DE AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licda. Omayra García de Berbey en su propio nombre y en representación de la acusación particular en las sumarias seguidas a Eduardo Berbey por el delito de intento de homicidio contra Aidelena Pereira, introdujo una advertencia de inconstitucionalidad de los Artículos 44 y 132 Ordinal 8, ambos del Código Penal, el día 29 de agosto de 1996.

El 30 de agosto del mismo año mediante resolución de esa misma fecha, el Segundo Tribunal Superior ordenó consultar al Pleno de la Corte Suprema sobre la inconstitucionalidad de los artículos acusados.

El 2 de septiembre del mismo año, la Licda. Omayra García de Berbey desistió de la advertencia de inconstitucionalidad manifestando que "ha sido criterio uniforme de la corte Suprema de Justicia que no proceden las advertencias de inconstitucionalidad cuando la norma que se advierte como tal ya ha sido aplicada".

El 3 de septiembre, la misma Licda. de Berbey presentó otro escrito en que acusa varios hechos ocurridos en la tramitación de la advertencia de inconstitucionalidad como violatorios del debido proceso.

El 18 de septiembre del año en curso, el Secretario encargado del Segundo Tribunal Superior remitió a la Corte Suprema el sumario seguido a Eduardo Berbey por atentar contra la vida de Aidelena Pereira, Juez Cuarta del Circuito, Ramo Civil de Panamá a fin de "resolver la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la Licda. García de Berbey.

Al presente se encuentra el negocio por resolver sobre su admisibilidad, y al efecto se observa que de las constancias procesales antes mencionadas se desprende que la interesada desistió de la advertencia de inconstitucionalidad que había propuesto porque según expresa, hay reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la improcedencia de la advertencia de la inconstitucionalidad de disposiciones que ya habían sido aplicadas.

En cuanto a las acusaciones sobre violación al debido proceso, ellas no pueden ni deben resolverse como han sido propuestas, esto es, en el proceso de advertencia de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad a que se contrae el presente fallo y ordena devolver los antecedentes al Tribunal de origen para que prosiga la causa.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOAQUÍN J. MÉNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROCESADORES DE LECHE (ANAPROLE) Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO TERCERO DEL RESUELTO N° ALP-024-ADM DE 26 DE JUNIO DE 1991 EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES**, en nombre de la Asociación Nacional de Procesadores de Leche (ANAPROLE) presentó demanda de inconstitucionalidad con la pretensión de que se declare inconstitucional el artículo tercero del Resuelto ALP-024-ADM, de 28 de junio de 1991 dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuya transcripción es la siguiente:

"TERCERO: El Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), continuará cobrando el cargo del gravamen proveniente de las importaciones de leche y productos lácteos los cuales serán destinados al fomento del sub-sector lechero nacional."

Los hechos de la demanda, en resumen, consisten en afirmar: que el 5 de julio de 1989 los productores de leche y las industrias procesadoras del país acordaron un fondo para incentivar la producción de leche grado B. Que los aportes a ese fondo serían cobrados y manejados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Que el 26 de junio de 1991 el Ministerio expidió el Resuelto cuyo artículo 3° se señala como inconstitucional.

El Resuelto suspende el pago del incentivo a la producción de leche grado B. Pero, el artículo 3° mencionado dispone que el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) continuará cobrando el cargo, que la disposición califica de "gravamen proveniente de las importaciones de leche y productos lácteos los cuales serán destinados al fomento del subsector lechero nacional".

En los hechos de la demanda también se afirma que por virtud de este artículo 3° se "sustituyó el aporte, voluntariamente acordado ... por un gravamen impositivo en favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA)", que grava a los importadores de leche.

Por último, el hecho noveno asevera que ni la Ley Orgánica del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), ni ninguna otra Ley de la República, ha creado el impuesto, contribución o gravamen que se impugna.

Como disposiciones constitucionales violadas se alude al artículo 2° de la Constitución, que trata de la separación de los Órganos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; al artículo 48 establece que nadie está obligado a pagar impuestos que no estuvieran legalmente establecidos; el artículo 153, numeral 10, que se refiere a la función legislativa, a la cual pertenece, de acuerdo con el numeral mencionado, el establecer impuestos.

En su oportunidad el Procurador de la Administración emitió concepto. Sostiene en su vista:

"En consecuencia, con el artículo tercero del Resuelto ALP-024-ADM del Ministerio de Desarrollo Agropecuario no se crea un gravamen a la importación de leche y productos lácteos, toda vez que el arancel de importación en el país, persigue el propósito de permitir al producto nacional competir en mejores condiciones sobre todo de



precio, con los productos importados. De esta forma se protege la industria nacional de los mecanismos usuales de comercio internacional como son los subsidios, las devaluaciones monetarias abruptas, la subfacturación y muchos otros que ubicarían en desventaja nuestra industria local.

Importante es señalar que el recurrente ha interpretado en indebida forma el artículo tercero que impugna en este recurso. En efecto, esta disposición no establece ningún impuesto y tan solo asigna funciones al Instituto de Mercadeo Agropecuario, para que continúe cobrando el cargo del gravamen proveniente a las importaciones de leche y de productos lácteos, los cuales ya estaban establecidos y fundamentados en el artículo 534 del Código Fiscal y las Leyes arancelarias que fijan las tarifas correspondientes, tal como se establece en el Decreto N° 54 del 12 de junio de 1985 relativo a esa materia."

De acuerdo con los elementos de juicio expuestos anteriormente; o sean los hechos de la demanda de inconstitucionalidad y las disposiciones constitucionales que se dicen violadas, confrontados los hechos con la observación que hace el señor Procurador de la Administración, en el sentido de que la disposición demandada de inconstitucionalidad no establece ningún impuesto, se llega a la conclusión de que el conflicto consiste en determinar si efectivamente el artículo 3° del Resuelto N° ALP-024-ADM, de 26 de junio de 1991 establece un impuesto, o no lo establece.

Como es sabido se trata de un Resuelto dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Literalmente no se puede afirmar que se trate de un gravamen de importación; más bien tiene como supuesto que por otro acto anterior se había establecido tal gravamen. En ese sentido, si la disposición no establece un impuesto de importación y si la demanda le atribuye ese carácter, habría que negar la pretensión del demandante, en virtud de que en todo caso debía pedirse la inconstitucionalidad del acto impositivo mismo.

No obstante, por otra parte, el hecho sexto de la demanda afirma que desde el 1° de julio de 1991 los importadores de leche se han visto obligados a pagar el gravamen impuesto por el artículo 3° del Resuelto ALP-024-ADM del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como requisito indispensable para poder realizar las importaciones de leche y otros productos lácteos.

Esta afirmación está comprobada con el Resuelto DMI-181, de 5 de junio de 1993, del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Dirección de Mercadeo Internacional, mediante el cual se autoriza a la **EMPRESA BONLAC, S. A.** el permiso de importación de 15,000 kilos netos de leche descremada en polvo grado A y 2,000 kilos de grasa de leche anhidra grado A y se establece la obligación de hacer el pago a que se refiere el artículo 3° del Resuelto ALP-024-ADM, de 26 de junio de 1991, cuya inconstitucionalidad se demanda.

El documento que contiene el Resuelto del Instituto de Mercadeo Agropecuario (Resuelto DMI-181, de 5 de junio de 1993) fue aportado por el demandante luego de cumplido los trámites del proceso de inconstitucionalidad. No obstante, el Pleno decide tenerlo como prueba, porque estima que es un elemento valioso para establecer la realidad sobre la cual se juzga.

Era menester en esas condiciones dejar claramente establecido si existía acto alguno, que no fuera el artículo 3° del Resuelto ALP-024-ADM, por el cual se hubiera establecido tal gravamen. De lo contrario, habría que llegar a la conclusión de que, en efecto, el cobro del impuesto de importación tenía como pretendido sustento legal el artículo 3° aludido.

En cuanto al aspecto probatorio, el Pleno considera que en una situación con este carácter el Estado debe producir la información necesaria para determinar con claridad la norma que autoriza el impuesto, por cuanto que es un derecho individual de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución, no estar obligado a pagar contribución ni impuesto que no esté legalmente establecido.

Así por esa razón, se le solicitó al señor Ministro de Hacienda y Tesoro información acerca del comportamiento del arancel en lo concerniente a la importación de leche y productos lácteos, con indicación de la disposición cuestionada en este proceso constitucional. La respuesta del señor Ministro fue la siguiente:

"Al respecto tengo a bien informarle que todo lo relacionado con los derechos arancelarios referente a la importación al País de leche y productos lácteos, lo realiza el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Aduanas de conformidad con el Código Fiscal y el Decreto de Gabinete N° 21 de 13 de julio de 1994 por el cual se aprobó la nueva nomenclatura arancelaria armonizada. De ahí que, el cobro que realiza el Instituto de Mercadeo Agropecuario, es un derecho adicional no incorporado al arancel de importación, que según la Resolución N° ALP-024-ADM de 26 de junio de 1991 tiene su fundamento en la Ley N° 2 de 20 de marzo de 1986."

Por esta razón se solicitó la información al señor Ministro de la Presidencia y Ministro de Desarrollo Agropecuario. El primero contestó:

"Al respecto debo comunicarle que no consta en el Ministerio a mi cargo la información por usted solicitada, ya que la resolución a la que se refiere su nota es un Resuelto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, institución que consideramos puede absolver la interrogante que nos plantea."

A su vez el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario en su oportunidad informó:

"En atención a su solicitud, sobre el origen del **"Gravamen proveniente de las Importaciones de Leche y Productos Lácteos"** a que se refiere el Resuelto Ministerial N° ALP-024 ADM del 26 de junio de 1991, tenemos a bien informarle que el aporte se inició en 1983 mediante un acuerdo voluntario entre los integrantes de la Comisión Nacional Consultiva de la Leche, con la finalidad de incentivar la producción de Leche Grado "B" ya que en aquel entonces las Empresas procesadoras sólo compraban Leche Grado "A" y Grado "C" o Industrial.

El acuerdo fue plasmado en el Acta de Reunión de la Comisión y procedió su aplicación mediante notas entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Mercadeo Agropecuario. A partir del año indicado hasta 1991 se utilizó el fondo para lo convenido.

Sin embargo, dados los nuevos retos de la globalización de la economía y la del Sub-sector Lechero, el Ministro Dr. Ezequiel Rodríguez P., promulgó el Resuelto Ministerial ALP-024-ADM, indicado en su ordinal 1° la suspensión del Subsidio, en el 2° que las Plantas asumirían la totalidad del pago de la Leche Grado "B" y en el 3°. que el IMA continuaría cobrando (ordinal sobre el cual pesa la demanda) y en el 4° que los fondos serían utilizados para el desarrollo del Subsector Lechero.

Es importante señalar que la demanda se origina por la "Congelación del Fondo" y su ingreso a las arcas del Estado provocándose la incertidumbre sobre su uso. Por otra parte en la nueva Administración se han logrado importantes acuerdos en la Comisión, lográndose nuevamente el consenso y la autorización para su uso el Desarrollo del Subsector.

Actualmente con los fondos recaudados de la Contraloría General de la República se han destinado para atender los aspectos de la producción mediante la ejecución del Proyecto para el Mejoramiento de la Producción Lechera Nacional por un Monto de B/.750,000, en

1995 y otra cantidad igual asignada a la Asociación Nacional de Procesadores de Leche (ANAPROLE) en 1996 para fomentar el consumo de la leche y productos lácteos, cumpliéndose así con los objetivos y/o el desarrollo del Subsector."

Como se aprecia el origen del pretendido gravamen de importación coincide en lo fundamental con lo aseverado en la demanda (hecho primero), en el sentido de que se trata de un acuerdo, refrendado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual señalaron un diferencial para incentivar la producción de leche grado B. El señor Ministro, como se ha visto, expresa que se trata de un acuerdo voluntario entre los integrantes de la Comisión Nacional Consultivo de la Leche, con la finalidad de incentivar la producción de leche grado B. El Instituto de Mercadeo Agropecuario se ocupó del cobro de dicha contribución. Luego se dictó el Resuelto ALP-024-ADM de 26 de junio de 1991 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en que se le asigna el carácter de "gravamen", de importación.

Se trata entonces de una situación en que en la práctica se recaba un impuesto de importación basado en el artículo 3° del Resuelto ALP-024-ADM, de 26 de junio de 1991 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Virtualmente, de acuerdo con esto, esta disposición establece el impuesto de importación de que trata, aún cuando irregularmente es cobrado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, en vez de hacerlo el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con el orden jurídico nacional.

Tal situación es violatoria del artículo 48 de la Constitución, que ya se ha mencionado, porque se trata de un impuesto que no está legalmente establecido.

No considera el Pleno que se ha violado el artículo 153 ordinal 10 que dispone que la Asamblea Legislativa tiene la función de establecer los impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

El régimen de los impuestos de importación o aranceles se rigen por el artículo 153 ordinal 11, mediante el cual la Asamblea Legislativa dicta las normas generales a las cuales debe sujetarse el Órgano Ejecutivo para fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduana.

A su vez el artículo 195 ordinal 7 establece que es función del Consejo de Gabinete, fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduana, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a las que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Añade la disposición constitucional que mientras el Órgano Legislativo no haya dictado la Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

En el presente caso, en el contexto de lo que se viene exponiendo, resulta de especial importancia la información del señor Ministro de la Presidencia en el sentido de que no consta en ese Ministerio información sobre el pretendido gravamen que se cobra de conformidad con el artículo 3° del Resuelto N° ALP-024-ADM de 26 de junio de 1991.

En cuanto a la violación del artículo 274 de la Constitución Nacional que también invoca el demandante, no se considera violado. La aludida disposición constitucional es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 274: Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto".

Como se puede apreciar consta de dos cuerpos, el primero expresa que en el Presupuesto deben ser incluidas y autorizadas todas las entradas y salidas de los tesoros públicos. En el segundo cuerpo se precisa que la no creación del impuesto

es lo que impide su cobranza (no el hecho de que no aparezca en el Presupuesto). Agrega, en relación con los gastos, que éstos sí deben estar previstos en el Presupuesto para que sean autorizados.

La disposición resulta clara y evidente. No se estima violado el artículo 274 constitucional.

De acuerdo con lo expuesto el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 3° del Resuelto N° ALP-024-ADM, de 26 de junio de 1991, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ROGELIO A. FÁBREGA Z.

Debo admitir que estoy de acuerdo con la decisión, no obstante que, en mi apreciación, el antepenúltimo párrafo del proyecto no se compeadece con nuestro ordenamiento jurídico, tal y como éste ha sido interpretado por el Pleno de nuestra Corporación de Justicia.

El sistema presupuestario que instituye nuestra Constitución es de aquéllas que exigen que, tanto los ingresos como los egresos, aparezcan consignados en el Presupuesto, y, por lo tanto, su inclusión opera como un presupuesto para su recaudación; desde luego, la omisión de un tributo en el renglón de ingresos del Presupuesto General del Estado no afecta la validez y legitimidad de este tributo, sino solo a la recaudación en el ejercicio fiscal en que fue omitido por el Presupuesto del ejercicio fiscal de que se trate. En lo personal no estoy de acuerdo con la tesis que prohija nuestro ordenamiento constitucional, lo que es, en verdad, irrelevante ante su formulación textual. A este aspecto se ha pronunciado la sentencia de 19 de enero de 1961 reproducida en "Jurisprudencia Constitucional" Tomo I, página 340, Sección de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Panamá, que dice:

"El artículo 220 (idéntico 274 de la Constitución vigente de la Constitución Nacional enuncia una regla o principio sobre el modo cómo debe confeccionarse el presupuesto de rentas y gastos, esto es, que en él todas las entradas y salidas de los tesoros deben estar incluidas y autorizadas. De lo cual se infiere que el simple hecho de no aparecer incluida y autorizada en el presupuesto determinada contribución ello no puede originar por sí solo violación de dicho precepto, como erróneamente parece entenderlo el recurrente, sí por otra parte no media su cobranza, **ya que esto último es lo que él prohíbe** en su segunda parte cuando expresa "que no se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido. (el énfasis es mío)"

El Código Fiscal, por su parte, ha desarrollado el aludido principio presupuestario en los artículos 1063 y 1067, referente a la administración activa del Tesoro Nacional.

Por su parte, el suscrito le ha brindado su atención al tema, en un estudio publicado en el Anuario de Derecho N° 22 de 1995, "El Marco Jurídico de la Administración Financiera" en que señalaba:

"El estudio del ordenamiento constitucional-financiero conduce a analizar el tratamiento que la Constitución Política le ofrece a una parte de su contenido, relativo a los ingresos tributarios, en primer término.

El artículo 274 de la Constitución Política dispone:

Artículo 274: Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto.

La norma constitucional en materia de ingresos tributarios establece dos principios fundamentales.

a) Que no pueden ser recaudados impuestos que no han sido establecidos por una ley preexistente, por razón de la reserva legal existente en materia impositiva que, además, es consistente con el derecho fundamental contenido en el artículo 48 de la Constitución.

b) Que los tributos han de estar incluidos y autorizados en el Presupuesto, autorización presupuestaria que opera como un presupuesto para su recaudación.

La disposición constitucional contiene, por lo tanto, la tesis de la "autorización" presupuestaria en materia tributaria, con lo que patrocina la doctrina tradicional de la Ley presupuestaria formulada por la doctrina francesa, que concebía la impositiva como una ley "imperfecta", como un acto-condición, cuya eficacia venía determinada por su inclusión y autorización en el Presupuesto"

Por las razones que anteceden con todo respeto salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN TEJEIRA Q. CONTRA ARTÍCULO 45 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973, EN SU MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 28 DE 12 DE MARZO DE 1974, DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ VS ENEIDA TEJEIRA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso de desahucio promovido por la FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ contra ENEIDA TEJEIRA, que se promovió ante la Comisión de Vivienda en turno, y que ha sido objeto de apelación decidida por DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, el apoderado de la demandada ha advertido la inconstitucionalidad de la frase final del artículo 45 de la Ley 93, de 4 de octubre de 1993, conforme fue modificado por el artículo 5° de la Ley 28 de 1974. La frase cuya constitucionalidad se ha advertido es del siguiente tenor: "La decisión de la Dirección General de Arrendamiento tendrá carácter definitivo y obligatorio".

La demanda de inconstitucionalidad fue admitida por el Sustanciador, quien, además, le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, en virtud de resolución de 24 de septiembre de 1996. Mediante Vista N° 1443, de 7 de octubre de 1996, la Procuradora de la Administración, en el concepto vertido, es de la conclusión que la norma acusada de inconstitucionalidad no resulta violatorio del

artículo 113 de la Constitución Política como pretendía el demandante.

Cumplida la etapa de alegatos, que fue aprovechada por el demandante, se encuentra en etapa de decisión este proceso constitucional, a lo que se aboca este Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

El accionante en este proceso constitucional estima que la frase que se ha dejado transcrita es violatoria del artículo 113 de la Constitución Política.

La Procuradora de la Administración, en la Vista a que se ha hecho referencia con anterioridad, estima que la inconstitucionalidad alegada no se produce, expresando, en lo medular, su punto de vista de la siguiente forma:

"Según el criterio del demandante esta disposición legal viola el artículo 113 de nuestra Constitución Política, en el concepto de violación directa, porque:

Al establecerse una medida o política de coacción al negar ulteriores recursos se contradice el postulado constitucional que se dirige "a proporcionar el goce" del derecho social a la vivienda "a toda la población". Y al imponer, esta norma, el uso de la fuerza se sanciona una política de constreñimiento que irrumpe contra el principio social y humanitario del precepto fundamental citado".

Contra a lo que argumenta el demandante, estimamos que la aludida inconstitucionalidad no se produce, toda vez que el artículo 113 constitucional es una norma de carácter programático mediante la cual se establece la obligación estatal de promover y garantizar una vivienda a toda la población con énfasis a los sectores de menores ingresos, misión que está encomendada al Ministerio de Vivienda, tal como lo preceptúa el artículo 1 de la Ley 93 de 1973, que dice:

Artículo 1. Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes.

Salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 65, 66 y 68, el Órgano Ejecutivo podrá excluir del ámbito de aplicación de esta Ley, por medio de Decreto y en base a tramos de arrendamiento y a otras características, los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles que se regirán por la libre contratación".

La frase de la norma legal cuya inconstitucionalidad se demanda, hace referencia a la atribución que se tiene señalada la Dirección General de Arrendamiento como última instancia ante la cual se deciden los procesos de desahucio y lanzamiento, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Tal como lo preceptúa el artículo 45 de la Ley 93 de 1973, modificado por la Ley 28 de 1974, la Comisión de Vivienda conocerá en primera instancia las solicitudes de desahucio o lanzamiento y en segunda instancia, la Dirección General de Arrendamientos. La controversia que en esta etapa se da, es ante la vía gubernativa, lo cual una vez agotada, permite al agraviado recurrir a la Sala Tercera III de lo Contencioso Administrativa".

La frase final del artículo 45 de la Ley 93 de 1973, en la redacción que le introdujo la Ley 28 de 1974, en efecto, señala lo siguiente:

"La decisión de la Dirección General de Arrendamiento tendrá carácter definitivo y obligatorio."

Esta disposición es de naturaleza procesal, y señala que, una vez surtida el recurso de apelación en la Dirección General de Arrendamientos, la decisión tendrá carácter definitivo y obligatorio, es decir, se cierra el proceso

administrativo de desahucio, sin perjuicio, como señala acertadamente la Procuradora de la Administración, del derecho que le asiste al afectado con la expresada decisión administrativa, de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para revisar, en vía recursiva, la actuación administrativa realizada por la COMISIÓN DE VIVIENDA y por la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. Dicha norma ya fue aplicada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, en la resolución N° 04-95 F. C., de 29 de mayo de 1995, visible a foja 10, en la que, en acatamiento al mandato contenido en la disposición legal impugnada, comunica al recurrente en la cuarta declaración de la parte resolutoria, que la resolución que decide la alzada es de carácter definitivo y obligatorio, desprendiéndose de lo anterior, que la norma de contenido procesal antes mencionada, ya ha sido aplicada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso constitucional es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas para decidir en fondo del asunto planteado, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el Juzgador, en la decisión de la causa.

Ahora bien, esta Superioridad en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos

2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995 pág. 148; de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p. 140; de 27 de octubre de 1981; de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p. 26; de 28 de octubre de 1991 contenido en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p. 134, de 15 de febrero de 1996 (no publicada); de 27 de marzo de 1995 (no publicada); de 19 de septiembre de 1996 (no publicada); de 27 de septiembre de 1996 (no publicada), entre otros).

Este Pleno ha mantenido, como doctrina constante, que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse antes de que tal disposición sea aplicable, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación de parte del juzgador.

Dos, por lo tanto, son los requisitos que requiere la consulta inconstitucional; y que, en ausencia de cualquiera de ellas, resulta improcedente la consulta inconstitucional, a saber: que se formule contra una norma que ha de aplicarse por el juzgador en el proceso de que se trate, norma ésta, de rango legal o reglamentaria, que se refute inconstitucional por parte del juzgador o del advertente, y que la norma cuestionada no haya sido aplicada.

Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas objeto de la consulta de constitucionalidad que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, o aquellas que, revistiendo la naturaleza de leyes procesales, afecten o incidan en la decisión de la causa, y no así aquellas normas que gobiernen los trámites del proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos o el contenido de las resoluciones judiciales, y en general, aquellas que gobiernen la conducción del proceso.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, con respecto a normas que ya han sido objeto de aplicación, es decir, cuando la decisión de la causa o del trámite ya se ha producido, aún cuando no haya sido objeto de comunicación por parte del Tribunal a la parte, mediante la oportuna notificación, y siempre que se trate de normas sustantivas que sean idóneas para decidir la causa, en vista de lo expresado, esta Corporación necesariamente ha de estimar que la consulta de inconstitucionalidad formulada por la Dirección General de Arrendamientos, a instancia del demandado en el proceso administrativo de desahucio mediante la oportuna advertencia al juzgador, no resulta viable.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado IVÁN TEJEIRA Q. contra el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, en su modificación del artículo 5 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, dentro del proceso de desahucio interpuesto por FUNDACIÓN ISLÁMICA DE PANAMÁ VS ENEIDA TEJEIRA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General



=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF W. CONTRA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 295 del Código de la Familia, por considerar que es violatorio de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

En el libelo de demanda se expresan dos hechos que, entre otras consideraciones, expresan lo siguiente:

Que el artículo 295 del Código de la Familia establece una doble discriminación, por el estado civil de las personas y por razón del sexo. Esto es así, porque establece un privilegio en favor de las personas casadas, al otorgarles el derecho de adoptar a un menor, sin distinción de sexo; en tanto, para los que no están casados restringe el derecho de adoptar sólo entre personas de un mismo sexo.

La citada norma también viola el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, entendido en el sentido "real y razonable" de que las personas que están en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico. En este caso se establece una desigualdad jurídica para una misma situación que puede darse con respecto a las personas solteras y casadas, y es que la disposición impugnada únicamente permite la adopción de menores del mismo sexo del adoptante cuando éste sea soltero.

Sobre el particular sostiene que si bien la intención del legislador al establecer tal prohibición fue la de proteger al menor adoptado de posibles conductas abusivas o inmorales del padre o la madre adoptivos, considera "que jurídicamente tal postura no encuentra asidero", puesto que el hecho de que los padres sean casados no es garantía de que no puedan incurrir en ese tipo de conducta. Solamente una investigación sobre las condiciones afectivas, morales, económicas y sociales de los posibles adoptantes, puede garantizar un hogar moralmente idóneo.

En cuanto a las normas constitucionales y su concepto de infracción, indica:

"V. Concepto de la infracción:

1) El artículo 295 del Código de la Familia, viola en forma directa la letra y el espíritu del artículo 19 de la Constitución Nacional que dice:

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Las negritas son mías).

La violación consiste en que el artículo acusado, establece un privilegio en favor de las personas casadas para adoptar un/a menor, sin hacer diferencia en cuanto al sexo, en tanto que para quien no está casado, sea hombre o mujer, le exige adoptar a un/a menor de su mismo sexo, lo cual constituye una doble discriminación por razón del estado civil y el sexo; discriminación que infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

2) El artículo 295 del Código de la Familia, viola además en forma directa por comisión, el artículo 20 de la Constitución Nacional que dice:

"Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten (sic) exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales". (Las negritas son mías).

La violación consiste en que el artículo impugnado, establece una desigualdad jurídica, en perjuicio de las personas que no estando casadas deseen realizar una adopción de un/a menor, independientemente del sexo, estableciendo con ello un tratamiento jurídico distinto para una misma situación; infringiendo ello el principio constitucional de igualdad de todos los seres humanos ante la ley, el cual debe ser entendido en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas, deben recibir el mismo tratamiento jurídico. (Fs. 3).

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista (visible de fojas 9 a 14) opinó que el artículo 295 del Código de Familia **"no es violatorio de los Artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, ni de ninguna otra norma fundamental"**, y apoyó su criterio en las siguientes consideraciones:

"Los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional consagran, conjuntamente, el principio de igualdad ante la ley,

Sobre este particular, el doctor César Quintero ha manifestado que las citadas normas tienen muy poca sustancia normativa, ya que sólo proclaman -y acaso innecesariamente- un principio evidente que se desprende de la estructura y carácter mismos de la Constitución, por lo cual resulta un poco irónico que sea invocado con tanta insistencia. (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Lehman, San José, Costa Rica, 1967, págs. 142-143).

Por su parte, el Artículo 19 fundamental prohíbe, de manera específica, cualquier tipo de discriminación o privilegio de naturaleza personal, entendiéndose por discriminación, una limitación o restricción injustas, o que las normas legales establezcan un tratamiento desfavorable contra cualquier persona, por la sola razón de la raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La Corte Suprema, en sentencia de 18 de febrero de 1983, señaló que la discriminación, tal como lo consagra el Artículo 19 constitucional, sólo se produce cuando, como consecuencias de alguna de las circunstancias previstas en la disposición, se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona, con lo cual se rompe la igualdad ante la ley, de los integrantes de la comunidad nacional.

En el contexto constitucional que nos ocupa, debemos entender los términos "fuero" y "privilegio" como sinónimos. El privilegio entraña una ventaja exclusiva, derivada de la ley, para un grupo particular o privado y, cuando es personal, es una ley de excepción para una persona o para un grupo social, por razones puramente personales. Dice el Dr. Quintero, en la obra citada, que este último es el privilegio que nuestra Constitución prohíbe, el de tipo personal. Ob. cit., Pág. 140).

Con relación al Artículo 20 fundamental podemos decir entonces, que una norma es violatoria del principio de igualdad, cuando establece diferencias subjetivas, que no están relacionadas con el fin debido

de la ley. Ello implica, por ejemplo, que no debe haber diferencias al juzgar a los ciudadanos o a los extranjeros.

Si analizamos, con detenimiento, el contenido del Artículo 295 del Código de la Familia, podemos observar que el mismo no consagra ningún privilegio de tipo personal. La norma tiene como propósito proteger al menor estableciendo, entre otros requisitos, que la adopción tiene lugar entre personas de un mismo sexo, con las excepciones que la misma ley consagra, sin que la norma atacada establezca una prerrogativa par alguien, o para algún grupo en particular, en desventaja de otro u otros, por razones puramente personales.

Si la demandante considera que la adopción debe tener lugar, de manera distinta a la consagrada en el Código de la Familia, ello sería asunto de política estatal en esta materia, pero la conveniencia o no de la disposición, no es materia constitucional.

La alegada desigualdad jurídica que, según la actora, consagra la norma atacada, carece, pues, de fundamento." (FS. 12, 14).

#### DECISIÓN DE LA CORTE:

Una vez expuestos los argumentos de la demandante y el concepto vertido por la Procuraduría General de la Nación, el Pleno de la Corte pasa a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La accionante sostiene que el artículo 295 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución. Siendo el tenor literal de la norma legal acusada de inconstitucional el siguiente:

"Artículo 295. La adopción tiene lugar entre personas de un mismo sexo. Sólo quedarán exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior:

1. El caso en que un cónyuge adopte el hijo o hija del otro;y
2. Cuando ambos cónyuges adopten conjuntamente un extraño."

Las normas constitucionales que se dicen vulneradas, establecen:

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"ARTÍCULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

En relación al artículo 19 de la Carta Fundamental, la jurisprudencia ha reiterado ciertas consideraciones, como son que:

1. La prohibición que enuncia el citado artículo 19 de establecer fueros y privilegios, "de por sí no le asegura al individuo una igualdad plena y absoluta de derechos".

2. Además de prohibir los fueros y privilegios personales, prohíbe la discriminación por raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas.

3. Los fueros y privilegios personales prohibidos por dicha disposición "son aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas", que no necesariamente tienen que fundarse en la raza, nacimiento, sexo, ideas políticas o religión. (Ver Fallo de 5 de septiembre de 1994, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 139 del Código Civil).

En otras palabras, esta Corporación ha sostenido que el artículo 19 de la Carta Fundamental no debe ser interpretado de manera restrictiva, pues la disposición es clara al establecer que "no habrá fueros y privilegios **personales**"; lo que implica que "la Constitución permite los fueros y privilegios, siempre y cuando favorezcan a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fueros y privilegios personales" (Ver fallo 19 de enero de 1996, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 del Código de la Familia). En este sentido, una serie de leyes que consagran fueros y privilegios han sido declaradas constitucionales, como por ejemplo la que se refiere a la jubilación de las mujeres a los 57 años y de los hombres a los 62 años; la ley sobre jubilaciones de algunos funcionarios públicos con el último salario; la que se refiere a exoneraciones a favor de los industriales, y otras.

Todo lo anterior se trae a colación porque al confrontar el artículo 295 de la citada Ley 3 de 1994 con el principio de igualdad, previamente analizado, consagrado en el texto fundamental, vemos que, en efecto, la disposición legal limita el derecho del adoptante soltero a sólo poder adoptar a personas de su mismo sexo, salvo los dos casos previstos por las norma, referentes: 1) al supuesto de que el adoptante tenga cónyuge y el adoptado fuere el hijo o hija de éste, ó, 2) cuando los dos cónyuges adopten un extraño. Es decir, que el adoptante debe tener cónyuge para poder escoger el sexo de la persona a quien pretenda adoptar.

Lo antes señalado sobre el contenido del artículo 295 del Código de la Familia, más que una discriminación por razón del estado civil del adoptante, resulta una condición o exigencia, necesaria para la adopción indistinta de un varón o una mujer.

A juicio de la Corte, a pesar de poder considerarse, bajo ese punto de vista, que la situación descrita en la referida norma jurídica constituye un fuero o privilegio a favor de parejas casadas (cónyuges), hay que tomar en cuenta que ese precepto, como los demás que consagra el Código de la Familia, se rige por el principio fundamental del interés superior del menor y de la familia. De allí que el privilegio que pudiera otorgar, el aludido precepto referente a la adopción, obedece a la finalidad primordial de mantener el núcleo familiar, garantizando al menor protección, seguridad y estabilidad emocional al procurarle un hogar normal, integrado por padres de ambos sexos.

Como es sabido, las normas contenidas en la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) son de orden público y de interés social, por tanto, en lo que concierne a la posible conculcación que se les pueda atribuir de lo normado por el artículo 19 de la Constitución, la Corte ha dicho:

"...

En torno a la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece que no habrá fueros ni privilegios en razón de la raza, nacimiento, clase social, religión, sexo o ideología política, el Pleno de esta Corporación ha señalado en diversas ocasiones que los fueros y privilegios a los cuales se refiere este artículo guardan relación con aquellos que se dan en razón de una persona determinada, es decir aquel privilegio se otorga en consideración de una situación que personal pero no impide distinción entre los sexos si ella está justificada por razones de interés social. Las normas contenidas en la Ley 3 de 17 de marzo(sic) de 1994, son de orden público y de interés social, dándole prioritaria importancia (sic) interés superior del menor y de la familia, principio este que debe privar en estas materias para la mejor protección de los menores de edad. No procede, pues, el presente cargo.

...

(Sentencia de 29 de mayo de 1996; Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994).

En ese orden de ideas, resulta claro que no procede el cargo que se hace al artículo 295 del Código de la Familia en relación a la infracción del citado artículo 19 del texto fundamental.

Igualmente, tampoco prospera el vicio de inconstitucionalidad que se le formula en lo que concierne al artículo 20 de la Constitución, ya que esta norma tutela el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros y, no en relación a los nacionales entre sí. Por lo que el cargo no es acorde con lo preceptuado por la disposición constitucional. En tal sentido, la jurisprudencia ha reiterado:

"...

En relación al artículo 20 constitucional, la Corte comparte la opinión del Señor procurador de la administración en el sentido que esta norma, si bien tutela el principio de igualdad jurídica, lo hace focalizado sobre el régimen jurídico de nacionales y extranjeros y no resulta aplicable en el supuesto subjúdice. ... (Sentencia de 5 de septiembre de 1994; Demanda de Inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil).

En consecuencia, al no coincidir los supuestos fácticos y jurídicos de la norma legal impugnada con los de la norma superior, ésta última no resulta infringida.

Por las consideraciones expresadas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 295 del Código de la Familia.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR ROBERTO FRANCISCO AFÚ DECEREGA, CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 24 DE ENERO DE 1995, Y CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 54 DE 1° DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Ávila actuando en nombre y representación del señor **ROBERTO FRANCISCO AFÚ DECEREGA** presentó ante la secretaría general de esta Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo tercero de la resolución N° 19 de 24 de enero de 1995 y la resolución N° 54 de 1° de junio de 1995, ambas dictadas por el Ministro de Educación, profesor Pablo Antonio Thalassinós.

Corresponde, luego de la admisión y sustanciación del recurso presentado, proceder al análisis respectivo.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El licenciado López Ávila expone varias razones de hecho para fundamentar su demanda que se pueden resumir de la siguiente manera:

El profesor Afú Decerega, educador F-1 permanente en la escuela República de Corea, Distrito de San Miguelito, fue detenido el día 6 de agosto de 1991 por la P. T. J. de Las Tablas, con base en una supuesta llamada telefónica anónima que informaba que su representado incurría en el delito de posesión y venta de drogas.

El Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos mediante resolución de 7 de noviembre de 1991 condenó injustamente al profesor Afú Decerega a sufrir la pena de cuarenta (40) meses de prisión como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas. Al ser apelada dicha resolución, fue revocada por el Tribunal de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 26 de diciembre de ese mismo año, misma que absolvió al profesor Afú Decerega de los cargos deducidos del auto de proceder, por falta de pruebas en su contra.

Como fue admitido posteriormente por el Ministerio de Educación, tanto el profesor Afú Decerega como sus familiares informaron de la detención al Director de la escuela República de Corea donde laboraba, y aún así, el Director dictó la resolución N° 1 de 26 de agosto de 1991 solicitando al Ministerio de Educación que declarara insubsistente el nombramiento del profesor Afú Decerega, acusándolo de abandono de cargo, a pesar de tratarse de un caso de fuerza mayor descrito en los artículos 135 y 142 de la Ley 47 de 1946, que obliga a suspender cualquier proceso disciplinario a la espera de la culminación o finalización del proceso judicial, con el goce de sus prerrogativas.

Por lo que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, dictó el Decreto N° 944 de 6 de diciembre de 1991 declarando insubsistente el nombramiento del profesor Afú Decerega como maestro en la ya citada escuela en la cual había laborado por 12 años, 6 meses y 11 días hasta que se le declaró insubsistente.

Teniendo como basamento la sentencia absolutoria a su favor, el profesor Afú Decerega a través de apoderado, solicitó su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

En consecuencia, el señor Ministro de Educación, Dr. Pablo Antonio Thalassinós, dictó resolución N° 19 de 24 de enero de 1995 en la cual accede al nombramiento del profesor Afú Decerega en la misma escuela donde laboraba antes de ser injustamente despedido. Sin embargo, no se accedió a la solicitud del correspondiente pago de los salarios caídos hecha por el profesor Afú Decerega.

Llama la atención el demandante en el hecho que el señor Ministro advirtió en la citada resolución que la misma adolecía de ilegalidad, dado que no se observó el procedimiento establecido en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para este tipo de casos.

Contra la resolución N° 19 su representado interpuso recurso de reconsideración sólo en lo relativo a la negativa del señor Ministro de Educación a la petición del pago de los salarios caídos; misma que fue mantenida en todas sus partes en resolución N° 54 del 1° de junio de 1995.

La negativa del señor Ministro de Educación, la motivó indicando que no le asistía derecho al recurrente, por cuanto se estaba ante un nuevo nombramiento y no ante un reintegro, lo que no puede generar prestación alguna de carácter retroactivo.

Sostiene el demandante que con esa decisión el señor Ministro de educación violó los derechos y garantías constitucionales del profesor Afú Decerega, pues no se trata de un nuevo nombramiento sino de un reintegro.

Explica así, que los artículos 138, 141, 142 y demás de la Ley 47 de 1946 reconocen el derecho de reintegro a un educador que ha sido ilegalmente destituido y tal reintegro implica el reconocimiento de sus emolumentos o salarios y demás prerrogativas dejadas de percibir. Que ambas resoluciones son

consecuencia directa de la sentencia absolutoria de fecha 26 de diciembre de 1991, pues sin ésta el reintegro, ni aún un nuevo nombramiento, jamás hubiera sido posible. Que la Ley Orgánica de Educación ante casos como el presente, ordena suspender toda investigación contra un educador y espera el fallo de los tribunales judiciales, con derecho al pago de salarios, tal como lo reconoció el Ministerio. Que la Ley Orgánica de Educación y leyes que la reforman y adicionan por ningún lado se refieren, en casos como el presente, a un nuevo nombramiento sino al reintegro del educador o funcionario a la misma posición que ocupaba cuando fue ilegalmente destituido.

Por tanto, dada la comunicación inmediata del profesor Afú Decerega de su detención al Director de la escuela donde laboraba, el abandono del cargo, cuya acusación fue formulada contra su representado nunca se dio, ni estuvo enmarcada en la definición contemplada en el segundo inciso del artículo 144 de la mencionada Ley; correspondía así, con el fallo absolutorio, proceder al reintegro por continuidad del servicio y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir, y no procedía un nuevo nombramiento.

Concluye que con su negativa el Ministerio de Educación al negarse a reconocerle al profesor Afú Decerega el pago de los salarios caídos violó la Ley Orgánica de Educación y la Constitución Nacional, por ser derechos que le corresponden al educador como consecuencia del reintegro por un despido injusto, siendo contrario a derecho que le sean negados a pesar de reconocer de manera expresa que en el despido se pretermitió el trámite del proceso correcto y que no hubo abandono del puesto porque la detención fue oportunamente comunicada. Estima que han sido infringidos los artículos 32, 70, 295 y 297 de la Constitución Nacional (fs. 31-48).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La licenciada Alma Montenegro de Fletcher, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo tercero de la resolución N° 19 de 24 de enero de 1995 y de la Resolución N° 54 de 1° de junio de 1995 del Ministerio de Educación, al considerar que no vulnera los artículos citados por el demandante y ningún otro de la Constitución Nacional.

Sostiene que no es posible argüir inconstitucionalidad en el presente caso por infracción del artículo 32 constitucional, porque el nombramiento del profesor Afú Decerega se dio conforme a los parámetros legales que rigen en el ramo de educación. Dado que fue destituido del puesto que ocupaba en la escuela República de Corea por abandono del cargo. Por tanto, al momento de notificarse el demandante de los decretos expedidos por el Ministro de Educación, debió emplear oportunamente los recursos legales que en la vía gubernativa eran posibles, a fin de enervar los efectos de la destitución y lograr así, únicamente la separación del cargo, hasta tanto se decidiesen judicialmente los hechos delictivos que se le imputaban.

En cuanto al artículo 32 Constitucional, cita un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de 2 de agosto de 1994, y manifiesta que al no objetar en su oportunidad el decreto personal que le destituía, tal como lo señala el artículo 142 de la Ley 476 de 1946, Ley Orgánica de Educación, que establece que en casos de despidos injustificados podrá recurrirse a los Tribunales.

En cuanto al artículo 70 de nuestra Constitución Política Nacional, tampoco comparte los argumentos expuestos por el demandante, dado que a través de las resoluciones impugnadas se efectúa un nuevo nombramiento, situación administrativa que difiere de la separación prevista en la Ley Orgánica de Educación.

De igual manera se refiere a los artículos 295 y 297 Constitucional, al considerar que al ser destituido, el profesor Afú Decerega no se encuentra amparado por la Ley de Educación ni goza del privilegio de la estabilidad que mantuvo, y al ser nombrado nuevamente en el Ministerio de Educación, no tiene derecho al pago de salarios caídos, ya que tanto no sea declarado, por los tribunales de justicia, como contrario a las normas legales, el decreto Personal

N° 944 se considera legal y el Ministerio de Educación únicamente puede efectuar un nombramiento, no así la restitución en el puesto que ejercía este profesor en la rama educativa (fs. 52-59).

#### ANÁLISIS DEL PLENO

En efecto, observa el Pleno que mediante resolución N° 1 de 26 de agosto de 1991, el Director Encargado de la Escuela República de Corea, solicitó al Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación declararse insubsistente el nombramiento del educador Roberto Afú Decerega teniendo como base, que el mismo se ausentó desde el 19 de agosto de 1991 hasta la fecha de la resolución sin comunicación ni justificación alguna (fs. 12).

En consecuencia, el Ministerio de Educación, por Decreto N° 944 de 6 de diciembre de 1991 destituyó al profesor Afú Decerega por incurrir en abandono del cargo (f. 13).

Ahora bien, en Resolución N° 19 de 24 de enero de 1995, el Ministro de Educación, indica que a solicitud de la apoderada legal del educador Afú Decerega, quien solicita la revisión de su caso para que se ordene el reintegro a su posición como maestro de grado en la escuela República de Corea, concluye que el Director de la mencionada escuela al recibir la comunicación de la detención del maestro Afú Decerega **"debió suspender de su cargo al educador y suspender la investigación para acogerse al fallo dictado por el Tribunal de la causa. Sin embargo, observamos que la resolución que destituye al señor Afú Decerega por abandono del puesto, tiene fecha de 26 de agosto de 1991 y la sentencia absolutoria es del veintiséis (26) de diciembre de 1991"**.

Sin embargo, resuelve solicitar el nombramiento del educador Afú Decerega y no acceder a la solicitud del pago de los salarios caídos (fs. 1-2).

Por haber interpuesto recurso de reconsideración, en lo concerniente al pago de los salarios caídos, el Ministerio de Educación en Resolución N° 54 de 1° de junio de 1995, indica que no le asiste derecho al recurrente porque se está ante un nuevo nombramiento y no ante un reintegro, lo cual no puede generar prestación alguna con carácter retroactivo (f. 4).

Lo cierto es, que el profesor Afú Decerega como bien lo admitió el Ministro de Educación, solicitó la revisión de su caso, a objeto de ser reintegrado teniendo como base la sentencia absolutoria a su favor.

Sin embargo, este funcionario, luego de proceder a la revisión y de concluir que la resolución que destituye al profesor Afú Decerega **"adolece de ilegalidad, por cuanto no observó el procedimiento establecido en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para este tipo de casos"** (f. 2); curiosamente no modifica la ilegalidad indicada sino que resuelve ordenar un nuevo nombramiento y no acceder a la solicitud del pago de salarios caídos.

Las resoluciones a las que se les endilga el vicio de inconstitucionalidad, tal como se desprende de lo anterior, plantean hipótesis de aplicación de la ley, del control de la legalidad, no así propias de un proceso de constitucionalidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad formulada por ROBERTO DECEREGA AFÚ contra el artículo Tercero de la Resolución N° 19 de 24 de enero de 1995 y de la Resolución N° 54 de 1° de junio de 1995 ambas expedidas por el Ministerio de Educación.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS



(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación del señor **JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ**, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 30 de mayo de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado por su representado contra Partes y Servicios Toyopan, S. A. que declaró justificado el despido hecho por dicha empresa contra el señor Rosario Muñoz, con la finalidad que la misma sea declarada inconstitucional por infringir los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Nacional.

Luego de admitido el recurso presentado y de dar cumplimiento a la sustanciación del mismo, de conformidad con los artículos 2554 y 2555 del Código Judicial, se procede al análisis de fondo respectivo.

#### FUNDAMENTO DEL POSTULANTE

El licenciado Ríos Molinar plantea su pretensión en seis hechos, los cuales pasamos a resumir:

1. Que el Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de mayo de 1995 revocó la sentencia PJ-7 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7, la cual había condenado a Partes y Servicios Toyopan, S. A. por haber despedido a su representado de manera injustificada.

2. Que a pesar de que en el fallo se transcribió la carta de despido y en la misma se establece incapacidad del 11 de diciembre de 1992 hasta el 21 de enero de 1993, el tribunal concluyó que a pesar de estar incapacitado podía ser despedido por haber expirado el plazo de los seis meses. Lo cual coloca a su representado al margen del derecho individual y social de restablecer su salud.

3. Que los derechos citados en el párrafo anterior, no fueron asegurados por el tribunal, al señalar que su representado tenía en su fondo de enfermedad 36 días, cuando la propia empresa había acreditado que solamente eran 15 días, lo cual infringió el debido proceso, dado que conforme a éste, debía descontársele los días de incapacidad tomados antes del accidente no profesional.

4. Que de acuerdo con las reglas de procedimiento la suspensión del contrato es consecuencia directa de la certificación extendida por el médico que lo atendió. Pero en este caso el tribunal señaló que la suspensión del contrato de trabajo por incapacidad proveniente de accidente no profesional, no se produjo a partir de la fecha de la incapacidad certificada por el médico de la Caja de Seguro Social.

5. Que el tribunal declaró justificado el despido por errónea interpretación del artículo 199 numeral 1, al indicar que de la misma se desprende que su representado no tenía su contrato suspendido por el accidente citado, por los días que tenía acumulado en su fondo de licencia por enfermedad, estableciendo una nueva causal de despido, al prorrogar la suspensión iniciada el 21 de marzo al 28 de abril de 1992, para lo cual le creó su representado 36

días de fondo de enfermedad.

6. Que el tribunal desprotegió y no aseguró los derechos individuales y sociales de su mandante, al propiciar que fuese despedido estando incapacitado; infringió el debido proceso en tanto que creó días de fondo de licencia inexistentes a su representado, para luego prorrogar los términos de prescripción establecidos en la ley sustantiva creando una nueva causal de despido mediante la cual una persona incapacitada puede ser despedida.

El postulante estima como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Política.

En cuanto a la primera, considera que la violación es directa al declarar justificado el despido encontrándose su representado incapacitado y suspendida la relación de trabajo, por lo que perdió su derecho a ser reincorporado una vez cesara el estado de suspensión al igual que el derecho a las prestaciones laborales. Al estar el señor Del Rosario Muñoz incapacitado después de ser despedido, se le desprotegió así de sus derechos.

Respecto al artículo 32 de la Constitución Nacional, sostiene que su violación es directa. Primero porque el tribunal concluyó que su representado tenía 36 días de su fondo de enfermedad, siendo que el trámite era descontar los días que el trabajador Muñoz había tomado al momento del accidente que eran 21 días y restarlo de los 36 que acumuló en los últimos dos años. Siendo así, le quedaban 15 días de incapacidad en su fondo de licencia, tal como lo certificó la propia empresa en el primer certificado de incapacidad. Luego concluyó que la suspensión del contrato de trabajo de Muñoz no se dio a partir del 21 de marzo, fecha del accidente no profesional, sino después de transcurrido los supuestos 35 días que tenía acumulado en su fondo de enfermedad.

Como consecuencia de los errores anteriores, estableció el tribunal que en el caso de Muñoz no había prescrito el derecho de la empresa a despedirlo, por no haber transcurrido más de dos meses, después de los seis de incapacidad. Cabe anotar que esos seis meses no se computaban a partir del accidente que produjo la incapacidad y suspensión del contrato de trabajo; sino después de transcurridos los supuestos 36 días que el señor Muñoz tenía acumulado en su fondo de enfermedad. Como es sabido, la prescripción no se interrumpe por dicha causa, conforme a los trámites que para estos efectos establece la ley.

Finalmente, considera que la violación al artículo 70 constitucional es directa, dado que el tribunal esgrimió una justa causa de despido no establecida en la ley, al señalar que su representado podía ser despedido aún estando incapacitado y por consiguiente suspendida la relación de trabajo. Anota además, que una vez que termina la causa de suspensión de las relaciones de trabajo, el trabajador Muñoz debió ser reintegrado, para luego optar la empresa por el despido justificado con base al numeral 5 del acápite B del artículo 213. No obstante, el tribunal convalidó el despido, sin que la empresa haya agotado esa formalidad, para despedir con base a la causal citada (fs. 15-24).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al dar respuesta al traslado, la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, estima que hubo una mala interpretación del artículo 199 numeral 1 del Código de Trabajo, que trajo como consecuencia que la empresa Partes y Servicios Toyopan, S. A. presentara la carta de despido al trabajador Muñoz el día 14 de diciembre de 1992, que de acuerdo a sus cálculos estaba comprendido en el plazo de dos meses para acceder al derecho de despedir al señor Muñoz. Estima que la fecha de despido devino en extemporánea dado que el plazo para acceder al derecho de despido había expirado el 22 de noviembre de 1992, por tanto, a través de la censurada resolución se desconocieron los derechos sociales que le asisten al demandante. Añade que se violaron los trámites que establece el Código de Trabajo para determinar la suspensión de un contrato de trabajo y por tanto no se ciñó a las formalidades de la Ley Laboral para efectos del despido.

Por tanto, concluye que le asiste el derecho al demandante, al señalar y probar la infracción de los artículos 17, 32 y 70 constitucionales y solicita

así, se acojan las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda (fs. 28-33).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al examinar la situación de fondo se advierte que el demandante tenía la posibilidad de recurrir en casación contra la sentencia de segunda instancia y no hizo uso de tal medio impugnativo dentro del término establecido por la ley. A esto se agrega el hecho que el error de interpretación de la ley laboral en que supuestamente incurrió el Tribunal y que se aduce como lo esencial en la demanda, rebasa el ámbito de control constitucional, porque la controversia se da en el universo de la legalidad, limitada en este caso a establecer el cómputo de los términos para que se diera el despido después de transcurridos los seis meses de suspensión de contrato por causa de enfermedad no profesional.

La temática referida a la interpretación errónea de una norma del Código de Trabajo, incide en el examen de las motivaciones que expuso el Tribunal para fundamentar su decisión lo cual es un asunto netamente legal que, como se dijo antes, pudo ser revisado a través de un recurso de casación oportunamente presentado, pero no alcanza rango constitucional por cuanto las normas que se alegan violadas son unas de carácter programático -artículo 17 constitucional- y las otras que se refieren a los principios generales que orientan el contenido de la ley laboral, pero en forma alguna entran en colisión con la interpretación errónea que haga el juzgador al aplicar la ley respecto a los términos que justifican los despidos en un caso concreto.

El Pleno en fallos de 16 de mayo de 1995, 22 de septiembre de 1995, 2 de julio de 1994 y 10 de diciembre de 1993, entre otros, mantuvo el criterio de la necesidad del agotamiento de los medios de impugnación previos a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad. Así la sentencia de 22 de septiembre de 1995 bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, se pronunció en estos términos:

"Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como organismo de derecho público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que concede el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideran que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que permitan anular el acto cuya de declaratoria de inconstitucionalidad se pretende (v. g. sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993)".

#### PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral promovido por JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ contra PARTES Y SERVICIOS TOYOPAN, S. A.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACIÓN DE LOS SINDICALISTAS GENARO LÓPEZ, POMPILIO GONZÁLEZ Y FERNANDO FALCÓN CONTRA LA LEY N° 44 DE 12 DE AGOSTO DE 1995, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA REGULARIZAR Y MODERNIZAR LAS RELACIONES LABORALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante poder especial otorgado al doctor HUMBERTO RICORD, los sindicalistas GENARO LÓPEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO FALCÓN y POMPILIO GONZÁLEZ promovieron demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 44, de 12 de agosto de 1995, en su totalidad, por razones de forma, y de artículos específicos de la misma, a saber: los artículos 1, 9, 12, artículo 22, incisos segundo y tercero, 28, 33, 34 por razones de fondo, el día 19 de octubre de 1995, demanda de inconstitucionalidad ésta que fue admitida por el Magistrado Ponente, mediante resolución de 24 de octubre de 1995, la cual, además, ordenó su traslado al Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, mediante vista N° 11, de 22 de marzo de 1996, contestó la demanda, concluyendo lo siguiente:

"...

En razón de todo lo antes expuesto, esta Procuraduría al emitir su concepto en torno a la pretensión constitucional formulada, lo hace solicitando a ese alto Tribunal de Justicia, que al momento de entrar a resolver lo que se demanda, lo haga declarando la inconstitucionalidad del artículo 77 A, numeral 3 adicionado por el artículo 12 de la Ley N° 44 y del artículo 197-A del Código del Trabajo, adicionado por el artículo 28 de la Ley N° 44 de 1995, por ser infractores de los artículos 70 y 74 de la Constitución y declare, de igual manera, que no se ha producido la inconstitucionalidad en la forma de la Ley N° 44 de 1995 y que los artículos 1, 75, 76, 159, párrafos 2 y 3, 218 y 219 todos del Código de Trabajo, que han sido reformados unos y adicionados otros, por la Ley N° 44 de 1995, no son contrarios a la Constitución". (P. 159).

Dentro del término de lista, formularon alegaciones a favor de la constitucionalidad los licenciados SERGIO GONZÁLEZ y MIGUEL GONZÁLEZ, en representación del MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL y la firma forense TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS, en representación del CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA; en tanto que, a favor de la inconstitucionalidad de la ley en mención, solamente formuló alegatos, el apoderado de los demandantes, doctor HUMBERTO RICORD.

Estando el proceso en etapa de resolver, a ello procede este Pleno, previas las consideraciones que a continuación se exponen.

La pretensión de inconstitucionalidad está concebida en los siguientes términos:

"A. Lo que se demanda: Solicito que la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la forma antes expresada, declare lo siguiente:

1° Que es Inconstitucional la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, aprobada por la Asamblea Legislativa y "por la cual se dictan normas para regularizar y modernizar las relaciones laborales," por Inconstitucionalidad consistente en la omisión de votación reglamentaria sobre el Informe de Minoría de la Comisión de Trabajo y Bienestar Social, así como de omisión de votación reglamentaria sobre el Informe de Mayoría, de la misma Comisión, omisiones ocurridas al iniciarse el segundo debate del Proyecto de Ley N° 86 (o del proyecto nuevo que lo sustituyó).

2° Que es Inconstitucional la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, aprobada por la Asamblea Legislativa, por inconstitucionalidad debida a Omisiones Formales en las Actas correspondientes al Segundo y Tercer Debates.

3° Que es Inconstitucional la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, aprobada por la Asamblea Legislativa, por Inconstitucionalidad producida al Acoger dicha Asamblea sin decisión del Pleno la "recomendación" de integrar Bloques del articulado, emanada del Informe de Mayoría de la Comisión de Trabajo y Bienestar Social.

4° Que es inconstitucional la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, aprobada por la Asamblea Legislativa, por Inconstitucionalidad producida al aprobar sin discusión del Pleno la propuesta de reducir Once Bloques de artículos del Proyecto de Ley N° 86 (es decir, del Proyecto nuevo que lo sustituyó), con que se llevó a cabo la discusión y votación del articulado de la mencionada Ley, a partir del artículo 12 del Proyecto respectivo.

5° Que es Inconstitucional el Artículo 1 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, por infracción directa del artículo 74 de la Constitución.

6° Que son inconstitucionales el Artículo 12 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995 (artículo 77-A en el Código Laboral); la frase "salvo los casos exceptuados en este Código", en el artículo 9, primer inciso, de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995 (artículo 75 del Código de Trabajo, inciso segundo) y el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995 (artículo 76, inciso segundo del Código de Trabajo), por violación directa del artículo 70 de la Constitución.

7° Que son Inconstitucionales los incisos segundo y tercero del artículo 22 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995 (artículo 159 del Código de Trabajo), por violación directa del artículo 67 de la Constitución.

8° Que son Inconstitucionales los artículos 33 y 34 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995 (artículos 218 y 219 del Código Laboral), por infracción directa del artículo 74 de la Constitución.

9° Que es Inconstitucional el artículo 28 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995 (artículo 197-A del Código de Trabajo), por violación directa del Artículo 74 de la Constitución.

En las Partes Tercera y Cuarta de esta Demanda de Inconstitucionalidad se hace un análisis detenido de estas Inconstitucionalidades.

Agregamos a las anteriores peticiones la siguiente:

10° Que se declaren Inconstitucionales los artículos 33 y 34 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1994, por violación directa del artículo 160 de la Constitución y del artículo 121 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa". (Págs. 4, 5 y 6).

Como se aprecia de la lectura de la pretensión del demandante, la inconstitucionalidad demandada lo es por razones de forma y de fondo. Por razones de forma, se cuestiona la constitucionalidad de la totalidad de la Ley y, además, singularmente los artículos 33 y 34; y, por razones de fondo, los artículos 1°, 12, que adiciona el artículo 77-A, el artículo 9 primer inciso (artículo 75 del Código Laboral), artículo 10 (artículo 76 inciso segundo de la Ley Laboral); el artículo 22, que modifica el artículo 159 del Estatuto laboral, el artículo 28, que adiciona el artículo 197-A del Código de Trabajo, artículos éstos que, en apreciación del demandante, infringen los artículos 67, 70 y 74 del Estatuto Fundamental.

Este Pleno procede a analizar, en primer término, la inconstitucionalidad impetrada por razones de forma. Así vemos que, en términos generales, las razones y fundamentos del vicio alegado, lo constituyen anomalías en el proceso de formación de la Ley, consistente en no haber votado, en primer término, el Informe de Minoría antes del de mayoría, irregularidades en la elaboración de las respectivas Actas, y la violación del Reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa, establecido por la Ley 49, de 4 de diciembre de 1984, modificado por la Ley 7ª, 27 de mayo de 1992, estatuto orgánico éste que, en apreciación del recurrente, forma parte de la Constitución Nacional, en virtud de la doctrina del bloque de constitucionalidad adoptado por la Corte Suprema de Justicia para la decisión de las causas constitucionales.

Como quiera que las anomalías al Reglamento relativo al régimen orgánico interno se traducen necesariamente en violaciones a la Constitución, por razones formales, en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad, sentado por este Pleno, conviene deslindar, en primer término, esta materia.

La doctrina de la naturaleza constitucional del Reglamento Interno de la Asamblea, ha sido sostenido, con carácter de posibilidad abstracta, mediante la sentencia de constitucionalidad de 16 de octubre de 1991, no obstante que la sentencia desestimó el cargo de inconstitucionalidad, derivado de la circunstancia de que no se trataba de un acto emanado del ejercicio de funciones legislativas, sino administrativas, siendo así que el citado Reglamento sólo podría incorporarse al bloque de constitucionalidad en materia de formación de las leyes, exclusivamente.

En efecto, sostuvo el Pleno lo que se transcribe a continuación:

"...

El Pleno de la Corte Suprema considera conveniente aclarar que ciertas normas del Reglamento de la Asamblea Legislativa pueden integrar parte del bloque de constitucionalidad de Panamá. Tales normas son las que se refieren exclusivamente al ejercicio de la función legislativa de la Asamblea, y ellas constituyen parte integrante del parámetro que utiliza la Corte Suprema para decidir sobre las constitucionalidades de las leyes. De esa manera, si una ley es aprobada por la Asamblea Legislativa en violación del procedimiento previsto en ese Reglamento, la consecuencia es que aquella puede ser declarada inconstitucional, por el vicio de forma que presenta la ley así aprobada. En el caso que nos ocupa, sin embargo, se puede afirmar que se trata de normas del Reglamento - verdadera ley orgánica- que no atañen a la función legislativa de la Asamblea, sino a sus funciones administrativas, razón por la que no forman parte del bloque de constitucionalidad".

(Registro Judicial. Octubre de 1991. Pág. 67).

Con posterioridad a la citada sentencia, en tres (3) ocasiones se ha pronunciado el Pleno sobre el alcance de la materia constitucional, y no legal, de la formación de las leyes, y ha destacado, en efecto, que los simples errores o anomalías en la confección de actas y procedimientos parlamentarios no tienen transcendencia constitucional, a menos que, como consecuencia de ello, el proyecto de Ley no haya sido debatido en tres debates en días distintos. Sobre este aspecto, resulta obligada la remisión a las sentencias de inconstitucionalidad de 24 de enero de 1995, de 21 de junio de 1993, y de 17 de octubre de 1987. En esta última sentencia la Corte de pronunció específicamente sobre la materia en debate en este proceso constitucional, en los términos que se transcriben:

"La norma constitucional arriba transcrita [el artículo 160 de la Constitución] dispone que un proyecto será ley de la República, esto es, cuando ha sido aprobado por la Asamblea en tres debates, en días distintos y sancionado luego por el Ejecutivo en la forma que el Estatuto Fundamental dispone, por una parte, y, por otra, qué debe entenderse por primer debate de todo proyecto y cuando éste puede pasar a segundo debate; pero la comentada norma constitucional ni determina ni dispone la forma cómo debe discutirse y votarse un

proyecto en cada uno de los debates de la Asamblea Legislativa; siendo así, estos requisitos de forma en los cuales se funda el vicio de inconstitucionalidad acusado por los impugnantes es materia contemplada por el "Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", el cual este órgano del Estado debe dictar mediante Ley conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 153 de la Constitución". (El énfasis es del Pleno).

Es obvio, de conformidad con lo que el Pleno ha sostenido, que el aspecto de relevancia constitucional lo constituye el hecho, necesario, de que el proyecto sea discutido en tres días, en debates distintos, y que el mismo sea aprobado por las mayorías requeridas constitucionalmente, dependiendo de si se trata de leyes orgánicas u ordinarias, clasificación a la cual se refiere el artículo 159 de la Constitución Política. Las irregularidades, tanto en las incidencias de la discusión y formación de las leyes, y en su consignación en las respectivas actas, no tienen trascendencia constitucional, a menos que se acredite fehacientemente que tales anomalías o irregularidades reflejen que el proyecto no fue discutido en tres sesiones distintas llevadas a cabo en días diferentes, y que su aprobación se haya realizado por las mayorías que requiere la aprobación de las leyes ordinarias y orgánicas, respectivamente.

La razón de esta exigencia constitucional ha sido enfatizada por nuestro constitucionalista JOSÉ DOLORES MOSCOTE quien, en su "Derecho Constitucional" en 1943, al analizar el texto de una norma idéntica contenida en el artículo 93 de la Constitución de 1941, a cuyos comentarios va dirigida la citada obra, enseña:

"Las modificaciones, como se advierte, son éstas: en donde antes decía: "ningún acto legislativo será ley", se dice ahora "ningún proyecto podrá convertirse en ley". Y en donde se hablaba de la sanción del poder ejecutivo, se habla de la del presidente de la república. En el primer caso la modificación es acertada por ser más precisa, dentro de su generalidad; en el segundo se ha incurrido en error. La sanción de las leyes, es una fórmula que corresponde llenar al poder ejecutivo, es decir, al presidente de la república, conjuntamente con su respectivo ministro de estado, pues aunque es, cierto que el ordinal 2° del artículo 109 de la constitución le atribuye la sanción y promulgación de las leyes etc., es cierto también que, según el artículo 110 ningún acto suyo, excepto el nombramiento o remoción de ministros de estado, tendrá valor ni fuerza alguna si no está refrendado y comunicado por el ministro de estado en el ramo respectivo, quien, por el mismo hecho, se constituye responsable. En este mismo error se ha incurrido en los demás artículos del título que examinamos, cada vez que se ha sustituido la expresión poder ejecutivo por la de presidente de la república.

Por lo demás, regla bien importante que se refiere a la formación de las leyes es la contenida en el artículo 93 de la constitución, según la cual toda ley para serlo debe pasar por tres debates, en distintos días, con mayoría de votos, y luego recibir la sanción del poder ejecutivo. A primera vista parece que fueran éstos demasiados requisitos y como que se tratará de rodear la expedición de las leyes de una red inextricable de dificultades crecientes. La verdad es que, pese al horror que la mente moderna siente por el formalismo estrecho que obstruye el curso de las ideas que merecen convertirse en cardinales directivas de la sociedad política bajo el nombre de leyes, este formalismo se justifica, supuestas las desagradables consecuencias que pueden provenir de la adopción irreflexiva de aquellas por parte de hombres cuyo criterio, como es común que suceda, puede ser perturbado por intereses extraños a los que deben presidir una sana labor legislativa. Tres debates dan amplia oportunidad a todos los diputados que deseen emitir alguna opinión acerca de cualquier proyecto que se discuta, para que aquélla que sea más sensata o más elocuentemente expuesta, se imponga después de haber sido repetida en tres días distintos a la mayoría con cuyo voto haya de ser consagrada como interpretativa de la voluntad del

pueblo".

(JOSÉ DOLORES MOSCOTE. Derecho Constitucional Panameño. Panamá, 1943. Págs. 273 y 274).

Este Pleno advierte que un análisis de la documentación aportada, singularmente las Actas de los días 2 de agosto de 1995, en primer debate, 11 de agosto de 1995 para el segundo debate y 12 de agosto de 1995, para el tercer debate, reflejan que, en efecto, el proyecto de ley fue discutido y votado en tres días distintos, y aprobado por las mayorías requeridas, por lo que desestima el cargo de inconstitucionalidad, por razones formales, que el demandante le formula a la aludida Ley 44 de 1995.

Luego, entonces, no encuentra la Corte cómo la Ley impugnada en este caso, con base en los argumentos esgrimidos sobre supuestas irregularidades incurridas por el Pleno de la Asamblea en los distintos debates del proyecto, viole directamente el artículo 160 de la Constitución, si de las pruebas referentes a algunas de las sesiones acompañadas con la demanda, se infiere que el proyecto respectivo fue aprobado en "tres debates, en días distintos"; más aún, en este caso el proyecto fue discutido y aprobado en varias sesiones en cada uno de los debates posteriores al primero, es decir, Segundo y Tercer debate, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, tal cual reza el párrafo último del artículo 158 ibídem, y como de igual forma lo resalta el examen del señor Procurador de la Nación en su vista de traslado, referente a las pruebas que constan en autos". No prospera, por lo tanto, la censura de inconstitucionalidad de la Ley 44 de 1995, por razones de forma.

Corresponde, con arreglo a la metodología escogida, proceder, ahora, a analizar las pretensiones de inconstitucionalidad a artículos específicos de la Ley 44 de 1995, por razones de fondo.

El primer artículo censurado es el artículo 1° del Código de Trabajo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 44 de 1995, artículo subrogado que es del siguiente tenor:

"Artículo 1: Subrogase el Artículo 1 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

**Artículo 1:** El presente Código regula las relaciones entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social concretada en la Constitución Política de la República, fijando la protección estatal en beneficio de los trabajadores. El estado intervendrá para promover el pleno empleo, crear las condiciones necesarias que aseguren a todo trabajador una existencia decorosa y procurar al capital una compensación equitativa por su inversión, en el marco de un clima armónico de las relaciones laborales que permita el permanente crecimiento de la productividad".

Como se aprecia, la censura del demandante se ubica en la frase que se añade "concretada en la Constitución Política de la República" y en la omisión, en el articulado, del adjetivo especial, para hacer referencia al tipo de protección que debe brindar el Estado.

Este Pleno estima, como es muy notorio, que la Constitución de la República ocupa un lugar preferente en el ordenamiento jurídico, cuyas disposiciones irradian a todo el resto del ordenamiento y cuyos principios y valores han de orientar y, también, de presidir la interpretación de sus normas por los diferentes operadores jurídicos (legisladores, jurisdicción del trabajo, autoridades administrativas laborales, etc.), por cuanto, además, incorporan al Estado panameño un sistema de valores que debe presidir todas las manifestaciones públicas y privadas. De allí a que incorporar que la justicia social, que consiste en un concepto jurídico indeterminado, ha de llenarse de contenido, tanto por los preceptos de la norma constitucional como en su desarrollo legislativo, el que debe realizarse con arreglo a las normas y valores que consagra el ordenamiento constitucional. De allí a que condicionar la justicia social a las concreciones constitucionales, equivale a señalar o sostener, que



los principios de justicia social, así señalados en la Constitución presuponen el colocar a dicho principio en la cúspide del ordenamiento jurídico y la norma reglamentaria de la Constitución en esta materia, el Código de Trabajo, ha de adoptar las disposiciones que desarrollen los principios de justicia social incorporados y concretados en el Estatuto Fundamental. Es la propia ley de desarrollo la que, en armonía con el precepto constitucional, ha de dictar los preceptos o normas que hagan efectiva la justicia social, conforme ella aparece señalada en la Constitución. Una lectura de la totalidad del Código de Trabajo, refleja, sin la menor duda, la función tuitiva que la legislación laboral ofrece en beneficio del trabajador, cuyas manifestaciones no es del caso exponer en este momento. En síntesis: las normas reglamentarias laborales han de respetar el contenido mínimo que señala la Constitución, entendiendo, naturalmente, bajo el principio del contenido mínimo de las normas y principios constitucionales, lo que el Tribunal Constitucional de España, en sentencia de 8 de abril de 1981 ha precisado, en la siguiente forma:

"El contenido esencial del derecho subjetivo, al que se refiere el artículo 53 de la Constitución Española, puede determinarse a partir del tipo abstracto conceptualmente previo al momento legislativo, que resulta de las ideas generalizadas o convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces, y en general, los especialistas en Derecho, de modo que constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito [...]. El contenido esencial puede determinarse también complementariamente a partir de lo que se llama los intereses jurídicamente protegidos, de modo que se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección". (S. T. C. 11/81, de 8 de abril).

(ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ. La Disciplina Constitucional de la Propiedad Privada. Madrid-España, 1988. Págs. 43 y 44).

La jurisprudencia constitucional colombiana se ha pronunciado igualmente sobre el "contenido esencial" de los derechos fundamentales, en sentencia de 5 de junio de 1992, en la siguiente forma:

"Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se deriven.

Según esto, quedan excluidos aquellos derechos que requieren de una delimitación en el mundo de las mayorías políticas. Los derechos sociales, económicos y culturales de contenido confuso, cuya aplicación está encomendada al legislador para que fije el sentido del texto constitucional, no pueden ser considerados como fundamentales, salvo aquellas situaciones en las cuales en un caso específico, sea evidente su conexidad con un principio o con un derecho fundamental".

(JOSÉ M. FORERO B. Los Derechos Fundamentales y su Desarrollo Jurisprudencial. Ediciones Editextos. Colombia, 1994. Pág. 137).

Es evidente, por lo demás, que el contenido esencial del precepto constitucional, en este caso, estriba en que exista una tutela que haga eficaz los derechos laborales que la Constitución instituye, colocándolos en un lugar

prominente a favor de los trabajadores, que los haga eficaces y efectivos, por lo que el hecho de que la norma legal no mencione literalmente el vocablo "especial", no deviene, por sí misma, en inconstitucional, a menos que del contexto del Estatuto Laboral se desprenda que se ha privado de contenido esencial al artículo 74 de la Constitución Política en la legislación laboral **in toto**, ni que la justicia social ha de ser la concretada en la Constitución y no otra, por las razones que han sido ya expuestas.

Si bien la frase final del artículo 1 del Código de Trabajo, en la redacción que le introdujo la Ley N° 44 de 1995, no parecería constituir un desarrollo del artículo 74 de nuestro Código Fundamental, otras normas del mismo, singularmente el artículo 60, que abre el Capítulo III, del Título III de la Constitución Política, sobre el trabajo, y, también la facultad interventora amplia que postula el artículo 277 del Estatuto Fundamental, que abre las regulaciones constitucionales sobre Economía Nacional sobre la base del ejercicio primordial de las actividades económicas por parte de los particulares, y el deber del Estado de orientarlas, dirigirlas, reglamentarlas, reemplazarlas o crearlas con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país, ofrece cobertura constitucional al ya mencionado y reproducido artículo 1 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 44 de 1995.

La segunda censura viene dirigida contra el artículo 77-A del Código de Trabajo, que fue introducido por el artículo 12 de la Ley 44 de 1995, conjuntamente con el artículo 75, inciso segundo y el artículo 76, inciso segundo del Código de Trabajo, introducidos en el primer inciso del artículo 9 y el segundo inciso del artículo 10, ambos de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995. Aún cuando el demandante, al exponer el cargo contra el citado artículo, no lo hace contrastándolo con una disposición específica, sino contra lo que denomina "inconstitucionalidad del sistema de contratos a tiempo fijo", la inconstitucionalidad planteada consiste, por una parte, en la elevación de la presunción de contratos a tiempo fijos, la sucesión de éstos por mas de dos años, en lugar de un año. Deriva la censura, no obstante, del artículo 74 del Código de Trabajo, censurando la política legislativa de ampliar a presunción de la existencia de contratos por tiempo indefinido en el caso de contratos sucesivos por tiempo definido en un lapso de tiempo determinado, lo que carece de trascendencia constitucional. No alcanza a apreciar este Pleno en que forma el diseño de las diferentes modalidades de contratación laboral pueda vulnerar el artículo 70 de la Constitución Política, siendo así que el citado artículo constitucional se refiere al principio de la estabilidad laboral, y no a modalidades contractuales dentro de la relación de trabajo. Las manifestaciones de las diversas modalidades contractuales no tiene relación con el principio de la estabilidad laboral, sino se trata de reductos que la Constitución deja librado a la política legislativa del Estado. De allí a que no prospere la impugnación de las excepciones a la presunción de contratos continuados.

Sin embargo, es sabido que la Corte, como Tribunal Constitucional, ha de examinar, no solamente las disposiciones alegadas en las demandas de inconstitucionalidad, sino otras disposiciones constitucionales. Por ello, el Pleno se percata de que el artículo impugnado, en su numeral 3°, señala una cláusula abierta para exceptuar, de la presunción a favor de la sucesión de contratos, entre otros, "las modalidades de trabajo aprobadas por el Ministerio de Trabajo", lo que constituye una delegación de funciones, incompatible con la Constitución Política en materia de reserva de ley, como lo es toda materia que regule la relación entre el capital y el trabajo, regulación ésta que debe inspirarse en la justicia social y en la protección del trabajador. De allí a que dejar al arbitrio de una autoridad administrativa de trabajo, los casos en que no prospere la presunción de contratos por tiempo definido sucesivos, equivale a señalar o sostener que es la autoridad de trabajo la que puede aprobar, aún cuando no corresponda a su naturaleza, modalidades que se estiman que no están cubiertas por la presunción a favor de los contratos por tiempo indefinido. Resulta, por lo tanto, notoria la violación constitucional al incluir en la excepción a la presunción de contratos sucesivos, aquellos en que, discrecionalmente, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, lo que contradice, además, la naturaleza de reserva de ley que tiene esa materia. Caso

distinto es la segunda hipótesis, es decir, los acuerdos pactados entre el empleador y las organizaciones sindicales, por cuanto dicha intervención sindical se ubica dentro del fomento al sindicalismo, que preconiza y estatuye el artículo 64 de la Constitución Política.

El recurrente observa que en el artículo 77-A se ha producido una violación al artículo 70 de la Constitución Política, sin que el recurrente analice en qué consiste la infracción constitucional al principio de la estabilidad en el empleo, que es la norma protectora que tutela dicho precepto constitucional. La censura que hace el recurrente, es una basada en la presunción de que la dilatación de la presunción de contratos por tiempo definidos sucesivos dentro de los dos años, constituye una manera encubierta que viola el principio de la estabilidad en el empleo, en la forma que se aprecia en la demanda, visible a foja 104, cuando argumenta:

"Precisamente, el contrato de tiempo fijo (sic) extendido hoy a la duración de un máximo de dos años, tendrá, en lo absoluto, las preferencias de los patronos (sic) a causa de las poquísimas garantías y derechos adscritos a ese contrato. Preguntémosnos si en las condiciones de la nueva ley, un empleador contratará por tiempo indefinido, o contratará por tiempo fijo. La respuesta es obvia."

Es evidente que las aseveraciones del recurrente, se ubican mas en el terreno de las especulaciones y de la futurología, que de lo que se desprende de la norma atacada. Este Pleno estima que no es la denominación que las partes le adscriban a la modalidad contractual, sino su naturaleza propia, lo que va a determinar el régimen jurídico de cada una de las modalidades contractuales dentro de la relación de trabajo. De allí a que si, de la propia naturaleza del trabajo, éste corresponde a una necesidad permanente, le corresponderá el régimen aplicable a los contratos por tiempo indefinido, no solamente porque el primer párrafo define lo que es un contrato de carácter permanente, sino porque el artículo 75 del Código de Trabajo, confirma esta interpretación, al señalar, en primer término, que la celebración del contrato por tiempo definido no podrá ser utilizado para cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, a los cuales corresponden los contratos por tiempo indefinido susceptibles de terminación unilateral del empleador mediante el despido; y también porque, además, ese mismo artículo condiciona dichos contratos por tiempo definido, a cuando así lo permita la naturaleza del trabajo que constituya el objeto de la prestación, como lo tiene establecido el numeral 1, del artículo 75, en concordancia con la sanción establecida en el último párrafo de ese mismo artículo y, además, por la presunción establecida en el numeral 2 del artículo 737, que, para mayor claridad, se reproduce.

"Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprendan de las mismas, en las relaciones de trabajo egirán las siguientes presunciones: ...

2. Todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato ...".

(El énfasis es del Pleno).

Como es notorio, uno de los principios medulares del Derecho de Trabajo lo constituye la estabilidad en el empleo, y dicha estabilidad, tradicionalmente, se ha entendido en dos sentidos distintos, a saber: la denominada estabilidad absoluta, mediante la cual todo despido reputado como injustificado impone la obligación al empleador de restitución del trabajador destituido, y la estabilidad relativa que sanciona la destitución sin causa justificada en el reintegro u otras formas satisfactivas al trabajador, en la especie, del pago de indemnizaciones taxativamente fijadas en la legislación laboral. Existen, tanto en el Derecho Laboral, como en la doctrina laboral posiciones encontradas frente a las dos manifestaciones del principio de estabilidad laboral, si bien el profesor CABANELLAS, en obra relativa al contrato de trabajo, reconoce que la tendencia legislativa en los países latinoamericanos es hacia la estabilidad

relativa, manifestada en la sanción impuesta al empleador que pone fin a la relación laboral de manera unilateral y sin causa justificada al pago de una indemnización. En la obra "Contrato de Trabajo", reconocía que la estabilidad relativa es la tendencia en las legislaciones latinoamericanas, cuando, al pasar revista a las distintas legislaciones, y analizar las legislaciones que postulan la estabilidad relativa, señala, que "legislaciones que reconocen la estabilidad relativa y admiten la rescisión del contrato sin causa justificada, pero con una indemnización compensatoria suficiente, que integran la mayoría de los países iberoamericanos" (Obra citada, Tomo III, página 175). El citado autor, autoridad reconocida en materia laboral, se inclina hacia la estabilidad relativa, opción que sustenta de la siguiente forma:

"Mantener el sistema de indemnizar los despidos arbitrarios, y cercenar con ello la potestad de denunciar unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empresario, es la consecuencia necesaria de un sistema que reconocemos útil para el empresario, equitativo para el trabajador y conveniente para el equilibrado dinamismo de la economía general." (Obra citada, pág. 174).

Conviene deslindar la posición de la Corte sobre esta materia. Con motivo de la expedición de la Ley 95 de 1976 se promovió demanda de inconstitucionalidad contra la misma, por estimar que su artículo 13 vulneraba el principio de la estabilidad. El Pleno, mediante sentencia de 16 de junio de 1977, decidió que el artículo 13 de la Ley 95 de 1976, no vulneraba la Constitución ni el principio de la estabilidad, propiciando, por ello, en sede de interpretación constitucional, la tesis de la estabilidad relativa. En dicha sentencia, el Pleno manifestó:

"El artículo 13 demandado, al modificar el artículo 218 del Código de Trabajo le otorga al empleador la alternativa, para que en el evento de no llegar a establecer la causa justificada de despido del trabajador, opte entre el reintegro o pago de la indemnización establecida en el artículo 255 del Código en referencia, sin que ello implique que se desconozcan o incumplan las formalidades que señala la ley laboral, tal como lo exige en principio la norma constitucional, o sea, en este caso, el artículo 69 de la Constitución Nacional. ...

Estos conceptos luego demuestran que la idea de estabilidad, que tampoco debe confundirse con la inamovilidad del trabajador, depende de la alternativa que puede ejercer el empleador al no poder, en un caso determinado, establecer la causa justificada de despido del trabajador. Otra cosa sería, que no invocara causa alguna o resolución previa que lo autorizaría para tomar esa determinación. Pero en la reforma cuestionada se respeta y no se aparta de que se le de cabal cumplimiento a las exigencias formales, esto es, el trámite abreviado que señala para esos casos que originan previamente la postulación de una causa justa de despido del trabajador. Si dentro de ese trámite, y ya tratándose de materia de pruebas, el empleador no llega a establecer la causa que invoca, por ello no puede imputársele a ese procedimiento falta de formalidad alguna. Como se describe, ese proceso abreviado es impulsado por una justa causa, factor de orden sustantivo, para desembocar después de su trámite, si es que no se llega a justificar la causa, a una alternativa del empleador, que en nada exime del cumplimiento de las prestaciones laborales ni de las sanciones que establece la ley laboral.

El planeamiento de la demanda, un tanto lacónico, deja entrever la reforma como lesiva al principio de estabilidad, cuando en la verdadera doctrina laboral el cumplimiento de un procedimiento y las indemnizaciones que acarrea y trae consigo la decisión que se toma en virtud del mismo, no son más que derivaciones de la aplicación del principio de estabilidad. Ellas tienden hasta donde sea posible a evitar la ruptura violenta del contrato de trabajo, así como a garantizar el estricto cumplimiento de todas las prestaciones que

conlleve, inclusive el pago de los salarios vencidos e indemnización".

La sentencia de inconstitucionalidad contra la Ley 8ª de 1981, se pronunció igualmente, sobre el tema de la estabilidad, coincidiendo con la sentencia de inconstitucionalidad en parte transcrita, en el sentido de que el sistema de estabilidad en el empleo que postula nuestra Constitución se ubica o enmarca dentro de la denominada estabilidad relativa. En esta segunda sentencia se pronunció el Pleno en la forma que se transcribe:

"...

Considera la Corte que tampoco ocurre la violación del artículo 70, según el cual el trabajador no podrá ser despedido sin justa causa y sin el lleno de las formalidades que establece la ley, reservando también al legislador la facultad de señalar las causas justas para el despido, sus excepciones y la indemnización correspondiente.

Lo cierto es que el artículo 215 no establece un sistema de despido libre, por lo que no es correcta la afirmación de que permite despedidos sin justa causa y sin formalidad legal alguna. En su primer inciso la norma impugnada hace referencia explícita a las causas de despido previstas en el acápite "C" del artículo 213, o sea que indica como causas justificadas de despido las de naturaleza económica, a la vez que señala las formalidades a seguir por el empleador con tal objeto, estableciendo a su cargo el deber de probar la causa del despido ante la autoridad administrativa. Sanciona, además, el incumplimiento de tales formalidades al calificar "de pleno derecho injustificado" el despido realizado con infracción de ese procedimiento, mientras que en su segundo inciso impone el pago de la indemnización correspondiente. Tal indemnización procede indefectiblemente, ya sea que exista autorización por escrito para despedir o la misma tenga origen en el silencio positivo debidamente acreditado. ...".

Siendo así que el despido al trabajador sin causa justificada coloca al empleador en la obligación de indemnizarlo con las prestaciones que señala la ley laboral, es claro que, en virtud de doctrina jurisprudencial de este Pleno, incorporado a la Constitución en virtud de la doctrina jurisprudencial del bloque de constitucionalidad, de las sentencias que, en materia de constitucionalidad profiera la Corte, y por las consideraciones que anteceden, prospera el cargo de inconstitucionalidad solamente contra el numeral tercero del artículo 77-A, conforme fue introducido por el artículo 12 de la Ley 44 de 1995, no así con el resto del articulado, apoyado, además, en las recomendaciones que, en igual sentido, ha externado el Procurador General de la Nación.

Cuestiona el recurrente el artículo 22 de la Ley 44 de 1995, en virtud del cual se modifica el artículo 159 del Código de Trabajo, que se transcribe:

"Artículo 159. El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aún mediante el consentimiento del trabajador.

En los casos en que por razones de crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados por las autoridades administrativas de trabajo, se ponga en peligro la existencia de la fuente de trabajo, se podrá, de manera temporal, modificar o reducir los horarios o la semana de trabajo, correspondiente, con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde no exista ésta, siempre que se acuerden los métodos para lograr la recuperación gradual de la jornada a los niveles existentes antes de la crisis.

En tales situaciones el Estado aunará esfuerzos con los trabajadores y empleadores, a fin de disminuir los efectos de la crisis".

El recurrente no ilustra a este Pleno, con respecto al concepto de la infracción del artículo 67. Obsérvese, sino, el concepto de la infracción planteado por el recurrente, y que puede consultarse a foja 105 y siguientes del

expediente:

"Sección III: Inconstitucionalidad de la reducción del salario. Es conveniente reproducir la nueva versión del artículo 159 del Código Laboral, que le incorpora el artículo 22 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, así:

"Artículo 159. El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del trabajador.

"En los casos en que por razones de crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados por las autoridades administrativas de trabajo, se ponga en peligro la existencia de la fuente de trabajo, se podrá, de manera temporal, modificar o reducir los horarios o la semana de trabajo correspondiente, con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde no existe ésta, siempre que se acuerden los métodos para lograr la recuperación gradual de la jornada de trabajo a los niveles existentes antes de la crisis.

"En tales situaciones el Estado aunará esfuerzos con los trabajadores y empleadores, a fin de disminuir los efectos de la crisis".

La norma anterior, en su inciso primero, ya estaba en el Código de 1972. Pero lo que no estaba es lo que agrega ahora la Ley N° 44, en los incisos 2 y 3, o sea la reducción de salarios en casos de "crisis nacional", concepto que no tiene definición precisa alguna, y que dará lugar a muchos fraudes patronales. Esta reducción de salarios está consignada con una serie de frases que no tendrán la menor eficacia o realidad jurídica, como lo son "comprobados por las autoridades administrativas de trabajo", el "peligro de la existencia de la fuente de trabajo", "modificación temporal", "reducir los honorarios o la semana laboral", sin reducir los salarios (?), Estado, empresarios y trabajadores "aunarán esfuerzos contra la crisis".

Aquí se trata de una verdadera reducción o rebaja de salarios, lo que no necesita demostración. Una vez firmado el contrato de trabajo o un convenio sobre determinado nivel de salarios, ya constituye más importante y delicado derecho del trabajador. Esto no lo niega nadie. Y esa rebaja de salarios, incorporada al Código, por la reforma última de agosto, infringe de manera directa el artículo 67 de la Carta Magna, cuyo texto dice:

"Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador".

Esta inconstitucionalidad resulta flagrante, directa, y debe declararse la inconstitucionalidad de los incisos 2° y 3° de este artículo, dejando su primer inciso, que es igual en el Código reformado y que no necesita arreglos de esta naturaleza". (Págs. 105 a 107).

No obstante, el Procurador General de la Nación, en un enjundioso análisis, contribuye a despejar la incógnita planteada por el recurrente, visible de foja 149 hasta página 151, análisis que hace suyo este Pleno. Expone el Procurador General de la Nación:

"...

En ese sentido, en las relaciones laborales entre capital y trabajador, no se podrán acordar, entre las partes contratantes, en convenio o contrato alguno, ningún tipo de estipulaciones o cláusulas, que vayan en detrimento de "algún derecho reconocido a favor del trabajador" y, en el evento en que ello ocurra, se tendrán

por nulas y no obligantes.

Ante este planteamiento, la pregunta a contestar es, ¿cuál derecho reconocido al trabajador sería el desconocido por los párrafos 2 y 3 del artículo 159 del Código de Trabajo, adicionados por el artículo 22 de la Ley 44 de 1995?

En ese sentido, lo primero que hay que precisar es que lo previsto en la disposición cuestionada, alude a materia distinta de la regulada en el artículo 67 de la Constitución. Así, mientras que los párrafos 2 y 3 del artículo 159 del Código Laboral, tratan de las circunstancias excepcionales -crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor-, que afectan la fuente de trabajo, el artículo 67 constitucional, se refiere a las estipulaciones o cláusulas prohibidas en los contratos o convenios laborales.

Por otra parte, los párrafos cuya inconstitucionalidad se pretende, no regulan o establecen medida alguna que signifique que el empleador pueda disponer, ante las circunstancias excepcionales antes aludidas, la reducción del salario pactado o, en todo caso, el salario mínimo reconocido por ley.

De igual forma, un estudio de los párrafos 2 y 3 del artículo 159 del Código de Trabajo, dan cuenta que con éstos lo que se persigue es establecer un mecanismo que permita, ante "razones de crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor", adoptar las medidas necesarias que permitan adecuar "las relaciones laborales o, en todo caso, los honorarios o la semana de trabajo correspondientes", a las circunstancias excepcionales que hacen imposible o dificultan seguir realizando la actividad laboral de manera normal.

Tal modificación o reducción, por lo demás, no procede de manera automática ni es obligatoria, pues se señala que estas circunstancias o situaciones imprevistas tienen que ser debidamente comprobadas "por las autoridades administrativas de trabajo", que éstos han de ser tal relevancia como para poner "en peligro la existencia de la fuente de trabajo" y, para proceder a la modificación o reducción de los honorarios o la semana de trabajo correspondiente, se ha de contar, "con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde exista ésta".

Se suma a lo anterior, que estas medidas lo serán "de manera temporal" y, desde luego, que por razón ellos no se podrán adoptar otras que vayan en detrimento de los derechos reconocidos a los trabajadores.

En fin, los párrafos 2 y 3 del artículos 159 del Código Laboral, adicionados por el artículo 22 de la Ley 44 de 1995, no violan el texto del artículo 67 de la Constitución.

El demandante, por otra parte, indica como infractores de la Constitución, los artículos 33 y 34 de la Ley 44 de 1995, los que a su vez reforman los artículos 218 y 219 del Código de Trabajo, respectivamente. Así, expresa éste que dichas normas infringen el artículo 74 de la Carta Política".

El demandante censura a los artículos 218, 219 y 197-A, por cuanto, en su concepto, violan el artículo 74 de la Constitución Política. Como quiera que los tres artículos ofrecen, en apreciación del demandante, la violación a una disposición constitucional, común a los tres artículos, conviene que se trate conjuntamente.

Dispone el artículo 74 de la Constitución lo siguiente:

"ARTÍCULO 74: La ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre la base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores".

Una lectura atenta de la norma constitucional, refleja, sin la menor duda, que nos encontramos ante una norma programática, enderezada a señalarle los parámetros dentro de los cuales se debe ejercer la función legislativa al regular las relaciones entre el capital y el trabajo. La norma constitucional, además, se refiere al concepto de justicia social, que pertenece, en apreciación del Pleno, a la categoría jurídica de los conceptos jurídicos indeterminados, que, como se sabe, constituye una técnica que utiliza el ordenamiento, cuya concreción debe darse, caso por caso, si es en el terreno jurisdiccional o al llenar de contenido la reglamentación legal bajo el concepto jurídico indeterminado que se ha dejado expuesto. El ordenamiento jurídico ofrece innumerables ejemplos de los conceptos jurídicos indeterminados, por ejemplo: "buena fe", "la diligencia de un buen padre de familia", "el precio justo" en la indemnización, etc. Naturalmente que el criterio de justicia social deberá ser analizado al momento en verificar de qué manera ha regulado la ley los aspectos específicos, a través de normas singulares. Y debe determinar, mediante el análisis de la norma específica en desarrollo del concepto jurídico indeterminado, que se ha respetado el contenido esencial del precepto. El Pleno estima que el legislador ha respetado el contenido esencial del precepto constitucional, ya que ha establecido normas relativas al pago de indemnizaciones, sin eliminarlas, por una parte, y, por la otra, ha regulado una de las consecuencias de la relación de trabajo, el de la movilidad laboral, con el propósito de hacer flexible la misma. No se ha producido, por lo tanto, una violación a la norma constitucional, como alega el demandante.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, QUE NO ES INCONSTITUCIONAL por razones de forma la Ley 44 de 1995; y QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1°, 75, 76, 77-A, con excepción del numeral 3°, 159, 197-A, 218 y 219 del Código de Trabajo, conforme fueron modificados por la Ley 44 de 1995; y QUE ES INCONSTITUCIONAL el ordinal 3° del artículo 77-A, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 44 de 1995.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Estoy de acuerdo con el pronunciamiento acerca de la no inconstitucionalidad por razones formales, y con la declaración de inconstitucionalidad del ordinal 3° del artículo 77-A del Código de Trabajo, modificado por la Ley 44 de 1995.

En la parte resolutive se dice que la Ley 44 de 1995 "no es inconstitucional por razones de forma". Pienso que así dicho salva la posibilidad de considerar jurisdiccionalmente la constitucionalidad de cualquiera disposición de la Ley que no haya sido objeto del análisis constitucional en el fondo (no meramente por razón de cómo se expidió la Ley).

Me voy a referir de inmediato a la modificación por parte de la Ley 44 de 1945 de dos disposiciones legales que en mi opinión son inconstitucionales, disintiendo en esto del criterio de mayoría.

1. Inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley 44 de 1995.



Considero que esta demanda de inconstitucionalidad va dirigida contra la modificación del artículo 1º, no contra el artículo 1º del Código de Trabajo como aparecía antes de la modificación.

La Ley 44 de 1995 modifica el Código de Trabajo, que como todo Código constituye una unidad que regula sistemáticamente la materia con pretensión de hacerlo en forma completa y prácticamente permanente, estable.

La Ley 44 de 1995 le introduce modificaciones a algunas de sus disposiciones y adiciona otras. El acto de modificar el Código tiene como promesa la existencia de esa regulación anterior, sistemática, permanente y totalizadora.

Estos conceptos ayudan a determinar si la demanda de inconstitucionalidad va dirigida contra la disposición del Código o, por el contrario, contra la modificación que dispone la Ley 44 de 1995. Los resultados prácticos son muy distintos. En el primer caso, declarada la inconstitucionalidad, se produciría una falta de norma al respecto, que afecta el carácter unitario del Código. Pero si se tratara de lo segundo, quedaría vigente la norma del Código como estaba antes de ser modificada. Y en el caso de una disposición adicionada, también quedará la materia regulada como estaba antes de la norma añadida.

Estimo que en este caso -al menos- se trata de lo segundo; es decir, que queda vigente la norma como estaba antes de ser modificada.

En el fondo, no se trata de regular o no la materia, sino de cómo regular lo que se acepta en principio que debe ser regulado por la Ley. Se estima como premisa que la vida social y política nacional requiere ser regulada de manera permanente por un cuerpo legal -Código- que norme las relaciones del capital y el trabajo; de la misma manera como es necesario un Código Civil, v. gr.

La situación que se contempla no es la que regula el artículo 37 del Código Civil cuando expresa que una ley derogada no revive por haber sido abolida la ley que la derogó. El supuesto de esta disposición es el del ejercicio de la función legislativa. En cambio, la declaratoria de inconstitucionalidad pertenece al ejercicio de la función jurisdiccional; y en tanto que lo inconstitucional sea la modificación (no la norma como estaba) se preserva el orden anterior. El Código es una realidad jurídica permanente en tanto no se modifica exitosamente.

Sin desconocer el carácter objetivo-institucional de lo expresado, es preciso señalar que pudiera estar en juego un elemento subjetivo, el de que el demandante pretenda abrogar la norma en forma absoluta; o sea, no sólo la modificación que hubiera sufrido, sino igualmente la norma como estaba antes de la modificación, porque el vicio de inconstitucionalidad tenga ese alcance, de afectar por igual a la norma original y a la norma modificada. Esto plantea un problema de interpretación de la demanda, a la par del de la naturaleza y significado objetivo de la acción ejercitada. Estimo que en el presente caso el demandante ha querido demandar la modificación.

Con el mayor respeto considero que el artículo 1º del Código de Trabajo como resultado de la modificación de la Ley 44 de 1995 es inconstitucional cuando expresa, refiriéndose a las relaciones entre el capital y el trabajo, que:

"El Estado intervendrá para ... procurar al capital una compensación equitativa para su inversión ...".

Como consecuencia de esa inconstitucionalidad también lo es el complemento circunstancial de:

"... en el marco de un clima armónico de las relaciones laborales que permita el permanente crecimiento de la productividad".

La inconstitucionalidad consiste en que el contenido social y político de "procurar al capital una compensación equitativa por su inversión", como finalidad del Estado panameño, es verdaderamente un despropósito, y como tal resulta ajeno y contrario a la Constitución.

Históricamente el capital nunca ha pretendido tal cosa. Desde otro punto de vista, la iniciativa no tiene explicación en las condiciones de abandono en que se encuentran grandes sectores sociales en materia de nutrición, de salud y de educación.

El capital es consubstancial al principio de *laissez fair, laissez passer*; a contrapelo con que el Estado le procure una compensación equitativa.

La Constitución en sus lineamientos fundamentales es contraria a lo que dispone el artículo 1° de la Ley 44 de 1995. No ata a la sociedad panameña a la suerte del capital o del capitalismo. Por el contrario, la oportunidad que ofrece a la empresa privada viene subordinada a la capacidad que muestre de promover el desarrollo, la solidaridad humana, la justicia social y la identidad nacional.

Así se desprende de múltiples disposiciones. El artículo 52 establece que es deber del Estado proteger el matrimonio, la maternidad, la familia, la salud física, mental y moral de los menores y garantiza el derecho de estos a la alimentación.

El artículo 76 dispone que el Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura.

El artículo 79 habla de que el Estado formulará la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

De acuerdo con el artículo 86, el Estado realizará programas para desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales de las comunidades indígenas nacionales. El artículo 123 trata del derecho de las comunidades indígenas a la reserva de las tierras para su bienestar económico y social.

El artículo 87 proclama el derecho de todos a la educación.

A la salud se refiere el artículo 105 y dice que es función esencial del Estado velar por ella.

Según el artículo 106 al Estado corresponde desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población.

El artículo 115 se refiere a la prevención de la contaminación del ambiente.

El artículo 284 atribuye al Estado la obligación de regular la adecuada utilización de la tierra, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo.

Estas disposiciones entre otras ponen de manifiesto los bienes o valores que nuestra organización política pone en primer plano. Y tienen el respaldo del desarrollo cultural y religioso de la humanidad, que ahora en nuestros días alcanza su expresión más integrada; porque la globalización no sólo es cuestión de la renta que devenga la inversión.

En las palabras del intelectual, jurista y político Doctor Mario Galindo, se trata de:

"los problemas atinentes a la relación que se da entre las instituciones políticas y los modelos económicos" (Conferencia, Estructuras Políticas y Libre Empresa, CADE, 1980).

Entre las opciones que presenta estas relaciones entre lo político y lo económico, según el autor, está:

"la opción ... (de) reservar una parcela más o menos espaciosa para la explotación de los medios de producción en régimen de empresa privada" (ibídem).

Esta opción es la de nuestra Constitución, como se comprende de inmediato.

También nuestra Constitución implica haber tomado partido por la primacía de un modelo político, al cual se le subordina la opción económica de reservar una parcela más o menos espaciosa a la empresa privada.

El Doctor Galindo sustenta la importancia de la primacía de lo político sobre lo económico:

"... el énfasis, a mi juicio, debe colocarse en lo político y, dentro de lo político, en la elección de un sistema de democracia abierta, es decir, en la estructuración deliberada, consciente, riesgosa y difícil de un régimen multipartidista, tolerante de la oposición, respetuoso de los derechos humanos, promotor de los derechos sociales, autoritativo, es decir, que incluya y suponga autoridad, pero no autoritario, o sea no fundado en la sumisión incondicional a la autoridad.

No se me escapa que en la decisión política a que acabo de aludir no pueden estar ausentes, de ninguna manera, consideraciones de orden económico, porque, en fin de cuentas, nadie puede negar la interacción que, necesariamente, se supone entre la esfera económica y la política, esferas éstas que, sin duda, se interinfluyen recíprocamente. Lo que quiero destacar es que no se debe empezar por concebir un orden económico determinado para luego crear instituciones políticas que estén al servicio exclusivo de ese orden económico y de sus directos usufructuarios.

Coincido, pues, con el criterio del Dr. Guillermo Chapman quien, hace algunas fechas, decía: "creo que la opción no es crear un sistema político que favorezca exclusivamente al sector empresarial" (Cuadernos de Orientación, Guardia Nacional, p. 48), palabras éstas que, tomadas en el contexto en que fueron dichas, significan que, sin negar la importancia de la empresa privada, no es ésta el valor supremo de la sociedad política, ni son sus intereses los únicos dignos de protección, como estoy seguro que lo reconocen todos ustedes" (ibídem).

La realidad de esta primacía política se presenta con estas características:

"Lo dicho hasta aquí me permite someter a ustedes la tesis de que es dentro del dominio de las democracias abiertas donde la empresa privada, piedra angular del esquema económico neocapitalista, encuentra habitáculo hospitalario que le permitirá, sino subsistir eternamente, gozar, al menos, de una vida larga y provechosa. Pero ello a condición de que la empresa privada pueda coadyuvar, de manera efectiva, al mantenimiento y fortalecimiento del modelo político de democracia abierta, dando de sí aquello sin lo cual ese tipo de democracia no puede funcionar, a saber: prosperidad y difusión del bienestar" (ibídem). ...

"De esta realidad dimana, en mi concepto, el formidable y acaso desproporcionado reto que enfrentan, juntas, la democracia abierta y la economía neocapitalista: o la economía neocapitalista genera riquezas suficientes y éstas son distribuidas con justicia o perece la democracia abierta y, con ella, se pone en peligro, a la larga, la existencia misma de la empresa privada" (ibídem).

El capital tiene su lugar designado por el artículo 277 de la Constitución: "el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares". No se trata, sin embargo, de un derecho absoluto ni de la piedra angular del orden constitucional. Veamos la disposición íntegra:

"ARTÍCULO 277: El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con

el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley".

La naturaleza del concepto actividades económicas determina que su carácter esencial de servir para satisfacer las necesidades del hombre, socialmente concebido. Las actividades económicas deben lograr su finalidad consubstancial. De manera que de principio corresponderán a los particulares en tanto que la empresa privada sea suficiente; es decir, satisfaga las necesidades sociales.

Así se advierte que el artículo 277 tiene en cuenta "las necesidades sociales" y habla de ... "el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país".

En función de estos fines y para lograrlos, el Estado al tenor de esta disposición puede hasta "reemplazar" a la empresa privada.

Téngase en mientes que la Constitución no se plantea el dilema ideológico de la confrontación entre el capitalismo y el comunismo.

El orden constitucional subordina al capital (actividades económicas de los particulares) al bienestar social, al desarrollo del país y a nuestro destino como país, de acuerdo con el artículo 277 de la Constitución.

El artículo 1° de la Ley 44 de 1995 vira las cosas al revés. Dispone que el Estado intervendrá para procurar al capital una compensación equitativa por su inversión.

Este volteo que el propio capitalismo no ha pretendido sentar como cuestión de principio, constituye en efecto un vicio de inconstitucionalidad.

Ello es más manifiesto en esta ocasión en que la disposición legal de que se trata encabeza el Código de Trabajo (legislación social), cuyo universo es el de las relaciones laborales, donde se encuentra ciertamente fuera de lugar.

2. Inconstitucionalidad del artículo 219 del Código de Trabajo, por disposición de la Ley 44 de 1995.

Se le señala ser contrario al artículo 74 de la Constitución.

Hay un aspecto de la norma que en mi opinión debe ponderarse. Se trata de que el numeral 2° del artículo 219 por disposición de la Ley 44 de 1995, excluye del pago de recargo a los empleadores que "estén al día en el fondo de cesantía". Sólo hay recargo (de 25%) "cuando el empleador no esté al día en el fondo de cesantía".

De esa manera resulta inconstitucional la disposición. Es decir, propicia situación en que, en efecto, faculta al empleador a despedir sin causa y sin recargo, a pesar de que el trabajador opte por el reintegro.

El ordenamiento jurídico es desobedecido sin consecuencia alguna. El empleador (inclusive en situación de individualización del derecho por virtud de la actuación de la función jurisdiccional, en un caso concreto) paga sólo la indemnización que era opción de escogimiento por parte del trabajador y que éste no escogió sino el reintegro.

Esta exoneración de cumplir el orden jurídico en los términos expuestos, considero que es inconstitucional; en primer lugar porque gruesamente viola el artículo 18 de la Constitución, que establece que los particulares son responsables por infracción de las leyes; a la vez constituye un privilegio, contrario al artículo 19 de la misma Carta. Viola asimismo el artículo 70 ibídem, que prescribe que ningún trabajador puede ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la Ley.

Aquí estamos en presencia de una disposición legal que autoriza al empleador que ha despedido al trabajador sin justa causa (así lo ha establecido la autoridad competente) a no obedecer la orden de reintegrarlo; ocupa el lugar del trabajador para decidir él (el empleador), en vez del trabajador, que le paga la indemnización; y esta suplantación la hace sin consecuencia alguna; es decir, sin pago de recargo.

Esto contradice el orden jurídico.

Por último, viola también el artículo 74 de la Constitución, pues en vez de colocar las relaciones entre el capital y el trabajo sobre una base de justicia social, y de fijar una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores, lo hace en favor de los empleadores "que estén al día en el fondo de cesantía".

Por las razones anteriores, relativas a los artículos 1° y 219 ordinal 2°, que considero inconstitucionales, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ABDIEL ALGIS ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del sumario seguido a **BANQUE ANVAL, S. A.** por Delito contra el Patrimonio en perjuicio de **YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.**, desarrollado en el Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, el Licenciado Abdiel Algis Ábrego, acusador particular en representación de **YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.** ha elevado a esta Corporación de Justicia advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 3° del artículo 93 del Código Penal.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisibilidad, se apresta la Corte a examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial para acogerlo.

Incumple el actor los requisitos expuestos en la citada norma, toda vez no transcribió de forma completa la norma acusada de inconstitucional.

Ello es así, porque en el subtítulo "**II. TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**", el advirtente no transcribió de manera completa el artículo, de tal modo que no se puede apreciar la integración de la norma, ni su sentido completo.

En otro sentido, y por razones de economía procesal, el PLENO se adelanta a señalar que el concepto de la infracción se fundó en críticas a la dilación del desarrollo del proceso por parte del juzgador, y en la resolución de un recurso interpuesto dentro del proceso, sugiriendo la posibilidad que la misma fuere por motivo de dolo, fraude o negligencia.

Yerra el impugnante en la formulación del concepto de la infracción, pues hace señalamientos lesivos a la administración de justicia, que expuestos como suposición dejan la impresión de que cada vez que hay demora en la tramitación o resolución de cada caso, hay grandes probabilidades de que la intención de la misma sea dolosa; esa aseveración no puede ser aceptada por esta Corporación de

Justicia.

También revela el letrado que el juzgador se aprovecha de la mora judicial para provocar la prescripción de la acción penal para favorecer a la parte acusada.

Estima el PLENO que esta afirmación es carente de fundamento, ya que no aporta ninguna prueba o elemento tendiente a probar su dicho, lo que atenta contra el principio de imparcialidad que siempre ha sostenido el Órgano Judicial.

Además, ese carácter que le da el Licdo. Ábrego a la motivación de la advertencia, se aparta de la objetividad requerida para la validez de este medio impugnativo de carácter constitucional.

Por lo anterior, considera esta Colegiatura que no es posible admitir la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Abdiel Algis Ábrego en representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., en virtud de la acusación particular interpuesta por ellos, contra BANQUE ANVAL, S. A., por el delito de Apropiación Indevida, que se surte en el Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ORLANDO PÉREZ ESPINO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1996 DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **LUIS CERVANTES DÍAZ** ha solicitado que se le separe del conocimiento del amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Carrera y Asociados, en representación del señor **ORLANDO PÉREZ ESPINO**, contra la resolución proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 8 de mayo de 1996, dentro del proceso de quiebra instaurado por PANABANK contra CICLOMOTO, S. A., CYCLO BOUTIQUE, S. A., MOTONÁUTICA, S. A., MOTORES EXCLUSIVOS, S. A. y el recurrente en amparo.

El Magistrado CERVANTES DÍAZ fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedido para conocer la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por ORLANDO PÉREZ ESPINO contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 8 de mayo de 1996, dictada por la Juez Séptima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del incidente de reposición interpuesto en el proceso de quiebra que el Banco Panamericano, S.

A. (PANABANK) sigue en contra de Ciclomoto, S. A., Ciclo Boutique, S. A., Motonáutica, S. A., Motores Exclusivos, S. A. y Orlando Pérez Espino, porque he participado como apoderado de Ciclomoto, S. A. en el referido proceso.

Aun cuando la causal de impedimento antes expresada no está entre las taxativamente señaladas en el artículo 2619 del Código Judicial, su existencia pudiera suscitar dudas acerca de la imparcialidad y transparencia de las decisiones que se dicten en el presente proceso, por lo que respetuosamente solicito que se me separe del conocimiento del mismo."

En opinión de los suscritos Magistrados, la situación descrita por el Magistrado CERVANTES DÍAZ se encuentra comprendida en los supuestos del artículo 2619 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento dentro de los procesos de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la LEY, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS CERVANTES DÍAZ y en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado Suplente que se elija por sorteo.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN ECHEVERS EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ABDIEL ALGIS ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En el trámite de lectura de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Abdiel Algis Abrego contra el numeral tercero del artículo 93 del Código Penal, dentro de la acusación particular que le sigue **YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.** a **BANQUE ANVAL, S. A.** por la presunta comisión de Delito de Apropiación Indevida, el Magistrado Fabián Echevers ha manifestado impedimento para participar en la decisión de esta advertencia.

Sostiene el Magdo. Echevers que, si bien cuando ejerció la profesión nunca tuvo ningún vínculo con las partes involucradas, "es un hecho conocido públicamente que se ha tratado de hacer ver lo contrario."

Solicita el petente que se le declare impedido para conocer la presente advertencia, "por elementales razones de sanidad procesal."

Para valorar debidamente la solicitud que nos ocupa, considera el PLENO que es necesario señalar que el artículo 2562 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento para conocer las demandas de inconstitucionalidad, no contiene la expuesta por el Magistrado Fabián Echevers como una causal válida para no conocer el presente negocio.

La norma reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2562. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y,
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso."

Como se puede apreciar, la norma no señala como causal de impedimento para conocer de los casos de demandas de inconstitucionalidad -así como advertencias y consultas- la razón aducida por el Magistrado Fabián Echevers.

Por consiguiente, considera el PLENO que no hay motivo para declarar legal la solicitud de impedimento planteada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Fabián Echevers, y en consecuencia DISPONE que siga conociendo del caso.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL CABALLERO, CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

El 10 de enero del año en curso, durante el proceso de lectura del proyecto de resolución mediante el cual se resuelve la acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado Moisés Espino Bravo en representación de Abdiel Caballero, el Magistrado Humberto Collado T. manifestó por escrito, impedimento para conocer el presente caso, en virtud de que le liga parentesco de consanguinidad con el Representante del Ministerio Público que presentó el informe sobre el caso.

Como quiera que el artículo 2601 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos en este tipo de acciones, señala el parentesco en cuarto grado de consanguinidad entre el juzgador y las partes, como causal de impedimento, cabe acceder a la separación del Magistrado Collado en el conocimiento de este proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado y dispone que por Secretaría se proceda al sorteo entre los suplentes para el reemplazo del Magistrado HUMBERTO COLLADO T. en la integración de la Sala plena que actúa en este caso.

Fundamento de derecho: art. 2601 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO SALAS DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LEGISLADOR FISCAL ROBERTO ÁBREGO TORRES CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado Eligio Salas solicita se le declare impedido para conocer de la Consulta de Inconstitucionalidad elevada ante la Corte Suprema de Justicia por el presidente de la Asamblea Legislativa, H.L. César Pardo, en virtud de Advertencia de Inconstitucionalidad que contra el artículo 2494 del Código Judicial presentara el legislador-fiscal Roberto Ábrego, dentro del juicio que le sigue la Asamblea Legislativa al magistrado de la Corte Suprema de Justicia José Manuel Faúndes Rodríguez.

Como fundamento de la solicitud de impedimento se invoca la causal de que trata el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial, que considera el interés que pudiera tener el magistrado en la decisión del caso, toda vez que "esta acción tiene que ver con la decisión que se dicte en caso de juzgamiento seguido al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

En respaldo de su pedimento cita información que le fuera comunicada mediante certificación secretarial, sobre demanda de inconstitucionalidad que antes presentara el licenciado Rafael Murgas Torraza contra la misma norma que es ahora objeto de la consulta, en la que los magistrados titulares de esta Corporación se declararon impedidos, con el resultado de que todos fueron separados de su conocimiento, pasando así el negocio a ser atendido por los magistrados suplentes.

La lectura del cuaderno que contiene ese proceso anterior da cuenta de lo informado.

El numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial establece como causal de impedimento "tener el magistrado, su cónyuge, o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso". Resulta obvio que el fallo que se dicte en este proceso constitucional interesa a los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia, a quienes, por razón del cargo que ocupan, eventualmente podría serles aplicada esa norma.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Eligio Salas y DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca de la causa, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIEMTNO DE LA MAGISTRADA MIRTZA F. DE AGUILERA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO BERBEY Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2061 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía la lectura del proyecto presentado dentro del recurso de inconstitucionalidad propuesto por la Licenciada **ANA BELFON** en representación del señor **EDUARDO BERBEY**, contra el artículo 2061 del Código Judicial, la Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** ha manifestado estar impedida para conocer el presente negocio, toda vez que la licenciada OMAIRA GARCÍA DE BERBEY promovió demanda en su contra ante la Asamblea Legislativa en su calidad de Magistrada integrante de la Sala Penal de la Corte Suprema que dictó resoluciones contra la Jueza AIDELENA PEREIRA. Igualmente manifiesta la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA que ha sido separada del conocimiento del proceso penal dentro del cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que se encuentra dentro de la causal de impedimento previsto en el numeral 3 del Artículo 2562 del Código Judicial que dice:

"ARTÍCULO 2562. Son causales de impedimento:

...

3. Tener el Magistrado, su cónyugue o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso." (Lo subrayado es nuestro).

Siendo que, la situación descrita por la honorable magistrada se enmarca dentro de la causal invocada, se considera fundada la solicitud de impedimento, máxime cuando ya ha sido previamente separada del conocimiento del proceso penal que da origen a la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo tanto, el resto de los Magistrados que componen el Pleno de esta Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento de la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA; en consecuencia, LA SEPARA del conocimiento del presente negocio, y llama a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GISELA DEL CARMEN PERALTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor de la señora GISELA DEL CARMEN PERALTA PINEDA contra el Fiscal Primero Superior del Cuarto Distrito Judicial, el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., ha solicitado ante el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del presente negocio, en base a la argumentación transcrita a continuación:

"De conformidad con lo que expone la funcionaria acusada en su Oficio N° 7, de 16 de enero último y tal como se puede apreciar a fojas 12 y 13 del antecedente, quien ordenó la detención preventiva de la señora Gisela del Carmen Peralta, en cuyo favor se ha presentado este habeas corpus, lo fue el Lic. Humberto A. Collado Castillo, con quien me une grado de consanguinidad en primer grado, razón por la cual solicito que se me declare impedido para el conocimiento de esta acción constitucional, conforme a lo establecido por el artículo 2601 del Código Judicial.

Panamá, 22 de enero de 1997

(Fdo.)  
HUMBERTO A. COLLADO T."

La circunstancia invocada por el Honorable Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., es causal de impedimento y la misma se encuentra consagrada en el artículo 2601 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento formulado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor de GISELA DEL CARMEN PERALTA PINEDA, lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado Suplente que corresponda, de acuerdo al sorteo respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO T., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUÍN HUERTAS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.** ha manifestado impedimento para conocer de la acción de habeas corpus promovida en favor de **JOAQUÍN HUERTAS** y contra el JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, proceso en el que se pretende dejar sin efecto medidas cautelares restrictivas de la libertad impuestas por el Fiscal del Circuito de Los Santos.

La manifestación de impedimento la fundamenta el magistrado Collado en el parentesco en primer grado de consanguinidad entre su persona y el licenciado Humberto A. Collado Castillo, autoridad a la que correspondió decretar la medida cautelar impugnada por medio de esta acción constitucional de protección de la

libertad.

El Pleno considera que le asiste razón al magistrado Collado toda vez que la causal de impedimento aducida esta consagrada en el artículo 2601 del Código Judicial, por lo que debe declararse legal el impedimento manifestado en esta ocasión y ordenar que por Secretaría se escoja otro Magistrado Suplente de esta Corporación para que integre la Sala Plenaria correspondiente.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., DECRETA su separación del conocimiento de esta causa y ORDENA que por Secretaría se haga el sorteo correspondiente para que se llame al Suplente que integrará el Pleno en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

ENERO 1997

## APELACIONES EN PROCESO MARÍTIMO

C. CZARNIKON SUGAR LIMITED APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A BERLINER BANK, A. G. MAGISTARDO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P. C., ABOGADOS, en su condición de apoderados especiales de la sociedad **C. CZARNIKOW SUGAR LTD.**, ha interpuesto **Recurso de Apelación** contra el Auto calendarado 22 de marzo de 1996, proferido por el Juez Marítimo de Panamá, en el Proceso Ordinario Marítimo que la sociedad apelante le sigue a **BERLINER BANK A. G.**

El recurso de apelación fue sustentado en tiempo oportuno, por lo que fue concedido por el Tribunal Marítimo en el efecto devolutivo, sin embargo, la parte demandada no presentó oposición a la apelación presentada.

Seguidamente, corresponde a la Sala Civil decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones, sobre lo sostenido por el fallo marítimo y lo que en relación al mismo expresa el libelo del recurso.

## RESOLUCIÓN APELADA:

La sociedad C. CZARNIKOW SUGAR LIMITED (en adelante CZARNIKOW) presentó demanda ordinaria contra BERLINER BANK A. G. (en adelante BERLINER), en la cual, para los fines del artículo 164 (núm. 2) del Código de Procedimiento Marítimo (C. P. M.) de adscribir la competencia del tribunal a la causa (Ver Art. 17, núm. 2 idem.), se solicita se decrete SECUESTRO sobre el bien mueble consistente en el derecho representado por la suma de dinero que el Tribunal Marítimo reconoció a favor del demandado BERLINER, mediante sentencia ejecutoriada de 4 de julio de 1995, dictada dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que BERLINER instauró contra la M/N "RAMA".

El Tribunal sostuvo que, aunque el secuestro se solicitó con fundamento en el artículo 164, ord. 2 del C. P. M., para adscribir competencia, ésta guarda relación directa con el numeral 3 del artículo 17 del citado Código, que pudiera definir la competencia en este caso. Además se afirma que, de acuerdo con la norma general contenida en el artículo 529 del Código Judicial, los derechos incorporales, como los derechos o créditos en un proceso, son secuestrables, pero el propósito fundamental de tal medida, según el Código Judicial "y como se puede también percibir en forma subyacente en la medida solicitada por el demandante ..." es que los derechos incorporales respondan para que el proceso no sea ilusorio.

Así señala que en lo que atañe a la causa de pedir que tiene el demandante frente al BERLINER BANK, se pueden apreciar actos conectados con la República de Panamá y con el Tribunal, como se desprende de los hechos 5, 52, 53, 54 y principalmente en los 60, 61, 62, 63, 67, 70, 71, 72 y 73 del libelo de la demanda.

Por tanto, el Tribunal Marítimo considera que, debido a la existencia del proceso para la ejecución de crédito marítimo privilegiado incoado por BERLINER BANK, "se hace innecesario el secuestro para los fines solicitados (adscribir competencia), puesto que considera que la parte demandada, con anterioridad, se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Marítimo ..." en aquella acción contra la M/N RAMA; observándose que el caso que ahora CZARNIKOW interpone emana de dicha relación y acción hipotecaria naval incoada en Panamá, de modo que la presente acción cae dentro del citado numeral 3 del artículo 17.

A su juicio, entonces, debe entenderse que BERLINER BANK A. G. vino y está dentro de nuestra jurisdicción para los efectos del proceso de ejecución de

crédito marítimo contra la M/N RAMA "y si bien no existe en Panamá aún, en base a ese proceso in rem contra el "RAMA", una legitimación pasiva del BERLINER BANK en el presente caso, ello no significa que dicho Banco no haya venido a la jurisdicción del Tribunal Marítimo ...", agregando que en lo concerniente a la notificación personal a que alude el numeral 2 del artículo 164 del C. P. M., ésta puede perfeccionarse conforme a lo preceptuado por los artículos 399 y 400 (segundo párrafo) del citado Código.

Finalmente, el juzgador manifestó que si la Corte Suprema de Justicia no varía el criterio plasmado en este fallo, aplicado también por el Tribunal Marítimo en otro caso (NAVEGACIONES MAMBISA, S. A. -vs- CONSULMAR, S. A.), la presente acción debe entenderse ubicada dentro de lo normado por el numeral 3 del artículo 17 del C. P. M.

En consecuencia, el Tribunal Marítimo dispuso:

"ADMITIR la demanda ordinaria que C. CZARNIKOW SUGAR LIMITED le ha interpuesto a BERLINER BANK A. G., conforme el numeral 3 del artículo 17 del C. P. M.

En consecuencia, con copia de la misma córrasele traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, con apercibimiento de que si no la contesta dentro de dicho término, se tomará como indicio de aceptación de las pretensiones del actor y se seguirán los trámites del juicio únicamente con audiencia de éste.

...

Como el Tribunal observa que BERLINER BANK es una sociedad domiciliada en el extranjero y por considerar que la representación judicial de dicha demandada en la causa esencial que le sigue a M/N "RAMA" es insuficiente para efectos de su legitimación pasiva en relación con la demanda que interpone contra ella C. CZARNIKOW, se le hace saber a esta parte actora que, para los efectos del traslado ordenado, deberá suministrar el nombre y dirección del abogado idóneo que se encargará del mismo, de acuerdo con el párrafo 2° del Art. 400 de nuestro C. P. M., para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución. ...". (Fs. 462-463).

EL RECURSO DE APELACIÓN: (Fs. 469-487).

El apelante centraliza su disconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal Marítimo en los errores interpretativos que le atribuye, en relación a normas adjetivas que regulan la competencia en los procesos marítimos. Esa errónea interpretación del tribunal se refiere a los artículos 17, numerales 2 y 3, y al artículo 164, numerales 1 y 2; la cual lo llevó a concluir que por el hecho de que la demandada protagoniza como actora un proceso en Panamá, existen suficientes razones procesales para considerar que se encuentra sometida a nuestra jurisdicción, a pesar de ser una persona jurídica extranjera.

El apelante se refiere a lo preceptuado por el artículo 17 del C. P. M. en el sentido de que en su segundo párrafo permite al Tribunal Marítimo conocer causas surgidas en el extranjero, es decir, que establece una competencia extraterritorial, sin dejar de admitir también los límites a que esa competencia queda sometida en atención a determinadas circunstancias, como el propio numeral 2 de la norma en cita se encarga de prescribir.

Indica el recurrente que este supuesto limitante del numeral 2 del artículo 17 ibídem, que permite adscribir la competencia del Tribunal Marítimo, "tiene como primera característica el hecho de que sólo puede darse en procesos dirigidos contra personas y no contra el buque, por lo que nace la distinción de procesos `In Rem e `In Personam ".

El segundo supuesto o característica sería que la causa debe haber surgido fuera del ámbito jurisdiccional de la República de Panamá.

El tercer supuesto, que resulta importante en cuanto a la diferencia con

el numeral 3 del artículo 17, es que el demandado debe **estar domiciliado fuera del territorio de la República de Panamá.**

Se pregunta el recurrente que si se trata de un proceso ordinario o in personam, cuya causa ha surgido fuera del territorio nacional y el demandado está domiciliado fuera del territorio panameño, "¿cómo puede el Tribunal Marítimo tener competencia sobre una causa cuyo único factor de competencia, que se cumple, es el de la materia, es decir, actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo?"

El numeral 2 del artículo 17, al establecer que tal competencia se adquiere cuando el Tribunal haya secuestrado un bien del demandado no especifica si el bien debe ser mueble o inmueble, pero lo que sí deja claro es que el bien debe pertenecer a quien se demanda y que, una vez efectuado el secuestro sobre el bien, dicho demandado queda sometido a la jurisdicción nacional. Es decir, que siendo el secuestro el factor que facilita la adscripción de competencia a favor del Tribunal Marítimo, hay que acudir a las normas sobre secuestro de nuestro C. P. M., que explican el alcance de esta medida.

Así, el apelante hace referencia al numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, indicando que el mismo constituye el procedimiento mediante el cual el Tribunal Marítimo adquiere la competencia a la que se refiere el artículo 17, numeral 2 de la citada ley. O sea, que los supuestos que se manejan en el señalado numeral del artículo 164 complementan a éste último (ord. 2 del art. 17).

Agrega el alegato que el secuestro promovido frente a los supuestos que contempla esta norma (art. 164, núm. 2) tiene la finalidad de adscribir competencia en forma inicial, en virtud de que un bien del demandado ha sido tomado por el tribunal para traer la causa al foro y también traer al demandado, y el efecto de esta medida precautoria es la notificación personal de la demandada sobre el proceso, lo que suprime el procedimiento de la notificación personal.

Posteriormente, la censura expresa algunas consideraciones sobre lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 17 del C. P. M., que exige, para que el Tribunal Marítimo tenga competencia, **"QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRE PRESENTE EN LA JURISDICCIÓN PANAMEÑA, LO QUE SIGNIFICA QUE EL DEMANDADO PUEDA SER NOTIFICADO DE LA DEMANDA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL".**

Se alude a que dicho supuesto fue utilizado por el Tribunal Marítimo para fundamentar su negativa a la solicitud de secuestro formulada por la parte actora, incurriéndose en un error debido a la interpretación del alcance de la frase "cuando se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá".

Sobre dicha interpretación se citan conceptos desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia norteamericana, de los que se concluye que se considera que el demandado se encuentra dentro de la jurisdicción de la Corte, en este caso dentro del territorio panameño, "cuando el mismo se encuentre dentro del ámbito jurisdiccional de la Corte que va a conocer de la causa, de tal forma que se pueda hacer extensiva la notificación de la demanda". Dicha notificación también es viable si se hace a representantes o agentes debidamente facultados para representar al demandado en el lugar o el ámbito jurisdiccional del Distrito. De la misma manera podría suceder dentro del territorio de la República de Panamá, siempre y cuando la representación sea suficientemente amplia para que a través de ella se pueda incluir la notificación de cualquier acción contra la parte demandada (V. art. 589 C. J.).

Afirma que respecto a la última frase del numeral 3 del artículo 17 bajo examen, referente al "hecho de la notificación de cualquier acción al demandado, que se haya surtido dentro de Tribunales Marítimos panameños", ella se encuentra unida a la primera frase por la conjunción "y", por lo que "debe ser interpretada con la primera como complemento y no de manera alternativa".

En consecuencia, no se puede considerar que el Tribunal Marítimo tiene



competencia sobre un demandado extranjero, por el mero hecho de que existan otras acciones presentadas en contra de él, o porque hayan sido interpuestas por él ante el Tribunal, sino que para que la tenga es necesario que se encuentre en el ámbito jurisdiccional panameño, o sea, "que el demandado se encuentre sujeto a las disposiciones de orden público panameño encontrándose dentro del territorio".

#### DECISIÓN DE LA CORTE:

En el análisis hecho por el juzgador marítimo vemos que reconoce el propósito que motivó al demandante (la sociedad CZARNIKOW) a solicitar la medida cautelar de secuestro, en este caso, o sea, el de adscribir la competencia de la causa al Tribunal Marítimo de Panamá, ya que la demandada (BERLINER BANK) propietaria del bien que se pretende secuestrar es una sociedad extranjera. Esta pretensión la fundamentó la actora en el artículo 164, ordinal 2 del C. P. M., en concordancia con el numeral 2 del artículo 17 idem.

Sin embargo, la Sala observa que el a-quo desecha dicha intención o fundamentación por considerar que la competencia del caso se puede definir por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del Código Marítimo.

Posteriormente, el fallo apelado se apoya en consideraciones sobre la naturaleza del bien que se solicita secuestrar, que es un bien incorporal o crédito reconocido al actor, aplicando el artículo 529 del Código Judicial, en cuanto al propósito fundamental que dicha norma atribuye a la medida de secuestro, que es que "los derechos incorporales respondan para que el proceso no sea ilusorio en sus efectos", finalidad ésta, que según dice percibir, fue la que tuvo el demandante para solicitar esa medida cautelar.

A juicio de la Sala, estos señalamientos contenidos en la resolución impugnada no se ajustan a la realidad de la causa, que sí es acorde con lo solicitado por la demandante, y, en atención a ello no es aplicable el ordinal 3 del artículo 17 del C. P. M., sino el ordinal 2 del mismo artículo, en concordancia con el artículo 164, numeral 2 del citado texto procesal, que fue el fundamento expresado por el accionante.

Cabe indicar, como lo advirtió el apelante, que el ordinal 2 del artículo 17 del C. P. M. no limita su aplicación, para los efectos de adscribir competencia, al secuestro de determinados bienes, sino que alude en términos generales a "bienes pertenecientes a la parte demandada"; por lo que no es necesario invocar una norma del Código Judicial, como lo hizo el fallo impugnado, para justificar la solicitud de secuestro de bienes incorporales (crédito) y, en base a la misma, desviar así la verdadera finalidad tenida por el demandante, para pedir el secuestro de un bien de esa naturaleza perteneciente a la sociedad extranjera-demandada.

Para mayor claridad del punto controvertido en relación con el derecho aplicable veamos, entonces, lo que preceptúan las normas pertinentes:

"ARTÍCULO 17: Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

...

2) Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del Territorio de la República de Panamá.

3) Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.

4) ....

ARTÍCULO 164. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1) Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.

2) Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.

El secuestro constituido conforme a lo previsto en ese numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado, en el término de cinco (5) días, copia de la demanda respectiva, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 400.

3) ..."

La situación concreta en este caso es que la sociedad C. CZARNIKOW SUGAR LIMITED ha presentado demanda ordinaria marítima, contra BERLINER BANK A. G., sociedad domiciliada en el extranjero, que no tiene establecimiento ni apoderado o agente con capacidad para representarla en Panamá. Así, con la demanda se solicitó secuestro de un crédito perteneciente a la sociedad demandada, el cual fue reconocido y otorgado a favor de esta última por el Tribunal Marítimo, mediante sentencia ejecutoriada, por razón de un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que dicha institución bancaria instauró contra la M/N RAMA.

De tal manera, en base a aquel proceso in rem, el Tribunal Marítimo consideró que la empresa demandada en el actual proceso in personam se encuentra dentro del ámbito jurisdiccional de Panamá, ya que cuando actuó como demandante en el primero (proceso in rem) voluntariamente se sometió a la jurisdicción de ese Tribunal Marítimo.

La Corte no comparte el razonamiento antes expuesto del Tribunal Marítimo, pues aunque el banco como parte demandada en aquel proceso ordinario se hubiese sometido en forma voluntaria en el anterior proceso especial, en el cual compareció como demandante en esta esfera de la jurisdicción nacional, ello no implica que por tal razón esté sometido permanentemente a nuestra jurisdicción, ni que tenga legitimación pasiva en este caso. Ello es así, a pesar de que en la demanda se expresen hechos relacionados con aquel proceso (in rem), pues no se trata del mismo proceso, ni de las mismas partes, aunado a la circunstancia de que el BERLINER BANK no tiene representación en Panamá y que el poder que otorgó en el proceso in-rem fue de carácter especial, sólo para dicho pleito.

Por lo expresado, no se puede considerar que la parte demandada, para efectos de este proceso ordinario que se está iniciando, se encuentra dentro de la jurisdicción de la República y que, por haber sido parte en ese otro juicio, es competente el Tribunal Marítimo para conocer de esta otra causa según lo tiene previsto el citado numeral 3 del artículo 17 ibídem.

Luego entonces, como sostuvo el a-quo, al no prevalecer dicho criterio, como él mismo se encargó de decirlo en la resolución apelada, queda abierta la vía del artículo 164 (ord. 2), en concordancia con el artículo 17 (ord. 2), por la sencilla razón de que no estamos ante los hechos en donde lo aplicable sean las reglas de la prórroga de la competencia, como parece haberlo interpretado el Tribunal Marítimo, sino ante el fenómeno muy distinto que se refiere a la adscripción de la misma para alcanzar y hacer posible que la jurisdicción marítima panameña tenga capacidad para conocer de una causa determinada.

En tal sentido, en el caso subjúdice, es viable la petición de secuestro del bien del demandado que se encuentra dentro de nuestra jurisdicción, para que se cumpla una de las finalidades que se le atribuye a esta medida precautoria,

específicamente en el ordinal 2 del artículo 164 del Código Marítimo, que es la de adscribir a la competencia del Tribunal Marítimo las causas que surjan fuera de nuestro territorio, como consecuencia de hechos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.

El que la demanda se presente para generar un proceso in personam, por actos ocurridos fuera del territorio nacional, encontrándose el demandado fuera de la jurisdicción del Tribunal Marítimo, son circunstancias que presuponen que el Tribunal Marítimo no tiene competencia previa sobre esta causa, por lo que es necesaria la medida precautoria de secuestro para adscribir competencia sobre el demandado.

La situación que describe el numeral 3 del artículo 17, antes transcrito, hace redundante requerir un secuestro para adquirir competencia, pues en el supuesto contemplado en ese caso la competencia ya existía; de modo que si el secuestro, a pesar de ello, se solicita conllevaría la finalidad de evitar la ilusoriedad del juicio, para lo cual tendría que consignarse la fianza de perjuicios, fundamentándose en el numeral 1 del artículo 164 del C. P. M. pero esa no es la situación que nos ofrece el caso subjúdice.

Finalmente, reiteramos que la solicitud de secuestro basada en el numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, dentro de una acción personal, es la de evitar la ilusoriedad del proceso. La solicitud de secuestro basada en el numeral 2 de la misma norma, dentro de una acción personal, como medio de adquirir competencia, sólo se permite cuando el demandado está fuera de la jurisdicción del tribunal o si el acto ocurre fuera del territorio de la República de Panamá, su mar, aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.

Esta modalidad de secuestro, de acuerdo con la doctrina, se define como el procedimiento por el cual el tribunal pone bajo su custodia el bien del demandado cuando dicho bien no está demandado, pudiéndose interponer en caso de una acción personal cuando el demandado no es localizable dentro de la jurisdicción de la Corte. Su finalidad es, "además de eventualmente satisfacer una sentencia condenatoria, **adquirir competencia sobre el demandado no domiciliado en el ámbito del órgano jurisdiccional**". (Ver "EL SECUESTRO DE NAVES EN DERECHO PROCESAL MARÍTIMO", Alejandro Kouruklis, 1994, págs. 45-46) (Énfasis de la Sala).

En relación con lo expuesto, el Dr. ENRIQUE DE ALBA en su artículo titulado "EL SECUESTRO EN EL DERECHO MARÍTIMO PANAMEÑO" (publicado en la Revista N° 10 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santa María la Antigua -1994) describe los objetivos del secuestro, dispuestos en el artículo 164 del C. P. M. en los siguientes términos:

"Dispone el artículo 164, los objetivos de esta medida:

- 1) Secuestrar un bien para evitar que el resultado de un proceso sea ilusorio y la parte demandada trasponga o disipe bienes y evitar así con esto que, cuando se tiene el resultado del juicio, el demandado tenga con que responder.
- 2) Secuestrar un bien que se encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, cuando el demandado esté ausente, y su domicilio no esté en la República de Panamá, para obligarlo a comparecer ante el Tribunal ya sea que la causa surja dentro o fuera del territorio nacional, quedando el demandante obligado, cuando el secuestro tiene esta finalidad, a remitir al demandado copia de la demanda respectiva, para la correspondiente notificación del reclamo; y finalmente,
- 3) Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados sobre él o los mismos (la acción, in rem), en donde la medida va directamente contra el bien objeto del secuestro y de la demanda."

Seguidamente, al explicar lo que en procedimiento marítimo será la acción in personam, expresa:

"Acción in personam.

Esta acción viene a constituir un reclamo en contra de la persona, ya sea natural o jurídica, que, reside en la República de Panamá o en el extranjero. Esta acción tiene como finalidad la detallada en el Artículo 164, Ordinal 1°, secuestrar un bien del demandado para evitar que los resultados del juicio sean ilusorios. También se puede proceder de esta manera, por medio de las facilidades que otorga el Artículo 164, Ordinal 2, al secuestrar un bien para forzar al demandado a comparecer ante el Tribunal, cuando se encuentre domiciliado fuera de la República y tiene un bien de su propiedad, en este caso, una nave, transitando por aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Cuando la acción es in personam, se notifica al demandado en el lugar de su domicilio, y la caución será la establecida en el Artículo 164, Ordinal 1, a no ser que el demandante esté como hemos dicho anteriormente, domiciliado fuera de Panamá y la manera como se adscribe la competencia del tribunal, es a través de un secuestro sobre el bien ubicado en la República de Panamá; debiéndose en tal caso, notificar al demandado en el lugar de domicilio, tal como lo dispone el Artículo 400 del Código Marítimo. ..."

Vemos que en este caso la finalidad del secuestro es la de forzar a la parte demandada a comparecer ante el Tribunal Marítimo, pues está domiciliada fuera de la República, por lo que el secuestro surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado a remitir a la demandada copia de la demanda respectiva, en los términos dispuestos por el párrafo final del artículo 400 del C. P. M.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución de 22 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal Marítimo, en el sentido de ADMITIR la demanda ordinaria y ORDENAR que se decrete el secuestro solicitado por el demandante conforme a lo establecido en el ordinal 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 17 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

MALACITANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CIGNA REASEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia de fecha 17 de julio de 1996, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación que **MALACITANO, S. A.** interpusiera contra la Sentencia de 3 de enero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario Declarativo propuesto por **CIGNA REASEGUROS, S. A. contra ALMO, S. A. Y OTROS.**

Observamos que el casacionista presentó un nuevo escrito de casación (fs. 727-735) en el cual debió haber enmendado las deficiencias previamente señaladas por esta Corporación.

Luego del examen de rigor, la Sala observa que el casacionista no ha subsanado debidamente los defectos que le fueran señalados por esta Sala, por lo que aún persisten en el recurso las incongruencias. Veamos:

En los motivos que sirven de fundamento a la primera causal, que consiste en el Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se observan aseveraciones que aluden a otras causales. Esta circunstancia se infiere de lo planteado en el primero, tercero y cuarto motivos, que apuntan al concepto de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, al reiterar que se dejó de aplicar la disposición que establece la prescripción y que la sentencia niega o no reconoció la prescripción.

La misma contradicción ocurre cuando el recurrente cita las disposiciones que considera violadas y expone cómo lo fueron, pues ni el artículo 882 del Código Judicial ni el 1706 del Código Civil se refieren a la valoración de pruebas. Sobre esta última norma (artículo 1706) se explica que fue violada en forma directa por omisión, y no como consecuencia del yerro probatorio, lo que corresponde a la causal de violación directa.

Aunado a lo expuesto, del segundo motivo no surge en forma clara el cargo congruente con la causal probatoria sobre la apreciación de la prueba, sino que más bien pareciera que se trata del desconocimiento de la existencia de la prueba, porque en el mismo el recurrente señala simplemente que el testimonio afirma que fue en octubre o noviembre de 1982 cuando se inició la filtración, pero la sentencia no reconoce la prescripción. De modo, que con ello no alude a cuál sería la actividad de apreciación errada jurídicamente. Precisamente, esa fue una de las deficiencias por las cuales la Sala le mandó a corregir el escrito de casación.

Igualmente, en la segunda causal, la de Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el recurrente no corrigió el defecto que le fue indicado por la Corte, porque, como antes, en los motivos no menciona qué consecuencias se derivan del desconocimiento de las diversas pruebas que dice fueron ignoradas por la resolución de segunda instancia, es decir, no informa en que forma dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las normas que se citan como violadas, se expresa, tanto del artículo 770 del Código de Comercio como del 1254 del Código Civil, que fueron vulnerados directamente por omisión, lo que no corresponde a la causal invocada, siendo que, en todo caso, habrían tenido que ser infringidos como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Es importante anotar, además, que lo preceptuado por las dos normas sustantivas citadas y el concepto que el recurrente desarrolla sobre las mismas no resultan congruentes con el punto controvertido en este proceso, pues aluden a la responsabilidad que cabe al vendedor de la cosa para con el comprador o sea la responsabilidad que tendría Inversiones CANAIMA, S. A. (una de las demandadas) con **MALACITANO, S. A.** (demandada-recurrente). Es decir, que cuando el casacionista explica la violación del artículo 770 del Código de Comercio se refiere a una responsabilidad que no se debate en este juicio, en el cual el demandante es **CIGNA REASEGUROS, S. A.**, para determinar quién o quiénes de los tres demandados **ALMO, S. A.**, **INVERSIONES CANAIMA, S. A.** o **MALACITANO, S. A.** es responsable ante **CIGNA REASEGUROS, S. A.**; pero no quién es responsable ante **MALACITANO, S. A.**

Lo mismo ocurre cuando se invoca como violado el artículo 1254 del Código Civil. Se dice:

"Esta disposición fue violada directamente por omisión porque no reconoce la sentencia bajo examen, que al momento de la compraventa entre **INVERSIONES CANAIMA, S. A.** (vendedor) y **MALACITANO, S. A.**

(comprador) mediante Escritura Pública N° 8451 de 14 de septiembre de 1983, de la Notaría Primera de Circuito (Fs. 94-112) existía el vicio y el defecto oculto, con la gravedad que existía al tiempo de la venta".

Otra situación a la que se hizo alusión, en general, al ordenar la corrección del recurso, es la que aún resulta notoria en esta causal, consistente en que se dicen violados los artículos 770 del Código de Comercio y el 1343 del Código Civil, que establecen respectivamente términos de prescripción de seis meses y de diez años, sin que haya una explicación coherente de cómo podrían armonizar estos términos para que el planteamiento en casación se justifique.

Por todo lo expuesto el recurso de casación no puede admitirse.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por MALACITANO, S. A., contra la Sentencia de 3 de enero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por CIGNA REASEGUROS, S. A. contra ALMO, S. A. Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAÚL NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

**DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A.** interpuso, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, demanda ordinaria para que el señor **RAÚL NAVARRO** fuese condenado a pagarle la suma de B/.200,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la venta y promoción de lentes falsificados de la marca RAY BAN, en diversos lugares de la ciudad de David y de la Provincia de Chiriquí, basándose en que la parte actora es la distribuidora exclusiva y, en consecuencia, el único autorizado por el legítimo dueño de la marca (la firma BAUSCH AND LOMB) para distribuir esa mercancía en la República de Panamá.

Al darle contestación a la demanda, el señor RAÚL NAVARRO negó el hecho de haber estado promoviendo de manera pública, notoria y consciente lentes falsificados con la utilización indebida de la marca RAY BAN, como viene afirmado por el demandante. También rechazó el cargo de haberle ocasionado alguna clase de perjuicio económico a la parte actora, así como que se haya dedicado a vender mercancías (lentes), falsificando la marca RAY BAN, creando confusión y engañando a los consumidores alrededor de esta clase de productos, o que, por ese motivo, haya incurrido en la comisión de delitos, tal como lo asegura la parte actora en los hechos de la demanda.

Al quedar la causa en estado de fallar, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí dictó sentencia en donde dejó indicado que:

"Como se puede observar, las partes dejaron precluir la instancias referentes a pruebas, sin presentar al proceso elementos probatorios que sustentaran la causa.

El actor no trajo elementos probatorios que sirvieran de fundamento

a su pretensión, con lo que no cumplió con lo ordenado en el Artículo 773 del Código Judicial.

Siendo ello así, no puede obtener un fallo favorable, puesto que no probó su causa de pedir, por lo que el tribunal debe negar lo pedido.

Por lo tanto, la Juez Segunda del Circuito de Chiriquí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; NIEGA lo pedido por el demandante DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A. en el proceso Ordinario propuesto por DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A. en contra de RAÚL NAVARRO y en consecuencia ABSUELVE al demandado RAÚL NAVARRO del pago de B/.200.000.00 en concepto de daños y perjuicios supuestamente ocasionados a la demandante." (Fs. 21, 22).

En autos consta que, interpuesto el recurso de apelación correspondiente, la demandante procuró practicar pruebas en segunda instancia, pero su solicitud en tal sentido fue rechazada por el Tribunal Superior, en virtud de ser las pedidas improcedentes y por no haberlas acompañado ni presentado la proponente durante el período para aducirlas, como lo requiere el literal c) del artículo 1265 del Código Judicial. También por improcedente fue rechazada la prueba pericial solicitada en esa instancia.

Al dictar sentencia el Tribunal Superior la motivó de la siguiente manera:

"En el presente negocio esta Corporación estima, lo mismo que la juzgadora de primera instancia, que la actora recurrente no ha probado su derecho para que su pretensión pueda prosperar.

En el sentido apuntado, cabe manifestar, además de que la demandante no presentó una sola prueba, que la admisión o aceptación de los dos primeros hechos de la demanda por parte de la demandada, en modo alguno tiene la suficiencia procesal necesaria para que puedan estimarse acreditados los otros hechos expuestos en el libelo en fojas 2 y 3 de autos. Así, la circunstancia de que la demandada haya admitido que la marca de lentes "Ray Ban" esté registrada en Panamá a nombre de Bausch and Lomb y que la actora sea la distribuidora exclusiva de tales productos, no implica per se la aceptación y consiguiente prueba de los restantes hechos de la demanda; éstos debían ser probados por la parte que los alegó. Es incuestionable que la alegada venta pública de lentes "Ray Ban" falsificados, el daños causado a la demandante, la condición de comerciante del demandado, la confusión y engaño creados por la venta de lentes apócrifo, etc., no han sido debidamente establecidos según las constancias del proceso.

En lo que respecta a la práctica de pruebas (ex-oficio), por parte de la juzgadora primaria (y de este tribunal), como lo reclama la recurrente, es importante destacar que si bien es cierto que el actual Código Judicial concede al juzgador facultades para incorporar medios probatorios al proceso, con la finalidad de que cumpla el objeto de toda relación jurídico-procesal, ello no puede jamás interpretarse ni entenderse como la facultad o deber del Juez de suplir la inactividad (sic) que corresponde realizar a las partes. Cabe recordar además que la aportación de pruebas de oficio conviene cuando hayan puntos oscuros que resolver en torno a la controversia planteada; pero no cuando los hechos hayan sido probados." (Fs. 114, 115).

Contrariado y en desacuerdo con la resolución de segunda instancia, el abogado de DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A. interpuso el presente recurso de casación que la Sala procederá a decidir, previo las consideraciones del caso.

La casación interpuesta es en el fondo y tiene como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en

cuanto a la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como fundamento de la causal se aduce el motivo de que:

"El Primer Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en su sentencia de 29 de febrero de 1996, ignoró la prueba contentiva en el acta de la diligencia de secuestro efectuada al demandado el día 3 de enero de 1994, la cual obra a foja (sic) del cuadernillo de secuestro que accede al presente proceso, en la que se evidencia que se encontró en poder del demandado los bienes comercializados ilegalmente, lo cual produce un error de hecho grave que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues con ello, se han vulnerado normas de procedimiento civil que han conllevado a la infracción de normas sustantivas de derecho". (Fs. 124, 125).

Se citan como normas infringidas por la sentencia el artículo 769 del Código Judicial y los artículos 974, 987, 1644 y 991 del Código Civil.

No se ve la Sala obligada a hacer mayores esfuerzos para percatarse de que el cargo que el recurrente endilga a la resolución atacada en casación carece de méritos para invalidarla. Es obvio que, en el cuadernillo del secuestro en donde se registra la diligencia de la acción cautelar que se practicó a solicitud de la parte demandante en este juicio, no existen los elementos y piezas de convicción con capacidad de demostrar la verdad de las aseveraciones contenidas en los hechos que le sirvieron de soporte a la demanda. Esos hechos abarcan una gama de cargos que van desde el señalamiento de haber comercializado ilegalmente determinados bienes, ocasionando con ello daños y perjuicios por una cuantía de doscientos mil (B/.200,000.00) balboas, hasta la imputación contra el demandado de la comisión de delitos, debido a que supuestamente obró mediando conducta dolosa, todo lo cual tenía que ser debidamente acreditado dentro del proceso, si es que se quería, en verdad, que el tribunal accediese a las pretensiones demandadas. Es evidente que mediante la simple acción de secuestro no es posible probar que el demandado haya incurrido en la falsificación de una marca comercial, que hubiese cometido el delito del cual se le acusa y, además, que con su conducta haya provocado los daños y perjuicios que se reclaman en su contra.

No basta una simple medida cautelar, practicada con el fin de evitar que el proceso fuese ilusorio en sus efectos y no para el aseguramiento de pruebas, para suplir o sustituir las piezas de convicción que, a causa de la ausencia de gestión de parte en la práctica de las diligencias probatorias, nunca fueron incorporadas a los autos.

Es opinión de la Sala que el Tribunal Superior aplicó correctamente lo contemplado en el artículo 773 del Código Judicial, en cuanto a la obligación de las partes de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les sean favorables. El que no lo hiciese así la parte actora, implica que no tiene tampoco ninguna validez su alegación de que fueron infringidos por la resolución del Tribunal Superior el artículo 769 del Código Judicial y los artículos 974, 987, 1644 y 99 del Código Civil, como se denuncia en el recurso interpuesto.

Al no existir méritos legales que respalden la pretensión, encuentra la Sala que el cargo contra la sentencia no puede prosperar.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 29 de febrero de 1996, en el proceso ordinario que DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A. le sigue a RAÚL NAVARRO.

Las costas de casación se fijan en la suma de seiscientos balboas con 00/100 (B/.600.00) a cargo de la parte recurrente.

Notifíquese y Devuélvase.



(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ROBERTO MOCK SAM RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR INDIRA TALAVERA CONTRA ROBERTO MOCK SAM E IRENEO ASPRILLA A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro de la acción de secuestro promovida por INDIRA TALAVERA contra IRINEO ASPRILLA ÁVILA y ROBERTO MOCK SAM, éste último, por conducto de la licenciada ANA BELFON, ha promovido recurso de casación en el fondo contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, de 13 de febrero de 1996, mediante la cual se confirmó el Auto N° 780, de 30 de marzo de 1995, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial. Habiéndose surtido todas las etapas procedimentales para este recurso extraordinario de casación, procede la Sala a pronunciarse sobre el mismo, previas las consideraciones que anteceden.

El recurso fue promovido en el fondo, invocándose al efecto la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, habiendo éste incidido, en opinión del recurrente, en la parte resolutive de la decisión jurisdiccional cuestionada por el cauce de este recurso extraordinario. Si bien en apoyo a la causal invocada, la recurrente expuso tres (3) motivos, sólo en el primero de ellos se aprecia la magnitud del cargo que la recurrente le formula a la resolución proferida por el tribunal de segundo grado, por lo que resultará oportuna su transcripción:

"...

PRIMERO: La resolución meritada, para los efectos de valoración de las pruebas en atención a la solicitud de levantamiento de secuestro, desconoce que el señor ROBERTO MOCK SAM no es propietario del vehículo involucrado en el accidente automovilístico, aún cuando obran diferentes elementos probatorios que así lo demuestran.

En este sentido, se advierte la copia autenticada de la Escritura Pública N° 8081, de 5 de junio de 1988, por la cual el señor ROBERTO MOCK vende un bien inmueble al señor RIGOBERTO HUMBERTO BERMÚDEZ (FS. 5-8); copia de la nota de traspaso de Certificación de Operación y del vehículo (fs. 9); copia autenticada del testimonio del propietario del vehículo, que atropelló a INDIRA TALAVERA, señor ROBERTO ANTONIO EDWARD, rendida ante la Fiscalía Décima Primera del Circuito de Panamá (fs. 24-26); copia autenticada de la declaración rendida por el conductor IRINEO ASPRILLA AVILA, ante la Fiscalía Décima Primera del Circuito de Panamá (fs. 27-28); copia autenticada de la declaración de la señora SOOK CHU o SUSANA LI, rendida ante la Fiscalía Décima Primera del Circuito de Panamá (fs. 29-31); copia autenticada del Registro Único del Vehículo a nombre de ROBERTO ANTONIO EDWARD (fs. 33); copia autenticada de la declaración rendida por ROBERTO MOCK SAM, ante la Fiscalía Undécima del Segundo Circuito Judicial de Panamá y su ampliación (fs. 34-35-32); copia autenticada de la declaración de JOSÉ ANÍBAL CASTRO JOSEPH (fs. 36-38); copia autenticada de la declaración de RIGOBERTO HUMBERTO BERMÚDEZ (fs. 39-34); declaración de RIGOBERTO HUMBERTO BERMÚDEZ, rendida en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 65-77); declaración de ROBERTO ANTONIO EDWARD, rendida en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 65-77); declaración de ROBERTO ANTONIO EDWARD, rendida en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 86-94). Todas

estas pruebas están contenidas en el cuaderno contentivo de levantamiento de Secuestro dentro del proceso ordinario interpuesto y todas acreditan indubitablemente que el bus propiedad de ROBERTO MOCK SAM, se destruyó desde el año 1990, quedando los documentos (certificados de Operación), al arbitrio y manejo ilegal como delictivo de terceras personas ROBERTO ANTONIO EDWARD y JOSÉ ANÍBAL CASTRO JOSEPH) quienes lo comercializaron mediante el alquiler.

El alquiler del Certificado de Operación del bus (destruido) de ROBERTO MOCK SAM (8B-1004) fue ilegalmente utilizado en el bus de ROBERTO ANTONIO EDWARD, propietario del bus con el que colisionó y acusó las graves lesiones a INDIRA TALAVERA.

En ese sentido el error de valoración de la prueba por parte del Tribunal consistente en afirmar que ROBERTO MOCK SAM, es el propietario del vehículo (autobús) que protagonizó el accidente contra INDIRA TALAVERA, a partir del análisis o valoración de las certificaciones de la Dirección de Catastro del Municipio de Panamá (fs. 16 y 17) el cual describe el bus marca FORD, B7VVL11058, cuando el caudal probatorio es indicativo que el autobús causante del accidente es el marca Ford, B60CCN49051, propiedad de ROBERTO ANTONIO EDWARD ...".

Se estiman infringidos los artículos 769, 904, 894 del Código Judicial y 974 del Código Civil.

El presente negocio tiene su origen en el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía propuesto por INDIRA TALAVERA contra IRINEO ASPRILLA ÁVILA y ROBERTO MOCK SAM, ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. El referido proceso persigue obtener el resarcimiento por los daños y perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido entre la demandante y el señor IRINEO ASPRILLA ÁVILA, quien conducía el vehículo (bus), cuyo propietario lo era el señor ROBERTO MOCK SAM, a objeto de que sean condenados solidariamente al pago de la cantidad de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

Para asegurar el cumplimiento de la mencionada obligación, la firma forense AROSEMENA Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de la demandante, interpuso acción de secuestro contra los bienes de propiedad del señor ROBERTO MOCK SAM, hasta la concurrencia de la cuantía de la demanda. El referido secuestro fue decretado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N° 1261 de 2 de agosto de 1994 (fs. 29-30); Auto N° 1274 de 11 de agosto de 1994 que adiciona el auto antes mencionado (f. 40) y, por último, la Resolución de 19 de septiembre de 1994 (f. 45) que corrige los autos anteriormente indicados.

Cabe destacar que, a pesar de que el incidentista en el petitum del incidente se refirió al secuestro de número plural de bienes como objeto del levantamiento pedido, en los hechos solamente hace referencia al autobús supuestamente secuestrado, por lo que tanto el Juzgado Primero del Circuito como el Tribunal Superior así lo entendieron y decidieron el levantamiento del secuestro, en sentido negativo, con respecto al autobús. A foja 294, finalmente, se puede apreciar la diligencia de inventario y entrega de los bienes objeto del secuestro. El propio recurso de casación (fojas 157 y 158), al señalar los motivos en que se fundamentaba la causal invocada, también hizo referencia al autobús, y no al resto de los bienes secuestrados. Por ello, a la Sala le resulta evidente que la pretensión del incidentista consistía en el levantamiento del supuesto secuestro decretado contra el autobús en mención.

Como ha quedado expuesto, la causal invocada es de fondo, de error de derecho en la apreciación de una serie de pruebas documentales y testimoniales, que, en apreciación del recurrente, acreditan que éste no era propietario del vehículo supuestamente secuestrado, en virtud de haberlo vendido a una tercera persona, y, por lo tanto, la demandante carecía de facultades para solicitar, como lo hizo, que se decretase secuestro sobre un bien que no le pertenecía al ejecutado.

Como cuestión previa, la Sala no considera ocioso reiterar que, siendo la causal invocada la de error de derecho en la apreciación de la prueba, se cuestiona el verro valorativo del Tribunal Superior al valorar las pruebas que fueron legítimamente aportadas en el proceso, es decir, se cuestiona la operación intelectual del juzgador en la fase valorativa de las probanzas. Como es sabido, los criterios para la valoración de la prueba, en nuestro ordenamiento procesal, se inspiran por el sistema de la sana crítica, en términos generales, sin perjuicio de la solemnidad documental que se requiere para ciertos actos o contratos. Por lo tanto, si se cuestiona la operación del juzgador, ha debido señalarse la disposición que, dentro del ordenamiento jurídico, recoge en canon valorativo, que es, como se sabe, el artículo 770. Debe, pues, el recurrente invocar, además de otras disposiciones legales en materia probatoria que tenga por conveniente, el artículo que regula, precisamente, la valoración probatoria, lo que no ha hecho. Esto naturalmente, no es razón suficiente para que la Sala desestime el recurso, por esa sola razón, en atención a que el recurso fue admitido por la Sala, una vez que el recurrente cumplió el mandato de corrección del recurso, en forma satisfactoria para la Sala.

Como es sabido, el Código Civil, en la actualidad, señala que los contratos cuyo monto exceda de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) deberán constar por escrito, si bien pueden probarse por otros medios, siempre que exista un principio de prueba escrita, con arreglo a lo que dispone el artículo 1103 del Código Civil. Este requerimiento de principio de prueba por escrito fue cumplido por el vendedor, desde el momento en que el bien secuestrado accedió a contrato de compraventa entre el recurrente y RIGOBERTO HUMBERTO MARTÍNEZ RUIZ, visible a foja 5 y sgts. El comprador también, al rendir declaración testimonial, confirmó tal circunstancia si bien la operación, en su conjunto, ha sido revestida de gran complejidad e irregularidad, la que no es objeto de decisión por el incidente de levantamiento propuesto, que constituye el origen de este recurso, y que tendrá que ser valorada en el momento de dictarse sentencia que desate la controversia. No obstante, es de destacar que la venta realizada y la hipoteca que sobre el bien secuestrado se constituyó, fue al amparo del Decreto-Ley 2 de 1955, sobre venta con retención de dominio e hipoteca de bien mueble, la que, con arreglo a su cuantía, debía haber sido elevada a escritura pública, y además, haber sido inscrita en el Registro Público para que tuviese efecto frente a tercero, como lo es el demandante.

El contrato se perfecciona por el otorgamiento del instrumento público, debido a su naturaleza de bien mueble, pero no tiene efectos frente a terceros, sino desde el momento en que apareciese inscrito, requisito de publicidad registral fundamental en nuestro sistema jurídico, idóneo para dotar de seguridad jurídica, frente precisamente a terceros, de aquellos bienes que, aún cuando el título y el modo se lleven a cabo, por el otorgamiento de la Escritura Pública que hace las veces de la tradición en el caso de bienes muebles, para el tercero que no ha intervenido en el negocio jurídico dispositivo, le es inoponible, y ésta ha sido la razón que tuvo en cuenta, tanto el tribunal de instancia, como el tribunal de segundo grado, al desestimar el incidente de levantamiento de secuestro. Por esa razón, es evidente que la sentencia recurrida no ha sido dictada con infracción del ordenamiento jurídico.

Como es sabido, el secuestro es una medida cautelar en virtud de la cual se realiza el depósito judicial de un bien para evitar que la sentencia que se dicte al decidir la controversia no sea ilusoria, es decir, para precaver el riesgo que el transcurso del trámite procesal le ocasione a la efectividad de la sentencia, es decir, el periculum in mora. Y, por ello, señala que esta medida cautelar procede contra bienes de propiedad del demandado, para evitar, precisamente, el aludido riesgo.

De allí que, cuando se dicta secuestro sobre un bien que no es de propiedad del secuestrado, sino de una tercera persona, el ordenamiento jurídico procesal, por medio de la tercería excluyente, permite que se levante el gravamen que sobre él pesaba.

Es evidente que tal circunstancia no se ofrece en el presente caso, en que ha sido el vendedor quien ha promovido el incidente de levantamiento de secuestro, precisamente por no ser titular de derecho de propiedad, sobre el bien

supuestamente secuestrado. Pareciese, desde un punto de vista lógico, que el ejecutado bien puede manifestarle al Tribunal la circunstancia de que no es propietario de los bienes secuestrados, acompañando la prueba correspondiente, a los efectos de acreditar que no se configura el presupuesto procesal del secuestro, es decir, que los bienes estén en posesión del ejecutado, o más bien, que ostenta sobre ellos un derecho de propiedad. Este comportamiento del ejecutado sería, además, consistente con el principio general de buena fe y con el efecto de las relaciones contractuales, que obligan, no solamente a lo expresamente pactado, sino a todas aquéllas consecuencias que se deriven de la buena fe, de los usos del tráfico o de la ley, conforme a la regla establecida en el artículo 1109 del Código Civil en su primer párrafo. No obstante, el efecto jurídico de tal petición, devendría ilusoria, por cuanto el tribunal no puede levantar o rescindir el secuestro debidamente constituido, salvo por las causas taxativamente determinadas en la ley procesal y aquellas otras interpretadas por analogía (como lo son las reglas sobre tercerías excluyentes, que gobiernan el proceso ejecutivo); y, además, a petición de aquéllas personas a quienes la ley faculta para pedir el levantamiento del secuestro. Como quiera que el ejecutado carece de interés para promover la rescisión del depósito, mediante la articulación del incidente de levantamiento de secuestro intentado, ya que esta posibilidad solamente se deja librado al propietario del bien, y a otras personas entre las cuales no se encuentra el sujeto pasivo del secuestro. Es evidente que la sentencia que decidió el incidente de levantamiento de secuestro, al negarlo, actuó con arreglo a derecho. Es no solamente una exigencia de la buena fe, sino una consecuencia del contrato, que obliga no solamente a lo expresamente pactado, sino a las consecuencias que se deriven de "el uso o la ley" (artículo 1108 del Código Civil). De allí que se encontraba el ejecutado facultado para promover el levantamiento de secuestro, sin que fuese absolutamente necesario que ejerciese ese derecho exclusivamente el nuevo propietario, mediante la tercería excluyente.

Si lo anterior es así, no obstante, no estima la Sala que constituye un error de la sentencia objeto de este recurso extraordinario, el hecho de haber desestimado el aludido incidente, toda vez que se basó en un interés superior, el de la seguridad jurídica, que, con respecto a los bienes cuya transferencia requieren de inscripción registral, no resulten afectadas terceras personas por hechos que les son ajenos, no solamente porque es un tercero con respecto al acto atributivo de la propiedad (res inter alios acta), sino que precisamente por esa razón no le es, en lo absoluto, opinable dicho acto de transferencia no inscrito en el Registro Público, como consecuencia del bien tutelado mediante la fe pública registral, que no es otro que el de la seguridad jurídica en el tráfico. Y, dentro de este contexto, se ubica no solamente el artículo 25 del Decreto-Ley 2 de 1955, sino también el artículo 1232, segundo párrafo, para los bienes muebles. La Sala observa que, en efecto, se aportó por la parte demandante sendas certificaciones de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá que acreditan, como propietario del autobús, al recurrente ROBERTO MOCK SAM (fojas 16 y 17 del cuadernillo contentivo del incidente de levantamiento de secuestro). Por esta razón no es del caso casar la sentencia recurrida.

La Sala es consciente de la limitación que, como Tribunal de Casación, le imponen los términos del recurso promovido, que lo coloca en interdicción el conocer otras causales, aún cuando aprecie su existencia. Esta manifestación del principio dispositivo que, con carácter de rigidez, ofrece el recurso de casación, le impide atender otras causales, que ciertamente existen en este proceso, como es el caso de que no existe, en autos, constancia de que se decretase secuestro sobre el bien objeto de este incidente, ni se materializase el depósito judicial del mismo. A este respecto, la Sala se remite a las constancias procesales, singularmente el acto que decreta secuestro (auto 1274, de 2 de agosto de 1994), el que lo adiciona (auto 1274 de 11 de agosto de 1994), y el acto que recoge la diligencia de depósito (f. 294), todos ellos del expediente contentivo de la acción cautelar de secuestro, entre los cuales no se encuentra el bien supuestamente secuestrado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 13 de febrero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RAFAEL REYES RICHA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI Y FRANCISCO BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El doctor RAFAEL REYES RICHA, por medio de procurador judicial, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo, con la finalidad de que esta Sala case la sentencia de 10 de enero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que resolvió recurso de apelación contra la sentencia N° 30, de 30 de junio de 1994, dictada por el Juzgado 4° del Circuito de Panamá, Ramo civil, confirmando dicha resolución.

La sentencia objeto de este recurso extraordinario, como ha quedado establecido, decidió recurso de apelación promovida contra la sentencia N° 30, ya mencionada, confirmándola en todas sus partes, sentencia del tribunal de instancia que había formulado las declaraciones que se transcriben a continuación:

"1. DECLARA DESIERTO el Incidente de Falta de Jurisdicción instaurado por los demandados-incidentistas, DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI y FRANCISCO BRAVO, dentro del proceso ordinario que RAFAEL VÍCTOR REYES RICHA instauró contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI y FRANCISCO BRAVO;

2. DECLARA PROBADA la Excepción de Carencia de Legitimidad Pasiva de los Demandados en el Proceso Ordinario propuesto por RAFAEL VÍCTOR REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI y FRANCISCO BRAVO;

Se CONDENA EN COSTAS a la parte actora, el señor RAFAEL REYES RICHA (B/.11,250.00)" (Ver f. 529 del presente proceso)".

El recurso de casación es en el fondo, y está fundamentado en la causal de error de las normas sustantivas de derecho por violación directa, que, al decir del recurrente, ha influido sustantivamente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurrente ha fundamentado la causal invocada con los motivos que se indican a continuación:

"PRIMERO: La sentencia recurrida sostiene que quien tendría que responder por los daños y perjuicios causados al Dr. RAFAEL REYES RICHA es la ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL y no los demandados en su condición personal cuando existe una norma legal según la cual surgen obligaciones imputables a las personas por los actos de éstas en que intervenga culpa o negligencia.

SEGUNDO: La sentencia recurrida considera que no son los demandados los llamados a responder de los supuestos daños y perjuicios que se les reclama, sino la Asociación Médica Nacional, desconociendo que

existe una norma legal clara y explícita aplicable al caso, según la cual quienes por acción u omisión causen daños por actos culposos o negligentes, están obligados a responder civilmente.

TERCERO: Sostiene la sentencia recurrida que no se puede atribuir responsabilidad a los demandados, por haber actuado en su condición de miembros de la Comisión de Ética de la Asociación Médica Nacional, cuando existe una norma legal sustantiva que recalca precisamente, la obligación de responder civilmente por los **actos u omisiones propios** que sean causantes de daños y perjuicios.

CUARTO: La sentencia recurrida al confirmar las Costas impuestas desconoció la norma sustantiva que establece que sólo se condenará en costas cuando no se haya actuado de buena fe, circunstancia que no ocurrió en este caso.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada."

El recurso de casación en el fondo plantea que la sentencia recurrida ha violado, de manera directa, los artículos 34 C), 974, 1644, 1645 del Código Civil, y los artículos 464, 467, y 1057 del Código Judicial. Comoquiera que la causal invocada es de infracción directa de la ley sustantiva, la Sala se abstendrá de considerar las infracciones a las disposiciones del Código Judicial, no solamente por cuanto dichas disposiciones, de naturaleza procesal, difieren de las disposiciones sustantivas, al encontrarse ubicadas en el instrumento de ritualidades procesales, sino porque, de su contenido, no se percibe que constituya una disposición legal de naturaleza sustancial, con independencia del cuerpo legislativo en el cual se encuentran insertos.

No considera ocioso la Sala realizar un breve recuento del proceso instaurado, antes de proceder a la decisión del recurso contra la sentencia de segundo grado. En efecto: se trata de un proceso promovido por el doctor RAFAEL REYES RICHA mediante el cual ha solicitado al tribunal competente que formule las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que los señores Demetrio Dutary, Luis Picard Ami, Francisco Bravo de generales descritas, son responsables civilmente de haber causado daños y perjuicios al Doctor Rafael Víctor Reyes Richa.

SEGUNDA: Que en consecuencia los demandados están obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados al demandante, los cuales ascienden a la suma de B/.75,000.00.

TERCERA: Que los demandados están obligados a pagar las costas y gastos que se deriven de la interposición de la presente demanda."

En apoyo a dichas declaraciones, como supuestos fácticos consistentes en la causa de pedir, señaló los que se transcriben:

#### "HECHOS

PRIMERO: El Doctor Rafael Reyes Richa fue miembro de la Asociación Médica Nacional durante más de diez años.

SEGUNDO: La Asociación Médica Nacional es una organización profesional que aglutina a los médicos de la República de Panamá.

TERCERO: El 20 de febrero de 1991, los doctores Demetrio Dutary, Francisco Bravo y Luis Picard Ami en su condición de miembros de la Comisión de Ética de la referida Asociación, envían a la Presidenta encargada del mismo informe en el cual se formulan aseveraciones denigrantes a la condición de profesional del Dr. Rafael Reyes Richa, las cuales no tienen sustento en la realidad de los hechos.

CUARTO: Como consecuencias del informe citado en el hecho anterior el Dr. Juan A. Ramírez Harris, en su condición de presidente de la Asociación Médica Nacional, notificó al Dr. Rafael Reyes Richa que la junta directiva de dicha asociación había decidido expulsarlo de la misma, basado en el informe citado en el hecho anterior.

QUINTO: Contrario a lo expresado en los documentos suscritos por los demandados, mediante Resoluciones del 11 de octubre y 6 de septiembre de 1991 de los Juzgados Primero y Segundo Municipal del Ramo Penal, del distrito de Panamá, el Dr. Rafael Reyes Richa fue sobreesido de los cargos de Abuso de Autoridad que se le imputaron como Director Médico del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social.

SEXTO: La facultad de nombrar y destituir a los funcionarios de la Caja de Seguro Social, sólo la tiene el Director General de dicha entidad y nunca la tuvo el Dr. Rafael Reyes Richa, tal como se expresa en el informe citado en el hecho tercero de esta demanda.

SÉPTIMO: Las afirmaciones contenidas en los documentos suscritos por los demandados han afectado considerablemente, la honra y la reputación profesional del Dr. Rafael Reyes Richa, ocasionando consecuentemente graves daños materiales, morales, etc., a mi representado.

OCTAVO: La expulsión del Dr. Rafael Reyes Richa de la Asociación Médica Nacional, le ha impedido participar en diversos Concursos para ocupar cargos de jefatura en las dependencias médicas-hospitalarias del país, con el consiguiente perjuicio económico y profesional.

NOVENO: Como consecuencia de lo expresado en los hechos anteriores mi representado ha sufrido considerables daños y perjuicios, los cuales se estiman en B/.75,000.00".

Al corrersele traslado de la demanda al apoderado de los demandados, éste negó los hechos y tildó algunos de ellos de hechos falsos, negó las pruebas y el derecho invocado.

La parte demandada, además, presentó por la vía incidental excepción de incompetencia de jurisdicción y de carencia de legitimidad pasiva de los demandados, derivada del hecho que habían actuado como un órgano, el Comité de Ética, de la asociación sin fines de lucro denominada la Asociación Médica Nacional, de la cual, además, era miembro el demandante.

Las partes presentaron un cúmulo de pruebas de naturaleza testimonial, pericial, y documental, para acreditar los hechos de la demanda y de la contestación; y el tribunal de la causa, al decidir el mérito de la demanda, encontró que se encontraba probada la excepción de carencia de legitimidad de la parte demandada, dado que la legitimidad pasiva no les correspondía a las personas jurídicas demandadas, sino a la persona jurídica de la cual formaba parte el Comité de Ética, que fue el que produjo el informe que sirvió como base para la separación, como miembro de la Asociación, del demandante.

El Tribunal de la causa, como ha quedado dicho, encontró justificada la excepción invocada, de ausencia o falta de personería pasiva, por corresponderle a la persona jurídica denominada Asociación Médica Nacional, en los términos que se permite reproducir la Sala:

"...

En el caso que nos ocupa, el demandante interpuso demanda civil ordinaria de mayor cuantía en contra de las personas naturales, los médicos Demetrio Dutary, Luis Picard Ami, y Francisco Bravo quienes, en fecha determinada en el proceso, fueron parte de la Comisión de Ética de Asociación Médica Nacional, y por causa de las funciones adscritas a la misma.

De las piezas procesales que constan en el expediente, fue la Asociación Médica Nacional, el ente que realiza la expulsión de dicho organismo del demandante y no los demandados. De lo que se desprende que los demandados actuaron a nombre y por instrucción de la Asociación Médica Nacional de la República de Panamá, y que el dictamen al cual se sometió voluntariamente el demandante fue únicamente declarativo y no vinculante, de tal suerte que la persona a demandar, en todo caso, debiese haber sido la mencionada Asociación, y no a las personas que las conforman.

Carece en todo caso de legitimidad la personería de los demandados en cuanto que las actuaciones realizadas por la Asociación Médica Nacional no les vincula personalmente sino, y por el contrario, de manera gremial y asociativamente. ..."

El Tribunal Superior de Justicia, por su parte, al decidir la alzada, manifestó como argumentos para confirmar la decisión del tribunal de la causa, lo siguiente:

"... A este respecto la Sala considera, que si los demandados rindieron un informe con respecto a la persona del demandante, en su condición de miembros de la Comisión de Ética de la Asociación antes mencionada, y que además el hecho del cual surge la reclamación en estudio se deriva de una decisión que en Pleno, tomó la Junta Directiva de la meritada Asociación, salta a la vista, que no son los demandados los llamados a responder de los supuestos daños y perjuicios que se les reclama, toda vez que el hecho del cual se deriva el reclamo fue producto de la decisión de la Junta Directiva de la Asociación Médica Nacional.

Por todo lo expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por la Juez a-quo, en cuanto que en este proceso, existe la falta de legitimación pasiva en la causa, en consecuencia, debe confirmarse la resolución objeto del recurso."

Debe, por lo tanto, la Sala, una vez realizado un breve recuento del proceso que motiva este recurso extraordinario, proceder a decidir dicho recurso, a lo que se avoca, previas las siguientes consideraciones.

Constituye un hecho acreditado en autos que la asociación denominada Asociación Médica Nacional comisionó a la Comisión de Ética de la aludida organización gremial, el análisis de conductas que se le atribuían al demandante, y constituían faltas a la ética de la profesión médica, como viene recogido en sus reglas sobre el particular. El informe que fue acompañado en el libelo de demanda por la parte actora se encuentra visible a foja 2 del expediente, como también figura el traslado que se le hizo del aludido informe al demandante, a foja 1, así como la comisión que, por conducto de su Presidente, recibió la Comisión de Ética, conforme se aprecia de la lectura de la declaración testimonial del doctor JUAN ANTONIO RAMÍREZ, visible a foja 1376, en la porción que se transcribe:

"PREGUNTADO: Diga el declarante si es cierto que el Dr. Reyes Richa, habiendo sido previamente juzgado y sancionado disciplinariamente por la Junta Asesoramiento de la Caja de Seguro Social, ocurrió a su persona con un cúmulo de pruebas, pidiéndose que se examinara su caso, para determinar si en efecto él había incurrido en falta a las éticas médicas? CONTESTÓ: En efecto, el Dr. RAFAEL REYES RICHA acudió al Despacho del la Presidencia de la Asociación Médica Nacional para solicitarme que como Presidente de la misma evaluara las evidencias presentadas ante la Junta Asesora de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y emitiera opinión reenvindicase su nombre. Advertido el demandante de que como Presidente de la Asociación Médica y Representante Legal de la misma recurriría a la Comisión de Ética para que me diera su opinión sobre el motivo de su solicitud. El Dr. Reyes Richa aceptó este procedimiento y sólo recusó a uno de los miembros de la Comisión Ética; El Dr. JOSÉ MANUEL FÁBREGA a la sazón



miembro de la Comisión de Ética ...".

Se aprecia, igualmente, a foja 417 la comunicación que le dirigió el doctor JUAN A. RAMÍREZ HARRIS, Presidente de la Asociación Médica Nacional, al doctor DEMETRIO DUTARI S., Presidente de la Comisión de Ética de la aludida organización gremial, así como la comunicación que le fuera dirigida al demandante por la doctora SUSANA JONES C., Presidente a. i. de la Asociación Médica Nacional, así como la comunicación que le dirigiese el Presidente de la organización gremial a la parte demandante, visible a foja 425. Se ha hecho recuento de la citada documentación y de otras probanzas para acreditar la naturaleza de la actuación de los demandados, es decir, como miembros de la Comisión de Ética de la Asociación Médica Nacional.

Debe la Sala analizar, porque es el centro de la controversia con respecto a la sentencia impugnada por medio de este recurso extraordinario, la posición de las partes dentro del proceso, para acreditar si carecían, en efecto, de legitimación o, por el contrario, tenían legitimación suficiente para ser parte demandada en el proceso que motiva este recurso. La legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUASP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso, o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado. (Véase JAIME GUASP, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, pág. 185).

El procesalista colombiano HERNANDO MORALES MOLINA, en su "Curso de Derecho Procesal Civil" analiza en forma sintética la institución procesal de la legitimación en causa, que es requisito para que la sentencia pueda entrar a decidir sobre el mérito de la pretensión; es, por lo tanto, distinta de la legitimación procesal, como ha tenido ocasión de precisar esta Sala, en la sentencia de apelación de sentencia del Tribunal Marítimo, de 28 de septiembre de 1995 (Registro Judicial de septiembre de 1995, pág. 164 y ss.)

Señala el expositor de Derecho Procesal Civil colombiano:

"171. El concepto de parte está ligado a la legitimación en causa activa o pasivamente, por lo cual debe estudiarse qué se entiende por dicho elemento, llamado también por nuestra jurisprudencia legitimación para obrar o contradecir, que integra la pretensión. La palabra en este caso proviene de "legitimus", y el concepto resulta de una relación entre la persona del demandante o del demandado, con el objeto de la demanda ...

La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. O como enseña Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir. La legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropia personería sustantiva, y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado. Por eso, si el demandante no prueba su calidad de dueño perderá la demanda por falta de legitimación activa. También la perderá si no demuestra que el demandado es el poseedor, por falta de legitimación pasiva de éste. Esta titularidad configura una posición del sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso, y examina en la sentencia."

De lo expuesto con anterioridad, es evidente que en el proceso en cuestión, aparece acreditada la personería sustantiva activa de la parte demandante, no obstante que al dirigir su pretensión contra tres personas que actuaron por encomienda de la ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL, y que formaban parte de uno de sus órganos, el Comité de Ética, en lugar de dirigirlo a la persona jurídica, a quien se imputa la actuación de sus órganos o de personas que actúan por sus instrucciones, resulta evidente que la responsabilidad directa atribuida a la actuación directa de los tres médicos demandados, se encuentra en el supuesto de falta de legitimación pasiva, pues ésta les corresponde a la persona jurídica por cuyo encargo actuaron los demandados, y no a éstos, quienes carecen de la mencionada legitimación pasiva. Era, por lo tanto, a la persona jurídica denominada ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL y no a los tres médicos individualmente considerados, a quienes debió formularse la pretensión indemnizatoria, por ser la expresada persona jurídica quien ostentaba la legitimación pasiva en el presente proceso.

Con arreglo a lo que queda dicho, esta Sala no puede sino convenir en que la decisión censurada mediante este recurso extraordinario, no puede ser casada, toda vez que la sentencia impugnada, al confirmar lo decidido por el tribunal de la causa, ha interpretado las normas sobre legitimación y sobre responsabilidad de las personas jurídicas de manera adecuada. Por tal razón, entonces, es decir, por cuanto que no tienen legitimación pasiva los demandados con respecto al objeto de la pretensión, por cuanto es la organización de la cual forma parte el Comité de Ética y sus integrantes, contra la cual debió dirigirse la demanda de indemnización por los daños y perjuicios que al actor le causaron las actuaciones de la organización gremial, y que han quedado acreditados en este proceso, pero que, al faltar la legitimación pasiva en las personas demandadas, le era y es imposible tanto al tribunal de instancia como al tribunal de segundo grado llegar a una decisión distinta de la que arribaron.

La Sala considera que la petición del recurrente en cuanto a una nueva fijación de costas resulta improcedente, toda vez que las costas no son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso extraordinario de casación según se desprende en reiterada jurisprudencia de esta Sala. A título de ejemplo resulta pertinente traer a colación la sentencia de 5 de agosto de 1990.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 10 de enero de 1996 proferida por el Tribunal Superior.

Las Costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

GUNTER STEPHAN HAMACER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A USHUAIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA, apoderados de GUNTER STEPHAN HAMACHER, formuló recurso de casación contra la sentencia de 22 de julio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que GUNTER STEPHAN HAMACHER le sigue a USHUAIA, S. A.

Se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambos, tal como consta en

escrito de oposición visible a fojas 2150 y 2151 y el de réplica (fs. 2152 y 2153). Procede, entonces, la Sala a resolver sobre la admisión del mismo, en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurrente señala tres causales de fondo:

La primera causal es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida de la misma, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico.

En relación a los motivos, y a las normas de derecho infringidas, la Sala observa que los mismos cumplen de manera general, con los requisitos que establece la ley.

La Segunda causal es: Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la misma, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

Al estudiar los motivos, la Sala advierte que los mismos nos son acordes con la causal de violación directa. El recurrente manifiesta en la mayoría de los mismos que el Tribunal de segunda instancia incurre en el error de interpretación, dentro de la sentencia recurrida, lo cual da lugar a otra de las causales contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

El casacionista debe indicar a esta Sala de Casación, en que consistió la violación directa en la resolución proferida por el Tribunal Superior, y en base a dicha causal, invocada por él, desarrollar los motivos, de manera que exista congruencia entre ambos requisitos.

En cuanto a las normas sustantivas de derecho infringidas, la Sala observa que dentro de la primera norma, el casacionista insiste en hablar de interpretación errónea, lo cual no es congruente con la causal alegada.

Los errores antes expresados deben ser corregidos.

La tercera causal es: "Infracción de las normas sustantivas por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia", la misma está consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

Con respecto a los motivos en que se fundamenta el recurso, el casacionista debe ilustrar en forma clara y explícita al Tribunal de Casación, los hechos que, se pretendían probar con las pruebas existentes en autos, debidamente individualizadas y que fueron supuestamente desconocidas por el juzgador.

Todos los errores antes mencionados deben ser subsanados, mediante escrito de corrección.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal, de fondo, interpuesto por GUNTER STEPHAN HAMACHER, mediante apoderado judicial, contra la sentencia del 22 de julio de 1996. Para tal efecto concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

IVETH DEL C. GARCÍA SAA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA Y CARENCIA DE ACCIÓN EN CUANTO AL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR IVETH DEL C. GARCÍA SAA CONTRA ALBA A. ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de septiembre de 1996, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma que la firma FONSECA Y ASOCIADOS, actuando como apoderados especiales de la señorita IVETH DEL CARMEN GARCÍA SAA, interpusiera contra la Resolución de 19 de enero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y en virtud de la cual se decidiera la excepción propuesta por la señora ALBA ASUNCIÓN ARAÚZ, dentro del proceso ejecutivo incoado por IVETH DEL CARMEN GARCÍA SAA contra ALBA A. ARAÚZ.

La parte recurrente contó con los cinco días que concede la ley para la corrección del recurso, sin que, al vencimiento del término, hubiese presentado el escrito de corrección, tal como consta en el informe de Secretaría visible a foja 87 del expediente.

Por todo lo antes señalado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en la forma interpuesto por IVETH DEL C. GARCÍA SAA contra la Resolución de 19 de enero de 1996 dictada por el Primer Tribunal de Justicia dentro del proceso ejecutivo que contra ALBA A. ARAÚZ, promovió IVETH DEL C. GARCÍA SAA mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a parte de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MARIO GUARDIA JAÉN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA**, representada personalmente por el Doctor **CECILIO CASTILLERO** y la firma forense **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, representada personalmente por el Doctor **TOMÁS HERRERA**, hablando en nombre de la parte demandante y demandada respectivamente, han presentado escrito de "Transacción y Desistimiento Condicional", dentro del proceso ordinario instaurado por **INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A.** contra el señor **MARIO GUARDIA JAÉN**, el cual se encuentra en trámite del recurso de casación interpuesto por la parte demandada ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A dicho escrito acompañan el documento en que consta el convenio celebrado entre las partes, que es del tenor siguiente:

**"CONVENIO DE TRANSACCIÓN Y  
DESISTIMIENTOS CONDICIONALES**

Los suscritos, ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, firma de abogados con oficinas ubicadas en el piso 16 del Edificio Bank of América, situado en Calle 50, ciudad de Panamá, actuando en nuestra condición de apoderados especiales de RAFAEL COHEN ENRÍQUEZ, con cédula de identidad personal N° PE-7-112 y de la sociedad anónima denominada INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A., debidamente facultados para este acto según consta en el acta de la Junta Directiva de INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A., celebrada el día 29 de octubre de 1996, quienes en adelante, cuando actúen conjuntamente, serán denominados EL GRUPO EUGANA, por una parte y, por la otra, GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, firma de abogados con oficinas ubicadas en el piso 7 del N° 200 de la Vía España, ciudad de Panamá, actuando en nuestra condición de apoderados especiales de MARIO GUARDIA JAÉN y de las sociedades anónimas denominadas MINERAL BÁSICO, S. A., CALX INDUSTRIAL, INC. y FINACAL, S. A., debidamente facultados para este acto según consta en las actas de Junta Directiva de MINERAL BÁSICO, S. A., CALX INDUSTRIAL, INC. y FINACAL, S. A., celebradas el día 30 de octubre de 1996, personas que en adelante, cuando actúen conjuntamente, serán denominadas EL GRUPO FINACAL,

#### CONSIDERANDO

A. Que INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. sigue proceso ordinario contra MARIO GUARDIA JAÉN, del cual conoció en primera instancia el Juez Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual, entre otras cosas, se demanda la resolución del contrato de permuta de acciones suscrito por ambos con fecha 19 de octubre de 1983 y que, como consecuencia de dicha resolución, se condene al demandado a devolverle unos certificados de acciones de MINERAL BÁSICO, S. A. y CALX INDUSTRIAL, INC. o, en su defecto, que se le condene a pagar al actor la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00), más daños y perjuicios estimados por el actor en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), intereses, costas y gastos del proceso, del cual conoce actualmente la Sala Primera Civil, de la Corte Suprema de Justicia por virtud de recurso de casación interpuesto por la representación de MARIO GUARDIA JAÉN.

B. Que, por su parte, FINACAL, S. A. siguió proceso ordinario contra INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. del cual conoció en primera instancia el Juzgado Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual, entre otras cosas, pidió que se condenara al demandado a traspasar a FINACAL, S. A. las acciones representadas en los certificados de acciones números 16, 17 y 19 emitidos AL PORTADOR por MINERAL BÁSICO, S. A., o en su defecto pagar CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) por el importe de su valor, así como reembolsar la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.125,759.00) en concepto de gastos de saneamiento de las fincas números 5459 y 6051 de la Provincia de Panamá. Por su parte INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. presentó demanda de reconvención en el mismo proceso, en el que pide se declare a FINACAL, S. A. como responsable solidaria de las obligaciones contraídas por MARIO GUARDIA JAÉN en el Contrato de Permuta del 19 de octubre de 1983. Por sentencia de 7 de mayo de 1996, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió en segunda instancia negar las pretensiones tanto del actor FINACAL, S. A. como de la reconvencionista INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A., contra la cual recurrió en casación INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se encuentra actualmente el proceso.

C. Que RAFAEL COHEN ENRÍQUEZ sigue contra CALX INDUSTRIAL, INC. y MINERAL BÁSICO, S. A. proceso ordinario ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial Panamá, por la suma de OCHENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.82,000.00), más intereses, costas y gastos, por concepto de prestación por servicios profesionales, más intereses, costas y

gastos.

D. Que, independientemente de lo discrepante de las posiciones de las partes en los procesos enunciados en los literales anteriores, ambas tienen la intención de resolver de mutuo acuerdo todos sus conflictos, litigios y diferencias.

E. Que, en consecuencia, el GRUPO EUGANA y el GRUPO FINACAL, celebran un contrato de transacción consistente en las siguiente:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Convienen tanto EL GRUPO FINACAL como EL GRUPO EUGANA en que, para terminar todos los litigios a los que se ha hecho mención en los Considerandos de este documento, FINACAL le hace entrega en este acto a INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A., a través de sus apoderados judiciales, la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, del cheque de gerencia N-01141 girado por el Banco Comercial de Panamá (Bancomer) el día 20 de noviembre de 1996, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.392,500.00).

SEGUNDA: Por su parte ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA le expide y entrega en este acto a FINACAL, S. A., por razón de la entrega que se ha hecho del cheque indicado en la cláusula anterior, un recibo con firmas reconocidas o puestas ante notario, cuyo texto es el siguiente:

'ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, actuando como apoderada especial de INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. en la demanda ordinaria interpuesta por ella en contra de MARIO GUARDIA JAÉN y también en la demanda ordinaria que contra ella interpuso FINACAL, S. A., demanda ésta en la que presentó una demanda de reconvención, por este medio hace constar que ha recibido de FINACAL, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.392,500.00), como pago único, total y final por razón del Convenio de Transacción y Desistimientos Condicionales celebrado el día 21 de noviembre de 1996 (en adelante EL CONVENIO).

Por razón del recibo del pago y su presentación, se cumple la condición prevista en EL CONVENIO y, en consecuencia, se entiende que INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. desiste y ha desistido de la pretensión ejercitada y, en consecuencia, retira la demanda en contra de CALX INDUSTRIAL, INC. y MINERAL BÁSICO, S. A. y que RAFAEL COHEN ENRÍQUEZ desiste y ha desistido de la pretensión ejercitada y, en consecuencia, retira la demanda en contra de CALX INDUSTRIAL, INC. y MINERAL BÁSICO, S. A., lo cual ha hecho constar a través de su apoderado judicial en ese proceso; y que FINACAL, S. A. e INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. desisten y han desistido asimismo de sus respectivas pretensiones.

Para constancia se firma este recibo en cinco (5) ejemplares de igual tenor y efecto, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Arias, Fábrega y Fábrega'

TERCERA: Por razón del pago a INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. de parte de FINACAL, S. A. de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.392,500.00), INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. le cede y traspasa, por este medio, a FINACAL, S. A. todos los derechos dimanantes del denominado 'Contrato de Permuta de Acciones' celebrado entre INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. y MARIO GUARDIA JAÉN el día 19 de octubre de 1983, contrato éste que dio origen a los pleitos mencionados en los Considerandos de este documento. En consecuencia, FINACAL, S. A. quedará como la dueña y poseedora de los certificados de acciones que las sociedades CALX

INDUSTRIAL, INC. y MINERAL BÁSICO, S. A. le emitieron a INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. que ésta le entregó a MARIO GUARDIA JAÉN por razón del Contrato de Permuta de Acciones (certificados descritos en el Contrato) al tiempo que FINACAL, S. A. quedará relevada de la obligación de expedir acciones de su capital a nombre de INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. y, si las hubiere emitido, quedará como dueña y poseedora de tales certificados de acciones, tan pronto como se haya expedido el recibo de pago a que se refiere la cláusula segunda de este documento. INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A., sin embargo no se obliga a sanear ni responde de la legitimidad de los créditos, bienes y derechos cedidos.

CUARTA: Declara ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA que está autorizada, de manera irrevocable, por INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. para recibir la suma indicada en las Cláusulas PRIMERA y SEGUNDA de este documento, la cual suma transferirá ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA inmediatamente a INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. o a quien ésta designe.

QUINTA: Tan pronto INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. reciba el cheque indicado en las cláusulas primera y segunda, los apoderados judiciales del GRUPO FINACAL presentarán ante los respectivos tribunales, el correspondiente comprobante de pago, entendiéndose que a partir de la presentación del recibo, INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. desiste y ha desistido de la pretensión ejercitada contra el Sr. MARIO GUARDIA JAÉN, es decir, la indicada en el considerando A; que FINACAL, S. A. e INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. desisten y ha desistido de sus respectivas pretensiones a las cuales se refiere el considerando B y que el Sr. RAFAEL COHEN ENRÍQUEZ desiste y ha desistido de la pretensión y, en consecuencia, retira la demanda a que se refiere el considerando C, lo cual hará constar a través de su apoderado judicial en el proceso. Es decir, una vez efectuado el pago y presentado el comprobante del mismo ante los tribunales de justicia, se tendrán, para todos los efectos legales, desistidos, transigidos y terminados todos y cada uno de los juicios descritos en los considerandos de este documento, incluyendo todas las pretensiones y acciones interpuestas, razón por la cual se entiende que las partes solicitan que no se condene en costas a ninguna de ellas, que se ordene el archivo de los expedientes y se levanten todos los secuestros y acciones colaterales y/o precautorias interpuestas, incluyendo a cualesquiera procesos previos que los hubiera involucrado, y se ordene, así mismo, liberar los bienes afectados y la devolución de las fianzas consignadas para asegurar los perjuicios de las acciones precautorias.

Además, todas las partes y personas en este convenio declaran que no tienen, para con las contrapartes, una vez hecho el pago y expedido el recibo correspondiente a que se refieren las cláusulas 1ª y 2ª de esta transacción, reclamación, derecho o acción de ninguna naturaleza, por lo que quedan terminadas y extinguidas todas y cualesquiera obligaciones, pretensiones, acciones o derechos derivados de los hechos que dieron lugar a los litigios mencionados en los considerandos, renunciando, además, a toda acción o reclamación pasada, presente o futura que tuvieran en contra de las otras, por razón de los hechos o las causas que dieron lugar a los procesos mencionados en los considerandos, salvo las que se deriven de este contrato o de cualquier otro contrato futuro que celebren.

SEXTA: A los efectos de este documento, adjuntamos copias debidamente autenticadas de las Actas de Reunión de las Juntas Directivas de INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A., MINERAL BÁSICO, S. A., CALX INDUSTRIAL INC., y FINACAL, S. A., mediante las cuales se faculta a ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA y a GALINDO, ARIAS & LÓPEZ a celebrar el presente convenio de transacción y desistimientos condicionales.

Para constancia se firma este documento en seis (6) ejemplares de igual tenor y efecto, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA  
Cecilio Castellero  
Cédula 6-24-862

GALINDO, ARIAS & LÓPEZ  
Tomás H. Herrera D.  
Cédula 8-99-303"

(Fojas 1,305 a 1,310)

El artículo 1080 del Código Judicial establece que el demandante puede en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia de primera instancia, desistir del mismo. Por su parte, el artículo 1081 ibídem señala que el demandante puede, igualmente, desistir de la pretensión en la misma forma y oportunidad a que se refiere el artículo anteriormente señalado. Existe entonces una limitación que impide desistir y admitir un desistimiento de la demanda o de la pretensión. luego de dictada la sentencia de primera instancia.

En este momento el proceso se encuentra en el trámite del recurso de casación, por lo que sólo procedería el desistimiento de este recurso interpuesto por la parte demandante, que dejaría en firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior.

No obstante, la Sala estima que el escrito presentado por las partes contiene una transacción, no sólo porque se denomina "Convenio de Transacción y Desistimientos Condicionales", sino en atención a la naturaleza del acto, que reúne las características esenciales de la transacción.

Como medio excepcional de terminación de los procesos, el Código Judicial contempla la transacción. El artículo 1068 ibídem expresa que en cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis. Añade que para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del mismo. Por último, establece que el escrito debe ser presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o ante Notario.

La Sala estima que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley para aprobar la transacción, en vista de que fue presentada personalmente por los apoderados judiciales de las partes, quienes tienen facultad expresa para transigir.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes en el proceso ordinario instaurado por INSTITUTO DE INVERSIONES EUGANA, S. A. contra MARIO GUARDIA JAÉN, en todo lo que concierne al mismo; con lo que se pone fin a la controversia.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

FRANCISCO JOSÉ NOVOA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MERCEDES PARRA LUNA, A FAVOR DE LA MENOR ARIELA MIGDALIA PARRA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **MACÍAS Y MACÍAS**, en su condición de apoderados especiales de **FRANCISCO JOSÉ NOVOA** parte demandada en el Proceso de Filiación que el sigue **MERCEDES PARRA LUNA**, ha interpuesto recurso de casación, de **FORMA y de FONDO**, contra la Resolución de 18 de junio de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Menores.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que no hizo ninguna de ellas.

Posteriormente, se corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, lo que hizo mediante Vista que corre de foja 129 a 131, recomendando a esta Sala la no admisión del recurso.

La Sala procede al examen de rigor, conforme a los presupuestos que establece el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular se aprecia que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, pero el escrito de formalización que contiene tanto el recurso de casación en la forma como el de fondo, resulta manifiestamente ininteligible. Veamos:

En cuanto a la casación en la forma, el recurrente se limita a determinar como causal lo siguiente:

"...

a) EN LA FORMA: Se omitió el trámite de seguir el proceso con la participación del respectivo agente del Ministerio Público, como también no se le dio participación en la práctica de ciertas pruebas a nuestro representado, señor FRANCISCO JOSÉ NOVOA. ..." (Fs. 120).

Resulta evidente que lo expresado no sigue los términos que preceptúa el artículo 1155 del Código Judicial para la causales de forma y lo más grave es que se omite el señalamiento de motivos como fundamento de la causal así como la cita de las normas consideradas infringidas.

En lo que se plantea como casación en el fondo se invoca como causal lo que a continuación se transcribe:

"...

b) EN EL FONDO: Se erra de hecho y derecho sobre la existencia y la apreciación de la prueba. ..." (Fs. 121).

Con lo antes citado parece que el casacionista hubiese querido hacer referencia a las dos causales probatorias, sin embargo, no las manifestó en forma completa y separada, en los términos como lo ordena en el artículo 1154 del Código de Procedimiento.

Además de lo anterior, se expresan los motivos y las normas de derecho en forma conjunta, de modo que no se sabe a cuál de las dos causales se está refiriendo.

Lo que se ha expresado conlleva la omisión de las exigencias que preceptúa el artículo 1160 *ibidem*, por lo que se impone el rechazo del recurso de casación de conformidad con lo establecido por el artículo 1167 del citado texto legal.

En consecuencia la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por FRANCISCO JOSÉ NOVOA contra la Resolución de 18 de junio de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Menores dentro del Proceso de Filiación instaurado por MERCEDES PARRA LUNA a favor de la menor MIGDALIA PARRA.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN ANADE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BOUTIN LAW FIRM, en carácter de apoderado judicial de SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 31 de mayo de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto en contra de su representada por CORPORACIÓN ANADE, S. A.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, concediéndosele al opositor tres días para que formulara su oposición al recurso y los tres días siguientes para que la parte demandante presentara su escrito de réplica, período que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en los escritos visibles de fojas 729 a 737 y de fojas 738 a 745, respectivamente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa la Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los presupuestos contemplados en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se persigue, es susceptible del recurso de casación, pues, se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, con una cuantía que excede la fijada por ley y el recurso se anunció y fue formalizado en tiempo.

El casacionista ha invocado tres (3) causales, en el fondo, las cuales pasaremos a analizar seguidamente:

Conviene examinar los motivos esgrimidos en la causal de violación directa, que constituye la primera causal alegada, en donde se aprecia que éstos se contraen a determinar que el Banco no debió acatar los requerimientos de información de depósito del depositante, realizado por el MINISTERIO PÚBLICO y que dichos depósitos no estaban sometidos a la jurisdicción panameña.

Observa la Sala que estos mismos motivos se reproducen, de manera inapropiada, en la segunda causal, señalando que, en la sentencia el banco no debió atender los requerimientos de información y que los depósitos estaban fuera del alcance de la jurisdicción panameña, alegando como fundamento para ello, la causal de error de hecho en la existencia de la prueba; y, finalmente, en la tercera causal, cual es: error de derecho en la apreciación de la prueba, los motivos señalan que los depósitos estaban fuera del alcance jurisdiccional y que no eran susceptibles de ser afectados por órdenes como la que expidió el señor Procurador General de la Nación, que constituye el mismo basamento fáctico esgrimido para fundamentar la primera y segunda causal antes comentadas.

Una vez analizado, en forma breve, los planteamientos esbozados por el casacionista, en cada causal, resulta imperativo que esta Corporación de Justicia, se pronuncie al respecto.

La narrativa fáctica de los motivos deben ser consistentes y congruentes

con cada causal invocada; por consiguiente, unos mismos supuestos fácticos no pueden, al mismo tiempo, constituir basamento para fundamentar, en la actividad de enjuiciamiento, violación directa y, al propio tiempo, apreciación errónea o desconocimiento de las pruebas. Caso distinto es si existen elementos diferenciadores y distintos en los motivos de las ulteriores causales; pero, en ese caso, debe prescindir de los señalamientos fácticos de los motivos que si corresponden a la causal de infracción de normas jurídicas por violación directa y exponer los motivos y cargos en forma congruente con la causal probatoria invocada, si fuere el caso.

Con respecto a lo anterior, existe fallo de la Corte Suprema, Sala de lo Civil, publicado en la obra "Jurisprudencia al Día", p. 72, que nos permitimos citar:

"... la violación directa de la ley sustantiva, tiene que ser alegada independientemente de toda cuestión probatoria".

Estima, pues el Pleno, que debe ordenarse la corrección del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

PATRICIO JANSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO QUE LE SIGUE A ZÓSIMO GUARDIA VARELA Y ERNESTO PONCE CAROPRESO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **Ramón F. Castellanos A.**, apoderado judicial del señor **PATRICIO JANSON**, parte demandante en el Proceso Ordinario que le sigue a los señores **ZÓSIMO GUARDIA VARELA Y ERNESTO PONCE CAROPRESO**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha 6 de mayo de 1996, dictada por el **Primer Tribunal Superior de Justicia**.

Cumplidas las reglas de reparto conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por el opositor, según consta de fojas 597 a 599 del expediente.

Luego del examen de rigor, la Sala concluye que el escrito de formalización del recurso revela que se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1165 del Código Judicial, o sea:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual se ha interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,

4. La causal que se expresa es de las señaladas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramón F. Castellanos A. contra la Sentencia de fecha 6 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario que PATRICIO JANSON le sigue a ZÓSIMO GUARDIA VARELA Y ERNESTO PONCE CAROPRESO.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
LCDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARDEN TORRIJOS HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **ARTURO GERBAUD DE LA GUARDIA**, apoderado judicial del BANCO GENERAL, S. A., parte demandada en el Proceso Ordinario que MARDEN TORRIJOS HERRERA le sigue al BANCO GENERAL, S. A. ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia del 15 de febrero de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala y cumplidas las reglas de reparto conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a su admisibilidad, derecho que fue ejercido por ambas partes.

Luego del examen de rigor, la Sala procede a determinar si en este caso se cumplen con las exigencias descritas por el artículo 1165 del Código Judicial, que permiten la admisibilidad de la casación.

Así las cosas la Sala estima que:

La primera causal invocada es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho".

Los tres motivos que se establecen como fundamento de la causal, expresan lo siguiente:

"...

1. El fallo impugnado, al confirmar el de primera instancia, partió erróneamente de la base de que el documento llamado "DOCUMENTO DE PRÉSTAMO A REQUERIMIENTO" que reposa a foja 133 del expediente principal es un contrato de préstamo, y, por tanto, aplicó indebidamente al respecto las normas que regulan el contrato de préstamo. El tribunal de alzada pasó por alto que el documento en mención no constituye un contrato de préstamo, sino un documento negociable (más específicamente hablando, un pagaré), ya que cumple con todos los requisitos contemplados por la Ley para ser considerado como tal, y que por lo tanto dicho documento negociable se rige principalmente por lo dispuesto por la Ley 52 de 1917, y no por las normas que regulan el contrato de préstamo, ya sea éste civil o mercantil, que son las que ha aplicado indebidamente en este caso el tribunal ad-quem.

2. La sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la de primera instancia y, en consecuencia, mantuvo la declaratoria de la resolución del llamado "Contrato de Préstamo de Dinero a Requerimiento celebrado entre el BANCO GENERAL, S. A. y el señor MARDEN TORRIJOS HERRERA", tampoco tomó en cuenta que, por ser el "DOCUMENTO DE PRÉSTAMO A REQUERIMIENTO" un pagaré, del mismo sólo resulta obligado el señor MARDEN TORRIJOS HERRERA, es decir, que de dicho documento no surgen obligaciones a cargo del BANCO GENERAL, S. A., y que, por lo tanto, se está en presencia de un acto que no genera obligaciones recíprocas, y, en consecuencia, no puede ser declarado resuelto en base a la facultad resolutoria contemplada por el artículo 1009 del Código Civil, siendo esto último lo que erróneamente hizo el tribunal de la alzada.

3. Los yerros antes comentados en que incurrió el tribunal de segunda instancia en materia de la Ley aplicable, incidieron en lo dispositivo del fallo impugnado, en primer lugar, debido a que se dejaron de aplicar una serie de disposiciones contenidas en la Ley N° 52 de 1917 que, entre otras cosas, contienen principios especiales y fundamentales en materia cambiaria, como lo son el de autonomía, incorporación y literalidad, los cuales convierten al tenedor en debido curso de un documento negociable en una figura privilegiada, y, en segundo lugar, debido a que dicho tribunal confirmó la resolución del referido "DOCUMENTO DE PRÉSTAMO A REQUERIMIENTO" llevando al tribunal a condenar al BANCO GENERAL, S. A., en vez de absolverlo. ..." (Fojas 281-282).

Como se puede apreciar del contenido de cada motivo, si bien revelan un cargo congruente con la causal, al señalar que el Tribunal consideró equivocadamente que el documento de fojas 133 era un contrato de préstamo y aplicó indebidamente las normas que lo regulan, atribuyendo sus consecuencias de forma indebida, también aluden a otro cargo que corresponde a la causal de violación directa, al sostener que se dejaron de aplicar las normas sobre documentos negociables, pues el documento constituye un pagaré debido a que cumple con los requisitos que determina la ley para ser considerado como tal.

Como es sabido la causal de Indebida aplicación se produce cuando la norma se entiende correctamente pero se aplica a hechos que no están comprendidos en ella. Si la indebida aplicación es la infracción principal, nada obsta para que el recurrente invoque, además, la causal de violación directa de la ley sustantiva, respecto del texto que se dejó de aplicar, la aplicación indebida es el supuesto contrario al de la violación directa.

El profesor Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Casación Civil y Casación Laboral" (Primera Ed. 1995, págs. 254-255) se refiere al tema del error de la calificación jurídica del contrato, situación distinta a la interpretación del contrato, con la consecuente infracción de normas de derecho, y el problema que surge sobre qué causal invocar: Así, se expresa el siguiente ejemplo:

"... Creemos que el error consiste en que a un contrato con características específicas, que los distinguen como aparcería, por una parte, no se la ha aplicado normas sobre aparecería, y, por la otra, que a un contrato, que no es arrendamiento, por carecer de los requisitos propios del arrendamiento, se le ha aplicado las normas sobre arrendamientos. En otras palabras: violación directa, por un lado, o aplicación indebida, por el otro. (Fs. 255).

Es evidente que el recurrente equivocó los motivos y las normas de derecho que cita como infringidas. En el caso del concepto de la infracción de las normas legales hace alusión a normas que se aplicaron indebidamente, así como otras disposiciones que no se aplicaron. En otras palabras, el recurrente en esta causal ha empleado dos causales de casación al mismo tiempo, invocando la de aplicación indebida, por una parte, y la de violación directa por la otra.

Sobre este aspecto a pesar que la Sala reconoce que casi siempre que hay aplicación indebida ocurre la violación directa, ya que, si se aplica una norma

que no es pertinente, generalmente se deja de aplicar la que lo es, ello no justifica que se puedan expresar ambos cargos como una misma causal. Por tanto el recurrente debe corregir este defecto, determinando la causal que estime pertinente, manteniendo la debida congruencia con los motivos y las normas de derecho.

Agrégase que comete el recurrente el error de incluir la citación de normas de derecho en el apartado correspondiente a los motivos, incorrección que agrava los defectos del recurso.

La segunda causal de fondo invocada en el recurso, es la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los tres motivos que fundamentan la causal expresan lo siguiente:

"...

1. Aún presumiendo que el "DOCUMENTO DE PRÉSTAMO A REQUERIMIENTO" no constituye un pagaré sino un simple contrato de préstamo, como lo hizo el tribunal de segunda instancia (lo cual es un error), el tribunal superior ha incurrido en el error adicional de sostener que, siendo el contrato de préstamo un contrato real, traslativo de dominio, como la transacción o préstamo se realizó el 5 de febrero de 1991, era a partir de esa fecha y no de otra que el contrato citado podía perfeccionarse, es decir, que era a partir de esa fecha que el producto del préstamo podía ser entregado, cuando este no es el genuino sentido y alcance de la Ley. La Ley sólo exige que el producto de un préstamo sea entregado, no entrando a establecer si dicha entrega debe ser previa, simultánea o posterior a la fecha en que se ha documentado el préstamo.

2. El tribunal de segunda instancia sostuvo que el producto del préstamo solicitado por MARDEN TORRIJOS HERRERA al BANCO GENERAL, S. A. no fue entregado a dicha persona sino a otra persona distinta de aquél, basado en el criterio erróneo de que el producto de un préstamo debe, por así decirlo, terminar en las manos del prestatario, sin tener en cuenta que la Ley no dice cómo debe realizarse la entrega.

3. Al adoptar estas posiciones, el tribunal ad-quem le da a la Ley una interpretación y un alcance que no se compagina con su tenor literal ni con su espíritu, incurriendo así en un grave error de interpretación que ha incidido en lo dispositivo del fallo impugnado. ...". (Fs. 289-290).

Como se puede apreciar de lo dicho en estos motivos el cargo que se infiere resulta contradictorio en relación al cargo expresado en la causal anterior, pues, en esta ocasión a pesar de que el recurrente reitera que el documento denominado "DOCUMENTO DE PRÉSTAMO A REQUERIMIENTO" fue considerado como un contrato de préstamo, erróneamente por el Tribunal Superior, ya que constituye un pagaré, se le acusa de haber incurrido en el error al interpretar la ley que regula dicho contrato al darle un alcance que no compagina su tenor literal, cuando en la causal anterior sostiene que esa ley fue indebidamente aplicada.

En este sentido el casacionista cita como única norma infringida, por su interpretación errónea, el art. 1431 del Código Civil, la que, igualmente, citó en la causal anterior como indebidamente aplicada. Estos dos conceptos de infracción resultan incompatibles respecto a la misma norma.

A juicio de la Corte, al examinar el recurso de casación en conjunto, se colige que esta segunda causal se establece como una alternativa o en forma subsidiaria para el evento de que no prospere la primera. De allí, que, además, de ser incompatible con la primera causal, lo dicho en el primer motivo es contradictorio pues a pesar que parte del hecho de la existencia del contrato de préstamo para arribar a la interpretación errónea de las normas que lo regulan, sostiene que su determinación es un error del fallo impugnado, debido a que

constituye un pagaré.

Por tanto, lo que respecta a este otro punto de la duplicidad de premisas contradictorias entre la primera y segunda causal debe ser corregido, pues resulta impropio en casación

El recurrente en casación debe definirse jurídicamente y no plantear la aventura de fórmulas condicionadas (si tal cosa entonces; pero si no tal cosa entonces esto otro) en causales que se excluyen mutuamente.

El artículo 1147 del Código Judicial expresa que el recurso de casación "también tiene por objeto ... procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales", tarea en la cual el recurrente tiene un carácter protagónico.

En consecuencia la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso de casación interpuesto por el BANCO GENERAL, S. A. en el Proceso Ordinario que le sigue a MARDEN TORRIJOS HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE WEXFORD HOLDINGS LTD. CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, representante judicial de la sociedad **LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA)**, formalizó recurso de casación en el fondo contra el auto de 31 de octubre de 1995, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **WEXFORD HOLDINGS LTD. CORP.** contra la parte recurrente en casación.

El presente proceso se inició con la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por la empresa WEXFORD HOLDINGS LTD. CORP. el 3 de enero de 1994, contra la sociedad LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (en adelante LARSA), con el objeto de que mediante embargo y venta judicial de la Finca N° 17,772, inscrita al Folio 320 del Tomo 438 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, la sociedad demandada pagara la suma de B/.163,684.29 en concepto de saldo adeudado, más los intereses, costas y gastos legales, producto de la obligación contenida en la Escritura Pública N° 854 de 22 de enero de 1993 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, mediante la cual WEXFORD HOLDING LTD. CORP. otorga un préstamo a LARSA y ésta lo garantiza con primera hipoteca y anticresis sobre la finca de su propiedad anteriormente señalada.

Mediante Auto N° 250 de 4 de febrero de 1994, el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó formal embargo sobre la Finca N° 17,772 a favor de la sociedad demandante, por la suma antes señalada.

El 30 de noviembre de 1994 la firma forense Moreno y Fábrega, actuando como apoderada judicial de LARSA, presentó escrito de oposición a solicitud de fecha de remate efectuada por el apoderado de la sociedad WEXFORD HOLDING LTD. CORP., alegando que LARSA se encontraba intervenida por la Comisión Nacional de

Reaseguros desde el 6 de abril de 1990 y, consecuentemente, no procedía ningún tipo de ejecución de bienes de esa compañía, razón por la cual la sociedad demandante debió hacer valer sus derechos dentro de la liquidación forzosa de LARSA, que se tramita ante el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Esta solicitud fue negada por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto N° 4206 de 27 de diciembre de 1994.

Igualmente, la apoderada judicial de LARSA introdujo incidente de nulidad por falta de competencia, el cual fue declarado inadmisibile en el Auto N° 1246 de 17 de marzo de 1995.

El 19 de mayo de 1995 el Juzgado Tercero dictó el Auto N° 1862, por medio del cual adjudicó definitivamente a título de compra en remate judicial, libre de gravámenes a CONSORICO LILYSAT INTERNACIONAL, S. A. por la suma de B/.460,000.00 la finca N° 17,772, inscrita al Folio 320, Tomo 438 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

Estas dos decisiones fueron apeladas por la apoderada judicial de LARSA y decididas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia fechada 31 de octubre de 1995 que confirmó ambos autos.

Contra esta resolución del Tribunal Superior se ha interpuesto el presente recurso de casación en el fondo, aunque es preciso señalar que el recurso se refiere únicamente al Auto N° 1862 de 19 de mayo de 1995 o sea, al de adjudicación definitiva de la Finca N° 17,772.

La única causal invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa." Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMERO: En este proceso se libró y continuó una ejecución a pesar de que la empresa recurrente se encontraba en estado de intervención, por mandato de la autoridad administrativa competente (Comisión Nacional de Reaseguros) en desconocimiento de la norma sustancial que establece que una empresa reaseguradora en estado de intervención o reorganización no es susceptible de ser ejecutada en sus bienes.

SEGUNDO: A pesar de haberse acreditado en el proceso que la ejecutada se encontraba en estado de intervención desde el 6 de abril de 1990 (fs. 6 y vta., fs. 20 y 21 del cuaderno de incidente de nulidad que forma parte del presente proceso) el auto impugnado desconoció la norma sustancial que establece - en interés público - que mientras dure la intervención o la reorganización la empresa reasegurada no puede ser demandada, embargada ni ejecutada.

TERCERO: El auto impugnado desconoció la norma sustancial que establece que la representación de las sociedades en liquidación corresponde a los liquidadores, toda vez que a pesar de haberse acreditado en el proceso el estado de liquidación judicial de LARSA y la designación de un liquidador - Edgardo Lasso Valdés (ver foja 54 y ss del cuaderno principal) (9 y ss del cuaderno de incidente) - en fecha anterior a la notificación del auto ejecutivo, el mismo se tramitó con la comparecencia de persona distinta, quien no tenía la representación legal.

CUARTO: El anterior error incidió en la parte resolutive del auto impugnado." (Fojas 167 y 168)

El recurrente en casación considera que la resolución recurrida infringió el primer inciso del artículo 52 de la Ley 56 de 1984, mediante la cual se reglamentan las operaciones de las Empresas de Reaseguros y el artículo 53 de esa misma Ley, que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 52. Durante la intervención o reorganización, según sea el



caso, no procederá solicitud de quiebra o liquidación forzosa de la empresa y se suspenderá la prescripción de los créditos y deudas de la misma, así como la tramitación de cualesquiera acciones en su contra o de ejecución de sus bienes, ..."

ARTÍCULO 53. Mientras dura la intervención, ningún bien de la empresa intervenida podrá ser secuestrado o embargado."

De lo anteriormente transcrito se colige que el recurso de casación se fundamenta, en primer lugar, en que el embargo y posterior ejecución de la Finca N° 17,772 de propiedad de LARSA tuvo lugar cuando ésta se encontraba en proceso de intervención, período durante el cual no puede ser demandada, embargada ni ejecutada, de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Ley 56 de 1984.

No es cierto, sin embargo, que la empresa reaseguradora no pueda ser demandada, embargada ni ejecutada durante el período de intervención o reorganización, como sostiene el recurrente en casación, ya que el artículo 52 de la Ley 56 de 1984 establece esa limitación únicamente en relación con las "obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización".

De acuerdo con el Auto N° 848 proferido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá el 28 de abril de 1994, consultable de foja 54 a 61 del expediente principal, la Comisión Nacional de Reaseguros decretó la reorganización de LARSA, mediante Resolución CNR de 6 de septiembre de 1991.

La obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo hipotecario se constituyó mediante Escritura Pública N° 854 expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 22 de enero de 1993, inscrita en el Registro Público de la Propiedad desde el 9 de agosto de 1993 o sea, con posterioridad a la reorganización de LARSA.

Por otra parte es preciso señalar que el artículo 64 ibídem establece, en relación con las empresas reaseguradoras que se encuentran en etapa de liquidación, lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. Las disposiciones que en materia de quiebra y liquidación forzosa contienen los Códigos de Comercio y Judicial serán aplicables a la quiebra y liquidación forzosa de empresas reaseguradoras en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley."

En ese sentido, el artículo 1873 del Código Judicial contempla que el acreedor de un crédito privilegiado con un derecho real como el que tiene en este caso la parte demandante, tiene la facultad de exigir el pago de su crédito por separado. Únicamente si renuncia a ese privilegio entrará dicho crédito a la masa de bienes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1591 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1591. Todo crédito calificado en el concurso sea cual fuere su fecha, dará derecho al acreedor para ser pagado con el producto de los bienes del fallido en el orden y con la prelación que establece el Código Civil.

Exceptúanse de esta disposición los créditos garantizados con prenda, hipoteca u otra garantía real, los cuales no entrarán al concurso sino previa renuncia de su privilegio o cuando seguida ejecución y verificado el remate de los bienes gravados, hubiere quedado un saldo sin cubrir, y en tal caso concurrirán con los acreedores quirográficos en la distribución del resto del activo."

Consecuentemente, no se han infringido los artículos 52 y 53 de la Ley 56 de 1984.

En segundo lugar el recurrente en casación alega que el presente proceso ejecutivo se tramitó sin la comparecencia del señor Edgardo Lasso Valdés, quien fue nombrado liquidador de LARSA en fecha anterior a la notificación del auto

ejecutivo y que por tanto, ostentaba la representación legal de la sociedad demandada, violando así el artículo 540 del Código de Comercio que a la letra dice:

"ARTÍCULO 540. La representación de la sociedad en liquidación corresponderá exclusivamente a los liquidadores, quienes estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los administradores, por el cumplimiento exacto del mandato y de las prescripciones de la ley.

Los liquidadores deberán ceñirse en su gestión a las reglas especiales de la sociedad que liquiden."

A foja 22 del expediente principal consta el poder especial otorgado por el señor Edgardo Lasso Valdés en su calidad de liquidador de LARSA, "a fin de que nos represente en el Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por WEXFORD LTD. CORP. contra la Compañía a quien represento LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA)." Dicho poder fue presentado ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 7 de julio de 1994 y los apoderados han gestionado en el proceso evidenciando estar en conocimiento del auto ejecutivo (fs. 51, 69, 90, 105); así, desde ese entonces se entiende hecha la notificación del auto ejecutivo N° 250 de 4 de febrero de 1994, al tenor de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1007 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1007. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal. ..."

Por tanto tampoco se da la alegada violación del artículo 540 del Código de Comercio.

En mérito de lo anteriormente expuesto se concluye que no se ha configurado la causal invocada por el recurrente, razón por la cual se descarta y con ella, el presente recurso de casación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de octubre de 1995, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por WEXFORD HOLDING LTD. CORP. contra LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA).

Las costas a cargo de la parte recurrente en casación se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

JERRY LEE HARVEY Y BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por el señor **JERRY LEE HARVEY** contra **BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD.**, el cual se encuentra en esta Sala Civil pendiente de decidir sendos recursos de casación interpuestos por las partes, el Licenciado **OMAR ELIAS SOLANO APARICIO** presentó recurso de reconsideración contra la resolución proferida el 16 de diciembre de 1996.

Dicho recurso de reconsideración, consultable a fojas 1414 y 1415, persigue que el Magistrado Sustanciador en el presente negocio "... se sirva revocar en todas sus partes la Resolución calendada 16 de diciembre de 1996, por medio de la cual se admite el poder presentado por el señor **JOSÉ MENALCO SOLÍS RIVAS**".

En relación con las resoluciones que dicta el Magistrado Sustanciador dentro de un proceso, los artículos 110 y 1132 del Código Judicial señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 110. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador.

ARTÍCULO 1132. Las providencias o autos que dicte un Juez o Magistrado en un Tribunal Colegiado sólo admiten recurso de apelación y de hecho ante la Sala.

No obstante, el propio funcionario podrá revocarlo de oficio, dentro de los dos (2) días siguientes." (El énfasis es nuestro)

De las normas transcritas se colige que la resolución de 16 de diciembre de 1996 no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ACE HARDWARE CORPORATION REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ACE INTERNATIONAL HARDWARE CORP. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo promovido por **ACE HARDWARE CORPORATION** contra **ACE INTERNATIONAL HARDWARE CORP.**, la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**, en representación de la parte actora, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 8 de marzo de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las parte alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el opositor y por el recurrente, según consta a fojas 666-667 y 668-673, respectivamente.

La Corte procede a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con

los presupuesto señalados por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta al primer requerimiento, consistente en que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley, vemos que en este caso no se cumple con una de las exigencias que, sobre el particular, establece el artículo 1148 *ibídem.*, que es la relativa a la cuantía del proceso respectivo. En relación a esto, la norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1148. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no se menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubieren suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista."

En este caso estamos ante un proceso sobre denominación de nombre comercial, es decir, referente al derecho de uso y registro de un nombre comercial en Panamá, en el cual no se ha fijado cuantía en la demanda ni la misma puede determinarse, de alguna forma, en las constancias de autos.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora -recurrente en casación- expresa que su pretensión no se refiere a una indemnización por daños y perjuicios sino sólo a la cancelación del nombre de la sociedad demandada. Esto lo manifiesta en el recurso de casación, en los siguientes términos: "**... pese a que el interés de la actora era el de solicitar solamente la cancelación de la razón social del nombre de la sociedad demandada, tantas veces mencionado; no así los daños y perjuicios que propugnaba el Tribunal Ad-quem sean demandados, ...**" fS. 658).

Igualmente se puede apreciar que el proceso que nos ocupa, tampoco se encuentra entre los casos que describe la norma previamente citada en los que no hay que atenderse a la cuantía.

Por las circunstancias expuestas, no es viable el conocimiento del presente recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ACE HARDWARE CORPORATION contra la Resolución de 8 de marzo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====  
=====

GUILLERMO MÁRQUEZ BRICEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUPERIMPRESORA Y VIDEO Y MOISÉS DAVID MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, en representación de GUILLERMO MÁRQUEZ BRICEÑO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 24 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario propuesto por GUILLERMO MÁRQUEZ B. contra SUPERIMPRESORA Y VIDEO, S. A. y MOISÉS DAVID MIZRACHI.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término aprovechado por ambas, tal como se lee de fojas 256 a 258 (opositor) y de fojas 259 a 260 (recurrente).

Realizado el examen del recurso de casación, esta Sala considera que se cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Procesal, es decir: 1) la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, 2) el recurso ha sido interpuesto en tiempo, 3) el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y, 4) la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado Teófanés López Avila contra la resolución de 24 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por GUILLERMO MÁRQUEZ BRICEÑO contra SUPERIMPRESORA Y VIDEO, S. A. y MOISÉS DAVID MIZRACHI.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====  
=====

MANUEL DE JESÚS QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MARÍA TERESA RÍOS HERNÁNDEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES RÍOS HERNÁNDEZ Y MARÍA ELVIA O MARÍA ELVIRA RÍOS HERNÁNDEZ A MANUEL DE JESÚS QUINTERO, ALBINO Y AURA GÓMEZ GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO ALVARADO TORRAZA en su condición de apoderado judicial de **MANUEL DE JESÚS QUINTERO** interpuso ante esta Sala de la Corte recurso de casación contra la sentencia de 29 de agosto de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer -Distrito Judicial, que decidió en segunda instancia el proceso ordinario de Deslinde y Amojonamiento instaurado por **MARÍA TERESA RÍOS, MARÍA DE LAS MERCEDES RÍOS y MARÍA ELVIA o MARÍA ELVIRA RÍOS** contra su representado.

La Corte dictó sentencia de 3 de octubre de 1996, visible de fojas 340 a 352 de este expediente, resolviendo **CASAR** la sentencia de 29 de agosto de 1995 que profirió el Tribunal del Tercer Distrito Judicial y **REVOCAR** en todas sus partes la de primera instancia, de 29 de septiembre de 1994 dictada por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí. Sin embargo, en dicho fallo la Corte no pudo decidir la controversia en forma definitiva debido a diversas circunstancias, como la falta de idoneidad de la prueba de informe que rindiera el funcionario de Catastro y las contradicciones de pruebas periciales que aportaron las partes,

que impedían resolver con certeza cuál era el trazado de la línea que debía dividir las fincas.

En base a dichas consideraciones en la citada resolución, que resolvió el recurso de casación, se ordenó la práctica de un peritaje con levantamiento de plano, para determinar lo siguiente:

"... la demarcación de la línea divisoria en el lindero **ESTE** de la finca N° 1637, Tomo 138 R. A., Folio 64, sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de la señoras MARÍA TERESA RÍOS HERNÁNDEZ, MARÍA DE LA MERCEDES RÍOS HERNÁNDEZ y MARÍA ELVIRA RÍOS HERNÁNDEZ, en la parte que colinda con la finca N° 6237, inscrita al Tomo 608, folio 496, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de MANUEL DE JESÚS QUINTERO." (Fs. 351).

Para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro designó como perito al "**TÉCNICO TOPÓGRAFO VENANCIO ACOSTA**" y, posteriormente, se comisionó al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para la práctica de la prueba.

Así, según consta en el expediente de fojas 387 a 388, se realizó en la ciudad de David, el día 19 de noviembre de 1996, la diligencia de inspección judicial del área en mención y se concedió al perito el respectivo término para la elaboración del informe y levantamiento de plano. El Técnico Topógrafo de Catastro entregó la documentación aludida (fs. 392 a 397), expresando las correspondientes conclusiones, que serán vistas con posterioridad.

Con fundamento en la prueba practicada, la Corte procede a dictar el fallo de reemplazo, como tribunal de instancia:

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO:

La licenciada DORA GOFF como apoderada judicial de MARÍA TERESA RÍOS HERNÁNDEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES RÍOS HERNÁNDEZ y MARÍA ELVIA o MARÍA ELVIRA RÍOS HERNÁNDEZ promovió proceso sumario de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, para la demarcación de la línea divisoria del lindero Este de la Finca 1637, inscrita al Tomo 138 R. A., folio 64 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de sus representadas, en la parte que colinda ahora con la Finca 6237 de propiedad de MANUEL DE JESÚS QUINTERO y la Finca Municipal N° 1775, ocupada por ALBINO, RAMÓN, ALFONSO ESPERANZA y AURA GÓMEZ GÓMEZ.

Esa demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

"Primero: Mis representadas son las dueñas inscritas en el Registro Público de la finca N° 1637, inscrita al tomo 138, folio 64, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, con área de 2.517 metros 5 decímetros cuadrados, ubicada en esta ciudad en la Avenida M. Norte, en la acera Norte.

Segundo: Existe discrepancia en cuanto a la verdadera línea divisoria en el lindero Este, de la finca 1637, de propiedad de mis representadas, en la parte que colinda actualmente con Manuel de Jesús Quintero, propietario de la finca N° 6237, inscrita al tomo 608, folio 496, y la finca Municipal N° 1775 ocupada por Faustino Gómez Gómez, Ricaurte Onofre Gómez Gómez, Albinio Gómez Batista, Simón Gómez Gómez, Sofía Esperanza Gómez Batista, Tilcia Melba Ferguson Gómez, Aura Isabel Gómez Gómez y Manuel de Jesús Quintero." (Fs. 23).

La representación de la parte actora aportó como pruebas: Certificado del Registro Público, en que consta la existencia de la finca N° 1637 de propiedad de sus representadas y de la N° 6237 de propiedad de MANUEL DE JESÚS QUINTERO; informe del agrimensor Ricardo Amado Sanjur, plano demostrativo de la finca 1637 y poder sobre su personería. Invocó como fundamento de derecho los artículos 1493, 1494, 1495 y siguientes del Código Judicial y el artículo 396 y siguientes

del Código Civil.

Por su parte los demandados, MANUEL DE JESÚS QUINTERO y Otros, designaron sus apoderados y su perito agrimensor para la práctica de la diligencia respectiva.

Realizada la diligencia de deslinde y amojonamiento, los peritos comparecieron a presentar sus respectivos informes y planos (fojas 46-59 y 63-66).

Mediante Auto N° 352 de 25 de julio de 1989, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí declaró que no procedía el retiro de las cercas de las fincas propiedad del demandado MANUEL DE JESÚS QUINTERO y en la ocupada por los demandados GÓMEZ GÓMEZ. (Fs. 90 a 112).

La apoderada de las demandantes contradujo el deslinde practicado por el juzgador mediante la presentación de demanda (fs. 123 y ss.), fundamentada en el artículo 1499 del Código Judicial y 396 del Código Civil, por la cual, en síntesis, solicita:

"... que se señale como lindero Este de la finca 1637, inscrita al folio 64 del tomo 138 R. A., Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de mis representadas, el señalado por el Agrimensor Ricardo Amado Sanjur en el plano confeccionado por éste y que aparece a fojas 5 del expediente, el cual tiene las medidas siguientes:

En la parte que colinda con finca de Florentino Ábrego dueño de la finca N° 5227, tomo 508, folio 418, en una extensión de 34.79 dirección N 10° 56'E; en la parte que colinda con Manuel de Jesús Quintero dueño de la finca N° 6257, tomo 608, folio 496, mide 12.53 con rumbo N 16° 13'E y en la parte que colinda con la finca Municipal N° 1775, ocupada por Filomena Vda. de Gómez hoy hermanos Gómez mide 9.98 con rumbo N 2° 52'E."

En atención a ello -la contradicción del deslinde practicado en el proceso sumario- el proceso se convirtió en ordinario (fs. 136) y se abrió a pruebas, por lo que ambas partes adujeron pruebas documentales, periciales y testimoniales, que fueron practicadas en tiempo. También alegaron y fue incorporado el dictamen de Catastro en relación al punto controvertido.

Como se dejó dicho en el fallo de casación dictado por esta Sala de la Corte, las pruebas que obran en autos constituidas por el informe de Catastro que consta a fojas 246 a 247, las aludidas de carácter pericial y las inspecciones judiciales aportadas por cada una de las partes, las testimoniales y las certificaciones del Registro basadas en datos muy remotos, no han tenido la capacidad de resolver el punto controvertido, es decir, lo concerniente a la determinación de la correcta ubicación del lindero Este de la finca N° 1637 perteneciente a las demandantes y la supuesta edificación construida por el demandado en el predio ajeno.

En ese sentido, en vista de que las referidas pruebas y los planos que se hicieron llegar al expediente resultaron contradictorios y no pudieron comprobar los alegados errores de medición de las fincas, cuando las mismas fueron inscritas, en 1919 la finca 1637 y en 1953 la finca 6237, esta Corporación ordenó de oficio la práctica de nuevas pruebas, consistente en peritaje con levantamiento de plano, a fin de obtener la información técnica idónea, completa y certera que permita establecer con precisión si la colindancia actual es correcta o si es procedente demarcar la colindancia o la línea por el lindero Este de la finca 1637 de las demandantes.

Previo al examen correspondiente para dirimir la controversia, la Sala debe reiterar lo ya señalado, en el sentido de que no se pronunciará en este juicio de deslinde y amojonamiento sobre el tema relativo a la distancia mínima que debe existir entre una edificación y los predios con los cuales colinda (materia de construcción), puesto que dicho aspecto debe dilucidarse mediante un proceso de

interdictos posesorios.

El informe del peritaje ordenado por la Corte, efectuado sobre las Fincas N° 1637, Tomo 138, Folio 64, propiedad de MARÍA DE LAS MERCEDES RÍOS HERNÁNDEZ y Otros en la parte que colinda con la Finca N° 6237, Tomo 608, Folio 496, propiedad de MANUEL DE JESÚS QUINTERO, ubicadas en David, Provincia de Chiriquí, fue presentado por el Técnico Topógrafo de Catastro VENANCIO ACOSTA, el día 10 de diciembre de 1996 y consta de fojas 392 a 395 del expediente.

Con este informe el perito adjunta fotocopia del plano original -hecho en abril de 1942- del lote de terreno ocupado por MANUEL DE JESÚS QUINTERO, que describe la Finca N° 6237 como ésta fue inscrita.

Además señala que para el análisis del caso, se efectuó un levantamiento de lo físico con observaciones realizadas en campo, complementado con las investigaciones de lo inscrito en el Registro Público de las siguientes fincas:

Finca	Tomo	Folio	Fecha de Inscripción
1637	138	64	24-1-1919
1205	119	476	8-5-1918
5227	508	418	4-9-1948
6237	608	496	18-9-1953

En el respectivo análisis se plantea lo siguientes:

"Plasmado gráficamente el levantamiento de campo, encontramos que sobre el espacio físico existente en la finca N° 1637, se ubican sus medidas inscritas sin existir ninguna afectación por fincas colindantes."

El Plano sin número de la Finca N° 6237, antes mencionado se acopla perfectamente al levantamiento de campo, coincidiendo con el muro existente al Norte y la pared del edificio al Oeste.

La pared del edificio existente es el alineamiento del lindero Oeste de la Finca N° 6237, con un Rumbo S13° 56' 44" W y distancia de 12.55 metros correspondientes a pared del edificio, más 2.20 metros que es la distancia para completar los 14.75 metros inscritos.

El lindero Este de la finca N° 1637, es la prolongación del alineamiento de la pared del edificio. Hacia el Norte el cual está separado a 2.26 metros de la esquina del muro existente, este vértice cae en un lugar donde existe vestigios de cercas.

Prolongado hacia el Sur, queda una franja de terreno comprendida entre la finca N° 1637 y la 5227, la cual pertenece a la Finca N° 1775, Tomo 144, Folio 394, propiedad del Municipio de David, ocupada por **MARÍA DE LAS MERCEDES RÍOS HERNÁNDEZ Y OTRAS.**" (Fs. 393).

Lo anterior lleva al técnico a concluir lo que a continuación se transcribe, describiendo las medidas y linderos de la referida finca N° 1637 como posteriormente se cita:

"Conclusión:

La Finca N° 1637, Tomo 138, Folio 64, fue inscrita el 24 de enero de 1919, no existe plano que muestre los linderos y medidas inscritas, el área de esta finca se inscribió erradamente ya que existe enorme diferencia a cualquier área calculada con las medidas y; no podemos afirmar que las mismas estén correctas, no existe en campo linderos definidos construidos por el propietario de esta finca y los muros existentes fueron construidos por los propietarios de las otras fincas colindantes para definir sus linderos, por ende la Finca N° 1637, no cuenta con elementos que defina sus propios linderos. En consecuencia, los linderos y medidas de la Finca N° 1637, Tomo 138, Folio 64, propiedad de MARÍA DE LAS MERCEDES RÍOS HERNÁNDEZ, MARÍA



ELVIA RÍOS HERNÁNDEZ Y TERESA RÍOS HERNÁNDEZ, son los que se describen a continuación:

Descripción:

Partiendo del PI N° 1, del plano presentado en esta diligencia, con Rumbo S 13° 56' 44" W y distancia de 9.77 metros, se llega al PI N° 2, colindando por este lado con la Finca N° 1775, Tomo 144, Folio 394, propiedad del Municipio de David, ocupado por FAUSTINO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS. De este Punto con Rumbo S 13° 56' 44" W y distancia de 14.75 metros, se llega al PI N° 3, colindando con la finca 6237, Tomo 608, Folio 496, propiedad de MANUEL DE JESÚS QUINTERO. De este Punto con Rumbo S 13° 56' 44" W y distancia de 31.98, se llega al Punto N° 4, colindando por este lado con una faja de terreno perteneciente a la Finca N° 1775, Tomo 144, Folio 394, propiedad del Municipio de David, ocupado por MARÍA DE LAS MERCEDES RÍOS HERNÁNDEZ Y OTROS. De este Punto con Rumbo N 67° 11' 17" W y distancia de 24.56 metros se llega, al PI N° 5, colindando por este lado con la Calle K Norte a 7.50 metros de su eje. De este punto con Rumbo N 3° 21' 35" W distancia de 53.22 metros se llega al PI N°6, colindando por este lado con la Avenida Belisario Porras a 12.10 metros de su eje. De este Punto con Rumbo S 78° 46' 16" E y distancia de 40.14 metros se llega al PI N° 1, colindando por este lado con la Finca N° 1205, Tomo 119, Folio 476, propiedad de EURO COSMÉTICA DE PANAMÁ, S. A.

Superficie: 1,719.23 M2

Hago la salvedad, que el señor MANUEL DE JESÚS QUINTERO, traspasó la Finca N° 6237 en carácter de Donación, a Emma Wood de Quintero, quien actúa en representación de su hija LIGIA ESTHER QUINTERO de TELLERIA, a ELISA QUINTERO de QUIROZ, MANUEL DE JESÚS QUINTERO WOOD, ULISES QUINTERO WOOD y HUGO QUINTERO WOOD, inscrito el seis de junio de 1996." (Fs. 394 y 395).

La Sala otorga el valor de plena prueba al informe del funcionario de catastro, previamente transcrito, por lo que aprueba sus conclusiones en el sentido de que sobre el espacio físico existente de la Finca N° 1637, en cuanto sus medidas inscritas, no existe ninguna afectación por las fincas colindantes.

Así, como expresa el dictamen, la finca N° 1637, Tomo 138, Folio 64, fue inscrita el 24 de enero de 1919, no existiendo plano que demuestre sus linderos y medidas, por lo que al hacer el deslinde de conformidad con los títulos de los propietarios de los predios colindantes, se tiene que los linderos y medidas de la misma son los que establece la descripción previamente citada, que totalizan su superficie en 1,719.23 M2.

En consecuencia la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N° 114 de 29 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, y, en su lugar DECLARA: que no procede la petición formulada por la parte actora de este juicio para que se fije la línea divisoria de la finca N° 1637, inscrita al folio 64, del Tomo 138 R. A., Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, por su linderos Este, de conformidad con lo señalado en el plano de foja 5 de este expediente; en su lugar, en lo que atañe a la colindancia con la Finca N° 6237, inscrita al Tomo 608, Folio 496, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, la línea divisoria deberá ceñirse a las medidas que al efecto señala el informe del Técnico Topógrafo de la Dirección de Catastro, Venancio Acosta, que consta a fojas 393-395 de este expediente y que ha sido reproducido textualmente en la parte motiva de esta sentencia.

Las costas como se han causado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

JERRY LEE HARVEY Y BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉL LE SIGUE A ESTE. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por **JERRY LEE HARVEY** y **BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD.**, el licenciado Omar Elías Solano Aparicio ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de tasación de honorarios profesionales, fundamentado para ello en el artículo 633 del Código de Procedimiento.

La norma legal invocada por el solicitante a la letra señala:

**"ARTÍCULO 633:** Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial.

El Juez, al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien debe seguir el proceso.

El apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez en relación al trabajo y el estado del proceso". (El énfasis es de la Sala).

Constituyendo la casación una impugnación contra el fallo proferido en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia, que pretende depurar el proceso buscando que pueda regir el ordenamiento objetivo; o sea, que la Corte en este recurso es guardiana de la ley y que se trata de un recurso extraordinario donde no se le permite al juzgador de casación conocer de todo el proceso sino de ciertos puntos determinados previamente o, lo que es lo mismo, a través de causales de fondo o de forma, resulta obvio que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer y decidir de la presente solicitud.

Cabe observar que existen rasgos que identifican a este recurso, entre los que podemos mencionar: extraordinario, supremo, formalista y no es una tercera instancia. Es claro entonces, que la casación al igual que la apelación es controladora, no renovadora. La discusión en ella está limitada a los aspectos netamente jurídicos que han sido señalados en el escrito que contiene la formalización del recurso.

Resulta necesario reiterar que las normas de un código deben ser vistas como estructuras y no en forma aislada. Lo anterior significa, que tenemos que remitirnos a otras normas del cuerpo legal mencionado que se refieren al trabajo en derecho; ellas son: artículos 1055 y 1056.

Las aludidas excerptas legales se leen así:

**"ARTÍCULO 1055:** Se entiende por costas los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;

2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes;
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y,
5. Cualquiera otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.

ARTÍCULO 1056: Cuando hay condenación en costas, se tasarán las de los ordinales 1, 2 y 5 del artículo anterior por el Juez de la instancia donde se hayan causado, y las de los ordinarios 3 y 4 por el Secretario de la Primera Instancia".

En este caso no se trata de condenar en costas, sino de fijar los honorarios que corresponden al apoderado de una de las partes, para que sean pagados por su poderdante. Pero se trata de un gasto con el carácter de costas, que de acuerdo con el artículo 633 del Código Judicial, será tasado en relación con el trabajo y el estado de proceso. El ordinal 4 del artículo 1335 *ibidem* establece:

"Si los honorarios de ... abogados ... proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía de incidente, mientras el expediente se encuentre en el juzgado".

Resulta con toda precisión que la solicitud de la fijación de los honorarios ha de formularse mediante incidente; mas ofrece cierta confusión la expresión que se refiere a quién debe conocer del incidente: "mientras el expediente se encuentre en el juzgado".

Parece ser que esta circunstancia, así establecida, no se refiere al conocimiento que del negocio tengan distintos tribunales, de acuerdo con su jerarquía orgánica, por razón de la competencia funcional; o sea, primera y segunda instancia y casación. Ello se infiere de que no es de suponer que la norma se refiera exclusivamente al tribunal de primera instancia, y limitando su conocimiento al hecho de que no haya subido en apelación, imposibilitando, en caso contrario, la fijación de los honorarios.

La anterior consideración y el derecho sustantivo del apoderado sustituido al pago de sus honorarios tasados por el juez, conforme lo dispuesto por el artículo 633 citado, hacen pensar que la frase "mientras el expediente se encuentre en el juzgado" significa que el juicio no haya terminado, en oposición al procedimiento de juicio sumario que deberá cumplirse en caso contrario; es decir cuando el juicio ha concluido.

El incidente en la situación que se analiza, por las razones que se han manifestado, debe ser del conocimiento del juez de primera instancia, como ocurre con todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, en la forma que establece el artículo 1123 del Código Judicial, al referirse a la apelación en efecto suspensivo. Allí se establece que no obstante la apelación en efecto suspensivo, el juez de primera instancia conocerá "de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones".

La cuestión de los honorarios del apoderado tiene una relativa independencia del conflicto que constituye el juicio o proceso propiamente dicho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la solicitud de tasación de honorarios presentada por el licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SAMUEL E. MARÍN M., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **SAMUEL E. MARÍN M.**, recurre en casación, en su propio nombre y representación, como parte demandante en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue **RIGOBERTO CASTILLO**, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de julio de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, el negocio se fijó en lista por término de ley, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del extraordinario recurso interpuesto, derecho que fue ejercido por ambas partes como consta a fojas; 748-750 opositor y 751-752 recurrente.

El recurso se encuentra en estado de resolver y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Luego del examen de rigor, la Sala concluye que el escrito de formalización del recurso cumple con tres de los cuatro requisitos ordenados por el artículo 1165 del Código Judicial, o sea:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. La causal expresada es de las señaladas por la ley.

Es así, pues el presupuesto que determina el numeral 3 de la norma en cita no se cumple a cabalidad, porque los motivos del escrito de formalización del recurso presentan defectos que merecen ser señalados y advertidos.

Los motivos de este recurso han sido enunciados en los siguientes términos:

"Primero: La sentencia recurrida no apreció conforme a la ley el fallo que consta a fojas 223 a 261-vlta del expediente, porque no tomó en consideración la parte resolutive del mismo.

Si la sentencia recurrida hubiera apreciado, conforme a la ley, el fallo que consta a fojas 223 a 261-vlta, habría determinado: que en dicho fallo se había resuelto otras pretensiones y que se había declarado no probada las excepciones.

Segundo: La sentencia recurrida también desestimó las pruebas documentales que constan a fojas 577, 578 a 582, 118 a 120, 597 a 600-vlta y 25-vlta, porque consideró que lo contrademandado sobre la

ocupación legal del local #3 de la casa Aglo 3348 ya había sido resuelto en el fallo que aparece a fojas 223 a 261-vlta.

Si se hubiere apreciado la parte resolutive del fallo que consta a fojas 223 a 261-vlta, se habría determinado que las pretensiones denegadas no trataban sobre la ocupación legal del local # 3 de la casa Aglo 3348 desde 1981 sino sobre otras reclamaciones; y las pruebas documentales que consten a fojas 577, 578 a 582, 118 a 120, 597 a 600 y 25 no habrían sido desestimadas.

Tercero: El error en que incurrió la sentencia recurrida en relación a las pruebas documentales mencionadas conllevó a que no aplicara la norma sustantiva pertinente para resolver lo contrademandado en cuanto a la ocupación legal del local # 3 de la casa Aglo desde 1981.

Todo ello influyó de manera esencial en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, impidiendo que se accediera a lo contrademandado. ..." (Fs. 714-715).

Resulta evidente que en los motivos se ha hecho abstracción de los cargos concretos atribuibles a la sentencia, por cuanto que ellos se limitan a mencionar pruebas y normas sustantivas, sin advertir los hechos significativos que se supone acreditan tales pruebas o los derechos sustantivos que se consideran vulnerados.

Los motivos deben describir una situación concreta, teniendo en cuenta que el proceso judicial tiene un sentido práctico. Desde ese aspecto, el recurso de casación exige mayor claridad, precisión y definición en el planteamiento que se haga al señalársele el vicio o defecto jurídico a la sentencia.

En virtud de lo expuesto el recurrente debe corregir el contenido de los motivos, de manera que el cargo o cargos de injuricidad que le sean imputados al fallo se expongan en términos concretos y de manera completa.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado SAMUEL E. MARÍN M., en su propio nombre y representación contra la sentencia de segunda instancia de fecha 7 julio de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que SAMUEL E. MARÍN M., le sigue a RIGOBERTO CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

AURELIO MORENO MORALES, RICARDO AGUIRRE SAMUDIO, JOSÉ EDUARDO BEITIA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado **ALVARO MUÑOZ FUENTES**, apoderado judicial de **AURELIO MORENO MORALES, RICARDO AGUIRRE SAMUDIO, JOSÉ EDUARDO BEITIA Y OTROS** en el proceso ordinario que se sigue contra **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, acude ante la Sala Primera de la Corte valiéndose del recurso extraordinario de casación y por ese medio

impugna la sentencia de 20 de marzo de 1996, dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, desfavorable a las pretensiones demandadas por la parte actora. El acto impugnado confirmó la sentencia de primer grado que a su vez absolvió a la parte demandada del pago de la suma de B/.400.000.00 reclamados en concepto de los daños provocados por el derrame de la sustancia química denominada "BRAVO 720", hecho atribuido al descuido y negligencia de la empresa Chiriquí Land Company.

El recurso de casación interpuesto fue admitido y habiendo ambas partes aprovechado la oportunidad de presentar los correspondientes alegatos, la Sala se encuentra en condiciones de pronunciarse finalmente para decidir la controversia.

El casacionista ha empleado dos causales de fondo y se procederá al examen de cada una de ellas conforme al orden guardado en el recurso.

#### PRIMERA CAUSAL.

La primera causal empleada ha sido la de infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Sucintamente nos referiremos a los motivos en los que vienen expuestos los cargos de injuricidad que se le imputan a la resolución impugnada. Para el casacionista, la sentencia no tomó en cuenta la prueba documental incorporada en autos y representada por una encuesta del Sistema Nacional de Protección Civil, un informe del Centro Regional Universitario de Chiriquí y un informe enviado al Gobernador de la Provincia, todos ellos relacionados con el derrame del fungicida Bravo 720 que produjo los daños y la contaminación de las aguas del río Chiriquí Viejo. Asimismo, se ignoraron, en su opinión, las declaraciones de varios testigos. Asegura que, de haber sido tomadas en cuenta y valoradas estas pruebas, se hubiese tenido que declarar ampliamente demostrada la culpa y la negligencia de la parte demandada y su responsabilidad civil por el incumplimiento de las normas de seguridad en lo atinente al depósito de la sustancia cuyo derrame provocó los daños que los demandantes piden les sean indemnizados.

En relación a esta primera casual se invocan como infringidas las siguientes disposiciones legales: 1) el artículo 769 del Código Judicial, por haberse ignorado totalmente los documentos que antes fueron mencionados, así como las declaraciones de los testigos JUANA RAMOS DE JIMÉNEZ, GUILLERMO MÉDICA, JOSÉ JARAMILLO, TEODOSIO AGUIRRE, ROOSVELT REYES ALLARD, CLEMENTE SÁNCHEZ, EZEQUIEL AGUIRRE SAMUDIO y MATEO LOZADA MORALES. 2) El artículo 821 del Código Judicial, en sus numerales 2 y 3, que le asignan calidad de documentos públicos, según el casacionista, a los que fueron ignorados por la sentencia. 3) El artículo 894 del Código Judicial consagratorio de la prueba testimonial, debido a que no se apreció el testimonio de las personas arriba mencionadas. 4) El artículo 1644 del Código Civil, aplicado desconociendo el derecho que de él emana en favor de los demandantes por motivo del daño causado por la culpa de la parte demandada, en virtud de la responsabilidad civil extracontractual. 5) Los artículos 17 y 18, literal c) de la Ley 17 de 1980; el primero al omitirse su aplicación en donde se hace responsable al propietario por el daño que produzcan las sustancias contaminantes que se encuentren en las instalaciones de su propiedad; el segundo por haberse aplicado incorrectamente al ser trasladada a terceros una responsabilidad que surgió debido a la negligencia de la parte demandada, pues "de las pruebas dejadas de valorar (documentales y testimoniales) se desprenden, sin ninguna duda, que la demandada fue negligente al no mantener la seguridad que las instalaciones exigían, en donde existían sustancias capaces de producir daños como el acaecido. La responsabilidad objetiva acarrea una vigilancia que no existía en esas instalaciones".

#### SEGUNDA CAUSAL.

La segunda causal invocada también es de carácter probatorio: error de hecho en la apreciación e la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. El error denunciado se hace recaer en que se le dio a diversas piezas incorporadas a los autos, visibles de fojas 55 a 146 y de 318 a 423, un valor probatorio extraño que no es el que les corresponde.

Todas esas pruebas surgieron al calor de la investigación de carácter penal llevada a cabo para determinar la autoría del delito cometido en las instalaciones pertenecientes a la parte demandada en donde ocurrió el derrame de la sustancia tóxica que ocasionó los daños cuyas indemnización es demandada. Se critica que al valorarse el mencionado material probatorio (emanado del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal) ésto se hizo sin considerar que tales pruebas apuntaban solamente al esclarecimiento y comprobación del hecho punible, así como a la identificación de sus autores, sin detenerse para nada en apreciar -ya que ese no era su objeto- si la demandada mantenía el cuidado y la seguridad necesarios sobre las instalaciones y recipientes que contenían la sustancia contaminante. En ese sentido, se le endilga al Tribunal Superior haberle dado un valor probatorio del cual carecen a la vista fiscal y al auto de sobreseimiento dictado por el Juez de Circuito de lo Penal, haciendo dimanar de tales actos la falta de responsabilidad de la empresa demandada en este proceso civil ordinario. Concluye el casacionista sosteniendo que, "si bien es cierto que personas no conocidas realizaron un hurto a la CHIRIQUÍ LAND COMPANY y provocaron el derrame, no es menos cierto que una valoración correcta de esa prueba documental permite concluir que esos actos vandálicos solo fueron posibles por la falta de vigilancia existente en los depósitos del fungicida".

Como normas legales infringidas se citan las siguientes: El artículo 466 del Código Judicial, pues la vista fiscal y el auto penal dictado en el proceso criminal incoado por el delito cometido en las instalaciones de la empresa demandada debieron servir para dejar establecido que el acto o acción de abrir las válvulas del depósito para provocar el derrame sólo pudo ocurrir en virtud de la falta de seguridad que existía en el lugar en donde se guardaba la sustancia contaminante. Señálase violado el artículo 770, del Código Judicial, en aquello de que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, pues el juzgador no estaba autorizado para derivar del sobreseimiento dictado en la causa penal que la Chiriquí Land Company, por esa razón, quedaba liberada de la responsabilidad civil que le pueda caber en este caso. Añádense, al igual que en la primera causal y por las razones antes también apuntadas, infringidos los artículos 1644 del Código Civil y 17 y 18 literal c) de la Ley 21 de 1980, puesto que la descarga de la sustancia nociva que causó el daño no obedeció exclusivamente a los actos de los delincuentes que rompieron y abrieron las válvulas del recipiente en donde estaba depositada la sustancia tóxica, sino además porque la empresa incurrió en culpa o negligencia al no adoptar las medidas de seguridad que pudieron evitar el daño.

#### EXAMEN DE LA CORTE.

La Sala inicia el examen del recurso interpuesto, como es natural, considerando el planteamiento elaborado por el casacionista por conducto de la primera causal empleada, la que, ya sabemos, es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Conviene recordar que la postura invariable de esta Sala de casación ha sido que, sólo cuando se establezca sin reservas que los medios de pruebas que se han dicho ignorados por la resolución censurada concurren y sean capaces de demostrar los hechos sometidos a la comprobación de las partes, se podrá admitir y podrá prosperar la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. O sea, que no basta que dichas pruebas existan, se hayan practicado y reposen en el expediente, sino que, además, entre esas piezas de convicción y los hechos de la demanda o de su contestación deben existir vínculos determinantes en cuanto a la verdad procesal que el tribunal está obligado a reconocer. No es suficiente, entonces, que sea evidente que en la resolución censurada se deje de hacer formal referencia a la prueba que se denuncia ignorada. Preciso será, para que el recurso de casación prospere en estos casos, que la prueba señalada constituya un instrumento de convicción de tal envergadura que, en efecto, al abstenerse el sentenciador de aquilatarla, esta omisión haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada.

En el caso subjúdice, según el casacionista, las pruebas afectadas o que se encuentran en esas condiciones fueron de dos clases: documentales y testimoniales. La Sala analizará dichas pruebas, refiriéndolas siempre al hecho o a los hechos que mediante ellas se han pretendido demostrar, en búsqueda de la contradicción que pueda haber surgido entre la sentencia impugnada y esas alegadas piezas de convicción.

La sentencia del Tribunal Superior dispuso -y por ese motivo confirmó la de primera instancia- que la parte actora en este juicio no probó que el derrame del químico que se dio en los depósitos de la Chiriquí Land Company el día 8, amanecer de 9 de julio de 1992, y la contaminación subsecuente, así como los daños reclamados, se hubiesen producido debido a la culpa o negligencia de la parte demandada. Con este recurso de casación se pretende demostrar lo contrario. Con esa finalidad se aduce que la resolución del Tribunal Superior ignoró la encuesta realizada por el Sistema Nacional de Protección Civil, el informe del Centro Regional Universitario de Chiriquí y el informe enviado al Gobernador de la Provincia por algunos funcionarios que inspeccionaron el lugar en donde ocurrieron los hechos.

Lo primero que la Sala debe hacer notar es que no comparte el juicio del casacionista cuando asegura que los que se han dejado mencionados tengan, en cuanto a su capacidad para probar los hechos de la demanda, la categoría o el carácter único y exclusivo que el Código de Procedimiento le asigna a los documentos públicos, pues al ser apreciados se desprende que los mismos, en verdad, constituyen más bien informes emanados de distintas entidades públicas o gubernamentales, cuya valoración procesal tendrá que hacerla el juzgador a la luz de lo dispuesto por el artículo 880 del Código Judicial y, no como incorrectamente indica el casacionista, de conformidad con lo contemplado en el artículo 821 de ese cuerpo de leyes procesales que, por otra parte, no constituye una disposición valorativa de la prueba. De esta circunstancia surge una importante diferencia en cuanto a la fuerza probatoria que le debe ser otorgada a la prueba. Mientras que a los documentos públicos les acompaña una presunción de autenticidad, haciendo fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos se contengan, salvo que se demuestre lo contrario mediante la tacha de falsedad (art. 822 del Código Judicial) u otra prueba idónea, dice la Ley de Procedimiento Civil que los informes, en su carácter de verificadores de las afirmaciones de las partes, simplemente serán apreciados por el Juez según las reglas de la sana crítica. Existen, sin dudas, notables diferencias entre estos dos medios de pruebas, por lo que tomarlas en cuenta resulta necesario a la hora de determinar si hubo o no plena confirmación de los hechos que sirvieron de soporte a la demanda o a su contestación. Si se les llegase a otorgar en toda su extensión la condición de documentos públicos auténticos -incluyendo el relato en ellos contenido- a los que el recurrente menciona como no valorados por la sentencia, se tendría que aceptar, en principio, su particularidad de indubitables en cuanto a los hechos o la versión de los hechos, con capacidad de instruir al juez suficientemente para que basándose en ellos se profiera sentencia condenatoria o absolutoria, dado el carácter de plena prueba que los adornaría. Pero, sin perjuicio de entrar más adelante a analizar su contenido, la materia expuesta por su conducto no es exactamente en la categoría de documentos públicos en donde debe ser ubicada y, al no ser así, no considera la Sala que se haya infringido el artículo 821 del Código Judicial como viene afirmado por la censura. En ese sentido, las pruebas en comento no podían ser valoradas más allá del mérito que poseen como constancia de las actuaciones de las entidades públicas y administrativas que las confeccionaron. (art. 821, num. 3 del C. Jud.), y no hay ningún motivo para pensar que el Tribunal Superior no las apreció como tales.

En segundo lugar, debe analizarse el cargo de injuricidad mediante el cual se acusa a la sentencia de haber desconocido ciertas declaraciones (calificadas por el recurrente de testimonios, cuando en verdad carecen de valor testimonial porque resultan, más bien, afirmaciones propias de peritos) que presumiblemente comprueban la negligencia en que supuestamente incurrió la parte demandada y que constituyen pruebas de la responsabilidad civil que le atañe. Examinaremos esas declaraciones con el propósito de verificar si de su contenido emanan elementos suficientes que indiquen y demuestren que la conducta descrita como culposa que se le atribuye a la parte demandada llegó o no a producirse. Empezando en el mismo orden citado por el casacionista observamos que en su declaración (visible de fs. 222 a 241) la doctora JUANA DEL CARMEN RAMOS DE JIMÉNEZ emite una opinión en el sentido de que para ella "el derrame pudo haber sido totalmente prevenible, ya que dicho tanque no contenía ninguna fosa o muro retenedor en caso de que se abriese las llaves criminalmente o por otras causas". Se advierte que quien declara, con todo y ser persona especializada en las disciplinas de las ciencias químicas, no lo es en cambio en materias relacionadas con la construcción



(ingeniería o arquitectura) o en la prevención de accidentes que provoquen contaminación ambiental, ni lo es tampoco en materia de seguridad industrial. En cualquier caso, la vaguedad y generalización que envuelve su respuesta no da pie para establecer en forma categórica que en el obrar de la parte demandada dejase de observar la prudencia recomendada para evitar los daños que se le atribuyen a su negligencia. Para la Sala la declaración no trasciende el ámbito de una manifestación de naturaleza subjetiva, no es específica ni es concluyente. Es meramente una opinión, un punto de vista no explicado de manera satisfactoria como para que del mismo pueda deducirse una conducta impropia respecto al actuar de la parte demandada. Sigue la declaración de GUILLERMO MÉDICA CASTILLO (fs. 494 y ss.) y el examen que hace la Sala le permite arribar a la conclusión, contrario a lo que aduce el recurrente, que se vierte en el sentido de asegurar que la Chiriquí Land Company habría tomado suficientes medidas de seguridad para prevenir el derrame. El apoderado de la parte actora le formuló al interrogado la siguiente repregunta:

"Diga el testigo, Ud. que manifestó saber las causas de derrame del Químico Bravo 720 dígame si la puede explicar al Tribunal, si la Chiriquí Land Co., tenía suficientes medidas de seguridad para prevenir ese derrame, en caso afirmativo, explique su respuesta."

Este respondió:

"Sí considero que sí la tenía, ya que se había tomado prevención cerrando los controles y retirando las manijas que abren dichos controles, para evitar que personas ajenas a éste lugar, abrieran estos conductos, estos controles. Aparte de eso, se forzó, se abrió la bodega donde estaba la bomba y lograron quitar, sustraerlo y no, sic algo inexplicable, porque también no conforme con sustraer la bomba abrieron los controles. Aún lo que estaba sin la manija, lograron ponerle una y abrirlos también, si esto no hubiese sucedido no hay derrame de este producto, no tiene porque derramarse, ya que teníamos años de trabajar con este asunto y no nos había sucedido nada igual." (Fs. 500).

Del contenido de esta declaración no parece deducirse que los hechos en que la parte actora ha fundado su demanda se hayan verificado. A fojas 506 y siguientes aparece la declaración de JOSÉ ANTONIO JARAMILLO BATISTA. Se trata de una persona que, según se hizo constar, ha tomado cursos de seguridad industrial, y al responder al interrogatorio al que fuera sometido lo hizo de la siguiente manera:

"Describa todas las medidas de seguridad que fueron violadas o salvadas por las personas que robaron la bomba y demás objetos que estaban dentro de la bodega del aeropuerto de Fca. Fátima, y que provocaron el derrame del Bravo 720.

CONTESTÓ: Primero, rompieron la puerta principal de la bodega donde se guardaban los fertilizantes, después subieron por la pared de la misma bodega, destrabando una tablas que dividían la bodega de los fertilizantes con los químicos. Una vez entraron a la bodega de los químicos abrieron las puertas del lado de adentro, desconectaron el motor eléctrico de la bomba y del sistema de electricidad, y lo sustrajeron de la base donde estaba anclado. Como estos motores que impulsan químico tienen llave de controles dentro y fuera del edificio, como seguridad, para evitar derrames, los ladrones, una vez desconectaron la bomba, procedieron a abrir la llave dentro del edificio y después procedieron a abrir la llave principal del tanque que contenía el Bravo. También se llevaron el radio de comunicación, la batería del mismo y otros enseres de uso que se utilizan para manipular los químicos.

La llave que controla el tanque principal, estaba dentro, los ladrones se la llevaron y procedieron a abrir el tanque, la válvula." (Fs. 508).

"Diga el testigo, Ud. que ha dicho que sabe de seguridad industrial, si puede explicar qué medidas de seguridad había implementado la Chiriquí Land Co. para prevenir el derrame de Bravo 720, y si dentro de esas medidas de seguridad, se había implementado poner celadores para evitar hurtos y derrames como el que ocurrió?"

Esta fue su contestación:

Correcto. Sí existen medidas de seguridad, ya que todos los químicos guardados en el a corrijo se guardan en el aeropuerto, tienen llaves y controles para evitar que salgan de los tanques respectivos. También existen tanques de sedimentación para cualquier derrame que ocurra cuando se elabora en dicho aeropuerto. También existe en el área los tanques de depósitos, unos muros que impiden que éstos salgan a los canales adyacentes. Pero el problema se dio, ya que los malhechores desacoplaron o desconectaron en la parte de adentro del edificio, el motor y la bomba abriendo el control del depósito del químico." (Fs. 509, 510).

La lectura que ha hecho la Sala de las declaraciones rendidas por los señores TEODOSIO AGUIRRE, ROOSVELT REYES ALLARD, CLEMENTE SÁNCHEZ, EZEQUIEL AGUIRRE SAMUDIO y MATEO LOZADA MORALES, nos permite asegurar que ellos nada dicen en relación al punto de la supuesta negligencia, con que afirma la parte demandante actuó la parte demandada. Estos testimonios relatan y se refieren a otros hechos: la contaminación de las aguas del río Chiriquí Grande y los daños sufridos por la fauna acuática afectada. No contienen mención alguna de la supuesta imprudencia que se le atribuye a la empresa demandada en este juicio.

No cabe bajo tales circunstancias reconocer que la resolución recurrida haya cometido la infracción que se le imputa en cuanto a las pruebas testimoniales y al artículo 894 del Código Judicial, pues los testimonios que se denunciaron como desconocidos no concurren ni son útiles para probar que los daños que se causaron se debieron a la culpa o negligencia observada en la conducta de la parte demandada. Antes bien, más de una de esas declaraciones sostienen todo lo contrario.

Como primera norma legal de carácter sustantivo el recurrente ha señalado que la sentencia infringió el artículo 1644 de nuestro Código Civil: "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Dando por descontado lo difícil que resulta encontrar una definición exacta y adecuada para describir la culpa o la negligencia (concebida como el hecho ilícito o antijurídico que se le imputa a la otra parte), al menos sí es posible identificar algunos aspectos del problema en donde no pareciera existir desacuerdo entre los autores y en la doctrina. No se discute, por ejemplo, que la indemnización del daño tendrá lugar cuando éste provenga de la acción o de la abstención del demandado. Pero, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es evidente que, para la procedencia del resarcimiento o la indemnización, se requiere que el daño sufrido por la víctima haya sido el producto de una conducta capaz de identificarse claramente como culposa o negligente. Es decir, por lo menos, como imprudente o irreflexiva. Será menester tener presente, por otra parte, que es imposible que la Ley enumere todos los casos en que se pueda llegar a causar daños sin incurrir en culpa, o viceversa, por lo que en multitud de ocasiones la culpa o la ausencia de esta se tendrá necesariamente que deducir a partir de las pruebas que en uno u otro sentido se aporten en el juicio. Eso significa que en muchos casos, y el presente es uno de esos, la culpa tendrá que quedar acreditada claramente por la parte que la invoca. Si bien, como dice SAVATIER, "la culpa es la inejecución de un deber que el agente podía conocer y observar", la cuestión sigue siendo cómo determinar cuál es el deber que se viola cuando no exista ninguna obligación legal expresa, aparte de que hay que precisar, además, en qué caso se podrá considerar que el daño, no obstante su involuntariedad, ha debido ser previsto con miras a poder evitarlo. Dificúltase aún más el problema cuando no ha sido violada una obligación legal determinada y lo que se trata es de averiguar si ha habido o no violación general de la prudencia y la diligencia con que se debió comportar el

agente contra el cual se reclama la indemnización del daño.

Según PLANIOL, para quien la culpa puede corresponder indistintamente a la violación de una obligación legal (culpa aquiliana) o de una obligación convencional (una responsabilidad contractual), la noción incluirá siempre el deber de "ejercer una vigilancia suficiente sobre las cosas peligrosas que se posean o sobre las personas cuya guarda se tenga". No obstante, la pregunta seguirá siendo: cuál es, en qué consiste, cómo se ejercita, esa vigilancia suficiente para que determinada conducta no entre en la categoría de culposa.

Del artículo 1644 del Código Civil es posible extraer una conclusión. Se será responsable cuando se deje de obrar como era debido, o sea, que no se concibe la culpa sin que se haya ponderado en cada caso el sentido del deber. En otras palabras, la culpa supondrá siempre la necesaria violación de un deber. De allí que se tendrá que diferenciar el dominio de los actos culposos que engendran responsabilidad civil, del dominio de aquellos actos no culposos que no la engendran. Algunas veces será muy fácil delimitar esos campos. Por ejemplo, si un conductor atropella a un peatón conduciendo a velocidades excesivas o prohibidas es muy sencillo establecer la responsabilidad a partir de lo que indiquen los reglamentos de tránsito vigentes. Pero no resulta, en cambio, tan fácil el asunto si la obligación que, según se sostiene debió ser observada por el agente, no se encuentra especificada en ninguna ley o reglamento. Es decir, no desaparece del ambiente la misma pregunta: cómo se sabrá si se ha incurrido en un error de conducta. Con qué comportamiento debemos comparar la conducta concreta observada por la persona demandada, a fin de establecer si obró o no conforme a la diligencia implícita en el artículo 1644 del Código Civil. Lo cierto es que, sin pretender restarle validez al criterio expresado por MAZEAUD cuando sostiene que "la culpa consiste en un error de conducta tal que puede tenerse la certeza de que en él no habría incurrido un persona prudente y diligente <el buen padre de familia> colocada en las mismas circunstancias externas", el problema subsiste, como se nos plantea en el caso sub júdice, pues la interrogante de cómo determinar con precisión cuándo puede hablarse de abstención culposa y cuándo no, continuará gravitando, ya que ni es razonable ni es posible responsabilizar siempre y en todo caso a una persona por las consecuencias que emanen del hecho de haber dejado de actuar.

En un caso como este, en donde el demandante ha situado las fuentes de las responsabilidades que le imputa a la parte demandada ubicándolas en el terreno de las omisiones que dan derecho a la víctima a reclamar una indemnización, es imprescindible recurrir a las constancias de autos, a las pruebas que obren en el expediente, sin descartar el estudio de las particularidades del caso y su comparación con situaciones similares, para que todo ello sea útil a la hora de establecer con certeza si se produjo o no la negligencia denunciada.

En aras de la objetividad exigida a los jueces se volverá a someter a un análisis aquellas pruebas de autos que el demandante ha denominado documentales y que según él no fueron apreciadas por los jueces de instancia, entrando en esta ocasión a precisar su contenido.

Escrutando el contenido de la encuesta realizada por el Sistema Nacional de Protección Civil, el del informe del Centro Regional Universitario de Chiriquí y el del informe enviado al Gobernador de la Provincia, incluso el del firmado por el Coordinador de la Escuela de Química, profesor Marco T. Guillén junto con la profesora JUANA RAMOS DE JIMÉNEZ (cuaderno de pruebas de la parte demandante, de fojas 52 a 302), la Sala se percata de que solamente en uno de los mencionados informes -el elaborado por los profesores de química del Centro Regional Universitario de Chiriquí- se asegura que el incidente que produjo la contaminación era totalmente prevenible. A fojas 160 se puede leer: "La inspección realizada en la Finca Fátima mostró que el tanque donde se almacenaba el Bravo 720 no cuenta con un retén o fosa que detuviese el material derramado en caso de un desastre natural o acción criminal". Fuera de esta esquematizada observación, el resto de los informes que se incorporaron como pruebas de la parte actora no hacen referencia a la supuesta ausencia de medidas de seguridad en el lugar del derrame, sino que centran su atención en los efectos y daños ocasionados como resultado del percance.

Por su parte, la demandada logró incorporar al expediente piezas de convicción indicadoras de que el derrame del químico se produjo directamente con la intervención de mano criminal. Así se desprende de la copia autenticada del auto de sobreseimiento dictado el 6 de noviembre de 1992 por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, en el cual textualmente se indica:

"Según se desprende de la actuación del hecho punible investigado tuvo su génesis en día ocho-8- amanecer -9- de julio pasado, cuando él o los responsables llegaron y se introdujeron a la bodega del aeropuerto de finca Fátima, jurisdicción del distrito de Alanje, procediendo a hurtar varios artículos, para luego abrir la llave del tanque donde se encontraba el químico "Bravo 720", provocando el derramamiento de gran cantidad del mismo poniendo en esa forma en peligro la vida de los residentes del sector de Alanje y Barú". (Fs. 419).

Acerca de las medidas de seguridad adoptadas por la empresa para lidiar con la sustancia química que fue derramada y que provocó los daños en el río Chiriquí Viejo, ya se ha visto con anterioridad que las declaraciones rendidas por GUILLERMO ERNESTO MÉDICA CASTILLO (fs. 494) y por JOSÉ ANTONIO JARAMILLO BATISTA son coincidentes en cuanto a que el incidente obedeció, no a la falta de dichas precauciones, sino a resultas de la violencia de los malhechores que incursionaron en el depósito en donde se encontraba almacenada la sustancia que intencionalmente ellos derramaron. Así también fue aceptado por la Autoridad Portuaria Nacional cuando revocó y dejó sin efecto las sanciones que inicialmente le impusiera a la Chiriquí Land Company por razón del derrame, basándose en que el artículo 18, literal c) de la Ley 21 de 9 de julio de 1980 establece que: "No habrá responsabilidad por daños de contaminación ... cuando los mismos resulten de: a) ... b) ... c) Acción u Omisión totalmente causada por un tercero". (V. fs. 248 y 249 del expediente).

Entiende la Sala que el juzgador de primera instancia así como el de segundo grado estimaron que el incidente por el cual ha sido demandada la Chiriquí Land Company fue el producto de una causa extraña, no imputable a la parte demandada, pues supuso la intervención de un acontecimiento imprevisible e irresistible que no era dable prever, es decir, motivado por circunstancias de fuerza mayor. Esta postura es controvertida por el casacionista cuando aduce que, si se hubiese tenido la precaución de mantener vigilancia nocturna en el depósito donde se conservaba la sustancia contaminante, no se hubiesen producido el derrame y los daños consecuentes. No comparte la Sala esa opinión. Tenía que haber probado la parte actora en este juicio que fue a causa de una negligencia de la empresa demandada, provocada por falta de una razonable diligencia o como resultado de la inobservancia de las disposiciones legales, que el derrame del tóxico se produjo.

La Sala está obligada a concluir que en este caso no pudo la parte demandante acreditar de una manera fehaciente que no haya existido, en cuanto a la parte demandada, la ausencia de culpa que exime y exonera a ésta última de responsabilidad por la indemnización de los daños y perjuicios que contra ella se reclama. Las pruebas que se han denunciado en este recurso como ignoradas por el juzgador de segunda instancia no concurren, en verdad, a la demostración de la responsabilidad civil que se le imputa al demandado, por lo que cabe aquí convenientemente aplicar lo contemplado en el artículo 990 del Código Civil: "fuera de los casos expresamente mencionados en la ley ... nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido prever, o que, previstos, fueran inevitables".

Pasaremos de inmediato al examen de la segunda causal de fondo que se propuso para impugnar la sentencia de segundo grado que, ya sabemos, se ha hecho consistir en el error de derecho en la apreciación de la prueba. Se le endilga a la resolución haberle otorgado un valor probatorio extraño a las piezas procesales en donde consta que el derrame del químico contaminador tuvo su origen en un hecho punible ejecutado por desconocidos, terminándose por declarar exonerada de responsabilidad a la parte demandada y por lo tanto liberándola de responder por actos catalogados de omisión culposa o negligente en los que se dice que hubo incurrido.

Al examinar la causal anterior tuvimos la oportunidad de considerar con el debido cuidado, a la luz del caudal probatorio que obra en autos, la supuesta culpa o negligencia que pudo haberle cabido a la parte demandada, así como los argumentos de orden jurídico y de orden doctrinal que, a juicio de la Sala, son igualmente valederos para no permitir que se le confieran méritos a los cargos de injuricidad y a las denuncias de las infracciones legales que el casacionista le imputa a la sentencia mediante esta segunda causal. Específicamente, acerca de esta segunda causal se debe agregar que no es verdad que el Tribunal Superior se limitó a darle valor probatorio únicamente a la vista fiscal y al auto penal dictados para resolver lo atinente a la comisión del delito, y que sólo en base a tales piezas procesales se estableció la ausencia de responsabilidad que pudo haber recaído sobre la empresa. La Sala encuentra que las pruebas en referencia se apreciaron, en realidad, como elementos que contribuyeron a aclarar y explicar las causas que provocaron el derrame de la sustancia contaminante, con independencia de que ellas también hayan ayudado y servido para deslindar y decantar, junto con las otras pruebas, la ausencia de culpa en la conducta de la parte demandada, en contraposición con las pretensiones de la parte actora. Se debe dejar sentado que, contrario a la tesis defendida por el recurrente, no es cierto que la doctrina de la responsabilidad objetiva en materia de culpa haya sido expresamente acogida por el Código Civil o por la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia. Es el que reclama la indemnización de daños y perjuicios quien debe justificar la existencia, no sólo del daño y su cuantía, sino también la de la culpa y la de la correspondiente relación de causalidad que entre esos dos fenómenos debe producirse para tener derecho a una sentencia favorable. La culpa, a menos que la ley o los reglamentos así lo hayan establecido expresamente, no se presume y continúa siendo una cuestión de hecho, sujeta a la apreciación del tribunal sentenciador, el que se arribe o no a una u otra decisión al respecto. Dicho en otras palabras, en materia de responsabilidad civil extracon-tractual no ha caminado nuestro derecho en dirección del reconocimiento de responsabilidad sin culpa, como ha pretendido la censura cuando le señala ese yerro a la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de marzo de 1996 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del juicio ordinario seguido a la CHIRIQUÍ LAND COMPANY por AURELIO MORENO MORALES, RICARDO AGUIRRE SAMUDIO, JOSÉ EDUARDO BEITIA Y OTROS.

Las costas de casación a cargo de los recurrentes se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MARTÍN GILBERTO ALBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE DAYANA SABELA CABALLERO LEZCANO A FAVOR DEL MENOR PAÚL GABRIEL CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE MATTOS ALVARADO, apoderado judicial del señor MARTÍN GILBERTO ALBA, recurre en casación contra la sentencia de 17 de mayo de 1996, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, dictada en el proceso de filiación promovido por DAYANA SABELA CABALLERO LEZCANO contra MARTÍN GILBERTO ALBA.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, procediéndose a dar traslado al PROCURADOR

GENERAL DE LA NACIÓN quien emitió concepto mediante Vista N° 21 de 29 de agosto de 1996, visible de fojas 157 a 158 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible del recurso de casación, tal como señala el artículo 756 del Código de la Familia, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior, en un proceso de familia.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La causal invocada, cual es "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en el aspecto dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los motivos en que se funda la causal alegada, observa la Sala que en el tercero de ellos, el casacionista expresa que "el Tribunal yerra al no pedir una ampliación de la prueba pericial". Tal manifestación de omisión de una ampliación de la prueba no concuerda con la causal probatoria invocada. El mismo defecto se revela en el señalamiento del artículo 782 supuestamente infringido, al indicar que el tribunal de segunda instancia "practicará aquéllas (pruebas) que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso".

El casacionista debe tener presente que en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, dicho error se produce:

1. Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la ley no reconoce.

2. Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega el valor probatorio.

3. Cuando la ley requiere un medio especial de prueba.

4. Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. (CASACIÓN del profesor JORGE FÁBREGA P., págs. 138-139).

No obstante, el recurrente pretenda subsumir bajo esta causal un error de actividad del tribunal, actividad ésta que se corresponde con las denominadas pruebas de oficio, cuya práctica es discrecional por parte del tribunal.

Es evidente que en este supuesto no se ha incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no puede, por tanto, constituirse en el soporte fáctico que sustente la causal invocada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por MARTÍN GILBERTO ALBA, mediante apoderado judicial, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaría

=====  
=====

CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR ELIZABETH RAMOS DEL CID DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. Y ALBERTO D. CANO CONTRA ELIZABETH RAMOS DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO, actuando en calidad de apoderado judicial de CERVECERÍA CHIRICANA, S. A., formalizó recurso de casación contra la sentencia de 19 de junio de 1996, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se fijó en lista este negocio por el término de seis días para que dentro de dicho término, las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo período que no fue aprovechado por las partes.

Procede la Sala, a resolver sobre la admisibilidad del recurso en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso es de las permitidas por la ley y fue interpuesto en tiempo.

El recurrente presenta dos causales una de forma y otra de fondo.

La primera causal en la forma es: "Por haberse omitido requisito cuya omisión causa nulidad", la cual está consagrada como tal en la Ley.

La Sala advierte que, tratándose de una causal de forma, la misma debe contener los presupuestos exigidos en el artículo 1179 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

En el presente proceso, el Tribunal de Casación observa, que el recurrente no pidió la reparación del daño causado, en la instancia en que se cometió la infracción, así como tampoco en la segunda instancia, por lo que debe declararse la causal inadmisibles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1179 del Código Judicial, antes transcrito.

La segundo causal es de fondo, y así la invoca: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", la cual se encuentra consagrada como tal, en nuestro ordenamiento legal.

En cuanto a los motivos en que fundamenta la segunda causal de fondo, la Sala considera que los mismos, de forma general, se adecúan a la formalidad que exige nuestra norma legal. Sin embargo, no sucede lo mismo con la citación y explicación de las normas de derecho infringidas.

De manera reiterada la Corte ha establecido que frente a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba deben citarse, además de las disposiciones adjetivas sobre la valoración de las pruebas, las normas sustantivas que establecen el derecho alegado.

En el presente recurso, el recurrente señala las normas adjetivas que se refieren a la valoración de las pruebas. Sin embargo, al enunciar la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio, cita un artículo, que no es la norma concreta para sustentar por sí sola su derecho. La norma solamente indica de dónde pueden surgir obligaciones en general, y no consiste en una norma que otorgue derechos de naturaleza sustantiva a la parte, por tal motivo, debe indicarse la disposición legal que causare derechos sustantivos al recurrente.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA INADMISIBLE la primera causal en la forma y SE ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, propuesta por CERVECERÍA CHIRICANA, S. A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 19 de junio de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DR. CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADOS) QUE CONSULMAR, S. A. LE SIGUE A LA CARGA A BORDO DE LA M/N HERO A" Y VOGT LTD. LE SIGUE A HERO NAVIGATION COMPANY LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, ha presentado solicitud de impedimento, para que se le separe del conocimiento del proceso ordinario (acumulado) que CONSULMAR, S. A. le sigue a LA CARGA A BORDO DE LA M/N "HERO A".

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"HONORABLE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL:

Por la presente les pongo en conocimiento que en el presente Proceso Acumulado he tenido las siguientes intervenciones, que a continuación detallo.

En el Proceso Especial para la Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que CONSULMAR, S. A. le sigue a la CARGA A BORDO DE LA M/N "HERO A", intervine como apoderado sustituto de EMPRESA DE NAVEGACIÓN MAMBISA, S. A. (Tercero en el Proceso) según consta a fojas 214.

En el Proceso Ordinario que VOGT LTD. le sigue a HERO NAVIGATION COMPANY LIMITED, intervine como apoderado sustituto de HERO NAVIGATION COMPANY LIMITED, según consta a fojas 415.

En el Proceso Ordinario que VOGT LTD. le sigue a HERO NAVIGATION COMPANY LIMITED, intervine como apoderado sustituto de EMPRESA DE NAVEGACIÓN MAMBISA, S. A. (Tercero en el Proceso), según consta a fojas 631.



En vista de lo anterior, se configura la causa 5ta. del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que solicito respetuosamente a la Sala me declare impedido del conocimiento de este Proceso Acumulado.

Fundamento de derecho: Artículo 146 (5) del Código de Procedimiento Marítimo.

Panamá, 26 de noviembre de 1996.

Atentamente,

(fdo.)

Dr. CALIXTO MALCOM  
JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO  
DE PANAMÁ."

La circunstancia invocada por el Honorable señor Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, se comprueba a fojas 415 del expediente que contiene los antecedentes del presente negocio, y la misma es causal de impedimento, tal como lo preceptúa el numeral 5° del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, por lo que corresponde llamar a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento del proceso marítimo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario (acumulado) que CONSULMAR, S. A. le sigue a LA CARGA A BORDO DE LA M/N "Hero A", lo separa del mismo y DESIGNA A SU SUPLENTE PERSONAL para que asuma el conocimiento del negocio antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DR. CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EMPRESA DE NAVEGACIÓN MAMBISA, S. A. LE SIGUE A CONSULMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario promovido por EMPRESA DE NAVEGACIÓN MAMBISA, S. A. contra CONSULMAR, S. A., el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, ha presentado ante esta Sala, escrito por medio del cual solicita se le separe del conocimiento del presente negocio, en virtud de que intervino como Apoderado Sustituto de la parte demandada, basando dicha solicitud en el numeral 5° del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

La Sala observa que la manifestación de impedimento tiene fundamento, tal como se comprueba a fojas 1 y 2 del expediente principal, en donde consta la intervención que tuvo el solicitante en el negocio en estudio, por tanto, se accede a separarlo del conocimiento del proceso marítimo ya mencionado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por EMPRESA DE NAVEGACIÓN MAMBISA, S. A. contra CONSULMAR, S. A., lo separa del mismo y DESIGNA A SU SUPLENTE PERSONAL para que

asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR TENERÍA TAURO, S. A. CONTRA CENTRO QUÍMICO HOLANDA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ELIGIO A. SALAS, ha presentado ante el resto de la Sala, solicitud de impedimento para que se le separe del conocimiento del Recurso de Hecho promovido por la firma forense INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO contra la Resolución del 29 de noviembre de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por TENERÍA TAURO, S. A. contra CENTRO QUÍMICO HOLANDA PANAMÁ, S. A.

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala Calificadora me separen del conocimiento del presente Recurso de Hecho, propuesto por la firma forense **INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO** contra la Resolución del 29 de noviembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario interpuesto por **TENERÍA TAURO, S. A. contra CENTRO QUÍMICO HOLANDA PANAMÁ, S. A.**

Esta manifestación de impedimento, la hago o debido a que antes de ser designado como Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, presté mis servicios profesionales a la firma forense **INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO**, quien aparece como apoderada judicial de **TENERÍA TAURO, S. A.**

El hecho arriba expresado, configura la causal de impedimento establecida en el artículo 749, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia solicito al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil se **declare legal** el impedimento que por este medio solicito.

Panamá, 2 de enero de 1997

(Fdo.)  
MAG. ELIGIO A. SALAS".

La situación invocada por el Honorable Magistrado ELIGIO A. SALAS, está consagrada como causal de impedimento en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial, por tanto procede la declaratoria del mismo. En tal sentido, se llama al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, que corresponda de acuerdo al orden alfabético, a fin de que asuma el conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS, y ORDENAN llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal para que asuma el conocimiento del Recurso de Hecho propuesto por la firma forense INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, apoderados judiciales de TENERÍA TAURO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR CONTRA EL AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 1996 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADA CON LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3176 DE 10 DE ABRIL DE 1996, INGRESADA AL REGISTRO PÚBLICO BAJO EL ASIENTO N° 9511 DEL TOMO 245 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAÚL CASTILLO SANJUR, formula recurso de reconsideración contra la sentencia del 13 de diciembre de 1996, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la apelación promovida contra el Auto del 14 de junio de 1996, dictado por el Registro Público, "SOLAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA IMPOSICIÓN DE MULTA ..." (f. 329).

La Sala no accede a lo pedido, en virtud de que el auto de 14 de junio de 1996 dictado por el Registro Público fue apelado por el solicitante y, como consecuencia de ello, se dictó la RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA el 13 de diciembre de 1996, la cual no admite recurso de reconsideración, tal como lo preceptúa el artículo 1114 del Código Judicial, citado por el propio recurrente y que en su párrafo tercero, dice así:

"...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación".

En consecuencia, la Sala no accede a lo pedido en el referido escrito, en virtud de que la actuación de esta Superioridad confirmando el auto dictado por el Registro Público, no es recurrible mediante recurso de reconsideración, conforme lo pauta la norma inmediatamente transcrita, en su parte pertinente.

En el presente negocio, también, el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la sociedad COPACABANA CORPORATION, INC., solicita la ACLARACIÓN de la resolución de 13 de diciembre de 1996, antes mencionada, en lo relativo a "si el DEMANDANTE está obligado a responder por los daños y perjuicios causados por su actuación procesal".

La Corte Suprema ha mantenido en diferentes pronunciamientos que la aclaración de sentencia sólo procede cuando la parte resolutive de la misma, contenga frases oscuras o de doble sentido, fundamentándose para ello en lo que señala el artículo 986 del Código Judicial. Además, la referida excerta legal establece en su último párrafo lo siguiente:

"...

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible, y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".

Una vez analizado el presente negocio, la Corte considera que no procede la aclaración, tod vez que, como es evidente, la misma no recae en los presupuestos contenidos en el artículo 986 del Código Judicial.

Como es sabido, la referida excerta legal, sólo permite "aclarar las frases oscuras o de doble sentido", sin revocarse ni reformarse en lo principal. En consecuencia, al no existir frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación de Justicia; y en la solicitud de aclaración tampoco se hace alusión a una situación de esa naturaleza, con respecto a la parte resolutive del fallo comentado, es evidente que la aclaración solicitada es manifiestamente improcedente.

Además, la Sala no puede pasar por alto, y así se lo advierte al peticionario, que no es competencia de esta Superioridad el pronunciamiento sobre supuesta declaratoria de daños y perjuicios causados por una actuación procesal, pues, para ello existen las instancias y los tribunales competentes, siendo en dichas esferas donde deberá recurrir.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE RECHAZA el Recurso de Reconsideración propuesto por el licenciado RAÚL CASTILLO SANJUR, contra la sentencia de 13 de diciembre de 1996, dictada por esta Corporación de Justicia, dentro de la apelación contra el Auto del 14 de junio de 1996, proferido por el Registro Público; y NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### RECURSO DE REVISIÓN

FELICIANO ROLANDO PASCAL SIMPSON INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 90 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1994 DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE LA MENOR KARINA LISBETH SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

El licenciado ÁNGEL PADILLA BELIZ en su condición de apoderado especial de **FELICIANO ROLANDO PASCAL SIMPSON** ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia N° 90 de 22 de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial en el proceso de adopción de la menor KARINA ELIZABETH SÁNCHEZ.

Al confrontar el libelo del recurso, que corre de foja 2 a 6, con las formalidades exigidas por el artículo 1194 del Código Judicial para este extraordinario medio de impugnación se observa que las mismas no han sido expresadas en el orden y bajo el título que establecen los distintos numerales que conforman esta norma. Además, se omite mencionar la que establece el ordinal 4 de la citada norma, que es la "expresión de la causal invocada", o sea, señalar en cuál de las causales descritas por el artículo 1189 ibídem. el recurrente

fundamenta su pretensión.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador que suscribe DISPONE que el recurrente subsane las omisiones señaladas, para lo cual contará con un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

Fundamento de Derecho: Artículo 1194 y 685 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN PROPUESTO POR CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ Y A FAVOR DE LOS MENORES CARLOS RUBÉN QUINTERO BERROCAL, ESTEBAN AZAEL QUINTERO BERROCAL E ISAÍAS QUINTERO BERROCAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN LOZANO CENTELLA, actuando en representación del señor LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL, promovió ante esta Superioridad, recurso de revisión contra la sentencia de 14 de agosto de 1992, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de adopción propuesto por CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ y a favor de los menores CARLOS RUBÉN QUINTERO BERROCAL, ESTEBAN AZAEL QUINTERO BERROCAL e ISAÍAS QUINTERO BERROCAL.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de revisión se fundamenta en dos (2) causales, las cuales son sustentadas de conformidad con los argumentos que se expresan a continuación:

##### PRIMERA CAUSAL:

"Artículo 1189, numeral 2:

...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida".

Que el señor CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ, solicitó el 1° de julio de 1991, autorización para adoptar a los menores CARLOS RUBÉN, ESTEBAN AZAEL e ISAÍAS QUINTERO BERROCAL.

Que los medios de comunicación dieron a conocer a la comunidad, la existencia de 24 niños menores de edad, que eran objeto de maltrato en una organización liderizada por el señor César Espino, y en la cual se encontraban retenidos los hijos del revisionista.

Que las declaraciones aparecidas en los medios de comunicación escrita, son los documentos decisivos que reflejan una serie de circunstancias que no pudieron hacer valer en el proceso de adopción "por obra y fuerza mayor de la parte favorecida".

##### SEGUNDA CAUSAL:

"ARTÍCULO 1189.

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

El recurrente enumera seis (6) hechos. En el primero de ellos, se refiere a la ilegalidad del emplazamiento, en virtud de que no se cumplió con lo preceptuado en el literal c) del artículo 1002 del Código Judicial, al darse el emplazamiento por edicto del señor QUINTERO MONTIEL, sin haber expresado en memorial, por escrito, que se desconocía el paradero del demandado, debiendo ser firmado personalmente por el demandante y refrendado por el apoderado judicial para su presentación personal, tal como lo indica la norma citada. En los hechos siguientes arguye que la designación de un defensor de ausente no es lo procedente en un proceso de adopción, como se dio en el presente negocio, contraviniendo con lo preceptuado en el artículo 575, y 1449, numeral 1° del Código Judicial, al no designarse un curador ad litem, que supliera la representación legal de los menores, violándose también la Ley 15 de 1990 por la cual se aprueba la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Por último, señala el apoderado judicial de QUINTERO MONTIEL, que no tenía razón de ser el emplazamiento de su representado, en virtud de que la madre de los menores conocía su paradero, por lo que considera que dicho emplazamiento es fraudulento. Adicional a esto, manifiesta que se hizo dicho emplazamiento a fin de evitar la participación y oposición del señor QUINTERO MONTIEL a la solicitud de adopción, reforzándose ello con la opinión emitida por el Tribunal Tutelar de Menores, mediante Vista N° 077 de 30 de junio de 1982, en el sentido de que debía agotarse todos los medios que fueran posible para localizar al padre de los menores, a objeto de que éste manifestare personalmente si está o no de acuerdo conque sus hijos cambien de estado civil.

#### TRÁMITE DEL RECURSO

El recurso de revisión objeto de análisis, fue presentado conjuntamente con una gran cantidad de pruebas documentales, y luego de fijada y consignada la cuantía de la fianza de costas que señala el artículo 1196 del Código Judicial, esta Sala de la Corte declaró admisible el recurso formulado, mediante resolución de 3 de enero de 1995, citándose al señor CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ, y advirtiéndose que podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma, la resolución que se dicte en este negocio.

Admitido el recurso, comparecieron al proceso CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ y ROCÍO DEL CARMEN BERROCAL DE TROETSCH, mediante apoderado judicial, quien a través de escrito visible de fojas 49 a 57 del expediente y recibido por la Secretaría de la Sala el 16 de febrero de 1995, se oponen al recurso de revisión, en base a las siguientes argumentaciones:

En cuanto a la primera causal alegada, manifiesta el opositor que el numeral 2° del artículo 1189 de la citada excerta legal, exige "documentos decisivos", en el concepto restrictivo que guarda "relación con aquellos documentos que el artículo 769 del Código Judicial menciona como tales".

Considera que los recortes de periódico no tienen el carácter de documentos decisivos, ya que no pueden ser considerados como pruebas, dado que el contenido de los mismos, no ha sido reconocido por su autor u otorgante. Más aún, considera que la norma en que se basa la primera causal, se refiere a documentos decisivos que hayan existido antes de pronunciada la sentencia. Seguidamente manifiesta que dichos documentos (recortes de periódicos), "no contienen actos que se puedan calificar de jurídicos o que hayan sido debidamente evaluados y decididos por autoridad jurisdiccional alguna".

En cuanto a la segunda causal alegada en el presente recurso de revisión, expresa que el emplazamiento se hizo en base al artículo 1002 del Código Judicial, y, en el evento de que se hubiere producido algún defecto procesal, que

diera lugar a la anulación de lo actuado, conforme lo pauta el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil, el mismo quedó convalidado al ser representado el recurrente por el defensor de ausente.

Sostiene el opositor que en cuanto al artículo 575 señalada por el recurrente como violado, el mismo no podía ser aplicado al proceso de adopción, puesto que la madre de los menores se presentó a dar su consentimiento para que se diera la autorización judicial de adopción de los menores, a favor de TROETSCH GÓMEZ.

En relación al artículo 1449, numeral 1 del Código Judicial, citado por el recurrente como infringido, sostiene el opositor que la madre de los niños tenía la patria potestad de los mismos, por lo que considera que el Juez de la causa no requería de la opinión de un Curador Ad-Litem, ya que constaba de fojas 16 a 20 del expediente la opinión de la señora ROCÍO DEL CARMEN BERROCAL DE TROETSCH, madre de los prenombrados menores. Por último, reitera que no se conocía el paradero del recurrente.

Cumplidas las citaciones exigidas por el artículo 1200 del Código Judicial (fs. 43-47), se fijó fecha de audiencia, tal como lo exige el artículo 1201 de la misma excerta legal (f.61), realizándose la misma el día 25 de abril de 1995, con la participación de los Magistrados integrantes de esta Sala, la Secretaria de la misma y los apoderados judiciales de ambas partes. El acta de la audiencia consta de fojas 63 a 96 del expediente, por lo que procede la Sala a resolver en el fondo el recurso de revisión formulado por el señor LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL.

#### CRITERIO DE LA CORTE

La Sala, al realizar un estudio minucioso de las constancias del expediente y tomando en cuenta los aspectos discutidos en la audiencia celebrada en este proceso, arriba a las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, este Tribunal considera que, contrario a lo expuesto por el opositor, sí es posible aceptar como "documentos decisivos que la parte no pudo aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida" sobre supuestos hechos o situaciones que se dieron después de proferida la sentencia que dictó el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del proceso de adopción promovida por el señor CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ. Tales documentos decisivos, lo constituyeron inicialmente, las publicaciones en los diferentes periódicos de la localidad, visible de fojas 23 a 28 del expediente, contentivas de denuncias contra una secta que operaba en Villa Cecilia, Pedregal, de la Ciudad de Panamá.

Con motivo de las denuncias publicadas, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Auxiliar procedió a realizar un allanamiento a la residencia antes descrita y en la cual fungía como el principal o dirigente de dicha secta, el señor César Espino, manteniéndose una investigación contra el referido dirigente así como de los 21 adultos a quienes se les atribuye la supuesta responsabilidad del maltrato y tortura que eran objeto los 24 niños que residían con sus familiares en el referido lugar.

En las publicaciones aludidas salieron a la faz pública, inclusive, algunas fotografías de los menores maltratados, dentro de los cuales se encontraban los nombres de los tres (3) menores hijos del revisionista y es, desde este momento, en que el recurrente en este proceso alega que tuvo conocimiento de que sus hijos habían sido adaptados por el señor CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ.

En el acto de la audiencia, se pudo constatar con los testimonios de los niños hijos del recurrente, que efectivamente ellos fueron objeto de maltrato por parte del padre adoptivo y de los miembros de una secta religiosa, manifestando, además, que pensaban que su padre había muerto, porque así se lo habían dicho.

También, en la referida audiencia la testigo citada por el recurrente, Doctora Psiquiatra BERNARDA DONOSO DE RUIZ, quien era funcionaria de la Clínica del Tribunal Tutelar de Menores, y le fue asignado el caso, relató las

condiciones en que se encontraban dichos menores, manifestando, entre otras cosas, que al grupo de niños, dentro de los cuales se incluían los hijos del recurrente, se les dio tratamiento a través del programa de maltrato múltiple en dicha institución.

En el referido acto declaró bajo juramento el señor CATALINO BERROCAL SEVILLANO, quien es el padre de la señora ROCÍO BERROCAL DE TROESTCH, madre de los tres menores hijos del recurrente, y expresó, entre otras cosas "... fui tres veces a la casa del señor Espino pero había como un dirigente allí que no dejaba conversar bien con los pelaos, yo nunca estuve de acuerdo con esas cosas porque son mis nietos, yo no podía conversar con ellos", (f. 89).

La Sala considera conveniente transcribir parte de la declaración de otro testigo que estuvo presente en la audiencia, quien asistía los fines de semana a la residencia del señor ESPINO y relata de fojas 91 a 92 lo siguiente:

"... Yo no viví, yo asistía los fines de semana allí, o sea desde el viernes me quedaba allí hasta el domingo con toda mi familia, desde el año 79 al 83; yo abandoné el lugar por el maltrato que me le daban a mis hijos, a todos que fueron 3; inclusive una hija mía quedó allá, ya tiene como tres meses de haber salido de ahí con su esposo; al hijo menor mío me lo maltrataron mucho y por esa fue una de las causas que yo salí de ahí; yo pude sacar a la más grande, sacar al más chico porque las maestras me mandaron a llamar para que lo sacara porque lo estaban maltratando y porque también pues, pero a mi esposo que está ahora mismo allá; o sea por el maltrato fue más por eso y también por mi hija la mayor que César Espino quería como casar con ella y esa fue una de las causas que yo salí de ahí. Preguntado: Diga usted si tuvo conocimiento que en casa del señor César Augusto Espino se maltrataba a los menores que allí vivían y si nos puede explicar un poco? Contestó: Sí, conocimiento tengo por mis propios hijos, como fueron maltratados; mi hijo Alexis Omar Sánchez, él era encerrado en un cuarto, él era maltratado, formaban los varones filas para pegarle a él, él y a la otra que salió de ahí también, esa que no hace mucho que salió de ahí también ella fue muy maltratada; así que por eso yo digo que allí había maltrato, porque viví eso por mis propios hijos". (Fs. 91-92).

Lo anterior expuesto, hace arribar a la conclusión de esta Sala, que el recurrente no podía tener contacto con sus hijos, a partir de la fecha en que éste decidió salir de la "secta"; así como del testimonio de los abuelos de los menores, quienes también se vieron rechazados en la relación familiar, tanto con la madre de los niños como con éstos, al no permitírsele visitarles ni ayudarles económicamente.

Todos estos elementos que salieron a la faz pública, con motivo de la intervención del Estado, al suspender la patria potestad de los menores, a los padres que formaban parte de la secta, y en cuya situación se encontraban los niños adoptados por el señor CLEMENTE ALBERTO TROESTCH GÓMEZ, se puede enmarcar dentro de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 1189 del Código Judicial (parte final), que dice: "... o por obra de la parte favorecida", lo cual lógicamente incidió en que el recurrente no tuviere conocimiento del proceso de adopción.

Aunado a ello, se aprecia la Vista N° 9 de 18 de abril de 1995, expedida por Personería Primera del Distrito de Panamá, quien inició la instrucción sumarial por iniciativa del Secretario General del Tribunal Tutelar de Menores. En la referida vista también se hace constar que el señor CATALINO BERROCAL SEVILLANO, presentó formal denuncia ante la Fiscalía Auxiliar de la República, sobre Maltrato y restricción de libertad cometida en contra de sus nietos AZAEL QUINTERO de 3 años y RUBÉN QUINTERO de 11 años de edad, y se enteró por la televisión que uno de sus nietos había sido maltratado en la residencia de CÉSAR ESPINO, quien preside una secta religiosa a la que pertenece su hija ROCÍO BERROCAL DE TROETSCH, (f. 106).

Mediante Oficio N° 1926 de 13 de noviembre de 1996, (f. 104), el Juzgado



Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, comunicó a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"Señor Secretario:

En respuesta a su nota N° 193-96, calendada 14 de noviembre del presente año, tengo a bien informarle que las sumarias instruidas en contra del señor Clemente Alberto Troetsch Gómez se encuentran pendiente de celebración de la audiencia preliminar, la cual esta programada para el día 20 de diciembre de 1996, a las 10:00 a. m.

Adjuntamos al presente oficio copia autenticada de la Vista Fiscal del Agente del Ministerio Público colaborador de la instancia, además copia autenticada de la providencia que fija la audiencia preliminar en las sumarias que le ocupan al prenombrado.

Sin otro particular hasta el momento, se despide de usted muy atentamente,

(Fdo.)

LCDO. ENRIQUE PÉREZ  
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL".

Con ello también se comprueba, lo manifestado en la conferencia de prensa, por el Juez del Tribunal Tutelar, doctor ROGERIO MARÍA CARRILLO, quien ostentaba este cargo, para la fecha en que se dieron tales acontecimientos y cuya publicación consta en el expediente.

La Sala considera que la primera causal alegada se ha justificado, por tanto prospera el recurso de revisión.

La segunda causal de revisión invocada por el recurrente, aquella que se refiere a la falta de notificación en legal forma del demandado LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL dentro del proceso de adopción, tiene una relación directa con el trámite que la ley establece para la realización de las notificaciones, sea por edicto o personalmente, y, dada la naturaleza del presente negocio, si se ha dado cumplimiento a los presupuesto legales, que para la autorización legal de adopción preceptúa el ordenamiento legal. Esta causal debe ser analizada independientemente de si se produjo la manifestación de desconocer el paradero del demandado, dentro del referido proceso, si fue hecha bajo la gravedad del juramento por parte del demandante, o de cualquiera de las siguientes maneras, señaladas en los literales a), b) y c), del artículo 1002 del Código Judicial, que transcribimos a continuación:

"a) En el memorial por medio del cual se otorga el poder.

b) En diligencia que se extenderá ante el Secretario del Tribunal o de un Oficial Mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparezca personalmente.

c) Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.

Cuando del demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes ...".

Considera la Sala prudente revisar la demanda que originó el negocio objeto de recurso de revisión, la cual se encuentra en el expediente que contiene los antecedentes, de fojas 1 a 3. Observa la Sala que al momento de la presentación de la demanda por medio de la cual se solicitaba la autorización de adopción de los menores, y que fue presentada personalmente por el demandante, no se tiene por hecha bajo la gravedad de juramento, que el demandante desconocía el paradero

del padre biológico de los mismos.

El Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial (fs. 23-24), en donde quedó radicado el negocio, admitió la solicitud de autorización de adopción formulada por el señor TROETSCH GÓMEZ, citándose en dicha providencia a los padres biológicos de los menores anteriormente nombrados, fundamentándose para ello, en los artículos 174, literal a), 175, 177 y 179 del Código Civil y los artículos 1447 numeral 4° y 1449 numeral 1° del Código Judicial. Posteriormente (f. 27) el apoderado judicial del señor TROETSCH GÓMEZ, solicitó al tribunal "se sirva emplazar por medio de Edicto al señor LUIS ALBERTO QUINTERO, padre natural de los menores en proceso de adopción, toda vez que se desconoce el paradero".

Estima la Sala que no se han cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 1002, literales a, b y c, antes transcritos, dado que en la manifestación hecha por el apoderado judicial del demandante, no se expresa que su representado se encuentra ausente y que no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, para entonces proceder a hacerla él (apoderado judicial), asumiendo las responsabilidades consiguientes, tal como lo señala expresamente el literal c) del artículo 1002 comentado.

Pero, en el caso en estudio, no es importante determinar si se dio en debida forma la notificación por desconocer el paradero del demandado, quien dentro del proceso de adopción no se le consideró como tal, sino concretar la evaluación sobre la norma que regula el proceso de adopción, esta es, el artículo 1449, numeral 1° del Código Judicial, la cual inclusive sirvió de fundamento en la resolución, pero que evidentemente no fue observada por el Tribunal de instancia, al no designar al CURADOR AD LITEM, a quien debía dársele traslado de la demanda, para que asumiera la representación de los menores, en el proceso de adopción ya mencionado.

Es importante dejar claro las dos figuras que representan, por un lado, el defensor de ausente, que se da cuando no se llenan los presupuestos establecidos en el artículo 1002 antes citado; y, por otra parte, la designación del Curador Ad Litem, que señala taxativamente al artículo 1449, el cual deberá ser nombrado por el juez de la causa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del mencionado artículo. Veamos:

"1. El Juez examinará las pruebas y podrá decretar la práctica de las que estime razonables para conocer si conviene o no la adopción y en seguida requerirá la opinión a los padres, guardador o encargado del menor y en su defecto, a un curador ad litem que se le nombre".

Es obvio que en el caso en estudio no se cumplió con este presupuesto legal. No basta que una de los demandados hayan dado su consentimiento, en este caso, la madre, aunque la misma tuviese la patria potestad "de hecho" de los referidos menores.

Ahora bien, la invocación que realizó el recurrente de la causa de revisión contenida en los artículos 575 y 1449, ordinal 1° del Código Judicial, que regulan específicamente los procesos de adopción, es suficiente fundamento para que esta Corte haya realizado la verificación del trámite, por una parte, de la notificación de la demanda, que se siguió en el caso en estudio y, por otra parte, si se cumplieron con los requisitos exigidos en los procesos de adopción.

Luego de estudiar el trámite de notificación de una de las partes en ausencia, y el aspecto de la designación del curador ad litem, requerida en este proceso, se ha percatado de dos irregularidades que afectan dicho trámite, a saber:

A. El artículo 1002 del Código Judicial, al referirse al trámite de notificación de la demanda por edicto, se establece que si la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento. Dicha excerta legal exige que tal manifestación se

haga personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad de juramento, pudiendo, asimismo expresarla de la maneras ya citadas anteriormente en los literales a), b) y c) del artículo 1002.

Reiteramos que en el presente caso, es el apoderado judicial quien solicita al tribunal el emplazamiento por edicto del demandado, y que tal petición no llena los requisitos que establece el literal c) ya señalado. Por otra parte, en el acto de la audiencia, expresa, entre otras cosas, el señor CATALINO BERROCAL SEVILLA, quien es el padre de la señora ROCÍO BERROCAL DE TROESTCH, a pregunta que se le formulara sobre si su hija le visitaba junto con sus menores hijos, manifestó: "Ella llegaba ahí como visita, dejaba el carro afuera, iba como de visita a buscar algo y salía, pero a sentarse a conversar con mi mamá, con mi papá; los muchachos nunca llegaron a la casa mientras, estuvieron allí". Más adelante se le pregunta si su hija conocía el paradero del señor LUIS ALBERTO QUINTERO MONTIEL, para la fecha en que se tramitaba la adopción, o sea, entre 1991 y 1992, manifestando que "No conocía el paradero porque es decir, él vivía en la misma barriada", refiriéndose al señor QUINTERO MONTIEL. Seguidamente expresa que él (señor BERROCAL) vive en el mismo Corregimiento que reside el señor QUINTERO MONTIEL. En el acto de audiencia el propio QUINTERO MONTIEL expresó que siempre ha residido en San Miguelito, únicamente cambió de residencia cuando se fue con su familia a vivir donde el señor ESPINO, quien se menciona como el miembro principal de la secta.

B. La omisión del nombramiento del Curador Ad-Litem por parte del tribunal de la causa, viola lo preceptuado en el artículo 1449, numeral 1° de la citada excerta legal, tal como lo expresáramos anteriormente.

Sin lugar a dudas, en el proceso de adopción, motivo hoy de revisión, el recurrente estuvo totalmente en estado de indefensión, al no conocer las pretensiones seguidas en su contra y, por tanto, sin que pudiese haber ejercido su derecho de defensa. Cuando ello ocurre, por lo tanto, el demandado se encuentra en estado de indefensión, situación que debe ser remediada cuanto antes dentro del proceso de que se trate, para que, desde otro ángulo, impere el principio de la bilateralidad propio del proceso jurisdiccional.

En virtud de los razonamientos expuestos en los apartados A y B, se ha demostrado que la notificación de la demanda por edicto así como también la omisión por parte del Tribunal, al no designar el Curador Ad-Litem, dentro del proceso de adopción, en el cual se profirió la sentencia que se impugna en revisión, no se efectuaron en legal forma, lo cual justifica que esta Sala Civil proceda a declarar probada también esta segunda causal de revisión invocada por el recurrente, es decir, lo que corresponde a los artículos 743 y 1189, ordinal 9°, así como también el artículo 1449, numeral 1°, todos del Código Judicial.

En base a las consideraciones que anteceden, la Sala estima fundado el recurso de revisión y por mandato del artículo 1203 del Código Judicial, procede a dictar una sentencia en reemplazo:

#### SENTENCIA EN REEMPLAZO

Por una parte, ha sido acreditada la inadecuada representación de los menores en el proceso de adopción al no cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 1449 del Código Judicial. Esta norma establece de manera diáfana en su numeral 1, entre otras cosas, la designación del Curador Ad Litem, con la finalidad de que éste vele y garantice los intereses de los menores, presupuesto que no fue cumplido.

Por otra faz, en el presente negocio, los periódicos que se adjuntaron al libelo de demanda en el recurso de revisión motivo de estudio, constituyeron documentos probatorios auténticos, en virtud de que con dichas publicaciones se deja esclarecida la situación de maltrato y tortura a que eran sometidos los tres (3) menores por CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ, en calidad de esposo de ROCÍO DEL CARMEN BERROCAL DE TROETSCH, madre de los referidos menores CARLOS RUBÉN, ESTEBAN AZAEL e ISAÍAS TROETSCH BERROCAL. Dicha situación fue corroborada por los abuelos maternos e, inclusive, por la testigo que rindió testimonio en el acto de la audiencia, señora EVIDELIA MARÍA ROJAS NÚÑEZ y, por el propio testimonio

de dos de estos menores, se deja constancia en la decisión que corresponda.

Siendo así, no procede la autorización de adopción declarada mediante la sentencia impugnada, por cuanto la conducta del adoptante no se compadece con el artículo 293 del Código de Familia, que en su primer párrafo señala lo siguiente:

"Artículo 293. Los adoptantes han de tener condiciones afectivas, morales sociales y económicas que los hagan idóneos, para asumir responsablemente la función de padres ...".

En cuanto a la formalización para la autorización de adopción, el Código de la Familia, en su Capítulo IV, señala literalmente:

"Artículo 304: La adopción será autorizada por resolución judicial con la comparecencia personal de los interesados e intervención del Ministerio Público o del Defensor del Menor, y sólo procederá cuando concurren las condiciones exigidas en las disposiciones anteriores, existan motivos justificados y ofrezca ventajas para el adoptado". (Lo Subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

I. FUNDADO el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 14 de agosto de 1992, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por la cual se concede autorización judicial al señor CLEMENTE ALBERTO TROETSCH GÓMEZ, para adoptar a los menores CARLOS RUBÉN, ESTEBAN AZAEL e ISAÍAS QUINTERO BERROCAL, sentencia esta que fuera aprobada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 7 de diciembre de 1992. En consecuencia, SE REVOCA, en todas sus partes, la resolución recurrida en el proceso extraordinario de revisión.

II. SE ORDENA a la Dirección General del Registro Civil que ANULE la inscripción realizada por orden de la sentencia de 14 de agosto de 1992, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, referente a la autorización de adopción de los menores CARLOS RUBÉN QUINTERO BERROCAL, inscrito al Tomo 747, de nacimientos de la Provincia de Panamá, Partida 2262; ESTEBAN AZAEL QUINTERO BERROCAL, inscrito al Tomo 759 de nacimientos de la Provincia de Panamá, Partida 1597, e ISAÍAS QUINTERO BERROCAL, inscrito al Tomo 782 de nacimientos de la Provincia de Panamá, Partida 2029, y, en consecuencia se MANTENGA la inscripción original de los nacimientos de los tres (3) menores, cuyos registros de inscripción de cada uno de ellos ya han sido señalados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

ENERO 1997

## ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la apelación anunciada por el licenciado **Ernesto D. Rodríguez Ch.**, en representación de **AIDELENA PEREIRA VELIZ**, contra la resolución de 27 de febrero de 1996 (fs. 14-15), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se admite la acusación particular formulada por la licenciada Omayra García de Berbey, contra la licenciada **AIDELENA PEREIRA**, Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Advierte la Sala que, en el negocio en cuestión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia al conceder, en el efecto devolutivo, la presente apelación y, la consecuente remisión de la actuación a la Sala Penal de la Corte Suprema, obvió los trámites de rigor, toda vez que dentro del término de ejecutoria de la resolución que decidió la acusación particular mencionada, el abogado de la parte acusada anunció apelación, por lo que cumplido el término de ejecutoria de dicha resolución, se fijó en lista el negocio, a fin de que el recurrente sustentara la apelación anunciada; y, vencido el término concedido al recurrente para la sustentación del recurso, se corrió traslado del mismo a la respectiva contraparte, tal como consta a foja 53; no obstante, no se efectuó el correspondiente traslado al representante del Ministerio Público, es decir a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En virtud de lo expuesto y a fin de subsanar los trámites correspondientes, se corre traslado a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el término de término de tres (3) días, a fin de que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA CONTRA CARLOS DE ICAZA, HAYDEE PAOLO Y ALCIBÍADES RODRÍGUEZ, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO IV, TÍTULO X, DEL CÓDIGO PENAL, COMETIDOS EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 3 de enero de 1997 ingresó al despacho sustanciador libelo de **acusación particular** presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar ante la Sala Segunda de la Corte Suprema, actuando en representación de José del Rosario Muñoz, contra Carlos de Icaza y Haydee Paolo, magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, y el licenciado Alcibiades Rodríguez, a quienes señalaba como incurso en el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Aun cuando nada dice sobre el particular, el libelo en mención se encuentra directamente relacionado con **denuncia** que el mismo procurador judicial presentara ante el Procurador General de la Nación contra las personas antes mencionadas, por los mismos hechos, por el mismo delito y ejerciendo igual mandato.

La denuncia en cuestión fue objeto del trámite ordinario y de la decisión jurisdiccional correspondiente, mediante auto que proferiera esta Sala Penal **el 26 de diciembre de 1996**, acto que fue notificado personalmente a la Procuradora de la Nación, encargada, y por edicto fijado en los estrados del tribunal, todo lo cual culminó con la salida del negocio el 17 del corriente mes.

De lo que en esta oportunidad se conoce, entonces, es de una iniciativa procesal autónoma, por cuanto no puede acceder a la denuncia que ya fue resuelta mediante un sobreseimiento definitivo e impersonal dictado en favor de los magistrados Haydee Paolo y Carlos de Icaza, y declinatoria de competencia en cuanto al licenciado Alcibiades Rodríguez.

En tanto que nueva iniciativa, es imperativo señalar que la acusación particular presentada recae sobre un objeto procesal que, como viene dicho, ya ha sido resuelto y sobre el cual pesan los efectos de la cosa juzgada.

Por las anteriores razones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acusación particular presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### AUTO APELADO

PROCESO SEGUIDO CONTRA ERVIN LLOYD NEWBALL BAYNOE, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE UBALDINO RUIZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 5 de septiembre de 1996 (fs. 234 a 241), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se inhibe de conocer del sumario seguido a **ERVIN LLOYD NEWBALL BAYNOE, (A) "COFLA"**, sindicado por los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de UBALDINO RUIZ RODRÍGUEZ, y declina el conocimiento del caso para ante el Juzgado en turno de la Esfera Circuitual del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el auto de 5 de septiembre de 1996 (fs. 234 a 241), el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que la participación delictual de **ERVIN LLOYD NEWBALL BAYNOE** tuvo lugar únicamente en la comisión del delito de robo, no así en el delito de homicidio cometido en perjuicio de UBALDINO RUIZ RODRÍGUEZ.

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado **Dimas E. Guevara G.**, en representación del Ministerio Público, presentó escrito de sustentación de apelación (fs. 244 a 247), en el cual solicitó la revocatoria del auto de 5 de septiembre de 1996 (fs. 234 a 241), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que en su lugar, dicha esfera siga conociendo del negocio a través de la correspondiente apertura de causa criminal contra **ERVIN LLOYD NEWBALL BAYNOE, (A) "COFLA"**, siendo que a su juicio, "... la conducta llevada a cabo por el señor **ERVIN LLOYD NEWBALL BENOY (SIC)**, conlleva responsabilidad por el homicidio del señor **UBALDINO RUIZ RODRÍGUEZ.**" (F. 245).

Por su parte, la defensa técnica del imputado, al corrersele traslado del

escrito de sustentación de apelación presentado por el representante del Ministerio Público, no hizo uso de su derecho de presentar las objeciones de lugar (Ver. F. 264).

Ahora bien, antes de entrar a conocer del fondo de la presente apelación corresponde a esta Sala como Tribunal de alzada, "en la misma resolución que inicia la tramitación de la segunda instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la ley", según se desprende del artículo 1121 del Código Judicial.

Mediante proveído de 4 de octubre de 1996 (f. 243), suscrito por la Magistrada Sustanciadora del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se fijó el presente negocio en lista para la sustentación de la apelación anunciada por el recurrente.

En tal sentido, observa la Sala que, el auto de 5 de septiembre de 1996 contra el cual se concedió recurso de apelación (fs. 234 a 241), no es susceptible de tal recurso, por tratarse de un auto que declina la competencia para conocer de un proceso, el cual a tenor de lo dispuesto por el artículo 2429 del Código Judicial, no es recurrible, como tampoco ninguna otra disposición legal consagra este medio de impugnación para una decisión de esta naturaleza. Conviene también señalar por la similitud que se da con el caso presente, que el artículo 702 del Código de procedimiento civil, aplicable al procedimiento penal por mandato expreso del artículo 1971 ibidem, preceptúa que es irrecurrible el auto mediante el cual el tribunal se inhibe de conocer de un proceso por estimar que no tiene competencia para ello.

En todo caso, corresponderá al Juez de Circuito en turno al cual se le adjudique el conocimiento de la presente causa, en virtud de la competencia fijada por razón de la materia, y quien sería entonces el Juez del conocimiento, inhibirse de conocer del caso bajo estudio si así lo estimase oportuno y remitirlo nuevamente ante el Segundo Tribunal Superior; siendo lo procedente ante tal situación, el envío del negocio para ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva el conflicto de competencia así planteado, tal como lo establece el artículo 95, numeral 3, del Código Judicial.

Ante tales circunstancias, el recurso de apelación presentado contra un auto declinatorio de competencia resulta improcedente y, por tanto, la concesión del recurso bajo estudio resulta contraria a la ley y la competencia de esta Sala para conocer en segunda instancia del caso.

En este orden de ideas, la presente apelación fue concedida en desacuerdo con la ley y, en razón de esto, debe rechazarse el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA el recurso de apelación presentado por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado Dimas E. Guevara G., contra el auto de 5 de septiembre de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se inhibe de conocer del sumario seguido a ERVIN LLOYD NEWBALL BAYNOE, (A) "COFLA", sindicado por los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de UBALDINO RUIZ RODRÍGUEZ, y declina el conocimiento del caso para ante el Juzgado en turno de la Esfera Circuital del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO



APELACIÓN DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILLIAM MANUEL SOLÍS LARA (A) DR. WILLIAM Y OTRO, SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JUANA MARÍA DE LA CRUZ ARAÚZ Y ELÍAS RÍOS GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala el auto de enjuiciamiento proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial por medio del cual, entre otras decisiones, se abrió causa criminal contra los señores **SILVESTRE FUENTES VALDÉS** y **WILLIAM MANUEL SOLÍS LARA**, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en los Capítulos I, Título I y Capítulo II, Título IV ambos del Libro Segundo del Código Penal, por razón de los delitos cometidos en perjuicio de los hoy fallecidos **ELÍAS RÍOS GONZÁLEZ** y **JUANA MARÍA DE LA CRUZ ARAÚZ**.

La actuación de la Sala se circunscribirá únicamente al análisis del recurso de apelación promovido por la defensa de SOLÍS LARA, ya que los restantes recursos no fueron sustentados oportunamente.

En opinión de la defensa de WILLIAM SOLÍS LARA el auto de enjuiciamiento recurrido debe ser revocado y en su defecto ordenarse una ampliación del sumario.

A juicio del defensor durante la etapa de la instrucción sumarial el co-imputado FUENTES dirigió un manuscrito al funcionario de instrucción indicando "que había ocultado la verdad en este caso" lo que motivó que el mismo fuera citado a la Fiscalía para ampliar su declaración indagatoria, ampliación que no se pudo efectuar por no haber asistido a la misma la defensa del indagado.

Continúa el defensor sosteniendo que el funcionario de instrucción debió fijar nueva fecha para la recepción de la ampliación antes mencionada y ante tal omisión argumenta a la Sala que debe ordenarse la ampliación del sumario para que se evacúe la declaración antes mencionada.

Consta en el expediente que el Fiscal Superior correspondiente no emitió concepto respecto de la apelación que nos ocupa en esta ocasión, por lo que la Sala carece de mayores elementos al respecto.

La Sala, sin embargo, considera que la versión utilizada por el recurrente para pretender la revocatoria del enjuiciamiento proferido por el Tribunal Superior no es motivo suficiente para proceder conforme a lo solicitado por el apelante, ya que no cabe duda que estamos en presencia de un delito de homicidio y que contra su representado existen elementos probatorios que lo vinculan con el ilícito investigado.

El Tribunal Superior en el fallo recurrido ha efectuado una correcta valoración de la prueba recabada en el sumario, por lo que existen los elementos necesarios para mantener el auto impugnado.

Esta Superioridad considera que contra SOLÍS LARA no sólo existe la versión del imputado FUENTES VALDÉS, pues también en contra del apoderado del recurrente existe el haber sido hallado en su poder unos calzados que se ha establecido eran propiedad del occiso RÍOS GONZÁLEZ.

Las razones que anteceden conducen necesariamente a la Sala a confirmar el fallo recurrido, de modo que la defensa queda con derecho a utilizar la prueba que no se ha practicado en el sumario para ser promovida durante el plenario y cualesquiera otra que sirva de fundamento para su defensa y así demostrar ante los jueces de conciencia la no culpabilidad de su patrocinado.

Por todo lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMA el fallo recurrido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A RAFAEL BONILLA REYNA Y UN SUJETO DE APELLIDO RIVAS (A) "BARRY", SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RAÚL GIOVANI CEDEÑO GONZÁLEZ Y EVARISTO JURADO AYALA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 31 de agosto de 1995, abrió causa criminal "contra los señores Rafael Bonilla Reyna (a) "Tito Capito" y un sujeto de apellido Rivas (a) "Barry", por el delito de homicidio cometido en la persona de Raúl Giovanni Cedeño González y Evaristo Jurado Ayala. La decisión de encausamiento fue apelada por el licenciado Miguel Delgado, apoderado judicial de Bonilla Reyna y por el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio del sujeto de apellido Rivas.

La defensa técnica de Bonilla Reyna manifiesta que su disconformidad con la resolución judicial impugnada consiste en que en la encuesta penal no existen suficientes elementos probatorios que vinculen a su patrocinado con la comisión del hecho punible imputado. En tal sentido, explica que el testigo Domingo Lenín Cedeño involucra en la comisión del hecho punible a una persona con el apodo de "Tito Capito", pero se desconoce si ese testigo se refiere a su defendido, toda vez que no ha identificado al imputado mediante diligencia en rueda de detenidos (f. 172). En igual sentido, el recurrente censura que la resolución atacada se fundamenta en el testimonio de Héctor Espinosa Torrero, quien señala que observó a "Tito Capito" y a "Barry" con armas calibre 38, mientras que, por otra parte, reconoce que sólo escuchó una balacera, sin saber quién disparaba (f. 172).

Finalmente, el apoderado judicial del enjuiciado Bonilla Reyna reprocha que el auto de encausamiento conceptúe como indicio grave el hecho que su representado no rindiera declaración indagatoria durante la etapa de instrucción, ya que, a su juicio, esa diligencia no se pudo realizar "porque no se le solicitó a su domicilio donde se encontró en todo momento" (f. 173).

Por su parte, el defensor de oficio Montenegro censura la resolución atacada por estimar que sólo identifica a su defendido con el nombre de "... RIVAS (A) BARRY ..." (f. 176). Según su parecer, ese procedimiento no cumple con el artículo 2224 del Código Judicial y con los requisitos que exigen los literales c y d del artículo 2058 y los numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 2071 del Código Judicial, por considerar que el auto de encausamiento debe "individualizar claramente a la persona a quien se le imputa la comisión del hecho delictivo; no hacerlo y dictar llamamiento a juicio en esas condiciones, constituye una violación al debido proceso" (f. 175).

Por las anteriores consideraciones, este recurrente solicita se revoque el auto de enjuiciamiento "para evitar posibles errores judiciales que podrían ser muy lamentable" (f. 176).

Conocidos los argumentos de los apelantes, la Sala pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos de la resolución que han sido objetados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

El examen de las sumarias permite conocer que en la noche del 21 de julio

de 1994, en el sector de Llano Bonito, corregimiento de Curundú, distrito de Panamá, los imputados Bonilla Reyna y Rivas utilizaron armas de fuego para dispararle a Raúl Giovani Cedeño y a Evaristo Jurado Ayala. Hasta este momento el cuaderno penal no revela los motivos que llevaron a los imputados a proceder de esa manera. El protocolo de necropsia revela que Cedeño González presentaba dos orificios de entrada, uno en la región clavicular, hombro derecho, y otro en el glúteo derecho, ocasionados por proyectil de arma de fuego. Concluye el informe forense afirmando que la muerte de Cedeño González se produjo por "CHOQUE HEMORRÁGICO TORÁXICO POR PROYECTIL BALÍSTICO PENETRANTE" (f. 54). En cuanto a Evaristo Ayala Jurado, el dictamen médico legal indica que presentaba dos orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, uno a la altura del abdomen y el otro en el tronco posterior, cuya trayectoria fue de "atrás adelante, paramedial izquierdo, desviado hacia arriba y adelante" (f. 75). Concluye el informe médico-legal que Jurado Ayala murió por "CHOQUE HEMORRÁGICO TORÁXICO POR PROYECTIL BALÍSTICO PENETRANTE" (f. 76).

Para decidir sobre el reclamo que formulan los apoderados judiciales de los imputados, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal.

Es importante resaltar que Domingo Lenín Cedeño González es la única persona que tuvo percepción directa de los hechos. Con relación al sujeto que apodan "Tito Capito", señala el testigo que observó cuando "**TITO CAPITO** ... sacó su arma y le disparó a EVARISTO por la espalda ...", y precisa que "TITO CAPITO" responde al nombre de "... RAFAEL (sic) BONILLA REYNA"...".

Por otra parte, el cuaderno penal también recoge la declaración de Gabriel Guardia Saavedra, padrastro de Bonilla Reyna, quien afirma que su hijastro responde al apodo de "TITO CAPITO" (f. 34).

Otro elemento fáctico importante a considerar es el libelo del poder que el sindicato le confiere al licenciado Delgado. A foja 164 del expediente este sindicato se identifica como "... Gabriel Guardia Reyna, alias rafael (sic) Bonilla Reyna, conocido "Tito" Capito, con cédula de Identidad Personal 8-481887 ..." (F. 164).

Es evidente entonces que existen en el proceso suficientes evidencias que permiten la vinculación plena del procesado Guardia Reyna o Bonilla Reyna, alias "Tito Capito", con la comisión del hecho punible, particularmente las que emergen de su propia identificación.

En cuanto a la situación jurídica "del sujeto de apellido Rivas, alias "Barry", resulta importante destacar que, luego de la dictación del auto apelado, el Tribunal Superior recibió la nota calendada 5 de junio de 1996, en la cual la Policía Nacional informa sobre la captura de Rafael Bonilla Reyna o Gabriel Guardia Reyna (a) "Tito Capito" y de "JOSÉ RIVAS (a) BARRY, de 25 años de edad (sic) ...", quienes "fueron capturados junto con ocho (8) sujetos más en la multi N° 2, cuarto N° 8 de Llano Bonito, momentos después de darce (sic) un tiroteo ..." (f. 157). Esta información, aunada al señalamiento del testigo Domingo Lenín Cedeño González, quien afirma que el sujeto de apellido "RIVAS", efectuó "... como dos disparos" sobre la anatomía de Raúl Giovani Cedeño González (f. 20), permite concluir que José Rivas, (a) Barry, es la misma persona que intervino en la comisión de este hecho punible.

Los elementos de juicio analizados permiten vincular debidamente a los procesados con la comisión del homicidio de Raúl Giovani Cedeño González y Evaristo Jurado Ayala, por lo que resulta pertinente confirmar el auto atacado.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 31 de agosto de 1995, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====  
=====

APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO EN JUICIO SEGUIDO A VLADIMIR ALEJANDRO HAZERA LÓPEZ POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERIC CRISTINO PINEDA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 28 de junio de 1996 el Segundo Tribunal Superior de Justicia determinó abrir causa penal contra **VLADIMIR ALEJANDRO HAZERA LÓPEZ** como probable infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, en relación a disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título II del Libro I del citado código, o sea por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Eric Cristino Pineda García (fs. 381-390).

El auto encausatorio fue apelado por el imputado y el recurso fue sustentado en tiempo oportuno por su abogado defensor, licenciado Rubén D. Moncada Luna. Corresponde sin más trámite resolver la alzada, a lo que se procede, previas las consideraciones siguientes:

## HECHOS

El día 30 de junio de 1995, aproximadamente a las 11:30 p. m., luego de terminar de laborar en la oficina del programa de televisión denominado "Estilos", ubicada en calle 68, corregimiento de San Francisco, de la ciudad de Panamá, los señores Eric Pineda García, Pablo Aguilar, Luis Fernando Valdez y Eduardo Vergara se dirigían a sus hogares y al momento que se disponían cruzar la calle que esta frente al DIMA, un automóvil marca BMW, color rojo, casi los golpea, ante eso, el joven Pineda García tocó el vehículo en la parte de adelante y de inmediato, un sujeto salió del mismo y con un arma de fuego le disparó, dándose a la fuga.

## PLANTEAMIENTO DEL APELANTE

El licenciado Moncada Luna sostiene en primer lugar, que existe error de apreciación por parte del tribunal de primera instancia en cuanto al grado de tipicidad, porque de ser cierto el hecho que se le imputa a su defendido, éste no puede ser calificado como homicidio en grado de tentativa, porque la definición que da el artículo 44 del Código Penal y la doctrina del Derecho Penal, los actos circunstanciales imputados a su representado -de ser ciertos-, no se subsumen en esa definición. Hace alusión a jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia referente a la tentativa en el delito de homicidio. En ese sentido sostiene, que si se tipifica el acto como una defensa subjetiva **-reacción contra supuesto grupo de ladrones-** se tiene que aceptar forzosamente que desaparece la figura de la tentativa porque en esa clase de actuación no cabe la iniciativa propia de la premeditación.

Por esas consideraciones, solicita se revoque el auto apelado y se decline el conocimiento del presente proceso penal al juzgado de circuito que calificó el hecho que se investiga como lesiones personales (fs. 402-408).

## OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al dar respuesta al traslado, la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del primer Distrito Judicial de Panamá, considera que se debe confirmar en todas sus partes el auto recurrido, al disentir del planteamiento expuesto por la defensa técnica. Considera que en la conducta desplegada por el

imputado, medió lo que en la doctrina se conoce como dolo de ímpetu, porque la acción irreflexiva de Hazera López evidencia precisamente la existencia de intención dolosa en el ánimo del agente, no de herir, sino de producir la muerte de una persona, como consecuencia de una reacción imprevista, lo que no se desmerita con la premeditación, que en todo caso sería una circunstancia calificativa agravante y no determinante del dolo.

Destaca la representación fiscal, que la utilización de un arma de fuego, idónea para producir la muerte y la gravedad de las lesiones causadas que pusieron en peligro la vida del señor Eric Pineda, excluyen la posibilidad de considerar el hecho punible como lesiones personales. Añade la agente del Ministerio Público que, el imputado luego de disparar contra el ofendido, se dio a la fuga en su vehículo, sin realizar ningún acto tendiente a brindar ayuda o trasladar al herido al hospital, quien no falleció por la inmediata y oportuna atención médica que recibió.

Concluye así, que Hazera López realizó todos los actos idóneos para llevar a cabo el hecho punible, configurándose, el delito de homicidio en grado de tentativa (fs. 410-413).

#### FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de resaltar los aspectos más sobresaliente de la investigación, el tribunal de primera instancia concluye que el hecho punible ha quedado debidamente establecido, con la evaluación médica-legal practicada al afectado, en la que se determinó con claridad que la vida de Eric Pineda estuvo en peligro a raíz del disparo recibido, y se le asignó una incapacidad de cuarenta y cinco días a partir del incidente.

En lo que respecta a la vinculación subjetiva de Hazera López, el tribunal a-quo determinó que surge principalmente del señalamiento directo que le formula Juan Antonio Vega Samudio, quien afirmó haber presenciado el momento en que su patrón en ese entonces, que acababa de abandonar la oficina en donde laboraba, arrancó su vehículo BMW color rojo y dio marcha atrás en el momento en que venían caminando tres personas, uno de los cuales golpeó el vehículo, descendiendo Hazera López y propinó un disparo en el pecho a ese sujeto y abandonó el lugar en su vehículo.

Agrega que tal señalamiento encaja con las declaraciones de las personas que acompañaban al herido, quienes afirman que luego que un vehículo BMW color rojo casi los arrolla, el conductor se bajó del mismo y disparó en contra de Eric Pineda, quien le había tocado el vehículo en señal de que tuviera cuidado.

Señala que si bien el imputado negó la comisión del hecho punible, admite que estuvo en el lugar de los hechos aproximadamente a la hora en que estos acaecieron y en el vehículo señalado. Asimismo, que se está ante un delito de homicidio en grado de tentativa, toda vez que el imputado desarrolló un acto idóneo encaminado a lograr la muerte de una persona, no consumándose tal acontecimiento debido a la intervención de factores ajenos al sujeto activo, como lo fue la inmediata intervención de los compañeros del herido, quienes lo trasladaron al hospital, dictaminándose que su vida estuvo en peligro.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En principio observa esta Sala que la Dra. Mercedes R. De Lasso, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Panamá, mediante oficio N° 57-12847, informa que Pineda García de conformidad con el expediente de hospitalización de la Clínica Hospital América, recibió herida por proyectil con arma de fuego en el tórax, señala los detalles de la ayuda médica y concluye que las lesiones pusieron en peligro su vida (fs. 31).

En algunos casos, por sus características propias, puede presentarse alguna dificultad al delimitar la tentativa de homicidio frente al delito de lesiones consumadas. No obstante, a ese respecto, la jurisprudencia nacional ha determinado que la naturaleza de las lesiones ocasionadas y otras circunstancias que rodeen el hecho, dan la pauta para afirmar si hubo o no en el agente la

intención de causar la muerte.

El imputado Hazera López, quien está debidamente vinculado al ilícito como lo demuestran los testimonios allegados, en su actuar refleja un dolo de ímpetu el cual se manifiesta por un actuar súbito e instantáneo, que no supone mayor elaboración de la decisión que se toma en forma inesperada y sin otras consideraciones, pese a lo cual hay en todo momento voluntad de actuar y representación del fin que se persigue. Ese dolo que acompaña la acción, no impide las formas imperfectas de realización del delito, pues el arma usada y el lugar donde recibió la herida el afectado son indicadores de que la intención era homicida, el resultado no se produjo por actos independientes de la conducta del agente que proporcionaron la atención médica oportuna.

Es preciso tener en cuenta que la acción dolosa desplegada con dolo de ímpetu proviene de una reacción intempestiva, motivada por el estado de ánimo del agente. Tal dolo en este caso se refleja en el actuar de quien con arma de fuego disparó al joven Pineda García teniendo intención de causar su muerte **-animus necandi-** porque en ningún momento consideró sus consecuencias.

Es claro pues, que en el caso sub-judice se está ante una tentativa de homicidio pues los actos de ejecución eran idóneos, no obstante factores extraños al autor **-intervención médica-** impidieron la producción del resultado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

#### AUTO CONSULTADO

CONSULTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANDRÉS GABRIEL CERRUD YÁNGUEZ, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LESLEY BROOKS ZORRILLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió resolución de fecha 1° de septiembre de 1996 en la cual sobreescribió en forma provisional en beneficio del señor **ANDRÉS GABRIEL CERRUD YÁNGUEZ** con relación al delito de homicidio cometido en perjuicio de Lesley Brooks Zorrillo (fs. 223-233).

Al ser remitido el expediente a la Sala Penal en consulta, dada la calidad de servidor público del señor Cerrud Yáñez, de conformidad con el artículo 2481 del Código Judicial, se procede a su análisis con miras a la decisión respectiva.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

En horas de la madrugada del 18 de febrero de 1995 se produjo la muerte violenta de Lesley Brooks Zorrillo a consecuencia de herida sufrida con arma de fuego, que le propinara el agente de la Fuerza Pública, Andrés Gabriel Cerrud Yáñez, quien encontrándose fuera de labores se reunió con su compañero Augusto Alexander Henry Gómez en la cantina "La Quinta Avenida" y en momentos en que

salían pudo observar que aquel se había quedado atrás porque era amenazado con un arma de fuego por un sujeto -hoy occiso- y ante esa situación le ordenó en dos ocasiones al sujeto en calidad de policía que soltara el arma, pero Brooks Zorrillo se volteó apuntando hacia él por lo que se vio en la necesidad de disparar, el sujeto salió corriendo de inmediato se escucharon detonaciones múltiples de arma de fuego, por lo que se ocultaron detrás de unos carros. Al cesar las mismas, lograron ver al sujeto tendido en el piso de la calle 5, entre Bolívar y Herrera, de la ciudad de Colón.

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

El basamento del tribunal a-quo para dictar el sobreseimiento provisional en beneficio de Andrés Gabriel Cerrud Yáñez, luego de haber ordenado la ampliación de las sumarias (fs. 201-210), fueron las siguientes pruebas allegadas a la investigación:

a) La declaración jurada rendida por Augusto Alexander Henry Gómez, quien explica que fue amenazado con arma de fuego por el hoy occiso y que su compañero y amigo intervino solicitándole que soltara el arma, pero que al verse en peligro Cerrud Yáñez disparó (fs. 132-134).

b) Los informes de los agentes Alberto Benett e Higinio Fidel (fs. 12-13) quienes señalan que, en efecto, el día indicado hubo una balacera y en la misma un agente de policía había herido a un sujeto.

c) También se tomó en cuenta lo declarado por el testigo Carlos Mitchell, quien explica como el sujeto apuntó con el arma al guardia y que éste realizó un disparo y luego escuchó ráfagas de tiro que, en su opinión, provenían de una escuadra porque se escuchaban de seguido (fs. 109-112).

d) La deposición de José Rubén Mc Ella L. quien coincide con lo declarado por el agente Cerrud Yáñez (fs. 113-115).

e) Por su parte, Anel Ariel Tennant Brown señala que no presencié los hechos, pero si escuchó los disparos y cuando quiso protegerse tirándose al suelo, fue herido en la pierna izquierda (fs. 135-136).

f) Mayrene Alonso al declarar sobre este caso afirma que con ella fueron cinco las personas que resultaron heridas en esa balacera (fs. 178-180).

Ante esas pruebas el tribunal a-quo concluye que las mismas no reflejan una relación conflictiva entre el procesado y el sujeto pasivo, antes de llevarse a cabo el delito. No obstante, estimo que el panorama procesal proyecta serias dudas en beneficio del procesado, porque se vislumbra la causa de justificación conocida como legítima defensa estipulada en el artículo 21 del Código Penal, por ello decide favorecido con un sobreseimiento provisional.

Observa la Sala, que si bien existen documentos que evidencian que el sindicato Cerrud Yáñez es miembro de la Policía Nacional, en autos no consta acta de nombramiento alguno. No obstante, la realidad procesal conduce a la medida adoptada por el tribunal de grado al considerar que las diversas versiones dadas sobre este incidente fatal, coinciden con la declaración indagatoria de Andrés Gabriel Cerrud Yáñez (fs. 163-168), dándole apoyo probatorio a su comportamiento en defensa personal frente a una agresión injusta, grave e inminente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ MANUEL RAMOS ROMERO, JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MANUEL DOLORES CALVO URRIOLA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de septiembre de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobreseyó provisionalmente a **JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS** y a **JOSÉ MANUEL RAMOS ROMERO** quienes fueron indagados por los delitos de homicidio en detrimento de Manuel Dolores Calvo Urriola, de tentativa de homicidio en perjuicio de Luis Gilberto Garrido Salazar y lesiones personales de Guillermo Espino (fs. 422-439).

Al ser notificada esa resolución a la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la misma anunció recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo oportuno.

#### DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La representación fiscal manifiesta estar de acuerdo con la dictación del auto de sobreseimiento provisional a favor del sumariado José Manuel Ramos Romero, no así con el dictado a favor de Juan Ramón Messina Ramos en virtud de los señalamientos directos que existen en su contra como una de las personas que se encontraban en el vehículo de donde provinieron los disparos que cegaron la vida de un humilde obrero panameño y lesiones personales a otro.

Explica que los elementos de prueba que comprometen la conducta de Messina Ramos son: la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada por el testigo presencial Carlos Alberto Moreno Toribio (fs. 37) , el reconocimiento en rueda de detenidos que efectuó el detenido y lesionado Luis Garrido Salazar (f. 175), los informes para la autoridad competente suscritos por el inspector Jorge E. Castillo (fs. 43-45), y las declaraciones juramentadas de Carlos A. Moreno Toribio, Luis G. Garrido Salazar de donde se desprende que tiene rencillas personales con el acusado.

Ante esos indicios -que estima suficientes- solicita la apelante revocar la resolución impugnada y en su defecto dictar auto de llamamiento a juicio en contra de Messina Ramos por infractor de disposiciones legales contenidas en los capítulos I y II del Título I, Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el artículo 44 de la misma excerta legal. Además, de indicar que reitera la solicitud de compulsar copias para que se investiguen a Carlos A. Soto Vega y Francisco Grajales por los delitos en que hayan incurrido, ante la esfera correspondiente (fs. 447-451).

#### OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado Gabriel Elías Fernández, en calidad de defensor de oficio del señor Messina Ramos, considera que el juzgador a-quo ha cumplido de manera eficiente con el principio de la sana crítica dado que en la misma se combinan la racionalidad y la objetividad, "dando cuenta de los hechos, no inventariándolos, sino explicándolos por medio de las pruebas para llegar a la verdad".

Centra su análisis en la declaración del señor Guillermo Espino Castro concluyendo que es un testigo de referencia, en cuanto a que uno de los ocupantes



del vehículo blanco, involucrado es de nombre Juan y que vive en una de las multi, y que el vehículo iba para Villa Lorena, donde vivía uno de los ocupantes. Además la contradicción en cuanto a las características del conductor de dicho vehículo, primero expresa que no es ni muy flaco, ni muy gordo (f. 12) y luego señala que es gordo (f. 115).

Por otra parte indica que las declaraciones de Espino Castro y Luis Gilberto Garrido Salazar, son inconsistentes y contradictorias en muchos aspectos, los cuales enuncia y que por tanto no pueden constituir un indicio cierto de participación y mucho menos de culpabilidad contra su patrocinado.

Luego de analizar otras declaraciones concluye que el único hecho debidamente probado es el óbito de Manuel Dolores Calvo y las lesiones sufridas por Guillermo Espino Castro, Luis Garrido Salazar lo que de ninguna manera lleva a inferir que Messina Ramos es el causante de esos ilícitos.

En lo que se refiere al indicio de oportunidad y presencia en el lugar de los hechos, afirma que ninguna de las declaraciones confrontadas entre ellas, permiten asegurar que su representado era el que iba en el vehículo de donde salieron los disparos. En tanto, señala que las declaraciones de los señores Edilberto Vásquez, Carlos Antonio Soto Vega, Anazario Barrios, Ariel Humberto Muñoz Pinzón y Juan Alberto González Pinzón ubican a Messina Ramos entre las dos y treinta (2:30 p. m.) de la tarde a cinco y treinta (5:30 p. m.) de la tarde en la ciudad de Colón; lo cual no ha sido desvirtuado de manera consistente y creíble en el expediente, lo que resulta prueba irrefutable en contra del supuesto indicio de presencia de su patrocinado entre las cinco y treinta a seis de la tarde del día 9 de junio de 1995 en Villa Guadalupe, San Miguelito.

Señala que el tribunal a-quo no ha faltado a los principios de imparcialidad y objetividad procesal que debe prevalecer para descubrir los responsables, como lo ha manifestado la Fiscalía y quien tiene encomendado por ley la investigación para descubrir los verdaderos responsables de un hecho criminal es el Ministerio Público y no por la excusa de no permitir la impunidad de un crimen, se debe someter a los rigores de un proceso de homicidio a quien no está debidamente vinculado al hecho criminoso, lo que si es violatorio de los principios rectores del debido proceso, como lo son la Presunción de Inocencia, in Dubio Pro reo, de Favorabilidad, de la Inmediación de la Prueba, del Favor Libertatis.

Por todo ello, solicita se mantenga invariable el auto apelado y en espera de un acto de justicia se ordene la libertad del señor Messina Ramos (454-474).

#### HECHOS

Aproximadamente las 5:30 p. m. del viernes 9 de junio de 1995 en la calle principal de Villa Guadalupe en el distrito de San Miguelito a la altura de la parada de buses que está ubicada frente a los edificios conocidos como Los Abanicos, un vehículo color blanco con vidrios ahumados efectuaron disparos y resultó muerto Carlos Urriola y heridos Luis Gilberto Garrido Salazar y Guillermo Espino Castro.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

El tribunal de primera instancia previo a la decisión jurisdiccional de cerrar provisionalmente la investigación con respecto a los indagados Juan Ramón Messina Ramos y José Manuel Ramos Romero, ordenó la ampliación de las sumarias (fs. 350-353).

El a-quo sostuvo, como basamento a la medida adoptada, que Messina Ramos presentó pruebas que lo desligan de la acción delictiva, además que los cargos que se le formularon son sumamente débiles e incluso quienes los formulan reconocen que hubo confusión en las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos.

En ese sentido, menciona lo declarado por Messina Ramos en su indagatoria quien niega haber estado en el vehículo involucrado porque a la hora de los

hechos estaba saliendo del cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de Colón donde visitó al Capitán Carlos Soto Vega, luego comieron el restaurante La Cabaña ubicado en el centro de la ciudad de Colón, llegando a la ciudad de Panamá en horas de la noche.

Para corroborar su aserto el licenciado Edilberto Vásquez como una de las personas que se encontró en el camino cuando viajaba a la ciudad de Colón aproximadamente a las 2:45 p. m. y con el cual conversó. Solicitó que se llamasen a declarar a sus amigos Ariel Muñoz y Juan González, detenidos en la cárcel Pública de Colón y a otros miembros de la Policía que estaban en el despacho del Capitán Carlos Soto Vega como lo son el Sargento I Morgan y el cabo II Barrios.

Lo expresado por el indagado Messina Ramos fue corroborado por el licenciado Edilberto Vásquez quien afirma que entre las 2:45 p. m. del 9 de junio de 1995 conversó por espacio de 10 minutos con Messina Ramos, por la altura del Cuartel de Buena Vista, y que aquel le dijo que iba a la Zona Libre de Colón en plan de compras, menciona que presente estaba su cliente Jorge Enrique Ramos (fs. 89-92).

De igual manera corroboran lo afirmado por el indagado Messina Ramos, los señores Soto Vega (fs. 93-95), el cabo 1310 Anazarío Barrios (fs. 125-106), y los detenidos Muñoz Pinzón (194-196) y González Pinzón (197-199).

La Sala luego de constatar la citadas declaraciones y lo manifestado en el extenso escrito de oposición a las pretensiones del apelante, hechas por la defensa técnica del indagado Messina Ramos, quien nos lleva -citando las fojas respectivas- a verificar lo ya afirmado por el tribunal de primera instancia sobre lo débil de las pruebas existentes en contra de Messina Ramos, lo prudente es confirmar el auto motivo de la impugnación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS EN CONTRA DE YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI Y CARMEN DONNA AVEN, POR EL SUPUESTO DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL EN PERJUICIO DE ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión recurso de casación interpuesto por la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, en representación de la señora **ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS**, contra la resolución de 20 de octubre de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa revocatoria del auto fechado 6 de marzo de 1995, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se declara inadmisibles la acusación particular propuesta por la referida firma forense contra YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI y CARMEN DONNA AVEN.

Según da cuenta el expediente, la señora ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS otorgó poder especial a la firma BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS para que, en su nombre y en su condición de presidenta y representante legal de la sociedad YAPELO, S. A., interpusiera acusación particular contra YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI y CARMEN DONNA AVEN, por el supuesto delito de falsificación documental.

En su debida oportunidad, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la acusación particular mediante auto fechado 6 de marzo de 1995, el cual fue impugnado por los acusados. Correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia conocer el recurso de apelación, el cual fue decidido mediante auto de 20 de octubre de 1995, ahora impugnado.

Conforme se observa en la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia sustentó el fallo recurrido fundamentalmente en dos consideraciones, a saber:

1. Que en el libelo de acusación "se debe expresar con exactitud los nombres del acusado y del acusador, al igual que el lugar y fecha en que se ejecutó el mismo, con una exposición ordenada de las condiciones concomitantes del hecho", requisitos que no contiene el libelo bajo examen según su parecer, y
2. que habiéndose interpuesto una acusación particular contra un notario (CARMEN DONNA AVEN), que es un funcionario público, es indispensable que la acusación se acompañe con prueba sumaria que demuestre el hecho punible, requisito de procedibilidad que no ha sido satisfecho en este caso por el acusador.

El recurso de casación interpuesto se fundamenta en una de las causales previstas en el numeral 6to. del artículo 2435 del Código Judicial, invocada por el recurrente de la siguiente forma: "el rechazo de una acusación por delito público, quebrantando con ello una ley expresa al declarar que el acusador no tiene facultad para acusar por la calidad o circunstancias de las personas acusadas".

Dicha causal viene sustentada en cuatro motivos. Sin embargo, los motivos segundo y tercero son los únicos que contienen cargos de injuricidad, los cuales fueron concretados y planteados en mejor forma en el tercer motivo, que fue expuesto por el casacionista así:

"TERCERA: La Resolución impugnada sostiene indebidamente que se requiere prueba sumaria frente al delito de falsificación documental, lo cual no es cierto y es contrario a la ley, toda vez que la prueba sumaria sólo se requiere cuando una acusación se interpone contra un servidor público por delito de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, tal como lo preceptúa el Artículo 2468 del Código Judicial y, en el caso que nos ocupa, ninguna de las acusadas es servidora pública, ni los delitos por los cuales se les acusa son los arriba mencionados, sino los de falsificación documental."

Como normas infringidas se citan los artículos 2013, 2021, 2471 y 2468, todos del Código Judicial. Corresponde en consecuencia proceder a verificar si las normas que se dicen infringidas lo han sido ciertamente.

El casacionista alega la infracción del artículo 2013 del Código Judicial. No obstante, no señala de manera expresa en qué concepto se dio la violación de dicha norma, lo cual es importante para determinar si existe algún cargo de injuricidad que se pueda sustentar en esa disposición jurídica. Esta omisión no le permite a la Corte poder examinar la violación de la norma que se alega.

El recurrente también considera que se ha infringido el artículo 2021 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación. Sostiene que este artículo "solo es aplicable al caso de una acusación que se haya desistido o cuando se encuentre desierta por que el acusador ha cesado en sus gestiones escritas por

un mes o cuando no constituya la fianza que se le haya señalado en el término, materia distinta a la de admisión o inadmisión de la acusación particular que es lo que nos ocupa".

Tiene razón el recurrente cuando expresa que la norma anterior ha sido infringida por indebida aplicación, razonamiento que es compartido por el señor Procurador General de la Nación. En efecto, la norma antes mencionada no regula la situación planteada en este proceso penal, cual es, si la acusación particular reúne los requisitos legales que la hagan admisible. Por el contrario, dicho precepto, como bien expresa el casacionista, reglamenta materia relacionada con la deserción de la acusación particular, que tienen lugar cuando el acusador cesa sus gestiones escritas por el lapso de un mes o no consigna oportunamente la fianza que se le ha señalado.

Ahora, si bien en el caso que nos ocupa se ha producido la violación del artículo bajo análisis, lo cierto es que dicha infracción es intrascendente, pues no tiene la virtud de anular la resolución impugnada. Ello es así porque, según se observa en la parte motiva de la resolución recurrida, que es lo que se debe analizar para poder determinar si se presentan las infracciones legales invocadas por el recurrente, se podrá advertir que el Tribunal de segunda instancia no apoya su decisión en argumentos que encuentren apoyo en la normativa analizada.

De otro modo, el casacionista también alega la infracción del artículo 2471 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación. A su juicio la infracción de la norma citada deviene como consecuencia de haberse aplicado al caso en controversia, en el que no se está acusando a ninguna persona que tenga el carácter de servidor público, por delito de la clase a que se refiere el artículo 2468 del Código Judicial.

En su debida oportunidad, el Procurador opinó de la siguiente manera:

"En cuanto a la causal invocada, sus motivos y las normas alegadas como violadas es criterio de esta Procuraduría que, efectivamente, le asiste razón a quien presenta este recurso de casación porque la resolución impugnada tiene como fundamentación principal de su parte motiva que no fue aportada con la acusación particular prueba sumaria del relato. En ese sentido, debemos recordar que la acusación particular interpuesta lo fue por el delito de falsificación documental y el artículo 2471 del Código Judicial requiere que se acompañe con la acusación particular prueba sumaria sólo si se trata de los delitos a que se refiere el artículo 2468 del Código Judicial, es decir, delitos cometidos por servidores públicos por abusos en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino.

La Corte ha señalado sobre este punto que:

'En primer término, la Corte debe dejar sentado que para la constitución de una acusación particular por la comisión de los delitos de 'SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES, tipificados en los artículos 351 y 353 del Código Penal' (f. 2), no es aplicable, a los efectos de su admisibilidad, el artículo 2147 del (sic), en relación con el artículo 2468, ambos del Código Judicial. En ese sentido, la normativa ritual solamente exige prueba sumaria del relato cuanto se trata de acusación o denuncia por las conductas concernientes a 'abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos' (arts. 336 y 338 C. P., o cuando se interponga querrela por delitos contra el honor (a. 180 C. P.)' (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Fallo de 29 de noviembre de 1994).

Se aprecia claramente la violación del artículo 2471 del Código Judicial, pues la resolución impugnada inadmitió la acusación particular porque no constaba prueba sumaria del relato de la acusación."

La Sala comparte totalmente el criterio vertido por el Procurador General de la Nación. En efecto, no queda la menor duda de que el artículo 2471 del Código Judicial ha sido infringido por haber sido aplicado a un supuesto de hecho distinto al que establece esa norma.

La resolución bajo examen esgrime como fundamento que el acusador particular no presentó prueba sumaria de su relato, lo cual es importante, habida consideración del cargo de notaria que ostentaba la Licenciada CARMEN DONNA AVEN. Con ello, el Segundo Tribunal quiso dar a entender que no es admisible una acusación particular si no se presenta prueba sumaria en los procesos que se sigan contra algún servidor público, independientemente del delito por el que se le acusa.

Ciertamente, el razonamiento del Tribunal de apelación es incorrecto. El artículo 2471 del Código Judicial exige el requisito de prueba sumaria, como presupuesto procesal indispensable para la admisión de una acusación particular, cuando el delito por el que se quiera acusar a un servidor público sea alguno de los que establece el artículo 2468 *ibidem*, es decir, "abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino".

Fuera de estos casos y salvo disposición expresa, no se puede exigir la aportación de prueba sumaria para que sea viable la admisión de una acusación particular, pues la calidad de servidor público no es lo que, de por sí, hace viable la anotada exigencia, sino que debe existir un complemento, cual es que al funcionario se le impute la comisión de alguno de estos delitos: abuso en el ejercicio de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes de su destino.

Como quiera que en el negocio bajo estudio se aprecia meridianamente la aplicación del artículo 2471 del Código Judicial, no puede quedar otra alternativa que la de reconocer la infracción de dicho artículo en concepto de indebida aplicación, lo cual trae aparejado que el recurso de casación prospere.

En ese sentido, procede la Corte a dictar el fallo de fondo.

Conforme se observa en el libelo de acusación, el acusador cumplió con todos los requisitos que establece el artículo 2030 del Código Judicial. Es así como en la parte introductiva del libelo se señala el nombre del acusador y de los acusados. También se observa que el acusador identifica el delito (falsedad) y en lo que respecta al lugar y fecha en que se ejecutó, advierte esta Corporación de Justicia que dichos datos se obtienen en el hecho séptimo. Finalmente se aprecia que el acusador hizo una relación de los hechos y en consecuencia lo procedente es admitir el libelo de acusación.

No obstante y antes de concluir, es preciso que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre algunos puntos que el opositor al recurso de casación ha expresado.

El opositor señala que estamos frente a un recurso de casación que no debió haber sido admitido, basándose fundamentalmente en lo siguiente:

1. que en la historia concisa del caso no se formulan cargos;
2. que la causal ha sido mal enunciada y que por tanto los motivos no son cónsonos con la misma;
3. que el hecho de que el recurso haya sido admitido, no impide que el mismo sea declarado no viable;
4. que el recurso está sustentado en normas adjetivas.

Contrario a lo que manifiesta el opositor, la historia concisa del caso sí contiene cargos de injuricidad. Tales cargos se deducen del siguiente extracto:

"Fundamentalmente el auto que impugnamos inadmite la acusación particular sobre la base de que no existe prueba sumaria de la falsedad atribuida, ya que según los honorables magistrados, la documentación que se adjuntó a la acusación no alcanza este parámetro de procedibilidad, ya que 'la prueba sumaria debe reflejar a prima facie la infracción' aspecto del cual disentimos porque

definitivamente la acusación particular no se interpuso contra ninguna persona que ostentara la calidad de funcionario público, ni es por delito de abuso de autoridad o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino ...".

Cuando el casacionista alude en la transcripción anterior al razonamiento expuesto por el Segundo Tribunal y luego señala por qué razón ese argumento no es válido, evidentemente está formulando un cargo de injuricidad, que es incluso compatible con la causal y motivos que más adelante alegó.

Por otro lado y en lo que respecta a la solicitud de que la Sala declare no viable el recurso que nos ocupa, caben las siguientes consideraciones.

Es un hecho innegable y cierto que esta Corporación de Justicia admitió el recurso de casación que ahora se falla en el fondo. Ello es un hecho indiscutible y que no podría ser revertido por este Tribunal. En ese sentido es conveniente señalar que los precedentes que cita el opositor como fundamentos de esa petición, no se ajustan al caso que nos ocupa pues, como ya se ha dicho, esta Sala ya admitió el recurso de casación y ello es inamovible.

En lo concerniente a que el recurso está fundamentado en normas procesales y no sustantivas, conviene recordar que nuestro código de procedimiento ha implementado tanto la casación en el fondo como la casación en la forma, y que, conforme al precedente de 4 de octubre de 1994 dictado por esta Sala, la causal invocada por el casacionista tiene naturaleza de un recurso en la forma, motivo por el cual es correcto que se hayan citado normas adjetivas como disposiciones legales infringidas.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, SALA PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 20 de octubre de 1995 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de 6 de marzo de 1995 dictada por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario Sala Penal

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A CONSTANTINO PERALTA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Rafael Rodríguez, apoderado judicial de Constantino Peralta Rodríguez, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 2 de agosto de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia en la que se impuso a Peralta Rodríguez la pena de 7 años de prisión, como responsable del delito de peculado, cometido en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Corresponde a la Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del recurso extraordinario. Para tales efectos, se procede a examinar el libelo presentado por el recurrente.

La única causal que invoca el casacionista consiste en el error de derecho en la apreciación de la prueba, la que apoya en tres motivos (f. 1056). En el primero de ellos se argumenta que "La ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá

... establece ... que las finanzas y presupuesto del Banco Nacional serán regentados por los gerentes, Gerente General y los miembros de la Junta Directiva, entre las cuales podían hacer uso de cualquier partida de gasto de funcionamiento ...". En el segundo motivo se sostiene que "El señor Constantino Peralta Rodríguez ... manifiesta en su declaración indagatoria que todas las autorizaciones de pago debían tener el visto bueno de Auditoría para que se cumplieran los pagos realizados por la institución bancaria". En el tercer motivo, el recurrente expresa que "Los auditores Luis E. Boza, Zoila Rangel de Samaniego, Guillermo Cantillo y Luis Alberto Ortega Quintero, auditores internos del Banco Nacional, se ratificaron del informe realizado el 10 de agosto de 1990" (f. 1056).

Tal como se aprecia, de los motivos que sirven de apoyo a la causal no se desprenden cargos concretos de injuridicidad, por cuanto el recurrente no destaca los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el Tribunal Superior al proferir su decisión. Así, el recurrente no explica cómo el Tribunal Superior, al resolver la causa, lo hizo equivocadamente al formular la valoración probatoria, ya sea porque admitió un medio probatorio no reconocido por la ley, porque le otorgó al medio probatorio un valor que la ley no le atribuye, o porque le negó al medio probatorio el valor que la ley le reconoce.

Otro defecto del cual adolece la causal consiste en que el casacionista aduce una norma adjetiva, el artículo 958 del Código Judicial, como la única disposición legal infringida por la sentencia atacada, y omite señalar la norma sustantiva que ha sido infringida como resultado de la infracción de la norma adjetiva. La Sala ha dejado sentado que en la presentación de una causal probatoria es preciso que el casacionista indique la norma que establece el valor de la prueba que, a su juicio, el juzgador ha vulnerado, e indique luego la norma sustantiva correspondiente, ya que "en estos casos la sentencia viola indirectamente la norma que consagra el derecho sustantivo, en virtud de la no apreciación o mala valoración del medio probatorio de que se trate" (Sentencia de 2 de julio de 1991).

Luego del análisis de la causal que invoca el recurrente, queda establecido que no concreta los vicios de injuridicidad que formula contra la sentencia atacada, y que el requisito de las disposiciones legales infringidas no ha sido satisfecho en forma adecuada, lo que conduce a la no admisión de la iniciativa procesal, por incumplimiento de las formalidades prevista en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez contra sentencia de 2 de agosto de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Constantino Peralta Rodríguez, a la pena de 7 años de prisión, como responsable del delito de peculado cometido en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROLANDO CHELO LEGISTER BULLER, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Concluida la audiencia programada en el presente caso, conforme lo prevé el artículo 2449 del Código Judicial, corresponde a la Sala Segunda, como Tribunal de Casación, decidir sobre el recurso extraordinario promovido por la defensa de **ROLANDO CHELO LEGISTER BULLER**, procesado por delito contra la salud pública.

#### LAS CAUSALES INVOCADAS

La recurrente plantea dos casuales de fondo, la primera de ellas, es la contemplada en el numeral 1, párrafo segundo del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia recurrida.

La causal anterior se fundamenta en tres motivos, el primero de ellos se refiere a que el Tribunal varió la calificación del delito con base a lo declarado por el agente captor del sentenciado, pero de conformidad a la causal probatoria alegada, se requiere que se sustente el vicio de injuridicidad especificando el error de apreciación o valoración en que incurrió el Tribunal, por lo que este motivo no satisface el carácter asignado.

El segundo motivo alude al valor de confesión que se le otorgó a la declaración del agente que capturó a Legister Buller, cuando informó que éste le había dicho que la droga incautada no era de su propiedad, pues se le estaba pagando para trasladarla a otro lugar. En la sentencia esta información no obra como confesión, sino como declaración del agente 16068 del grupo A. de la Policía Metropolitana, al ratificar su informe de novedad del 12 de noviembre de 1994.

El tercer motivo alude a presunciones e indicios, que afirma se les concedió la fuerza probatoria que la ley no les asignaba, no obstante, al momento de explicar dicho error de apreciación, no especifica con claridad por qué la cantidad, el lugar y la ausencia de dependencia psico-física, carecen de valor en el análisis del caso.

Respecto a las disposiciones violadas, los artículos 882 y 883 del Código Judicial se refieren a la confesión como medio de prueba. Sobre el particular, la Sala advierte que la sentencia impugnada no le confiere a la declaración del Agente Cerrud el valor de confesión, pues al tratarse de una posesión en la que el procesado portaba la sustancia ilícita en una bolsa de Pampers dentro del calzoncillo, por su propia naturaleza, la posesión es equivalente a flagrancia ya que la droga fue detectada en el cuerpo, dentro de la ropa interior del señor Legister Buller. En todo caso, el carácter de confesión explicada que dio el procesado en su indagatoria es la única declaración que pudiera alcanzar tal calificativo, pero que no fue probada, en la medida en que se trataba de una explicación subjetiva de parte del sentenciado al señalar que la bolsa fue recogida por él dentro del autobús en la creencia de que su contenido era dinero.

Con relación al artículo 970 de la excerta citada, que regula el valor de los indicios, en autos consta la cantidad de droga en posesión, el lugar en que fue sorprendido y la ausencia de indicadores de drogodependencia, que en conjunto fueron los que consideró el Tribunal de segunda instancia.

Como quiera que la cita de la norma penal opera como violación indirecta a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas sobre incorrecta valoración de las pruebas y tales infracciones no se han producido, tampoco se genera la violación de la ley sustantiva penal.

La segunda causal es la contenida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial y que en su correcta interpretación, contiene dos causales de fondo: una es, cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo y la otra, consiste en el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable.

Un correcto manejo de la materia, obliga a invocar cada una de las causales por separado, a pesar de que en la práctica este tipo de error de calificación



del hecho punible, tanto puede influir en el tipo y todos sus elementos integrativos, como en el cuántum de la penalidad, pero lo correcto es sustentar con los motivos y las disposiciones legales infringidas cada situación en particular.

En los dos motivos que se esgrimen como fundamento de la causal, se indica que la cantidad poseída y el lugar público en el que se detectó tal posesión, son insuficientes para deducir que el caso se subsume en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal y no en el primero, como lo hizo el Tribunal de primera instancia. Estos motivos, pueden servir de base a la causal, si a su vez se acredita la infracción de la ley sustancial que se cita.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, se puede apreciar que la recurrente citó el artículo 2058 del código Judicial, que no es pertinente en relación con la causal alegada, por cuanto la comprobación de los hechos es irrelevante. Respecto al artículo 260 del Código Penal, la casacionista yerra al plantear el concepto de la infracción, pues como quiera que la norma describe dos tipos penales, uno referido a la posesión simple de sustancias ilícitas y el otro a la posesión agravada, es indispensable precisar qué parte del artículo fue violado y en el supuesto de una indebida aplicación, precisar cuál debió ser la norma exacta y debidamente aplicada. Tales omisiones, no le permiten al Tribunal examinar supuestos no contemplados en el recurso extraordinario formalizado en este caso y es que al tenor del artículo 2454 del Código Judicial, al tribunal de casación no le es permitido considerar causales, normas, ni conceptos de la infracción, distintas de aquellas expresamente señaladas e invocadas por la parte recurrente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Base legal: artículos 2449, 2450, 2453 y 2454 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN DE JESÚS BAZÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ROSENDO DE GRACIA ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, 10 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1996, mediante la cual se confirma la sentencia de Primera Instancia que condenó a CRISTIAN DE JESÚS BAZÁN a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de tres (3) años, como responsable del delito de Robo a Mano Armada, el Lic. Julián García Trejos interpuso recurso de casación en el fondo.

Observa la Corte que el Recurso fue interpuesto oportunamente y que la resolución es de aquellas contra el cual proceda, por lo que el Recurso cumple con los requisitos externos. En lo que respecta a los requisitos internos, la Sala advierte que el Recurso ha sido desarrollado correctamente en cada una de las secciones que lo componen. Así tanto la historia concisa del caso, como la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales que rigen la materia, motivo por el cual

el Recurso debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Lic. Julián García Trejos, en representación de CRISTIAN DE JESÚS BAZÁN contra la sentencia de Segunda Instancia dictada 5 de julio de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Córrasele traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DELFÍN EDGAR DÍAZ SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN DETRIMENTO DE GUSTAVO ESPINOZA AGUIRRE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 18 de julio de 1996, mediante la cual se confirma la sentencia de Primera Instancia que condenó a DELFÍN EDGAR DÍAZ SÁNCHEZ a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la principal por el delito de Robo, el Lic. Rubén Ernesto Pecchio Ospino interpuso Recurso de Casación en el fondo.

Observa la Corte que el recurso fue interpuesto oportunamente y que la resolución es de aquellas contra el cual procede, por lo que el recurso cumple con los requisitos externos y en lo que respecta a los requisitos internos, caben las siguientes consideraciones.

La historia concisa del caso no ha sido desarrollada conforme a los principios establecidos por la jurisprudencia. En efecto, ésta ha expresado que se trata de un resumen objetivo de los hechos que ponga de manifiesto la injuridicidad que se le atribuye a la resolución recurrida y por ende, la causal o causales que se han de invocar. No es pues, una mera enunciación de los hechos ni una detallada relación de los mismos; se requiere una exposición suscita, clara, objetiva que le permita al Tribunal percatarse rápidamente en qué consiste el vicio.

Como se puede apreciar, el recurrente no ha cumplido con los requisitos anteriores. Se observa que de la historia concisa del caso no emerge con cuáles serían las causales que se invocarían para fundamentar el recurso, además, de que la misma parece contener una mera enunciación de los hechos y de las fases por las que atravesó el proceso. Debe en consecuencia, el casacionista corregir su escrito en los términos que se han planteado.

Por otro lado, advierte esta corporación de justicia que las dos causales que fundamentan el recurso, no fueron invocadas en la forma que exige la jurisprudencia. Si se trata del error de hecho, dicha causal debe ser invocada así: Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley Penal sustancial. En ese sentido, el error de derecho debe invocarse así: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley Penal sustancial.

Se aprecia que los motivos que fundamentan las causales no contienen cargos

de injuridicidad compatibles con las causales invocadas, de manera que no existe una armonía perfecta entre las causales y sus correspondientes motivos. Por ello, el recurrente debe realizar los correctivos del caso.

Por las razones que anteceden, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en SALA UNITARIA, ORDENA que el escrito de casación presentado por el Lic. Rubén Ernesto Pecchio Ospino, en su condición de abogado defensor de DELFÍN EDGAR DÍAZ SÁNCHEZ permanezca en la Secretaría por el término de cinco (5) días con el objeto de que el recurrente realice las correcciones de los errores que le fueron puntualizados.

Notifíquese y Copíese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A IRMTRAUD INGELORE GRAHT SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En el curso del mes de junio de 1996, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo promovido por el Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial, contra la sentencia calendada el 25 de enero de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se reformó el fallo apelado, en el sentido de condenar a **IRMTRAUD INGELORE GRAHT** a la pena de setenta y dos meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de tráfico internacional de droga, en grado de tentativa.

Cumplidos los trámites fijados por la ley y verificada la audiencia programada para el 18 de diciembre de 1996, corresponde a la Sala constituida en Tribunal de Casación, decidir el recurso extraordinario presentado por el agente circuital del Ministerio Público.

#### LOS HECHOS

La sentenciada, Irmstraud Ingelore Graht, de nacionalidad alemana, fue detenida en el aeropuerto Internacional de Tocumen de la ciudad de Panamá, el día 23 de abril de 1994, cuando se dirigía a tomar el vuelo N° 111 con destino a la República Dominicana y se le detectó que portaba un panti-faja relleno de 33 envoltorios plásticos cuyo contenido resultó ser cocaína con peso de 3.132.36 gramos. En la sentencia de primera instancia se le condenó a noventa meses de prisión por el delito de tráfico internacional de drogas.

Apelada la decisión de primera instancia, el segundo Tribunal Superior de Justicia arribó a la conclusión de que se trataba de un caso de tentativa de tráfico internacional de drogas y redujo la pena privativa de libertad impuesta a 72 meses de prisión.

#### LA CAUSAL ALEGADA

El casacionista señaló como causal de fondo, "violación directa de la ley sustancial", la cual se encuentra en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

Los motivos en que se apoya esta causal son tres, el primero de ellos se refiere a la detención de la procesada en el Aeropuerto, cuando se detectó que llevaba consigo treinta y tres envoltorios cuyo contenido resultó ser la droga

ilícita conocida como cocaína, en la cantidad de 3.132.36 gramos. Este motivo relata un hecho recogido en el expediente y sustentado en declaraciones y dictámenes periciales, el cual objetivamente es irrelevante en relación con la causal alegada.

El segundo motivo trata sobre el destino de viaje de la señora Graht, el cual se acredita en autos con los boletos de viaje, el de abordaje y los controles de la compañía de aviación.

El tercer motivo alude a la confesión de la sentenciada cuando informó al funcionario de instrucción que la droga que llevaba consigo tenía como destino final la ciudad de Madrid en España, previo paso por República Dominicana.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista invoca tres disposiciones de la ley penal sustancial como infringidas, a saber, los artículos 44, 60 y 255. Veamos:

El artículo 44 del Código Penal señala que "Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas ajenas del agente". El recurrente sostiene que la violación de la norma se dio en forma directa por comisión, al aplicarla a un hecho que no lo subsume, pues se perfeccionó la figura delictiva contenida en el artículo 255 del Código Penal, según la reforma introducida por la Ley 23 de 1986.

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación sostiene que como el delito de tráfico internacional de droga no admite tentativa, mal puede modificarse la pena impuesta con fundamento en esa norma.

En el caso que nos ocupa es necesario distinguir los delitos cometidos bajo la vigencia de la Ley 23 de 1986 y los que se consumaron con posterioridad a las reformas introducidas por la Ley 13 de 27 de julio de 1994. Los delitos de tráfico internacional de drogas en sus dos modalidades consistentes en introducir o sacar droga del territorio nacional con destino hacia otros países, tal como lo concebía el Código Penal de 1982 con la reforma introducida por la Ley 23 de 1986, es un delito plurisubsistente, de conducta fragmentable, que admite las formas imperfectas de tentativa inacabada; esto no ocurre con la misma figura delictiva después de la reforma de la Ley 13 de 1994, porque el texto varió al erigir en delito consumado la tentativa, pues entre los verbos rectores que aparecen en la actualidad en el artículo 255 que tipifica estos hechos punibles, se encuentra "intentar sacar" droga.

Tal como anotamos en párrafos antecedentes, la detención de Irmtraud Ingelore Graht se produjo el 23 de abril de 1994, antes de la expedición de la Ley 13 de 1994, por lo que sí cabía la tentativa inacabada a que alude el artículo 44 del Código Penal. El punto a considerar es si la sucesión de actos preparatorios y de ejecución llevados a cabo por la sentenciada hasta el momento en que fue detectada por los funcionarios de Aduanas del aeropuerto de Tocumen, eran actos de ejecución típicos que perfeccionaba el tráfico internacional de drogas en su modalidad de sacar del territorio nacional con destino a otros países sustancias ilícitas. El verbo sacar es sinónimo de quitar, extraer, separar, apartar, alejar, arrancar, exhumar, desenterrar y al tenor del Diccionario de la Real Academia española, significa poner una cosa fuera del lugar donde estaba encerrada o contenida, además tiene otras acepciones cuando se acompaña de otras palabras o de preposiciones o adjetivos.

En el caso de autos, se trata de una persona de nacionalidad extranjera que entra al territorio nacional para transportar en su cuerpo una cantidad de droga con destino a un país de Europa previa escala en el caribe. Ella completó todos los actos idóneos para consumir el hecho delictivo, recogió la droga y aceptó portarla en un panti-faja, obtuvo los boletos de viaje y el pase de abordar el vuelo, pero no logró entrar al avión por cuanto se frustró el resultado al que dirigió todos sus actos. Se trata, en estricto derecho, de una tentativa acabada, pues si bien es cierto que el perfeccionamiento de la figura no requiere que la persona se encuentre fuera del país, la naturaleza de esta delincuencia

organizada consuma el tráfico internacional al momento en que la persona aborda el medio de comunicación para trasladar la sustancia ilícita con destino a otros países. Eso no ocurrió en el caso de autos, porque la pasajera fue trasladada del área del satélite a las oficinas de aduanas del aeropuerto, lugar donde fue registrada y se encontró adherido a su cuerpo, con cintas plásticas, la faja que contenía los envoltorios de cocaína antes descritos.

Eberhard Struensee en su obra "Dolo, tentativa y delito putativo", publicado por la Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1992, señala que la tentativa inacabada contiene un disvalor de acción menor que la tentativa acabada, pues ésta realiza, contra la norma prohibitiva, una infracción completa, que no puede aumentar más y que exhibe, por eso, el disvalor de acción total". Si bien la legislación penal del 82 eliminó la figura del delito frustrado o tentativa acabada, el artículo 44 en relación con el 60 del Código Penal permiten al juzgador manejar la individualización penal dentro del intervalo penal allí señalado, eso sí, haciendo la distinción que en casos como éste no estamos ante una tentativa inacabada, sino ante una tentativa acabada.

Respecto a la aplicación del artículo 255 del Código punitivo que se dice infringido, por interpretación errónea, cabe anotar que el casacionista omitió mencionar el principio o regla de interpretación que dejó de aplicarse en el caso concreto.

Como quiera que se produce la violación directa de los artículos 44 y 60 del código penal, pues si bien son aplicados por el Tribunal, no se toma en cuenta su claro contenido y no se logra identificar con precisión la forma imperfecta de realización del delito en el caso de autos, o, como señala Struensee "no se establece el alcance de la ejecución entre la tentativa acabada e inacabada, como fases diferentemente desarrolladas, en menor o mayor medida, de la voluntad hostil al derecho" (Op. cit. pág. 55).

En las condiciones apuntadas, cabe señalar la penalidad acorde al caso, que en el hecho punible de tráfico internacional de drogas con destino a otros países, sería de 30 meses a 10 años si fuera tentativa inacabada, pero como se trata de tentativa acabada, la misma debe ubicarse más cercana a los dos tercios del máximo de la establecida para el hecho punible, en lo que también debe considerarse la cantidad y clase de droga que se transportaba. Por ello, NOVENTA Y SEIS MESES (96) de prisión se adecúan al delito cometido en grado de tentativa acabada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida y en su defecto CONDENA a IRMTRAUD INGELORE GRAHT, de generales expresadas en autos, a la pena de NOVENTA Y SEIS (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por igual período, como autora del delito de tráfico internacional de drogas con destino a otros países, en grado de tentativa acabada.

Fundamento legal: arts. 2449, 2450, 2454 del Código Judicial y arts. 44, 60 y 255 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ CONTRA CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL POR EL SUPUESTO DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 30 de septiembre de 1996, fue sometido a las reglas de reparto el expediente que contiene el recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 15 de julio de 1996, mediante el cual se confirma el rechazo de la acusación particular interpuesta por **RICARDO ARDITO JUÁREZ** y **PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ** contra **CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL** por el supuesto delito de simulación de hecho punible.

Como el Magistrado Ponente se declaró impedido, hubo la necesidad de hacer un nuevo reparto del caso, conforme lo establece la ley, lo que retrasó el impulso procesal del caso y no es hasta el 10 del mes en curso cuando cumplido el término de lista, ingresa el expediente para resolver la admisibilidad del recurso presentado.

Al revisar el texto del escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación y las exigencias establecidas por la ley sobre los términos para anunciar y formalizar el recurso, la legitimación activa de quien promueve la iniciativa procesal y si la resolución censurada es de las susceptibles a ser revisadas a través de un medio de impugnación extraordinario como el que nos ocupa, se puede corroborar, conforme a las constancias de autos, que se conjugan y reúnen cada uno de tales requerimientos legales.

Con relación a los requisitos formales de que trata el artículo 2443 del Código Judicial, la historia concisa del caso recoge los puntos relevantes del proceso, la causal invocada está contemplada en el numeral 6 del artículo 2435 del Código Judicial. Con relación a los motivos, el tercero es una apreciación subjetiva.

En lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y al concepto en que lo han sido, el recurrente al explicar el concepto de la infracción de los artículos 71 del Código Civil y 15 del Código Penal, expresa que ambos fueron infringidos por comisión, que es una concepción incompleta de la violación, pues la infracción puede darse de manera directa por comisión o por omisión, también se puede producir la infracción de la norma -según el caso y la causal invocada- por indebida aplicación o por interpretación errónea.

Como quiera que los defectos anotados permiten su enmienda, al tenor del artículo 2444 del Código Judicial, debe resolverse en concordancia.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se mantenga este proceso en Secretaría por el término de cinco días para que la parte interesada haga las correcciones anotadas.

Base legal, artículos 2441, 2434, 2435, 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EL RECHAZO DE PLANO DEL INCIDENTE DE RECALIFICACIÓN DEL SUMARIO SEGUIDO A RICARDO ARDITO JUÁREZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD GANADERA PABSE, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense **BERRÍOS y BERRÍOS** interpuso recurso de casación en la forma contra el auto proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de fecha 15 de julio de 1996, mediante el cual se confirmó el auto del 7 de junio de 1996, dictado por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, el cual rechaza por improcedente la incidencia de recalificación genérica del delito que se le imputa a los señores **RICARDO ARDITO JUÁREZ y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ**, en la acusación particular incoada por Cesar Ardito Barletta, en su condición de supuesto apoderado general de **GANADERA PABSA, S. A.**

Observa la Sala, en este momento procesal, que la admisibilidad llevada a cabo por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial cumple con los presupuestos del recurso.

En lo que respecta a los cuatro requisitos formales tasados en el artículo 2443 numeral 3° no se tiene reparo en cuanto a la historia concisa del caso.

Sin embargo, en cuanto a la causal de forma invocada que es la contenida en el artículo 2437 numeral 5° del Código Judicial, la misma establece varias alternativas, pero el recurrente elige dos: "**Haber incurrido en equivocación relativa a la determinación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponde a un tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometió el hecho ...**"

Situación que no clarifica al momento de exponer los motivos que fundamentan la causal; mismos que por su contenido, se tornan en alegatos.

En cuanto a la disposición legal que afirma infringida no señala de manera adecuada el concepto en que lo ha sido.

Ante la situación resaltada, este tribunal de Casación, por la facultad que concede el artículo 2444 del Código Judicial le ofrece al recurrente la oportunidad de corregir los errores formales que impiden la admisibilidad del recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, DISPONE: Mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días para que el recurrente haga las correcciones indicadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN ROSAS MAGALLANES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1996, mediante la cual se confirma la sentencia de Primera Instancia que condenó a JOSÉ DEL CARMEN ROSAS MAGALLANES a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como responsable del delito de posición ilícita de drogas agravadas, consagrado en el artículo 260 del Código Penal, la Lic. Teresa Ibáñez interpuso recurso de casación en el fondo.

Observa la Corte que el recurso fue interpuesto oportunamente y que la resolución es de aquellas contra el cuál procede, por lo que el recurso cumple con los requisitos externos. En lo que respecta a los requisitos internos, caben las siguientes consideraciones.

El análisis objetivo e integral del recurso de casación pone de manifiesto que el mismo es identificado como un recurso en el fondo. Sin embargo cuando se estudia la única causal, la cuál dicho sea de paso ha sido invocada incorrectamente como se verá más adelante, se aprecia que el casacionista señala en el segundo motivo que debe declararse la nulidad de lo actuado, lo que demuestra una incompatibilidad con el recurso del fondo. Dicha incompatibilidad se aprecia, incluso, con la historia concisa del caso y con las disposiciones legales infringidas. En efecto, es sabido que de la historia concisa deben surgir los vicios que fundamentan la causal o causales invocadas. Ello significa que la historia concisa del caso debe estar en armonía con la causal o causales invocadas, de manera que si en la historia concisa del caso se consignan vicios de naturaleza procedimentales que imponen la nulidad de un acto o del proceso, la causal o causales invocadas deben ser de la misma naturaleza. Lo mismo ocurre con las disposiciones legales infringidas las que deben estar en perfecta armonía con la historia concisa del caso y la causal invocada.

En el caso que nos ocupa, advierte la Corte que la historia concisa del caso, además de no estar en armonía con la causal invocada, no ha sido desarrollada conforme a los principios jurisprudenciales que gobiernan el Instituto de la Casación, pues su análisis evidencia que de ella no surge vicio de injuridicidad alguno.

Por otro lado y tal como se expresó anteriormente, la causal no ha sido invocada correctamente, toda vez que el recurrente invocó como causal todo el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial, cuando es sabido que dicha norma contiene cinco causales. Es decir que el recurrente invocó cinco causales en lugar de una.

El asunto se torna un tanto grave cuando el recurrente subraya una de las cinco causales que consagra la norma anterior, dando a entender, según aprecia la Corte, que era el error de derecho en la apreciación de la prueba la causal que se invoca. Ello constituye un error grave, por cuanto si el recurrente quería invocar dicha causal, debió haber hecho lo siguiente: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley Penal sustancial.

En ese sentido, se observa que si la causal que quería invocar el casacionista era el error de derecho en la apreciación de la prueba, el segundo motivo no está en consonancia con la misma, como tampoco lo están las disposiciones legales que se citan como infringidas, pues en el referido motivo se hace alusión a la nulidad de lo actuado y las disposiciones legales infringidas no tratan sobre la nulidad del proceso.

Desde este punto de vista, debe el recurrente proceder a corregir el escrito de casación y adecuarlo a la pretensión que ciertamente quiere demostrar.

Si lo que pretende conseguir es la nulidad de lo actuado, entonces el recurso de casación debe ser en la forma y debe ser formalizado de modo tal que sea compatible tanto la historia concisa, la causal o causales, los motivos y disposiciones legales infringidas con un recurso de esa naturaleza. En caso contrario, si el recurso de casación es en el fondo, debe entonces desarrollarse bajo esa premisa, haciendo que todos los elementos del recurso (historia, causal, motivos y normas infringidas) estén en perfecta armonía unos con otros.

Por las razones que anteceden, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA ORDENA que el escrito de casación presentado por la Lic. Teresa Ibáñez en su condición de abogada defensora de JOSÉ DEL CARMEN ROSAS MAGALLANES permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días con el objeto de que el recurrente realice las correcciones de los errores que le fueron puntualizados.



Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ALBERTO JIMÉNEZ STEVENSON, POR DELITOS DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE ANDREA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y DE ESTUPRO, EN PERJUICIO DE LIZ ISABEL CHIARI IGLESIAS Y AYLEN JANETH SALDAÑA ARAÚZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Isaac Ladrón de Guevara Adames, defensor de **RICARDO ALBERTO JIMÉNEZ STEVENSON**, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 30 de agosto de 1996, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia que irroga a su defendido la pena de cuarenta y seis meses de prisión y 3 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos como autor de delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de **ANDREA RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

Vencido el término de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso de este negocio a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde en este momento procesal, determinar si el medio de impugnación propuesto se adecúa a las exigencias externas e internas que establece la ley en esta materia.

Al verificar los supuestos que motiva el auto de 20 de noviembre de 1996, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia concede la revisión del recurso presentado y ordena su remisión a la Corte, se constata que, en efecto, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia, emitida en un proceso penal por delitos conminados a pena de prisión superior a dos años.

En cuanto a la concurrencia de las exigencias normativas que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se puede apreciar que la historia concisa del caso pone de relieve la inconsistencia de la interpretación de las pruebas aportadas a la investigación e intenta señalar los vicios en que incurrió el Tribunal Superior.

La causal invocada es la prevista en el artículo 2434, numeral 3 del Código Judicial, que según pronunciamientos reiterados de la Sala Segunda, contiene dos causales, en virtud de que el texto de la norma hace referencia al error de derecho en la calificación del delito, si la calificación influye en el tipo y, además menciona el error de derecho en la calificación del delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena.

En cuanto a los motivos que sirven de soporte a la causal invocada, el primero de ellos incluye consideraciones subjetivas, con carácter de alegatos y no de motivos propiamente tales.

El casacionista al señalar las disposiciones legales infringidas por la resolución impugnada, cita y transcribe dos artículos del Código Penal, el 1º y el 31, conjuntamente, y expone que han sido violados en forma directa en el fondo, concepto este inusual en casación, pues la violación directa se produce por acción u omisión.

Las fallas advertidas en la formalización de este recurso exceden de las

de tipo formal subsanables, pues inciden en aspectos de fondo sobre la viabilidad del recurso mismo.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado en el proceso penal seguido a RICARDO ALBERTO JIMÉNEZ STEVENSON por delitos contra el pudor y la libertad sexual.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE VALERIO MÁRQUEZ MONROY, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Ledezma, en su condición de apoderado judicial de Valerio Márquez Monroy, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 2 de julio de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Márquez Monroy a la pena de 30 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

El examen del libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente, pues lo que el recurrente hace en este aparte del libelo es un relato de los antecedentes de los hechos que originaron la resolución que se impugna, sin que de ello se desprenda con claridad el vicio de injuridicidad que se imputa a la sentencia atacada.

Por otro lado, se aprecia que el casacionista fundamenta el recurso extraordinario en dos causales de casación en el fondo que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, a saber: error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Al revisar el cumplimiento del requisito concerniente a los motivos que le sirven de sustento a la primera causal, se comprueba que el segundo y tercer motivos (f. 202) carecen de cargos de injuridicidad concretos, ya que sólo mencionan que la sentencia atacada incurre en errores sobre la valoración de la prueba, sin identificar los elementos probatorios que, a su juicio, han sido valorados de manera errada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente alega la infracción del artículo 904 del Código Judicial (f. 202), pero no explica de qué manera el tribunal superior omitió las reglas de la sana crítica al valorar las declaraciones de los dos miembros de la fuerza pública. Otra deficiencia consiste en que el casacionista sostiene que la resolución atacada ha violado, por omisión, los artículos 1970 y 1974 del Código Judicial y el artículo 2 del Código Penal (fs. 203-305), pero no explica cómo tal omisión ha influido en la valoración probatoria que realiza la sentencia atacada de elementos probatorios allegados al cuaderno penal.

Finalmente, se observa que el casacionista invoca la violación del artículo 258 del Código Penal, "de modo directo y por aplicación", concepto de infracción que resulta extraño a la técnica empleada para formalizar el recurso de casación,

toda vez que en esta materia la ley consagra claramente tres conceptos de infracción, a saber: por violación directa -ya sea por comisión o por omisión-, por interpretación errada de la ley y por indebida aplicación.

La segunda causal que invoca el recurrente es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. La jurisprudencia sentada por este tribunal ha establecido que se configura esta causal cuando el juzgador "fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 5 de mayo de 1994). Ahora bien, en los motivos que fundamentan la causal se puede apreciar que predomina el argumento de que la sentencia atacada "no valoró" las declaraciones rendidas por Valerio Márquez Monroy, Saturnina Monroy de Márquez, David de la Cruz, Calixto Morales, Oscar Ascanio Abrego Chávez e Isidoro Benito Jácome Álveo (f. 206). A juicio de la Sala, esta afirmación del recurrente no resulta coherente con la causal invocada, ya que de la simple lectura de la resolución se aprecia con facilidad que las declaraciones en cita han sido expresamente ponderadas (fs. 182-185) por el juzgador al decidir la causa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente alega la infracción del artículo 770 del Código Judicial por omisión, por estimar que la sentencia "no valoró el testimonio de SATURNINA MÁRQUEZ MONROY ... tomándola en consideración únicamente en la parte que perjudicaba a la misma y no en lo que beneficiaba a VALERIO MÁRQUEZ MONROY" (f. 207). Esta explicación resulta incongruente con el concepto de infracción que aduce el casacionista, ya que, por un lado sostiene que la resolución impugnada no aplicó el artículo 770 ibídem para valorar el testimonio de Saturnina Márquez, mientras que, por otra parte, concluye que la sentencia aplicó la norma adjetiva para valorar parcialmente la declaración de Saturnina Márquez.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 781 del Código Judicial, cabe observar que se sustenta con los argumentos de los motivos que apoyan la causal, por lo que son válidas aquí también las consideraciones con las cuales se desestiman los motivos de la segunda causal.

Otra deficiencia del libelo consiste en que de los argumentos con los cuales el casacionista explica la infracción de los artículos 884 y 886 del Código Judicial, por omisión, se infiere otro concepto de infracción, este por comisión, ya que el recurrente admite que la sentencia atacada a la luz de esas normas jurídicas reconoce una prueba a la que la ley no le reconoce valor probatorio.

Finalmente, se advierte que el casacionista alega la infracción, por omisión, de los artículos 2 y 258 del Código Penal. Recuerda la Sala que también invocan esas disposiciones sustantivas para apoyar la primera causal, lo cual resulta incongruente, ya que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba son causales que se excluyen, por lo que no es posible utilizar las mismas normas jurídicas para sustentar ambas causales.

Ante la comprobación de que el libelo de casación no formaliza debidamente las causales aducidas, por carecer de sustento lógico jurídico, la consecuencia es que el recurso extraordinario interpuesto no cumpla con las formalidades que prevé el artículo 2243 del Código Judicial, de donde deriva su inadmisión.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia de 2 de julio de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Márquez Monroy, a la pena de 30 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABELARDO VALDESPINO REYNA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CON ÁNIMO DE VENTAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el termino a que alude el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala resolver la admisibilidad del recurso de casación presentado por el licenciado Carlos M. Herrera Morán a favor del señor ABELARDO VALDESPINO REYNA y contra la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de junio de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso relacionado con delito contra la salud pública tramitado en el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Para resolver la Sala observa que se trata de un recurso de casación presentado contra sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Superior y por delito cuya pena excede de los dos años de prisión. Además el recurso ha sido presentado por persona hábil para la formalización del mismo y dentro del término previsto para el anuncio y sustentación del mismo ante el Tribunal de primera instancia y el Segundo Tribunal Superior de Justicia respectivamente.

Las consideraciones antes expuestas ponen en evidencia que el recurso reúne los requisitos necesarios para su interposición, por lo que a continuación debe la Sala examinar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial.

Se observa que el escrito contiene la historia concisa del caso, la determinación de la causal que sirve de sustento al recurso pero se falla en la formulación de los motivos que sirven de fundamento al recurso y la forma en que se plantean las normas legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

A juicio de la Sala, los motivos que se aducen han sido formulados en forma defectuosa, ya que los mismos deben presentarse cada uno por separado y en atención a la causal que se estima producida.

Si el recurrente pretende exponer como motivo de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo sustancial del fallo no puede combinar en una sola argumentación que las pruebas fueron practicadas sin acatar la formalidades legales y por otra parte cuestionar la apreciación jurídica que hace el juzgador todo dentro de un mismo motivo.

A propósito de las disposiciones infringidas se citan los artículos 769 del Código Judicial por una parte y por otra en forma conjunta, con una sola explicación sobre el concepto de la infracción, los artículos 770 del Código Judicial y 2 del Código Penal, lo que es extraño a la técnica de este recurso como ya ha ido sosteniendo reiteradamente la doctrina jurisprudencial de la Sala.

Finalmente si bien es cierto que se han citado dos artículos del Código Judicial el recurrente no cita la disposición legal infringida fundamental para atacar la ilegalidad del allanamiento, razones que aconsejan a la Sala ordenar la corrección del recurso presentado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL representada en esta ocasión por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que se mantenga el recurso de casación en Secretaría por el término de cinco días para que el recurrente haga las correcciones expuestas anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DOMINGO DIELYS SEGURA MOSQUERA, CARLOS ENRIQUE MOSQUERA, OSCAR RENÉ GORDÓN BEST, ALBERTO ALZAMORA GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MARIO JUVENCIO SÁNCHEZ BATISTA Y BARTOLOMÉ QUINTANA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE YIHAD MOHAMAD DAHROUJ SHAGIN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Carlos Ameglio Moncada, defensor técnico de Alberto Alzamora García; Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de Domingo Delys Segura Mosquera; Ana Isabel Belfon Vejas, abogada defensora de Bartolomé Quintana; Rolando Marcos Hermoso, defensor de oficio de Carlos Enrique Mosquera y Adalides Batista, actuando en representación de Miguel Ángel Rodríguez Martínez, han interpuesto sendos **recursos de casación en el fondo** contra sentencia de 5 de septiembre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se condena a Domingo Delys Segura Mosquera, Carlos Enrique Mosquera, Oscar René Gordón Best y Alberto Alzamora García a la pena de 70 meses de prisión, y a Miguel Ángel Rodríguez Martínez, Mario Juvencio Sánchez Batista y Bartolomé Quintana a la pena de 60 meses de prisión, como responsables del delito de robo cometido en perjuicio de Yihad Mohamad Dahrouj Shagin.

Antes de examinar si los escritos de formalización cumplen los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, resulta importante destacar que contra la citada decisión jurisdiccional también anunciaron recurso de casación los sindicados Mario Juvencio Sánchez Batista y Oscar René Gordón Best, conjuntamente con sus respectivos abogados, los licenciados Gilberto Bernal y Omar Samaniego. Sin embargo, el término legal otorgado para la formalización del recurso no fue aprovechado por los defensores técnicos últimamente citados, a quienes correspondía cumplir con esa exigencia procedimental, debido a que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación sometido a requisitos formales ineludibles que deben ser atendidos estrictamente por la defensa técnica antes de su proposición. La pretermisión advertida "frustra toda posibilidad de acudir al Tribunal de casación en demanda de desagravio y de defensa del derecho objetivo" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 310), por lo que no es posible acceder a las solicitudes que formulan los procesados Sánchez Batista y Gordón Best en sendos escritos visibles de fojas 1183 a 1188 y 1265 a 1273 del cuaderno penal.

Visto lo anterior, procede la Sala Penal a examinar cada uno de los recursos que fueron formalizados en tiempo oportuno, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de las exigencias legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

1. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Alberto Alzamora García.

En cuanto al libelo de casación presentado por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, se observa que el requisito concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente, pues lo que el casacionista hace aquí es referirse a la juridicidad del acto jurisdiccional impugnado en cuanto a la valoración del acervo probatorio de que dan cuenta las sumarias (fs. 1221-1226). Esta Superioridad ha manifestado reiteradamente que la historia concisa del caso

es precisamente lo que "permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valerse por sí solo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125).

Otro defecto que se advierte en el escrito de formalización guarda relación con el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas. Aquí el recurrente afirma que el artículo 2090 del Código Judicial ha sido violado en forma directa por omisión (f. 1228); sin embargo la Sala observa que esta disposición legal fue examinada por el tribunal ad-quem para definir la situación jurídica de los imputados (f. 1137), de manera que no puede sostenerse que el artículo 2090 resultara conculcado en ese concepto.

Por otro parte, el casacionista alega que se han violado los artículos 39 y 186 del Código Penal, de manera directa por comisión. No obstante, la Corte advierte que tal afirmación resulta incongruente con los argumentos utilizados para sustentar la infracción que se le atribuye a la sentencia impugnada. Así, si se estima conculcado el artículo 39 por cuanto que no emerge "de los testimonios de ... REYNA MARITZA BARAHONA CORTÉS Y FÉLIX ROBERTO CASIS ... la tipificación de la conducta humana establecida en esta excerta" (f. 1238), y el artículo 186 porque las pruebas obrantes en autos no son "suficiente como para justificar la subsunción de la conducta del sindicado en el tipo penal" (f. 1239), entonces el concepto de infracción que debió invocar la defensa técnica es el de indebida aplicación, que se origina cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que **no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila**", y no el de violación directa por comisión, que ocurre cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta".

La Corte tiene expresado que "de nada sirve cumplir en el libelo con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, **cuando el recurso carece en sí mismo de sustento lógico-jurídico**, lo que constituye un defecto de fondo que impide la admisión del recurso" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 272).

## 2. Recurso de casación presentado por la defensa de Domingo Delys Segura.

En cuanto al recurso de casación propuesto por el licenciado Víctor Chan Castillo, la Sala observa que el libelo incurre en los mismos defectos de forma atribuidos al recurso previamente analizado. Así vemos que el libelo de formalización no satisface adecuadamente la exigencia legal relativa a la historia concisa del caso, toda vez que el casacionista abunda más bien en planteamientos que guardan relación con la apreciación del factor probatorio (1274-1278). En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene que ha sido violado de manera directa por omisión el artículo 2090 del Código Judicial (f. 1280), afirmación que tampoco se compadece con la realidad procesal, toda vez que ese precepto legal es considerado en la resolución impugnada. En lo que respecta a la infracción de los artículos 38 y 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, la Sala estima que el cargo ha sido mal formulado pues, si se arguye que no existe prueba de que Domingo Delys Segura fue uno de los autores del robo (f. 1284) y que se le aplicó la sanción penal que establece el artículo 186 "sin que de las pruebas surgiera alguna con valor legal suficiente que hubiera podido justificar la subción (sic) de la conducta del sindicado en el tipo penal" (f. 1285), lo correcto habría sido, como se vio en párrafos precedentes, invocar el concepto de indebida aplicación y no el de violación directa por comisión.

## 3. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Bartolomé Quintana Mosquera.

En cuanto al recurso presentado por la licenciada Ana Isabel Belfon Vejas, se advierte en primer término que los motivos que sirven de sustento a la causal

invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba) no evidencian cargos concretos de injuridicidad, que pongan de manifiesto los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el juzgador de segunda instancia al emitir su decisión. Aquí la recurrente señala que "La resolución ... no examina ... que el hecho punible no se encuentra acreditado"; que "Al no valorar ... los distintos elementos probatorios acopiados en el expediente, la decisión ... incurre en error de Derecho"; que "En los delitos contra el patrimonio, es necesario acreditar la propiedad y preexistencia"; y que "La resolución ... ha otorgado valor a pruebas que en Derecho no satisfacen las exigencias mínimas para cumplir con ese cometido" (f. 1289). Como se aprecia, estos argumentos no permiten determinar si la medida jurisdiccional atacada ciertamente cometió un error al valorar los elementos probatorios allegados al cuaderno penal, como es el propósito de la causal, por lo que debe concluirse que el requisito de especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

De otra parte, en lo que concierne las disposiciones legales infringidas, la casacionista afirma que los artículos 2090 y 2073 del Código Judicial han sido violados "en FORMA DIRECTA por efecto de una interpretación errada" (fs. 1290 y 1291). Sobre el particular, observa la Sala que la recurrente invoca de manera simultánea dos conceptos de infracción completamente opuestos, lo que no sólo resulta extraño a la técnica casacionista, sino que este error permite inferir que lo que se pretende demostrar es una infracción distinta a los conceptos de "violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado", consagrados en nuestro ordenamiento jurídico para fundamentar la violación de la ley.

De igual manera se debe resaltar que la recurrente sólo menciona como normas legales conculcadas dos disposiciones del Código Judicial, sin indicar cuáles son los **preceptos de la ley sustantiva penal** que considera violados en virtud del vicio que se alega, como debe ser por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

4. Recurso de casación presentado por la defensa de Carlos Enrique Mosquera.

Con relación al libelo de casación presentado por el licenciado Rolando Marcos Hermoso, se advierte que en la historia concisa del caso el recurrente hace inmediatamente referencia a la valoración de los elementos de convicción que constan en el proceso (fs. 1293-1299), en lugar de explicar en forma **breve y clara** la situación jurídica considerada por la resolución judicial que se impugna.

Se observa, además, que el casacionista invoca dos causales de casación en el fondo. En la primera causal aducida, el defensor transcribe en su totalidad el contenido del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial (f. 1299), sin precisar cuál de las causales previstas en esta norma procesal es la que invoca. Esta Sala Penal ha sostenido que el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial consagra cinco causales en el fondo, correspondientes a: a) violación directa, b) interpretación errada de la ley, c) indebida aplicación de la ley al caso juzgado, d) error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y e) error de derecho en la apreciación de la prueba.

También es del caso destacar que en los motivos el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior "da como probada la responsabilidad de CARLOS ENRIQUE MOSQUERA BATISTA como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO, fundados en supuestos señalamientos que ... hacen los otros coacusados" (f. 1299), lo que a su juicio "constituye ... un error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 1300); además de que "ninguno de los coacusados señala MOSQUERA BATISTA (sic) como ayudante o acompañante el día de los hechos ... por lo que hemos de considerar que esa prueba jamás ha existido" (f. 1300). De lo expuesto se observa que, por un lado, el casacionista sostiene que la sentencia se excedió en la valoración de los testimonios de los imputados, mientras que, por otra parte, alega que el tribunal ad-quem valoró pruebas inexistentes en el cuaderno penal. Estos razonamientos dicen relación con dos causales, la de error de derecho en la apreciación de la prueba y la de error de hecho en cuanto a la existencia de

la prueba. No obstante, se advierte que la censura formulada por el recurrente va dirigida contra los mismos elementos probatorios, es decir, los testimonios rendidos por los co-acusados, lo que resulta inadmisibile pues, según la doctrina "Se inadmite todo recurso de casación que aduzca el error de hecho y de derecho con respecto a las mismas pruebas, **ya que tales cargos planteados de esta manera son excluyentes**" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura., Ob. Cit, pág. 320).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, este recurrente afirma que el artículo 904 del Código Judicial ha sido violado en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, si se tiene en cuenta su argumentación en el sentido de que el tribunal ad-quem, "al otorgarle pleno valor probatorio a las deposiciones supuestamente inculminatorias de los otros co-acusados, contraviene el principio de la sana crítica" (f. 1301), se puede deducir que el concepto de infracción que debió utilizar el casacionista era el de violación directa por omisión, que consiste "en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada". Respecto a la supuesta infracción del artículo 2090 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (f. 1302), ya se ha dicho que tal norma legal fue estimada por el Tribunal Superior para decidir sobre la situación procesal de los sindicados (f. 1137), de modo que no es posible admitir tal concepto de infracción.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente invoca la contenida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Penal, que corresponde a "Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados". Para fundamentar esta causal el casacionista argumenta básicamente que "Las profundas contradicciones existentes entre las primeras declaraciones de los tres principales acusados del ilícito (QUINTANA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ) y sus posteriores ampliaciones, dejan serias dudas en la determinación de la responsabilidad de MOSQUERA BATISTA" (f. 1304). La Sala advierte que este razonamiento pretende liberar de toda responsabilidad penal al imputado Mosquera Batista, lo que resulta incongruente con el fin perseguido por la causal, cual es el de "determinar el grado de participación criminal que le corresponde al sentenciado, sin que sea parte de la discusión su responsabilidad penal" (Registro Judicial, octubre de 1995, pág. 216).

Por otro parte, se nota que el recurrente alega la infracción de los artículos 2058 y 2073 del Código Judicial, sin indicar expresamente el concepto de la violación, como corresponde según los términos del artículo 2434 de la misma excerta legal y de reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. De igual manera se resalta que, por tratarse de un recurso de casación en el fondo, el casacionista debió mencionar la vulneración de disposiciones legales sustantivas, requerimiento que tampoco cumplió.

##### 5. Recurso de casación presentado por la defensa de Miguel Ángel Rodríguez.

Finalmente, en cuanto al recurso de casación presentado por el licenciado Adalides Batista, se observa que la causal aducida por el recurrente es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual viene sustentada en dos motivos, expresados en términos de que "El Segundo Tribunal ... al evaluar ... la declaración jurada de REYNA MARITZA BARAHONA CORTÉZ ... deduce ... valor probatorio para probar la propiedad y preexistencia del dinero objeto del delito" (f. 1310) y que "El Segundo Tribunal ... al evaluar ... la declaración denuncia de YIHAD MOHAMAD DAHROUJ SHAGIN ... deduce ... valor probatorio para acreditar la propiedad y preexistencia del dinero objeto del delito" (fs. 1310-1311). A juicio de la Sala, los razonamientos utilizados por el defensor carecen de cargos concretos de infracción contra la resolución de segunda instancia, pues el recurrente se limita a exponer que existe error de derecho porque el juzgador se sirvió de los testimonios rendidos por Reyna Barahona Cortéz y Yihad Mohamad Dahrouj Shagin para probar la propiedad y preexistencia del dinero objeto del delito, ello sin explicar de qué manera el tribunal ad-quem incurrió en una apreciación errónea de esas piezas de convicción.



En relación con las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la vulneración del artículo 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión (f. 1313). No obstante, la Sala advierte que tal afirmación resulta incongruente con los argumentos que fundamentan la violación de la norma, pues si a juicio del recurrente "no se ha comprobado la existencia del delito contra el patrimonio que se imputó, entre otros, a MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ" (f. 1314), el concepto de infracción que debió invocar es el de indebida aplicación. Unido a lo antes expuesto, advierte la Corte que el casacionista aduce la infracción del artículo 185 del Código Penal (f. 1313), sin indicar el concepto en que ha resultado violada esta norma penal.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos dentro del proceso que se le sigue a Domingo Delys Segura Mosquera, Carlos Enrique Mosquera, Oscar René Gordón Best, Alberto Alzamora García, Miguel Ángel Rodríguez Martínez, Mario Juvencio Sánchez Batista y Bartolomé Quintana, por el delito de robo cometido en perjuicio de Yihad Mohamad Dahrouj Shagin.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA, POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE WALDO ALBERTO BAILEY SÁENZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Manuel Lemm P., abogado defensor de Abdiel Alcázar Espinoza, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia calendada 9 de septiembre de 1996, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la resolución proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Alcázar Espinoza a la pena de 5 años de prisión como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Waldo Alberto Bailey Sáenz.

Vencido el término en lista, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

Al confrontar el recurso con los requisitos de forma establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, se advierte que la resolución judicial atacada es de aquellas contra las cuales la ley la concede, pues se trata de una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior, mediante la cual se sancionó un delito que tiene señalada pena de prisión superior a dos años y que el recurso ha sido interpuesto oportunamente.

De igual manera, se observa que la historia concisa del caso fue expuesta en forma adecuada y se invoca como causal única la consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, "el error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual viene sustentada en 5 motivos.

Ahora bien, en lo concerniente a las disposiciones legales infringidas se observan ciertos defectos que deben ser resaltados. En primer término, el recurrente afirma que el artículo 905 del Código Judicial "ha sido violado directamente" (f. 247); sin embargo, omite precisar si la infracción directa de la disposición legal vulnerada opera por **omisión** o por **comisión**.

De otra parte, el recurrente sostiene que el artículo 186 del Código Penal ha sido conculcado de manera directa por comisión (f. 249), pues "la Sentencia impugnada dejó de reconocer ... que el imputado ha participado en el robo que se le imputa" (f. 249). A juicio de la Corte, este razonamiento no guarda relación con el concepto de infracción aducido (violación directa por comisión), pues este sobreviene cuando, "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta".

Finalmente, el defensor técnico cita como disposición legal infringida el artículo 185 del Código Penal (f. 249), sin explicar el concepto en que supuestamente ha sido conculcada esta norma penal.

Tratándose pues, de defectos de forma subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN ARIEL SELLES MOSCOSO Y LAWRENCE MON RODRÍGUEZ LAGRUTTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZI ZHI CHONG Y LI ZHI XIAN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los Licenciados Guillermo Ríos Valdés y Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, defensores de oficio de Lawrence Mon Rodríguez y Cristian Ariel Selles Moscoso, respectivamente presentaron sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 17 de noviembre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal de Panamá, se condena a Mon Rodríguez y a Selles Moscoso a la pena de 6 años de prisión, como responsables del delito de robo cometido en perjuicio de Zi Zhi Chong y Li Zhi Xian.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde ahora decidir si los recursos de casación propuestos cumplen con las formalidades de ley para su admisibilidad.

En cuanto al libelo de casación presentado por el licenciado Ríos Valdés, se observa que el recurrente censura la sentencia del ad-quem por considerar que incurre en un "error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados", causal de fondo prevista en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial.

Ahora bien, la causal invocada se sustenta sólo con un motivo, en el cual se expone que "la sentencia dio por probados hechos que los cuales (sic) surgen dudas razonables en el expediente, para arribar a una condena subjetiva en contra del señor LAWRENCE MON RODRÍGUEZ" (f. 281). A juicio de esta Corporación de Justicia este planteamiento no guarda relación con la causal aducida, pues lo que con ella se discute no es la responsabilidad penal del sentenciado, sino el grado de participación criminal que le corresponde (Cfr. Sentencia de Sala Segunda calendada 3 de octubre de 1995).

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, el casacionista alega que el artículo 770 del Código Judicial ha sido infringido "en forma directa por interpretación errónea" (f. 282). Como se aprecia, el casacionista invoca de manera simultánea dos conceptos de infracción totalmente opuestos (violación directa e interpretación errada de la ley), lo que resulta inadecuado a la luz de la correcta técnica casacionista. Otro defecto de que adolece este libelo consiste en que el recurrente omite citar la infracción de disposiciones de la ley sustantiva penal, como debía hacerse por cuanto se trata de un recurso de casación en el fondo.

En vista de que el libelo que se examina no satisface los requisitos concernientes a la estructura formal de este recurso extraordinario, resulta por tanto inadmisibles la iniciativa procesal que se pretende formalizar.

En cuanto al recurso de casación presentado por la licenciada Tovar de Stagnaro, se comprueba que ha sido interpuesto en tiempo oportuno; que el libelo contiene la historia concisa del caso y en él se precisa como causal única la de "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 289), la cual viene apoyada en tres motivos debidamente numerados y especificados (fs. 289-290), y que los preceptos legales han sido transcritos y están acompañados del correspondiente concepto en que supuestamente han sido violados (fs. 290-295). Las anteriores comprobaciones demuestran que el recurso de casación cumple con las formalidades previstas en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, lo que da lugar a declarar su admisibilidad.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso casación interpuesto por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, defensor de oficio de Lawrence Mon Rodríguez, y ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, quien actúa en su calidad de defensora técnica de Cristian Ariel Selles Moscoso, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### IMPEDIMENTOS

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCELINO OSORIO DE GRACIA Y TEÓFILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE LOS CORREOS Y TELÉGRAFOS NACIONALES, AGENCIA DE LAS TABLAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

Al momento de ingresar el presente negocio al despacho del Magistrado Ponente para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, ha presentado a folios 336 manifestación de impedimento, con fundamento en lo previsto por el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial, en virtud de que intervino en este proceso penal como abogado defensor de Teófilo Rodríguez Gómez.

Como quiera que la causal invocada tiene asidero en las constancias procesales, ya que a folios 274 consta el poder especial que se le otorgó para que asumiera la defensa del señor Rodríguez, procede separarlo del conocimiento del presente caso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el

impedimento manifestado por el Magistrado Humberto A. Collado T., lo SEPARA del conocimiento de este caso y DISPONE que se someta a nuevo reparto y que se haga el sorteo correspondiente entre los suplentes para reemplazarlo en la integración de la Sala que conoce de este caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

Al momento de ingresar el presente negocio al despacho del Magistrado Ponente para proveer, el mismo ha presentado a folios 638, manifestación de impedimento para conocer del presente caso, en virtud de que le liga parentesco de consanguinidad con el Representante del Ministerio Público, Lic. Humberto A. Collado Castillo, quien durante la etapa sumarial actuó como instructor en su condición de Fiscal del Circuito de Los Santos, y quien también interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en este caso por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.

Como quiera que el artículo 2601 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos en este tipo de acciones, señala el parentesco en cuarto grado de consanguinidad entre el juzgador y las partes, como causal de impedimento, cabe acceder a la separación del Magistrado Humberto A. Collado T. en el conocimiento de este proceso.

En consecuencia, En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado y dispone que por Secretaría se proceda al sorteo entre los suplentes para el reemplazo del Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. en la integración de la Sala Penal que actúa en este caso.

Fundamento de Derecho: art. 2601 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### INCIDENTE

SALA INCIDENTE PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS CONTRA DE PABLO JUÁREZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma Forense **BERRÍOS Y BERRÍOS** actuando en su propio nombre y representación, en las sumarias que se instruyen en contra de Pablo Domingo Ardito Juárez y Ricardo Ardito Juárez, a promovido ante esta Sala incidente para el Cobro de Honorarios Profesionales en contra de Pablo Juárez.

Dado que el incidente ha sido presentado dentro del recurso de casación interpuesto contra el auto que confirma el rechazo del incidente de recalificación del sumario seguido a los señores Pablo Domingo Ardito Juárez y Ricardo Ardito Juárez, y que se indica lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se aducen, se acogerá el incidente presentado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el incidente presentado por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS y ordena correr traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL RECHAZO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR RICARDO ARDITO JUÁREZ Y PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ CONTRA CÉSAR ARDITO BARLETTA VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense **BERRÍOS Y BERRÍOS** actuando en su propio nombre y representación, en las sumarias que se instruyen contra **PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ** y **RICARDO ARDITO JUÁREZ**, ha promovido ante esta Sala Penal incidente para el cobro de honorarios profesionales contra **PABLO ARDITO JUÁREZ**.

El mencionado incidente ha sido presentado dentro del recurso de casación interpuesto contra el auto que confirma el rechazo de la acusación particular interpuesta por los señores Ricardo Ardito Juárez y Pablo Domingo Ardito Juárez contra César Ardito Villarreal, sindicado por el delito de simulación de hecho punible. Dado que cumple con los requisitos señalados en la ley procesal, se acogerá el incidente presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el incidente presentado por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS y ordena correr traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RORY MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RUBÉN CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto fechado el 10 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se declara no probado el incidente de nulidad incoado por la Defensa Técnica del sindicato RORY ENRIQUE MIRANDA ARAÚZ, vinculado al delito de homicidio en perjuicio de RUBÉN DARÍO CASTILLO.

Conforme a la actuación levantada, el día 2 de junio de 1996, en el Jardín Tres Estrellas, ubicado en el Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí RORY ENRIQUE MIRANDA ARAÚZ golpeó con un bate de aluminio a RUBÉN DARÍO CASTILLO, el que llevado de inmediato al Hospital Regional de David falleció el 7 de junio del mismo año, a consecuencia de hemorragia cerebral, traumatismo cráneo encefálico severo.

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, mediante auto N° 360 de 6 de junio de 1996, concedió el beneficio de fianza de excarcelación en favor de MIRANDA, fijando en la suma de B/.3,000.00 la cuantía respectiva, decisión que fue apelada tanto por el petente, como por el agente del Ministerio Público.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al conocer del recurso interpuesto, por auto de 11 de junio de 1996 declaró nula la resolución emitida por el inferior donde se concedía fianza de excarcelación en favor de MIRANDA, al estimar que "la conducta desplegada por el señor MIRANDA ARAÚZ se adecua al delito de homicidio doloso y no al de lesiones agravadas con resultado muerte" y consecuentemente era ese Tribunal Superior el competente para conocer en primera instancia de la solicitud de fianza en la investigación levantada.

Ante el pronunciamiento de nulidad decretado, al resolverse sobre la petición de fianza de excarcelación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en resolución de 24 de junio de 1996 denegó la concesión de dicho beneficio al calificar como homicidio el hecho imputado al expresado RORY ENRIQUE MIRANDA ARAÚZ.

En razón de esa negativa, el 7 de agosto de 1996, la Defensa de MIRANDA ARAÚZ interpone ante el Tribunal Superior un incidente donde solicita que se declare la nulidad del auto de 24 de junio de 1996 donde "no se concede fianza en favor de RORY MIRANDA, por considerar que estamos ante un homicidio y no lesio (sic.) con resultado muerte" fundando la incidencia en los hechos que en la misma se expresa.

La incidencia propuesta fue resuelta por el Tribunal Superior en pronunciamiento de 10 de septiembre de 1996, declarando no probada la misma con base a lo que ya había expuesto en su decisión de 24 de junio de 1996, que fue del tenor siguiente:

"Una vez que el expediente ha reingresado a esta Superioridad se procede a resolver la petición formulada, sin olvidar que este tribunal, luego de considerar el certificado médico legal del agraviado Castillo Bonilla y en atención a las declaraciones de Ítalo Santiago Staff (fs. 9-12) y José Manuel Saldaña (fs. 15-17), concluyó "que la conducta desplegada por el señor Miranda Araúz, se adecúa al delito de homicidio doloso y no al de lesiones agravadas con resultado muerte."

Según las sumarias, la investigación se inició el 3 de junio actual, en la Personería Municipal de Dolega, en razón de la denuncia presentada por Iris Didia Serrano de Castillo, en contra de Rory Enrique Miranda por el supuesto delito contra la vida e integridad personal de Rubén Darío Castillo Bonilla. De acuerdo al relato ofrecido por la denunciante, en horas de la tarde del día 2 de este mes, se produjo un incidente en el Jardín "Tres Estrellas", y en el cual Castillo Bonilla recibió un golpe, calificado como brutal, en

la nuca, que le fue propinado por Miranda Araúz. Esta versión, aunque sin muchos detalles por lo incipiente de la encuesta, es corroborada por los señores Staff y Saldaña, quienes se encontraban en el lugar de los hechos. Inicialmente se calificó el hecho concretado como lesiones (ver fs. 19-20). Sin embargo, tal como se aprecia en los informes consignados a fojas 10 y 11 del cuaderno de fianza, el prenombrado Castillo Bonilla falleció el día 7 del corriente en el Hospital Regional "Rafael Hernández".

El estudio general del escaso material fáctico que obra en autos permite a la colegiatura establecer que se está ante un homicidio y no ante un supuesto de lesiones agravadas. Esta afirmación se funda en dos situaciones objetivas debidamente señaladas: la contendencia del golpe propinado a Castillo Bonilla y su posterior fallecimiento. Empero, esta conclusión es de carácter provisional, en tanto se incorporen a los autos otras piezas y evidencias de gran relevancia procesal, entre ellas el respectivo protocolo de necropsia."

Y agregó en esta decisión de 10 de septiembre:

"Esta Superioridad ha de llamar la atención en el sentido de que al proferirse esa calificación del hecho imputado, aún no constaba en autos la declaración indagatoria del sumariado, por lo que no se pudieron tomar en cuenta sus descargos ni su versión de los hechos.

No debe olvidarse que la calificación de los hechos que se hace al decidir la procedencia o no del beneficio excarcelario es esencialmente provisional y únicamente resulta definitiva la que se profiere al valorar el mérito legal del sumario, esto es cuando la investigación se haya perfeccionado.

Al revisar el contenido de la declaración indagatoria de Rory Miranda el Tribunal estima que sus manifestaciones no encuentran, al menos por ahora, la necesaria corroboración como para justificar una variación en cuanto a la denominación genérica del hecho ilícito imputado, sin perjuicio naturalmente de que al completarse la encuesta varíe la situación jurídico-procesal.

Mas bien conviene expresar que aún se mantienen válidas las consideraciones y conclusiones provisionales adelantadas por esta Colegiatura a través del mencionado auto de 24 de junio del año que decurre, donde se negó el beneficio de fianza a favor del sumario.

En consecuencia, el examen de lo actuado lleva a la conclusión de que la presente incidencia no ha sido probada y por lo mismo así debe declararse."

Al sustentar la apelación contra la resolución de 10 de septiembre de 1996, que niega la incidencia propuesta, el recurrente expresa su disconformidad con fundamento en los puntos siguientes:

a. Que el Tribunal Superior no es competente para conocer de este proceso, pues se trata del delito de lesiones agravadas de competencia de los Juzgados de Circuito.

b. Que los Magistrados del Tribunal Superior "no se pronuncian sobre las circunstancias como ocurrieron los hechos que trajeron como consecuencia la muerte de RUBÉN DARIO CASTILLO, la declaración de cada testigo, las circunstancias previas del hecho, lo dicho por el sindicado cuando indica que nunca tuvo la intención de causar la muerte al hoy occiso.

c. Que su defendido no tuvo nunca la intención de matar a su amigo, pues el hecho ocurrió luego que su representado se retirara de la fiesta y se fuera a Jardín Tres Estrellas hasta donde lo sigue el hoy occiso para continuar la discusión.

d. Que MIRANDA todavía evitando problemas se retira del lugar con su bate y su maletín deportivo.

e. Que el hoy occiso le sujeta el bate y que MIRANDA logra halárselo lanzándole un solo golpe dirigido al cuerpo, pero al ladiarse y agacharse CASTILLO recibe el golpe a un lado de la cabeza.

f. Que al observar la conducta del sujeto activo y pasivo se establece que no existió un motivo lo suficientemente razonable para que MIRANDA quisiera matar a su amigo; que MIRANDA trató de evitar cualquier incidente, cuando se retira de la fiesta y se va al Jardín Tres Estrellas "y allá va el occiso y continúa la discusión, donde MIRANDA se retira del lugar, toma el bate y su maletín deportivo y el occiso sujeta el bate, MIRANDA se lo hala y le lanza un solo golpe, dirigido al cuerpo, el occiso se ladea agachándose y recibe el golpe es (sic.) un lado de la cabeza"

RORY ENRIQUE MIRANDA ARAÚZ, en su indagatoria visible a fojas 126 y siguientes, tiene aceptado haber sido la persona que con un bate de aluminio golpeó a RUBÉN CASTILLO, pero advierte que "no fue con la intención de golpearlo en la cabeza, ya que lo iba a golpear en la parte del cuerpo". Sintetizando expone lo siguiente:

a. Que el día del hecho, domingo 2 de junio de 1996, en el carro de RUBÉN CASTILLO y en horas de la mañana, salieron de Rovira a Dolega, en unión a ÍTALO STAFF y su hermano FREDDY ELIÉCER MIRANDA con el fin de participar en un juego de béisbol.

b. Que cada vez que se celebraba un juego de esa naturaleza, había que comprar una caja de cerveza y una bola para el juego, para lo cual cada jugador debía aportar la suma de B/.1.00.

c. Que ese día fueron invitados por el señor ELIÉCER CASTILLO CONTRERAS a un brindis en su residencia y que estando allí, le manifestó a RUBÉN CASTILLO que el no le había dado el balboa, respondiéndole RUBÉN "y lo que tú me debes" notando que RUBÉN se disgustó, por lo que decidió sacar el maletín y el bate del carro de RUBÉN.

d. Que se fue de la casa donde se hacía el brindis para tomar un bus cuando lo alcanzó su compañero de juego MANUEL SALDAÑA y lo invitó a tomarse una cerveza en el Jardín Tres Estrellas y estando allí, también llegaron a dicho lugar RUBÉN CASTILLO, FREDDY ELIÉCER MIRANDA e ÍTALO STAFF.

e. Que al rato de estar tomando cervezas, RUBÉN CASTILLO tocó el mismo tema del dinero y que él le dijo "RUBÉN, eso lo hablamos cuando estemos buenos y sanos" que los compañeros le decían dejen eso "pero como los dos nos encontrábamos tomados en ese momento yo le dije a RUBÉN hey ya tú me tienes cansado con eso, entonces él me dijo, está bien pégame, me lo repitió cuatro o cinco veces y como yo estaba acentado (sic.) en la parte de arriba del muro, me paré y fui a recoger mi bate y mi maletín que se encontraba en la parte de abajo del muro, ya que cuando yo llegué en compañía de MANUEL lo dejé allí, entonces allí RUBÉN agarró el bate y yo también, forcejeamos con el bate y yo se lo quité, y lo traté de golpear en el cuerpo y el se agachó y el bate le dio en la cabeza, ya que él era un poquito más alto que yo, o en ese momento estaba más alto que yo ya que él se encontraba en la parte alta o sea parado en el piso entre el muro y su propio carro, ya que al momento de yo ir a recoger el bate y el maletín yo me encontraba en la parte de arriba del muro acentado (sic.) y di la vuelta para recoger el maletín y el bate por la parte de arriba de este mismo muro para irme y allí en ese momento fue el forcejeo del bate y por esa razón era que yo me encontraba más abajo que él ya que me encontraba afuera del muro en la sabana y por esa razón era que él estaba un poquito más alto que



yo, solamente fue un solo golpe con el bate de aluminio, y en ese preciso momento él cayó en el piso, de los cinco que nos encontrábamos en el grupo uno se encontraba en el baño y otro buscando la cerveza, en ese momento ellos dos iban llegando mi hermano FREDDY ELIÉCER MIRANDA e ÍTALO STAFF, entonces ellos me dijeron cuando RUBÉN cayó por qué lo golpeaste y me dijeron que has hecho ENRIQUE entonces nos agachamos a recogerlo todo el grupo que nos encontramos y lo recogimos y lo metimos al carro de él mismo, entonces ellos me decían quédate, quédate ENRIQUE y yo les decía no yo no me quedo, porque yo lo golpié pero no fue con la intención de golpearlo en la cabeza, ya que lo iba a golpear en la parte del cuerpo".

f. Que los señores KENY IBARRA, ALEXANDER IBARRA y GUILLERMO GONZÁLEZ tenían conocimiento de la discusión que hubo entre su persona y RUBÉN en la casa donde se efectuó el brindis como también de que esas personas trataron de evitar el problema y que una persona conocida como MALLITO observó cuando él forcejeaba el bate con RUBÉN.

Expuesto lo anterior la Sala procede a resolver la apelación interpuesta, previa las consideraciones siguientes.

En fallo de 7 de septiembre de 1994 esta Sala, al decidir un caso similar al presente indicaba: "Como quiera que el recurrente ubica los hechos que se imputan a su defendido en el tipo de lesiones personales y no en el de homicidio en grado de tentativa, como cuestión previa es necesario establecer la distinción entre ambas conductas delictivas. Las dos conductas son dolosas, pero la distinción hay que encontrarla en el ámbito subjetivo del agente, en el fin que persigue con su accionar, toda vez que el delito de lesiones personales implica la intención de dañar o maltratar la integridad física o psíquica de una persona, mientras que el homicidio tiene como finalidad suprimir la vida de alguien"

La controversia radica en la calificación provisional que hace el Tribunal del hecho imputado como homicidio doloso mientras que la Defensa sostiene que se trata de lesiones agravadas con resultado muerte. El imputado RORY ENRIQUE MIRANDA ARAÚZ, al aceptar haber golpeado a RUBÉN DARÍO CASTILLO con un bate de béisbol da su versión de los hechos y expresa que nunca tuvo intención de golpearlo en la cabeza sino en el cuerpo del mismo y al referirse al momento mismo del hecho explica que le dijo a RUBÉN "hey tú me tienes cansado con eso" a lo que RUBÉN le contestó "está bien pégame", a lo que él se paró "y fui a recoger mi bate y mi maletín, entonces RUBÉN agarró el bate y yo también, forcejeamos con el bate y yo se lo quité, y lo traté de golpear en el cuerpo y él se agachó y el bate le dio en la cabeza, ya que él era un poquito más alto que yo, o en ese momento estaba más alto que yo ya que él se encontraba en la parte alta o sea parado en el piso entre el muro y su propio carro; ya que al momento de yo ir a recoger el bate y el maletín yo me encontraba en la parte de arriba del muro acentado y di la vuelta para recoger el maletín y el bate por la parte de arriba de este mismo muro para irme y ahí en ese momento fue el forcejeo del bate y por esa razón era que yo me encontraba más bajo que él ya que me encontraba afuera del muro en la sabana y por esa razón era que él estaba un poquito más alto que yo, solamente fue un solo golpe con el bate de aluminio y en ese preciso momento él cayó en el piso."

De acuerdo con lo expuesto por el imputado, él es la persona que buscó el bate, sostiene que forcejeó con RUBÉN dicho bate pero ninguna de la personas que en este proceso han declarado, excepto FREDDY MIRANDA, hermano del procesado, manifiesta que observó discusión o forcejeo del bate entre RORY y RUBÉN; tanto RORY como RUBÉN eran de la misma altura 1.66 mts., con peso el primero de 145 lbs. y el otro 140 y el propio RORY explica que al momento de golpear a RUBÉN éste se encontraba en una posición más alta que la de él, lo que hace pensar a la Sala que en esas condiciones era difícil que se pudiera ocasionar un golpe tan severo en la parte izquierda de la cabeza de RUBÉN DARÍO CASTILLO y de otro modo, no es lógico pensar que estando CASTILLO en posición más alta que la de su agresor, aquél sin arma alguna y éste con un bate, procediera CASTILLO a agacharse para recibir el golpe en la cabeza cuando un natural principio de

protección indica que la reacción inmediata sería la de apartar la cabeza hacia atrás en procura de evitar ser golpeado. Además, en el hipotético caso de que se presentara la situación como la describe el agresor, donde su intención según manifiesta era golpear en el cuerpo, de parte de él era de esperarse que aminorara la fuerza con que impulsó el bate, a fin de que efecto del golpe hubiera sido menos intenso y no como ocurrió en el presente caso donde casi que de inmediato que de ocurrido el mismo se pudo determinar en la persona de RUBÉN DARÍO CASTILLO "muerte cerebral clínica, nada quirúrgico que ofrecerle, contusión hemorrágica temporoparietal izquierda con edema y efecto de masa, desviación de estructuras de línea media, fractura fosa anterior izquierda, fosa media bilateral y peñasco izquierdo (base de cráneo); fractura mixta temporoparietal, occipital derecho e izquierda y órbita izquierda".

En este caso el objeto utilizado para ocasionar la agresión fue un arma idónea para ocasionar la muerte, pues aún cuando el bate con que se golpeó a RUBÉN DARÍO CASTILLO no ha podido ser traído a la investigación, de la prueba obrante en autos se tiene determinado que se trata de un bate de aluminio y para la Sala no es desconocido que ese instrumento deportivo, tiene un peso de 33 a 35 onzas y un largo de 35 pulgadas y que por ser su contenido de metal al golpearse con dicho instrumento en la cabeza de una persona y a la distancia en que se hizo, al menos hacia predecible al agresor el resultado de la muerte de la víctima.

Como ha expresado con anterioridad esta Sala, la intención de matar se desprende del grado de violencia con que se ejecuta el delito y a este respecto la Corte Suprema de Colombia sostiene:

"La intención, el propósito con que obra una persona, no puede conocerse en sí porque lo meramente psíquico no es perceptible por medio de los sentidos. La intención generalmente se conoce por los resultados de la acción que, como efectos naturales y lógicos, acreditan la causa volitiva que los produjo. Eso es lo que significa la frase conocida en Derecho Penal de que el dolo se presume en los delitos." A toda persona hay que suponerla inocente mientras no se demuestre lo contrario pero alguien ejecuta un hecho ilícito prohibido por la Ley, hay que suponer que obra sabiéndolo a menos de acreditarse una causa de justificación o excusa, como la ignorancia, el error, la violencia, etc. (Auto 13 de mayo Sala Penal LX N° 2029-2031).

Entre los requisitos que exige el delito preterintencional (lesiones agravadas con resultado muerte) señala Gustavo Labatut Glens la necesidad de que él "sujeto no sólo no haya querido la muerte sino que no la haya previsto, siendo sin embargo predecible. En estas condiciones no basta que el imputado logre probar que no se proponía causar el daño que resultó -prueba de suyo difícil- cuando el medio empleado podía razonablemente ocasionar la muerte". Gustavo Labatut Glens, Derecho Penal, Tomo I, 5a. Ed., pág. 292.

Esta Sala en fallo de 31 de enero de 1994 se refirió a ese aspecto cuando dijo:

"El dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo, así como el artículo 31 del Código Penal establece que "obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, ..." de donde se infiere claramente que se toma en cuenta el elemento volitivo, lo que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto, de todo lo cual resulta el llamado "dolo directo". La misma norma en cita extiende la presunción legal de dolo al caso de "quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible", con lo que alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación ésta de donde emerge que lo que la doctrina denominada dolo eventual".

En el caso presente, sea que RORY ENRIQUE MIRANDA ARAÚZ haya actuado con

dolo directo, es decir con la voluntad inequívoca de dar muerte a RUBÉN DARÍO CASTILLO o que actuara con dolo eventual, que no queriendo su muerte la misma resultaba previsible dado que el medio empleado para la agresión, así lo indicaba, en una u otra forma su propósito fue el de causar un daño físico a la persona de RUBÉN DARÍO CASTILLO y al ocurrir su muerte, debe responder conforme a la calificación provisional de homicidio doloso que hizo el Tribunal de la instancia, sin perjuicio claro está de lo que en definitiva se decidirá al valorar el mérito legal del sumario en el momento correspondiente.

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada fechada el 10 de septiembre de 1996 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, QUE DECRETA LA LIBERTAD DEL SINDICADO, EL CESE DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS ALBERTO ZALDÍVAR, Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Añino ha presentado recurso de reconsideración contra el auto dictado por esta Sala el 20 de diciembre de 1996, en cuanto ordena el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Al contestar el traslado que le fuera corrido del recurso interpuesto, la agencia colaboradora del Ministerio Público lo evacuó recomendando se resuelva favorablemente la impugnación, y se continúe el trámite del recurso de casación.

Como quiera que ya había sido señalada fecha para llevar a cabo la audiencia oral en esta causa, el acto tuvo verificativo como previsto el día 15 de enero.

Por lo demás, la Sala considera atendibles las razones invocadas como fundamento del recurso presentado, respaldadas por la Procuraduría General de la Nación, como viene dicho.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 20 de diciembre de 1996, en el sentido de limitar su parte resolutive a ordenar la libertad de Luis Alberto Zaldívar, por lo que debe continuar el procedimiento correspondiente al recurso de casación en trámite.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MAITEE DOLORES GONZÁLEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las reglas de reparto, ingresó al despacho el cuaderno que contiene el recurso de revisión presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca dentro del proceso penal seguido a **MAITEE DOLORES GONZÁLEZ** por delito contra la salud pública.

Al revisar el escrito de formalización del recurso, se advierte que al día siguiente hábil de presentación de este medio de impugnación extraordinario, el recurrente aportó un breve escrito en el que, invocando el artículo 1073 del Código Judicial, DESISTE del recurso antes presentado.

Como quiera el desistimiento es una opción que la ley confiere a los sujetos procesales que actúan en calidad de demandantes, incidentistas o recurrentes, este Tribunal no tiene objeción alguna que hacer a tal manifestación y decide en consecuencia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado por el recurrente en este caso y ordena su archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CASTRO VEGA, CONDENADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Ovidio Luis Castro Vega para que se revise la sentencia que lo condena a la pena de 60 meses de prisión por el delito de hurto pecuario.

Por providencia de 5 de noviembre de 1996 fue designado el licenciado René Carvajal, defensor de oficio circujital en la provincia de Herrera, "para que represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso ... si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5), para lo cual se le concedió un término de 15 días.

El defensor de oficio designado presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Penal escrito en el que manifiesta haber estudiado el expediente incoado contra Castro Vega y, sobre la viabilidad de la solicitud de revisión, concluye que "no es procedente el Recurso de Revisión anunciado, toda vez que la Sentencia condenatoria no se encuentra ejecutoriada, pues está pendiente de admisión un recurso extraordinario de casación que fue formalizado por la defensa técnica del prenombrado Castro Vega ..." (F. 7).

Como quiera que no es posible formalizar la revisión demandada por Castro

Vega, iniciativa procesal que se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establece el artículo 2858 y 2459 del Código Judicial, resulta entonces evidente la imposibilidad de acceder a la solicitud del sentenciado.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud que formula el imputado Ovidio Luis Castro Vega, en su propio nombre, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAXIMINO CÓRDOBA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **MAXIMINO CÓRDOBA**, detenido en la Cárcel Modelo -celda "C"-, contra la sentencia N° 35 de 22 de mayo de 1996, dictada por el Juez Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante resolución de 10 de septiembre de 1996, que condenó a **MAXIMINO CÓRDOBA** a la pena principal de cinco (5) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, y ordenó el comiso del dinero y de las prendas aprehendidas, por el delito de venta ilícita de drogas.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada Asunción de Montalvo, Defensora de Oficio.

Por su parte, la licenciada **Nidia Herrera G. de Leandro**, en su condición de Defensora de Oficio Suplente, asignada al señor **MAXIMINO CÓRDOBA**, presentó su escrito de inadmisibilidad del recurso calificado 24 de diciembre de 1996, donde señaló primeramente los fundamentos de las sentencias condenatorias de primera y de segunda instancia y luego realizó un estudio de lo manifestado por el recurrente en su escrito manuscrito, y expresó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que no es viable formalizar el recurso de revisión solicitado por su representado, a saber:

"...

CUARTO: El recurrente considera que para poder comprobar el tráfico, venta o traspaso de droga, se requiere tener fotografías o videograbadoras del sindicado con la droga, o habersele (sic) encontrado dinero marcado o fotocopiado o procederse a través de un agente encubierto y ninguno de estos puntos se determinó. Sólo se encontró dinero no marcado lo que hace totalmente ilegal la incautación ya que no se demostró que el mismo sea producto de la venta (sic) de droga.

Luego de lo expuesto por el procesado, podemos agregar que si bien

es cierto, estos elementos probatorios se dirigen a la comprobación del ilícito no podría considerarse como los únicos medios valederos para el juzgador, que tiene que considerar todos los medios probatorios idóneos que se hagan llegar al procesado.

QUINTO: Afirma **MAXIMINO CÓRDOBA** que se tomó en cuenta una declaración informativa rendida por su esposa SILVIA ELENA LÓPEZ DE CÓRDOBA, la que sólo firmó un papel en blanco que luego fue llenado por las autoridades. Situación que consideró el Tribunal Ad-quo sin validez jurídica, ya que no fue ratificado, sin embargo los Señores Magistrados del Segundo Tribunal le dan validez a dicha declaración para confirmar la sentencia de primera instancia.

Al respecto podemos mencionar, que SILVIA ELENA LÓPEZ DE CÓRDOBA no se ratificó del informativo firmado por ella, visible a fojas 11 y que ella firmó en blanco (fs. 53-58) y al cual no se le dá ninguna validéz (sic) jurídica por parte del Juzgador de Primera Instancia que no se explica como firmó un papel en blanco que la podría comprometer (fs. 155). Por su parte, el Tribunal de Segunda Instancia sólo considera la declaración juramentada de la señora de CÓRDOBA visible a fojas (53-58) donde niega que hubiera entregado la bolsa a los policías y no reconoce el documento visible a fojas 11 del expediente penal. Señala que su esposo nunca se ha dedicado a la venta de drogas y mucho menos ERASMO CÓRDOBA.

SEXTO: Relacionado con el punto anterior tenemos, que el sindicato alude que su esposa fue coaccionada y que sí abusó de su buena fe al hacerle firmar un papel en blanco, sin embargo, ya hemos expuesto que esto no ha sido valorado en ninguna de las dos instancias y que el empleo de promesa, coacción o amenaza no ha sido probado. La declarante SILVIA LÓPEZ de CÓRDOBA no ha manifestado que haya sido objeto de amenaza o coacción en este caso.

SÉPTIMO: El recurrente manifiesta que según las autoridades que practican el allanamiento y dicen encontrar droga en su casa en la cantidad de 16.57 gramos en una sola bolsa dentro de un bolsillo de una camisa.

Sabemos que tenemos la diligencia de allanamiento, consultable a foja 7-9 del cuaderno penal, donde se narra que se le pidió a la señora SILVIA de CÓRDOBA que los acompañara cuando se procedía al registro mientras el señor **CÓRDOBA** se mantuvo sentado en la Sala.

Que la señora SILVIA DE CÓRDOBA le mostró al corregidor un pequeño sobre que tenía el señor **MAXIMINO** entre unos libros (primer supuesto paquete de droga) y el cabo RICARDO MORA, encontró dentro del bolsillo izquierdo de una camisa G. Vanderbilt de hombre N° L de color blanca con bordes color chocolate claro, encontrado en el pequeño closet una bolsa plástica blanca que contiene un polvo blanco el cual se presume sea droga (segundo supuesto paquete de droga).

El dictamen pericial de la sustancia dictaminó que se trataba de cocaína en la cantidad de 16.57 gramos. Y en la descripción de la evidencia se hace alusión a una bolsita de plástico transparente y un sobrecito de plástico, ambos contentivos de un polvo blanco.

OCTAVO: La declarante SILVIA de CÓRDOBA expresa a fojas 58 que quiere dar a conocer la existencia de un cassette, donde el señor AECIO MORENO en una entrevista que tuvo con el hijo del señor MAXIMINO manifiesta claramente que éste fue objeto de una trampa y también involucra a otras personas, sin embargo, hasta la fecha no se ha presentado prueba alguna idónea que fundamente que hubo un procedimiento ilegal con respecto a la incautación de la droga. ...  
..

En este orden de ideas, la licenciada **Nidia Herrera de Leandro**, concluye el respectivo análisis de las constancias procesales indicando lo siguiente:

"... que no se han aportado nuevos hechos que por sí mismo (sic) o relacionado (sic) con las pruebas que reposan en auto (sic), pueda (sic) variar el criterio del juzgador al considerar penalmente responsable a nuestro representado. El caudal probatorio es el mismo que se valoró en primera y segunda instancia. Por otra parte no se ha demostrado que haya falsedad en algún testimonio o prueba documental o pericial que eliminando ésta produzca un resultado distinto al que se tiene en la actualidad."

Observa la Sala que la licenciada **Nidia Herrera G. de Leandro**, Defensora de Oficio Suplente, al hacer un detallado estudio del presente caso, según se desprende de su extenso escrito, no encontró causal legal alguna para formalizar el recurso de revisión solicitado, siendo que las circunstancias que rodearon el hecho por el cual fue condenado el señor **MAXIMINO CÓRDOBA**, no se enmarcan dentro de las causales enumeradas en el artículo 2458 del Código Judicial.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada para interponer el presente recurso de revisión, advierte que no procede formalizar el recurso que trató de impetrar el propio detenido **MAXIMINO CÓRDOBA**.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por MAXIMINO CÓRDOBA y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOEL BEYTIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **JOEL BEYTIA ELIZONDRO**, detenido en la Policía de Aguadulce, Provincia de Coclé, contra la sentencia condenatoria confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que condenó a **JOEL BEYTIA ELIZONDRO** a la pena principal de diecisiete (17) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de diez (10) años, por el delito de homicidio.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada **Matilde A. de Apolayo**, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial.

Por su parte, la licenciada **Matilde A. de Apolayo**, presentó su escrito

calendado 26 de julio de 1996 (fs. 9-10), donde expresó que no es viable en este caso formalizar el recurso de revisión solicitado por su representado, por las siguientes razones:

"a. No se da la situación preceptuada en el Ordinal 1, ya que no hubo Sentencia condenatoria por este Delito.

b. Tampoco se da lo indicado en el Ordinal 2, ya que está debidamente comprobada la muerte de la menor YOSELIN BEITIA, a través del Protocolo de Necropsia y el Certificado de Defunción.

c. La Carta enviada por el sindicato no indica que hubiese falsedad en los peritajes y testimonios presentados, lo que aduce es que los juzgadores le dieron mayor valor a unas pruebas, específicamente a declaraciones de los familiares de la occisa y la lesionada, quienes presenciaron el hecho. En el Recurso de Apelación argumentamos esta situación y fue valorada debidamente.

d. No existió en esta Sentencia (sic) ningún documento, ni prueba secreta.

e. Tampoco se han descubierto después de la condena, nuevos hechos que puedan dar lugar por lo menos a una condena menos rigurosa. Si bien es cierto en la Audiencia presentamos la declaración de una Doctora que actualmente estaba atendiendo al señor BEITIA por padecimientos nerviosos, ésto dió (sic) lugar a que solicitáramos una nueva evaluación psiquiátrica para nuestro representado, lo cual fue accedido por la Magistrada Sustanciadora, IDALIDES PINILLA. Lamentablemente para nosotros, tanto el psicólogo (sic) forense, como el psiquiatra forense, coincidieron en manifestar que sus padecimientos eran simulados.

f. Finalmente ninguna de las situaciones preceptuadas en los ordinales 6, 7 y 8 del artículo 2458 del Código Judicial se han dado en el caso de nuestro representado JOEL BEITIA ELIZONDRO." (Fs. 9-10).

Observa la Sala que la licenciada **Matilde A. de Apolayo**, Defensora de Oficio, al hacer un detallado estudio del presente caso, no encontró causal legal alguna para formalizar el recurso de revisión solicitado, según lo establecido en el artículo 2458 del Código Judicial.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada para interponer el presente recurso de revisión, advierte que no procede formalizar el recurso que trató de impetrar el propio detenido **JOEL BEYTIA**.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por JOEL BEYTIA ELIZONDRO y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO QUE SIGUE A PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, Perseverando Gracia Gómez solicita se revise la sentencia de 25 de agosto de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condena a la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Félix Barría Espinosa.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente a la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, con el propósito de que asumiera su representación en este asunto, "si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 15).

En cumplimiento de esa decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual informa, entre otras consideraciones, que en el proceso penal que se siguió a Gracia Gómez "no existe ... fundamento alguno que haga viable la solicitud de nuestro patrocinado" (F. 16).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que desestimar la solicitud del inculpado, por considerar que el recurso extraordinario de revisión está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado Perseverando Gracia Gómez, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 2 de agosto de 1996 la Sala admitió el recurso extraordinario de revisión promovido por la licenciada Rosario Granda de Brandao en favor de **RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, quien fue condenado por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá a la pena de cinco (5) años por delito relacionado con la salud pública.

La apoderada judicial del recurrente fundamenta su demanda de revisión en la causal primera del artículo 2458 del Código Judicial, que permite esta actuación cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

Al contestar el traslado correspondiente el Procurador General de la Nación se manifestó contrario a la pretensión que se formula en favor del señor HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, toda vez que, entre otras consideraciones, sostiene que la demanda presentada en favor del sentenciado adolece defectos que impiden que la misma pueda prosperar, ya que la causal aducida implica la existencia de una pluralidad de resoluciones judiciales que sean contradictorias y dicha situación

no se da en el caso que nos ocupa. Por otra parte sostiene el Procurador que el recurso de revisión "no tiene como objetivo, realizar un examen de los hechos fácticos del proceso, puesto que no se trata de una tercera instancia" (fs. 29).

Al evacuar los alegatos correspondientes, la apoderada judicial del sentenciado reconoce que la vía del recurso de revisión no tiene por efecto "revisar los elementos valorativos que dieron origen al fallo recurrido" (fs. 32), pero insiste en su pretensión toda vez que su representado y Luis Carlos Hernández Angulo, hijo del primero, han sido sometidos por separado, en dos jurisdicciones distintas, a los rigores de un proceso penal común y penal de menores respectivamente, lo que permite plantear si "nos encontramos ante dos procesos distintos seguidos contra dos personas, por los mismos hechos, en los cuales ha habido pronunciamiento del Juzgador por un mismo delito, ahora es necesario entrar a determinar si se trata de disposiciones contradictorias" (fs. 34) y el Procurador insiste en que se niegue el recurso de revisión.

Para resolver el recurso de revisión la Sala ha solicitado los expedientes originales de los procesos que sirven de base a esta acción, lo que permite constatar que RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ fue condenado por sentencia ejecutoriada del Juzgado Décimo de Circuito a la pena de cinco años de prisión y consta en el expediente iniciado originalmente en el Tribunal Tutelar de Menores que Luis Carlos Hernández todavía se halla sometido a proceso, ya que la causa seguida en su contra no ha sido resuelta aún.

Las consideraciones anteriores son suficientes para constatar que no estamos en presencia de un recurso de revisión que se adecúe a la causal aducida, ya que si la jurisdicción de menores no ha decidido todavía sobre la responsabilidad penal de Luis Carlos Hernández, mal puede aducirse la existencia de dos sentencias contradictorias que fundamenten la revisión que se pretende.

En este caso sólo hay una condena y la misma fue proferida por la jurisdicción penal ordinaria contra RODRIGO HERNÁNDEZ, ya que todavía está pendiente la causa contra el hijo de éste y ello releva de mayores consideraciones a la Sala para fundar la decisión que corresponde, por lo que la pretensión que se interpone es improcedente frente a la causal aducida por la apoderada judicial del sentenciado.

Por todas las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de revisión formulado en favor de RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AURELIO RUIZ ARAÚZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 13 de septiembre de 1996 se abrió a pruebas por el término de 30 días el recurso de revisión presentado por el licenciado Gonzalo Augusto Chan Gill, contra la sentencia N° 36 del 27 de junio de 1995 expedida por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, en la cual se condenó a **AURELIO RUIZ ARAÚZ** a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena impuesta, por el delito de Hurto de una cabeza de ganado, siendo reemplazada dicha pena por la conversión a setenta y cinco (75) días multa, equivalente a trescientos balboas (B/.300.00).

Vencido el término sin que las partes hayan presentado pruebas adicionales, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de quince días a cada uno para que presentaran sus respectivos alegatos por escrito.

Corresponde en este momento procesal fallar el recurso y a ello se procede.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El licenciado Chan Gill luego de exponer los hechos que dieron lugar al proceso, basa el recurso en trece puntos que a continuación resumimos:

"1. En el mes de octubre de 1992 Aurelio Ruiz recibió nueve terneros que le entregó Ignacio Saira para venderlos a la señora Rita Esquivel de Fuentes, uno de los cuales era color blanco, marcado con el herrete CA, registrado a nombre de Calixto Atencio, herrete muy parecido al utilizado por Manuel Aguilar, que marca CA.

2. Casi al año, Abigaíl Araúz, mandador de la finca de Manuel Aguilar, presentó denuncia por el delito de hurto pecuario, aduciendo que el ternero arriba mencionado es propiedad de su patrón, a pesar que todo el ganado de su patrón es marcado en las dos ancas y ese ternero sólo estaba marcado en el anca o pulpa derecha, como marca Calixto Atencio. Además, que ambos herretes tienen una mínima diferencia.

3. En la investigación penal Ignacio Saira niega que le hubiese entregado el ternero en disputa al señor Aurelio Ruiz, siendo que le había dicho a éste, que lo había comprado a Bernardo Delgado, quien declara falsamente que él no le vendió ningún ternero a Ignacio Saira, ni a Aurelio Ruiz.

4. En la audiencia celebrada el 16 de enero de 1995, su representado presenta certificación de la Tesorería de Bugaba, donde consta la inscripción del herrete CA, a nombre de Calixto Atencio.

5. Que en la audiencia Fermín Álvarez Rivera, vecino de Manuel Aguilar, explica que éste marca su ganado en ambos lados del anca y que Calixto Atencio es el que marca su ganado con el herrete CA en la paleta derecha y es la persona que vende terneros, porque no se dedica a la ceba.

6. Que en el mismo sentido declaró en la audiencia el señor Eduardo Corrella Quintero, quien trabajó por cuatro años con Manuel Aguilar.

7. Que el Juez Sexto de Circuito de Chiriquí dio pleno crédito a testimonios que no lo merecen y desestimó los testimonios que acreditan que esa res no era propiedad de Manuel Aguilar, sino de Calixto Atencio y se condenó a Aurelio Ruiz a 30 meses de prisión convertidos en 75 días multa, la que fue cancelada por su defendido.

8. Que posterior a la sentencia el Juez Municipal de Boquerón recibió la declaración extrajudicial de Calixto Atencio el 23 de mayo de 1996, quien afirma que en octubre o noviembre de 1992 le vendió un ternero blanco azulejo, raza cebú con pardo, marcado con el herrete CA en la pulpa derecha a Bernardo Delgado y brinda la descripción, presentó el herrete al despacho y al mostrársele la fotografía de la res, señala que fue la que le vendió a Bernardo Delgado.

9. Que Victorino Corella en declaración extrajudicial afirma que

trabajó 12 años en la finca del señor Aguilar, como mandador y que éste marca todo su ganado en ambos lados del animal.

10. Que en declaración extrajudicial Eduardo Corella Quintero, quien laboró por 7 años como mandador en la finca del señor Aguilar, señala que ha visto el ternero que se supone perdió pero el herrete no es el que conoce como el del señor Aguilar.

11. Que en declaración extrajudicial Augusto Ayala Espinoza, quien laboró durante 14 meses como mandador en la finca de Manuel Aguilar, afirma que éste marca su ganado con el herrete CA por los dos lados.

12. Que Andrés Artunduaga, quien declaró ante la Policía Técnica Judicial para probar la propiedad y preexistencia del bovino presuntamente hurtado, declaró extrajudicialmente que no conoce ni conoció el ternero y que él no sabe si el ternero que apareció era el mismo que se le había perdido a su patrón, porque él no había visto ese animal.

13. Que en diligencia de Acción Exhibitoria efectuada por el Juzgado Municipal del Distrito de Boquerón efectuada a la finca de Manuel Aguilar, se ubicó al ternero que presuntamente es de su propiedad y por el cual injustamente se condenó a su representado, y se determinó en presencia del juez y los peritos que la marca o herrete de ese bovino es diferente al hierro o herrete con que marca Manuel Aguilar, ya que éste marca con un "CA" donde la "C" es lisa, mientras que la CA con que marca Calixto Atencio tiene en la "C" una patita hacia arriba. Se determinó también, que Manuel Aguilar marca todos sus animales en ambas pulpas con su marca "CA", mientras que el bovino en examen sólo está marcado con la "CA" en el lado derecho, tal y como marca sus animales el señor Calixto Atencio y en la pulpa izquierda está marcado con unos paréntesis encontrados y un 8 encerrado".

Por lo expuesto, estima que se condenó injustamente a su representado quien todavía sufre las consecuencias de la segregación que padece en la comunidad conservadora como es el pueblo donde reside. Presenta las pruebas a que hace alusión y solicita se corrija la sentencia objeto de este recurso. Como fundamento de su petición, el apoderado invocó los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial (fs. 2-9).

#### ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En vista N° 90 de 6 de diciembre de 1996 el licenciado José Antonio Sossa R., señala que el recurrente presentó como constancia probatorias varios testimonios extrajudiciales los cuales fueron rendidos ante el Juzgado Municipal de Boquerón, los mismos no fueron ratificados ante la Sala Penal, como lo exige nuestra legislación procesal para la validez en este recurso de revisión penal.

Asimismo sostiene, que si bien la defensa técnica de Ruiz Araúz sostiene que éste fue condenado por virtud de los testimonios falsos que contenía la sentencia en cuestión; esa situación no puede demostrarse mediante nuevos testimonios, en el evento que éstos hubiesen sido ratificados, porque la falsedad testimonial se acredita presentando la sentencia ejecutoriada que declaró falso uno o varios testimonios, peritajes, documentos, etc, y por la importancia de éstos para el proceso no se hubiere producido la condena.

En cuanto a las pruebas referentes a la certificación municipal del herrete de propiedad de Calixto Atencio y la diligencia exhibitoria que se efectuó al terreno donde se encontraba el semoviente en cuestión, al confrontarlas con la sentencia que condenó al señor Ruiz Araúz, ese despacho se percata que el hecho que los herretes del señor Atencio y de Manuel Aguilar presentan características similares fue una cuestión ya debatida en el proceso penal y por tanto, no constituye propiamente un nuevo hecho.

Finalmente, en cuanto a la causal 4ª a que el recurrente se refiere en el

fundamento de derecho del recurso, estima que no guarda relación alguna con los fundamentos de hecho y de derecho del recurso planteado (fs. 51-57).

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

En efecto, tal como lo advierte el Procurador General de la Nación, las declaraciones extrajuicio presentadas como pruebas, no fueron ratificadas ante esta Sala, dado que el recurrente dejó precluir el término para tal fin.

Si bien dichas declaraciones fueron rendidas ante una funcionaria judicial, como lo es la Jueza Municipal del Distrito de Boquerón, licenciada Nurys M. Philides, es el caso que deben ser ratificadas ante esta Sala, lo que no sólo permite la inmediación de la prueba sino la participación del Ministerio Público a objeto que se formulen preguntas que permitan esclarecer de manera beneficiosa el planteamiento del licenciado Chan Gill.

En cuanto a las tres causales invocadas por el recurrente, contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial, es importante anotar, que las pruebas que acompañan el recurso, sólo sostienen la causal 5ª, toda vez, que aparecen después de la condena.

Por tanto, al no cumplirse con la condición procesal aludida, no se puede acceder a la pretensión del postulante, que puede formularla nuevamente con mayor propiedad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Como consecuencia de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Gonzalo Augusto Chan Gill contra la sentencia ejecutoriada N° 36 del 27 de junio de 1995, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí en lo que respecta a la responsabilidad penal de AURELIO RUIZ ARAÚZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A PEDRO PÉREZ BONILLA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AVELINO GONZÁLEZ BORDONES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio de Pedro Pérez Bonilla, contra la sentencia de 4 de octubre de 1996 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que condena al imputado a la pena de 12 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de José Avelino González Bordones.

La recurrente explica que su disconformidad con la sentencia condenatoria consiste en que su defendido no actuó por motivos fútiles, por considerar que "todos los testigos presenciales vieron que había una pelea, no saben como se originó y luego de esto resultó la fatal lesión que le quitó la vida a JOSÉ AVELINO GONZÁLEZ " (f. 461). Agrega la letrada que en este caso "ocurrió un

homicidio simple sin ningún tipo de calificativo ...", por estimar que la comisión del delito se originó en la riña o discusión que la víctima sostuvo con su defendido, quien "no conocía al occiso" (f. 462).

Finalmente, la recurrente solicita se reconozca en favor de su patrocinado la circunstancia atenuante denominada confesión espontánea oportuna, "toda vez que el imputado ... ha colaborado desde del (sic) momento de su detención con la investigación aceptó realizar su audiencia en Derecho en aras de aceptar su responsabilidad ..." (f. 462).

Conocidos los argumentos de la recurrente, corresponde a la Sala decidir sobre el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos que han sido objetados por el apelante, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la noche del 17 de septiembre de 1994 Pedro Pérez Bonilla le asestó una puñalada a José Avelino González, durante una actividad bailable que se realizaba en la comunidad de Cañacillas, distrito de Santiago, provincia de Veraguas. El protocolo de necropsia revela que la víctima presentaba una "Herida cortante en el hemitorax postero-inferior derecho con sección de las intercostales", que la lesión ocasionó una "hemorragia por sección arterial", la cual causó la muerte de González por "Shock hipovolémico. Herida por arma blanca, Intoxicación alcohólica" (f. 92).

El tribunal a-quo determinó que la conducta desplegada por Pérez Bonilla encuentra adecuación típica en la figura del homicidio agravado, descrito en el artículo 132, ordinal 3, del Código Penal, es decir por motivo fútil, por considerar que "si hubiese existido un motivo determinante o de peso, que inevitablemente llevara a la parte a actuar como lo hizo, el mismo imputado hubiese sido el primero en alegar o exponer dichas razones. Por el contrario, en este caso lo que el procesado PÉREZ BONILLA hizo fue aducir que no recordaba nada, cuando de las pruebas en autos se deduce que estaba consciente de lo que hacía, situación que a todas luces nos lleva a colegir que el mismo procesado estaba convencido de que no tenía razón para actuar como lo hizo ..." (.442).

Para decidir el reclamo que se formula en la alzada, resulta necesario adentrarse en el examen de la encuesta penal, a fin de comprobar si el condenado actuó por motivo fútil.

Explica el sindicado Pedro Pérez Bonilla que en la noche de los hechos se dirigió a la cancha de baloncesto de la comunidad de Cañacitas, lugar donde se realizaba una actividad bailable. Según relata, allí "me puse en una esquina de la cancha a tomarme mi botella de seco solo ... de vez en cuando yo escondía mi botella de seco en un pajonero o matorral para irme a bailar ... me salí porque ya no aguantaba porque estaba bastante almareado (sic), cogí la botella y seguí allí mismo donde estaba tomándomela, después de eso no recuerdo más nada, apenas recuerdo que llegaron dos guardias ... me detuvieron y me condujeron al cuartel, y de allí ese otro día averigüé que ... estaba detenido ... por riña y escándalo" (fs. 89-90).

Ahora bien, relata el testigo Juan Bautista Bazán González que observó cuando el imputado "sacó un cuchillo y le tiro una puñalada a Abelino González, quien estaba parado frente al sujeto, en ese momento Abelino hecho para atrás y allí había una cosa de tabla como especie de tarima, y él como que se acostó o cayó allí boca arriba, y en ese momento el sujeto se le lanzó con un cuchillo en la mano hacia donde estaba Abelino, y en esos precisos instantes Abelino intentó salir huyendo como agachado y allí fue que el hombre lo apuñaló por la espalda ..." (f. 22-23). Cabe señalar que la narración de Bazán González coincide con la declaración rendida por el testigo Leonel Armando Vega, quien además asegura que no escuchó "ninguna discusión" entre la víctima y el sindicado (fs. 113-114), versión que también es la del testigo Fasal Francisco Agudo (f. 133).

Otro elemento probatorio de importancia para decidir la alzada consiste en el examen psiquiátrico realizado al sindicado, el cual revela que "está ocultando los hechos que lo perjudican y solo recuerda las cosas que no lo perjudican, esto es conocido como simulación". Agrega el dictamen médico legal que el sentenciado "estaba consciente y tenía voluntad de acción al momento de cometer los hechos

que se le imputan" (f. 356).

La Sala considera adecuado el encuadramiento de la conducta incriminada en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, por estimar que los elementos probatorios examinados revelan la ausencia de móvil en el comportamiento delictivo del sindicado. De allí que la Corte comparta el criterio del a-quo, en el sentido de que el expediente sólo permite apreciar que el imputado causó la muerte de la víctima por una exaltación agresiva, ocasionada por un motivo poco atendible o de poca seriedad, lo que el condenado prefirió omitir durante su declaración indagatoria, ya que es consciente de que su actuación fue desproporcionada con el estímulo que pudo provocarla.

En cuanto al reconocimiento de la circunstancia de atenuación común que prevé el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, la Sala pasa a examinar la declaración de Julio César Mider González, sargento de la Fuerza Pública, quien aprehendió al sindicado dentro del local donde se realizaba la actividadailable. Este testigo relata que cuando solicitó al imputado que le entregara el cuchillo, "se me negó y lo que hizo fue tirarme una puñalada, cosa que me desquitó no se como, procedí entonces con la vara policial para ver si le podía quitar el cuchillo, cosa que no soltó, entonces lo amenace que lo iba a tirar, así soltó el cuchillo, lo tiro al público" (f. 18). Este relato, corroborado por la declaración de Carlos Enrique Ballesteros Tejedor (f. 151), permite descartar el posible reconocimiento de la atenuante que solicita la recurrente, toda vez que el reo no se sometió voluntariamente a la autoridad, sumado ello a que durante su declaración indagatoria no admitió la autoría del hecho. Toda vez que en el proceso se encuentra acreditado que el condenado actuó por motivo fútil, corresponde concluir que el hecho punible imputado a Pedro Pérez Bonilla es de naturaleza agravada, lo que da a lugar a la confirmación de la sentencia impugnada.

Por las anteriores consideraciones, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que condena Pedro Pérez Bonilla a la pena de 12 años de prisión, como responsable de delito de homicidio cometido en perjuicio de José Avelino González Bordones.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR RAYMUNDO ARANCIBIA DÍAZ Y PEDRO DÁMASO DEL MAR ESPINO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CRISTIAN RODRÍGUEZ ARANCIBIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada el 20 de diciembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa de HÉCTOR RAIMUNDO ARANCIBIA, sentenciado a 16 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de ocho años, después de cumplida la pena principal, por el delito de homicidio en la persona de CRISTIAN RODRÍGUEZ ARANCIBIA y ordenó su inmediata remisión a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que sea resuelta la alzada.

Dentro del término de ley, una vez ingresado el expediente para resolver, se procede a examinar los puntos a los que se refiere el recurrente.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

El 15 de abril de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, expidió la resolución mediante la cual lleva a cabo la individualización de la pena aplicable a Héctor Raimundo Arancibia Díaz, declarado culpable por el Jurado de conciencia, mediante veredicto emitido el 22 de septiembre de 1995, al concluir la vista oral en la que se ventiló el proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio.

Estimó el Tribunal que la conducta asumida por el justiciable en el caso de autos, se subsumía en el numeral 3° del artículo 132 del Código Penal, que describe y tipifica el homicidio agravado por motivos fútiles, ya que el disparo con arma de fuego que causó la muerte de Cristian Rodríguez, se produjo sin que mediara discusión entre la víctima y el victimario y la mayoría de las declaraciones aportadas a los autos dan cuenta que Héctor Arancibia se acercó al lugar en el que se encontraba el hoy occiso sentado con un grupo de personas y procedió a dispararle. Sin profundizar en los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, le fijó la pena en 16 años, sin registrar circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

## APELACIÓN DE LA DEFENSA

La firma forense que fungió como apoderada especial del sentenciado, expresa su disconformidad con la sentencia de 15 de abril de 1996, porque la calificación del delito no se ajusta a la realidad de los hechos probados, donde Héctor Raimundo Arancibia fue agredido por Rigoberto Ledezma y empujado hacia el grupo que estaba en la oscuridad y de manera accidental se salió el disparo que ocasionó la muerte de Cristian Rodríguez. Alega en el escrito de sustentación del recurso, que el Tribunal ignoró el principio universal de que "la duda favorece al reo", pues por la forma como fue agredido en la oscuridad por un grupo de personas de mal vivir y antecedentes negativos, se limitó a defenderse porque se encontraba en peligro su vida.

## OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Tanto la representante del Ministerio Público como el abogado que representa a la Acusación Particular, dentro del término legal, presentaron escritos de oposición a los puntos de disconformidad señalados por la defensa. La Fiscal Segunda Superior (fs. 626-629) considera que la calificación hecha por el Tribunal es la que más se adecúa a la realidad procesal, pues la supuesta legítima defensa alegada por los recurrentes no se acreditó en ningún momento y así lo ponderó el jurado de conciencia al emitir su veredicto condenatorio.

Por su parte, el licenciado Donatilo Ballesteros, en su condición de representante de la Acusación Particular en su escrito de oposición (fs. 630-632) sostiene que no le asiste razón a la defensa de Héctor Raimundo Arancibia, ya que sus argumentos son insostenibles, pues la víctima recibió los disparos de manera sorpresiva y estando sentado sobre una piedra bajo un árbol, sin que se suscitara motivo alguno que justificara la conducta del agresor, pues los compañeros del difunto se limitaron a prestarle ayuda con la intención de salvar su vida, pero el disparo en áreas vitales de su organismo le produjeron la muerte. Rebate la legítima defensa alegada y añade que además de motivo fútil, el victimario actuó con premeditación, pues ya había pasado previamente por el lugar y había divisado a la persona de quien fue su víctima, además de registrar una evasión del centro penitenciario, dando muestras de irrespeto a la ley.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA

Los puntos de disconformidad del recurrente inciden en la calificación del hecho punible y la fijación de la pena. Respecto a lo primero, el Tribunal de primera instancia se basó en un número plural de declaraciones que señalan y describen la forma como se registraron los hechos y colocan al procesado como la persona que, sin motivo alguno conocido, se dirigió al hoy difunto Cristian Rodríguez y le disparó causándole la muerte. Ese tipo de conducta se subsume en el numeral 3° del artículo 132 del Código Penal, que contempla el homicidio agravado en su modalidad de ausencia de motivación o por motivos fútiles.



En el expediente la excepción de excluyente de antijuricidad o causa de justificación no logró acreditarse plenamente y por ello fue descartada por el Tribunal y por el Jurado de conciencia. En el mismo sentido, el incidente de agresión previa de parte de Rigoberto Ledezma (a) Manchao, no encuentra asidero en el caudal probatorio, menos aún el argumento esgrimido sobre el disparo accidental.

Con relación a la pena impuesta, si bien no aparece una fundamentación clara sobre cada uno de los factores y aspectos que deben ser objeto de apreciación en el proceso de individualización judicial de la pena, la Sala Segunda ha tenido como norma el respeto a la independencia judicial en cuanto al debido uso del arbitrio judicial o facultad discrecional del juzgador.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

PROCESO SEGUIDO A DARÍO ANTONIO GUZMÁN POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ELVIN RENÉ ITURRIAGA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 20 de junio de 1996, condenó a Darío Antonio Guzmán a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Elvin René Iturriaga Rodríguez. En el acto de notificación de la decisión condenatoria, el defensor técnico del reo anunció recurso de apelación, el cual fue concedido y sustentado en tiempo oportuno.

En su escrito de sustentación, la defensa discrepa básicamente de la resolución impugnada alegando que no es posible encuadrar la conducta de Darío Antonio Guzmán en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, ya que la argumentación que utiliza el a-quo al aplicar la circunstancia agravante de motivo fútil es contradictoria. Según el recurrente, el Tribunal Superior señala en primer término que el motivo fútil tiene lugar cuando el agente "actúa sin una justificación real y de sentido común dirigida (sic) a producir un daño significativo en la víctima" (f. 716); para luego explicar la conducta inculpada sosteniendo que "Ese arrebatado de celos que tuvo el encausado, que lo impulsó a infligirle repetidas heridas cortopunzantes al hoy occiso" (fs. 716-717).

De otra parte, la defensa técnica solicita que se tome en consideración "que mi representado nunca había transgredido la Ley penal, lo que lo convierte en infractor primario", y que no tuvo "la intención de causar un mal de la gravedad pertinente a los hechos investigados" (f. 716).

La Sala pasa a decidir el recurso presentado, no sin antes advertir que el examen del proceso se efectuará exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales indican que el hecho de sangre ocurrió en horas de la tarde del 30 de abril de 1992, en las cercanías del río Tocumen, localizado

en el sector A, corregimiento de Tocumen, provincia de Panamá, cuando Darío Antonio Guzmán, utilizando un arma blanca (cuchilla), infirió múltiples heridas a Elvin René Iturriaga Rodríguez. El informe médico legal consigna que la muerte se produjo por "CHOQUE HEMORRÁGICO POR ARMA PUNZO-CORTANTE EN INVESTIGACIÓN" (f. 55).

Cabe resaltar que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por jurado de conciencia, veredicto que se aprecia a foja 610 del cuaderno penal, de modo que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita.

Con relación al primer reclamo formulado por el recurrente, resulta necesario precisar que el motivo fútil, como modalidad de agravación específica del tipo penal de homicidio es, según la jurisprudencia, "un elemento calificador ... conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor o móvil de poca importancia o poca seriedad que determina la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa" (Registro Judicial, noviembre de 1991, pág. 43).

Esta Corporación de Justicia ha manifestado, a propósito de los elementos constitutivos del delito de homicidio agravado, que para poder encuadrar el comportamiento del agente en algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 132 del Código Penal, es indispensable que se encuentren fehacientemente acreditadas en el proceso porque, de no estarlo, la duda debe favorecer al reo (Cfr. Sentencia de 24 de junio de 1991).

Ahora bien, un minucioso examen del cuaderno penal permite colegir que en autos no existen suficientes elementos de convicción que comprueben **fehacientemente** que el hecho punible se perpetró sin motivación evidente, o que el reo actuó por razones innobles, por insensibilidad moral. Si bien durante la fase de instrucción sumarial se logró recabar un número considerable de testimonios, lo cierto es que ninguno de los deponentes manifiesta haber presenciado el hecho de sangre, de modo que sus relatos no informan realmente sobre las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, así como la conducta de Guzmán al momento de la ejecución del delito. En tales circunstancias, resulta imposible asegurar que en el proceder del sentenciado hubo carencia total de motivos o que actuó al calor de uno fútil. Este criterio modifica la resolución impugnada con una reducción de la pena impuesta al sentenciado, al resultar su conducta encuadrada en la modalidad del homicidio simple, que no del agravado. Lo cierto es que en esta causa pareciera haber mediado una motivación de valor innegable, por demás reconocida por el tribunal a-quo, como son los celos.

Por otra parte, en lo que concierne a la inexistencia de antecedentes penales del sentenciado, se advierte que no se trata de una circunstancia legal de atenuación, ya que no está contemplada expresamente en el catálogo de atenuantes comunes que trae el artículo 66 del Código Penal, por lo que su reconocimiento queda reservado a la facultad discrecional del juzgador.

En cuanto a la solicitud de que se reconozca a favor del sentenciado la circunstancia de atenuación común correspondiente a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", debemos tomar en cuenta que el reo en su primera declaración indagatoria explica su comportamiento delictivo indicando que "ELVIN comenzó a tirarme piedras y botellas, pero las esquivé, después agarró un palo y se me abalanzó para golpearme ... ELVIN agarró la cuchilla ... me tiró un envión ... entré en forcejeo ... logré arrebatarme la cuchilla y con la misma **le fui dando por el cuello**" (fs. 29-30), para luego, en una segunda versión de los hechos, retractarse sosteniendo que quienes ultimaron a Iturriaga Rodríguez fueron dos sujetos desconocidos (fs. 438-439).

Basta observar la forma en que el imputado Guzmán describe la ejecución de los hechos para comprender que la atenuante común solicitada resulta inaplicable al presente caso, pues ésta se configura cuando "el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó" (Registro Judicial, junio de 1991, pág. 41).

Como viene dicho, la conducta de Guzmán encuentra adecuación típica en el artículo 131 del Código Penal, en su forma simple de ejecución, que establece una pena que oscila entre 5 y 12 años de prisión para sus infractores.

A los efectos de individualizar la pena aplicable, deben ser considerados los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal. Con tal propósito, la Sala considera prudente fijar como pena base 12 años de prisión, resultando en esa misma medida punitiva la líquida a imponer, ya que del proceso no se desprende la concurrencia de alguna circunstancia modificativa de responsabilidad penal. Por lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se estima conveniente mantenerla durante todo el término de la pena principal, a partir de su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 20 de junio de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Darío Antonio Guzmán A LA PENA DE 12 AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término una vez cumplida la pena principal, y la CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

APELACIÓN DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GASTÓN FIGUEROA MELÉNDEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE JUAN SILVESTRE JOHNSON SIMONS. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el cuaderno que contiene la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el licenciado Adalides Batista Vergara, en su calidad de apoderado judicial del señor **GASTÓN HUBERTO FIGUEROA MELÉNDEZ**, por el supuesto delito de tentativa de homicidio en la persona de **JUAN SILVESTRE JOHNSON SIMONS**.

El auto que resuelve la solicitud de fianza de excarcelación, data del 4 de septiembre de 1995, pero al tenor de un informe secretarial que aparece a fojas 12, se indica que el cuadernillo fue traspapelado en el área de archivo de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia y a que después de dieciocho meses se trata de subsanar el impulso procesal que debió imprimírsele a este tipo de solicitudes, por mandato legal. Es altamente reprochable que el control secretarial y de los integrantes de la Corporación judicial responsable, sea tan débil y limitado que genere situaciones como la que ahora se examina, en donde queda comprobada un grado de negligencia inexcusable. Como se ha expresado en ocasiones anteriores, los expedientes no representan números, cantidades que se manejan aritméticamente, pues detrás de cada uno de ellos existen personas, unas como víctimas y otras privadas de libertad o procesadas, envueltas en un conflicto social que estamos obligados a resolver en los términos que la ley señala.

El Tribunal, en la resolución judicial apelada fijó la cuantía de la fianza en seiscientos balboas, al calificar provisionalmente el delito como tentativa de homicidio, pues se trata de una persona que recibió varias lesiones por arma

de fuego y la medicatura forense le otorgó una incapacidad provisional de 30 días, a lo que se agrega que se encuentra detenido desde Julio de 1992.

De acuerdo con la ley (artículos 2162 y 2166 del Código Judicial) el solicitante tiene derecho a una libertad caucionada y el monto fijado está acorde a las condiciones socio-económicas del imputado y la gravedad del delito al que se le vincula causalmente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto recurrido en apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE ZAK A. HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gómila, actuando en su condición de apoderado judicial de Pedro Miguel González, anunció apelación contra auto dictado el 16 de diciembre de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, razón por la cual esta actuación ha pasado a conocimiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

#### LA PRETENSIÓN

Contra Pedro Miguel González se instruyeron sumarias por los delitos de Asociación ilícita para delinquir, homicidio, tentativa de homicidio y lesiones personales, cometidos en perjuicio de Zak A. Hernández Laporte, Ronald Tarrell Marshall y Ariel Antonio Garibaldi, respectivamente, incriminación que lo mantiene detenido. El recurrente presentó solicitud para que se reconozca a su patrocinado el beneficio de fianza excarcelaria, pretensión que fue denegada por el tribunal a quo mediante el auto apelado.

La fundamentación que de esa solicitud se ofrece ahora corresponde sustancialmente con la petición de libertad provisional y sobreseimiento definitivo que anteriormente formulara la defensa técnica de González al instructor de las sumarias, consultable de folios 2286 a 2306 del cuaderno principal, la que también le fuera denegada en una no menos extensa y prolija resolución, que corre de folios 2956 a 2980 vuelta.

Por su parte el licenciado Diego Velázquez Carvajal, quien representa la acusación particular en esta causa, presentó escrito de oposición a la solicitud de fianza, en el que intenta desvirtuar, por separado, cada uno de los fundamentos de la pretensión.

Aun cuando el libelo que se examina se limita a impetrar el beneficio de fianza excarcelaria, el esfuerzo desplegado hasta ahora por la defensa se encuentra claramente dirigido a viciar en su totalidad las fuentes de la incriminación, invalidar todo el factor probatorio de que da cuenta el voluminoso expediente.

#### EL AUTO RECURRIDO

Tras una inexcusable demora de poco más de un año para decidir sobre lo

solicitado por la defensa técnica de González, el Segundo Tribunal Superior de Justicia "observa que el hecho punible imputado ... se enmarca en el homicidio doloso, que está excluido del derecho de fianza por razones de la posible pena imponer (sic) ... siendo procedente decidir en contra de las aspiraciones del letrado solicitante" (fs. 46-47).

#### LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El extenso libelo de la solicitud de fianza se inicia afirmando que los cargos que pesan sobre González tienen origen en "notitia criminis" publicada "a partir del día 19 de junio de 1992 ... a través de todos los medios masivos de comunicación, escritos y televisivos (con) la fotografía del pasaporte de Pedro Miguel González junto con otros ciudadanos panameños acusándolos irresponsablemente de la autoría de los actos ..." (f. 1); en el ofrecimiento de recompensa para quienes denunciaran a los autores (f. 2); en la compra de testigos (f. 3); en la manipulación del expediente (f. 3); exclusión y ocultamiento de pruebas favorables al imputado (f. 3).

Como viene dicho, los argumentos que ahora se utilizan para sustentar la nueva pretensión de libertad, esta vez bajo fianza, ya fueron, en lo sustancial, propuestas y consideradas durante la etapa sumarial, con el resultado de una decisión desestimatoria articulada con base en las pruebas existentes. Ese mismo criterio de valoración probatoria lo utilizó el representante del Ministerio Público al remitir el negocio a la autoridad jurisdiccional, con una recomendación de enjuiciamiento contra González. La defensa técnica, por su parte, compareció en ese momento procesal con otro escrito, de oposición éste a la Vista Fiscal, más extenso aun que el de la primera solicitud de libertad y que el que ahora se considera, en el que reitera su diversa valoración de la prueba obrante en autos y reclama contra la pretermisión de análisis, por el Fiscal, de las nuevas pruebas incorporadas a la investigación por su iniciativa. Por otra parte, en el auto que decide sobre el mérito de las sumarias, de 16 de diciembre de 1996, se realiza un pormenorizado examen del acervo probatorio de autos, con el resultado del llamamiento a juicio de Pedro Miguel González.

#### LA CONSIDERACIÓN PROCESAL: MOMENTO Y VÍA

A la luz de nuestra ley de procedimiento, la iniciativa procesal que se examina debe ser identificada como un incidente, aun cuando su trámite se encuentra sometido a una ritualidad que no es la que establece el título VI, Libro II del Código Judicial. Según el mandato del artículo 686, ibídem:

"ARTÍCULO 686. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial".

Resulta de toda evidencia que aquí no se conoce de una solicitud ordinaria de fianza de cárcel segura, toda vez que uno de los cargos formulados a González se relaciona con delito que acarrea pena mínima de cinco años de prisión, por lo que queda comprendido dentro de las exclusiones de ese beneficio que establece el artículo 2181.

Esa comprobación impone naturalmente a la defensa la necesidad de invalidar los fundamentos de la incriminación fundada en ese tipo delictivo particular, el de homicidio, por lo que plantea una controversia con el instructor de las sumarias que se relaciona con la óptica utilizada en la valoración de las pruebas.

El problema surge en razón del procedimiento especialísimo a que la ley somete la consideración de la iniciativa. Mientras que el trámite de un incidente ordinario trae como consecuencia un debate (a.686), con audiencia de las partes (a. 687), la petición de fianza excarcelaria deberá ser resuelta sin ningún trámite (a. 2162), lo que equivale a decir "inoida parte".

De modo que lo que realmente propuso la defensa -encontrándose la causa aun en la etapa sumarial- es que la autoridad jurisdiccional, que ahora conoce del negocio, acceda a subvertir la óptica aplicada a la valoración que del mérito de

la investigación ha hecho el Ministerio Público, todo ello en un estadio procesal reservado a sus propósitos, sin formalidad alguna.

Sin embargo, y a pesar de que no es ese el objeto confesado de la incidencia, lo cierto es que, a pesar del notable esfuerzo de la defensa por demoler las bases de la incriminación, se encuentran satisfechos en el proceso los requisitos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial para fundar la detención preventiva de González, con la consecuencia inevitable de que, como quiera que la imputación se relaciona con el delito de homicidio, ya se ha visto se encuentra excluido del beneficio de la excarcelación bajo fianza.

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 16 de diciembre de 1996, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se deniega el derecho a fianza de excarcelación solicitado en favor de Pedro Miguel González.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CORREA CONTRA JORGE OBEDIENTE, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario contentivo de la denuncia presentada en su propio nombre por el licenciado **JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CORREA**, contra el señor **JORGE G. OBEDIENTE**, Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por supuesto delito contra la Administración Pública.

En la declaración denuncia rendida por el licenciado **JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CORREA**, éste narró que el día 31 de julio de 1996, como apoderado legal del doctor Carlos Raúl Anguizola Vial, presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, solicitud para que se declararan nulas las declaraciones rectificativas presentadas por su representado, toda vez que las mismas, a su juicio, tenían vicios del consentimiento, según el artículo 1116 del Código Civil y demás disposiciones correlativas.

En este orden, el Director General de Ingresos, **JORGE G. OBEDIENTE**, mediante nota N° 201-850 de 16 de agosto de 1996, contestó la solicitud antes mencionada, indicando que la causal de intimidación para viciar el consentimiento no se había producido, porque los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro ejercían un derecho propio, lo cual no podría estimarse como un acto intimidatorio.

Luego, el denunciante presentó el 22 de agosto de 1996, memorial ante la Dirección General de Ingresos, en el cual señaló que dicha entidad estaba en la obligación de expedir una Resolución con respecto a la solicitud por él presentada, para poder así ejercer su derecho a allanarse o apelar de la misma.

En respuesta al memorial antes mencionado, el Director General de Ingresos denunciado, mediante nota N° 201-880 de 26 de agosto de 1996, le manifestó al

licenciado **JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CORREA**: Que no existía proceso alguno y que solamente se dio entre ellos un simple intercambio de correspondencia; que el proceso sólo existía en su imaginación; y, por último, lo envió a leer el Código Fiscal.

En tal razón, el denunciante mandó una nota el 28 de agosto de 1996, que no fue recibida sino hasta el día siguiente, mediante la cual le manifestaba al Director General de Ingresos que debería estar a la altura de su cargo.

Y, finalmente, el licenciado **JOSÉ SALVADOR MUÑOZ** denuncia como un acto arbitrario por parte de **JORGE G. OBEDIENTE**, la expedición y envío de la nota N° 210-1157 de 28 de agosto de 1996, suscrita por el licenciado Alfonso Montenegro Solís, Jefe del Departamento de Auditoría Integral, de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual se le comunicó que la licenciada Odaira de González había sido comisionada para realizar en sus oficinas una auditoría integral para los años 1993, 1994 y 1995. Al referirse a la comunicación contenida en la nota citada, el denunciante expresó:

"Como quiera que para mi (sic), en mis 36 años de ejercicio de la abogacía, es insólito que ante una representación profesional se trate de atemorizar al abogado de la parte en la forma que esta (sic) ejerciendo su cargo el señor Director General de Ingresos, cosa que en Derecho Administrativo se conoce como desviación de poder y en Derecho Penal, como abuso de autoridad, obstrucción a la justicia, persecución (sic) y tratar de impedir el ejercicio de una profesión, amparándose en un supuesto derecho a ejercer él (sic) mismo, presento esta denuncia para que tanto el señor OBEDIENTE como los funcionarios responsables de esta persecución (sic) velada, sean llamados a juicio y encaren el debido proceso penal por sus actos delictivos." (Fs. 2-3).

El licenciado **JOSÉ SALVADOR MUÑOZ**, acompañó su denuncia de copias simples de la solicitud presentada ante la Dirección General de Ingresos (fs. 5-6) y de las dos notas por él enviadas (fs. 8 y 10), al igual que de las dos notas suscritas por el Director General de Ingresos denunciado, **JORGE G. OBEDIENTE** (fs. 7 y 9); y del original de la nota N° 210-1157 de 28 de agosto de 1996, del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos (f. 11), suscrita por el licenciado Alfonso Montenegro Solís, Jefe de dicho Departamento.

Consta en el expediente, declaración a través de certificación jurada de 25 de septiembre de 1996, remitida por el funcionario denunciado, **JORGE G. OBEDIENTE**, Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en descargo de la denuncia presentada en su contra, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"...

7- Existe en la actualidad un programa de fiscalización dirigido a los profesionales del Derecho, tal como lo hemos efectuado con los médicos, los medios de comunicación y otros grupos de profesionales, por lo que es absurdo el siquiera pensar que la investigación ordenada por el Departamento de Auditoría Integral de esta Dirección General de Ingresos, responda a las actuaciones del Licenciado Muñoz (sic) como abogado.

8- Diariamente se tramitan ante las instancias respectivas de la Dirección General de Ingresos, gran cantidad de casos, a los que se les da todas las garantías del debido proceso legal y que en última instancia son conocidos por la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin quejas de este tipo, por lo que nos llama poderosamente la atención que sea precisamente ahora, cuando estamos auditando a los profesionales del derecho, que surjan estas quejas." (Fs. 15-16).

Al contestar el traslado correspondiente, el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa R., mediante Vista N° 73 de 25 de octubre

de 1996 (fs. 17 a 23), solicitó la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, de conformidad con el artículo 2210 del Código Judicial, toda vez que:

"Como quiera que estamos en presencia de un proceso especial contra servidores públicos es por lo que merece especial atención el examen de los elementos probatorios aportados por el denunciante, con el fin de detectar si las mismas revisten la calidad de prueba sumaria, entendiéndose por tal aquella que posea eficacia, idoneidad y capacidad probatoria suficientes para demostrar la acción antijurídica que se le está atribuyendo al funcionario denunciado.

En primer lugar, los primeros cinco documentos que fueron aportados por el denunciante carecen de la idoneidad necesaria para ser considerados como 'prueba sumaria', pues los mismos no se encuentran debidamente autenticados, amén de que de sus contenidos no emerge la certeza procesal de la existencia de delito alguno." (F. 20).

Y, además, el Jefe Máximo del Ministerio Público, expresó:

"En el caso que nos ocupa no se ha probado el abuso de autoridad por cuanto el Director General de Ingresos no ha emitido resolución en la cual haya ordenado actos arbitrarios en contra del denunciado, como tampoco los ha ejecutado.

El denunciante interpreta como un acto arbitrario, producto de su gestión ante la Dirección General de Ingresos, la auditoría integral para los años 1993, 1994 y 1995 que le será practicada por el Departamento de Auditoría Integral, sin embargo, aparte de que esto no es más que una mera apreciación subjetiva por parte del denunciante, se observa, además, que la nota sustentatoria de esta orden aparecer firmada por el licenciado ALFONSO MONTENEGRO SOLÍS y no por el licenciado JORGE OBEDIENTE, razón por la cual no puede atribuírsele a este último la autoría de la misma.

Asimismo, no puede calificarse como ilegal, arbitrario o abusivo el acto de ordenar la práctica de una auditoría en un despacho profesional o en una empresa por parte de los funcionarios de la dirección (sic) General de Ingresos, pues es ésta una de sus funciones.

Además, de acuerdo a lo que ha señalado el funcionario denunciado en su declaración, esta medida obedece a que en la actualidad la Dirección General de Ingresos se encuentra realizando un programa de fiscalización dirigido a profesionales del derecho, tal como lo ha realizado con los médicos, los medios de comunicación y otros grupos de profesionales. ... ." (Fs. 22-23).

Primeramente, advierte la Sala que el funcionario denunciado en el presente negocio, **JORGE G. OBEDIENTE**, actualmente se encuentra desempeñando la posición de Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro; en razón de esto, se trata de un proceso especial por la calidad de servidor público del denunciado, y debe aplicársele lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, sobre los procesos contra servidores públicos. En este sentido, cuando se promueve denuncia o acusación por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, se debe acompañar la prueba sumaria del relato, por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 del Código Judicial.

Por otro lado, de los antecedentes sumariales expuestos se advierte que la prueba documental aportada por el denunciante con la finalidad de acreditar los ilícitos imputados no reúne, en su gran mayoría, los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, según lo establecido por el artículo 820 del Código Judicial, toda vez que se trata de copias simples que no fueron debidamente autenticadas. No obstante, se adjuntó el original de la nota N° 210-1157 de 28 de agosto de 1996 (f. 11), mediante la cual se le comunicó al



licenciado **JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CORREA**, que la licenciada Odaira de González, Auditora Fiscal, había sido comisionada para realizar la siguiente investigación oficial: "AUDITORÍA INTEGRAL PARA LOS AÑOS 1993, 1994 y 1995." En dicha nota también se le solicitó al contribuyente "se sirva brindar la cooperación necesaria para que nuestra funcionaria pueda cumplir a satisfacción la misión que establece el Código Fiscal, especialmente en sus artículos 710 y 755 y disposiciones legales concordantes." y se dejó constancia de la entrega de la "**Carta al Contribuyente**" la cual explica el mecanismo del proceso de la fiscalización y resalta los derechos de los contribuyentes". Advierte la Sala que la comunicación contenida en la nota citada constituye el acto denunciado en el presente negocio.

A juicio de la Sala, si bien el documento antes mencionado reúne el requisito de la autenticidad, adolece de la exigencia primordial para este tipo de procesos contra servidores públicos, como es la efectividad e idoneidad de la prueba sumaria para acreditar el hecho punible irrogado, según se desprende del artículo 2471 del Código Judicial, que establece que toda persona que promueva acusación o denuncia contra algún servidor público deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, a través de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido, entendiéndose que los mismos deben ser, como hemos dicho, idóneos, es decir, lo suficientemente elocuentes para que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado.

Mediante Oficio N° 383 de 20 de noviembre de 1996 el Magistrado Ponente solicitó al señor JORGE G. OBEDIENTE que remitiera a esta superioridad el cronograma del programa de fiscalización de los profesionales del derecho que, tal como afirmara dicho funcionario, se está ejecutando.

El señor JORGE G. OBEDIENTE dio respuesta a dicho Oficio mediante Nota N° 201-1170 de 27 de noviembre de 1996 en la cual expresa:

"Por este medio damos cumplimiento a su solicitud contenida en el oficio N° 383 de 20 de noviembre de 1996, remitiéndole el Cronograma del Programa de Fiscalización a los profesionales del derecho que se viene ejecutando desde el mes de enero del año 1995.

Igualmente le estamos remitiendo copia de la publicación aparecida en el Diario 'El Universal' el día 10 de marzo de 1996 que guarda relación con el mismo tema. Publicaciones similares se hicieron los días 23, 25 y 27 de febrero y los días 1, 3, 6, 10 y 13 de marzo del presente año, como parte de la campaña de fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias."

En efecto, el funcionario acusado remitió copia del cronograma del aludido programa de fiscalización y copia simple del anuncio aparecido en el diario El Universal el domingo 10 de marzo de 1996; de los cuales se deriva que, tal como dicho funcionario afirmara, se está llevando a cabo por parte de la Dirección General de Ingresos una auditoría a los diferentes profesionales del Derecho en esta ciudad.

Con relación al fondo del asunto, la Sala es de la opinión de que el acto cuya ejecución se endilga al funcionario denunciado, entendiéndose como tal la comunicación contenida en la nota N° 210-1157 de 28 de agosto de 1996, del Departamento de Auditoría Integral, de la Dirección General de Ingresos, no constituye delito, sino que el acto expedido por el Departamento de Auditoría Integral, constituye un acto de comunicación, de mero trámite, para la adecuada fiscalización de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes. Se trata de una mera comunicación en el sentido de que la Dirección General de Ingresos, realizará una actividad administrativo-tributaria de fiscalización, así como los auditores fiscales que, dentro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, realizarán la aludida fiscalización.

Por lo tanto, el acto denunciado no constituye delito alguno, sino que es un acto expedido en ejercicio de una función tributaria de fiscalización, para lo que la Ley dota a la Administración de potestades administrativas, cuyo

ejercicio coloca al contribuyente en una situación pasiva, de inercia o en una condición de sujeción, frente a la Administración. No obstante, el ejercicio de la potestad administrativa tributaria debe realizarse con arreglo a los procedimientos establecidos y de acuerdo a las funciones y atribuciones que la Ley -Ley 8a. de 1964; Decreto de Gabinete N° 109 de 1970; Resolución N° 201-19 de 16 de mayo de 1973, del Director General de Ingresos, y sus modificaciones: Ley 33 de 8 de noviembre de 1984- y las normas reglamentarias -Decreto-Ejecutivo N° 4, de 20 de enero de 1984- le asignan a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Tales evidencias, pues, no configuran los delitos imputados de abuso de autoridad y extralimitación de funciones; los hechos expuestos en la denuncia no revelan en el denunciado la intención dolosa de cometer las acciones delictivas imputadas, la conducta por él realizada no es típica, razón por la cual, no constituye delito a la luz de lo normado en el Código Penal, más por el contrario, la Sala ha llegado a la conclusión de que los hechos atribuidos al señor **JORGE G. OBEDIENTE** no se enmarcan dentro de lo doloso, sino que son consecuencia de actos administrativos tributarios, ya que la comunicación que se ha denunciado constituye un acto mediante el cual se pone en conocimiento del contribuyente que es objeto de una investigación oficial y se le indica el nombre del auditor fiscal asignado para realizar la revisión, y en todo caso puede ser ilegal o no, pero por sí solo no tipifica delito, conforme nuestra legislación penal.

El hecho atribuido por el denunciante al señor **JORGE G. OBEDIENTE**, constituye un acto eminentemente administrativo, por lo tanto, la vía que para atacarlo prevé el ordenamiento legal es a través de los medios de impugnación ordinarios, los que de no prosperar abren el camino hacia la vía contencioso administrativa.

Así, pues, la nota N° 210-1157 de 28 de agosto de 1996, del Departamento de Auditoría Integral, de la Dirección General de Ingresos, pudiera ser un acto arbitrario, de trascendencia administrativa, no así un acto que configure una conducta delictiva contra la Administración Pública, por lo que es del caso proceder al archivo de la presente encuesta sumarial con sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta sumarial, de manera impersonal, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia criminal interpuesta por el licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CORREA en su propio nombre, contra el señor JORGE G. OBEDIENTE, Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por supuesto delito contra la Administración Pública.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

SUMARIAS SEGUIDAS A EUGENIO URRUTIA, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO EN PERJUICIO DE HERMENEGILDO VALENCIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de octubre de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de las diligencias instruidas contra el señor **EUGENIO URRUTIA** por la supuesto comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos, se inhibió y remitió lo actuado ante la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, teniendo como fundamento legal el artículo 95 ordinales 1° y 2° del Código Judicial.

Por medio de providencia de 27 de noviembre de 1996 se corrió traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emitiera concepto.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado Sossa por medio de la vista N° 98 de 27 de diciembre de 1996, considera que los hechos que el denunciante endilga al licenciado Eugenio Urrutia, no generan delito alguno, ya que en todo proceso se investiga a fondo para llegar a una conclusión que puede ser o no favorable a los intereses de las partes. Además que no se aportó con la denuncia la prueba sumaria, tal como lo preceptúa el artículo 2471, en lo que se refiere a los servidores públicos.

Por tales razones, solicita se archive la denuncia con un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal de acuerdo con el artículo 2210, numeral 2° del Código Judicial (fs. 176-180).

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El señor Hermenegildo Valencia en denuncia formalizada el 14 de marzo de 1996, afirma que el licenciado Eugenio Urrutia en calidad de Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral Fauna Del Mar, S. A. y Moto Nave Enasa -VS- Hermenegildo Valencia ha incurrido en el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos dado que presiente que hubo parcialización de la autoridad demandada.

Explica así, que el licenciado Urrutia admitió de manera extemporánea una demanda de impugnación contra el auto de 20 de octubre de 1995, emitido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el cual se ordenó a la empresa su reintegro.

Además, que el licenciado Urrutia no admitió las pruebas solicitadas al contestar el traslado de la demanda, petición reiterada en el acto de la audiencia.

#### SITUACIÓN PROCESAL

En primer lugar, es necesario anotar que actualmente el licenciado Eugenio Urrutia funge como Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, con sede en Santiago, provincia de Veraguas, lo que da competencia a esta Sala para conocer cualquier denuncia presentada en su contra.

Luego de examinar el expediente de Impugnación al Mandamiento de Reintegro interpuesto por la empresa Fauna del Mar, S. A. contra Hermenegildo Valencia, se observa que la mencionada empresa se notificó de la resolución que ordenó el reintegro el día 25 de octubre de 1995 (f. 102-vt. y 106), por lo que al ser presentado el escrito de sustentación el 27 de octubre, estaba dentro del término procesal, tal como lo indica la providencia visible a foja 107.

En lo que respecta a la solicitud de reconsideración de la práctica de pruebas que fue admitida por insistencia, consta en autos que tal solicitud fue presentada el 6 de febrero de 1996 (f. 152), cuando ya el proceso estaba en la etapa de dictar sentencia (f. 151). Por otra parte, el artículo 740 del Código de Trabajo faculta al juez a practicar las pruebas que estime procedente.

La realidad procesal refleja que no se cuenta con elementos de juicio que permitan deducir la existencia de delito alguno y además, como lo advierte el representante del Ministerio Público, el denunciante no aportó la prueba sumaria,

que es requisito sine qua non en estas denuncias, la cual consiste en "**cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible**" (Sala de lo Penal. Julio 27 de 1993), y que al tenor del artículo 2471 del Código Judicial se precisa para promover denuncia o acusación contra los servidores públicos cuando se trata de los delitos de abuso de autoridad e infracción de sus deberes.

Por lo tanto, procede el archivo del presente expediente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2° del artículo 2210 del Código judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

DENUNCIA INTERPUESTA POR ROBERTO FELIPE SANGUILLÉN VALLES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, LCDO. ALEJANDRO MONCADA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación se recibe para la valoración legal respectiva, el expediente contentivo de la denuncia penal interpuesta por el señor **ROBERTO FELIPE SANGUILLÉN VALLES** contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, licenciado **ALEJANDRO MONCADA** y miembros de dicha institución, por un delito contra la Libertad Individual.

#### FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

El señor Sanguillén Valles afirma que fue víctima de una detención ilegal el día 9 de agosto de 1996, después de haber efectuado una manifestación, en las instalaciones del Instituto Nacional de Cultura. Explica que fue informado que le buscaban tres miembros de la Policía Técnica Judicial y al conversar con éstos le informaron que tenían una orden de detención en su contra girada por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal. Ante eso, les manifestó que dicha orden se había dejado sin efecto hacía mucho tiempo, pero ellos insistieron que se presentara para aclarar dicha situación. Luego el secretario del juzgado Décimo Tercero vía telefónica le comunicó al secretario de la Policía Técnica Judicial, Aníbal Ramos, que esa orden de detención no tenía efecto.

Aún así, al apersonarse a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial se le informó que el director había dado órdenes que se le fichara, al negarse a ello y evitar que lo esposaran, uno de los escoltas del director Moncada, buscó diez unidades más que sumaban alrededor de quince y le advirtieron que las órdenes eran someterlo por la fuerza, si persistía en negarse a ser fichado.

Afirma que fue golpeado por un espacio de diez a quince minutos incluso estando esposado fue golpeado severamente con una vara policial, la cual se rompió cuando le pegaron en la rodilla y con otro palo le siguieron golpeando. Casi inconsciente fue levantado del piso y llevado al dactiloscopio para ser fichado.

Luego, esposado tanto en las manos como por los pies fue introducido en una

celda por espacio de setenta y dos horas incomunicado.

El 23 de agosto fue trasladado a la Cárcel Modelo con un certificado médico falsificado por un doctor que labora en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial. Afirma poder identificar a varios de los detectives que le golpearon brutalmente (fs. 1-3).

#### INFORME DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO

Mediante oficio N° DG-01-247-96 de 30 de octubre de 1996, el licenciado Alejandro Moncada, Director General de la Policía Técnica Judicial, manifiesta que en efecto el 9 de agosto de 1996 se hizo efectiva la orden de captura emitida contra Sanguillén Valles por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito Penal de Panamá mediante oficio N° 201 de 1° de febrero de 1995 por la presunta comisión del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos.

Ese mismo día, a raíz de la denuncia presentada por la entonces Directora General del Instituto Nacional de Cultura, licenciada Ana Elena Porras, la división de delitos contra la Fe Pública inició el expediente de oficio N° 079/96 por la presunta comisión del delito de falsedad, al exhibir Sanguillén Valles, Jefe de Asesoría Legal, títulos universitarios de licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas y en Relaciones Internacionales, supuestamente expedidos por la Universidad de Panamá; al igual que un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia, a su nombre.

En cuanto al caso del Juzgado Décimo Tercero del Circuito Penal, solamente se recibió el sin efecto respectivo el día 12 de agosto de 1996, mediante el oficio N° 1166.

Al proceder a los trámites de investigación a lo interno de la institución a la cual representa, señala el licenciado Moncada, que se detectó que el señor Sanguillén Valles presentaba un largo prontuario que incluía órdenes de captura por delitos tales como homicidio, estafa y otros, sin que hubiese sido reseñado anteriormente, por lo que al tomarse la decisión de hacerlo y al notificársele, se rehusó de forma prepotente y opuso violenta resistencia, ocasionando lesiones a los detectives Luis A. Almengor, Carlos Barsallo y César Shaw, quienes fueron atendidos por el doctor Jorge Puerta de servicio en la Sala de Urgencia del hospital Santo Tomás, en virtud de que el doctor Saúl Saucedo, médico de la Policía Técnica Judicial, se encontraba de viaje en el extranjero.

Sostiene que es falso el supuesto uso de la vara policial dado que sus unidades no portan esos implementos y la leve lesión en su rodilla se la hizo el señor Sanguillén Valles al momento de caerse, durante el forcejeo con los detectives que trataban de filiarlo como lo indica la ley.

Agrega el funcionario, que según fuentes externas, el señor Sanguillén Valles es un experto en las artes marciales, poseyendo el grado de cinturón negro en karate.

Otros aspectos que resalta el informe, lo es el hecho que el señor Sanguillén Valles laboró por espacio de un año en el antiguo Departamento Nacional de Investigaciones por la década del ochenta y fue dado de baja por la acumulación de múltiples faltas.

El 10 de agosto de 1996 unidades de la Policía Técnica Judicial, a órdenes del Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, practicaron diligencia de allanamiento en la residencia del aprehendido en la cual se encontró gran cantidad de documentos falsificados, utensilios utilizados en las falsificaciones, hojas en blanco con membrete de varias entidades y personalidades públicas, así como un número plural de expedientes varios en trámite en el Instituto Nacional de Cultura, que fueron sustraídos por el señor Sanguillén Valles sin la debida autorización para ello.

De lo investigado a ese respecto, el inspector Jefe de la División de Delitos contra la fe Pública remitió el 12 de agosto de ese año, el expediente ante la Fiscalía Auxiliar mediante oficio N° 2619/96.

Finaliza el licenciado Moncada, indicando que al señor Sanguillén Valles se le dispensó la misma atención que se brinda a todos los usuarios del sistema carcelario transitorio, incluyendo visitas médicas, aunque en realidad, el mismo aducía padecer de malestares de naturaleza variada como dolor estomacal, de cabeza y frío (fs. 10- 12).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante vista N° 96 de 26 de diciembre de 1996, el licenciado José Antonio Sossa R., solicita en lo que respecta al Director de la Policía Técnica Judicial, dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal con base en lo dispuesto en el artículo 2210 del Código Judicial, dado que no se acreditó en autos que fuera éste quien ordenó dicha detención; y en lo que respecta a los demás funcionarios se compulsen las copias pertinentes para la esfera municipal por ser de su competencia.

La petición tiene como base el considerar que en ningún momento se le ha privado ilegalmente de su libertad al señor Sanguillén Valles, toda vez que ello se suscitó porque el denunciante tenía una orden de captura emitida por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito Penal de Panamá, mediante el oficio N° 201 de fecha primero de febrero de 1995 por la presunta comisión del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos. Además, de la denuncia pública anunciada a través de los diferentes medios de comunicación social del país por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura de ese entonces, licenciada Ana Elena Porras, por la presunta comisión del delito de falsedad, al exhibir el señor Sanguillén Valles, títulos universitarios supuestamente expedidos por la Universidad de Panamá; al igual que un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia, a su nombre (fs. 13-19).

#### ANÁLISIS DE FONDO

Luego de ponderar lo afirmado por el denunciante, lo excepcionado por el denunciado y la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, consta el examen médico en la persona de Sanguillén Valles signado por el Dr. Eric S. Aguirre, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, quien otorgó una incapacidad provisional de siete días a partir del día del incidente. En el mismo se detalla que presenta cicatrices alrededor de la muñeca derecha, de excoriaciones lineales; una en la cara ventral que mide 8 cms. de longitud y dos en la cara dorsal que miden 6 y 4 cms de longitud. Lesiones que estima compatibles con marcas de esposas. Observó aumento de volumen en la rodilla izquierda de cuyo dolor se queja el paciente al igual que dolor en la espalda lado derecho. Concluye que las lesiones no pusieron en peligro su vida (f. 6).

Por otra parte, no se observa que se haya privado ilegalmente de su libertad al señor Sanguillén Valles, porque si bien la orden de sin efecto del Juzgado Décimo Tercero del Circuito Penal de Panamá, se recibió el 12 de agosto de 1996 la detención se hizo efectiva el día 9 de ese mes. Para la fecha de la detención, era del conocimiento la denuncia pública que contra del señor Sanguillén Valles hizo la licenciada Ana Elena Porras, Directora General del Instituto Nacional de Cultura, y por lo tanto la División de Delitos contra la Fe Pública inició la investigación respectiva, además de las otras órdenes de captura emitidas en su contra, como lo afirma el funcionario denunciado.

Así las cosas, el cuadro fáctico no refleja que los cargos hechos contra el actual Director General de la Policía Técnica Judicial ni otros miembros de esa institución constituyan delito alguno, por tanto procede cerrar la encuesta de manera definitiva.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con

base en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

SOLICITUD FORMULADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO CÓRDOBA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Corte Suprema el señor **FRANCISCO CÓRDOBA**, nacional de Colombia, solicita que se le ponga a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, ya que considera que por razón de su enfermedad y por haber estado detenido 54 meses de una condena de 62 meses de prisión puede obtener algún trato favorable a su situación, sobre todo cuando Panamá y Colombia han celebrado acuerdos para la repatriación de sujetos sancionados en ambos países.

Al contestar el traslado correspondiente el Procurador General de la Nación considera que no es procedente la petición formulada por el señor Córdoba, quien está procesado por delito relacionado con droga y el caso se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por razón del recurso de casación interpuesto por el defensor del mismo contra la sentencia de segunda instancia que lo halló responsable del delito contra la salud pública y en espera de la celebración de la audiencia correspondiente.

La Sala concuerda con la opinión del Procurador, toda vez que Francisco Córdoba no puede ser puesto a órdenes de una autoridad distinta de la que atiende el proceso correspondiente.

La petición que formula el interesado tampoco puede considerarse como un desistimiento del recurso de casación en cuestión, ya que el mismo debe ser formulado por escrito y en forma expresa, requisitos que no se le pueden atribuir a la solicitud que motiva esta actuación. Si a Córdoba le interesa quedar a órdenes de Corrección, para tratar así de beneficiarse de los Acuerdos suscritos entre Panamá y Colombia para la repatriación de personas sancionadas penalmente, toda vez que le falta un mínimo de pena para cumplir la sanción impuesta, debe instruir a su abogado defensor para que desista del recurso de casación en trámite, ya que así quedará ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y deberá ser puesto inmediatamente a órdenes de la autoridad de Corrección, pudiendo en ese instante acogerse a los beneficios que los Convenios antes mencionados consagran en su favor.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición formulada por FRANCISCO CÓRDOBA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DENUNCIA PRESENTADA POR JAIME PADILLA BÉLIZ CONTRA JORGE OBEDIENTE, ENRIQUE

SANSÓN Y MARIBEL T. SOUZA, POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que se decida sobre su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a esta Sala la denuncia presentada por Jaime Padilla Béliz contra Jorge Obediente Pecchio, Enrique Sansón González y Maribel T. Souza A., quienes ejercen funciones públicas en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la comisión de delitos relacionados con drogas. A la Sala Penal de la Corte Suprema sólo le corresponde conocer de los cargos imputados a Jorge Obediente Pecchio, por su condición de Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (f. 81).

Según se desprende del libelo de denuncia, Jaime Padilla Béliz acusa a Jorge Obediente Pecchio de "**valerse de su profesión** para encubrir, ocultar, facilitar y ayudar a asegurar el provecho de dineros provenientes del ... lavado de dineros del Grupo Mordock ... dineros provenientes del tráfico ilícito de drogas ..." (f. 1), actos que, según el denunciante, fueron perpetrados por Obediente en su condición de "Director y Secretario de la Junta Directiva de Ernest & Young Panamá ...", con la participación de Enrique Sansón González, Presidente de la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien "Funge como Agente residente" de esa firma de auditores (f. 2). El denunciante considera que está demostrado el "vínculo existente entre Jorge Obediente y Enrique Sansón González en sus funciones oficiales, profesionales y privadas" (f. 2), toda vez que Sansón González, "ocupa la oficina contigua a Jorge Obediente ..." (f. 2).

Tras aprehender el conocimiento de la denuncia, en su vista fiscal N° 97 de 30 de diciembre de 1996, el funcionario de instrucción manifiesta que no constituye delito "el hecho de laborar en oficinas contiguas y de pertenecer o ser suscriptor de sociedades anónimas ... pues de lo contrario se tendría que encausar a una gran cantidad de personas que, en el ejercicio de sus profesiones, suscriben pactos sociales, constituyendo una mera formalidad de ley" (f. 111).

Concluye el Procurador General expresando que, en vista de que los hechos denunciados no acreditan la comisión de hechos punibles ni la existencia "del aspecto subjetivo de la investigación", Obediente Pecchio debe ser favorecido con un sobreseimiento definitivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y solicita se "compulsen las copias pertinentes del sumario a la esfera circuitorial" (sic), en lo que atañe a la situación procesal de Enrique Sansón González y Maribel T. Souza (fs. 111-112).

La Corte participa del criterio de que el acervo probatorio allegado al cuaderno penal no revela la comisión de hecho punible alguno, como tampoco la alegada culpabilidad del funcionario acusado. Así las cosas, la Sala considera que es del caso proceder conforme lo sugiere el funcionario de instrucción, por estimar que los cargos formulados contra el funcionario acusado carecen de fundamento.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y DECLINA ante la esfera de los juzgados de circuito el conocimiento de la causa en cuanto a Maribel Teresita Souza Adames y Enrique Sansón González.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario



=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ENERO 1997

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MEYBY E. APARICIO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 2220-65-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, actuando en representación de MAYBY E. APARICIO RUIZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Nota N° 2220-65-95 de 12 de enero de 1995, emitida por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita al Sala se declare nulo el acto administrativo contenido en la Nota N° 2220-65-95 de 12 de enero de 1995, y, como consecuencia de ello, se ordene el reintegro de su cliente a sus labores en la institución y se le paguen los salarios caídos.

El apoderado judicial de la parte actora afirma que se ha violado el artículos 197 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, el artículo 629, numerales 3 y 18 del Código Administrativo y el artículo 1° de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, cuyos textos en su orden son los siguientes:

"ARTÍCULO 197: Esta ley deroga en todas su partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias."

"ARTÍCULO 629: Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

...

3.- Dirigir la acción administrativa, nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de estos y dictando todas las providencias necesarias en todos los ramos de la administración

...

18.- Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción ..."

"ARTÍCULO 1°: Los Trabajadores Sociales al servicio de cualquier organismo oficial, tales como dependencias del Estado, Instituciones Autónomas, Municipales y cualquier organismo descentralizado, gozarán de estabilidad condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio y se regirán por un escalafón que se denominará "Escalafón para Trabajadores Sociales."

A juicio del Lcdo. Ayala, el artículo 197 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 ha sido violado, pues, los artículos 62 y 65 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969 en los cuales se fundamenta el acto acusado, han sido derogados tácita o expresamente por la Ley 9 de 20 de junio de 1994 publicada en el Gaceta Oficial de 21 de junio de 1994, específicamente en el artículo 197. Con relación a ello destaca, que el artículo 14 del Código Civil, es claro al enunciar que la ley posterior, sobre un mismo tema, deroga la ley anterior. La Ley 9 de 20 de junio de 1994 regula la Carrera Administrativa por lo que tácitamente deroga la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, ambos sobre administración de personal en el sector público, razón por la que la destitución de su cliente se fundamenta en normas derogadas.

En cuanto al artículo 629 numerales 3° y 18°, opina el Lcdo. Ayala que ha sido violado de manera directa por falta de aplicación, dado que el Director

Administrativo del Ministerio de Vivienda pretende sustituir la función que esta norma le encomienda al Presidente de la República, el cual debe nombrar y destituir a todos los servidores del país que laboran en el Gobierno Central. A ello añade, que han sido aplicadas normas no vigentes por quien no tiene facultad legal para ello, "lo cual no puede ser justificado con la llamada "facultad discrecional" establecida en algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia", dado que esa facultad, en su opinión, la tiene la autoridad nominadora que se describe en el artículo 2° de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, como "aquella que tiene entre sus facultades la de formalizar los nombramientos de servidores públicos, de acuerdo con esta presente ley", lo que equivale en este caso al Presidente de la República y el Ministro de Vivienda.

Finalmente, el Lcdo. Carlos Ayala aduce como violado el artículo 1° de la Ley 6 del 11 de marzo de 1982, que condiciona la estabilidad de los trabajadores sociales al servicio de cualquier organismo oficial a su "competencia, lealtad y moralidad" y para ello se regirán por un "Escalafón para Trabajadores Sociales". A su criterio, el artículo en mención ha sido violado de manera directa por falta de aplicación, en la medida que su cliente no ha sido destituido ni por incompetente, ni por inmoral, ni por desleal, sólo por "una reorganización administrativa", que no es causal para una destitución. Estima el Lcdo. Ayala, que la estabilidad en el cargo es el derecho a no ser destituido sino en base a un criterio objetivo previamente establecido en una norma de derecho positivo. Igualmente destaca que Trabajador Social es todo panameño que posea título universitario de Licenciado en Trabajo Social o su equivalente a nivel universitario y su respectivo certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social (Artículo 3 de la Ley 17 de 23 de junio de 1981). Es por ello, que los trabajadores sociales no requieren un tiempo determinado como período probatorio para poseer estabilidad en sus cargos, basta que reúnan los requisitos antes señalados y se ajusten a los requisitos de "competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio."

El Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, rindió el informe explicativo de conducta mediante Nota N° 2100-604-95 fechada el 12 de octubre de 1995 en los siguientes términos:

"El acto que contiene la orden administrativa de destitución expedida por el suscrito, distinguida con el N° 2220-65-95 fechada el 12 de enero del presente año y en contra de la señora MAYBY E. APARICIO RUIZ, se hace constar las causas de la destitución y las normas legales aplicadas.

El artículo 65 de la Ley N° 4 de 1961 vigente, asidero jurídico de la orden administrativa asumida, nos faculta como el ente nominadora (sic), a declarar cesante a cualquier funcionarios por cambio importantes en la Organización en el Ministerio de Vivienda, que entró a regir a partir del 1° de septiembre de 1994, fecha de toma de posesión del gobierno que preside el Dr. ERNESTO PÉREZ BALLADARES.

La afectada con la decisión administrativa, interpuso ante el Ministro de Vivienda, Recurso de Reconsideración, fallando el Superior Jerárquico, mediante Resolución N° 19-95 del 10 de febrero de 1995, DECLARAR improcedente el Recurso de Reconsideración, promovido por la Licenciada MAYBYS E. APARICIO RUIZ, en contra de la nota N° 2220-65-95 del 12 de enero de 1995, expedida por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda.

Consta en el expediente de la parte actora, que reposa en el Departamento de Personal de esta Institución, el Decreto de Personal N° 18 de 8 de febrero de 1995, suscrito por el señor Presidente de la República y el Ministro de Vivienda, mediante la cual se destituye a MAYBY E. APARICIO RUIZ, del cargo que desempeñaba en esta entidad pública y que rige a partir del 16 de enero de 1995.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de agosto de 1994, en la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma RIVERA Y RIVERA, en representación de ESTHER MARÍA BAZÁN, para

que se declare nula por ilegal, la nota s/n de 15 de septiembre de 1992, suscrita por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, en esa fecha, sostuvo en su parte medular, la siguiente doctrina:

“Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala debe reiterar que aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios no le asiste razón al recurrente, puesto que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por una ley de Carrera Administrativa es potestad discrecional de la entidad nominadora, ya que su condición está señalada de antemano por la Ley y los Reglamentos. Igualmente se nota que la señora BAZÁN no ingresó al Ministerio de Vivienda por concurso de méritos sino que fue nombrada libremente, por lo tanto podía ser despedida a la misma manera. (Lo subrayado es nuestro)”.

La Asamblea Nacional aprobó la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa," debidamente sancionada por el Presidente de la República y publicada en la Gaceta Oficial; en el Artículo 98 de la mencionada ley, se dispone que la incorporación de las instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa, será progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, y conforme al cronograma contenido en la precitada disposición legal. De la lectura y análisis del artículo comentado, se concluye, que dentro de treinta y tres (33) meses, a partir del 21 de junio de 1994, fecha de promulgación de la Ley, queda el Ministerio de Vivienda incorporado al Sistema de Carrera Administrativa. (Subrayo)".

La Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 511 de 24 de noviembre de 1995, que es visible de fojas 29 a 42 del expediente, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora y solicita a la Sala deniegue sus pretensiones, dado que en su opinión, el acto acusado se ajusta a derecho. La postura de la Procuradora de la Administración se resume en que al no existir Carrera Administrativa para los efectos de este caso, dado que aún no ha sido implementada en el Ministerio de Vivienda, la autoridad nominadora tiene facultad discrecional para remover de su cargo a un empleado de su dependencia salvo expresa prohibición de la Constitución y la Ley, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo.

En relación a lo antes planteado, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, toda vez que el artículo 98 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", señala claramente que la incorporación de las Instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa, será progresiva mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y conforme a un cronograma. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda según disposición expresa, será incorporado al sistema de carrera administrativa a los treinta y tres (33) meses a partir del 21 de julio de 1994. Se desprende de lo anterior, que los funcionarios públicos que presten sus servicios en entidades aún no incorporadas al sistema de carrera administrativa, están desprovistos de dichas normas protectoras, razón por la que están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento.

No es cierto lo que alega la parte actora en cuanto a que debió ser el Presidente de la República quien destituyera a MAYBY E. APARICIO RUIZ, puesto que los artículos 627, 628 y 629 numeral 3) del Código Administrativo, le otorgan facultad al Presidente de la República a decidir lo concerniente a la administración, y entre ellas se encuentra la de delegar funciones a los Ministros de Estados y Directores de entidades autónomas y semiautónomas a fin de que dirijan la política administrativa de su ministerio. En relación a ello vale aclarar, que mediante Decreto Ejecutivo N° 18 de 8 de febrero de 1995 el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda, destituyeron a un grupo de servidores públicos del Ministerio de Vivienda, y entre ellos, la hoy demandante. Si bien es cierto que hubo una omisión del procedimiento formal a seguir, no es menos cierto que en otras ocasiones esta Sala ha manifestado con respecto a estos casos, que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por una Ley de Carrera Administrativa es potestad de la entidad nominadora.

Ahora bien, entre las disposiciones legales que la parte actora aduce como infringidas, se encuentra el artículo 1 de la Ley 6 del 11 de marzo de 1982, ley mediante la cual "Se crea el escalafón para los trabajadores sociales y se establecen las nomenclaturas de cargos, normas, ascensos y reconocimientos por los años de servicios." (G. O. N° 19.526 de 17 de marzo de 1982). En relación a ello, la Sala estima oportuno efectuar algunas consideraciones. El artículo 1° de la Ley en mención prevé que los Trabajadores Sociales al servicio de cualquier organismo oficial, gozarán de estabilidad condicionada a su competencia, lealtad y moralidad y "se regirán por un escalafón que se denominará Escalafón para Trabajadores Sociales". Para ser nombrado como Trabajador Social, se requiere cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 3° de esa ley, tales como ser panameño, tener título de licenciado en trabajo social o su equivalente a nivel universitario y poseer el certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social. En cuanto al Escalafón para Trabajadores Sociales del cual se regirán, el artículo 4° de la misma ley prevé que comprenderá cuatro (4) niveles con sus respectivas categorías y las posiciones de jefatura se clasifican a partir de la tercera (III) categoría del primer nivel.

No coincide la Sala con lo expuesto por la parte actora en cuanto a que basta a todos los Trabajadores Sociales con cumplir con los requisitos antes mencionados para adquirir la estabilidad en el cargo. En ese sentido, la ley es clara al contemplar dicha estabilidad en primer término, para aquellos trabajadores sociales que adquieran su posición mediante concurso siempre que cumplan con los requisitos que exige la posición y, en segundo término, la contempla sin necesidad de concursar, en los casos que los trabajadores sociales cumplan con los requisitos enunciados en el artículo 3°, siempre que se ubiquen antes de la aprobación de dicho Escalafón, es decir, el 17 de marzo de 1982. De encontrarse los Trabajadores Sociales en el ejercicio de su cargo dentro de lo anteriores supuestos, su estabilidad estará condicionada entonces a su "competencia, lealtad y moralidad."

Concluye la Sala, que la Licenciada MEYBYS E. APARICIO RUIZ al momento de su destitución no gozaba de estabilidad por un lado, porque la aprobación de la Carrera Administrativa no incide en este proceso por las razones antes anotadas, y, por el otro lado, la Ley N° 6 de 11 de marzo de 1982 mediante la cual "se crea el escalafón para los trabajadores sociales y se establecen las nomenclaturas de cargos, normas, ascensos y reconocimiento por los años de servicio", igualmente no la ampara dado que su cargo no lo obtuvo mediante concurso y los requisitos de título universitario e idoneidad los adquirió posteriormente a la promulgación de la ley mediante la cual se crea el Escalafón de los Trabajadores Sociales para ejercer dicho cargo. En el expediente administrativo se observa que la Lic. MAYBY E. APARICIO RUIZ, obtuvo su certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Trabajo Social el 27 de julio de 1984, el cual fue expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social. Es en razón de ello, que su cargo estaba sujeto al régimen de libre remoción y nombramiento.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a los artículos 197 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 629 numerales 3° y 18° del Código Administrativo y el artículo 1° de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° 2220-65-95 de 12 enero de 1995, emitida por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MENDOZA RUJANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-PER-025-96 DE 8 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Jaén y Asociados, actuando en nombre y representación de Roberto Mendoza Rujano, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-PER-025-96 de 8 de julio de 1996, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda presentada no debe admitirse, ya que adolece de varios defectos.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que toda demanda requiere la copia del acto administrativo impugnado con las constancias de la autenticación y la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta.

En segundo lugar, se observa que el recurrente dirige equivocadamente su acción contra la Resolución N° DG-PER-025-96 de 8 de julio de 1996, pues, la misma mantiene en todas sus partes la Resolución #28 del 4 de junio de 1996. Al respecto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora, es ilegal.

En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte actora, omite señalar a la Procuradora de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

Finalmente, observa quien suscribe que el recurrente señala como infringido el artículo 22 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala ha mantenido el criterio de que la demanda contencioso administrativa tiene como fundamento examinar la legalidad del acto jurídico impugnado, por lo cual lo correcto es señalar como normas infringidas preceptos legales y no preceptos constitucionales, lo cual es propio de una demanda de inconstitucionalidad y no de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como la que en este caso nos ocupa.

Como el demandado omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Jaén y Asociados, actuando en nombre y representación de Roberto Mendoza Rujano, para que se declare nula, por ilegal,

la Resolución N° DG-PER-025-96 de 8 de julio de 1996, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO LÁZARO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE LEEMAN EDWARD DAVIS GRAHAM LEEMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 02-95 DE 23 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES DE ENERO (3) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Alberto Lázaro Ramos, actuando en representación de LEEMAN EDWARD DAVIS GRAHAM LEEMAN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 02-95 de 23 de mayo de 1995 emitida por la Dirección General de Arrendamiento.

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 02-95 de 23 de mayo de 1995, por medio de la cual levanta la condena decretada sobre el inmueble N° 13A-99 ubicado en calle 17 Oeste, Corregimiento de Santa Ana, propiedad de Víctor Manuel Lombardo y Graciela del Carmen Lombardo.

El recurrente estima como violados los artículos 2, 6 y 7 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, los artículos 672 y 673 del Código Judicial y el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, los cuales son del tenor siguiente.

"Artículo 2 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973. La OFICINA DE SEGURIDAD del cuerpo de bomberos deberá rendir un informe al Ministerio de Vivienda , sobre el estado físico y condiciones sanitarias de las edificaciones a que se refiere el artículo anterior pueden ser objeto de las órdenes de rehabilitación o demolición. Para tal fin, la Oficina de Seguridad hará la inspección conjuntamente con el Departamento de Ingeniería Municipal respectivo y un representante de la Junta Comunal del Corregimiento correspondiente. Dicha inspección la podrá realizar la Oficina de Seguridad por iniciativa propia, por denuncia de los inquilinos a través de la Junta Comunal o por instrucciones del Ministerio de Vivienda en los dos últimos casos la Oficina de Seguridad contará con un plazo de quince (15) días para verificar la inspección y rendir el informe respectivo".

Artículo 6. Si el Ministerio de Vivienda determina que el edificio no debe ser rehabilitado lo condenará y ordenará la reubicación de las familias afectadas y la demolición. La demolición deberá efectuarla el propietario dentro del plazo que se establezca en la Resolución. Si la demolición no se realizare dentro del plazo fijado, la llevará a cabo el Ministro de Vivienda y se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de esta Ley.

Artículo 7. Facúltese al Órgano Ejecutivo para que por medio de Decreto determine cuáles edificios, de aquellos que han sido condenados por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos con anterioridad a esta puedan ser rehabilitados por razones de interés social. Las reparaciones que se ordenan en estos casos deberán

iniciarse por los propietarios dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, a partir de la publicación del Decreto Ejecutivo. Estos inmuebles quedan sujetos a los dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ley.

Artículo 672 del Código Judicial. La contestación puede aclararse, corregirse, adicionarse, enmendarse, ampliarse o presentarse con nuevas pruebas por el demandado, por una sola vez, mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso a pruebas. En el caso de que el proceso no deba abrirse a prueba, el derecho a aclarar, corregir, enmendar, ampliar o adicionar la contestación durará hasta que se notifique la providencia que ordene al demandante el trámite de alegatos.

Artículo 673 del Código Judicial. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término del traslado el Juez tomará como un indicio en su contra la falta de comparecencia, pero el proceso seguirá los trámites que le son propios.

Al demandado que no comparece se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure su falta de comparecencia, salvo la sentencia de primera instancia que le será notificada personalmente, si fuere hallado, previo informe secretarial, se le hará la notificación por medio de edicto que será fijado por cinco (5) días en la Secretaria del Juzgado y publicado por tres veces en un diario de circulación nacional dentro del término de fijación del edicto. La sentencia en este caso se ejecutoria cinco (5) días después de la última publicación.

Artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993. En lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido en el presente decreto, se estará a los dispuesto en el Código Judicial."

La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 282 de 26 de julio de 1996, en la que discrepa de las opiniones expresadas por el demandante y solicita que se denieguen las pretensiones solicitadas por el mismo.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo pasa a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Observan los Magistrados que integran la Sala que el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene su origen en la resolución N° 02-95 de 23 de mayo de 1995. Por medio de este acto administrativo se levanta la condena decretada sobre el inmueble N° 13A-99, ubicado en Calle 17 Oeste, Corregimiento de Santa Ana, el mismo se produce como respuesta de la Dirección General de Arrendamientos al recurso de reconsideración propuesto por el Lcdo. Ramón F. Castellanos, en representación del señor Víctor Manuel Lombardo (propietario del precitado inmueble), con el objeto de que se revisara la resolución N° 07-90 de 19 de octubre de 1990, por medio de la cual se ordenaba la condena del inmueble N° 13A-99, por razones de seguridad. Con relación a lo anterior, observan los Magistrados que a pesar de que dicho inmueble fue condenado desde 1990, la demolición del mismo no se llevó a cabo y en contraposición, debido al gran déficit habitacional existente en nuestra ciudad capital, se permitió que se siguiera arrendando dicho inmueble.

En primer lugar, los Magistrado estiman que, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el mismo parece confundir la actuación desarrollada por la Administración, en la vía gubernativa, pues la Resolución atacada de ilegalidad, es como ya lo hemos mencionado en párrafos anteriores, el resultado del recurso de reconsideración interpuesto por el Lcdo. Castellanos en nombre del señor Lombardo, y no como lo expresa el recurrente, una revocatoria arbitraria de la Dirección General de Arrendamientos. En este punto es necesario aclarar que la revocatoria de los actos administrativos tiene lugar cuando se deja sin efectos un acto de carácter particular por razones de



conveniencia u oportunidad, ya sea a petición de parte o de oficio. De lo que se colige que la figura de la revocatoria no es aplicable a la actuación de la Dirección General de Arrendamientos, toda vez que dicha ente administrativo decidió el recurso de reconsideración, propuesto por el Lcdo. Castellanos, que tal como lo expresa el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, tiene como fin que el funcionario administrativo que dictó el acto administrativo lo aclarare, modifique o revoque.

Por otro lado, se observa que la Dirección General de Arrendamientos al momento de dictar la resolución N° 02-95, cumplió con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 98 de 1973, ya que basó su decisión de levantar la condena del precitado inmueble en el informe que rindió la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, la cual determinó que el edificio podía ser rehabilitado, pero "sin embargo, es sumamente necesario cambiar totalmente la escalera de incendio y realizar reparaciones de fisuras menores existentes" (ver fojas 33 y 34 del expediente administrativo). Dichas reparaciones, como se observa de fojas 161 a 176 del expediente administrativo fueron llevadas a cabo por el propietario del inmueble, Víctor Lombardo, poco tiempo después de emitirse la resolución recurrida.

En segundo lugar, y con relación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 98 de 1973, dicha excerta legal hace referencia a los inmuebles condenados por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, con anterioridad a la promulgación de la Ley 98 de 1973. De las constancias procesales existentes en el expediente se deduce que el inmueble en cuestión, fue condenado mucho después de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 98 de 1973, toda vez que la condena del mismo fue decretada a través de la resolución N° 07-90, por lo que lo preceptuado en dicho artículo no es aplicable al caso en cuestión.

Finalmente y en relación con las violaciones alegadas contra los artículos 672, 673 del Código Judicial y 36 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1996, los Magistrados que integran la Sala estiman que, si bien es cierto que el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993 establece que los procedimientos del Código Judicial son aplicables en cualquier punto no previsto en el Decreto N° 87, también es cierto que la petición elevada por el señor Víctor Lombardo, consistía en un recurso de reconsideración y no en una demanda de rehabilitación de inmueble, por lo que los artículos aplicables a dicho recurso eran los artículos 1114 y 1115 del Código Judicial, que tratan sobre el recurso de reconsideración y señalan en su parte pertinente que:

"Artículo 1114. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución ... El recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 1115 ... Toda reconsideración se surte sin sustanciación; pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado en el ... artículo 1114".

De lo anterior se colige que la Dirección General de Arrendamientos no tenía la obligación de darle traslado al recurrente del recurso de reconsideración interpuesto por el Lcdo. Castellanos en contra de la resolución N° 02-95, pero por otro lado el recurrente sí podía oponerse al recurso, situación que en este caso no tuvo lugar.

Finalmente, tal como se aprecia a fojas 86 del expediente administrativo el recurrente fue notificado de la resolución N° 02-95, por lo que no se observa violación alguna de las disposiciones contenidos en los artículos 672 y 673 del Código Judicial y por lo tanto se desestima el cargo alegado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 02-95 de 23 de mayo de 1995, emitida por la Dirección General de Arrendamientos.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE ETHNOR DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 88-96 DE 14 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ. TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller en representación de ETHNOR DEL ISTMO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 88-96 de 14 de mayo de 1996, dictada por el Director General de Aduanas el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda, al advertir que la misma adolece de un defecto formal que no permite darle la debida acogida, el mismo consiste en el hecho de que no reposa en el expediente copia debidamente autenticada del acto confirmatorio, es decir que no existe constancia que permita a la Sala, comprobar que se agotó la vía gubernativa, ya que no reposa, en el expediente, la constancia de que fueron utilizados los recursos que la ley establece para verificar el agotamiento de la vía gubernativa.

Igualmente sostuvo el Magistrado Ponente:

"Esta deficiencia, a juicio del sustanciador, impide verificar si realmente se interpuso los recursos que agotan la vía gubernativa, y si esto se hizo en tiempo oportuno. A su vez imposibilita verificar si la presente demanda se presentó en término establecido en el artículo 36 de la ley de la ley 33 de 1946 a partir de la notificación, en este caso, del acto que confirma el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Significa que el actor no ha acreditado debidamente el agotamiento de la vía gubernativa, y este es, según el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, un requisito indispensable para recurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa."

Por su parte, el recurrente al enterarse del auto que niega la demanda, presenta ante la secretaría de la Sala, escrito de corrección de la demanda el día 14 de noviembre de 1996, adjuntando en ese mismo escrito, copia autenticada de la Resolución N° 166 de 31 de julio de 1996, que confirma que se presentó recurso de apelación contra la Resolución 88-96, permitiendo así, determinar el agotamiento de la vía gubernativa.

El Magistrado Sustanciador al entrar a examinar dicho escrito se percata que dicha corrección es extemporánea, por estar fuera del término que señala la ley para su corrección es decir dentro de los dos meses de la publicación o notificación del acto. De esta manera, si el acto confirmatorio es del 8 de agosto de 1996, el recurrente tenía derecho a presentar sus correcciones hasta el día 8 de octubre de 1996, y no el 14 de noviembre como hizo la parte actora. Como vemos el libelo fue incoado cuando ya había precluido la oportunidad para presentar la corrección de la demanda.

Con base a las anotaciones anteriores debe negarse la admisión de la

corrección de la demanda incoada por el Lic. Emeterio Miller.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE por extemporánea la corrección de la demanda interpuesta por el Lic. Emeterio Miller en representación de ETHNOR DEL ISTMO, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N° 88-96 de 14 de mayo de 1996, dictada por el Director General de Aduanas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO REY CASTILLO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ARMANDO LESCURE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 80 DE 3 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Norberto Rey Castillo Perea, actuando en nombre y representación de **LUIS ARMANDO LESCURE**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 30 de 3 de abril de 1995, emitido por conducto del Ministerio de Educación.

La parte actora solicita además que se ordene al Ministro de Educación reintegrar al profesor **LUIS ARMANDO LESCURE**, portador de la cédula de identidad personal N° 4-40-297 y seguro social N° 43-1761, al cargo que ocupaba como Asistente Administrativo en la Biblioteca Pública Santiago Anguizola de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí; y que se le pague los salarios dejados de percibir desde el 29 de abril de 1995 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro. (Fs. 7-8).

Por medio del acto impugnado se dejó sin efecto los Decretos N° 738 de 21 de diciembre de 1994 y N° 16 de 8 de noviembre de 1995, mediante los cuales se nombró al profesor **LUIS ARMANDO LESCURE** como Asistente Administrativo y Administrador I respectivamente, en la Biblioteca Pública Santiago Anguizola, ciudad de David, Chiriquí. (Fs. 17).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 529 de 5 de diciembre de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 24-30); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 21-23).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola, en primer lugar, el artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946, que garantiza la estabilidad de los funcionarios del Ministerio de Educación, permitiendo sólo la movilización o destitución en los casos de recompensa o sanción por mala conducta, y conforme al procedimiento establecido en la misma ley orgánica; mientras el profesor **LUIS ARMANDO LESCURE** en ningún momento se le ha investigado por falta alguna como tampoco se le ha sancionado mediante resolución de autoridad competente.

Y en segundo lugar, el demandante considera que se ha violado por omisión el artículo 129 de la Ley N° 47 de 1946, cuyo texto consagra que "Las quejas que

sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior, tan prolijamente como su importancia demanda." En el concepto de la infracción de la norma citada, el demandante alega que contra el profesor **LUIS ARMANDO LESCURE** no se presentó ninguna queja antes de ser destituido, ni después de su separación del cargo, y que si se hubiera presentado, al superior le correspondía investigar prolijamente; lo que no se hizo por ausencia de queja en su contra (Fs. 11).

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que el profesor **LUIS ARMANDO LESCURE** no le es aplicable el artículo 127 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, porque esta norma garantiza estabilidad a los funcionarios administrativos, docentes y de servicio que hayan ingresado al Ministerio de Educación a través de concurso de méritos, y el profesor **LESCURE** no obtuvo dicho cargo a través de concurso; que el profesor **LESCURE** ejercía un cargo de confianza, y por tanto un cargo de libre nombramiento y remoción no sujeto a la estabilidad del artículo 127; y que por no gozar de estabilidad, su destitución no tiene que provenir forzosamente de una queja según lo preceptuado en el artículo 129 ídem, porque el decreto impugnado se profirió en virtud de la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora. (Fs. 27, 29-30).

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados de la Sala consideraron necesario dictar un auto para mejor proveer, a fin de comprobar que cargos desempeñó el profesor **LUIS ARMANDO LESCURE** en el Ministerio de Educación, mediante qué clase de nombramiento (permanente y no permanente) y el tiempo en que se desempeñó en cada uno. (Fs. 34-36).

Observa la Sala a foja 43 del expediente, la certificación expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, de 22 de noviembre de 1996, en la que se informa que el profesor **LUIS ARMANDO LESCURE** fue seleccionado por concurso para el cargo de Profesor en el Colegio Félix Olivares en Chiriquí, mediante el Decreto N° 144 de 28 de abril de 1956, y como Director en la Escuela Secundaria Benigno T. Argote, mediante el Decreto N° 206 de 28 de mayo de 1974. Sin embargo, consta también en la Hoja de Servicio remitida por el Ministerio de Educación, que el nombramiento del Profesor **LUIS ARMANDO LESCURE** fue declarado insubsistente por abandono del cargo, mediante el Decreto N° 18 de 12 de marzo de 1979, y que no fue hasta el año 1991 en que se reincorporó a laborar en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí del Ministerio de Educación, mediante el Resuelto 995 de 23 de abril de 1991.

Esta Corporación de Justicia, al pronunciarse en relación al sentido y alcance de los artículos 127 y siguientes de la Ley Orgánica de Educación, manifestó en las sentencias de 9 de noviembre, 7 de diciembre y 21 de diciembre de 1995, lo siguiente:

SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1995.

"El artículo 127 de la Ley 47 de 1946 preceptúa que, "Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc. que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta ...". Por su parte, el artículo 115 íbidem, exige que los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación sean decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece. Entre estas normas está el artículo 119 de la Ley 47 de 1946 que consagra la obligatoriedad de todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, de registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspire ejercer.

Por tanto, el personal docente o administrativo del Ramo de Educación goza de estabilidad durante el tiempo que dura su eficiencia y buena conducta; siempre que haya sido nombrado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 47 de 1946, es decir, que el nombramiento haya sido dictado por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón; y que tenga registrado los títulos profesionales exigidos por la Ley para desempeñar el cargo que ejerce o aspira ejercer. Estos funcionarios se encuentran amparados por los beneficios de la Ley N° 47 de 1946, que les garantiza un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado y destitución. Sin embargo, esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que, el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, se debe a que los cargos que ocupan han sido ganados por el sistema de méritos o concursos o por el tiempo de servicio en la Institución." (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JAIME E. PAOLO, en representación de **VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 737 de 21 de diciembre de 1994, emitida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación).

SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995.

"Los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional establecen que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos, y sus derechos y deberes, y los principios para sus nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley. Por tanto, es la Ley la que regulará la estructura y organización de las carreras públicas de conformidad con las necesidades de la Administración, por lo que, ninguna norma de categoría inferior puede otorgar estabilidad a un funcionario público. Además señalan los artículos 300 y 301 ibídem que los nombramientos que recaen en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos y que las dependencias oficiales funcionarán a base de un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos.

El 24 de septiembre de 1946 fue dictada la Ley N° 47 Orgánica de Educación que desarrolla la carrera docente y que en su artículo 127 otorga el derecho a la estabilidad tanto a docentes como a administrativos del Ramo de Educación, durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta, y siempre que hubiesen sido nombrados o que se nombren de acuerdo con las disposiciones de esa Ley. Por tanto, la estabilidad a que se refiere la Ley Orgánica de Educación, está supeditada al hecho de haber sido nombrado conforme a las disposiciones de esa Ley. Esta norma está en concordancia con los artículos 115 y 119 ibídem, los cuales preceptúan que los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esa Ley establece, y que todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley para desempeñar el cargo que ejerce o aspire ejercer. ...

La Sala considera importante resaltar que la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, mediante la cual se modificó la Ley 47 de 1946, mantiene el mismo texto del artículo 127 de la Ley, pero incluye entre sus normas el Capítulo V intitulado de la Carrera Docente, que en su artículo 185 adiciona el 276 de la Ley 47 de 1946, y preceptúa que la carrera docente se establecerá mediante Ley y que este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política. Se dispone además en la Ley N° 34, que la República de Panamá se dividirá en circuns-

cripciones territoriales denominadas regiones escolares, que a su vez se subdividirán en circuitos escolares y éstos, a su vez en zonas escolares; que a cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, a cargo de cada circuito estará un supervisor coordinador y a cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales; y que estos supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público (artículos 27 y 28 de la Ley 34 de 1995 que modifican los artículos 22 y 23 de la Ley 47 de 1946). Otros cargos administrativos que serán escogidos por concurso de créditos y antecedentes, por un período de cuatro años son las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Personal y la de Currículo y Tecnología Educativa (artículo 23 de la Ley 34 de 1995 que adiciona el 17-A de la Ley 47 de 1946); y los supervisores de educación que serán escogidos por concurso público nacional (artículo 201 de la Ley 34 de 1995 que adiciona el artículo 289 de la Ley 47 de 1946).

Por tanto, a partir de la implementación de las reformas de la Ley 34 de 1995, serán escogidos por concurso algunos Directores y Subdirectores dentro del Ministerio de Educación, cargos administrativos que gozarán del derecho a la estabilidad que consagra el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, por un período de cuatro años. En la actualidad, las únicas posiciones administrativas dentro del Ministerio de Educación, que son escogidas mediante concurso, son precisamente las de Director y Subdirector de Personal -artículo 8 de la Ley 12 de 1956-, quienes conforme el artículo 159 de la Ley 47 de 1946 deben reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurren en las posiciones docentes." (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Eduardo Molina Rivera, actuando en nombre y representación de **ODALILIA RIVERA CEDEÑO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, emitido por conducto del Ministerio de Educación).

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1996.

"Observa la Sala, que el señor **PABLO MORÁN BATISTA** fue nombrado mediante el Decreto número 267 de 6 de julio de 1992, en el cargo de Jefe de Administración, Contabilidad y Finanzas de la Oficina Ejecutora del Programa Educación-BID, por tanto se trata de un funcionario público del Ramo de Educación, que ocupaba un cargo administrativo dentro del Ministerio de Educación.

Tal como lo afirma el propio demandante a foja 13 del expediente, la carrera docente, al igual que todas las carreras públicas, se basa en el sistema de méritos; y esta exigencia es aplicable también a los administrativos del Ramo de Educación, y no sólo a los docentes, como ha querido hacer ver el demandante, cuyo sistema de carrera está reglamentado, entre otras, por la Ley N° 12 de 1956 modificada por la Ley 82 de 1963, mediante la cual se crea la Dirección de Personal en el Ministerio de Educación y se regula la Junta de Personal, que ejerce la función de reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurren entre los maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y superiores de educación secundaria." (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Hernán Bonilla en representación de **PABLO MORÁN BATISTA**, contra el Decreto N° 57 de 14 de marzo de 1995, dictado por conducto del Ministerio de Educación).

En el caso del profesor **LUIS ARMANDO LESCURE**, consta a foja 42 que reingresó a laborar en el Ministerio de Educación, mediante el Resuelto 995 de 23 de abril de 1991, encargado de la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí; y que al ser destituido ocupaba el cargo de Asistente Administrativo,

Administrador I en la Biblioteca Pública Santiado Anguizola en Chiriquí, nombrado mediante los Decretos N° 738 de 21 de diciembre de 1994 y N° 16 de 8 de febrero de 1995 respectivamente, es decir, que ocupaba un cargo administrativo en el Ministerio de Educación, en el cual no fue nombrado por concurso de méritos, por lo que no goza de la estabilidad consagrada en el artículo 127, ni le es aplicable el procedimiento consagrado en los artículos 129 y siguientes de la Ley N° 47 de 1946.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el profesor **LUIS ARMANDO LESCURE** no tenía estabilidad en el cargo que ocupaba como Administrador I en la Biblioteca Pública Santiado Anguizola en Chiriquí, y por tanto el acto impugnado no ha violado los artículos 127 y 129 de la Ley 47 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 80 de 3 de abril de 1995, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA E. DE SALERNO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 58 DE 11 DE JULIO DE 1996, EMITIDO POR EL GERENTE DE DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas actuando en nombre y representación de MARÍA E. DE SALERNO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 58 de 11 de julio de 1996, emitido por el Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita a foja 33 del expediente, que antes de admitir la demanda se solicite al Gerente General de la Caja de Ahorros, copia autentica del acto impugnado, Decreto Gerencial N° 58 de 11 de julio de 1996, con constancia de su notificación, copia autentica del memorial que contiene el recurso de reconsideración con apelación en subsidio con sello de su presentación, copia autentica de la Resolución E-29/96 sin fecha, que decide el recurso de reconsideración con constancia de su notificación, copia autentica del escrito de sustentación del recurso de apelación con sello de su presentación y certificación acerca de si ha sido o no resuelto dicho recurso promovido contra los actos impugnados.

A foja 8 del presente expediente consta el memorial de 5 de diciembre de 1996, suscrito por la señora MARÍA DE SALERNO, mediante su apoderado judicial ROSAS Y ROSAS y dirigido al Gerente General de la Caja de Ahorros, con sello de recibido de 11 de diciembre de 1996, mediante el cual solicita copia autentica del Decreto Gerencial N° 58 de 11 julio de 1996, copia autentica de la Resolución E-29/96 sin fecha, actos mediante los cuales se destituye a la señora MARÍA DE SALERNO y se niega el recurso de reconsideración interpuesto en su favor, copia autentica del memorial que contiene el recurso de reconsideración con apelación en subsidio con sello de su presentación, copia autentica del escrito de

sustentación del recurso de apelación con sello de su presentación y certificación acerca de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido contra los actos impugnados.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se ha negado la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Con fundamento en la disposición antes mencionada y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, se dispone solicitar las copias autenticas pedidas por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rosas y Rosas en representación de MARÍA DE SALERNO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 58 de 11 de julio de 1996, emitido por el Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros, DISPONE SOLICITAR por Secretaría al Gerente General de la Caja de Ahorros, que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala: 1. Copia autentica del Decreto Gerencial N° 58 de 11 de julio de 1996, dictado por el Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros, con la constancia de su notificación; 2. Copia autentica del recurso de reconsideración presentado por la señora MARÍA DE SALERNO con la constancia del sello de su presentación; 3. Copia autentica de la Resolución N° E-29/96 sin fecha, dictada por el Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros que decidió el recurso de reconsideración; 4. Copia autentica del escrito de sustentación del recurso de apelación con la constancia del sello de su presentación; y 5. Certificación de si ha sido resuelto o no el recurso de apelación promovido contra el Decreto Gerencial N° 58 de 11 de julio de 1996, y si ha sido resuelto dicho recurso que extienda y envíe copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACOBO D. ATIE BRUMMER EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMERICANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D-06 DE 13 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jacobo D. Atie Brummer, actuando en nombre y representación de la sociedad **PANAMERICANO, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° D-06 de 13 de junio de 1996, dictada por la Directora General de Comercio Interior, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se incluye una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta decrete una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado. Mediante el mismo, se suspende el trámite del cambio de razón comercial a Transporte Panamericano (Transpan).



El apoderado judicial de la parte actora sustenta su petición en los siguientes términos:

"... solicito la suspensión de las Resoluciones N° D-06 de 13 de junio de 1996 y la Resolución N° D-07 de 19 de agosto de 1996, ambas dictadas por la Dirección General de Comercio Interior y de la Resolución N° 77 de 4 de septiembre de 1996 dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, en virtud de que dichas resoluciones causan perjuicio a mi poderdante, en el sentido de afectar el uso de la razón comercial Transporte Panamericano (Transpan) cuyo registro esta suspendido por estas resoluciones y las cuales solicitamos declarar nulas por ilegales en este proceso."

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) está facultado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". Procede la Sala a analizar la gravedad del perjuicio causado por el acto impugnado.

En este caso el recurrente no logra probar el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° D-06 de 13 de junio de 1996 .

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY SOSA DE LLERENA, EN REPRESENTACIÓN DE YONI ELVIS GORDÓN GONZÁLEZ, (PADRE DEL MENOR JOHN GORDÓN VÁSQUEZ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Nancy Sosa de Llerena, actuando en nombre y representación de **YONI ELVIS GORDÓN GONZÁLEZ (Padre del menor John Gordón Vásquez)**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 15 de 2 de septiembre de 1996 y s/n de 2 de octubre de 1996, expedidas respectivamente por la Dirección Provincial de Educación de Panamá y por el Ministro de Educación.

La Resolución N° 15 de 2 de septiembre de 1996, fue dictada por el Director Provincial de Educación de Panamá en respuesta al escrito de impugnación presentado el 28 de agosto de 1996, contra la Resolución s/n de 13 de agosto de

1996, mediante la cual se **"ORDENA** la expulsión del estudiante **JOHN GORDÓN VÁSQUEZ**, del II-J, por haber incurrido en la falta contemplada en el artículo II numeral 3, y el artículo 14 del Decreto N° 162 del 22 de julio de 1996, consistente en ejecutar actos de disturbios, que pusieron en peligro la vida de terceros y que causaron daños a la propiedad pública y privada que lesionaron el prestigio del plantel." (Fs. 1-2) La Resolución N° 15 de 1996 resuelve "NEGAR la apelación interpuesta por **JOHN GORDÓN VÁSQUEZ**, mediante su apoderada legal Licenciada NANCY SOSSA DE LLERENA, y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución s/n de fecha 13 de agosto de 1996, proferida por la Dirección del Colegio Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega."

En cuanto a la Resolución s/n de 2 de octubre de 1996, impugnada también en esta demanda, el Magistrado Sustanciador observa que ésta resuelve "Negar el recurso de Revisión interpuesto por la licenciada **NANCY SOSA DE LLERENA**, en representación de **YINI ELVIS GORDÓN ...**, y confirmar la decisión contenida en la Resolución S/N de 13 de agosto de 1996.

Los actos impugnados resuelven los recursos promovidos contra el acto mediante el cual se ordenó la expulsión del estudiante **JOHN GORDÓN VÁSQUEZ**, y por tanto, son meros actos confirmatorios que agotan la vía gubernativa, contra los cuales no es indispensable dirigir la demanda (Artículo 29, Ley 33 de 1946). El acto que debe demandarse en esta jurisdicción es el acto originario definitivo, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Este acto es la Resolución s/n de 13 de agosto de 1996.

Se observa además, que se ha incumplido con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946; esto es así, porque no se ha mencionado a la señora Procuradora de la Administración como representante de la entidad demandada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la Licenciada Nancy Sossa de Llerena en representación de YONI ELVIS GORDÓN GONZÁLEZ (Padre de menor JOHN GORDÓN VÁSQUEZ), para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 15 de 2 de septiembre de 1996 y s/n de 2 de octubre de 1996, expedidas por la Dirección Provincial de Educación de Panamá y por el Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 738 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas, actuando en nombre y representación de **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 738 de 21 de diciembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

La parte actora solicita además, que se ordene al Ministerio de Educación el reintegro del señor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO**, y se le pague los salarios caídos desde diciembre de 1994 hasta la fecha de su restitución. (Fs. 35).

Mediante el Decreto de Personal N° 738 de 21 de diciembre de 1994, se declaró sin efectos el Decreto N° 818 de 31 de diciembre de 1990, mediante el cual se nombró al señor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO**, con cédula de identidad personal número 9-90-445, como Administrador II, en la posición 86095 en la Dirección Provincial de Educación de Veraguas. (Fs. 3).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 97 de 4 de marzo de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 49-55f); además, se requirió al funcionario demandado que rindiera el informe que exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 45-48).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 127, 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

Artículo 129. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

Artículo 130. El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos desea, y en este caso se observará la mayor reserva.

Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

Artículo 132. Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas."

En el concepto de la infracción de las normas citadas, señala el demandante que el señor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** no podía ser removido de su cargo,

sino, según el procedimiento consagrado en los artículos 129 y siguientes de la Ley N° 47 de 1946; que este requisito no se cumplió, por lo que se ha desconocido al señor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** como miembro del personal docente, quien ingresó al Ramo de Educación, con diploma de maestro de Enseñanza Primaria inscrito en el Ministerio de Educación; que el acto impugnado excluye al educador **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** de los beneficios de su status de docente y le atribuye la condición de "servidor adscrito al despacho de un servidor que no pertenece a la carrera docente" (fs. 33); y que cuando existe una queja contra un servidor del Ramo de Educación se debe levantar una investigación, comunicar al afectado el pliego de cargos, concederle un término de ocho días (8) para que se defienda, y luego proceder a aplicar la sanción, pasos que no se cumplieron al destituir al maestro **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO**.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración señaló que el cargo de ilegalidad del artículo 127 merece ser desestimado, porque el nombramiento del señor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** como Administrador II, en la Dirección Provincial de Educación de Veraguas, fue una designación discrecional de la señora Ministra de la época, por lo que no goza del derecho a la estabilidad en el cargo; tampoco hay pruebas de que hubiese obtenido el cargo de Administrador II por concurso de méritos, por lo que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley N° 47 de 1946, considera la señora Procuradora de la Administración que los mismos no son aplicables al caso, porque consagran el procedimiento a seguir en caso de tener que aplicar sanciones disciplinarias, mientras el señor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** no fue destituido del cargo por razones disciplinarias, sino porque su posición es de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. Agrega la señora Procuradora de la Administración, que además consta en el expediente que el señor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** fue nombrado como Maestro en la Escuela José de la C. Mérida, mediante el Decreto N° 740 de 21 de diciembre de 1994, misma fecha en que se dejó sin efectos su nombramiento como Administrador II en la Dirección Provincial de Veraguas, por lo que el Ministerio de Educación lo ubicó en otra posición como docente.

A continuación los Magistrados que integran la Sala, proceden a examinar los cargos de violación de la ley que se imputa al acto administrativo impugnado.

Si bien el demandante alega tener derecho a la estabilidad que otorga el artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946, a todo "miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación ...", en relación con este derecho la Sala se pronunció en las Sentencias de 12 de agosto de 1994, 7 y 21 de diciembre de 1995, expresando lo siguiente:

SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 1994.

"Salta a la vista de que el profesor **MARRUGO**, no tiene estabilidad en el cargo de Subdirector Provincial, por razones, como bien lo señaló el Ministro de Educación en su momento y posteriormente el Director Nacional de Asesoría Jurídica, de que esos cargos son de libre nombramiento y remoción, por tratarse de puestos de confianza y de colaboración para con la autoridad máxima de la institución gubernamental. Lo expuesto en líneas anteriores no niega la estabilidad del profesor **MOISÉS MARRUGO ACOSTA** como docente y funcionario en el Ministerio de Educación; más sin embargo el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución, o porque simplemente no son cargos de confianza en relación a la gestión del Ministro de Educación." (Sentencia de 12 de agosto de 1994 en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Cristóbal Arboleda en representación de **MOISÉS MARRUGO ACOSTA**, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto N° 348 de 1993, emitido por el Presidente de la República por conducto

del Ministerio de Educación).

SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995.

"Los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional establecen que, los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley y que es la Ley la que regulará la estructura y organización de las carreras públicas de conformidad con las necesidades de la Administración, por lo que, ninguna norma de categoría inferior puede otorgar estabilidad a un funcionario público. Además señalan estas normas que, los nombramientos que recaen en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito y que las dependencias oficiales funcionaran a base de un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos.

El 24 de septiembre de 1946 fue dictada la Ley N° 47 Orgánica de Educación que desarrolla la carrera docente y que en su artículo 127 otorga el derecho a la estabilidad durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta, tanto a docentes como a administrativos del Ramo de Educación, que hubiesen sido nombrados o que se nombren de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley. ...

Observa la Sala que, tal como lo afirma la autoridad demandada en su informe de conducta, el cargo de Directora Técnica de Educación que ocupaba la educadora **ODALILIA RIVERA** no está incluido dentro de la clasificación de cargos por grados de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación, consagrado en el artículo 6 de la Ley N° 47 de 20 de noviembre de 1979 (reglamentada por el Decreto 32 de 6 de marzo de 1980 y modificada por la Ley N° 10 de 5 de julio de 1994), que "Establece la política salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación"; y por tanto, se trata de un cargo que no forma parte de la carrera docente.

La estabilidad a que se refiere la Ley Orgánica de Educación, está supeditada al hecho de haber sido nombrado conforme a las disposiciones de la presente Ley. Esta norma está en concordancia con los artículos 115 y 119 de la Ley 47 de 1946, los cuales preceptúan que, los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece, y que todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley para desempeñar el cargo que ejerce o aspire ejercer." (Sentencia de 7 de diciembre de 1995, en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl E. Molina en representación de la profesora **ODALILIA RIVERA** contra el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994 del Ministerio de Educación).

SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

"Considera la Sala que, si bien el demandante alega que no existe norma alguna que indique que el cargo de Subdirector Provincial es de libre nombramiento y remoción, la Constitución Política de la República que regula las carreras públicas, en su artículo 300 señala que éstas se instituyen, entre ellas la docente, fundadas en los principios del **sistema de méritos**, y el artículo 302 de la Constitución excluye a ciertos servidores públicos de formar parte de las carreras públicas. ...

A juicio de la Sala el cargo de Subdirector Provincial ocupado por el señor **CARLOS STAFF** es un cargo de libre nombramiento y remoción

de la autoridad nominadora, toda vez que el mismo no fue ocupado en razón de un concurso de méritos, sino en virtud de un nombramiento del Ministro de Educación, y se trata de un cargo de confianza.

Cabe observar que, la Ley N° 22 de 28 de febrero de 1973, derogada por la Ley N° 47 de 1979, establecía la escala de sueldos para el personal docente del Ministerio de Educación nombrado con carácter permanente, e incluía entre los cargos docentes, los cargos de Subdirector Provincial de Educación Primaria y de Director Provincial de Educación Primaria; además disponía en su artículo 9 que el Órgano Ejecutivo establecería los requisitos para ejercer los cargos señalados en el artículo 2 de esa Ley, y que se podrían incorporar nuevos cargos docentes con base en los estudios técnicos de clasificación y evaluación del Ministerio de Educación. Al promulgarse la Ley 47 de 1979, reglamentada por el Decreto 32 de 6 de marzo de 1980 y modificada por la Ley N° 10 de 5 de julio de 1994, que regula actualmente lo concerniente a la política salarial de todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación, la clasificación por grados de los Educadores del artículo 6 no incluye a quienes ocupan cargos de Dirección y Subdirección dentro del Ministerio de Educación.

La Sala considera importante resaltar que la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, mediante la cual se modificó la Ley 47 de 1946, mantiene el mismo texto del artículo 127 de la Ley, pero incluye entre sus normas el Capítulo V intitulado de la Carrera Docente, que en su artículo 185 adiciona el 276 de la Ley 47 de 1946, y preceptúa que la carrera docente se establecerá mediante Ley y que este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política. ...

Por tanto, a partir de la implementación de las reformas de la Ley 47 de 1946, serán escogidos por concurso algunas Direcciones y Subdirecciones dentro del Ministerio de Educación, cargos administrativos que gozarán del derecho a la estabilidad que consagra el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, por un período de cuatro años. En la actualidad, las únicas posiciones administrativas dentro del Ministerio de Educación, que son escogidas mediante concurso, son precisamente las de Director y Subdirector de Personal -artículo 8 de la Ley 12 de 1956-, quienes tienen como función reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en las posiciones docentes, conforme el artículo 159 de la Ley 47 de 1946." (Sentencia de 21 de diciembre de 1995, en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el doctor Rolando Murgas Torraza en representación del **CARLOS STAFF** contra el Decreto de Personal N° 428 de 6 de octubre de 1994 del Ministerio de Educación).

De las sentencias citadas podemos concluir que, la carrera docente al igual que todas las carreras públicas, se basan por disposición constitucional en el sistema de méritos, por lo que el cumplimiento de los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de las carreras públicas y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad, es exigible también a quienes ejercen cargos administrativos en el Ramo de Educación, y no sólo a los docentes.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, los Magistrados que integran la Sala, dictaron auto para mejor proveer requiriendo a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación la Hoja de Servicio del profesor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO**, certificación de su permanencia y de los cargos desempeñados en dicho Ministerio, y certificación de si actualmente está nombrado mediante el Decreto N° 740 de 21 de diciembre de 1994 como Docente B-1 en la Escuela José de la C. Mérida. Así consta a foja 72 del expediente que la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación certificó el 16 de diciembre de 1996, que el Educador **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** fue seleccionado por concurso como maestro de grado en la Escuela Llano de Limón de

San Pablo, Cañazas, Veraguas, mediante Decreto 248 de 10 de julio de 1969; y que el educador **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** ejerce actualmente el cargo de Educador B-1 Permanente, en la Escuela José De La C. Mérida, en Cañazas, Veraguas, en la que fue nombrado mediante el Decreto N° 740 de 2 de diciembre de 1994, luego de ser destituido mediante el acto impugnado.

El señor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** fue nombrado en el cargo de Administrador II en la Dirección Provincial de Educación de Veraguas, mediante el Decreto N° 818 de 31 de diciembre de 1990, con funciones de planificador de acuerdo al Resuelto N° 2207 de 20 de agosto de 1993, por lo que observa la Sala que al momento de ser destituido ocupaba un cargo administrativo dentro del Ministerio de Educación, el cual no consta que haya ganado por concurso de méritos según la certificación expedida por el Ministerio de Educación de 16 de diciembre de 1996.

Aunque el señor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** presentó originales de sus diplomas de licenciado en Administración de Empresas (fs. 21) y de Maestro de Educación Primaria (fs. 22), ambos registrados en el Ministerio de Educación, tal como lo exige el artículo 119 de la Ley 47 de 1946, a juicio de la Sala, no cumple con el requisito esencial para gozar del derecho a la estabilidad en el cargo de Administrador II, cual es el de probar que obtuvo dicho cargo por concurso de méritos, es decir, cumpliendo los procedimientos y sistemas de selección para poder formar parte de esta carrera pública y gozar de los derechos de estabilidad e inamovilidad.

Sin embargo, tal como lo ha certificado la autoridad demandada, el profesor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** fue seleccionado a través de concurso mediante el Decreto N° 248 del 10 de julio de 1969 como maestro de grado y trabajó como maestro B-1 Permanente, en la Escuela José de la C. Mérida en Cañazas, Veraguas, desde el 3 de abril de 1973 hasta el 9 de abril de 1990 en que se le asignaron funciones administrativas en la Dirección Provincial de Educación de Veraguas; y donde luego fue nombrado como Administrador II mediante el Decreto N° 818 de 31 de diciembre de 1990, cargo del cual se le destituyó mediante el acto impugnado. (Fs. 75-77). Por tanto, como el demandante fue restituido al cargo que ocupaba antes de ser nombrado como Administrador II en la Dirección Provincial de Educación de Veraguas, es decir, al cargo de Educador B-1 Permanente en la Escuela José de la C. Mérida, y no goza del derecho a la estabilidad en el cargo de Administrador II en la Dirección Provincial de Educación de Veraguas, a juicio de la Sala debe desestimarse el cargo de violación del artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley N° 47 de 1946, la Sala comparte el criterio de la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que esta norma no es aplicable al caso que nos ocupa porque el señor **ALBERTO JAVIER APONTE BARSALLO** fue destituido discrecionalmente por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción en el que no fue nombrado según los sistemas de selección de las carreras públicas y que tampoco ganó por concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 738 de 21 de diciembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA

FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA RAMOS DE ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° N° CFC 12520-94 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de **XIOMARA RAMOS DE ARROCHA**, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Caja de Seguro Social.

#### I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema para que ésta declare que es nula por ilegal la Resolución N° C. F. C. 12520-94 de 27 de diciembre de 1994 dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servicios Públicos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual reconoce a la señora XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA una jubilación por la suma mensual de ochocientos sesenta y nueve balboas con 50/100 (B/.869.50) y sus actos confirmatorios y que en consecuencia, se declare que la misma tiene derecho a que se le reconozca una asignación monetaria mensual, en concepto de jubilación especial, de B/.1,300.00, que es el equivalente al último sueldo percibido por ella en el cargo de Directora Ejecutiva de Crédito y Asistencia Educativa en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), desde la fecha en que cesó labores en dicho cargo público.

La parte actora fundamenta su pretensión en base a los siguientes hechos: la señora XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA solicitó a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social que se le reconociera el derecho a una Jubilación Especial, en su condición de Educadora, con una asignación monetaria mensual de B/.1,300.00, equivalente al último sueldo percibido por ella en el cargo de Directora Ejecutiva de Crédito y Asistencia Educativa en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU). Dicha petición, señala la demandante, cumplía con todos los requisitos de años de servicios en el Ramo de Educación y títulos académicos que a este efecto exige el artículo 15, inciso segundo, de la Ley 1 de 1965, modificado por el artículo 8 de la Ley 45 de 1978.

Señala la demandante que si bien la Caja de Seguro Social no le ha negado el derecho a su jubilación como Educadora, si se le ha denegado el derecho a percibir una asignación monetaria mensual, en ese concepto, por la suma de B/.1,300.00, tal como lo establece el artículo 15, inciso segundo, de la Ley 1 de 1965, modificado por el artículo 8 de la Ley 45 de 1978, Orgánica del IFARHU, que es una norma especial, que tiene prioridad en su aplicación al caso que nos ocupa. La decisión primaria fue confirmada por la Comisión del Fondo Complementario y por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario mediante Resoluciones CFC 357-95 de 23 de marzo de 1995 y 027-96-CAFC de 1° de abril de 1996, respectivamente.

La demandante estima que los actos administrativos por ella impugnados han infringido, por errónea interpretación, el artículo 2 de la Ley 32 de 1975, modificado por el artículo 1° de la Ley 12 de 1984, cuyo texto es el siguiente:

"El educador que fuere seleccionado para ocupar los cargos de Gobernadores o Alcaldes, que fuere electo para el cargo de Legislador Provincial, que fuere nombrado para ocupar en la Administración Pública o Municipal; de igual manera los educadores que fueren nombrados en una Institución Autónoma o Semiautónoma tendrán derecho a que se le conceda licencia sin sueldo para separarse de su puesto permanentemente en el Ministerio de



Educación, a fin de ocupar la nueva posición.

Parágrafo: Esta separación se considera como servicio efectivo para que el interesado conserve todos los derechos que confiere la docencia, a mantener dicho estado y a que se le compute el tiempo de licencia para todos los efectos de sueldo y de jubilación."

La violación se da, a juicio de la demandante, porque se ha interpretado mal la norma arriba citada al señalar en la parte motiva de la Resolución N° 027-96-CAFC de 1° de abril de 1996 que "las personas que presentan la situación descrita por la norma se les computara el tiempo para efectos de su jubilación, tal como procede en el caso de la asegurada ARROCHA, lo que no varía la situación es que a estas personas le corresponde jubilarse con el último sueldo que devenguen como funcionarios docentes en el Ministerio". Ello no es así, a juicio de la parte actora, por cuanto la persona que ocupa un cargo en una institución autónoma del ramo de Educación, debe considerársele desempeñando un cargo docente y un estatus de docente, para efectos del cómputo de los servicios prestados para la jubilación. Pero ello no significa que tal jubilación deba concedérsele con el penúltimo sueldo que obtuvo en el Ramo de Educación la persona interesada, puesto que las leyes que regulan la materia disponen que la jubilación de los docentes debe concederse con el último salario percibido en ese ramo. Ello, aunado al hecho de que no se tomó en consideración que el artículo 2 de la Ley 32 de 1975, modificado por la Ley 12 de 1984 debió interpretarse y aplicarse en correlación con el artículo 15, inciso segundo, de la Ley 1 de 1965, modificado por el artículo 8 de la Ley 45 de 1978 que dispone que las normas sobre jubilación aplicables al Ramo de Educación a los profesores y maestros se le aplicarán a los que laboren en el IFARHU y ostenten diplomas de tales. Esta es una norma especial, puesto que se refiere exclusivamente a los educadores del IFARHU, por lo que tiene prioridad en su aplicación, conforme a los artículos 13 y 14 del Código Civil, respecto del artículo 2 de la Ley 32 de 1975, modificado por el 1 de la Ley 12 de 1984, que es una norma general.

En segundo lugar, se señala como violado el artículo 15, inciso 2°, de la Ley 1 de 1965, orgánica de IFARHU, modificada por el artículo 8 de la Ley 45 de 1978, que señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. El Instituto tendrá a su disposición el personal que señale la Dirección General en la organización administrativa, con las funciones que serán fijadas en su Reglamento.

Para los efectos de sobresueldos y jubilación, se aplicarán a los maestros y profesores con diploma de tales que trabajen en el INSTITUTO las disposiciones legales pertinentes en el ramo de educación sobre tales materias; y para este fin se tomarán en cuenta los años de servicios acumulados en dicho ramo, así como el tiempo de servicio en el INSTITUTO."

La infracción de la norma legal invocada se ha producido en forma directa, según la demandante, porque se le ha dejado de reconocer un derecho que en forma clara establece esa norma legal, como lo es el derecho a que las normas legales sobre jubilación especial que se aplican en el ramo de educación sean aplicadas para resolver su solicitud de jubilación especial y, por tanto, para que se le reconozca el derecho a percibir una asignación monetaria mensual de B/.1,300.00.

También se señalan como violados, por indebida aplicación, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 1134 de 18 de julio de 1945 que a la letra disponen:

"ARTÍCULO PRIMERO: Tienen derecho a ser nombrados maestros y profesores supernumerarios los empleados del Ramo de Educación que tengan veintiocho (28) años de servicio efectivo prestados de manera satisfactoria.

Tienen también igual derecho los empleados que aún con sólo veinte años de servicios efectivos satisfactorios, estén física o mentalmente impedidos de manera permanente para continuar en

servicio, si comprueban debidamente su estado."

"ARTÍCULO SEGUNDO: Los sueldos que estos empleados supernumerarios devenguen serán los mismos que devenguen en la actualidad, si son funcionarios docentes o empleados de servicio.

En el caso de los profesores de enseñanza secundaria, se hará un promedio de los sueldos devengados en los últimos cinco años. Los empleados administrativos devengarán los mismos sueldos que devengarían si ejercieran funciones docentes, de conformidad con el título que poseen y las funciones que hubiesen desempeñado anteriormente. Se consideran como funcionarios docentes, los maestros y profesores, y funcionarios administrativos los demás."

La demandante alega que las normas arriba citadas fueron indebidamente aplicadas porque ambas disposiciones regulan el caso de los maestros y profesores supernumerarios del ramo de educación, y que no es tal el estatus o condición de la profesora Ramos de Arrocha, de acuerdo a la Resolución N° C. F. C. 12520 de 27 de diciembre de 1994, mediante la cual se le concede una jubilación.

Otra norma que se alega violada es el artículo 4 del Decreto Legislativo 23 de 1946, en relación con el artículo 1° ibidem, que regula la jubilación especial de los educadores con más de 28 años de servicios. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

"Todo aquel que habiendo servido en el ramo de educación en las mismas condiciones de las personas indicadas en los artículos anteriores y cuya solicitud no haya sido considerada, podrá hacer el reclamo correspondiente, acompañándole desde luego de las respectivas credenciales que acrediten su derecho. Ampárase con este Decreto, los empleados de Educación que fueron jubilados de acuerdo con la Ley General de Jubilación que lo fue la 7ª de 1935 y también los comprendidos en la Ley 23 de 1941."

A juicio de la demandante, estas normas legales debieron ser aplicadas para decidir la petición de jubilación especial de la Profesora Ramos de Arrocha, que le conceden el derecho a que se le jubile con el último salario percibido en el Ramo de Educación, esto es, aquel que percibió en el IFARHU, al no aplicarse al momento de emitirse las resoluciones impugnadas, resultaran infringidas en forma directa, por omisión. De modo que, señala la demandante, estas normas debieron ser aplicadas en relación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1 de 1965, modificado por el artículo 8 de la Ley 45 de 1978, Orgánica del IFARHU, según el cual se aplican a los profesores con diploma de tales, las mismas normas que regulan las jubilaciones en el Ramo de Educación.

## II. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

El informe de conducta expedido por la Caja de Seguro Social señala fundamentalmente que la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, a través de la Resolución N° C. F. C. 12520-94 de 27 de diciembre de 1994, resolvió reconocer a la asegurada XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, una jubilación por la suma mensual de ochocientos sesenta y nueve balboas con cincuenta centésimos (B/.869.50), entrando en vigencia a partir del cese de labores, resolución ésta de la cual se notificó el 20 de enero de 1995 y en dicho acto anunció reconsideración con apelación en subsidio, el cual sustentó a través de escrito recibido el 26 de enero de 1995.

Agrega la Caja que en base a solicitud de reconsideración la Comisión de Fondo Complementario dictó la Resolución N° C. F. C. 12520-94 de 27 de diciembre de 1994, confirmando el acto original impugnado. De dicha resolución se notificó la asegurada el día 15 de mayo de 1995 y anunció recurso de apelación solicitando que se le reconociese jubilación con el último sueldo percibido en el IFARHU, es decir, por la suma de mil trescientos balboas (B/.1,300.00). Para ello, citó como fundamento de derecho el artículo 15 inciso 2 de la Ley 1 de 1965, modificado por el Artículo 8 de la Ley 45 de 1978.

Señala la Caja que la Comisión de Apelaciones de Fondo Complementario resolvió el recurso de apelación incoado por la parte actora mediante Resolución N° 027-96-C. A. F. C. de 1° de abril de 1996 confirmando la Resolución N° C. F. C. 357-95 de 27 de diciembre de 1994, que mantiene la Resolución N° C. F. C. 357-95 de 23 de marzo de 1995, notificándose la interesada el 30 de abril de 1996. Sostuvo dicha comisión que se tomó en consideración que el Ministerio de Educación mediante Resuelto N° 2709 de 6 de octubre de 1994, y con base en la Ley 12 de 2 de agosto de 1984, le reconoció a la educadora XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, el período comprendido del 29 de enero de 1990 al 19 de septiembre de 1994, lapso durante el cual laboró en el IFARHU, con lo cual se cumplió con lo señalado en la Ley de considerarle el tiempo servido en tal institución.

Agrega la Caja que conforme a la información que reposa en su expediente, la Educadora XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, presentó certificación del Ministerio de Educación con el sueldo de Ochocientos Sesenta y Nueve Balboas con Cincuenta centésimos (B/.869.50), el cual corresponde a su último salario como funcionaria docente de tal entidad por lo que a su juicio, la demanda interpuesta por la parte actora carece de fundamento legal al considerar que las actuaciones administrativas de la Institución están enmarcadas dentro de los preceptos legales contenidos en las normas correspondientes.

### III. LA POSTURA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 329 de 25 de julio de 1996. En esa vista la Procuradora alega que no se dieron las violaciones aducidas por la parte demandante. La Procuradora expresa que la actora presentó certificación del Ministerio de Educación con el sueldo de B/.869.50 que fue su último salario como docente de esa entidad gubernamental, lo cual a su juicio constituye plena prueba para reconocerle a la demandante su jubilación por antigüedad de servicio como docente del Ministerio de Educación por la suma de B/.869.50. En su opinión, los años laborados por la demandante en el IFARHU se toman en cuenta para el tiempo de la jubilación, no así para la asignación monetaria. Finalmente, la Procuradora de la Administración estima que a la demandante se le aplicaron las reglas que regulan la materia con fundamento en los documentos aportados con la solicitud por lo cual considera que las normas legales señaladas por la recurrente no se han infringido.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinada la demanda en cuestión la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia pasa a resolver lo pertinente previa una serie de necesarias consideraciones.

Se trata, pues, de una educadora que solicitó al Ministerio de Educación licencia sin sueldo para desempeñar el cargo de Directora Ejecutiva de Crédito y Asistencia Educativa en el IFARHU, y que laboró en dicha institución educativa por un período de 4 años durante los cuales percibió una remuneración mensual de B/.1,300.00. Posteriormente, la asegurada solicitó acogerse a una jubilación especial, en su condición de educadora, con una asignación monetaria mensual de B/.1,300.00 en atención a que dicha suma corresponde al último salario percibido por ella en el cargo arriba descrito.

Ante esta solicitud, la Caja de Seguro Social le concedió, mediante las resoluciones impugnadas el derecho a una jubilación especial como educadora por la suma de B/.869.50 mensual, último salario que percibió como docente, en el Ministerio de Educación.

Le corresponde a esta Superioridad el determinar si le asiste el derecho a un educador cuyo último trabajo lo desempeñó en una institución distinta al Ministerio de Educación -en este caso el IFARHU- jubilarse en base a la ley especial para los educadores, la cual les otorga la suma equivalente al último salario que percibieron, en este caso, el salario que percibía en el IFARHU, o si por el contrario, le corresponde el último salario que devengó como docente.

A juicio de la Sala, la actuación llevada a cabo por la Caja de Seguro Social conlleva vicios de ilegalidad, en atención a las razones que a

continuación exponemos.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, la educadora Xiomara Ramos de Arrocha trabajó en el Ministerio de Educación hasta febrero de 1990 en calidad de educador T-2 luego de lo cual ingresó a trabajar en el IFARHU como Directora Ejecutiva de Crédito y Asistencia Educativa hasta septiembre de 1994. Una vez presentada su renuncia, solicita a la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social que se le reconozca el derecho a una jubilación especial, en su condición de educadora, con una asignación monetaria mensual de B/.1,300.00, último salario devengado en el IFARHU.

A este respecto se observa que mediante Resolución N° C. F. C. 12520-94 de 27 de diciembre de 1994 la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servicios Públicos de la Caja de Seguro Social le reconoce a la asegurada Xiomara Ramos de Arrocha una jubilación mensual de 869.50, que corresponde al último salario percibido por la asegurada en el Ministerio de Educación.

Por otro lado, y así lo ha señalado esta Sala con anterioridad (Fallo de 4 de diciembre de 1996), debemos tener presente que del texto del artículo 1° de la Ley 47 de 1946 se desprende claramente que no sólo es educador quien imparte enseñanza, sino también el que dirige u organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación y que por consiguiente, los mismos (ya se trate de educadores docentes o administrativos), están sujetos a la clasificación y remuneración establecidos en dicha ley.

En este mismo orden de ideas, ha dicho la Sala que -en principio- las jubilaciones especiales otorgan el derecho de recibir en dicho concepto el último salario completo por cuanto el Fondo complementario fue creado para pagar a los servidores públicos, prestaciones complementarias por las contingencias de vejez, invalidez o incapacidad, o sea, para beneficiar a los servidores públicos con una pensión más cuantiosa que las que otorga la Caja de Seguro Social.

Es de vital importancia al caso que nos ocupa, señalar que según el artículo 15 de la Ley N° 1 de 11 de enero de 1965 -reformado por la Ley 45 de 25 de julio de 1978, por medio de la cual se crea el IFARHU como institución del Estado, "para los efectos de sobresueldo y jubilación, aplicarán a los maestros y profesores con diploma de tal que trabajen en el Instituto las disposiciones legales pertinentes en el ramo de Educación sobre tales materias; y para este fin se tomarán en cuenta los años de servicios acumulados en dicho ramo, así como el tiempo de servicio en el INSTITUTO."

De modo pues que a nuestro juicio la asegurada Xiomara Ramos de Arrocha cumplió con todos los requerimientos que la Ley exige para recibir su jubilación en los términos solicitados. Ello es así por cuanto se observa que a foja 29 del expediente administrativo se encuentra la calificación del cargo de educadora de la prenombrada asegurada en el Instituto Primer Ciclo Francisco Beckman con un sueldo mensual de B/.869.50. En este mismo orden de ideas también se aporta, a foja 124, copia autenticada del certificado de la Universidad de Panamá que le confiere el Título de Profesor de Segunda Enseñanza con Especialización en Educación y a foja 125 una certificación del Director de Personal expedida por el IFARHU el 19 de septiembre de 1994 que certifica que la Profesora Xiomara de Arrocha laboró en dicha institución durante 4 años, 7 meses y 20 días como Directora de Crédito y Asistencia Educativa con un sueldo mensual de B/.1,300.00.

También se observa a fojas 126, 127 y 128 del expediente administrativo la Nota N° 632 de 6 de octubre de 1992 expedida por el entonces Procurador de la Administración, Licenciado Donatilo Ballesteros, en respuesta a la Consulta contenida en la Nota A. L. 320-92-218 de 24 de junio de 1992 sobre la posibilidad de que un educador que preste servicios en una institución autónoma pueda jubilarse como funcionario del Ministerio de Educación o si pertenece a la institución en la que presta servicios bajo autorización concedida en licencia. El Procurador de la Administración contestó en ese entonces en su parte medular lo siguiente:

"Analizada la ley que permite a los educadores laborar en instituciones autónomas o semiautónomas mediante licencia sin sueldo, establece que tal separación temporal o circunstancial no desliga al funcionario de su institución de origen, por cuanto que mantiene todos los derechos que le confiere su calidad de docente y en consecuencia, se le deben reconocer para los efectos de su salario y de su acceso a la jubilación.

...

Si observamos lo dispuesto en esta norma tenemos que, aún cuando exista licencia al educador, éste se considera como un servidor activo para los efectos de su sueldo y jubilación, con lo cual se le tendrían que reconocer los incrementos correspondientes y permitirle que se acoja al beneficio del retiro con su último salario en la institución en la que sirve como titular, pues la separación por motivo de licencia no le desvincula como funcionario del Ministerio de Educación. Siendo ello así la jubilación debe tramitarse como empleado del Ministerio de Educación y en nuestro criterio, no es obligante la reincorporación al cargo si se ha cumplido el tiempo requerido y aportado y tramitado todo lo relativo a la jubilación para gozar de este beneficio."

Es importante destacar que la Caja de Seguro Social utilizó para su decisión en relación al presente caso el criterio N° AL-DNPE-408-90 del 12 de septiembre de 1990, aprobado en la Comisión del Fondo Complementario del 8 de octubre de 1990 que guarda relación con el caso del asegurado Marco Alarcón. Sin embargo, consideramos que dicho criterio no le es aplicable a la asegurada Xiomara de Arrocha por cuanto el caso del señor Alarcón no es semejante al de la demandante puesto que el mismo fungió como legislador de la República y no en una institución educativa como lo es el IFARHU.

En este sentido, si bien el señor Alarcón solicitó su jubilación por antigüedad de servicios en su calidad de educador en el Ministerio de Educación, la Caja de Seguro Social le reconoció para el derecho de años de servicio el período que fungió como legislador, pero no así el pago de la jubilación con el salario devengado en tal posición. En el presente caso, el departamento de asesoría legal de la Caja de Seguro Social recomendó que se aplicase a la asegurada Arrocha el mismo criterio aplicado en el caso Alarcón, es decir, que se le reconociese a la demandante el pago de una jubilación con el monto que le hubiese correspondido en el último cargo que hubiese ejercido como educadora.

Aunado a lo anterior, se observa que la Caja de Seguro Social interpreta el parágrafo final del artículo 1° de la Ley 12 de 1984 que modifica el artículo 2 de la Ley 32 de 1975, en el sentido de que sólo se toma en consideración el tiempo de servicio del educador que labora en una institución autónoma, no así el salario devengado en la misma.

En relación a este último aspecto, la Sala estima que aún en el caso de que el contenido del parágrafo final del artículo 1° de la Ley 12 de 2 de agosto de 1984 que modifica el artículo 2 de la Ley 32 de 23 de julio de 1975, el cual establece que "se considera como servicio efectivo para que el interesado conserve todos los derechos que le confiere la docencia, a mantener dicho estado y a que se le compruebe el tiempo de licencia para todos los efectos del sueldo y jubilación" se interpretase en el sentido de que sólo se les compute el tiempo de servicio sin tomar en cuenta el salario devengado, lo cierto es que dicho artículo debió aplicarse conjuntamente con el artículo 15 de la Ley N° 1 del 11 de enero de 1965 reformado por la Ley N° 45 del 25 de julio de 1978 (Orgánica del IFARHU) el cual le confiere a los maestros y profesores con diploma de tales que allí laboren el derecho a que se le apliquen las disposiciones legales pertinentes en el ramo de educación para los efectos de sobresueldo y jubilación. Es decir, que en el presente caso, se le debió reconocer a la asegurada Xiomara de Arrocha el último salario devengado en el IFARHU por cuanto la Ley que crea dicha institución autónoma le confiere tal derecho.

Por las consideraciones anotadas, prosperan los cargos de violación endilgados al artículo 2 de la Ley 32 de 1975 modificado por el artículo 1° de la Ley 12 de 1984 y el artículo 15, inciso 2° de la Ley N° 1 de 1965 (Orgánica

del IFARHU), modificada por el artículo 8 de la Ley 45 de 1978. Como de la confrontación del acto impugnado con los precitados artículos, ha resultado su ilegalidad, resulta innecesario confrontarlo con otras normas cuya ilegalidad se acusa.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ILEGAL la Resolución N° C. F. C. 12520-94 de 27 de diciembre de 1994, la Resolución N° C. F. C. 357-95 de 23 de marzo de 1995 y la Resolución N° 02796 CAFC de 1° de abril de 1996 y en consecuencia, CONDENA a la Caja de Seguro Social a pagar a la señora Xiomara Ramos de Arrocha una asignación monetaria mensual, en concepto de jubilación especial, por la suma de B/.1,300.00 a partir de la fecha en que cesó en el cargo de Directora Ejecutiva de Crédito y Asistencia Educativa en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILKA RUIZ DE GALÁSTICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 2220-68-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, actuando en representación de MILKA RUIZ DE GALÁSTICA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Nota N° 2220-68-95 de 12 de enero de 1995, emitida por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita al Sala se declare nulo el acto administrativo contenido en la Nota N° 2220-68-95 de 12 de enero de 1995, y, como consecuencia de ello, se ordene el reintegro de su cliente a sus labores en la institución y se le paguen los salarios caídos.

El apoderado judicial de la parte actora afirma que se ha violado el artículo 197 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 629, numerales 3 y 18 del Código Administrativo y el artículo 1° de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, cuyos textos en su orden son los siguientes:

"ARTÍCULO 197: Esta ley deroga en todas su partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias."

"ARTÍCULO 629: Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

...

3.- Dirigir la acción administrativa, nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de estos y dictando todas las providencias necesarias en todos los ramos de la administración

...

18.- Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción ..."

"ARTÍCULO 1º: Los Trabajadores Sociales al servicio de cualquier organismo oficial, tales como dependencias del Estado, Instituciones Autónomas, Municipales y cualquier organismo descentralizado, gozarán de estabilidad condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio y se regirán por un escalafón que se denominará "Escalafón para Trabajadores Sociales."

A juicio del Lcdo. Ayala, el artículo 197 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 ha sido violado, pues, los artículos 62 y 65 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969 en los cuales se fundamenta el acto acusado, han sido derogados tácita o expresamente por la Ley 9 de 20 de junio de 1994 publicada en el Gaceta Oficial de 21 de junio de 1994, específicamente en el artículo 197. Con relación a ello destaca, que el artículo 14 del Código Civil, es claro al enunciar que la ley posterior, sobre un mismo tema, deroga la ley anterior. La Ley 9 de 20 de junio de 1994 regula la Carrera Administrativa por lo que tácitamente deroga la Ley 4 de 13 de enero de 1961 y el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, ambos sobre administración de personal en el sector público, razón por la que la destitución de su cliente se fundamenta en normas derogadas.

En cuanto al artículo 629 numerales 3º y 18º, opina el Lcdo. Ayala que ha sido violado de manera directa por falta de aplicación, dado que el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda pretende sustituir la función que esta norma le encomienda al Presidente de la República, el cual debe nombrar y destituir a todos los servidores del país que laboran en el Gobierno Central. A ello añade, que han sido aplicadas normas no vigentes por quien no tiene facultad legal para ello, "lo cual no puede ser justificado con la llamada "facultad discrecional" establecida en algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia", dado que esa facultad, en su opinión, la tiene la autoridad nominadora que se describe en el artículo 2º de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, como "aquella que tiene entre sus facultades la de formalizar los nombramientos de servidores públicos, de acuerdo con esta presente ley", lo que equivale en este caso al Presidente de la República y el Ministro de Vivienda.

Finalmente, el Lcdo. Carlos Ayala aduce como violado el artículo 1º de la Ley 6 del 11 de marzo de 1982, que condiciona la estabilidad de los trabajadores sociales al servicio de cualquier organismo oficial a su "competencia, lealtad y moralidad" y para ello se regirán por un "Escalafón para Trabajadores Sociales". A su criterio, el artículo en mención ha sido violado de manera directa por falta de aplicación, en la medida que su cliente no ha sido destituido ni por incompetente, ni por inmoral, ni por desleal, sólo por "una reorganización administrativa", que no es causal para una destitución. Estima el Lcdo. Ayala, que la estabilidad en el cargo es el derecho a no ser destituido sino en base a un criterio objetivo previamente establecido en una norma de derecho positivo. Igualmente destaca que Trabajador Social es todo panameño que posea título universitario de Licenciado en Trabajo Social o su equivalente a nivel universitario y su respectivo certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social (Artículo 3 de la Ley 17 de 23 de junio de 1981). Es por ello, que los trabajadores sociales no requieren un tiempo determinado como período probatorio para poseer estabilidad en sus cargos, basta que reúnan los requisitos antes señalados y se ajusten a los requisitos de "competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio."

El Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, rindió el informe explicativo de conducta mediante Nota N° 2100-597-95 fechada el 6 de octubre de 1995 en los siguientes términos:

"En la nota N° 2220-68-95 del 12 de enero de 1995, expedida por el suscrito que contiene la orden administrativa de la destitución de MILKA RUIZ DE GALÁSTICA, se hizo constar los motivos de la destitución, las causas y el fundamento jurídico aplicado.

La Ley N° 4 de 1961, en su artículo 65, fundamento legal de la acción administrativa tomada, nos faculta como entidad nominadora, a declarar cesante a cualquier empleado como entidad nominadora a declarar cesante a cualquier funcionario por cambio importantes en

la Organización en el Ministerio de Vivienda, que entró a regir a partir del 1° de septiembre de 1994, fecha de toma de posesión del gobierno que preside el Dr. ERNESTO PÉREZ BALLADARES.

La afectada por la referida nota administrativa, interpuso ante el Ministro de Vivienda, recurso de apelación, fallando el Superior Jerárquico, por Resolución N° 16-95 del 8 de febrero de 1995, CONFIRMAR en todas sus partes, la nota N° 2220-68-95 del 12 de enero de 1995, dictada por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda.

Aparece en el legajo de la demandante, que reposa en el Departamento de Personal de esta entidad gubernamental, el Decreto de Personal N° 18 de febrero de 1995, suscrito por el señor Presidente de la República y el Ministro de Vivienda, mediante la cual se destituye a MILKA RUIZ DE GALÁSTICA del cargo que desempeñaba en esta entidad pública y que rige a partir del 16 de enero de 1995.

En sentencia de 13 de agosto de 1994 la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por la firma RIVERA Y RIVERA, en representación de ESTHER MARÍA BAZÁN, para que se declare nula por ilegal, la nota s/n de 15 de septiembre de 1992, suscrita por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, en esa fecha, sostuvo en su parte medular, la siguiente doctrina:

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala debe reiterar que aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios no le asiste razón al recurrente, puesto que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por una ley de Carrera Administrativa es potestad discrecional de la entidad nominadora, ya que su condición está señalada de antemano por la Ley y los Reglamentos. Igualmente se nota que la señora BAZÁN no ingresó al Ministerio de Vivienda por concurso de méritos sino que fue nombrada libremente, por lo tanto podía ser despedida a la misma manera. (Lo subrayado es nuestro).

Como es de su conocimiento, la Asamblea Nacional aprobó la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa," debidamente sancionada por el Presidente de la República y publicada en la Gaceta Oficial; en el Artículo 98 de la mencionada ley, se dispone que la incorporación de las instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa, será progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, y conforme al cronograma contenido en la precitada disposición legal. De la simple lectura y análisis de dicha norma, se concluye, que dentro de treinta y tres (33) meses, a partir del 21 de junio de 1994, día de la promulgación de la Ley "in comento", queda el Ministerio de Vivienda incorporado al Sistema de Carrera Administrativa. (Subrayo)".

La Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 525 de 1 de diciembre de 1995, que es visible de fojas 28 a 44 del expediente, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora y solicita a la Sala deniegue sus pretensiones, dado que en su opinión, el acto acusado se ajusta a derecho. La postura de la Procuradora de la Administración se resume en que al no existir Carrera Administrativa para los efectos de este caso, dado que aún no ha sido implementada en el Ministerio de Vivienda, la autoridad nominadora tiene facultad discrecional para remover de su cargo a un empleado de su dependencia salvo expresa prohibición de la Constitución y la Ley, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo.

En relación a lo antes planteado, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, toda vez que el artículo 98 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera



Administrativa", señala claramente que la incorporación de las Instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa, será progresiva mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y conforme a un cronograma. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda según disposición expresa, será incorporado al sistema de carrera administrativa a los treinta y tres (33) meses a partir del 21 de julio de 1994. Se desprende de lo anterior, que los funcionarios públicos que presten sus servicios en entidades aún no incorporadas al sistema de carrera administrativa, están desprovistos de dichas normas protectoras, razón por la que están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento.

No es cierto lo que alega la parte actora en cuanto a que debió ser el Presidente de la República quien destituyera a MILKA RUIZ DE GALÁSTICA, puesto que los artículos 627, 628 y 629 numeral 3) del Código Administrativo, le otorgan facultad al Presidente de la República a decidir lo concerniente a la administración, y entre ellas se encuentra la de delegar funciones a los Ministros de Estados y Directores de entidades autónomas y semiautónomas a fin de que dirijan la política administrativa de su ministerio. En relación a ello vale aclarar, que mediante Decreto Ejecutivo N° 18 de 8 de febrero de 1995 el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda, destituyeron a un grupo de servidores públicos del Ministerio de Vivienda, y entre ellos, la hoy demandante. Si bien es cierto que hubo una omisión del procedimiento formal a seguir, no es menos cierto que en otras ocasiones esta Sala ha manifestado con respecto a estos casos, que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por una Ley de Carrera Administrativa es potestad de la entidad nominadora.

Ahora bien, entre las disposiciones legales que la parte actora aduce como infringidas, se encuentra el artículo 1 de la Ley 6 del 11 de marzo de 1982, ley mediante la cual "Se crea el escalafón para los trabajadores sociales y se establecen las nomenclaturas de cargos, normas, ascensos y reconocimientos por los años de servicios." (G. O. N° 19.526 de 17 de marzo de 1982). En relación a ello, la Sala estima oportuno efectuar algunas consideraciones. El artículo 1° de la Ley en mención prevé que los Trabajadores Sociales al servicio de cualquier organismo oficial, gozarán de estabilidad condicionada a su competencia, lealtad y moralidad y "se regirán por un escalafón que se denominará Escalafón para Trabajadores Sociales". Para ser nombrado como Trabajador Social, se requiere cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 3° de esa ley, tales como ser panameño, tener título de licenciado en trabajo social o su equivalente a nivel universitario y poseer el certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social. En cuanto al Escalafón para Trabajadores Sociales del cual se regirán, el artículo 4° de la misma ley prevé que comprenderá cuatro (4) niveles con sus respectivas categorías y las posiciones de jefatura se clasifican a partir de la tercera (III) categoría del primer nivel.

No coincide la Sala con lo expuesto por la parte actora en cuanto a que basta a todos los Trabajadores Sociales con cumplir con los requisitos antes mencionados para adquirir la estabilidad en el cargo. En ese sentido, la ley es clara al contemplar dicha estabilidad en primer término, para aquellos trabajadores sociales que adquieran su posición mediante concurso siempre que cumplan con los requisitos que exige la posición y, en segundo término, la contempla sin necesidad de concursar, en los casos que los trabajadores sociales cumplan con los requisitos enunciados en el artículo 3°, siempre que se ubiquen antes de la aprobación de dicho Escalafón, es decir, el 17 de marzo de 1982. De encontrarse los Trabajadores Sociales en el ejercicio de su cargo dentro de lo anteriores supuestos, su estabilidad estará condicionada entonces a su "competencia, lealtad y moralidad."

Concluye la Sala, que la Licenciada MILKA RUIZ DE GALÁSTICA al momento de su destitución no gozaba de estabilidad por un lado, porque la aprobación de la Carrera Administrativa no incide en este proceso por las razones antes anotadas, y, por el otro lado, la Ley N° 6 de 11 de marzo de 1982 mediante la cual "se crea el escalafón para los trabajadores sociales y se establecen las nomenclaturas de cargos, normas, ascensos y reconocimiento por los años de servicio", igualmente no la ampara dado que su cargo no lo obtuvo mediante concurso y, por otro lado, los requisitos de título universitario e idoneidad requeridos para ejercer dicho cargo, no inciden en este caso, pues, para que la estabilidad se configure, se requiere que el funcionario estuviese desempeñando el cargo al momento de la

promulgación de la ley en mención, es decir el 17 de marzo de 1982, y la Lcda. de Galástica fue nombrada en el Ministerio de Vivienda mediante el Decreto N° 11 de 13 de febrero de 1991. Es en razón de ello, que su cargo estaba sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a los artículos 197 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 629 numerales 3° y 18° del Código Administrativo y el artículo 1° de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, no se han dado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° 2220-68-95 de 12 enero de 1995, emitida por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE VANESA DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N° 2220-70-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, SUSCRITA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Ayala**, en representación de **VANESA DE MEDINA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 2220-70-95 de 12 de enero de 1995, suscrita por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

#### LO QUE SE DEMANDA

La parte demandante solicita que esta Sala declare la nulidad, por ilegal, de la pronunciada resolución mediante la cual se le comunica de su destitución del cargo Secretaria II en el Ministerio de Vivienda, a partir del 16 de enero de 1995. De igual manera, que se ordene su reintegro a sus labores en la institución, y, además, se le paguen los salarios caídos.

#### LOS HECHOS U OMISIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que su cliente se desempeñó como servidora pública del Ministerio de Vivienda durante muchos años, ejerciendo diferentes funciones en la Dirección Nacional de Desarrollo Social de dicha institución, siendo al momento de su ilegal destitución, mensajera de la Dirección descrita.

Que el día 31 de enero de 1995, se le notificó a su representada, que mediante Nota N° 2220-70-95 del 12 de enero de 1995, se daban por terminadas sus relaciones laborales con el Ministerio de Vivienda.

Que su destitución se fundamenta en el hecho de la reorganización administrativa, lo cual nunca se concretó en la medida en que la estructura

administrativa de la Dirección de Desarrollo Social del MIVI se mantiene intacta hasta la fecha.

Que la demandante presentó los recursos de ley para impugnar dicho despido, resultando los mismos infructuosos.

Que se han producido todos los presupuestos procesales necesarios para recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante informe explicativo de conducta que reposa a fs. 26-28 del expediente, la entidad demandada procedió a indicar a esta Superioridad que su actuación se fundamentó básicamente en que es potestad discrecional de la entidad nominadora el libre nombramiento y destitución de sus miembros, y, que por ende, esta es la política a seguir en la nueva administración del Ministerio de Vivienda que rige a partir del 1° de septiembre de 1994, fecha de posesión del gobierno del Presidente de la República Dr. ERNESTO PÉREZ BALLADARES.

Aunado a que, si bien la Ley N° 9 del 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", en su Artículo 198 dispone la incorporación de las instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa, no debe perderse de vista, que la misma será progresiva. Al respecto establece que mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y conforme al cronograma contenido en dicho precepto legal debe concluirse que dentro de treinta y tres (33) meses, a partir del 21 de junio de 1994, fecha de la promulgación de la ley, queda el Ministerio de Vivienda incorporado al Sistema de Carrera Administrativa.

#### DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente estima que el acto cuya ilegalidad se demanda, es violatorio de los artículos 197, de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, y el 629 (ordinales 3 y 18) del Código Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 197. Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias.

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

3- Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

...

18°. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

Sobre la infracción del artículo 197 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, señala el recurrente que la misma se ha dado en atención a que, el acto por el cual se le destituyó se fundamenta en el artículo 62 y 65 de la Ley 4 del 13 de enero de 1961, y el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, entre otros, que a tenor de la norma en comento, han sido derogados tácita o expresamente. Por consiguiente, sostiene que su destitución se fundamentó en normas derogadas, con lo cual se desconoce el texto de la norma comentada, que ordena que no sean aplicadas en lo sucesivo, desde la vigencia de la nueva ley (21 de junio de 1994), aquellas normas.

En lo que a la violación del artículo 629 (ordinales 3° y 18°) del Código Administrativo respecta, manifiesta la parte actora que la violación es directa por falta de aplicación de la norma, pues el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda ha pretendido sustituir la función que esta norma le encomienda al Presidente de la República, el cual debe nombrar y destituir a todos los servidores públicos del país que laboran en el Gobierno Central.

En tal sentido, señala que su nombramiento se dio mediante Decreto Ejecutivo, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda del momento (Órgano Ejecutivo), por lo tanto, es aplicable el principio de autoridad de que un inferior no puede sustituir a un superior sin autorización para ello y el principio jurídico de deshacer las cosas en la misma forma en que se hacen. Esto equivale a que si fue nombrada por el Órgano Ejecutivo, sólo el Órgano Ejecutivo podía separarla del cargo.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 416 de 4 de octubre de 1995, que reposa a folios 29-36 del expediente, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la parte actora, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la violación del artículo 197 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, la aludida funcionaria indicó que no le asiste razón al demandante por cuanto, la misma Ley en su artículo 198, dispone que será progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y conforme al cronograma contenido en dicho artículo, la incorporación de las instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa entre las que encuentra el Ministerio de Vivienda.

Por tanto, sostiene que al analizar el artículo 198 de la referida ley, se concluye que dentro de treinta y tres meses a partir de la fecha de promulgación de la misma, es decir, el 21 de junio de 1994, debe quedar el Ministerio de Vivienda incorporado al Sistema de Carrera Administrativa.

De allí entonces que, a juicio de la Procuradora, en la actualidad los funcionarios del Ministerio de Vivienda no gozan de estabilidad, y, por ende, la actuación de la entidad nominadora de declarar cesante a la señora **VANESA DE MEDINA**, se ajusta a derecho.

En lo atinente a la violación del artículo 629 (ordinales 3 y 18) del Código Administrativo, la citada funcionaria manifiesta no estar de acuerdo con las pretensiones del recurrente, en virtud de que consta en el expediente el Decreto de Personal N° 18 de 8 de febrero de 1995, por el cual se ordena la destitución de la demandante **VANESA DE MEDINA** el cual está suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda con fundamento, precisamente, en el artículo 629 del Código Administrativo, por lo que debe concluirse que la destitución de la ex funcionaria **VANESA DE MEDINA**, se ajusta a los parámetros legales.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, instituidos para estos procesos, la Sala procede a emitir los siguientes pronunciamientos en relación al presente negocio.

Con relación al cargo de ilegalidad endilgado al artículo 197 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", esta Sala desea puntualizar:

En primer lugar, es necesario tener presente que, si bien es cierto, la Carrera Administrativa ha sido instituida en nuestro ordenamiento positivo mediante la ley en comento, no se puede soslayar el hecho de que en el mismo conjunto de normas administrativas contempladas en su Título XI (contentivo de las disposiciones transitorias), se establece claramente, una sucesión paulatina y cronológica de situaciones, aspectos y requisitos que deben cumplirse para efectos de que rija plenamente lo contemplado en el texto de dichas disposiciones (artículo 198). En otras palabras, debe entenderse que la Carrera Administrativa se encuentra en su fase de organización, para posteriormente ser implementada eficazmente, dentro de su ámbito de aplicación estatal.

De acuerdo a lo anterior y con base a lo estipulado en el artículo 198 de la Ley 9 de 1994, la incorporación de las instituciones estatales a la Carrera Administrativa es de carácter progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y conforme al cronograma contenido en dicho artículo. Además, del texto

del artículo 198 en comento, se colige que dentro de treinta y tres (33) meses, a partir de la fecha de promulgación de dicha ley (21 de junio de 1994), es que el Ministerio de Vivienda debe quedar incorporado al Sistema de Carrera Administrativa.

Concluyéndose entonces que a la fecha en que se produjo la destitución de la recurrente (8 de febrero de 1995, según consta a f. 23 del expediente), y aún en la fecha en que se emite la presente sentencia, al Ministerio de Vivienda no le rige el sistema de Carrera Administrativa contemplado en la Ley 9 de 1994.

Por consiguiente, se pone de manifiesto el hecho de que en la esfera de las destituciones de los funcionarios públicos, y en el caso in examine, funcionarios del Ministerio de Vivienda, el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo no amparado por ley especial, carrera administrativa, concurso de oposición o estabilidad relativa, es simplemente de libre nombramiento y remoción, producto del ejercicio de la facultad discrecional de la entidad nominadora, salvo norma positiva con jerarquía de ley, que estatuya lo contrario.

Así pues, tenemos a bien indicar que la señora VANESA DE MEDINA no se encuentra protegida por ley especial, estabilidad, carrera o concurso que garantice relativamente su posición dentro del engranaje gubernamental, y, por lo tanto, estaba sujeta a la voluntad discrecional de la autoridad nominadora, es decir, su cargo era de libre nombramiento y remoción.

Por las consideraciones anotadas, no prospera el cargo de violación contra el artículo 197 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.

En lo que concierne a la infracción del artículo 629 (ordinales 3 y 18), la Sala estima que no le asiste razón al recurrente por razón de que su destitución sí fue decretada por la autoridad nominadora, en este caso, el Presidente de la República con el Ministro de Vivienda (Órgano Ejecutivo). Tal aseveración se desprende de las constancias procesales legibles a fojas 22-25, en las que se evidencia copia del Decreto de Personal N° 18 de 8 de febrero de 1995, debidamente firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda por el cual se procedió a decretar la destitución de la recurrente **VANESA DE MEDINA**, con fundamento precisamente, en el artículo 629 del Código Administrativo (ordinales 3 y 18). Por ende, no prospera el cargo de violación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota 2220-70-95 de 12 de enero de 1995, suscrita por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALMA DE CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 2220/729/95 DE 28 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **GENARINO ROSAS**, en representación de **ALMA DE CARRERA**, ha

interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la nota N° 2220/729/95 de 28 de julio de 1995, emitida por el Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

#### LO QUE SE DEMANDA

La parte demandante solicita que esta Sala declare la nulidad, por ilegal, de la pronunciada resolución, mediante la cual se le comunica de su destitución del cargo que ocupaba en el departamento de Informática de dicha institución. De igual manera, que una vez decretada la referida nulidad, se ordene que le sean pagados todos los sueldos dejados de percibir.

#### LOS HECHOS U OMISIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que su cliente ingresó a trabajar en calidad de servidora pública del Ministerio de Vivienda el día 13 de mayo de 1974.

Que el 28 de julio de 1995, se le notificó a su representada, mediante Nota 2220/729/95 de 28 de julio de 1995, que se daban por terminadas sus relaciones laborales con el Ministerio de Vivienda.

Que su destitución se fundamenta en el hecho de la reorganización administrativa llevada a cabo por la Nueva Administración. Causal ésta, que no se encuentra autorizada ni por el reglamento interno del Ministerio de Vivienda, ni por las leyes vigentes de carrera administrativa.

Que en su contra jamás se ha instruido un informe negativo por mala conducta, ni consta en su expediente que haya sido objeto de sanción disciplinaria anterior, no fundamentándose su despido en razones disciplinarias.

Que la demandante presentó los recursos de ley (reconsideración), para impugnar dicho despido, el cual fue resuelto adversamente.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante informe explicativo de conducta que reposa a folios 20-22 del expediente, la entidad demandada procedió a indicar a esta Superioridad que su actuación se fundamentó básicamente, en que es potestad discrecional de la entidad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros. Que por consiguiente, es con base a dicha potestad, que el Presidente de la República y el Ministro de Vivienda, emiten el Decreto de Personal N° 47 de 18 de julio de 1995, mediante el cual se destituye a la señora **ALMA DE CARRERA** del cargo que desempeñaba en la institución y que entró a regir a partir del 31 de julio de 1995.

#### DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente estima que el acto cuya ilegalidad se acusa, es violatorio de los artículos 87, en concordancia con los artículos 88 y 89, 90 y 96, todos del Decreto N° 80 de 27 de septiembre de 1985, "Por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda".

Estas normas reglamentarias dicen relación con las causales de destitución de los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Vivienda, (artículo 87). De igual forma, también se refieren a cuál es el procedimiento a seguir para aplicar dicha sanción (Artículo 90). Además, de que los funcionarios competentes para aplicar la sanción de destitución son el Ministro o la Dirección Administrativa (artículo 96).

En cuanto a la infracción del artículo 87 del Reglamento, manifiesta la demandante que el mismo ha sido infringido directamente por comisión, pues tal norma exige como presupuesto para la destitución de un servidor público del Ministerio de Vivienda la concurrencia de dos situaciones: una, la existencia de

alguna falta gravísima, y dos, que dicha falta sea de las previstas en los artículos 88 y 89 de la misma. Tal situación agrega, no se respetó al momento de su despido, dado que en su caso, la causal alegada fue la reorganización administrativa, causal que no está contenida ni en el reglamento ni en las leyes vigentes.

En lo que al concepto de la violación del artículo 90 del citado Decreto N° 80 de 1985, respecta, la parte actora sostiene que el mismo se ha dado por el quebrantamiento de las formalidades exigidas por el Reglamento Interno, por parte del señor Vice Ministro de Vivienda. Ello obedece a que su despido no cumplió con ninguno de los pasos exigidos por dicho artículo, tal y como se desprende de la nota de despido. Por consiguiente, al no existir falta o causal, mal pudo existir un procedimiento.

Sobre la transgresión del artículo 96, el recurrente aduce la falta de competencia o incompetencia jerárquica. En este sentido, sostiene que la nota contentiva del acto administrativo impugnado mediante la cual se le despide, la suscribe el servidor público que al 28 de julio de 1995, ocupaba el cargo de Vice Ministro de Vivienda, situación que entra en abierta violación de lo dispuesto en el precitado artículo 96 del Decreto N° 80 de 1985, que claramente dispone que para efectuar despidos, sólo lo podrán efectuar el Ministro y la Dirección Administrativa.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 508 de 23 de noviembre de 1995, que reposa a fojas 23-29 del expediente, indicó a esta Sala que los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que ni siquiera, tenían por qué ser considerados los artículos del Reglamento Interno al momento en que se destituyó a la señora **ALMA DE CARRERA** de la posición que ocupaba en el Ministerio de Vivienda, siendo que la misma no tenía estabilidad en el cargo.

Por ende, al no tener la exfuncionaria, estabilidad en el cargo, dado que no consta en el expediente que la misma haya participado en concurso alguno, ya que fue nombrada de manera discrecional por la autoridad nominadora, sostiene la Procuradora, que su destitución podía darse de la misma manera.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, la Sala procede a emitir los siguientes pronunciamientos en relación al presente negocio.

En el presente caso, salta a la vista el hecho de que la señora **ALMA DE CARRERA**, al momento de su destitución, no se encontraba protegida por ley especial, estabilidad, carrera o concurso que garantice relativamente su posición dentro del engranaje gubernamental. De allí entonces que, estaba sujeta a la voluntad discrecional de la autoridad nominadora, es decir, que su cargo era de libre nombramiento y remoción.

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha manifestado que en la esfera de las destituciones de los servidores públicos (tales como los funcionarios de Vivienda), el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo no amparado por ley especial, carrera administrativa, concurso de oposición o estabilidad relativa, es simplemente de libre nombramiento y remoción, producto del ejercicio de la facultad discrecional de la entidad nominadora, salvo norma positiva con jerarquía de ley, que estatuya lo contrario. Sobre el particular confróntese Sentencias de 11 de septiembre de 1994, 25 de abril de 1996, y de fecha más reciente Sentencia de 3 de diciembre de 1996. En esta última, la Sala puntualizó lo siguiente:

"El ingeniero **ALEXIS IGLESIAS** no ha acreditado que ingresó a dicha Institución por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría la estabilidad en sus cargo por ser funcionario de carrera. Por consiguiente al ser nombrado libremente, de la misma manera podía ser removido de su cargo en base a la potestad discrecional de libre

nombramiento y remoción de la entidad demandada, como en efecto procedió a hacer el Director General del IDIAP.

Esto es así por cuanto, es potestad discrecional de la entidad nominadora el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley especial en relación con funciones públicas.

Una ley de carrera administrativa sería la ley básica, preferente y especial en materia de estabilidad en la función pública, tal como se deduce del artículo 300 de la Constitución Nacional que instituye las carreras en los servicios públicos conforme al sistema de méritos.

Como quiera entonces que el Ingeniero **ALEXIS IGLESIAS** fue nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, y no de tipo profesional totalmente independiente del ejercicio de funciones públicas como es el presente caso, es potestad discrecional de la entidad demandada, repetimos, el libre nombramiento y remoción de sus miembros."

Por consiguiente, y aunque para proceder a la destitución de la señora **ALMA DE CARRERA** no se hubiesen empleado los procedimientos reglamentarios, no es dable acceder a las pretensiones del recurrente, en cuanto a los cargos de violación endilgados a los artículos 87, 90 y 96 del Decreto N° 80 de 1985.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota 2220/729/95 de 28 de julio de 1995, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, A ACCEDER AL PAGO DE LOS GASTOS INCURRIDOS EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL ENSANCHE ARRAIJÁN-PUENTE DE LAS AMÉRICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, en representación de **CONSTRUCTORA URBANA, S. A.**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Auto de 19 de agosto de 1996, por el cual, **PREVIA REVOCATORIA** de la Providencia calendada 14 de marzo de 1996, **NO SE ADMITIÓ** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, a acceder al pago de los gastos incurridos en el Proyecto de Construcción para el ensanche Arraiján-Puente de las Américas, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados de acuerdo con el criterio de la Procuradora de la Administración, no admitió la demanda incoada en virtud de que la misma era



extemporánea.

A juicio de este Tribunal Colegiado, el recurso propuesto es viable a la luz de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1114 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 1114: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recuso de casación". (El subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo anterior, procede el Tribunal Colegiado al nuevo estudio de las formalidades del libelo, para determinar si le asiste la razón al demandante, quien se opuso a la decisión de este Tribunal de segunda instancia en los siguientes términos:

"Es deber nuestro hacer la observación que en esta etapa se está refiriendo el Tribunal a que "las solicitudes de arbitraje no fueron presentadas en tiempo oportuno", los que les lleva a la conclusión de que la vía gubernativa no ha sido agotada, **aspecto totalmente nuevo dentro del presente proceso ya que la extemporaneidad de las solicitudes de arbitraje no han sido parte integral ni objeto de discusión en el mismo.** Independientemente de lo anterior, la ley no establece un término para prescripción para someterse a arbitraje siempre y cuando no prescriba la acción. En específico, el Contrato N° 27 suscrito entre el Ministro de Obras Públicas y Constructora Urbana, S. A., en su cláusula 7.8. de las condiciones Especiales de Contrato (RECLAMACIONES POR AJUSTES Y DISPUTAS), no tiene término ..."

Con relación a la extemporaneidad que sostuvo este Tribunal para inadmitir la demanda, señaló el apelante:

"De la forma expuesta, se confunde la supuesta extemporaneidad de las solicitudes de arbitraje a que se refiere el párrafo anterior (punto 1) al relacionarlo con la también supuesta extemporaneidad de la acción contencioso administrativa. Ya dilucidado lo referente a las solicitudes de arbitraje, entonces procedemos a aclarar el sentido de la ley sobre la presentación de la demanda contencioso administrativa y para esto nos referimos al párrafo siguiente en que el tribunal explica como se considera agotada la vía gubernativa y por ende como se calcula el tiempo para accionar mediante la vía contencioso administrativa ..."

Quienes suscriben observan que el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio que conlleven a modificar la decisión adoptada por esta Superioridad en Auto de 19 de agosto de 1996, por ende, fundamentándonos en la potestad que confiere el artículo 1114 del Código Judicial, para resolver un recurso de reconsideración, procede este Tribunal a aclarar el contenido de la resolución de 19 de agosto de 1996.

Si bien es cierto tal como explica el recurrente, que de la forma como fue sustentada la resolución, se confunde la extemporaneidad de la acción contencioso administrativa con el tiempo en que fueron presentadas las solicitudes de arbitraje que realizó **CONSTRUCTORA URBANA, S. A.** al Ministerio de Obras Públicas, el escrito no desvirtúa la inadmisión de la demanda, toda vez que la misma sí es extemporánea.

Un nuevo examen del expediente nos evidencia claramente que el recurrente

considera agotada la vía gubernativa en virtud de que ha presentado reiteradas solicitudes para la constitución de un TRIBUNAL ARBITRAL, no obstante, debe señalar esta Sala que el demandante voluntariamente esperó a obtener respuesta por parte de la Administración, en tres ocasiones diferentes, primero después de la primera solicitud con fecha de 8 de junio de 1995, la segunda del 22 de septiembre de 1995, y la última el 22 de diciembre de 1995. Significa que en este caso es el demandante quien ha pretendido señalar cuándo se da por agotada la vía gubernativa, y no ha obedecido a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Al respecto, estimamos conveniente señalarle al demandante que tal proceder no está acorde con las reglas de actuación en los procesos contenciosos administrativos, máxime cuando se demanda la negativa tácita de la Administración. Ha sido doctrina uniforme de la Sala Tercera de esta Corte establecer que el fenómeno jurídico del silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, se configura cuando transcurren dos meses sin que la administración se pronuncie sobre la solicitud o recurso que le han sido presentados, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, por lo que es a partir de ese momento que se da inicio al cómputo del término de prescripción de los dos meses para el ejercicio de la acción de plena jurisdicción, en atención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

La finalidad del fenómeno jurídico del silencio administrativo lo que pretende es que el negocio sometido a la consideración de la administración, y que no ha sido resuelto dentro de un plazo razonable (dos meses según nuestra legislación), pueda ser recurrido en la vía jurisdiccional dentro del término establecido en la ley, el cual es de dos meses tratándose de una acción encaminada a obtener la reparación de derechos subjetivos que se consideran vulnerados, como en el presente caso.

Al respecto es importante transcribir el siguiente pronunciamiento vertido por nuestra jurisprudencia contencioso administrativa, reiterado constantemente, en el que ha sentado la tesis de que, transcurrido el término de dos meses sin que el afectado con la negativa tácita de la administración acuda a la jurisdicción contencioso administrativa, provoca la prescripción de su pretensión:

"El artículo 42 de la Ley 33 de 1946 es claro y definitivo al señalar que se requiere agotar la vía gubernativa para acudir ante este Tribunal.

Este artículo se refiere a los casos en que el acto no es susceptible de ningún recurso o se han decidido los que correspondían.

Según el artículo 22 de la ley 33 de 1946 cuando interpuesto algún recurso de los que proceden en la instancia administrativa, se entienden negados por transcurrir un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre cualquier solicitud que se dirija a la Administración, configurándose de esta forma el llamado silencio administrativo o negativa tácita de la Administración, que también agota la vía gubernativa.

En esta última la situación que se produjo con MINERA REMANCE, S. A. quien el día 6 de septiembre de 1991 presenta su solicitud ante el Ministerio de Gobierno Y Justicia para importación de detonantes y materiales para confección de explosivos.

A partir del día 6 de septiembre de 1991, la Administración tenía un plazo de dos meses para pronunciarse sobre la solicitud de MINERA REMANCE, S. A.

El día 6 de noviembre, si no se producía pronunciamiento sobre tal solicitud, se configuraba la negativa tácita por silencio administrativo, y MINERA REMANCE, S. A., debía entender negada la solicitud y por tanto AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA.

Retomamos en este punto, el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 que dispone la prescripción de una Acción de Plena Jurisdicción dos meses después de realizada la operación administrativa que causa la demanda.

La negativa tácita del Ministerio de Gobierno y Justicia, para ser demandada ante la sala Tercera, requiere no sólo que el acto sea recurrible ante esta Jurisdicción, **sino que también requiere que se demande tal negativa en tiempo oportuno.**

Dado que el 6 de noviembre se configuraba el silencio administrativo (y agotaba la vía gubernativa) era a partir de tal fecha que comenzaban a correr los dos meses de prescripción de la Acción; prescripción ésta que se verificó el día 6 de enero de 1992".

(Auto: 24 de julio de 1992, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). (énfasis nuestro).

En definidas cuentas, en el caso in examine, se constata una vez más, que la demanda es extemporánea, primero porque si la relacionamos con la primera solicitud para que se conformase un Tribunal de Apelaciones, es decir la del 8 de junio de 1995, el accionista tenía hasta el 8 de agosto para entonces proceder dentro de los dos meses siguientes a presentar la demanda contencioso administrativa, cosa que no hizo y prefirió reiterar una nueva solicitud para la conformación del Tribunal Arbitral.

Por otro lado, no es cierto lo que señala el recurrente de que la última solicitud fue presentada el 22 de septiembre, pues consta en el expediente, a fojas 8, una solicitud posterior efectuada el día 22 de diciembre de 1995, en la que señala:

"Esta solicitud reitera y ratifica solicitud no atendidas mediante Memoriales con fecha de 8 de junio de 1995 y 22 de setiembre del presente año.

Esta solicitud tiene por objeto dar por agotada la vía gubernativa a causa de silencio administrativo, ya que a pesar de las diversas gestiones, las autoridades de ese Ministerio no han dado respuesta alguna a las peticiones formuladas por nuestro representado".

Esta redacción constata, que dicho escrito es otra solicitud, y que mediante el mismo, fue el accionista quien decidió la fecha y el tiempo para considerar agotada la vía gubernativa, y proceder a presentar la demanda contencioso administrativa. Sin embargo, aún cuando consideráramos la última solicitud, es decir la del 22 de diciembre de 1995, como la indicada para computar el término de prescripción, vemos que el demandante tenía hasta el 22 de febrero para entonces venir ante la Sala Contencioso Administrativa, por lo que el haberlo hecho antes, evidencia la extemporaneidad de la acción, por prematura. Lo que no puede hacerse, es considerar la solicitud del 22 de septiembre de 1995 como la correcta, primero porque hay una anterior, que debió ser la única y a partir de ella esperar la contestación de la Administración, segundo, porque hay una realizada el día 22 de diciembre que constituye la última efectuada. Por lo que al ser presentada la demanda el día 26 de diciembre de 1995, la misma es improcedente por extemporánea en atención a cualquiera de las dos solicitudes presentadas, tanto como la primera, como en atención a la última.

Por las anteriores consideraciones, el auto reconsiderado debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN EL Auto de 19 de agosto de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1150 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **AROSEMENA Y AROSEMENA** presentó acción contenciosa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare ilegal la Resolución N° 1150 de 19 de septiembre de 1995, expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se declara insubsistente al **LIC. ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA**, en el cargo de Fiscal Superior Especial en la Procuraduría General de la Nación.

Cumplidos todos los trámites procesales del litigio contencioso, pasa la Sala a expedir la decisión correspondiente.

#### POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene AROSEMENA Y AROSEMENA, que la resolución impugnada viola los artículos 29 y 33 de la ley 33 de 1946, los artículos 62 y 44 del Código Judicial, los artículos 1, 8, 23 literal C y 25 de la ley 15 de 1977 que aprobó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

El concepto de la infracción lo explica en cada caso en particular, de la siguiente forma:

"a) La Resolución N° 1150, que al parecer no se intentaba notificar ni enumeraba los recursos de que podía valerse el destituido para su defensa ni el término con que contaba para interponerlos, es violatoria, directamente por omisión, del artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que a la letra preceptúa:

ARTÍCULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente" (El subrayado es nuestro).

Observe esa Ilustre Sala que en la segunda parte del texto de la norma transcrita se indica que es mandatorio, nada menos que por una norma de orden público, que en este tipo de resoluciones con que se "pone término ... a una actuación administrativa ... deben expresarse los recursos que por vía gubernativa proceden y el término dentro del cual deben interponerse ...". Lo indicado fue (sic) omitido en la Resolución N° 1150, omisiones ilegales que son violatorias del debido proceso y afectan, también, el derecho de defensa de AROSEMENA RIVERA, lo que por lo demás acentúa su evidente arbitrariedad al no cumplir con lo preceptuado por esta norma de orden público. La Corte ha señalado que:

"Las normas procesales, por ser de orden público, están por encima

de la voluntad de la parte, y por ello, no deben ser narradas por éstas ni por los tribunales de justicia.

A este respecto la Corte ha mantenido invariablemente su criterio, que aparece condensado así: 'Ni los litigantes, ni los tribunales de justicia deben inventar procedimientos para hacer efectivos los derechos de aquellos'. (27 de febrero de 1961).

Lara -vs- Rosemberb y Cía. Ltda.

(Véase al efecto la pág. 75 de la jurisprudencia de la Corte Suprema, 1959-1963. Extractada y Concordada por JORGE FÁBREGA P. Imprenta Nacional, julio de 1963). (El subrayado es nuestro).

b) El acto administrativo atacado por arbitrario e ilegal o sea la Resolución N° 1150, de idéntica manera viola, directamente por omisión, el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 que pontifica:

ARTÍCULO 33:

Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;
2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto.

Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales". (El subrayado es nuestro).

Este Tribunal podrá corroborar que la Resolución N° 1150 atacada por medio de la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA violó e incumplió la norma transcrita toda vez que, en primer lugar, tal como se ha expresado con anterioridad, no señaló los recursos que la parte afectada podía interponer en su beneficio y, en segundo lugar, por presentado el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, pese a la omisión indicada, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL decide, al desencadenar la encuesta, "no acoger la reconsideración presentada por el Licenciado ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA y ...", cuando en todo caso el haberla acogido no comportaba el compromiso de resolverla favorablemente. Lo más grave, no obstante, es que sin haberla acogido al decir de la PROCURADURÍA GENERAL, se entra en el fondo del Recurso incoado y se resuelve, al final de cuentas, que se "mantiene en todas sus partes la Resolución N° 1150 de 19 de septiembre de 1995". El manejo que se ha hecho del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN no sólo es así pobre sino inadecuado, lo que si acaso comporta un esfuerzo para mantener la arbitrariedad e ilegalidad de que se ha hecho mérito.

c) La Resolución N° 1150 de 19 de septiembre de 1995 también viola, directamente por omisión, el artículo 62 del Código Judicial que a la letra señala:

ARTÍCULO 62:

El Estado garantiza a los funcionarios judiciales la plena independencia en su actuación y asegura el desempeño del cargo según el principio de inamovilidad y el disfrute de los derechos que le son debidos en consideración al alto fin que cumplen.

En consecuencia, están exentos del desempeño de cargos obligatorios y de realizar prestaciones personales a la administración y no podrán ser obligados a comparecer ante autoridades administrativas

dentro del territorio donde ejerzan su jurisdicción. Los datos o declaraciones que sean precisos se evacuarán por escrito o se llevarán a cabo en el despacho oficial del Juez o Magistrado". (El subrayado es nuestro).

La primera parte del artículo transcrito con anterioridad constituye una clara garantía estatal en beneficio de los funcionarios judiciales, con la que se "asegura el desempeño del cargo según el principio de inamovilidad ...". Esta garantía, de que resultan beneficiarios los miembros del Ministerio Público en razón de la norma de envío contenida en el artículo 63 subsiguiente del Código Judicial, ha sido flagrantemente violada por la Resolución decretada por el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN al destituir arbitrariamente y sin justa causa a nuestro patrocinado del alto cargo de FISCAL SUPERIOR ESPECIAL que desempeñaba. La norma de envío, que además reitera que los Agentes del Ministerio Público tendrán las mismas garantías y prerrogativas que los Magistrados y Jueces, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 63:

En todo caso los Agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, garantías, prerrogativas y restricciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen sus funciones". (El subrayado es nuestro).

ch) La Resolución atacada por este conducto viola, directamente por omisión, el artículo 44 del Código Judicial que resulta aplicable a los agentes del Ministerio Público en razón de lo preceptuado por el artículo 63 de este mismo Código. La norma violada por la Resolución impugnada tiene el siguiente texto:

ARTÍCULO 44:

Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley". (El subrayado es nuestro).

Resulta así evidente que el FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, Licenciado ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA, fue depuesto en violación directa de la norma que, exactamente, le resultaba aplicable por lo indicado y que contenía la garantía legal de su inamovilidad.

d) La Resolución N° 1150 que ha originado la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA viola, de igual manera, en forma directa por omisión, el artículo 1° de la Ley N° 15 de 1977 o sea de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, cuyo texto es como sigue:

ARTÍCULO 1: Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

El Estado panameño, que es parte de esta Convención, se comprometió a respetar los derechos y las libertades reconocidos en el dicho acuerdo internacional al aprobarlo por medio de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial N° 18,468 de 30 de noviembre de 1977. En el presente caso no puede ser más evidente que han sido vulnerados derechos de AROSEMENA RIVERA reconocidos en la precitada Convención y, en consecuencia, consignados en la Ley vigente en la República con que fuera aprobada aquélla. En el

detalle requerido se hará exégesis en su oportunidad de los dichos derechos vulnerados.

e) Como podrá apreciar ese Augusto Tribunal, también se viola, directamente por omisión, con los actos atacados y, concretamente, con la Resolución N° 1150 traída a cuentas, el artículo 8 de la Ley N° 15 en examen con que se aprobó, como queda señalado, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El texto de este artículo es como sigue:

ARTÍCULO 8: Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos dos peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por ser una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Se trata de las garantías judiciales que, el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, le ha inculcado al Licenciado AROSEMENA RIVERA al destituirlo, violenta y arbitrariamente, sin justa causa, sin ser oído por un juez o

tribunal competente antes de la vulneración de sus derechos o sea antes de ser destituido, exactamente para la determinación de esos derechos. La primera parte de este artículo se lo ha llevado de calle la patente y notoria arbitrariedad del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIONAL al decretar la Resolución N° 1150 de 19 de septiembre de 1995.

f) Con el acto ilegal y arbitrario decretado por el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, en su carácter de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, se ha violado de igual forma, directamente por omisión, el artículo 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, aprobada en Panamá por medio de la ley N° 15 de 1977. El artículo violado tiene el siguiente texto:

ARTÍCULO 23: Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

Llamamos especialmente la atención de esa Honorable Sala de la CORTE SUPREMA, a la que corresponde negociar esta demanda, sobre el aparte c) de la disposición transcrita, la que ha sido violada, directamente por omisión, con el acto atacado. En el Informe N° 28/94, Caso 10.026, Panamá, de 30 septiembre de 1994, a foja 70 del Informe Anual de 1994, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha expresado, sobre estos particulares, lo siguiente:

Estos hechos se refería la Comisión al caso de varios jueces de Chiriquí que fueron destituidos sumariamente constituyen violaciones del derecho de los ciudadanos a las garantías judiciales y del derecho al acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 23.1 de la Convención Americana, respectivamente, cuya responsabilidad recae sobre el Gobierno de Panamá". (El Subrayado es nuestro).

El caso de AROSEMENA RIVERA, no puede ser más similar, de donde sería juicioso que este criterio de la COMISIÓN INTERAMERICANA fuese mirado con especial atención por esa Honorable Sala, toda vez que constituye un interesante precedente digno de ser tomado en cuenta al momento en que corresponda desencadenar esta encuesta.

g) Sin que se pretenda agotar todo el elenco de violaciones imputables a los actos arbitrarios del señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, al momento de destituir, sumariamente, al Licenciado AROSEMENA RIVERA del alto cargo de FISCAL SUPERIOR ESPECIAL del MINISTERIO PÚBLICO, invitamos a esa honorable Sala a que convenga con nosotros que también ha sido violado el artículo 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS de la que la República de Panamá es parte desde el 28 de



octubre de 1977. El texto de ese artículo es como sigue:

ARTÍCULO 25: Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Ha sido acaso amparado el Licenciado AROSEMENA RIVERA contra los actos que, en este caso resultan violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos en la República por la Constitución y la Ley o la propia Convención de cuyas violaciones nos ocupamos en esta parte de la demanda? Afirmamos que no, razón por la cual sostenemos que este Artículo 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, también ha sido violado, directamente por omisión, con el acto arbitrario que campea en y caracteriza a la Resolución N° 1150 de 19 de septiembre de 1995, que atacamos con la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, incoada para proteger los derechos, sumariamente conculcados, del Licenciado AROSEMENA RIVERA por el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, al decretar, sin el debido proceso, su destitución tantas veces mencionada".

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota de 18 de enero de 1996, el Señor Procurador General de la Nación, en los aspectos más relevantes de su contestación expuso lo siguiente:

"El señor Rogelio Aníbal Arosemena Rivera fue nombrado a través de Decreto N° 9 de 5 de enero de 1995, como Fiscal Superior Especial de la Procuraduría General de la Nación, en la posición N° 1152, cargo N° 8015032, con un sueldo mensual de B/.2,400.00 y B/.1,000.00 de gastos de representación, ejerciendo dicho cargo por el término de 8 meses y 14 días, hasta cuando se le declaró insubsistente su nombramiento mediante Resolución N° 1150 de 19 de septiembre de 1995.

En ese sentido, al adoptar esta decisión no ha existido omisión en la aplicación de normas, ni violación de las mismas, pues como superior jerárquico, tanto la designación o nombramiento como la suspensión o destitución de un funcionario, forma parte de las atribuciones que nos corresponden legalmente, sobre todo, cuando no se contempla un instrumento legal como lo es la Carrera Judicial, que reglamentara la participación de los funcionarios del Ministerio Público. La inexistencia de tal estatuto vino a otorgar una potestad discrecional para la autoridad nominadora en lo referente a seleccionar o declarar insubsistente directamente a una persona en el desempeño de un cargo.

En el caso bajo estudio, hay que recordar que el nombramiento de dicho funcionario fue discrecional, es decir, realizado por la autoridad nominadora con entera libertad y esto no era ajeno al

peticionario, pues, como hemos anotado, ha ocupado este cargo dentro de la estructura del Ministerio Público, sin que para ello se haya discutido como un acto de ilegalidad.

Lo anterior demuestra que el cargo ocupado por el funcionario no fue obtenido mediante concurso, como sería lo propio de una Carrera Judicial, sino producto del libre nombramiento y remoción de la autoridad superior competente, por lo que, mal podría decirse que hemos omitido la aplicación de una disposición o la transgresión de ella."

#### CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En cuanto a los cargos contra los artículos 29 y 33 de la ley 33 de 1946, la Procuradora de la Administración, en síntesis, los contesta así:

"Ha querido, la parte actora, imputar algunas omisiones formales, supuestamente cometida por la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, hemos podido demostrar que tales omisiones, específicamente, la no expresión de los recursos y el período de presentación, no constituyen violaciones legales, ya que con la promoción de los recursos y de conformidad con la Ley, estos vicios desaparecen; siendo por tanto válido el acto acusado (Artículo 32 de la Ley 135 de 1943 y artículo 1007 del Código Judicial).

Por todo, no se dan a nuestro entender las violaciones de los artículos 29 y 33 de la Ley 33 de 1946."

En lo relativo a la violación de los artículos 62 y 44 del Código Judicial, la Procuradora de la Administración los resumió así:

"Las supuestas violaciones de los artículos 44 y 62 del Código Judicial, no se han producido, porque como hemos demostrado, al demandante no le ampara la inamovilidad o estabilidad en el cargo de Fiscal Superior Especial que ocupaba en el Ministerio público, para el cual fue nombrado discrecionalmente por la autoridad nominadora, el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, sin concurso previo. En esa misma forma, cabe su destitución, por no estar protegido con la Carrera Judicial, ni tampoco lo ampara o protegen las prerrogativas estatuidas en el artículo 271 del Código Judicial, como hemos explicado ampliamente. Este criterio se ha mantenido por la Honorable Sala Tercera al emitir sus decisiones, ante la interposición de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción por parte de funcionarios de diversas categorías del Ministerio Público."

Finalmente en cuanto a la violación de los artículos 1, 8, 23 y 25 de la ley 15 de 28 de octubre de 1977, la Procuradora de la Administración los refuta así:

"En esta parte, el demandante indica como disposiciones legales infringidas cuatro artículos de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, sobre Derechos Humanos.

Tales preceptos distan mucho de referirse al caso en cuestión puesto que el actor, Licenciado Arosemena Rivera, no ha sido investigado penalmente, ni es esa la razón de su declaratoria de insubsistencia, simplemente se trata de una Acción de Personal, eminentemente de tipo administrativa, tampoco tiene que ver con la afectación de derechos políticos, ni mucho menos.

Confunde y tergiversa, la parte actora, la base legal de su remoción del cargo de Fiscal Superior Especial, queriendo con ello imputar al señor Procurador General de la Nación transgresiones a la Ley N° 15, que no existen."

## EXAMEN DEL TRIBUNAL

El presente Caso se refiere al despido del Lic. Rogelio Aníbal Arosemena Rivera del cargo de Fiscal Superior Especial, el cual había sido nombrado en forma discrecional por el señor Procurador General de la Nación, sin someterse por tanto a los rigores de un concurso para ocupar dicha posición. En la actualidad no se ha implementado la Carrera Judicial en el Ministerio Público, razón por la cual pudo hacerse el nombramiento del señor Arosemena sin someterlo a concurso. Ese cargo, en las condiciones expresadas, conocidas por el demandante, era y es actualmente de libre nombramiento y remoción del Procurador General de la Nación, quien legalmente tiene facultades para destituir sin someterse a las reglas de la Carrera Judicial mientras esta no se establezca en el Ministerio Público.

El Licenciado Arosemena Rivera sólo había cumplido 8 meses y 14 días en el cargo cuando se le destituyó, por lo que no cumplía el periodo de cinco años antes de la promulgación del Código Judicial vigente, para gozar de estabilidad en el puesto.

También es evidente que el Licenciado Arosemena Rivera hizo uso del recurso de reconsideración contra el acto administrativo que lo despidió, lo que de acuerdo con el artículo 19 de la ley 33 de 1946 y el artículo 1007 del Código Judicial, produce el efecto legal de la notificación cuando utilizó en tiempo los recursos legales, que fueron desestimados por la autoridad nominadora.

En cuanto a las supuestas violaciones de la ley 15 de 1977, que contiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos considerados como violados, no tienen ninguna relación con el despido de un funcionario público sometido a las normas legales de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.

Todo lo expresado desvirtúa por completo las alegaciones de las violaciones legales expresadas por el demandante, por lo que se rechazan todos los cargos.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la ley, Declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1150 de 19 de septiembre de 1995, que destituye del cargo de Fiscal Superior Especial al Licenciado Rogelio Aníbal Arosemena Rivera.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE WILFORD & MCKAY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ALP-029-ADM DE 27 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense MORGAN Y MORGAN, en representación de WILFORD & MCKAY, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° ALP-029-ADM de 27 de octubre de 1995, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador en la resolución fechada primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estimó pertinente "no admitir como prueba aducidas por la parte actora por inconducente (artículo 772 del Código Judicial), el informe por la Dirección General de Comercio del M. I. C. I., donde conste lo relacionado a "actividades amparadas, para el mes de abril de 1995 por la Licencia comercial Tipo B N° 14117, expedida a favor de Wilford Mckay, S. A. ... el informe de la Dirección de Sanidad Agropecuaria donde conste cuales son los nombres de los inspectores de cuarentena agropecuaria que tuvieron que ver con los hechos resaltados por el señor Ministro del M. I. D. A."

Por su parte el recurrente sustentó su escrito de alzada solicitando a este Tribunal ad-quem, reforme el auto fechado 1 de noviembre de 1996, y admita las siguientes pruebas presentadas en el libelo contentivo de la demanda que a tenor dice:

a) INFORME DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS:

Discrepamos de la apreciación que ha tenido el honorable sustanciador para calificar como ineficaz, o inconducente, frente a los hechos de la demanda, el informe requerido a la Dirección General de Comercio. El motivo de nuestro disentir con el acto impugnado, inadmisorio de la prueba, es que esa prueba lo que pretende es esclarecer, de la mejor manera posible, cuáles son las actividades a las que se dedica la empresa Wilford & Mckay, actividades enmarcadas dentro de la figura del "agente naviero". Lo que pretendemos probar con este informe inadmitido, que sí guarda relación directa con los hechos de la demanda, por cuanto que la naturaleza de los servicios que realiza la agencia naviera que representamos, para colegirse que es incongruente que sea a ella a quien se le aplique una multa por la supuesta actividad distintas a las amparadas en la licencia comercial expedida a favor de Wilford & Mckay. O, dicho en otras palabras, el mero intermediario de los servicios navieros, no desarrolla esos servicios navieros; su participación se constriñe a mediar entre el dueño de la carga y el dueño de la nave que la transporte ...

b) INFORME DE SANIDAD AGROPECUARIO, (MIDA):

Lamentamos discrepar del criterio del Sustanciador, por cuanto en este caso al igual que el informe del Ministerio de comercio e industrias sí existe una relación entre lo hechos de la demanda y el informe y subsecuentes interrogatorios derivables del mismo.

Esa relación está dada por el hecho que los funcionarios cuyo nombre se pretende averiguar con el informe de marras, serán interrogados, respecto a si alguna vez tuvieron conocimiento de la actividad que ejecutó o desarrolló, de manera directa, la parte actora en esa demandad, relacionados al supuesto quebrantamiento de las normas reguladoras de sanidad agropecuaria".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Observa este tribunal que le asiste razón al recurrente al solicitar admitir la prueba que hace referencia al informe del Ministerio de Comercio e Industrias, ya que lo que persigue el recurrente con esta prueba es dejar en claro la figura del agente naviero, y así deslindar responsabilidades.

En cuanto a la prueba del informe de sanidad agropecuaria no admitido; coincidimos con el Tribunal a-quo en virtud de que consideramos pertinente no admitir, dicha prueba, por inconducente.

En consecuencia el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA en parte el auto de primero de

noviembre de mil novecientos noventa y seis en el siguiente sentido: ADMITE la prueba referente al informe del Ministerio de Comercio e Industrias, y CONFIRMAN en cuanto a las pruebas acogidas y desestimadas originalmente en la resolución precitada, expedida por el Magistrado Sustanciador dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto por la firma MORGAN Y MORGAN, en representación de WILFORD & MCKAY, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA, POR EL LCDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VILLALOBOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-5-2500 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, presentó acción de Plena Jurisdicción a fin de que se declare la ilegalidad de la Resolución N° D. N. 8-5-2500 de 29 de diciembre de 1994, expedida por la Dirección General de la Reforma Agraria, mediante la cual se adjudicó a título oneroso una parcela de terreno al señor **PEDRO ANTONIO VECES BARRÍA**, por considerar que dicho terreno forma parte de la propiedad de sus representados los señores **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VILLALOBOS, ELISA MERCEDES GONZÁLEZ DE VÁLDEZ y EVANGELISTA GONZÁLEZ DE GRACIA**.

Admitida la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente y cumplida todas las fases del proceso Contencioso, pasa la Sala a decidir la controversia.

#### POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Sostiene el demandante que la resolución impugnada viola los artículos 26, 29, 56, 62, 95 y 102 del Código Agrario y el artículo 338 del Código Civil.

El concepto de la infracción lo explica de la siguiente manera:

"Se ha violado el artículo 26 del Código Agrario que establece `para lo dispuesto en este Código todas las tierras Estatales salvo las exceptuadas taxativamente por el artículo 27 están sujetas a los fines de Reforma Agraria.

Esta disposición fue violada en forma directa por omisión toda vez que los fines de la Reforma Agraria solamente se refieren a las tierras estatales y no a tierras de propiedad privada como la parcela que le fue adjudicada al Sr. **PEDRO ANTONIO VECES BARRÍA**.

Se ha violado el artículo 29 del Código Agrario que establece: Todas las personas naturales o Jurídicas que tuviesen tierras en propiedad tienen derecho a su uso, goce y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones Constitucionales y legales vigentes.

Esta norma fue violada en forma directa por omisión ya que la Direc-

ción Nacional de Reforma Agraria al Adjudicar una parcela de terreno a favor del señor **PEDRO ANTONIO VECES BARRÍA**, dentro de la finca de propiedad de mis mandantes desconoce y quebranta todos los derechos reconocidos por la citada norma.

Se ha infringido el artículo 56 del Código Agrario que preceptúa: `Las tierras estatales serán adjudicables, reservadas por el Estado para usos especiales, o no adjudicables ... Las tierras Estatales adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación de acuerdo con las formalidades de este Código .

Los incisos primero y final de este artículo fueron violados por indebida aplicación, dado que según ellos el Estado sólo puede adjudicar títulos sobre tierras estatales. Por lo tanto, al haber adjudicado la Dirección Nacional de Reforma Agraria, título de propiedad al Sr. **PEDRO ANTONIO VECES BARRÍA**, sobre una parcela de terreno de propiedad de los señores **JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VILLALOBOS, ELISA MERCEDES GONZÁLEZ DE VÁLDEZ Y EVANGELISTA GONZÁLEZ DE DEGRACÍA**, aplicó esta norma a un supuesto que no le corresponde violando la misma por indebida aplicación.

Se ha violado el artículo 62 de Código Agrario que dispone: `Las tierras estatales podrán ser adjudicadas en propiedad o en arrendamiento.

Esta disposición legal fue violada por indebida aplicación, puesto que según ella las tierras estatales pueden ser adjudicadas en propiedad; lo que a contrario sensu significa que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no está facultada para adjudicar títulos sobre terrenos de propiedad particular. Esta norma está relacionada con el artículo 72 del mismo Código, que implica que cualquier título adjudicado sobre terreno de propiedad privada resulta **NULO** y debe ser anulado.

Se ha violado el artículo 95 del Código Agrario que establece en su inciso primero `tan pronto como entre en vigencia este Código y sus funciones de Reforma Agraria, la distribución y adjudicación de las tierras estatales rurales a particulares será efectuada, única y exclusivamente, por la Comisión de Reforma Agraria que por los funcionarios que ésta determine . La norma reproducida fue violada por indebida aplicación, ya que la misma autoriza a los funcionarios de Reforma Agraria para distribuir y adjudicar título de propiedad sobre tierras estatales rurales, pero no de propiedad particular.

En consecuencia, al adjudicarse el título impugnado sobre terrenos pertenecientes a mis representados, se aplicó la norma legal invocada a una situación jurídica que no corresponde a su supuesto ideal, por lo cual se aplicó indebidamente.

Se ha violado el artículo 102 del Código Agrario que establece: `Si las tierras solicitadas son estatales adjudicables y no están ocupadas, el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria que haya realizado la Inspección autorizará al agrimensor del peticionario para que lleve a efecto la mensura y prepare el plan correspondiente cuando se trate de una solicitud a título oneroso ...

Esta norma fue violada por indebida aplicación, ya que la misma sólo autoriza al agrimensor de la Reforma Agraria para autorizar la mensura del terreno cuando se trate de tierras estatales adjudicables, pero no cuando sean de propiedad privada como en el caso que nos ocupa.

Se violó el artículo 338 del Código Civil, que establece: `Nadie podrá ser privado de una propiedad sino por autoridad competente y

por graves motivos de utilidad Pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Esta norma fue violada por indebida aplicación, ya que la misma sólo autoriza al agrimensor de la Reforma Agraria para autorizar la mensura del terreno cuando se trate de tierras estatales adjudicables, pero no cuando sean de propiedad privada como en el caso que nos ocupa.

Se violó el artículo 338 del Código Civil, que establece: "Nadie podrá ser privado de una propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad Pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Esta norma fue violada en forma directa, por omisión porque prohíbe privar de la propiedad privada a una persona, salvo que medien motivos de utilidad pública que autoricen la expropiación; al haberse desconocido la propiedad de mis mandantes, se dejó de aplicar la norma invocada a un supuesto que claramente reclamaba su aplicación y, por ello, se violó la misma en forma directa."

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota que consta de foja 46 a foja 48 del expediente principal, el funcionario de Reforma Agraria contestó en su parte pertinente de la siguiente manera:

"La adjudicación y distribución de las tierras estatales rurales a particulares es una competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, conforme a lo señalado expresamente en los artículos 51 y 95 del Código Agrario y la Ley 12 de 25 de enero de 1973.

El globo de terreno adjudicado tenía el carácter de estatal rural baldío, por tanto, de competencia privativa de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y respecto del cual, previo a la expedición de la Resolución de Adjudicación, se observó fielmente el procedimiento establecido por la Ley 32 de 1962.

En este, como en todo Proceso de adjudicación, agotado como resulten las etapas del mismo, resulta imperativo para la Reforma Agraria la expedición de la Resolución definitiva que una vez inscrita equivale al título de propiedad. Ahora bien, los interesados o presuntos afectados disponen de la oportunidad de oponerse a la adjudicación dentro del término señalado por el artículo 133 del Código Agrario subrogado por el artículo 108 de la misma excerta legal, a fin de que en este período anuncien su oposición y hagan valer sus derechos ante la vía ordinaria. Aunado a lo anterior, y con fundamento en la Ley 12 de 25 de enero de 1973, la Reforma Agraria, esta facultada para conocer, tramitar y resolver las controversias sobre tierras, oportunidad en la que, por la vía administrativa poseen los interesados o presuntos afectados para demostrar o acreditar mejor derecho que el peticionario para la adjudicación.

Ahora bien, ni ante la vía ordinaria ni la administrativa se suscitó controversia alguna, antes por el contrario, el término inclusive para la oposición por la vía ordinaria, precluyó, sin que la Reforma Agraria, tuviese más alternativa que proceder a la adjudicación impetrada.

Finalmente debemos advertir que en el ejercicio de la función distributiva de las tierras, la Reforma Agraria no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica y por ende, no está sujeta al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones, conforme lo establece claramente el artículo 71 del Código Agrario. De modo que en circunstancias como ésta en la que se cumplieron con todas las formalidades legales, y sin que se presentasen reclamos fundados, esta misma excerta legal prevé el procedimiento y los mecanismos a observarse, empero, en todo caso

debe mantenerse la validez de las adjudicaciones efectuadas por la Reforma Agraria."

#### CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Los argumentos centrales del criterio de la Procuradora se pueden apreciar a foja 33 y 34 del expediente cuando expresa lo siguiente:

"Hay que tener presente que a la luz del artículo 24 del Código Agrario, la regla es que los bienes inmuebles, existentes en el territorio de la República, son de la Nación. Luego, ante esta presunción legal, la excepción debe ser probada y no presumida, como al parecer lo han hecho los demandantes. Veamos:

`ARTÍCULO 24: Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de la que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas.'

Para terminar, puntualizamos que la pretensión principal de los demandantes tampoco procede dado que el artículo 71 del Código Agrario establece que, aún en el caso en que se pruebe el mejor derecho del propietario sobre las tierras adjudicadas por la Reforma Agraria; lo que procede, es la expropiación de aquellas tierras, al propietario original. Veamos:

`ARTÍCULO 71: La Comisión de Reforma Agraria no garantiza la calidad de baldíos de terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeta al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Sin embargo, si habiéndose cumplido las formalidades legales para las adjudicaciones que este Código establece, se presentasen reclamos fundados de terceros que comprueben la propiedad del terreno adjudicado, y cuando esta comprobación se efectúe después de la instalación de los nuevos beneficiarios, la Comisión de Reforma Agraria, procederá a expropiar las tierras al propietario original, manteniendo la validez de las adjudicaciones hechas. . . . (Subraya la Procuraduría)"

#### EXAMEN DEL TRIBUNAL

Expuesto los argumentos de los interesados, considera la Sala que de las pruebas presentadas en el proceso no puede concluirse que la finca adjudicada por la Reforma Agraria al señor Pedro Antonio Veces Barría está dentro de la propiedad de los demandantes. En primer lugar en lo que se refiere a los planos de ambas fincas, una confrontación de los mismos no permite deducir que la finca adjudicada está dentro de la de los demandantes, en razón de que el plano aportado por la demandante (foja 50) carece de los detalles de linderos y colindantes para poder apreciar los que corresponden con el plano del demandado, que consta en el expediente de Reforma Agraria. El Tribunal concedió dos fechas para que se practicara la inspección judicial solicitada por el demandante, los días 20 de noviembre y 10 de diciembre de 1996 y no se realizó por ausencia de la parte interesada. La certificación del Registro Público aportada, y que consta a foja 5 del expediente, no demuestra de ninguna manera que el terreno adjudicado esté dentro de la finca de los demandantes. De lo expuesto se aprecia que la parte actora no ha probado los hechos invocados en la demanda.

En la presente acción es, sin embargo, de resaltar lo contenido en el artículo 71 del Código Agrario, en el sentido de que la Comisión de Reforma Agraria no garantiza la calidad de baldíos de terrenos que adjudica y, por consiguiente, no está sujeta al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones. Que cuando se han cumplido todas las formalidades legales para la adjudicaciones, como en el presente caso, los reclamos fundados de terceros que comprueben la propiedad del terreno adjudicado, se mantendrá la validez de las adjudicaciones hechas y la Comisión de Reforma Agraria procederá a expropiar



las tierras al propietario original, reduciéndose su obligación a restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

El artículo citado es bien claro en que se mantendrá la validez de las adjudicaciones hechas, cuando se hubieren cumplido las formalidades legales y la parte demandante nunca se opuso en la vía gubernativa ni tampoco lo hizo por la vía ordinaria antes el juzgado de Circuito Civil.

De todo lo dicho el Tribunal concluye que los cargos de ilegalidad contra la sentencia no han podido ser demostrados por la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° D. N. 8-5-2500 de 29 de diciembre de 1994 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES & CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE VENTURA & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28-96 DE 29 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 511 de 21 de noviembre de 1996, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 21 de octubre de 1996, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Landero, Morales & Chiari, en nombre y representación de VENTURA & ASOCIADOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 28-96 de 29 de julio de 1996, expedida por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señala la señora Procuradora de la Administración que no es posible un pronunciamiento de fondo en el presente proceso, "ya que si bien en el petitum de la demanda se expresa que se persigue la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 28-96 del 29 de julio de 1996 y el acto confirmatorio; en un examen de las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido por la Resolución impugnada suscrita por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, la gran mayoría de ellas hace alusión a la competencia que tiene el Ministerio de Hacienda y Tesoro para intervenir en los procesos de contratación pública" (f. 74).

Lo anterior es así, porque el 10 de abril de 1996 se llevo a cabo el acto público del Concurso N° 01-96 del Municipio de Panamá, "Para contratar los Servicios de Arquitectura e Ingeniería para el Diseño Preliminar y el Desarrollo de los Planos finales de Construcción, elaboración de presupuesto desglosado de obras para cada elemento competitivo del mismo, especificaciones generales, técnicas y especiales para la construcción de un edificio para el Consejo Municipal, un edificio para la Alcaldía de Panamá, un edificio de estacionamiento y áreas de parques, jardines y fuentes". En este concurso participó la empresa demandante en este proceso, Ventura & Asociados, S. A., a quien el Consejo Técnico (ente encargado de la evaluación de las propuestas en el Concurso), en el acto de apertura de los sobres N° 1, le adjudicó temporalmente, el concurso

para la elaboración de los planos del nuevo Palacio Municipal mediante Informe de Evaluación del 22 de abril de 1996.

Posteriormente, el 13 de mayo de 1996, en la apertura de los sobres N° 2, hubo fianzas de propuestas mayores del 10%, las cuales fueron acogidas en base a Circular N° 32-96 DINACOFI de 3 de abril de 1996, dictada por el señor Contralor General, que recomendaba a los Jefes de Control Fiscal no rechazar propuestas que estuvieran acompañadas de fianzas por el 10% mayores del valor de la respectiva oferta (fs. 25 a 26).

La señora Procuradora señala que aunado a esta situación y a otras irregularidades, los otros proponentes en el Concurso presentaron sus quejas mediante apoderados judiciales, ante la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fundamentándose con ello a solicitar a la señora Alcaldesa del Distrito, mediante Nota N° 301-01-547 DG de 5 de junio de 1996, suspender los efectos de la contratación del Concurso N° 01-96 y remitirle el expediente contentivo de lo actuado. Mediante Nota N° 301-01-602 de 27 de junio de 1996, el funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro consideró que debía dejarse sin efecto el acto de selección de contratista por celebrarse en contravención a lo dispuesto en la Ley 56 de 1996.

Es por ello por lo que la representante del Ministerio Público señala que la demanda no debe admitirse porque la Sala se vería avocada al análisis de disposiciones legales que versan sobre las atribuciones que tiene el Ministerio de Hacienda y Tesoro y por las que se dictaron las citadas Notas, lo que se aparta del objeto de declarar ilegal la Resolución N° 28-96 expedida por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Por otra parte, el demandante se opone al recurso de apelación promovido por la señora Procuradora alegando que no se ha hecho la formulación de la declaratoria de ilegalidad de ningún acto administrativo formal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sino que la demanda ha sido encaminada en estricto derecho a solicitar la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 28-96 de 29 de julio de 1996 dictada por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

El recurrente señala además que, "el hecho de que en la elaboración de las infracciones legales se involucre alguna orden arbitraria y se resuelva conforme su mandato, no requiere impugnación aparte, sencillamente son situaciones encontradas las que incidentalmente tiene que abordarse" (foja 97), por lo que la confrontación acerca de las disposiciones legales consideradas violadas, es asunto de fondo y no de forma.

Al respecto, la funcionaria demandada, en calidad de Alcaldesa del Distrito de Panamá, mediante Nota D. A. 1938 de 28 de octubre de 1996, rindió informe de conducta en el cual señaló que el proceso de selección de contratista se ajustó a las normas previstas en materia de contratación para los Concursos, tal como lo regula el artículo 41 y demás concordantes de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el Decreto N° 18 de 25 de enero de 1996 que lo reglamenta (Art. 35, 36, 37). Que fue a partir del acto de apertura de los sobres N° 2 de las ofertas calificadas, en el que se presentaron incidencias y quejas al Informe de la Comisión Técnica y que por la recomendación del Auditor de la Contraloría, que se encontraba en el acto, se recibieron las fianzas de propuestas mayores del 10% en base a la Circular N° 32-96-DINACOFI fechada el 3 de abril de 1996, dictada por el señor Contralor General, quien emitió dicha circular con el propósito de unificar criterio fiscal en la aplicación del artículo 107 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 referente a la aceptación de las Fianzas de Propuestas mayores del 10% (fs. 25 a 26).

En base a lo anterior, la firma Rosas y Rosas y el abogado Aníbal Vallarino, en representación de las otras empresas concursantes, formalizaron queja y observaciones en cuanto a la actuación de la Comisión Técnica que dictó el Informe Técnico. Dichas quejas no se referían a la inconformidad en el Pliego de Cargos, sino a la forma y fondo de la metodología que utilizó la Comisión Técnica para clasificar a las empresas que obtuvieron el 85% de puntos que exige el artículo 41 de la Ley de Contratación y el no haber cumplido lo establecido en el pliego, de señalar un orden de prelación para la apertura de los sobres.

A juicio de la Sala, los problemas jurídicos planteados por la señora Procuradora de la Administración, carecen de fundamento, toda vez que el recurrente solicita la nulidad de la Resolución dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, y no de las Notas dictadas por el Director de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Que si bien es cierto son actos dictados por dos entidades distintas, son actos que están relacionados y cuyo análisis amerita ser examinado en el momento procesal en que deba resolverse el fondo de la controversia, razones por las cuales nos es imposible examinarlos en esta etapa admisorio de la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 21 de octubre de 1996, y ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Landero, Morales & Chiari, en nombre y representación de VENTURA & ASOCIADOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 28-96 de 29 de julio de 1996, expedida por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.), PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DPER-192 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka Aracelly Correa, actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Nota N° DPER-192, del 6 de noviembre de 1996, expedida por el Director-Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, previamente impugnada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La apoderada judicial de la parte actora sustentó su petición en los siguientes términos:

"La decisión emitida mediante la Nota N° DPER-192 de 6 de noviembre de 1996, por el Director Presidente del Ente Regulador y confirmada por la Resolución N° 027 de 12 de diciembre de 1996, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la cual expresa en el Artículo Tercero:

ORDENAR, AL INTEL, S. A. QUE PROCEDA A FACILITAR LA INTERCONEXIÓN DEL SERVICIO DID A MOBIL PHONE DE PANAMÁ, S. A. A MAS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN", por lo que al imponerse al INTEL, S. A. una obligación de hacer sin que medien las formalidades legales y mediante un acto ilegal y por tanto nulo, nos permitimos solicitar muy respetuosamente a este cuerpo colegiado, la **suspensión** de la decisión emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, en evidente violación del derecho subjetivo de INTEL, S. A. y ante el inminente peligro de su aplicación por parte del ENTE REGULADOR, en detrimento del sagrado principio de legalidad y de la

autonomía de la voluntad, tal como lo prueba la Resolución N° 27 de 12 de diciembre de 1996, que deniega la Reconsideración y Confirma el contenido de la decisión de la Nota recurrida, N° DPER-192 de 6 de noviembre de 1996, emitida por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos." (Fs. 67-68).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sin embargo, en el presente caso, la Sala estima que la medida cautelar pedida no procede porque del examen preliminar que se ha hecho de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se desprenden, prima facie, violaciones ostensibles o palmarias a las disposiciones legales que se citan como violadas. Tampoco se desprende de la breve argumentación que hizo la apoderada judicial de la demandante para sustentar su pretensión, que haya urgencia en suspender el acto para evitar "perjuicios" que ni siquiera ha enunciado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Nota N° DPER-192 del 6 de noviembre de 1996, expedida por el Director-Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO REYES TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 331 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aquilino Arosemena Ramos, actuando en nombre y representación de **PEDRO REYES TORRES**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 2 de 29 de agosto de 1995, emitida por el Director del Primer Ciclo El Valle, Provincia de Coclé, en la que se solicita a la Dirección de Educación Media Técnica y Profesional, la destitución del cargo del profesor **PEDRO REYES TORRES**, por incurrir en la falta tipificada en el artículo 5 del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952; la Resolución de 2 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Educación Media Profesional y Técnica, mediante la cual no se admite el recurso de apelación interpuesto por el profesor **PEDRO REYES TORRES**; y el Decreto de Personal N° 331 de 27 de noviembre de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se destituyó al profesor **PEDRO REYES TORRES**, por conducta que riñe con la moral.

Observa la Sala, que la Resolución N° 2 de 29 de agosto de 1995, emitida por el Director del Primer Ciclo El Valle, Provincia de Coclé y la Resolución de 2 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Educación Media Profesional y Técnica, son actos administrativos preparatorios, es decir, que no son actos definitivos o que causen estado, como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, para poder impugnarlos en la jurisdicción contenciosa. Mediante la primera resolución el Director del Primer Ciclo El Valle, solicitó al Ministerio de

Educación, por conducto de la Dirección de Educación Media Técnica y Profesional la destitución del cargo del profesor **PEDRO REYES TORRES** (fs. 6); y mediante la Resolución de 2 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Educación Media Profesional y Técnica, no se admitió el recurso de apelación interpuesto por el profesor **PEDRO REYES TORRES** contra la Resolución N° 2 de 29 de agosto de 1995. Es contra el Decreto de Personal N° 331, mediante el cual se ordenó la destitución del profesor **PEDRO REYES TORRES**, que procede la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La parte actora solicita además que como consecuencia de las declaraciones anteriores se reintegre al profesor **PEDRO REYES TORRES** al cargo docente que desempeñaba en el Primer Ciclo El Valle, Provincia de Coclé; se le pague los salarios dejados de percibir desde que se le suspendió el pago de salario hasta su debido reintegro; y que se le compute el período que ha estado separado del cargo dentro del período de servicios prestados, para los efectos de salarios, sobresueldo, vacaciones, antigüedad, jubilación y demás prestaciones y derechos derivados del ejercicio del cargo. (Fs. 17).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 136 de 22 de marzo de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 38-48); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 35-37).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 127 en concordancia con los artículos quinto y sexto del Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951; 129 y 133 de la Ley N° 47 de 24 de septiembre de 1946; y 1008 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

LEY N° 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN.

**Artículo 127.** Todo miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación, inclusive quienes presten servicio de portería como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia, cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del ramo de educación no podrán ser trasladados a otra escuela o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

**Artículo 129.** Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

**Artículo 133.** Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictado por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos en ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.

CÓDIGO JUDICIAL.

**1008.** Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas."

En el concepto de la infracción de las normas transcritas el demandante indicó que las mismas se han violado porque el profesor **PEDRO REYES TORRES**, como docente permanente del Ministerio de Educación, está protegido por el fuero de estabilidad, en virtud del cual no puede ser destituido mientras sea eficiente y observe buena conducta; que el profesor **PEDRO REYES TORRES** se le destituyó con fundamento en el artículo quinto literal c) del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952, sin que se le hubiese probado ninguna conducta que riñera con la moral y sin cumplir con el procedimiento consagrado de los artículos 129 al 133 de la Ley Orgánica de Educación; que en el presente caso el Director del Primer Ciclo El Valle hizo una investigación de oficio sin que se hubiese formulado ninguna queja, con fundamento en rumores carentes de veracidad, que finalizó con la Resolución N° 2 de 29 de agosto de 1995, en la que se afirmó la "supuesta paternidad de la menor Diana Mercedes Muñoz", por parte del profesor **PEDRO REYES TORRES**; que el escrito mediante el cual se sustentó la apelación fue presentado el 25 de septiembre de 1995, último día del término, y no el 26 de septiembre como afirmó el Director Nacional de Educación Media Profesional y Técnica para declarar extemporáneo el recurso; y que se le suspendió el pago de salario desde el 29 de agosto de 1995, mientras el Decreto de destitución N° 331 de 27 de noviembre de 1995, le fue notificado el 11 de diciembre de 1995, a fin de que continuara laborando.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que al profesor **PEDRO REYES TORRES** se le destituyó conforme lo preceptuado en los artículos 127, 129 y siguientes de la Ley Orgánica de Educación; por incurrir en "conducta que riñe con la moral que debe observar un educador", es decir, por mala conducta; que así lo aceptó el demandante cuando rindió declaración y asumió la responsabilidad del hecho que motivó su destitución; que durante la investigación el profesor **PEDRO REYES TORRES** se le permitió defenderse sin lograr desvirtuar los hechos bochornosos en que se vio involucrado; que fue denunciado por los padres de la menor Melissa Muñoz como el causante del embarazo de su hija; y que por tanto, el hecho de aceptar que mantuvo relaciones íntimas con una alumna (menor de edad) del Colegio Primer Ciclo El Valle, es una situación censurable porque en su condición de educador debió mantener una conducta intachable, por el buen prestigio del cargo que ostentaba.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Según consta en autos, el profesor **PEDRO REYES TORRES** se le concedió su permanencia como Educador D-3 de Artes Prácticas, Madera del Primer Ciclo de Coclesito, mediante el Decreto de Personal N° 336 de 20 de julio de 1992 (fs. 3); posteriormente fue trasladado al Primer Ciclo El Valle Emilio Cisneros T. H. F. A., mediante el Resuelto N° 320 de 15 de febrero de 1993 (fs. 4), del cual fue destituido "por conducta que riñe con la moral que debe observar un educador", mediante el acto impugnado, Decreto de Personal N° 331 de 27 de noviembre de 1995 (fs. 1).

El demandante alega que se le destituyó sin cumplir con el procedimiento consagrado en los artículos 129 y siguientes de la Ley Orgánica de Educación, cuando gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba como docente permanente.

Mediante el oficio 104-767 de 12 de septiembre de 1996 (fs. 65), el Ministerio de Educación remitió a la Sala Contencioso Administrativa, copia debidamente autenticada del expediente disciplinario seguido al profesor **PEDRO REYES TORRES**, en el que se observa lo siguiente:

1. Que mediante la Providencia N° 1 de 10 de mayo de 1995, la Dirección del Primer Ciclo El Valle ordenó la citación del profesor **PEDRO REYES TORRES**, para interrogarlo en relación a un hecho de conocimiento público de la comunidad, que lo vinculaba con la menor Melissa Muñoz R. (Fs. 1);
2. Que el profesor **PEDRO REYES TORRES** rindió declaración el 17 de mayo de 1995, en la Dirección de la Escuela del Primer Ciclo El Valle (fs. 4);
3. Que el 18 de mayo de 1995, rindió declaración el Sr. Ángel María Herrera, padrastro de la menor, y el 22 de mayo compareció a la Dirección de la Escuela Primer Ciclo El Valle Laura Esther Rodríguez, madre de Melissa Muñoz R. (Fs. 7-8);
4. Que una vez recibidas las declaraciones y terminada la investigación preliminar, el 26 de mayo se dio traslado del pliego de cargos al profesor **PEDRO REYES TORRES**, por el término de 8 días hábiles, conforme el artículo 131 de la Ley N° 47 de 1946, por "Incitar a alumna a actos reñidos con la moral y buenas costumbres, que lo vinculan a la supuesta paternidad en perjuicio de dicha menor" (fs. 9);
5. Que el 8 de mayo de 1995, el profesor **PEDRO REYES TORRES** contestó los cargos señalando que no se le habían probado formalmente; y que abierto el expediente, viendo lo incómodo del caso y la incertidumbre reinante hacia su persona, solicitó reconsideración del caso y la oportunidad de terminar el año lectivo, y afirmó que de ser necesario haría todo lo posible para trabajar en otro Colegio (fs. 12);
6. Que mediante la Resolución N° 1 del 16 de junio de 1995, el Director del Primer Ciclo El Valle, solicitó como sanción por la falta de "Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres," el traslado del profesor **PEDRO REYES TORRES**, porque no pudo desvirtuar los cargos (fs. 13);
7. Que el 21 de julio de 1995, el Director de Educación, Profesional y Técnica, al revisar la documentación del expediente, no aprobó la Resolución N° 1 de 16 de junio de 1995, aduciendo que los actos que riñen con la moral, deben sancionarse con la destitución del cargo, conforme el artículo quinto del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952 (fs. 13 vta.);
8. Que el 29 de agosto de 1995, la Dirección del Primer Ciclo El Valle, dictó la Resolución N° 2 mediante la cual revisó y corrigió la Resolución N° 1 de 16 de junio de 1995, a fin de solicitar como sanción la destitución del profesor **PEDRO REYES TORRES**, por disposición del artículo quinto del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952 (fs. 16);
9. El 25 de septiembre de 1995, el profesor **PEDRO REYES TORRES** apeló de la Resolución N° 2 de 29 de agosto de 1995, negando haber tenido relaciones maritales con la menor Melissa Mabel Muñoz, aunque reconoció que aceptó un arreglo amistoso en conversación verbal con los padres de la menor, tomando en cuenta el problema en que se involucraria, su profesión como docente, su familia y para evitar un escándalo (fs. 17-18);
10. Que adjunto con la apelación, el demandante aportó como prueba una declaración de la menor Melissa Muñoz, en la que lo libera de responsabilidad, y en la que firman como testigos los padres de la menor, confirmando lo declarado (fs. 19).

El procedimiento consagrado en los artículos 129 al 133 de la Ley N° 47 de 1946, dispone que: cuando llega a conocimiento del superior alguna queja sobre algún miembro del personal docente o administrativo, éste debe investigarla inmediatamente. Consta en el expediente administrativo que fue debido a conoci-

miento público de la comunidad, que la Dirección del Primer Ciclo El Valle inició la investigación en relación al hecho que vinculaba al profesor **PEDRO REYES TORRES**, quien prestaba servicios en ese Centro Educativo; que al comparecer a la primera citación el 12 de mayo, el profesor **PEDRO REYES TORRES** se negó a contestar el interrogatorio respectivo; que en su declaración del 17 de mayo de 1995, expresó que las acusaciones contra su persona eran rumores y "que solo existió una convivencia íntima entre estudiante y profesor", **pero se negó a presentar testigos que pudiesen dar fe de esta afirmación, diciendo que no involucraria a nadie porque el era responsable de sus actos**, además en cuanto al embarazo de la menor Melissa Muñoz, afirmó que "eran especulaciones y que no había nada comprobado", y luego señaló que había aceptado verbalmente en última instancia la paternidad de la menor recién nacida, "tomando en cuenta el problema hacia mi persona después de acarrear otro tipo de decisión que creo que me perjudicaría más en mi profesión y como persona dependiendo de allí creo aceptar esa decisión", y señaló que estableció con los padres un compromiso amistoso, luego pidió al Colegio que cualquiera decisión se hiciera lo justo y "manteniendo así lo más que se pueda una intimidad entre todos los afectados". Con posterioridad a la declaración del profesor **PEDRO REYES TORRES**, rindieron declaraciones el padrastro y la madre de Melissa Muñoz, en la que el primero afirmó que el profesor **PEDRO REYES TORRES** había estado en su casa y dijo que iba a reconocer la bebé y a ayudarla en lo que podía; y la segunda declaró que su hija Melissa Muñoz atribuía la paternidad de su bebé al profesor **PEDRO REYES TORRES**, y que en un diálogo con el profesor, decidieron arreglar todo a las buenas y darle la oportunidad para no ir al Tutelar de Menores y él dio su palabra de que iba a ayudar a la bebé (fs. 7-8).

Conforme el artículo 131 de la Ley N° 47 de 1946, si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad, se debe dar traslado al subalterno del pliego de cargos; y si no pudiere el inculpado desvirtuar los cargos, el superior debe proceder a aplicar la sanción que corresponda (art. 132 ídem). Observa la Sala, que con base en las declaraciones rendidas durante la investigación preliminar, del profesor **PEDRO REYES TORRES**, de la madre de la menor Laura Esther Rodríguez y del esposo de la madre, Ángel María Herrera, la Dirección del Primer Ciclo El Valle consideró que había mérito suficiente para formularle el pliego de cargos (fs. 9 del exp. adm.).

En el caso que nos ocupa, el pliego de cargos fue contestado por el profesor **PEDRO REYES TORRES** con fecha de 8 de mayo de 1995, señalando que se trataba de un hecho que no se le había probado formalmente, pero que abierto el expediente y viendo lo incómodo del caso y la incertidumbre reinante hacia su persona, comprendía que la ley era para cumplirla; no obstante solicitó reconsiderar el caso y conseguir el mecanismo para darle una oportunidad de culminar el año lectivo y que de ser necesario trabajaría en otro colegio el próximo año (fs. 12 del exp. adm.).

En cuanto al cumplimiento del procedimiento consagrado en la Ley 47 de 1946, la Sala observa que las quejas contra el profesor **PEDRO REYES TORRES** procedían de la comunidad de El Valle, debido a comentarios de conocimiento público, y que este fue el hecho que motivó la investigación; observa además que, al obtener las declaraciones de los padres de la menor y del profesor **PEDRO REYES TORRES** se pudo comprobar que entre éstos se había dado ya una conversación y se había llegado a un arreglo amistoso, como se le llamó, en donde se aceptaba renocer a la hija de la menor Melissa Muñoz y ayudarla en lo que se podía. Si bien, no fueron las acusaciones de los padres de la menor Melissa Muñoz, las que dieron pie a iniciar la investigación contra el profesor **PEDRO REYES TORRES**, si fue el escándalo público el hecho que dio pie a los rumores contra el profesor **PEDRO REYES TORRES**, por lo que se trataba de una queja allegada por un conducto digno de crédito, y a juicio de la Sala la investigación se inició de acuerdo a la ley, y no se ha violado el artículo 129 de la Ley 47 de 1946.

Una vez el profesor **PEDRO REYES TORRES** tuvo conocimiento de la Resolución N° 2 de 29 de agosto de 1995, dictada después de su contestación del pliego (fs. 12 del exp. adm.), apeló de la solicitud de destitución, aportando entre sus pruebas una declaración escrita y firmada por la menor Melissa Muñoz y atestada por la madre y padrastro de la menor, en la que expresa lo siguiente:



"... yo metí al profesor Pedro en el problema que tiene en su escuela porque lo que pasó fue que el se llevaba bien conmigo y otros compañeros y nosotros con el también y nosotras éramos las que lo visitábamos en el taller de Madera el no me tocó nunca y yo con mi problema con mis papas se dieron cuenta y me obligaron a decir y como yo no sabía quien era de desesperada y nerviosa les dije que era el profesor y mis papa lo denunciaron yo quise decirle la verdad pero no me dajaban porque crelleron (sic) en lo que yo les dije antes digo que el no tiene culpa y me da pena con el porque yo lo metí en el problema. El habló con nosotros y nos dijo que yo dijera la verdad y que no le hiciera más daño y yo les dije a mis padres la verdad que el no tenía culpa de nada.

El dijo que nos perdonaba porque el es humano yo escribí este papel para decir a la autoridad que me perdone por decir todo contra el profesor Pedro." (Fs. 19 del exp. adm.).

Este documento aportado también con la demanda contenciosa, consiste en un escrito en el que el notario autentica las firmas, pero no es una declaración ante notario, y por ello si es susceptible de ratificación en juicio, sin la que carece de valor probatorio.

A juicio de la Sala, las pruebas presentadas con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no desvirtúan la declaración del profesor **PEDRO REYES TORRES**, testimonio que sirvió de fundamento para formularle el pliego de cargos; tampoco desvirtúan la contestación del pliego de cargos, en la que el profesor **PEDRO REYES TORRES** afirma que se le acusa de un hecho que no ha sido probado formalmente, pero que comprende que la ley es para cumplirla y que existe una incertidumbre reinante hacia su persona, por lo que pide reconsideración, que se le deje terminar el año lectivo y que acepta trabajar en otro Colegio.

El artículo 5 literal c) del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952, consagra lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 618 de 9 de abril de 1952.

"Artículo Quinto. Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación: ...

c) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador; ..."

El profesor **PEDRO REYES TORRES** negó en su declaración, haber ejecutado el acto del que se le acusa, pero aceptó que llegó a un arreglo amistoso con los padres de la menor (fs. 4 del exp. adm.), a juicio de la Sala, mediante este hecho el profesor **PEDRO REYES TORRES** aceptó que tiene responsabilidad en la maternidad de Melissa Muñoz, y considera la Sala que, el escándalo público en que se vio envuelto en la comunidad de El Valle, dice mucho de la conducta moral que debe observar un educador, lo que es prueba suficiente para destituirlo de su cargo como docente, por disposición del artículo quinto del Decreto N° 618 de 1952. El profesor **PEDRO REYES TORRES** gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en el primer Ciclo El Valle, pero conforme el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, el personal docente o administrativo con estabilidad, continuará prestando servicio "durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta". En el caso que nos ocupa, se ha probado que el profesor **PEDRO REYES TORRES**, por rumores de la comunidad se le inició una investigación, en la que se pudo comprobar que había llegado a un arreglo amistoso con los padres de Melissa Muñoz responsabilizándose por la bebé de ésta, hecho que el mismo aceptó, y por esta prueba que no ha sido desvirtuada la Sala considera que el profesor **PEDRO REYES TORRES** no mantuvo una buena conducta como educador y debe destituírsele.

En cuanto al cargo de violación del artículo 1008 del Código Judicial, la Sala considera que el mismo sólo es aplicable a las resoluciones judiciales, por lo que se desestima este cargo de violación.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, adminis-

trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 331 de 27 de noviembre de 1995, expedido por conducto del Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LAO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FLAVIO G. SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO VERBAL DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1985, QUE DECLARA INSUBSISTENTE EL CARGO DEL ASESOR LEGAL POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El apoderado judicial de Flavio O. Sánchez solicitó la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo dictado por el Gerente del Banco de Desarrollo mediante el cual se le declara insubsistente del cargo de asesor legal por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario B. D. A.

La demanda se sintetiza en los siguientes hechos fundamentales:

1. Que el despido infringe el artículo 51 del Reglamento de Personal vigente (Resolución N° 217 de 2 de julio de 1980 expedido por el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario) que establece que **"todo empleado que ocupe un cargo permanente al entrar a regir el presente Reglamento de Personal, gozará de estabilidad en el cargo siempre que sus servicios hayan sido calificados regular de acuerdo al artículo 30 e igualmente tendrán derecho a estabilidad todos los empleados que sean nombrados a partir de la vigencia del presente Reglamento, de conformidad con el mismo, siempre que ocupen cargos permanentes y terminen satisfactoriamente el período de prueba"**.
2. Que--alega el demandante--el despido dejó de cumplir con lo que establece el artículo 50 del Reglamento Personal en referencia **"por cuanto exige la renuncia o destitución del funcionario deberá ser comunicado por la parte correspondiente, por escrito y por conducto regular con quince (15) días de anticipación a la fecha de su efectividad"**.
3. Que el demandante, a la fecha del despido, se encontraba protegido por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por ser servidor público que había prestado servicios continuos durante dos años y que sólo podía ser destituido por causa justificada.
4. Que el acto verbal que declara insubsistente a la parte demandante, **"corroborado por la constancia denominada (acción personal) fechada el 10 de septiembre de 1985, expedida por la Directora de Personal, demuestra los vicios elementales de falta de Resolución o Decreto de Destitución, invocación de una causa justificada, y fundamentalmente, de la notificación personal, para que oportunamente ejerciera los recursos pertinentes que le faculta la ley" (escrito de demanda a foja 19)**.
5. Que como consecuencia de todo lo anterior, alega el demandante que se vio obligado, para los efectos de agotar la vía gubernativa, dirigirse al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, como funcionario administrativo competente mediante recurso de revocatoria contra el acto autorizado.

6. Que al comunicársele verbalmente la destitución al demandante, se ignoró el derecho que le asistía del tiempo compensatorio, ganado y adquirido, prestación previa que debió cumplirse antes de proceder al "presunto acto que lo desvinculaba del Banco", alega el demandante.

7. Que es la posición del demandante que al no resolver el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario el recurso de revocatoria dentro del término legal, debe presumirse negado, lo que configura el silencio administrativo, y conduce al ejercicio de la acción contencioso-administrativa.

8. Finalmente, alega el demandante que establecido el fenómeno del silencio administrativo resulta extemporáneo cualquier pronunciamiento del Banco de Desarrollo Agropecuario sobre el recurso que se presume negado.

Artículos que se aducen como violados:

Como violados se invocaron el artículo 51 del reglamento de personal aprobado por la Resolución N° 217 de 2 de julio de 1980; el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 116; el artículo 50 del reglamento de personal; el artículo 47 ibidem; el artículo 3 del decreto ejecutivo N° 116; el artículo 30 de la Ley 135 de 1943.

El proceso se ha substanciado en debida forma.

Para resolver se considera:

1. En el expediente consta que el Licenciado Flavio Sánchez manifestó que renunciaba al cargo de asesor legal del Banco de Desarrollo Agropecuario y que esta renuncia fue aceptada formalmente mediante resuelto de personal N° 62 de 15 de junio de 1985.

Dicho resuelto no ha sido impugnado y lleva la presunción de legalidad.

2. La declaratoria de insubsistencia expedida por el Gerente del Banco fue una inadvertencia que no tiene el efecto jurídico de invalidar la aceptación y renuncia formulada con antelación.

3. Tal como explica el gerente:

"La administración elaboró la acción personal S/N fechada 9 de septiembre de 1985, en la que se le comunicaba al Licenciado Sánchez la terminación de sus funciones en el Banco de Desarrollo Agropecuario, dado que en esa fecha no se tenía el documento que contiene el resuelto de la Renuncia y se cometió el error en la elaboración de la referida acción de personal que debía expresar la aceptación de la renuncia en lugar de declararlo insubsistente del cargo." (Cfr. Nota N° 341-86 de 2 de julio de 1986 dirigida al suscrito)."

4. Las normas invocadas como violadas se refieren a actos de destitución de personal, que no corresponden al supuesto contemplado, ya que, como se ha explicado, se trataba de una renuncia.

5. En cuanto al tiempo compensatorio que se reclama, es improcedente la petición toda vez que no se agotó la vía administrativa.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto verbal que lo declara insubsistente del cargo de asesor legal (abogado) exteriorizado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) y se hagan otras declaraciones consecuentes con la presunción de la negativa por silencio administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS CARINES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 1996 DICTADA POR LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Chen, Estrada y Wong ha interpuesto un escrito de desistimiento de la alzada interpuesta contra el Auto fechado 25 de septiembre de 1996, mediante el cual NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **EMPRESAS CARINES S. A.**, para que se declare nula por ilegal la Resolución de 13 de mayo de 1996 dictada por la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto a foja 41 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente a esta Sala en los siguientes términos:

"Nosotros, CHEN, ESTRADA Y WONG, de la manera más respetuosa y en tiempo oportuno, presentamos formal DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN anunciado en el acto de nuestra notificación."

Siendo que el artículo 1073 del Código Judicial establecen que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente ...". Por su parte el artículo 66 de la ley 135 de 1943 al respecto sostiene: "En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

Este tribunal estima que es perfectamente viable el desistimiento de la alzada presentada por el la firma Chen , Estrada y Womg, en representación de **EMPRESAS CARINES S. A.**

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Chen, Estrada y Wong, en representación de EMPRESA CARINES S. A..

Notifíquese

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD COCLÉ AGRÍCOLA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-95 DE 12 DE ENERO DE 1995 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Resolución de 28 octubre de 1996 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan y Morgan, en representación de COCLÉ AGRÍCOLA S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 001-95 de 12 de enero de 1995, dictada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

A foja 61 del expediente se observa que el Magistrado Sustanciador acepta como parte interesada en la demanda interpuesta por la firma Morgan y Morgan, a la Hacienda Santa Mónica, y se tiene a la firma Arias, Fábrega & Fábrega como apoderado de la misma.

El día 20 de diciembre de 1996, la firma Arias, Fábrega y Fábrega, presenta ante la secretaría de la Sala Tercera, un recurso de apelación contra la resolución que admite la demanda en los siguientes términos:

"Fundamento nuestro recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

1. LA RESOLUCIÓN N° 02-96 DE 24 DE MAYO DE 1996 FUE NOTIFICADA MEDIANTE EDICTO FIJADO EL 31 DE JULIO DE 1996:

La Resolución N° 02-96 de 24 de mayo de 1996 dictada por la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES fue notificada mediante Edicto del 31 de julio de 1996 y desfijado el día 7 de agosto de 1996.

El Artículo 31 de la ley 135 de 1943 según fue modificada por la Ley 33 de 1946 establece lo siguiente: "Si no pudiera hacerse notificación personal se fijará un edicto en un papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el Artículo 29".

COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., tenía conocimiento de la existencia de la Resolución N° 02-96 de 24 de mayo de 1996, dictada por la junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES desde esa misma fecha y en el expediente consta que se llamó telefónicamente a su apoderado legal y éste no compareció por lo que se procedió a notificar por edicto.

La notificación edictal fue no obstante declarada posteriormente nula por e propio INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES a petición de COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. sin que exista fundamento legal para su anulación ya que el edicto se fijo en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días tal cual lo dispone el Artículo 31 de la Ley 135 de 1943 reformados por la ley 33 de 1946, a no haber sido posible hacer la notificación personal.

Tal declaratoria de nulidad es por ende ilegal y nula y así pedimos sea declarada y considerada por el augusto tribunal.

II. LA RESOLUCIÓN N° 02-96 DE MAYO DE 1996 TAMBIÉN FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL:

Si en gracia de discusión, no se tomara en consideración la notificación edictal a que se refiere el ordinal anterior, la acción incoada está de todos modos prescrita, considerando que el acto impugnado fue también notificado mediante su publicación en la gaceta oficial más de dos meses antes de interponerse la acción

Contencioso Administrativa.

En el caso que nos ocupa, la resolución N° 02-96 de 24 de mayo de 1996 además de que fue notificado mediante su publicación en la Gaceta Oficial N° 23096 de 7 de agosto de 1996, sobreviniendo el término de prescripción de dos meses, el cual venció el 7 de octubre de 1996. No fue sino hasta el día 22 de octubre de 1996 que la COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuando el término estaba de sobra prescrito".

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Por su parte la firma Morgan y Morgan en representación de COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., presenta escrito de oposición a la apelación presentada por Hacienda Santa Mónica, para mayor ilustración reproducimos sus argumentos:

"En efecto, los apoderados de HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. persiguen que la Sala haga declaraciones de ilegalidad y nulidad sobre una actuación gubernativa que no fue impugnada ante el organismo que la profirió y que no ha sido elevada ante esta corporación para que se examine y se pronuncie sobre ella a través del escrito procedimiento legal que rige la actuación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte.

En estas circunstancias, la primera observación que hacemos es en el sentido que sea rechazada la apelación porque no está la Sala autorizada para examinar la validez del acto que acusa de ilegalidad la parte opositora HACIENDA SANTA MÓNICA. En cuanto a otro ángulo, observamos, con el mismo respeto que las pretendidas ilegalidades que se atribuyen a la actuación de la Dirección General de INRENARE, en relación con la notificación de segunda instancia proferida por la junta Directiva de aquella institución son objeciones infundadas."

#### DECISIÓN DE ESTA SUPERIORIDAD

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte entran a resolver la apelación planteada.

Considera esta Superioridad que al apelante no le asiste la razón. Así en la primera de sus argumentaciones se le solicita, a este Tribunal de alzada, se declare la nulidad de la notificación realizada por la Junta Directiva de INRENARE; en este sentido la Sala no puede pronunciarse por considerar que este hecho es una cuestión de fondo, por lo tanto en esta etapa del proceso le está vedado a este Tribunal entrar a determinar la legalidad o ilegalidad del mismo.

En cuanto al segundo punto de sus argumentos el recurrente manifiesta que la demanda esta prescrita razón por la cual la Sala no debió admitir dicha demanda. Discrepamos de la opinión del apelante, ya que a través de la Proviencia expedida por el INRENARE donde se deja sin efecto el edicto de 31 de julio de 1996, visible a foja 11 del expediente, se dejó claro la notificación de la firma MORGAN Y MORGAN de la Resolución N° 002-96 de 24 de mayo de 1996, y se entiende notificado a Morgan y Morgan desde el 27 de agosto de 1996. Como vemos, el recurrente tenía el derecho a presentar su demanda hasta el 27 de octubre de 1996, hecho que realizó el 22 de octubre de 1996, (f. 14-30).

Por las razones expuesta, queda claramente establecido que la parte actora presentó su escrito en el término que la ley le establece, es decir dentro de los dos meses siguientes de la última notificación, publicación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 28 de octubre de 1996 que ADMITE la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesta por la firma Morgan y Morgan, en representación de COCLÉ AGRÍCOLA S. A., para que se

declare nulo por ilegal la Resolución N° 001-95 de 12 de enero de 1995 dictada por la Dirección General del Instituto Nacional de Recursos Renovables, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LUQUE, CORONEL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 162 DE 2 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y LA RESOLUCIÓN N° 119 DE 2 DE OCTUBRE DE 1989, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Luque, Coronel y Asociados, actuando en representación de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 162 de 2 de agosto de 1989 dictada por la Directora General de Comercio Interior y la Resolución N° 119 de 2 de octubre de 1989, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, la Sala observa que obra a foja 50 del expediente, escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en relación al caso que nos ocupa. En el mismo, señala la parte actora que desiste de la presente demanda de plena jurisdicción.

Al considerar la Sala dicho escrito, se tiene que a la luz del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, la parte demandante puede desistir de su acción en cualquier estado del proceso, produciéndose así la terminación del mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Luque, Coronel y Asociados, DECLARA que ha terminado el presenta proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ANTONIO SOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ. DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de **RIGOBERTO ANTONIO SOSA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución de 18 de julio de 1996, expedida por la Universidad de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo en vías de determinar si el mismo cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar no puede ser admitida, por las razones que se expresan de seguido:

Primeramente se pone de relieve en la presente demanda, que el recurrente no alude al papel que desempeña la señora Procuradora de la Administración en el negocio de plena jurisdicción que se surte, el cual de acuerdo a lo estatuido en el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial, se circunscribe a defender los intereses de la Nación y por ende del acto impugnado de ilegal.

Por otro lado observa el Sustanciador que la parte actora no acompaña el acto administrativo acusado de ilegalidad que consiste en la Resolución de 18 de julio de 1996, la cual debe estar debidamente autenticada, de conformidad con el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que establece:

"ARTÍCULO 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Esta Superioridad en reiterados pronunciamientos ha establecido que en caso de no ser posible obtener la copia autenticada del acto acusado, el recurrente debe solicitarlo al Magistrado Sustanciador para que este en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada. Veamos lo que señala esta disposición legal:

"Cuando el acto ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En el caso que nos ocupa se observa que el demandante ha omitido solicitar al Magistrado Sustanciador, la copia certificada del acto acusado de ilegalidad, la cual es indispensable para la plena comprobación de que se llevaron a cabo las diligencias necesarias para su consecución.

Aunado a lo anterior el recurrente no explica el concepto de la violación mediante el cual estima que se han infringido las disposiciones invocadas como conculcadas. De allí que no se de cumplimiento riguroso al numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Cabe recordar que la jurisprudencia de esta Sala en forma reiterada ha sostenido que dicho concepto de la violación debe ser debidamente motivado, para mayor comprensión de la pretensión del peticionista, logrando así, que éste Tribunal pueda analizar adecuadamente el fondo de las causales de ilegalidad invocadas por el actor.

Por lo expuesto no es procedente darle curso legal a la presente demanda, en atención al artículo 50 de la de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de **RIGOBERTO ANTONIO SOSA**.



Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL A. BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE FERMINA ROVIRA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 04-95 DE 8 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Miguel Antonio Bernal, actuando en nombre y representación de **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 04-95 de 8 de mayo de 1995, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá.

Agotados los trámites procesales, previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 782 y 880 del Código Judicial, con el fin de solicitar a la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá que envíe el expediente que contiene el proceso disciplinario seguido a la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA** a fin de esclarecer los hechos relacionados con la destitución de la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA**, con cédula de identidad personal número cuatro-ciento veinticuatro-treinta y dos (4-124-32), quien ocupaba el cargo de Administradora II en la Universidad de Panamá, y fue destituida mediante la Resolución N° 04-95 de 8 de mayo de 1995, con fundamento en los artículos 179, 180 literal ch), 190, 191 y 192 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo. Por tanto, dispone solicitar a la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá que envíe el expediente que contiene el proceso disciplinario seguido a la señora **FERMINA ROVIRA DE ÁVILA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaria se requiera al Director de Personal de la Universidad de Panamá, que en el término de cinco (5) días remita el o los expedientes que contienen el proceso disciplinario completo seguido a la señora FERMINA ROVIRA DE ÁVILA, con cédula de identidad personal número cuatro-ciento veinticuatro-treinta y dos (4-124-32), quien ocupaba el cargo de Administradora II en la Universidad de Panamá, y fue destituida mediante la Resolución N° 04-95 de 8 de mayo de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE TAMARA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 187 DE 25 DE JULIO DE 1995, PROFERIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de **TAMARA RODRÍGUEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 187 de 25 de julio de 1995, proferido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Con la presente acción, el recurrente pretende que esta Superioridad declare la nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N° 187 de 25 de julio de 1995, por medio del cual se destituyó del cargo de Inspector Docente, con funciones en el primer ciclo San José, de Santiago de Veraguas, y que como consecuencia de esta declaración, se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos.

Se consideran infringidos los artículos 127 y 137 de la ley 47 de 1946, Ley Orgánica de Educación.

De la demanda encausada se le corrió Traslado a la entidad demandada, quien procedió a rendir su informe de conducta argumentando medularmente que la actuación del Ministerio de Educación está acorde con los preceptos legales que regulan dicha entidad, negando de esta manera, que dicha actuación administrativa haya violado el ordenamiento jurídico, ya que la posición que ocupa la señora Tamara Rodríguez, por no haber sido sometido a concurso de mérito, dicha posición, es de libre nombramiento y remoción por parte de esta entidad educativa.

La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 234 de 28 de mayo de 1996, que reposa a foja 38-43, solicitó a esta Superioridad denegar las pretensiones del actor, por considerar que los artículos que se estiman infringidos el 127 y el 137 de la Ley Orgánica de Educación, no tienen aplicación en el presente caso. Así se argumenta en cuanto al primer artículo en discusión que si bien es cierto dicho artículo contempla "la estabilidad de los funcionarios del Ramo Educativo, ya sean docentes, administrativos o de servicios, tal estabilidad es relativa ya que solo opera la aplicación del artículo cuando el funcionario haya ingresado al Ministerio a través de concurso de méritos; por tanto los funcionarios que no hayan cumplido con este requisito son de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora". En cuanto al artículo 137 considera "que en ningún momento se ha violado el contenido de la norma transcrita, toda vez que la misma contiene una serie de faltas administrativas, cuya comisión tiene como consecuencias la aplicación de medidas disciplinaria tales como la pérdida o inhabilitación por un año del cargo ocupado en el Ministerio de Educación. Como quiera que la destitución de la señora Tamara Rodríguez no se da por motivos disciplinarios, sino porque el cargo que ocupa es de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, no puede entonces haberse violado en forma alguna el artículo 137".

Sostiene el demandante que la destitución de su representado se produjo en violación de los siguientes artículos:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros aseadores, mensajeros etc, que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor. Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en el caso previsto en el Parágrafo de este Artículo, como sanción por las faltas cometida, de acuerdo con las disposiciones que esta ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en

esta ley.

"Artículo 137: Las siguientes faltas acarean la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación.

1. Ejecutar cualquier otro acto para impedir a otros su participación en concursos o exámenes.

2. Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia del Ministerio con propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.

El Órgano judicial establecerá por decreto cuales otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionadas con represión o multas y cuáles las que por de gravedad exigen tal pena de traslado, suspensión o destitución".

Sobre el concepto de la violación el actor alega:

"La violación de la norma transcrita consiste en violación directa por falta de aplicación ya que mi cliente es parte del personal administrativo del Ministerio de Educación y sin embargo a sido destituida sin que se prestase ninguna atención al procedimiento establecido en la Ley para arribar a la necesidad de la destitución lo que hace que dicho acto sea caprichoso, ilegal y por lo tanto nulo en tanto contradice lo expresado por la norma transcrita. Mi cliente ha sido destituida sin causa alguna que justifique dicho acto administrativo. No se establece fundamento jurídicos en el que se base dicha destitución por lo cual el acto es caprichoso y contrario a derecho es decir, contrario a la norma transcrita, por cuanto se le destituyó por causas distintas de las establecidas en la ley y lo que es peor, sin ninguna causa descrita en dicho Decreto".

Como vemos, la parte actora, sostiene que su representada fue despedida sin que existiera motivos reales para tal destitución, violándose, de esta manera el procedimiento establecido en la ley para destituir a un funcionario que forma parte del Ministerio de Educación.

Esta Sala estima pertinente desestimar las argumentaciones vertidas por el demandante, por las siguientes consideraciones.

Frente a lo argumentado por la parte afectada deseamos señalar que el cargo de Inspector Docente, que ocupa la demandante, no se encuentra dentro de los parámetros estatuidos por el artículo 127 de la ley 47 de 1946, que determina la estabilidad en el Ramo Educacional, esto es así porque la señora Rodríguez fue nombrada el 9 de agosto de 1993 directamente por el Ministro de Educación, tal como se colige del informe de conducta rendido por el funcionario aludido. Así el cargo que la prenombrada señora ocupa es de libre nombramiento y remoción. En cuanto al artículo 137 de la ley antes mencionada, que establece los motivos por los cuales se puede suspender o perder el cargo en dicha entidad educativa, considera esta Superioridad que no son aplicables al caso, ya que estas son medidas que se aplican por razones disciplinarias a los que gozan de estabilidad, que se establece en el propio artículo, y que en éste caso en particular no tienen ninguna relación, porque su nombramiento fue libre y así era su remoción.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el decreto de personal N° 187 de 25 de julio de 1995, dictado por el Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MILITZA GAMBOA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS ACUERDOS MUNICIPALES N° 16 Y 17 DE 24 DE MARZO DE 1995, EMITIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Petra María Soriano Araúz presentó acción de Plena Jurisdicción para que se declaren nulos los acuerdos municipales N° 16 y 17 de 24 de marzo de 1995, expedidos por el Concejo Municipal de Changuinola, relativos a unos contratos de arrendamientos sobre locales del Mercado Público de ese Distrito que conciernen a su representada señora **MARTA MILITZA GAMBOA**.

Cumplido todos los trámites de la demanda Contenciosa pasa la Sala a decidir la controversia, que incluye acumuladas una acción de nulidad contra el acuerdo N° 16 por ser de carácter general y la de plena jurisdicción contra el acuerdo 17, ya que en esta forma se les dio el curso legal de conformidad con el artículo 471 del Código Judicial.

#### POSICIÓN DEL DEMANDANTE

La parte actora estima que los actos impugnados violan los artículos 1107, 1109 y 1129 del Código Civil; el artículo 17 numeral 9 de la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, reformatoria de la ley 106 de 1973 y el artículo 68 del Código Fiscal.

El concepto de la infracción lo explica de la siguiente manera:

"El artículo 1107 del Código Civil referente a las disposiciones generales de los contratos expresa:

La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Tanto el Acuerdo número 16 como el 17 de la misma fecha (24 de marzo de 1995) proceden a desconocerle validez y cumplimiento al contrato de arrendamiento celebrado el 10 de abril de 1992 por el Señor Alcalde Municipal, debidamente facultado para ese acto, según Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1992, con mi mandante, toda vez se ha prorrogado automáticamente dentro de la ley, y no consta, ni le es imputable directa ni indirectamente la violación de ninguna de sus cláusulas.

En consecuencia, la violación de la citada disposición legal ha sido en el concepto directo, por falta de aplicación, pues, su validez no puede dejarse al arbitrio del Consejo, so pretexto de su vencimiento, sino de las constancias de que se han violado sus cláusulas y ese hecho concreto ni siquiera se expresa en los mencionados Acuerdos Municipales.

El artículo 1109 del Código Civil, también de orden general, aplicable a toda contratación, dispone:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado,

sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

...

Esta disposición también ha sido infringida por los Acuerdos demandados en el concepto directo por falta de aplicación, ya que una vez perfeccionado el contrato de arrendamiento celebrado por el Señor Alcalde y mi mandante debió y debe respetarse, salvo que se hubiese objetado o impugnado oportunamente, sin embargo, al existir dentro de lo pactado expresamente, esto es, en cuanto a su prórroga y cumplimiento, él surte todos sus efectos legales, por lo que solo pueden declararse disueltos, si el contratista incumple el pacto, y en ese sentido, no consta en ninguno de dichos acuerdos que se hayan violado sus cláusulas. Luego, si el contrato se ha sometido a buena fe, al uso directo del local, sin subarrendarlo, y ante todo al cumplimiento de la ley o leyes que lo rigen, el Consejo Municipal (sic) de Changuinola no puede violentarlo con el pretexto de que ha vencido su plazo, menos adjudicarlos a terceras personas, sin que medie su disolución legal.

El artículo 1129 del Código Civil, atinente a la eficacia de los contratos expresa:

Los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.

La violación de esta disposición es directa por falta de aplicación. Porque si el contrato de arrendamiento celebrado por el Señor Alcalde con mi mandante, fue previamente autorizado por el Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1992, y luego formalizado por escrito el 10 de abril de 1992, no cabe duda cumple con las condiciones esenciales para su validez, por tanto, le estaba vedado al Concejo, proceder mediante el Acuerdo número 16 de 24 de marzo de 1995, derogar en todas sus partes el Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1992, ya que ese Acuerdo engendraba derechos subjetivos que no podrían afectarse directamente, sin recurrir ante los Tribunales.

La derogatoria de un Acuerdo Municipal de esta índole, debe seguir el principio general de derecho administrativo que imposibilita a la Administración invalidar ante sí y de por sí, actos administrativos que contengan derechos subjetivos, porque ello corresponde a los Tribunales y no al propio Concejo. La derogatoria implica anulación o destrucción de un acto administrativo, cuestión que no compete al propio organismo que lo expide. Lo mismo acontece con el Acuerdo N° 17, al pretender invalidar sin declaración previa de disolución, de un contrato vigente, cuando ello es competencia exclusiva de los Tribunales, y todo esto es así, porque la Ley N° 52 de 1984, reformatoria de la Ley N° 106 de 1973, no otorga esa facultad expresa a los Consejos Municipales.

El artículo 17, numeral 9 de la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se reforma la Ley N° 106 de 3 de octubre de 1973, dispone:

Los consejos municipales (sic) tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9.- Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales.

...

Los Acuerdos impugnados violan esta disposición por interpretación errónea, puesto que si bien es cierto que el Concejo tiene competencia exclusiva en la reglamentación del uso de los bienes municipales, el ejercicio de esa facultad no puede trascender a la derogatoria de otros Acuerdos que autorizan contrataciones, ni a

invalidar directa e indirectamente contrataciones existentes, bajo el supuesto que han vencido su término, aún encontrándose vigentes, porque ello corresponde a los Tribunales competentes. Una cosa es reglamentar el uso y otra, desconocer e invalidar situaciones jurídicas surgidas a raíz de esa reglamentación, como con las contrataciones sobre tales bienes, que dicho de paso, constituyen derechos adquiridos, los cuales necesariamente tienen que respetar los actos administrativos en general.

El artículo 68 del Código Fiscal expresa:

En todo contrato que celebre el Estado y que tenga por objeto la construcción de obras o la prestación de servicios, debe prefijarse en él claramente los motivos que den lugar a que se declare administrativamente la resolución del contrato Como causales de resolución, además de las que se tenga por conveniente establecer en el contrato, deben figurar las siguientes:

- 1.- La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la extinción del contrato, conforme el Código Civil;
- 2.- La formación de concurso de acreedores al contratista; y
- 3.- El incumplimiento del contrato.

Las causales anteriores darán lugar a la resolución del contrato por parte del contratista, quedarán a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

Esta disposición ha sido infringida por los Acuerdos impugnados por omisión o falta de aplicación, habida cuenta que la cláusula sexta del contrato celebrado por el Señor Alcalde con mi mandante expresa:

El arrendador se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente contrato por las cláusulas señaladas en el artículo 68 del Código Fiscal.

Ninguna de las motivaciones o consideraciones de los Acuerdos números 16 y 17 de 24 de marzo de 1995, hacen referencia a esta disposición legal, menos a las causales antes señaladas, que en efecto, reafirma el contrato en la cláusula segunda al dejarse sujeta la prórroga inmediatamente finalizado el período establecido, siempre y cuando no viole las cláusulas del mismo, correspondiente a la tercera causal de la disposición citada.

Esto nos viene a indicar, que si la intención del Concejo era dejar sin efecto el contrato celebrado con la Señora MARTA GAMBOA, como en efecto se persigue en los acuerdos acusados, previamente debió declararse disuelto el contrato, mediante el señalamiento expreso de alguna de las causales que comprende el artículo 68 del Código Fiscal, pero ausente ese señalamiento, como cualquier otro, resulta deleznable echar mano al supuesto vencimiento del período, o irse al pretexto de que al celebrarse el contrato con la demandante, existía de por medio otro, puesto que de ser cierta esa impugnación a los Tribunales competentes, y no constituirse en una especie de Tribunal al juzgar tal situación que no goza de ninguna validez a estas alturas, si hubiese sido cierta esa situación irregular, por lo que encontrándose causando todos sus efectos legales el contrato de la Señora Gamboa, el Municipio debió en todo momento respetarlo, por constituir un derecho adquirido."

#### INFORME DE CONDUCTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA

El Presidente del Concejo Municipal contestó el requerimiento de la Sala, de la siguiente forma:

El Acuerdo Municipal N° 16 del 24 de Marzo de 1995, derogó el Acuerdo N° 17 del 11 de Marzo de 1992 `Por medio del cual se autorizó al Alcalde del Distrito de Changuinola, para que procediera a la celebración de nuevos contratos de arrendamientos de los locales del Mercado Municipal de Changuinola'; y en virtud de este acuerdo la Alcaldía del Distrito de Changuinola, procedió a la formalización del contrato de arrendamiento celebrado el 10 de Abril de 1992, sobre el local N° 11 del Mercado Municipal con la ciudadana Marta Militza Gamboa; aún cuando estaba vigente el Contrato de Arrendamiento del mencionado local celebrado el 26 de Marzo de 1984 con el ciudadano Patrocinio Romero.

Situación esta confirmada por el hecho de que hasta el mes de marzo de 1995, el canon de arrendamiento del local N° 11 del Mercado Municipal de Changuinola lo pagaba el ciudadano Patrocinio Romero; ya que la **RESOLUCIÓN N° 17 DEL 12 DE JULIO DE 1994 DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.** que revocó en todas sus partes **LA RESOLUCIÓN s/n DEL 7 DE ABRIL DE 1992,** expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Changuinola así lo establecía; y este punto de dicha resolución quedó confirmada mediante **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL,** en el proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto por Marta Militza Gamboa contra el gobernador de la Provincia de Bocas del Toro.

**¿FUNDAMENTADO EN QUE PROCEDIÓ A DEROGAR EL CONSEJO MUNICIPAL (sic) DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, MEDIANTE ACUERDO N° 16 DEL 24 DE MARZO DE 1995, EL ACUERDO N° 17 DEL 11 DE MARZO DE 1992?; FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 106 DEL 8 DE OCTUBRE DE 1973 QUE ESTABLECE:**

`Los acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, (sic) y los Decretos de los Alcaldes solo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que hubiere dictado, y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

Así, de la misma **FORMA** como fue aprobado el Acuerdo N° 17 del 11 de Marzo de 1992, así mismo fue **DEROGADO** por el Acuerdo N° 16 de Marzo de 1995, **A TRAVÉS DE UN ACUERDO MUNICIPAL;** dictado por el **MISMO ÓRGANO** que lo aprobó y posteriormente lo derogó, o sea, El Honorable Concejo Municipal del Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá; con la debida prudencia y la gestión administrativa correspondiente en el sentido de que esta Administración Municipal, procedió a derogar dicho acuerdo y hacer que los nuevos contratos de arrendamientos surtieron efectos jurídicos con posterioridad al término de duración de los contratos de arrendamientos de los locales comerciales del Mercado Municipal de Changuinola, los cuales fueron autorizados a formalizar la Alcaldía del Distrito, en virtud del Acuerdo N° 17 del 11 de Marzo de 1992, y no a la inversa como se aprobó el Acuerdo N° 17 y posteriormente se formalizaron dichos contratos en virtud del mismo, estando los contratos anteriores de arrendamientos vigentes y en el caso que nos atañe específicamente el del local N° 11.

En consecuencia así como lo manifiesta la apoderada de la señora Gamboa de que mediante el Acuerdo N° 16 del 24 de Marzo de 1995, se **VULNERO** los derechos adquiridos de su poderdante en virtud del contrato celebrado el 10 de Abril de 1992 con el Municipio de Changuinola; de esta forma se **VULNERARON** los derechos adquiridos de los arrendatarios anteriores que también habían celebrado contratos de arrendamientos, cuando fue aprobado el Acuerdo N° 17 del 11 de Marzo de 1992, que autorizó al Alcalde Municipal del Distrito a celebrar nuevos contratos de arrendamientos, estando los anteriores vigentes, **EN AMBOS CASOS SE TRATABAN DE ACTOS DE SOBERANÍA LEGISLATIVA A TRAVÉS DE ACUERDOS O RESOLUCIONES PARA LOS CUALES**

**ESTÁN FACULTADOS POR MANDATO CONSTITUCIONAL Y LEGAL LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

En cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos de los Acuerdos impugnados, solicitado con fundamento en el Artículo 73 de la ley N° 135 del 30 de Abril de 1943, no es cierto que dichos acuerdos estén causando "**PERJUICIOS NOTORIAMENTE GRAVES EN EL PATRIMONIO DE SU MANDANTE**"; ya que los efectos jurídicos de los mencionados acuerdos, comunicados a la recurrente mediante oficio N° 187 del 30 de Marzo de 1995, de la Alcaldía del Distrito de Changuinola, fue revocada dicha orden de hacer mediante sentencia N° 7 del 20 de Abril de 1995 por el juzgado de circuito de Bocas del Toro, ramo civil, en virtud de amparo de garantías constitucionales presentado por Marta Militza Gamboa contra el Alcalde Municipal del Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, y **CONFIRMADO** mediante sentencia civil del 22 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; comprobándose plenamente que lo manifestado por la apoderada de la recurrente carece de veracidad.

En cuanto al Acuerdo N° 17 del 24 de Marzo de 1995, donde se autoriza al Alcalde del Distrito de Changuinola para que proceda a la formalización de un contrato de arrendamiento sobre el Local N° 11 del Mercado Municipal con el señor Edmundo Robinson, con cédula de identidad personal N° 1-14-907, a partir del día 2 de Abril de 1995.

El mismo guarda relación con el Acuerdo N° 16 del 24 de Marzo de 1995, y es **CONSECUENCIA** del mismo ya que al derogarse el Acuerdo N° 17 del 11 de Marzo de 1992, es **NECESARIO** la celebración de nuevos contratos de arrendamientos sobre los locales comerciales del Mercado Municipal de Changuinola; y debido a lo estipulado en dicho acuerdo ya se procedió a la formalización del nuevo contrato de Arrendamiento del local N° 11 con el ciudadano Edmundo Robinson el 2 de junio de 1995; de esta nueva contratación tiene conocimiento Marta Militza Gamboa, ya que mediante **OFICIO N° 271 DEL 13 DE JULIO DE 1995** de la Alcaldía del Distrito se le comunicó al respecto; después del debido refrendo del Acuerdo por el Alcalde Municipal, de la debida publicación de los Acuerdos tal como lo establece el artículo **39 DE LA LEY 106 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1973**.

Señores Magistrados en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento celebrado entre el Municipio de Changuinola y Marta Gamboa fechado el 10 de Abril de 1992, se establece:

“El arrendador se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente contrato por las causales señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal .

A su vez, el Código Fiscal establece en el Artículo señalado como causal para resolver los contratos de incumplimiento de los mismos.

Por un lado existiendo este **PRIVILEGIO** para entes administrativos no puede afirmarse que no se han observado los trámites legales, ya que el mismo autoriza al Municipio para tomar esa decisión y se hizo mediante Acuerdo Municipal como manda la ley.

Con la certificación de la Tesorería Municipal del Distrito de Changuinola, se puede comprobar que la Arrendataria Marta Gamboa, no cumplía con su obligación de pagar el Canon de Arrendamiento ya que hasta el mes de marzo dicho canon era pagado por el ciudadano Patrocinio Romero."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN



La Procuradora le solicita a la Sala Contencioso que no acceda a las declaraciones pedidas por el actor, ya que estima que no le asiste la razón en sus pretensiones.

Los cargos de violación de los artículos del Código Civil, los contesta así:

"A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad a que se refiere la demandante merecen ser desestimados, ya que el Honorable Consejo Municipal (sic) del Distrito de Changuinola, contrario a lo expuesto por el actor, cumplió con lo que señala el artículo 15 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, que es del tenor literal que sigue:

`ARTÍCULO 15. Los Acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales (sic), y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser los procedimientos que la Ley establezca.

Se infiere de lo anterior que el `CONSEJO MUNICIPAL (sic) DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA , estaba debidamente facultado por la disposición legal transcrita, para autorizar al Alcalde del Distrito de Changuinola, a fin de que procediera a formalizar el contrato sobre el local N° 11 del Mercado Municipal, como efectivamente se hizo, por ende se debe descartar la aseveración de la parte actora, al considerar infringidas las disposiciones del Código Civil en forma directa, por falta de aplicación.

Consta a fojas 45 a 46 del expediente, que la Señora MARTA GAMBOA, fue debidamente informada de que su contrato vencía el día 1 de abril de 1995, por lo que debía mantenerse a Paz y Salvo en lo referente al canon de arrendamiento pactado, ya que se procedería a alquilar los locales comerciales de acuerdo con las formalidades legales; incluso mediante Oficio N° 187, se le informó a la Señora Gamboa que a partir de la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento.

El local N° 11 ubicado en el Mercado Público de Changuinola, había sido arrendado originalmente al Señor Patrocinio Romero, y que incluso `estado vigente ese contrato', se dejó sin efecto el mismo mediante audiencia fechada 7 de abril de 1992, efectuada en la Alcaldía, por considerar que se estaba `sub-arrendando' el local sin autorización del Municipio. Inmediatamente, se contrató con la Señora Marta Gamboa, por el término de un año, y prorrogable por igual período, el local N° 11 motivo de la controversia.

A foja 104 del expediente, aparece la certificación expedida por la Tesorera Municipal del Distrito de Changuinola, en la que hace constar que la persona que pagaba el canon de arrendamiento, desde el año 1984 hasta marzo de 1995, era el Señor ROMERO, lo que evidencia el incumplimiento del Contrato, por parte de la Señora MARTA GAMBOA (ver fojas 8 a 9).

Hay que resaltar, que a la Señora MARTA GAMBOA, se le respeto la vigencia de su contrato de arrendamiento, ya que se decidió no renovar el mismo, próximo a su vencimiento, y por las razones ya expuestas (incumplimiento, y la circunstancia de que se le arrendó el 10 de abril de 1992). Aunado a lo anterior, queremos señalar que la Administración Municipal de conformidad con lo que prevé el artículo 15 de la Ley 106 de 1973 precitado, puede expedir perfectamente Acuerdos que reglamenten la celebración de contratos, lo cual se dio en el caso sub-júdice, al cumplirse los términos de vigencia de los contratos anteriores. Por tanto, el Municipio realizó las nuevas contrataciones de los locales de su propiedad, con quienes representaran las opciones mas favorables para la

Administración Municipal."

En cuanto a la violación del numeral 9, del artículo 17 de la ley N° 52 de 1984, la Procuradora lo refuta así:

"Estimamos que yerra la demandante, al considerar infringido el artículo 17 pretranscrito, cuando el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, a la letra establece:

`ARTÍCULO 15. Los Acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales (sic), y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales . . .

La disposición legal transcrita es prístina, ya que faculta a la Administración Municipal para expedir Acuerdos que reglamenten la celebración de contratos, como se hizo en este caso.

Por consiguiente, una vez cumplidos los términos de vigencia de los contratos en cuestión, y de conformidad con lo que establece la Ley 106 de 1973, nada impedía que el Municipio pudiera celebrar nuevos contratos de arrendamientos.

Por lo expuesto, consideramos que no se ha dado la violación alegada por la demandante, que se acaba de examinar."

Finalmente al referirse al artículo 68A del Código Fiscal considerado como violado por la demandante, la Procuradora de la Administración, contesta así:

Este cargo de ilegalidad también carece de asidero jurídico, por consiguiente merece ser desestimado, ya que tal y como hemos manifestado con anterioridad, el `artículo 15 de la Ley 106 de 1973 , constituyó el fundamento legal necesario para expedir el Acuerdo N° 17 de 24 de marzo de 1995. Máxime cuando es evidente por constar así a foja 104 del cuadernillo judicial, que la arrendataria MARTA GAMBOA, `incumplió el contrato de arrendamiento con la Administración Municipal, y por ser el Señor PATROCINIO ROMERO, quien pagaba el canon de arrendamiento desde el mes de junio de 1984, hasta marzo de 1995.

Para reforzar lo anterior, consideramos oportuno mencionar que mediante el Acuerdo N° 16 de 24 de marzo de 1995, se derogó en todas sus partes el Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1995, por consiguiente, era cónsono con la realidad jurídica existente, la no renovación de la relación contractual, y perfectamente posible la nueva contratación con terceras persona."

En lo que concierne a la acción de nulidad acumulada con el Acuerdo N° 16 de 24 de marzo de 1995, la Procuradora opinó así:

"Mediante el Acuerdo N° 16 de 24 de marzo de 1995, se estableció:

`1° Derogar en todas sus partes el Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1995.

2° Autorizar al Alcalde del Distrito de Changuinola para que proceda a la formalización de los nuevos contratos de arrendamientos sobre los locales del Mercado Municipal de Changuinola; una vez haya expirado, el término de duración de los contratos celebrados en virtud del Acuerdo N° 17 del 11 de marzo de 1992.

El artículo 15 de la Ley 106 de 1973, reza así:

`ARTÍCULO 15. Los Acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales (sic), y de los decretos de los Alcaldes sólo

podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales'. ...

Por su parte el numeral 9, del artículo 17 del mismo cuerpo de leyes, a la letra establece:

`ARTÍCULO 17. Los Consejos Municipales (sic) tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales .

...

De conformidad con las disposiciones legales transcritas, los Consejos Municipales (sic) tienen competencia para arrendar sus bienes municipales, como sucede con los locales del Mercado Municipal , pero también pueden expedir Acuerdos para reglamentar la celebración de los contratos.

En el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal (sic) actuó acorde con lo que establece la ley, ya que autorizó al Alcalde, para que una vez expirado el término de duración de los contratos celebrados con anterioridad, formalizara la nueva contratación de los locales del Municipio.

Es importante destacar, que el Acuerdo N° 16 de 24 de marzo de 1995, se expidió de conformidad con lo que consagra el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, arriba transcrito.

Evidentemente, el Consejo Municipal (sic) del Distrito de Changuinola, fue quien emitió el Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1992, así como el N° 16 de 24 de marzo de 1995, por consiguiente, es la misma Administración Municipal, revestida de la suficiente competencia quien subrogó su acto conforme a la ley por consiguiente no cabe cargo de ilegalidad alguno.

El Doctor Miguel Ángel Bercaitz, en su obra Teoría General de los Contratos Administrativos, referente al tema, de los Contratos Administrativos hace el siguiente comentario:

`Los contratos administrativos concluyen, se extinguen, en diversas formas que clasificamos de la siguiente manera: a) por expiración de su término en los contratos con plazo de duración, o por cumplimiento de las obligaciones pactadas; b) al ser dejados sin efecto por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, o de ilegalidad, o de moralidad, o por hechos relativos o imputables al concontratante; c) por imposibilidad material o jurídica sobreviniente a su celebración; d) por así solicitarlo el contratante, e) por rescisión de común acuerdo. Cuando el Estado considera que un contrato administrativo debe ser dejado sin efecto por cualquiera de las razones indicadas en el apartado b, puede, en algunos casos, hacerlo unilateralmente en sede administrativa (revocación), y, en otros, en sede judicial (anulación). ... (Bercaitz, Miguel Ángel, Teoría General de los Contratos Administrativos, 2 edición, 1980, Buenos Aires, Argentina., Págs. 475-476).

Por todo lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud respetuosa a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para que desestime, los cargos de ilegalidad sustentados por el actor, y por consiguiente, declare que son legales los Acuerdos N° 16 y 17 del 24 de marzo de 1995, emitidos por el Consejo Municipal (sic) del Distrito de Changuinola."

## MOTIVACIONES DE LA SALA

En el presente proceso Contencioso se acumuló a la acción de plena jurisdicción contra el Acuerdo 17 de 24 de marzo de 1995, la acción de nulidad contra el acuerdo 16, también de 24 de marzo de 1995, por lo que en primer lugar entraremos a decidir el Acuerdo de carácter general.

Los hechos que dieron como resultado la expedición de los Acuerdos impugnados por el demandante constan en autos y son como a continuación se expone.

El señor Patrocinio Romero celebró con el Alcalde Municipal contrato de arrendamiento del local 11 en el Mercado Público del Distrito Municipal de Changuinola, por un término de tres años a partir del 1 de abril de 1984. El 7 de abril de 1992, después de 8 años de venir prorrogándose el contrato de arrendamiento, por un litigio administrativo surgido por un subarrendamiento del mismo local con la señora Marta Gamboa del parte del señor Romero, la Alcaldía del lugar revocó el contrato vigente a favor del señor Romero y se lo otorgó a la señora Gamboa. De allí en adelante el pleito administrativo se desarrolló en apelaciones, amparos y otras acciones legales, que terminaron a favor de la señora Marta Gamboa, que quedara con un contrato de arrendamiento por el término de un (1) año prorrogable siempre y cuando no violare las cláusulas del contrato.

En la situación descrita, el Concejo Municipal de Changuinola, dictó el Acuerdo 16 de 24 de marzo de 1995, por medio de la cual en el artículo primero derogó el Acuerdo número 17 de 11 de marzo de 1992, que reglamentaba el cánón de arrendamiento de los locales del Mercado Público de Changuinola y autorizaba al Alcalde a formalizar contratos de arrendamientos con diez personas, entre las que se encontraba Marta Gamboa. El artículo segundo del Acuerdo 16 mencionada autoriza al Alcalde del Distrito de Changuinola para que proceda a formalizar nuevos contratos de arrendamiento sobre los locales del Mercado Público Municipal de Changuinola, una vez haya expirado el término de duración de los contratos celebrados en virtud del Acuerdo Número 17 de 11 de marzo de 1992.

Un examen del Acuerdo Municipal derogado demuestra que la reglamentación de los contratos de arrendamiento de los locales del Mercado Público del Distrito de Changuinola se reduce a establecer el precio de B/.2.50 por metro cuadrado en que debe fijarse el cánón de arrendamiento y que se prohíbe el subarrendamiento, aunque esto último no consta en la parte resolutive del Acuerdo. Así mismo, en su artículo tercero autoriza al alcalde a celebrar contratos de arrendamiento con diez personas naturales, entre las que se encuentra la señora Marta Gamboa. Dicho acuerdo nada dice en relación con la duración del contrato y sus prórrogas.

El contrato celebrado entre el Alcalde de Changuinola y Marta Gamboa establece que la duración del Contrato es por un año prorrogable si se cumple con las cláusulas del contrato. En ningún momento el Municipio de Changuinola alegó que la señora Marta Gamboa no estuviera cumpliendo con el pago del arrendamiento del local. A pesar de la larga disputa por el puesto N° 11 del Mercado entre la señora Gamboa y el señor Romero, el local se mantuvo a paz y salvo con el Municipio, ya sea por arreglo de pago del señor Romero o por pagos hechos por la señora Gamboa, a medida que el local cambiaba de mano de Gamboa a Romero o de Romero a Gamboa, según le fueran favorables o adversas las gestiones legales que promovían, que al final favorecieron a la señora Gamboa.

Lo expuesto demuestra que la señora Gamboa, de acuerdo con el contrato de arrendamiento firmado con el Alcalde del Distrito tenía derecho a la prórroga del contrato por un año mas en razón de que venía cumpliendo con las cláusulas del mismo.

El Acuerdo N° 16 de 24 de marzo de 1995 que pretende reglamentar los locales del Mercado Público y no reglamenta nada, se limita en su primero artículo a derogar el Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1992 y en su segundo y último artículo a autorizar al Alcalde del Distrito de Changuinola para que proceda a formalizar nuevos contratos de arrendamientos sobre los locales del Mercado Municipal de Changuinola una vez hayan expirado el término de duración de los contratos celebrados en virtud del Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1992.

No existe duda que se puede derogar un acuerdo municipal por otro acuerdo municipal y en este sentido el acuerdo 16 de 24 de marzo de 1995 es legal y lo mismo puede decirse de la cláusula segunda de formalizar nuevos contratos cuando expiren los contratos autorizados por el acuerdo que se deroga, el N° 17 de 11 de marzo de 1992 y en este sentido el Acuerdo impugnado también resulta legal, por lo que hay que negar la acción de nulidad en su contra.

La situación legal del Acuerdo 17 de 24 de marzo de 1995, que le cancela el contrato a la señora Marta Gamboa y autoriza al Alcalde del Distrito a celebrar nuevo contrato con Edmundo Robinson, si resulta ilegal, ya que el contrato de la señora Gamboa no venció, se prorrogó en razón de que cumplía con las cláusulas del contrato y por tanto no era de aplicación en su caso lo dispuesto por el Acuerdo N° 16 de 24 de marzo de 1995. Se puede observar que en ningún momento se alega en ese acuerdo 17 de 24 de marzo de 1995, que la señora Gamboa estaba incumpliendo el contrato. De foja 133 a 137 del expediente consta que la señora Gamboa está a paz y salvo con el Municipio de Changuinola. Además, el artículo 68A del Código Fiscal señala el procedimiento que debe seguirse para la resolución administrativa de un contrato, y que el contrato firmado entre el Alcalde y la señora Gamboa señala expresamente en su cláusula sexta como aplicable a dicho contrato. El procedimiento que señala el artículo 68A del Código Fiscal no se siguió en el presente caso. Dicho artículo dice así:

"Artículo 68-A: La resolución administrativa del contrato se ajustará al procedimiento establecido en este artículo, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se le notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que conteste y a la vez presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser notificada personalmente. Las resoluciones serán siempre motivadas.

4. Contra la decisión que impone la resolución del contrato, se admite el recurso de reconsideración, el cual agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles en todo caso ante la jurisdicción contencioso administrativa a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, dos (2) días calendario, a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo dispuesto por el literal f) del Artículo 20 de este

Código.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial."

Lo expuesto da lugar a estimar los cargos de violación de los artículos 1107, 1109 1129 del Código Civil, así como la violación del artículo 68 del Código Fiscal, además del artículo 17 N° 9 de la Ley 52 de 1984 como efectivamente violados por el Acuerdo N° 17 de 24 de marzo de 1995.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA: Primero, QUE ES ILEGAL el Acuerdo N° 17 de 24 de marzo de 1995 del Concejo Municipal del Distrito de Changuinola. Segundo, que SIGUE VIGENTE el contrato de la señora Marta Gamboa y el Alcalde Municipal de Changuinola, celebrado el 10 de abril de 1992, sobre el local N° 11 del Mercado Público de dicha localidad. Tercero, QUE ES NULO, por ilegal, el contrato celebrado por el Alcalde de Changuinola con el señor Edmundo Robinson, sobre el local N° 11 del Mercado Público del Distrito de Changuinola. Cuarto, QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo N° 16 de 24 de marzo de 1995, del Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 078 DE 7 DE FEBRERO DE 1996, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de **UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, ha promovido demanda contencioso de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 078 de 7 de febrero de 1996, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Mediante escrito fechado 18 de julio de 1996, que consta a foja 72 del expediente, la firma forense Galindo, Arias y López, sustituyó el poder especial a ellos conferido en la firma forense Dudley y Asociados (fs. 72 y 74), quienes actuando en representación de la **UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, ha presentado desistimiento de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. (Fs. 91-96).

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 preceptúa que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda contencioso administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio. Estas normas expresan, respectivamente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se corrió traslado del desistimiento presentado a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días (fs. 61), y vencido este término sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe acceder a lo solicitado y ordenar el archivo del presente expediente.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Dudley y Asociados en representación de **UNIVERSAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS** de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 078 de 7 de febrero de 1996, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE F. ICAZA & CÍA. S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-95 DE 22 DE MAYO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA DE ASEO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de **F. ICAZA & CÍA. S. A.**, para que se declare nulo el acto contenido en la licitación pública N° 02-95, de 22 de mayo de 1995, de la Dirección Metropolitana de Aseo, y para que se hagan otras declaraciones.

Tramitado de acuerdo a ley el proceso contencioso, hemos llegado al momento de dictar sentencia y a ello se procede, en consideración a lo expuesto por las partes y a los hechos del caso.

La parte actora sostiene que el acto impugnado conculca los artículos 38, ordinal 6, 40 A y 47 C del Código Fiscal, así como los artículos 32 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985.

"El ordinal 6 del artículo 38 del Código Fiscal establece que:

En los pliegos de cargos se consignará necesariamente: 6. La obligación de presentar el Certificado de Postor ....

Como lo hemos mencionado en la Cláusula Segunda anterior, la empresa F. Icaza & Cía., S. A., presentó el Certificado de Postor debidamente expedido por la Dirección de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El artículo 40 A del Código Fiscal establece que:

Para participar en los procedimientos de selección de contratistas con el Estado es necesario que la persona haya comprobado su idoneidad. Para tal efecto el Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, procederá de la siguiente manera:

1. Los posibles postores con el Estado, para poder participar en los procedimientos de selección de contratistas, deberán contar con un Certificado de Postor expedido por el Ministro de Hacienda y Tesoro. Este certificado tendrá un término de duración de seis (6) meses, contados a partir del momento de su expedición.

2. En este proceso de certificación, cada persona presentará la documentación que compruebe que no es deudor moroso con el Estado; que cuenta con la correspondiente Licencia Comercial o Industrial que lo habilita para actuar en la actividad respectiva; ... .

Dicho Certificado de Postor señala que la empresa F. ICAZA & CÍA. S. A. se encuentra habilitada para ejercer las actividades de venta de bienes muebles e inmuebles del Estado. Suministro, importación e instalación de maquinaria y equipo para hospitales. Agencia, Representación y Distribución de casas fabricantes nacionales y extranjeras.

El Artículo 47-C del Código Fiscal establece que:

Ni las comisiones, ni las entidades adjudicadoras podrán aplicar criterios, requisitos o procedimientos diferentes a los enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones".

La señora Maritza González le exigió a la empresa F. ICAZA & CÍA. S. A., más requisitos que los establecidos en el pliego de cargos al no aceptar el Certificado de Postor el cual como lo hemos mencionado anteriormente, fue debidamente expedido por el Departamento de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, argumentando que las actividades declaradas en su Certificado de Postor no permiten a la empresa, vender camiones y que por lo tanto la empresa no estaba habilitada para participar en este acto público.

Al ser rechazada la propuesta de la empresa F. ICAZA & CÍA. S. A., la Dirección Metropolitana de Aseo no notificó a la empresa sobre las recomendaciones del Dictamen L. P. 02-95 emitido por la Comisión Técnica, ni luego de la Adjudicación Definitiva, por no haber sido F. ICAZA & CÍA., S. A. incluida ésta entre las propuestas evaluadas por dicha comisión. La adjudicación provisional no es pues un acto definitivo por lo que no admite recurso de reconsideración o apelación en subsidio.

Tal como lo expresa el Artículo 32 del Decreto 33 antes citado, es necesario que exista una resolución final de un acto administrativo y la notificación del mismo a la parte que se considere agraviada para recurrir a los recursos de reconsideración y apelación.

El artículo 32 del Decreto 33 de 1985 establece que:



"Las personas que se consideren agraviadas con la decisión final podrán interponer recurso de reconsideración ante el funcionario o corporación administrativa que expidió la resolución o el de apelación para ante el superior, o ambos, entendiéndose que los mismos serán en el efecto devolutivo. De uno u otro recurso, o de ambos, podrán hacerse uso dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la expresada resolución.

Cuando se hubiere agotado la vía gubernamental, si así lo considera el agraviado, podrá hacerse uso de la acción de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia." (Lo subrayado es nuestro).

"En el presente caso, los recursos antes mencionados no están al alcance de la empresa para ser utilizados como vía de impugnación en contra de la orden administrativa impartida por la señora Maritza González.

La decisión de la señora Maritza González al excluir la propuesta de la empresa F. ICAZA & CÍA. S. A., hizo imposible que dicha propuesta continuara el trámite que le correspondía, que era entonces, el de pasar a ser considerada por la Comisión Evaluadora.

El artículo 42 del Decreto 33 de 1985 establece que:

Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". Lo subrayado es nuestro".

El Director General de la Dirección General Metropolitana de Aseo, al rendir su informe, expuso en forma resumida por el Tribunal, lo siguiente:

"Con los antecedentes expuestos y a fin de dar continuidad a este acto, se convoca a la Junta Directiva, para que procediese de acuerdo a lo contenido en la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994 y al Decreto N° 7 de 12 de enero de 1995, que modifican al Código Fiscal y al Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985 respectivamente. Es así que luego de dichas excertas, del dictamen vertido por la Comisión Técnica evaluadora de las propuestas presentadas válidamente y de la opinión externada por la señora Procuradora, la Junta Directiva de la DIMA resuelve unánimemente adjudicar de manera definitiva el acto de Licitación Pública N° 02-95 para la adquisición de tres (3) camiones recolectores de basura de carga frontal de 30 yardas cúbicas de capacidad a la empresa GRUPO TIESA, S. A., por un monto total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 90/100 (B/.449,145.90), por ser la más conveniente a los intereses del Estado, por cumplir con las exigencias del Pliego de Cargos y especificaciones y ofrecer el mejor precio, tal y como quedara plasmado en la Resolución de Junta Directiva N° 09/JD/95 expedida con fecha 9 de agosto de 1995, correspondiente a la sesión de esa misma fecha."

La Procuradora de la Administración estima que se deben rechazar las pretensiones de la parte actora, ya que en su opinión no se han producido las infracciones alegadas y sustenta su posición así:

"Estimamos que el acto contenido en la Licitación Pública 02-95 de 22 de mayo de 1995 de la Dirección Metropolitana de Aseo no viola los artículos 38, 40 y 47C del Código Fiscal, ya que la actuación de la representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro se enmarca

dentro de los parámetros legales del Artículo 40-A del Código Fiscal, por lo que no se le impusieron, como alega la demandante requisitos distintos a los contemplados en las normas fiscales vigentes.

Con respecto a la violación del Artículo 32 del Decreto 33 de 1985, no compartimos el criterio de la demandante, ya que opinamos que dicha disposición legal establece la potestad que poseen las personas para emplear los recursos en la vía gubernativa con el propósito de enervar los efectos de la decisión final, los cuales la empresa demandante, en ningún momento empleó, ya que ella contaba, aún a pesar de que había sido eliminada de la Licitación Pública 02-95, con el derecho para reconsiderar o apelar de la decisión final adoptada por la Junta Directiva de la DIMA, la cual fue otorgarle la licitación a la empresa Grupo Tiesa, S. A.

Con relación al Artículo 42 de la Ley 33 de 1946, debemos aclarar que la evaluación del Certificado de Postor por parte de la representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro debe entenderse como una valoración previa a la adjudicación provisional de que versa el numeral 7, del Artículo 47 del Código Fiscal, el cual dispone en su parte final, que: "... La adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno".

Entonces, tal como señala la recurrente, ciertamente no era posible el reclamo legal por la eliminación de la empresa F. ICAZA & CÍA. S. A., de la Licitación Pública 02-95 de la DIMA; sin embargo, debemos recordar que dicha fase, en la cual fue rechazada la propuesta de la empresa F. ICAZA & CÍA. S. A., corresponde a la etapa de precalificación, que es un paso previo a la adjudicación provisional, por lo que esta decisión no es susceptible, según las normas legales vigentes, de recurso alguno. Además tal, impedimento no se ha constituido en óbice para que la empresa F. ICAZA & CÍA. S. A., haya acudido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de hacer valer sus pretensiones. Por tanto, estimamos que la aludida infracción al Artículo 42 de la Ley 33 de 1946, no se ha producido.

En consecuencia, reiteramos respetuosamente a Vuestra Sala, nuestra petición de que se rechacen las pretensiones de la parte actora, ya que no se han producido las infracciones alegadas".

Después de apreciar los diferentes argumentos de las partes, la Sala entra a considerar todo lo actuado.

El presente caso tiene su origen el 22 de mayo de 1995, cuando se efectuó el acto para la licitación pública para la adquisición de tres (3) camiones recolectores de basura de 30 yardas cúbicas de capacidad, participando como proponentes maquinarias Agrícolas y Construcción S. A., (Maco, S. A.); Grupo Tiesa, S. A.; Inversiones Almica, S. A., y F. Icaza & Cía. S. A.

La representante del Ministerio de Hacienda que presidía el acto de licitación, rechazó las propuestas presentadas por los proponentes Inversiones Almica S. A. y F. Icaza & Cía. S. A., por considerar que el certificado de postor presentado por ambas empresas no era el adecuado, para participar en este tipo de licitación, y en relación con el caso de F. Icaza & Cía. S. A., demandante en este proceso, que su licencia comercial no amparaba el tipo de actividades objeto de este acto público, lo que se aprecia a foja 3 del expediente y en la que el proponente demandante objetó su rechazo.

En este mismo acto se adjudicó provisionalmente la licitación al Grupo Tiesa S. A., por la suma de B/.449,145.90. De acuerdo con el último párrafo del N° 7 del artículo 47 del Código Fiscal, la adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno. Posteriormente, el 15 de junio de 1995, la Comisión Técnica

encargada de evaluar la propuesta de la licitación N° 02-95, recomendó la adjudicación definitiva y la Junta Directiva del DIMA resolvió el 9 de agosto de 1995 la adjudicación definitiva a favor de la empresa Grupo Tiesa S. A.

Ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva en la vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, se procedería a formalizar el contrato y el Tribunal pudo conocer que hace más de seis (6) meses están prestando servicios de recolección de basura, los tres (3) camiones International adquiridos en compra por la licitación N° 02-95 iniciada el 22 de mayo de 1995 y concluida a mediados de agosto del mismo año.

El problema fundamental planteado es si el certificado de postor de F. Icaza & Cía. S. A., lo habilitaba o no para participar en la licitación de compra venta de tres (3) camiones de recolección de basura. Vimos que la representante del Ministerio de Hacienda en la licitación consideró que no amparaba las actividades para la licitación. Que la Procuradora de la Administración que defiende el acto, es de igual criterio. El demandante aporta la prueba, a foja 21, de la opinión de la Licenciada Mirta Guevara de Buendía, Directora General de Comercio, de que la licencia comercial que posee la empresa F. Icaza & Cía. S. A., puede perfectamente efectuar actividades de venta y suministro de instalación de camiones, tractores, retroexcavadoras, etc. Tenemos entonces que existen opiniones encontradas, de parte de los funcionarios públicos sobre el punto en discusión, entre los que trabajan en el Ministerio de Hacienda y los que lo hacen en el Ministerio de Comercio y en el presente caso, prevaleció la opinión del funcionario del Ministerio de Hacienda, por ser quien preside los actos de licitaciones públicas.

La Licenciada Guevara Buendía, del Ministerio de Comercio, reconoce en la misma certificación de foja 21, de que "se colige que toda persona jurídica o natural que posea una licencia comercial, podrá realizar todas aquellas actividades que estén amparadas por una misma clase de licencia, por lo tanto y en vista de que aún no se han efectuado reglamentación sobre la materia ...". Se aprecia por lo dicho, que falta una reglamentación sobre la materia y ello es lo que ha dado pie a las diferentes interpretaciones de la ley, por parte de los funcionarios de ambos Ministerios. Esa falta de reglamentación, ese vacío legal en el momento de la licitación, produjo la confusión. En tanto, la Corte no puede considerar los cargos contra la licitación, en ese momento, como válidos y tiene que desestimarlos, por qué el funcionario público sólo puede hacer lo que la ley expresamente lo autoriza, y en el presente caso, estimó que la licencia comercial expedida a su favor no lo autorizaba a realizar actividades en el campo de compra y venta de camiones de equipo pesado, ya que ello no constaba entre sus actividades autorizadas expresamente, y, en todo caso, habría que deducirlas, y así es lo que hace, la funcionaria de Comercio, cuando consideró que de su licencia comercial, se colegía la actividad, lo que no compartía, quien realmente decidía la licitación, que era el funcionario de Hacienda.

El artículo 40 A del Código Fiscal en su numeral 2, establece de manera expresa que "el postor deberá comprobar que cuenta con la correspondiente licencia comercial o industrial que **lo habilita para actuar en la actividad respectiva**; o certificación que haga sus veces legalmente, cuando proceda".

No es hasta la ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la contratación pública, que el artículo 40 de la mencionada ley, en su párrafo sexto establece, que las proposiciones solamente podrán ser rechazadas por la falta de fianza de propuesta y la falta del correspondiente certificado de postor; y que en ningún caso, podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las señaladas en este precepto. Pero esta ley no estaba vigente cuando se dio la adjudicación definitiva en el presente caso, y regía el artículo 40 A del Código Fiscal que era el aplicable.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto contenido en la licitación pública N° 02-95, de 22 de mayo de 1995, de la Dirección Metropolitana de Aseo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIELA BERROA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DV-16-96 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL VICE-MINISTRO DE VIVIENDA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LAS ÁREAS REVERTIDAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jacinto Cerezo** en nombre y representación de **GLORIELA BERROA DE GRACIA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° DV-16-96 de 8 de noviembre de 1996 proferida por el ViceMinistro de Vivienda, Presidente de la Comisión para las Áreas Revertidas.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo en vías de determinar si el mismo cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la parte actora ha presentado, en escrito separado, una solicitud especial con el fin de que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

Cabe indicar que el contenido de la resolución que se impugna como lo es la N° DV-16-96, trata de un recurso de reconsideración propuesto por **José Durango** y resuelto por el Presidente de la Comisión para Áreas Revertidas (C. A. A. R.) y que por medio de la cual se revoca la Resolución N° DV-10-96 de 6 de agosto de 1996 que canceló la asignación provisional del Lote 91 de la Barriada Valle de Las Rosas a dicho señor **Durango** y se le adjudica el lote a **GLORIELA BERROA DE GRACIA**. La Resolución acusada de ilegal ofrece además a la señora **BERROA DE GRACIA**, la posibilidad de ser reubicada en un lote determinado y un tiempo prudencial no mayor de 45 días para su traslado y ubicación en el nuevo lote.

#### FUNDAMENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Reposa a folios 15 del expediente la solicitud previa del demandante, que recae en la persona de **GLORIELA BERROA DE GRACIA**, requiriendo a la Sala Tercera la adopción de la medida cautelar de suspensión.

Las consideraciones medulares del petente en este caso se reproducen de seguido:

"Dada la situación ocupacional o funcional que nuestra representada, quien es una persona de escasos recursos económicos, tiene en el Lote 91; pedimos la suspensión provisional de los efectos de la Resolución DV-16-96, para evitarle perjuicios notoriamente graves, tanto a ella, como a su familia, quienes conviven en el mismo sitio."

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las

pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

En virtud de lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permitan examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo.

En el negocio que nos ocupa, esta Superioridad observa que el actor acompaña con su solicitud algunas pruebas para apoyar su pretensión, como lo son la Resolución N° DV-10-96 de 6 de agosto de 1996; informe de la Comisión de Evaluación de la Oficina de Enlace de Áreas Revertidas del Sector Pacífico; Nota de 2 de agosto de 1996, en la que se le informa a la Corregiduría de Arriaján los enseres que se encontraron en el Lote N° 91 que ocupaba el señor **José Durango** como tenedor; y por último Nota de 3 de enero de 1997, expedida por la Junta Directiva de la Barriada El Valle de Las Rosas.

De acuerdo a lo que se desprende del expediente, el punto medular de este caso consiste en la adjudicación del Lote N° 91, de las áreas revertidas de Arriaján, en la barriada El Valle de las Rosas.

En principio el precitado lote, fue asignado al señor **José Durango**, pero luego dicho inmueble le fue concedido a **GLORIELA BERROA DE GRACIA**, por razón de que aquel no había cumplido con la condición de construir su vivienda en el tiempo establecido en las disposiciones legales y en los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Vivienda y la Dirigencia de la barriada precitada. Para esta decisión se tomó en cuenta una inspección que hiciera la propia Comisión de Evaluación de la Oficina de Enlace de las Áreas Revertidas de Arriaján, encabezada por el Vice Ministro de Vivienda, en el Lote N° 91, tal como puede corroborarse a foja 5 del expediente.

Frente a lo anterior, esta Sala se percata de que las razones aducidas, en la Resolución N° DV-16-96 de 8 de noviembre de 1996, por el Presidente de la Comisión para Áreas Revertidas (C. A. A. R.), que es el ViceMinistro de Vivienda, para reasignar nuevamente el Lote N° 91 a **José Durango**, están fundamentadas en el argumento esgrimido por este último, de que la señora **GLORIELA BERROA DE GRACIA** se introdujo a la fuerza en su propiedad, luego de que se le asignara dicho terreno mediante la Resolución N° DV-10-96 de 6 de agosto de 1996, y antes de que la medida administrativa le fuera debidamente notificada, dejándole a la intemperie sus enseres domésticos.

Estima este Tribunal, que a prima facie las pruebas documentales desvirtúan lo afirmado por el ViceMinistro de Vivienda en la Resolución N° DV-16-96 de 8 de noviembre de 1996, ya que del propio informe de la Comisión de Evaluación de la Oficina de Enlace de Áreas Revertidas del Sector Pacífico, se infiere que a la señora **GLORIELA BERROA DE GRACIA**, se le indicó que a partir del 5 de agosto tenía tres (3) meses para iniciar la construcción de su vivienda en dicho lote, lo que contradice el hecho de que la precitada señora violentó la propiedad privada, sin que se pusiera en conocimiento de la nueva adjudicación al tenedor del terreno en ese momento. También, reposa a foja 4 del expediente una Nota dirigida a la Corregiduría de Arriaján y suscrita por la Directiva de la barriada El Valle de las Rosas, en donde se deja constancia de los escasos artículos que se encontraron en el Lote N° 91, inclusive algunos deteriorados, y que no coincide con lo que manifestó el señor **Durango**, para que le fuera reasignado el lote en controversia.

Lo anterior conduce a esta Superioridad a señalar, que en este caso se verifica la apariencia de buen derecho a favor del peticionario de la medida cautelar, es decir el **FUMUS BONIS IURIS**, ya que las pruebas indican, que no se verificó la introducción violenta a la propiedad por parte de la señora **GLORIELA BERROA DE GRACIA**, que adujo **Durango** y que fue aceptado por el ViceMinistro de Vivienda, además de que las razones antes comentadas, que sirvieron de base para la decisión de reasignación del Lote N° 91, no están contempladas en disposición

alguna.

Esta Sala ha señalado, a propósito de la suspensión, que cuando el acto administrativo es manifiestamente contrario a la ley, la jurisdicción de lo contencioso administrativo encargada del juzgamiento de tales actos, puede ordenar la suspensión provisional de sus efectos, con el objetivo de que no pueda ejecutarse hasta tanto no se pronuncie una sentencia definitiva. (**SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel. El Proceso Contencioso Administrativo en Colombia en XV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Primera Edición. Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Colombia, Agosto de 1996. Pág 828**)

Cabe señalar que la suspensión del acto, en este caso no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, ya que en su momento se deberá verificar el fondo de la situación planteada para arribar a una conclusión final.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SUSPENDEN los efectos de la Resolución N° DV-16-96 de 8 de noviembre de 1996, proferida por el ViceMinistro de Vivienda, Presidente de la Comisión para las Áreas Revertidas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5 DE 14 DE MAYO DE 1996, PROFERIDA POR EL ALCALDE DE LOS POZOS, PROVINCIA DE HERRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Javier González Solís, actuando en nombre y representación de Víctor Julio Vásquez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 5 de 14 de mayo de 1996, proferida por el Alcalde de los Pozos, Provincia de Herrera, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto acusado lo constituye la resolución N° 5 de 14 de mayo de 1996, proferida por el Alcalde de los Pozos, Provincia de Herrera, en la que se revoca la parte resolutoria de la resolución N° 8 de 30 de marzo de 1995, adicionada por la resolución N° 15 de 19 de junio de 1995, en la cual se conmutó por materiales de construcción del Edificio Municipal en el plazo de cuatro (4) meses, la multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) impuesta al señor Víctor Julio Vásquez a la vez que se mantiene la multa de ocho mil setecientos noventa y cuatro balboas (B/.8,794.00) que deberán ser cancelados en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución y de no ser cancelada en el término concedido, se convertirá la sanción económica en pena de arresto.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda presentada no debe admitirse, ya que

adolece de varios defectos.

En primer lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la resolución impugnada no es un acto acusable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el mismo es un acto de policía, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, el Magistrado Sustanciador observa que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte actora, omite señalar a la Procuradora de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

Finalmente, observa quien suscribe que el recurrente no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que señala que en la demanda se expresen las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Como el demandado omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Javier González Solís, actuando en nombre y representación de Víctor Julio Vásquez, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 5 de 14 de mayo de 1996, proferida por el Alcalde de los Pozos, Provincia de Herrera, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO H. ALLS J., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 20-88 DE 30 DE MAYO DE 1988 Y LA N° 37-88 DE 20 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA y AROSEMENA, actuando en representación de

ARTURO H. ALLS J., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual pide a la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia que declare que son nulas por ilegales la Resolución N° 20-88 de 30 de mayo de 1988 y la Resolución N° 37-88 de 20 de julio de 1988, por medio de las cuales se le separa definitivamente de la Universidad de Panamá y se le anula una calificación de su registro académico.

El demandante solicita, dentro del libelo de la demanda, que se suspenda provisionalmente los efectos de los actos acusados, en base a que, en su opinión, "la nulidad de ellos se observa a primera vista y en razón de que se trata de un estudiante universitario al cual se le causan perjuicios como consecuencia de los dichos arbitrarios e ilegales; y, si no se suspenden provisionalmente los efectos de las resoluciones recurridas, de declararse nulos los actos, no podrá retrotraerse el tiempo perdido académicamente por el estudiante al estarse dictando clases en la UNIVERSIDAD sin provecho del tiempo del afectado, quien es joven y ha demostrado interés en su superación ... Así que, para evitar un perjuicio grave e irreparable, solicitamos a los HONORABLES MAGISTRADOS considerar las circunstancias especiales y legales en que se encuentra el afectado por haber sido juzgado con pretermisión de los Estatutos y de las leyes procesales."

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que el demandante no ha logrado demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarían los efectos del acto impugnado. Por otro lado, la Sala considera que el decretar la suspensión del acto equivaldría a aceptar de antemano que el demandante ha sido juzgado con pretermisión de los estatutos y las leyes, lo cual implicaría adentrarse al fondo de la controversia que se nos somete a consideración.

En base a lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO en la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA VEGA SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL, N° 56 DE 10 DE OCTUBRE DE 1996, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis Carlos Samudio, actuando en representación de CRISTINA VEGA SERRANO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Acuerdo Municipal N° 56 de 10 de octubre de 1996, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

En la demanda se solicita a la Sala que suspenda provisionalmente el acto administrativo impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.



Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que requiere que en aquella se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se requiere entre otras cosas, que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación. Este debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Además, el demandante puede exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales lo cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación según se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Sala.

En relación a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que la misma carece de sustento autónomo, pues esta solicitud sólo es procedente, por razones de economía procesal, cuando la demanda cumple con los presupuestos necesarios para su admisibilidad. De lo contrario, se estaría efectuando un trámite preliminar sin objeto. Dado que en el presente caso, la demanda no cumple con los presupuestos procesales a los que se ha aludido anteriormente, lo procedente es, pues, no admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Luis Carlos Samudio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CIRA M. TORRES R., EN REPRESENTACIÓN DE MARIO L. MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 02107 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Cira M. Torres R., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en nombre y representación de **MARIO L. MONTERO**, para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N° 02107 de 20 de diciembre de 1996, expedida por el Director Ejecutivo del Instituto de Alcantarillados Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo presentado para determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos formales para su admisión.

A estos efectos observa el Sustanciador, que el libelo contentivo de la demanda carece de un defecto que impide su admisión.

Es preciso puntualizar que la recurrente no acompaña prueba de estar amparada por estabilidad, carrera administrativa, ley especial o concurso de mérito que garantice su cargo en la entidad demandada, ya que según el artículo 18 literal a, de la ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, establece entre las atribuciones del Director Ejecutivo:

"a) **Nombrar, ascender, trasladar, suspender y remover a los empleados subalternos del IDAAN;** concederle licencias e imponerles sanciones, conforme a los reglamentos."

Este requisito de la prueba de estabilidad, es indispensable, como lo ha señalado la Sala en ocasiones similares, en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz o nugatorio, dado el carácter de discrecionalidad del nombramiento y la remoción del demandante por parte del funcionario nominador.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Cira M. Torres R., en representación de MARIO L. MONTERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Emeterio Miller** en nombre y representación de **EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, dictada por el Contralor General de la República, el cual ha ordenado al Director General del Registro Público que se **abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue**, entre otras, la Finca N° 1720, inscrita al Tomo 31, Folio 434.

#### CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado resulta violatorio de los artículos 1, 2, 11, 29, 55 literales f) y g), y 82, todos de la Ley 32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República; los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal; artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976; y artículos 29, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

El demandante fundamenta su apreciación en el hecho de que con fecha de 14 de diciembre de 1993, el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, emitió una Resolución mediante la cual autorizó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que en su condición de Presidente de dicho Comité, solicitara la excepción de licitación pública y se autorizara la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en la Finca N° 48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152; Finca N° 639, inscrita al Tomo 15, Folio 28; Finca N° 490, inscrita al Tomo 12, Folio 95; Finca N° 1455, inscrita al Tomo 28, Folio 40; y Finca N° 1720, inscrita al Tomo 31, Folio 434, todas inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, a antiguos arrendatarios y expropietarios. Que dicha Resolución, establecía un precio de **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00) por hectárea y se otorgó un plazo de 90 días calendario para la formalización del contrato de compra venta y para el pago del precio de venta, contados a partir de la publicación de la Resolución del Consejo de Gabinete.

Continúa exponiendo la parte actora, que al adoptar el Comité Ejecutivo de la Corporación Bayano la decisión de venta, estuvo presente, con derecho a voz, la Contraloría General de la República, representada por el licenciado Tomás Ugarte, quien participó avalando todas y cada una de las decisiones, sin que se evidenciara dentro de la función fiscalizadora que tenía alguna objeción a las mismas.

Que el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 768 del 22 de diciembre de 1993, resolvió exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en las Fincas N° 48088, 639 490, y 1720 y en dicha sesión participó el Ex-Contralor General de la República, licenciado José Chen Barría, quien nada objetó.

La Resolución N° 768, estableció como precio de venta la suma **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00) por hectárea, en donde el plazo y condición estaban plasmadas en la Resolución del Comité Ejecutivo de la Corporación Bayano. Que esta Resolución fue adicionada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, en donde se exceptuaba al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del trámite de Licitación Pública y lo autorizó para que vendiera directamente a los arrendatarios que desde 1992, mantiene contrato con la Corporación, y ese es el supuesto en que quedó incluido el señor **EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ**.

Que el licenciado José de Los Santos Chen Barría dictó la Resolución N° 33-94 de 28 de mayo de 1994, mediante la cual resolvió ordenar al Director General del Registro Público, que se abstenga de inscribir, cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue las fincas que se enumeran en la resolución y en la que se encuentra aquellas de las que se segregaron los globos de terreno vendidos al señor **GONZÁLEZ**

Además manifiesta el afectado que la medida adoptada por el Contralor de la República, rebasa el marco de la legalidad, toda vez que resulta contrario a la ley y la naturaleza de las medidas cautelares que sean adoptadas para llevar adelante una investigación con la finalidad de determinar la corrección o incorrección de actos y manejos de bienes públicos, cuando ese tipo de medidas, como accesorios sirven para asegurar los resultados de un proceso principal.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador, le solicitó al Contralor General de la República rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por **EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ**.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL CONTRALOR

Mediante Nota N° 135-DC-1-F-28 de 17 de julio de 1995, el Contralor General de la República señaló que la entidad que dirige dictó la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, mediante la cual ordenó al Director General del Registro Público de Panamá se abstuviera de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase, o segregue las fincas pertenecientes a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, descritas detalladamente en dicha Resolución. Igualmente se ordenó a la Dirección general de Ingeniería de la Contraloría que efectuara sobre las fincas aludidas diligencia pericial, para que se determinara las medidas, los linderos, la superficie, la ubicación y el valor o avalúo por hectárea de cada uno de los terrenos, además de que se le dio instrucciones a esta Dirección para que elaborara un informe de auditoría que reflejara todo lo relacionado a la enajenación de los terrenos y las fincas de la Corporación Bayano para precisar si se han cometido actos que lesionen el patrimonio público.

Que la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, se dictó toda vez que el Consejo de Gabinete emitió las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 22 de diciembre de 1993, N° 96 de 9 de febrero de 1994 y N° 137 de 9 de marzo de 1994, mediante las cuales se dispuso enajenar parte de los terrenos que ocupan y administra la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Que el Consejo de Gabinete igualmente, autorizó la venta directa de algunas fincas a antiguos arrendatarios y expropietarios de la Corporación del Bayano, fijando el precio de venta de la hectárea en la suma de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00).

Por último manifiesta el Contralor que el Consejo de Gabinete mediante Resolución N° 678 de 29 de diciembre de 1994, modificó las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y la N° 96 de 9 de febrero de 1994, que autorizaban al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la distribución de las tierras de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Que en relación al caso de **EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ** el Gabinete modificó el artículo 1 de la Resolución N° 96 y en consecuencia dejó sin efecto la autorización de venta directa de terrenos de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, con una superficie de ciento cincuenta hectáreas (150 Has), a favor de dicho señor **GONZÁLEZ**.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración por medio de la Vista N° 414 de 3 de octubre de 1995, se opuso a la pretensión de la parte demandante bajo el argumento de que las supuestas violaciones de los artículos 1, 2, 11, 29, 55 literales f) y g), y 82, todos de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal; artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976; y artículos 29, 30 y 32 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, no se dan bajo ningún concepto, ya que la intervención de esta institución de fiscalización se dio dentro de las normas legales y constitucionales, y que con el dictado de la Resolución N° 33-94, que es el acto acusado, se está dando cumplimiento a las estipulaciones legales; que caso contrario sería el hecho de que la Contraloría se hubiera abstenido de actuar como lo hizo. Que en lo que respecta a las normas que aluden a los bienes nacionales, las tierras vendidas por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano no pueden ser consideradas como tales.

Por último en lo concerniente a los artículos 29, 30, y 32 de la Ley 135 de 1943, señala la funcionaria que las disposiciones antes mencionadas se refieren a la notificación personal de los actos. Que la Resolución N° 33-94, no pone término al proceso o actuación administrativa, y en ella, no ha intervenido particular alguno, ni ha quedado obligado. Que por el contrario, este acto administrativo va dirigido al Director del Registro Público y lo obliga a abstenerse de realizar inscripciones sobre las fincas que enumera la Resolución. Que la Contraloría General actuó conforme a derecho y notificó la Resolución impugnada por Edicto N° 37 de 3 de junio de 1994.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala entran a resolver la presente controversia.

#### CRITERIO DE LA SALA

Mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

En la parte motiva de la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, se expresaba que la Corporación era propietaria de bienes inmuebles de gran potencial agropecuario. Algunas de ellas permanecían incultas, otras habían sido deterioradas y apropiadas de hecho por invasiones de precaristas, y otras habían sido dadas en arrendamiento a productores agropecuarios que habían realizado mejoras a tales tierras y que manifestaban su interés de adquirirlas en propiedad para ampliar su explotación.

En vista de que los fines inmediatos de la Corporación no habían sido logrados a cabalidad o no habían podido implementarse eficazmente, y que la situación económica de la misma eran precarias, su Comité Ejecutivo decidió solicitar al Consejo de Gabinete que se autorizase el traspaso de ciertas fincas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la finalidad principal de:

1. Se otorgase en propiedad ciertas hectáreas a comunidades o asentamientos

humanos que eran moradores de las mismas;

2. Se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas: a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; b) a quienes habían sido previamente expropiados tales inmuebles;

El resto de las tierras serían vendidas mediante el trámite de Licitación Pública.

Así quedó establecido en la Resolución de Consejo de Gabinete N° 768 adicionado por la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 fe febrero de 1994, en los cuales se plasma un listado de arrendatarios a quienes se les beneficiaría con una primera opción de compra de los globos de terreno que venían arrendando hasta 1992. En este orden de ideas, entre las fincas que se encontraban en esta situación, en principio, era la N° 1720, inscrita al Tomo 31, Folio 434 en el Registro Público.

Los primeros cargos de ilegalidad presentados por la parte demandante, descansan en los artículos 1, 2, 11, 29, 55, y 82, todos de la Ley 32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República.

En relación a la supuesta violación del artículo 1° de la Ley 32 de 1984, texto legal que establece que la Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos, el demandante aduce que resulta infringido, toda vez que el Contralor General de la República, lo invoca como fundamento legal para la expedición de la Resolución N° 33-94, entre otras normas contenidas en la Ley 32.

Esta Superioridad es del concepto, que la norma aludida es descriptiva de la naturaleza y marco de funciones generales de la entidad Fiscalizadora de las finanzas del Estado, y por tal razón fue aducido entre el articulado que sustenta el acto expedido.

Para poder determinar si la resolución proferida resulta o no violatoria del principio de legalidad, debemos examinar en su conjunto, y de manera armónica, los restantes cargos de ilegalidad aducidos, que guardan relación con la Ley 32 de 1984, ya que el precepto legal cuya transgresión se impetra, por sí solo no contiene derechos susceptibles de ser violados a ningún particular, pero representa el marco legal de las actuaciones de la Contraloría General.

El segundo cargo de violación aducido, guarda relación con el artículo 2° de la referida Ley 32, norma legal que establece que las acciones de la Contraloría se ejercen sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios; Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero, y también sobre aquellas personas u organismos en las que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas.

El recurrente sustenta la violación, indicando que la medida adoptada a través del acto acusado se está ejerciendo sobre personas de derecho privado que estaban en espera que se inscribiera la Escritura Pública, porque pagado el precio, sólo existía la obligación de parte de la vendedora, Corporación Para el Desarrollo Integral del Bayano, de transferir el dominio que se produce conforme a la Ley, por medio de la inscripción del contrato de compraventa en el Registro Público. Que la norma conculcada señala sobre qué personas y organismos se ejercita la acción de la Contraloría General de la República, los cuales son aquellos que tengan a su cargo la custodia o manejo de fondos o bienes del Estado, situación esta que no tiene el señor **EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ**.

Este Tribunal advierte que el artículo 29 de la misma excerta legal también ha dispuesto que cuando la Contraloría descubra irregularidades en el manejo de los bienes y fondos públicos, está facultada para adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos del Estado, a fin de proteger los intereses

públicos.

A juicio de esta Corporación Judicial, este es el punto medular en que se sustenta la actuación de la Contraloría General de la República al cautelar la Finca N° 1720, inscrita al Tomo 31, Folio 434 en el Registro Público cuando se encontraban en la etapa final de inscripción en el Registro Público, su enajenación a los demandantes.

En complemento con la norma comentada, el artículo 11 de la Ley 32 confiere en sus numerales 2 y 4 las atribuciones a la Contraloría de fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos a fin de que tales actos se realicen con corrección, para lo cual adelantará las inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten a esos bienes. Estas mismas atribuciones se reiteran en los literales **f y g** del artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

El demandante manifiesta, a propósito de las disposiciones arriba mencionada que las mismas han sido violentadas por las Resolución emitida por el Contralor General de la República, dado que el artículo 11 y los numerales 2 y 3, no facultan a este Funcionario a adoptar medidas cautelares que afecten a personas naturales o jurídicas, como es el caso del señor **EMILIO GONZÁLEZ**, porque la facultad allí consagrada, se concreta a determinar en que momento se ejerce el control previo o posterior. Que además resulta inaceptable el acto administrativo impugnado que la medida cautelar procede en función de lo que dispone el artículo 11, numeral 4, como si la medida cautelar sirviese para asegurar los efectos de la instrucción o investigación dirigida a recabar pruebas. Que en lo relativo a los literales **f y g** del artículo 55 de la ley 32 de 1984, la existencia de dos actos administrativos perfectos, válidos y vigentes, como los dictados por el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el Consejo de Gabinete, debe concluirse que sólo le competía al Contralor, presentar la demanda ante los tribunales y acusarlos de que no se ajustaban a lo regulado en el Código Fiscal sobre materia concerniente a la disposición de Bienes Nacionales.

La Sala procede de inmediato a analizar los cargos endilgados y a externar lo siguiente:

Este Tribunal Colegiado reconoce que la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, control fiscal que tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Debemos reparar sin embargo, en el hecho de que existen dos actos administrativos cuya legalidad se presume hasta tanto no sea declarado judicialmente lo contrario, mediante los cuales el Consejo de Gabinete, en sesiones dentro de las cuales estuvo presente el Contralor General de la República, autorizó, entre otras medidas, la excepción de Licitación Pública para la enajenación de ciertas propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Esta decisión, como quedó expuesto en párrafos precedentes, obedeció a la solicitud que la misma entidad elevara, con el fin de lograr la privatización y consecuente aprovechamiento máximo de bienes inmuebles que le pertenecían, pero que no habían podido ser explotados de manera eficaz.

En cuanto a la capacidad legal que tenía la **CORPORACIÓN** para solicitar tal autorización, debemos recordar que nos encontramos frente a una institución del Estado, que tiene un régimen especial que le otorga **autonomía administrativa**, y **patrimonio propio** (art. 1 de la Ley 93); facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, **vender**, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos con postero-

ridad a la **CORPORACIÓN**. (art. 15 de la Ley 93)

El papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Esta Superioridad, ya ha señalado que el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial, a las particularidades que reviste esta institución, y este control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público.

La petición de la **CORPORACIÓN** fue acogida, respaldada, autorizada e implementada a través de las Resoluciones del Consejo de Gabinete que sentaron los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, siempre motivadas en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto radicaba en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de la **CORPORACIÓN** pudiese ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles.

En este orden de ideas, la Corte considera que si bien la Contraloría está facultada para la adopción de medidas precautorias cuando estime que ha existido incorrección en el manejo de los fondos públicos, debemos tener claro que en este caso las operaciones de enajenación tienen su fundamento legal en autorizaciones expresas, expedidas por la autoridad competente mediante actos concretos y legítimos, y cuya legalidad no fue cuestionada por el Contralor General, como lo permite el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Nacional.

Según se desprende tanto de las Resoluciones del Consejo de Gabinete antes mencionadas, como de los documentos probatorios aportados, **EMILIO GONZÁLEZ** cumplía con las exigencias contenidas en el texto de las Resoluciones de Gabinete, que además autorizaban la venta directa aquellos que aún no teniendo un contrato de arrendamiento en existencia formalizado, ocupaban ciertas tierras de la **CORPORACIÓN**, ya sea como habitat o con fines de explotación agropecuaria comprobada, y de lo cual tenía conocimiento la propietaria de los inmuebles.

Los otros dos puntos en que descansa la medida de cautelación adoptada por la Contraloría en el caso sub-júdice, tienen relación, por un lado, con la fijación de **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00), como precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, precio establecido en la resolución del Consejo de Gabinete, y en la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

En Sentencia de 6 de julio de 1995, en el caso **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNÁN DELGADO**, proceso similar al que se encuentra bajo estudio, se señaló que la privatización de las propiedades de la Corporación no parece haber surgido de manera improvisada o sin que se adelantaran las investigaciones pertinentes. Que así lo revelaron los estudios, a partir de los cuales se desprende que la privatización de tierras de Alto y Bajo Bayano se realizarían conforme a los lineamientos de la Ley 16 de 1992 que regula la privatización de empresas, bienes y servicios estatales, y obedecía a la incapacidad de la entidad de hacer frente a los múltiples problemas de arrastre que se presentaban en el área por razón de la invasión de precaristas, el asentamiento de indígenas y colonos que de hecho ocupaban grandes extensiones de tierras, sumado al abandono de terrenos cuya explotación agropecuaria sería fructífera, y a la necesidad de brindar custodia efectiva a tierras sujetas a un interés científico por ser parte de la Cuenca Hidrográfica, actividades de custodia que la Corporación se veía impedida de realizar.

Por último se señaló en dicha Resolución Judicial que en ese estudio pormenorizado se contemplaron las mejores opciones que garantizarían el éxito en la privatización de las tierras que aún no habían sido ocupadas, así como la legalización de los asentamientos humanos y la donación al **INRENARE** de las

**tierras necesarias para la conservación de Cuenca Hidrográfica y Bosques Forestales, y en este estudio se le dio participación a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que en avaluaran íntegramente las propiedades de la Corporación que podían ser enajenadas.**

Lo anterior deja aclarado el por qué se le asignó el precio a las tierras por **trescientos setenta y cinco balboas** (B/.375.00), además de que la Contraloría General de la República estuvo anuente desde el momento que no se opuso a dicho valor, por lo que no prosperan los cargos endilgados.

El artículo 12 de la Ley 93 de 1976, es igualmente señalado como violado, y esta norma dispone que la Corporación está facultada para disponer de su patrimonio: entre otras, para ejercer derechos, contraer obligaciones, así como comprar y vender bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la política que establezca la Junta Directiva. Esta disposición debe ser analizada en asocio con el artículo 7 literal **d** de la citada excerta legal, que es clara al señalar que corresponde al Comité Ejecutivo de la Corporación **autorizar los gastos y contratos que excedan de cincuenta mil balboas.**

El Ministerio de Hacienda y Tesoro había realizado un avalúo del conjunto de bienes muebles e inmuebles de la Corporación y éste superaba los ciento cincuenta mil balboas. Por esta razón, y en atención a que las funciones de la Corporación habían cesado, se requería la fijación del precio de venta oficial y la autorización de venta, a través de Resolución del Consejo de Gabinete.

Retomamos en este punto los conceptos vertidos por la Sala con anterioridad, en el sentido de que la Contraloría puede y debe ejercer su poder fiscalizador, pero dentro de la normativa legal que regule la materia.

Conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, la venta de bienes nacionales requiere un avalúo de la Contraloría General y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embargo, la Sala ya ha advertido que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes nacionales**, definidos en el artículo 3 del Código Fiscal como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan** a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular, y los bienes cuya enajenación se dispuso, pertenecían a una entidad autónoma.

Un punto importante a destacar por parte de esta Corporación Judicial, es que en el proceso que nos ocupa no debía entrar en discusión la legalidad de las ventas, sino de la cautelación de los bienes enajenados por la Corporación a **EMILIO GONZÁLEZ.**

Ello se desprende del hecho irrefutable de que el señor Contralor no ha impugnado a través de los recursos pertinentes las disposiciones y autorizaciones concedidas en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96, sino sus efectos en el caso particular de inscripción de la enajenación de la finca 1720 como medida precautoria, invocando entre otros fundamentos legales, el contenido del artículo 29 de la Ley 32 de 1984.

Esta norma, que efectivamente faculta a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos, lo limita a los casos en que se trate de funcionarios o personas que hayan incurrido en las irregularidades señaladas en esa norma. Reproducimos el texto legal en comentario para mayor ilustración:

"Artículo 29. Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición.



Cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salario, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública debe hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Cuando sea del caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor."

La Sala Tercera, en resolución de 30 de noviembre de 1994, al analizar la aplicación del artículo 29 de la Ley 32 de 1984, señaló lo siguiente:

"Del transcrito artículo 29 de la Ley 32 de 1984, se infiere la facultad conferida por dicha Ley a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos de personas o funcionarios que incurran en las irregularidades señaladas en el mismo. El artículo 5 del Decreto de gabinete N° 36 de 1990, establece que los funcionarios que tengan su cargo la investigación de alguno de los casos mencionados en el artículo 3 de la misma norma, deben preparar un informe de antecedentes el cual será presentado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial con las evidencias del caso, indica que al elaborarse el informe debe participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República y que la información que debe contener dicho informe, consiste en la identificación del responsable o responsables, el cargo desempeñado, la cuantía estimada o estimable del perjuicio económico y referencia a los hechos que pudieron originar la responsabilidad patrimonial o cualquier otro elemento que contribuya al esclarecimiento de la irregularidades advertidas."

Consideramos pertinente reproducir parcialmente el contenido de la resolución transcrita, en vías de señalar que al momento en que la Contraloría adoptó la medida de cautelación, no existían investigaciones que precisaran ninguno de los puntos específicos a los que se hace alusión en el párrafo que antecede, que a su vez reproduce el contenido de las normas del Decreto de Gabinete 36 de 1990 que resultan aplicables en asocio con la Ley 32 de 1984.

En efecto, al momento de expedirse la Resolución N° 33-94 que cautelaba las fincas enajenadas, la Sala observa que se presentaban las siguientes circunstancias:

1. El precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, objetado en la Resolución del Contralor, no podía haber sido efectivamente determinado previamente por esa institución revelando incongruencia con el precio de venta fijado por las Resoluciones de Gabinete, puesto que era precisamente en esa resolución donde se giraban órdenes a la Dirección General de Ingeniería de la Contraloría para que procediera a efectuar diligencias periciales que determinaran medidas, linderos, superficies, ubicación y **valor o avalúo** por hectárea de cada uno de los bienes cautelados.
2. Si la Dirección de Ingeniería había realizado ciertos avalúos a los bienes de la Corporación, éstos se hicieron de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles que componían su patrimonio, pero que obviamente no tomaban en cuenta que cualquier incremento en la valorización de ciertos inmuebles había sido a consecuencia de las mejoras e inversiones introducidas por los arrendatarios y custodios de esos bienes.
3. No existía un informe de Auditoría que precisara de qué manera se había podido producir lesión al patrimonio público con la enajenación, y ello se desprende lógicamente del punto tercero de dicha resolución, en que se ordenaba a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría que iniciara la elaboración de un informe al respecto.

4. Si el argumento principal de oposición a la enajenación en este caso es el precio de venta y la falta de avalúo previo, resulta contradictorio que entre los considerandos de la resolución emitida que ordenó la cautelación, se esgriman argumentos relativos a que algunos de los beneficiados por la enajenación no eran arrendatarios, circunstancia ésta que tendría poca o ninguna incidencia en el hecho que sustenta la oposición de la Contraloría a la inscripción de las fincas, y esto es, la supuesta omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 23 y 25 del Código Fiscal antes de fijar el precio de venta.

La situación alegada afectaría en todo caso, el hecho concreto de venta a una persona específica, contrariando o desconociendo los parámetros fijados en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96, pero resultaría también contradictorio aducir que se ha transgredido lo establecido en estos actos administrativos, por ser precisamente estas resoluciones cuyo contenido es objetado, aunque indirectamente, a través de los actos de ejecución.

La Sala Tercera ha entrado al análisis de todas estas circunstancias porque reconoce las delicadas funciones de fiscalización que la Contraloría General de la República debe realizar en cada transacción que pueda afectar el patrimonio del Estado. Sin embargo, en este caso, el Tribunal considera que los cargos de violación endilgados al acto acusado, relativos a las facultades que conferidas a la Contraloría en la Ley 32 de 1984, que establece también los procedimientos a seguir en los casos en que se acredite la afectación de patrimonios públicos, deben ser aceptados, y que la medida de cautelación afecta la inscripción de fincas que fueron enajenadas cumpliendo con lo previsto en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96, actos cuya legalidad no ha sido controvertida.

En estas circunstancias, la Sala no está obligada al examen de los restantes cargos de violación endilgados. Sin embargo, considera procedente indicar a las partes que los cargos relativos a los artículos 3, 23, 25, 26 y 59 del Código Fiscal, en su mayoría ya fueron examinados al momento de determinar que conforme al artículo 3 de la citada excerta legal, los bienes pertenecientes a las entidades autónomas, entre otros, no entran en la clasificación de bienes nacionales. resulta pertinente comentar el contenido del artículo 6° del mismo Código Fiscal, que ha dispuesto que los bienes de los Municipios (que tampoco son descritos en el artículo 3° como bienes nacionales), en cuanto a su administración y la manera de disponer de ellos deben sujetarse a lo dispuesto en el Código en relación a la Hacienda Nacional, mientras que tales disposiciones no riñan con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, lo que hace privar las disposiciones especiales de la ley que regenta el funcionamiento del Municipio, sobre las del Código Fiscal.

En relación a la supuesta violación a los artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976 que crea y regula a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, estas normas también han tenido oportunidad de ser analizadas en el curso del examen de los cargos anteriores, reconociéndose la autonomía de la entidad del Estado.

Por último y en aras de aclarar lo manifestado por el Contralor General de la República en su informe de conducta, en la parte final, **(que el Consejo de Gabinete mediante Resolución N° 678 de 29 de diciembre de 1994, modificó las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y la N° 96 de 9 de febrero de 1994, que autorizaban al Ministerio d Desarrollo Agropecuario la distribución de las tierras de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Que en relación al caso de EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ el Gabinete modificó el artículo 1 de la Resolución N°96 y en consecuencia dejó sin efecto la autorización de venta directa de terrenos de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, con una superficie de ciento cincuenta hectáreas (150 Has), a favor de dicho señor GONZÁLEZ)**, es importante puntualizar que si bien es cierto el Consejo de Gabinete emitió la Resolución N° 678 de 29 de diciembre de 1994 para dejar sin efecto las Resoluciones **de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y la N° 96 de 9 de febrero de 1994**, aquel acto es posterior a la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, y en este proceso se está discutiendo solamente la legalidad de ésta última, por lo que el pronunciamiento sólo será en relación a la misma.

El tribunal conceptúa que la labor de la Contraloría General de la República en los casos en que considera que pueden afectarse los fondos del Estado debe seguir siendo adelantada en la manera correcta y eficiente en que se ha venido produciendo, pero que cualquier medida que se adopte se realice con fundamento en hechos y circunstancias probadas, para que no se afecte el funcionamiento de otras instituciones, o a quienes de buena fe contratan con el Estado, como en el caso que nos ocupa, en que la cautelación ordenada ha perjudicado a quien adquirió, conforme con lo previsto en autorizaciones del Consejo de Gabinete a **EMILIO GONZÁLEZ**.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, que ordenó la abstención de inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública N° 4779 de 25 de mayo de 1994 de la Notaria Cuarta de Circuito de Panamá, suscritas por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** por una parte, y por otra **EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ**, en relación a dos globos de terreno segregados de la Finca N° 1720, Tomo 31, Folio 434, inscrita en el Registro Público, Provincia de Panamá **y ORDENA** la inscripción definitiva de las fincas en las porciones antes descritas a favor de **EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA E. CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANÍBAL ANGULO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE SALUD, DEL MINISTERIO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE IDONEIDAD COMO CIRUJANO PLÁSTICO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Kenia E. Cárdenas, actuando en nombre y representación de RICARDO ANÍBAL ANGULO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, al no resolver la solicitud de idoneidad para Cirujano Plástico hecha por su poderdante el 20 de noviembre de 1996, y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no debe admitirse, porque el demandante no ha probado que se produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa.

Reiteradamente la Sala ha expresado que si el funcionario demandado no extiende la certificación que se le pide sobre si se ha resuelto una solicitud o un recurso, el demandante debe solicitar al sustanciador que pida al funcionario que emitió el acto impugnado dicha certificación, previa prueba de que efectivamente hizo la solicitud pertinente. En estos casos la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que textualmente dice, en lo pertinente:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de

la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda". (Lo subrayado es nuestro).

Tal como consta a foja 5 del expediente, el 13 de enero de 1997 el recurrente pidió al Consejo Técnico de Salud que certificara si había emitido alguna resolución otorgando o no la idoneidad para Cirujano Plástico, solicitada por RICARDO ANÍBAL ANGULO el 20 de noviembre de 1996. Sin embargo, en el libelo de la demanda, el recurrente no hizo la solicitud previa y especial al Magistrado Sustanciador para que éste, pidiera al funcionario demandado la certificación que le fue negada.

Como la apoderada judicial del demandante no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, la demanda es inadmisibile de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Kenia E. Cárdenas, en representación de RICARDO ANÍBAL ANGULO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, al no resolver su solicitud de idoneidad para ejercer como Cirujano Plástico hecha el 20 de noviembre de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO M. BOLÍVAR C. EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS LEÓN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 038-96 DE 17 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio M. Bolívar C., actuando en nombre y representación de CARLOS LEÓN CASTILLO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 038-96 de 17 de mayo de 1996, dictada por la Gerente General de Casinos Nacionales, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida se observa que adolece de varios defectos.

En primer lugar, el actor no dirigió su demanda al Presidente de la Sala, tal como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

En segundo lugar, el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, al no señalar a la señora Procuradora de la Administración como la representante de la Administración, conforme lo ordena el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

En tercer lugar, al exponer el concepto en que el acto viola las disposiciones legales que considera infringidas no señala los motivos de ilegalidad, tal como lo ordena el artículo 27 de la Ley 135 de 1943 y por último señala como violado por el acto impugnado el artículo 70 de la Constitución Nacional, cargo cuya valoración no procede ante esta jurisdicción.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Antonio M. Bolívar C., en representación de CARLOS LEÓN CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 038-96 de 17 de mayo de 1996, dictada por la Gerente General de Casinos Nacionales, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVILLANO ANTONIO GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 2 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Miguel Quirós** en representación de **SERVILLANO ANTONIO GUEVARA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Francisco de Veraguas.

#### LO QUE SE DEMANDA

El recurrente solicita a esta Sala declare la nulidad, por ilegal, del Acuerdo N° 2 del 30 de septiembre de 1994, mediante el cual se suspende hasta segunda orden, el Acuerdo Municipal N° 12 del 24 de junio de 1994, proferido por el Consejo Municipal del distrito de San Francisco (Provincia de Veraguas), a partir de su aprobación.

#### LOS HECHOS U OMISIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN

Las pretensiones de la parte demandante descansan en los siguientes hechos:

1. Que el Consejo Municipal del distrito de San Francisco, en la sesión del día 30 de septiembre de 1994, emitió el Acuerdo N° 2 de la misma fecha, mediante el cual acuerda suspender hasta segunda orden, el Acuerdo Municipal N° 12 de 24 de junio de 1994.

2. Que con la suspensión del acuerdo N° 12 del 24 de junio de 1994, el Consejo Municipal de San Francisco ha perjudicado el desarrollo urbanístico de la comunidad de San Francisco, pues con la apertura de la calle se iba a dar acceso a un proyecto urbanístico en ese distrito.

3. Que el proyecto urbanístico ya tiene aprobado debidamente los planos y lotificado el terreno que se beneficiaba con la apertura de esa calle para el proyecto, donde además, se soluciona el problema de vivienda que tiene el pueblo panameño en general.

4. Que el acuerdo N° 12 de 24 de junio de 1994, expedido por el Consejo Municipal del distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, fue aprobado llenando todos los requisitos exigidos en la ley 106 de 8 de octubre de 1973, siendo publicado en la Gaceta Oficial N° 22,577, por lo tanto, no había motivos para que el Consejo lo suspendiera.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante informe explicativo de conducta que reposa de fs. 48-50, la entidad demandada por medio de apoderado judicial, indicó a esta Superioridad que no es cierto el hecho de que dicho Consejo haya derogado el Acuerdo Municipal N° 12 de 24 de junio de 1994. Que el mismo únicamente, ha sido suspendido temporalmente con el propósito exclusivo de impedir un atropello y una violación a derechos legítimamente adquiridos y con la finalidad de deslindar claramente tal situación, teniendo en cuenta el interés social y la realización de los fines de la justicia social que caracteriza nuestro ordenamiento jurídico.

Además de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, en relación a la no publicación del Acuerdo impugnado, el mismo sí se publicó en la Gaceta Oficial N° 22,771 de 27 de abril de 1995, y fue fijado al público en los estrados del Consejo por el término legal.

#### DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Considera el demandante que el Acuerdo cuya ilegalidad se acusa, es violatorio de los artículos 39 de la Ley 106 de 1973, y el 333 de Código Civil, cuyo texto establece:

"ARTÍCULO 39. Los Acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos Acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.

Los Acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial."

"Artículo 333. Son bienes de uso público, en los municipios, los caminos vecinales, las plazas, calles, puentes, y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos municipios.

Las aceras hacen parte de las calles.

Todos los demás bienes que los municipios posean serán patrimoniales y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales."

En cuanto a la infracción del artículo 39 de la Ley 106 de 1973, sostiene la parte actora que éste ha sido violado en forma directa por omisión, pues el mismo fue aprobado el 30 de septiembre de 1994 (transcurridos más de seis meses al momento de la interposición de la demanda), y, todavía, no ha sido publicado en la Gaceta Oficial, requisito indispensable para que tenga validez de ley en el distrito respectivo. Añade que, al estar este Acuerdo afectando un lote de propiedad del Municipio, debe ser necesariamente publicado en la Gaceta Oficial.

En lo que respecta a la transgresión del artículo 333 del Código Civil, indica el demandante que la violación de esta norma se dio en el sentido de que al ser las calles bienes de uso público, el Consejo debió considerar esta situación, antes de suspender el Acuerdo 12 de 24 de junio de 1994, ya que con el nuevo Acuerdo 2 de 30 de septiembre de 1994 (acto impugnado), se está tratando

de beneficiar a un individuo, y no a toda la comunidad, que es la que se va a beneficiar con el plan urbanístico.

Aunado a que, al ser los Acuerdos de forzoso cumplimiento para el distrito donde se promulgan, lo medular es la primacía del interés público o social sobre el interés privado. A su juicio, no puede darse el hecho de que el Consejo Municipal del distrito de San Francisco le de más importancia a la necesidad de un particular, que al interés social y público que tiene para el distrito lograr que se haga realidad un proyecto habitacional urbanístico que conlleva el desarrollo de la comunidad.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 538 de 18 de diciembre de 1995, legible de fojas 66-75, la Procuradora de la Administración actuando en defensa del orden legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, ordinal 1 del Código Judicial, indicó a esta Superioridad lo siguiente:

En relación al artículo 39 de la Ley 106 de 1973, sostiene la señora Procuradora que, contrario a lo manifestado por el demandante, el referido Acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994, sí fue publicado en la Gaceta Oficial N° 22.771 del jueves 27 de abril de 1994. De allí que, es evidente que al haber sido publicado en la Gaceta Oficial, dicho acuerdo tiene el efecto de justificar jurídicamente, las actividades administrativas que con fundamento en él se hayan producido luego de su entrada en vigor.

En cuanto a la infracción del artículo 333 del Código Civil, la Procuradora de la Administración manifiesta que dado que, por vía del Acuerdo N° 12 de 1994, se afectó un lote de terreno (lote sobre el cual recae la presente controversia), con una servidumbre pública de paso, el Acuerdo que hoy día se acusa, es decir, el Acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994, ha tenido la pretensión de desafectar el terreno que ya había sido destinado al uso común, situación que conlleva vicios de ilegalidad, por cuanto que, la desafectación debe fundarse en la condición de haber desaparecido el interés jurídico que dio lugar a la afectación de una cosa al dominio público.

Lo anterior obedece a que, a juicio de la Procuradora, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 106 de 1973, los bienes afectados por el uso común, no pueden ser objeto del derecho de libre disposición. Esta prohibición legal, agrega la citada funcionaria, se funda en el criterio de que el Municipio, para el cumplimiento de sus fines, y el interés comunitario, no puede desafectar un bien que cumple o pudiera cumplir con la satisfacción de necesidades públicas.

Finaliza argumentando la Procuradora que, el Acuerdo impugnado es ilegal dado que:

"1. Tiene la pretensión de dejar sin efectos (sin consecuencias jurídicas) un acto de igual jerarquía normativa que él, sin tomar en consideración la materia especialísima que regulaba ese segundo acto (el Acuerdo N° 12 de 24 de junio de 1994).

2. Ha posibilitado un contrato de arrendamiento que evidentemente no tiene la magnitud y la trascendencia que ha podido tener el proyecto habitacional que se impulsó con el Acuerdo doce (12) de junio del año pasado. Es decir, se ha debido sopesar, el impacto económico-social del proyecto de vivienda que se prohió en el Acuerdo doce (12), respecto del interés particular e individual del señor ROBERTO DUARTE. Esto significa que ha debido tener más importancia el interés público que el interés del señor ROBERTO DUARTE."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales establecidos para estos procesos, la Sala procede a decidir el presente negocio.

En lo concierne a la infracción del artículo 39 de la Ley 106 de 1973, no

le asiste razón a la parte actora. Ello obedece a que este Tribunal ha podido constatar que el Acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994, "Por medio del cual se suspende hasta segunda orden el Acuerdo Municipal N° 12 del 24 de junio de 1994", cuya ilegalidad se acusa, sí ha sido publicado en la Gaceta Oficial N° 22,771 del Jueves 27 de abril de 1995, (foja 3).

De allí que, al ser publicado dicho Acuerdo, el mismo sí cumplió con las exigencias legales contempladas en el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, que como hemos visto, claramente establece que cuando se trata de Acuerdos Municipales que se refieren a la adjudicación de bienes municipales, para que surtan efecto, se requiere que sean publicados en la Gaceta Oficial. Por consiguiente, a partir de su promulgación, las disposiciones estipuladas en dicho Acuerdo entraron a regir y a ser de forzoso cumplimiento para todo el distrito.

Por las consideraciones expuestas, no prospera el cargo de violación endilgado al artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

Sobre la violación del artículo 333 del Código Civil, la Sala considera pertinente indicar, previo al análisis del mismo, lo siguiente:

De conformidad con las constancias procesales efectivamente, mediante el Acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994, el Consejo Municipal del Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, acordó entre otros, la suspensión hasta segunda orden, del Acuerdo Municipal N° 12 de 24 de junio de 1994. Este último Acuerdo se relacionaba con la apertura de una nueva calle en el Distrito de San Francisco, la cual sería construida sobre el lote municipal N° 172, que en ese momento le estaba arrendado al señor Roberto Enrique Duarte. Esta servidumbre de paso, no sólo afectaría la finca mencionada, sino también otros terrenos de propiedad privada, entre ellos el lote propiedad del hoy demandante, **SERVILLANO ANTONIO GUEVARA**, siendo el objetivo de la misma, la construcción de un proyecto urbanístico.

Al proceder a la emisión del Acuerdo N° 2 de 30 de septiembre de 1994, (acto impugnado), el Consejo Municipal de San Francisco, indicó que dicha actuación se fundaba en que el Acuerdo Municipal N° 12 del 24 de junio de 1994, en el cual se declaró servidumbre de paso el lote 172, era objeto de un recurso de apelación en la Alcaldía Municipal de San Francisco. De igual manera, que al momento en que dicho lote fue declarado servidumbre de paso, el mismo le estaba siendo arrendado al señor **Roberto Duarte**.

Según lo planteado la Sala debe señalar que al proceder el Consejo Municipal del Distrito de San Francisco de la provincia de Veraguas a la suspensión del Acuerdo N° 12 de 24 de junio de 1994, procedió a la desafectación de un bien municipal que por razones de interés social (construcción de un proyecto urbanístico), había sido destinado como servidumbre de uso público.

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo 333 del Código Civil, las vías públicas son consideradas bienes de uso público. Estos bienes, de acuerdo al texto del artículo 329 del Código Civil, constituyen bienes de dominio público, y, por consiguiente, son bienes de uso común cuya característica intrínseca es la de que no son enajenables, además de ser imprescriptibles.

Significa entonces que, al ser el lote municipal N° 172 afectado con una servidumbre de paso (uso público), al momento en que el Consejo Municipal procedió a la suspensión del acto que así lo declaró (Acuerdo N° 12 de 24 de junio de 1994), sin que hubiese desaparecido el interés social que motivó su afectación como tal (la construcción del proyecto urbanístico), infringió el artículo 333 del Código Civil, que como hemos visto, les da a las calles el carácter de ser bienes de dominio público, y por ende, no pueden ser objeto de apropiación privada.

Corroboramos lo expresado, y, como bien lo manifestara la Procuradora de la Administración, lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 106 de 1973, que claramente establece la prohibición de que los bienes municipales de uso común, tales como las calles, que es el caso que nos ocupa, no podrán enajenarse, ni



arrendarse, ni gravarse en ninguna forma. El texto de esta disposición es el siguiente:

"ARTÍCULO 105. Los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma."

Debe entenderse entonces que, al no ser los bienes municipales de uso común enajenables, mal podía el Consejo Municipal del distrito de San Francisco de Veraguas proceder a la emisión de un Acuerdo en el cual se procediera a la desafectación de un bien destinado a una servidumbre de paso (calle), por cuanto que, como hemos visto, los mismos constituyen bienes de dominio público, esto es, que son bienes de uso común, de la colectividad en general.

Por las consideraciones anotadas, esta Superioridad procede a declarar la ilegalidad del Acuerdo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal N° 2 de 30 de septiembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Francisco de Veraguas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VELÁSQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 102 DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 3 de septiembre de 1996, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Samuel Velásquez Díaz, actuando en nombre y representación de Luis Eduardo Camacho, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

La Procuradora de la Administración fundamenta el recurso de apelación en que el acto que se acusa de ilegal está vinculado con el cargo que desempeñaba el señor Luis Eduardo Camacho, por lo que se lesiona un interés jurídico particular, personal o subjetivo, cuyo restablecimiento únicamente es viable mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de oposición al recurso de apelación señala:

"Considero importante destacar que el criterio expresado por la señora Procuradora de la Administración, es coincidente con la opinión que nuestro representado expuso ante esa Honorable Sala, mediante un recurso de Plena Jurisdicción, interpuesto en su representación por el Licenciado Rubén Arosemena Valdés. Sin embargo, este criterio no fue compartido por el Honorable Magistrado

Edgardo Molino Mola, el cual profirió sentencia fechada 5 de septiembre de 1995, por la cual negaba la admisión de dicha demanda, ya que a su juicio el demandante de querer anular el Acuerdo atacado de ilegal, debe interponer la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad y no la de Plena Jurisdicción." (f. 22)

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, no coinciden con los criterios expuestos por la señora Procuradora de la Administración, dado que de querer anularse el acuerdo atacado de ilegal debe interponerse la acción contencioso administrativa de nulidad y no la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Tal criterio fue expuesto por esta Sala mediante la resolución de 5 de septiembre de 1995, en la que no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rubén Arosemena Valdés, en representación de Luis Eduardo Camacho, que solicitaba que se declarara nulo, por ilegal, el informe de 21 de julio de 1995 y el Acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995, emitidos por la Comisión Política y Asesoría Técnica y el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. Con respecto al Acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995, se señaló lo siguiente:

"Por otro lado en lo atinente al Acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995, que es un acto es un acto general y no particular, el mismo está dirigido a suprimir un cargo creado por el propio Consejo Municipal mediante Acuerdo N° 106 de 13 de septiembre de 1994, con base en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y que esta acción no debe asimilarse a una destitución, tal como lo quiere hacer ver el actor. De quererse anular el Acuerdo atacado de ilegal, debe interponerse la acción contencioso administrativa de nulidad y no la de plena jurisdicción."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 3 de septiembre de 1996 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Samuel Velásquez Díaz, actuando en nombre y representación de Luis Eduardo Camacho, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DEL 25 DE MAYO DE 1994, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 13 del 25 de mayo de 1994, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, provincia de Chiriquí.

I. EL ACTO ACUSADO

La parte resolutive del mencionado Acuerdo Municipal es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las diferentes categorías, de los lotes de las Manzanas 58, 61, 65, 66; de la Finca N° 2237, Tomo 200, Folio 362, ubicada en el barrio de Buena Vista, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

A. PRIMERA CATEGORÍA: Son todos aquellos lotes que se encuentren ubicados al frente de la Avenida Remón, hasta la entrada de la Calle de los edificios de la C. L. C. y la Aeropuerto de Puerto Armuelles.

B. SEGUNDA CATEGORÍA: Son todos aquellos lotes esquineros ubicados entre la Quebrada de Oro y Quebrada de Arena, del Barrio Buena Vista, que comprende en parte las manzanas 58, 61, 65, 66.

C. TERCERA CATEGORÍA: Son todos aquellos lotes no esquineros ubicados entre la Quebrada de Oro y Quebrada de Arena, del Barrio de Buena Vista, que comprende en parte las manzanas 58, 61, 65, 66.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el precio de venta de los lotes ubicados dentro de las manzanas antes mencionadas, en la forma siguiente:

A. PRIMERA CATEGORÍA: TRES BALBOAS (B/.3.00) el metro cuadrado.

B. SEGUNDA CATEGORÍA: UN BALBOA (B/.1.00) el metro cuadrado.

C. TERCERA CATEGORÍA: SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS DE BALBOAS (B/.0.65) el metro cuadrado.

PARÁGRAFO: Todos los lotes que estén ubicados en las manzanas 58, 61, 65 y 66, que no tramiten su título de propiedad están obligados a pagar a la Tesorería Municipal del Distrito de Barú, un impuesto de arrendamiento anual de quince centésimo de balboas (B/.0.15) por metro cuadrado para la PRIMERA CATEGORÍA; diez centésimos de balboas (B/.0.10) por metro cuadrado para la SEGUNDA CATEGORÍA y cinco centésimos de balboas (B/.0.05) por metro cuadrado para la TERCERA CATEGORÍA. Dicho impuesto será pagado anual o trimestral, del total de metro cuadrado que posee el lote a gravar.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su sanción."

## II. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante considera que el acto acusado violó los artículos 2, Cláusulas cuarta final y séptima, de la Ley N° 5 de 1976, que aprobó la celebración del contrato de arrendamiento entre la Nación y las sociedades United Brands Company, Chiriqui Land Company y Compañía Procesadora de Frutas, S. A. Las normas en cita son del tenor siguiente:

"Durante la vigencia de este contrato, LA EMPRESA utilizará las tierras arrendadas con la eficiencia y el cuidado que ha sido habitual en los períodos normales de operación, salvo contingencia de fuerza mayor o caso fortuito. LA NACIÓN garantizará a la empresa el uso pacífico de las tierras arrendadas."

"El canon de arrendamiento por las tierras a que se refiere este Contrato es de un millón de balboas (B/.1,000.000.00) al año, pagaderos en cuatro partidas iguales, por trimestres vencidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año."

En opinión de la actora, el acto acusado infringió las Cláusulas Cuarta final y Séptima, contenidas en el mencionado artículo 2 de la Ley N° 5 de 1976, al disponer que los ocupantes de los lotes que forman parte de la Finca 2237, los compren al Municipio de Barú o paguen por el mismo un canon anual de arrendamiento, desconociéndose de esta forma, la obligación que la Nación contrajo mediante la norma legal invocada. Agrega, que el hecho de que un mismo

terreno se objeto de arrendamiento en dos contratos diferentes, uno celebrado con la Nación y otro con el Municipio, es una situación que no tiene explicación legal ni lógica jurídica, al igual que los actos de disposición que el Municipio de Barú ha ejercido sobre los terrenos previamente arrendados, en desconocimiento de lo pactado en el precitado Contrato-Ley.

Estima la demandante que el acto acusado también infringe el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en le Distrito."

Manifiesta la firma Moreno Y Fábrega, que aun cuando los Municipios pueden gravar actividades lucrativas o comerciales que se desarrollan dentro de su circunscripción, ello sólo debe ocurrir cuando tal medida se justifique de acuerdo a la condición económica del contribuyente y demás circunstancias que justifiquen desde el punto de vista fiscal que se aplique o modifique un impuesto determinado respecto de tal contribuyente. En el presente caso, las sociedades arrendatarias han venido pagando el impuesto que determinó la Ley N° 5 de 1976 y el contrato que celebraron con la Nación, según los cuales se señaló (como impuesto sobre la explotación bananera), la suma de B/.200.000.00 anuales tanto para el Municipio de Barú como para el de Changuinola. Tanto el uso que han venido realizando las empresas, como la explotación bananera, ya habían sido gravadas por la Nación.

El artículo 79 de la Ley N° 106 de 1973, que se cita como violado, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Considera la firma forense demandante, que el acto acusado violó la norma transcrita porque desconoció la prohibición consagrada en la misma, al ordenar que las empresas arrendatarias paguen un nuevo canon de arrendamiento por el uso de los terrenos por los cuales ya pagan un canon de arrendamiento, conforme al contrato ley vigente.

Los artículos 38 y 39 de la mencionada Ley N° 106 de 1973, que también se consideran infringidos, expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. Los Concejos dictarán sus disposiciones por medios de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

"ARTÍCULO 39. Los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales debe ser publicados en la Gaceta Oficial."

En el concepto de la infracción, la demandante sostiene que el artículo 3° del Acuerdo impugnado violó las normas transcritas, ya que según las mismas, los acuerdos municipales sólo pueden entrar a regir a partir de su promulgación, situación contraria a la prevista en el mencionado artículo 3°, que dispone que el mismo comenzará a regir a partir de su sanción.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al contestar la demanda, mediante Vista N° 539 del 28 de diciembre de 1994, el entonces Procurador de la Administración se mostró de acuerdo con las infracciones alegadas por la demandante y pidió a la Sala Tercera que accediera a la pretensión de la firma forense Moreno y Fábrega (fs. 96-107).

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Mediante Resolución N° 218 del 13 de diciembre de 1986, el Ministerio de Hacienda y Tesoro autorizó el traspaso en propiedad y a título gratuito al Municipio de Barú, de tres globos de terreno baldíos nacionales y el resto libre de las Fincas N° 4606, Tomo 377, Folio 100 y N° 2237, Tomo 200, Folio 362. Dicho traspaso se hizo efectivo por medio de la Escritura Pública N° 7728 del 13 de julio de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Con fundamento en aquellos actos, el Concejo Municipal del Distrito de Barú dictó el Acuerdo Municipal N° 13 del 25 de mayo de 1994, cuya normativa regula tres situaciones distintas, a saber: el artículo 1° clasificó en tres categorías (Primera, Segunda y Tercera), los lotes ubicados en las manzanas 58, 61, 65 y 66 de la Finca N° 2237, inscrita al Tomo 200, Folio 362, todos ubicados en el Barrio de Buena Vista; mientras que el artículo 2° estipuló en B/.3.00, B/.1.00 y B/.0.65, respectivamente, el precio de venta de los lotes ubicados en cada una de estas tres categorías y el artículo 3°, estableció un canon de arrendamiento anual de quince, diez y cinco centésimos de balboa por metro cuadrado, para los lotes ubicados en la primera, segunda y tercera categoría, respectivamente. En el examen de los cargos que se hará posteriormente, la Sala analizará en forma conjunta la legalidad de los artículos 1° y 2° y, en última instancia, estudiará los cargos de ilegalidad que se alegan respecto del supracitado Acuerdo N° 13 de 1993.

Según la demandante, el Acuerdo Municipal impugnado viola disposiciones de la Ley N° 5 del 7 de enero de 1975 y de la Ley N° 106 de 1973, toda vez que los terrenos sometidos a la regulación del referido acto municipal, son objeto de un contrato de arrendamiento celebrado entre la Nación y las empresas United Brands Company, Chiriqui Land Company, Compañía Procesadora de Frutas, S. A., debidamente aprobado mediante la Ley N° 5 de 1975.

La Sala ha comparado el Plano N° 41-28376 del 8 de junio de 1975, aprobado por la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual se describen los terrenos traspasados por la Nación al Municipio de Barú, con el Plano que constituye el Anexo IV del Contrato de Arrendamiento celebrado entre la United Brands Company, la Chiriqui Land Company y la Compañía Procesadora de Frutas y la Nación, que describe parte de las tierras objeto de este contrato, llegando a la conclusión de que, en efecto, los terrenos a que se refiere el Acuerdo Municipal impugnado, son los mismos que están sujetos al mencionado contrato de arrendamiento.

En el informe pericial rendido por los señores Jorge Cerrud y Vianor Echavarría, peritos de la Procuraduría de la Administración y de la parte actora, respectivamente, también se expresa que "en base a la verificación del plano D-T 569 (anexo cuarto) del Contrato N° 2 de Arrendamiento de tierras entre la Chiriqui Land Company y la Nación, **son los mismos terrenos que se refiere el Acuerdo N° 13 del 25 de mayo de 1994** (finca N° 2237) del Municipio de Barú" (f. 134).

También consta a foja 51 del expediente, una certificación del Registro Público en la que se indica que el Municipio de Barú es el propietario de la Finca 2237, inscrita al Tomo 200, Folio 362, de la Sección de Propiedad del Registro Público.

Comprobados estos hechos, la Sala pasa al estudio de los cargos de ilegalidad que se aducen contra el acto acusado.

Lo primero que cabe considerar en este punto es la facultad que tenía la Nación para traspasar al Municipio de Barú la Finca N° 2237, previamente arrendada a las empresas United Brands, Chiriqui Land Company y Compañía

Procesadora de Frutas mediante el Contrato N° 2, aprobado por la Ley N° 5 del 7 de enero de 1976.

A juicio de la Sala, el derecho de la Nación de enajenar la mencionada Finca N° 2237 no estaba limitado por la existencia de dicho contrato, ya que la parte inicial del artículo 1324 del Código Civil, aplicable analógicamente a l presente caso, autoriza al **propietario** de una finca arrendada para enajenarla aun cuando sobre la misma estuviese vigente un contrato de arrendamiento. Según expresa la doctrina patria, este derecho es perfectamente ejercitable por el propietario del inmueble arrendado en virtud de los simples derechos personales que el arrendamiento confiere al arrendatario, aún cuando se trate de bienes inmuebles y el contrato respectivo haya sido inscrito en el Registro Público (Cfr. ARROYO CAMACHO, Dulio. **Contratos Civiles. Tomo I**. Editorial Universitaria. Panamá. 1974. pág. 488).

En concepto de la Sala, estos argumentos permiten afirmar, que la reglamentación contenida en los artículos 1° y 2° del Acuerdo Municipal N° 13 impugnado, mediante la cual se clasifica en tres categorías los lotes ubicados en varias manzanas de la Finca 2237 y se le señala el precio de venta, según la categoría, es perfectamente viable a la luz del precitado artículo 1324 del Código Civil.

Debe recordarse, además, que de acuerdo con el numeral 9° del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, los Concejos Municipales tienen competencia exclusiva para "Reglamentar el uso, arrendamiento, **venta** y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas o ejidos de las poblaciones, y, de los demás terrenos municipales".

Por estas razones, la Sala estima que los cargos de ilegalidad que se han formulado respecto de los artículos 1° y 2° del acto impugnado, sin incluir el párrafo de éste último, no proceden porque la venta del bien inmueble arrendado está permitida por la propia ley y el Concejo Municipal de Barú está legalmente facultado para reglamentarla.

En lo que concierne al **arrendamiento** de los distintos lotes que forman parte de las manzanas 58, 61, 65 y 66 de la Finca 2237, regulado en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo impugnado, se plantea una situación distinta, particularmente, porque en nuestra legislación existen supuestos excepcionales en los que el nuevo propietario de la finca arrendada está en la obligación de respetar el arriendo existente. Así se desprende del tantas veces mencionado artículo 1324 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

**"Artículo 1324. El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en el Título del Registro Público.**

**Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha del año corriente, y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen."**

A juicio de la Sala, la norma transcrita, si bien alude a la figura del **"comprador"** de una finca arrendada (y, por tanto, al traspaso del dominio a título de compraventa), debe aplicarse analógicamente en el presente negocio, en el que no existen disposiciones relativas a las obligaciones del nuevo propietario de la finca arrendada, cuando éste la ha adquirido mediante un título distinto al de la compraventa, tal como ocurrió en el caso sub-judice.

Según se desprende del precepto transcrito, nuestra legislación establece, como regla general, que el comprador (nuevo propietario) tiene derecho a exigir que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario entre comprador y vendedor, o, que el contrato de arrendamiento haya sido inscrito en el Registro Público o en el Ministerio de Vivienda, caso en el cual **"el adquirente resulta obligado por ley a respetar el arrendamiento"** (ARROYO CAMACHO, Dulio. *Ibidem*, pág. 538).

En el presente caso, ciertamente no se producen ninguna de las dos excepciones anotadas, sin embargo, el hecho de que el Contrato de Arrendamiento N° 2 haya sido elevado a la categoría de Ley de la República, constituye una limitación que obliga al Municipio de Barú a respetarlo. Tal como consta en la Gaceta Oficial N° 18.002, del jueves 8 de enero de 1976, el Concejo Nacional de Legislación aprobó la Ley N° 5 del 7 de enero de 1976, mediante la cual autorizó al Órgano Ejecutivo para celebrar varios contratos, entre ellos, el Contrato de Arrendamiento N° 2 del 8 de enero de 1976, al cual hemos venido haciendo referencia.

Con el traspaso de la mencionada Finca, el Municipio de Barú no sólo se constituyó en el nuevo propietario de la misma, sino que además asumió la posición de arrendador, subrogándose en todos los derechos y obligaciones derivados de la relación contractual existente entre la Nación y las tres empresas mencionadas, **pero única y exclusivamente en cuanto a la Finca 2237**, que es parte del objeto del referido Contrato de Arrendamiento N° 2.

A juicio de la Sala, el Concejo Municipal de Barú no podía decretar el cobro de un canon de arrendamiento sobre cada uno de los referidos lotes, en la medida en que estos terrenos ya estaban sujetos por mandato de la precitada Ley, a un contrato de arrendamiento entre la Nación y las sociedades United Brands Company, Chiriquí Land Company y Compañía Procesadora de Frutas, una de cuyas cláusulas obliga a dichas empresas a pagar al fisco nacional la suma de un millón de balboas (B/.1.000.000.000) anuales, tal como consta probado en autos.

Sin embargo, de acuerdo con la Cláusula Segunda del referido contrato, este canon de arrendamiento no sólo se refiere a la Finca 2237, sino también a otras tierras "determinadas en los planos identificados como anexos, I, II, III, IV, y V", del Contrato de Arrendamiento N° 2, por lo cual el Municipio de Barú, en su condición de nuevo propietario-arrendador, sólo puede cobrar en concepto de canon de arrendamiento una suma proporcional al uso de la Finca 2237. Además, los lotes de esta Finca que este Municipio traspase a terceras personas por cualquier título, dejarán de formar parte del objeto del Contrato de Arrendamiento N° 2 y, por tanto, las citadas empresas tienen derecho a que se haga el descuento proporcional del canon de arrendamiento.

En este punto cabe aclarar, que si bien es cierto que el artículo 337 del Código Civil establece que la propiedad "es el derecho a gozar y disponer de una cosa", ese derecho, como reconoce la doctrina y la jurisprudencia, no tiene un carácter absoluto y, por el contrario, está sujeto a las limitaciones establecidas en la ley. En el presente caso, no cabe duda de que la ley que aprueba dicho contrato de arrendamiento constituye una limitación que impide al Concejo Municipal de Barú cobrar por el uso de los lotes ubicados dentro de las cuatro manzanas mencionadas de la Finca 2237. Por tanto, el cobro de dicho canon viola el contenido del artículo 2° (cláusula 7°) de la Ley N° 5 de 1976, tal como afirma la demandante.

En lo que concierne al cargo de infracción de los artículos 74 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, respectivamente, la Sala estima, por razones de economía procesal, que no es necesario entrar a su examen, habida cuenta de que los mismos están exclusivamente relacionados con el párrafo del artículo 2° del Acuerdo impugnado, que ya ha sido considerado ilegal por la Sala.

La demandante también estima que el artículo 3° del Acuerdo impugnado violó el artículo 38 de la Ley N° 106 de 1973. La Sala considera que le asiste razón a la demandante, pues, a pesar de que el citado artículo 38 establece que los acuerdos municipales entrarán en vigencia "en el respectivo Distrito tan pronto sean promulgados", o, en una fecha distinta (que se entiende posterior a su promulgación), el artículo 3° ibídem, por el contrario, pretende dar obligatoriedad al acuerdo demandado "a partir de su sanción". Sobre el particular, la Sala expresó en Sentencia del 15 de enero de 1992 lo siguiente:

"Los acuerdos municipales existentes no pueden ponerse en efecto hasta tanto no entren en vigencia y sólo rigen, como se ha expresado, a partir de su promulgación. Ningún acuerdo puede regir antes de ser promulgado. Por ello resulta nulo, como lo pide el

señor Procurador, el artículo del acuerdo impugnado".  
(Registro Judicial de enero de 1992, Sala Tercera, pág. 25).

Como la Sala ha considerado que el artículo 3° del acuerdo demandado es ilegal, resulta innecesario, por motivos de economía procesal, entrar al análisis del cargo de infracción del artículo 39 de la precitada Ley.

Finalmente, la Sala considera que el acto impugnado no viola el artículo 2 (parte final de la cláusula cuarta del Contrato N° 2), pues, en todo caso, la obligación que esta norma consagra a cargo del Estado pudo resultar infringida con la expedición de la Resolución N° 218 del 13 de diciembre de 1986, mediante la cual fueron traspasados al Municipio de Barú los restos libres de la Finca 2237.

Por las razones anotadas, la Sala estima que únicamente son ilegales el parágrafo del artículo 2° y el artículo 3° del Acuerdo Municipal demandado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES el parágrafo del artículo 2° y el artículo 3° del Acuerdo Municipal N° 13 del 25 de mayo de 1994, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Barú.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO ANTONIO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4-1 DE 20 DE FEBRERO DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y EL CONTRATO CELEBRADO POR EL BANCO NACIONAL Y BERASVAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PÉREZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992, proferida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, y el Contrato celebrado por el Banco Hipotecario Nacional y Berasvas, S. A., contenido en la Escritura Pública N° 262-36-91 de 22 de enero de 1993, de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, así como también solicita que se declare nula la inscripción de la misma en el Registro Público.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

Mediante la Resolución acusada, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la segregación y el traspaso a título gratuito del lote de terreno con una superficie de 28 hectáreas 8085.16 mts. cuadrados que constituye parte de la Finca N° 3833, inscrita al Folio 204 del Tomo 457 de la Sección de la Propiedad, de propiedad de Berasvas, S. A. sobre la cual el Banco Hipotecario Nacional ha construido la Urbanización Nuevo Colón.



ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Gerente General que se presenten las acciones civiles, penales y administrativas que sean necesarias contra Constructora Progreso, S. A., sus representantes legales y contra todas las personas que hayan intervenido en la segregación y compra-venta de la Finca 6702 que está inscrita al Folio 198 del Tomo 1178 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón del Registro Público.

ARTÍCULO TERCERO: Facultar al Gerente General para que firme la Escritura Pública y todos aquellos documentos que sean necesarios, para que se realice e inscriba en el Registro Público la segregación y traspaso de que trata esta resolución, haciendo constar en dichos documentos, que ambas partes dan por terminadas las reclamaciones interpuestas; y que renuncian a interponerse cualquier reclamo o acción legal futura en relación con este asunto. Así mismo, debe constar en dichos documentos el compromiso de Berasvas, S. A. de cooperar con el Banco, en las gestiones que interponga en contra de los que resulten implicados en la venta de la Finca N° 6702.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución empezará a regir a partir de su firma." (Fs. 3).

Mediante la Escritura N° 262-36-91 de 22 de enero de 1993, de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, la Sociedad Berasvas, S. A., de su finca N° 3833, ubicada en la Provincia de Colón, segrega dos lotes de terreno para que formen fincas apartes y los traspasa a título gratuito al Banco Hipotecario Nacional.

## II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La firma Rosas y Rosas presentó demanda contencioso administrativa de nulidad, en nombre y representación de Plutarco A. Castillo Pérez, el 27 de julio de 1994, y posteriormente, el 6 de septiembre de 1995, esta firma forense presentó otra demanda de nulidad a nombre del Banco Hipotecario Nacional en su condición de coadyuvante, según poder que le confiriera Plutarco A. Castillo Pérez, debidamente facultado por el Resuelto N° 135 de 22 de febrero de 1995, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, confirmado por el Resuelto N° 363 de 24 de mayo de 1995. En ambas demandas, la parte actora considera que la resolución impugnada viola, en forma directa por omisión, las siguientes normas: el artículo 10 de la Ley 39 de 1984, Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, artículo 1069 del Código Judicial, artículos 1686, 1694 y 1700 del Código Civil y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Por su parte el Banco Hipotecario Nacional, a través del licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio, presentó el 20 de abril de 1995, escrito mediante el cual solicitó a la Sala que con fundamento en el artículo 43 b) de la Ley 33 de 1946, se le tuviera como parte coadyuvante del demandante, y en dicho escrito señaló como infringidas las mismas normas legales que la parte demandante citó como violadas por el acto impugnado en la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Dichas normas expresan, en el mismo orden, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Son funciones de la Junta Directiva:

a) Aprobar la política general, planes y programas del Banco, de acuerdo con la política nacional de vivienda que adopte el Órgano Ejecutivo;

b) Establecer los porcentajes de financiamiento a programas y proyectos de viviendas de interés social prioritario y otros, de acuerdo con la política nacional de vivienda que adopte el Órgano Ejecutivo. Los porcentajes de financiamiento a viviendas de interés social prioritario en ningún caso serán inferiores al 40% de la cartera del Banco;

- c) Autorizar los actos u operaciones expresados en los literales a), b), c), ch), d), e), f) y g) del Artículo 5 de la presente Ley;
- ch) Aprobar, para los efectos de su financiamiento, los proyectos de vivienda del Ministerio de Vivienda;
- d) Autorizar la constitución de las Asociaciones de Ahorros y demás entidades del sistema nacional de ahorros y préstamos, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes;
- e) Autorizar la emisión de valores a que se refiere el literal c) del Artículo 5 de esta Ley;
- f) Aprobar la contratación de empréstitos, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes;
- g) Fijar los tipos de primas, tasas de interés y demás cargos que puedan cobrar las entidades del sistema nacional de ahorros en sus operaciones, a recomendación del Gerente General;
- h) Aprobar el Proyecto de Presupuesto, así como los Estados Financieros y el Informe Anual de las actividades del Banco, que les presente el Gerente General,
- i) Autorizar operaciones que excedan la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00).
- j) Autorizar el financiamiento a que se refiere el Literal g) del Artículo 5 de esta Ley;
- k) Autorizar la adquisición y negociación de derechos hipotecarios, sean estos individuales o que conformen una cartera hipotecaria, de proyectos de vivienda aprobados cuyo valor por unidad de vivienda no sea superior a Cincuenta y Cinco Mil Balboas (B/.55,000.00);
- l) Aprobar el Plan de Operaciones y los Reglamentos del Banco;
- m) Aprobar las reservas generales del Banco de acuerdo con las recomendaciones que periódicamente presente el Gerente General, las que estarán basadas en estudios financiero y actuariales, dirigidas a asegurar la liquidez y solvencia del Banco y la capacidad del mismo para hacer frente a los riesgos de los seguros de los préstamos hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas y de seguros de cuentas de ahorro;
- n) Determinar la Estructura de Personal; y
- ñ) Cualesquiera otras que les confiera la Ley."

"ARTÍCULO 1069. Los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no podrán transigir sin autorización expresa del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la ley."

"ARTÍCULO 1686. Contra un título inscrito en el Registro Público no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo."

"ARTÍCULO 1694. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título."

"ARTÍCULO 1700. Las acciones reales sobre bienes inmuebles

prescriben a los treinta años (quince años, según fue modificado por el art. 1 de la ley 44 de 1958).

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción."

"ARTÍCULO 48. La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas, la considere innecesaria, lo cual debe declarar en la resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República."

La parte actora señaló que el artículo 10 de la Ley 39 de 8 de noviembre 1984 fue violado, porque la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional no está facultada para autorizar transacciones relativas a las reclamaciones o controversias con terceros en las que sea parte, tal como lo hizo en el presente caso en que autorizó una transacción con BERASVAS, S. A., en la que ésta le otorgaba al Banco, a título gratuito, un terreno supuestamente de propiedad de BERASVAS, S. A., sobre el cual fue construido el proyecto de vivienda Nuevo Colón, y el Banco por su parte, dejaba en poder de BERASVAS, S. A. el resto de la finca 6702, que había comprado a CONSTRUCTORA PROGRESO, S. A. en julio de 1974.

A juicio de la parte actora, el acto impugnado violó el artículo 1686 en relación con el artículo 1694, ambos del Código Civil, porque el Banco Hipotecario Nacional inscribió el título de propiedad sobre la finca 6702, vendida por Constructora Progreso, S. A., en julio de 1974, y en ella construyó el Proyecto de Vivienda Nuevo Colón en la Comunidad de Sabanitas, ejerciendo posesión con justo título y buena fe sobre los terrenos de su propiedad por más de catorce años, sin que nadie reclamara sobre ellos ningún derecho hasta que lo hizo BERASVAS, S. A. el 1° de agosto de 1988. El demandante manifestó además que el Banco Hipotecario adquirió dichos terrenos inclusive por prescripción adquisitiva.

El apoderado judicial del demandante señaló que el artículo 1700 del Código Civil, modificado por el 1° de la ley 44 de 1958, fue violado por la resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992, porque al dejar en poder de BERASVAS, S. A. el resto libre de la finca 6702 que el Banco Hipotecario Nacional había comprado a Constructora Progreso, S. A., la institución bancaria renunció a sus derechos patrimoniales legítimamente adquiridos y afectó adversamente su patrimonio. Finalmente el demandante señaló que, el contrato celebrado por el Banco Hipotecario Nacional con Berasvas, S. A., debió ser fiscalizado por la Contraloría General de la República, requisito indispensable para su perfeccionamiento legal.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En el informe de conducta requerido al funcionario demandado, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y Secretario de la Junta Directiva de dicha institución al momento de la emisión del acto impugnado, Licenciado Luis Carlos Arosemena Medina, expresó lo siguiente:

"La Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional mediante la Resolución 4-1 del 20 de febrero de 1992 aceptó una donación por parte de la Sociedad BERASVAS, S. A. a fin de legitimizar la tenencia de la tierra privada invadida al igual que el título de los adquirentes del Proyecto Nuevo Colón 1 y 2 del BHN, y en ningún momento en la referida Resolución el Banco Hipotecario Nacional ha cedido, vendido, traspasado o donado parte de la finca 6702 como señala el demandante en el presente proceso, en forma maliciosa y temeraria.

La Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional faculta a la Directiva para realizar acuerdos y transacciones con particulares, sean éstas personas naturales o jurídicas que tengan un monto

superior de los B/.150,000.00 como lo es la donación por parte de la Sociedad BERASVAS, S. A. y en el mismo no ha existido cesión de bienes del Banco Hipotecario Nacional. Señala el demandante que la donación no fue refrendada por la Contraloría General de la República, lo cual no era necesario toda vez que la Ley Orgánica de la Institución faculta para adquirir bienes que aumenten su patrimonio." (Fs. 51).

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante su Vista Fiscal N° 27 de 19 de enero de 1995, indicando que debe accederse a lo solicitado por la parte demandante, ya que el artículo 10 de la Ley 39 de 1984 no faculta a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional para transar con terceros, ni para autorizar al Gerente General a efectuar transacción alguna. Señaló que la Resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992 es ilegal, porque sólo compete al Consejo de Gabinete, previa autorización del Procurador General de la Nación, transar en asuntos litigiosos, por contemplarlo así el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política y que el artículo 1069 del Código Judicial también prohíbe a los representantes de las entidades estatales, sean autónomas o semiautónomas, para transar en las controversias en que tales entidades sean parte.

Manifestó además que la resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992, sí violó el artículo 48 de la Ley 32 de 1984, ya que correspondía al Contralor General de la República refrendar el contrato autorizado por ella, formalidad que fue omitida, sumando otro vicio de ilegalidad a las actuaciones de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional. Finalmente indicó que el resto de las disposiciones legales a las que hacer referencia el demandante no fueron violadas, por lo que merecen ser desestimadas.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992, fue dictada por el Banco Hipotecario Nacional para solucionar el problema surgido con motivo de la reclamación que le hizo la sociedad Berasvas, S. A. por la supuesta ocupación de tierras ubicadas en la finca N° 3383 de su propiedad, que a su juicio fueron vendidas fraudulentamente al Banco por Constructora Progreso, S. A. como si fueran parte de la finca N° 6702.

En dicho acto administrativo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional aceptó de Berasvas, S. A. la donación de los terrenos sobre los cuales desarrolló el proyecto de vivienda "Nuevo Colón", y renunció al uso del resto de la tierra que según el reclamante es parte de la finca N° 3833 de su propiedad, y se facultó al Gerente General del Banco para inscribir el contrato de donación en el Registro Público, así como también para que presentara las acciones civiles, penales y administrativas contra Constructora Progreso, S. A., sus representantes y todas las personas involucradas en la segregación y compraventa de la finca N° 6702.

Como consecuencia de estas acciones, el representante legal de Constructora Progreso, S. A., señor Plutarco Antonio Castillo, presentó denuncia de bien oculto ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, ministerio que dictó el Resuelto N° 135 de 22 de febrero de 1995, declarando bien oculto del Banco Hipotecario Nacional las 24 Hectáreas con 2807.74 metros cuadrados que forman parte de la finca N° 6702, y otorgó al denunciante Plutarco Antonio Castillo la personería jurídica y representación del Banco Hipotecario Nacional para ejercer la acción o acciones necesarias para que se anule la resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992, dictada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional e interponga las acciones necesarias ante los tribunales civiles, penales y autoridades administrativas con el fin de recuperar dicho bien. Plutarco Antonio Castillo, interpuso además la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, en su propio nombre y en su calidad de representante del Banco Hipotecario Nacional.

Según consta en autos, mediante Escritura Pública N° 4489 de 4 de julio de 1974, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Constructora Progreso, S. A.

traspasó al Banco Hipotecario Nacional, a título de venta, por la suma de B/.682,460.00, la finca N° 6702 con una superficie de cincuenta hectáreas cinco mil trescientos metros cuadrados, inscrita al Folio 198, Tomo 1168, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público y adquirió obligaciones con el Banco Hipotecario Nacional para la construcción de las obras de urbanización sobre dicha finca.

La Escritura Pública N° 5141 de 6 de enero de 1974, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, reformó la Escritura Pública N° 4489 de 4 de julio de 1974, la cual todavía no había sido inscrita en el Registro Público, y en aquella se dejó constancia de que Constructora Progreso, S. A. traspasó al Banco Hipotecario Nacional la Finca N° 6702 con una superficie de cuarenta y seis hectáreas seis mil doscientos treinta y tres metros cuadrados, por la suma de B/.597,684.61.

Según certificación expedida por el Director General del Registro Público, la propiedad del Banco Hipotecario Nacional sobre la finca N° 6702 inscrita al tomo 1168 folio 198 de la sección de Propiedad de Colón, fue inscrita por primera vez a su nombre el día 8 de agosto de 1974, y en certificación expedida por el Registro Público el 23 de enero de 1996, en acatamiento a la Nota N° 48 de 17 de enero de 1996 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que "El Banco Hipotecario Nacional es propietario de la finca N° 6702, inscrita al tomo 1168 rollo 298 de la sección de propiedad Provincia de Colón. Sobre esta finca no consta inscrita en el tomo segregación a favor de la sociedad BERASVAS, S. A. Que al TOMO 457 FOLIO 206 de la Sección de Propiedad provincia de Colón consta inscrita la finca 3833, actualizada al rollo 15908 asiento 1 documento 4 de esta sección que esta finca fue segregada de la finca N° 263 inscrita al tomo 26 folio 232 de esta sección" (fs. 389).

En los informes periciales presentados dentro del presente proceso, los técnicos Eladio Gutiérrez, perito designado por la parte actora (fs. 391) y Tomás Luna, perito designado por la Procuraduría de la Administración (fs. 404), señalaron que el levantamiento en el campo del polígono de la finca N° 6702 coincide con el polígono que esta finca tiene asignado en el Registro Público y con el Plano N° 16-17077 aprobado por Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Con motivo del memorial presentado por la firma Rosas y Rosas, el 28 de abril de 1993, el Registro Público certificó lo siguiente:

"Que al tomo 1168 folio 198 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón se encuentra inscrita la finca 6,702. -Que según Inscripción N° 1, y mediante Escritura 4690 de 31 de diciembre de 1971 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita el 29 de junio de 1972, Mercedes Díaz de Durán, traspasa a título de venta a Erdulfo Durán Vergara. -Que según inscripción N° 2, inscrito el 13 de julio de 1973, un lote de terreno parte de esta finca constante de una Superficie de 1 hectárea 7940 metros cuadrados inscrito por separado formando finca aparte; que el resto libre de esta finca queda con una Superficie de 46 hectáreas 6,233 metros cuadrados. -Que según inscripción N° 3, y mediante Escritura 4467 de 16 de julio de 1973 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita el 31 de julio de 1973, Erdulfo Durán Vergara, traspasó a título de venta a Lucas Bárcena Rangel, Tomasa Pérez de Castillo, Saturnina Zaldívar de Rangel, Dolores Castillo Pérez y Reinaldo Ernesto Rodríguez García. -Que según inscripción N° 4 y mediante Escritura 4908 de 1 de agosto de 1973 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita el 13 de agosto de 1973, Lucas Bárcenas Rangel, Tomasa Pérez de Castillo, Saturnina Zaldívar de Rangel, Dolores Castillo Pérez y Reinaldo Ernesto Rodríguez García, traspasando a título de venta a Constructora Progreso, S. A. -Que según inscripción N° 5 y mediante Escritura 4,489 de 4 de julio de 1974 y de su adicional 5141 de 6 de agosto de 1974 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrito el 8 de agosto de 1974, Constructora Progreso, S. A. traspasó a título de venta a Banco Hipotecario Nacional. -Que según inscripción N° 6 y mediante Escritura 54 de 18 de febrero de

1977 de la Notaría Especial del Circuito de Panamá e inscrita el primero de marzo de 1977; hacen constar lo siguiente: Constructora Progreso, S. A. que da en venta real y efectiva al Banco Hipotecario Nacional esta finca por la suma total de B/.672,743.68. -Que según inscripción N° 7, e inscrito el 23 de julio de 1982, un lote de terreno parte de esta finca constante de una Superficie de 162 metros cuadrados ha sido inscrito por separado para formar finca aparte, que el resto libre de esta finca queda con una Superficie de 46 hectáreas 6,071 metros cuadrados. -Que según Inscripción N° 8 e inscrito el 18 de agosto de 1983, un lote de terreno parte de esta finca constante de una Superficie de 2,000 metros cuadrados ha sido inscrito por separado formando finca aparte; que el Resto libre de esta finca queda con una Superficie de 46 hectáreas 4,071 metros cuadrados."

Esta Sala comparte el criterio expresado por la señora Procuradora de la Administración acerca de la violación de los artículos 10 de la Ley 39 de 1984 y 48 de la Ley 32 de 1984, relativos a la competencia y formalidades para emitir esta clase de acto administrativo, en el que se dispone de patrimonio estatal, ya que contrariamente a lo expresado por el Secretario de la Junta Directiva y Gerente General del Banco Hipotecario Nacional en su informe de conducta, la Junta Directiva no puede autorizar transacciones de esta naturaleza sin el refrendo de la Contraloría General de la República.

A este respecto el artículo 48 de la Ley 32 de 1984 establece que corresponde a la Contraloría General de la República refrendar los **contratos celebrados por entidades públicas y que impliquen afectación de sus patrimonios**, tal como sucedió en la Resolución N° 4-1 de 20 febrero de 1992, en la que la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional resolvió aceptar la **segregación y el traspaso a título gratuito de un lote de terreno de 28 hectáreas 8085.16 metros cuadrados que constituye parte de la finca N° 3833, inscrita al Folio 204 del Tomo 457 del Registro Público**, de propiedad de Berasvas, S. A., sobre el cual se construyó la Urbanización Nuevo Colón.

Hasta el momento no se ha determinado si existe un traslape o sobreposición de una finca sobre la otra, ya que esto es competencia de los tribunales ordinarios y no hay constancia de ningún proceso instaurado por los propietarios de las referidas fincas para deslindar la situación planteada. Lo que ha quedado plenamente demostrado en este proceso contencioso administrativo de nulidad, es que los linderos y puntos del polígono de la Finca N° 6702 coinciden físicamente, en el terreno, con aquellos establecidos y registrados para dicha finca en el Registro Público, y dicha finca es propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

Por tanto, el Banco Hipotecario Nacional es el propietario de todo el terreno descrito dentro del polígono de la Finca N° 6702, y la resolución que emitió su Junta Directiva, realmente donó o renunció a favor de Berasvas, S. A. una parte de su propia finca, afectando su patrimonio, y violando el artículo 10 de la Ley 39 de 1984 y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984.

En relación a los cargos de violación de los artículos 1686, 1694 y 1700 del Código Civil, la Sala observa que guardan relación con la controversia surgida por la reclamación que Berasvas, S. A. hizo al Banco Hipotecario Nacional con motivo de una supuesta ocupación de su finca N° 3833, pero la aplicación de estos preceptos y la solución de dicha controversia corresponde a los tribunales ordinarios, por tanto la Sala no entrará a conocer estos cargos de violación.

La Sala debe igualmente desestimar el cargo de violación del artículo 1069 del Código Judicial, porque en el presente caso el Banco Hipotecario Nacional y Berasvas, S. A. no son partes de un proceso judicial que haya terminado por transacción, sino que la resolución impugnada surge como consecuencia de un acuerdo extrajudicial (fs. 282).

Por las razones anotadas, la Sala considera que la Resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992, es ilegal, así como también lo es el contrato contenido en la Escritura Pública N° 262-36-91 de 22 de enero de 1993, de la Notaría Especial

del Banco Hipotecario Nacional, por la cual la sociedad Berasvas, S. A., de su finca N° 3833, ubicada en la Provincia de Colón, segrega dos lotes de terreno para que formen finca aparte y los traspasa a título gratuito al Banco Hipotecario Nacional, inscrita el 14 de abril de 1994 en el Registro Público.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992, dictada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional y la Escritura Pública N° 262-36-91 de 22 de enero de 1993, de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, y ORDENA que esta decisión se ponga en conocimiento del Registro Público, para que se cancele la inscripción de la Escritura Pública N° 262-36-91 de 22 de enero de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CRUCERO EXPRESS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 54 DE 2 DE JUNIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados **MORGAN & MORGAN**, actuando en nombre de la sociedad panameña **CRUCERO EXPRESS** presentó acción de nulidad contra el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 54 del 2 de junio de 1995, a fin de que se anule por ilegal, así como las actuaciones que se hubieren podido derivar de la entrada en vigencia de esa norma reglamentaria, concerniente a la parte cuya declaratoria de nulidad se solicita.

Admitida la demanda y cumplido todos los trámites procesales que la ley establece, pasa la Sala a desatar la controversia planteada.

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Considera el demandante que la tarifa de B/.750.00 establecida por el Decreto impugnado en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a toda nave cada vez que arriben a puerto panameños, viola los artículos de la ley 51 del 2 de diciembre de 1977, así como el artículo 752 del Código Administrativo.

Las infracciones alegadas la sustenta así:

"Las disposiciones legales vulneradas con la fijación de la tarifa contenida en el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 54 del 2 de junio de 1995 del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, son:

1ª. Artículo 1° de la Ley N° 51 del 2 de diciembre de 1977:

"Artículo 1°. Autorízase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualesquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional.

Exceptuase de este pago, todo vehículo a motor, nave o aeronave propiedad del Estado o de los municipios".

El antes citado precepto legislativo, mediante la expedición del decreto objeto de este contencioso de nulidad, ha sido vulnerado en concepto de violación DIRECTA, por comisión.

La infracción se produce cuando el acto administrativo impugnado aplica concepto distinto a la noción de TASA que previó el legislador.

En efecto, la autorización legislativa para el MIDA, se contrae al cobro de tasas por los servicios de fumigación e inspección cuarentenaria. Ese concepto implica que el cobro en cuestión debe ajustarse al costo real del servicio, sin que exista una sobrecarga para la persona, natural o jurídica, que deba asumir ese costo. Ello, como derivación incuestionable de los principios doctrinarios, científicos en verdad, que ubican conceptualmente, la noción TASA en campo distinto al Impuesto, en el sentido de que la primera es la compensación de un servicio, mientras el segundo es un tributo obligatorio exigido por el Estado a los individuos para atender las necesidades del servicio público, sin tener en cuenta compensación ni beneficio especial.

En el sentido referido arriba, oportuno es citar la Jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, cuando en Sentencia del 13 de marzo de 1963, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dijo:

"Ya no hay equívoco alguno respecto a que el impuesto lo distinguen ser una prestación pecuniaria que eroga el contribuyente sin contraprestación y sólo por el hecho de pertenecer a una comunidad política y que apenas se concibe organizada; el ser forzosa y poderse exigir coactivamente, y el cobrarse de conformidad con una reglamentación y no por el arbitrario poder del Estado. La Tasa, a su turno, se distingue porque ella se paga para compensar una prestación del ente público, en razón de un *do ut des* imprescindible de mantener cuando se trata de amortizar el gasto que ha originado un servicio y proveer el sostenimiento y reparación de los equipos". (Página 938 de la obra DICCIONARIO JURÍDICO. XXIII de evolución jurisprudencial 1958-1981 **CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA**, TOMO III).

El mismo cuerpo judicial citado, en sentencia del 10 de diciembre de 1969, dice:

"Una cosa es la tarifa o tasa que se cobra por un servicio público y otra muy distinta lo que se cobra por el mero hecho de solicitar ese servicio; una empresa debe realizar todas las obras que sean necesarias para poner al usuario en condiciones de utilizar el servicio, reservándose desde luego el derecho de fijar una tarifa costeable pero si además de la tarifa, cobra también una suma por la simple actividad que implica la solicitud para uso de aquél, tal cobro ya desborda los límites de la simple tasa para derivar en un impuesto. No puede negarse que hay una desproporción inmensa entre la actividad que deben realizar las empresas para hacer la conexión del servicio y el valor que se paga por tener el derecho simple a obtenerla, que es un porcentaje sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo. Se alega en contra que ese valor adicional hace parte del costo necesario para poner al ciudadano en condiciones de utilizar el servicio, pero precisamente en esto radica el desvío de la administración hacia una actividad impositiva para la cual no está facultada, por la desproporción evidente entre ese servicio específico y su costo ..." (Página 939 de la obra citada). SUBRAYAS NUESTRAS.

Como se podrá observar, pues, el vicio endilgado al acto impugnado es que mediante ese decreto, lo que en realidad se está imponiendo



a los propietarios del transbordador, o de naves similares, es un impuesto, siendo que el ante que lo impone, carece de la facultad necesaria para así hacerlo (violación por comisión de la Ley).

O sea, lo que el decreto dispone, al fijar una tarifa excesivamente superior al costo real de los servicios de fumigación e inspección cuarentenaria, excede el marco de atribuciones del señor Presidente y el Ministro del MIDA, todo ello en detrimento del Estado de Derecho y apego estricto a la legalidad que debe prevalecer en las actuaciones de los funcionarios públicos.

En fin, mediante el acto impugnado, la Administración tomó un derrotero distinto al señalado por el legislador; en lugar de perseguir el interés público, la actuación recurrida lo que hace, de manera muy evidente, es establecer, bajo el disfraz de tarifa generalizada, una carga impositiva -carente en verdad de la categoría de tasa- que sólo puede aplicarse a una empresa panameña, y que es la única que opera un transbordador entre puerto panameño y otro en país con fiebre aftosa. De esa manera, la actuación administrativa impugnada estaría matizada con el estigma que el legislador denomina "Desviación de poder", lo que, a la luz del artículo 26 de la Ley 135 de 1943, luego de la reforma introducida por la Ley 33 de 1946, es causal de ilegalidad.

2ª. Artículo 752 del Código Administrativo:

"Artículo 752: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

La norma legal arriba transcrita, mediante la expedición del Decreto Ejecutivo impugnado, ha sido infringida en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, por omisión.

En efecto, si bien esa norma -al igual que el artículo 17 de la Constitución Nacional- es de carácter programático, lo cierto es que en el caso en estudio ha ocurrido que los funcionarios públicos responsables de la expedición del acto administrativo recurrido, en lugar de proteger los bienes de los tutelados por el Estado, lo que han hecho es atentar contra la integridad del patrimonio, en general, de los propietarios de las naves que tengan las características a las que se refiere el decreto".

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO DEMANDADO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario en contestación a la solicitud del oficio N° 994 de 9 de octubre de 1995, de esta Sala, lo hizo de la siguiente forma:

"La provincia de Colón es el área más sensible para la introducción de enfermedades al País.

El 25% del territorio nacional está constituido por la provincia de Darién y la Comarca de San Blas, o la misma está restringida por Ley en cuanto a cría y movilización de animales y aunque sea una área sanitaria libre de enfermedades exóticas, el ganado que entra a la provincia requiere de un permiso especial y el que sale, únicamente puede ir al matadero. Situación que nos obliga a ser más cuidadosos con las cosas que pueden representar alto riesgo, la Provincia de Darién está administrada por el Convenio de COPA con los Estados

Unidos. Además recordemos que en Darién existen las más importantes reservas naturales de nuestro país, incluyendo el Parque Nacional del Darién que es Patrimonio de la humanidad y Reserva de Biosfera.

Por todo lo anterior la llegada del transbordador Crucero-Express, plantea una serie de riesgos fito y/o zoonosanitarios, que el país no puede correr.

En vista de esta situación nos vimos obligados a incrementar el personal de Cuarentena Agropecuaria, ejecutando sus labores en días libres, pagándole viáticos y transporte desde la Ciudad de Panamá a Colón y dotándoles la capacitación adecuada, necesitando mejorar las instalaciones y proveer el equipo exigido y químicos para atender los servicios cuarentenarios que demanda esta nave.

Es así y previo entendimiento con los representantes del Crucero Express se estableció una tarifa de B/.750.00, por estos servicios cada vez que la nave arribara según constatación a puerto panameño, toda vez que los estudios efectuados sobre el costo de este servicio alcanzaron la suma de B/.191,000.00 por año. Prueba de la aceptación de la tarifa acordados están los pagos efectuados a través del cheque N° 0043 de enero de 1995 y el depósito N° 31994 y N° 3492950. Con la finalidad de cumplir con el mandamiento legal que recoge la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977, se procede a reglamentar este servicio mediante el Decreto Ejecutivo N° 54 de 2 de junio de 1995, "Por el cual se adoptan medidas sanitarias y se fija la tarifa para la operación de Transbordadores entre Cartagena (Colombia) y Colón (Panamá) y a toda nave de características similares que arriben a Puertos Panameños de áreas restringidas por Cuarentena".

Al no permitir al transbordador Crucero-Express bajar los contenedores en chasis, del barco hasta tanto no construyeran el pediluvio (piscina sanitaria) tal cual se había establecido en el acuerdo procedieron en represalia a suspender el pago del servicio de Cuarentena, continuando el Ministerio prestando el servicio por razones sanitarias, ocasionándonos esta negativa de la empresa a pagar graves perjuicios económicos para la Institución".

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración rechaza el cargo de ilegalidad alegado por el demandante y lo expone de la siguiente manera:

"Esta Procuraduría disiente del criterio que ha expuesto la demandante, en torno a la norma (artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 54 de 1994), acusada de ilegal.

La disposición jurídica en referencia, establece o fija la tarifa que la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario cobra por los servicios que presta, en concepto de Inspección, Desinfección y Custodia Cuarentenaria, a transbordadores que cubren la ruta entre la Provincia de Colón, en la República de Panamá, y la de Cartagena, en la República de Colombia. También es aplicable a otras naves con características similares que arriban a Puertos panameños de áreas restringidas por Cuarentena.

Ello se fundamenta en el artículo 1° de la Ley N° 51 de 2 de diciembre de 1977, que expresamente autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro de Tasas, en concepto de Fumigación e inspección de Cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualesquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional; con excepción de los vehículos a motor, naves o aeronaves, que sean de propiedad del Estado o del Municipio.

Sin embargo, la Ley N° 51 de 1977, no estableció el monto (en dinero) que debe cobrarse, por los servicios que presta el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en estos casos, por lo que era necesario reglamentar la Ley, por medio de un Decreto Ejecutivo, basado en la Potestad Reglamentaria que posee el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el artículo 179, numeral 14, de la Constitución Nacional.

En cuando a la aseveración planteada por la sociedad demandante, al señalar que el Decreto Ejecutivo N° 54 de 1995 "lo que en realidad está imponiendo a los propietarios del transbordador, o naves similares, es un impuesto ..." (Fs. 99), debemos manifestar que se incurre en un error, al calificar la tarifa.

En el ámbito tributario, se distinguen tres especies, que son: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales, los que contribuyen prestaciones en dinero que el Estado exige, -en ejercicio de su poder de imperio-, en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines; por lo que son fuentes o ingresos públicos.

En el impuesto, la prestación exigida al obligado es independiente de toda actividad estatal relativa a él. La razón del impuesto surge por la función del Estado de satisfacer las necesidades públicas, mismas que generan gastos, por consiguiente, requiere ingresos que le permitan afrontar dichos gastos. De allí, que se recaben coactivamente cuotas de riqueza de los obligados, sin proporcionarles un servicio concreto o una retribución.

La Tasa, en cambio, sí exige una especial vinculación con la actividad que realiza el Estado, porque la misma se refiere al pago que realiza un particular, como resultado de un servicio que recibe de un ente estatal.

En el caso que nos ocupa, se trata evidentemente de una **Tasa**, no de un Impuesto, como lo alega la sociedad demandante; ya que es el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria, la institución estatal que presta el servicio de Fumigación e Inspección, en áreas restringidas por cuarentena, tales como los puertos donde arriban naves como el CRUCERO EXPRESS.

La naturaleza de esta Tasa, no es un capricho del Estado, sino una importante función que realiza el Departamento de Cuarentena, en coordinación con el Departamento de Sanidad Animal. Este último Departamento, debe establecer medidas preventivas para impedir la entrada al país de enfermedades infecto-contagiosas; además, debe regular la importación, exportación y traslado de animales de cualquier especie; así como establecer medidas para la investigación, control y erradicación de cualquiera enfermedad animal, inclusive las transmisibles al hombre y viceversa. (CFR. Literales e y f de la Ley N° 2 de 1956).

Iguals medidas deben adoptarse con relación a la Sanidad Vegetal, Departamento éste del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que coadyuva con los anteriores en mantener las condiciones de sanidad en general. Por este motivo, le corresponde la protección fitosanitaria, tendiente a garantizar que la agricultura en el país esté libre de plagas y enfermedades que afectan los cultivos. (CFR. Ley 20 de 1966).

Adicional a lo anterior, el M. I. D. A. desarrolla funciones como: prevención, control, erradicación, inspección, cuarentena, vigilancia y protección en todos los Puertos, Aeropuertos y Fronteras del país.

En consecuencia, la Tasa que cobra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario está acorde a las medidas que este ente estatal tomó, con el fin de prevenir cualquier alteración en el orden sanitario del país, así como para darle cabal cumplimiento a las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le asigna en ese sentido.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, a nuestro juicio, no hay duda de que la tarifa que se cobra en concepto de fumigación e Inspecciones es una Tasa, porque responde a las características que la misma implica, como lo es el pago del contribuyente, por recibir a cambio un servicio que brinda el Estado".

Finalmente concluye la Procuraduría de la Administración así:

"Por todo lo antes señalado, este Despacho es del criterio de que no se infringen los artículos 1° de la Ley N° 51 de 2 de diciembre de 1977, ni el 752 del Código Administrativo (invocado en concordancia con el anterior), porque la actuación del Órgano Ejecutivo, representado por el Señor Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario, se ajustó a los parámetros establecidos por la Ley, tal como se ha observado en el curso del análisis que dejamos consignado".

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

El demandante no cuestiona el derecho que tiene el Ministerio del Desarrollo Agropecuario de expedir el Decreto Ejecutivo para el cobro de tasas, ya que está autorizado por el artículo 1 de la Ley 51 de 1977, lo que le objeta es que bajo el concepto de tasa, la tarifa de fumigación o inspección de cuarentena, que considera excesiva, lo que realmente establece o encubre es un **impuesto**, es un tributo obligatorio exigido por el Estado, sin tener en cuenta compensación alguna, para atender las necesidades del servicio público, en ese sentido, según el demandante, el Decreto es ilegal, por contemplar un impuesto y no una tasa, incurriéndose en una desviación de poder, que es el principal motivo de ilegalidad, que le señala al acto impugnado. También había señalado el demandante, que la infracción era por violación directa por comisión, atribuyéndole dos motivos de ilegalidad al acto impugnado sobre la misma norma, lo que la Corte ha rechazado que pueda darse jurídicamente.

Para probar su posición el perito de la parte actora Gabriel Dutary sostuvo, que por el efecto de la tarifa de B/.750.00 por viaje, la empresa no estaría en capacidad de mantener sus operaciones con los consiguientes efectos negativos para los accionistas, empleados y el fisco panameño. (foja 190).

Señala también el demandante que a finales de 1994 en Panamá regía el Decreto Ejecutivo N° 58 del 28 de junio de 1993, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, publicado en la Gaceta Oficial N° 22327 del 13 de julio de 1993, mediante la cual se reglamentaba la tarifa de fumigación de todo transporte aéreo, marítimo o terrestre, que establecía la suma de veinte balboas (B/.20.00), por unidad, la tasa que debían pagar barcos, vapores y yates por esos servicios, incrementando en 3,750% el Decreto 54 de 1995 con respecto al Decreto de 1994 y que la empresa CRUCERO EXPRESS es la única empresa que opera el servicio de transbordador entre Cartagena y Colón.

Consta en el expediente la declaración, a (fojas 183-187) del Dr. César Maure, médico veterinario, quien desempeñaba el cargo de Sub-Director de Cuarentena Animal y Sub-Director de Cuarentena Agropecuaria, de octubre de 1994 hasta julio de 1995. A pregunta que le hiciera el Lcdo. Aníbal Tejeira, representante de la Procuradora de la Administración, éste contestó lo siguiente, previa la formulación de la pregunta:

"¿Qué factores técnicos específicos produjeron el monto a que se refiere el Decreto Ejecutivo N° 54 del 2 de junio de 1995, en cuánto a fijar en el art. 2°. en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS, la tarifa establecida por los servicios descritos en el Art. 1° del mismo Decreto, cada vez que arriben las naves a Panamá?. CONTESTO:

El detalle si no lo recuerdo, lo que si puedo informarle, es que en base a la documentación que nos hiciera llegar el Ing. Gómez, en estas manifestaba que en el Crucero Express transportarían a 600 personas, 25 trailers y 125 carros. Para la atención de esta cantidad de personas, de los vehículos, de su desinfección, requeríamos como mínimo 15 inspectores de cuarentena, un médico veterinario, un ingeniero agrónomo, una secretaria de tiempo completo tres veces por semana".

En lo que se refiere a la declaración del señor **RODRIGO GARCÍA**, que consta a foja 178 del expediente quien laboraba en el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), específicamente durante los meses de noviembre y diciembre de 1994, manifestó que "el Ingeniero Gómez de parte de CRUCERO EXPRESS, S. A., que ellos estarían dispuestos a acatar todas las medidas sanitarias de Panamá y dispuestos a pagar lo que el Gobierno panameño estimase necesario". Estas expresiones del testigo concuerdan a su vez con lo manifestado en el informe de conducta por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, que corre a foja 120, en que dicho Ministro expresó "Es así y previo entendimiento con los representantes del Crucero Express se estableció una tarifa de B/.750.00, por estos servicios cada vez que la nave arribara según constatación a puerto panameño, toda vez que los estudios efectuados sobre el costo de este servicio alcanzaron la suma de B/.191,000.00 por año."

Después de examinar todo el caudal probatorio existente en el expediente y tomando en consideración que en la acción de nulidad se discute fundamentalmente un problema de estricto derecho, confrontando dos normas de distinto valor jerárquico, a fin de determinar o no su adecuación entre la inferior con la superior, la Sala llega a la determinación en el presente caso, que no se ha dado la infracción legal aducida por el demandante con respecto al artículo 1 de la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977, ya que evidentemente no estamos en presencia de un impuesto y que el servicio prestado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es indudablemente una tasa, fijada en consideración al personal que se utiliza en esas labores, a tiempo completo y, lo más importante, la supervisión, cuidado y vigilancia que requiere esa actividad para evitar la entrada de la fiebre aftosa a Panamá.

En cuanto a la violación del artículo 752 del Código Administrativo, la Sala tiene igualmente que rechazar el cargo de ilegalidad endilgado, ya que los representantes de **CRUCERO EXPRESS** previo entendimiento con las autoridades panameñas aceptaron una tarifa de B/.750.00 por estos servicios cada vez que la nave arribara a puertos panameños, por lo que ya se ha visto en el examen del cargo anterior. Por lo anterior carece de fundamento el argumento de que se atentó contra la integridad del patrimonio de los propietarios de la nave **CRUCERO EXPRESS**.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo N° 54 de 2 de junio de 1995 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-3388 DE 4 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Padilla y Asociados actuando en representación de **EL SIGLO S. A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3588 de 4 de julio de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple con los requisitos legales para que la misma pueda ser admitida.

Advierte de inmediato el suscrito que la acción incoada por la firma Padilla y Asociados, no debe ser admitida dado que adolece de un defecto que no permite imprimirle el curso procesal correspondiente.

Al examinar el libelo encausado se pone inmediatamente de relieve que el actor al invocar la acción de nulidad, equivocó el medio procesal para impugnar el acto administrativo recurrido.

La Sala ha manifestado en varias ocasiones la diferencia que existe entre una demanda contencioso administrativa de nulidad y una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. La primera debe interponerse para enervar actos generales, y la segunda se propone para anular actos particulares o personales.

Como puede apreciarse, la Resolución N° 213-3588 dictada por la Dirección Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, plantea una situación concreta, en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, en el caso que nos ocupa, el cobro de impuestos al diario **EL SIGLO, S. A.**, el cual, ve afectado sus intereses personales por un acto de carácter particular, motivo éste que impide la viabilidad de la demanda de nulidad.

Igualmente se observa en el libelo incoado, que han transcurrido los dos meses necesarios para la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, única vía procedente para obtener la reparación de los derechos subjetivos, que es la finalidad que persigue el recurrente.

En conclusión, la vía utilizada por la firma Padilla y Asociados no ha sido la adecuada para impugnar la resolución proferida por la Dirección Regional del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La vía correcta era la acción de plena jurisdicción.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Padilla y Asociados en representación de **EL SIGLO, S. A.**, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N° 213-3588 de 4 de julio de 1996, dictada por la Dirección Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 159 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Sánchez, actuando en nombre y representación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 159 de 26 de septiembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Sánchez solicitó la suspensión provisional de los efectos del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 159 de 26 de septiembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, "por medio del cual se modifica el cargo que en concepto de boletas de estacionómetros cobra en la actualidad el Municipio de Panamá".

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su petición en los siguientes términos:

"Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema, que previamente a decidir el fondo de la Demanda de Ilegalidad, SUSPENDAN los efectos legales y administrativos del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 159, del 26 de septiembre de 1995, "Por medio del cual se modifica el cargo que en concepto de boletas de estacionómetros (sic) cobra en la actualidad el Municipio de Panamá.

Esta solicitud se basa en los presupuestos y principios que en reiteradas ocasiones por intermedio de la Sala Tercera se ha pronunciado. Así tenemos que, la norma precitada y objeto de nuestra acción tenemos que:

1. Causa un grave y notorio perjuicio económico al Municipio de Panamá.
2. Causa una grave lesión al ordenamiento que produce una evidente contradicción entre el acto expedido por el Concejo y la condición objetiva de la Ley.

Ambos señalamientos, sirven de fundamento para solicitar como en efecto solicitamos que se proceda a la suspensión provisional del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 159, del 26 de septiembre de 1995."

La suspensión en estos casos de nulidad procede si el acto administrativo infringe claramente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

La Sala observa que en el Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 159 de 26 de septiembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, "por medio del cual se modifica el cargo que en concepto de boletas de estacionómetros cobra en la actualidad el Municipio de Panamá", se establece que los fondos provenientes del incremento en este concepto, se repartirán de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) para el Municipio de Panamá y el cincuenta por ciento (50%) a repartir equitativamente entre las 19 Juntas Comunales del Distrito.

No obstante, el artículo 147 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995 que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1996 señala que todos los ingresos de las Instituciones Descentralizadas se regirán por el principio de **unidad de caja**, de conformidad con la autonomía administrativa y financiera dispuesta en su respectiva Ley. Por otra parte, el artículo 112 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, establece con respecto a los gastos municipales, en lo correspondiente a las asignaciones a las Juntas Comunales, que estas aportaciones deben tener como base la atención de las

necesidades municipales y a la planificación estatal de los servicios públicos y sociales, los cuales serán presentados al Municipio mediante sus prioridades de proyectos. Finalmente, el numeral 3 del artículo 16 la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984 señala claramente que serán fuentes de ingresos de las Juntas Comunales las partidas presupuestarias que le asigne el Gobierno Central, el Consejo Provincial y el Municipio respectivo.

Observa la Sala que un examen preliminar del acto acusado revela que éste parece contradecir de forma manifiesta lo previsto en la Ley al oponerse a normas de superior jerarquía, como lo son el artículo 147 de la Ley N° 51 de 11 de diciembre de 1995, el artículo 112 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984, y el artículo 16 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora.

Sin embargo, esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Artículo Tercero del Acuerdo Municipal N° 159 de 26 de septiembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

#### IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, LICDA. ALMA M. DE FLETCHER, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN C. DOWNER PARCHMENT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 1777-95 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 29 de 17 de enero de 1997, la señora Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso iniciado con la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Basilio Chong Gómez en representación de **JUAN C. DOWNER PARCHMENT**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1777-95 de 21 de septiembre de 1995, expedida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.



La Procuradora de la Administración fundamenta su petición en el hecho de que, mediante Consulta N° 166 de 21 de agosto de 1995, emitió opinión con respecto a la interpretación del artículo 312 del Código Judicial, que contempla el derecho de jubilación especial que tienen los miembros del Ministerio Público y el Órgano Judicial (fs. 40-41).

La Sala considera que la solicitud hecha por la representante del Ministerio Público es procedente, pues la misma tiene fundamento en lo dispuesto en la parte final del numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial que, en concordancia con el artículo 388 del mismo Código, establece lo siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

5° Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...".

(El subrayado es de la Sala).

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace en el mismo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE REVALÚO DE LOS BIENES SECUESTRADOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO HUETE, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA CENTRAL Y CONTRA GRACIELE SANJUR CAMAÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Pedro Pablo Huete, actuando en representación de **RICARDO ALBERTO SANJUR Y GRACIELE SANJUR CAMAÑO**, ha presentado incidente de revalúo de los bienes secuestrados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Área Central.

El Lcdo. Huete solicita que se admita el incidente y se ordene la práctica de una nueva diligencia de avalúo con el propósito de que se establezcan los verdaderos valores de los bienes y en consecuencia se garanticen mejores resultados al proceso. EL incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Ante el Tribunal de Jurisdicción Coactiva del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, Zona Central cursa el Proceso por Cobro Coactivo que esta institución sigue en contra de los señores: **RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO Y CRACIELE (sic) SANJUR CAMAÑO**.

SEGUNDO: Dentro del Proceso Ejecutivo que se deja mencionado en el punto que antecede, el señor Juez Ejecutor decretó y practicó mediante auto N° 60 de fecha 10 de junio de 1993 y diligencia de secuestro de fecha 24 de enero de 1994, sobre los siguientes bienes:

14 vacas blancas de tres (3) a seis (6) años,, con un valor unitario de B/.225.00.

Siete (7) vacas hosca de tres (3) a seis (6) años, con un valor unitario de B/.225.00

Dos (2) novillas hosca, de dos (2) a tres (3) años, con un valor unitario de B/.225.00

Dos novillas amarillas de dos (2) a tres (3) años, con un valor unitario de B/.225.00

Una (1) novilla amarilla de uno (1) a dos (2) años con un valor de B/.150.00

Cuatro (4) terneras blancas, de menos de 12 meses, con valor unitario de B/.80.00

Cuatro (4) terneros amarillos, de menos de 12 meses, con un valor unitario de B/.80.00 Cuatro (4) terneras blancas de menos de 12 meses, con un valor unitario de B/.50.00.

Una (1) ternera amarilla de menos de 12 meses con un valor unitario de B/.50.00

Todos estos semovientes están herrados con el ferrete GS.

Finca 16485 inscrita al Rollo 12802 Documento 11 Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas del Registro Público, y finca 16486 inscrita a Rollo 12802 Documento 12 Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas, del Registro Público.

TERCERO: Como puede observarse en la diligencia de secuestro practicada, el avalúo dado por los peritos designados por el Tribunal, a los bienes objeto de secuestro, es irrisorio, desventajoso, ya que las sumas asignadas no se compaginan ni corresponden a los valores reales que tienen en plaza cada uno de los bienes secuestrados. Ello perjudica los intereses de mi representado, ya que reducen sensiblemente su capacidad de pago.

CUARTO: En este orden de ideas encontramos que la suma de dinero asignada a los bienes secuestrados no corresponden a los establecidos en plaza.

QUINTO: Se impone en consecuencia la práctica de un nuevo peritaje imparcial, equilibrado y justo a fin de que se determinen y precisen los valores reales que poseen en plaza las máquinas objeto de la diligencia de secuestro practicada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ."

Por su parte, el entonces Procurador de la Administración mediante la Vista N° 543 de 30 de diciembre de 1994 la cual es visible de foja 19 a 22 del expediente, se opone a la pretensión de la parte actora y solicita se declare no viable el incidente que nos ocupa, dado que en autos se colige que los incidentistas renunciaron a cualquier trámite de proceso ejecutivo, razón por la que la única excepción que cabe es la pago y prescripción tal como lo dispone el artículo 1769 del Código Judicial.

Del estudio del expediente, observa la Sala que se trata de una obligación respaldada con garantía hipotecaria y prendaria razón por la que el incidente en estudio ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo. Para efectos formales fue presentado como recaudo ejecutivo para iniciar dicho proceso, la Escritura

Pública N° 18 de 6 de enero de 1993, otorgada ante la Notaría del Circuito de Veraguas, y en la cual se constituye primera hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá sobre la Finca N° 16485 inscrita al Rollo 12802, Documento 11, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas del Registro Público, propiedad de RODRIGO DE JESÚS BARRIOS MONTENEGRO y la Finca N° 16486, Rollo 12802, Documento 12, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas del Registro Público, perteneciente a RAÚL JOSÉ BARRIOS MONTENEGRO. Igualmente, se constituye prenda agraria sobre 60 novillos cuyo valor unitario es de B/.250.00. En relación a lo anterior, vale destacar, que en la cláusula Vigésima Tercera de la escritura pública antes mencionada, se establece textualmente, "VIGÉSIMO TERCERO: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE). LA PARTE DEUDORA Y LOS GARANTES HIPOTECARIOS renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviera necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado al caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hechos por los dos (2) Peritos designados por el Tribunal, a opción de EL BANCO."

De lo antes señalado estima la Sala que, efectivamente, la parte deudora y los garantes hipotecarios, renunciaron expresamente a los trámites del juicio ejecutivo y, con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer que en estos caso sólo procede la excepción de pago y prescripción. El artículo 1768 del Código Judicial señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1768: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con Vista en la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documentos auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio el inmueble se aplicará lo dispuesto en el artículo 1681." (Subraya la Sala).

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el incidente de reavalúo de los bienes secuestrados no es viable en este caso, por lo que así debe declararse. No obstante, vale aclarar que la actuación del Banco Nacional de Panamá es conforme a derecho, toda vez que el último párrafo del auto ejecutivo N° 60 de 10 de junio de 1993, enfatiza que a pesar de que el documento original se constituyó prenda agraria sobre 60 cabezas de ganado, se omite el embargo en lo que a ello respecta, dado que la parte deudora dispuso de lo mismos sin el consentimiento del acreedor, por lo que procedió contra otros semovientes que se detallan en la diligencia que se llevó a cabo el 24 de enero 1994, a fin de hacer efectivo su crédito. (Ver foja 27 del expediente adjunto).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de reavalúo de los bienes secuestrados, interpuesto por el Lcdo. Pedro Pablo Huete en representación de RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Área Central.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA ESPINOZA VDA. DE LEZCANO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Edrulfo Espinales, actuando en representación de **AMALIA ESPINOZA VDA. DE LEZCANO** ha presentado recurso de apelación contra la Resolución expedida el 15 de noviembre de 1993 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí.

El Lcdo. Espinales solicita se revoque el contenido de la Resolución sin número de fecha 15 de noviembre de 1993 mediante la cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra AMALIA ESPINOZA VDA. DE LEZCANO a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario por la suma de doscientos veinte mil ochocientos setenta y cinco balboas con 96/100 (B/.220,875.96) por capital e intereses devengados más los intereses que se devenguen hasta el total de la cancelación de la deuda y en su lugar decreta la nulidad de lo actuado. El Lcdo. Espinales fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Fundamenta el Banco de Desarrollo Agropecuario el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le siguen a mi representada en el reconocimiento efectuado por ésta de un documento firmado del 24 de enero de 1980.

A este supuesto título ejecutivo que aduce el referido banco le tenemos las siguientes objeciones:

1. Mi representada no ha efectuado ningún reconocimiento de documento alguno.

En el expediente contentivo del referido proceso ejecutivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario a mi mandante no consta en ningún lugar la celebración de diligencia judicial alguna en que se haya efectuado el reconocimiento del referido documentos por lo tanto, y siguiendo la premisa universal que establece que lo que no existe en el expediente no existe en el mundo, debemos concluir que no ha habido reconocimiento alguno por parte de mi representada del documento que supuestamente firmó el 24 de enero de 1980 y que es el que sirve de recaudo ejecutivo a este proceso.1.

2. Mi representada firmó con el Banco de Desarrollo Agropecuario varios documentos el día 24 de enero de 1980, por lo que bien mal podría constituirse un título ejecutivo de una forma tan genérica como la que contempla el auto sin número expedido el 15 de noviembre de 1993.

La Ley procesal se expresa en ese sentido y claramente establece cuáles son los documentos a los que se les atribuye el mérito de poder fundamentar un proceso ejecutivo. Y en materia de Procesos por Cobro Coactivo la Ley procesal Panameña es más restrictiva, otorgando sólo la potestad de prestar mérito ejecutivo a los documentos señalados en el artículo 1803 del Código Judicial.

En ningún momento se contempla que se pueda constituir título ejecutivo de una forma como la ha realizado el Banco de Desarrollo Agropecuario en el Auto impugnado.

3. La especificación expresa del documento que se utilice como recaudo ejecutivo, es absolutamente necesaria, en virtud de que esto permite, en cumplimiento del sagrado principio procesal del debido

proceso, que el ejecutado pueda ejercer las acciones que estime convenientes en su defensa."

A lo anterior añade el Lcdo. Espinales, que en este proceso se viola igualmente el principio procesal del Juez Natural. Lo anterior es así, según su opinión, dado que el Banco de Desarrollo Agropecuario no cumplió en el ejercicio de la facultad de la Jurisdicción Coactiva, con una serie de premisas comunes a todo proceso. Afirma el apoderado judicial de la parte actora, que si bien es cierto el Gerente General ejerce la potestad de iniciar un proceso por cobro coactivo y a su vez delegar en los Gerentes Regionales, no es menos cierto que en este caso no existe la designación oficial o la toma de posesión de las personas que van ejercer la facultad de convertirse en Juez Ejecutor.

La Lcda. Elizabeth Carrión, actuando en representación del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 23 de septiembre de 1996, rindió el siguiente informe:

"EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través de la Escritura Pública N° 130 de 24 de enero de 1980, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, concede préstamo a AMALIA ESPINOZA de generales conocidas en autos, por la suma de B/.160,000.00, por un plazo de 10 años, término éste que no cumplió.

Mediante auto sin número fechado el 15 de noviembre de 1993 el Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 523 de Código Judicial, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de ley Libra mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de AMALIA VDA. DE LEZCANO y EDUVIGIO LEZCANO ESPINOZA y a favor del BANCO. Para la misma fecha a través del auto N° 128-93 procede a Decretar Formal Secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad de los demandados Finca N° 7277, inscrita al tomo 718, folio 208, Finca N°1450, Tomo 123 Folio 452 y Finca N° 4600, tomo 186, folio 332, todas de la sección de la propiedad Provincia de Chiriquí.

La demandada el 5 de enero de 1994, nombró al Licenciado JUAN ANTONIO MORALES, como su apoderado judicial para que la representara en el proceso el 16 de marzo de 1994, el apoderado de la demandada se notificó de los autos antes mencionados y apeló el auto que Libra Mandamiento de Pago, fecha también en que se notificó del auto 04-94 donde el Juez resuelve admitir el Poder Especial otorgado por AMALIA ESPINOZA al distinguido jurista.

No fue hasta el 1 de marzo de 1996, que el señor EDUVIGIDO LEZCANO se notificó de los autos antes mencionados, así que esta fecha (2 días después) es que quedó ejecutoriado el auto en mención.

...

A través del Auto N° 15-96, el Suscrito Juez Ejecutor resuelve ampliar la presente demanda por Cobro Coactivo en contra de los demandados, en el sentido de que la misma se dirija sobre el canon de arrendamiento que recibía la demandada mensualmente por el Arrendamiento de los Locales que se encuentra en la Finca N° 7273.

El 1 de Marzo de 1996 la señora ESPINOZA otorgó poder especial al Licenciado EDRULFO ESPINALES MIRANDA, para que representara en el Proceso Ejecutivo por cobro coactivo.

...

El nuevo apoderado de la parte demandada presentó la Sustentación de la Alzada, interpuesto por el anterior apoderado de la prenombrada.

Recurso que en su momento estaremos presentando nuestra Oposición al mismo, ya que fue interpuesto por uno de los apoderados nombrados por la Ejecutiva y Sustentado por otro, además que todos sabemos que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en todo momento ha actuado en derecho y que su fundamento para proceder por Vía Ejecutiva en la Escritura Pública objeto del contrato y que la misma presta mérito

ejecutivo."

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 472 de 22 de octubre de 1996 la cual es visible de foja 12 a 15 del expediente, se opone a la pretensión de la parte actora y solicita se improcedente el recurso de apelación que nos ocupa, dado que en autos se colige que la señora AMALIA ESPINOZA VDA. DE LEZCANO renunció a cualquier trámite de proceso ejecutivo, razón por la que la única excepción que cabe es la pago y prescripción tal como lo dispone el artículo 1769 del Código Judicial.

Del estudio del expediente, observa la Sala que se trata de una obligación respaldada con garantía hipotecaria razón por la que el recurso de apelación en estudio ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario. Para efectos formales fue presentado como recaudo ejecutivo para iniciar dicho proceso, la Escritura Pública N° 130 de 24 de enero de 1980, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, y en la cual se constituye primera hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la Finca 7277, Tomo 718, Folio 208; Finca N° 1450, Tomo 123, Folio 452; Finca 1465, Tomo 130, Folio 38; Finca 1017, Tomo 48 Reforma Agraria, Folio 38; Finca 1022, Tomo 48 Reforma Agraria, Folio 68, todas de propiedad de la deudora. Igualmente, se constituye hipoteca y anticresis sobre la Finca 4600, Tomo 186, Folio 332 propiedad de EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA. En relación a lo anterior, vale destacar, que en la cláusula UNDÉCIMA de la escritura pública antes mencionada, se establece textualmente, "UNDÉCIMA: LA DEUDORA renuncia a los trámites del Juicio Ejecutivo así como de su domicilio y conviene en que, en caso de remate, sirva de base para el mismo la suma por cual se presenta la demanda."

De lo antes señalado estima la Sala que, efectivamente, la parte deudora renuncia expresamente a los trámites del juicio ejecutivo y, con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer que en estos casos sólo procede la excepción de pago y prescripción. El artículo 1768 del Código Judicial señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1768: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con Vista en la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documentos auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio el inmueble se aplicará lo dispuesto en el artículo 1681." (Subraya la Sala).

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el recurso de apelación interpuesto en esta oportunidad no procede, por lo que lo procedente es pues, confirma el auto que se apela.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA auto de 15 de noviembre de 1993, expedido por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a AMALIA VDA. DE LEZCANO y EDUVIGIDO LEZCANO ESPINOSA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Alfredo Sánchez O., actuando en representación de Bertilda Isabel Rivera de Cedeño, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto N° 064-91 de 13 de febrero de 1991, proferido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de su representado y mediante el cual se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Caja de Seguro Social por la suma de diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con diecinueve balboas (B/.19,464.19) en concepto de capital e intereses vencidos hasta el 3 de diciembre de 1990, así como el 10% de los gastos de cobranza del total adeudado, que equivalen a mil novecientos cuarenta y seis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.1,946.42)

El Lcdo. Sánchez sustenta su apelación basado en lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública N° 2157 de 25 de febrero de 1983, otorgada ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, ENRIQUE ARIEL ENRÍQUEZ CALVO vende una finca de su propiedad a BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, quien asume el pago de unos gravámenes a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y se reforma el contenido de un Contrato celebrado con dicha Institución.

SEGUNDO: Que en virtud de la escritura anterior, BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO reconoció deberle a la CAJA DE SEGURO SOCIAL la suma de B/.19,047.00 que recibió en calidad de préstamo, obligándose a pagarlo en un plazo de 263 meses, contados a partir del mes de octubre de 1981.

TERCERO: Que para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas, BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, constituyó PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL sobre la finca N° 48.613, inscrita al folio 500, del tomo 1133, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, hipoteca inscrita al rollo 4079, imagen 0097, desde el 29 de marzo de 1983.

CUARTO: Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL inició JUICIO SUMARIO POR JURISDICCIÓN COACTIVA en contra de BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, y mediante Auto N° 064-91, de fecha 13 de febrero de 1991, libró Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra de mi mandante, hasta por la suma de B/.19.464.19, en concepto de capital e intereses vencidos hasta el 3 de diciembre de 1990, más B/.1.946.42 de 10% de gastos de cobranza, y decretó embargo sobre la finca N° 48.613, inscrita en el folio 500 del tomo 1133 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

QUINTO: Que mediante escritura pública N° 2628 del 23 de marzo de 1992, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, representada por la Lic. UDSLERYD CANDANEDO DE LUQUE, en su carácter de apoderada especial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, debidamente facultada por el Director General, canceló gravámenes hipotecarios constituidos a su favor por BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, constituidos por acto a que se refiere la escritura 2157, antes mencionada.

SEXTO: No obstante la validez de la escritura pública 2628, en virtud de la cual se cancelan gravámenes constituidos por mi mandante a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la cual hace fe de la

transacción celebrada entre las partes, hecho este, de pleno conocimiento del Juez Ejecutor, tal como consta en autos, en los documentos siguientes:

a) Nota de fecha 22 de febrero de 1991, de la sociedad FINANZAS DESARROLLO Y SEGUROS;

B) DPH-03-102-92, enviada por las Jefas de la Sección de Cobros y del Departamento de Préstamos Hipotecarios NANCY G. RATTRY, al Juez Ejecutor.

Este, el Juez Ejecutor, como era su obligación, no levantó el embargo decretando sobre la finca 48.613, en virtud del auto N° 064-91 del 13 de febrero de 1991, comunicado por nota 164.91 del 18 de febrero de 1991, al Director General del Registro Público, el cual le había dado respuesta a través de nota DG-727-91, que era efectivo y limitaba la finca, la cual impidió la inscripción de la escritura pública 2628 antes mencionada, tal como consta en certificación que se acompaña en la Excepción de Pago.

En conclusión, el auto decretado en contra de mi mandante no tiene razón de ser por lo siguiente:

1- Por haber omitido el Juez Ejecutor el levantamiento del embargo decretado sobre la finca hipotecada por mi mandante, al mismo tiempo en que el Departamento de Préstamos Hipotecarios y el de Cobros, de mutuo acuerdo con el Deudor, aceptan el pago de las obligaciones garantizadas con Primera Hipoteca, en virtud de Promesa de Pago de un tercero (FINANZAS DESARROLLO Y SEGUROS S. A.) hecho este notorio, que consta en la nota DPH-03-294-93 de 23 de julio de 1993, del Departamento de Préstamos Hipotecarios, a cargo de NANCY G. RATTRY, que consta en autos.

2- Y digo que el auto en mención carece de fundamento, porque observamos que el Juez Ejecutor inicia los trámites de la ejecución el 13 de febrero de 1991, y con fecha posterior, recibe notas del Departamento de Préstamos Hipotecarios, en el sentido de la tramitación de la escritura pública de cancelación. su confección y retiro por parte de los interesados, y a pesar de todo, mediante Resolución del 13 de junio de 1994, se ordena el emplazamiento de mi cliente, a pesar de que consta y es de conocimiento del Departamento de Préstamos Hipotecarios, que sólo falta el levantamiento del embargo para la inscripción de la escritura pública N° 2628, en que la CAJA DE SEGURO SOCIAL liberó los gravámenes constituidos a su favor, por razón de la Promesa de Pago. Vale la pena advertir a los Honorables Magistrados que la escritura expresada, que respalda la operación de liberación de los gravámenes y por ende, la cancelación de las obligaciones por el nuevo acreedor, es nuestra apreciación, que goza de plena validez legal. En ese documento auténtico y el mismo surgió como consecuencia de un acto jurídico que produce incidencia jurídica, tal como se desprende de la misma, por lo que en estricto derecho y en la práctica de las actuaciones administrativas suspendía cualquier actuación posterior a su confección y presentación ante las autoridades que corresponde su inscripción y los que participaron en su confección (CAJA DE SEGURO SOCIAL).

El Juez Ejecutor, ante un acto como este, no tiene actuación judicial o la pierde automáticamente, por la actuación del superior (DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL), EDUARDO PANIZA. Quizás la falta de intercomunicación entre los funcionarios administrativos le ha causado y le sigue causando perjuicios a mi mandante."

La entonces Procuradora General de la Nación (Suplente), mediante la Vista N° 382 de 22 de agosto de 1994, se opone al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sánchez dado que "no se ha perfeccionado total y efectivamente el pago



de la Hipoteca N° 1359-17, que mantiene la señora BERTILDA R. DE CEDEÑO con la CAJA DE SEGURO SOCIAL".

La Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración (Suplente) por cuanto la deuda que aquí se pretende cobrar, es reconocida en la escritura pública N° 2157 de 25 de febrero de 1983 y, a la fecha, no se ha demostrado la cancelación de la misma por parte de la señora Sánchez. Destaca la Procuradora de la Administración (Suplente), en cuanto a la escritura N° 2628 de 23 de marzo de 1992 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá y de la cual hace referencia el actor, que ésta contiene una promesa de pago y la misma fue retirada a solicitud de los interesados el 17 de marzo de 1992, para su inscripción en el Registro Público. Lo anterior lo corrobora la Nota N° DPH-03-102-92 de 30 de abril de 1992, enviada por la Jefa de Cobros del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social a la Juez Ejecutora de la misma entidad, quien el comunica que está tramitando la cancelación del préstamo hipotecario. Igualmente señala la Procuradora de la Administración, que el 23 de julio de 1993, la Jefa del Departamento de Préstamos Hipotecarios emite la Nota DPH-03-294-93, señalando que hasta la fecha no ha sido cancelado el préstamo, y, posterior a ello, se emite la Nota DPH-03-241-94 de 7 de junio de 1994, donde se señala que no se ha hecho efectiva la promesa de pago de la señora Cedeño y no se ha inscrito la escritura de cancelación de hipoteca en el Registro Público, por lo que continua la alta morosidad de la señora Cedeño.

Se colige pues, claramente, que todas las situaciones arriba planteadas no hicieron más que confirmar que el Juez Ejecutor al emitir la resolución impugnada, actuó correctamente y por ende el acto impugnado en esta ocasión, es legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto N° 064-91 de 13 de febrero de 1991, expedido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DECA TOURS, S.A, ANTES AEROMUNDO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Illueca y Asociados, actuando en representación de DECA TOURS S. A., ha presentado recurso de apelación y excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La firma Illueca y Asociados solicita la admisión del recurso de apelación contra la Resolución sin número de 19 de septiembre de 1996 y contra el Auto N° 2083-96 de 19 de septiembre de 1996, ambas emitidas por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, y, además se declare prescrita la obligación del pago de las sumas que por capitales y recargos adeuda AEROMUNDO, S. A., al MUNICIPIO DE PANAMÁ desde el 31 de agosto de 1988, hasta el día 30 de septiembre de 1991, las cuales ascienden a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS con 31/100 (B/.4,638.31)

La firma Illueca y Asociados fundamenta su solicitud en los siguientes

términos:

"PRIMERO: Que la sociedad anónima denominada DECA TOURS, S. A. fue constituida de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, con el nombre MUNDO AÉREO DOS, S. A. y se encuentra inscrita bajo la Ficha 88626, Rollo 8458, Imagen 141, de la Sección Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde el 16 de abril de 1982.

SEGUNDO: Que la sociedad anónima denominada MUNDO AÉREO DOS (2), S. A. cambió su nombre por el AEROMUNDO, S. A. mediante escritura Pública N° 16,568 de 7 de octubre de 1987 de la Notaría Cuarta del Circuito, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 88626, Rollo 22479, Imagen 0189, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 15 de diciembre de 1987.

TERCERO: Que AEROMUNDO, S. A. se encuentra inscrita en el Registro de Contribuyente del Municipio de Panamá, bajo el número de registro 282-613.

CUARTO: Que la sociedad anónima denominada AEROMUNDO, S. A. modifica su nombre de DACA TOURS, S. A., mediante Escritura Pública N° 1,797 de 16 de febrero de 1983 de la Notaría Décima del Circuito, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 88626, Rollo 38046, Imagen 0141, desde el día 10 de marzo de 1993.

QUINTO: Que el día 19 de septiembre de 1996, el Juez Ejecutor del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, expidió la Resolución sin número, por la cual se abre proceso por cobro coactivo en contra de AEROMUNDO, S. A., y se libró mandamiento de pago por la suma de nueve mil ciento treinta y ocho balboas con 5/100 (B/.9,138.05) la cual fue notificada mediante diligencia efectuada el 23 de septiembre de 1996.

SEXTO: Que el día 19 de septiembre de 1996, el Juez Ejecutor del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, expidió el Auto N° 2083.96, por el cual se decretó formal Medida Precautoria de Secuestro en favor del Municipio de Panamá, sobre bienes de propiedad de AEROMUNDO, S. A., hasta por la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Ocho balboas con 05/100 (B/.9,138.05) en concepto de impuestos adeudados desde el 31 de agosto de 1988 hasta el 30 de agosto de 1996, de acuerdo al Estado de Cuenta del 20 de septiembre de 1996.

SÉPTIMO: Que de acuerdo al Estado de Cuenta de la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, AEROMUNDO, S. A., mantiene saldos a capital y recargos, pendientes de pago, para el periodo que comprende del 31 de agosto de 1988, hasta el 30 de septiembre de 1991, por la suma CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 31/100 (B/.4,638.31).

OCTAVO: Que de acuerdo al Artículo 96 de la Ley 106 de 1973, las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, prescriben a los CINCO AÑOS de haberse causado.

NOVENO: Que el Municipio de Panamá no ha efectuado gestión alguna de cobro de las sumas mencionadas en el hecho SÉPTIMO del presente recurso, ni ha solicitado su pago, desde el momento en que fueron causadas.

DÉCIMO: Que la obligación del pago de las sumas antes descritas en el hecho SÉPTIMO del presente recurso, por parte de AEROMUNDO, S. A., ha prescrito, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 96 de la Ley 106 de 1973, pues han transcurrido al menos CINCO (5) AÑOS, desde el momento en que fueron causados.

DÉCIMO PRIMERO: Que las razones antes expuestas constituyen

fundamento legal suficiente para interponer el presente RECURSO DE APELACIÓN y la consiguiente EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de las obligaciones antes señaladas."

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, la Lcda. Doris Peacock, quien representa al Municipio de Panamá, se opone a los argumentos expuestos por el apelante y solicita a la Sala la no admisión del presente recurso.

Observa la Sala que a foja 9 del expediente administrativo, aparece el auto fechado el 19 de septiembre de 1996, en el cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra AEROMUNDO S. A.. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución el estado de cuenta que representa el saldo adeudado por ellos que asciende a la suma de B/.9,138.05 en concepto de impuesto municipales morosos y recargos.

En cuanto a los argumentos en los que el apoderado judicial de la parte actora fundamenta los hechos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO antes citados, la Sala debe desestimarlos, pues, el apoderado judicial de la parte actora en relación a ello sólo aporta una copia simple de la certificación que expide la Dirección General del Registro Público.

Vemos pues, que el Municipio de Panamá posee un crédito exigible contra AEROMUNDO, S. A., según la certificación que representa el saldo adeudado por ellos desde enero de 1988 hasta agosto de 1996, cuyo monto asciende a B/.9,138.05, por lo que es evidente que no opera la prescripción que se alega.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de septiembre de 1996 y el Auto N° 2083-96 de 19 de septiembre de 1996, ambos emitidos por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá y DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción alegada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA FERGUSON DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Ramón Castañeda, actuando en representación de MARCELA FERGUSON DE RODRÍGUEZ, ha promovido excepción de inexistencia de la obligación en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

El recurrente fundamenta su pretensión afirmando que, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá interpuso un proceso por cobro coactivo en contra de Marcela Ferguson de Rodríguez (contribuyente N° 182-7577), por la suma de B/.5,014.80, por morosidad en el pago de impuestos municipales adeudados por el local comercial denominado CAPRI, con licencia comercial N° 22946, expedida el 15 de noviembre de 1982 por el Ministerio de Comercio e Industrias, a favor de Marcela Ferguson de Rodríguez.

El apoderado de la parte actora señala que este local comercial dejó de operar desde febrero de 1988 como consecuencia de la crisis económica existente

en el país y que por negligencia o descuido de quien llevaba la contabilidad del negocio, se dejó de notificar al Municipio de Panamá el cese de operaciones comerciales del local, por lo cual la obligación que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá demanda es inexistente, como lo demuestran la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por Thelma Palma de Pataro, propietaria del Edificio María Elena, en cuyas instalaciones funcionaba el establecimiento comercial denominado Capri, y el corte del suministro de energía eléctrica al local y del servicio telefónico que le brindó el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, lo cual fue probado con las cartas y certificaciones pertinentes.

Admitida la presente excepción de inexistencia de la obligación se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley.

La representante legal del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá señaló que el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 establece la obligación de todo contribuyente de notificar el cierre de un negocio quince días antes del cese de la actividad, obligando a pagar el impuesto por todo el tiempo en que dure la omisión, por lo que el desconocimiento de la ley, no exime a la excepcionante de su cumplimiento y el Municipio tiene derecho a cobrarle la morosidad existente.

Mediante Vista Fiscal N° 284 de 27 de junio de 1996, la señora Procuradora de la Administración se manifestó en favor de las pretensiones de la parte actora y consideró que "sería muy injusto que un contribuyente haya cerrado el negocio por problemas económicos, en este caso por la crisis económica de 1987-1988, y que siete (7) años después se le esté cobrando un impuesto, en el cual no ha existido negocio." (Fs. 12 a 15).

El artículo 86 de la Ley 106 de 1973 establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

La Sala observa que, tal como lo establece el precitado artículo 86, la excepcionante tiene la obligación de pagar los impuestos municipales cobrados en el proceso ejecutivo instaurado en su contra por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, porque no notificó por escrito al Tesorero Municipal el cese de operaciones.

La ley obliga a los contribuyentes al pago de los impuestos municipales, a pesar de la falta de operación comercial, mientras no se notifique a tiempo el cese de la actividad gravable, excepto en aquellos casos en los que por fuerza mayor no sea posible hacerlo, en cuyo caso correspondería a la excepcionante probar que la falta de notificación se dio por esta causa, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.

En relación con lo anterior, en Resolución de 18 de octubre de 1996, dictada dentro de la excepción de prescripción presentada también por Marcela Ferguson de Rodríguez, en el proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, la Sala señaló lo siguiente:

"La obligación tributaria cuyo origen se encuentra con posterioridad a la fecha ut supra, debe ser saldada por la recurrente puesto que todo contribuyente de acuerdo al texto del artículo 86 de la ley 106 de 1973, tiene la obligación de notificar por escrito al tesorero Municipal el cese de sus operaciones quince (15) días antes de retirarse de la actividad, o de lo contrario, deberá cumplir con el pago de las sumas que se generen y en consecuencia se adeuden, por la omisión de no comunicar dicho cierre de operaciones a la autoridad destinada para tales efectos."

Por lo antes expuesto, procede declarar no probada la presente excepción de inexistencia de la obligación del pago de los tributos adeudados por Marcela Ferguson de Rodríguez al Municipio de Panamá.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por el licenciado Juan Ramón Castañeda, en representación de MARCELA FERGUSON DE RODRÍGUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN Y DE ILEGITIMIDAD DE UNO DE LOS DEMANDADOS INTERPUESTO POR EL LCDO. ISAÍAS BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE JUSTINO CEDEÑO PÉREZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JUSTINO CEDEÑO, LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A. Y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ISAÍAS BARRERA ROJAS** en nombre y representación de **JUSTINO CEDEÑO**, ha solicitado se aclare la sentencia de 2 de diciembre de 1996 en los siguientes puntos:

1.-Que la referida sentencia no consideró la condena en costas y gastos del proceso al Banco de Desarrollo Agropecuario;

2.-Que se aclare que probadas las excepciones de ilegitimidad de uno de los demandados, como el de novación, esto trae como consecuencia la nulidad de la actuación llevada por el Banco; y

3.- Que se aclare que el Banco de Desarrollo Agropecuario debe anular toda la actuación desde el momento en que se verificó el error, dado que se ha probado las excepciones antes mencionadas.

Continúa exponiendo el peticionario que el Banco de Desarrollo Agropecuario ha continuado con la actuación del proceso sin haber esperado alguno de los fallos.

Encontrándose la aclaración en este estado los Magistrados que integran la Sala entran a resolver lo pertinente:

En primer lugar debemos aclarar que en lo que respecta a las costas solicitadas, las mismas no proceden cuando una entidad estatal es la que lleva a cabo el cobro coactivo, tal como lo señala el artículo 1801 del Código Judicial que dice en su parte pertinente lo siguiente:

..."En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación"... (lo subrayado es nuestro).

En lo que concierne a los gastos, de acuerdo a lo que se desprende del propio artículo 1801 antes transcrito parcialmente, la parte debe señalar los gastos en que ha incurrido para que esta Superioridad proceda a la condena de los mismos, si hay lugar a ello. El incidentista en ningún momento ha hecho referencia a gastos dentro de este proceso coactivo, por lo que este Tribunal no puede pronunciarse sobre ellos.

Por otro lado, en lo relativo a los efectos de la declaratoria por parte de esta Sala, de que las excepciones de ilegitimidad de uno de los demandados y de novación han sido probados, cae de su peso que las actuaciones por parte de la entidad ejecutora, es decir el Banco de Desarrollo Agropecuario, contrarias a esta decisión judicial, deben anularse.

Si la entidad bancaria persiste en no acatar la resolución judicial, el afectado tiene la vía del desacato, que de acuerdo al artículo 1956, numeral 9, se verifica cuando "durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al Juez".

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN DE PLANO la aclaración de Sentencia de 2 de diciembre de 1996, solicitada por licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS en nombre y representación de JUSTINO CEDEÑO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ Y LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Isaiás Barrera Rojas, actuando en representación de JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ, ha presentado incidente de nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario en virtud de la operación N° 7-83, del Programa N° 376.

El Lcdo. Barrera solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la foja 99 del proceso debido a que:

1.- El proceso no debió de continuar porque en la Sala que ustedes dignamente dirigen se encuentran los incidentes y la Excepción que interpuso el señor Justino Cedeño contra el proceso, en virtud de los vicios e irregularidades que se dieron en el proceso y que la decisión que se tome puede anular toda la actuación desde su inicio;

2.- Que el proceso estuvo paralizado por más de un mes a partir de la última actuación que hizo el Banco demandante al dictar la

resolución fechada el 2 de septiembre de 1996;

3.- Que las notificaciones que hizo el Banco demandante a partir de las fojas 99 del expediente son nulas;

4.- Que el remate que se celebró el 31 de octubre de 1996, no cumplió con los requisitos previo y previstos en nuestro código de procedimiento (no se fijaron los carteles), por ello es nulo;

5.- Que el auto de adjudicación definitiva fechado el 5 de noviembre de 1996, es nula por las irregularidades mencionadas, amén que existe recurso de apelación interpuesto contra ella el día 8 de noviembre de 1996."

La parte actora igualmente solicita, que se suspenda la inscripción del auto de adjudicación definitiva fechada el 5 de noviembre de 1996, que en estos momentos se encuentra en el Registro Público para su inscripción bajo el asiento 3561 del Tomo 251, documento que entró el día 12 de noviembre de 1996 a esa Institución.

El incidente lo fundamenta el Lcdo. Barrera en los siguientes términos:

"PRIMERO: El señor Justino Cedeño, presentó ante el Despacho de Usted los incidentes de Nulidad de lo Actuado, de Ilegitimidad de uno de los demandados y Excepción de Novación, en virtud de que existían vicios en el proceso de cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, incidentes y excepciones que se encuentran en estos momentos en las Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: El Banco de Desarrollo Agropecuario al tener conocimiento de la existencia de los Incidentes de Nulidad de lo Actuado, de Ilegitimidad de uno de los demandados y de la Excepción de Novación, procedió a dictar la Resolución fechada el día 2 de septiembre de 1996, mediante la cual se ordenaba la venta de los bienes de mi poderdante Lechería La Virginia, S. A. y de José Rafael Sánchez, a pesar de que en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia estuviese pendiente de resolver los incidentes y la excepción que interpuso el señor Justino Cedeño.

Sin embargo como se podrá observar el proceso coactivo estuvo paralizado por más de un mes después de su última actuación a la actuación fechada el 2 de septiembre de 1996, (véase la resolución que se dictó fijando fecha de remate para el mes de junio de 1996). amén que la notificación de esta resolución debió ser notificada personalmente y no se hizo.

TERCERO: A pesar de lo señalado en el punto segundo anterior, el Banco de Desarrollo Agropecuario, procedió a dictar la resolución fechada el 27 de septiembre de 1996, mediante la cual señalaba nueva fecha de remate para el día 31 de octubre de 1996, resolución que tampoco fue notificada en forma correcta, a pesar de que las actuaciones deberían de estar suspendidas por los incidentes y la excepción que se encuentran en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Banco demandante a señalar fecha de remate para el mes de octubre del presente año.

CUARTO: El Banco de Desarrollo Agropecuario a pesar de los errores antes señalados, procedió a notificar por vía edictal la resolución fechada el 27 de septiembre de 1996, notificación que es a todas luces ilegal, ya que dicha notificación si de debió hacer era personal tal cual lo señala el artículo 989 numeral 4 del Código Judicial.

QUINTO: A pesar de los errores señalados anteriormente, el Banco de Desarrollo Agropecuario, procedió a realizar la venta pública de los bienes de mi poderdante, venta que todas luces es ilegal por las





VISTOS:

El Licenciado Ricardo Acevedo, en nombre y representación de **FULVIA ROSA GARCÍA CHAVARRÍA**, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta el incidente, manifestando que la Señora Fulvia Rosa García Chavarría es una contribuyente registrada bajo el número 01-1973-7137. La misma posee un establecimiento comercial denominado Jardín el Manantial, el cual suspendió sus actividades comerciales desde 1989. Así solicita el recurrente a esta Superioridad, se declare la prescripción por la morosidad adeudada al Municipio desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 28 de octubre de 1991.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a correrle traslado del escrito de excepción incoado por Fulvia Rosa García Chavarría al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración, para que contestara dicho incidente.

#### POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR

El Juez executor del Municipio de Panamá, contestó la excepción de prescripción oponiéndose a la pretensión del ejecutado en los siguientes términos: "Nos oponemos a que sea decretada la prescripción de la deuda, pues a la fecha la parte demandada no ha realizado gestión alguna tendiente a cumplir con la deuda de impuestos municipales".

#### CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 514 de 26 de noviembre de 1996, la Procuradora de la Administración señaló que a su juicio la excepción de prescripción alegada ha sido probada parcialmente. Esto consta en el expediente contentivo del Proceso ejecutivo por cobro coactivo, así los impuestos correspondientes a los años 1987, 1988, 1989, 1990, hasta el 27 de febrero de 1991, se encuentran prescritos, por haber transcurrido más de cinco años desde que se causó el impuesto hasta el momento en que se libró el mandamiento de pago.

#### CRITERIO DE ESTA SALA

Encontrándose el expediente en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la presente controversia.

Sobre el particular, este Tribunal, coincide con el razonamiento expuesto por la Procuradora de la Administración, puesto que se observa claramente que ha prescrito parcialmente los impuestos adeudados por la señora FULVIA ROSA GARCÍA CHAVARRÍA, en favor del Municipio de Panamá, ya que la prescripción alegada por el incidentista fue interrumpida el 28 de febrero de 1996 cuando el Municipio dictó Auto de mandamiento de pago ejecutivo. En este sentido, la deuda tributaria que corresponde cancelar al incidentista se debe computar a partir del 28 de febrero de 1991, el resto de la deuda, es decir del 27 de febrero de 1991 hacia atrás, ya prescribió.

Como ya ha sostenido la Sala Tercera, en diversos Autos, (13 de mayo de 1994, 5 de enero de 1995, y 23 de julio de 1996) se considera que el Auto que libra el mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción.

Frente a lo expuesto no procede el cobro al excepcionante de los impuestos que se surtieron con anterioridad al 28 de febrero de 1991.

El artículo 86 de la ley 106 de 1973, establece que todo contribuyente tiene la obligación de notificar por escrito al tesoro Municipal el cese de sus operaciones quince (15) días antes de retirarse de la actividad comercial o de

lo contrario, deberá cumplir con el pago de las sumas que se generen y en consecuencia se adeuden, por la omisión de no comunicar dicho cierre de operaciones a las autoridades destinadas para tales efectos. En el caso que nos ocupa, el incidentista no ha comprobado que efectivamente se realizó el cierre del establecimiento denominado Jardín el Manantial, lo que motiva a ésta Superioridad hacer efectivo el cobro de los tributos por la autoridad competente a partir del 28 de febrero de 1991 en adelante.

En virtud de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en lo atinente a los tributos municipales adeudados en los años 1987, 1988, 1989, 1990 hasta 27 de febrero de 1991, por lo que sólo es exigible las sumas no saldadas del 28 de febrero de 1991 hasta la actualidad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO LAU CAMPOS Y MARCIA JIMÉNEZ DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A REPRESENTACIONES MÉDICAS S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Martín Morris, actuando en representación de OSVALDO LAU CAMPOS y MARCIA JIMÉNEZ DE HERNÁNDEZ ha interpuesto recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Representaciones Médicas S. A. y otros.

El acto impugnado lo constituye el Auto N° 197 de 5 de febrero de 1996 dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a través del cual se corrige y adiciona el Auto N° 366 de 11 de mayo de 1993 (auto de secuestro), ambos dictados dentro del proceso por cobro coactivo arriba mencionado.

El licenciado Morris sustenta el recurso en los siguientes términos:

"1° El Auto impugnado, aunque intenta hacer ver que se trata de una Adición y Corrección del Auto N° 366 de 11 de octubre de 1993, en realidad instituye una reforma integral y de sustancia del auto de secuestro original (el N° 366 enumerado); lo que constituye una violación a las limitaciones de orden público que establece el artículo 986 del Código Judicial para las Aclaraciones y Correcciones de las Resoluciones.

...

Es evidente la violación por parte del Juez executor del Banco Nacional, la cual consiste en que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie en cuanto a la principal ..." ya que, aprovechando introducir los datos ordenados por el Registro Público mediante **nota de 25 de enero de 1995**, en lo que desemboca su situación es en reformar la cuantía del secuestro ordenado originalmente por el auto 366 de 1993; aspecto principalísimo para la debida constitución del secuestro como medida cautelar. En medio de esta reforma, en cuanto a la cuantía, el juez executor tampoco justifica como es debido, como llegó al cálculo de los guarismos para aumentar la cuantía en mención a la exorbitante suma de doscientos mil balboas con 11/100 (B/.200.000.00) en

concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza. Como es fácil observar el artículo 986 del Código Judicial, no permite al Juez, mediante aclaraciones y correcciones de las resoluciones, modificar la cuantía principal de un auto de secuestro anterior y vigente; a menos que dicte un nuevo auto de secuestro para tales fines.

2° La resolución impugnada sufre de defectos de fondo y por consiguiente es ilegal toda vez que decreta el secuestro y lo fija en la exorbitante suma de B/.200.000.00 (Doscientos Mil Balboas con 00/100) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza sin sustentar la nueva suma o sus guarismos, en una liquidación o alcance definitivo, informe de antecedentes, fenecimiento de la o las cuentas u otro documento contable autorizado del Comité de Crédito o del Departamento del Banco Nacional de Panamá competente para establecer de tiempo en tiempo con claridad la liquidación de la supuesta deuda; base para el secuestro de los bienes de mis representados.

...

... Sin una liquidación actualizada por parte del Banco Nacional de Panamá, previa el auto N° 197 de 1993 impugnado, no puede entenderse debidamente fijada ni sustentada la cuantía del secuestro decretado; y por consiguiente no pueden darse legalmente sus efectos como medida cautelar (tal cual lo exige el artículo 521 del Código Judicial aplicable en la materia objeto del Proceso por Cobro Coactivo).

...

3° La resolución impugnada fundamenta según, la supuesta fijación actual del secuestro decretado en la Resolución N° 859 de 11 de octubre de 1994 y que consta de fojas 271 y 272 del expediente. Pero es de anotar que **dicha resolución es un auto de acumulación de dos anteriores Procesos de ejecución contra mis defendidos y No consta en el expediente que Dicho Auto de Acumulación haya sido Notificado Debidamente de Forma Personal a los Afectados**, tal cual lo exigen los artículos 715 y 1008 ambos del Código Judicial.

...

4° Debemos tener en cuenta que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional ha proferido el auto N° 217 de 7 de febrero de 1996 en el que se eleva a nivel de embargo el secuestro decretado mediante auto 366 de 11 de mayo de 1993, corregido, a su vez, mediante el auto impugnado, y que por concatenación y sustanciación procesal, dicho auto de embargo, depende para su eficacia, del auto de corrección y adición objeto del presente recurso de apelación, y considerando, además que dicho auto de embargo adolece de los mismos defectos de fondo anotados contra el auto 197 en el sentido de que la cifra por doscientos mil balboas (B/.200,000.00 con 00/100) no viene sustentada por un alcance definitivo u otro documento contable de parte del Banco Nacional de Panamá que correspondientemente, consta en el expediente, y que según la ley, puede justificar dichos nuevos guarismos deudores (Tal cual lo sustentamos en el punto segundo de este recurso); dicho auto de embargo debe considerarse (por principio de concatenación de los actos personales) como no efectuado."

Acogida la apelación se le corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá quien confirió poder a la licenciada Leticia Pérez para su contestación. La licenciada Pérez se opone a la apelación en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** El Auto N° 197 de 5 de febrero de 1996, que consta a fojas 396, es perfectamente legal y definitivamente que sólo es una adición del Auto N° 366 de 11 de mayo de 1993, puesto que lo que se hace en el Auto N° 197, citado, es mencionar los nombres de los codeudores solidarios de la obligación, lo cual no se había hecho en el Auto N° 366, razón ésta por la cual el Registro Público no había inscrito el Secuestro ordenado en este Auto.

No es cierto que sea una reforma integral y de sustancia del Auto de Secuestro original, sino que, evidente y obviamente, sólo se mencionaron específicamente los nombres de los Codeudores solidarios.

Además el artículo 986, invocado por el apelante es, sin lugar a dudas, no aplicable a los Procesos por Cobro Coactivo, puestos que en éstos la Sentencia como figura jurídica, no existe. Es decir, no hay sentencia en esta clase de procesos.

SEGUNDO: El punto N° 2, lo rebatimos así:

Tampoco es cierto que la resolución que se pretende impugnar sufre de defectos de fondo; dicha resolución fue adicionada sólo para añadir los nombres de los obligados.

...

TERCERO: El apelante en su Punto N° 3, obviamente se sale del auto apelado por él, porque trae a colación el Auto de Acumulación (Auto N° 659 de 11 de octubre de 1994, ver fs. 271), el no apeló ni podía presentar apelación de este Auto ...

Hago la observación de que el apoderado anterior de los demandados al presentar las Excepciones de Pago y de Prescripción también fue debidamente notificado y no impugnó el Auto N° 659 de 11 de octubre de 1994 (Auto de Acumulación). Por tanto, cualesquiera impugnación a estas alturas es extemporánea, ya que se ha convertido en Ley del Proceso. ..."

La Procuradora de la Administración contesta el recurso de apelación mediante Vista N° 357 de 22 de septiembre de 1995 en la que señala que las razones expuestas por el demandante carecen de fundamento legal, toda vez que no se ha infringido lo estipulado en el artículo 986 del Código Judicial, por no ser aplicable, ya que no nos encontramos frente a una sentencia definitiva sino frente a el auto que decreta secuestro. Por otro lado, señala la Procuradora, con la acumulación de procesos no se ha reformado el contenido del auto N° 366 de 1993 que decreta secuestro al señor Lau ya que los bienes perseguidos por el Banco Nacional de Panamá son los mismos que se le perseguían a la sociedad Representaciones Médicas, S. A. de modo que la acumulación antes aludida se efectuó conforme a lo estipulado en el artículo 710, numeral 3, del Código Judicial.

Finalmente, indica la Procuradora, en lo que se refiere a la cuantía del secuestro el Banco Nacional de Panamá podía aumentar el monto del secuestro enunciado en el auto ejecutivo N° 366 de 1993 puesto que se vencieron nuevos intereses y la deuda todavía no había sido cancelada. Sin embargo, la funcionaria antes mencionada observa que la cuantía del secuestro es exorbitante por cuanto de las certificaciones de deuda remitidas por el Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos del Banco Nacional de Panamá se colige que el saldo total de la deuda asciende a la suma de B/.67,495.62 lo cual si bien no constituye motivo para que se anule el auto N° 197 como lo solicita el apelante, el Banco Nacional de Panamá puede, a solicitud de parte interesada, emitir un auto donde indique la nueva cuantía del secuestro.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

Del estudio del expediente administrativo se observa a foja 227, el Auto N° 366 expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, el 11 de mayo de 1993, a través del cual se decreta secuestro sobre la Finca N° 40,888 inscrita en el Tomo 988, Folio 392, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de propiedad del Señor OSVALDO LAU CAMPOS.

Consta igualmente, a foja 239 del expediente administrativo, el Auto N° 462 fechada 23 de mayo de 1994, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, mediante el cual dicho juzgado decretó secuestro sobre algunos bienes propiedad de los fiadores solidarios por la suma total de B/.37,389.80 en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más

los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Posteriormente, mediante Auto Ejecutivo N° 859 de 11 de octubre de 1994, visible de fojas 271 y 272, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenó la acumulación de los procesos ejecutivos por cobros coactivos seguidos por el Banco Nacional de Panamá en contra de la Sociedad denominada Representaciones Médicas, S. A., Osvaldo Lau Campos, Félix Cáceres, Marcia de Hernández, Osvaldo Hernández y Luis Delgado. Todos estos procesos ejecutivos tienen como génesis la morosidad en el pago del Contrato de Línea de Sobregiro, fechada el 31 de marzo de 1975, por la suma de diez mil balboas con 0/100.

Cabe destacar que a foja 284 del expediente contentivo del proceso ejecutivo se aprecia la Nota N° DG/380/95 de 25 de enero de 1995 expedida por el Director General del Registro Público mediante la cual se le notifica al Juez Ejecutor del Banco Nacional que el Auto N° 366 de 11 de mayo de 1993 fue calificado como defectuoso al omitir el citar el nombre de los otros demandados y la cuantía del secuestro razón por la cual se había suspendido su inscripción en el Registro Público.

El Banco Nacional de Panamá emitió un nuevo auto ejecutivo, el Auto N° 420 de 25 de abril de 1995, visible a fojas 325 y 325, mediante el cual se decretó embargo sobre cualesquiera automóviles, equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la República y sobre cualesquiera sumas de dineros, prendas, joyas y otros bienes o valores que mantuviesen depositados los demandados en los bancos de la localidad y sus sucursales.

También se observa, de fojas 360 a 367 del expediente administrativo, que los apelantes interpusieron ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia una excepción de prescripción y de pago que fueron declaradas no probadas mediante resolución fechada el 12 de enero de 1996.

En base a lo antes expuesto, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el auto N° 197 de 5 de febrero de 1996, que ordena la adición al Auto N° 366 de 11 de mayo de 1993, en el sentido de que dentro del proceso ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra la sociedad denominada Representaciones Médicas S. A., los otros demandados son Osvaldo Lau Campos, Marcia Jiménez de Hernández, Luis Alberto Delgado, Félix Cáceres Romero y Osvaldo Hernández. Por otro lado se señala que el secuestro decretado sobre la Finca N° 40,888 inscrita al Tomo 988, Folio 392, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, de propiedad del señor Osvaldo Lau Campos es hasta la concurrencia de la suma de doscientos mil balboas con 0/100 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

De todo lo anterior se colige que el auto impugnado, es decir, el Auto N° 197 de 5 de febrero de 1996, se limita tan solo a acumular los procesos ejecutivos que se le seguían a la sociedad Representaciones Médicas, S. A. y a sus fiadores solidarios (Osvaldo Lau Campos, Luis Alberto Delgado, Marcia Jiménez de Hernández, Félix Cáceres Romero y Osvaldo Hernández), a quienes se había omitido mencionar en el Auto N° 366 de 1993 conjuntamente con la omisión del monto del secuestro.

En este sentido cabe destacar que el artículo 710 del Código Judicial permite la acumulación de dos o más procesos ejecutivos incluso antes del pago de la obligación. En este mismo orden de ideas cabe señalar que, con fundamento en el artículo 1719 del Código Judicial, también es viable el aumento del monto del secuestro puesto que a medida que pasa el tiempo sin la debida cancelación de la deuda se vencen nuevos intereses que afectan el monto final de la cifra adeudada lo cual puede llevar a que se eleve la cuantía del secuestro. De modo pues que las actuaciones del Juzgado Ejecutor en este sentido se ajustan a la estipulado en las normas procesales antes mencionadas.

Sin embargo, la Sala observa que la cuantía original del secuestro era por la suma de treinta y siete mil trescientos ochenta y nueve con 80 centésimos (B/.37.389.80), suma esta que posteriormente fue elevada mediante el auto 859 de

11 de octubre de 1994 a la cuantía de doscientos mil balboas (B/.200.000), cifra esta que, a juicio de esta Corporación, resulta excesiva. En relación a este punto, se observa a foja 33 que la apoderada judicial del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá acepta que se incurrió en un error en relación a la cuantía del secuestro y señala que ya se le envió a los señores demandados un Certificado de Saldos expedido por el Departamento pertinente del Banco Nacional en el cual consta el saldo correcto de las obligaciones a la vez que indica que una vez se culmine el presente proceso se dictará una resolución corrigiendo los saldos. Consta a fojas 23 y 24 del expediente contentivo del recurso de apelación en estudio, dos certificaciones expedidas por la Gerencia Ejecutiva de Operaciones del Departamento de Contabilidad Centralizada del Banco Nacional de Panamá que certifica que el préstamo concedido a Representaciones Médicas, S. A. presenta un saldo que asciende a la suma total de sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con sesenta y dos centavos (B/.67,495.62). De manera tal que, efectivamente, el Auto N° 197 impugnado presenta un error matemático el cual a nuestro juicio es perfectamente subsanable a solicitud del apelante, de manera tal que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emita un auto en el cual indique la cuantía correcta del secuestro.

Finalmente, es importante señalar que el error matemático en que ciertamente ha incurrido el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en torno a la cuantía del secuestro, no constituye una causal de anulación del auto impugnado, ni puede alegarse como violado el artículo 986 del Código Judicial el cual se refiere específicamente a las aclaraciones y correcciones de las sentencias, pues en el presente caso se trata de un auto que decreta un secuestro y no de una sentencia definitiva por lo tanto el artículo 986 no le es aplicable. No procede, pues, la infracción alegada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 197 de 5 de febrero de 1996 expedido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del cual se corrige y adiciona el auto N° 366 de 11 de mayo de 1993 (auto de secuestro) ambos dictados dentro del Proceso Por Cobro Coactivo incoado contra Representaciones Médicas, S. A. y sus fiadores solidarios y ORDENA que se corrija su cuantía.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZUBIETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ. VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega en representación de Rafael Zubieta, ha interpuesto excepción de pago y prescripción en el juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El excepcionante explica los motivos en virtud de los cuales fundamenta su pretensión:

"PRIMERO: El ejecutado Rafael Zubieta o Rafael Ernesto Zubieta, suscribió con el Banco Nacional de Panamá documento de obligación fechado el 2 de agosto de 1971, que vencía el 2 de agosto de 1973.

SEGUNDO: El ejecutado señor Rafael E. Zubieta, le otorgó al Banco Nacional en pago de su obligación, maquinaria, equipo y terreno que se entraba en McGaw Hill en la Isla de Colón en Bocas del Toro, en donde funcionaba la empresa Aserradero Atlántico, bienes que el banco aceptó y negoció.

TERCERO: Los bienes a que se refiere el hecho anterior excedieron con creces, el valor de la suma dada en préstamo al señor Rafael Zubieta.

CUARTO: La entrega y la recepción por el Banco Nacional de dichos bienes, extinguió la obligación reclamada."

En cuanto a la excepción de prescripción, el incidentista argumenta:

"PRIMERO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá instauró proceso ejecutivo de cobro coactivo, decretó secuestro, posteriormente embargo, en contra del señor Rafael E. Zubieta, mediante auto fechado de 28 de junio de 1972.

SEGUNDO: El cobro a que se refiere el hecho anterior se decretó con base en pagaré que se dice fechado el 2 de agosto de 1971.

TERCERO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá está exigiendo el pago de una obligación que venció el 2 de agosto de 1973.

CUARTO: El presente proceso ejecutivo se notifica al ejecutado el 10 de junio de 1996.

QUINTO: La acción a prescrito en vista de que ha transcurrido el término para promover, ya que, en todo caso, se ha interpuesto el auto ejecutivo en exceso de 5 años.

SEXTO: La obligación reclamada ha prescrito, por haber transcurrido más de cinco años."

Por su parte el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de entidad ejecutante en este proceso, se opuso al petitum del actor, básicamente esgrimiendo el siguiente argumento: el día 2 de agosto de 1971, el señor Rafael Zubieta adquiere una obligación con el Banco Nacional de Panamá por la suma de diez mil balboas (10,000). El 20 de septiembre de 1972, el Banco Nacional inició proceso por cobro coactivo en contra del señor Rafael Zubieta y Rebeca de Zubieta (quién es su fiadora solidaria) al encontrar que dicha obligación se encontraba vencida y morosa. El 22 de mayo de 1996, según consta en certificado expedido por el Departamento de Contabilidad Centralizada Préstamos de la Gerencia Ejecutiva de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, el prenombrado señor adeuda a dicha institución, además de los diez mil balboas; veintiún mil seiscientos sesenta y nueve con 81/100 en concepto de intereses.

En cuanto a los descargos hechos por el incidentista sobre la cancelación de la deuda, el Banco Nacional sostuvo que "es cierto que el Banco Nacional de Panamá, vendió ciertos bienes muebles de propiedad de Rafael Zubieta que se encontraban ubicados en al Isla de Colón, el lugar denominado, Bocas del Toro. Los bienes que nos referimos se vendieron por solo tres mil balboas ... no cubriendo ninguna de las obligaciones a que nos hemos referido".

A su vez la señora Procuradora de la Administración manifestó su disconformidad con las pretensiones del incidentista, y en consecuencia solicita a esta Corporación declarar no probada la excepción de pago, ya que considera que la misma no prospera, debido a que no hay constancias en el expediente administrativo, en el sentido, de que los bienes muebles vendidos, fueran amortizados al crédito personal (f. 54)

En cuanto a la excepción de prescripción de la obligación, considera la Procuradora, que la misma ha sido probada, ya que desde la fecha en que se libra

el mandamiento de pago (28 de junio de 1972), hasta la notificación al señor Zubieta (10 de junio de 1996) ha transcurrido un lapso de tiempo de 24 años suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración.

Sobre el particular es importante hacer la siguiente relación: el señor Rafael Zubieta adquiere una deuda con el Banco Nacional de Panamá por la suma de diez mil balboas (10,000), pagaderas a 24 meses (f. 4); en dicha obligación se establecía, que si el deudor dejaba de hacer dos de los abonos mensuales a los que se había comprometido, la obligación se consideraría de plazo vencido. El 20 de septiembre de 1972, el Banco Nacional de Panamá, inició proceso por cobro coactivo contra el señor Zubieta. El 25 de junio de 1976 el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, decretó secuestro hasta la concurrencia de 13,571.88 en concepto de capital e intereses.

El 28 de junio de 1977, se celebró un contrato de compra venta de ciertos bienes muebles del señor Zubieta. El 7 de noviembre de 1977, fue suspendido el proceso por ordenes del departamento jurídico y transferido al Sub-Gerente de crédito comercial de la Casa Matriz (ver antecedente 1, f. 23). El 10 de junio de 1996, se vuelve a librar mandamiento de pago contra el señor Zubieta.

De lo antes expuesto se colige, que efectivamente, la excepción de pago no ha sido probada, ya que, del contrato de compra venta que efectuó el Banco Nacional sobre algunos bienes del señor Zubieta, para recuperar parte de la obligación adeudada, sólo se obtuvo la suma tres mil balboas, dinero éste que no cubre ni los intereses adeudados hasta ese momento (f. 46-47). Igualmente, de la lectura de los antecedentes que contienen el juicio ejecutivo, no se observa en ningún momento que esta deuda haya sido cancelada.

En cuanto a la excepción de prescripción, hay que tener presente que vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia, de inmediato, el computo para el término de la prescripción. Así, tal como se desprende del artículo 1650 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria en materia comercial prescriben a los cinco años. De esta manera el auto que libra mandamiento de pago fue ordenado el 28 de junio de 1972, de lo que se colige que dicha obligación esta prescrita. Esto es así, ya que se trata de un acto de comercio realizado por una dependencia del Estado, en este caso el Banco Nacional, por tanto, dicho préstamo tienen naturaleza mercantil.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de lo Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción presentada por la firma Moreno y Fábrega, actuando en representación de RAFAEL ZUBIETA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE JUSTINO CEDEÑO PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JUSTINO CEDEÑO, LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A., Y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



VISTOS:

El Lcdo. Isaiás Barrera Rojas, actuando en representación de JUSTINO CEDEÑO, ha presentado incidente de nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JUSTINO CEDEÑO, LECHERÍA VIRGINIA S. A. y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ.

El Lcdo. Barrera fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, procedió a considerar de plazo vencido y a ejecutar por vía judicial (Cobro coactivo) el préstamo N° 7-83 del programa 376, de la sucursal Metropolitana, y que estaba a nombre del señor Justino Cedeño Pérez, con cédula N° 7-89-2213, y por el saldo de B/.79,145.21 de capital más los intereses de B/.70,683.46 al día 10 de julio de 1995. (véase foja 2).

SEGUNDO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, al decretar la ejecución del préstamo señalado en el punto primero anterior, procedió a decretar secuestro según resolución fechada el 8 de agosto de 1995, por la suma de B/.149,828.67 y en contra de Justino Cedeño Pérez y José Rafael Sánchez, sobre ciertos bienes, resolución que fue notificada a los señores Justino Cedeño y José Rafael Sánchez, sin embargo el sello de notificación del señor Sánchez no aparece llenado que indique la fecha de la notificación y la hora, tal cual lo señala la ley adjetiva, (véase foja 68 y vta).

Por otro lado los bienes secuestrados no son de ninguna de las personas que aparecen en dicho auto, mal pudieron ser secuestrados.

De lo señalado en este hecho la actuación del Banco es nula.

TERCERO: Mediante resolución fechada el 8 de agosto de 1995, el Banco de Desarrollo Agropecuario procedió a librar mandamiento de pago en contra de los señores Justino Cedeño y José Rafael Sánchez, por la suma de B/.149,828.67, toda vez que los demandados reconocieron la deuda según se hace constar en dichos autos, toda vez que el mismo se negó a firmar dicha resolución (véase el sello de notificación) ya que para el no existe obligación con el Banco demandante, y ello es así, porque:

1. La Escritura Pública N° 2301 de 4 de marzo de 1983, trata sobre la cancelación de obligación y de los gravámenes que el Banco Nacional de Panamá tenía a su favor por el señor Justino Cedeño y este en ese mismo documento celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el Banco de Desarrollo Agropecuario; (Véase f. 36 y s.s.)

2.- La Escritura Pública 8907 de 13 de octubre de 1993, deja constar que el Banco de Desarrollo Agropecuario declara cancelada hipoteca y anticresis constituida a su favor por el señor Justino Cedeño y éste vende a su vez una fincas de su propiedad a Lechería La Virginia, S. A. y ésta celebra contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis con el Banco de Desarrollo Agropecuario (véase f. 8 y s.s.)

CUARTO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, en resolución fechada el 3 de enero de 1996, procede a ejecutar al señor José Rafael Sánchez, quien novó la obligación del señor Justino Cedeño para con el Banco y que a la fecha de dicho auto adeudaba la suma de B/.138,777.26 y decreta secuestro sobre unos bienes que según este auto son del demandado, lo cual no es cierto, ya que dichos bienes son de la empresa Lechería La Virginia, S. A., incurriendo también la actuación del Banco en nulidad por lo siguiente:

1.- La cantidad demandada varía según el primer auto decretado y

fechado el día 10 de julio de 1995 (f. 68);

2.- En este auto de fecha de 3 de enero de 1996 se excluye al señor Justino Cedeño como demandado, pero sin embargo se trata de hacer una notificación en contra del señor Cedeño (Véase f. 70 y 71 vta).;

3.-El sello de notificación tanto del señor Cedeño y del señor Sánchez no están llenados y mal puede decirse que han sido notificados en legal forma.

QUINTO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, a foja 72 del expediente y fechada el día 23 de enero de 1996, procedió a requerirle al señor José Rafael Sánchez, el pago de la obligación, tal cual lo señala la Ley; sin embargo el Banco pasa por alto que el señor Sánchez actúa en su propio nombre en dicha diligencia y no actúo en nombre de la sociedad obligada (Lechería La Virginia, S. A.) por ello también es nulo dicha actuación ; además en dicha foja al reverso hay un sello de notificación donde el Banco también pretendía notificar a mi poderdante de una diligencia donde no era parte, por ello también es nulo.

SEXTO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, en virtud del trámite que llevaba y donde sostenemos que todo lo actuado es nulo, procedió a señalar fecha de remate para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes secuestrados, remate que se había programado para el día 15 de mayo de 1996, sin embargo dicha diligencia que lleva la fecha 1 de abril de 1996, también padece de errores los cuales la hacen por lo siguiente (f. 78):

1.- La resolución señala que los bienes secuestrados de la demandada Lechería La Virginia, S. A. (f. 78); sin embargo en los autos donde se decretó el secuestro (8 de agosto de 1995- foja 68- y 3 de enero de 1996 - foja 70) por ningún lado se mencionó a la demandada Lechería La Virginia, S. A.; amén de que la cantidad por la cual se decretaron los secuestro varía en cada auto;

2.- Por otro lado dicha resolución o diligencia que obra a f. 78 solo se le notificó a mi poderdante, y no a los verdaderos obligados con el Banco, por ello es nulo; a pesar de ello y por los vicios señalados, el Banco procedió a hacer el aviso de remate y publicarlos, remate que se suspendió por la Resolución que obra a foja 84 y fechada el 2 de mayo de 1996.

SÉPTIMO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante resolución fechada el 2 de mayo de 1996, procedió a dejar sin efecto el auto fechado el 1 de abril de 1996, debido a que se omitió trámites esenciales en el mismo, sin embargo en dicha diligencia que obra a foja 84, el Banco insiste en solo mencionar al señor al señor José Rafael Sánchez como el único obligado en este proceso, cuando no lo es y señala que los bienes son de la empresa Lechería La Virginia, S. A., por ello tal actuación es nula también.

OCTAVO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, al dictar la resolución fechada el 2 de mayo de 1996, procedió a notificar la misma a través de un edicto de notificación, el cual fue fijado el 3 de mayo de 1996 y desfijado el 7 de mayo de este mismo año, sin embargo el Banco pasó por alto que dicha resolución debió ser notificada personalmente, ya que su última gestión para todos los efectos fue el 26 de febrero de 1996, cuando notificó al señor Sánchez del auto fechado el 8 de agosto de 1995, auto que contenía el mandamiento de pago, así que la notificación edictal que señalamos a foja (85) es nula, ya que había transcurrido más de un mes de su última actuación.

NOVENO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, a pesar de los vicios señalados procedió a señalar nueva fecha de remate de los bienes,

remate que se celebraría el día 13 de junio de 1996, sin embargo dicho aviso y notificación es nulo ya que el Banco violó las resoluciones antes de esta y por ende todo lo actuado es nulo desde que se causó el vicio."

El incidente en estudio fue admitido mediante resolución de treinta y uno de julio de 1996, y se corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Tercera el 13 de agosto de 1996, el representante legal del Banco de Desarrollo Agropecuario solicita rechazar de plano el presente incidente por ser extemporáneo, ya que es violatorio de las normas respectivas contempladas en el Código Judicial.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 425 de 26 de septiembre de 1996, considera que la razón le asiste al incidentista al solicitar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Justino Cedeño. A su criterio, existen documentos en el expediente que indican que el señor Justino Cedeño no tiene obligación alguna con el Banco de Desarrollo Agropecuario, ya que Lechería La Virginia novó su obligación, es decir, hubo sustitución del deudor cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1089 y 1090 del Código Civil, ya que la declaración de novación de la obligación fue hecha por el Banco en la Escritura Pública N° 8,907 de 13 de octubre de 1993. Por tanto, concluye que toda la actuación que exista en el expediente que involucra al señor Cedeño como deudor del Banco es nula, ya que no mantiene al momento ninguna relación crediticia con dicho ente bancario.

Cumplidos todo los trámites que señala la ley, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que en el incidente que nos ocupa se solicita la nulidad de todo lo actuado por las violaciones hechas al procedimiento, además que se condene al Banco ejecutante de las costas del proceso y gastos, tendiendo como base la cuantía de la ejecución, y se retrotraiga la actuación desde la foja en que se causó el vicio.

En relación a este tema, es importante señalar que en resolución de 2 de diciembre de 1996, esta Sala declaró probadas las excepciones de novación y de ilegitimidad de personería, propuesta por el Lcdo. Isaiás Barrera en representación de JUSTINO CEDEÑO PÉREZ dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. En posterior aclaración de sentencia resuelta mediante resolución de 20 de enero de 1997 se determinó que, "en lo relativo a los efectos de la declaratoria por parte de esta Sala, de que las excepciones de ilegitimidad de unos de los demandados y de novación han sido probados, cae de su peso que las actuaciones por parte de la entidad ejecutora, es decir el Banco de Desarrollo Agropecuario, contrarias a esta decisión judicial, deben anularse."

De lo señalado anteriormente, resulta palmario el hecho, que al momento en que se declaran probadas las excepciones de novación y de ilegitimidad de personería, desaparece del mundo jurídico lo actuado, cuya declaratoria de nulidad fue solicitado en este incidente, razón por la cual lo precedente es, declarar sustracción de materia en el presente caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y en consecuencia se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

## RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOLÍVAR CASTILLO -VS- SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en nombre y representación de BOLÍVAR CASTILLO, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la sentencia de 25 de marzo de 1996 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, dentro del proceso común de trabajo habido entre BOLÍVAR CASTILLO contra SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A., CASA DE LA CARNE N° 3, S. A., FORTUNATO MANGRAVITA, S. A., MANGRAVITA, S. A. y OTROS.

La sentencia acusada del Juzgador de segunda instancia MODIFICA la sentencia N° 46, de 13 de diciembre de 1995, expedida por el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo, y CONDENA a la empresa SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS, S. A. a pagar al trabajador BOLÍVAR CASTILLO la cantidad líquida de B/.6,907.01, en concepto de descuentos ilegales; además, ABSUELVE a las empresas CASA DE LA CARNE N° 3, S. A., FORTUNATO MANGRAVITA, S. A., MANGRAVITA, S. A., HERMANOS MANGRAVITA, S. A., COMISARIATOS, S. A. y MANGRAFOR, S. A. de las pretensiones dirigidas en su contra.

Se trata de reclamos formulados por el trabajador BOLÍVAR CASTILLO derivados de la terminación unilateral por decisión del empleador de la relación de trabajo que mantuvo con las empresas demandadas desde el 2 de agosto de 1970 hasta el 27 de noviembre de 1992.

Con su demanda, el trabajador BOLÍVAR CASTILLO pretendía que las demandadas fueran condenadas solidariamente a que le pagaran diferencias de las siguientes prestaciones: salarios, viáticos, gastos de representación, honorarios, vacaciones y vacaciones proporcionales, décimo tercer mes y décimo tercer mes proporcional, días domingos y sus recargos, días de duelos o fiestas nacionales y sus recargos, añadido a estos últimos los recargos por tiempo compensatorio correspondiente por trabajo en día domingo, recargo por haber laborado el día de tiempo compensatorio ya sea durante fiesta o duelo nacional, y dineros descontados de sus prestaciones sin autorización; fijando la cuantía de su demanda en B/.46,059.85 (fojas 4 y 5).

El casacionista estima en su recurso que la sentencia impugnada ha violado de manera directa los artículos 140, 141, 142, 147, 149 y 732, del Código de Trabajo; mientras que, en tiempo oportuno, el apoderado judicial de las demandadas, doctor Ulises Pittí, presentó escrito mediante el cual se opone al recurso.

Al decidir sobre la admisibilidad de la casación indicada, la Sala observa que la misma cumple con los requisitos que exigen los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, por lo que estima que es procedente pasar a su estudio con el fin de resolver la controversia planteada en el presente caso.

En efecto, la primera norma considerada infringida es el artículo 140 del C. T., que se refiere al salario, y lo define como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende "no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste". A decir del casacionista su transgresión se produjo porque sólo se ha tomado como salario del trabajador la

suma de B/.1,150.00 y viáticos por B/.250.00, y no se reconoció la cantidad de B/.300.00 en concepto de gastos de representación y honorarios, y agrega que el Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO para sus conclusiones se apoya en los peritajes que reposan en autos, los cuales toman como base del salario del trabajador B/.900.00 y B/.250.00 de gastos de representación como suma total, soslayando los honorarios, viáticos y otras partidas en concepto de gastos de representación, que ascienden a trescientos balboas (fojas 5 y 6).

A estas afirmaciones el apoderado judicial de las empresas demandas responde negando rotundamente la violación alegada contra el artículo 140 del C. T., ya que al señor BOLÍVAR CASTILLO le fueron pagadas sus prestaciones "conforme la liquidación aceptada por el trabajador"; además, afirma que no se comprobó en el proceso el derecho del trabajador de reclamar viáticos, gastos de representación u otras remuneraciones; pero sí se comprobó que el salario devengado por el demandante "... fue de B/.1,150.00 solamente" (foja 19).

La Sala estima que no le asiste la razón al casacionista, toda vez que el Juzgador A quem, quien está compelido de acuerdo al artículo 732 del C. T. a apreciar las pruebas aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, en los considerandos de la resolución acusada ha valorado conforme a tales principios la prueba pericial ordenada por el Juez Cuarto de Trabajo.

Ciertamente, mediante Providencia N° 276 de 20 de abril de 1994, a petición de la parte demandante, el Juzgador de primera instancia dispuso la práctica de una prueba pericial sobre los libros de contabilidad, planillas, cheques, documentos de caja y otros papeles de las empresas demandadas, para determinar el tiempo laborado por BOLÍVAR CASTILLO, subdivisión de su salario, formas de pago por las diferentes empresas demandadas, en lo que "debe aclararse que lo que se recibe en concepto de viáticos, gastos de representación y honorarios son salarios que presentaran como prueba (sic) en la demanda" (foja 483). Dicha prueba pericial se evacuó y reposa en autos (fojas 449 hasta la 451 inclusive), y fue hecha por el Contador Público Autorizado José A. Damas H. También consta en autos la práctica de una inspección ocular pedida por el apoderado judicial de las empresas demandadas sobre los libros y registros de éstas para determinar el salario devengado por el trabajador y su condición de gerente, con funciones de fiscalización, representación y dirección; prueba para la cual fue comisionada e hizo la funcionaria del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Damaris V. de Rivas (fojas 447 y 448). Los mencionados elementos de convicción han sido debidamente cotejados por el A quem, y sobre dicha valoración que la Sala observa correcta, citamos los extractos pertinentes contenidos en la Sentencia de 25 de marzo acusada:

"En cuanto al reclamo de diferencia de salario, esta Superioridad no comparte los criterios vertidos por el A quo, en virtud de que consta en el proceso que a la empresa demandada se le realizaron dos Auditos, uno por parte del Departamenteo (sic) de Auditoría del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y otro por un perito designado por el Juzgador, en los cuales se establece el salario percibido por el trabajador durante el tiempo que duró la relación de trabajo, por lo que procedía determinar si la diferencia que señala el trabajador que se le adeuda en concepto de viáticos, gastos de representación u honorarios, en algún momento la empresa le hizo pagos en dichos conceptos y si dichas sumas constituían o no salario.

La Perito Damaris V. de Rivas, señala en su informe las sumas devengadas por el trabajador en concepto de salario a partir de enero de 1988 hasta noviembre de 1992, en el cual se establece que de enero de 1988 a junio de 1990, el demandante recibió un salario de B/.650.00, variando las sumas recibidas durante los meses de julio y agosto de ese año. A partir de septiembre de 1990 hasta septiembre del mismo año recibió un salario de B/.900.00 y a partir de enero de 1991 su salario fue de B/.1,150.00. En ninguna parte del peritaje se establece que el demandante recibiera en algún mes el salario de B/.1,450.00 que señala haber devengado, ni que se le pagaran adicionalmente a su salario viáticos, gastos de

representación u honorarios.

Por su parte el perito Lic. José A. Damas H., al rendir su informe señala que tras verificar los cheques de pago pudo determinar que el Sr. Castillo estaba incluido en las planillas de la empresa Supermercados y Comisariatos, S. A., con el salario que aparece desglosado en su informe y que coincide con el salario señalado por el perito del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Añade el perito que el señor Castillo recibió viáticos y/o gastos de representación en la cuantía de B/.250.00 en el mismo lapso. Esto nos confirma que la Perito del Ministerio de Trabajo, incluyó como parte del salario a partir de enero de 1991 los gastos de representación".

La Sala se percata tomando como referencia el peritaje de la funcionaria Damaris V. de Rivas que, al sumar como parte del salario que desde septiembre de 1990 hasta diciembre de ese año devengó el trabajador por monto de B/.900.00, los B/.250.00 en concepto de gastos de representación, totaliza B/.1,150.00, y no B/.1,450.00, que es la cantidad que el trabajador afirma que consistía su salario, y respecto de la cual reclama diferencia de prestaciones que asegura le son adeudadas. Sin embargo, la Sala aprecia que en autos consta un número vasto de talonarios de cheques descritos desde fojas 28 hasta la 40 (correspondientes a los meses de febrero hasta noviembre de 1992), y desde fojas 137 hasta la 340 (que abarcan desde 1986 hasta 1991) como pagos de salarios, viáticos, honorarios por servicios profesionales, decimotercer mes; pero como bien percibió el Juzgador de segunda instancia y esta Superioridad también visualiza, en muchos de esos documentos no se indica el mes al que corresponden ni el año, por lo que prácticamente es imposible determinar de ellos -cosa que erróneamente hizo el perito José A. Damas H. , que durante el período se le pagaron viáticos y/o gastos de representación por B/.300.00 mensuales y además señalar que tales sumas constituyen salarios. Los gastos de representación pagados consistentemente al trabajador sí hacen parte de su salario; dichos talonarios también aluden a cantidades pagadas como viáticos y otros rubros (pago de planilla quincenal - salario-, servicios especiales por mes, vacaciones, decimotercer mes) antes identificados.

Con relación a la figura conocida como viáticos que el casacionista reclama y asegura le eran sufragados como parte de su salario, la Sala ha dicho fundamentándose en lo que preceptúa el Código Laboral (artículo 147), que no constituye salario, por ejemplo, así lo expresó en sentencia de 13 de noviembre de 1986:

"la norma que la actora señala como asignación no es otra cosa que viáticos tendientes a cubrir gastos en que incurre el trabajador por razón de encontrarse fuera de su base, o sea de su lugar de residencia, de su domicilio o de sus actividades laborales.

Es decir que no es un incremento a la suma que percibe por prestación del mismo, sino que está dirigido a sufragar los gastos emergentes del hecho de la movilización de la persona por la realización de su labor, y es exactamente con base en el artículo 147 que llegó el Tribunal Superior de Trabajo a tal decisión, ya que tal artículo señala que 'no constituyen salario las sumas de dinero que de modo ocasional recibe el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes.

Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario'" (Caso: Norma Luisa González Vs. Compañía Panameña de Aviación, S. A.).

Resulta palmario que los viáticos se definen por el propósito que tienen,

o sea, se sufragan para costear gastos como transporte, alojamiento, manutención y otros semejantes en que incurra el trabajador por realizar servicios que le encomienda el empleador fuera de su área o lugar de trabajo; asignaciones estas que no son salario en la proporción usada para cubrir los gastos incurridos. En autos no consta que se hayan pagado al trabajador CASTILLO viáticos que induzcan a este Tribunal a pensar que eran parte de su salario, y tampoco está probado que dichas sumas señaladas en los talonarios le fueron dadas al obrero para atender finalidades distintas a las indicadas y que comúnmente tienen los viáticos.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, esta Superioridad desestima el cargo de violación que se imputa a la sentencia recurrida contra el artículo 140 del Código de Trabajo.

La segunda de las disposiciones de la misma excerta que se aduce infringida es el artículo 142, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. El salario estipulado debe ser proporcionado a la cantidad y calidad del trabajo y no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de este Código".

Según el casacionista, la violación se ha producido puesto que a su patrocinado se le pagaba mensualmente la suma de B/.1,450.00, y es respecto de esta cantidad y no conforme a otra que debe calcularse las prestaciones a las que tiene derecho; agrega que esa suma era la remuneración del trabajador correspondiente a la calidad y cantidad del trabajo que prestaba a las empresas demandadas.

Contradiciendo las anteriores aseveraciones, el apoderado judicial de las demandadas expresa que aquéllas constituyen afirmaciones subjetivas del casacionista carentes de sustentación conforme al caudal probatorio y los peritajes efectuados por las empresas.

La Sala, luego de la revisión minuciosa del material probatorio acopiado en los autos, se ha formado la convicción de que el casacionista no tiene razón en el cargo que formula contra la sentencia del Juzgador A quem, porque de tales pruebas, específicamente de los peritajes rendidos y del posterior interrogatorio ordenado a los peritos por el Tribunal a quo a petición del abogado del demandante mediante providencia N° 92 fechada el 31 de enero de 1995 (foja 453), y cuya práctica consta a fojas 458 hasta la 472, inclusive, no se desprende que el salario que pagara por mes la empresa COMISARIATOS y SUPERMERCADOS, S. A. al trabajador BOLÍVAR CASTILLO fuera de B/.1,450.00.

En efecto, del interrogatorio hecho a los peritos Damaris V. de Rivas y José A. Damas H. podemos extraer los siguientes párrafos en cuanto al punto del salario devengado por el demandante atañe. Las preguntas hechas por el licenciado Francisco Espinosa a Damaris V. de Rivas, fueron respondidas así:

"PREGUNTADO: Diga el perito de conformidad con su informe que aparece a fs. 447 y 448 cómo llegó usted a determinar la cifra que menciona usted a partir de junio del 90, 1991 y de enero del 92 a noviembre del mismo año. Igualmente indiqueme (sic) la forma si es que existía, de división de dicha remuneración en concepto de sueldos, viáticos, gastos de representación, honorarios u otra clase de remuneración similar.

CONTESTÓ: corrijo, El Dr. Pittí manifiesta que objeta la pregunta en lo que se refiere a la segunda pregunta dentro de la misma pregunta por conserarla (sic) sugerente.

El licdo. Espinosa manifiesta que no acpeta (sic) la objeción, porque dentro de los mismos hechos de la demanda y de los peritajes solicitados se le ha pedido al Tribunal que se aclarase casualmente los conceptos de viáticos, gastos de representación y honorarios considerados éstos como salario.

El Tribunal acoge la objeción, se tiene por no puesta la pregunta a

partir cuando dice 'igualmente indiqueme (sic) la forma si es que existía de remuneración en concepto de sueldo, viáticos, gastos de representación, honorarios y otra clase de remuneración similar', por considerarla el tribunal sugerente.

CONTESTÓ: se revisaron (sic) las planillas pre-elaboradas por la empresa, las cuales indicaban el salario mensual del Sr. Castillo.

PREGUNTADA: Diga la perito si además, de revisar la planilla pre-elaborada usted tuvo la oportunidad de revisar los comprobantes de cheques con el cual al señor Castillo se le pagaba sus salarios y si pudo verificar si aparte de ese pago dicho señor recibía otras remuneraciones mensuales (sic).

CONTESTÓ: Dentro de los comprobantes sólo se observó lo devengado en concepto de salario, sin embargo dentro del expediente del señor Castillo observé copias de cheques de algunos meses del año 89, 90 y 91 en concepto de viáticos.

PREGUNTADA: Diga la perito si tuvo usted la oportunidad de revisar, si dentro de los comprobantes de cheques de las diferentes empresas aparte de los viáticos se le pagaron al señor Castillo otras remuneraciones o simplemente usted se ciñó a revisar los comprobantes que usted menciona y que aparecen en el expediente del Sr. Castillo ya que como usted comprenderá no es una sola (sic) la empresa demandada sino 7 empresas.

CONTESTÓ: Yo solo (sic) observé lo que me suministro la empresa, lo cual ya hice mención (sic). En cuanto que son 7 empresas, antes de presentarme directamente a la empresa donde llevan la contabilidad de las empresas Casa de la Carne y otras, fui a otro supermercado (sic) Casa de la Carne ubicada en el Cangrejo, el lugar donde llevan toda la contabilidad con respecto a las demandas (sic) en cuanto a lo que es personal, no sé si en otras llevaran otro tipo de cuentas.

PREGUNTADA: Diga la perito, si dentro de los documentos comprobantes de cheques que usted revisara en la empresa se le suministraron algunos de los que aparecen a fs. 267 hasta la 340.

CONTESTÓ: Sí los vi, sin embargo, nuevamente repito que trabajé con las planillas pre-elaboradas. Quiero agregar que algunos comprobantes que aparecen aquí de viáticos no coinciden con la numeración de los que yo vi, ya que dentro de los que yo trabajé en algunos casos se saltaban las fechas, estaban salteadas.

PREGUNTADA: Diga la perito, cómo llega usted a la conclusión que a partir de 1991, de acuerdo con su informe y tomando en cuenta que usted revisó solamente las planillas pre-elaboradas, el señor Castillo devenga un salario de B/.900.00 para lo cual le muestro algunas fichas de salario del Sr. Castillo del año 1991 y 1992, que aparecen de fs. 131 a 134.

CONTESTA: No sé a qué se debe la diferencia, yo no trabajé con las fichas del Seguro Social, no sé a qué se debe la discrepancia, debería coincidir" (fojas 461-464).

Por otra parte, el perito José A. Damas H. respondió al interrogatorio que le formuló el apoderado judicial de las demandadas, doctor Ulises Pittí, lo que leemos a continuación:

"P. Diga el perito, como le consta si los números de cheque contenidos entre las paginas (sic) 8 a 61, y 267 a 340 corresponden a los pagos observados por ud. referentes a los desgloses de los 300.00 balboas que ud. afirma recibió el señor Bolívar Castillo, en otros conceptos.



El Lic. Espinosa tacha la pregunta toda vez que cuando yo le formule (sic) la pregunta al perito se la hice de la siguiente manera: y no hablamos de números 'diga el perito si los comprobantes que usted. revisó en la empresa son o tienen relación con los que le muestro que aparece a fs. 28 a 51 y de la 267 a la 340, y que le muestro'.

El Sr. Juez: no se acoge la objeción, se le solicita al perito que conteste la pregunta previa observación del expediente.

C. En contestación a su pregunta lo que sí pude verificar eran los cheques especialmente de salarios y viáticos fueron girados a favor de Bolívar Castillo, para efectos prácticos no considere (sic) necesario tomar apunte de números, ya que la información venía de la fuente que era la misma empresa. Sin embargo los otros pagos de 300.00 que aduzco en mi informe no pude hacer verificación ya que tomé datos, tomé por datos de los numeros de cheques (sic) para confrontarlos con la empresa y no obtuve una respuesta, motivo por el cual mi informe se basa en lo que aparece en el expediente" (fojas 471-472).

Como se desprende de ambas pruebas periciales, las mismas no constituyen prueba sobre el salario de B/.1,450.00 que el trabajador afirma que percibía, incluso los peritos se basan para rendir su informe en copias de talonarios que reposan en el expediente, que la Sala estima no son idóneas para determinar este aspecto por la imprecisión que ellas tienen. Estas motivaciones nos inducen a desestimar el cargo de violación que el casacionista alega contra el artículo 141 del Código de Trabajo.

El casacionista afirma que la sentencia atacada es violatoria del artículo 142 del C. T., que textualmente preceptúa, en el extracto que concierne al presente caso, lo siguiente:

"Artículo 142: ...

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones, se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y de la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Las primas de producción estarán exentas del seguro educativo y las cotizaciones del régimen de seguridad social. Dichas excepciones también se aplicarán a la prima de antigüedad, a la indemnización por despido injustificado y a los casos en que haya bonificación o aguinaldo de navidad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al decimotercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa ..."

La violación de esta norma la explica el actor señalando que si el salario mensual había sido fijado en B/.1,450.00, no hay lugar para considerar un salario de B/.1,150.00. Añade que los pagos recibidos por el trabajador no eran ocasionales sino que las remuneraciones y gratificaciones eran permanentes, y si el trabajador no pudo mostrar los comprobantes enteros se debió a que la empresa los guardaba y se negó a presentarlos incluso al hacerse el peritaje.

El apoderado de las demandadas, doctor Ulises Pittí, refuta este cargo afirmando que el salario realmente percibido por el trabajador era de B/.1,150.00.

La Sala sobre este cargo reitera las consideraciones hechas al responder el anterior, ya que en autos no existe prueba que demuestre fehacientemente que el salario devengado durante la relación laboral entre el trabajador y las

demandadas ascendiera a B/.1,450.00, suma que incluye salario base, gastos de representación y remuneraciones pagadas en otros conceptos. De las pruebas periciales constantes en autos sólo se desprende falta de precisión e insuficiencia de datos al recabar las informaciones de los libros y demás documentos del empleador; lo mismo se percibe del interrogatorio formulado a los peritos; y las certificaciones aportadas por la Caja de Seguro Social, a petición del Juzgador de primera instancia, tampoco acreditan el dicho del trabajador demandante. Por tales razones se desestima la transgresión que se invoca contra el artículo 142 del Código Laboral.

También alega el recurrente que la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO infringe de manera directa el artículo 147 del C. T., que dispone lo que a seguidas se copia:

"Artículo 147: No constituyen salario las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes.

Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario".

El concepto de la violación lo expresa el actor afirmando que el trabajador BOLÍVAR CASTILLO, además de recibir B/.900.00 mensuales en concepto de salario, recibía en forma permanente B/.550.00 en concepto de viáticos, gastos de representación, honorarios y otras remuneraciones.

El abogado de las demandadas responde a estas afirmaciones, a su vez, diciendo que no se ha producido la infracción del artículo 147, y transcribe parte del fallo acusado de 25 de marzo de 1996 en el que el Tribunal de segunda instancia estima que no puede considerar probado que el trabajador devengara en adición a su salario la suma de B/.300.00 tomando como referencia el informe pericial, ya que el perito no precisa la fuente de su información y los datos no provienen de una inspección a los libros, registros y demás documentos de la empresa sino de "suposiciones del perito" (foja 20).

Este cargo considera la Sala que ha sido respondido al analizar la afirmada violación del artículo 142 del Código de Trabajo, por lo que con fundamento en lo que ahí se reseña, conceptúa que este cargo no procede, y como tal lo desestima.

Otras de las normas que se indica violada es el artículo 149 del C. T., misma que es del siguiente tenor:

"Artículo 149: Para la determinación del monto de las indemnizaciones y cualesquiera otras prestaciones que deban pagarse a los trabajadores, se entenderá por salario el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de la exigibilidad del derecho, según sea más favorable al trabajador".

Para el actor la infracción se produjo en forma directa porque no se reconoció como salario promedio por él devengado la suma de B/.1,450.00 sino B/.1,150.00, las otras prestaciones e indemnizaciones se pagaron con base a una cifra inferior. Aduce que además de la prueba pericial se puede observar en el expediente los talonarios de pagos a través de los cuales se hizo un aumento de B/.300.00 (julio, agosto, septiembre y octubre de 1990), de B/.1,150.00 a B/.1,450.00, y para ello remite a los talonarios antes señalados que reposan en autos, sobre diferentes montos de dinero pagados al trabajador pero todos relacionados con su salario, según dice. Específicamente, el actor reseña algunos talonarios correspondientes a determinados meses del año 1990 (julio, agosto,

septiembre y octubre). Agrega que los "... comprobantes de salarios son los valores netos, ya que el bruto quincenal es la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.450.00) y mensuales, NOVECIENTOS BALBOAS (B/.900.00) que sumados a los DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) de los gastos de representación y viáticos y prestamos (sic) por TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), resultan los MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,450.00) y no MIL CIENTO CINCUENTA (B/.1,150.00), como se ha querido demostrar en la Sentencia de 25 de marzo de 1996" (foja 8).

La parte que se opone niega que se haya violado la norma antes copiada porque no constituyen salario las sumas de dinero que de manera ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo u otros semejantes, y en la sentencia recurrida se dejó establecido que tales asignaciones no tenían el carácter de permanente, para lo cual al respecto transcribe parte de las motivaciones fundatorias contenidas en el citado fallo de 25 de marzo de 1996.

A juicio de la Sala, la norma cuya violación se invoca sería aplicable al caso bajo estudio si el impugnante hubiera demostrado que efectivamente devengó un salario de B/.1,450.00, por lo que ante dicho supuesto la liquidación que no tomara como base el salario promedio dentro de las alternativas dispuestas en la norma para el cálculo de las prestaciones sería ilegal por incompleta, si se fundamenta en una cifra menor como señala el actor, y como tal tendría que ser corregida para saldar la diferencia dejada de sufragar; sin embargo el artículo 149 no es aplicable porque no ha quedado acreditado un monto superior que por favorable debió escogerse por el empleador al momento de calcular las prestaciones adeudadas al trabajador.

Por último, se aduce la infracción del artículo 732 del C. T., que establece el método de apreciación probatoria aplicable en el proceso laboral conocido como sana crítica. La transgresión de esta norma es afirmada por el actor diciendo que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO no ha apreciado las pruebas documentales y periciales del expediente conforme a la sana crítica, ya que las analiza en forma separada y no unitariamente restándole el valor a los talonarios que reposan de fojas 28 a 40 y desde fojas 137 hasta la 340, por lo que transcribe parte de la sentencia en que el Tribunal establece consideraciones respecto de los citados documentos, y a continuación expresa que: "Este tipo de apreciación, más que subjetiva es ilógica y no se compecede con las pruebas unitarias aportadas; los talonarios de los cheques y el peritaje, no sólo no deben servir para demostrar que el salario se integraba por MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.1,150.00), es decir, NOVECIENTOS BALBOAS (B/.900.00) de base y DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) de gasto de representación, por que de igual forma dicho talonarios no señalan a quien pertenecen, ni qué empresa los emitió, ni el mes y año que correponde" (sic). Seguidamente, solicita al Tribunal de Casación que case el fallo impugnado y haga otras declaraciones.

A este cargo responde la parte opositora argumentando que las pruebas aportadas y los peritajes practicados fueron evaluados conforme a la sana crítica, y lo que pretende el casacionista es que sumas de dinero recibidas ocasionalmente sean consideradas como salario, sin elementos probatorios que respalden sus afirmaciones. Consecuentemente, niega la violación de las normas invocadas y pide a la Sala, además de otras cosas, que no case la sentencia recurrida.

Contrario a lo que expresa el casacionista, esta Superioridad observa que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO no ha violado las reglas de la lógica o la experiencia al evaluar las pruebas aportadas por las partes y las decretadas por órdenes del Juzgador de primera instancia. El juicio crítico y razonado de la prueba constante en autos se aprecia en los considerandos del fallo acusado, como ya fue apuntado al analizar el primer cargo en esta sentencia; las explicaciones dadas por el casacionista a fin de apoyar la transgresión de la sana crítica no son válidas, de allí que el cargo de violación del artículo 732 no prospera y, consecuentemente, se desestima.

De consiguiente, la Sala Tercera -Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO

CASA la sentencia de 25 de marzo de 1996 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO a consecuencia del juicio laboral: BOLÍVAR CASTILLO contra SUPERMERCADO Y COMISARIATOS, S. A., CASA DE LA CARNE N° 3, S. A., FORTUNATO MANGRAVITA, S. A., MANGRAVITA, S. A. y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BRAÚLIO JOSÉ APARICIO UREÑA, ARQUIMEDES APARICIO UREÑA, DORIS APARICIO UREÑA Y ROSA EMILIA UREÑA VDA. DE APARICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRAÚLIO APARICIO (Q. E. P. D) -VS- DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma **Berrios y Berrios** en nombre y representación de **BRAÚLIO JOSÉ APARICIO UREÑA, ARQUIMEDES APARICIO UREÑA, DORIS APARICIO UREÑA Y ROSA EMILIA UREÑA vda. DE APARICIO**, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 29 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dado que consideran que se ha vulnerado el artículo 155 del Código de Trabajo.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para que pueda ser admitido por esta Superioridad.

La Sala debe señalar que no procede la admisión del referido recurso, ya que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo que se pretende casar, fue expedida dentro de un proceso de sucesión laboral. Esto es que en razón de un recurso de apelación interpuesto contra el Auto 216 de 5 de septiembre de 1996, que declara a la señora **JUDITH GÁLVEZ QUINTERO DE APARICIO** beneficiaria de las prestaciones laborales post-mortem del señor **BRAÚLIO APARICIO DE LEÓN**, el Tribunal de Segunda instancia al pronunciarse confirmó lo determinado por el juez a-quo, salvo una corrección que se le hizo al nombre de la beneficiaria.

El artículo 155 del Código de Trabajo preceptúa de manera clara y precisa que contra las resoluciones dictadas dentro los procesos de sucesión laboral, sólo procede el recurso de apelación. Para mejor comprensión veamos que dice la norma en su parte pertinente:

..."Dentro de los procedimientos señalados en los párrafos precedentes, el juez competente podrá ordenar pagos provisionales a los peticionarios cuando las pruebas aportadas fueren suficientes, a su juicio y si las circunstancias lo justificaren. Contra las resoluciones que pongan término a estos procedimientos en primera instancia, sólo se admitirá el recurso de apelación en el efecto suspensivo." (subrayado es nuestro)

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley NO ADMITEN el Recurso de Casación interpuesto por la firma Berrios y Berrios en nombre y representación de BRAÚLIO JOSÉ APARICIO UREÑA, ARQUIMEDES APARICIO UREÑA, DORIS APARICIO UREÑA Y ROSA EMILIA UREÑA vda. DE APARICIO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER DAVID SUIRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN -VS- ELMER DAVID SUIRA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **Ramiro Guerra**, en nombre y representación de **ELMER DAVID SUIRA**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 10 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN -vs- ELMER DAVID SUIRA**.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido en virtud de que, el peticionario basa su pretensión en hechos alusivos al tema de la valoración de pruebas; esto es que considera que el Tribunal Superior de Trabajo ha vulnerado con su decisión el artículo 732 del Código de Trabajo, que alude a la valoración de pruebas por medio de la sana crítica. Considera el casacionista, que los Magistrados de la Segunda Instancia no valoraron adecuadamente los testimonios rendidos por los testigos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

En relación a lo indicado en el párrafo anterior, ya esta Superioridad Colegiada ha señalado en reiteradas ocasiones que no es viable conocer de esas violaciones por razón de que se trata de un error in procedendo. El artículo 928 del Código de Trabajo prevé que " **recibido el expediente , el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite procesales**" (ver sentencias de 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994). Sólo es procedente entrar a conocer el contenido de las pruebas, que considera el casacionista que no han sido valoradas debidamente, cuando salta a la vista o se desprende de dicha valoración un error de hecho.

Cabe recordar que la sana crítica según **COUTURE** es `una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE,

Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) (subrayado es nuestro).

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITEN el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramiro Guerra, en nombre y representación de ELMER DAVID SUIRA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GREGORIO DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ GREGORIO DELGADO -VS- ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Henríquez, en representación de JOSÉ GREGORIO DELGADO, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de diciembre de 1996, dentro del proceso laboral promovido por JOSÉ GREGORIO DELGADO contra la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia absolutoria N° 6 dictada el 9 de febrero de 1996 por el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo de Panamá.

Según el casacionista la sentencia de segunda instancia viola los artículos 737 y 969 del Código de Trabajo por indebida aplicación. Estos artículos contienen normas de carácter procesal. La primera, enumera algunas presunciones legales que rigen en materia laboral, y la segunda señala los casos en que puede el Juez de la causa practicar pruebas de oficio.

El recurrente alega que, por tratarse de un contrato verbal de trabajo, al desestimar la prueba visible a fojas 36 del expediente del proceso laboral, el Tribunal Superior violó el artículo 737 del Código de Trabajo, porque esta norma establece una presunción que correspondía desvirtuar a la parte demandada. En relación a la violación del artículo 969 del Código de Trabajo, consideró que fue interpretado en forma extensiva por la señora Juez de segunda instancia, ya que esta produjo todas las pruebas no presentadas por la demandada para desvirtuar la presunción de la existencia de la relación laboral entre el trabajador y la empleadora.

La Sala ha expresado que, como regla general, no pueden invocarse en recursos de casación laboral normas de procedimiento, pero que, si alguna de estas normas incide directamente en el derecho sustancial, puede ser invocada en el recurso de casación laboral, lo cual no ha ocurrido en el presente caso en el que, el recurrente, al exponer el concepto de la violación de los artículos 737 y 969 del Código de Trabajo no señala en qué forma las pretendidas violaciones procesales lesionan derechos a favor del trabajador, ni en qué normas están consagrados esos derechos.

Reiteradamente esta Corporación de Justicia ha manifestado que el recurso de casación laboral es un medio de impugnación extraordinario para corregir errores "in iudicando", y no errores "in procedendo", tal como lo preceptúa el artículo 928 del Código Laboral (Ver resolución de 30 de mayo de 1995, dictada

con motivo del Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Rubén M. Castillo Gill en nombre y representación de MANUEL GONZÁLEZ NATERA, contra la Sentencia de 16 de agosto de 1994 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: MANUEL GONZÁLEZ NATERA -vs- RADIO MÍA, S. A.).

En virtud de lo antes expresado, debe rechazarse de plano el recurso de casación interpuesto, tal como lo señala el artículo 928 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación laboral promovido por el licenciado José Antonio Henríquez en nombre y representación de JOSÉ GREGORIO DELGADO contra la Sentencia de 10 de diciembre de 1996, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO dentro del proceso laboral promovido por JOSÉ GREGORIO DELGADO contra la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaría

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 604 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Rolando Villalaz, actuando en representación de LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida por esta Sala el 11 de septiembre de 1996, mediante la cual se declara que no es ilegal la Resolución N° 604-94 de 24 de agosto de 1994 expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

El doctor Rolando Villalaz solicita a la Sala se corrija la sentencia antes mencionada, pues, a su criterio la Sala se atiende y convalida el cálculo indebido hecho por la Caja de Seguro Social que reposa en el informe explicativo de conducta expedido por la Sub-Directora de Prestaciones Económicas de la misma entidad.

Observa la Sala que el doctor Rolando Villalaz en su escrito se limita a efectuar nuevamente un análisis del desglose efectuado por parte de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, de los salarios devengados por el señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1991 con la empleadora Comisión del Canal, para los efectos de la pensión parcial permanente a que tiene derecho el señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID.

Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente se fundamenta

en una interpretación subjetiva del desglose de los salarios devengados por el señor Ortiz durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1991 en la Comisión del Canal por parte del apoderado judicial de la parte actora, el cual fue efectuado de forma amplia en la sentencia recurrida en base a documentación aportada al expediente y conforme a normas legales que regulan esa materia.

Lo antes expuesto es razón suficiente por la cual la Sala no puede acceder a la petición de aclaración de sentencia formulada por el doctor Rolando Villalaz, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la petición de aclaración de sentencia presentada por el doctor Rolando Villalaz.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MIRANDA PARA QUE LA SALA DECRETE LA PRECLUSIÓN DE LA FASE PROBATORIA Y DE LA FASE DE ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8198-94 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en representación de David Miranda ha interpuesto incidente de previo y especial pronunciamiento para que la Sala Decrete que ha precluido la fase probatoria y de alegatos dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Lcdo. Pérez, para que se declare nula por ilegal la Acción de Personal N° 8198-94 de 7 de noviembre de 1994, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El apoderado judicial de la parte actora fundamente el incidente interpuesto en el hecho de que en el precitado proceso contencioso administrativo hay ausencia de contradicción, pues existe coincidencia de las partes sobre la certeza del hecho objeto del proceso en el sentido de que la Procuradora de la Administración y el Director General de la Caja de Seguro Social aceptaron que la acción de personal N° 8198.94 de 7 de noviembre de 1994 fue expedida en forma errónea y que al no existir oposición nada hay que probar o alegar y deja simplemente de ser contencioso.

La Procuradora de la Administración contestó el incidente mediante la Vista 330 de 25 de julio de 1996 que si bien es cierto, aceptó que hubo un error de forma y no de fondo cuando se emitió la Resolución N° 8189-94 de 7 de noviembre de 1994, no se puede obviar la finalidad de la fase probatoria y de alegatos, pues la misma servirán para demostrar si fue legal o no, la remoción del señor David Miranda del cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social.

Estiman los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que no le asiste razón al ecurrente pues, si bien es cierto que las partes aceptaron que existió un error de forma en la expedición del acto administrativo, es competencia privativa de la Sala Tercera determinar si existió o no **error** al momento de emitir el acto y si dicho error de forma determina la



ilegalidad del mismo.

Es importante señalar que las etapas probatoria (incluyéndose en ésta la etapa de práctica de pruebas) y de alegatos son necesarias dentro del proceso contencioso administrativo, ya que la carga de la prueba le corresponde al administrado, y es éste quien debe, con las pruebas que aporte en el proceso, desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado.

Estima la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que, en primer lugar, la fase de práctica de pruebas debe ser aplicada a la luz de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 1 del artículo 348 del Código Judicial los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 58 de la Ley 135 de 1943. Es parte en el juicio a que da lugar la demanda el Fiscal del Tribunal según se establece en el artículo 100.

Artículo 368 del Código Judicial

Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1...

2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas, y en general, de la Administración Pública, en los procesos contencioso administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción incididas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ...".

De lo anterior se colige claramente que la Procuradora de la Administración tiene la obligación de defender los actos administrativos acusados de ilegalidad. Aunado a esto, observamos que también posee la calidad procesal de parte en el mencionado proceso, por lo tiene derecho a probar y a que se practiquen las pruebas que aducidas por ella, una vez el Magistrado Sustanciador las haya admitido. El declarar precluida la etapa de práctica de pruebas, como lo solicita el incidentista, sería lesionar el derecho a probar que le acude a todas las partes dentro del proceso, infringiéndose de esta forma el principio de bilateralidad o contradictorio lo que conllevaría una flagrante violación del debido proceso legal.

Finalmente el artículo 39 de la Ley 33 de 1946 dispone que ha de existir una etapa de alegatos en los procesos contencioso administrativos. Es en esta etapa por medio de la cual se "pone de relieve ante el juez de la causa cuales han sido los resultados de la actividad probatoria" (Francisco Ramos Méndez, **Derecho Procesal Civil**, Tomo I, Editorial José M. Bosch, S. A. Barcelona, 1990 pág. 643) que se llevó a cabo en la etapa inmediatamente anterior, es decir se les brinda a las partes la oportunidad final de expresar sus consideraciones de derecho en contra del acto acusado de ilegalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente el rechazar de plano el incidente por improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente interpuesto por el Lcdo. Alejandro Pérez en representación de David Miranda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SUB-CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE

LA VALIDEZ DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL 9 DE MAYO, 21 DE JUNIO, 29 DE AGOSTO Y 14 DE NOVIEMBRE, TODAS DE 1990, CELEBRADAS POR EL CONCEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación del Sub-Contralor General de la República, presentó demanda contencioso-administrativa de apreciación de validez a fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie prejudicialmente acerca de la validez de las Actas de las Sesiones del 9 de mayo, 21 de junio, 29 de agosto y 14 de noviembre, todas de 1990, celebradas por el Concejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional (COFINA).

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no puede admitirse, toda vez que la vía procesal escogida por el licenciado Cedeño para plantear su pretensión no es la procedente. Lo anterior es así porque, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 98 del Código Judicial, la demanda contencioso-administrativa "de apreciación de validez" sólo puede promoverla la autoridad encargada de administrar justicia, respecto de actos administrativos que deben servirle de base para una decisión jurisdiccional. En el presente caso, es evidente que el señor Sub-Contralor General de la República no es funcionario judicial y los actos cuya validez consulta a la Sala no aluden a proceso alguno.

Si el señor Sub-Contralor considera que estos actos lesionan o pueden lesionar el patrimonio público (Cfr. f. 57), lo procedente es pedir su inconstitucionalidad o nulidad, según lo establecido por el numeral 7° del artículo 276 de la Constitución Política y el numeral 8° del artículo 11 de la Ley N° 32 del 8 de noviembre de 1984, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que, la petición de apreciación de validez se hizo respecto de varias "Actas" de las sesiones celebradas por el Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional y no sobre las decisiones adoptadas en cada una de las cuatro sesiones antes mencionadas, como, en efecto, debió hacerse.

Por las razones indicadas, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso-administrativa de apreciación de validez interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, en nombre y representación del señor Sub-Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA, A FIN DE QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE EL VALOR LEGAL DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 159 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Sánchez, actuando en nombre y representación de la señora MAYÍN CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial, a fin de que la Sala se pronuncie prejudicialmente sobre la validez del Acuerdo Municipal N° 159 del 26 de septiembre de 1995.

A juicio de la Magistrada sustanciadora, la presente demanda no puede admitirse, toda vez que la vía procesal escogida por la actora para plantear su pretensión no es la procedente.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, en los procesos de interpretación prejudicial, la Sala Tercera tiene la función de **"interpretar el sentido y alcance de los actos administrativos"** que deban ser aplicados por las autoridades jurisdiccionales encargadas de decidir un proceso, o las administrativas encargadas de su ejecución, pero no de examinar ni decidir sobre la legalidad o ilegalidad del mismo. De lo que se trata es de esclarecer o precisar el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta **"oscuro"** o **"dudoso"** para el funcionario que ha de aplicarlo o ejecutarlo.

Según se aprecia en autos, el licenciado Sánchez cita en su demanda disposiciones de las Leyes N° 51 de 1995, N° 106 de 1973 y N° 105 de 1973, las cuales, a su juicio, han sido infringidas por el Acuerdo Municipal N° 159 del 26 de septiembre de 1995, tal como se desprende de los argumentos expuestos por dicho letrado para fundamentar su pretensión (Cfr. 16, 18, 19). Si la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá estima que este Acuerdo es ilegal, lo procedente es impugnarlo por medio de una "acción contencioso-administrativa de nulidad" y no pedir a la Sala que se pronuncie prejudicialmente acerca de su sentido y alcance, porque este pronunciamiento no anularía los efectos del Acuerdo Municipal impugnado, el que seguiría vigente.

Por estos motivos, la Magistrada Sustanciadora considera que la precitada demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial presentada por el licenciado Dionisio Sánchez, en nombre y representación de la señora MAYÍN CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, para que la Sala Tercera se pronuncie prejudicialmente acerca del sentido y alcance del Acuerdo Municipal N° 159 del 26 de septiembre de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ENERO 1997

## CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA ISLA CAIMÁN, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED, PARA NOTIFICAR A LAS SIGUIENTES SOCIEDADES: ARGENTINE TRADING HOLDING INC, LOIRE DEVELOPMENTS S. A., LAITH GHAITH PHARAON, JOHN VAN HUSAN WHITBECK, FARID DJOUHRI E INTERNATIONAL CREDIT AND INVESTMENT COMPANY (OVERSEAS) LIMITED (EN LIQUIDACIÓN) CUYO AGENTE RESIDENTE ES LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Superior de la Isla Gran Caimán dentro de la causa N° 36 de 1996, caratulada **ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED** (presunto demandante) contra **BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION, S. A., ARGENTINE TRADING HOLDING INC., RHONE DEVELOPMENT S. A., LOIRE DEVELOPMENTS, S. A., LAITH GHAITH PHARAON, JOHN VAN HUSAN WHITBECK, FARID DJOURHRI E INTERNATIONAL CREDIT AND INVESTMENT COMPANY (OVERSEAS) LIMITED (EN LIQUIDACIÓN)** (presuntos demandados).

Se pone de manifiesto con respecto a las solicitudes de notificación a las sociedades BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION S. A., y RHONE DEVELOPMENTS, S. A., que las mismas fueron conocidas con anterioridad por la Sala de Negocios Generales, mediante resoluciones de fecha 12 de diciembre de 1996, por lo que la presente resolución conoce en esta oportunidad de la solicitud con respecto a dos (2) los seis (6) presuntos demandados, tomando en consideración que las sociedades **ARGENTINE TRADING HOLDING INC. y LOIRE DEVELOPMENTS, S. A.** son las únicas que tienen domicilio en la República de Panamá.

Al respecto es pertinente destacar que esta Corporación es competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que puede cumplirlo", de acuerdo a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial. Por consiguiente procede examinar la viabilidad del exhorto bajo análisis.

Ante estas circunstancias se observa que la resolución del 26 de junio de 1996 autoriza al demandante a "diligenciar un auto de enjuiciamiento en el formulario anexo a la presente," así como notificar todas las demás Resoluciones correspondientes a la acción judicial precitada, las sociedades **ARGENTINE TRADING HOLDING INC. y LOIRE DEVELOPMENTS, S. A.**, en su calidad de Segundo y Cuarto Presuntos Demandados, que se encuentran fuera de la jurisdicción de la isla Gran Caimán y cuyo agente residente y dirección domiciliaria corresponde a la firma Sucre, Arias, Castro y Reyes, apartado Postal 6277, Panamá, 5, República de Panamá.

En este sentido se observa que la petición formulada a través de la embajada británica se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de la reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 864 del Código Judicial panameño, dado que el Reino Unido de la Gran Bretaña y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud impetrada, básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado, así como debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual procedan los documentos in examine, y en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. En todo caso se admite igualmente la legalización por medio de apostilla que suprime el procedimiento

consular diplomático y que, en consecuencia, minimiza el trámite que usualmente se efectúa a través de estas oficinas.

En esta oportunidad, y una vez analizada la documentación aportada, se aprecia que la demanda interpuesta ante la justicia de Gran Caimán al igual que las resoluciones expedidas por el Tribunal Superior de dicho territorio, no fueron debidamente autenticadas por parte de los interesados, ya sea por la vía consular o por medio de apostilla, dado que el documento al cual se adjuntó la acotación de apostilla antes mencionada, carece de importancia para efectos de ponderar la legalidad de las autenticaciones, puesto que contiene simplemente una declaración escrita efectuada por el señor Hubert William Ashton, quien las firma en su calidad de "solicitar".

En este punto es importante resaltar que el sistema jurídico inglés es el marco que generalmente rige Gran Caimán, entiende la figura del "solicitar" como el abogado que presta asesoría jurídica y prepara lo relacionado con un expediente determinado para la posterior defensa del interesado por parte del "barrister", quien actúa con exclusividad ante los Tribunales Superiores; pudiendo el "solicitar" ejercer la abogacía únicamente ante los Tribunales inferiores. (ALCARAZ Varó, Enrique y HUGHES Brian. Diccionario de Términos Jurídicos Inglés-Español Spanish English. Edit. Ariel, S. A., 2ª ed., Barcelona, pág. 285-286.

De la explicación anterior se desprende claramente que los documentos aportados no se encuentran legalizados conforme lo requiere el artículo 864 del Código Judicial en comento, y en consecuencia, no son admisibles para su diligenciamiento ante la justicia panameña. Es importante tener presente que la documentación procedente del Tribunal Superior de Gran Caimán debió ser autenticada en primer lugar por el funcionario que la expide por ser el custodio de la causa que se surte en contra de los presuntos demandados, y posteriormente, tales instrumentos deben ser sometidos a la autenticación por medio de la acotación de apostilla o a la autenticación por la vía consular o diplomática; proceso al cual deben someterse igualmente las certificaciones expedidas por Hubert William Ashton así como la emitida por el notario del Condado de Dade, visible a foja 24 del expediente.

Por otro lado cabe destacar que los documentos legibles a fojas 9 a 13 tampoco se encuentran traducidos al español, por lo que tal documentación incumple las formalidades exigidas en el artículo 864 del Código Judicial, para estimar viable la petición de cooperación judicial internacional. Ante las circunstancias expuestas, no procede acceder a la petición de notificación de la sociedades antes descritas.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Superior de la Isla Gran Cayman dentro de la causa N° 36 de 1996, caratulada ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED (presunto demandante) contra ARGENTINE TRADING HOLDING INC. Y LOIRE DEVELOPMENTS, S. A. Y OTROS. (presuntos demandados).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA ISLA CAIMÁN, EN LA CAUSA N° 35 DE 1996, ENTRE CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED CONTRA SANTIAGO DE CHILE HOTEL CORPORATION, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense Icaza González Ruiz y Alemán actuando en nombre y representación de la sociedad **Chile Holdings (Cayman) Limited**, ha promovido recurso de reconsideración contra la Resolución de 12 de diciembre de 1996 emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la cual declara no viable el exhorto librado por el Tribunal Superior de la Isla Gran Caimán, para que se notifique a la sociedad **SANTIAGO de Chile Hotel Corporation, S. A.** y a la sociedad **Contadora Enterprises, S. A.**, de los Autos de emplazamiento de 26 de junio de 1996, legibles a fojas 32-34 del negocio distinguido como 375-96; y 63-65 del negocio distinguido como 387-96, proferidos en contra de las prenombradas sociedades entre otras, dentro de la causa N° 35 de 1996.

A través del recurso de reconsideración antes descrito, los apoderados legales de la sociedad **Chile Holdings (Cayman) Limited**, sostienen los argumentos que se esbozan a continuación para mayor ilustración:

1. La errónea aplicación del artículo 864 del Código Judicial, en virtud de que el actor estima medularmente que la disposición in examine versa "sobre pruebas en materia de procesos que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción de nuestros tribunales y, más específicamente, se refiere a los documentos extranjeros que se aporten como prueba en dichos procesos por particulares que sean partes de los mismos." Seguidamente esgrime el recurrente que "el caso que nos ocupa no se trata de un proceso que se ventile (sic) dentro de la jurisdicción Panameña ni tampoco de documentos extranjeros que se aporten como prueba por una de las partes en proceso ventilado bajo jurisdicción panameña." Por lo que concluye que en este caso en particular, no se aplica el precitado artículo 864 del Código Judicial, dado que inclusive los documentos para ser ponderados conforme lo estatuye dicha norma deben ser presentados por particulares y no por las autoridades extranjeras a través de los medios oficiales.

2. La inaplicación por parte de este Tribunal colegiado tanto de las disposiciones pertinentes del Código de Bustamante, como de la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias y el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

Ante estas circunstancias, los apoderados judiciales de la sociedad demandante solicitan que se revoque la resolución de 12 de diciembre de 1996 proferida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, o que se ordene subsanar las deficiencias en las que se incurrió en la presentación del presente exhorto.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver la contienda instaurada.

Al respecto debemos señalar que en este caso, la evaluación y admisión de la solicitud enviada por el Tribunal Superior de la Isla de Gran Caimán y por ende, la decisión panameña de autorizar la carta rogatoria en cuestión para su diligenciamiento en el territorio nacional por el funcionario designado en atención a la competencia que implique el requerimiento en concreto, depende de la confrontación de la petición efectuada tanto en su forma (formalidades) como en el fondo, con las disposiciones del ordenamiento legal panameño, en ausencia de norma convencional (tratado, protocolo o convención) que implique una obligación internacional por parte de la República de Panamá, que se desprendan de los preceptos que consagren dichos instrumentos.

Lo anterior se afirma puesto que, la Isla de Gran Caimán o el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de cuyo país es posesión el primero, no pueden tomar como parámetro legal al Código de Bustamante, la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias y el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, puesto que no son parte convencional de dichos instrumentos multinacionales, y por consiguiente, carecen de todo derecho en lo que respecta a los beneficios que los mismos contemplan.

De acuerdo a la Convención de Viena sobre los Tratados en su artículo 26, es regla básica del Derecho Internacional, que los Tratados solamente obligan a las partes que intervengan en el mismo por virtud del principio de pacta sunt servanda; Tratado del cual se extrae igualmente como principio en su artículo 34, que "los tratados son para los terceros Estados res inter alios acta o, lo que es igual, no crean para ellos ni derechos ni obligaciones, entendiéndose por terceros Estados todos aquellos que no han manifestado su consentimiento en obligarse por tales tratados". (LINARES, Julio. Derecho Internacional Público. Edit. Universitaria, 2da. ed., T. I, pág. 277.) (La Corte Subraya).

Así las cosas es preciso indicar que la República de Panamá carece de una obligación internacional para diligenciar el presente exhorto conforme lo establecen el Código de Bustamante, el Convenio sobre exhortos o cartas rogatorias y el Protocolo adicional al Convenio sobre exhortos o Cartas Rogatorias invocados por el actor, puesto que dicho requerimiento está sujeta únicamente a la buena fe y al principio de reciprocidad que está ligado al respeto del ordenamiento interno vigente, dado que no existe un vínculo convencional que obligue al Estado Panameño a admitir la petición incoada bajo la normativa internacional en cuestión, tal como se ha mencionado en párrafos superiores.

En segundo término se destaca el texto del artículo 864 del Código Judicial es aplicable en lo concerniente a todo documento que provenga del extranjero, como norma supletoria en casos de vacíos en los cuales no medie norma convencional entre los Estados requerido y requiriente, cual es esta situación en particular, a efectos de contar con una base jurídica que solvete las peticiones que se sometan a nuestra consideración y decisión. Evidentemente que, todo documento que provenga del extranjero sin que esté amparado por convenio o protocolo que avale la forma en que se debe presentar, se someterá a las rigurosidades de la disposición procesal precitada tal como se ha mencionado con anterioridad, en atención a que la norma no distingue si se aplica únicamente a documentos enviados por particulares o a través de la vía diplomática.

Por otro lado, la disposición bajo análisis solamente hace alusión a los documentos que se extiendan en país extranjero para ser estimados como prueba en la República de Panamá, por lo que, en consecuencia, se debe entender que ello es observable para todo documento sin excepción, puesto que toda pretensión cuyo reconocimiento y diligencia se pretenda en la República de Panamá, debe ir acompañada de las constancias que sustenten la petición que se surta, para demostrar los hechos de los cuales depende la existencia de un derecho o en todo caso para que se lleven a cabo "las diligencias mediante las cuales se transmiten solicitudes o comisiones o cartas rogatorias a las autoridades judiciales extranjeras para la práctica de ciertas actuaciones judiciales" que es lo que conocemos bajo la denominación de exhorto. (HERRAN Medina, Álvaro. Compendio de Derecho Internacional Privado. Edit. Temis, Bogotá, 1959, pág. 255). En consecuencia, se procede a confirmar la Resolución de 12 de diciembre de 1996, en virtud de que inobserva los requisitos básicos que exige la normativa nacional.

No obstante, debe puntualizarse que nada impide que el demandante interponga con posterioridad la petición de notificación de la sociedad Buenos Aires Hotel Corporation, S. A. y otros, previo en cumplimiento de las formalidades legales de los documentos aportados cuales son la traducción y debida legalización que se omitieron en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de diciembre de 1996 emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ARTURO HOYOS



## Secretario General

=====  
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA ISLA CAIMÁN, EN LA CAUSA N° 36 DE 1996, CARATULADA ARGENTINE HOLDINGS (CAYMÁN) LIMITED (PRESUNTO DEMANDANTE) CONTRA BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION S. A. Y OTROS (PRESUNTOS DEMANDADOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense Icaza González Ruiz y Alemán actuando en nombre y representación de la sociedad **Argentine Holdings (Caymán) Limited**, ha promovido recurso de reconsideración contra la Resolución de 12 de diciembre de 1996 emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la cual declara no viable el exhorto librado por el Tribunal Superior de la Isla Gran Caimán, para que se notifique a la sociedad **Buenos Aires Hotel el Corporation S. A.**, del Auto de emplazamiento de 26 de junio de 1996, legible a fojas 2-4 del presente negocio, proferido en contra de la prenombrada sociedad entre otras, dentro de la causa N° 36 de 1996.

A través del recurso de reconsideración antes descrito, los apoderados legales de la sociedad Argentine Holdings (Caimán) Limited, sostienen los argumentos que se esbozan a continuación para mayor ilustración:

1. La errónea aplicación del artículo 864 del Código Judicial, en virtud de que el actor estima medularmente que la disposición in examine versa "sobre pruebas en materia de procesos que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción de nuestros tribunales y, más específicamente, se refiere a los documentos extranjeros que se aporten como prueba en dichos procesos por particulares que sean partes de los mismos." Seguidamente esgrime el recurrente que "el caso que nos ocupa no se trata de un proceso que se ventile (sic) dentro de la jurisdicción Panameña ni tampoco de documentos extranjeros que se aporten como prueba por una de las partes en proceso ventilado bajo jurisdicción panameña." Por lo que concluye que en este caso en particular, no se aplica el precitado artículo 864 del Código Judicial, dado que inclusive los documentos para ser ponderados conforme lo estatuye dicha norma deben ser presentados por particulares y no por las autoridades extranjeras a través de los medios oficiales.

2. La inaplicación por parte de este Tribunal colegiado tanto de las disposiciones pertinentes del Código de Bustamante, como de la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias y el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

Ante estas circunstancias, los apoderados judiciales de la sociedad demandante solicitan que se revoque la resolución de 12 de diciembre de 1996 proferida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, o que se ordene subsanar las deficiencias en las que se incurrió en la presentación del presente exhorto.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver la contienda instaurada.

Al respecto debemos señalar que en este caso en particular, la evaluación y admisión de la solicitud enviada por el Tribunal Superior de la Isla de Gran Caimán y por ende, la decisión panameña de autorizar la carta rogatoria en cuestión para su diligenciamiento en el territorio nacional por el funcionario designado en atención a la competencia que implique el requerimiento en concreto, depende de la confrontación de la petición efectuada tanto en su forma (formalidades) como en el fondo, con las disposiciones del ordenamiento legal

panameño, en ausencia de norma convencional (tratado, protocolo o convención) que implique una obligación internacional por parte de la República de Panamá, que se desprendan de los preceptos que consagren dichos instrumentos.

Lo anterior se afirma puesto que, la Isla de Gran Caimán o el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de cuyo país es posesión el primero, no pueden tomar como parámetro legal al Código de Bustamante, la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias y el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, puesto que no son parte convencional de dichos instrumentos multinacionales, y por consiguiente, carecen de todo derecho en lo que respecta a los beneficios que los mismos contemplen. De acuerdo a la Convención de Viena sobre los Tratados en su artículo 26, es regla básica del Derecho Internacional, que los Tratados solamente obligan a las partes que intervengan en el mismo por virtud del principio de pacta sunt servanda; Tratado del cual se extrae igualmente como principio en su artículo 34, que "los tratados son para los terceros Estados res inter alios acta o, lo que es igual, no crean para ellos ni derechos ni obligaciones, entendiéndose por terceros Estados todos aquellos que no han manifestado su consentimiento en obligarse por tales tratados". (LINARES, Julio. Derecho Internacional Público. Edit. Universitaria, 2ª ed., T. I, pág. 277.) (La Corte Subraya)

Así las cosas es preciso indicar que la República de Panamá carece de una obligación internacional para diligenciar el presente exhorto conforme lo establecen el Código de Bustamante, el Convenio sobre exhortos o cartas rogatorias y el Protocolo adicional al Convenio sobre exhortos o Cartas Rogatorias invocados por el actor, puesto que dicho requerimiento está sujeta únicamente a la buena fe y al principio de reciprocidad que está ligado al respeto del ordenamiento interno vigente, dado que no existe un vínculo convencional que obligue al Estado Panameño a admitir la petición incoada bajo la normativa internacional en cuestión, tal como se ha mencionado en párrafos superiores.

En segundo término se destaca el texto del artículo 864 del Código Judicial es aplicable en lo concerniente a todo documento que provenga del extranjero, como norma supletoria en casos de vacíos en los cuales no medie norma convencional entre los Estados requerido y requiriente, cual es esta situación en particular, a efectos de contar con una base jurídica que solvete las peticiones que se sometan a nuestra consideración y decisión. Evidentemente que, todo documento que provenga del extranjero sin que esté amparado por convenio o protocolo que avale la forma en que se debe presentar, se someterá a las rigurosidades de la disposición procesal precitada tal como se ha mencionado con anterioridad, en atención a que la norma no distingue si se aplica únicamente a documentos enviados por particulares o a través de la vía diplomática.

Por otro lado, la disposición bajo análisis solamente hace alusión a los documentos que se extiendan en país extranjero para ser estimados como prueba en la República de Panamá, por lo que, en consecuencia, se debe entender que ello es observable para todo documento sin excepción, puesto que toda pretensión cuyo reconocimiento y diligencia se pretenda en la República de Panamá, debe ir acompañada de las constancias que sustenten la petición que se surta, para demostrar los hechos de los cuales depende la existencia de un derecho o en todo caso para que se lleven a cabo "las diligencias mediante las cuales se transmiten solicitudes o comisiones o cartas rogatorias a las autoridades judiciales extranjeras para la práctica de ciertas actuaciones judiciales" que es lo que conocemos bajo la denominación de exhorto. (HERRAN Medina, Alvaro. Compendio de Derecho Internacional Privado. Edit. Temis, Bogotá, 1959, pág. 255). En consecuencia, se procede a confirmar la Resolución de 12 de diciembre de 1996, en virtud de que inobserva los requisitos básicos que exige la normativa nacional.

No obstante, debe puntualizarse que nada impide que el demandante interponga con posterioridad la petición de notificación de la sociedad Buenos Aires Hotel Corporation S. A. y otros, previo cumplimiento de las formalidades legales de los documentos aportados cuales son la traducción y debida legalización que se omitieron en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de diciembre de 1996 emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA ISLA CAIMÁN EN LA CAUSA N° 36 DE 1996, CARATULADO ARGENTINE HOLDINGS (CAYMÁN) LIMITED (PRESUNTO DEMANDADOS) CONTRA RHONE DEVELOPMENTS S. A. Y OTROS (PRESUNTOS DEMANDADOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense Icaza González Ruiz y Alemán actuando en nombre y representación de la sociedad **Argentine Holdings (Caymán) Limited**, ha promovido recurso de reconsideración contra la Resolución de 12 de diciembre de 1996 emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la cual declara no viable el exhorto librado por el Tribunal Superior de la Isla Gran Caimán, para que se notifique a la sociedad **Rhone Developments S. A.**, del Auto de emplazamiento de 26 de junio de 1996, legible a fojas 25-27 del presente negocio, proferido contra la prenombrada sociedad entre otras, dentro de la causa N° 36 de 1996.

A través del recurso de reconsideración antes descrito, los apoderados legales de la sociedad Argentine Holdings (Caymán) Limited, sostienen los argumentos que se esbozan a continuación para mayor ilustración:

1. La errónea aplicación del artículo 864 del Código Judicial, en virtud de que el actor estima medularmente que la disposición in examine versa "sobre pruebas en materia de procesos que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción de nuestros tribunales y, más específicamente, se refiere a los documentos extranjeros que se aporten como prueba en dichos procesos por particulares que sean partes de los mismos." Seguidamente esgrime el recurrente que "el caso que nos ocupa no se trata de un proceso que se ventile (sic) dentro de la jurisdicción Panameña ni tampoco de documentos extranjeros que se aporten como prueba por una de las partes en proceso ventilado bajo jurisdicción panameña." Por lo que concluye que en este caso en particular, no se aplica el precitado artículo 864 del Código Judicial, dado que inclusive los documentos para ser ponderados conforme lo estatuye dicha norma deben ser presentados por particulares y no por las autoridades extranjeras a través de los medios oficiales.

2. La inaplicación por parte de este Tribunal colegiado tanto de las disposiciones pertinentes del Código de Bustamante, como de la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias y el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

Ante estas circunstancias, los apoderados judiciales de la sociedad demandante solicitan que se revoque la resolución de 12 de diciembre de 1996 proferida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, o que se ordene subsanar las deficiencias en las que se incurrió en la presentación del presente exhorto.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la

Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver la contienda instaurada.

Al respecto debemos señalar que en este caso en particular, la evaluación y admisión de la solicitud enviada por el Tribunal Superior de la Isla de Gran Caimán y por ende, la decisión panameña de autorizar la carta rogatoria en cuestión para su diligenciamiento en el territorio nacional por el funcionario designado en atención a la competencia que implique el requerimiento en concreto, depende de la confrontación de la petición efectuada tanto en su forma (formalidades) como en el fondo, con las disposiciones del ordenamiento legal panameño, en ausencia de norma convencional (tratado, protocolo o convención) que implique una obligación internacional por parte de la República de Panamá, que se desprendan de los preceptos que consagren dichos instrumentos.

Lo anterior se afirma puesto que, la Isla de Gran Caimán o el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de cuyo país es posesión el primero, no pueden tomar como parámetro legal al Código de Bustamante, la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias y el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, puesto que no son parte convencional de dichos instrumentos multinacionales, y por consiguiente, carecen de todo derecho en lo que respecta a los beneficios que los mismos contemplan. De acuerdo a la Convención de Viena sobre los Tratados en su artículo 26, es regla básica del Derecho Internacional, que los Tratados solamente obligan a las partes que intervengan en el mismo por virtud del principio de pacta sunt servanda; Tratado del cual se extrae igualmente como principio en su artículo 34, que "los tratados son para los terceros Estados res inter alios acta o, lo que es igual, no crean para ellos ni derechos ni obligaciones, entendiéndose por terceros Estados todos aquellos que no han manifestado su consentimiento en obligarse por tales tratados". (LINARES, Julio. Derecho Internacional Público. Edit. Universitaria, 2ª ed., T. I, pág. 277.) (La Corte Subraya).

Así las cosas es preciso indicar que la República de Panamá carece de una obligación internacional para diligenciar el presente exhorto conforme lo establecen el Código de Bustamante, el Convenio sobre exhortos o cartas rogatorias y el Protocolo adicional al Convenio sobre exhortos o Cartas Rogatorias invocados por el actor, puesto que dicho requerimiento está sujeta únicamente a la buena fe y al principio de reciprocidad que está sujeto al respeto del ordenamiento interno vigente, dado que no existe un vínculo convencional que obligue al Estado Panameño a admitir la petición incoada bajo la normativa internacional en cuestión, tal como se ha mencionado en párrafos superiores.

En segundo término se destaca el texto del artículo 864 del Código Judicial es aplicable en lo concerniente a todo documento que provenga del extranjero, como norma supletoria en casos de vacíos en los cuales no medie norma convencional entre los Estados requerido y requiriente, cual es esta situación en particular, a efectos de contar con una base jurídica que solvete las peticiones que se sometan a nuestra consideración y decisión. Evidentemente que, todo documento que provenga del extranjero sin que esté amparado por convenio o protocolo que avale la forma en que se debe presentar, se someterá a las rigurosidades de la disposición procesal precitada tal como se ha mencionado con anterioridad, en atención a que la norma no distingue si se aplica únicamente a documentos enviados por particulares o a través de la vía diplomática.

Por otro lado, la disposición bajo análisis solamente hace alusión a los documentos que se extiendan en país extranjero para ser estimados como prueba en la República de Panamá, por lo que, en consecuencia, se debe entender que ello es observable para todo documento sin excepción, puesto que toda pretensión cuyo reconocimiento y diligencia se pretenda en la República de Panamá, debe ir acompañada de las constancias que sustenten la petición que se surta, para demostrar los hechos de los cuales depende la existencia de un derecho o en todo caso para que se lleven a cabo "las diligencias mediante las cuales se transmiten solicitudes o comisiones o cartas rogatorias a las autoridades judiciales extranjeras para la práctica de ciertas actuaciones judiciales" que es lo que conocemos bajo la denominación de exhorto. (HERRAN Medina, Alvaro. Compendio de Derecho Internacional Privado. Edit. Temis, Bogotá, 1959, pág. 255). En

consecuencia, se procede a confirmar la Resolución de 12 de diciembre de 1996, en virtud de que inobserva los requisitos básicos que exige la normativa nacional.

No obstante, debe puntualizarse que nada impide que el demandante interponga con posterioridad la petición de notificación de la sociedad Buenos Aires Hotel Corporation S. A. y otros, previo en cumplimiento de las formalidades legales de los documentos aportados cuales son la traducción y debida legalización que se omitieron en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de diciembre de 1996 emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

MARGARITA URUBURU DE ORLANDELLI, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ALINA URUBURU DE APPEL; GUILLERMO URUBURU VALENCIA, DEYANIRA URUBURU GILEDE, SONIA URUBURU GILEDE, ALVARO ECHEVERRY URUBURU Y GONZALO ECHEVERRY URUBURU, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3814 DEL 9 DE JULIO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado MARIO VAN KWARTEL, actuando en nombre y representación de MARGARITA URUBURU DE ORLANDELLI, LUZ ALINA URUBURU DE APPEL, GUILLERMO URUBURU VALENCIA, DEYANIRA URUBURU GILEDE, SONIA URUBURU GILEDE, ALVARO ECHEVERRY URUBURU Y GONZALO ECHEVERRY URUBURU, ha concurrido ante este Tribunal para que se declare ejecutable en la República de Panamá el acto de participación de herencia de AVELINO URUBURU DE LA ROCHE, en cuanto a dineros de su sucesión existentes en la República de Panamá, emitido por la Notaría Primera del Círculo de Santafé de Bogotá, República de Colombia, mediante la Escritura Pública N° 3814 del 9 de julio de 1996, en las proporciones indicadas en la misma.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"1. Avelino Uruburu de la Roche falleció el 30 de septiembre de 1995 en Santafé de Bogotá, República de Colombia.

2. El causante murió siendo soltero, no dejó hijos y sus padres ya se encontraban fallecidos, por lo que los llamados a recoger su herencia son su hermana, Margarita de Jesús Uruburu de la Roche, hoy de Orlandelli, y sus sobrinos: Alvaro Echeverry Uruburu, Gonzalo Echeverry Uruburu, Luz Alina Uruburu de Appel, Guillermo Uruburu Valencia, Deyanira Uruburu Gilede y Sonia Uruburu Gilede.

3. Entre los bienes hereditarios dejados por el causante se encuentran dineros depositados en instituciones del sistema bancario panameño, según detallamos a continuación:  
BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO DE PANAMÁ, S. A.:

Título C.D.T. N° 20606  
Ref. 01-55824  
Saldo al 22-12-95 B/.23,902.86

Título C.D.T. N° 22240  
Ref. 01-55824-1  
Saldo al 21-1-96 8,736.29

CITIBANK N.A. ;  
Cuenta de Ahorros #09-146977-5  
Saldo al 24-1-96 19,682.99

Lo anterior hace un total de B/.52,322.14, más los respectivos intereses y rendimientos causados hasta la fecha de su entrega real y efectiva.

4. Mediante Escritura Pública N° 3814 de 9 de julio de 1996, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Santafé de Bogotá, Colombia, el Dr. Fidel Arturo Henao Quevedo, en nombre y representación de mis poderdantes, llevó a cabo el trabajo de participación de los bienes hereditarios mencionados y, en cuanto a los dineros existentes en bancos bajo la jurisdicción de Panamá, se los adjudicó a los herederos en distintas proporciones, así:

MARGARITA URUBURU DE ORLANDELLI:

1/4 parte del Título C.D.T. N° 20606 del B.I.C.

1/4 parte del Título C.D.T. N° 22240 del B.I.C.

1/4 parte de la Cuenta de Ahorros #09-146977-5 de CITIBANK

Para el resto de los herederos se dispuso adjudicar una octava parte de los títulos de depósito a término del Banco Industrial Colombiano de Panamá, S. A. y, asimismo, una octava parte de la cuenta de ahorros existentes en Citibank, para cada uno.

5. El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con el Decreto 902 de 10 de mayo de 1988, expedido por el Excmo. Señor Presidente de la República de Colombia, reformado por el Decreto 1729 de 1989, según el cual, con la extensión por el Notario de la Escritura Pública correspondiente, quedará solemnizada y perfeccionada la participación o adjudicación de la herencia, tal como se establece en el numeral 3 del artículo 3° del mencionado Decreto Ejecutivo.

6. Como la legislación colombiana da facultades a los notarios para resolver en esa forma la partición y adjudicación de bienes hereditarios, si hay acuerdo entre los herederos, su decisión de extender la escritura al respecto debe entenderse como la sentencia o fallo que decide la pretensión, al tenor de la legislación panameña (inciso final del artículo 1409 del Código Judicial), y que reúne todos los requisitos para ser ejecutada en Panamá."

Por otro lado, el señor Procurador en su Vista N° 51 externó su criterio de la siguiente manera:

"... la decisión en este caso no tiene efectos de cosa juzgada y sólo tiene la función de probar el hecho de la declaratoria de herederos y está supeditada al proceso principal de sucesión cuya ley procesal y sustantiva aplicable son las leyes del lugar.

De allí se sigue, según la orientación jurisprudencial, que la resolución presentada sólo puede servir de prueba y título para solicitar la apertura del proceso de sucesión en vista a que los bienes se encuentran en la República de Panamá."

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Una vez expuestas las opiniones del recurrente y del señor Procurador, procede este Tribunal al análisis del presente negocio, previa las siguientes consideraciones:

La institución del Exequátur, tiene en sí una serie de connotaciones en el interior de su mecánica, se corrobora por la participación no tan solo de la Corte Suprema de Justicia, encargada de verificar la resolución extranjera (Sentencia o toda resolución que pone término a un proceso), sino también asocia esta tarea la ley al Ministerio Público a fin de que represente el interés público más no un interés público al nivel acostumbrado de Derecho Interno. Este órgano colaborador debe verificar la posible correspondencia e identidad del Derecho Interno con el Derecho Internacional. Sin intención de confundir estos dos órdenes, nos permitimos manifestar que el orden público internacional, a diferencia del orden público interno, no es general, es casuístico y por consiguiente debe decretarse en cada caso cuando así lo amerite.

Siguiendo este orden de ideas, resulta que desde el momento que es invocado el orden público internacional, el cual actúa como una excepción u oposición a la aplicación de una ley extranjera incoada dentro de una sentencia extranjera a ejecutarse en nuestro país, deberá concordar con la concepción de orden público interno para que sea admitida en todas sus partes por nuestra alta jurisdicción.

El exequátur es un instrumento de control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, la cual puede emanar tanto de una jurisdicción de un Estado soberano como también de una jurisdicción privada arbitral, o bien de un organismo internacional como la Corte Internacional de Justicia, la cual es asimilada a la de los Estados soberanos como sujeto de Derecho Internacional.

Constituyendo el Exequátur un mero control, ella se limita a verificar la forma de la sentencia, por lo tanto, no tiene por finalidad hacer una revisión de fondo del proceso. El ejercicio del control va dirigido exclusivamente a verificar la competencia y la notificación del demandado o de la parte afectada, así como su legalidad formal, constituida por los requisitos previstos por la ley local.

Ante este escenario preliminar de ideas resulta imperativo invocar, en primera instancia, el Derecho Privado Latinoamericano, recogido en el Código de Bustamante, Ley de la República de Panamá N° 15 de 26 de septiembre de 1928.

El Artículo 423 del Código de Bustamante establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 423:** Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado; y,
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

A su vez, el Código Judicial en su Artículo 1409 se manifiesta en torno al reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 1409:** Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

Se colige palmariamente de la norma transcrita que cuando "no hubiere tratados", se tendrá que aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, que para el efecto nuestro sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el negocio bajo análisis, se encuentran involucrados dos Estados que han suscrito el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante lo que conlleva bajo esa óptica normativa realizar un estudio y su posterior aplicación de las regulaciones contenidas en el artículo 423 y ss., en el caso de requerirse el trámite de exequátur en Panamá.

En la solicitud de exequátur que se examina, la decisión cuyo reconocimiento se solicita tiene la naturaleza de un acto de declaratoria de bienes hereditarios otorgado por la Notaría del Círculo de Santafé de Bogotá, República de Colombia, a través de Escritura Pública fechada 9 de julio de 1996.

Es importante acotar que la legislación colombiana a diferencia de la nuestra, autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito ( Numeral 1° del Decreto Número 1729 de 1989 (agosto 3), por el cual se modifica y adiciona el Decreto-ley 902 de 1988 de la República de Colombia).

Ahora bien, nuestro ordenamiento o ley del foro en cuanto a documento público establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 823: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones que hacen el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabiente, en lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

Se colige de lo antes dicho, que la decisión emitida por la Notaría supra citada está revestida de eficacia probatoria y no se identifica con la autoridad de la cosa juzgada o acto imperativo.

El carácter de cosa juzgada es indispensable para que una sentencia requiera el trámite de exequátur. Esta afirmación se fundamenta en la naturaleza vinculante y obligatoria que contienen esas decisiones extranjeras y que, por tanto, requieren una autorización por parte de este Tribunal a fin de poder tener esos efectos dentro del territorio nacional, lo cual conlleva una revisión de cada caso, de tal forma que se verifique de antemano si las resoluciones de que se trate vulneran o no principios considerados de orden público dentro de nuestro país. Cuando a una resolución se le otorga exequátur, eso significa que la misma adquiere el carácter de cosa juzgada dentro de Panamá y que, de ser el caso, tal ponderación de la resolución puede ser la base para la reclamación de derechos en el país.

En la cláusula primera de la Escritura Pública 3814 fechada nueve de julio de 1996, el apoderado de todos los interesados dentro de la sucesión intestada de AVELINO URUBURU DE LA ROCHE, eleva a escritura pública el trabajo de "Partición y Adjudicación de bienes" efectuado dentro de la citada sucesión.

En el hecho tercero del peticionario, afirma que "entre los bienes hereditarios dejados por el causante se encuentran dineros depositados en instituciones del sistema bancario panameño", lo que nos confirma que la decisión extranjera que califica de herederos a los peticionarios y la que concede la partición y adjudicación de bienes, está subordinada al juicio universal de sucesión intestada, que los mismos deben incoar con base al título jurídico proveniente de la autoridad extranjera. Conceptuamos, que la decisión en estudio es el resultado de una calificación previa que se engarza dentro de la apertura de un proceso de sucesión en el país donde se encuentran ciertos bienes, en este caso Panamá.

El Código Judicial establece en su artículo 1549 lo siguiente:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes."

Se infiere de la lectura del artículo antes citado, que nuestro Código Judicial le da igual tratamiento al auto de adjudicación y al auto de declaratoria de herederos cuando proceden del extranjero: Posteriormente a ambos se seguirá el procedimiento que se adelanta luego de dictado el auto de declaratoria de herederos en la sucesión testamentaria, es decir, el procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes del Código Judicial.

La decisión en cuestión tiene como punto neurálgico, servir de prueba y título para solicitar la apertura de un proceso de sucesión, ya que ciertos bienes se encuentran en la República de Panamá.

La Sala arriba a la conclusión de que no procede el exequátur, en el presente caso, toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente "sin un juicio previo, de sucesión ante la jurisdicción panameña", en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Como se ha expuesto, el acto de adjudicación de bienes hereditarios cuyo exequátur se solicita tiene un carácter probatorio, naturaleza esta que la excluye del trámite del exequátur en virtud de que, respecto de los bienes ubicados en Panamá, dicha resolución no pueda tener el efecto de cosa juzgada.

No obstante, ante este escenario jurídico, la Sala conceptúa que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el Artículo 101, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 101: A la Sala Cuarta corresponde:...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

... "

Evidentemente que la facultad de "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero" conferida a esta Sala, no está limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

I. Que la presente resolución NO REQUIERE el trámite de exequátur por no tratarse de una sentencia ni de auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha resolución no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en territorio de la República de Panamá.

II. SE AUTORIZA que la presente resolución tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1549 del Código Judicial, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

III. COMPULSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

MARCELA VEGA GARCÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 28 DE JULIO DE 1992, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO-SALA DE FAJARDO, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR PEDRO MERCADO GAMBOA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Petra María Soriano Araúz, actuando en nombre y representación de **MARCELA VEGA GARCÍA**, ha solicitado el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia Civil N° CD 92-1515 de 28 de julio de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico por la cual disuelve el vínculo matrimonial que unía a la demandante con Pedro Mercado Gamboa.

#### CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre la peticionista y Pedro Mercado Gamboa, celebrado el 27 de junio de 1967 en el Municipio de Fajardo, Puerto Rico, fue declarado disuelto en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Fajardo, y en consecuencia, la solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, la demandante suministra como elementos probatorios dentro del presente negocio:

1. Certificado N° 0391219 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta su matrimonio con el señor Pedro Mercado Gamboa.

2. Sentencia de Divorcio proferida en español por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Fajardo, debidamente autenticada por el Vice Cónsul General de Panamá en Miami (cfr. foja 6).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación estima que se han cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada. (Cfr. foja 10-11).

Así las cosas es importante destacar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

#### DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que efectivamente la petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, (que implicaría en esta oportunidad, la omisión en la notificación del señor Pedro Mercado Gamboa) por lo que se concluye que no se vulnera el derecho positivo panameño.

Se afirma lo anterior, puesto que de la misma sentencia de divorcio se infiere la aquiescencia de ambas partes en disolver el vínculo matrimonial realizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puesto que dicho documento indica claramente que el motivo alegado es el mutuo consentimiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por

el Tribunal Superior de Puerto Rico, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a MARCELA VEGA GARCÍA Y PEDRO MERCADO GAMBOA, y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

VIELKA DEL CARMEN SUÁREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA AL SEÑOR RICHARD JOSEPH ROY. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

VIELKA DEL CARMEN SUÁREZ mediante su apoderado legal, el licenciado Alejandro Pérez, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada dentro del proceso de divorcio instaurado ante la Corte Superior de California, Condado de San Diego de los Estados Unidos de América entre VIELKA DEL CARMEN SUÁREZ vs RICHARD JOSEPH ROY, el cual fue decidido mediante sentencia en firme, decretándose la disolución del vínculo matrimonial que los unía.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: VIELKA DEL CARMEN SUÁREZ solicitó en la Corte Superior de California, Condado de San Diego la disolución del vínculo matrimonial que los unía.

SEGUNDO: El matrimonio en cuestión fue resuelto por este Tribunal el día 24 de agosto de 1995, no obstante como quiera que VIELKA DEL CARMEN SUÁREZ Y RICHARD JOSEPH ROY constituyen su matrimonio en Panamá según consta en el Registro Civil, se solicita el reconocimiento de la sentencia de divorcio".

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: Copia de la Sentencia de 24 de agosto de 1995, expedida por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, de los Estados Unidos de América debidamente autenticada y traducida al idioma español y el certificado de matrimonio emitido por la Dirección del General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 1 de 7 de enero de 1997 señala lo siguiente:

"Finalmente, se aprecia que la copia de la sentencia está autenticada por el funcionario consular de la ciudad de San Diego, California, Estados Unidos de América y su firma legalizada por el Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores."

"En virtud de todo lo expuesto, es procedente que sea declarado el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de 24 de agosto de 1995, Caso NoED 24406 dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, mediante la cual fue disuelto el vínculo matrimonial entre RICHARD ROY y VIELKA DEL CARMEN SUÁREZ".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que la parte demandada dio su aprobación para el proceso. Se aprecia, además, que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio de 24 de agosto de 1995, expedida por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el 5 de marzo de 1992 en la República de Panamá entre el señor RICHARD JOSEPH ROY y la señora VIELKA DEL CARMEN SUÁREZ JIMÉNEZ.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

MIGUEL FUSHMAN Y YAEL FUSHMAN, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA, PARA EL CONDADO DE SAN DIEGO, EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1978, POR MEDIO DEL CUAL LOS SEÑORES MIGUEL FUCHS Y YAEL FUCHS, CAMBIAN SUS NOMBRE A MIGUEL FUSHMAN Y YAEL FUSHMAN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Servando Vergara Quiroz, en representación de los señores Miguel y Yael Fushman, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior del Estado de California para el Estado de San Diego, el día 7 de septiembre de 1978, por medio del cual los señores Miguel Fuchs y Yael Fuchs, cambian sus apellidos a Miguel Fushman y Yael Fushman.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La solicitud de exequátur surge como consecuencia de la existencia de una sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de California para el Estado de San Diego, Estados Unidos de América, en fecha 7 de septiembre de 1978, mediante la cual los señores Miguel y Yael Fuchs cambian sus nombres por Miguel y Yael Fushman; los efectos de la sentencia se extienden a la hija de ambos Jeannette Fuchs, ya que la propia sentencia expresa "que el primer nombre del hijo menor de los solicitantes, Jeannette Fuchs, sea cambiado por el cambio de nombre de los solicitantes".

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 46 de 8 de octubre de 1996, visible de fojas 10 a 11 del expediente, estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia pasa a decidir sobre la petición presentada, con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

De conformidad con lo hechos de la demanda se advierte, en síntesis, que la sentencia que se pretende ejecutar en la República de Panamá, fue dictada en el Estado de San Diego, California, Estados Unidos de América, a consecuencia de una pretensión personal. Añade el apoderado judicial en sus argumentos que la obligación es lícita tanto en Estados Unidos como en Panamá.

La prueba presentada por la parte actora consiste en la sentencia traducida al idioma español por intérprete público autorizado. Sin embargo, no se aportó certificado de matrimonio de las partes ni certificado de nacimiento de la hija de los peticionarios, Jeannette Fuchs.

Ello motivó al Magistrado Sustanciador, a dictar la providencia de 10 de octubre de 1996, mediante la cual se le concedió a los peticionarios el término de 45 días para que subsanaran dichas omisiones.

El día 7 de noviembre de 1996, el peticionario aportó los siguientes documentos:

1. Certificaciones de nacimiento y de Enmienda de Registro de Nacimiento N° 76-303243 de la Sra. Jeannette Fushman, expedidos en el Estado de California, debidamente autenticados.

2. Traducciones del Certificado de Nacimiento y de Enmienda de Registro de Nacimiento N° 76-303243, de la Sra. Jeannette Fushman.

3. Certificado de Registro de Matrimonio N° 5735 de los señores Miguel Fushman y Yael Mizrachi, debidamente autenticado.

4. Traducción de Certificado de Registro de Matrimonio N° 5735 de los señores Miguel Fushman y Yael Mizrachi.

5. Copia del Acta de Nacimiento N° 580572 del señor Miguel Ángel Fushman Modiano, debidamente autenticada.

6. Certificado de Nacimiento N° 0415638, de la señora Yael Fushman, expedido en la Ciudad de Panamá.

La sentencia extranjera en estudio cumple con los requisitos de forma, es decir la misma ha sido presentada de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial Panameño que consisten en la autenticación de la sentencia extranjera efectuada por la Cónsul de Panamá en San Diego, California, Estados Unidos de América y a su vez cumple con la certificación de la firma realizada por el Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país. De igual forma, ha sido presentada con su correspondiente traducción al idioma español.

Sin embargo, le corresponde a la Sala hacer ciertos señalamientos en cuanto

a las pruebas presentadas en tiempo extraordinario, por la parte actora:

En primer lugar, la Sala observa que el licenciado Servando Vergara aportó la certificación del matrimonio de los señores Fuchs expedida por el Secretario del Condado de San Diego, California Estados Unidos de América. Con la presentación de este certificado se comprueba el vínculo matrimonial existente entre las partes peticionarias. Sin embargo, se aprecia que no se proporcionó al expediente el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de nuestro país, con lo que se demuestra que las partes no han inscrito el matrimonio en mención, razón por la cual el mismo no surte efecto en nuestro territorio según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante los anterior ésta Magistratura es del criterio que es factible decretar la inscripción del matrimonio de los señores Fuchs, ya con el nuevo apellido de las partes, en virtud de que en la sentencia extranjera se acredita el vínculo matrimonial, el cual es corroborado con las pruebas presentadas ante esta Magistratura, es decir que la presente sentencia se expide a título constitutivo de inscripción del matrimonio de los señores Miguel y Yael Fuchs, pero con el cambio de nombre que se ordena en la sentencia extranjera, lo que significa que el matrimonio será inscrito en el Registro Civil como Miguel Y Yael Fushman.

En segundo lugar, el certificado de nacimiento, expedido por el Ministerio de Salud del Estado de California, prueba efectivamente que la señorita Jeannette Fuchs es panameña por nacimiento; asimismo se acredita con el certificado de nacimiento de la señora Yael Mizrachi Fogel (Yael Fuchs), su condición de panameña nacida en el extranjero, de lo anterior se infiere que sus condiciones concuerdan con lo establecido en el artículo 9 de nuestra Constitución Política y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9: Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio Nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de la mayoría de edad".

La Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se organiza el Registro Civil en su Título II "de las Inscripciones en General", artículo 12, numeral 4, establece como obligatorias las anotaciones en el libros de los nacimientos del Registro Civil, aquellos nacimientos de padre o madre panameños ocurridos en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional. Esto es así porque el registro de los nombres de las personas nacidas fuera o dentro del territorio nacional es el título constitutivo de prueba del estado civil; por lo que resulta viable declarar la ejecutabilidad de la sentencia extranjera en este punto, de tal forma que se inscriba el nacimiento de la señorita Jeannette Fuchs en el libro de nacimientos que se lleva en el Registro Civil con el nuevo nombre es decir, Jeannette Fushman.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior del Estado de San Diego, Estados Unidos de América el día 7 de septiembre de 1978, mediante la cual los señores Miguel y Yael Fuchs cambian sus nombres a Miguel y Yael Fushman.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil la inscripción del matrimonio de los señores Miguel Y Yael Fushman, así como la inscripción de nombre de Jeannette Fushman en el libro de registro de los nacimientos que se lleva en esa

entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ITZI GEOVANNI CRUZ Ó ITZI GIOVANNI LÓPEZ NÚÑEZ DE CRUZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA EN LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE EL PASO, TEJAS 65VO. DISTRITO JUDICIAL, EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 1995, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR JULIO CRUZ Ó JULIO CRUZ RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Alexis Iván Fuentes Bonilla, actuando como apoderado especial de la señora ITZI GEOVANNI CRUZ (o) Itzi Geovanni López Núñez de Cruz, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio N° 94-13882 proferida por La Corte de Distrito del Condado de El Paso, Tejas 65vo. Distrito Judicial, el día 11 de agosto de 1995.

Observa la Sala, que la solicitud, reúne las formalidades de ley, pues en ellos se aprecia la autenticación proveniente del Vice-Cónsul de Panamá en Houston, Texas, que legaliza los documentos surtidos en el Paso, Texas lugar donde se emitió la sentencia de divorcio, asó como la certificación de la misma efectuada por el Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de la correspondiente traducción al Español.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se le corrió traslado al señor Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial. El señor Procurador mediante Vista N° 57 de 23 de diciembre de 1996, emitió un concepto favorable visible de fojas 18 a 19 del cuadernillo, e indicó que procede acceder a la solicitud del peticionario.

Un análisis de los documentos aportados, permite señalar que la sentencia que nos ocupa, es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, y aunque la demandada no compareció al proceso, es ella quien solicita la ejecución de la sentencia de divorcio. En cuanto a la licitud de la obligación, la misma no viola nuestro ordenamiento jurídico, por lo que esta Sala coincide con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que la sentencia objeto de estudio, cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida en La Corte de Distrito del Condado de El Paso, Texas 65avo., Distrito Judicial el día 11 de agosto de 1995 mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre el señor JULIO CRUZ y la señora ITZI GEOVANNI CRUZ o ITZI GIOVANNI LÓPEZ NÚÑEZ DE CRUZ celebrado en la Provincia de Panamá el día 6 de noviembre de 1992.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.



(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS "PODESTA, RICARDO, LUIS C/MICHIGAN FILMS INTERNATIONAL, S. A. S/DESPIDO", QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE 1ª INSTANCIA EN LO LABORAL N° 36 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de cinco (5) exhortos librados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral N° 36 de la Capital Federal de la República de Argentina dentro de los autos caratulados "PODESTA, RICARDO LUIS c/MICHIGAN FILMS INTERNATIONAL, S. A. y OTROS/DESPIDO EXPEDIENTE N° 20.257/91".

A través de los exhortos antes descritos, el Tribunal Argentino efectúa las siguientes peticiones:

"1) Obtener de la Dirección General del Registro Público información sobre la autenticidad de certificado que en copia se acompaña, visible a foja 4 del cuadernillo. (Exhorto Diplomático de 29 de abril de 1993).

2) Se oficie a la Cancillería y/o Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país para que acompañen una copia certificada de la legislación vigente en materia de derecho de Trabajo, o la específica que en su caso corresponda a la relación jurídica derivada de los viajantes de comercio con sus empleadores. (Exhorto Diplomático de 29 de abril de 1993).

3) Se oficie a la Dirección General de Registro Público de esa ciudad, a los fines de obtener información respecto de la sociedad demandada MICHIGAN FILMS INTERNATIONAL, S. A. como sigue

a) si se encuentra inscrita en la ficha 7956, Rollo 310. Imagen 259.

b) Si su plazo de duración se encuentra vigente;

c) Quiénes son los socios suscriptores en dicha empresa.

d) Si las sociedades panameñas pueden operar, de acuerdo a la legislación local fuera del territorio de Panamá.

e) Si según la legislación panameña las sociedades de esa nacionalidad pueden integrar sus directorios con extranjeros. **(Exhorto Diplomático de 23 de abril de 1993).**

4) Se oficie al Agente Residente de MICHIGAN FILM INTERNATIONAL, S. A., la firma de abogados "MORGAN & MORGAN" con domicilio en Edificio Torre Swiss Bank, Panamá 1, Panamá, a los fines de obtener la siguiente información:

a) Si del folio de la sociedad surge un acta de directorio en el que conste la relación entre la empresa y el Sr. Ricardo Luis Podesta.

b) Para el caso, cargo ocupado por el nombrado y remuneración pactada. **(Exhorto Diplomático de 29 de abril de 1993)**.

5) Se oficie a la Dirección General del Registro Público con respecto a la sociedad NEXT T. V., S. A. la siguiente información:

a) Si se encuentra inscrita en la ficha 233789, Rollo 29032, Imagen 0057, con fecha 2 de mayo de 1990.

b) Si la misma tiene como directores a los sres. Ricardo Luis Podesta, Jorge Podesta y Horacio R. Arguello, todos los nombrados de nacionalidad argentina y con domicilio en la calle Humberto I 985, Piso 9° de Capital Federal, República Argentina. **(Exhorto Diplomático de 29 de abril de 1993)**".

De esta manera y luego de haber visto en qué consiste el pedido hecho por la autoridad judicial argentina, la Sala considera lo siguiente:

a) Que la República de Argentina forma parte de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias por adhesión, de la cual es signataria la República de Panamá.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Ahora bien, a renglón seguido se observa que la documentación aportada por el Estado requirente contiene el sello o acotación de apostilla con lo cual se presume que en el país de origen de los documentos aportados se han realizado los procedimientos y formalidades idóneas tendientes a su legalización.

Tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en múltiples oportunidades, la apostilla encierra en sí la presunción o el presupuesto de que los documentos aportados han sido expedidos conforme a la ley local del Estado que los emitió. Este principio se encuentra plasmado en el Convenio de la Haya suscrito el 5 de octubre de 1991, en sus artículos 2 y 3, y del cual, son suscriptoras las Repúblicas de Argentina y Panamá.

Vale la pena señalar que además de la ley 12 de 1975, en esta oportunidad es aplicable la ley 13 de 23 de octubre de 1975, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, de la cual la República de Argentina y Panamá forman parte.

De la documentación aportada por las autoridades argentinas se observa que los exhortos en análisis, surgen dentro de un proceso laboral del cual es necesario obtener certificaciones de la Dirección del Registro Público y de la firma de abogados que funge de acuerdo con el expediente, como agentes residentes de la sociedad Michigan Films International, S. A. y de la sociedad Next TV, S. A.

Es imperativo señalar con respecto a la función del agente residente, que las firmas de abogados realizan dicha función a nivel profesional, lo cual no es vinculante con las acciones o gestiones derivadas de las operaciones de las sociedades que representan, por lo cual ejercer la función de agente residente de una sociedad anónima panameña no implica en definitiva que la firma de abogados conozca al cliente y las relaciones laborales que mantiene con sus empleados.

No obstante las consideraciones anteriores, la Convención establece en su artículo 2 que podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias aquellas solicitudes emanadas de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, siempre y cuando dichas diligencias no fueren contrarias a disposiciones legales en el Estado requerido, en este caso Panamá.

De lo anterior se desprende que a pesar que las pruebas son requeridas dentro de un proceso laboral, lo pedido por las autoridades argentinas no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe prestarle la cooperación al Tribunal Argentino.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de los cinco exhortos librados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 36 de Capital Federal, República Argentina, en los siguientes términos:

I) Obtener de la Dirección General del Registro Público información sobre la autenticidad de certificado que en copia se acompaña, visible a foja 4 del cuadernillo.

II) Obtener de la Dirección General del Registro Público, información respecto de la sociedad demandada MICHIGAN FILMS INTERNATIONAL, S. A. con respecto a:

-Si se encuentra inscrita en la ficha 7956, Rollo 310, Imagen 259.

-Si su plazo de duración se encuentra vigente;

-Quiénes son los socios suscriptores en dicha empresa.

-Si las sociedades panameñas pueden operar, de acuerdo a la legislación local fuera del territorio de Panamá.

-Si según la legislación panameña las sociedades de esa nacionalidad pueden integrar sus directorios con extranjeros.

III) Obtener de la Dirección General del Registro Público, con respecto a la sociedad NEXT T. V., S. A., la siguiente información:

-Si se encuentra inscrita en la ficha 233789, rollo 29032, Imagen 0057, con fecha 2 de mayo de 1990.

-Si la misma tiene como directores a los sres. Ricardo Luis Podesta, Jorge Podesta y Horacio R. Arguello, todos los nombrados de nacionalidad argentina y con domicilio en la calle Humberto I 985, Piso 9° de Capital Federal, República Argentina.

IV) Se oficie al Agente Residente de la sociedad anónima MICHIGAN FILM INTERNATIONAL, S. A. la firma de abogados " MORGAN & MORGAN, con domicilio en Edificio Torre Swiss Bank, Panamá 1, Panamá, para obtener la siguiente información:

-Si del folio de la sociedad surge un acta de directorio en el que conste la relación entre la empresa y el Sr. Ricardo Luis Podesta.

-Si es así, cargo ocupado por el nombrado y remuneración pactada.

V) Que a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales se obtenga, una copia certificada de la legislación vigente en materia de Derecho de Trabajo, o la específica que en su caso corresponda a la relación jurídica derivada de los viajantes de comercio con sus empleadores. En el evento de incurrir en gastos por concepto de copias, los mismos serán cubiertos por el Estado Requirente.

Una vez realizadas las gestiones solicitadas SE ORDENA remitir el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades argentinas y trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

EXHORTO S/N DEL 16 DE ABRIL DE 1996, LIBRADO POR EL JUZGADO FEDERAL A CARGO DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 7 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA EN LOS AUTOS CARATULADOS "LA HOLANDO SUDAMERICANA CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S. A. CONTRA CAPITÁN Y/O PROPIETARIOS DEL BUQUE GLORIA PEAK SOBRE COBRO DE PESOS", A FIN DE QUE SE REQUIERA DE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS CIERTA INFORMACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Juzgado Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 7 de Buenos Aires, Argentina en los autos caratulados "**LA HOLANDO SUDAMERICANA CÍA ARGENTINA DE SEGUROS, S.S: contra CAPITÁN y/o ARMADORES y/o PROPIETARIOS DEL BUQUE GLORIA PEAK sobre cobro de pesos**" a fin de que se requiera de las autoridades panameñas cierta información.

La comisión rogatoria antes descrita tiene como finalidad requerir de la Autoridad del Puerto de Cristóbal la información que se menciona a continuación:

- "a) Si recibieron en el mes de julio de 1993 el contenedor MOLU 800.943-7 para su embarque en el buque GLORIA PEAK;
- b) Si dicho contenedor tenía precintos 67.615 y 3989159;
- c) Si entregó al buque el contenido con dichos precintos;
- d) Si verificaron el peso de ese contenedor y si existen en el Puerto de Cristóbal balanzas habilitadas para ello."

Sobre el particular, se debe acotar en primer lugar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales es el ente competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Una vez visto el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta considera que, efectivamente el mismo cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que la presentación de los documentos se ha hecho conforme a lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias que a continuación transcribimos:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Aunado a lo anterior se observa que la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en su artículo 2, numeral 1, se

refiere a pruebas en materia civil y comercial. La práctica de prueba solicitada se da dentro del marco de un proceso civil, por lo que en definitiva no se vulnera el orden público panameño al acceder a la solicitud del Tribunal argentino.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 7 de Buenos aires, Argentina en los autos caratulados "LA HOLANDO SUDAMERICANA CÍA ARGENTINA DE SEGUROS, S.S. contra CAPITÁN y/o ARMADORES y/o PROPIETARIOS DEL BUQUE GLORIA PEAK sobre cobro de pesos" y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado de Circuito de Colón, Ramo Civil, en Turno, para que practique las pruebas solicitadas por el Tribunal Argentino, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes, sea devuelto a esta Sala para ser remitido vía Cancillería, a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente estimo que el presente exhorto debe ser declarado no viable, en vista de que no se encuentra legalizado por la vía consular o diplomática ni posee el sello de la apostilla. Esta ha sido la posición que ha mantenido la Sala en reiteradas ocasiones, en relación con el artículo 6 de la Convención sobre Exhortos y Cartas Rogatorias que se cita en el Proyecto.

Además, se trata de una carta rogatoria en la que se solicita la recepción de pruebas dentro de un proceso civil. En relación con este punto, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

...

2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria,

...

4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba.

...".

En el caso que nos ocupa, no se han remitido los documentos a que se refiere la norma parcialmente transcrita, lo que imposibilita, igualmente, la tramitación del presente exhorto.

Por estas razones, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

## RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUISA ELENA CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 21-96 DE FECHA SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE LOS SANTOS Y HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución N° 23-96 de 2 de diciembre de 1996, la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, decidió el recurso de reconsideración presentado por la señora Luisa Elena Cedeño, mediante apoderado judicial. En dicha resolución, la Comisión de Personal dispuso:

"... la Comisión de Personal del cuarto Distrito Judicial, **MANTIENE** en todas sus partes la resolución número 21-96, fechada 6 de noviembre de 1996 y concede la apelación subsidiaria anunciada para ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia ..."

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

Los puntos relevantes en los que se apoya el recurso que obra de fojas 19 a 20 del expediente, se pueden resumir de la siguiente manera:

"PRIMERO: Que la recurrente ha ocupado diversos cargos dentro del Órgano Judicial, habiendo demostrado una gran capacidad, probidad y honestidad en su hoja de servicio en el Órgano Judicial.

SEGUNDO: Que la recurrente obtuvo título como Licenciada en Educación en la Universidad de Panamá, además de la experiencia laboral en la Institución, para el ejercicio del cargo de Secretaria.

TERCERO: Que a seis (6) días del concurso la recurrente se encontraba sufriendo quebrantos de salud razón que le impidió adjuntar documentos adicionales que demostraran su capacidad. Además que la Carrera Judicial no ha sido creada para excluir funcionarios idóneos que debe ser valorados bajo otros puntos de vista para observar la calidad de la persona".

En base a todo lo anterior, solicita se desvirtúe la resolución N° 21-96 de 6 de noviembre de 1996 y se le incluya como elegible para ocupar el cargo sometido a concurso.

A foja 1 del cuadernillo se aprecia que dentro de los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo, se encuentra el Título de Bachiller en Comercio, con especialización en Secretariado, y un (1) año de experiencia en trabajos de oficina.

La Sala ha manifestado que las apreciaciones subjetivas de la personalidad del atacante sólo son posible una vez que aspirante queda dentro de la lista de los seleccionables.

Dentro de los documentos aportados por la recurrente para optar por la posición de secretaria N° 60454, a fin de acreditar que cumple con el requisito mínimo exigido para ocupar el cargo, figura una certificación del departamento de Personal del órgano Judicial, en el cual se indica las labores en las cuales se ha desempeñado dentro del Órgano Judicial de mayo de 1993 a la fecha. Con respecto al título que ostenta, el mismo corresponde a un diploma de Bachiller en Ciencias, de acuerdo a prueba visible a foja 9 del expediente.

Salta a la vista que el título que ostenta la recurrente discrepa del exigido en el aviso de convocatoria para ocupar la posición sometida a concurso, pues, tal como se observa a foja 1 del expediente, los dos requisitos mínimos exigidos para el cargo, eran la experiencia laboral en trabajos de oficina, y el diploma de Bachiller en Comercio, con especialización en secretariado.

Esta Sala ha manifestado en ocasiones anteriores que los requisitos mínimos exigidos, constituyen parámetros a fin de iniciar una selección de posibles candidatos a ocupar el cargo, ello obviamente sin perjuicio que los concursantes aporten documentos que mejoren su puntaje. Sin embargo, lo cierto es que el elemento esencial en esta primera fase de selección lo constituyen el que los aspirantes se ciñan a los requisitos mínimos exigidos para considerarse elegibles al cargo.

La Carrera Judicial se rige por el Reglamento creado para tal fin. De allí entonces que para la sección de personal existen los sistemas de concursos que están encaminados a lograr la mejor selección de personal para la institución. En esta oportunidad la recurrente no cumplió con uno de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por lo que no existe ningún elemento nuevo que modifique el contenido de la resolución recurrida.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 21-96 de 6 de noviembre de 1996 dictada por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Los Santos y Herrera, mediante la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso N° 436 (Interno) para la posición (60454) de Secretaria I del Centro de Diagnóstico y Prevención de Las Tablas del Órgano Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MILVIA IVETH GARCÍA VILLARREAL CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 89-96 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Hilario Bellido actuando en nombre y representación de **MILVIA IVETH GARCÍA VILLARREAL**, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 145-96 del 1° de octubre de 1996, emitida por la comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante contra la resolución N° 89-96 de 23 de mayo de 1996, por medio de cual se escogió la lista de seleccionables del concurso N° 095-96 (mixto) de la posición (60602), Psicólogo del Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito.

La resolución antes mencionada resolvió reformar la precitada resolución 89-96, adicionándole al puntaje originalmente asignado a la recurrente la suma de 0.50 puntos, correspondiente al seminario denominado "2do. Curso de Desarrollo del Instructor" y 0.50 puntos al seminario "Preparación de Transparencia (taller técnico); quedando la licenciada García con un total de 20.42 puntos, y en consecuencia, fuera de la lista de no seleccionables, al no alcanzar el puntaje mínimo de 28.50 puntos establecidos en este concurso para obtener dicha

clasificación (cfr. foja 42).

No obstante, se observa en el escrito de apelación que la recurrente solicita que se tomen en cuenta y por tanto se le confiera puntuación a las ejecutorias "Juegos, Niños y Padres" (artículo publicado en el Diario La Prensa el 8 de diciembre de 1994), "Relaciones Humanas" (conferencia dictada en el curso de formación de detectives de la Policía Técnica Judicial), "Formación de Agentes" (Conducta Anormal), "Desarrollo del Instructor" (Comportamiento Humano) dictadas en la académica de Policía Dr. Belisario Porras, así como al seminario denominado "2do. Curso de Desarrollo del instructor y Preparación de Transparencias (taller técnico) destinado a la capacitación en las técnicas audiovisuales.

Sobre el particular se debe destacar que, al respecto, la resolución 145-96 de 1 de octubre de 1996 indicó que la ejecutoria "Juegos, Niños y Padres" publicada en el diario La Prensa recibió el puntaje de 0.50 tal como efectivamente se aprecia a foja 23 del expediente del presente concurso, por lo que se descarta la disconformidad acotada por la licenciada García.

Seguidamente y en lo concerniente a la ponencia "Relaciones Humanas", la comisión evaluadora al resolver el recurso de reconsideración interpuesto expresó que no se valoró para efectos de conferirle puntaje puesto que no se presentó el manuscrito de la ponencia, en contradicción con lo estatuido en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial que a la letra preceptúa que "debe acreditarse mediante la copia de la publicación o síntesis de la conferencia y tipo de auditorio al que se le dictó, el curso o seminario." Esta circunstancia se constata ya que como se pone de relieve a foja 22 del presente negocio, solamente se encuentra la copia de la certificación que le extendiera a la recurrente la Academia de Detectives de la Policía Técnica Judicial, faltando en consecuencia la respectiva ponencia, al no adjuntarse al concurso bajo análisis; siendo ésta necesaria para su ponderación y posterior calificación y otorgamiento de los puntos que amerite.

En lo atinente al requerimiento de valoración de las conferencias dictadas en la Academia de Policía Dr. Belisario Porras tituladas Formación de Agentes (Conducta Anormal) y Desarrollo del instructor (Comportamiento Humano), se debe indicar que efectivamente la calidad de instructor alegada por la licenciada García únicamente se evalúa en el evento de que la misma se efectúe como docencia universitaria, para de esta manera asignarle los puntos correspondiente por las materias impartidas; por consiguiente no es dable a esta Sala de la Corte conferirle puntuación a dicha certificación en atención a los argumentos vertidos.

Finalmente y en cuanto a la consideración de los seminarios "Curso de Desarrollo de Instructor" y "Preparación de Transparencias (Taller Técnico)", expresa este Tribunal de alzada tal como se mencionara en párrafos superiores, que el criterio de la recurrente con respecto a los mismos fueron acogidos por la comisión de personal del primer Distrito Judicial de Panamá, la cual le otorgó en reconsideración a cada uno la calificación de 0.50 puntos; y en consecuencia, modificó la resolución originalmente expedida al aumentarle el punto resultante de la sumatoria del valor dado a los seminarios precitados. Por tanto se descarta el cargo en cuestión.

En virtud de los motivos esgrimidos se estima procedente confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución N° 145-96 de 1° de octubre de 1996 y por tanto mantiene a la licenciada MILVIA IVETH GARCÍA VILLARREAL dentro de la lista de no seleccionables.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ



(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUDITH ESTER COSSU HERRERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 02-96 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución N° 24-96 de 10 de octubre de 1996, mediante la cual se reformó la Resolución N° 02-96 de 23 de julio del mismo año, en el sentido que adicionó 7.58 puntos al puntaje otorgado a la licenciada **JUDITH ESTER COSSU DE HERRERA** en el concurso para la posición 1579 de Juez Segundo Seccional de Familia de Panamá; por lo que en consecuencia la licenciada **DE HERRERA** se mantuvo en la lista de seleccionables al obtener 78.93 puntos. Es así como se aprecia que el recurso de apelación propuesto por la recurrente se circunscribe a que se valore apropiadamente diversos seminarios y ejecutorias presentadas en el concurso bajo análisis, dado que considera que dicha documentación se refiere a materias cuyos contenidos son aplicables y concernientes al Derecho de Familia y de Menores, regulados por la Ley 3 de 1994 o Código de la Familia.

Además solicita que se le contabilice la experiencia docente Universitaria que acreditara previamente, ya que aduce que su categoría es eventual al derivarse de una contratación.

Al respecto, la resolución impugnada consideró que se habían calificado correctamente los seminarios aportados por la recurrente, por cuanto que los certificados referentes a la materia de menores se estiman relacionados y no directamente aplicables, en atención a que el tópico pertenece, inclusive, a otra jurisdicción.

En lo atinente a las ejecutorias no calificadas se precisó que ello se debió a que las mismas estaban repetidas con respecto de otras ya valoradas; siendo importante en la ponderación de las ejecutorias, básicamente la profundidad, extensión y base científica de escrito y no las veces que haya sido expuesta, ya que el concursante duplicaría el puntaje por una misma ejecutoria, lo cual no es permisible de acuerdo con el Reglamento de Carrera Judicial.

Por último, en lo concerniente a la certificación de docencia expedida por la Universidad Latina se aclaró que era indispensable que se especificara la calidad en la cual imparte la licenciada de Herrera sus clases en dicho Centro de estudios Superiores, en virtud de que el Reglamento de Carrera Judicial lo exige para efectos de otorgar la calificación correcta de su desempeño.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia entran a resolver la controversia instaurada.

Sobre el particular conceptúa este Tribunal de alzada en lo atinente a la disconformidad aducida por la Licenciada de Herrera en lo relativo a la puntuación conferida a los seminarios descritos como S: 3, 4, 15, 19, 21, 23 y 31, que es correcto el planteamiento vertido al respecto por la Comisión de Personal al resolver el recurso de reconsideración interpuesto, puesto que efectivamente se aprecia que dichos documentos, (salvo los distinguidos como 3 y 19 contentivos de un seminario de Derecho Cooperativo, no relacionado con el concurso en comento y, de un certificado como ponente del cual no se adjuntó el manuscrito correspondiente e indispensable para su ponderación y valoración como ejecutoria, conforme lo estatuye el artículo 24 del Reglamento de Carrera

Judicial), están relacionados (aun cuando no directamente) con el cargo sometido a concurso y con una duración inferior de 40 horas, por lo que sólo les corresponde 0.25 de puntuación, tal como, efectivamente, fueron valorados por la Comisión de Personal antes mencionada, sin que por ello se desmeriten como elemento de juicio que coadyuven a actualizar una visión más integral de las situaciones que se sometan a consideración del titular de dicha posición.

En lo que respecta a los argumentos vertidos por la recurrente en lo referente ejecutorias no valoradas por la Comisión de Personal, esta Sala de la Corte constata que cada una de las conferencias fueron calificadas de acuerdo con el mérito de cada una de ellas, y que efectivamente se dejó de valorar las que se encontraban repetidas en virtud de que una misma conferencia fue dictada en oportunidades distintas; por lo que, para efectos del presente concurso lo evaluable es el contenido del escrito presentado y no si dicho contenido fue expuesto en ocasiones reiteradas. Ello es así en virtud de que es improcedente valorar dos veces el mismo crédito que se presente ante un concurso determinado de acuerdo con el reglamento de Carrera Judicial.

No obstante esta superioridad admite que es susceptible de valoración la conferencia denominada "Los Procedimientos en materia de menores según la Ley 3 de 1994", dictada entre el 6 y 10 de junio de 1996 ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, ya que se observa de su examen que no se le confirió puntuación alguna; por lo que se estima procedente reconocerle a la recurrente 0.15 puntos en adición a los 78.93 obtenidos por la licenciada de Herrera en este concurso.

Finalmente, y en lo relativo a la valoración de la experiencia docente universitaria alegada por la impugnante, es indispensable señalar que si bien es cierto reposa en el expediente bajo estudio la constancia de sus labores en la Universidad Latina, dicha certificación alude a que la licenciada de Herrera fue contratada por la prenombrada entidad de estudios superiores, pero sin delimitar en que calidad imparte clases la recurrente.

Ello nos indica que la certificación aportada por la licenciada de Herrera debió especificar en detalle la posición docente que ocupa dentro de la organización existente en la Universidad Latina, de manera que claramente se le ubicara en su categoría exacta, a efectos de valorar correctamente el esfuerzo profesional de la promotora de la alzada en la Universidad Latina. En consecuencia no procede acceder a la petición de ponderación de la experiencia laboral docente de la petente en dicha casa de estudios.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMAN la Resolución N° 24-96 de 10 de octubre de 1996, en el sentido de que se adicionan 0.15 puntos a la suma de 78.93 puntos obtenidos por la licenciada JUDITH ESTER COSSU DE HERRERA correspondiente a la ejecutoria denominada "Los Procedimientos en materia de menores según la Ley 3 de 1994"; quedándole por tanto un puntaje de 79.08 puntos que la MANTIENE dentro de la lista de seleccionables del concurso N° 126-96 (interno) para la posición 1579 de JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE PANAMÁ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR HERNÁN ABDUL OSORIO BELLIDO EN CONTRA DEL ACUERDO N° 1501 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

(1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración, propuesto por el señor Hernán Abdul Osorio Bellido, en su propio nombre y representación contra la decisión contenida en el Acuerdo 1501 de 19 de diciembre de 1996, mediante el cual se ordena la destitución del señor Osorio de su cargo de custodio de agente de Seguridad I.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración se detallan de la siguiente manera:

"... 1. Que si bien es cierto que el acuerdo 1501 se basó para adoptar la medida de declaratoria de insubsistencia en un informe en el que los señores Erubey Arosemena y G. Tomás dicen haber visto al suscrito el día 31-10-96, libando licor en el área del Chorrillo y que ese día estaba falto a mis labores es lógico que los mismos hubiesen hablado con el mismo y eso no fue posible porque el suscrito estaba en el interior a la hora que aparece en dicho informe y existen testigos.

2. Que el suscrito el día mencionado estaba enfermo por una infección en el estómago (Diagnóstico del Dr. Alvar E. Pérez de Medicina Gral. Código P 015 Reg. 4168 de la Policlínica de San Carlos).

3. Que una vez nombrado el 13/8/96 Acuerdo 1061, no puede aparecer llamado de atención al suscrito por haber faltado en el desempeño de mis labores y en razón de consumo alcohólico mucho menos puesto que ésto no ha sido probado ni físicamente ni médicamente ..."

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, corresponde a esta Sala emitir sus consideraciones sobre el particular.

A criterio de la Sala, la autoridad nominadora puede terminar la relación laboral en cualquier momento, máxime si existen claros indicios de una conducta irregular en el desempeño de las labores del funcionario.

A foja 1 del cuadernillo, se aprecia oficio del señor Mario Herrera, Supervisor de Seguridad del Órgano Judicial, mediante el cual informa a la Directora de Recursos Humanos, el hecho que el señor Osorio se ausentó de sus labores el día 31 de octubre, sin causa justificada y que otros dos supervisores lo vieron ese mismo día, aproximadamente a la 3:10 de la tarde libando licor.

Por otra parte, la Sala observa que el señor Osorio ha sido objeto de varios llamados de atención tanto verbales como escritos, con relación a su conducta dentro del desempeño de sus labores con respecto al primer reparo pronunciado por el propio recurrente,

En el hecho cuarto de los considerandos del Acuerdo 1501 de 19 de noviembre de 1996, se señala que el señor Hernán Abdul Osorio Bellido no es funcionario de Carrera Judicial, por lo que no está amparado por la misma.

De lo anterior se desprende que, el recurrente no posee estabilidad en el cargo, ya que la misma sólo se obtiene una vez ingresa al Órgano judicial y es funcionario de Carrera Judicial por medio del sistema de concursos y se supera el período probatorio al que se refiere el artículo 36 de las Normas Relativas a la Carrera Judicial; salvo las excepciones que contempla el párrafo segundo, artículo 271 de las normas relativas a la Carrera Judicial.

Por lo tanto, el señor Hernán Osorio no está amparado por la estabilidad

contemplada en las normas de Carrera Judicial, es decir, que el puesto que ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia es de libre remoción y nombramiento, siendo ésta una facultad discrecional de la autoridad nominadora, que puede ser ejercida sin ningún procedimiento previo, máxime cuando el funcionario, por razón de la naturaleza del servicio que presta debe reflejar integridad y honestidad en la función que realiza, por simple que ésta sea.

Resulta inadmisibile, aceptar funcionarios que desdicen y realizan actos, tales como el consumo de bebidas alcohólicas durante horas de trabajo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración del Acuerdo 1501 de 19 de noviembre de 1996, en la cual se ordena la destitución del señor Hernán Abdul Osorio Bellido del cargo de agente de seguridad I en el Departamento de Seguridad, de la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SANDRA MARITZA BEARD, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO FERNANDO LEVY Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por la señora SANDRA MARITZA BEARD contra el licenciado FERNANDO LEVY y otros.

El proceso bajo estudio, está revestido de características muy particulares, toda vez que el denunciado es funcionario del Órgano Judicial quien ocupa el cargo de Defensor de Oficio en San Miguelito, razón por la cual lo analizaremos en detalle.

La señora SANDRA MARITZA BEARD ROY, presentó ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día 20 de abril de 1994, denuncia contra el licenciado Fernando Levy, quien, según la denunciante, es el propietario de la Corporación Jurídica "Juris Corporation", dicha denuncia fue reiterada en formulario de denuncias que posee el Colegio Nacional de Abogados fechado 21 de abril de 1994 (cfr. de fojas 1 a 14).

La parte medular de la denuncia se apoya en los siguientes hechos:

"El día 2 de diciembre de 1993, fui al Tutelar de menores del Distrito de San Miguelito para conseguir un documento que notificara al Consulado Americano que yo, Sandra Maritza Beard panameña de 31 años de edad, Enfermera ... Tengo la guarda y custodia desde los 8 meses de nacido de mi sobrino cuyo nombre es Martín Abdell Márquez Ospino de 11 años de edad.

El fin de este documento era para poder sacar la visa para viajar a los Estados Unidos para pasar unas vacaciones ...

Al ir al Tutelar de Menores se me informó que necesitaba contratar a un abogado, ya que la institución solo brindaba a un abogado de oficio a las personas de escasos recursos económicos, pero a la vez se me recomendó al LIC. FERNANDO LEVY. Este no se encontraba en su oficina en esos momentos, pero a la vez se me notificó que podría localizarlo en su oficina particular en la dirección antes mencionada. ...

El LIC. LEVY me notificó que no habría ningún problema y que el documento se podía conseguir en un lapso de un mes, ya que él tenía algunos contactos que ayudarían en el proceso del documento, pero el único inconveniente era que el LIC. LEVY no podía firmar el documento porque se desempeñaba como abogado de oficio, pero el Lic. Juan Carcache sí lo podía firmar, ya que el LIC. LEVY hacía el trabajo y Carcache prestaba su firma. ...

De igual forma me notificó que el valor económico sería de \$300.00 balboas. Yo acepté pagar esto, ya que el trabajo se haría como lo había convenido el Lic. Levy y mi persona.

El Lic. Levy solicitó el nacimiento (registro), y la partida de bautismo del menor, lo cual se le entregó, de igual había solicitado B/.6.00 balboas para procesar otro documento en la notaría, de igual forma se lo entregué. ...

Me dirigí nuevamente al Tutelar de Menores donde posteriormente se apareció el Lic. Levy. Cuando este llegó mi cuñada madre del menor le cuestionó sobre el documento y la razón por la cual no estaba listo, yo aproveché en ese instante para decirle que no me gustaba que me tomara de relajo y si el documento no estaba listo iba a retirar mi dinero. El Lic. Levy respondió que él no sabía la razón del atraso pero que lo investigaría. Minutos después salió el Lic. Levy para notificarnos que la Juez firmaría el documento, pero esto no fue posible hasta como el medio día. Al entregarnos el documento nos retiramos del titular, pero lo que me llamó la atención fue que el documento que es una copia no tenía firma de la Juez. No le presté mayor atención a esto porque confiaba en el Lic. Levy. El día 27 de diciembre de 1993, fui al Consulado Americano para sacar la visa de mi sobrino y para mi sorpresa no pude procesar la visa ya que se me notificó que el documento no servía porque no explicaba que yo tenía la guarda y custodia del menor y más bien esto era un permiso de salida, y que para poder sacarle la visa necesitaba traer los documentos en orden. ...

El Lic. Levy mencionó que había otra forma de conseguir la guarda y custodia del menor judicial publicándolo en el periódico en tres diferentes ocasiones ... El Lic. Levy se quedó con el documento y en ningún momento mencionó que este sería otro cobro, ni además que era un favor que se estaba haciendo, porque ya se le había pagado los B/.300.00 balboas desde un principio. ...

Al inicio el mes de marzo 94, personalmente me presenté a la oficina particular del Lic. Levy para cuestionarle qué era lo que estaba pasando con el documento, porque este trabajo había sido pagado ...

Al pasar al despacho el licenciado Levy trata de persuadirme de que él me estaba haciendo un favor pero a la vez procedió a amenazarme, pero este no sabía que yo tenía en mi cartera una grabadora, la cual procedí a encender disimuladamente cuando este comenzó con su amenaza ...

En vista de esta situación me vi obligada a buscar ayuda legal a través del Lic. Horacio Ramsey, ... Y gracias a la intervención de este abogado pude recuperar el documento que tenían en su poder el Lic. Levy" (Cfr. fojas 4 a 14).

La denunciante, en nota dirigida al Tribunal de Honor calendada 18 de mayo de 1994, retiró la acusación interpuesta contra el licenciado Fernando Levy aduciendo que "luego de conversar con las personas que tenían que ver con mi caso, éstos me aclararon en el sentido de que en realidad el Lic. Levy, no estaba vinculado al mismo. Con relación a lo de la firma forense CORPORACIÓN JURÍDICA, ellos se han comprometido a llevar a feliz término el proceso de Guarda y Custodia, el cual han presentado en el Tribunal Tutelar de Menores" (foja 20).

Posteriormente, la señora Sandra Beard el día 25 de julio de 1994, a través de escrito dirigido a los miembros del Tribunal de Honor, manifiesta su voluntad de mantener en firme la denuncia que había retirado el 18 de mayo de 1994, toda vez que, según la denunciante, fue engañada por el licenciado Castañeda, quien haciéndose pasar por dueño de la Corporación Jurídica, se comprometió a entregarle el documento de Guarda y Custodia de su sobrino a cambio de que retirara la acusación presentada contra el licenciado Fernando Levy (foja 68). Afirma la denunciante, dentro de su escrito, que en el mes de mayo el licenciado Laurentino Arjona, miembro del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y sustanciador en ese proceso, le manifestó que la acusación interpuesta contra el licenciado Levy era muy grave, y que podría ser destituido de su cargo, recomendándole que arreglara el problema de forma amistosa, sugerencia que, en ese momento, aceptó la señora Beard (foja 69).

Manifiesta la denunciante, que el licenciado Castañeda le mencionó que era muy amigo del Lic. Levy y le expresó su interés de que ella retirara la denuncia incoada en su contra. A su vez, ésta le contestó que "no tenía ningún problema en retirarla, siempre y cuando, el licenciado Castañeda cumpliera con lo pactado, porque de no ser así volvería nuevamente al Colegio de Abogados a mantener su denuncia contra el Lic. Levy", respondiendo el licenciado Castañeda que "esto no sería necesario, porque en un mes o sea en junio tendría el documento en mis manos" (fojas 69 y 70).

Afirma la señora Beard, dentro del escrito antes citado, que el licenciado Castañeda redactó el escrito de retiro de la denuncia contra el licenciado Levy, el cual fuera presentado ante el Colegio Nacional de Abogados el 18 de mayo de 1994 (foja 71).

Al transcurrir el tiempo, comenta la señora Beard, y no ver resuelto su problema, el día 20 de julio de 1994, decidió presentarse en la Corporación Jurídica para que le devolvieran su dinero toda vez que, según ella, hubo incumplimiento de parte de ellos. Habló en este lugar con el licenciado Carcache, el cual manifestó que ellos habían cumplido con su parte y que el responsable de la demora era el Tutelar de Menores (foja 74).

La denunciante expresa que "yo he podido ver que la intención en todo esto, de parte del licenciado Castañeda era que yo retirara la denuncia contra el Lic. Levy y de esta manera ellos deshacerse de mi persona" (foja 73).

Así las cosas, el día 25 de julio de 1994, la señora Sandra Beard, presenta el escrito en cuestión y decide mantener la denuncia contra el licenciado Fernando Levy, y a su vez denuncia a la Corporación Jurídica por incumplimiento del acuerdo de 13 de mayo de 1994, manifestando, a modo de conclusión, que acude ante el Tribunal de Honor en busca de una solución a su problema con la intención de que le sean devueltos los trescientos balboas (B/.300.00) que pagó para dicho trámite.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día 27 de julio de 1994, dispuso archivar la denuncia identificada con el N° 293 interpuesta por la señora Sandra Maritza Beard contra el licenciado Fernando Levy, en virtud del desistimiento de la acción de la denunciante llevada a cabo el 18 de mayo de 1994.

Llama la atención a este Tribunal, el hecho de que el Tribunal de Honor procediera a archivar el expediente el día 27 de julio de 1994, dos días después de que la denunciante reiterara su denuncia el 25 de julio de 1994, contra el licenciado Fernando Levy.

El Tribunal de Honor en virtud de la denuncia reiterada por la señora Beard reabrió la investigación pertinente identificando el expediente con el número 293 y le corrió traslado de la misma a los licenciados Roberto Castañeda (sic) o Roberto Candanedo, Fernando Levy y Juan José Carcache el 9 de mayo de 1995 (foja 63).

A foja 30 obra nota dirigida al Tribunal de Honor, suscrita por el licenciado Fernando Levy, a través de la cual, manifiesta que debe ser producto de una confusión que se le haya dado traslado de la denuncia interpuesta por la señora Beard, toda vez que la misma había sido archivada por el Tribunal de Honor y que la resolución que decreta el archivo de la investigación debe ser motivada y no admite recurso alguno (foja 30).

El licenciado Juan José Carcache, quien formaba parte de la firma Corporación Jurídica al suscitarse los hechos que originaron la presente denuncia, contestó, mediante escrito de fecha 8 de junio de 1995, (cfr. de fojas 33 a 38) los descargos contra la denuncia que reiteró la señora Beard, sosteniendo que accedió a realizar el trámite necesario ante el Tutelar de Menores, para que la señora Beard viajara a los E.E.U.U. con su sobrino, fijando sus honorarios en trescientos balboas.

Según lo externado por el licenciado Carcache en su escrito, la polémica se inició porque el Tutelar de Menores concedió una Autorización para que la señora Beard viajara con su sobrino de crianza a los E.E.U.U., la cual fue rechazada por las autoridades de la embajada norteamericana, aduciendo que el documento que estaba presentando la señora Beard no era el requerido, que se necesitaba era el documento la Guardia y Custodia del Menor.

Así las cosas, el licenciado Carcache sostiene a foja 34 que "... para evitar mayores problemas accedí a realizar los trámites de Guarda y Custodia, pero aclarándole de que se trataba de otra gestión mucho más complicada, y que se le pasaría la cuenta posteriormente. Desde ese momento no supimos más nada de la señora hasta que a finales del mes de abril se apareció señalando que había interpuesto denuncia ante el Colegio Nacional de Abogados y que incluía en su denuncia al licenciado Fernando Levy, a lo que le replique que el licenciado no tenía nada que ver en el asunto y ella lo sabía, sosteniendo ella que era la forma que ella podía lograr su objetivo". No obstante, expresa el licenciado Carcache que, accedió a tramitar la Guarda y Custodia con el objeto de no perjudicar a terceras personas, pero que la señora Beard tenía que hacer las aclaraciones correspondientes ante el Tribunal de Honor, toda vez que, según él, el licenciado Levy "no tenía nada que ver con ese asunto" (foja 35).

Manifiesta, además, el licenciado Carcache, que le asignó el caso de la señora Beard a su asistente el señor Roberto Candanedo, con el objeto de que le dedicara tiempo completo al mismo (foja 35). El día 16 de mayo de 1994, afirma el licenciado Carcache, el Tutelar de Menores admitió la solicitud de Aprobación de Guarda y Custodia, la cual ordenaba se procediera a la revisión de las cláusulas y la investigación socio-económica correspondiente, procediendo a informarle de la misma a la señora Beard y que además debía presentarse al Tutelar de Menores a fin de trasladar a la Trabajadora Social a su residencia con el propósito de que realizara la evaluación indicada. Según el licenciado Carcache, mediante Memorandum N° 21 de 19 de mayo de 1994, se ordenó la realización de la evaluación socio-económica, el cual fue difícil de poner en conocimiento a la señora Beard, según el licenciado Carcache, para lo cual hubo que llamarla a su trabajo, manifestando ésta que " debido a su tipo de trabajo le resultaba difícil concertar esa cita, finalmente nos señaló una fecha probable, la que fue informada en el Tribunal" (foja 36).

La señora Beard, sostiene el licenciado Carcache, se presentó en el Tutelar en compañía del asistente de éste, no obstante, la trabajadora social se le había asignado una investigación urgente, señalándole a la señora Beard otra fecha para la realización de la evaluación, con el objeto de que se efectuara antes de la fecha de audiencia fijada para el día 13 de junio de 1994, a las 2:00 p. m. (fojas 36 y 37). En la segunda fecha, la señora Beard, según el licenciado Carcache, se presentó tarde y el Secretario le informó que la Trabajadora Social había salido y que volvería a las 2:00 p. m., y que ante tal situación la señora

Beard "se mostró grosera con los funcionarios y que señaló que le hacían perder el tiempo, pues era una mujer muy ocupada, que no iba a volver y que ella sabía cómo hacer para que la respetaran" (foja 37).

Culmina su escrito el licenciado Carcache sosteniendo que después de esos hechos "no supo más del asunto, sólo las constantes amenazas e insultos de la señora Beard, quien aparentaba descargar las frustraciones de su existencia con nuestra firma" (foja 37).

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, consideró mediante Vista de 10 de julio de 1996 (cfr. de fojas 76 a 79), "perfectamente válido el desistimiento hecho por la denunciante en lo que se refiere al licenciado Fernando Levy, quien deberá sustraerse de esta encuesta, mientras que en cuanto a la Corporación Jurídica y al licenciado Juan José Carcache, con idoneidad 2552, creemos que deben ser citados a juicio por violación de lo literales ch y e del artículo 34 de Ética y Responsabilidad del Abogado" y ordena asimismo la acumulación de los expedientes 293 y 305, relativos al mismo caso. No obstante en cuanto al señor Roberto Castañeda o Castañeda o Candanedo, el Tribunal de Honor remitió las copias pertinentes de esta actuación al Ministerio Público, con el objeto de que se investigue por supuestas violaciones a disposiciones penales relativas al ejercicio ilegal de la profesión de abogado, toda vez que según certificación expedida por esta Sala no aparece como idóneo para ejercer la profesión de abogado (foja 78).

Destaca, además, el Tribunal de Honor en su Vista que " a lo largo de los dos (2) expedientes con los que se ha tramitado el caso que nos ocupa, existe una falta de comunicación fluida entre la Corporación Jurídica y su cliente, la denunciante, en torno al desarrollo de las gestiones jurídicas para las cuales fue contratada" (foja 78).

En providencia de 18 de julio de 1996, se le dio traslado del expediente al licenciado Juan José Carcache, a fin de que presentara los escritos de excepciones y de oposición correspondientes (foja 82).

Obra de fojas 84 a 90, el escrito de contestación al traslado rendido en tiempo oportuno, por el licenciado Juan José Carcache, a través de su apoderado el licenciado Aubrey Oliver Dawkins Samuels, apoyando su excepción de irresponsabilidad en los siguientes hechos:

"Primero: La denunciante Sandra Beard presentó denuncia contra el Lic. Fernando Levy, manifestando que éste la atendió, le cobró sus honorarios y le prometió obtener resultado.

Segundo: Manifestó también la denunciante que el mismo Lic. Levy le dijo que le haría el trámite pedido, y que como trabaja en el Tutelar de Menores no podía firmar, por lo que le pediría al Lic. Juan José Carcache ( a quien ella no conocía ni habló con ella) que firmara por él.

Tercero: El Lic. Juan José Carcache no es miembro de Corporación Jurídica, sólo tramitó los documentos, como un favor, que le solicitaba el Lic. Levy; y, al ver el disgusto de la señora Beard y sus constantes reclamos contra el Lic. Levy por las supuestas demoras en el trámite, se dispuso a colaborar para ayudar al que la señora Sandra Beard obtuviese la guarda y custodia.

Quinto: En efecto, se presentó el escrito de Guarda y Custodia, como consta a fs. 65; atendándose el reclamo de la denunciante.

Sexto: Al aceptarse el retiro de la denuncia contra el Lic. Levy con mayor razón debió ordenarse el archivo de la denuncia -no realizada- extendida contra el Licdo. Carcache, toda vez que no consta en el proceso que este abogado tenga responsabilidad en la demora en la tramitación del asunto, ni que le cobró suma alguna a la denunciante en concepto de honorarios o cualquier otro concepto. Más bien



creemos, que al proceder a la petición y trámite de Guarda y Custodia, la señora Sandra Beard debe satisfacerle el Lic. Carcache, y no al Lic. Levy sus honorarios o gastos.

Sexto: En conclusión el Lic. Juan José Carcache no ha infringido ninguna norma legal o reglamentaria que lo haga merecedor de este proceso contra la Ética Profesional ... Por tanto pido respetuosamente se apruebe excepción y se ordene el archivo de la denuncia, ya que ésta es totalmente improcedente en contra del Lic. Carcache."

Ante este escenario pormenorizado de circunstancias y hechos, procede la Sala al análisis de la denuncia en cuestión.

La denuncia interpuesta por la señora SANDRA MARITZA BEARD, por vez primera, el 20 de abril de 1994, formulada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, transcrita en páginas precedentes, destaca el hecho de que contrató los servicios como abogado del licenciado FERNANDO LEVY, quien no cumplió con el trabajo encomendado, relativo a la obtención de un documento que tenía que ser expedido por el Tutelar de Menores que acreditara que la señora Beard tenía la Guarda y Custodia desde los 8 meses de edad de su sobrino Martín Abdell Márquez Ospino de 11 años de edad, el cual le cobró trescientos balboas; no obstante, éste le manifestó que el único inconveniente era que él no podía firmar el documento porque se desempeñaba como abogado de oficio, pero que el Lic. Carcache sí lo podría firmar, toda vez que el trabajaba y el Lic. Carcache prestaba su firma.

Al reiterar su denuncia el 25 de julio de 1994, la señora Beard se ratifica en los cargos formulados contra el licenciado Levy, y a su vez acusa al supuesto licenciado Roberto Castañeda y a la Corporación Jurídica por incumplimiento de un acuerdo celebrado el 13 de mayo de 1994.

Obra en el expediente a foja 17, copia de solicitud de cheque de gerencia del Banco General S. A., a favor del Lic. Juan José Carcache por un monto de trescientos balboas (B/.300.00), solicitado por la señora Sandra Beard.

La Sala, al analizar los escritos presentados por el licenciado Carcache, el primero, ante el Tribunal de Honor (de fojas 33 a 38) y el segundo, ante este Tribunal (de fojas 85 a 90), queda en evidencia una serie de contradicciones relativas al manejo del caso de la señora Beard por parte de la firma Corporación Jurídica.

En primera instancia, el licenciado Carcache admite en el escrito de contestación a la denuncia ante el Tribunal de Honor, que desde un inicio tomó el caso de la señora Beard manifestándole que el costo de su actuación serían trescientos balboas (B/.300.00), hechos que son corroborados con las copias que reposan a fojas 17, 40, 41, 42, 50, 51 y 52 del expediente. Además, manifiesta en ese escrito que el licenciado Levy no tienen nada que ver con los trámites de la señora Beard.

En contradicción con lo antes expresado, el licenciado Carcache, en su escrito que da contestación al traslado de la denuncia efectuado por esta Sala, afirma, a través de su apoderado, que cuando la señora Beard se presentó ante la firma Corporación Jurídica, contrató los servicios del licenciado Levy y no del licenciado Carcache, que éste sólo tramitó los documentos, como un favor que le solicitó el Lic. Levy, toda vez presencié los constantes reclamos contra el Lic. Levy que hacía la señora Beard, y en base a ello, dispuso colaborar con esta señora.

La Sala observa en el estudio del proceso **in examine**, que el licenciado Carcache, en sus escritos, presenta una serie de contradicciones determinantes para el esclarecimiento de los hechos que conlleven a dilucidar la presente controversia.

Resulta palmario, que el licenciado Carcache fungió como apoderado de la señora Beard, según las constancias que reposan en el expediente, antes citadas.

La situación en el presente caso es sumamente delicada, toda vez que aparece como denunciado un funcionario del Órgano Judicial, el licenciado FERNANDO LEVY, quien ocupa el cargo de Defensor de Oficio en San Miguelito.

Al respecto el Código Judicial preceptúa en su artículo 413 lo siguiente:

"Artículo 413: Los Defensores de Oficio laborarán a tiempo completo en las atribuciones de su cargo. Este cargo es incompatible con la práctica privada de la abogacía, salvo lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

..."

"Artículo 414: El que contravenga la disposición anterior o no ejerza satisfactoriamente los deberes de su cargo, será destituido una vez comprobada la falta."

Como corolario de lo antes dicho, este Tribunal considera imperativo que se abra un proceso disciplinario contra el licenciado Fernando Levy, en donde se le brinden todas las garantías del debido proceso y se realice exhaustivamente la investigación de los hechos aquí denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos.

Frente a lo preceptuado en los artículos 10 y 11 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, hay evidencia clara que no se determinó un contrato de servicios profesionales el cual definiera los derechos y las obligaciones propias dimanantes de su defensa (Corporación Jurídica) y de igual forma, los derechos y obligaciones pertinentes a la señora Sandra Beard, persona que contrató, aparentemente, los servicios profesionales de la mencionada firma. Esa circunstancia impide que se tenga como una referencia firme que el total de los honorarios fuera por la suma de trescientos balboas (B/.300.00) y que la señora Beard no hubiera cumplido con ese requisito.

También obra como argumento de prueba para proseguir con este proceso, la imposibilidad que encontró la señora Beard, para recibir finalmente el documento que acreditara que tenía la Guarda y Custodia de su menor sobrino.

Esta Superioridad es del criterio que los argumentos vertidos por el licenciado Carcache justificando su actuación en el caso en cuestión no han sido comprobados, toda vez que los centra en una serie de contradicciones los cuales no conllevaron a un resultado satisfactorio para la denunciante.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala advierte que las actuaciones del licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE no parecen conformarse a lo establecido en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado; por lo que esta Superioridad encuentra suficientes elementos de juicio que ameritan el llamamiento a juicio del licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA:

- ABRIR un proceso disciplinario contra el licenciado FERNANDO LEVY, con cédula de identidad personal 1-16-646, Defensor de Oficio de San Miguelito, a fin de determinar su grado de participación en los hechos denunciados en el presente proceso.

- LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado JUAN JOSÉ CARCACHE, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 1-24-1130 con localización posible en Edificio Banco Exterior, Piso N° 15-A, entre Calle 43 y Ave. Balboa, Ciudad de Panamá, de la Ciudad de Panamá, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por la señora SANDRA MARITZA BEARD, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N° 3-77-547, con domicilio en Pueblo Nuevo, Calle 22, Casa N° 4, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y, ESTABLECE, que la Secretaría de esta Sala fijará en fecha posterior el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ HERRERA Y CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por el licenciado Samuel Marín en contra del licenciado José Herrera Cruz, Alfred Raymond Lacotte Voisin, Patrick Lacotte y Darío Montero, todos los denunciados, excepto el licenciado Montero tienen su domicilio en la oficinas de la planta alta de la casa 3334 (frente al Hotel Roma) de la Avenida Justo Arosemena de la Ciudad de Panamá.

La denuncia interpuesta por el licenciado Samuel Marín es formulada a través de escrito presentado ante los Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia en fecha 6 de octubre de 1993. Sin embargo en Auto de fecha 14 de octubre de 1993, la Sala Cuarta DISPONE remitir la denuncia presentada por el Licenciado Marín al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, ya que a este le corresponde iniciar las investigaciones correspondientes a los hechos mencionados en dicha denuncia, en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 y concordantes de la Ley 9 de 1984, adicionada por la Ley 8 de 1993.

La acusación formulada por el licenciado Marín consiste en los siguientes hechos fundamentales:

1. El licenciado Herrera en asocio del Sr. Alfred Lacotte, Patrick Lacotte, Julio Vega y Darío Montero, inscribieron el Registro Público (ficha C-6403, rollo 1603) una sociedad civil que denominaron (razón social) ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA con el fin ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, en perjuicio del denunciante, puesto que desde el año de 1980 el licenciado Marín constituyó una sociedad con igual nombre y con los mismos fines.
2. Que los licenciados José Herrera y Darío Montero violaron la ley al constituir una sociedad civil para ejercer la abogacía con la participación de otras personas que no son abogados. Además no le pusieron como razón social el nombre de algunos socios fundadores sino que le pusieron como razón social "ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA" todo lo cual constituye un dolo o engaño público.
3. Todo lo cual constituyen en conductas que contravienen los artículos 25, 26, 28 y 34 (literales a, j, k, m) del Código de Ética.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en acatamiento de las normas procesales establecidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, que regula el ejercicio de la profesión de abogado, corrió traslado de la denuncia al licenciado José Herrera y al licenciado Darío Montero para que en el término de 5 días hábiles presentara sus escritos de descargos a la acusación presentada por el licenciado Samuel Marín.

Dentro del término concedido por Ley, el licenciado Herrera presentó escrito refutando los hechos. A su vez presentó Demanda de Contravención contra el licenciado Samuel Marín.

En fecha 5 de enero de 1994 el Tribunal de Honor decide ordenar la acumulación de las actuaciones y en consecuencia darle traslado al licenciado Samuel Marín de la contra demanda, presentada por el licenciado Herrera, de la cual se recibe contestación en fecha 11 de febrero de 1994 (f. 234).

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; mediante Vista de 19 de mayo de 1994 (visible de foja 345 a 365), solicitó de ésta Magistratura: "... se decrete la citación a juicio de los licenciados José E. Herrera, Darío Montero y Samuel Marín cuyas generales e identificación de los denunciados del hecho y calificación legal están plenamente descritos en este requerimiento de elevación a juicio." por considerar "... que se haya suficientemente ilustrado del conocimiento de los hechos en esta investigación para emitir su decisión y manifestar que tanto el licenciado Samuel Marín y el licenciado José Herrera Cruz en su calidad de autores y el licenciado Darío Montero como partícipe han incurrido en faltas a la ética en el ejercicio profesional de la abogacía".

En efecto, considera el Tribunal de Honor que el Licenciado José Herrera Cruz y el licenciado Darío Montero han incurrido en los siguientes faltas a la ética, tipificadas en el Nuevo Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado a saber:

"ARTÍCULO 25: La abogacía puede ser ejercida por sociedades de personas, constituidas exclusivamente por abogados idóneos" (el subrayado es del Tribunal de Honor).

"ARTÍCULO 34: Incurrir en falta a la ética del abogado el que:

...

K. Permita que sus servicios profesionales sean controlados o explotados por alguna persona natural o jurídica;

...

m. Permita que persona natural o jurídica no idónea, utilice nombre o servicios profesionales para ejercer la abogacía. ..."

En su exposición, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, continua señalando que el licenciado Samuel Marín incurre en faltas a la ética, tipificadas en el artículo 25, toda vez que ha ejercido la profesión de abogado a través de una sociedad civil denominada "ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA", que no ha constituido legalmente. De igual forma y en adición a la mencionada violación anterior, incurre en falta al artículo 5 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, ya que no ha actuado con honradez y buena fe.

Así mismo, la Vista del Tribunal de Honor, conceptúa que se han violado los artículos 33 y 34 del Código de Ética, ya que "al estar anunciándose en rótulos publicitarios similares, sin lugar a dudas tienden a confundir a la clientela desarmonizando la sobriedad de la profesión en flagrante violación de los artículos 33 y 34, numeral "U" de la descrita excerpta legal a saber:

"ARTÍCULO 33: El abogado no debe:

a. Anunciarse por medios o en términos que no armonicen con la sobriedad propia de la profesión, o indicando hechos distintos de su identificación, dirección cargos desempeñados en su actividad jurídica y asuntos que atiende de preferencia o en exclusividad, o afirmando o sosteniendo una especialización sin tener el correspondiente título o grado Universitario".

...

"ARTÍCULO 34: Incurrir en falta a la ética del abogado el que:

...

u. Se anuncie por medios publicitarios en términos que no armonicen con la sobriedad de la profesión, dirección, cargos desempeñados o

afirme tener una especialización sin que la misma esté respaldada con un título o grado universitario."

En Providencia de fecha 27 de octubre de 1994, el Magistrado Sustanciador ordenó darle traslado del expediente a los licenciados Samuel E. Marín M, y a José Herrera Cruz, conforme al artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, con el fin de que los licenciados Marín y Herrera presentaran los escritos de excepciones y de oposición correspondientes a la petición de llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor.

En providencia de 15 de noviembre de 1994, se ordenó darle traslado del expediente al licenciado Darío Montero; quien manifestó a través de escrito formal, recibido en la Secretaría el 24 de noviembre de 1994, visible a foja 374 del expediente.

Una vez expuestos los hechos que dan origen a la demanda, así como el concepto emitido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, la Sala pasa al análisis de las pruebas presentadas para que luego de su valoración, pueda determinar si efectivamente existieron conductas violatorias del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del abogado.

El artículo 31 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, establece los requerimientos que debe contener el auto de llamamiento a juicio de los licenciados involucrados en la comisión de faltas a la ética, a saber: una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal.

**1. Violación los artículos 25, 26, 28 y 34 literales a, j, k, m del Código de Ética:**

De acuerdo con la denuncia del licenciado Samuel Marín, el licenciado José Herrera en asocio con el licenciado Darío Montero, establecieron una sociedad civil denominada Asesoría Jurídica y Administrativa, constituida por personas no idóneas para ejercer la profesión de abogado entre las cuales se cuentan las funciones de auditoría, análisis, consultaría de empresas y traducciones (fs. 49 y 228).

Como prueba de sus afirmaciones aporta, entre otras:

1. Copia sin autenticar de certificación de 11 de septiembre de 1989 expedida por el Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

2. Tres (3) fotografías del lugar y la dirección donde se encuentra localizada Asesoría Jurídica y Administrativa de José Herrera y Asociados.

3. Certificación autenticada ante notario, expedida el 20 de agosto de 1990 por el Director Tesorero de la sociedad ASESORES REUNIDOS, S.A.

4. Certificado del Registro Público de la sociedad Asesores Reunidos, S. A. (ARESA).

5. Copia sin autenticar de la carta de fecha 28 de mayo de 1991 expedida por la Comisión de Defensa de la Profesión de Abogado del Colegio Nacional de Abogado, dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

6. Copia autenticada de la acusación particular interpuesta por José Herrera C. contra Samuel Marín por competencia desleal.

7. Copia autentica de la sentencia de 7 de septiembre de 1993 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

8. Certificación del Registro Público de la sociedad Civil Asesoría Jurídica y Administrativa.

9. Certificación expedida por la Secretaría de la Corte Suprema de

Justicia, donde consta que el licenciado Samuel Marín M. es idóneo para ejercer la profesión de abogado.

2. **En cuanto a la responsabilidad de los abogados:**

En Vista de fecha 19 de mayo de 1994, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados llegó a la conclusión de llamar a juicio a los licenciados Marín, Herrera y Montero.

La Sala observa que de la valoración de las pruebas presentadas, efectivamente existen dos sociedades civiles denominadas Asesoría Jurídica y Administrativa.

Se observa que el licenciado Herrera ha utilizado el distintivo ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, en diversos escritos presentados ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (fs. 75 y 80).

Que en la sociedad Asesoría Jurídica y Administrativa formada por el licenciado Herrera en socio con el licenciado Darío Montero, efectivamente laboraban el señor Alfred Lacotte y el señor Patrick Lacotte, personas no idóneas para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá (Certificado de Registro Público, foja 49 y Nota procedente del Colegio Nacional de Abogados, foja 8.).

Es decir, el licenciado Herrera, incluyó los nombres de Alfred Lacotte, Patrick Lacotte y Julio Vega Ch. como socios fundadores de una sociedad civil constituida para ejercer la profesión de abogado. No se ha presentado prueba de que esas personas sean idóneas para ejercer la profesión de abogado.

Resulta importante señalar que las sociedades civiles destinadas a ejercer la profesión de abogado, deben estar formadas exclusivamente por profesionales idóneos para el ejercicio de la profesión de abogados, puesto que sólo pueden gestionar dentro de un proceso de cualquier naturaleza exclusivamente los profesionales del derecho.

En cuanto a los señores Alfred Raymond Lacotte Voisin y Patrick Lacotte, denunciados por el licenciado Samuel Marín como autores y partícipes de los hechos de la demanda, la Sala se manifiesta de acuerdo con el concepto vertido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido de que la Sala Cuarta de Negocios Generales no es competente para conocer de las denuncias contra las personas que no sean licenciados en derecho, ya que tanto el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, como la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, se refieren a personas con idoneidad para el ejercicio de la abogacía y su aplicación sólo abarca el ámbito de los profesionales del derecho.

Por otra parte en relación con la denuncia presentada contra el licenciado Samuel Marín, se observa que éste constituyó una sociedad civil con los mismos fines, es decir el ejercicio de la abogacía, con el nombre Asesoría Jurídica y Administrativa (hecho primero de la denuncia interpuesta ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, visible a foja 63), utilizando en la presentación de la denuncia, papel membretado "ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA".

Este hecho es afirmado por el propio licenciado Samuel Marín en la denuncia interpuesta contra el licenciado José Herrera Cruz ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO de los licenciados Samuel Marín, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-120-525, con domicilio en la oficina localizada en el local #3 de la casa 3348 de la Avenida Justo Arosemena de la Ciudad de Panamá, por la presunta violación al artículo 34, literal a, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Darío Montero varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-

194-439, con domicilio en las oficinas Asesoría Jurídica y Administrativa, ubicada en la Avenida Justo Arosemena, 33-34, Planta Alta, Ciudad de Panamá y José Herrera varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 9-61-234, con domicilio en las oficinas localizadas en la Avenida Justo Arosemena, 33-34, planta alta, Ciudad Panamá, por la presunta violación a los artículos 25, 26, 28 y 34, literales j, k, y m, contenidos en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

2. SE INHIBE de conocer la denuncia presentada contra los señores ALFRED RAYMOND LACOTTE VOISIN, y PATRICK LACOTTE, por la supuesta comisión del delito tipificado en el artículo 266 del Código Penal.

Posteriormente la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, fijará la fecha para la celebración de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

JACKELINE M. HALL DE DOBARRO INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por la señora Jackeline Maricel Hall de Dobarro contra el licenciado **CÉSAR GUARDIA**.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió mediante Vista de 6 de junio de 1996 (visible de foja 12 a 14 del expediente), requerimiento a este tribunal para "que decrete la citación a juicio del licenciado **CÉSAR GUARDIA** por infracción del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado".

La denuncia interpuesta por la señora Jackeline Maricel Hall de Dobarro, a través de un escrito fechado 21 de septiembre de 1995, dirigido al Tribunal de Honor, y corroborada en igual fecha en el formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (visibles de fojas 1 a 4), resalta el hecho de que "le entregó al licenciado César Guardia la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00) para la defensa de su esposo involucrado en un caso de drogas ..., y que pasaron dos meses y el Sr. Guardia nunca me enseñó ningún documento de defensa de mi esposo, incluso ni siquiera había firmado el poder hasta que mi esposo tenía 3 meses en la modelo ... Luego me dijo que como estrategia de abogado se iba a hospitalizar al detenido y le di novecientos cincuenta balboas (B/.950.00) lo cual nunca ocurrió".

La señora Hall de Dobarro adjuntó a dicha denuncia, dos recibos (visibles a foja 6), de fecha 22 de marzo de 1995 por la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00), en concepto de abono a honorarios profesionales -caso de Tráfico Internacional de Drogas Sr. Gerard, recibido por el licenciado Guardia y otro fechado 10 de abril 1995 por novecientos cincuenta balboas (B/.950.00), para ser utilizados en gastos médicos y demás del señor Gerard Dobarro, recibido de igual forma por el licenciado César Guardia.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su Vista, resalta el hecho de la renuencia del denunciado en contestar sus descargos, tal como se desprende del informe secretarial del Tribunal de Honor a foja 11, y resuelve requerir a este tribunal que decrete la citación a juicio del licenciado **César Guardia**, sustentándose en los criterios siguientes:

"Ante lo descrito, el Tribunal de Honor ha observado, que los hechos denunciados implican al licenciado CÉSAR GUARDIA en la infracción del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en los siguientes acápite a saber:

"b", por demorar la iniciación y prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas.

"e", por no rendir a su cliente las cuentas de su gestión.

"a", al pretender, mediante el pago de B/.950.00, aconsejarle actos de estrategia poco loables.

"ch", retener el dinero por un mandato que no ha cumplido."

Mediante providencia de 28 de junio de 1996, se ordenó darle traslado del expediente al denunciado conforme al artículo 28 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, con el fin de que el licenciado César Guardia presentara los escritos de excepciones y de oposición correspondientes a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor.

El licenciado **César Guardia González** presentó en tiempo oportuno, el escrito de oposición a la petición de llamamiento a juicio solicitada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con fecha 3 de septiembre de 1996, el cual, en su parte medular, lo fundamenta en los siguientes hechos:

"Tercero: Debe el Honorable Magistrado conocer, que dicho señor mantenía dos procesos a saber:

1- ... se da por una sustancia (DROGA) ... (Toda la información le fue suministrada a la señora Hall, al tiempo que se le mostró la documentación).

2- ... se da luego de una operación encubierta ... (igualmente esta información se la suministramos a la señora JACKELINE HALL).

Cuarto: El primer poder se presentó en el primer proceso, expediente que le fue prestado a la señora Hall con el compromiso de devolverlo minutos más tarde, cosa que jamás realizó.

Quinto: En el transcurso de las investigaciones tenemos la necesidad de presentar un segundo poder, que es a el (sic) cual sólo se refiere la denunciante. (Copia dicho expediente también está en poder de la señora Hall.)

Sexto: Afirma la denunciante que transcurridos dos meses y medio nos comunicó que le devolviera el dinero para buscar otro abogado. Lo anterior es falso y lo demuestra el hecho que ella para el mes de mayo de 1995, contrata nuestros servicios para interponer una denuncia penal en contra de los señores Edwin Dutari y Maribel Barrios Valdés ...

Asimismo, en el mes de junio la señora JACKELINE HALL contrata nuestros servicios para un proceso civil con secuestro ...

Séptimo: Afirma que le aconsejamos como "estrategia" íbamos a buscar la fórmula para hospitalizar al señor DOBARRO O DE COSTER, y presenta un recibo expedido por el suscrito en donde se hace constar



que la suma de novecientos cincuenta se iba a utilizar en "gastos médicos y demás" y que todo ello sucedió dos meses y medio después de la detención. En primer lugar el señor fue detenido el 22 de marzo y el recibo tiene fecha de 10 de abril. En segundo lugar, es la señora Hall la que nos manifiesta su preocupación por la salud de su esposo y nos solicita que gestionemos su salida para un tratamiento médico ...

Octavo: Ahora bien, el día 22 de septiembre de 1995, conversamos con la señora JACKELINE HALL con la cual se llegó al arreglo de terminar nuestra relación profesional, con la excusa que no iba a seguir apoyando al señor DOBARRO o DE COSTER. En esa conversación se acordó que nuestra gestión en los procesos de su esposo, al igual que las gestiones de la denuncia penal y el proceso civil a que hemos hecho referencia en líneas anteriores, los honorarios serían fijados en dos mil setecientos dólares. En virtud de ello tendría que devolverle la suma de doscientos cincuenta, la cual efectivamente le fue devuelta el mismo día 22 de septiembre de 1995, mediante cheque N° 260, el cual adjuntamos."

Tomando en consideración los hechos anteriores, la Sala pasa al análisis del contenido de la denuncia en los siguientes términos:

Al analizar la actuación del licenciado César Guardia González frente a lo preceptuado en los artículos 10 y 11 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, evidencia, en primer término, que el licenciado Guardia no determinó un contrato de servicios profesionales el cual definiera los derechos y las obligaciones propias dimanantes de su defensa, en cada uno de los procesos para los cuales fue contratado, y de igual forma, los derechos y obligaciones pertinentes a la señora Jackeline Hall de Dobarro, persona que contrató los servicios profesionales del licenciado Guardia González. Esa circunstancia imposibilita aclarar lo manifestado por la denunciante, lo cual difiere de lo señalado por el denunciado, quien alega haber llevado paralelamente otros procesos legales a la señora Hall de Dobarro.

Resulta un hecho cierto, que el licenciado Guardia recibió el día 22 de marzo de 1995, dos mil balboas (B/.2,000.00), según se desprende de la copia del documento que obra a foja 6, en concepto de abono a los honorarios profesionales por el proceso de tráfico internacional de drogas seguido al señor Dobarro, y que, de igual forma, el denunciado, recibió el día 10 de abril de 1995, la suma de novecientos cincuenta balboas (B/.950.00) en concepto de gastos médicos y demás del señor Dobarro.

Llama la atención a este Tribunal el hecho que el licenciado Guardia González presentara ante la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas la solicitud de evaluación en el Instituto de Medicina Legal a favor del señor Gerard Dobarro el día 4 de septiembre de 1995 (foja 30), toda vez que casi cinco meses antes, le fuera entregado el dinero por la denunciante para el supuesto traslado del mismo a un centro hospitalario. Además, observa la Sala, que dos días después de la anterior solicitud, el 6 de septiembre de 1995, el licenciado Guardia presentó un recurso de Habeas Corpus a favor del señor Gerard Dobarro ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia (fojas 33 a 36), lo cual pareciera evidenciar una demora en la iniciación de las gestiones encomendadas.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala advierte que las actuaciones del licenciado César Guardia González no parecen conformarse con lo establecido en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado; por lo que esta Superioridad encuentra suficientes elementos de juicio que ameritan el llamamiento a juicio de dicho profesional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 2-94-587 con localización posible en Edificio Victoria, oficina 205, calle 34 y Ave.

Justo Arosemena, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por la señora Jackeline Hall de Dobarro, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N° 1-26-1331, con domicilio en Bella Vista, Calle 45, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y, establece, que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACUERDO N°4  
(del 6 de enero de 1997)

Por el cual se corrige el Acuerdo N°144 de 16 de diciembre de 1996, que nombra a las personas que formarán la lista de Jurados de Conciencia para el próximo período de 1997.

En la ciudad de David, siendo las ocho de la mañana de hoy, lunes seis -6- de enero de mil novecientos noventa y siete -1997-, se reunieron en la Sala de Acuerdo, los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciados Luis Mario Carrasco, Asunción Castillo, Salvador Domínguez Barrios; y la Secretaria Interina del Tribunal, licenciada Ninfa del Carmen Alvarado Muñoz.

Luego de abrir el acto, este tribunal observa que en el listado confeccionado para formar la lista de jurado de conciencia para el período 1997, se advirtió un error en la numeración, toda vez que el número 96 se ha repetido, al igual que el 420, 422, 423, 424, 428, 703, y 1047, por otro lado se advierte que faltan los números 433, 436, 704 y 904 y que del 439 se salta al 540. Además en lo que se refiere a los nombres de los jurados se repiten los siguientes: CABALLERO, Arcenio, CABALLERO Denis (de) y SANCHEZ, Julio, a pesar de que el orden alfabético se mantiene, para subsanar lo anterior el tribunal acuerda corregir el listado existente estableciéndolo de la siguiente manera.

-A-

1.	ABADÍA, Hannia de	BCO. GENERAL	PE-4-15
2.	ABREGO, Bladimir	CERV. BARU	4-132-500
3.	ACOSTA, Carlos Enrique	BUDGET	4-745-351
4.	ACOSTA, Carlos M.	UNIV. TEC.	4-128-1939
5.	ACOSTA, Carlos P.	COOP. JOSE M <sup>a</sup> .	4-46-76
6.	ACOSTA, Dinora	F. RODRIGUEZ	4-200-472
7.	ACOSTA, Idelis Y.	DIR. TRABAJO	4-201-948
8.	ACOSTA, José Antonio	GUERRA Y CIA	4-148-672
9.	ACOSTA, Julio	MARTÍN ALBA	4-142-1110
10.	ACOSTA, Luis	DIST. DEL NORTE	4-171-1731
11.	ACOSTA, Manuel	DIGEDECOM	4-103-1930
12.	ACOSTA, Neftalí	UNIV. TEC.	4-180-165
13.	ACOSTA, Stalin	CONSA-UNACHI	4-125-1912
14.	ADAMES, Alvaro	MIDA	4-132-2412
15.	AGUILAR, Anastacio	EMP.DE LEON	3-73-201
16.	AGUILAR, Edilma C.	LIB. REGIONAL	4-98-1039
17.	AGUILAR, Aquiles	UNACHI	4-71-268
18.	AGUILAR, Delmira	UNIV. TEC.	4-221-629
19.	AGUILAR, Erika	CACECHI	4-265-755
20.	AGUILAR, Rafael	UNACHI	4-66-172
21.	AGUILAR, Rosa (de)	GOBERNACIÓN	4-157-820
22.	AGUIRRE R., Erick	COLPAN	4-157-248
23.	AIZPURUA, Carmen	UNIV. TEC.	4-210-858
24.	AIZPURUA, Martha de	CAJA AHORROS-MERC	8-208-1564
25.	AIZPURUA, Omar	UNIV. TEC.	4-139-2492
26.	AIZPURUA, Yeimy	D U W E S T	4-110-846
27.	ALANIS, Alba Rosa	DIST. CH. UNIDA	4-124-2081
28.	ALBARRACIN, Evila Ma.	MAT. OSORIO	4-225-740
29.	ALEMÁN, Edmundo	UNIV. TEC.	E-6-423
30.	ALI, Maureem de	FINANCIERA EL SOL	4-146-176
31.	ALMENGOR, Algis	MORAZAN	4-91-564
32.	ALMENGOR, Gloria N.	COLABANCO	4-104-1452
33.	ALMENGOR, Martín	COLPAN	4-154-732
34.	ALMENGOR, Mireira	IRHE	4-120-1287
35.	ALMENGOR, Roger	DIST. DEL NORTE	4-91-927
36.	ALMILLATEGUI, Ilka de	MIVI	-
37.	ALVARADO, Auristela	STANDARD FRUIT	4-142-2242

38.	ALVARADO, Christine de	UNACHI	E-4-1581
39.	ALVARADO, Eberto A.	IDAAN	4-101-1249
40.	ALVARADO, Guiomar de	VILA HERMANOS	4-72-405
41.	ALVARADO, Iván	B D A	4-114-397
42.	ALVARADO, José Manuel	LIB. REGIONAL	4-151-348
43.	ALVARADO, Katinska (de)	BCO. GENERAL	4-153-726
44.	ALVARADO, Luis	BIOTECNIA CH.	4-237-37
45.	ALVARADO, Martha	UNACHI	4-59-346
46.	ALVARADO, Yesit	TOYOPAN/TESA	4-176-152
47.	ALVAREZ U., Antonio	A S S A	4-81-276
48.	ALVAREZ, Eduardo A.	D.W.DIKERSON	4-176-697
49.	ALVAREZ, Euclides	DIR. TRABAJO	4-104-1401
50.	ALVAREZ, María Elena	COM. e IND.	7-91-1129
51.	ALVAREZ, Nivia	IRHE	4-145-947
52.	ANDERSON, Graciela	BIPAN	4-217-763
53.	ANGUIZOLA, Carmen de	UNACHI	8-131-9174
54.	ANGUIZOLA, Markela de	C. AHORROS-MERC	4-177-129
55.	ANGULO, Arnoldo	MIVI	4-132-117
56.	ANZOLA M., Andrés E.	UNIV. DEL ISTMO	8-107-174
57.	APARICIO, Ana Teresa	UNACHI (tarde)	4-139-883
58.	APARICIO, Carlos	MARTIN ALBA	4-232-96
59.	APARICIO, Elizabeth de	UNACHI	4-196-867
60.	APARICIO, Eyda	ADMON-USMA	4-72-458
61.	APARICIO, Luis	TERMOPLASTICA	4-196-778
62.	APARICIO, Maritza E.	IRHE	4-118-611
63.	APARICIO, Olga	TRIB. ELECTORAL	4-180-426
64.	APARICIO, Roberto	BCO. GENERAL	4-246-509
65.	APARICIO, Wilfredo	IMP.LAS PERLAS	4-700-789
66.	ARAUZ, Abdiel E.	TAGAROPULOS	4-132-400
67.	ARAUZ, Andrés A.	MITSUMOTOR	4-166-701
68.	ARAUZ, Ariadna	STANDARD FRUIT	8-247-429
69.	ARAUZ, Ariel	F. ICAZA Y CIA	4-43-681
70.	ARAUZ, Bolívar	MORAZAN	4-58-694
71.	ARAUZ, Edilfredo	TABACALERA NAL.	4-105-482
72.	ARAUZ, Erasmo	UNIV. TEC.	4-
73.	ARAUZ, Francisca M. de	A S S A	4-108-515
74.	ARAUZ, Guillermo	EMP. DE LEÓN	4-142-1246
75.	ARAUZ, Itzel	IFARHU	4-119-1587
76.	ARAUZ, José C.	I D A A N	4-166-362
77.	ARAUZ, José María	LIB. REGIONAL	4-132-103
78.	ARAUZ, Juan A.	MARTIN ALBA	4-124-334
79.	ARAUZ, Kaila L.	CAFE DURAN	4-700-1443
80.	ARAUZ, Laila	DIGEDECOM	4-217-574
81.	ARAUZ, Leida	C. O. N. S. A.	-
82.	ARAUZ, María E. (de)	UNIV. TEC.	4-210-891
83.	ARAUZ, Norma (de)	MORAZAN	8-138-631
84.	ARAUZ, Orlando R.	E R A, S.A.	4-702-466
85.	ARAUZ, Reina (de)	ESC.DOLEGUITA	4-122-253
86.	ARAUZ, Ricardo	ARTEFACTOS CH.	4-143-523
87.	ARAUZ, Roberto	COOP. ECASESO	4-175-860
88.	ARAUZ, Roberto	M A R E A S A	4-258-857
89.	ARAYA, Fátima	UNACHI	8-265-690
90.	ARDILA, Guillermo	I D A A N	4-142-192
91.	ARENA, Julio César	DIR.TRABAJO	-
92.	ARJONA, Raúl	AUTO CENTRO	4-202-500
93.	AROSEMENA, Marina de	M I P P E	7-72-669
94.	ARRACERA P., GLADYS M.	LIB. REGIONAL	4-164-303
95.	ARRACERA P., Elías	EDIT. CHIRIQUI	4-210-541
96.	ARRIETA, Gilda de	B D A	8-207-2135
97.	ARROCHA, Clotilde	UNACHI	8-203-1634
98.	ARROYAVE, Marianela	CAJA AHORROS	4-137-1150
99.	ARROYO, Alma	MIPPE	4-132-219
100.	ATENCIO, Anayansi	CAJA DE AHORROS	4-84-825
101.	ATENCIO, Elizabeth	PASCUAL-USMA	4-108-868
102.	ATENCIO, Lilia de	B D A	4-120-1302
103.	ATENCIO, Víctor R.	MITSUMOTOR	4-118-2101

104.	AVENDAÑO, Ciro	IDAAN	4-96-310
105.	AVILA, Ana C. de	MITSUMOTOR	4-118-2128
106.	AVILA SÁNCHEZ, Eloy E.	LIB. REGIONAL	4-71-617
107.	AVILA, José de la Rosa	CERV. DEL BARU	4-285-512
108.	AVILA, Sidia	I D A A N	4-96-2335
109.	AVILES, Lisbeth	IMP.LAS PERLAS	4-207-377
110.	AVILES, Oriel	B D A	4-142-1129
111.	AVILES, Róger	UNACHI	4-102-1103
112.	AYALA, Alexander	MITSUMOTOR	4-721-1025
113.	AYALA, Gabriel	TOYOPAN/TESA	4-200-447
114.	AYALA, Teresa	UNACHI	4-207-864

## -B-

115.	BAKER, Hermenegildo	IFARHU	-
116.	BALI S., Milixa E.	MOT.DEL BARU	4-119-2096
117.	BANDINI, Gilma de	MULTI CREDIT BANK	8-177-850
118.	BARRAZA, Graciela	MORAZAN	4-204-137
119.	BARRAZA, Rosa G.	MUNICIPIO	4-88-472
120.	BARRAZA, Sergio	I D A A N	4-141-154
121.	BARRERA A., Diomedes E.	CACECHI	4-225-91
122.	BARRÍA, Edgar M.	MITSUMOTOR	4-229-14
123.	BARRÍA, Eyda Judith	ADMN-UNACHI	4-136-1275
124.	BARRÍA, Ricardo	UNIV. TEC.	4-137-2297
125.	BARRÍAS, Sandra (de)	BCO. NACIONAL	7-85-1882
126.	BARRIOS, Omar Enrique	B U D G E T	4-158-559
127.	BARROSO P., Abdiel E.	M I V I	4-119-1694
128.	BARROSO, Magda de	IRHE	4-96-2336
129.	BARSALLO, Aura	CHASE MANHATTAN	8-366-168
130.	BARSALLO, Omaira I.	ADMN-UNACHI	9-149-844
131.	BARTLETT, Aida A.	F. ICAZA Y CIA.	4-137-1742
132.	BATISTA, Andy	IDAAN	4-179-291
133.	BATISTA, Didio	RODELAG	9-102-2770
134.	BATISTA M., Diógenes	CHASE	4-72-198
135.	BATISTA, V. Irving O.	BMW EUROPARTES CH.	4-278-841
136.	BATISTA, Orlando	DIST. DEL NORTE	4-110-988
137.	BATISTA M., Sobeida	CACECHI	4-194-207
138.	BATISTA, Yanis A.	LIB. REGIONAL	4-142-1727
139.	BAULES, Judith	HOSP. CHIRIQUI	4-219-883
140.	BEITIA, Cecilia G. de	UNIV. TEC.	4-133-61
141.	BEITIA, Olga Maribel	LIB. REGIONAL	4-230-698
142.	BEITIA, Raquel J. (de)	EDUCACIÓN	4-122-2657
143.	BEITIA, Rosa	HOSP. CHIRIQUI	4-191-29
144.	BEITIA, Luis E.	ADMÓN-UNACHI	4-154-259
145.	BELTRAN, Silvio	ESC. Sn.CRISTOBAL	4-122-1779
146.	BENITEZ B., Imelda E.	BRENES Y ASOC.	8-166-853
147.	BETHANCOURT, Rocío	IRHE	4-125-2793
148.	BETHANCOURT, Semidia de	IDAAN	4-75-648
149.	BIANCO, Maricela de	BCO. NACIONAL	4-139-297
150.	BILLARD, Enrique	IMP.LAS PERLAS	4-244-663
151.	BLAS, Patricia P. de	E R A, S. A.	4-287-131
152.	BOLAÑOS, Analida	A S S A	4-198-23
153.	BONILLA, Auristela	UNACHI	4-123-840
154.	BONILLA, Dimas	ROMERO	4-145-191
155.	BONILLA, Myrna Z.	LIB.REGIONAL	4-72-765
156.	BONILLA, Temístocle	TERMOPLÁSTICA	4-171-194
157.	BOUCHE, Elva de	BCO. GENERAL	4-181-614
158.	BOUCHE, Luis Eduardo	AVE.CENTENARIO	-
159.	BOUCHE, Oscar	BCO. UNVIERSAL	4-164-510
160.	BOYA, Urbano	TERMOPLÁSTICA	4-20-157
161.	BRANDA C., Otilio	MAT. MONTERO	4-219-581
162.	BRAVO, Ana C. (de)	BCO. GENERAL	4-138-1317
163.	BRAVO, Oscar	MORAZAN	7-46-58
164.	BRISEÑO, Corandino	TERMOPLÁSTICA	4-82-771
165.	BRUGIATI, Josefa	I D A A N	4-88-51

166. BURKE, Carmen UNACHI 6-47-1218

-C-

167. CABALLERO, Adriano CERV. DEL BARU 4-224-77  
 168. CABALLERO, Anayansi TERMOPLÁSTICA 4-263-409  
 169. CABALLERO, Arcenio C. O. N. S. A. 4-64-956  
 170. CABALLERO, Denis (de) CENT.AGRIC-ROMERO  
 171. CABALLERO, Edna MARTIN ALBA 4-142-1263  
 172. CABALLERO, Enrique CERV.BARU 4-75-980  
 173. CABALLERO, Evelio DIST.DEL NORTE 4-281-464  
 174. CABALLERO, Francisca de IRHE 1-15-900  
 175. CABALLERO, Gabriela UNIV. TEC.  
 176. CABALLERO, Gloria (de) MOT. DEL BARU 4-148-628  
 177. CABALLERO, Jorge M. MULTI CREDIT BANK 4-703-374  
 178. CABALLERO, Katia COOP. ECASESO 4-133-2691  
 179. CABALLERO, Martha de CAJA AHORROS-MERC 4-148-729  
 180. CABALLERO, Marvin ACERO CHIRIQUI 4-140-625  
 181. CABALLERO, Miriam DIR.TRABAJO 4-100-251  
 182. CABALLERO, Pedro UNACHI 4-123-2487  
 183. CABALLERO, Raquel B. de REPUESTOS DELTA 4-  
 184. CABALLERO, Roberto CHASE MANHATTAN 4-95-925  
 185. CABALLERO, Teófilo NESTLÉ PMÁ.,S.A. 4-193-885  
 186. CABRERA, Amael BCO.UNIVERSAL 4-134-693  
 187. CACERES, Alcibiades EDIT. CHIRIQUI 4-136-1320  
 188. CÁCERES, Cristela MIVI 4-32-1772  
 189. CÁCERES, Fátima (de) MIDA-INTER. 4-125-183  
 190. CACERES M., Luis J. ASESIA 4-257-524  
 191. CALVO, Rubén COCA-COLA 4-72-121  
 192. CAMARENA, Oscar CERV. BARU 1-16-550  
 193. CAMARENA B., Rosalinda BRENES Y ASOC. 4-271-418  
 194. CAMARGO, Diógenes EDUCACION 4-120-2321  
 195. CAMARGO, Esmith UNACHI 4-120-2581  
 196. CAMARGO, Mariana (de) UNACHI 8-141-484  
 197. CAMPAÑA, Midiam de IRHE 4-95-371  
 198. CAMPAÑA, Sarita P. ADMÓN-UNACHI 4-142-1663  
 199. CANALES, Onassis AUTO PARTES CH. 4-748-1727  
 200. CANALES, Redy TERMOPLÁSTICA 4-194-792  
 201. CANDANEDO, Ariel GUERRA Y CIA 4-157-803  
 202. CANDANEDO, Mónica TOYOPAN/TESA 4-212-630  
 203. CANDANEDO G., Nuria L. BRENES Y ASOC. 4-273-412  
 204. CANO, Dulia GUERRA Y CIA 4-188-595  
 205. CAPARROSO, Angel MORAZAN 4-94-844  
 206. CAPARROSO, Cecilia MORAZAN 4-106-924  
 207. CAPARROSO, Jackeline LIB. REGIONAL 4-137-595  
 208. CARREÑO, Argelis de IRHE 4-142-2681  
 209. CARREÑO, Heraido UNACHI 4-121-2013  
 210. CARRERA A., Emma E. CACECHI, R.L. 8-378-777  
 211. CARRERA, Alcides I D A A N 4-166-356  
 212. CARRERA, Marlene AUTO ACC. DAVID 4-138-1338  
 213. CARRERA, Marleny de LIB. REGIONAL 4-181-969  
 214. CARRERA, Nadia COL.NUESTRA SRA.A. 1-19-664  
 215. CARRILO, Daniel UNACHI 8-419-188  
 216. CASCANTE, Jualdo BCO. NAL. 4-105-36  
 217. CASCANTE, Melva C. (de) LIB. REGIONAL 4-136-2108  
 218. CASIS, Lorena COLPAN 4-190-748  
 219. CASTILLO, Abdiel F.ICAZA Y CIA. 4-281-907  
 220. CASTILLO, Alcibiades EDUCACION 4-90-92  
 221. CASTILLO V., Amador GOBERNACIÓN 4-146-2039  
 222. CASTILLO, Aurelio DIR. PROV. CH. 4-105-229  
 223. CASTILLO, Bernardino CARDOZE & LINDO 4-115-300  
 224. CASTILLO, Carlos REPUESTOS DELTA 4-137-1838  
 225. CASTILLO, Carmen P. de M. O. P. 4-142-838  
 226. CASTILLO, Cecilia de UNACHI 4-120-918  
 227. CASTILLO, César TABACALERA NAL. 4-282-238

228.	CASTILLO, Clotilde de	UNACHI	8-132-247
229.	CASTILLO, Demesio	CERV. BARU	4-104-1717
230.	CASTILLO, Diego	F O C	4-119-2692
231.	CASTILLO, Dionel	TABACALERA NAL.	4-138-1740
232.	CASTILLO, Edanelis	DIST. DEL NORTE	4-136-2050
233.	CASTILLO, Edith (de)	MORAZAN	4-84-744
234.	CASTILLO, Edwin	W H DOEL	4-151-64
235.	CASTILLO, Eliécer	EDUCACION	4-120-1309
236.	CASTILLO, Enrique	DIST. DEL NORTE	4-212-45
237.	CASTILLO, Eva H. de	UNIV. TEC.	4-116-1939
238.	CASTILLO, Evaristo	AUTO CENTRO	4-196-107
239.	CASTILLO, Heradio	UNACHI	4-165-744
240.	CASTILLO, Iris de	STANDARD FRUIT	4-132-2615
241.	CASTILLO, José	DIST.LEON SILESKY	4-200-120
242.	CASTILLO, Julio	I D A A N	4-144-372
243.	CASTILLO, Leticia C.	MOT.DEL BARU	4-
244.	CASTILLO, Lourdes de	IRHE	4-126-1148
245.	CASTILLO, Luis A.	MITSUMOTOR	4-91-439
246.	CASTILLO, María Esther	DIST. LEON SILESKY	4-211-247
247.	CASTILLO, Mary de	COOP. ECASESO	4-167-476
248.	CASTILLO, Melquiades	CAJA DE AHORROS	4-146-175
249.	CASTILLO, Miguel	TRIB. ELECTORAL	4-177-422
250.	CASTILLO, Nicolás	ADMON-USMA	4-
251.	CASTILLO, Nicolás	EDIT. CHIRIQUI	4-243-802
252.	CASTILLO, Rosaura C. de	TRIB. ELECTORAL	8-468-399
253.	CASTILLO, Rubén	MIVI	4-143-698
254.	CASTILLO, Silvana de	CERV. BARU	4-125-533
255.	CASTILLO, Vicente	AUTO SERV. CH.	4-219-741
256.	CASTILLO, Víctor	D U W E S T	4-229-303
257.	CASTILLO, Vilma	MIN. TRABAJO	4-95-610
258.	CASTILLO, Yovany A.	MARTIN ALBA	-
259.	CASTRELLON, Edwin	DIGEDECOM	4-142-1385
260.	CASTRELLON, Julio	A S S A	8-492-333
261.	CASTRELLON, Martín J.	BMW EUROPARTES CH.	4-149-623
262.	CASTRO, Belgis	UNACHI	7-79-362
263.	CASTRO, Zoraya	HOSP. CHIRIQUI	4-203-982
264.	CEDEÑO, Edilma de	LIB. REGIONAL	4-215-803
265.	CEDEÑO, Felicia	P. CICLO FRANCIA	4-70-664
266.	CEDEÑO, Leidy Elvira	ADMON-FINANCIERA	4-115-629
267.	CEDEÑO, Lissi Gretel	DIR. DE TRABAJO	8-235-53
268.	CEDEÑO, Teresa	MORAZAN	4-102-2101
269.	CERRUD, Amilcar	A S S A	4-101-1485
270.	CERRUD, Anel	CHASE MANHATTAN	4-112-795
271.	CERRUD, Encarnación	M A R E A S A	4-201-526
272.	CERRUD, Onilda	ADMON-USMA	4-1110-877
273.	CIANCA, Eduardo	REPUESTOS DELTA	4-142-324
274.	CIANCA, Rosario M. de	D.W.DIKERSON	4-145-51
275.	COCHERAN, Lisandro	D H L	4-268-10
276.	COCHERAN, Vicenta de	I R H E	4-79-912
277.	COHEN, Donna B. (de)	A S S A	4-128-1168
278.	COLBERG, Rhett G.	GRUPO SILABA	4-192-213
279.	COLON, Antonio	A S S A	4-138-682
280.	COLON, Blanca	I R H E	4-110-440
281.	COLON, Krusheska de	I D A A N	8-224-2639
282.	CONCEPCION, Abigail	B D A	4-94-477
283.	CONCEPCION, Itza	M I V I	4-155-1269
284.	CONCEPCION, Yessenia	DIR.TRABAJO	4-146-2741
285.	CONTRERAS, Bernardo	FINANCIERA EL SOL	4-201-149
286.	CONTRERAS, Coralia de	DIST. DEL NORTE	4-101-2186
287.	CONTRERAS, Isabel de	DIR. TRABAJO	4-68-706
288.	CONTRERAS, Graciela A.	D H L	4-220-568
289.	CONTRERAS, Onelia	MIN. TRABAJO	4-124-781
290.	CONTRERAS, Roberto L.	COLABANCO	4-120-1105
291.	CONTRERAS, Zuleika	MUTI CREDIT BANK	4-278-323
292.	CÓRDOBA, César	U S M A	8-106-97
293.	CÓRDOBA, Edwin E.	MOT. DEL BARU	4-146-306

294.	CÓRDOBA, Erick	GUERRA Y CIA	4-145-39
295.	CORDOBA, Marcelino	COLPAN	4-243-574
296.	CORDOBA, Lázaro	TABACALERA NAL.	4-700-218
297.	CORELLA, Antolino	MIN. TRABAJO	4-121-2138
298.	CORIAT, Carola	UNACHI	4-109-334
299.	CORONADO, Iris Iscela	UNIV. TEC.	8-205-1451
300.	CORRALES, Ricardo	IMPORT.LAS PERLAS	4-248-694
301.	CORREA, Eibar	TERMOPLASTICA	4-136-1216
302.	CORREA, Reina	INST. DAVID	8-192-433
303.	CORREDOR, Carlos	UNACHI	4-72-992
304.	CORTEZ, Eliécer	TERMOPLÁSTICA	4-293-632
305.	CORTEZ, Milvia E.	HOSP. CHIRIQUI	4-150-852
306.	CORTEZ, Rita	BCO. NACIONAL	4-142-926
307.	CRUZ, Camilo	DIST.LEON SILESLY	4-164-316
308.	CUBILLA, Cándido	TERMOPLÁSTICA	4-116-648
309.	CUBILLA, Gladys de	ROMERO	4-103-584
310.	CUBILLA, Lorena	C. O. N. S. A.	4-220-600
311.	CUMBRERA, Iris (de)	UNACHI	8-143-624

**-CH-**

312.	CHACON, Rubiela	CACECHI, R.L.	4-186-457
313.	CHANIS, Elías	INST.DAVID	8-166-239
314.	CHANIS, Mabel de	MORAZAN	4-103-478
315.	CHAVARRIA, César	AUTO SERV. CH.	4-167-399
316.	CHAVARRIA, Eneida	U.LATINA	4-148-664
317.	CHAVARRIA, Enrique	UNACHI	4-191-284
318.	CHAVEZ, Rubén	MIVI	4-105-325
319.	CHAVEZ, Yessica L.	B I P A N	4-248-647
320.	CHECA, Rafael	B I P A N	4-273-96
321.	CHOY, Nelfany (de)	UNACHI	4-125-923

**-D-**

322.	DAVILA, Rosaura de	I D A A N	4-75-840
323.	DEAGO, Carlos	IMPORT. LAS PERLAS	4-268-623
324.	DE ARCO, Mirtha	P. CICLO DAVID	4-
325.	DE GRACIA, Domitila	LIB. REGIONAL	4-256-586
326.	DE GRACIA, Elixa (de)	UNACHI	4-145-111
327.	DE GRACIA, Jorge Luis	EDUCACIÓN	4-
328.	DE GRACIA, Mayron O.	BMW EUROPARTES CH.	4-181-878
329.	DE GRACIA R., Nehil	BRENES Y ASOC.	4-256-930
330.	DE GRACIA, Nidya	C. O. N. S. A.	4-136-2753
331.	DE GRACIA, Rosalina	M. O. P.	4-198-206
332.	DE LEON, Alexis	COLPAN	4-138-2039
333.	DE LEON, Lily (de)	ESC. San CRISTÓBAL	4-
334.	DE LEON, Nilo	CITIBANK	4-
335.	DEL CID, Alma	UNIV. LATINA	4-92-207
336.	DEL CID, José Camilo	MAT. OSORIO	4-75-378
337.	DEL CID, Lisette	DIST.LEON SILESKY	4-128-1007
338.	DEL CID, María Elena	COOP. ECASESO	4-141-4659
339.	DEL CID, Maribel	F. RODRIGUEZ	2-263-633
340.	DEL CID, Rocío	TAGAROPULOS	4-277-622
341.	DE LISSER, Roberto E.	ARTEFACTOS CH.	4-225-798
342.	DELGADO, Ana Cecilia	B I P A N	4-255-938
343.	DELGADO, Dorila (de)	UNACHI	4-95-716
344.	DELGADO, Edgar	TERMOPLÁSTICA	4-169-186
345.	DELGADO, Lidia	MORAZAN	4-93-228
346.	DELGADO, Roberto	PANAMOTOR	4-103-753
347.	DELGADO, Rosmery de	B D A	4-163-143
348.	DE LOS RIOS, Ernesto	I D A A N	8-209-1607
349.	DEL VALLE, Xenia S.	C. O. N. S. A.	4-106-413
350.	DE OBALDIA, Hugo	ARTEFACTOS CH.	4-151-91
351.	DE PUY, José Martín	CARDOZE & LINDO	4-153-416



352.	DE ROUX, Melva (de)	UNIV. TEC.	4-165-871
353.	DIAZ, Aura (de)	ADMN-UNACHI	4-108-315
354.	DIAZ, Jesús	B D A	4-95-381
355.	DIAZ, María	FINANCIERA EL SOL	4-159-349
356.	DIAZ C., Mario	ELECTRICO CABALLERO	4-721-198
357.	DIAZ, Otilio	CERV. DEL BARU	4-189-112
358.	DIAZ N., Roberto E.	COLABANCO	4-118-2061
359.	DIEZ, Esperanza	UNIV. LATINA	4-155-1324
360.	DIEZ, Raúl Javier	CARDOZE & LINDO	4-167-402
361.	DOMINGUEZ, Arturo	UNACHI	3-61-788
362.	DONALDS, Enrique	C. O. N. S. A.	3-75-856
363.	DONALDS, Esther (de)	M I V I	4-97-2611
364.	DONOSO, Tatiana (de)	UNIV. TEC.	N-18-349
365.	DUARTE, Elsa	COM. e IND.	4-133-2554

**-E-**

366.	ECHEVERRIA, José	EM.DE LEON	4-138-2222
367.	ECHEVERRIA, Nelly de	IRHE	4-108-899
368.	EHRMAN, José	B D A	10-1-667
369.	ESPINO, Iris de	BIPAN	4-128-82
370.	ESPINOZA, Elidia	MIVI	4-122-854
371.	ESPINOSA, Ileana	CACECHI	4-25-903
372.	ESPINOSA, Iluminada	IRHE	4-124-120
373.	ESPINOZA, Ilka L.	MIVI	4-137-244
374.	ESPINOSA, Ricardo	A S S A	4-165-662
375.	ESPINOZA, Rosa	IMPORT.LAS PERLAS	4-138-1345
376.	ESPINOSA, Trinidad de	MORAZAN	4-117-414
377.	ESQUIVEL, Idis (de)	UNACHI	4-
378.	ESQUIVEL, Daysi M. de	I P T (DIURNO)	4-
379.	ESQUIVEL, Itzel	INST.DAVID	4-88-44
380.	ESQUIVEL, Lutzia	U S M A	4-113-390
381.	ESQUIVEL, Roberto	U S M A	4-141-179
382.	ESTRADA, Juan	ESC. LASSONDE	4-
383.	EVANS C., Rafael	EMP. DE LEON	4-213-438

**-F-**

384.	FERNÁNDEZ, Lucinio	F. ICAZA Y CIA.	4-286-210
385.	FLORES, Agustín	GUERRA Y CIA	4-123-2294
386.	FLORES, Ana M <sup>a</sup> de	F. ICAZA Y CIA.	8-236-576
387.	FLORES, Dimas	EDUCACIÓN	4-103-2575
388.	FLORES, Ofelia	EDUCACION	4-86-67
389.	FONSECA, Manuel A.	E R A, S.A.	4-147-1789
390.	FONSECA, Rosaura	BCO. UNIVERSAL	4-208-677
391.	FORD, Edgar	A S S A	8-515-529
392.	FOSSATY, Rubiela	MIN. TRABAJO	4-234-870
393.	FRAGO, Vielka	BCO. NAL.	4-146-1872
394.	FRANCESCHI, Francia de	INST. DAVID	4-82-303
395.	FRANCESCHI, Iris C. de	BUDGET	4-138-1369
396.	FRANCESCHI, Joyce	LIB. REGIONAL	4-274-140
397.	FRANCESCHI, Susana de	EDUCACIÓN	4-58-78
398.	FUENTES, Nadia de	MIVI	4-102-1959
399.	FUENTES, Nixia	DIGEDECOM	4-90-702

**-G-**

400.	GAITAN, María Elena	TRIB. ELECTORAL	4-142-72
401.	GAITAN, Maribel	EDUCACION	4-239-234
402.	GAITAN, Rosa S. de	BRENES Y ASOC.	4-101-703
403.	GALVEZ M., María de	EDUCACION	4- 68-172
404.	GALLARDO, José A.	EDUCACION	4-101-2382
405.	GALLARDO, Sergio	C. O. N. S. A.	4-197-867
406.	GALLARDO, Xiomara de	UNIV. TEC.	1-16-206

407.	GARCIA, Anderson	I R H E	7-74-92
408.	GARCIA, Carlos	I P T	9-801-339
409.	GARCIA Q., Rodrigo	PALIC	-
410.	GARCIA, Susana	MIVI	4-294-1914
411.	GARCIA, Víctor	MIN. TRABAJO	4-294-2423
412.	GARCIA, Vielka	BANCO DEL ISTMO	4-212-243
413.	GARRIDO, César A.	MITSUMOTOR	8-205-1936
414.	GOMEZ, Adolfo I.	RICARDO PEREZ	4-
415.	GOMEZ, Andy	U S M A	-
416.	GOMEZ, Angel Abdiel	UNACHI	-
417.	GOMEZ, Carlos	I D A A N	8-200-2000
418.	GOMEZ M., Cecilia	UNIV. TEC.	4-120-641
419.	GOMEZ R., Crispín	EDIT. CHIRIQUI	9-60-577
420.	GOMEZ, Eidim Nodier	AUTO CENTRO	4-179-722
421.	GOMEZ, Esmeraldo	CERV. DEL BARU	4-77-598
422.	GOMEZ, Filder E.	UNIV. TEC.	4-157-478
423.	GOMEZ, Gilma de	I D A A N	4-108-784
424.	GOMEZ, Jorge	MIVI	8-530-195
425.	GOMEZ, Marcia de	BCO. NAL.	4-200-573
426.	GOMEZ, Miguel	COCA-COLA	-
427.	GOMEZ, Niurka	TOYOPAN/TESA	4-126-867
428.	GOMEZ, Raúl	B D A	9-83-1269.
429.	GOMEZ, Teófilo	TABACALERA NAL.	4-90-435
430.	GONZALEZ, Alfredo	DIST.DEL NORTE	4-238-219
431.	GONZALEZ, Ana Cecilia	TOYOPAN/TESA	8-223-1697
432.	GONZALEZ, Anamaris	A S S A	4-140-569
433.	GONZALEZ, Anayansi	BCO. NAL	8-229-885
434.	GONZALEZ, Arturo	MITSUMOTOR	4-703-1493
435.	GONZALEZ De M., Angel	UNACHI	8-139-347
436.	GONZALEZ, Armando L.	MIN. TRABAJO	4-164-240
437.	GONZALEZ, Carlos	BCO. NAL.	4-119-2120
438.	GONZALEZ, Carmen de	D.W.DIKERSON	4-102-2477
439.	GONZALEZ, Edilia	TRIB. ELECTORAL	4-222-773
440.	GONZALEZ, Elizabeth	TOYOPAN/TESA	4-107-936
441.	GONZALEZ, Erick	TERMOPLÁSTICA	4-108-844
442.	GONZALEZ, Evangelina	RODELAG	4-96-439
443.	GONZALEZ, Eulalio	I D A A N	4-90-934
444.	GONZALEZ, Geneth de	DIST.LEON SILESKY	8-485-138
445.	GONZALEZ, Gladys	MITSUMOTOR	4-70-599
446.	GONZALEZ, Gladys de	ROMERO	4-88-304
447.	GONZALEZ, Gloria	COM. e IND.	4-125-1516
448.	GONZALEZ, Gregorio	UNIV. TEC.	-
449.	GONZALEZ, Iria (de)	TOYOPAN/TESA	4-105-260
450.	GONZALEZ, Joaquín	CONSA-EDUCACION	2-78-1358
451.	GONZALEZ, Leonel	IFARHU	4-145-731
452.	GONZALEZ, Lidia	LIB. REGIONAL	4-113-335
453.	GONZALEZ, Luis	MITSUMOTOR	4-196-335
454.	GONZALEZ, Luis A.	BUDGET	-
455.	GONZALEZ, Luis Fernando	DIR.TRABAJO	-
456.	GONZALEZ, Maiela	MIVI	4-148-1
457.	GONZALEZ, María E. de	PROV. DEL BARU	-
458.	GONZALEZ, Maribel	BCO. GENERAL	2-82-294
459.	GONZALEZ, Maritza	DIGEDECOM	9-178-157
460.	GONZALEZ, Maritza	UNACHI	4-126-722
461.	GONZALEZ, Marlenys	CAJA DE AHORROS	4-223-95
462.	GONZALEZ, Mitzi	ASESA	4-191-021
463.	GONZALEZ, Olga (de)	DIST. DEL NORTE	4-98-2163
464.	GONZALEZ, Olivia	FINANCIERA EL SOL	4-160-692
465.	GONZALEZ, Pedro	UNACHI	4-128-1245
466.	GONZALEZ, Raúl	I D A A N	8-96-830
467.	GONZALEZ, Regino	CACECHI	4-165-803
468.	GONZALEZ, Ricardo	AUTO PARTES CH.	4-155-2504
469.	GONZALEZ, Rigoberto	STANDARD FRUIT	4-138-2217
470.	GONZALEZ, Rolando E.	AUTO ACC.DAVID	4-257-077
471.	GONZALEZ, Telmo	A S S A	4-185-985
472.	GRAJALES, Xiomara R.	LIB. REGIONAL	4-253-541

473.	GRANADOS, Gloria	BAVARIAN MOTORS	-
474.	GRIMAS, Gladys	CONSA	4-100-1138
475.	GUERRA, Adays	CACECHI	4-151-347
476.	GUERRA, Ana María	AUTOMUNDO LADA	4-128-1070
477.	GUERRA, Antonio	CAJA AHORROS-MERC	4-241-940
478.	GUERRA, Belkys	MARTIN ALBA	4-276-561
479.	GUERRA, Carmen B. de	ROMERO	-
480.	GUERRA, Daysi (de)	MORAZAN	-
481.	GUERRA, Diomedes	ROMERO	4-164-345
482.	GUERRA, Edwin	UNACHI	-
483.	GUERRA, Elga	COOP. ECASESO	4-287-455
484.	GUERRA, Elsa	UNACHI	-
485.	GUERRA, Felícito	ACERO CHIRIQUI	4-102-1597
486.	GUERRA, Héctor	FOC, MORAZAN-EDUC.	4-132-1557
487.	GUERRA, Jorge Luis	ARTEFACTOS CH.	4-244-947
488.	GUERRA, María Luisa	ADMON-U.TEC.	9-107-2777
489.	GUERRA, Nubia	DIST.CH.UNIDA	4-168-548
490.	GUERRA, Plinio	CERV. DEL BARU	4-203-83
491.	GUERRA, Ruth	MORAZAN	4-101-1585
492.	GUERRA F., Santana	UNACHI	4-138-1310
493.	GUEVARA, Roberto	UNACHI	4-118-2274
494.	GUILLEN, Marco Tulio	UNACHI	8-442-291
495.	GURUCHAGA, Virgilio	MORAZAN	4-100-1262
496.	GUTIERREZ, Amabelis de	HNOS. PINZON	-
497.	GUTIERREZ, Edgar	BCO. UNVIERSAL	4-225-685
498.	GUTIERREZ, Imelda	LIB. REGIONAL	4-90-282
499.	GUTIERREZ, Leonel	I D A A N	4-166-519
500.	GUTIERREZ, Omayra	I D A A N	4-295-47
501.	GUTIERREZ, Sonny	ASESA	4-171-856
502.	GRANADOS M., Arkel	GRUPO BAMBINA	PE-11-63

## -H-

503.	HENRIQUEZ, Idelfonso	I D A A N	4-272-509
504.	HENRIQUEZ, Leila	I P T	-
505.	HERNANDEZ, Abdiel	DIST. DEL NORTE	4-164-505
506.	HERNÁNDEZ, Alma de	B I P A N	4-136-2144
507.	HERNANDEZ, Andrés	MOT. DEL BARU	4-104-2518
508.	HERNANDEZ, Herminia	ROMERO	4-116-1002
509.	HERNANDEZ, Isabel M. de	EDIT. CHIRIQUI	4-106-610
510.	HERNANDEZ, Iris E.	EDIT.CHIRIQUI	4-125-2332
511.	HERNANDEZ, Jorge	TERMOPLÁSTICA	4-278-456
512.	HERNANDEZ, Juan A.	D.W.DIKERSON	1-25-914
513.	HERNANDEZ, Marina	LIB. REGIONAL	4-121-1609
514.	HERNANDEZ, Melva de	TRIB. ELECTORAL	4-174-103
515.	HERNANDEZ, Orlando	BIOTECNICA CH.	4-114-267
516.	HERNANDEZ, Roberto	MOT. DEL BARU	4-58-604
517.	HERRERA, Itza C.	MIDA-AEROP.	4-717-717
518.	HERRERA, Manuel	TERMOPLÁSTICA	4-117-099
519.	HERRERA, María G. de	I D A A N	8-519-229
520.	HERRERA, María Y. de	UNACHI	4-88-491
521.	HERRERA, Oscar	UNIV. TEC.	1-14-677
522.	HERRERA, Romualda de	EDUCACION	4-97-469
523.	HERRERA, Rosa Denis de	MIDA-AEROP.	4-111-669
524.	HERRERA, Rosemary de	UNIV. TEC	4-138-1154
525.	HIDALGO, Eva de	IRHE	4-101-235
526.	HIM DEL CID, Julio	AUTOMUNDO LADA	4-268-226
527.	HISLOP, Franklin	UNIV. TEC.	4-140-696
528.	HISLOP, Gabriela de	UNIV. TEC.	4-161-375
529.	HORNA, Martín	BCO. DEL ISTMO	4-149-533
530.	HURTADO, Eliseo	B D A	4-214-742

## -I-

531.	IBARRA, Francia	LIB. REGIONAL	4-254-65
532.	IBARRA M., Gladys	MORAZAN o CONSA	4-75-765
533.	IBARRA, Marisol	F. RODRIGUEZ	-
534.	IGLESIAS, Carlos	UNACHI	3-71-005
535.	IGLESIAS, María F. de	UNACHI	4-132-1109

## -J-

536.	JAEN, Ciro	CHASE MANHATTAN	4-68-654
537.	JAEN, Darlin S.	CACECHI, R. L.	4-116-1108
538.	JAEN L., Roderico A.	CACECHI, R.L.	8-326-515
539.	JARAMILLO, Leila Itzel	DIR. TRABAJO	4-143-710
540.	JARAMILLO P., Leyla	MIN. TRABAJO	4-143-710
541.	JARAMILLO, Ricardo	M A R E A S A	4-118-131
542.	JIMENEZ, Alexis	UNACHI	7-52-900
543.	JIMENEZ, Carmen A. de	MED.MILAGROSA	4-91-394
544.	JIMENEZ, Julio	IMP.LAS PERLAS	4-764-735
545.	JIMENEZ, Mariana C.	TOYOPAN/TESA	4-235-855
546.	JIMENEZ, Nivia	B D A	4-132-1682
547.	JIMENEZ, Sibelys	DIGEDECOM	4-122-180
548.	JIMENEZ, Thilcia H.	BRENES Y ASOC.	4-140-649
549.	JONES, Jorge Luis	CERV. DEL BARU	4-285-512
550.	JORDAN, Antonino	C O N S A	4-219-636
551.	JORDAN, Rexnel	CERV. DEL BARU	4-211-633
552.	JOVANE, Margarita	IRHE	8-155-457
553.	JURADO, Amael	MOT. DEL BARU	4-153-403
554.	JURADO, Michelle	CAJA AHORROS	4-287-886
555.	JURADO, Mitzi Karina	JOYERIA LA PERLA	4-738-2496
556.	JUSTAVINO S., Albin Y.	EDIT. CHIRIQUI	4-171-73
557.	JUSTAVINO, Eccel de	IRHE	4-158-303
558.	JUSTAVINO, Eliades	BIOTECNICA CH.	4-137-230
559.	JUSTAVINO, Mirna	WH DOEL	4-712-2220

## -K-

560.	KAA, Virgilio	CAJA AHORROS	4-146-1377
561.	KADOCH, Kelly de	CAJA AHORROS-MERC.	4-138-1939

## -L-

562.	LANDERO, Arlettys	MIN. TRABAJO	8-232-162
563.	LANDERO, Damaris	BCO. NAL.	4-139-1791
564.	LARA, Gabriel	DIGEDECOM	4-119-920
565.	LARA, María C. (de)	C. O. N. S. A.	-
566.	LAU, Federico	UNIV. TEC.	3-74-2185
567.	LAU D., Roberto	BCO. UNIVERSAL	4-81-899
568.	LAY, Omayra (de)	UNACHI	4-75-454
569.	LEDEZMA, Belkis Q. de	GRUPO BAMBINA	4-225-532
570.	LEDEZMA, Héctor	MORAZAN	4-85-497
571.	LEDEZMA R., Mayelín	MAT. MONTERO	4-235-283
572.	LEIVA, Julio Alberto	M I D A	4-82-758
573.	LESCURE, Lorena	AUTO ACC. DAVID	4-227-932
574.	LEZCANO, Carmen M. de	I D A A N	4-134-412
575.	LEZCANO C., Eduardo	MIN.DE TRABAJO	4-129-1967
576.	LEZCANO P., Erick D.	COLABANCO	4-100-1281
577.	LEZCANO, Idalia (de)	MOT. DEL BARU	-
578.	LEZCANO, José	MIDA-AEROP.	4-120-73
579.	LEZCANO, Juan	COOP. ECASESO	-
580.	LEZCANO, Kathia I.	BCO. UNVIERSAL	4-248-219
581.	LEZCANO, Mirta de	GRUPO BAMBINA	2-58-687
582.	LEZCANO, Olmedo	I P T	4-79-935
583.	LEZCANO, Rogelio	ARTEFACTOS CH.	6-69-814
584.	LIZONDRO, Harmodio	BCO. GENERAL	4-183-533
585.	LIZONDRO, Iliana G. de	EDIT. CHIRIQUI	4-272-120

586.	LOO M., Roderick D.	MAT. OSORIO	4-137-568
587.	LOPEZ, Arlethys (de)	DIR.TRABAJO	8-232-162
588.	LOPEZ, Carmen	BCO. NAL.	4-175-499
589.	LOPEZ, Meivis (de)	U S M A	4-45-973
590.	LOZANO, Esther (de)	MARTIN ALBA	1-22-1524
591.	LUQUE F., Eliécer	COOP. JOSE M <sup>a</sup> .	4-79-700

**-M-**

592.	MADRID, Ambrosio	TALLER MADRID	4-91-351
593.	MADRID, Andy	F O C	4-91-351
594.	MADRID, Delva de	AUTO CENTRO	4-76-170
595.	MADRID, Francisco	EDIT.CHIRIQUI	4-106-362
596.	MADRID, Gilberto	DIST.LEON SILESKEY	4-142-1839
597.	MADRID, Neisa de	CEDULACIÓN	4-106-581
598.	MADRID, Oscar	MOT. DEL BARU	4-135-2503
599.	MALKA, Neola (de)	MORAZAN	4-97-1332
600.	MARQUINEZ, Cielo	A S S A	4-183-764
601.	MARTEZ B., Eloy	CARDOZE & LINDO	4-152-88
602.	MARTIN JR., Adrián	COCA-COLA	6-53-855
603.	MARTINEZ, Alvaro	PABLO EMILIO (TARDE)	4-97-2566
604.	MARTINEZ, Fernando	CERV. BARU	4-126-716
605.	MARTINEZ, Luzmila de	RODELAG DAVID	4-153-548
606.	MARTINEZ, Melvin	TERMOPLASTICA	4-147-710
607.	MARTINEZ, Rodrigo	UNACHI	-
608.	MARTINEZ, Victoria	CAJA AHORROS	4-179-615
609.	MARTINEZ, Yolanda	EDUCACION	4-146-180
610.	MARTINIS, Regina de	HOSP. CHIRIQUI	4-106-905
611.	MARQUINEZ, Alberto	VILA HERMANOS	4-123-2747
612.	MATOS, Mayda (de)	UNIV. TEC.	4-142-1669
613.	MATUS, Ileana (de)	UNIV. TEC.	4-126-47
614.	MATUS, Ricardo	EDUCACION	4-130-546
615.	MAYORGA C., Leslie O.	CARDOZE & LINDO	4-147-1
616.	MEDINA, Alvaro H.	WH DOEL	4-239-214
617.	MEDINA, José María	ELECTRICO CABALLERO	7-69-2151
618.	MEDRANO, María	MORAZAN	8-149-513
619.	MEJIA, Irma	TRIB. ELECTORAL	4-155-218
620.	MELLENDEZ, Luciano	BIOTECNIA CH.	4-179-212
621.	MELLENDEZ CH., Mirna	CACECHI, R. L.	4-133-262
622.	MELLENDEZ, Víctor	MOT. DEL BARU	4-85-923
623.	MENDEZ, Denys	ADMON-UNACHI	4-137-1114
624.	MENDEZ, Franklin	AUTO MUNDO LADA	4-110-310
625.	MÉNDEZ, Héctor	B I P A N	4-171-675
626.	MENDEZ, Hugo	AUTO SERV. CH.	4-243-1002
627.	MENDEZ, Orlando	ROMERO	4-164-345
628.	MENDEZ, Rafael	TERMOPLASTICA	4-173-515
629.	MENDEZ, Rosa Nelly	UNACHI	4-125-915
630.	MENDOZA, Emilio	CERV. CHIRICANA	4-118-860
631.	MENDOZA, Rodolfo	UNACHI	8-360-285
632.	MENESES, José Luis	RIEGOS CHIRICANOS	2-126-798
633.	MERA, Amarilis	TOYOPAN/TESA	4-263-629
634.	MILLAN, María E.	UNIV. TEC.	4-228-446
635.	MIRANDA, Amavelis de	GRUPO SILABA	4-103-0249
636.	MIRANDA V., Auristela	BCO. EXTERIOR	4-148-130
637.	MIRANDA I., Cecilia	EDIT. CHIRIQUI	4-95-572
638.	MIRANDA, Cecilia de	IRHE	4-101-1461
639.	MIRANDA, Elsy	ADMON-UNACHI	4-195-510
640.	MIRANDA, Eva	B D A	4-118-629
641.	MIRANDA, Franklin	AUTO ACC. DE DAVID	4-153-572
642.	MIRANDA, Gilberto	DIST. DEL NORTE	4-105-310
643.	MIRANDA, Héctor	ARTEFACTOS CH.	4-96-392
644.	MIRANDA, José Domingo	MITSUMOTOR	4-78-675
645.	MIRANDA R., Juan	EDIT. CHIRIQUI	4-96-1849
646.	MIRANDA, María	MIPPE	8-302-295
647.	MIRANDA, María C. de	C. O. N. S. A.	4-118-456

648.	MIRANDA, Martiza	BCO. NAL.	4-140-25
649.	MIRANDA, Máximo	I D A A N	4-138-2052
650.	MIRANDA, Vielka	CERV. DEL BARU	4-215-69
651.	MIRANDA, Vielka de	CAJA DE AHORROS	4-148-983
652.	MIRANDA, Yaneth	AUTOMUNDO	4-259-179
653.	MIRANDA, Yira Itzel	F O C	4-81-419
654.	MIRANDA, Yolanda	ADMN-UNACHI	4-82-227
655.	MOJICA, Pablo E.	CACECHI, R. L.	4-145-707
656.	MONTALVO, Ima	CAJA AHORROS-MERC.	8-237-253
657.	MONTEMAYOR, Javier	D U W E S T	4-132-529
658.	MONTENEGRO, Amalquí	DIST.DEL NORTE	4-177-619
659.	MONTENEGRO, Ariel	TERMOPLASTICA	4-180-92
660.	MONTENEGRO, Carlos	LIB. REGIONAL	4-701-884
661.	MONTENEGRO, Carlos	DIST. DEL NORTE	4-276-735
662.	MONTENEGRO, Celsa	ADMN-UNACHI	4-287-10
663.	MONTENEGRO, Emma	CAJA DE AHORROS	4-104-854
664.	MONTENEGRO, Fulvia Ma.	ADMN-UNACHI	4-90-995
665.	MONTENEGRO, María	LIB. REGIONAL	4-142-2556
666.	MONTERO, Briseida E.	MAT. MONTERO, S.A.	4-154-661
667.	MONTERO, Carmen R.	MIVI	4-139-296
668.	MONTERO, Doris	DIST. DEL NORTE	4-224-319
669.	MONTERO, Javier	CERV. CHIRICANA	4-92-965
670.	MONTERO, Juan	EDUCACION	4-138-113
671.	MONTES, Idalia E. de	I D A A N	4-132-995
672.	MONTES, Miguel	MIVI	4-138-2788
673.	MONTES, Pablo	BIOTECNIA CH.	4-16-686
674.	MONTES R., Santana	COOP. JOSE M <sup>a</sup> .	4-104-1203
675.	MONTIEL, Hilda A.	BRENES Y ASOC.	E-4-1023
676.	MONTILLA, Armando	HOSP. CHIRIQUI	4-191-495
677.	MORA P., Arcadio	E R A, S.A.	4-241-967
678.	MORALES, Amparo	ADMN-UNACHI	4-120-2578
679.	MORALES, Ana	ARTEFACTOS CH.	4-104-1019
680.	MORALES, Anel	D.W.DIKERSON	4-125-849
681.	MORALES, Clemente	UNACHI	4-176-131
682.	MORALES P., Concepción	DIST. CH. UNIDA	-
683.	MORALES, Ana Cecilia	COLABANCO	4-245-734
684.	MORALES, Deida L.	GRUPO SILABA	4-250-194
685.	MORALES, Idalides	C. O. N. S. A.	4-294-903
686.	MORALES, José	U. LATINA	-
687.	MORALES, José Amado	MITSUMOTOR	4-107-992
688.	MORALES, Josué	UNACHI	4-84-636
689.	MORALES, Manuel	TABACALERA NAL.	4-224-895
690.	MORALES, María V. de	I D A A N	4-132-1512
691.	MORALES, Marianela de	BCO. NACIONAL	4-101-2409
692.	MORALES, Martí	MIVI	4-139-1630
693.	MORALES, Melva	MORAZAN	4-95-853
694.	MORALES, René	NESTLÉ PMÁ., S.A.	4-121-855
695.	MORALES, Rosa E.	UNACHI	8-274-350
696.	MORALES, Viviana	UNACHI	4-145-90
697.	MORENO, Carlos	MIVI-USMA	4-72-471
698.	MORENO, Diomedes	BCO. NAL.	4-106-638
699.	MORENO, Gisela P. de	LIB. REGIONAL	4-214-529
700.	MORENO, Huguette de	COOP. ECASESO	4-173-814
701.	MORENO R., José M.	COOP. ECASESO	4-89-286
702.	MORENO, María	CACECHI	4-102-1862
703.	MORENO, Mireya (de)	I P T	4-88-56
704.	MORENO, Ricardo	TABACALERA NAL.	4-77-131
705.	MORENO, Sheila C.	MORAZAN	4-68-900
706.	MORENO, Tomás A.	HOSP. CHIRIQUI	4-153-721
707.	MOW, Onelia C. (de)	DIR. TRABAJO	4-124-781
708.	MULINO D., José	CITIBANK	4-120-2637
709.	MUÑOZ, Andrea J. de	GOBERNACION	4-109-398
710.	MUÑOZ, César T.	ADMN-FINANCIERA	
711.	MUÑOZ, Estela	UNIV. TEC.	8-229-844
712.	MUÑOZ, Jaime	A S S A	4-183-620
713.	MUÑOZ, Lilia	UNIV. TEC.	4-191-642

714.	MUÑOZ, Luis	TERMOPLÁSTICA	4-122-215
715.	MURGAS, Andrés	UNIV .TEC.	4-194-972
716.	MURGAS M., Maycka	LIB. REGIONAL	4-268-538
717.	MURGAS, Indalecia	ESC. Nvo. VEDADO	4-103-253
718.	MURGAS, Nellys	UNIV. TEC.	4-160-409

**-N-**

719.	NAVARRO, Edilma (de)	RODELAG	4-152-645
720.	NAVARRO, Erasmo	I D A A N	1-28-658
721.	NAVARRO, Marcial	EDIT. CHIRIQUI	4-82-262
722.	NUÑEZ, Ana	TERMOPLASTICA	4-171-124
723.	NUÑEZ, Francisco	I D A A N	8-525-135
724.	NUÑEZ, Jaime	DIST.LEON SILESKY	4-716-667
725.	NUÑEZ, Lorena	F. RODRIGUEZ	4-290-61
726.	NUÑEZ, Milixa	DIGEDECOS	4-182-789

**-O-**

727.	OBERTO, Juan A.	MOT. DEL BARU	4-196-392
728.	OLAVE, Eivar	U S M A	4-104-1446
729.	OLAYA, Gladys (de)	DIST. CH. UNIDA	4-102-2511
730.	OLAYA, Pedro	DIST. CH. UNIDA	4-92-314
731.	OLIVARES, Iris de	C. O. N. S. A.	8-94-534
732.	OLIVARES, Manuel S.	CERV. BARU	4-173-461
733.	OLIVO, Marisol C. de	CITIBANK	4-149-437
734.	OLMOS, Rosa Elena	LIB. REGIONAL	4-703-510
735.	ORDOÑEZ, Ricardo	FINANCIERA EL SOL	4-189-17
736.	ORTEGA, Abdiel	B D A	4-181-375
737.	ORTEGA, Angel	UNACHI	4-119-1730
738.	ORTEGA T., Daniel	MORAZAN	9-124-2143
739.	ORTEGA, Diógenes	EDUCACION	4-125-476
740.	ORTEGA, Odalys	REPUESTOS DELTA	4-714-472
741.	ORTIZ, Franklin	I P T o EDUC.	4-102-2080
742.	ORTIZ, Iris M. (de)	UNIV. TEC.	4-177-478
743.	ORTIZ, Luris Cielo	DIR. TRABAJO	9-122-976
744.	ORTIZ, Rosa	I D A A N	4-99-2298
745.	ORTIZ, Rubén Darío	AUTO CENTRO	4-265-763
746.	OSORIO, Héctor	UNACHI	-
747.	OSORIO, Manuel D.	I D A A N	6-33-319
748.	OTERO, Margarita	I D A A N	4-104-2361

**-P-**

749.	PALACIOS, Andrés	DIGEDECOS	4-150-625
750.	PALMA, Gabriela H. de	EDIT. CHIRIQUI	4-137-250
751.	PALMA, Gisela	IRHE	4-146-2352
752.	PALMA, Mayra	COM. e IND.	4-260-39
753.	PARADA, Yolanda de	AUTO ACC.DAVID	8-125-791
754.	PAZ, Rosaura	LIB. REGIONAL	8-231-589
755.	PEÑA, Eliseo	EDUCACION	6-49-1104
756.	PEREN, Aristides	UNIV. TEC.	4-139-1673
757.	PEREZ, Annette	AUTO PARTES CH.	4-142-2153
758.	PEREZ, Francisco	AUTO ACC.DAVID	4-439-473
759.	PEREZ V., Pelayo	LIB. REGIONAL	8-184-463
760.	PEREZ H., Rafael	JOYERIA LA PERLA	4-254-312
761.	PEREZ, Sara M. de	COLABANCO	4-106-742
762.	PIMENTEL M., Eladio	AUTO CENTRO	4-205-569
763.	PINEDA, Bleisy	BCO. UNIVERSAL	4-82-922
764.	PINEDA, Miguel	MARTIN ALBA	4-127-1049
765.	PINEDA, Ricardo	I D A A N	4-231-128
766.	PINILLA M., Heydi A.	EDIT. CHIRIQUI	4-272-799
767.	PINTO, Javier Q.	MITSUMOTOR	8-294-609
768.	PINZON, Catalina S. de	JOYERÍA M.A.R.Z.	4-146-407

769.	PINZON M., Doris A.	CACECHI, R. L.	9-132-356
770.	PINZON, Eduardo	B D A	4-76-972
771.	PINZON, Elsa	AUTOMUNDO LADA	8-266-596
772.	PINZON, María	CAJA AHORROS-MERC	8-415-117
773.	PINZON, Oscar	ADMN-UNACHI	2-85-1070
774.	PINZON, Ricardo	TERMOPLASTICA	4-139-1927
775.	PINZON, Rogelio	I D A A N	4-68-235
776.	PITTY, América	C. O. N. S. A.	4-126-1737
777.	PITTI, Anibal R.	D.W.DIKERSON	4-197-640
778.	PITTI, Edgar	TABACALERA NAL.	4-101-471
779.	PITTI, Elvia Z.	IMP.LAS PERLAS	4-287-136
780.	PITTY, Hilda	UNACHI	4-85-467
781.	PITTI, José A.	I D A A N	4-140-380
782.	PITTY, Kathia E.	BRENES Y ASOC.	4-701-710
783.	PITTI, Luis	TOYOPAN/TESA	4-243-299
784.	PITTY C., Luis A.	CACECHI, R.L.	4-141-914
785.	PITTI, María del C.	B I P A N	4-26-1030
786.	PITTI, Nodier	AUTO ACC. DAVID	4-256-923
787.	PITTY, Xiomara de	IRHE	4-116-584
788.	PONCE, Thelma	MIVI	4-97-1153
789.	PORRAS, Fabián	B I P A N	4-102-2087
790.	POTES, Julio E.	BCO. NAL.	8-224-1325
791.	PRADO, Alberto	TERMOPLÁSTICA	4-253-618
792.	PRADO, Pedro	COOP. ECASESO	4-153-485

## -Q-

793.	QUIEL M., Carlos	LIB. REGIONAL	4-117-636
794.	QUIEL, Denis	I P T	4-97-2104
795.	QUIEL, Eduardo Elías	AUTO SERV. CH.	4-267-896
796.	QUIEL, José H.	F. ICAZA Y CIA.	4-225-891
797.	QUIEL, José M.	I R H E	4-94-868
798.	QUIEL, Juan B.	UNIV. TEC.	4-152-720
799.	QUIEL, Juan Ricardo	I D A A N	4-225-695
800.	QUIEL, Maximiliano	COM. e IND.	4-147-1529
801.	QUIEL, Noris de	BCO. UNIVERSAL	4-199-902
802.	QUINTANA, Loana I.	CAJA DE AHORROS	4-153-560
803.	QUINTANILLA, Yaneth	AUTOMUNDO LADA	4-231-499
804.	QUINTERO, Alex	CERV. DEL BARU	4-706-692
805.	QUINTERO, Amet	TERMOPLASTICA	4-225-960
806.	QUINTERO, A. Andy	COLPAN CH.	4-160-050
807.	QUINTERO, Clara	C. O. N. S. A.	9-192-234
808.	QUINTERO, Dallys	MORAZAN	4-94-794
809.	QUINTERO, Edilberto	I P T	4-81-554
810.	QUINTERO, Eva N. de	UNIV. TEC.	4-46-69
811.	QUINTERO, Héctor E.	MITSUMOTOR	4-254-815
812.	QUINTERO, Ignacio	USMA o UNACHI	4-68-852
813.	QUINTERO, Julia	BIBLIOTECA PUBLICA	4-116-880
814.	QUINTERO S., Milva de	MIN. TRABAJO	8-213-2642
815.	QUINTERO, Nelson	COOP. ECASESO	4-124-2532
816.	QUINTERO, Nivia	IRHE	4-112-504
817.	QUINTERO, Nixia	DIGEDECOS	4-254-15
818.	QUINTERO, Noris de	MIN. TRABAJO	8-220-339
819.	QUINTERO Q., Roberto	CACECHI	4-232-322
820.	QUINTERO, Roberto	STANDARD FRUIT	4-202-754
821.	QUINTERO, Rubiela de	UNIV. TEC.	4-210-397
822.	QUINTERO, Yolanda	EDUCACION	4-111-737
823.	QUIROZ, Francisco	M A R E A S A	4-160-689
824.	QUIROZ, Jilma Alicia	MIPPE	8-364-358
825.	QUIROS, Numy	B D A	4-96-1909
826.	QUIROZ, Oscar J.	MUNICIPIO	4-114-769

## -R-



827.	RAMALLI, Paola	U S M A	4-142-197
828.	RAMIREZ, Marianela del C.	I D A A N	4-105-202
829.	RAMIREZ, Melvín	DIST.LEON SILESKY	4-96-2447
830.	RAMIREZ P., Ovidio	ELECTRICO CABALLERO	4-205-570
831.	RAMON, Francisco	UNACHI	7-35-116
832.	RANDOLPH, Oriiel J.	TAGAROPULOS	4-146-440
833.	RANGEL T., Irving	DIST.CH.UNIDA	4-116-748
834.	RENGIFO, Franklin	C. O. N. S. A.	9-125-411
835.	REQUENA, Carmen de	UNACHI	4-142-2467
836.	REQUENA, Héctor	UNACHI	4-101-2704
837.	RESTREPO, Edgar	LIB. REGIONAL	4-141-201
838.	REYES, Dagmar	TOYOPAN/TESA	4-72-838
839.	REYES, Franklin	MORAZAN	4-109-593
840.	REYES A., Jesús	JOYERIA M.A.R.Z.	8-301-508
841.	REYES S., Manuel A.	JOYERIA LA PERLA	4-278-7
842.	RIASCO, Javier	CACECHI, R. L.	1-39-12
843.	RICOY, Alvaro	TOYOPAN/TESA	9-121-1988
844.	RICOY M., Iris E.	CACECHI, R. L.	9-159-832
845.	RINCON, Elia de	INST. DAVID	4-99-1894
846.	RINCON, Rosaura	MORAZAN	4-103-1083
847.	RIOS, Ana Julia	TOYOPAN/TESA	4-148-270
848.	RIOS, Arturo	UNACHI	4-211-25
849.	RIOS, Blanca	UNACHI	4-118-1102
850.	RIOS R., Dallys	MORAZAN	4-101-160
851.	RIOS, Elva	AUTO ACC. DAVID	1-44-79
852.	RIOS, Esther M.	MORAZAN	4-173-64
853.	RIOS, Iris	F O C	4-103-1418
854.	RIOS, Manuel A.	TAGAROPULOS	4-261-820
855.	RIOS, Omar Alexis	AUTO CENTRO	4-221-686
856.	RIOS, Roberto	I D A A N	4-114-548
857.	RIVERA, Isaac C.	GRUPO SILABA	4-201-9517
858.	RIVERA, Jorge E.	MAT. MONTERO N°3	4-230-358
859.	RIVERA, Miguel	UNACHI	N-18-733
860.	RIVERA, Orys S. de	COLABANCO	4-132-125
861.	RIVERA, Kerima G.	E R A. S. A.	4-202-400
862.	RIVERA, Rubén Darío	AUTO CENTRO	4-215-494
863.	RIVERA, Sofanor	DIST.LEON SILESKY	4-132-1030
864.	RODRIGUEZ, Alma	MIN. TRABAJO	4-162-78
865.	RODRIGUEZ, Angela de	MORAZAN	8-92-678
866.	RODRIGUEZ, Aura	U S M A	2-79-1313
867.	RODRIGUEZ, Beatriz	TRIB. ELECTORAL	4-255-997
868.	RODRIGUEZ C., Carlos	COM. e IND.	4-102-1812
869.	RODRIGUEZ, Dayra (de)	UNACHI	4-701-1792
870.	RODRIGUEZ, Daniel	TERMOPLÁSTICA	4-181-918
871.	RODRIGUEZ, Erick	GRUPO SILABA	4-163-676
872.	RODRIGUEZ, José Luis	MIN. TRABAJO	4-173-942
873.	RODRIGUEZ, José Manuel	BCO. NAL.	8-105-176
874.	RODRIGUEZ, Justina	LIB. REGIONAL	8-441-268
875.	RODRIGUEZ, Kenny	DIST. DEL NORTE	4-117-261
876.	RODRIGUEZ, Lourdes de	BCO. UNIVERSAL	4-96-1961
877.	RODRIGUEZ, Luzmila	EDUCACION	4-114-282
878.	RODRIGUEZ, María J. de	UNACHI o MORAZAN	4-88-231
879.	RODRIGUEZ, Maritza	COOP. ECASESO	4-195-178
880.	RODRIGUEZ D., Martha C.	LIB. REGIONAL	8-427-61
881.	RODRIGUEZ, Odalys de	ADMON-USMA	4-124-144
882.	RODRIGUEZ, Onelia J.	MORAZAN	4-104-1169
883.	RODRIGUEZ S., Otoniel	CARDOZE & LINDO	4-221-480
884.	RODRIGUEZ, Pascual	MARTIN ALBA	4-142-1121
885.	RODRIGUEZ, Ramón	TAGAROPULOS	4-89-933
886.	RODRIGUEZ, Rody	VILA HERMANOS	4-118-1282
887.	RODRIGUEZ, Rosmery	LLANTAS CHIRIQUI	8-305-415
888.	RODRIGUEZ, Tatiana	U S M A	E-4-1938
889.	RODRIGUEZ, Tomas	ID A A N	4-97-2444
890.	RODRIGUEZ, Udslery E.	D.W.DIKERSON	4-146-1236
891.	RODRIGUEZ, Velkis de	RODELAG	4-195-856
892.	RODRIGUEZ, Xiomara	TRIB. ELECTORAL	1-255-997

893.	ROJAS J., José del C.	EDUCACION	4-101-1163
894.	ROSAS, América R. de	MITSUMOTOR	4-124-1887
895.	ROMERO, Dharma I.	BCO. EXTERIOR	4-109-235
896.	ROMERO, José Luis	CERV. DEL BARU	4-75-580
897.	ROMERO, Julio A.	HOSP. CHIRIQUI	8-226-721
898.	ROSAS L., Dora	BCO. ISTMO	4-215-770
899.	ROSAS, Edison	DIST. DEL NORTE	4-272-131
900.	ROSAS A., Karen	C. O. N. S. A .	8-334-931
901.	ROVIRA, Susana R.	EDIT. CHIRIQUI	4-250-866
902.	RUEDA V., Angela A.	GRUPO BAMBINA	4-256-790
903.	RUEDAS, Carmen	DIGEDECOS	4-125-58
904.	RUEDAS, Fredy	COOP. ECASESO	8-399-802
905.	RUEDAS, Ruth R.	EDUCACION	8-246-629
906.	RUIZ PINZON, Carlos	UNIV. TEC.	8-442-183
907.	RUIZ M., María L.	F. ICAZA Y CIA.	4-137-2294
908.	RUIZ, Xiomara de	UNIV. TEC.	4-125-2716
909.	RUJANO, Juan	EDIT. CHIRIQUI	9-49-177
910.	RUSSO, Carmen (de)	C. O. N. S. A.	8-151-681

## -S-

911.	SAAVEDRA, Abdiel	UNIV. TEC.	4-139-629
912.	SAAVEDRA, Gonzalo	DIST. CH. UNIDA	4-74-375
913.	SAAVEDRA, Nilka	TRIB. ELECTORAL	4-173-847
914.	SAGEL, Leticia del C.	MIDA.-DIVULG.	8-230-534
915.	SALAMANCA, Idalides de	BCO. NAL	4-106-484
916.	SALAMANCA, Lino	BCO. NAL.	8-147-543
917.	SALAZAR, Eliécer	AUTO CENTRO	4-268-66
918.	SALDAÑA, Elba	MORAZAN	4-103-2068
919.	SALDAÑA, Emilio	EDUCACION	4-102-1790
920.	SALDAÑA, Esther M.	MIDA-SAN.VEGETAL	4-70-324
921.	SALDAÑA, Gerardo	M.I.D.A.	4-104-929
922.	SALDAÑA, Harley	DIST. DEL NORTE	4-30-607
923.	SALDAÑA, Lisbania de	HOSP. CHIRIQUI	4-185-52
924.	SALDAÑA, Luis	DIST.CH.UNIDA	4-99-20
925.	SALDAÑA, Ludovina	MORAZAN	4-102-573
926.	SALDAÑA, Ovidio	UNACHI	4-99-924
927.	SAMANIEGO, Auristela de	EDUCACIÓN	4-97-2332
928.	SAMUDIO, Delitza	ADMON-UNACHI	4-140-767
929.	SAMUDIO, Edith	F O C	4-70-258
930.	SAMUDIO, Elizabeth	MEDALLA MILAGROSA	4-104-1305
931.	SAMUDIO, Guillermo	EDUCACION	4-200-36
932.	SAMUDIO D., Migdalia	EDIT. CHIRIQUI	4-139-1480
933.	SAMUDIO, Miguel	TERMOPLÁSTICA	4-149-110
934.	SAMUDIO, Octavio	TERMOPLASTICA	4-177-61
935.	SAMUDIO, Osvaldo	EDIT.CHIRIQUI	4-148-935
936.	SAMUDIO M., Víctor J.	BIPAN	4-75-384
937.	SMITS, Joyce	MIDA-REFORMA	1-15-558
938.	SANCHEZ, Abdiel	I D A A N	4-165-669
939.	SANCHEZ, Betty de	ADMON-UNACHI	4-117-2381
940.	SANCHEZ, César	UNIV. TEC.	1-197-652
941.	SANCHEZ, Corina	DIR. TRABAJO	4-253-61
942.	SANCHEZ, Daniela	BUDGET	-
943.	SANCHEZ, Dimas	TOYOPAN/TESA	4-113-879
944.	SANCHEZ, Flor	ADMON-UNACHI	4-294-699
945.	SANCHEZ, Francisco	MITSUMOTOR	4-95-64
946.	SANCHEZ, Héctor	TABACALERA NAL.	4-275-354
947.	SANCHEZ, Johnny	MULTI CREDIT BANK	4-255-663
948.	SANCHEZ, Juan José	M.I.D.A.	4-125-851
949.	SANCHEZ, Julio	JOYERIA LA PERLA	4-742-291
950.	SANCHEZ, Luis	CARDOZE & LINDO	4-187-385
951.	SANCHEZ, Luis E.	MITSUMOTOR	4-114-700
952.	SANCHEZ, Marlyn	AUTO CENTRO	1-36-629
953.	SANCHEZ, Moisés	MITSUMOTOR	4-217-482
954.	SANCHEZ, Noriel	AUTO ACC. DAVID	4-213-818

955.	SANCHEZ, Paulo	INTEL (JEF.TEC.)	4-91-331
956.	SANCHEZ M., Roberto	SWIFT & COMPANY	4-147-387
957.	SANCHEZ, Sady	BCO. UNIVERSAL	4-168-659
958.	SANCHEZ F., Silvio	EDIT. CHIRIQUI	4-100-2063
959.	SANCHEZ, Víctor A.	I D A A N	4-103-1991
960.	SANJUR, Celso	MIN. TRABAJO	4-218-28
961.	SANJUR M., Ileana	EDUCACION	4-104-260
962.	SANJUR, Rosita	UNACHI	4-217-424
963.	SANJUR, Teresa R. de	C. O. N. S. A.	4-71-206
964.	SANTAMARIA, Aixa	E R A, S.A.	4-146-179
965.	SANTAMARIA, Argelia de	UNACHI	8-186-5
966.	SANTAMARIA, Danis	MITSUMOTOR	4-182-927
967.	SANTAMARIA, Davis	NUTRE HOGAR	4-101-2562
968.	SANTAMARIA, Ernesto	ADMN-FINANCIERA	9-79-2177
969.	SANTAMARIA, Franklin	EDUCACION	4-89-959
970.	SANTAMARIA, Magdalena	COM. e IND.	9-156-665
971.	SANTAMARIA, María	EDUCACION	4-138-1113
972.	SANTAMARIA, Selideth	F. RODRIGUEZ	8-702-1978
973.	SANTAMARIA, Sixta	BRENES Y ASOC.	4-119-1562
974.	SANTAMARIA, Sobeida	LIB. REGIONAL	4-237-541
975.	SANTAMARIA, Teonilo	ESC. NVO. VEDADO	9-121-210
976.	SANTAMARIA, Valdemar	TAGAROPULOS	4-208-506
977.	SANTIAGO L., Miguel	EDIT. CHIRIQUI	4-81-519
978.	SANTOS, Agapito	UNIV. TEC.	4-125-1317
979.	SARMIENTO, Natividad	D U W E S T	2-115-977
980.	SERRACIN, Iván	ESC. LA PRIMAVERA	4-101-1693
981.	SERRACIN, Juan	I D A A N	4-119-1896
982.	SERRACIN, Norma	C. O. N. S. A.	4-91-985
983.	SERRACIN, Rolando	C. O. N. S. A.	4-261-773
984.	SERRANO, Ania	ESC. Nvo.VEDADO	4-187-885
985.	SERRANO, Berta	COOP. ECASESO	4-121-823
986.	SERRANO, Doris de	BRENES Y ASOC.	4-102-376
987.	SERRANO, Jobita de	MEDALLA MILAGROSA	4-72-251
988.	SERRANO, José	A S S A	4-98-621
989.	SERRANO, Karen	CACECHI	4-265-410
990.	SERRANO, Ricardo E.	REPUESTOS DELTA	8-449-661
991.	SERRANO, Rubén	BCO. GENERAL	4-257-950
992.	SERRANO, Silvia	ASESA	4-139-932
993.	SERRANO, Tilcia de	ESC.REVOLUCION	4-75-146
994.	SEVILLA, Manuel	UNACHI	4-116-2024
995.	SHEFFER C., Teddy	COOP. JOSE M <sup>a</sup>	4-270-984
996.	SICILIA, María E.	JOYERIA LA PERLA	4-81-77
997.	SILVERA, Carlos	CERV. DEL BARU	4-202-466
998.	SILVERA, Domingo	COLPAN CH.	-
999.	SILVERA, Maribel S. de	SWIFT & COMPANY	4-139-2045
1000.	SILVERA, José Luis	AUTO CENTRO	8-481-83
1001.	SILVERA, Tatiana	LIB. REGIONAL	4-222-819
1002.	SITTON, Carmen de	I D A A N	4-85-148
1003.	SOLANO, Vianka	EDUCACION	8-202-2357
1004.	SMITH, Amarilis de	I P H E	4-100-1291
1005.	SMITH, Rolando	EDUCACION	3-75-505
1006.	STAFF, George Eduardo	NESTLÉ PMÁ,	4-99-1447
1007.	STAFF, Pedro	GUERRA Y CIA	4-207-14
1008.	SUIRA, Siomara	LIB. REGIONAL	4-134-2283

-T-

1009.	TAPAGE, Lydia	UNACHI	8-137-171
1010.	TAPIA, Eva	CAJA AHORROS	4-165-936
1011.	TAPIA, José A.	F. ICAZA Y CIA.	4-141-488
1012.	TAPIA, Ramón D.	DIGEDECOM	4-125-1898
1013.	TEJADA, Abelino	MIVI	4-149-532
1014.	TEJEIRA, Luis Carlos	I D A A N	4-278-372
1015.	TELLO G., Dalys E. de	BRENES Y ASOC.	4-208-441
1016.	TELLO, Rubén	CERV.BARU	4-104-1062

1017.	TEM, Marcos	UNACHI	8-333-748
1018.	TEM, Yolanda de	MORAZAN	8-118-39
1019.	TERAN, Rosemary de	BCO. NAL	4-157-710
1020.	TERRADO, Marianela de	HOSP. CHIRIQUI	4-184-36
1021.	TORRES, Abdel	RIEGOS CHIRICANOS	9-124-582
1022.	TORRES, Ana	D U W E S T	4-147-2082
1023.	TORRES, Betilda de	U. LATINA	2-61-361
1024.	TORRES, Daysi	UNACHI	4-105-849
1025.	TORRES P., Domingo	MAT. MONTERO	4-704-1717
1026.	TORRES, Herlinda	CAJA DE AHORROS	4-94-6
1027.	TORRES, Leidiana	P.C. FRANCIA	4-142-1421
1028.	TORRES, Leidys	UNACHI	4-79-877
1029.	TORRES, Róger	CACECHI, R.L.	4-101-1006
1030.	TORRES, Teodora	P.C. DAVID	4-84-753
1031.	TOVAR V., Jorge José	COLABANCO	4-266-955

## -U-

1032.	URETA, Jaime E.	D.W.DIKERSON	4-138-2096
1033.	URETA, Jorge	UNIV. TEC.	4-138-2374
1034.	URRUTIA V., Nicanor	SWIF & COMPANY	4-215-819

## -V-

1035.	VALDERRAMA, Oscar	U S M A	8-425-981
1036.	VALDES, Agustín	TERMOPLASTICA	4-101-1978
1037.	VALDES, Amilcar	ESC.LOMA COLORADA	4-82-13
1038.	VALDES RIOS, Brígida	AUTOMUNDO LADA	4-102-1650
1039.	VALDES, Elcira de	LIB. REGIONAL	4-141-18
1040.	VALDES, Emir N.	COLPAN	4-267-331
1041.	VALDES, Fabio	RICARDO PEREZ	4-71-279
1042.	VALDES, Gilberto	INST. DAVID	4-72-307
1043.	VALDES, José	DIST.CH.UNIDA	4-84-76
1044.	VALDES, Leonel	CERV.BARU	4-108-616
1045.	VALDES, Lilia	ASESA	4-122-1292
1046.	VALDES, Mayanis	UNACHI	4-138-1281
1047.	VALDES, Omar	UNACHI	4-184-319
1048.	VALDES, Roger	E R A, S.A.	4-147-1859
1049.	VALDES, Víctor Aquilino	BUDGET	4-148-399
1050.	VALDES, Victorino	EDUCACION	4-80-8
1051.	VALLE, Alex	ROMERO	4-108-146
1052.	VANEGAS, Dallys de	MORAZAN	4-97-2393
1053.	VANEGAS, Marixenia de	EDIT. CHIRIQUI	4-88-502
1054.	VARGAS, Angel	F. RODRIGUEZ	4-230-58
1055.	VARGAS, Víctor	U. LATINA	4-106-282
1056.	VARGAS, Janeth	COOP. ECASESO	4-166-296
1057.	VASQUEZ, Angela	EDUCACION	4-75-224
1058.	VARGAS, Kenelma	BIOTECNIA CH.	8-530-1873
1059.	VASQUEZ C., Carlos A.	MAT. OSORIO	4-142-1673
1060.	VASQUEZ, Daniel A.	D.W.DIKERSON	4-202-680
1061.	VASQUEZ, Francisco A.	APEDE	4-234-213
1062.	VASQUEZ, Geovani A.	DIST.LEON SILESKY	4-139-2640
1063.	VASQUEZ, Ivanhoe	MIVI	4-138-2129
1064.	VASQUEZ, Luis	BCO. NAL.	4-147-297
1065.	VEGA, Anel	GUERRA Y CIA	4-185-998
1066.	VEGA, Aracelly	UNACHI	4-101-1036
1067.	VEGA, Filiberto	DIST. DEL NORTE	4-225-349
1068.	VEGA, Gilberto	MORAZAN	-
1069.	VEGA, Lucinda	BCO. UNVIERSAL	4-139-100
1070.	VEGA R., Maritza	UNACHI	4-183-888
1071.	VEGA, Omaira	F. ICAZA Y CIA	4-212-717
1072.	VEGA, Rogelio	UNACHI	4-69-597
1073.	VELASQUEZ M., Jorge	LIB. REGIONAL	4-263-953
1074.	VELASQUEZ, René	C. O. N. S. A.	4-153-423

1075.	VERGARA, Doris	UNACHI	7-70-2520
1076.	VIDELA, Eduardo	UNACHI	N-16-486
1077.	VIGIL, Aristides	CHASE MANHATTAN	4-253-316
1078.	VILLACONTA, Siria	LIB. REGIONAL	4-276-357
1079.	VILLALAZ, José Alexis	EDUCACION	4-88-478
1080.	VILLAMONTE, Edna R.	ADMON-UNACHI	9-124-1905
1081.	VILLAMONTE, Eduardo	RODELAG	4-184-16
1082.	VILLARREAL, Albinio	UNIV. TEC.	4-104-648
1083.	VILLARREAL, Alfonso	INST. DAVID	4-95-81
1084.	VILLARREAL, Antonino	FINANCIERA EL SOL	4-221-346
1085.	VILLARREAL, Dalma de	U S M A	4-96-2739
1086.	VILLARREAL, Diomidio	GUERRA Y CIA	4-175-240
1087.	VILLARREAL, Herberto	USMA o P.CORSEN	4-71-548
1088.	VILLARREAL, Judy O. de	I D A A N	4-141-178
1089.	VILLARREAL, Rosa Iris	UNACHI	4-120-10
1090.	VILLARREAL, Verónica	CAJA AHORROS	4-704-1912
1091.	VILLAVICENCIO, María	UNACHI	4-106-901

**-W-**

1092.	WATCHER, Anayansi	M I D A	8-501-970
1093.	WATSON, Ascanio	Dn. ENRIQUE	4-37-625
1094.	WILLA, Mercedes	CHASE MANHATTAN	4-258-493
1095.	WILLIAM, Alberto	MORAZAN	3-69-924
1096.	WING, Yamila J.	AUTO PARTES CH.	4-146-2590
1097.	WITGREEN, Noridys de	BRENES Y ASOC.	4-198-968

**-Y-**

1098.	YANGUEZ, Nilda R.	UNIV. TEC.	4-120-5
1099.	YEE, Roberto R.	TRIB. ELECTORAL	4-104-230

**-Z-**

1100.	ZAMBRANO, EDWAR	GRUPO SILABA	8-701-2036
1101.	ZAPATA, José	ADMON-USMA	4-80-212
1102.	ZARATE, Alfredo	UNIV. TEC.	PE-6-957
1103.	ZELAYA, Miriam (de)	ADMON-UNACHI	4-102-1878
1104.	ZELEDON, Kathia	ADMON-USMA	PE-5-339

Córrasele traslado a los Fiscales Primero y Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial con las modificaciones anotadas, por el término de cinco -5- días.

Públiquesse el presente listado en la Gaceta Oficial y en el Registro Judicial.

Así terminó el acto y para constancia se firma.

(FDO) LICDO. LUIS MARIO CARRASCO  
MAGISTRADO PRESIDENTE

(FDO) LICDO. ASUNCION CASTILLO  
MAGISTRADO VICEPRESIDENTE

(FDO) LICDO. SALVADOR DOMINGUEZ B.  
MAGISTRADO VOCAL

(FDO) LICDA. NINFA DEL CARMEN ALVARADO MUÑOZ  
SECRETARIA INTERINA